



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Córdoba, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Se reúnen los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, **Dra. Carolina Prado** —en su condición de Presidenta—, **Dr. Jaime Díaz Gavier**, y **Dr. Julián Falcucci**, con la presencia del Secretario Hernán Moyano Centeno, para redactar los fundamentos del fallo dictado el veintidos de febrero de 2021, en autos caratulados **“DIEDRICHS, LUIS GUSTAVO y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc.” (Expte. Nº FCB 35022001/2011/TO4)**, seguidos contra: 1) **Ernesto Guillermo Barreiro**, (a) “Gringo”, “Hernández”, “Rubio”, D.N.I. 7.792.820, argentino, nacido el 2 de octubre de 1947 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Rogelio Guillermo Barreiro y de Leonora Kovalki, de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle Montevideo Nº 1986 1º Piso de la ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) **Jorge Exequiel Acosta** (a) “Rulo”, “Sordo”, D.N.I. 6.656.080, argentino, estado civil divorciado, domiciliado en calle Venezuela Nº 1177 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, militar retirado en el año 1980 con el grado de Capitán, nacido el 2 de diciembre de 1945 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, hijo de Clemente Jorge (f) y de Carmen Aurora Franco (f); 3) **Carlos Alberto Díaz** (a) “HB” D.N.I. 4.748.013, argentino, nacido el 18 de septiembre de 1946 en la Capital Federal, hijo de Hilda Violeta Díaz, de estado civil divorciado, domiciliado en calle Figueroa Alcorta Nº 422 de la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, de actividad militar retirado con el grado de suboficial mayor retirado; 4) **José Hugo Herrera** (a) “Hugo,” “Tarta” o “Quequeque”, D.N.I. Nº 4.579.794, de nacionalidad argentina, nacido el día 14 de Julio de 1941 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, hijo de José Buenaventura y de Ana Lucía Boccolini (f), de estado civil casado, domiciliado en calle Rumipal Nº 2864, Bº San Pablo, de profesión militar retirado con el grado de Sargento Ayudante, desempeñándose al tiempo de los hechos como Sargento Primero en el Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino; 5) **Emilio Morard**, D.N.I. Nº 7.979.747, de nacionalidad argentina, nacido el día 26 de mayo de 1944 en la Capital Federal, hijo de Camilo (f) y de Josefina García (f), de estado civil casado, domiciliado en calle Pellegrini Nº 905 Bº San Vicente de esta ciudad, de profesión técnico electrónico; 6) **Arnoldo José López**, (a) “Negro”, “Chubi” o “Toto”, argentino, nacido en Córdoba Capital el 29 de enero de 1953, hijo de Juan Bautista (f.) y María Sixta Berrotarán, que posee D.N.I. 10.771.772, de profesión comerciante, con domicilio en calle San Luis





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

esquina Córdoba de Villa La Bolsa de la provincia de Córdoba, viudo; 7) **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, M.I. n° 6.436.837, nacionalidad argentino, nacido el 4 de abril de 1943 en la localidad de Monte Ralo, Provincia de Córdoba, hijo de Juan Bautista y de Eugenia Colao, de estado civil casado, de profesión personal civil de inteligencia retirado, y ex empleado de la Cooperativa de Luz y Fuerza de San Agustín en el Video Cable, con domicilio real en calle Villafañe S/N de la localidad de San Agustín –Departamento Calamuchita, Provincia de Córdoba; 8) **Héctor Pedro Vergez**, D.N.I. N° 7.361.705, de nacionalidad argentino, estado civil casado, domiciliado en calle Rivadavia N° 1396, primer piso de Capital Federal, de profesión o actividad militar retirado, nacido el día 28 de julio de 1943 en la ciudad de Victorica, Provincia de La Pampa, hijo de Pedro Juan (f) y Juana Cein (f); 9) **Luis Gustavo Diedrichs**, D.N.I. N° 6.385.980, de nacionalidad argentino, estado civil casado, domiciliado en la localidad de Yacanto, Dpto. San Javier, ubicado a 150 metros del hospedaje “La Castellana”, Pcia. de Córdoba, de profesión o actividad militar retirado, nacido el día 3 de Septiembre de 1939 en la ciudad de Tucumán, provincia de Tucumán hijo de Carlos Germán y de María de las Mercedes Caballero; 10) **Calixto Luis Flores**, (a) “Chato”, argentino, DNI 6.509.755, nacido el 14 de octubre de 1939, en la ciudad de Paso Libres, provincia de Corrientes, hijo de Luis (f) y de Raquel Martínez (f), de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle Isidro Mena N° 2818, Barrio Colón, ciudad Córdoba, actividad policía retirado con el grado de suboficial mayor; 11) **Alberto Luis Lucero**, (a) “Cara con rienda”, argentino, DNI 6.989.740, nacido el 23 de julio de 1946, en la ciudad de Córdoba, hijo de Raúl y de María Hermelinda Nievas, de estado civil separado, domiciliado actualmente en calle Av. Michelotti s/n, barrio El Chorruto, localidad de La Calera, actividad comerciante; 12) **Juan Eduardo Ramón Molina**, (a) “Negro”, argentino, DNI 7.984.919, nacido en Córdoba Capital, el 25/10/45, hijo de Néstor Francisco (f) y de Lucinda Monserrat Martínez (f), de estado civil casado, domiciliado actualmente en Paraje Ojo de Agua, Pedanía La Higuera, Dpto. Cruz del Eje, provincia de Córdoba, actividad tareas rurales; 13) **Yamil Jabour**, (a) “Turco”, argentino, DNI 6.606.450, nacido el 31 de Enero 1947 en la localidad de San Agustín, provincia de Córdoba, hijo de Affif (f) y de Mafalda Felisa González, de estado civil casado, domiciliado actualmente en calle Manuel Reyna 4117, Barrio Cerveceros, policía retirado con el grado de Comisario Mayor; 14) **Carlos Alfredo Yanicelli**, (a) “Tucán”, argentino, DNI 10.836.802, nacido el 05/05/53, en la localidad de Villa de Soto,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

departamento Cruz del Eje, provincia de Córdoba, hijo de Alfredo Aldo (f) y de María Eleonora Fedi (f), de estado civil casado, domiciliado Alonso de Vera y Aragón N° 681, Barrio Márquez de Sobremonte, de actividad retirado de la Policía de la Provincia de Córdoba, con el grado de comisario mayor; 15) **Miguel Ángel Gómez**: (a) “Gato”, argentino, DNI 6.659.250, nacido el día 20 de marzo de 1947, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Manuel (f) y de Juana Funes (f), vive en concubinato, domiciliado actualmente en calle Eliseo Soria 455, Barrio Soria, localidad de Etruria, provincia de Córdoba, actividad cocinero.

En la causa acumulada **“MENENDEZ LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS SOBRE PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1”** (Expte. FCB 35021014/2010) recaratulada **“HERRERA, José Hugo y otros p.ss.aa. Expte FCB 35021014/2010/TO2”**, se añaden los siguientes acusados: 16) **Fernando Martín Rocha** (a) “el tuerto”, D.N.I. N° 8.538.368, de nacionalidad argentino, nacido el 24 de Junio de 1951 en la Ciudad de Córdoba, domiciliado en calle Manuel Reyna N° 4160 de Barrio Cervecedores de esta ciudad, de estado civil casado, hijo de Eleuterio Indolfo (f) y de Elvira Mauricio Suárez y de ocupación policía jubilado; 17) **Carlos Horacio Meira**, M.I. 7.801.524, argentino, nacido el 14 de julio de 1949 en Capital Federal, hijo de Carlos Horacio (f) y de Rosario Emilia Carrizo (f) casado, con domicilio en calle Uruguay 247 en San Fernando, provincia de Buenos Aires, de profesión abogado; 18) **Arturo Emilio Grandinetti**, LE 4.398.033, argentino, nacido el 12 de Enero de 1943 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Juan Bruno y de Esther Juan Magnani, casado, con domicilio en calle Zabala 2549, 2º piso Depto. “B”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso, el Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián; como querellantes: Estela Maria Reyna de Soulier, Susana Cecilia Soulier, Diego Gabriel Soulier y Sebastián Soulier (Dr. Claudio Orosz como apoderado, con el patrocinio de la Dra. Lyllan Luque) María Livia Cuello de Arias (con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Orosz y la Dra. Lyllan Luque), Secretaría de Derechos Humanos (Dr. Claudio Orosz como apoderado), Solodky, Mónica Sandra (Dr. Orosz patrocinante), Torres, Carlos Pedro y Barrio, Adelina Petrona (Dra. Adriana Gentile patrocinante); como Defensores: Dr. Carlos Horacio Meira, por derecho propio y Dr. Fernando Cativa Tolosa como codefensor, en representación de **Carlos Horacio Meira**; Dras. Natalia Bazán y Evangelina Pérez Mercau (Defensoras Públicas Coadyuvantes) en representación de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

encartados **Ernesto Guillermo Barreiro, Luis Gustavo Diedrichs, Arturo Emilio Grandinetti, Fernando Martín Rocha y Héctor Pedro Vergéz**; los Dres. Juan Carlos Belagardi y Claudio Guiñazú (Defensores Públicos Coadyuvantes) en representación de los imputados **Jorge Exequiel Acosta, José Arnoldo López, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard**; los Dres. Rodrigo Altamira y Gonzalo García (Defensores Públicos Coadyuvantes) en representación de **Calixto Luis Flores, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli y Miguel Ángel Gómez**.

### Y CONSIDERANDO:

Que las conductas atribuidas a Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergez, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Héctor Pedro Vergez, Yamil Jabour, Juan Eduardo Ramón Molina, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Alberto Luis Lucero, Calixto Luis Flores, Miguel Angel Gómez y Carlos Yanicelli en el requerimiento de elevación de la causa a juicio de la causa “*Diedrichs, Luis Gustavo y otros...*” que dio marco junto a su acumulada a este juicio fueron descriptas en los siguientes términos: “...**Hecho Nominado Uno. Claudio Luis Román Méndez**. El día **27 de Julio de 1976**, aproximadamente las 3:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “*Lucha Antisubversiva*”, un grupo de personas no identificadas hasta el momento, pertenecientes a las referidas fuerzas, en particular al Destacamento de Inteligencia 141, quienes se movilizaban en tres automóviles, uno de ellos de marca Renault modelo R12, color oscuro, otro modelo Torino, color blanco, y un tercer vehículo del cual se desconocen mayores datos, se hicieron presente en el domicilio sito en Paysandú N° 151 de Barrio Residencial América de esta Ciudad de Córdoba e irrumpieron en el mismo. En su interior se encontraba, junto a su familia, **Claudio Luis Román Méndez** – de dieciséis años de edad, estudiante de la Escuela Manuel Belgrano e integrante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES). Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Claudio Luis Román Méndez** para luego trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba, ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de la localidad de Malagueño, Jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311. El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Claudio Luis Román Méndez** era al momento del hecho el centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro**, los Suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega**, los agentes civiles de inteligencia **Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **Luis Gustavo Diedrichs**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311. De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Claudio Luis Román Méndez** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, el día 10 de agosto de 1976 los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino previamente identificados -con excepción de Pedro Héctor Vergéz - retiraron a **Claudio Luis Román Méndez** del CCD La Perla, y lo asesinaron, difundiendo la noticia de la muerte de la víctima como el resultado de un inexistente enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos en las inmediaciones del cruce del Camino San Carlos y Avda. Circunvalación de esta ciudad, supuestamente producido tras el ataque a un camión militar del que resultara muerto un suboficial. Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f)– Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Segundo Jefe del Área 311 Juan Bautista Sasaiñ (f) –. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrada al tiempo del presente hecho por el Coronel Vicente Meli (f) –Jefe del Estado Mayor a partir del día 21 de junio de 1976-, el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f)–Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) – Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **Jorge González Navarro**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-. **Hecho Nominado Dos. Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello.** El día **29 de Junio de 1976**, aproximadamente las 1:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada "Lucha Antisubversiva", un grupo de personas no identificadas hasta el momento, pertenecientes a las referidas fuerzas, se hicieron presente en el domicilio sito en Pasaje General Díaz N° 68 de Barrio Balcarce de esta ciudad de Córdoba e





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

irrumpieron en el mismo. En su interior se encontraba, junto a su familia **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** –de diecinueve de edad, apodado “Coqui”, estudiante de la carrera de Historia en la Universidad Nacional de Córdoba y empleado en “Juncadella”, con aparente militancia en la organización denominada “Fal 22 o FRP”. Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** para luego trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba, ubicado sobre la mano derecha de la Ruta Nº 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, Jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311. El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** era al momento del hecho el centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **Héctor Pedro Vergèz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, Carlos Alberto Vega**, los agentes civiles de inteligencia **Emilio Morard, Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **Luis Gustavo Diedrichs**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311. De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **29 de Junio de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos. Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Segundo Jefe del Área 311 Juan Bautista Sasaiñ (f) –. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrada al tiempo del presente hecho por el Coronel Vicente Meli (f) –Jefe del Estado Mayor a partir del día 21 de junio de 1976-, el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f)–Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) – Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **Jorge González Navarro**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-. **Hecho Nominado Tres: Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis Roberto Soulier Guillen.** El día **15 de Agosto de 1976**, siendo aproximadamente las 23:00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas pertenecientes a las referidas fuerzas, no identificadas hasta el momento, irrumpieron en el domicilio sito en Aguirre Cámara (ex Vélez Norte) N°780 del Barrio Villa Páez de esta ciudad de Córdoba. En su interior se encontraban **Juan Carlos Soulier Guillen** -de ocupación electricista y estudiante de Ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional, con militancia en la organización “Fal 22”, **Adriana María Díaz Ríos** (a) “Chacha” –de ocupación empleada y estudiante de Ciencias de la Educación en la Universidad Nacional de Córdoba, también perteneciente a la organización “Fal 22”- y el pequeño hijo de ambos, **Sebastián Soulier**, de cinco meses de edad a quienes procedieron a privar ilegítimamente de su libertad para luego trasladarlos a las instalaciones del Departamento de Informaciones Policiales -D II- de la Policía de la Provincia de Córdoba, ubicado en Pasaje Cuzco –hoy Pasaje Santa Catalina- de esta ciudad. En tanto, el día **16 de Agosto de 1976**, el grupo que había actuado el día anterior en el domicilio de la familia Soulier -Díaz Ríos sito calle Aguirre Cámara N° 780 (ex Vélez Norte) de Bª Villa Páez de esta ciudad, montaron lo que en la jerga denominaban una “ratonera” ( permanecer oculto en el lugar al que han ingresado a la espera de otras personas que arriben al mismo) y procedieron a privar ilegítimamente de su libertad en dicha vivienda a **Luís Freddi Soulier** -padre de Juan Carlos Soulier-, quién a las 11.00 horas aproximadamente, se había hecho presente en el domicilio con la intención de averiguar lo sucedido con sus familiares. De igual manera y siendo las 17 horas de esa misma jornada, privaron ilegítimamente de su libertad a **Luis Roberto Soulier Guillen**, de 26 años de edad –hijo de Luis Freddi Soulier y hermano de Juan Carlos-, preceptor del colegio Nuestra Señora de Loreto, perteneciente al gremio del SEPPAC (Sindicato de educadores Privados y Particulares de la Administración Córdoba) y estudiante de Medicina de la Universidad Nacional de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Córdoba con probable militancia en la organización “Fal 22”, quien también había concurrido al domicilio con intención de averiguar lo acontecido a sus familiares. Una vez cautivos, **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis Roberto Soulier Guillen**, -cada uno en el momento de su secuestro- fueron sucesivamente trasladados al Departamento de Informaciones Policiales -D II- de la Policía de la Provincia de Córdoba, ubicado en Pasaje Cuzco –hoy Pasaje Santa Catalina- de esta ciudad, donde los policías **Herminio Jesús Antón, Hugo Cayetano Britos (f), Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Marcelo Luna, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli**, mantuvieron subrepticamente cautivos a **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos** y a **Luis Roberto Soulier Guillen**, por un periodo de tiempo que no ha podido determinarse con precisión, a **Luis Freddi Soulier** hasta la mañana del día 17 de agosto de 1976 – fecha en que fue liberado- y a **Sebastián Soulier** hasta el día 16 de agosto de 1976 por la tarde –fecha en la que fue restituido a sus familiares Norma Julia Soulier (tía) y Yolanda Tomasa Soulier (tía abuela), en el domicilio sito en la calle Héctor Panizza a la altura del 2000, por personal policial que no ha podido todavía ser identificado, y que se movilizaba en el rodado de propiedad de Luis Freddi Soulier que le fuera secuestrado desde el momento en que fuera privado ilegítimamente de su libertad. Durante la permanencia en instalaciones del Departamento de Informaciones Policiales –DII- de la policía de la Provincia de Córdoba, los nombrados policías sometieron a **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillen y Luis Freddi Soulier** a condiciones de vida infrahumanas, manteniéndolos continuamente incomunicados, maniatados, con su ojos vendados, desaseados, privados de adecuada atención médica y sanitaria; y les habrían aplicado tormentos tales como: golpes de puño, puntapiés o con objetos contundentes en el cuerpo particularmente en las zonas más sensibles –como los genitales-, sometiéndolos a torturas tales como la colocación de una bolsa de nylon en la cabeza del detenidos de forma que le provocara sensación de asfixia; el introducir la cabeza del detenido un recipiente con líquido, provocándoles ahogo –práctica vulgarmente denominada “submarino”-; tapar la boca y la nariz del detenido con trapos mientras le echaban agua en la cara provocándole también ahogo –experiencia conocida como “mojarrita”-, quemaduras de cigarrillos en todas partes del cuerpo; aplicación de picana eléctrica y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*sufrimientos síquicos tales como amenazas de muerte al detenido y/o su familia, simulacros de fusilamientos, entre otros, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En tanto **Sebastián Soulier** -de cinco meses de edad- fue sometido del 15 al 16 de Agosto de 1976 -por parte de los ya nombrados policías-, a condiciones de vida adversas, manteniéndolo aislado, privado de adecuada atención médica y sanitaria, propinándole un alto grado de descuido y abandono que lo llevó a sufrir un estado de “shock”. En fecha que no ha podido determinarse hasta el momento, pero que es posible fijar a pocos días de ser aprehendidos, **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** fueron retirados de las instalaciones del Departamento de Informaciones -DII- y trasladados –por personal que no ha logrado identificarse- hasta dependencias del Centro Clandestino de Detención La Perla, ubicado en predios del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, a la vera de la ruta 20, a la altura de la localidad de Malagueño, lugar este en el que operaba la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino –también denominada Grupo Operaciones Especiales u OP3-, que a la fecha se hallaba integrada por los oficiales jefes: **Jorge Exequiel Acosta Y Ernesto Guillermo Barreiro** y sus subordinados, los suboficiales **Luis Alberto Manzanelli (f), José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz y Carlos Alberto Vega**, los agentes civiles de inteligencia **Arnoldo José López, Héctor Raúl Romero, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard**, y el comandante de Gendarmería **Luis Alberto Cayetano Quijano(f)** todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **Luis Gustavo Diedrichs**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel **Oscar Inocencio Bolasini (f)** – Jefe- y el Mayor **Hermes Oscar Rodríguez (f)** –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311. Dicho grupo mantuvo cautivos clandestinamente a **Juan Carlos Soulier Guillen, Luis Roberto Soulier Guillen y Adriana María Díaz Ríos** por un lapso de tiempo que si bien no pudo establecerse con exactitud, no se habría extendido más allá del mes de agosto de 1976. Durante el período de cautiverio en La Perla, los referidos integrantes de la Tercera Sección O*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Grupo de Operaciones Especiales o Sección de Actividades Especiales de Inteligencia u OP 3, sometieron a los hermanos **Juan Carlos y Luis Roberto Soulier Guillen** y a **Adriana Díaz Ríos** a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Con fecha no determinada con exactitud pero que es posible ubicar dentro del mismo mes de agosto de 1976, los referidos integrantes de la mencionada Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 -o Grupo Operaciones Especiales u OP 3-, procedieron a retirar de las dependencias del CCD La Perla a **Juan Carlos Soulier Guillen, Luis Roberto Soulier Guillen y Adriana María Díaz Ríos** -vendados, maniatados y amordazados-, trasladándolos a las inmediaciones, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde los asesinaron, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos. Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Segundo Jefe del Área 311 Juan Bautista Sasaiñ (f) –. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrada al tiempo del presente hecho por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor a partir del día 21 de junio de 1976-, el Teniente*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) – Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **Jorge González Navarro-** –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-. Cabe aclarar que, a la época de los hechos, se encontraban prestando servicios Juan Bautista Sasiañ, quien con el grado de General de Brigada se desempeñó en calidad de Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2º Jefe del Área 311; también prestó servicios a la época de los hechos Oscar Inocencio Bolasini, quien con el grado de Coronel se desempeñó en calidad de Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”. Asimismo y en lo que respecta a la estructura de la Policía de la Provincia de Córdoba a la época de los hechos, se encontraban prestando servicios Ernesto Cesario, quien se desempeñara en calidad de 2º Jefe de la Policía de Córdoba y Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban quienes se desempeñaran en calidad de Jefe y 2º Jefe, respectivamente, de la División de Investigaciones Policiales (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba. A todos ellos no se les imputa delito alguno ya que al momento de interponer el requerimiento de instrucción (fs.161/193 y fs.1592/1603) ya se encontraban fallecidos. (art. 59 inc. 1 C.P.N). Así también, y considerando que en los hechos antes descriptos se les atribuye responsabilidad a **Luciano Benjamín Menéndez-** -LE: 4.777.189-, **Raul Eduardo Fierro** – LE: 4.803.256- **Vicente Meli** – L.E: 4.789.944-, **Mauricio Carlos Poncet** -LE. 4.073.986-, **Hermes Oscar Rodríguez** – L.E:5.581.579-, **Luis Alberto Manzanelli** –DNI: 6.506.196-, **Luis Alberto Cayetano Quijano** – DNI: 5.741.996- y **Hugo Cayetano Britos** –DNI: 6.515.213 cabe señalar respecto a ellos que, conforme surge de la prueba - constancias de defunción- obrante a fs. 3311 (Menéndez), fs. 3310 (Fierro), fs.2938/39 (Meli), fs.2404 (Poncet), fs.522/23 y fs.1606/1607 (Rodríguez), fs.3072vta. (Manzanelli), fs.2940/2942 (Quijano) y fs. 3032/3033 (Britos) los mismos ya **han sido sobreseídos** en razón de haberse **extinguido la acción penal** por su **fallecimiento**.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(Resolución N° 341 bis– Año 2013 (Poncet y Rodríguez), fs. 3034 (Britos) fs.3073/77vta. (Manzanelli) y Resolución de Cámara de fecha 10/8/2015 (Meli y Quijano) (Conf. fs.2948/3009 vta.)- y Resolución de fecha 15/3/2018 (fs.3314/3315 vta.) (Art. 336, Inc. 1° del C.P.P.N). ...

### **VI.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

“...En relación a las conductas desplegadas por el imputado **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravada** (Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de: **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, todo en calidad de **autor mediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **JORGE EXEQUIEL ACOSTA** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de: **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.*

*En relación a las conductas desplegadas por el imputado **JOSE HUGO HERRERA** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de: **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.*

*En relación a las conductas desplegadas por el imputado **CARLOS ALBERTO DIAZ** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de: **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos....

...En relación a las conductas desplegadas por el imputado **ARNALDO JOSE LOPEZ** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de: **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos....

...En relación a las conductas desplegadas por el imputado **EMILIO MORARD** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de: **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, en calidad de **autor mediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN ), conforme al Código Penal vigente al tiempo del hecho y SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de: **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos- todos estos –con la salvedad en relación al homicidio agravado de Román Méndez - en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN ), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez**, SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** y TERCERO en perjuicio de: **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos-, todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **HECTOR PEDRO VERGEZ** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO en







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez** y SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** - dos (2) hechos-, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO en perjuicio de **Claudio Luis Román Méndez** y SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** - dos (2) hechos - y **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) – SEGUNDO en perjuicio de **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** – un (1) hecho-, todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **CARLOS ALFREDO YANICELLI** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hecho Nominado TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos--, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hecho Nominado TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN ), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **YAMIL JABOUR** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hecho Nominado TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos--, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hecho Nominado TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- todo en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN ), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos...

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **CALIXTO LUIS FLORES** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hecho Nominado **TERCERO** en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos--, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hecho Nominado **TERCERO** en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN ), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **MIGUEL ANGEL GOMEZ** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hecho Nominado **TERCERO** en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén**: - cinco (5) hechos--, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hecho Nominado **TERCERO** en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN ), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **ALBERTO LUIS LUCERO** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hecho Nominado **TERCERO** en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén**:  
- cinco (5) hechos--, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hecho Nominado TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN ), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos....

En relación a las conductas desplegadas por el imputado **JUAN EDUARDO RAMON MOLINA** deben encuadrarse en los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** (Art. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hecho Nominado TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén**:  
- cinco (5) hechos--, **Imposición de Tormentos Agravados** (Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hecho Nominado TERCERO en perjuicio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier, Luis Roberto Soulier Guillén** - cinco (5) hechos- todo en calidad de **autor directo o inmediato** y en concurso real (arts. 45 y 55 CP y art. 306 CPPN ), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos..”.

Por otra parte, conforme el requerimiento de elevación a juicio de la causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”), recaratulada: “**HERRERA, José Hugo y otros p.ss.aa. Expte FCB 35021014/2010/TO2**”, los hechos y delitos atribuidos a cada imputado se describen de la siguiente forma: **Hecho Uno: Víctima: Ernesto Martín Mora.** El día **26 de Marzo de 1976** en horas de la noche, aproximadamente entre las 21 y 22 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas y vestidas con uniforme militar, no identificadas hasta el momento, pertenecientes al Ejército Argentino, más precisamente a alguna de las unidades dependientes de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV las que se movilizaban en tres camiones de tipo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*militar y al menos un automóvil, irrumpieron en el domicilio sito en calle **Boedo 1156 de Barrio 1° de Mayo** de esta ciudad de Córdoba, en el que se encontraba descansando **Ernesto Martín Mora** - MI 7.843.555, nacido el 30 de Noviembre de 1949 en Córdoba, empleado de Fiat-Concord, con militancia sindical y en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)- junto a su esposa Julia Teresa Vergara y sus tres hijos de 7, 5 y 2 años de edad. En dichas circunstancias, el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de su libertad a **Ernesto Martín Mora**, a quien golpearon donde se encontraba, y al incorporarse le efectúan disparos en la zona del abdomen, siendo posteriormente obligado a colocarse con el rostro hacia la pared. Seguidamente el personal actuante condujo, bajo amenazas, a la esposa e hijos de la víctima a otra habitación, procediendo luego a retirar a la víctima del domicilio, quien debido a los disparos recibidos se encontraba perdiendo sangre y marchaba de manera tambaleante con los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás. En esas circunstancias, y en momentos previos a que la víctima fuera retirada del lugar, a bordo de uno de los vehículos en que el personal actuante se movilizaba, pudo escucharse una ráfaga de disparos. A raíz de las heridas sufridas en el domicilio y/o de los impactos de bala probablemente recibidos con posterioridad de manos del grupo de individuos armado que lo privó ilegítimamente de su libertad y retiró de su hogar, **Ernesto Martín Mora** falleció en las horas siguientes, habiendo ingresado sus restos mortales a la Morgue Judicial de la Provincia a las 10.45 horas del día 27 de marzo de 1976, consignándose en dicho registro como causa de muerte “Enfrentamiento Policial (Comando)” y como diagnóstico “herida de bala”. El Comando del Tercer Cuerpo de Ejército informó a través de un comunicado que tuvo amplia difusión en los medios de prensa, que **Ernesto Martín Mora** había sido abatido en un enfrentamiento. Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar represivo previamente referido y asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311, ejercida por el Jefe del Comando del III Cuerpo de Ejército, el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) –Jefe de Área- y del Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasaiñ (f) -2doº Jefe de Área-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mando, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311**, a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada integrado al tiempo de los hechos, por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2)-, el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5). **Hecho.** **Dos: Víctima: José Oscar Askelrad.** El día **26 de Marzo de 1976**, aproximadamente las 21:20 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo armado de aproximadamente 8 a 12 personas vestidas con uniformes de fajina, no identificadas hasta el momento, pertenecientes a las referidas fuerzas, quienes se movilizaban en tres automóviles –probablemente de marca Renault modelo Torino, otro marca Peugeot y otro marca Fiat-, se hicieron presente en el domicilio sito en Avenida Colón Nº 731 Piso 7mo departamento “A” de esta Ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **José Oscar Askelrad** - DNI Nº 11.746.450 (a) Pablo, estudiante de Agronomía de la Universidad Nacional de Córdoba, sospechado de militar en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)- descansando junto a su familia. Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **José Oscar Askelrad** para luego trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta Nº 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311. El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **José Oscar Askelrad** era al momento del hecho el centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DÍAZ**, los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311. De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **José Oscar Askelrad** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 26 de marzo de 1976 - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 “Gral. Iribarren” del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **José Oscar Askelrad** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos. Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-. **Hecho Tres: Víctima: Alfredo Gustavo D Ángelo.** El día **26 de Marzo de 1976**, aproximadamente las 19:15 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de aproximadamente seis personas armadas y vestidas con uniformes de fajina, con borceguíes y camperones, no identificadas hasta el momento, pertenecientes al Ejército Argentino quienes se movilizaban en tres automóviles, se hicieron presente en el domicilio sito en calle **Chubut N°270 –Departamento “B”** de esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **Alfredo Gustavo D Ángelo** -DNI: 10.957.052, estudiante de Arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, bedel en la Universidad Tecnológica Nacional, militante del Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-). Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Alfredo Gustavo D Ángelo** para luego trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311. El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Alfredo Gustavo D Ángelo** era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DÍAZ**, los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311. De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Alfredo Gustavo D Ángel** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 26 de Marzo de 1976 - fecha del secuestro de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Alfredo Gustavo D Ángelo** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos. Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-. **Hecho Cuatro: Víctima: Juan Carlos González Velarde** El día **26 de Marzo de 1976**, aproximadamente las 16:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada "Lucha Antisubversiva", un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a organismos de las fuerzas de seguridad, no identificadas hasta el momento, pertenecientes al Ejército Argentino se hicieron presente en el domicilio sito en calle **Urquiza N°450 Departamento N°12** de esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **Juan Carlos González Velarde** - DNI N° 8.165.091, abogado, empleado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba- sospechado de simpatizar con la organización Partido revolucionario de los Trabajadores





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

–PRT-. Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Juan Carlos González Velarde** para luego trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311. El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Juan Carlos González Velarde** era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DÍAZ**, los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311. De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Juan Carlos González Velarde** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **26 de marzo de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Juan Carlos González Velarde** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos. Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-. **Hecho Quinto: Víctima: Wenceslao Vera. El día 28 de Marzo de***







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**1976**, aproximadamente A las 15:00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo armado de personas que pertenecía a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad - entre los cuales sólo ha podido identificarse hasta el momento al oficial **FERNANDO MARTÍN ROCHA** del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia-, irrumpieron en la cancha de futbol denominada “De las Águilas”, ubicada en las inmediaciones de Avenida Japón y camino a Jesús María de ésta ciudad de Córdoba, en la que se encontraba **Wenceslao Vera** - DNI Nº 5.411.365, Secretario General del Sindicato de Obras Sanitarias de la Nación –Delegación Córdoba-, domiciliado en calle Ricardo Palma Nº 4885, Bº Parque Liceo de la ciudad de Córdoba- sospechado de simpatizar con la organización Partido Revolucionario de los Trabajadores –PRT-. Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Wenceslao Vera** para luego trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta Nº 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311. El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Wenceslao Vera** era al momento del hecho el centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DÍAZ**, los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311. De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Wenceslao Vera** en el CCD La Perla, el personal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **28 de marzo de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Wenceslao Vera** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos. Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la **Jefatura del Área 311** ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-, como también las autoridades de la Policía de la Provincia, entre estas, el Teniente Coronel Benjamín Rivas Saravia –Jefe de la Policía de Córdoba-, (suspendido el proceso), el Inspector General Ernesto Cesario (f) -2do Jefe de la Policía de Córdoba-, Antonio José Roselli (f) -Jefe de la Unidad Regional N° 1-, Neldo Pedro Guevara (f) -2do Jefe Unidad Regional N° 1 y Jefe del Comando Radioeléctrico-; Juan Reynoso (f) -2do Jefe del Comando Radioeléctrico-. **Hecho Seis:** **Víctimas Adrián José Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra.** El día **29 de Marzo del año 1976**, a las 17 hs. aproximadamente, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad que nos ocupan, en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas y vestidas de civil no identificadas hasta la fecha, que se movilizaban en un vehículo marca Chevrolet, modelo Chevy, color naranja, procedieron a privar ilegítimamente de sus libertades a **Adrian Jose Ferreyra** – DNI N° 10.781.490, estudiante universitario en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNC, de veintidós años de edad, militante del PRT y de la Organización Familiares de Presos Políticos- y a **Maria Del Carmen Pietri De Ferreyra**– DNI N° 12.023.598 esposa del anterior-, en momentos en los encontraban avanzando a pie por un camino rural en las afueras de la localidad de Media Naranja, Departamento Cruz del Eje de esta Provincia de Córdoba.- Una vez reducidas las víctimas, el personal actuante obligo a estas a subir al interior del vehículo Chevrolet antes referido, en el cual se conducían, para trasladarlas inmediatamente a la Comisaría 12° de la Policía de la Provincia de Córdoba en la Ciudad de Cruz del Eje. Dicha dependencia policial al momento de los hechos, se encontraba a cargo del Comisario Hugo René Esteban González (f) –Jefe-, subordinado a su vez, a la Jefatura de la Policía Provincial, a cargo del Teniente Coronel





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Benjamín A. Rivas Saravia –Jefe-, y del Inspector General Ernesto Cesario (f) -2do Jefe-, los cuales a su vez actuaban bajo las ordenes y supervisión de los mandos del Área 311.- Durante el traslado de las víctimas **Ferreya y Pietri De Ferreya**, a bordo del vehículo Chevrolet, este fue alcanzado por un Jeep Gladiador, a bordo del cual se encontraba el Teniente del Ejército **CARLOS HORACIO MEIRA**, adscripto al Grupo de Artillería 141 de Jose de la Quinta, quien procedió a escoltar al vehículo hasta la referida dependencia policial de Cruz del Eje, donde los cautivos fueron finalmente alojados. Así, **CARLOS HORACIO MEIRA** actuó en la privación ilegítima de la libertad de **Adrian José Ferreya**, y de su esposa, **María Del Carmen Pietri De Ferreya**, bajo las ordenes, supervisión y control de la Jefatura del Grupo de Artillería 141 de Jose de la Quinta, integrada en aquel tiempo por el Teniente Coronel Senen Alberto Rozas (f) –Jefe- y el Mayor **SEBASTIÁN ENRIQUE GÓMEZ OLIVERA**- Sub Jefe-, los cuales a su vez, se encontraban subordinados operativamente a los mandos del Área 311.-*

*De este modo, durante su permanencia en la Comisaría 12° de Cruz del Eje **Adrián José Ferreya** fue interrogado por el Capitán **ARTURO EMILIO GRANDINETTI** del Ejército Argentino. Ya con fecha 30 de Marzo de 1976 **María del Carmen Pietri de Ferreya** fue liberada de la dependencia policial donde se encontraba cautiva. Por su parte, su marido **Adrián José Ferreya**, fue retirado de aquella de la Comisaria en horas de la noche del día 31 de Marzo de 1976, y trasladado por personal militar que cumplía funciones en el Grupo de Artillería 141 de José de la Quintana, al Centro Clandestino de Detención –CCD La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, sobre la mano derecha de la Ruta N° 20 en dirección Córdoba- Carlos Paz, a la altura de la localidad Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, bajo los mandos del Área 311.-*

*El CCD- La Perla, donde fue alojado **José Adrian Ferreya**, era al momento del hecho, el centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada en aquel momento por los oficiales **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ**, **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA**, **CARLOS ALBERTO DÍAZ** y los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, **HÉCTOR RAÚL ROMERO**, **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, **EMILIO***





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**MORARD**, como así también, el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano(f), todos los cuales se encontraban subordinados jerárquicamente y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido del Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte, se encontraba operativamente subordinado a la Jefatura del referido destacamento, ejercida a la época de la hechos por el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Sub Jefe-, todos ellos bajo los mandos Área 311.-

De este modo, durante el tiempo de cautiverio en el CCD-La Perla, el referido personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, que mantuvo privado clandestinamente de su libertad a **Adrián José Ferreyra**, lo sometió a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como así también de información fidedigna respecto de la causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios. Además, el personal previamente identificado interrogó a **Ferreyra**, aplicando para ello diversas clases de tormentos tales como descargas de electricidad, provocación de asfixia, golpes de todo tipo, amenazas, entre otros, con el fin de obtener información sobre la organización PRT en la que se atribuyó participación, y de sus integrantes. –

Finalmente, y en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 29 de Marzo del año 1976, el personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 identificado previamente, procedido a retirar a **Adrián José Ferreyra** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar represivo previamente referido y asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311, ejercida por el Jefe del Comando del III Cuerpo de Ejército, el General de Brigada Luciano Benjamín







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Menéndez (f) –Jefe de Área- y del Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasiain (f) -2doº Jefe de Área-. Por debajo de los mismos, y siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor del Área 311, a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada integrado al tiempo de los hechos, por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2)-, el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO-** –Jefe de Asuntos Civiles (G5). Asimismo, las distintas autoridades que actuaban bajo control operacional del Área 31, conforme las relaciones de subordinación precedentemente expuestas. En este sentido, entre estas autoridades se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141-, el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-, el Teniente Coronel Senen Alberto Rozas (f) –Jefe Grupo de Artillería 141 de Jose de la Quinta - y el Mayor **SEBASTIÁN ENRIQUE GÓMEZ OLIVERA-** Sub Jefe del Grupo de Artillería 141 de José de la Quintana-, el Teniente Coronel Benjamín A. Rivas Saravia – Jefe de la Policía de Córdoba-, el Inspector General Ernesto Cesario (f) -2do Jefe de la Policía de Córdoba-, así como, el Comisario Hugo René Esteban González (f) - Jefe de la Comisaria 12º de la Ciudad de Cruz del Eje, Departamento Cruz del Eje Provincia de Córdoba-.*

### **Hecho Siete: Víctima: Francisco Isidoro Zamora**

*El día **6 de Abril de 1976**, aproximadamente las 5:00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de aproximadamente 10 personas con uniforme de fajina, no identificadas hasta el momento, pertenecientes a dichas fuerzas, que se movilizaban en cuatro a cinco vehículos sin chapas patente se hicieron presente en el domicilio sito en calle **Buenos aires S/N de Barrio Los Boulevares** de esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **Francisco Isidoro Zamora** -DNI Nº 6.513.980, de ocupación herrero, propietario de un Taller de Herrería sito en calle Isabel La Católica Nº 1027de ésta ciudad, sospechado de militar en el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)-.. Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Francisco Isidoro Zamora** para luego trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta Nº 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.

El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Francisco Isidoro Zamora** era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DÍAZ**, los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311.

De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Francisco Isidoro Zamora** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **6 de Abril de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Francisco Isidoro Zamora** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.*

**Hecho Ocho: Víctima: Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda.**

*El día 7 de Abril de 1976, aproximadamente las 1.00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo numeroso de personas armadas pertenecientes al Ejército Argentino, entre los cuales actuaron miembros de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 y de la Policía de la provincia de Córdoba, no identificadas hasta el momento, se hicieron presente en el domicilio sito en calle **Pirovano N°260 de Barrio San Martín** de esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, en el que residían **Luis Rodolfo Ojeda Sierra** - DNI: 8.058.587 -nacido el día 1 de junio de 1946 en la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, empleado de la Cervecería “Río Segundo”, casado y separado de hecho de Liliana Merchán y padre de una niña y su concubina **Edelweiss Giorda**, nacida el 17 de Octubre de 1942 en la localidad de Deheza, provincia de Córdoba, DNI 4.264.579. Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a ambos para luego trasladarlos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.*

*El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fueron alojados **Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda**. era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales **Luis Alberto Manzanelli (f), JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DÍAZ**, los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311.*

*De este modo, durante el tiempo que permanecieron en cautiverio **Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a las víctimas-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Pasadas alrededor de veinticuatro horas, el mismo personal retiró de aquellas dependencias a **Edelweiss Giorda**, a quien introdujeron, vendada, en el interior de un vehículo, y la trasladaron hasta cercanías de su domicilio, lugar en el que fuera liberada el día 8 de abril de 1976, y oportunidad en la que fue conminada a presentarse al día siguiente en dependencias del Destacamento 141 de Inteligencia, lugar al que concurrió y en el que fue advertida de que debía olvidarse de lo sucedido y no hacer nada al respecto.*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

No sucedió lo mismo con **Luis Rodolfo Ojeda Sierra**, ya que luego de liberada **Edelweiss Giorda** y durante el tiempo que duro su cautiverio, continuó sometido a torturas físicas y psíquicas, y en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **7 de Abril de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Luis Rodolfo Ojeda Sierra** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.

Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.

**Hecho Nueve: Víctimas: Ángel Gustavo Jaeggi Díaz y Edelmiro Cruz Bustos Benavides.**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*El día **23 de Abril de 1976**, aproximadamente las **2:45 horas**, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas, no identificadas hasta el momento, vestidas de civil, que se movilizaban en diversos automóviles, pertenecientes a Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad se hicieron presente en el domicilio sito en **Calle 5 N° 44 de Barrio San Rafael** de esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **Ángel Gustavo Jaeggi Díaz** - DNI. 8.598.125, (a) “Felipe” o “Vicente”, empleado del Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Santa Isabel de ésta ciudad, con militancia en la Unión Cívica Radical (UCR) - Secretario de la Seccional N° 11 y aparente militancia en el PRT. Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Ángel Gustavo Jaeggi Díaz**. Posteriormente **siendo aproximadamente las 4:30 horas ese mismo grupo de personas armadas** se hicieron presente en el domicilio sito en calle La Rioja N° 3355 de Barrio Alto Alberdi y el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Edelmiro Cruz Bustos Benavides** - DNI: 8.390.493, empleado en la Legislatura de la Provincia de Córdoba – Cámara de Diputados- y dirigente del Sindicato de Empleados Públicos (SEP), con militancia en la Unión Cívica Radical (UCR)- Presidente de la Seccional N° 11-, con aparente militancia en el PRT-. Una vez reducidos los nombrados fueron trasladados por el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que los aprehendió a instalaciones de un Centro Clandestino de Detención (CCD) cuya ubicación hasta la fecha no ha podido ser determinado, lugar en el que personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311 los mantuvo cautivos.*

*De este modo, durante el tiempo que **Ángel Gustavo Jaeggi Díaz** y **Edelmiro Cruz Bustos Benavides** permanecieron privados clandestinamente de la libertad en dicho CCD de detención el personal actuante procedió a someterlos a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **23 de Abril de 1976** - fecha del secuestro de las víctimas- personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311, procedieron a asesinar a **Ángel Gustavo Jaeggi Díaz y Edelmiro Cruz Bustos Benavides**, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311.*

### **Hecho Diez: Víctimas: Horacio Mario González**

*El día **27 de Abril de 1976**, aproximadamente las 2:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de entre cinco a quince personas vestidas de civil y armadas, no identificadas hasta el momento, que se movilizaban en tres automóviles, pertenecientes a Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad se hicieron presente en el domicilio sito en calle **Poeta Lugones N°82 de esta ciudad de Córdoba** e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **Horacio Mario González**, LE: 7.645.705 (a) “Chochan”, empleado de la “Linotipia Mario Víctor González”, con aparente militancia en la agrupación Montoneros.*

*Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Horacio Mario González** y una vez reducido fue trasladado por el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que lo aprehendió a instalaciones de un Centro Clandestino de Detención (CCD) cuya ubicación hasta la fecha no ha podido ser determinado, lugar en el que personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311 lo mantuvo cautivos.*

*De este modo, durante el tiempo que **Horacio Mario González** permaneció privado clandestinamente de la libertad en dicho CCD de detención el personal actuante procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 27*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**de Abril de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311, procedieron a asesinar a **Horacio Mario González**, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.

Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311.

### **Hecho Once: Víctima: Hugo Eduardo Donemberg**

El día **29 de Abril de 1976**, siendo aproximadamente entre las 1:30 y 3:00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de entre diez (10) o doce (12) personas armadas y vestidas de civil, no identificadas hasta el momento, los que se movilizaban en tres automóviles y que pertenecían a Fuerzas Militares y/o Fuerzas de Seguridad se hicieron presente en el domicilio sito en **Avenida Colón 1880 Piso 5 Departamento 33 de esta ciudad de Córdoba** e irrumpieron violentamente en el mismo, en el que residían **Hugo Eduardo Donemberg**, DNI: 11.188.673 (a) “Pedro”, empleado de la Cervecería Córdoba y estudiante de Psicología, sospechado de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y su señora Mónica Sandra Solodky.

Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Hugo Eduardo Donemberg**, para luego







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*trasladarlo a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta Nº 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.*

*El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Hugo Eduardo Donemberg** era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo d El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Hugo Eduardo Donemberg** era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DÍAZ**, Carlos Alberto Vega ( quien se encuentra suspendido en el proceso en los términos del art. 77 CPPN conf. fs. 9569 vta/9570 y fs. 9576 vta.), los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311.*

*De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Hugo Eduardo Donemberg** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **29 de Abril de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Hugo Eduardo Donemberg** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacam Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.

### **Hecho Doce. Víctima Gustavo Daniel Torres**

Siendo aproximadamente las 4:00 hs., del día **11 de Mayo de 1976**, **Gustavo Daniel Torres** -C.I. Nº 218761 de la Policía de la Provincia de Córdoba, nacido el 11 de febrero de 1960, en la ciudad de Córdoba, quien al momento del hecho participaba en el “Centro de Estudiantes” del Colegio “Manuel Belgrano”, en la “Juventud Guevarista” y en el “Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP)”-, se encontraba en el domicilio familiar, sito en calle Isabel La Católica Nº 544, Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, junto a sus padres -Carlos Pedro Torres y Adelina Petrona Barrio-, sus abuelos -Tomás Torres (f) y Ana Blanch de Torres (f)- y sus hermanos -Carlos David y Claudio Esteban- (v. testimonios de Carlos Pedro, Claudio Esteban y Carlos David Torres).

En estas circunstancias, **Gustavo Daniel Torres** fue privado ilegítimamente de su libertad por un grupo de aproximadamente 6 personas, vestidas de civil, algunas con el rostro cubierto, portando armas de fuego y que no han podido ser individualizadas hasta el momento, pero que pertenecían al Tercer Cuerpo de Ejército, actuando bajo las órdenes, directivas y supervisión de Luciano Benjamín Menéndez (f) –Titular del Tercer Cuerpo de Ejército y del Área 311, respectivamente-, del General Juan Bautista Sasaiñ (fallecido) -Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311-, del Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (fallecido) -Jefe de la División Personal “G1” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, del Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) -Jefe de Inteligencia “G2” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, durante 1976-, de Aldo José Barufaldi (fallecido) – como Jefe de Operaciones “G3” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, de Antonio Comba (fallecido) –como Jefe de Logística “G4” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, del Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO** -Jefe de Asuntos Civiles “G5” del Estado Mayor de la IV Brigada de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Infantería Aerotransportada-, del Coronel Bolasini (fallecido) -Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”-, del Teniente Coronel Hermes Oscar Rodríguez (fallecido) -2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia antes referido-, de **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS** –Jefe de la Primera Sección o Sección Política del Destacamento antes referido- y **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ** –Jefe de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3) Primera Sección o Sección Política del Destacamento de Inteligencia antes referido-.*

*En efecto, tras identificar la morada, los referidos funcionarios ingresaron a la vivienda, sin orden judicial de allanamiento, para luego, en cuestión de segundos, reducir violentamente a los ocupantes y dar inicio a una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes, algunos de los cuáles fueron sustraídos del lugar –dinero, aparatos electrónicos, herramientas, entre otros-.*

*Minutos más tarde, **Gustavo Daniel Torres** fue sacado a la vereda y luego subido a alguno de los vehículos allí apostados a la espera de la culminación del “clandestino procedimiento” y encargado del traslado desde la morada hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como “La Perla”, ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situado a la vera de la Autopista que une ésta Ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta N° 20), más precisamente, a la altura de la localidad de Malagueño pero hacia el costado opuesto de la ruta –sobre mano derecha en dirección a Carlos Paz-.*

*Aquí, su condición de “desaparecido” se comenzó a delinear. Ello es así, puesto que en esta dependencia, a cargo de una Sección del Destacamento de Inteligencia 141 individualizada como “Tercera Sección”, “Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3)” o “Sección de Actividades Especiales de Inteligencia” y, a entonces, destinada a la concentración de personas secuestradas y privadas no solo al acceso a la jurisdicción sino también a todo contacto con familiares y allegados, **Gustavo Daniel Torres**, fue sometido a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de sus victimarios.*

*En efecto, a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, **Torres**, al igual q que todo aquel que se encontrare privado ilegítimamente de su libertad en este complejo militar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*recibió un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un “maltrato físico ocasional”, permaneciendo, además, en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos que completaban un nefasto cuadro de terror.*

*Finalmente, en fecha no determinada con exactitud aún, los referidos integrantes de la mencionada “Tercera Sección”, “Sección de Actividades Especiales de Inteligencia”, “Grupo Operaciones Especiales” u “OP3”, procedieron a retirar de las instalaciones de CCD “La Perla” a **Gustavo Daniel Torres**, vendarlo, maniatarlo y amordazarlo, para luego trasladarlo a las inmediaciones ubicadas dentro de los propios predios del “Tercer Cuerpo del Ejército”, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos a los fines de que nunca sea encontrado vestigio alguno que permita develar su suerte (v. testimonios correspondientes a: Di Monte; Meschiatti; Geuna; Illiovich; Kunzmann; Contepomi; Sastre; Pussetto; Suzzara; Roca; Leunda, De los Santos, Solanille; Beltrán e Iriondo, obrantes en autos).*

*2.- En cuanto a la organización militar, cabe hacer una serie de aclaraciones a los fines de poder comprender cabalmente la ubicación y responsabilidad de los diversos órganos castrenses al momento de producirse los ilícitos relatados. Es así que, en lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, resulta esclarecedora la información que se desprende de los Legajos de Servicio del Personal Militar involucrado fs. 7495/7507vta. (fs. 7508/7520vta. y fs. 7757/7860vta.) Legajos de Servicio del Personal Civil de Inteligencia (7493/94vta.), los Memorandos Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- presentados en autos. fs. 18/43, (fs. 2706/2746) del Reglamento “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores RC-3-1” y los organigramas del personal del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” (fs. 7548/7551vta. y en especial de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) confeccionados por Teresa Celia Meschiatti, Piero di Monte, Liliana Beatriz Callizo como así también el organigrama efectuado por Juan Bautista Sasaiñ (fallecido).*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*De dichos elementos se deduce que la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División Luciano Benjamín Menéndez (f).*

*A su vez **MENÉNDEZ** era comandante del “Área 311”, la que había sido organizada, exclusivamente, para la guerra contra la subversión.*

*Ahora bien, en virtud de los memorandos reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- incorporados a esta causa y del organigrama efectuado por Sasiañ, se desprende que bajo las órdenes de las autoridades del Ejército –Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, se determinaba el desarrollo de las actividades a realizar por el Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren”.*

*En efecto, de dichos memorandos surge la existencia de “Reuniones de la Comunidad Informativa”, las que estaban presididas en algunos casos por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, Gral. **MENÉNDEZ** y por el Comandante de la “Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada”, Juan Bautista Sasiañ (fallecido), entre otros. A dichos “eventos” concurrían los titulares de todos los organismos de inteligencia a saber: Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.); Servicio de Inteligencia de Aeronáutica; Agrupación Escuela de Aviación Militar (titular de inteligencia); Departamento Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba; Secretaría de Seguridad; Destacamento de Inteligencia 141; Gendarmería Nacional; Policía Federal y los distintos encargados de Inteligencia de las Subáreas que integraban la “311”. En dichas reuniones, se trataba en forma prioritaria, el tema de la Subversión, capacidad operativa de la misma y su desenvolvimiento.*

*Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades se encontraba el Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) quien, a la época del hecho sub-examen, ostentaba la calidad de Jefe de Inteligencia “G2” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Así, y conforme lo establece el “RC-3-1”, este encartado no solo era el encargado de reunir la información, procesarla para luego transformarla en inteligencia, sino que también preparaba los planes, ordenaba la reunión de “información operativa”, la adquisición de “blancos”, la proposición de los elementos esenciales de la información al Comandante de la Brigada, distribuir superiores e inferiores la inteligencia e información, manejar la “contrainteligencia” es decir la dirección de los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de “inteligencia del enemigo”, la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la llamada “subversión” y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje.*

*A su vez, y como Jefe de Asuntos Civiles “G5” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada –desde el 4 de Diciembre de 1975 y hasta el 15 de Diciembre de 1976- el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**, tuvo a cargo la responsabilidad primaria sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, su gobierno, su economía y sus instituciones debiendo colaborar para asegurar la eficiencia del servicio de justicia civil y “...recibir, investigar, informar y proponer la acción a seguir en las demandas, alegatos y quejas que le presenten a la fuerza, las autoridades y población civil...” incluyendo la proposición de medidas para restaurar y controlar los medios de difusión públicos (v Capítulo III Sección VII del Reglamento referido precedentemente).*

*Por debajo, siguiendo la cadena de mandos y tal como surge de los Memorandos antes mencionados y del organigrama efectuado por Sasiañ, se encontraba el Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” -conforme surge de los correspondientes legajos de servicios y de los Organigramas efectuados por los detenidos-liberados del CCD “La Perla”, el cual estaba encabezado, durante el año 1976, por Oscar Inocencio Bolasini (fallecido), en su carácter de jefe de dicho destacamento y por Hermes Oscar Rodríguez (fallecido), como segundo jefe.*

*La “Primera Sección” o “Sección Política” se encontraba bajo las órdenes de **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, su “Segunda Sección” o “Grupo Calle” se encontraba bajo las órdenes de un Teniente Primero de apellido “Carranza” -cuyos datos no han podido recabarse hasta el momento-, mientras que la jefatura de la “Cuarta Sección Logística” estaba asignada a una persona que aun no ha sido individualizada. Finalmente, la Jefatura de la “Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3)”, fue ejercida por **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ**. Dicha Sección de “Operaciones Especiales (O.P.3)”, a su vez, conforme las notas de **BARRERIO** y **DIEDRICHS** estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a la “Primera Sección” del Destacamento de Inteligencia 141.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A su vez, la “Sección de Operaciones Especiales (O.P.3)”, se encontraba conformada durante el año 1976 por **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ** –como Jefe de la Sección –, por el Teniente Primero **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, por el Teniente Primero **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, por el Sargento Ayudante Luis Alberto Manzanelli (f), por el Sargento Primero **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, por el Sargento Ayudante Carlos Alberto Vega –a cuyo favor el proceso se encuentra suspendido, atento a lo dispuesto a conf. Fs. 9569 vta. /9570 y fs. 9576 vta., de las presentes actuaciones-, por el Sargento Primero **JOSÉ HUGO HERRERA**, por el Teniente Primero Carlos José González (fallecido), por el Comandante de la Gendarmería Nacional Argentina **LUIS ALBERTO CAYETANO QUIJANO** y por los Agentes Civiles de Inteligencia del Ejército Argentino **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, **EMILIO MORARD**, **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, **HÉCTOR RAÚL ROMERO**, Daniel Righetti (fallecido); Ricardo Andrés Luján (fallecido), Rosario Elpidio Tejeda (fallecido), Roberto Nicandro Mañay (fallecido) y Domingo Roberto Ludueña (fallecido).

Por todo lo expuesto, cabe afirmar que los delitos que fue pasible **Torres**, fueron posibles por la existencia de una “estructura de poder estatal” gobernada por ideales uniformes que se autodenominó “Proceso de Reorganización Nacional” en donde, el General **MENÉNDEZ** -como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311–, el General Juan Bautista Sasaiñ (fallecido) - como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311-, el Teniente Coronel Poncet (fallecido) -Jefe de la División Personal “G1” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, el Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) -Jefe de Inteligencia “G2” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada–, Aldo José Barufaldi (fallecido) –como Jefe de Operaciones “G3” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, Antonio Comba (fallecido) –como Jefe de Logística “G4” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO** -Jefe de Asuntos Civiles “G5” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (fallecido) -como Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”- y el Teniente Coronel Hermes Oscar Rodríguez (fallecido) -2do Jefe del Destacamento referido-, de **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS** –Jefe de la “Primera Sección”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

o “Sección Política” del Destacamento antes referido- y **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ** –Jefe de la “Tercera Sección de Operaciones Especiales u (O.P.3)” del Destacamento de Inteligencia antes referido-; impartían órdenes e instrucciones, controlaban y generaban las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaban sus resultados y generaban las condiciones para obtener impunidad sobre todos los eslabones del sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión, situación esta que les permitió ser los dueños absolutos de la disponibilidad de personas que, como **Gustavo Daniel Torres**, fueron víctimas del referido sistema.

Asimismo, y a pesar de que en este hecho se le atribuye responsabilidad a Juan Bautista Sasaiñ, Mauricio Carlos Poncet, Oscar Inocencio Bolasini, Aldo José Barufaldi, Antonio Comba, Ricardo Andrés Luján, Rosario Elpidio Tejeda, Carlos José González, Roberto Nicandro Mañay, Domingo Roberto Ludueña y Daniel Righetti, cabe destacar que no se les imputa delito alguno, puesto que los mismos ya se encuentran fallecidos.

Ahora bien, y atendiendo que en este hecho también se le atribuye responsabilidad a **Carlos Alberto Vega**, cabe afirmar que el presente proceso se encuentra suspendido a su favor, conforme surge del auto obrante a conf. fs. 9569 vta./9570 y fs.9576 vta. de las presentes actuaciones. –

### **Hecho Trece: Víctimas José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora.**

El día 11 de Mayo del año 1976, aproximadamente a las 1.00 horas un grupo numeroso de personas armadas y vestidas de civil no identificadas hasta el momento, pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad abocadas a la denominada “Lucha Antisubversiva”, quienes se movilizaban a bordo de cuatro automóviles marca Ford, modelo Falcón, y uno marca Renault, modelo Torino, se hicieron presentes en el inmueble sito en calle Bedoya Nº 66 de Bº Alta Córdoba de esta Ciudad de Córdoba, e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **José Alberto García Solá** (a) Juan - D.N.I Nº 10.441.161 -estudiante de la Facultad de Ciencias de la Información, empleado de Ferrocarriles Argentinos, presuntamente integrante del PRT -, su esposa María Esther Dámora, y su cuñada **Yolanda Mabel Dámora**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(a) Paula - DNI Nº 11.972.406 -estudiante de la Facultad de Ciencias de la Información, cuñada de José Alberto García, presuntamente integrante del PRT -.

Seguidamente, el personal actuante, procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **José Alberto García Solá** y a **Yolanda Mabel Dámora**, quienes previo a ser cubiertos en sus cabezas con bolsas de arpillera y colocarles esposas en las manos, fueron retirados del lugar, para luego ser introducidos en el interior del baúl del automóvil Torino utilizado en la ocasión, y trasladarlos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención –CCD La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, sobre la mano derecha de la Ruta Nº 20 en dirección Córdoba-Carlos Paz, a la altura de la localidad Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, bajo los mandos del Área 311.-

El CCD- La Perla, donde fueron alojados **José Alberto García Solá** y **Yolanda Mabel Dámora**, era al momento del hecho, el centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada por los oficiales **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ**, **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales **JOSÉ HUGO HERRERA**, **CARLOS ALBERTO VEGA** (quien a la fecha posee el presente proceso suspendido en los términos del art. 77 C.P.P.N conf. fs. 9569vta/9570 y fs. 9576 vta.), **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, y los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, **HÉCTOR RAÚL ROMERO**, **EMILIO MORARD**, **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, como así también, el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano(f), todos los cuales se encontraban subordinados jerárquicamente y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido del Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte, se encontraba subordinado a la Jefatura del referido destacamento, ejercida al momento de los hechos por el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Sub Jefe-, todos ellos bajo los mandos Área 311.-

De este modo, durante el tiempo de cautiverio de **José Alberto García Solá** y **Yolanda Mabel Dámora** en el CCD-La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*ambas víctimas, procedió a someterlos a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueron objeto de diversos tratos crueles, conjuntamente con toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones a cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 11 de Mayo del año 1976, (fecha de detención de las víctimas que nos ocupa), los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino previamente identificados, procedieron a retirar a **José Alberto García Solá** y **Yolanda Mabel Dámora** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar represivo previamente referido, y asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311, ejercida por el Jefe del Comando del III Cuerpo de Ejército, el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) –Jefe de Área- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasiain (f) -2doº Jefe de Área-. Por debajo de los mismos, y siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor del Área 311 a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada integrado al tiempo de los hechos, por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2)-, el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5). Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.

### **Hecho Catorce. Víctima: Omar Alejandro Olachea**

El día **19 de Mayo de 1976**, siendo aproximadamente la medianoche, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo armados de entre quince (15) o veinte (20) personas, vestidas de civil, no identificadas hasta el momento, que pertenecían a Fuerzas Militares y/o Fuerzas de Seguridad se hicieron presente en el domicilio sito en **Avenida Vélez Sarsfield N° 1370 departamento 1 de la ciudad de Córdoba** en el que residían de Maria Cristina y Maria del Carmen Robles e irrumpieron violentamente en el mismo, lugar en el que se encontraba **Omar Alejandro Olachea** -DNI 7.664.914 (a) “El Vasco” “El Zurdo”, oriundo de la provincia de La Pampa, sospechado de pertenecer al Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT- y Estela Clara Schussler, quien se encontraba con el.

Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Omar Alejandro Olachea** y a Estela Clara Schussler, para luego trasladarlos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.

El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Omar Alejandro Olachea** y Estela Clara Schussler, era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DÍAZ**, Carlos Alberto Vega ( quien se encuentra suspendido en el proceso en los términos del art. 77 CPPN conf fs. 9569 vta/9570 y fs.9576 vta.), los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311.

De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Omar Alejandro Olachea** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **19 de Mayo de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 “Gral. Iribarren” del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Omar Alejandro Olachea** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.*

**Hecho Quince. Víctimas: Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca.**

*El día **26 de Mayo de 1976**, aproximadamente entre las 00.00 y las 2:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, personas no identificadas hasta el momento, que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*pertenecían a Fuerzas Militares y/o Fuerzas de Seguridad se hicieron presente en los domicilios ubicados en **Avenida San Martín N° 2514 de la ciudad de Unquillo** -correspondiente a la pensión en la que residían **Bruno Carlos Castagna**, DNI: 8.652.875 (a) “El Pelado” y **Viviana Beatriz Real Meiners**, DNI: 6.257.599, y en calle **Santa Fe N° 132 de la ciudad de Unquillo**, lugar en el que residía **Eduardo José Bicocca** -DNI: 10.056.216 empleado del Frigorífico Mediterráneo- todos ellos sospechados de pertenecer al Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) e irrumpieron violentamente en dichos lugares.*

*Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Bruno Carlos Castagna**, **Viviana Beatriz Real Meiners** y **Eduardo José Bicocca** para luego trasladarlos a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.*

*El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fueron alojados **Bruno Carlos Castagna**, **Viviana Beatriz Real Meiners** y **Eduardo José Bicocca**, era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ**, **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA**, Carlos Alberto Vega ( quien se encuentra suspendido en el proceso en los términos del art. 77 CPPN conf. fs. 9569 vta./9570 y fs. 9576 vta.), los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, **HÉCTOR RAÚL ROMERO**, **EMILIO MORARD**, **RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311.*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

De este modo, durante el tiempo que permanecieron en cautiverio **Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a las víctimas-, procedió a someterlos a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **26 de Mayo de 1976** - fecha del secuestro de las víctimas- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca** del CCD La Perla, trasladándolos a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.

Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.*

### **Hecho Dieciséis. Víctimas María Cristina Fonseca y Graciela Haydee Torres**

*El día 8 de Junio del año 1976, aproximadamente a la hora 1.00 de la madrugada, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad que nos ocupan, en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo numeroso de personas armadas y vestidas de civil, pertenecientes a la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, entre los que se encontraron los oficiales **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA Y ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA** y CARLOS ALBERTO VEGA (quien a la fecha posee el presente proceso suspendido en los términos del art. 77 C.P.P.N conf. fs. 9569vta/9570 y fs. 9576 vta.), ), los agentes civiles de inteligencia **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE, EMILIO MORARD, ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ y HÉCTOR RAÚL ROMERO**, como así también, el Comandante de Gendarmería adscripto al Destacamento Luis Alberto Cayetano Quijano (f), junto a personal uniformado de otras Unidades integrantes del Tercer Cuerpo de Ejército, se hicieron presentes a bordo de un automóvil marca Peugeot, modelo 504, color amarillo, uno*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*marca Renault modelo Torino color blanco y otros dos más marca Dodge modelo 1500 de color blanco, en el domicilio de la familia **Fonseca**, sito en calle Antonio Arco N° 2764 de B° los Paraísos de esta Ciudad.-*

*Seguidamente, el personal actuante, y previo a irrumpió violentamente en el domicilio aludido manifestando falsamente ser “Personal Policial”, procedió a privar ilegítimamente de su libertad a **María Cristina Fonseca** -DNI N° 10.771.356, empleada del Ferrocarril Mitre de 23 años de edad, militante del PRT y activista del sindicato de los Ferroviarios, línea opositora a la conducción oficial-, quien se encontraba en el interior del domicilio, valiéndose de amenazas y golpes de puño. Seguidamente el personal interviniente, procedió a atar a **María Cristina Fonseca** en sus manos y cubrirle su rostro con sábanas, para previo a sacarla de su domicilio e introducirla en el interior de uno de los automóviles marca Dodge modelo 1500, de color blanco, utilizados en aquella ocasión, proceder a retirarla del lugar. –*

*Así, el personal previamente aludido, llevando con ellos a la víctima **Fonseca**, se movilizó hasta el inmueble sito en calle Mariano Moreno N° 1135 de B° Observatorio de esta Ciudad. En dicho domicilio efectuaron un segundo procedimiento antsubversivo, al irrumpir de manera violenta en el lugar, procediendo esta vez a privar ilegítimamente de la libertad a **Graciela Haydee Torres** (a) Gachi - DNI N° 10.906.761, empleada del Ferrocarril Mitre de 22 años de edad, estudiante de Letras en la UNC, militante del PRT y activista del sindicato de los Ferroviarios, línea opositora a la conducción oficial-. Inmediatamente luego el personal actuante, redujo a **Graciela Haydee Torres**, vendándola y atándola, al igual que lo hicieran con **Fonseca**, y luego de colocarla en el interior de en uno de los vehículos en los que se movilizaban, procedieron a trasladarlas a ambas hasta el Centro Clandestino de Detención –CCD La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, sobre la mano derecha de la Ruta N° 20 en dirección Córdoba-Carlos Paz, a la altura de la localidad Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, bajo los mandos del Área 311.-*

*El CCD- La Perla, donde fueron alojadas **María Cristina Fonseca** y **Graciela Haydee Torres**, era al momento del hecho, el centro de operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrado por el personal previamente identificado, los cuales a su vez, se encontraban subordinados jerárquicamente y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido del Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte, se encontraba operativamente subordinado a la Jefatura del referido destacamento, ejercida por el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Sub Jefe-, bajo los mandos Área 311.-

De este modo, durante el tiempo de cautiverio en el CCD-La Perla, el referido personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, que mantuvo privadas clandestinamente de la libertad a **Fonseca** y a **Torres**, las sometió a permanecer vendadas y maniatadas, sin proporcionarles ninguna información respecto a la situación en que se hallaban, ni posibilidad de comunicarse entre ellas, ni con abogados, ni con sus familiares o allegados, en condiciones de absoluta clandestinidad, siendo interrogadas en sesiones en las que fueron apremiadas mediante amenazas, golpes, tirones de pelo y otras agresiones tendientes a atemorizarla, para que contestaran respecto a sus militancias, opiniones y, particularmente, las actividades que habían realizado el día 25 de Mayo de ese año.-

Luego de transcurridas seis o siete horas de producidos los procedimientos previamente relatados, dos miembros no identificados de personal del OP3, procedieron a retirar del CCD- La Perla a **María Cristina Fonseca** y a **Graciela Haydee Torres**, para introducirlas vendadas y tabicadas en el interior de un vehículo Peugeot, y luego trasladarlas hasta la plazoleta ubicada al frente de la Terminal de Ómnibus de esta Ciudad y del ex Hospital de Niños, en donde fueron liberadas alrededor de las 9:00 hs de la mañana de aquel 8 de Junio de 1976, previo a ordenarles a ambas víctimas que concurrieran ese día a trabajar y que no salieran del país, asegurándoles que las seguirían vigilando.

Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar represivo previamente referido, y asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311, ejercida por el Jefe del Comando del III Cuerpo de Ejército, el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) –Jefe de Área- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasiain (f) -2doº Jefe de Área-. Por debajo de los mismos, y siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor del Área 311, a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Infantería Aerotransportada integrado al tiempo de los hechos, por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2)-, el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO-** –Jefe de Asuntos Civiles (G5). Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.*

### **Hecho Diecisiete. Víctima: Zulema Edith Bendersky**

*El día **10 de Junio de 1976**, siendo las últimas horas del mismo, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas que pertenecían al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino integrado en esa época por **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA**, Carlos Alberto Vega ( quien se encuentra suspendido en el proceso en los términos del art. 77 CPPN conf. fs. 9569 vta./9570 fs. 9576 vta.), y ), los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) se hicieron presente en la pensión ubicada en el domicilio sito en **Avenida General Paz N° 1565 de Barrio Alta Córdoba** en esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, lugar en el que residía **Zulema Edith Bendersky** - DNI: 10.682.701 Licenciada en Ciencias de la Educación, de 23 años de edad, sospechada de pertenecer al PRT-ERP.*

*Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Zulema Edith Bendersky** para luego trasladarla a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba -*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.*

*El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojado **Zulema Edith Bendersky** era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA**, Carlos Alberto Vega ( quien se encuentra suspendido en el proceso en los términos del art. 77 CPPN conf. fs. 9569 vta./9570 y fs. 9576 vta.), los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311.*

*De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Zulema Edith Bendersky** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterla a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **10 de Junio de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- los integrantes del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, previamente identificados, retiraron a **Zulema Edith Bendersky** del CCD La Perla, trasladándola a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarla, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor-, el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) – Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.*

**Hecho Dieciocho. Víctima Néstor Albino Acosta**

*El día 16 de Junio del año 1976, entre las 2:00 hs y las 3:00 hs. de la madrugada, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y/o de Seguridad que nos ocupan, en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de cuatro individuos armados vestidos de civil, pertenecientes a la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada al tiempo de los hechos por los oficiales **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ, ERNESTO GUILLERMO BARREIRO, JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA** y CARLOS ALBERTO VEGA (quien a la fecha posee el presente proceso suspendido en los términos del art. 77 C.P.P.N conf. fs. 9569vta/9570 y fs. 9576 vta.), los agentes civiles de inteligencia **JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE** y **EMILIO MORARD**, como así también, el Comandante de Gendarmería adscripto al Destacamento Luis Alberto Cayetano Quijano (f), junto a personal uniformado integrantes de otras Unidad del Tercer Cuerpo de Ejército, se hicieron presentes en el domicilio de **Néstor Albino Acosta** DNI 11.973.288 -empleado del Ferrocarril Mitre de 20 años de edad, militante del PRT, con participación en el sindicato de los Ferroviarios, línea opositora a la conducción oficial-, sito en calle Gervasoni N° 2303, de B° Talleres Sud de esta ciudad, quien se encontraba en compañía de su madre y dos hermanos.*

*Seguidamente, y previo a manifestar falsamente ser “la Policía”, el personal actuante irrumpió violentamente en el domicilio aludido previamente, procediendo a privar ilegítimamente de la libertad a **Néstor Albino Acosta**, mediante amenazas y golpes, para previo a vendarlo y maniatarlo, retirarlo forzosamente de su domicilio. Posteriormente el personal actuante colocó a **Néstor Albino Acosta** en el interior de en uno de los vehículos no identificados a bordo de los cuales se movilizaban, para así trasladarlo de manera inmediata al Centro Clandestino de Detención –CCD La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, sobre la mano derecha de la Ruta N° 20 en dirección Córdoba-Carlos Paz, a la altura de la localidad Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, bajo los mandos del Área 311.-*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*El CCD- La Perla donde fue alojado **Néstor Albino Acosta**, era al momento del hecho, el centro de operaciones de Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada por el personal previamente identificado, quienes se encontraban subordinados jerárquicamente y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido del Destacamento de Inteligencia 141, quien a su vez, se encontraba operativamente subordinado a la Jefatura del referido destacamento, ejercida por el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Sub Jefe-, bajo los mandos Área 311.-*

*Ahora Bien, durante el tiempo de cautiverio en el CCD-La Perla, el referido personal de la Tercera Sección o Grupo Operaciones Especiales u OP3, que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a **Néstor Albino Acosta**, procedió a someterlo a permanentes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, conjuntamente con toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones a cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.- En fecha que no ha sido posible establecer con precisión, pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 16 de Junio del año 1976, el personal del Grupo Operaciones Especiales u OP3 identificado previamente, procedió a retirar a **Néstor Albino Acosta** del CCD La Perla, trasladándolo a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, en donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*accionar represivo previamente referido y asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311, ejercida por el Jefe del Comando del III Cuerpo de Ejército, el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) –Jefe de Área- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista. Sasiain (f) -2doº Jefe de Área-. Por debajo de los mismos, y siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor del Área 311, a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada integrado al tiempo de los hechos, por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor a partir del día 21/6/76-, por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2)-, el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5). Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Sub Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.*

### **Hecho Diecinueve. Víctima Graciela Haydee Torres**

*El día 29 de Junio del año 1976, a las 23.00 hs. aproximadamente, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad que nos ocupan, en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de individuos armados no identificados al momento pertenecientes a la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, a cargo del Comisario Inspector Raúl Carlos Rossi (f) y del Comisario Alberto Carlos Deisernia (f) –Jefe y 2º Jefe de la repartición respectivamente-, bajo control operacional de los mandos del Área 311, se hicieron presentes en el domicilio de la familia de **Graciela Haydee Torres** (a) Gachi, DNI N° 10.906.761,- empleada del Ferrocarril Mitre de 22 años de edad, estudiante de Letras en la UNC, militante del PRT, activista del sindicato de los Ferroviarios, línea opositora a la conducción oficial-, sito en calle Mariano Moreno 1135 de Bº Observatorio de esta Ciudad, e irrumpieron violentamente en el domicilio aludido, lugar en el cual se encontraba **Graciela Haydee Torres**, quien fue privada ilegítimamente de su libertad mediante amenazas y golpes de puño, para luego proceder a retirarla de su casa y colocarla en el interior de un*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*automóvil marca Ford Falcón oscuro, a bordo del cual los captores se conducían, llevársela sin informar razones, ni el lugar al cual la trasladaban.-*

*Así las cosas, el personal actuante procedió a trasladar a **Graciela Haydee Torres** a alguna de las dependencias, no identificada, que eran utilizadas al momento del hecho que nos ocupa, como Centro Clandestino de Detención - CCD, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la "Lucha contra la Subversión". Así durante el tiempo de cautiverio en alguno de los CCD, el personal que presto funciones allí, que mantuvo de manera clandestina privada de su libertad a **Graciela Haydee Torres**, procedió a someter a esta a permanentes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como así también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios. Asimismo, allí fue interrogada por parte del personal aludido, sufriendo apremios físicos y amenazas con el fin de obtener información sobre la organización o grupo del que se sospechaba habría pertenecido, y de sus demás integrantes.*

*En fecha que no ha sido posible establecer con precisión, pero que puede ubicarse con anterioridad al día 8 de Julio de 1976, personal militar y/o policial no identificado hasta el momento, procedió a asesinar a **Graciela Haydee Torres** disparándole con armas de fuego, cuyos proyectiles impactaron en distintas partes de su cuerpo, procediendo luego a quemarlo parcialmente, dejándolo abandonado en un descampado, en cercanías de la localidad de Tanti, departamento Punilla, de esta Provincia de Córdoba, junto al cadáver semi quemado y baleado de otra víctima de sexo masculino cuya filiación se ignora hasta la fecha.-*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar represivo previamente referido, y asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311, ejercida por el Jefe del Comando del III Cuerpo de Ejército, el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) –Jefe de Área- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista. Sasiain (f) -2doº Jefe de Área-. Por*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*debajo de los mismos, y siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor del Área 311, a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada integrado al tiempo de los hechos, por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor a partir del día 21/6/76-, el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2)-, el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5). Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Comisario Inspector Raúl Carlos Rossi (f) –Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, y el Comisario Alberto Carlos Deisernia (f) - 2° Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía-.*

**Hecho Veinte. Víctimas: Olga Yolanda Mamani de Torres, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos**

*El día 30 de Junio de 1976, siendo aproximadamente las 2.00 hs, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas, algunas de ellas vestidas con uniforme militar y otras vestidas de civil, fuertemente armadas, no identificadas hasta el momento, pertenecientes al personal de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo control operacional de los mandos del Área 311, se hicieron presentes en el domicilio de **Olga Yolanda Mamani de Torres** DNI N° 10.057.001- de 24 años de edad, estudiante de Medicina, considerada por Fuerzas Armadas y de Seguridad como integrante del ERP-, y su esposo **Luis Eduardo Torres** DNI N° 10.774.700 - de 23 años de edad, estudiante de Agronomía, empleado del Ferrocarril General Belgrano, integrante del ERP- sito en calle Abad E. Illana –ex calle 61- N° 651 de Barrio General Bustos de esta Ciudad, e irrumpieron violentamente en el domicilio aludido, procedieron a privar ilegítimamente de la libertad a **Olga Yolanda Mamani de Torres** y a **Luis Eduardo Torres**, mediante amenazas y golpes de puño, para luego retirarlos forzosamente de su casa y trasladarlos de allí.*

*Paralelamente, siendo aproximadamente las 20:30 horas de aquel 30 de Junio de 1976, también en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad en la denominada*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*“Lucha Antisubversiva”, personal no identificados al momento, perteneciente de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad operativamente subordinadas a los mandos del Área 311, se hicieron presentes en el domicilio de **Manuel José Campos** DNI N° 7.008.122 - de 35 años de edad, mecánico, integrante del ERP- ubicado en Pasaje Yolanda N° 88, Barrio San Fernando de esta Ciudad de Córdoba, procediendo a privar ilegítimamente de la libertad mediante fuerza, a **Manuel Jose Campos**, quien seguidamente fue retirado y trasladado del lugar.-*

*Así las cosas, **Mamani, Torres y Campos**, fueron trasladados a alguna de las dependencias, no identificada al momento, que eran utilizadas al momento del hecho que nos ocupa como Centro Clandestino de Detención - CCD, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la “Lucha contra la Subversión”. Así durante el tiempo de cautiverio en alguno de los CCD, el personal militar y/o policial que presto funciones allí, que mantuvo de manera clandestina privados de su libertad a **Olga Yolanda Mamani**, a **Luis Eduardo Torres** y a **Manuel José Campos**, procedió a someterlos a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo obligados a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención medica adecuadas, como también de información fidedigna respecto de la causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios. Además, el mismo personal interrogado a **Mamani, Torres y Campos**, aplicando diversas clases de tormentos tales como descargas de electricidad, provocación de asfixia, golpes de todo tipo, amenazas, entre otros, con el fin de obtener información sobre la organización o grupo del que se sospechaba que pertenecían, y de sus demás integrantes.*

*Finalmente, y en fecha que no ha sido posible establecer con precisión, pero que puede ubicarse no más allá del día 6 de Julio de 1976, personal militar y/o policial, procedieron a retirar a **Mamani, Torres y Campos** del CCD donde a la fecha se encontraban cautivos, para seguidamente a asesinarlos mediante el uso de armas de fuego, montando posteriormente a los fines de ocultar los hechos en perjuicio de las víctimas que nos ocupan, lo que en la jerga represiva de la época se denomino un “operativo ventilador”, al difundir en forma pública y masiva, la falaz versión de que **Mamani, Torres y Campos** habían resultado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*abatidos en un “inexistente” enfrentamiento armado, supuestamente producido aquel **día 6 de Julio de 1976** a las 3.10 hs., en inmediaciones de la Ciudad Universitaria de esta Ciudad de Córdoba, al intentar eludir a bordo de un vehículo Marca FIAT, mod modelo 128, de color Blanco, un control que pretendía efectuarles personal de la Policía Federal Argentina.-*

*Cabe señalar, que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar represivo previamente referido y asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311, ejercida por el Jefe del Comando del III Cuerpo de Ejército, el General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) –Jefe de Área- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasiain (f) -2doº Jefe de Área-. Por debajo de los mismos, y siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor del Área 311, a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada integrado al tiempo de los hechos, por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor a partir del día 21/6/76-, el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2)-, el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5).-*

### **Hecho Veintiuno. Víctima Aldo Oscar Ojeda**

*El día 30 de Junio de 1976, siendo aproximadamente las 4:30 hs de la madrugada, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad que nos ocupan, en la denominada “Lucha Antisubversiva” un grupo de aproximadamente cinco personas armadas, vestidas de civil y con sus rostros cubiertos, pertenecientes a la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, a cargo del Comisario Inspector Raúl Carlos Rossi (f) y del Comisario Alberto Carlos Deisernia (f) –Jefe y 2º jefe de la repartición respectivamente-, bajo control operativo de los mandos del Área 311, se hicieron presentes en el domicilio de **Aldo Oscar Ojeda** (a) “negro”, DNI N° 10.212.584 - empleado del Ferrocarril Mitre, estudiante secundario de 24 años de edad, con participación en el sindicato de los Ferroviarios, en oposición a la conducción oficial- sito en calle 17 de Julio N° 4038, ex 390, de Bº Ferroviario Mitre de esta Ciudad, y previo a manifestar que pertenecían a*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*una "Patrulla Militar", procedieron a irrumpir violentamente en el domicilio aludido, lugar en el cual se encontraba junto a su madre y hermanos, **Aldo Oscar Ojeda**, quien fue privado ilegítimamente de su libertad mediante amenazas y golpes de puño, para previo a cubrirle su rostro con una sábana y atar sus manos con una corbata de su pertenencia, ser retirado de la vivienda y colocado en el interior de un vehículo color negro, a bordo del cual se conducían sus captores, para luego ser trasladado forzosamente de allí, sin que se informaran las razones, ni el lugar al cual lo trasladaban.*

*De este modo, **Aldo Oscar Ojeda**, fue trasladarlo a alguna de las dependencias, no identificada al momento, que eran utilizadas al momento del hecho que nos ocupa, como Centros Clandestinos de Detención - CCD, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la "Lucha contra la Subversión". Así durante el tiempo en alguno de los CCD, el personal militar y/o policial que presto funciones allí, que mantuvo de manera clandestina privado de su la libertad a **Aldo Oscar Ojeda**, procedió a someterlo a permanentes torturas físicas y psíquicas, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios. Asimismo, allí fue interrogado por parte del personal aludido, sufriendo apremios físicos y amenazas con el fin de obtener información sobre la organización o grupo del que se sospechaba habría pertenecido, y de sus demás integrantes.*

*Finalmente, y en fecha que no ha sido posible establecer con precisión, pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 30 de Junio de 1976, personal militar y/o policial no identificado al momento, procedido a asesinar a **Aldo Oscar Ojeda**, ocultando sus restos que, hasta la fecha, no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar represivo previamente referido y asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311, ejercida por el Jefe del Comando del III Cuerpo de Ejército, el General de B Brigada Luciano Benjamín*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Menéndez (f) –Jefe de Área- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, Juan Bautista Sasiain (f) -2doº Jefe de Área-. Por debajo de los mismos, y siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor del Área 311, a cargo del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada integrado al tiempo de los hechos, por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor a partir del día 21/6/76-, el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2)-, el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-, el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5). Asimismo, dentro de las distintas autoridades que, al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Comisario Inspector Raúl Carlos Rossi (f) –Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, y el Comisario Alberto Carlos Deisernia (f) - 2º Jefe de la Delegación Córdoba de la Policía-.*

### **Hecho Veintidós. Víctima: Ramón Antonio Ramírez Castellano.**

*El día **24 de Agosto de 1976**, aproximadamente en horas del mediodía, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se movilizaban en dos coches marca “Peugeot”, uno de color negro y otro habano, los que dijeron ser Policías y que hasta el momento no ha sido posible identificar, pertenecientes a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, se hicieron presente en el domicilio sito en **calle 3 N° 104 de Barrio Talleres Este** (hoy calle Felipe II N° 1138), forzando mediante empujones a su propietario Sr. José Gil a fin de que les permitiera el ingreso a la vivienda, dirigiéndose a la planta alta de la casa, donde se encontraba la habitación que ocupaban **Ramón Antonio Ramírez Castellano** -MI 10.570.347, de 23 años de edad, estudiante de Arquitectura, sospechado de “subversivo” por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad- y su hermana **Ana del Valle Ramírez Castellano**, procediendo a revisarla, llevándose todos los objetos allí encontrados: libros, ropa, máquina de fotos, compás y otros elementos de estudio.*

*Cabe señalar que mientras el personal actuante llevaba a cabo el operativo arribó al domicilio la ya referida **Ana del Valle Ramírez***





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Castellano** a quien interrogaron respecto de las actividades y paradero de su hermano Ramón Antonio. Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Ana del Valle Ramírez Castellano** con el objeto de continuar interrogándola, trasladándola hasta las instalaciones de un Centro Clandestino de Detención que a la fecha no ha podido ser individualizado y del que sólo se conoce hasta el momento que estaba ubicado fuera del ejido urbano, posiblemente en zona serrana, lugar en el que se la mantuvo cautiva, con los ojos vendados en una habitación oscura, durante unas 15 horas aproximadamente, luego de las cuales la liberaron, dejándola abandonada en la vera del camino que une la ciudad de Córdoba con la localidad de La Calera.

Asimismo durante el transcurso del día 24 de agosto de 1976, y mientras mantenían a Ana del Valle Ramírez Castellano subrepticamente detenida y continuaban interrogándola respecto al paradero de su hermano, el personal de Fuerzas Armadas y/o de Seguridad actuante, logró localizar a **Ramón Antonio Ramírez Castellano**, en lugar y hora que hasta el momento no ha sido posible establecer, pudiéndose sólo afirmar que el nombrado fue aprehendido luego de concurrir a la casa en la que vivía junto a su hermana, de la que se retiró prontamente al enterarse del procedimiento que momentos antes se había realizado, con la finalidad de avisar lo sucedido a sus padres desde la oficina telefónica, mediante una llamada que no llegó a efectuar, y previo haber pasado unos momentos por la casa de su novia Rina Ibáñez para contarle lo acontecido, última persona que lo vio antes de desaparecer.

Una vez reducido, el personal de Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que privó ilegítimamente de su libertad a **Ramón Antonio Ramírez Castellano**, trasladó y alojó a la víctima en un Centro Clandestino de Detención que hasta la fecha no ha podido ser determinado –probablemente en el mismo al que fuera previamente llevada su hermana-, lugar en que el personal militar y/o policial interviniente mantuvo cautivo a Ramón Antonio Ramírez Castellano por un periodo de tiempo que no puede señalarse con exactitud, pero que no fue mayor a treinta días.

De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Ramón Antonio Ramírez Castellano** el personal de Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que se desempeñaba en dicho Centro Clandestino de Detención -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*víctima-, procedió a someterla a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **24 de agosto de 1976** -fecha del secuestro de la víctima-, personal militar y/o policial procedió a asesinar a la víctima, ocultando sus restos los que, hasta la fecha, no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor-, Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**JORGE GONZÁLEZ NAVARRO-** *—Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311.*

**Hecho Veintitrés. Víctima: Carlos Ángel Salles, Eddy Lilian Salles y Hugo José Oyarzo**

El día **31 de Agosto de 1976**, entre las 00:30 y 2:00 horas aproximadamente en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un nutrido grupo de personas armadas, que no vestían uniforme y dijeron ser “de la Policía”, las que no han podido ser identificadas hasta la fecha, pero que pertenecían, entre otras Fuerzas, a la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba-, se hicieron presentes en el domicilio ubicado en calle **Argensola Nº 465 de Barrio Alta Córdoba** de esta Ciudad, e irrumpieron violentamente en el mismo, privando ilegítimamente de su libertad a sus ocupantes **Carlos Ángel Salles** -DNI: 8.218.577, estudiante de Arquitectura de 25 años de edad, su hermana **Eddy Lilian Salles** -DNI: 10.168.695, estudiante de 22 años de edad y **Hugo Jose Oyarzo** -DNI: 10.153.124, estudiante de Arquitectura, de 24 años de edad- por considerarlos “Subversivos” por la Policía Federal Argentina –Delegación Córdoba-.

Seguidamente el personal actuante, luego de reducir a las víctimas, vendándoles los ojos y maniatándolos, y habiendo revisado pormenorizadamente la casa, procedió a trasladarlos en vehículos sin informarles el destino al cual los llevaban, ni el motivo, ni la autoridad a cuya disposición eran forzosamente sacados de la vivienda, siendo conducidos a una dependencia policial que hasta el momento no ha podido ser individualizada, ubicada en una parte transitada de esta Ciudad, en inmediaciones del centro y/o Nueva Córdoba, lugar en el que las tres víctimas fueron obligadas a permanecer vendadas y maniatadas, sin proporcionárseles ninguna información respecto a la situación en que se hallaban, ni posibilidad de comunicarse entre ellas, ni con abogados, ni con sus familiares o allegados, en condiciones de absoluta clandestinidad.

En tales dependencias **Carlos Ángel Salles, Eddy Lilian Salles y Hugo José Oyarzo** permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron sometidos a interrogatorios en relación a sus supuestas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*militancias en organizaciones de índole política o en agrupaciones consideradas por entonces “subversivas”.*

*Transcurridas varias horas, el personal actuante procedió a retirar de aquel lugar a Eddy **Lillian Salles** y a **Hugo Jose Oyarzo**, trasladándolos en una camioneta hasta caminos perpendiculares a la ruta que une Córdoba y Alta Gracia –paralelos entre sí y distantes unos dos kilómetros uno de otro-, en los cuales cada uno de ellos fue abandonado.*

*A diferencia del destino asignado a Eddy Salles y a Hugo Oyarzo, Carlos **Ángel Salles**, continuó privado de su libertad -en esas u otras dependencias a las que fue subrepticamente trasladado- por un periodo de tiempo que no puede señalarse con exactitud, pero que no fue mayor a treinta días.*

*Durante sus respectivos períodos de cautiverio, las tres víctimas fueron sometidas a permanentes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con otros secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención sanitaria adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas, al igual que comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, quienes los apremiaron a contestar en los interrogatorios, particularmente a Carlos Salles, mediante distintos tormentos físicos tales como la aplicación de corriente eléctrica, o la inmersión en agua con provocación momentánea de sensación de asfixia, golpes de todo tipo, amenazas, entre otros, con el fin de obtener información sobre la organización o grupo del que se sospechaba pertenecía, y de sus demás integrantes.*

*Así las cosas, en fecha que no ha sido posible establecer con precisión, pero que puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al 31 de agosto de 1976, personal militar y/o policial no identificado por el momento, procedió a asesinar a **Carlos Ángel Salles**, ocultando sus restos los que, hasta la fecha, no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor-, Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311.*

### **Hecho Veinticuatro. Víctimas: Amado Vicente Aostri**

*El día **10 de Septiembre de 1976**, aproximadamente las 13:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo armado de personas sin uniforme, vestidas de civil, no identificadas hasta el momento, pertenecientes a Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad se hicieron presente en el domicilio sito en calle **Arturo M. Bas Nº 321 de esta ciudad de Córdoba** – correspondiente al Estudio Jurídico y a la vez domicilio paterno de la **Amado Vicente Aostri** -MI 8.686.550, abogado, considerado “izquierdista” por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad- e irrumpieron violentamente en el mismo, quien se encontraba en su interior como así también sus padres y una hermana.*

*Seguidamente el personal actuante procedió a privar ilegítimamente de la libertad a **Amado Vicente Aostri** y una vez reducido fue trasladado por el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que lo aprehendió a instalaciones de un Centro Clandestino de Detención (CCD) cuya ubicación hasta la fecha no ha podido ser determinado, lugar en el que personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311 lo mantuvo cautivo.*

*De este modo, durante el tiempo que **Amado Vicente Aostri** permaneció privado clandestinamente de la libertad en dicho CCD de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*detención el personal actuante procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión pero que, conforme la metodología aplicada en la generalidad de los casos, puede ubicarse dentro de los treinta días siguientes al **10 de Septiembre de 1976** - fecha del secuestro de la víctima- personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311, procedieron a asesinar a **Amado Vicente Aostri**, ocultando sus retos que a la fecha no han sido habidos.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor-, Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311.*

### **Hecho Veinticinco. Víctima: Ines Mercedes Ramonda**

*El día **21 de Abril de 1976**, entre las 3:00 y 4:00 de la madrugada, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas que dijeron p pertenecer al Ejército, algunas de las cuales estaban vestidas de civil y se movilizaban en tres vehículos tipo Ford Falcón pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino integrado en esa época por **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DIAZ**, los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) se hicieron presente en el domicilio de la familia Ramonda sito en **Francisco de Recalde N° 1815 Barrio Ayacucho** en esta ciudad de Córdoba y haciéndose conocer como miembros del Ejército lograron se les permitieran la entrada. De ese modo, irrumpieron violentamente en el mismo, sin exhibir orden alguna, reduciendo a los ocupantes de la casa, entre los que se encontraba Ines **Mercedes Ramonda** -MI 13.683.129, 18 años, estudiante de Medicina en la Universidad Nacional de Córdoba y sospechada de militar en el Partido Revolucionario de los Trabajadores – PRT-, a quien procedieron a aprehender.*

*Cabe mencionar que el personal actuante hizo ingresar a la vivienda a otra joven estudiante de medicina, también secuestrada, para que reconociera a **Inés Mercedes Ramonda**, luego de lo cual, ésta fue subida a la parte delantera de uno de los automóviles en los que se conducían, oportunidad en que le colocaron esposas en las manos y lentes oscuros con la finalidad de impedirle la visión, para luego trasladarla a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba -*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.*

*El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojada **Inés Mercedes Ramonda** era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **HÉCTOR PEDRO VERGÈZ, JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DIAZ**, los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311.*

*De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Inés Mercedes Ramonda** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterla a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones c cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Cabe mencionar que **Inés Mercedes Ramonda** fue liberada en noche avanzada del día 22 de abril de 1976, luego de cuarenta y ocho horas de permanecer cautiva del CCD La Perla.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, integrada al tiempo del presente hecho por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-.*

### **Hecho Veintiséis: Víctima: Mirta Susana Nieri**

*El día **1 de Septiembre de 1976**, siendo aproximadamente las 0:30 de la madrugada, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de 8 a 10 personas armadas, sin uniformes, pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales o Tercera Sección u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino*







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*integrado en esa época por **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO Y JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, CARLOS ALBERTO DIAZ**, Carlos Alberto Vega ( quien se encuentra suspendido en el proceso en los términos del art. 77 CPPN conf fs. 9569 vta/9570 y fs. 9576 vta.), y los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis Alberto Cayetano Quijano (f) se hicieron presente en el domicilio sito en calle **Viedma N° 749 de Barrio Parque Atlántica** en esta ciudad de Córdoba, dando fuertes golpes a la puerta de entrada, hasta lograr que les permitieran el paso. De ese modo, irrumpieron violentamente en el mismo, sin exhibir orden escrita de detención ni proporcionar explicación alguna respecto del motivo o finalidad de tal medida y procedieron a privar ilegítimamente de la libertad a **Mirta Susana Nieri** –MI: 5.697.217, maestra sospechada de militar en el PRT-ERP quien residía en el lugar.*

*Seguidamente el personal actuante procedió a vendarle los ojos y atarle las manos con trozos de sábanas, la retiro de la casa y la hizo subir a un vehículo en el que la alejaron del lugar, oportunidad en que le colocaron esposas en las manos y lentes oscuros con la finalidad de impedirle la visión, trasladándola a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba ubicado sobre la mano derecha de la Ruta N° 20, en dirección Córdoba - Carlos Paz a la altura de la localidad de Malagueño, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.*

*El Centro Clandestino de Detención La Perla donde fue alojada **Mirta Susana Nieri** era al momento del hecho el Centro de Operaciones de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, integrada a la fecha del presente hecho por los oficiales jefes: **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO y JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, los suboficiales Luis Alberto Manzanelli (f), **JOSÉ HUGO HERRERA, C CARLOS ALBERTO DIAZ**, Carlos Alberto Vega (quien se encuentra suspendido en el proceso en los términos del art. 77 CPPN conf. fs. 9569 vta./9570 y fs. 9576 vta.) y los agentes civiles de inteligencia **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ, HÉCTOR RAÚL ROMERO, EMILIO MORARD, RICARDO A. R. LARDONE** como así también el Comandante de Gendarmería Luis*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Alberto Cayetano Quijano (f) todos los cuales se encontraban subordinados jerárquica y operativamente al Capitán **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, quien por su parte se encontraba subordinado a la Jefatura de dicho Destacamento ejercida al momento del presente hecho por el Coronel Oscar Inocencio Bolasini (f) – Jefe- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f) –Segundo Jefe- todos ellos al mando del Área 311.*

*De este modo, durante el tiempo que permaneció en cautiverio **Mirta Susana Nieri** en el CCD La Perla, el personal previamente identificado de la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino -que mantuvo privado clandestinamente de la libertad a la víctima-, procedió a someterla a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.*

*Cabe mencionar que **Mirta Susana Nieri** fue liberada entre las 6:30 y las 7:00 del día 2 de Septiembre de 1976, luego de treinta horas de permanecer cautiva del CCD La Perla.*

*Cabe señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para la perpetración del accionar represivo precedentemente descripto y para asegurar su impunidad, estuvo a cargo de la Jefatura del Área 311 ejercida por el Jefe del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército General de Brigada Luciano*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Benjamín Menéndez (f) – Jefe del Área 311- y el Jefe de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada Juan Bautista Sasaiñ (f) – 2do Jefe del Área 311-. Por debajo de estos, y siguiendo la cadena de mandos, se encontraba el **Estado Mayor del Área 311** a cargo del **Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada**, , integrada al tiempo del presente hecho por el Coronel Vicente Meli (f) -Jefe del Estado Mayor-, por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet (f) –Jefe de la División Personal (G1)-, el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (f) –Jefe de la División Inteligencia (G2), el Teniente Coronel Aldo Jose Barufaldi (f)- Jefe de la División Operaciones Especiales (G3)-, el Teniente Coronel Antonio Comba (f) –Jefe de la División Logística(G4)-y el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5) del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y del Área 311. Asimismo, dentro de las distintas autoridades que al momento de este hecho, actuaban bajo control operacional del Área 311, se encontraban, el Coronel Oscar Inocencio Bolacini (f) –Jefe Destacamento de Inteligencia 141- y el Mayor Hermes Oscar Rodríguez (f)- Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 141-....*

*“...Ahora bien, y en relación a las conductas desplegadas por el imputado **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, como autor mediato de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado** en perjuicio de las víctimas: **José Oscar Akselrad, Alfredo Gustavo D’Angelo, Juan Carlos González Velarde, Wenceslao Vera, Adrián José Ferreyra, Francisco Isidoro Zamora, Luis Rodolfo Ojeda Sierra, Hugo Eduardo Donemberg, Gustavo Torres, José Alberto García Sola, Yolanda Mabel Dámora, Omar Alejandro Olachea, Bruno Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners, Eduardo José Bicocca, Zulema Edith Benderski, Néstor Albino Acosta** (hechos nominados 2 a 8 y 11 a 18, -hechos 6 y 8 parcial-) -17 hechos en concurso real-, y como autor mediato de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados** en perjuicio de las víctimas: **Edelwis Giorda, María Cristina Fonseca, Inés Mercedes Ramonda y Mirta Susana Nieri** (hecho 8 y 16 parcial, 25 y 26) -4 hechos en concurso real-, todo en concurso material (conf. CP 45 y 55; art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1; art. 144 ter, primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

norma, y art. 80 incs. 2 y 4, todo del C.P. vigente al tiempo de la comisión de los hechos).-

Por otra parte, en relación a las conductas desplegadas por el imputado **HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado, como autor directo de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado** en perjuicio de las víctimas: **José Oscar Akselrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Velarde, Wenceslao Vera, Adrián José Ferreyra, Francisco Isidoro Zamora, Luis Rodolfo Ojeda Sierra, Hugo Eduardo Donemberg, Gustavo Torres, José Alberto García Sola, Yolanda Mabel Dámora, Omar Alejandro Olachea, Bruno Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners, Eduardo José Bicocca, Zulema Edith Benderski, Néstor Albino Acosta** (hechos nominados 2 a 8 y 11 a 18, hechos 6,8 y 16 parcial) -17 hechos en concurso real-, y como autor directo de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad agravada, Imposición de Tormentos agravados en perjuicio de las víctimas: Edelwis Giorda, María Cristina Fonseca, Inés Mercedes Ramonda** (hechos 8 y 16 parcial, y hecho 25) -3 hechos en concurso real-, todo en concurso material (conf. CP 45 y 55; art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1; art. 144 ter, primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, y art. 80 incs. 2 y 4, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos).-

A su vez, las conductas desplegadas por el imputado **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, como autor directo de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad agravada, Imposición de Tormentos agravados y Homicidio agravado en perjuicio de las víctimas: **José Oscar Akselrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Velarde, Wenceslao Vera, Adrián José Ferreyra, Francisco Isidoro Zamora, Luis Rodolfo Ojeda Sierra, Hugo Eduardo Donemberg, Gustavo Torres, José Alberto García Sola, Yolanda Mabel Dámora, Omar Alejandro Olachea, Bruno Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners, Eduardo José Bicocca, Zulema Edith Benderski, Néstor Albino Acosta** (hechos nominados 2 a 8 y 11 a 18, parcial por los hechos 6,8 y 16) -17 hechos en concurso real-, y como autor directo de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados en perjuicio de las víctimas: **Edelwis Giorda, María Cristina Fonseca, Mirta Susana Nieri** (hechos 8 y 16 parcial y hecho 26) -3 hechos en concurso real-, todo en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

concurso material (conf. CP 45 y 55; art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1; art. 144 ter, primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, y art. 80 incs. 2 y 4, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos).-

Las conductas desplegadas por el imputado **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, como autor directo de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad agravada, Imposición de Tormentos agravados y Homicidio agravado en perjuicio de las víctimas: José Oscar Akselrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Velarde, Wenceslao Vera, Adrián José Ferreyra, Francisco Isidoro Zamora, Luis Rodolfo Ojeda Sierra, Hugo Eduardo Donemberg, Gustavo Torres, José Alberto García Sola, Yolanda Mabel Dámora (hechos 2 a 8 y 11 a 13 –parcial respecto de los hechos 6 y 8-) -11 hechos en concurso real -, y como autor directo de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad agravada, Imposición de Tormentos agravados en perjuicio de las víctimas: Edelwis Giorda, Inés Mercedes Ramonda y Mirta Susana Nieri (parcial hecho 8 y hechos 25 y 26) -3 hechos en concurso real-, todo en concurso material (conf. CP 45 y 55; art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1; art. 144 ter, primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, y art. 80 incs. 2 y 4, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos). -

Asimismo, las conductas desplegadas por los imputados **JORGE EXEQUIEL ACOSTA, JOSÉ HUGO HERRERA, ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ... y EMILIO MORARD**, ya filiados, como autores directos de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado en perjuicio de las víctimas: José Oscar Akselrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Velarde, Wenceslao Vera, Adrián José Ferreyra, Francisco Isidoro Zamora, Luis Rodolfo Ojeda Sierra, Hugo Eduardo Donemberg, Gustavo Torres, José Alberto García Sola, Yolanda Mabel Dámora, Omar Alejandro Olachea, Bruno Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners, Eduardo José Bicocca, Zulema Edith Benderski, Néstor Albino Acosta (hechos nominados 2 a 8 y 11 a 18, parcial por los hechos 6, 8 y 16) -17 hechos en concurso real-, y como autores directos de los delitos de Privación Ilegítima de Libertad agravada, Imposición de Tormentos agravados en perjuicio de las víctimas: Edelwis Giorda, María Cristina







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Fonseca, Inés Mercedes Ramonda y Mirta Susana Nieri (parcial hechos 8 y 16 y hechos 25 y 26) -4 hechos en concurso real-, todo en concurso material (conf. CP 45 y 55; art. 144 bis inc. 1° agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1; art. 144 ter, primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, y art. 80 incs. 2 y 4, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos).-*

*En cuanto a las conductas desplegadas por el imputado **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, ya filiado, como autor directo de los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado** en perjuicio de las víctimas: **José Oscar Akselrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Velarde, Wenceslao Vera, Adrián José Ferreyra, Francisco Isidoro Zamora, Luis Rodolfo Ojeda Sierra, Hugo Eduardo Donemberg, Gustavo Torres, José Alberto García Sola, Yolanda Mabel Dámora, Omar Alejandro Olachea, Bruno Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners, Eduardo José Bicocca, Zulema Edith Benderski, Néstor Albino Acosta** (hechos nominados 2 a 8 y 11 a 18, parcial por los hechos 6, 8 y 16) -17 hechos en concurso real-, y como autor directo de los **delitos de Privación Ilegítima de Libertad agravada, Imposición de Tormentos Agravados** en perjuicio de las víctimas: **Edelwis Giorda, María Cristina Fonseca, Inés Mercedes Ramonda y Mirta Susana Nieri** (parcial hecho 8 y 16 y hechos 25 y 26) -4 hechos en concurso real-, todo en concurso material (conf. CP 45 y 55; art. 144 bis inc. 1° agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1; art. 144 ter, primer párrafo con la agravante prevista por el segundo párrafo de la misma norma, y art. 80 incs. 2 y 4, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos).*

*Y a las conductas desplegadas por el imputado **FERNANDO MARTÍN ROCHA**, ya filiado, como autor directo del delito de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** en perjuicio de la víctima **Wenceslao Vera** –hecho nominado 5- (conf. CP 45 y art. 144 bis inc. 1° agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1, todo del C.P. vigente al tiempo de la comisión de los hechos) ...*

*...Y finalmente, las conductas desarrolladas por los encartados **CARLOS HORACIO MEIRA y ARTURO EMILIO GRANDINETTI** como*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*autores directos del delito de Privación Ilegítima de Libertad Agravada en perjuicio de las víctimas María del Carmen Pietri de Ferreyra y Adrián José Ferreyra (hecho nominado 6), (conf. CP 45 y art. 144 bis inc. 1º agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos). -...”*

En oportunidad de ejercer sus defensas materiales en el marco de la causa “Diedrichs”, los acusados señalaron lo siguiente:

1) **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS** (fs. 409 y siguientes de instrucción) en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 161/173 vta. de autos en relación con a su supuesta participación en los hechos de los que fueran víctimas **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen**, oportunidad en la que expresó: *“Niego los hechos que se me imputan y por el momento me abstengo de continuar declarando, sin perjuicio de solicitar ampliar mi declaración en el futuro....”*. Por otra parte, a fojas 1687 se le receptó declaración indagatoria al acusado en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos) en relación a su supuesta participación en los hechos del que fuera víctima **Claudio Román Méndez** y allí **manifestó**: *“Niega los hechos que se le imputan, que no puede prestar declaración por que están indeterminadas las imputaciones concretas hacia su persona y qué función a esas circunstancias deje planteada la nulidad del requerimiento, solicitando la intervención de la defensa técnica respecto del planteo efectuado por el deponente...”*.

En el marco de la causa “Herrera” en etapa de instrucción, con fecha 11/07/2012, se le receptó declaración indagatoria a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS** en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 3688/3755, del que fueran víctimas **Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca** a lo que el nombrado, dijo que *“...niega los hechos que se le imputan, que no puede prestar declaración porque están indeterminadas las imputaciones concretas hacia su persona y que en función a esas circunstancias deja planteada la nulidad del requerimiento...”*. Por otra parte, con fecha 26/02/2014 y a fs. 8462/73 vta., **DIEDRICHS**, amplió su declaración indagatoria en relación con los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755; 3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de Ferreyra; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres; José Alberto García Solá; Yolanda Mabel Damora; Omar Alejandro Olachea; María Cristina Fonseca; Graciela Haydee Torres; Zulema Edith Bendersky y Néstor Albino Acosta;** procediendo a manifestar, en el ejercicio material de sus derechos que *“...niega los hechos que se le atribuyen y se abstiene de seguir declarando...”*.

En oportunidad de ejercer su defensa material, en la audiencia de debate expresó que se abstenía de declarar.

2) A fojas 384 en instrucción se le receptó declaración indagatoria al imputado **HECTOR PEDRO VERGEZ** en orden a los hechos narrados en el Hecho Primero del requerimiento de instrucción de fs. 161/173 de autos en relación con su supuesta participación en el hecho del que fuera víctima **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello**, oportunidad en que manifestó: *“Quiero señalar que yo fui dado de alta en el Batallón de Inteligencia 601 a partir del 29 de julio de 1976, por lo que yo no estuve en Córdoba a partir de esa fecha, esta circunstancia figura en mi legajo. Que niego los hechos que se me atribuyen y que por consejo de mi abogada defensora hare uso de mi derecho de abstenerme de declarar...”* Asimismo a fojas 1672, se le receptó declaración indagatoria en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos) de autos, en relación con su supuesta participación en el hecho del que fuera víctima **Claudio Luís Román Méndez** y en dicha oportunidad se manifestó en similares términos que la anterior.

Por su parte, en el marco de la **causa “Herrera”**, a fs. 3975/3976 surge que **HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, con fecha 14/03/2012, prestó declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base al hecho y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 1528/1540 (Hecho 36); de los que fueran víctima **Bruno Carlos Castagna; Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca**, oportunidad en la que se abstuvo de declarar. Luego con fecha 27/02/2014 y a fs. 8504/8515 vta., **VERGEZ**, amplió su declaración





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755; 3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068 —sólo en relación con Inés Mercedes Ramonda—; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de Ferreyra; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres; José Alberto García Solá; Yolanda Mabel Damora; Omar Alejandro Olachea; María Cristina Fonseca; Graciela Haydee Torres; Zulema Edith Bendersky y Nestor Albino Acosta;** refiriendo en el ejercicio material de sus derechos, , que *“...se abstiene de prestar declaración y que posteriormente con la indicación de su abogado defensor y luego de la compulsa de las constancias de la causa, ampliará su declaración ...”* .

En la audiencia de debate manifestó que se negaba a declarar y que en agosto de 1976 no se encontraba en Córdoba.

3) A fojas 380, se le recibió declaración indagatoria en instrucción al imputado **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO** en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos, en relación con su supuesta participación en los hechos de los que fueran víctimas **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** y allí manifestó *“Niega los hechos que se le imputan y se abstiene de declarar por consejo de su abogada defensora”*. Asimismo y a fojas 1666, se le receptó declaración indagatoria al imputado en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos) en relación a su supuesta participación en los hechos del que fuera víctima **Claudio Román Méndez** y manifestó: *“tanto en esta causa como en causas anteriores, se me imputan hechos en los cuales no hay ninguna determinación precisa de lugar, circunstancias, protagonistas, acciones y demás detalles indispensables para la sustentación de la causa en mi contra. Por otro lado he demostrado en otra oportunidad no haber estado presente en hechos de los que he sido acusado, y aún así ha sido rechazado mi argumento cuando ha quedado registrado en mi legajo que no estaba presente. Entiendo que las actuaciones son ilegales y carecen de la mínima sustentación jurídica para acusarme. Rechazo categóricamente todas las imputaciones de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Sra. Fiscal. Hago entrega en este acto de una resolución de la Cámara Federal de Apelaciones del año 1987 en donde he sido sobreseído de todas las causas relacionadas con la lucha contra la subversión durante los años setenta.”*

En el marco de la **causa “Herrera”**, con fecha 14/03/2012 y a fs. 3980/vta., **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, brindó declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base al hecho y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 1528/1540 (Hecho 36); de los que fueran víctima **Bruno Carlos Castagna; Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca**, efectuó un extenso y pormenorizado descargo, y así expresó que en relación a cualquier tipo de responsabilidad por los hechos de la causa, que el personal de inteligencia está totalmente exento de ordenar, administrar, regular, disponer, etc de acuerdo a lo que indica la doctrina y los reglamentos militares respecto a las funciones de inteligencia. Que el personal de inteligencia, sólo es personal que realiza tareas de inteligencia, de carácter técnico y bajo ningún concepto tiene responsabilidades de conducción o administración excepto en lo que respecta a su propia unidad, en este caso del Departamento de Inteligencia. Que involucrar al Departamento de Inteligencia fuera de ese marco es totalmente inapropiado y exhibe una total falta de conocimiento de cómo se regulan las misiones, responsabilidades y tareas dentro del ejército. Que por lo tanto considera pertinente que quien opina sobre estas cuestiones se tome el trabajo de leer los reglamentos militares vigentes a la época. Añadió que está severamente alarmado por el incremento de la persecución que se está llevando a cabo sobre personal de inteligencia y que seguramente tiene grandes connotaciones políticas, dado que el él , en su caso particular ha sido perseguido durante su vida militar por su militancia peronista, lo cual parece constituir un agravante, para quienes aducen serlo, sin serlo. De la misma manera, entiende, por lo que manifestara el Coronel Molina Escurra ante la Cámara De Casación que se están trasladando responsabilidades a personal de las más bajas jerarquías, que bajo ningún concepto pueden estar involucrados tal como se realiza.

Posteriormente, con fecha 05/03/2014 y a fs. 9257/9268 vta., **BARREIRO** amplió su declaración indagatoria en relación con los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755;







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068 –solo por la víctima **Mirta Susana Nieri-**; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de Ferreyra; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres; José Alberto García Solá; Yolanda Mabel Damora; Omar Alejandro Olachea; María Cristina Fonseca; Graciela Haydee Torres; Zulema Edith Bendersky y Nestor Albino Acosta;** quien refirió en el ejercicio material de sus derechos, y previa consulta a su abogado defensor, que *“...niega los hechos, se abstiene de continuar declarando y luego de la compulsa de las constancias de la causa ampliará su declaración ...”*, haciendo así pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio.-

Durante la audiencia de debate expresó, al ser indagado, que se abstenía de declarar.

4) Se le receptó declaración indagatoria al imputado **JORGE EXEQUIEL ACOSTA** en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos, en relación con su supuesta participación en los hechos de los que fueran víctimas **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** y en dicha oportunidad, manifestó *“Niego tener participación en los hechos que se me imputan, y en ejercicio de mi derecho oportunamente declararé lo que estime necesario en mi defensa y por el momento por abstengo de continuar declarando”*. Asimismo, y a fojas 1679vta., se le receptó declaración indagatoria al imputado en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos) en relación a su supuesta participación en los hechos del que fuera víctima **Claudio Román Méndez** y manifestó: *“quiero manifestar que con fecha 27 de julio de 1976 y en el transcurso del hecho no pertenecía a la Tercera Sección, atento surge de mi legajo personal. En la circunstancia de que la OP3 pudiera haberse encontrado jerárquica y operacionalmente subordinada a la 1º sección no quiere decir que los oficiales de la Op3 estuvieran subordinados a los oficiales de la 1º sección, es decir, nunca un oficial 1º sección pudo haber dado una orden que implicara que la OP3, sino solamente a su jefe. Ofrezco como prueba las constancias de mi legajo personal”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En el marco de la **causa “Herrera”**, con fecha 27/04/2012 y a fs. 4469/4470., **JORGE EXEQUIEL ACOSTA** prestó declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base al hecho y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 3688/3755 (Hecho 36); de los que fueran víctima **Bruno Carlos Castagna; Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca**, oportunidad en la que dijo que “...*niega el hecho...*”, efectuando diversas consideraciones .A su vez, con fecha 27/02/2014 y a fs. 8517/8528 vta., **ACOSTA** amplió su declaración indagatoria en relación con los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755; 3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D’Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de Ferreyra; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres; José Alberto García Solá; Yolanda Mabel Damora; Omar Alejandro Olachea; María Cristina Fonseca; Graciela Haydee Torres; Zulema Edith Bendersky y Nestor Albino Acosta**; manifestando en ejercicio material de sus derechos, que “...*niega los hechos que se le atribuyen y se abstiene de seguir declarando.*”

En la audiencia de debate expresó en una primera oportunidad que se negaba a declarar y en la ampliación de declaración indagatoria manifestó: “... *Niego los hechos que se me endilgan, ya fui juzgado y condenado en la causa Brandalasis y en la causa González Navarro, causas donde no tuve absolutamente nada que ver, por cuanto a la fecha hacía cuatro meses que no pertenecía al Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren y me encontraba a 800 kilómetros de distancia de Córdoba, como lo indicó durante el juicio el Coronel Hermes Rodríguez, quien era mi segundo jefe de Destacamento. En todos los juicios, hasta ahora, intervino el juez, el doctor Jaime Díaz Gavier, no voy a hablar más, no tiene sentido. Muchas gracias...*”

5) A fojas 394 se le receptó declaración indagatoria al imputado **JOSE HUGO HERRERA** en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos, en relación con su supuesta participación en los hechos de los que fueran víctimas **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** y en esta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

oportunidad manifestó: *“Niego tener participación en los hechos que se me imputan, y en ejercicio de mi derecho oportunamente declararé lo que estime necesario en mi defensa y por el momento por abstengo de continuar declarando”*... Asimismo y a fojas 1710/1711, se le receptó declaración indagatoria al imputado en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos) en relación a su supuesta participación en los hechos del que fuera víctima **Claudio Román Méndez** y en dicha oportunidad, el nombrado, manifestó: *“que niega el hecho que se le imputa. Aclara que no está identificado el personal actuante en la detención, y es falacia de la fiscal señalar la OP3 como responsable de la detención de la víctima. Aclara que nunca perteneció a la op3, que en el año 1976 el deponente perteneció al grupo calle... Asimismo, señaló, que desde el 9 al 12 de agosto de 1976 se encontraba en la ciudad de Cruz del Eje a órdenes del Teniente Coronel Carpani Costa, responsable de la seguridad del tren que trasladaba personal militar en el “Operativo Independencia”*.

En el marco de la **causa “Herrera”**, a fs. 4869/4872 vta., con fecha 23/07/2012, **JOSÉ HUGO HERRERA**, brindó declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base al hecho y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 3688/3755 (Hecho 36); de los que fueran víctima **Bruno Carlos Castagna; Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca** y dijo que *“...niega todos los cargos que se le hacen en su contra...”*, efectuando a continuación un descargo referente a diversos aspectos en cuanto a su posicionamiento frente a los hechos ilícitos que se le endilgan mediante la referida requisitoria referida. Asimismo, con fecha 26/02/2014 y a fs. 8449/8460 vta., **HERRERA** amplió su declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755; 3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D’Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de Ferreyra; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres; José Alberto García Solá; Yolanda Mabel Damora; Omar Alejandro Olachea; María Cristina Fonseca; Graciela Haydee Torres; Zulema Edith Bendersky y Nestor Albino Acosta**; señalando en el ejercicio material de sus derechos, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*“...niega los hechos que se le atribuyen y se abstiene de continuar declarando...”.*

En la audiencia de debate expresó en una primera oportunidad que se negaba a declarar y lo haría oportunamente. Luego añadió que le ha afectado personalmente y a su familia, todo lo sucedido y haber pertenecido al Destacamento de Inteligencia 141 hace más de treinta años. Que nunca se dio cumplimiento a lo previsto con relación a los plazos de prisión preventiva y la ha sufrido por más de ocho años. Que la Instrucción estuvo orientada por la Fiscal hacia el Destacamento de Inteligencia y la Policía (D2) sin tener en cuenta otros organismos que actuaban en la época. Que los testimonios no tienen sustento probatorio, da ejemplos. Que se lo menciona como perteneciente a un sector donde nunca perteneció. No se ha respetado lo que dice su legajo. Que no se han citado a los testigos de la defensa, ni se han respetado los documentos de los allanamientos. Hizo alusión a los “escraches” sufridos en su domicilio y a la suspensión en la percepción de haberes y perjuicio en situaciones laborales de sus hijos. En una segunda oportunidad, expresó en la audiencia: *“... Ante todo, quiero aclararle al Tribunal que siempre he mantenido una actitud positiva, tanto para el Juzgado de Instrucción como para el Tribunal Oral Federal, sin tener problema de planes de fuga o entorpecimiento de las distintas causas. Lo que se ha observado, tanto en este juicio como en los anteriores, es que la fiscal solamente ha orientado toda su investigación al personal del Destacamento de Inteligencia y del Departamento 2 de Policía, y en este juicio ha quedado bien en claro que personas víctimas han sido detenidas por personal de la Fuerza Aérea, de la Policía Federal, de Gendarmería, del Comando del Tercer Cuerpo, personal de unidades militares, de la Secretaría de Seguridad, de la SIDE, inclusive hasta de la Armada Argentina. Siempre hemos tenido negación a la documentación y quiero hacer referencia a los Memorándum que refirió el señor Jabour, 220 y 223, porque a esos memorándum los hemos pedido infinidad de veces y tengo una fecha, del 2 de abril de 2014, del Juzgado Federal número 2, que contestó que los memorándum no puede ser posible que los envíen como consecuencia de que se encuentran disponibles en el Archivo de la Provincia, en custodia y guarda del Registro Provincial de la Memoria. Como lo ha manifestado el señor Jabour, en esos memorándum está todo lo desarrollado y tratado, anterior y posterior, a las reuniones de la Comunidad Informativa que él mismo ha hecho mención, por eso son*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*importantes esos memos porque ahí está todo lo que se ha desarrollado en la lucha anti subversiva en Córdoba. A su vez, existe también -que hemos solicitado y nunca nos han dado- la computadora de la SIDE, que sólo puede ser consultada por los abogados. Quiero hacer mención que, en la audiencia del 20 de agosto de 2015, se proyectó un video sobre los Pujadas, donde textualmente la fiscal acusa solamente al personal del Destacamento y de la Policía de la Provincia, e induce al testigo Pujadas a que me mencione cuando yo no he sido partícipe de dicha operación. Vuelvo a repetir, inclusive todo el asunto lo manejó el Comando de Brigada con su Estado Mayor; el responsable de todo es el personal del G1, que era el que disponía de personal para hacer los turnos, o sea, el G1 y el G5, Asuntos Civiles...” “...voy a hacer mención a falso testimonio de la testigo sobre el caso éste y voy a presentar un documento confeccionado por los testigos principales Piero Di Monte, Geuna, Callizo y Meschiatti, del año '80, donde no figuran detenidas en La Perla ni en La Ribera ninguna de las víctimas de estos juicios, de Diedrichs y Herrera. Si usted lo puede ver, lo tengo acá...” “... El informe este es de la Comisión Argentina de Derechos Humanos, informe del campo de concentración y exterminio La Perla. Los autores del referido informe son Piero Di Monte, Geuna Graciela, Meschiatti Teresa y Callizo Liliana, y está ratificado... esto tiene fecha: Madrid, 1980, y está ratificado el día 6 de enero de 2011, con firma del doctor Alberto Manzur, secretario de Asuntos Legales de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas. En las fojas 49 a 55 están todos los detenidos que ellos declaran que pasaron por La Perla. Si usted me permite: 49, 50, 51, 52, 53, 54... (inconvenientes de audio). (Prosigue día siguiente en forma presencial) “... Quiero iniciar mi declaración con unas consideraciones generales sobre la audiencia esta que hemos pasado acá en este juicio. Yo considero que siempre me mantuve en una actitud positiva, tanto para el Juzgado de Instrucción como para el Tribunal Oral Federal, sin realizar ninguna acción de entorpecimiento de las causas y sin planes de fuga. Este es el segundo juicio que yo he participado, pero en todas las acusaciones aparece la señora Fiscal orientando todo su accionar contra el personal del Destacamento de Inteligencia 141 y del Departamento 2 de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba. En este juicio ha quedado bien plasmado que existen otras fuerzas, en aquella época existieron otras fuerzas, como es la Fuerza Aérea Argentina, la Policía Federal, la Gendarmería Nacional, Unidades del Comando del Cuerpo de Ejército Tercero, las unidades militares dependientes del Comando de Brigada*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Aerotransportada IV, la Secretaría de Seguridad, la SIDE, inclusive acá en Córdoba ha venido a operar la Armada Nacional. Otra cosa que se ha difundido, inclusive en este mismo juicio, es la falta y la negación de documentación realizada en los distintos allanamientos en fuerzas de acá, de Córdoba, como, por ejemplo, con fecha 2 de abril de 2014, el Juzgado Federal N° 2, contestó a un pedido de los memos de la Policía Federal para que se proveyeran. Ellos nos contestaron que los mismos estaban archivados, en custodia y en guarda, en el Registro provincial de la Memoria y que era imposible poderlos facilitar. Acá hay una mención que ha hecho el Comisario Jabour, mencionando dos Memorándum, el 220 y el 223, donde se desarrolla una cuestión de designación de Policía Federal para ser interrogadores en La Ribera, a cargo de un oficial. Eso, si usted toma en cuenta por qué se solicitaban los memos, porque los memos eran el resumen que tomaba la Policía Federal de todas las reuniones semanales de la Comunidad Informativa, Comunidad Informativa que empezó a reunirse mucho antes del golpe militar, y ahí estaba todo plasmado, todas las actividades desarrolladas y a desarrollar por las fuerzas que estaban en la lucha contra con la subversión. Por eso es importante todo lo que es los memorándum, como consecuencia de lo que se resolvía en la Comunidad Informativa. En dicha Comunidad se trataban las detenciones a realizar, los nuevos blancos, los allanamientos, los traslados, los controles, los permisos de visitas a las cárceles, la disposición al Poder Ejecutivo Nacional, las libertades, las autorizaciones, las salidas del país, medidas de fuerza a desarrollar en la ciudad de Córdoba o en la jurisdicción del Área 311, como son huelgas y otras medidas de fuerza. Asimismo, existe con fecha 20 de agosto de 2015, en la audiencia que se desarrolla sobre el testimonio del señor Pujadas, donde se proyecta un video y la señora Fiscal y la secretaria Penal, la doctora Mancini, incitan al testigo a que me acuse a mí como partícipe del operativo por el caso Pujadas, cosa que completamente no existió; inclusive una cosa, si ustedes toman en cuenta el memorándum del comisario Jabour, se van a dar cuenta que la designación de los interrogadores para La Ribera fue antes del golpe militar, siete policías de la Policía Federal más un oficial a cargo de dicha comisión. A su vez, todas las responsabilidades de esta gente en la Comunidad Informativa estaba grabada en esos memorándum por la gente del Área 311 y su Estado Mayor, o sea, el G1, el responsable el teniente coronel Poncet, lamentablemente fallecido. Él era el que designaba todo el personal militar dependiente del Área 311 a cumplir tal o cual misión, como sea*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*allanamientos, controles de ruta, detenciones, todo eso. A su vez, estaba el G2, coronel Fierro, a cargo de Inteligencia del Comando de Brigada y, el más importante de todos, que después lo voy a desarrollar con más ejemplos, es el G5, teniente coronel González Navarro, que era Asuntos Civiles, o sea, todo lo relacionado en el ámbito del Área 311 que dependía o tenía relación con el área, tanto en San Francisco, Río Cuarto y toda el área, toda la parte civil dependía del teniente coronel González Navarro. Tan es así que, si ustedes me permiten, les voy a hacer un comentario con respecto a eso; discúlpennme que tengo que buscar una referencia muy importante. Existe un procedimiento desarrollado en la ciudad de Cosquín, donde se detiene a varios miembros del Partido Comunista, entre los cuales estaba un señor Jacobo Lerner; en el juicio de La Perla se presentó el hijo de don Jacobo Lerner y manifestó que su señora madre se entrevistó con el teniente coronel Navarro en el Comando de Brigada, la señora Sofía. El teniente coronel Navarro la hizo pasar y le mostró en el escritorio tres pilas de expedientes bien determinadas, y le dijo: la pila uno en libertad, la pila dos a la cárcel y la pila tres a disposición final. O sea, todo lo manifestado por las testigos históricas, que La Perla disponía de la vida y la muerte de los detenidos, es todo falacia, todo mentira, todo grabado para culpar a gente que no ha tenido nada que ver, todo lo dispuesto en esa época se resolvía por el Comando de Brigada. La Perla... discúlpennme, que acá se me pasó una fecha. La versión taquigráfica del caso de Cosquín, del señor Lerner, está en la versión taquigráfica del 25 de abril de 2015. Lázaro Lerner es el que se presenta y comenta todo el tema este del teniente coronel Navarro. La Perla dependía de la Subárea 311. Hay una nota del Comando de Cuerpo Ejército Tercero al Juzgado Federal, de fecha 4 de julio del '84, archivada la causa 9481 CONADEP Córdoba, cuerpo 4, donde se explica bien cuál es el caso, como consecuencia de un suicidio que ha habido en La Ribera, que inclusive –acá está el quid de la cuestión- participa la Justicia Militar como consecuencia de este incidente, que se armó sobre una docente de Cosquín, la señora Insaurralde. El que es llamado para que justifique o que diga qué es lo que ha pasado es el teniente, perdón, el general Sasiañ. Allí se determina cómo fue el caso del suicidio de la señora, pero el responsable de La Ribera y de La Perla, era el comandante Simón, de Gendarmería Nacional, que dependía del Comando de Brigada, o sea, del teniente coronel Navarro y del teniente coronel*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Poncet. Jamás se lo molestó ni se lo llamó. Mi lugar de trabajo ha sido el Destacamento 141, yo nunca participé en operativos de detenciones, sí he realizado investigaciones, ya voy a mencionar todo el trabajo que yo he hecho. Yo llegué al Destacamento de Inteligencia 141, en la calle Salta y después nos trasladamos acá, a la calle Ricchieri 745, en el año '71 y estuve destinado hasta el año '80, donde por una diferencia que había con el jefe de la unidad, el coronel González Brea, me sacó el pase a Comodoro Rivadavia, en julio, cosa inusual en el Ejército, porque los pases son todos a fin de año. Yo llegué a Comodoro Rivadavia un día domingo y el día lunes hice la presentación a la unidad, pedí el retiro. Siempre, desde el año '71, estuve en el grupo calle, mi tarea era el grupo calle; inclusive, tengo una referencia: de los 680 testigos que participaron en el juicio de La Perla, que fueron detenidos y alojados, según ellos, en La Perla o en La Ribera, ninguno me nombra a mí como yo participe del operativo de detención. Tengo otra referencia importante, que son de testigos históricos: la señora Sosa González Graciela, en teleconferencia del 26 de noviembre de 2013, en foja 68, es la pareja de señor Piero Di Monte, ambos detenidos el 10 de junio del '76, ella en libertad a las 24 horas por estar embarazada y alojada en barrio Altamira, en la casa de su padre, calle Agustín Garzón, y luego se traslada a la calle Asturias de barrio Colón, en el departamento del señor Di Monte, porque lo tenía alquilado por eso no van de primer momento. Ella manifiesta, en la teleconferencia del 26 de noviembre del '13, que conoció a Herrera por el hecho de que iba a sus alojamientos, tanto a la casa del padre como al barrio Colón, diariamente, a buscar y llevar a su pareja para trabajar o venía del trabajo del Destacamento. Gustavo Contepomi, en el testimonio del 27 de marzo de 2010, foja 6535, radiografía 25-413, perdón 437, sobre Herrera: "Existía un grupo calle, orgánicamente sabía que existía La Perla, pertenecía a otra sección". En audiencia, el señor Contepomi, del 21 de junio de 2013, en foja 88, manifiesta:*

*"Herrera era del grupo calle, orgánicamente había otras secciones que dependían del Destacamento, Herrera pertenecía a esa sección". Remondegui, en la audiencia del 30 de mayo de 2013, foja 35: "Vega - refiriéndose al suboficial principal Vega- pertenecía más a la parte administrativa, Herrera era similar a Vega". En testimonio del señor Remondegui, en la foja 91, sobre un informe que hace en el año '83, define al grupo calle del año '76/'78, en estructura y funcionamiento, perteneciente al Destacamento. No voy a negarlo, yo conocí a todos los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*testigos históricos, como dice el doctor Orosz, los conocí en la calle, haciendo vigilancia, seguimiento o control de vehículos. En mi legajo figura que yo pertenezco al grupo Operaciones Especiales. El grupo Operaciones Especiales tiene varias subdivisiones, es el título general. Mi tarea en el grupo Operaciones Especiales era la actividad de inteligencia, que según el reglamento, constituye la custodia de personal, investigaciones generales, tanto personal propio como de otras fracciones, inclusive, en esa época se realizaban investigaciones al personal propio que iba a contraer enlace; estudios de seguridad, vigilancia, seguimiento, fotointerpretación, pictografía, fotografía, interpretación de escucha, análisis de documentación, reconocimiento de objetivos. Por eso acá, cuando se me menciona en el caso de Villa María, que yo voy con el señor Horacio Dottori a hacer el reconocimiento y el doctor me pidió una referencia, yo voy con un testigo que dice conocer el lugar, yo ya lo había chequeado, para que él diga si era el que yo había encontrado o no....Existe un testimonio de la señora Liliana Callizo ante el Juzgado Federal número 3, expediente 02/06, de fecha 26 de marzo de 2002, que está archivado en la causa Barreiro, Cuerpo IX, y ratificado dicho testimonio también en la declaración de la Embajada de la República Argentina en Madrid sobre el campo La Perla y en el consulado de Bilbao, es una lista igual que ésta, con dos personas de diferencia, esa tiene 120 inscriptos y la otra tiene 122. También, el 4 de abril del '84, en fojas 651/655, radiografía 123-5727-54, está la lista provista por la testigo Liliana Callizo. Quiero hacer referencia a que ninguno de los mencionados, tanto en este juicio, en la causa Diedrichs o Herrera, figura en esa lista, ahí hay detenidos del '76 al '78, según lo presentado por estos cuatro testigos históricos. Yo he sido mencionado como responsable o partícipe, que nunca me han mencionado, inclusive el personal de Inteligencia, pero hay varias personas que van a interesar al Tribunal sobre el tratamiento. El primero que voy a tratar es el señor Hugo Donenberg, que fue detenido el 29 de abril del '76, por personal civil. Acá hay una referencia de la señora Suzzara, de la señora Callizo, de la señora Geuna, inclusive comenta también el doctor Orosz en su testimonio: el mismo fue estaqueado en La Perla. Quiero referirme a la señora, la primera que menciono, amiga del doctor Orosz, estudiaban juntos -según sus declaraciones-, Susana Beatriz, que fue una colaboradora muy eficaz y en la Causa 13/84 de los comandantes, radiografías 487/428 - 500/441, declaró como testigo, dijo: "sobre el chico judío Donenberg, estaba estaqueado". En la versión taquigráfica del 30*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*de abril del '76: "el pelado Carlos era judío, los gendarmes le dijeron a ella que fue estaqueado y lo dejaron morir, era también lo que se decía o rumoreaba en La Perla, dicha persona nunca estuvo en La Perla", lo menciona bien clarito, en la versión taquigráfica del 30 de abril del '76. En la causa Acosta, en el Cuerpo V, fojas 500/441- 487/428: "sobre el chico judío estaqueado, era lo que se decía o rumoreaba, nunca estuvo en La Perla". El doctor Orosz, en la audiencia del 12 de noviembre de 2020, en el cuarto turno, el doctor dijo que él provocó una reunión entre Suzzara y la esposa del señor Hugo Donenberg. La señora también explica en su testimonio*

*del 14 de octubre de 2020, ella realmente estuvo con la señora Suzzara y ella le comentó que Donenberg -inclusive lo reconoció por foto- "creo que es éste que estuvo detenido en La Perla", eso es lo que se ha determinado. También, en la Causa 13/84, y este es un caso muy especial, declaró la señora Liliana Callizo, declaró como testigo sobre el chico judío estaqueado en La Perla, lo confirmó. En la visita que hace el Tribunal Oral Federal número 1 por la causa La Perla, a La Perla, donde participaron los abogados defensores, inclusive los querellantes, en esa oportunidad, el doctor Orosz, presente en esa visita, le pregunta a la señora Callizo que también estaba en el lugar, dónde estuvo estaqueado Donenberg y ella contestó que no sabía el lugar, nunca lo vio. Eso es totalmente falso testimonio. La señora Geuna Graciela también se refiere a Donenberg, en la audiencia del 1 de agosto del '13, página 38 y también declaró en el juicio 13/84: "Se decía o rumoreaba que había una persona judía estaqueada, pero nunca estuvo en La Perla". Acá quiero hacer una aclaración bastante grave, porque se presentó con bombos y platillos a una detenida el día 2 de diciembre de 2020: es la señora Ramírez Ana del Valle, 64 años, soltera, jubilada, hermana de Ramírez Ramón Antonio. Dicha mujer manifiesta que fue detenida el 24 de agosto del '76 a las doce horas cuando ella regresaba a su casa, que fue llevada al edificio del Comando Radioeléctrico, después estuvo en La Perla, después la pusieron en libertad junto a Graciela Torres. Fíjese la fecha: 24 de agosto del '76, dice que estuvo con la señora Torres Graciela Haydee el 29 de agosto del '76. Totalmente mentira: la señora Torres Graciela Haydee fue detenida el 29 de junio, no el 29 de agosto. A su vez, apareció muerta a los ocho días en el camino que va a Tanti, junto con un cadáver masculino y sepultada en el cementerio de San Vicente, que la familia reclama el cadáver y lo recupera, o sea, la señora Ana del Valle Ramírez tiene falso testimonio.... A su vez, sobre la testigo Mirta*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Susana Nieri, que en esa también estoy mencionado parcialmente, esa testigo se presentó en el juicio La*

*Perla, y tampoco declaró por parte de enferma, como lo ha hecho ahora, presenta una declaración escrita. Esa testigo está mencionada, inclusive tiene*

*su testimonio en la causa Acosta, expediente 16618, quiero aclarar que yo tampoco tuve nada que ver con esa testigo. Vuelvo a repetir, tengo mis dudas, señora presidenta, sobre el caso de la señora Graciela Torres. Quiero agradecerle a la gente del Tribunal, por haberme escuchado...”*

6) A fojas 405 se le recibió declaración indagatoria al imputado **CARLOS ALBERTO DIAZ** en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos, en relación con su supuesta participación en los hechos de los que fueran víctimas **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** y en dicha oportunidad manifestó *“niego tener participación en los hechos que se me imputan. Estoy preparando un escrito para presentar en mi defensa, que entregaré próximamente. Por el momento me abstengo de continuar declarando”*. Asimismo y a fojas 1713 se le receptó declaración indagatoria al imputado en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos), en relación a su supuesta participación en los hechos del que fuera víctima **Claudio Román Méndez** y allí el nombrado, luego de consultar manifestó: *“que niega los hechos que se le imputan, y se abstiene momentáneamente de seguir declarando hasta tanto tome contacto con la totalidad de la prueba, oportunidad en la cual efectuara el descargo correspondiente”* ejerciendo así plenamente su derecho de defensa en juicio.

En el marco de la **causa “Herrera”**, con fecha 28/02/2014 y a fs. 9195/9203 a **CARLOS ALBERTO DÍAZ** se le receptó declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755; 3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D’Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de Ferreyra; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres;**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Damora;** manifestando en el ejercicio material de sus derechos, que *“...niega los hechos que se le atribuyen y que una vez que tenga acceso a la prueba efectuará las manifestaciones para su descargo.*

Por su parte, en el transcurso del debate declaró que había presentado un memorial que reza *“...Considerando una paradoja los llamados juicios “por los derechos humanos o de lesa humanidad”, no se ha respetado la legalidad nacional vigente. Todas las acciones penales que se ejercitan en mi contra, se encuentran prescriptas, los argumentos legales del Ministerio Público Fiscal, palabras más o palabras menos se repiten en casi todos ellos - Hago saber a V S los motivos legales que refutan, que la imprescriptibilidad de los delitos de “lesa humanidad” implique que tengan validez retroactiva. - Los fundamentos legales expresados por la fiscalía en cuanto manifiesta la subsistencia de la acción penal cuando dice que los delitos por los cuales se acciona configuran sin hesitación alguna - crímenes de lesa humanidad – y por lo tanto son imprescriptibles - Al respecto debo destacar que en el estatuto del tribunal de Nuremberg se define a los crímenes contra la humanidad tales como; asesinatos , exterminio, sometimiento a la esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de, o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país done hubieran sido perpetrados. Este concepto marco el nacimiento de la moderna noción de crímenes contra la humanidad y dable es advertir que la evolución del derecho resulto sustancialmente modificada a partir de la incorporación el derecho internacional en las consideraciones del derecho interno de cada nación y de acuerdo con el mismo dichos crímenes, tienen indudablemente el carácter de imprescriptibles. Así también entre febrero y marzo de 1945, fue ratificado por Ley 12.837. - Por su parte el Art 53 de la convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, dispone que estos no pueden ser modificados por Tratados o Leyes Nacionales. Por ello los crímenes contra la humanidad y las normas que regulan forman parte del “ius cogens” y por ello son reglas impositivas del derecho internacional general. El movimiento a favor de la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes se concreta en 1966 al ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Humanidad por Resolución 2391 – XXIII – del 26 de noviembre de ese año. Dicha Convención además de afirmar el principio de “imprescriptibilidad” compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que Pag 1 - 12 - - fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los “crímenes de guerra o de Lesa Humanidad. Nuestro país por Ley 24.584 sancionada el 1ro de noviembre de 1995, procedió a aprobar la referida Convención, asimismo por Decreto 579/2003 (B.O. 13ago2003) el Presidente de la Nación – Nestor Kirchner – dispuso adherir a la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad que fuera aprobada por Ley 24.584. En los considerandos del Decreto se destaca que en lo relativo a la defensa de los derechos humanos la política internacional de la República Argentina debe ser univoca y despejada de ambigüedades que la vacíen de contenido. Que por ello corresponde adoptar los recaudos de estilo para concluir el procedimiento pertinente para la adhesión a la misma. Finalmente, por la Ley 25.778 sancionada el 20Ago2005 se otorgo jerarquía constitucional a la referida Convención. - En orden a la jurisprudencia imperante en la materia, corresponde destacar que ya con anterioridad al dictado del Decreto 579/2003 y de la Ley 25.778 la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal viene sosteniendo una pacífica jurisprudencia afirmando que los Crímenes contra la Humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el “derecho de gentes” ha elaborado en torno a los Crímenes contra la Humanidad y que nuestro sistema jurídico recepta a través del Art 18 de la Constitución Nacional (Massera s/excepciones del 9Set1999, Sala I, Expte 30.514; Astiz Alfredo s/nulidad 4May2000, Sala II, Expte 16.071; Contreras Sepulveda s/prescripción de la acción penal 4Oct2000, Sala II, Expte 18.020 entre otras). Por lo expresado “Ut Supra debo manifestarle a V.S. que el Ministerio Público Fiscal incurre en la falacia de dar por sentado algo como cierto, siendo que aún no ha sido probado, en realidad que los crímenes por los que se me acusa sean de “lesa humanidad”, es algo que debe al menos ser intentado probar por la acusación - MPF – lo mismo que por consecuencia sean imprescriptibles. - El otro error de ese MPF consiste en el sofisma de generalización, que es consecuencia de la primera; como se trata de delitos de lesa humanidad, son imprescriptibles. La trampa del razonamiento consiste en comenzar con las conclusiones, para de ese modo evitar tener que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*justificarlas; así como vemos que para que un delito sea de lesa humanidad, debe haber una Ley anterior que así lo prescriba, es decir, debe ser históricamente de Lesa Humanidad. Eso significa que, al momento de los hechos, éstos ya hayan sido tipificados como tales en nuestro derecho. Esto será de fundamental importancia desde el punto de vista legal porque para que sea tal delito de “lesa humanidad”; así debió estar legislado al momento de la ocurrencia de los hechos... Por eso es que, al decir la acusación, que por los delitos por los que se me acusa, son si *hesitació alguna* – sin duda alguna – *crímenes de “lesa humanidad”*, incurre en un error, porque lo primero que debería probar es que al momento de la ocurrencia de los hechos, ya existía una legislación que así los haya calificado, lo que no ocurrió. También es apresurado afirmar la consecuencia – que sean imprescriptibles – porque no estaba probado el antecedente. Pag 2 -12 - El Estatuto del Tribunal de Nuremberg; cuando se refiere a como definió dicho documento a los delitos de “lesa humanidad”, no aclara que su vigencia se agotó en los juicios de Nuremberg y que de ningún modo extienden su validez al derecho penal de nuestro país, porque en primer lugar el Estatuto no es un Tratado Internacional, sino una Ley que se dio el Tribunal solo para esos juicios, al respecto dice el párrafo, “.... Al respecto cabe destacar que en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, define a los crímenes contra la humanidad como asesinatos, exterminio, sometimiento a la esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de o durante la guerra o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del tribunal, sean o no violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados ..”, es decir que es solo esa la definición de los crímenes en contra de la humanidad para esos juicios. Es eso, nada más que eso, fue la primera vez que se los definió como tales desde el punto de vista conceptual, pero no tienen ni se expresa que se trate de derecho positivo vigente. CHAPULTEPEC (Mexico) – entre febrero y marzo de 1945 se llevó a cabo en esta ciudad, la Conferencia Americana sobre Problemas de la Guerra y la Paz – habiéndose adherido Argentina al Acta Final de dicha conferencia mediante Decreto 6945 del 27 de marzo de 1945, ratificado por Ley 12.837. Si nos tomara desprevenidos pareciera que en dicho Tratado se hubiera resuelto la legislación del delito de Lesa Humanidad e imprescriptibilidad y que la Republica Argentina hubiera adherido a dicho Tratado mediante Decreto 6945 y ratificado luego por Ley 12.837 de los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*años 1945/46 respectivamente. Nada de eso fue así, entre los años 1939 y 1943 en nuestro país se suceden las presidencias de CASTILLO, RAWSON Y RAMIREZ; los EEUU presionaba a través de su secretario de estado CORDEL HULL para que nuestro país rompa relaciones diplomáticas con el “eje” BERLIN, ROMA y TOKIO, lo que finalmente ocurrió el día 26 de enero de 1944, siendo el último país latinoamericano en hacerlo y dentro de un marco de rivalidades ideológicas y presiones externas. Inglaterra en esos momentos era tolerante con la R. Argentina pues era conveniente a sus intereses que se mantuviera neutral para que los buques con nuestra bandera que les transportaban carnes y granos no sean atacados en alta mar por los acorazados alemanes. Pero el desgaste diplomático sumado a que el día 30 de octubre de 1944 vencía el último convenio de venta de carnes a los británicos, hizo que nuestro gobierno contragolpeará solicitando el llamado a reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, a la Junta de Gobierno de la Unión Panamericana, para tratar las desinteligencias de Argentina con el resto de los Estados Americanos. El nuevo Secretario de Estados Unidos de América, EDWAED ATETTINIUS y el Subsecretario de Asuntos Americanos NELSON ROCKEFELLER, no tenían aun un criterio claro de qué hacer con la solicitud Argentina, pero finalmente se inclinaron por no permitir que nuestros delegados llevaran el problema Argentino al ámbito de la conferencia en pleno. El programa de la Conferencia se fijó finalmente para el día 8 de enero de 1945 sin incluirse la cuestión planteada por Argentina y se resolvió de paso que solo se discutirían problemas relacionados con la guerra y con la paz, por lo que nuestro país fue excluido de las deliberaciones y nuestros representantes abandonaron las sesiones de la Unión Panamericana que se realizaron en la ciudad mexicana de CHAPULTEPEC entre los días 21 de febrero y 8 de marzo de 1945 aunque siempre se dijo que hubo un entendimiento secreto entre el gobierno estadounidense y el argentino para que este aceptara finalmente, las medidas que se acordaron, lo que así se hizo. En cumplimiento de ese Pacto Secreto, la Argentina declaro la guerra a JAPON y ALEMANIA el 27 de marzo de 1945. Por lo tanto, el Acta de Chapultepec se firmó recién con posterioridad, esperando que Argentina*  
*Pag 3 - 12 también lo hiciera, el día 4 de abril de 1945, ahora bien ¿cuál fue el contenido del Acta de Chapultepec?; entre lo más relevante; bajo el título de protección Internacional de los Derechos esenciales del hombre se aprobó la declaración el 7 de marzo de 1945 consagrándose la necesidad de establecer la protección internacional de los derechos el*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*hombre. En síntesis, lo que se resolvió con dichas actas es el compromiso de los Estados firmantes de crear un sistema de protección internacional de los derechos humanos, a los que no se definió, no se penalizó, no creo tribunales ni leyes de procedimientos comunes y por ende ningún derecho concreto, así se incorporó con el dictado del Decreto 6945/45 y también con la posterior confirmación legislativa de la Ley 12837. Estos ni definieron a los delitos de Lesa Humanidad, como tampoco se mencionó o declaró alguna imprescriptibilidad. Por lo tanto, la mención de las Actas de Chapultepec que existen en la pieza acusatoria sin aclarar su contenido, hace suponer al desprevenido que lee de buena fe, que en las mismas nació algún derecho que tenga que ver con la definición de los delitos de "lesa humanidad" y la con siguiente declaración de imprescriptibilidad de los mismos, sumado a que hacer pensar que la Ley 12.837 no hace otra cosa que incorporar dichos derechos a nuestro derecho penal interno, LO CUAL ES FALSO. CONVENCION DE VIENA: Lo mismo ocurre con lo expresado por el MPF al mencionar el párrafo de la Convención de Viena el que expresa "... Por su parte el Art 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o Leyes Nacionales; por ello los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forman parte del "ius cogens" y por ello son reglas impositivas de derecho internacional general. Esa normativa se refiere en general a todos los Tratados Internacionales que hayan sido incorporados al derecho interno y lo que prescribe en realidad es que si así fuera – que el Estado parte se adhiera al Tratado y lo incorpore a su legislación interna – NO PUEDE MODIFICARLOS – es decir si se adhiere, lo hace la totalidad tal como fue redactado, pero una vez asimilado a su derecho, no lo puede modificar. Eso nada tiene que ver la conclusión referida a los delitos de Lesa Humanidad, porque esto último es algo específico y el Art 53 de la Convención de Viena se refiere a una cuestión general, aplicable a todos los Tratados y lo de Lesa Humanidad para ser tal a nuestro derecho, necesita de una legislación nacional que lo incorpore como tal CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD: Tampoco esta se trata de una incorporación a nuestro derecho interno, el párrafo dice; "... El movimiento a favor de la regla de imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes se concreta en 1968 al ser aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Humanidad..” por la Resolución 2391 – XXIII – del 26 de noviembre de ese año. Dicha Convención, además de “afirmar” el principio de imprescriptibilidad, como promete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueran necesarios para que la prescripción de la acción penal de la pena no se aplique a los crímenes de guerra o de Lesa Humanidad. Es la primera vez que se crea la regla de derecho internacional que hace nacer la imprescriptibilidad de estos delitos de Lesa Humanidad. Como el mismo texto lo dice, lo que nace de dicha Convención es el compromiso de los Estados asociados a legislar sobre la imprescriptibilidad de la acción penal en cada uno de sus miembros; lo cual ocurrió después de aproximadamente 27 años - 1995 -. Pag 4 - 12 Ley 24.584: nuestro país por medio de esta Ley -24.584- sancionada el 1ro de noviembre de 1995 procedió a aprobar la referida Convención. Promulgada el 23 de noviembre de 1995 y se publica en el Boletín Oficial de la Nación el 29 de noviembre de 1995, consta de dos artículos y hace que su texto forme parte de dicha Ley; es decir que recién allí se incorpora la “Convención de imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad en nuestro derecho interno” que había sido aprobado por la Asamblea General de la ONU el día 26 de noviembre de 1968. En primer lugar se define cuáles son los delitos de Lesa Humanidad y lo hace por medio de la incorporación de la definición que le dio el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg conforme consta en su artículo I – b; no obstante en el Art IV de la convención hay una normativa QUE AUN NO FUE CUMPLIDA POR EL ESTADO ARGENTINO, por lo que la Ley 24.584 en lo referido a la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de Lesa Humanidad NO SE ENCUENTRA AUN VIGENTE, veamos lo que dice dicha normativa que es muy importante para comprender el aspecto normativo de la cuestión; los Estados parte en la presente Convención se comprometen a adoptar con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por Ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los Art (s) I y II de la presente convención y en ese caso de que exista, sean abolidos; lo que la Ley hizo es incorporar a nuestro derecho la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad, pero esta por sí sola no crea el derecho, es así que la Ley no puede hacer más de lo que hace la Convención, que solo creo el compromiso de los Estados parte para que legislen la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*imprescriptibilidad en el caso de que exista, lo que es el caso argentino. Lo que debió ocurrir conforme a la Convención, es haber abolido por Ley los artículos del Código Penal Argentino que hacen que sea legal la prescripción de la acción penal y haber declarado la retroactividad de los efectos de dicha Ley. Nada de eso ocurrió aun, por lo que la Convención en lo referido a la imprescriptibilidad, AUN NO SE ENCONTRABA VIGENTE, porque la Ley no incorpora dicho derecho, sino que incorporo solo el compromiso del Estado Argentino para que lo legisle en dicho sentido. Todo esto sumado a que carece de todo efecto normativo la aprobación de esta Ley, porque lo que debió ocurrir antes es el DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE ADHESION por parte del Gobierno Argentino en la Secretaria General de las Naciones Unidas. Por lo tanto, lo que se aprobó en la Ley 24.584 es la adhesión y no la adhesión misma, por lo que fue un absurdo legislativo adoptar una Convención a la que nuestro país no había aun adherido, entre los años 1995 y 2003 no rigió la Convención porque fue inocua la Ley que pretendió incorporarla a nuestro derecho. DECRETO 579/2003: el 13 de agosto de 2003 según consta en B.O. el Presidente de la Nación Argentina, dispuso adherir a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad que fu aprobada por Ley 24.584, en los considerandos del Decreto se destaca que en lo relativo a la defensa de los Derechos Humanos, la política internacional de la República Argentina debe ser univoca y despejada de ambigüedades que la vacíen de contenido; que por ello corresponde adoptar los recaudos de estilo para concluir el procedimiento pertinente para la adhesión a la misma. Jamás se podría entender el sentido de este Decreto sin entender la sutileza anterior y el bloop que signifió la sanción de una Ley que aprobó una Convención a la "que no habíamos adherido como país. Pag 5 - 12 Pero aún hay otra sutileza, en el tercer párrafo que no es textual a los considerandos del Decreto (que atento a lo expuesto corresponde en esta instancia adoptar los recaudos de estilo para concluir el procedimiento pertinente para la adhesión a la citada Convención ), se reconoce que la Argentina aún no había adherido a esta, por ello en la parte dispositiva del Decreto se resolvió en el primer artículo adherir a la misma y en el segundo instruir a la Cancillería para que haga y deposite el instrumento de adhesión en las Naciones Unidas. Es así que, con respecto a la vigencia de la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad no había nada hasta el año 2003, porque si se hubiera adherido a la Convención con anterioridad a la Ley 24.584 – lo cual no hubiera ocurrido – la misma*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*importaba solo un compromiso de dictar una Ley que aboliera, allí toma sentido el dictado del Decreto 579, que cumple con el requisito de presentar el documento en la Secretaría General de la ONU, una vez que ello ocurriera, recién se encontraría el gobierno en condiciones de dictar una incorporación de la Convención al derecho penal interno. Esto es siempre así, el procedimiento de incorporación de un Tratado Internacional a nuestro derecho interno, cuenta con las distintas fases de avance ya señaladas; la disposición de adherir al Tratado, que en este caso emana del Decreto 579, propiamente dicha, es un acto de formalidad solemne y consiste en la entrega del documento de adhesión en la Secretaría General de la Naciones Unidas y finalmente el acto legislativo del Congreso de la Nación que dicta la Ley de incorporación. Lo cual habría ocurrido con la sanción de la Ley 24.584 de 1995 es dictar el tercer paso de la incorporación a un TRATADO al que nuestro país NO HABIA ADHERIDO, por lo tanto, no se trata de un acto público INEXISTENTE, una formalidad sin contenido dada por la imposibilidad jurídica del acto. Pero como ya vimos, dicho bloopер legislativo no es la causa de la INOPERANCIA de la Convención de la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad, sino que la Convención en su Art IV no prescribe el derecho sustancial, sino que prescribe el compromiso del Estado Parte de Legislar conforme lo prescribe esta, lo cual NO SE HIZO AÚN. Las posibilidades que otorga son dos; "legislar la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad", tipificándolos primero, fijando penas, procedimientos y que la acción no se encuentre sujeta, ni condicionada por el paso del tiempo; o en el caso argentino específicamente, que ya tiene legislado que todas las acciones penales SON TODAS PRESCRIPTIBLES, las debió abolir por medio de una Ley específica. Ley 25.778: promulgada el 20 de agosto de 2003 cumple con la función que debió cumplir la Ley 24.584, además le otorga jerarquía constitucional a la Convención. Aunque en su texto no consta expresamente el acto formal legislativo, en el sentido de incorporarla a nuestro derecho penal interno, ello va implícito, porque al otorgarle jerarquía constitucional a la Convención solo puede ocurrir con una normativa incorporada. La Ley en su artículo 1ro hace referencia a que la Convención fue aprobada por la Ley 24.584, lo que como vimos es UN ACTO LEGISFERANTE INEXISTENTE, por no haber aprobado una Convención a la que no habíamos adherido, pero aun así se tomara como una Ley en espera, es decir "ad eventum" de la adhesión en cuestión, ella ocurrió recién a partir de la manda del Decreto 579 y del depósito del documento de adhesión.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*En síntesis, el punto de partida de la incorporación de la Convención de la imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad en nuestro país comienza con la Ley 25.778 publicada en B.O. de la Nación el día 3 de setiembre de 2003, conforme a lo ordenado por Decreto 688/2003 el día 2 Pag 6 - 12 de setiembre de 2003 y que lleva la firma de NESTOR KIRCHNER, ALBERTO FERNANDEZ Y GUSTAVO BELIZ. Este es el punto de partida, por lo que ahora debemos analizar el significado legal del mismo. Como la Convención se encuentra incorporada desde esa fecha, recién vuelve a tomar importancia el Art IV de la misma, que ya fue mencionado al tratar la Ley 25.584, en la que consta el compromiso del Estado Argentino de legislar concreta y formalmente acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad, pudiendo decirse que hasta mayo de 2005 no existía en nuestro derecho penal interno, delitos que se puedan calificar de Lesa Humanidad, es decir distintos en su naturaleza jurídica a los crímenes comunes y por consiguiente NO HAY DELITO QUE SEA IMPRESCRIPTIBLE, conforme consta en el Código Penal que es la Ley Penal que se aplica en esta causa. Por todos esos motivos las acciones penales que se están ejercitando en mi contra en estos denominados juicios de Lesa Humanidad, se encuentran totalmente prescriptos por el paso del tiempo, y, solo, potencialmente pueden ser revividos en caso de que el actual gobierno nacional haga lugar a la opción legislativa a que lo autoriza el Art IV de la Convención y dicte leyes para las que ya se encuentra autorizado por lo que en la actualidad sin hesitación alguna constituye un gravamen irreparable. IMPRESCRIPTIBILIDAD E IRRETROACTIVIDAD: Queda por analizar cuál es el alcance de la autorización que del texto de la Convención, aquí existe un problema potencial; prescribe el Art 1ro de la Convención; "... los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.... "; es así que la Convención más que prescribir la autorización y consiguiente compromiso para legislar sobre delitos de Lesa Humanidad y sobre su imprescriptibilidad, autoriza también implícitamente a legislar sobre la irretroactividad de la Ley Penal para estos casos. Por lo tanto, lo peligroso, no es que impongan que estos delitos no prescriban, sino que extienda la autorización legisferante hasta otorgarles efectos retroactivos. Aquí se plantea una autorización de rango constitucional y por el otro un obstáculo del mismo rango y que es el Art 18 de la Constitución Nacional, que prescribe; "NINGUN HABITANTE DE LA NACION PUEDE SER PENADO SIN JUICIO PREVIO FUNDADO EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO ". Esta cláusula*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*constitucional que viene desde el nacimiento mismo de la Constitución Nacional y fue siempre considerada una clausula pétrea de la misma, es decir no contingente ni sujeta a vaivenes históricos ni políticos, porque de esto se trata; delitos claramente políticos. Por eso es necesario recordar el comienzo de la normativa constitucional cuando dice; "...Ningún habitante de la nación..." Incluyendo en el beneficio a todos y ese beneficio hace a la seguridad jurídica porque otorga la certeza, que, si somos sometidos a juicio, el mismo estará fundado en leyes con vigencia a la época de los hechos. Esto refuta a los que se expresan en el sentido que la irretroactividad de la Ley Penal tiene jerarquía legal y no constitucional. Es por eso que el principio de la Ley Penal más benigna del Art 2do del Código Penal no es otra cosa que una reglamentación del Art 18 de la Constitución Nacional, ya que una Ley Penal más gravosa y posterior no es un beneficio desproporcionado y Caprichoso, en contrario cede su validez para y en favor de las causas anteriores, ya que si fuera lo contrario, no se complementaría con la norma constitucional fundante de nuestro sistema legal penal, que garantiza la defensa en juicio en concreto, impidiendo que las Leyes posteriores se apliquen en juicios por hechos anteriores. El problema interpretativo se traba ahora entre las dos normas constitucionales indicadas, el Pag 7 - 12 Art I de la Convención y el artículo 18 de la Constitución Nacional, y no sobre la imprescriptibilidad, sino acerca de la retroactividad o de la irretroactividad de su aplicación. De lo que no hay dudas – que una vez que se dicten las leyes a las que hace referencia el Art IV de la Convención - es que los delitos que se tipifiquen como de Lesa Humanidad y se declaren imprescriptibles, lo serán desde el momento en que lo prescriban las leyes futuras y que regirán para el futuro como toda ley penal. Ahora, se esas leyes fueran congruentes en legislar conforme al encabezado del Art I de la Convención y se tomaran tal cual y se aplicaran a todos los delitos cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, deberían ser declarados INCONSTITUCIONALES por la inobservancia del Art 18 de la Constitución Nacional que ordena que el JUICIO PREVIO SE DEBE FUNDAR EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO. EL PROBLEMA DE LA SUCESION DE LAS LEYES PENALES EN EL TIEMPO: Este problema de la sucesión de las leyes no es propio y excluyente del derecho penal porque en todas las ramas del derecho hay conflictos de interpretación por esta cuestión. En el derecho civil hay criterios generales de interpretación que surgen de normativas del C.C., tales como los Art (s) 3 y 40 44; de la Constitución Nacional Art (s) 14 y 17 y de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*jurisprudencia de la Corte Nacional (fallos t.150 p.84; t.163 ps. 155y 231; t. 199 p.466), en el derecho procesal por los principios de “acto concluido”, “actuado” y por el orden público conforme a la jurisprudencia de la Corte Nacional (fallos t.98 p. 311; t.187 ps 352 y 360; t.193 p. 192; t.200 p. 180; t.209 p. 582) en el derecho administrativo se entorna la cuestión por el concepto de “orden público” (fallo t.185 p.165) y por las limitaciones constitucionales (fallos t.180 p.16) y en cuanto atañe a este análisis, en el derecho penal esos criterios básicamente son, por un lado el del “tiempo de la comisión de los hechos” y por el otro los de la ley “ex post facto” (fallos t.151, p. 103; t.152 p. 268; t.181 p.288; t.184, p.531 y 620; t.199 p. 466; t. 201 p.492) y por el principio de la ley más benigna – Art 2 del Código Penal). Algo más que debería tomarse en cuenta, es lo siguiente: LA LEY PENAL RIGE LOS HECHOS COMETIDOS DURANTE SU VIGENCIA Este es en realidad un principio común; las leyes rigen para el futuro conforme surge del Art 3ro del Código Civil; por lo cual la regla general consiste en que la ley penal rige solo para los hechos cometidos a partir del momento de su entrada en vigencia de la ley con el momento de su aplicación judicial ya que esta puede suceder respecto de hechos cometidos durante su vigencia, después de la derogación de la ley , sin que se pueda hablar de ultra actividad de la ley, lo que se determina por el momento en que se consuma la conducta del autor y no por el resultado delictivo causado por aquella. IRRECTROATIVIDAD DE LA LEY PENAL MAS GRAVOSA La ley penal no puede regular hechos cometidos antes de su entrada en vigor si perjudica la situación jurídica de los responsables, pero debe regularlos si es beneficiosa para ellos. La ley penal más gravosa NUNCA TIENE EFECTO RETROACTIVO y por eso NUNCA PUEDE SER APLICADA A HECHOS COMETIDOS ANTES DE SER ELLA OBLIGATORIA y no puede tener conforme a la jurisprudencia constitucional y al Art 18 de la Constitución Nacional el sentido de una ley “ex post facto” es decir de una ley posterior al hecho que empeore la situación de los imputados, entre muchos otros ver fallos t.151 p.103., Pag 8 - 12 Es por eso que la irretroactividad de la ley penal más gravosa tiene entre nosotros la jerarquía de una garantía constitucional – basado en el mencionado Art 18 de la Constitución Nacional; una ley penal es más gravosa no solo cuando castiga un hecho antes impune, o al hecho que ya sea punible le imponga una pena más alta o grave, sino que lo es siempre que desfavorezca de alguna manera, respecto de las consecuencias del delito, la situación jurídico-penal del imputado y esto porque no hay ninguna limitación constitucional cuando*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*el Art 18 de la C.N. manda que el juicio previo debe estar FUNDADO EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO no restringiendo que la limitación se refiere a la creación del hecho típico o de la pena o a ambos, sino que es abierta a todas la posibilidades, por lo que quedan subsistentes solo las Leyes vigentes al momento de la comisión del hecho, con la sola excepción de la ley más benigna, porque se trata de garantías individuales – aplicable al individuo como tal, porque se trata de una tutela para los imputados, pues los derechos y garantías constitucionales operan en favor y no en contra de los habitantes, concordantemente con este sentido de garantía individual, el precepto siempre ha sido interpretado como una prohibición de que la nueva Ley Penal empeore las condiciones de los imputados. Para corroborar esta interpretación podemos ver los fallos t.31 p.82; t.117 p.22; t. 140 p.34), por esto es que el Art 2do del Código Penal en cuanto dispone la retroactividad de la Ley Penal más benigna, no represente una limitación de excepción al principio constitucional de la Ley anterior al hecho del proceso. RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MAS BENIGNA: Es objetivamente justo que cuando des pues de cometido el hecho, el legislador cambiando su concepción jurídica acerca de la posibilidad, modifique favorablemente las consecuencias de la imputación penal, no se le niegue el beneficio a quien se encuentre en condiciones de ampararse en esa mayor benignidad y su validez deriva de que las garantías constitucionales solo se deben interpretar en favor del individuo y no en contra de él; cierto es que su fundamento podría llevar a justificar también objetivamente la retroactividad de la Ley Penal más gravosa, pues esta representa la declaración del legislador acerca de la necesidad actual del mayor rigor, pero, frente a esa necesidad actual se alza el principio que fundamenta la represión en su existencia y en su medida, y que consiste en que solo es aplicable al sujeto infractor si tuvo la posibilidad de conocer en el momento del hecho las consecuencias que ello le traería. De esto deriva la necesidad de que la gravedad de las consecuencias del delito no exceda la medida establecida en el momento en el cual el autor se hace merecedor de ella y esa es la razón subjetiva que prevalece sobre la razón objetiva expresada por la nueva Ley Penal más severa que funda la irretroactividad de esta. Sin dudas que un razonamiento como este tiene un componente anti-histórico porque nos encontramos en un momento de reflujo legislativo en contra del delincuente, en donde la pasión, el odio y la sed de venganza, más la política partidaria - ideológica prevalecen por sobre la razón y el derecho.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Nos encontramos frente a este oleaje persecutorio en donde se nos ocurre que todo problema social es ajeno a la política y que toda solución hay que buscarla en manos de fiscales y penitenciarios, esa es la única justificación de que se pretendan ejercer acciones penales que se encuentran prescriptas por el paso del tiempo desde la comisión de estos tipos de hechos y la actualidad. SE TRANSFORMA LA LEGALIDAD PENAL: En la realidad jurisprudencial se encuentra en crisis el principio, derechos y garantías de la legalidad penal. Pag 9 - 12 Al derecho penal común, aquel que tenía como fuente el Código Penal y las Leyes complementarias, las normas penales de las Leyes especiales, los códigos de procedimiento penal y las garantías constitucionales con fuente en la Constitución y en los Pactos Internacionales se le han sumado otras modalidades de derechos, cuyas fuentes son los fallos dictados por la Corte Nacional, el que tiene como perfiles que lo definen como tal, las siguientes características: Sus fuentes no son formales y legales, no se aplica el principio de imputación, ya no se acusa al justiciable en función y en base a una conducta específica que se le endilgue como cometida por él, por lo contrario se responde a un nuevo principio de "pertenencia a un grupo" para ser alcanzado por la acusación - probada la pertenencia ; probada la culpabilidad -, además las acusaciones no son congruentes y desaparece el requisito de la tipicidad, un elemento del delito básico y fundamental en el derecho penal común lo que torna a todas luces una grave dad institucional inusitada. Sin duda que la confusión del momento en estas causas ilegales, le son funcionales a los intereses de individuos encaramadas en las más altas esferas del poder donde se toman las decisiones políticas trascendentes a los que se suma el esfuerzo de cuanto oportunista vaga por los pasillos adyacentes de estos nuevos iluminados y de algunos fiscales complacientes. En mi contra corre la injuria del largo tiempo de detención que llevo, constituyendo este largo proceso el verdadero castigo buscado no por la verdad, justicia o memoria (sesgada sin duda) es solo por una impuesta venganza. Es por eso sin duda que se demoran deliberadamente la tramitación de estos juicios (ya 42 años han pasado de los hechos que se presentan) para que el proceso mismo sea la continuidad de una pena "sine die". La seguridad jurídica no es incompatible con el derecho, es el sustrato donde se asienta el derecho, implica que la Ley dice que es lo que se puede y no se puede hacer, para no estar sujeto a intereses de grupos de presión e influencias de grupos políticos interesados ideológicamente. OTROS ASPECTOS QUE ES*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*IMPORTATE MENCIONAR EN EL DESARROLLO DE ESTOS JUICIOS QUE SE HAN LLEVADO A CABO EN LA PROVINCIA DE CORDOBA 1. Recordaremos que en el juicio llamado “brandalisis”, tuvimos un testigo – de relevancia según se dijo – llamado beltran (f), ex- gendarme, declarado con anterioridad a este juicio como persona insana – fue alcohólico -, los reclamos interpuestos respecto a esto no fueron tenidos en cuenta. En su testimonio en audiencia, dijo y se desdijo; (dificultad para decidirse por una cosa o por otra.) 2. Al tiempo; ya en prisión al levantarme y prepararme para la revista diaria me doy con el rostro de uno de los vocales del tribunal que me había condenado en esta causa; detenido en las mismas condiciones que las mías, no pude entender como quien me había juzgado sobre situaciones en las que habría participado – lo cual reitero no había tenido participación, pero la necesidad tal vez del gobierno del momento ejerció su interés en que hubiera culpables y no responsables de e s t o. 3. También sucedió que, la defensa en juicio, fue una quimera - aquello que se propone a la imaginación como posible o verdadero, no siéndolo -; recuerdo que la abogada asignada tuvo 32 (treinta y dos) no ha lugar, más allá de su capacidad técnica muy eficiente para defenderme, todo fue inútil. 4. Vamos también a recordar que en esa oportunidad la fiscal instructora virtió en audiencia Pag 10 - 12 datos sobre mi persona “falsos”. los reclamos fueron infructuosos. (recordando: fui acusado como un “ranger” preparado por ejercito de otro país, en virtud de esto imagino que era un feroz individuo, palabras más, palabras menos). 5. mencionaremos que en las audiencias no he percibido que algún testigo me culpara de haberlo maltratado, si podríamos decir que una sola persona -debariando y manifestando que le había pegado con el caño de escape de un vehiculo “carrier” – vehículo blindado de la ii guerra -, si hubieran tenido idea de la magnitud de ese material, tendría que haber sido hospitalizado de inmediato en un psiquiátrico. 6. Desde mediados del desarrollo del juicio “brandalisis” habia/mos tomado conocimiento por fuentes inobjtables, de que se estaban preparando testigos, direccionando testimonios hacia tal o cual imputado no fuimos escuchados; pasado el tiempo y juicios se logró obtener por medio de una filmación apadrinada por la secretaria de derechos humanos, de la puesta en conocimiento de un testigo de un expediente y más; indicándosele y asegurándosele quienes eran las personas, culpables de haber asesinado a su pariente, luego de esto el testigo a la semana siguiente declara por video conferencia desde el exterior. Este documento fílmico fue entregado*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*como prueba en indagatoria; en recusación tanto de la fiscal como del abogado juez, el segundo fue aceptado el primero por obra de no sabemos qué cuestión fortuita no fue separado/a; hoy ya en retiro. 7. Esto expresado anteriormente ha provocado en quien suscribe el deseo de no declarar en ninguna causa que se haya instruido en esa fiscalía y juzgado; habiendo tomado conocimiento de que aun – 03set20 – sigue quedan causas instruidas por la misma funcionaria que están en ese juzgado a ser elevados. 8. El promotor de esta causa a tratar el día 09set20; quien parece me incluye en esta denuncia, ni ha podido dar veracidad en audiencia de haberme conocido ante requisitoria del señor presidente del tribunal en oportunidad, como tampoco del abogado defensor que me fue asignado. Pero tampoco importó. Me he preguntado en varias oportunidades como el tribunal inquisidor en el primer juicio y que dictó sentencia, pudo cambiando a veces de lugar dentro de ese tribunal pueda seguir juzgando y dictando sentencias, ya con opinión formada sobre estos casos y sus imputados culpables, además de ya tener “la tarifa de cómo debían sancionar”. Si la motivación que puedan dar es de que todos los hechos son iguales, los imputados, con algunas variantes podrían ser los mismos, la época de los hechos y lugares de la probable sucesión de los sucesos fueran los mismos, el cambio de juzgadores puede dar distintas visiones y conclusiones a los mismos y así obtener como resultado algo no solo más justo sino también más aproximado a los hechos. 9. Si a esto le agregamos que los abogados querellantes en su mayoría han sido integrantes de alguna de esas organizaciones terroristas, tengo todo el derecho de pensar que ninguna defensa en juicio puede tener efecto; aun contando con excelentes defensores del derecho. 10. en este juicio a comenzar observamos que dos de los tres integrantes del jurado son de las mismas ternas de los juicios anteriores; cual es la garantía de imparcialidad – sin poner en juicio su idoneidad como personas de ley –para no ahondar más en estas irregularidades (según mi entender) debo sí manifestar con fuerza lo siguiente: no soy responsable de haber provocado o participado de ninguna muerte o desaparición; no estoy y nunca estaré de acuerdo con la desaparición de un ser humano; que si puede suceder en un caso de desastre natural (un terremoto, un tsunami, etc). Tampoco infringí castigo, ni reduje a servidumbre a persona alguna. La memoria es un instrumento maravilloso pero falaz, los recuerdos que en nosotros permanecen no están gravados en piedra, no sólo tienden a borrarse con los años sino que con frecuencia se modifican e incluso aumentan literalmente*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*incorporando facetas extrañas, las experiencias límites de ultrajes sufridos o infringidos suelen deformar las huellas que han dejado y reaccionamos rechazando el mismo para no renovar el dolor para liberarnos de él o aligerar un sentimiento de culpa ante hechos traumáticos la memoria o instinto de supervivencia busca refugio y defensa; los soldados, sabemos de qué hablamos; nos preparan para la ciencia y el arte de la guerra; altruismo, ideales, honor, todos sagrados; podemos esperar toda una vida y no salimos tal vez una sola vez al campo de batalla; el médico opera, el maestro enseña, el director de orquesta ejecuta sus sinfonías, el artista culmina su obra y el soldado en cambio se prepara para la defensa de su país, se prepara, pero nada dicen los manuales de que hacer en la derrota, y ante el regreso a su hogar, con bajas y sin gloria, ante una rendición incondicional, ante la desesperanza divina, ante el reproche de nuestros conciudadanos, ante el horror y la sangre, el sufrimiento y las heridas, los soldados sabemos de qué hablamos. Cuando se inicia la guerra, la humanidad se despoja de su condición de tal, el vacío puebla e reina. Se encuentran los que mueren varias veces porque nunca arriesgan lo suficiente y los que también deciden dar un paso al precipicio, se encuentran esos otros que toman las armas para encontrar la palabra justa y os subordinados que no saben porque luchan, los que des y a resguardo arengan a los que luchan, así es la guerra, cual fueran sus características. Los soldados sabemos de qué hablamos (nos suprimieron nuestro Código de Justicia Militar intempestivamente). Lo difícil de todo lo acaecido es explicar lo inexplicable cuando hasta la misma palabra se hace muda para describir el horror y el dolor, cuando la zona de dignificación humana no se pueden cubrir. Ni con la caricia, ni con el llanto, cuando el lenguaje no alcanza, porque no se hace creíble; cuando se nos ignora como si fuéramos la reencarnación misma del Armagedón, como explicar la soledad, el frío, la angustia, las lágrimas enjugadas en la bruma y el olor a pólvora, el desgano al mundo, a la república, como explicar la agonía y la ausencia del compañero, como explicar que en cada recordatorio, todo el pasado pasa velozmente por la mente sin precisar con claridad todo el fin y circunstancias de una guerra (no querida, sino impuesta por pensamientos y acciones opuestos y destructivos a la esencia de nuestra república) sino la condición humana. Los soldados sabemos de que hablamos. Las verdades son irrefutables, tuvimos dos guerras, muy diferentes una de otra, con diferencias en sus formas de como combatir, pero guerras al fin; reconocido así también por los “generales” que la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*condujeron; de los bandos en pugna, pero mal que nos pese, nos encontramos con una sociedad líquida, por eso no logramos llegar a la verdad en nada, todo hasta la historia la hemos sesgado...”*

Manifestó por otra parte en la audiencia de debate, que no tenía nada más que agregar.

7) A fojas 400/403 se le receptó declaración indagatoria a **RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE** en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 161/173 de autos, en relación con su supuesta participación en los hechos de los que fueran víctimas **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** y manifestó: *“Niego categóricamente tener participación en los hechos que se me imputan, y en ejercicio de mi derecho oportunamente declarar lo que estime necesario en mi defensa y por el momento me abstengo de seguir declarando. Acompaño un escrito en dos fojas y una copia de una publicación periodística para que integre a la presente declaración...”*. A fojas 1681 y con fecha 3/7/2012 se le receptó declaración indagatoria al imputado en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos) de autos en relación con su supuesta participación en los hechos del que fuera víctima **Claudio Román Méndez** y manifestó: *“Niego los hechos que se me imputan...Respecto de los hechos quiero declarar que de acuerdo que mi legajo yo pertenecía a la 1ª Sección que era la política y dependía del Capitán Diedrichs y que trabajaba en el teatro Rivera Indarte hasta marzo de 1977. Con respecto a la privación ilegítima de la libertad y a la privación de tormentos que se me atribuyen, lo niego porque esas conductas no las pude haber realizado, era un simple empleado de la sección política. Asimismo, no he encontrado de la rápida lectura de las constancias de autos testimonios que me involucren en estos hechos. También quiero aclarar que jamás estuve en la rivera, ni la conozco. En mi legajo personal no figuran mis licencias, estaban las anuales de 30 días y las de julio, tampoco figuran los partes de enfermo. Además, tampoco figura en mi legajo que a mediados del año 1977 me operaron de la vesícula, el cirujano Abramor. Quiero mencionar la Ley secreta 19373 de 17/12/1971, reglamentada por el Decreto N° 4639 del 18/5/1973, acá figuran todos los deberes y obligaciones que desvirtúan los dichos de la fiscal respecto de cuestiones que la fiscal toma como agravantes cuando no lo son”*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Finalmente a fs. 4472/4473 y con fecha 27/04/2012 se le receptó declaración indagatoria a **RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE**, a en relación con los delitos que se le imputan en base al hecho y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 3688/3755 (Hecho 36); de los que fueran víctima **Bruno Carlos Castagna; Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca**, siendo que, luego de consultar con sus abogados defensores dijo negar los hechos que se le imputan, efectuando paralelamente diversas consideraciones referentes a su situación frente a los mismo, haciendo así un uso pleno de su derecho de defensa en juicio.-

Con fecha 06/03/2014 y a fs. 9332/9343vta. **LARDONE**, amplió su declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755; 3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068 –solo en relación a **Mirta Susana Nieri-**; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de Ferreyra; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres; José Alberto García Solá; Yolanda Mabel Damora; Omar Alejandro Olachea; María Cristina Fonseca; Graciela Haydee Torres; Zulema Edith Bendersky y Nestor Albino Acosta;** y, dijo que “...nuevamente niega los hechos que se le atribuyen...”, realizando una serie de apreciaciones referentes a su situación frente a los hechos que se le enrostraban.

En la audiencia de debate expresó en una primera oportunidad que desconocía todos los hechos que se le imputan, por cuanto en esa época pertenecía a la primera sección política y se puede comprobar en su legajo que fue presentado. En su página 200 que dice que julio 1975 en periodo 75<sup>a</sup> octubre 1976 continua en igual cargo y categoría en primer cargo y lo califica el capitán Diedrichs. Que la Fiscal en instrucción decía que él pertenecía a tercera sección y la causa es por desaparición de 3 personas que ocurrió en noviembre 77 y fueron muertas en diciembre 77 y dice la causa que en octubre 77 a 78 prosigue en igual cargo en segunda sección es decir que trabajaba en tercera sección y el jefe era el Capitán Acosta, calificado por Anadon y su jefe no era como dice la fiscalía , Acosta sino el capitán Cecchi y no tiene nada que ver con las acusaciones por las cuales ligó una prisión perpetua. Que en la misma





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

época octubre 75 a octubre 76 continuía en igual cargo y era fotógrafo del teatro Rivera Indarte en la oficina de prensa y cubría eventos de publicidad del teatro para su promoción. El revelado le llevaba tiempo y además acompañaba a Infante a diversos eventos. Martes y jueves se pasaban documentales en el Foyer del teatro y él estaba allí, de manera que no hubiera podido estar donde se lo acusa de estar. Que ha sido condenado por un error de lectura del legajo. No tuvo nada que ver, son todas mentiras en ambas causas. No estuvo en tercera sección ni conocía que en esa época que existía esa sección. No conocía la existencia de La Perla, solo conocía el bar. Tomó conocimiento de La Perla, sí, supo porque fue a tomar fotos en alguna oportunidad en 1977 fue a tomar fotos, tomó fotos de gente (detenidos) que estaban allí y tuvo que llevar fotos para que reconocieran. Tomó fotos a personas que estaban en una oficina, después las pasaba al jefe del destacamento de inteligencia. Que en la sección primera política hacía seguimientos, cubría sacar fotos de alguna cita, cubría cuando salían estudiantes de arquitectura y cortaban tráfico en manifestaciones y una vez fue al Córdoba Sport que funcionaba como lugar de boxeo y se hizo reunión de organizaciones y fue ahí y tomar fotos encubierto. En cuanto a los operativos e interrogatorios, era el encargado de custodia y seguridad en los procedimientos a quien iba como marcador, que eran los mismos subversivos que marcaban las casas e identificaban a otros y en esa época él los custodiaba y esto quedó claro cuando declaró. Los subversivos marcadores estaban detenidos en la Perla, y lo hizo en año 1977, hizo apoyo, participó en operativos de este tipo, en año 1976 pertenecía a primera sección y no hacía esta tarea, hacía tareas de calle y nunca concurrió a la Perla. Su rol sólo era sacar fotos, que no estuvo cuando mataron al agente Righetti. Que fue al colegio secundario Las Pías y era compañero del hermano de Fessia. Vivió con Fessia, su hermano y una tercera persona que estudiaba medicina. Que habló con él estando detenido en La Perla, porque Fessia le reconoció la voz. Y estaba sacando fotos, entonces lo trajeron y les dijo que lo iba a reconocer, y le dijo "yo te conozco a vos, cuando vivíamos juntos". Muchos testigos lo ubican actuando en OP3 pero ellos trabajaban en el galpón de los autos para los operativos y estaba encargado de la limpieza de vehículos sacaba la gente mas confiable, salía de enfermería y los vigilaba mientras limpiaban los autos y lo conocen por esto, esto fue en 1977, no en 1976. Que una de sus hijas Ana Rosalía nació el 29 de marzo de 1976 y el 30 de marzo de 1976 está su firma en el certificado de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

nacimiento, por lo que no puede haber estado en el hecho que se le atribuye.

En una segunda oportunidad, durante la audiencia de debate agregó "... que ninguno de los testigos que han pasado lo involucra en nada de las acusaciones. Que en la época que ocurrieron estos hechos, él trabajaba en la Primera Sección, según surge de su legajo personal. Que niega todos los hechos y cada uno de ellos. No ha participado en nada de todo esto. Que ocurrieron ciertas cosas raras en anteriores juicios, pero que influyen en éste. Primero, un testigo inhabilitado, que es un testigo estrella o superior a estrella, que es Carlos Beltrán. Carlos Beltrán era un gendarme en esa época, no sé si seguirá siendo gendarme o no, y hay, con fecha 28 de agosto de 2013, fotocopias que remite el doctor Ricardo Bustos Fierro por el expediente 3B-85 que dice "Beltrán Carlos y otros, falso testimonio", en la causa Menéndez Luciano Benjamín y otros, homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravado y lesiones gravísimas, expediente 136 de 2009; esta copia es del servicio de psicología del Hospital Neuropsiquiátrico Policial y está numerada como páginas 813, 814, 815 y 816, es de fecha 17/04/84, o sea, mucho tiempo antes de que se realizara el primer juicio. Y dice así: "El material gráfico y proyectivo que se detecta, elementos que podrían ser significativos en alteraciones orgánico cerebrales, a corroborar mediante EEG, a pesar de un registro EEG, su resultado fuese normal. Estructura de personalidad lábil, tendiente a la desorganización, que apela a mecanismos defensivos, depresivos e insólitos, poco estructurados como para mantenerlo integrado. Su afectividad es inmadura, dependiente, subyacente marcada labilidad e impulsividad agresiva que puede desbordar en expresiones temperamentales, ya que no dispone de mecanismos de control que le resulten eficaces. Hay dificultad en la integración de la conducta racional impulsiva, por lo que fácilmente pasa a la acción. Se deberá tener en cuenta que el paciente, a la actualidad, porta armas en su tarea laboral, que realiza esporádicamente. La comunicación social resulta, por ende, conflictiva, tiende a evadir el contacto social, refugiándose en la fantasía y, de no lograrlo, reacciona con ansiedad persecutoria y agresión... Su identificación sexual es ambivalente, existe inquietud con respecto a su rol sexual y sentimiento de castración. Síntesis diagnóstica: personalidad de base lábil, con probable compromiso orgánico cerebral del tipo arrítmico y elementos de sensibilidad persecutoria, quizás reactivo a situaciones vividas, siendo su nivel intelectual fronterizo, quizás exógeno,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*producido por medios disrímicos y el medio social cultural de donde proviene". Hay dos sellos, que uno dice, Licenciada Aranceli Cuesta, psicóloga, matrícula 5869, Hospital Neuropsiquiátrico Provincial de Córdoba. En la 814, el informe médico es del 27/05/85, repito, 27/05/85, y dice: "Certificamos haber examinado en el día de la fecha el señor Beltrán Carlos, quien se haya afectado de una personalidad esquizoide, con nivel intelectual fronterizo. Capacidad de discernimiento cuantitativamente disminuida y cualitativamente inmadura". Firma, médico psiquiatra, Horacio Bisignano, profesor Daniel Manuel García Faure, adjunto de Clínica Psiquiátrica. Continúa, dice: "Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, dirección 28/05/85, Cumplimentado, vuelva al Juzgado Federal número 1, sirviendo la presente de atenta nota de remisión, Dios guarde usted. Fernando Bringas, director". En la página 815 dice, Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, Comisión de Asesoramiento Legal y Laboral. Informe médico 30/05/85: "De acuerdo a los estudios pronosticados al señor Beltrán Carlos, éste no está en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Doctor Horacio Bisignano, médico psiquiatra y doctor Manuel García Faure, Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, dirección, 30/05/85. Cumplimentado, vuelve al Juzgado Federal Nº 1, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Dios guarde a usted". Hay una firma que es ilegible y el sello igualmente. Y después dice: "Poder Judicial de la Nación –en la página 816-, las tres fotocopias que anteceden en su anverso y reverso se corresponden con sus respectivos originales obrantes en los autos caratulados Beltrán Carlos y otros, falso testimonio, expediente 3B-85, que se tramitaron por ante el Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba, Secretaría Penal, que he tenido ante mi vista, doy fe. Secretaría, 27 de agosto de 2013, Gerardo Machado, secretario". Quiere decir que, entre las personas que están viendo el juicio este, a través de YouTube, están su nieta Rocío y su nieta Milagros, que son dos estudiantes de Abogacía, así como abogados de distintas provincias y de pueblos, y también gente común. Todo esto que está haciendo es para que vayan comprobando cómo se maneja todo esto. En segundo lugar -que todavía, cree que no lo han pasado-, es un video que ha pedido el señor López, en donde se ve a la doctora López de Filoñuk que prepara a un testigo para declarar en la causa. Ahí se ve claramente cómo lo están preparando, le están diciendo qué tiene que hacer, qué tiene que leer para sacar párrafos, para interiorizarse de la causa. Otra cosa, algunos testigos aseguran que estuvieron detenidos en La Perla, de estos últimos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*que pasaron ahora, que reconocieron sus pisos y las dependencias que había, claro que también aprovecharon, habían visitado el museo que allí existe y les habían explicado cómo era todo, inclusive les mostraron planos de cómo estaba antes el edificio y todo eso, y cómo está ahora. O sea que es bastante relativo eso de que hayan reconocido porque vieron en su momento los pisos o que estuvieron en tal y cual parte. Ahora, lo más importante es que, ya fue enjuiciado el día 22 de julio 1987 por la Cámara Federal de Córdoba en pleno, habiendo declarado previamente ante los mismos el 25 de mayo del '87, marzo de 1987. Aquí está lo de la Cámara, que dice así: "Córdoba, 22 de julio de 1987. Y vistos: autos Menéndez Luciano Benjamín y otros, delitos cometidos en la represión de la subversión, expediente 31M-87, a fin de resolver la situación procesal de los encartados, conforme lo establece la ley 23.521". O sea, estamos hablando de hace 33 años, en donde dice lo siguiente: "Octavo, ordenar el desprocesamiento del siguiente personal de Inteligencia: Ricardo Alberto Ramón Lardone, en los términos del artículo 282 bis del Código de Justicia Militar, Ley 23.521, artículo 1º, primer y tercer párrafo, 3º y 6º". Firman: José María Aliaga, José Antonio Gamón, Ricardo Haro, Miguel Ángel Bustos Bocco, Pedro León Feim, Raúl Sánchez Freytes. Y está asentado en la Secretaría Penal, en el Libro 96, foja 109, y dice: "Seguidamente, notifiqué al señor fiscal de Cámara, conste. Humberto S. Vidal, fiscal de Cámara. Seguidamente, notifiqué al señor defensor oficial, doctor Luis Eduardo Molina. Conste", firman y aclaran la firma. Ese es el documento que tiene de esa fecha. Y aparte, también tiene el certificado en donde: "En la ciudad de Córdoba, a los 25 días del mes de marzo de 1987, siendo las 16 horas, comparece ante la Excelentísima Cámara Federal de Apelación de Córdoba en pleno, con la asistencia del señor Fiscal de Cámara, la persona previamente citada a los fines de prestar declaración indagatoria a tenor a lo dispuesto en el artículo 237, primera parte, del Código de Justicia Militar". Aquí está su declaración. Conforme a lo establecido por la Constitución de la Nación Argentina, en su artículo 18: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos". Este principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que éste debe entenderse como aplicable a hechos que tengan*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*lugar solo después de su vigencia, con excepción de la ley penal más benigna en virtud de la cual debe ser aplicada toda legislación y con posterioridad a la comisión del delito, disponga la imposición de una pena más leve. Este principio obliga no sólo al juez en la aplicación de las mismas. Añadió que, de acuerdo a la Ley 24.660, la prisión perpetua que le corresponde a los 15 años y la transitoria a los 20, yo ya la cumplí. O sea, de acuerdo al artículo 13 del Código Procesal Penal, pide la libertad por haber cumplido los 20 años. Y otra cosa más, lo importante de todo esto es que ya fue enjuiciado el 22 de julio de 1987 por la Cámara Federal de Córdoba en pleno, habiendo declarado previamente ante los mismos el 25 de mayo. . Finalmente quiere decir, respetuosamente, que está ilegalmente detenido desde hace más de 16 años por lo que acabo de demostrar y por haber sido juzgado hace 33 años, en el año 1987, por la Cámara de Apelación de la Justicia Federal de Córdoba, quien ordenara su desprocesamiento. Por lo tanto, solicita, urgentemente, su libertad y, en caso de no concedérsela, me queda como recurso apelar ante los Derechos Humanos y fíjense qué paradoja, al frente de los Derechos Humanos de Córdoba está el doctor Orosz, que en este juicio actual actúa como abogado querellante y, como tal, pedirá condena hacia su persona. Pero, además, siendo testigo, asumió su responsabilidad en su juventud como integrante de la Juventud Guevarista, semillero de futuros integrantes del Ejército Revolucionario del Pueblo, al que escucharon muchísimas veces hablando de democracia cuando ellos luchaban para limpiar un gobierno, sin importar los métodos a emplear. Finalmente, agregó que lo sentenciaran, imponiéndole un dicho popular muy común: “usted tiene toda la razón, pero marche preso”. Que no tiene nada que ver con los hechos endilgados, que no estaba trabajando en la calle en la Primera Sección, tal es así que ninguno lo reconoció ni dio mi nombre para nada, en absoluto, no tiene nada que ver con los hechos que se le endilgan...”.*

8) A fojas 418, se le receptó declaración indagatoria a **EMILIO MORARD** en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 161/173 de autos, en relación con su supuesta participación en los hechos de los que fueron víctimas **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** y en dicha oportunidad, el nombrado manifestó: “*niego los hechos que se me atribuyen. Solicito se oficie al estado Mayor del ejército en que fechas hice uso efectivo de las licencias que me fueron acordadas durante los años 1976 por*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*vacaciones, enfermedad y/o asistencia a un familiar enfermo y todo otro concepto. Por consejo de mi abogada defensora me abstengo de continuar declarando, sin perjuicio de ampliar mi declaración en el futuro".*

A fojas 1715 se le receptó declaración indagatoria al imputado en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos), en relación con su supuesta participación en los hechos del que fuera víctima **Claudio Román Méndez** y en dicha oportunidad, el nombrado manifestó: *"que niega el hecho que se le atribuye, que en la época de los hechos no lo conocía al General Menéndez, y en ese tiempo integraba el grupo de calle que no tenía acceso a las unidades militares, policiales ni siquiera en Gendarmería. Reitera que tenía prohibido el ingreso a esas dependencias y la consecuencia era, si lo hacía, el despido inmediato. Quiero aclarar que como agente civil dependía del Jefe de grupo calle, que recuerda en ese carácter a González –actualmente fallecido-, que nunca tuvo como jefe a Vergèz ni a acosta, que en su legajo personal si se lo revisa, se puede ver que nunca fue calificado por Vergèz y por Acosta, esto que refiere lo sitúa en el tiempo en el año 1976, año en que habría ocurrido el hecho que se le atribuye y que tiene como víctima Román Méndez. Que advierte que, en el Requerimiento Fiscal de Instrucción, fs.874 vta no está consignado su nombre como integrante de grupo o sección que la fiscal alude como que tuvieron participación en el hecho que se investiga, por tanto, para el dicente es la prueba más contundente que no tuvo ninguna participación."*

Por otra parte, en el marco de la **causa "Herrera"** con fecha 27/04/2012 y a fs. 4376/4377, **EMILIO MORARD** prestó declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base al hecho y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 3688/3755 (Hecho 36); de los que fueran víctima **Bruno Carlos Castagna; Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca** y negó los hechos que se le imputan, efectuando paralelamente diversas consideraciones referentes a su situación frente a los mismo. Luego, con fecha 26/02/2014 y a fs. 8423/8434 vta., **MORARD** amplió su declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755; 3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Ferreira; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres; José Alberto García Solá; Yolanda Mabel Damora; Omar Alejandro Olachea; María Cristina Fonseca; Graciela Haydee Torres; Zulema Edith Bendersky y Nestor Albino Acosta;** señaló en el ejercicio material de sus derechos, , que *“...niega los hechos que se le atribuyen...”* además de referir que *“...no advierte acusación o prueba que lo vinculen directamente con los hechos atribuidos...”*.

En oportunidad de la audiencia de debate expresó en una primera oportunidad, que declararía más adelante, pues no se encontraba en condiciones de salud para hacerlo. En una segunda oportunidad durante el debate, expresó *“... yo siempre me he sentido privado de justicia, me han ratado en bloque o me han metido en el mismo saco con supuestos compañeros, sin analizar las condiciones totalmente distintas en que desempeñaba mis tareas y las pruebas reales que lo demuestran. En primer lugar, quiero aclarar que mi incorporación fue realizada en una fecha anterior con requisitos diferentes a los posteriores, que fueron más laxos. Yo no tenía conocidos, ni parientes y ni siquiera sabía cómo era el área de Inteligencia, por lo tanto, deduzco que fui investigado y aprobado como posible candidato para integrar dicha fuerza y no que yo lo pedí. Se me presentó una persona que resultó ser suboficial de Inteligencia del Ejército, de apellido Tancacho Solá, y me ofreció competir por un puesto de oficina del Ejército. Cabe aclarar que, entre otras cosas, yo era taquidactilógrafo, bachiller, técnico electrónico y, además, seguía un curso de ingeniería electrónica. Acepté, aunque tenía trabajo particular, y me hicieron un completo examen escrito y para desempeño en la oficina. Era un día feriado y casi sin gente, con el edificio vacío de la calle Salta donde había estado el Destacamento de Inteligencia 141 y que se había trasladado anteriormente a la avenida Ricchieri, cerca de las vías. No recuerdo bien la fecha, pero sí que fue a fines del 1972 o principios del '73. Seguramente me hicieron también exámenes médicos, etcétera, pero no los tengo memorizados. Posteriormente me avisaron que había aprobado pero, poco antes de ingresar, se me indicó que un postulante con más contactos que yo había cambiado su puesto por el mío y, entonces, pasé a ser agente de calle y mi ingreso fue en 1973, unos dos o tal vez más meses después de que el jefe de unidad, coronel Iribarren, fuese ametrallado a sangre fría al salir de su casa en el Cerro de las Rosas y a la vista de su mujer, por los montoneros que se movilizaban por lo menos en dos vehículos y que posteriormente emitieron un*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*comunicado que se puede investigar en Internet. Fui citado por un integrante de civil que dijo llamarse Ángel en el Parque Sarmiento y me dio las primeras instrucciones, y que en adelante me llamaría por teléfono para decirme dónde reunirnos. Efectivamente fue así y lo primero que me dijo es que nunca tendría que entrar, por cualquier motivo, en una unidad de las Fuerzas Armadas o de seguridad, incluida la Policía provincial o federal, por supuesto, ni siquiera en el propio Destacamento, ni hacerme conocer por personal del mismo y que, en caso contrario, sería exonerado. Por ese motivo, desde que ingresé hasta que me fui, nunca entré al Destacamento 141 de la avenida Ricchieri, ni conocí entonces a su personal ni ellos a mí. Podía, eso sí, llamar por teléfono a mi único jefe, a dicha unidad, con un nombre supuesto que me asignaron. Cabe agregar que se cumplió conmigo el reglamento a rajatabla y que era muy similar al de la SIDE, Servicios de Informaciones del Estado. Por dicho motivo, nunca tuve pruebas de que perteneciera al Ejército porque no se me dieron documentos, ni permiso de portación de armas ni recibo de sueldo a mi nombre. Dicho recibo venía a nombre supuesto, sin firma ni sello alguno, y se me abonaba en efectivo en cualquier lado, plaza, bar o cualquier lugar público. Recuérdese que las leyes de la época eran el Código de Justicia Militar al cual estaba asimilado, y tampoco podía hacerme atender en el Hospital Militar y, en caso de jubilarme, sería en una caja distinta a la del Ejército. Por otra parte, yo no tenía ni tendría grado militar alguno, los ascensos sólo consistían en aumentos de sueldo y la ventaja era que solo podía tener un solo jefe, según el curso teórico que posteriormente tomé en el año '74 en Buenos Aires, en una casa a dos o tres cuerdas del Congreso Nacional, y que se cambiaba de lugar de un curso al siguiente. En la materia Reglamento, se indicaba que podían mandarme solamente tres personas: primero, el jefe de grupo; segundo, el jefe de la unidad y, tercero, el Presidente de la Nación. Como a los dos últimos, el jefe de la unidad y el Presidente de la Nación no los vi nunca, sólo recibía órdenes del primero, que siempre vestía de civil y usaba nombres ficticios como ordenaba el Reglamento. Alguna vez hubo un agente civil como yo próximo a jubilarse y otras hubo un oficial, según pude conocer con el tiempo. Los cambios de ellos se hacían varias veces al año, aunque no siempre; en realidad, su trabajo era de mensajero, llevaba el requerimiento y traía otro, generalmente una vez por semana, y yo tenía que decidir qué día lo hacía y a qué hora. Parte de mi trabajo fue averiguar si los postulantes a puestos del Ejército eran aptos y tenían buen concepto entre sus vecinos, sea médico, bioquímico, enfermera,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*etcétera, para el Hospital Militar, o empleados civiles para oficinas o maestranza, etcétera. También, por mis conocimientos en electrónica, hacía aparatos como detectores de micrófonos ocultos, fuentes de alimentación portátiles para handies y otros más sofisticados. Fue una guerra y si bien ahora, por necesidad política, se niega que haya sido una guerra la que hubo contra la subversión, incluso se hizo declarar a un oficial resentido por su baja quien dijo que no fue una guerra, los hechos demuestran lo contrario. Ambos bandos, incluido el Presidente de la Nación, teniente general Perón y su sucesora, Presidenta María Estela Martínez de Perón, la calificaron como “guerra contra la subversión”, y el otro grupo, “guerra revolucionaria”, incluso así la denominaban en todas sus publicaciones. Además, todos usaban grados militares, uniformes, armas de guerra y explosivos; tenían hasta fábrica de armas y alguna todavía no fue encontrada, como también los nombres: Ejército Argentino, Fuerzas Armadas, por un lado, y por los otros, Ejército Revolucionarios del Pueblo –ERP-, Ejército Montonero, Fuerzas Armadas de Liberación -FAL-, Fuerzas Armadas Peronistas -FAP-, y otras varias de menor importancia. Actualmente se está utilizando sólo en la Argentina el argumento de que para ser una guerra tienen que ser dos países distintos; en ese caso, todo el resto del mundo está equivocado y la Guerra Civil Española, la Guerra de Secesión norteamericana y tantas otras no hubieran existido, la verdad sería solamente la que afirma el sector político gobernante del país en este momento La Perla. De acuerdo al reglamento de las Fuerzas Armadas, La Perla era LRD, lugar de reunión de detenidos, y no fue, que yo sepa, un campo de exterminio, lo prueba por lo que me enteré posteriormente. Además, no había muros exteriores, sólo alambrados que permitían la vista desde afuera y también el hecho de que estaba custodiado y manejado por personal de Gendarmería; esto no significa que hay que culpar a los de Gendarmería, todo lo contrario. En la época de los hechos mencionados yo no tenía conocimiento de la existencia de La Perla ni de ningún otro LRD ni que hubiera asesinatos. Es falso que me conociera con el señor Vergez, la primera vez que nos vimos fue ya en este siglo, cuando fue trasladado al cuartel Unión, alrededor del año*

*2006, donde yo también estaba alojado. Inclusive, recuerdo cuando el señor Vergez declarara en la Megacausa y sin que nadie le preguntara, manifestó que no me conocía anteriormente a esa fecha. Legajo: nunca lo tuve a mano y creo que ninguno de los imputados ha visto el original, solo algunas fotocopias mal hechas y en muchas partes*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*ilegibles, habrían agregado con bolígrafo en algún lugar que no corresponde. Planilla de asistencia: nunca oí que hubiera alguna, eso se usaba para los que trabajaban en oficinas, no para los agentes de calle. Yo, por ejemplo, tuve la licencia anual en el mes de marzo hasta los primeros días de abril de 1976 y la pasé con mi familia en el Chaco santiagueño, en la estancia de un tío político. En esa época no había radio FM ni televisión, y la emisora más cercana de radio AM era Radio Santiago o Radio Resistencia del Chaco, imposibles de escuchar con receptores portátiles, por lo que no me enteré del golpe de estado hasta volver a Córdoba a principios de abril. Cabe aclarar que era normal alejarse lejos en vacaciones para no tener llamadas telefónicas que corten la licencia. Este hecho, de no tener horario ni planilla de asistencia completa, sirvió para que se me adjudicaran todos los hechos de los 365 días del año y sus 24 horas de cada día, como si yo no fuera humano y, por lo tanto, no descansaba, no me enfermaba, no tenía vacaciones ni feriados, ni cumplía horarios. Operaciones especiales: en el vocabulario militar se denomina así lo que se hace fuera del cuartel, por lo tanto, todo lo que hace un agente de calle, por ejemplo, constatación de domicilio u orden de reunión, es una operación especial. Inversión de prueba: prohibición de hablar con testigos y hacerles preguntas. Esto corta totalmente la defensa, por lo menos en mi caso, ya que no tengo forma de obtener pruebas al no tener grado alguno ni acceso a documentación de cualquier clase; obviamente, se podía refutar en el momento si el testigo miente, obligado por los organismos de Derechos Humanos. Hay centenares de organismos solo de izquierda y no para víctimas neutrales o de derecha. Juez natural: en esos años correspondía a la Justicia Militar y yo estaba incluido; recuerden que era más gravosa que la civil y tenía hasta la pena de muerte en ciertos casos. Por ejemplo, desobedecer una orden era una causa muy grave y también si no era legal, se culpaba solamente al jefe que la dio. Una sola vez me indagó un juez militar, creo, de apellido Gordillo y no me vio culpable de nada y nadie más que él conocedor de las leyes militares. Mi último jefe se hacía llamar Quiroga, posteriormente me enteré que era un oficial de apellido González, y después de mi baja no lo vi más. En mi caso, como no tenía documentos del Ejército, no podía ir por mi propia cuenta e ingresar a La Perla; recuérdese que el servicio penitenciario era cumplido por Gendarmería; declaro que nunca ingresé al lugar donde estaban los detenidos, sé que había un portón con personal de Gendarmería que lo vigilaba. En la declaración de la señora Graciela Geuna, que tengo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*entendido que estuvo un tiempo largo, tal vez años, en el LRD La Perla, se dio una lista de personas que habrían estado destinadas a ese lugar. Que yo sepa, no figura mi nombre. Traslados: no los he visto pero puedo razonar. Quiero recordar lo dicho por los supuestos testigos en el juicio de la Megacausa, que los trasladan por la noche en un camión verde tipo del Ejército hacia diferentes destinos. Si bien nunca estuve para verlos, sí puedo afirmar -por haberlo investigado- que el Destacamento 141, una pequeña unidad del Ejército, nunca tuvo camiones, para lo cual se puede consultar a los soldados de entonces y al registro de automotores de dicho Destacamento. Tampoco tenía espacio para alojar presos. Como prueba de que nunca estuve en el Destacamento, sugiero que se interrogue a los soldados conscriptos que estaban en el mismo y que cumplían con el servicio militar obligatorio o al personal de ese entonces. Yo, por mi parte, no dispongo de los medios necesarios para investigar ni probar nada. Volviendo al tema de los camiones con que se habrían hecho los traslados nocturnos, sabemos que de ser así no pertenecían al Destacamento, por lo que habría que demostrar de dónde provenían. Se podría sospechar, entre otros, aparte del Ejército, de las otras fuerzas armadas o de seguridad, con la documentación necesaria para que se los autorice a entrar. El color verde es utilizado por todas ellas. Por otra parte, el argumento de que el camión volvía enseguida y por lo tanto, habría sido cerca del LRD La Perla donde los habrían fusilado y enterrado, también es fácilmente rebatible. Sabiendo que el camión no pertenecía allí, ¿para qué habría de volver una vez concretado el traslado? ¿Cómo sabían los detenidos del interior de la cuadra que era el mismo camión? Para ello tendrían que haber visto la patente o el número de identificación respectiva. Lo más probable es que fuera otro camión que llevara víveres, combustible, etcétera, la parte penitenciaria del LRD. En cuanto a ser enterrados cerca en los campos del Ejército, lo que he podido averiguar -por lo que me comentaron militares en actividad en los últimos años- era que el Equipo de Antropología Forense había rastreado todos los campos tres veces, incluido el excavado dos veces la pista donde aterrizan los aviones Hércules para subir paracaidistas, y no habían encontrado nada. Quiero aclarar también que mi nombre real recién fue conocido en el año 2004, por lo tanto, todo aquel que me acuse por mi nombre y mi apellido lo ha hecho después de esa fecha. La prueba es que la doctora López de Filoñuk pidió la prisión preventiva aproximadamente en marzo del 2004, a un tal Emilio Merlo, el cual no existe pero, extrañamente, coincidía mi nombre y mi apellido, era*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*supuestamente el que me habían puesto por Reglamento en el Destacamento. Pero, hacia fines de 2004, la señora jueza, doctora Garzón de Lascano, hizo caso de los pedidos de prisión preventiva y ahí figura mi nombre, es la primera vez que aparece mi nombre, así que todo testigo que me nombre con mi nombre real, obviamente, lo ha hecho con la descripción, después de conocer el diario del lunes, como dice el dicho. No sé si decirlo también, pero en la Segunda Guerra Mundial, que fue la más terrible de todas las guerras, si incluimos las víctimas de China, Cochinchina, Indonesia, Indochina, he leído que son más 85 millones; aquí quiero llegar: en ningún caso, después de terminada la guerra, cuando se hizo famoso el Estatuto de Nuremberg, ilegal porque fue hecho posterior, si hubieran ganado la guerra los otros, los que estaban ahí iban a ser los que tiraron la bomba atómica, bueno, en esos juicios nunca se persiguió a alguien sin mando, solamente a los jerarcas y, en cuanto a las víctimas de esta causa, jamás las vi ni he hablado con ellas hasta en la actualidad, sólo espero que la sentencia sea con pruebas concretas, como dice la ley, y más allá de toda duda razonable. No sé qué más agregar. Que en el '76 todavía revistaba, pero como agente de calle, nunca había entrado al Destacamento, ni ahí ni después, y la gente del Destacamento no me conocía tampoco.... Jamás supe si pertenecía a una sección porque yo era solo, el único contacto que tenía era el jefe de grupo, que se llamaba, ese venía y me citaba en un lugar y me encontraba con él a solas, así que tampoco conocía a mis compañeros de calle. En ese aspecto, era diferente al sistema que usaban los terroristas, en el cual cada individuo sabía quién era el jefe, quién estaba más abajo; acá no, yo no conocía a nadie. Evidentemente, éramos pocos, las reuniones eran en lugares públicos. Que no participó en operativos de detención no tenía nada que ver con eso ni en interrogatorios. Eso lo puede hacer gente que tenga entrenamiento y que sea militar. Las leyes militares dicen que tienen que ser militares los que hagan el interrogatorio. Eso lo puede preguntar a cualquier jefe militar...". A preguntas del señor Fiscal General: ¿En aquella época, conocía a los otros imputados de estas causas que están sindicados ser miembros de la Sección? dijo: "... Mire, yo, vuelvo a repetir, si uno era de operaciones especiales o no, no lo puedo saber porque tenía prohibido ingresar a todos los cuarteles. Si la Policía me detenía por cualquier cosa, me echaban, no me podía hacer conocer por Policía ni por militares. Por eso no sé si yo pertenecía a alguna sección, se le decía "grupo calle". Eso es lo que me enseñaron. Con el tiempo, recién... ni ellos sabían cómo me*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*llamaba yo, y los otros acusados conmigo ahora no conocieron mi apellido real hasta el año 2004 en adelante, y habría que ver el que me nombre con el apellido Morad antes, con fecha anterior, evidentemente es una farsa. No sé si me explico. Que tuvo contacto con algunos testigos de juicio de lesa humanidad "...Sí, un tipo de contacto sí. Mi jefe Quiroga o González, como se llamaba - que después me enteré-, era muy católico, entonces, él hacía ayuda humanitaria y, cuando había que llevar a alguien al Hospital Militar –no a cualquiera-, me encargaba del hecho a mí, pero no lo podía hacer por mi cuenta, no sé si me explico, yo no tenía cómo ingresar a La Perla, entonces, solamente él me llevaba, estaba en la parte de afuera, y traía a alguien que no sabía quién era y lo llevaba al Hospital Militar o a otros lados, pero nunca, jamás, y si son sinceros, ninguno va a decir que lo llevé encadenado, atado, vendado, con armas, ni nada. Realmente, me podrían haber reducido si hubieran sido delincuentes con ganas de actuar. Y no quiero hablar mucho más de esto porque es hablar en contra, porque si yo nombro a alguno de ellos, después me nombran a mí –a eso ya me lo han hecho- y como se les cree a ellos nada más, por eso digo que estoy privado de justicia, no puedo sacar documentos, no puedo sacar pruebas, no puedo hacer nada. Sigo solo en mi casa. Con respecto a preguntas de la Defensa con relación a las tareas que cumplía dijo "... Bueno, hacía de todo, sobre todo relacionado con la electrónica, le aclaro que los agentes de calle éramos muy poquitos, no sé cuántos, le aclaro que el jefe de calle nos tenía que ver de a uno por vez, y yo era el único electrónico, entonces, por ahí me ha tocado, por ejemplo, ir a algún sindicato, como Luz y Fuerza, y ver si había algunos micrófonos ocultos, como dice la gente, que en realidad son transmisores de radiofrecuencia, entonces, yo detectaba si había o no había, esas cosas, o algún aparato que necesitara el destacamento, pero ya sé, hay más, un amigo me dijo "bueno, decí que vos hacías picanas", eso no es cierto, y lo que hayan visto picanas, que digan si estaban hechas por alguien que sabía o no. ... No, jamás, si me hubieran dado un permiso de portación de armas, entonces, habría podido hacer de todo un poco, era una prueba de que pertenecía al Ejército, esto que estoy diciendo soy el primero en decirlo, pero repito, si se me relacionaban con las Fuerzas Armadas, chau, afuera, me tenía que hacer ver en un hospital común, cualquiera, no podía militar, no podía ingresar a ningún cuartel y dejarme reconocer, menos a la Policía, la Policía venía a ser, sin querer, enemiga mía porque, si por cualquier motivo me detenía, afuera. No sé si me explico....*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Con respecto a su falsa identidad manifestó “...- *El reglamento dice que ni la familia debe saber, ahora confieso que yo sí le dije a mi señora porque cómo justificaba si tenía que salir. Yo le decía los horarios, todo, pero tenía que hacer, al menos una vez por semana, alguna orden de reunión o algún dato, bueno, cualquier policía federal le puede explicar que son las órdenes de reunión si usted no las conoce, es averiguar qué opina el vecindario de cierto vecino, si tiene que entrar a trabajar al Ejército y demás. Que su identidad era “...Eso me lo pusieron ellos y por ley, Esteban Merlo...La única, y los recibos de sueldo, como le dije antes, eran un papelito que decía: “Esteban Merlo, tanto”, porque me pagaban en efectivo en cualquier lugar. ¿Le proveían algún vehículo? “... No, salvo en el caso en que me llevara mi jefe, como pasó con Quiroga...”.*

9) A fojas 407 y con fecha 2/12/2011, se receiptó declaración indagatoria al imputado **JOSE ARNOLDO LOPEZ** en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 161/173 de autos, en relación con su supuesta participación en los hechos de los que fueran víctimas **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** y en dicha oportunidad, manifestó: “*niego los hechos que se me atribuyen... Por consejo de mi abogada defensora me abstengo de continuar declarando, sin perjuicio de ampliar mi declaración en el futuro...*” A fojas 1691/1692 y con fecha 19/7/2012 se le receiptó declaración indagatoria al imputado en orden a los hechos narrados en el requerimiento de instrucción de fs. 871/882 (fs.1592/1603 de autos) en relación con su supuesta participación en los hechos del que fuera víctima **Claudio Román Méndez** y en dicha oportunidad, el nombrado manifestó: “*que es mi voluntad declarar por mi propia voz y absoluta responsabilidad como lo he hecho desde la primera vez que fui requerido por este tribunal. Hago constar, al igual que en oportunidades anteriores que desconozco absolutamente los hechos que se me imputan, las personas que se mencionan en el requerimiento de instrucción.... de la prueba documental aportada tampoco surge relación mía con los hechos que se imputan. Hago reserva de ampliar mi declaración en otra oportunidad...*”.

A fs. 4849/4850 vta., con fecha 19/07/2012, en el marco de la causa “**Herrera**”, **ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ**, brindó declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base al hecho y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 3688/3755 (Hecho 36); de los que fueran víctima **Bruno Carlos Castagna; Viviana**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca**, y quien luego de consultar con su abogado defensor, manifestó desconocer absolutamente los hechos que se le imputaron y efectuó un extenso y pormenorizado descargo referente a diversos aspectos en cuanto a su posicionamiento frente a los hechos ilícitos que se le endilgan mediante la referida requisitoria de acción penal referida. Posteriormente a fs. 8388/8397 vta. y con fecha 24/02/2014, **LOPEZ** amplió su declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en los requerimientos de instrucción de fs. 1528/1540; 2693/2704; 3693/3755; 3375/3382; 6740/6747 (reformulado a fs. 6871/6881) y 8055/8068; de los que fueran víctimas **José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D'Angelo, Juan Carlos González Valverde, Wenceslao Vera, Adrian José Ferreyra; María Del Carmen Pietri de Ferreyra; Francisco Isidoro Zamora; Luis Rodolfo Ojeda Sierra; Edelweis Giorda; Hugo Eduardo Donemberg; Gustavo Daniel Torres; José Alberto García Solá; Yolanda Mabel Damora; Omar Alejandro Olachea; María Cristina Fonseca; Graciela Haydee Torres; Zulema Edith Bendersky y Nestor Albino Acosta;** refiriendo en el ejercicio material de sus derechos, y previa consulta a su abogado defensor, que *“...se abstiene de prestar declaración y que posteriormente con la indicación de su abogado defensor y luego de la compulsa de las constancias de la causa, ampliará su declaración ...”*, haciendo así pleno uso de su derecho de defensa en juicio.-

Indagado en la audiencia de debate, el imputado manifestó —en una primera oportunidad— que había presentado una recusación en relación con dos de los integrantes del tribunal. Que no se podía garantizar su imparcialidad en el juicio debido a expresiones de uno de sus integrantes y procedió a cuestionar el sistema virtual, añadiendo que no se escuchó con claridad la acusación. Se procedió a dar lectura nuevamente por Presidencia de los hechos que se le atribuyen. Hizo apreciaciones acerca de la indeterminación y la descripción de los hechos tanto en la causa “Diedrichs” como en la causa “Herrera”, referidas a los secuestros, sus autores, los tormentos, lugares de alojamiento de las víctimas, fechas y formas en que se habrían producido los supuestos secuestros efectuados por grupos indeterminados, o perpetración de los homicidios. Que la Secretaria Rubin del Juzgado Federal N°3 le mintió por cuanto afirmó que existía el original de su legajo, pero nunca apareció, pues sólo se vio una microfilmación. Que el perito en documentación citado, Coronel Ruano era incompetente para su tarea.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Que solicita un video donde se observa a la Fiscal López de Filoñuk que le tiene preparada una “carpetita” a un testigo Pujadas que vino de España, para esclarecer lo sucedido. Que también en España eran consensuadas por Sara Solarz de Osatinsky las declaraciones de los testigos para coordinar el cobro de indemnizaciones pagadas por organismos europeos. Que toda la sociedad fue atacada por terroristas que cometieron delitos de lesa humanidad, tuvieron 17000 víctimas y esto se desconoce. Que en el caso de Martín Mora lo detienen, dice de una unidad militar porque los uniformes verdes y camiones tenía Ejército, Gendamería y Fuerza Aerea, pero siempre termina siendo Ejército en cuanto a la participación. Que este hombre es herido dentro de la casa y luego va a la morgue, pero no se pudo comprobar si estaba armado y que haya respondido. José Jose Akselrad, alias Pablo, militante de ERP el 26 de marzo. Él era apenas ingresado al Destacamento de inteligencia. Por una cuestión reglamentaria hay un período de seis meses de prueba, donde no se usan armas. Acá al parecer participa un grupo uniformado en 3 autos, entre 8 y 12 personas. El nunca usó uniforme porque no le estaba permitido. Sin precisión de fecha aproximadamente dentro de 30 dias, supuestamente el mismo grupo de OP3 lo retira y o mata y de dónde surge que se lo ha matado, tampoco se sabe. DÁngelo, estudiante y miembro ERP, participa grupo de 6 personas, vestidas con borceguíes y camperones no se sabe el color. González Velarde, se acuerda que se imputó y siempre viene declarando en este caso específicamente, manifiesta que la Fiscalía de Lascano miente, porque si mal no recuerda a este abogado cuando lo fueron a buscar fue personal militar que se identificó como tal, no lo detienen en la casa sino que dejan una citación y el Dr González Velarde va acompañado de un amigo hasta el edificio de Hospital Aeronáutico sobre calle Colón y el abogado que lo acompañaba lo dejó ahí pero supuestamente termina en manos de ejercito trasladado, aparece él matándolo. Esto todo fue tergiversado, toda la acusación. Adrián Ferreyra, PRT ahí sabrá que tiene decir el otro imputado pero están identificados y él no tiene nada que ver con el Grupo de Artillería, sin embargo termina siendo trasladado por OP3 en eliminación final, aun cuando en todos los hechos hacen participar directamente al grupo de tercera sección y ha quedado claro en La Perla que por declaraciones de testigos, que ninguno de los miembros de este grupo participó en lo traslados o disposiciones finales según testigos y decían que fueron retirados por miembros de tercera sección y los testigos decían que los retiraban los verdes o los números que no son OP3. En el caso de Zamora







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

dice que eran un grupo de 12 personas con uniforme de fajina, lo llevan a la Perla y lo matan. Que él trabajaba en primera sección en la calle Ricchieri, de este tema se acuerda, era ERP tenía una metalúrgica, en esa casa se fabricaban ametralladoras. Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda, ésta última queda en libertad así que se ve que no era tan a destajo que se detenía. Hay imprecisiones en la acusación y no se puede llegar a juicio causando semejante gasto al Estado con este despropósito. Continuó mencionando a Jaegi Díaz, Cruz Benavidez, González. En cuanto al caso Donembereg, la acusación indica que lo secuestró un grupo de civiles no identificados perteneciente al Ejército, ¿cómo se puede llegar a determinar esto si son civiles? Menciona lo que considera, más imprecisiones en la descripción de los hechos de los casos Torres Gustavo, Robles Cristina, Olaechea, Castagno, Meiners. Fonseca, Zulema Bendersky, Acosta Néstor, Torres Graciela, Mamani Luis Eduardo, Manuel Campos, Oscar Ojeda, Ramírez Castellano. Que de este modo es difícil defenderse en este juicio y no tiene ninguna garantía de imparcialidad. Que él no sabía los domicilios de los allanamientos y en cuanto al contenido de los interrogatorios, él no hacía el análisis. Que participó en un sólo operativo en el Cerro de las Rosas en el denominado El Castillo. Que cree que lo sindicaron por su señora Dora Zárate que había pertenecido a Montoneros. Añadió que para llegar a la conclusión de que había fusilamientos, debieron haber registros o encontrar cadáveres. Pero no hubo. Que quien decidía el destino de los detenidos era la superioridad, es una cuestión vertical.

En su ampliación de declaración indagatoria, expresó “...*En primer término, y después del aporte que técnicamente pueda hacer la defensa, quiero oponerme en forma expresa a cualquier tipo de derivación de documentación o información que se haya recabado en este debate al Juzgado Federal número 3, a la Secretaría de Derechos Humanos, que funciona en ese Juzgado de Instrucción, habida cuenta de la recusación que ha tenido el titular de ese Tribunal, el doctor Vaca Narvaja, por su relación directa con la organización terrorista Montoneros, y también apoyándome en la resolución del titular del Juzgado Federal número 1, doctor Ricardo Bustos Fierro, que manifiesta las sucesivas reclamaciones que ha hecho al titular del Juzgado Federal número 3, de la documentación para seguir adelante con la instrucción de las causas y que me ha sido negada, es por esto y por el planteo y la denuncia a la señora secretaria Mirta Liliana Rubín y a todo el personal de Juzgado Federal número 3 para evitar todo tipo de manipulación de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*documentación que esté relacionado con cualquier causa de estas, en donde se ventilan estos delitos de lesa humanidad, solicito que mi abogado defensor tome las medidas necesarias para evitarlo. Dicho esto, muchas gracias y lo pongo en manos de mi defensa.*

*Comenzando ahora con mi exposición, reitero a la señora presidenta las expresiones que he tenido siempre, lo hago por mi propia voz, bajo mi propia responsabilidad, deslindo absolutamente de cualquier tipo de responsabilidad a quienes hoy están imputados en todas estas causas conmigo. Mi exposición, mi forma de decir, de hacer y encarar las cuestiones son absolutamente mías y no necesariamente son compartidas con las otras personas que están imputadas. Reitero, nuevamente, la inmensa duda que tengo –y voy a tener hasta el final de este juicio- sobre la imparcialidad de este Tribunal. Me motivó ampliar mi declaración indagatoria una pregunta –y era necesario que estuviese el señor Fiscal General, el doctor Hairabedián- porque él, en la última oportunidad que me preguntó, hizo una referencia muy especial, por qué pensaba yo que en tantas oportunidades y en el juicio anterior se me había mencionado como participando de detenciones, aplicación de tormentos y desapariciones y muertes por esta gente. Creo que, en ese momento, cuando le contesté al doctor Hairabedián, lo hice en forma muy acotada, no puedo explicar por qué no lo hice más ampliamente, quizá haya sido el momento. Quiero comentarle al doctor Hairabedián, específicamente, concretamente a él me estoy dirigiendo, a pesar de que estoy enfrentándome al Tribunal también -y el doctor Díaz Gavier y el doctor Falcucci lo conocen-, en el juicio de La Perla yo hice manifestaciones respecto de algunas situaciones especiales, además de, `por supuesto, haber contraído matrimonio con la que fue mi señora, Dora Zárate. Yo he conocido a lo que hoy podemos llamar “los testigos estrellas” o testigos necesarios, o cualquier otra forma que se le pueda dar y que han declarado en sucesivas oportunidades y en distintos tribunales cuando se han instruido y se han celebrado juicios de estas causas. A la mayoría de ellos conocí y, dado el interés que ha tenido el doctor Claudio Orosz cuando yo hice referencia a un enfrentamiento armado que hubo en el Cerro de las Rosas, porque supuestamente él va a estar como querellante en una causa de la muerte de Molinete, en esa oportunidad, esto es porque Eduardo Tomás Molinete, oficial superior de la organización terrorista Montoneros, él era el esposo de Teresa Celia Meschiatti, alias Tina, oficial segundo de Montoneros, jefa de la Secretaría de Organización de la Regional Córdoba, con la que he tenido*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*también una relación no del todo agradable por las circunstancias que, tanto ella como yo, sabemos cómo se vivieron y con quién se vivieron. Teresa Meschiatti, como estaban los testigos estrellas, necesita indudablemente... yo le decía a mi abogado defensor que, en esta oportunidad, quiero declarar con mayor amplitud porque estoy con el íntimo convencimiento de que ésta va a ser una de las últimas oportunidades en que voy a declarar, más allá de lo que piensen los que están coimputados conmigo, aun a costa de esto voy a ir avanzando sobre lo que voy a decir, no quiero morir sin decir las cosas que pienso y siento. Todos los que ahora están necesitados de aparecer y de sostener frente a toda esta sociedad, porque el destino de lo que estoy tratando de expresar es la sociedad toda con este juicio que es oral y público. La República Argentina ha vivido, desde el año '83, sumida en una mentira, una situación política mentirosa que ha llevado a esta parafernalia de acusaciones y de juicios imperfectos con un determinado fin político e ideológico. No tengo ningún espíritu de revanchismo ni vuelvo con mi declaración tampoco a separarme de intentar alinear la carga de lo que se me está achacando como culpa; no me interesa ya a esta altura del debate con la cantidad que llevo en encierro. Lo que sí quiero es que, por lo menos, la juventud, que está siendo envenenada en esta historia reconstruida y tergiversada, reciba por lo menos un atisbo de verdad. En algunas oportunidades, el doctor Falcucci, cuando ejerció la Presidencia del Tribunal en el juicio de La Perla, expresó que una de las cuestiones que lo motivaban era la búsqueda de la verdad real y, realmente, a mí me va quedando un sabor amargo por sentir que han sido simplemente expresiones que quedaron en el vacío, porque la verdad real aquí, todos los argentinos tenemos que saber que no interesa, no importa la verdad real y no importan las pruebas porque ya está todo signado, porque ya está todo terminado. Quiero repetir para el doctor Hairabedián lo que dije en el juicio de La Perla. En el año '78, Eduardo Ríos, Suboficial del Ejército Argentino, con el grado de Sargento Ayudante, con Teresa Celia Meschiatti y mi señora, Dora Ema Zárate, viajaron a la ciudad de Formosa, de donde era oriunda mi señora y ahí residían los abuelos de ella. El motivo del viaje, en los inicios yo lo desconocía, pero después tuve una activa participación en lo que fue la culminación de todo eso, que yo desconocía al principio, que fue el comienzo de una gran operación de inteligencia. Una cosa son las operaciones de inteligencia y otra cosa son las actividades especiales de inteligencia y no me corresponde a mí explicar cuál es una y cuál es otra porque no tengo por*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*qué hacerlo yo. Pero sí lo ha confundido la querella y lo ha mezclado, lo ha metido en una ensalada que... y es por propia ignorancia. Ese viaje era el comienzo, el inicio de un camino, de una ruta, una ruta que estaba trazada con toda una planificación para la posterior salida de los que hoy son testigos estrellas o testigos necesarios, o traidores, o doble traidores, o delatores, o marcadores, o quebrados, o con el nombre que se les quiera identificar. La cuestión de la salida esta con la protección del Ejército era darles seguridad porque lo más probable que sucediera —y que venía evitándose desde los primeros años—, utilizando las palabras que le gustan al señor representante de la querella, el doctor Orosz, al comienzo de las caídas, que ese es un lenguaje propio de las organizaciones terroristas, no mío, pero lo voy a utilizar para que él pueda comprenderlo, al comienzo de las caídas —reitero— ya estaba implementada la necesidad de la protección de quienes iban a colaborar y a acortar los tiempos de finalización de esta guerra que, aun cuando se quiera desconocer el término de “guerra”, en la Causa 13 —que también tiene en reiteras oportunidades referencia el doctor Orosz—, en esa misma Causa 13 quedó asentado que hubo una guerra y tenía características de intervención de países extranjeros, y fue una guerra armada con organizaciones armadas que se habían presentado en este país como ejército, y ese es el fenómeno que se presentó acá, con organizaciones distintas se presentaron dos ejércitos acá en el terreno, el Ejército de las fuerzas legales, o las Fuerzas Armadas legales y las otras fuerzas armadas irregulares que pretendían... está claro porque en este mismo debate y en el anterior ha quedado claro, por las mismas declaraciones de los que vienen como testigos, que la finalidad última era la toma del poder por la fuerza. Ninguno de estos señores que son testigos necesarios hoy son jóvenes idealistas. Están, todos y cada uno, perfectamente identificados y todas y cada una de las acciones violentas armadas que han terminado con la vida de muchas personas, con secuestros, con robos, no se los puede tener como ejemplo de juventud ni han sido juventudes idealistas. Han pasado testigos que están con un sentido de emotividad profunda, hablan de la necesidad, de lo que ha pasado con sus familias. Señores, yo también he pasado necesidades en mi familia siendo joven, me ha costado muchísimo iniciar mis estudios en la universidad y no sabía hacer los desmadres que salieron a hacer; nunca me enrolé ni tuve necesidad de enrolarme en este tipo de actividades. O sea, es una mala excusa. Sé que molesta, a muchos les va a molestar que esté expresando lo que estoy expresando. El camino*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*de salida de esta gente al exterior hasta San Pablo, para que tomaran contacto con ACNUR, fue preparado por el Ejército Argentino, hubo toda una estructura para abrir cuentas bancarias desde Paraguay hasta San Pablo; fuimos ayudados por empresarios de Brasil, en Santa Catarina, y se utilizaron diez sucursales de bancos. He dicho que he tenido activa participación en toda esta gran operación de inteligencia. Acá no ha habido héroes de la revolución que hayan salido heroicamente por sus propios medios, es una mentira, es absolutamente mentiroso, con esas mentiras han tapado sus delaciones y sus permanentes traiciones. Lo que tiene que saber la sociedad toda de esta República Argentina es que el setenta por ciento de las bajas producidas a las organizaciones terroristas armadas han sido producto de las delaciones; a esto lo tienen que reconocer quienes han producido esas delaciones, que hoy tienen la carga psicológica de llevar sobre sus propios hombros la muerte de semejante cantidad de militantes que han sido compañeros de armas de ellos, a los que han traicionado. Pero no solamente han traicionado a sus compañeros de armas, sino que han sido capaces, en muchos casos también, de entregar a sus propios afectos, a sus esposas, a sus compañeras. Esta es la calidad de la falta de moral que realmente existió en aquella época. Yo no sé por qué ni la conducción del Ejército ni nadie, durante todos estos años –y me estoy incluyendo- hemos guardado silencio de todas estas cosas que sí hemos conocido, yo sí las he conocido a estas cuestiones; a las otras cuestiones sigo manteniendo lo que he declarado en todas y cada una de las oportunidades. Teresa Celia Meschiatti, secretaria de la organización terrorista Montoneros era responsable, también, de todo lo que era documentación de la organización. Yo ingreso como oficial segundo, ella también lo sabe, y sabe que estoy diciendo la verdad, absolutamente la verdad. Cuando ya se iba a producir la contraofensiva, toda una planificación hubo para la provisión de documentos falsos, supuestamente a la gente que estaba en el exterior. ¿Qué arreglo hace la cúpula de Montoneros con el Gobierno nacional militar? Desconozco, pero sí he recibido los documentos y se los he entregado a esta persona que hoy es testigo estrella porque ella tenía los datos y la experiencia suficiente para la construcción de esos documentos, y colocó los números, inclusive con una plantilla que habíamos mantenido en reserva en el Destacamento de Inteligencia que, aparentemente, estaba en posesión de ella y la ofreció para que fuese utilizada en estos documentos. Teresa Celia Meschiatti se desplazó a la zona de frontera cuando comenzó la contraofensiva; fue una de las*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*principales marcadoras de los cientos de militantes que regresaron al país cuando llegaron desde el exterior con una reformada estructura con las tropas especiales de agitación y las tropas especiales de combate. También esto es verdad. Lo mismo ha sucedido con Gustavo Adolfo Contempomi, con Andrés Remondegui, con María Victoria Roca –sobrina del doctor Díaz Gavier- y con cuantos otros han estado ligados a estas permanentes delaciones, porque tanto en Montoneros como en el ERP, no se hubiese logrado el éxito final sin la participación de toda esta gente, absolutamente sin la participación de esta gente. Y lo que hay que agregar es que todo esto, el pueblo de la Nación Argentina tiene que conocer, es un gran negocio, porque el negocio de los derechos humanos lleva hasta ahora contabilizados 4000 millones de dólares en indemnizaciones. Eso no lo sabe el común de la gente y es responsabilidad de estos Tribunales esclarecerlo con un sentido de imparcialidad, pero con este tema de la Justicia transicional que tenemos hoy, difícil será también que lo logremos. Así ha sido la historia y así ha sido el paso, del triste paso de toda esta gente que está representada y estos revolucionarios de hoy que han logrado de nuevo reconquistar la mente de algunos jóvenes con un objetivo que, de antemano, es absolutamente incierto. Hay que decir que La Cámpora es montonera, es Montoneros y detrás de La Cámpora es Montoneros; hay una denuncia mía, a pesar de las inquietudes que pueda causar, en pleno juicio de La Perla, cuando llegó a Córdoba la conducción de Montoneros, entre ellos vino Martínez Agüero, ligado a la familia Vaca Narvaja, vino Roberto Cirilo Perdía; también estuvo, venía desde Buenos Aires pasando por Santa Fe y Mendoza, el que fuera Secretario de Derechos Humanos de la Municipalidad de Córdoba, Miguel Ángel Baronetto, que tampoco puede hablar mucho de una militancia revolucionaria extrema porque tiene sus defecciones. Muchos de los que están siendo testigos estrellas necesitan hacerlo para tapar su propia inmundicia, porque van a ser juzgados y saben que han existido tribunales revolucionarios que han ordenado los fusilamientos. Que esto sirva para el señor Fiscal General y sirva para el Tribunal, de que tenemos que aceptar, en esta sociedad toda también, que hubo tribunales revolucionarios que estaban totalmente al margen de lo que es el Derecho, pero, sin embargo, dictaminaban en forma feroz y salvaje, y ejecutaban esas sentencias de muerte. Son prueba de ello Aimal, acá en Córdoba y Puertos en Buenos Aires, Rainieri y otros militantes, pero también servía para disciplinar, que nadie podía abandonar la organización así como así, y así porque sí, no era así;*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*estaban sujetos a un código de disciplina que tenían que cumplir, como nosotros también estábamos ajustados a un código de justicia militar porque nosotros, y yo he estado bajo un código de justicia militar, por la ley secreta que en ninguno de los casos acá se ha puesto a la luz por desinterés, desidia o porque simplemente porque no ha sido conveniente. Pero, más allá de todas estas cuestiones, siguen ocurriendo, todos los testimonios estos tienen un patrón que han reconocido los mismos testigos, que allá en el '79 los primeros se reunieron en España para coordinarlos y con este fin que se está cumpliendo ahora. Y sigue el mismo armado, entramado y las mismas contradicciones, inclusive de estos testigos que están declarando en este juicio y que tienen, en muchas oportunidades, digamos, la flexibilidad del Tribunal de dejar pasar contradicciones que son severas y podrían llevar a la declaración de falso testimonio. Pero, también es comprensible para mí que la misma defensa no actúe porque sé los riesgos que corren ellos en su estabilidad laboral porque está todo sujeto al poder político. Quería expresarle esto al señor Fiscal General para que tenga un panorama más amplio; yo había dicho que creía saber por qué se me mencionaba tanto y tantas veces en tantas cosas, y creo que me transformé por dos cuestiones en un individuo peligroso: por haberme casado con Dora Ema Zárate y, segundo, por tener una voluntad inquebrantable de exponer siempre lo que pienso, cualquiera fuera el lugar y la persona que tuviese que encarar. Hay una lista de 75, hasta el momento, testigos estrellas o testigos necesarios, cada uno con su currículum, como así también todos los que están siendo catalogados como víctimas, que necesariamente ahora tienen que ser declarados como víctimas porque detrás de todo esto, tiene que saber la sociedad toda, está el negocio de la persecución en juicios civiles para satisfacer el daño que se les puede haber ocasionado. No advierte el Estado nacional que va a tener que hacer frente a estas cuestiones, que se transformaron en un negocio; de ahí los 30.000 desaparecidos, y también todo el mundo sabe que no superaron los 7.000. Esto lo ha dicho la misma gente de la organización que fue consensuada en Europa, en Suiza precisamente, y lo ha manifestado el señor Labraña, oficial primero de Montoneros, que participó en la reunión y que, en algún momento, fue ofrecido para que viniese a declarar acá. De los juicios revolucionarios también ha declarado por la muerte de su señora esposa Ibañez, y que Graciela Daleo, también una testigo estrella, fue la ejecutora material de la muerte de la señora de Ibañez, que no militaba en ninguna organización. O sea, estos testigos estrellas han*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*participado con los grupos de operaciones especiales en la desarticulación de todas las organizaciones terroristas, participando activamente en el funcionamiento interno de las organizaciones, en las jerarquías, en las estructuras, y tienen que estar también imputados porque, a sabiendas, con voluntad de hacerlo, conociendo el resultado final que estaban provocando, participaron de las detenciones y, con esto, estaban participando también de los homicidios. A ellos también les caben los delitos de lesa humanidad. Pero esto, como estamos mirándolo con un solo ojo, seguiremos así. Tendría más cosas para decir, pero también soy un perceptivo de las intranquilidades. En algún momento esto se revertirá. Quiero decirle al Tribunal que conozco y no tengo ninguna expectativa sobre el final de este juicio y quiero expresarle también que no me interesa, en absoluto, lo que pase conmigo; no me interesa en absoluto terminar mis días en la cárcel; no me interesa en absoluto que haya algún jactancioso que haya manifestado públicamente que algunos de nosotros, muchos de nosotros, hemos muerto en la cárcel con las sentencias que han dictado, como vanagloriándose de haber aplicado una pena de muerte. A mí no me interesa morir en la cárcel, no me interesa en absoluto. Gracias...”* A preguntas de la Defensa añadió que ingresó al Destacamento de Inteligencia el 1º de diciembre de 1975 con el cargo último del escalafón del personal civil. Que su día de trabajo en la avenida Ricchieri 745, teléfono 64720 consistía en “... *Entraba a las 7 y media de la mañana y salía a la 1, y después entrábamos a las 4 de la tarde y salíamos a las 7 y media u 8, pero después varió ese horario y se hizo corrido, a excepción cuando entrábamos de auxiliares de guardia, que era las 24 horas...*” Su superior era el Jefe del Destacamento, Coronel y el Jefe de Sección, Capitán Diedrichs. Que no frecuentaba La Perla. A preguntas del señor Fiscal General respondió con respecto a los “testigos estrella” que su destino era legar a Brasil para ser acogidos por el ACNUR para protegerlos. Que en vez de protegerlos en el paíes “... *era una forma... a ver, las organizaciones terroristas armadas, por más que le moleste a todo el mundo, comenzaron un desmoronamiento, comenzaron a desmoronarse moralmente después de que las conducciones nacionales se radicaron en el exterior y, desde el exterior, ordenaban “hasta la victoria final”, “hasta la victoria o muerte”, “patria o muerte”, desde 10.000 kilómetros de distancia. Esto es lo que se percibía en las bases. Lo que sucedió, cuando se fueron al exterior las conducciones nacionales, es que los que eran oficiales en Montoneros, o tenían algún grado de responsabilidad*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*en... las conductas en el ERP fueron distintas, pero especialmente en Montoneros, cuando se fue toda la conducción, los que ascendieron forzosamente eran oficiales, que terminaron siendo de nivel de conducción como oficiales superiores. Y lo que sucedía es que no tenían tampoco la capacidad operativa que tenía la gente de mayor nivel, pero lo que percibían las bases... porque tenemos que convenir, doctor –y usted es un hombre inteligente- que no es fácil vivir en la clandestinidad. Toda esta gente de las organizaciones terroristas armadas ha sido tremendo lo que ha tenido que vivir en la clandestinidad, porque la presión psicológica que han tenido que soportar viviendo en la clandestinidad, a la que fueron obligados a vivir por las conducciones, sé que para ninguno de ellos ha sido fácil, en absoluto; ha sido tremendamente difícil, porque el estar sometido psicológicamente a vivir una vida de simulación para ocultar la verdadera actividad y la identidad, y respondiendo, como decía recién, o hemos visto en este juicio, a las directivas de seguridad con las que tenían que moverse, el doctor Orosz lo conoce bien a esto, yo no estoy hablando macanas y él lo sabe, lo sabe perfectamente porque él tiene también su grado de responsabilidad en todo esto; que se haya ido en el '75 no significa que desconozca todas estas cosas, lo conoce desde los 13 años, y sabe que no estoy hablando estupideces, sabe que es así. Este desmoronamiento fue minando la voluntad de combate de toda esta gente que ya estaba, prácticamente, vencida; era difícil sostenerla política e ideológicamente en una situación de combate. Eso lo tenemos que entender todos y lo tiene que saber la sociedad toda. Los abandonaron; las conducciones nacionales los abandonaron; los cambiaron, los utilizaron, eran un bien fungible y por eso se atrevían ... Ha sido extremadamente duro porque, en muchos casos, la misma moral de quienes quedaron a cargo era tan débil que primaban los intereses particulares en las últimas épocas, quedándose con los dineros que les eran girados por la organización para que vaya al sostenimiento de los militantes, se los quedaban los responsables, y estamos hablando que, para una columna noreste del Litoral, estamos hablando de 200, 300 mil dólares mensuales. O sea, no ha sido fácil, no ha sido fácil para nadie, absolutamente para nadie. Tenemos que tratar de ver con objetividad las cosas; toda esta mirada de odio, de rencor y de venganza no le hace para nada bien al país. Esta herida, que cada vez se va profundizando, no nos sirve como país. Los testigos estrellas se tienen que dar cuenta que esto no va a funcionar como el chavismo; se lo digo a Gustavo Contepomi, se lo digo a Patricia Astelarra, que sabe que ha mentado, mil*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*veces ha mentido; se lo digo a toda la población de la Nación Argentina. Acá, inclusive con responsabilidad del doctor Orosz, se ha pretendido durante muchos años instalar la idea del plan sistemático de desaparición de bebés. En este juicio, como el juicio de La Perla, no se ha podido comprobar un solo hecho de desaparición de bebé. Ha venido a declarar este chico, uno de los primeros muchachos que declaró acá que estuvo desaparecido 24 horas, no sé si era Sebastián el nombre, pobre muchacho que tiene envenenada su cabeza, pero tiene que hablar con su tía, su tía tiene que aclararle a él qué es lo que sucedió, porque su tía está tratando de sacar su propia inmundicia, pero envenenó la cabeza de ese chico, como la cabeza de su primo, como vienen envenenando la cabeza de esos chicos...”.*

*Añadió que “...Yo a Andrés Remondegui y a Gustavo Contepomi los conocí en Cosquín vestidos con uniforme militar. Andrés Remondegui, que muchas veces hemos pedido nosotros careos y no se nos han concedido, el Tribunal que se conformó en el juicio de La Perla no nos permitió carearlos nunca, porque supuestamente no se podía revictimizar a la víctima, una figura que no viene para estos temas sino para los menores abusados, pero sin embargo, hábilmente, en forma muy inteligente se utilizó esa figura “no revictimizar a las víctimas”; acá no estábamos hablando de víctimas, acá estamos hablando de delincuentes terroristas con un alto grado de criminalidad con los que podíamos confrontar perfectamente. Y creo que hay una equivocación acá, entre los que tenemos cierto grado de compromiso, en uno o en otro sentido, podemos conversar, podemos debatir y podemos confrontar, no hay ningún problema. Lo que no van a entender muchas cosas, sí, como lo dijo este oficial inglés que ahora está propuesto para el Premio Nobel, es mucho más fácil conversar ante los enemigos y ponerse de acuerdo en algunas cuestiones a que la civilidad toda entienda. Pero ¿qué pasa? A Remondegui lo conocí con un grado de teniente primero, con uniforme completo, con armamento completo, y a Gustavo Contepomi con un grado de sargento, con armamento completo, y a mí se me había ordenado, desde el Destacamento de Inteligencia, llevar un auto en apoyo a una sección que estaba haciendo un control en Cosquín, pero yo no sabía –ni supe en ese momento- que eran ellos; los conocí ahí. Como a Susana Geuna; a Susana Geuna yo la conocí en un control de ruta cerca de Río Segundo, en una entrada de una estación de servicio, cuando yo fui a llevar los alimentos del mediodía. Ellos estaban controlando los documentos de un colectivo. O sea, no crean que todo*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*esto es tan fácil, es tan simple. No, no, sentémonos y clarifiquemos las cosas, con la verdad sobre la mesa.*

Ulteriormente, amplió nuevamente —en marco del debate— su declaración indagatoria, ocasión en la que agregó “...*Puntualmente, había centrado mi inquietud en la declaración testimonial que hicieron la señora Miriam Báez, la señora Solodky y la señora Mamani. Pero, aparte de eso, en la totalidad de las declaraciones testimoniales que se han hecho en este debate hasta lo que pasó, ninguno de los testigos ha referenciado en forma directa la participación y en la acción que podría haber tenido yo en la concreción de algunos de estos hechos. No estoy diciendo que no hayan existido los hechos, pueden haber existido, sino que la participación mía directa no ha estado referenciada en ninguno de los testimonios que pasaron por acá. He tenido la oportunidad, en estos últimos tiempos, de leer algo de la obra del doctor Hairabedián en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, que tiene autoría con otros profesionales abogados de renombre y que han cedido la autoría a la Universidad Nacional de Córdoba, y he leído también algunas otras obras del doctor Hairabedián en lo que hace a la prueba en el proceso penal. Y es por eso, también, que será que la imagen del doctor Hairabedián -pese a que tiene cuestiones familiares que se lo relacionan con los hechos que aquí se están ventilando- tenga un crédito en cuanto a la profesionalidad con que puede encarar estas cosas porque tiene letra escrita y es de su propio intelecto que han surgido todas estas cuestiones y están escritas. Creo que, al pie de página, en el último párrafo de la página 17 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, hace referencia a las limitaciones que tiene el Estado para ejercer el poder punitivo y que no es posible que haga uso de cualquier medio para lograr su cometido. Con mucho temor a equivocarme en esto, pero hay muchos párrafos que he leído de lo que ha escrito el doctor que realmente me han impactado y que, si se aplican a este debate, las cosas van a ser muy distintas a lo que ha venido aconteciendo en todos estos juicios, porque el doctor Hairabedián también ha hecho perfecta referencia a lo que es la acusación, y todo lo que rodea a la acusación, que no es un simple acto formal, y todas estas acusaciones han sido producto de un entramado; si bien es cierto que todos estos juicios son políticos, pero tienen una urdimbre entramada con un fin y que no interesaba la perfección que tuviese la acusación sino el fin determinado de seguir con el encierro de algunos y con una nueva condena y con la producción de fines económicos detrás de esto, con la consecuencia de otro gasto para el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Estado. En esto tiene mucho que ver el señor representante de la querella, el abogado Orosz, absolutamente mucho que ver, porque la mayoría de los testigos –lo digo directamente porque el abogado Orosz ha declarado en este debate como testigo y no sé aportando qué, qué de nuevo, porque se hace un contexto general histórico, esto que nos solicita la Presidencia del Tribunal a nosotros, que nos ciñamos a los hechos que se ventilan acá, el doctor Orosz en su declaración testimonial nos llevó al Yom Kippur, a la Guerra de los Seis Días y posiblemente nos hubiese llevado también al tema de Jerusalén, al nacimiento de Jesús, y nada tenía que ver con este juicio-, pero sí hizo un flaco favor al Estado de Israel al internacionalizar la actividad terrorista de grupos armados, como ha sido la Juventud Guevarista, como colateral del PRT, y habiendo sido el doctor Orosz responsable de la Juventud Guevarista del Manuel Belgrano, y aun que se haya retirado del país en el año '75, ya ha tenido responsabilidad dentro y por la vida y la muerte de quienes han sido sus subordinados, porque en algún momento, en algún pasaje de la declaración de los testigos que pasaron por acá, el mismo doctor Orosz hace referencia que él fue quien hizo que se cumpliera la orden de un superior en una sanción disciplinaria a un subalterno de él, dentro de la estructura de la que él tenía responsabilidad. Esto hace a que había un código que había que respetar y al que los subalternos del abogado Orosz, en ese entonces estudiantes, tenían que sujetarse, porque si no, todos eran pasivos de estar sujetos a un juicio revolucionario, y a eso el abogado Orosz también lo tiene que aceptar. Estos juicios sirven para ir clarificando todas estas cuestiones. Además, el abogado Orosz internacionaliza esto porque nos trajo, fuera de contexto, lo que era el LASS, que ni siquiera yo sabía de la existencia del LASS, esa Liga de Acción Socialista Sionista, y se ha preocupado para que todos y cada uno de los testigos que han pasado acá manifiesten su pertenencia a organizaciones terroristas armadas. La única declaración que me relaciona con estos hechos es la de la señorita Miriam Báez, compañera a la sazón del abogado Orosz del Manuel Belgrano, que dice que, a la época de los hechos, tenía 18 años y que perteneció a la UES en ese momento. Y relacionado con esos hechos, desde Costa Rica, el hermano de Claudio Román, declara la participación en hechos violentos y armados como la toma de Rancho Grande y Stakel del hermano de él -hoy desaparecido o muerto, creo que se lo entregaron-, pero habla de jóvenes estudiantes secundarios ametrallando a policías, no lo digo yo, no lo 50 dice Arnoldo José López, lo están diciendo los mismos testigos;*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*entonces, no estamos hablando de que esto ha sido una acción persecutoria de jóvenes idealistas o que un Estado autoritario, totalitario, despótico, haya perseguido a grupos solamente por pensar distinto, no; ha habido una acción del Estado para frenar la acción armada de grupos terroristas armados que operaban en contra de la población civil con el solo objetivo de causar terror y apoderarse del poder por las armas. Esto es lo que va quedando claro aquí, porque el mismo abogado Orosz, después de haber abandonado el país y de haberse radicado en Israel, declara y se autoincrimina en la participación de acciones violentas en contra de la Embajada Argentina en un país extranjero, y esto lo hizo aparentemente en compañía de otra de las testigos, la señora Solodky que, en principio, en sus declaraciones, un poco... estamos siendo el país todo, la sociedad toda, víctimas en este momento a través de este juicio, pergeñado por la querella, no desde ahora sino desde el comienzo, con los testigos estrella, de un bombardeo emocional, una forma de terrorismo emocional gramsciano. Pero la sociedad común no conoce la tremenda fatalidad que es esto y la perversión, porque solamente una mente perversa puede ocuparse con tanto denuedo y puntilliosidad en estas cuestiones para lograr sólo una cosa: la redención. El abogado Orosz, los testigos estrella, la señora Solodky, la señora Mamani, la señora Báez necesitan redimirse, necesitan expiar sus culpas, especialmente el abogado Orosz, pero lamentablemente va a pasar a la historia con esa carga. Yo voy a morir en la cárcel, es muy probable, pero no tengo miedo, pero sí tendría terror de morir con una carga de traidor, porque ninguno de ellos va a poder reincorporarse, la búsqueda de este resarcimiento económico utilizando las arcas del Estado solamente es para redimirse. Como dijo la propia señora Mamani, la baja moral revolucionaria, "el poco honor revolucionario", dijo la señora Mamani, a la vez que ha manifestado que algún párrafo mío de la declaración anterior ha sido en tono amenazante. En absoluto ha sido así, tienen muchas cosas que revisar. La señora Miriam Báez la única referencia a instancias, seguramente, del doctor Orosz, hay un principio de necesidad aquí: de ubicarme en La Perla a mí y de ubicarla a mi señora en el mismo momento porque yo le planteo al señor fiscal y al Tribunal todo, que todos los testimonios que ha habido en estos dos juicios, en éste que está terminando ahora y en el juicio de La Perla, hablan de una supuesta brutalidad en el tratamiento de los detenidos en lo que llaman La Perla y en la cuadra. Lo manifiestan los testigos, que cuando llegaban ahí eran tratados brutalmente por los que manejaban La*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Perla, que eran los gendarmes. Perfecto, la responsabilidad de la Gendarmería nunca apareció en ninguno de los juicios. Pero otra cosa, la señora Miriam Báez dice que, supuestamente, la interrogué yo porque escuchó que decían ese nombre algunas de las personas que estaban, supuestamente, conmigo en el momento en que la estaban interrogando. A ver, ¿cómo se puede ratificar o rectificar, o cómo me puedo defender de esos dichos?, porque son absolutamente dichos que no los puede afirmar de ninguna manera, simplemente son sus dichos, y sus dichos son verdad. Y necesariamente tienen que ubicarla a mi señora también en ese momento y en ese lugar para que, supuestamente, imagino yo, que este principio de necesidad hace que el abogado Orosz construya su historia distinta en base a estas situaciones. Pero ni siquiera la señora Miriam Báez, de ninguna manera puede comprobar su paso por ese lugar de detención de La Perla, no tiene forma, no lo ha hecho. Simplemente, como se ha hecho desde siempre, se tienen que afirmar unos a otros; la declaración de uno está afirmada en la aseveración de otro, pero de ellos. Es la única forma. Lógicamente, están confabulados para que así sea, no puede ser de otra manera, porque tiene que cobrar cuerpo. Y eso no interesa, no interesa para nada a nadie, aparentemente, porque el resultado final está anticipado. La señora acá habló del bombardeo emocional porque todo... estos juicios sirven también a la construcción de la democracia. Pero toda su declaración también es una construcción que, al final, cuando se termina preguntándole de dónde viene esa construcción, resulta que es de la hermana de un compañero del que ni siquiera se acuerda el nombre. Yo entiendo a quienes, de una u otra manera, se han sentido molestos o se sienten muy molestos por todo lo que han tenido que pasar durante todos estos años y los que tenemos que seguir pasando, pero bueno, estamos llegando al final y solamente con una pequeña luz de confianza en defensa de lo que es el puro Derecho y ojalá que la Nación toda entienda que no toda la Justicia es así, por más que haya personajes de esta Justicia que la han prostituido y que la han arrodillado ante el poder político.*

*Nada más, muchas gracias..."*

10) A fojas 600/vta., con fecha 3/7/2012, se recibió declaración indagatoria al imputado **YAMIL JABOUR** en orden a los hechos narrados en el hecho nominado dos (Hecho II) del requerimiento de instrucción de fs. 161/173 de autos en relación con su supuesta participación en los hechos de los que fueron víctimas **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Roberto Soulier Guillen** y, en dicha oportunidad, el nombrado, manifestó: “ *que niega los hechos que se le atribuyen en el requerimiento fiscal por ser totalmente ajeno a los mismos y entiende que la requisitoria no tiene validez, por adolecer de las formalidades que debe tener y solicita se de parte a su abogado defensor para que realice el planteo que corresponde en este caso que en ese acto solicita tener acceso a la lectura de la totalidad de la prueba existente en su contra a los fines de poder pedir ampliación indagatoria...*”

A fojas 679/680 y con fecha 21/8/2012 se le receptó ampliación de la declaración indagatoria al imputado **YAMIL JABOUR** en orden a los hechos narrados en el hecho nominado dos (Hecho II), oportunidad en la que solicitó sea agregada al expediente una declaración que hace a su defensa material y que se refiere al descargo del hecho que se le imputa, confeccionado en parte en computadora y parte manuscrito que lo firmara en ese acto.

Durante la audiencia de debate expresó en una primera oportunidad que negaba los hechos y se abstenía de declarar. Posteriormente en su ampliación añadió: “...*En mi ampliación debo decir que en la primera requisitoria de la fiscal no encuentra, de ninguna manera, cómo involucrarme, es decir, no me involucra en ninguno de los delitos que estoy involucrado ahora, pero de una manera injusta, arbitraria, ya que no se aporta ningún elemento que me pueda relacionar con estos hechos, el señor juez me asigna participación, como ustedes saben. Por esa acusación ambigua, hasta diría arbitraria y también imprecisa, me impide que pueda ejercer una defensa material por la imprecisión. En esa primera indagatoria, solicito si quiere la señora fiscal hacerme las preguntas que quiera y ésta no aparece ni se me realiza ninguna pregunta al respecto. Pero yo, estando el señor juez presente, le solicito que se me exhiban todos los sumarios que confeccioné en calidad de secretario de actuaciones, a lo que verbalmente accede pero, hasta la fecha, no he conseguido que se me exhiban, porque no solamente con esos sumarios puedo probar cuál era mi función sino también, posiblemente, lo que hice día por día, pero, aquí estamos y estoy a la espera todavía que se me exhiban los sumarios que he requerido. La señora fiscal, en referencia a mi intervención en los hechos, se remite pura y exclusivamente, a mi legajo personal, me coloca en el D2 desde el 18 de junio de 1975, falacia total, yo fui trasladado a Informaciones el 27 de julio de 1975, pero también menciona que no he solicitado licencia por enfermedad u otro motivo; trabajé –dicen- bajo régimen normal de la*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*repartición, es decir, de manera continuada; no menciona los francos y horarios que cumplía, es decir, me ubica trabajando cuando ella quiere para, de esa manera, poder involucrarme en los hechos y mi horario de trabajo era de 7 a 13 en la oficina de Sumarios. Agrega en la requisitoria que “del legajo se desprende su destacada labor en el D2”, ya que en la evaluación anual del 1º/10/74 al 30/9/75 indica que “se desempeñaba como sumariante, donde pone de manifiesto su conocimiento profesional y el celo en el cumplimiento del deber, con espíritu de colaboración y leal con sus superiores”, a lo que Telleldín agrega que soy un oficial muy responsable y de mucha iniciativa. Similares términos ocurren al año siguiente, cuando me califica el comisario Fernando Esteban y dice que: “Es un oficial que ha puesto de manifestó su vocación profesional en tareas específicas contra la subversión”. Yo le respondo a la señora fiscal que esos conceptos se plasman en planillas de calificaciones anuales que corresponden a ese período y lo debe hacer el jefe que, en esa oportunidad, tengo como superior. Cuando la señora fiscal habla de lealtad, lo dice con respecto a lealtad al superior y está equivocada. La lealtad mía –y la de todo policía- es hacia la institución policial. ¿De qué manera? En el cumplimiento de horarios de trabajo, corrección en el vestir, etcétera, etcétera, etcétera. Esta aseveración que hago fue oportunamente ratificada en sala de audiencias anteriores, cuando concurrieron a declarar el oficial superior Gasconi y el oficial superior Nieto, que dejaron perfectamente en claro que la superioridad es hacia la institución. Continúa la fiscal en la requisitoria de elevación a juicio y dice: “que las calificaciones revisten especial interés y nos permiten indicar que Jabour emprendía tareas específicas propias de Información, abocado a la lucha contra la subversión”. Vea, señora presidenta y miembros del Jurado, esto se parece más a una burla que a un fundamento jurídico, y ofende la inteligencia humana. Si el Departamento de Informaciones fue creado para prevenir y reprimir actos de subversión, entonces ¿contra quién cree que puedo haber instruido sumarios? Y, aparte, yo no creé el Departamento de Informaciones, estaba creado al momento que fui designado en ese destino. Pero, aquí lo que considero también de gravedad es que la señora fiscal, al momento de esos hechos y al momento en que yo trabajaba en Informaciones, ella trabajaba en el Juzgado Federal número 2, y cómo, si yo estaba cometiendo un delito o estaba cometiendo alguna infracción, ¿cómo no me denunció en ese entonces? ¿O es que, después de cuarenta años, se le enciende la lámpara ahora? No tiene en cuenta, tampoco, que también trabajé en*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Robos y Hurtos y en la División Homicidios, y allí también labré instrucciones, ¿contra quién habré labrado instrucciones, en esos lugares específicos? Seguramente que contra Robos y Hurtos y contra Homicidios. Para continuar con su análisis de mi situación procesal, la fiscal, en potencial, aduce que mis tareas no habrían sido pasivas de oficina, “de los dichos de sus superiores —dice— se puede afirmar que se le confiaban misiones de contacto directo con los llamados subversivos, lo que se ratifica por documentos obrantes en numerosas causas penales que se tramitaron con motivo de la Ley 20840 y en las que se aprecia al imputado participando en procedimientos, detenciones o interrogatorios y, si se asume que muchos detenidos denunciaron haber sufrido apremios y tormentos durante su paso por el D2, nos encontramos con un nuevo elemento de cargo que me permiten inferir la participación de Jabour en los hechos que nos ocupan”. Yo lo único que le respondo es que sí, efectivamente, instruía sumarios, el contacto con los detenidos se producía al recepcionarles declaración indagatoria y versaba, prácticamente de manera específica, sobre datos personales de los imputados. Y digo esto porque, junto con el imputado, venía una declaración previa relacionada con los hechos en los que estaba imputado, declaración previa que confeccionaba el comisario Romano. No obstante eso, el imputado podía abstenerse o declarar. Y sí, he intervenido en la calle, en dos procedimientos; lo he dicho y lo he declarado oportunamente ante los Tribunales, en la causa Osatinsky y Malena; yo no entiendo cómo puede hacer una acusación imprecisa de esa manera y ser falaz cuando dice que detuve, interrogué, etcétera, etcétera. Yo la desafío a la señora fiscal a que diga a qué persona he detenido y a qué persona he interrogado porque no era mi función y, si he participado en alguna detención o interrogatorio, etcétera, o como comisionado, solicito que me sea exhibida la causa porque esto es una acusación basada en la narración de la señora fiscal. Lo único que hace es dar razón a mis dichos, que confeccionaba sumarios en causas penales, las que, como he dicho y reitero, no me han sido exhibidas pese a mis reiterados pedidos. Continúa la fiscal y se justifica en Memorándum 220 y 223 de fecha 10/12/75 y del 15/12/75 de Policía Federal. De esa manera, falazmente, me coloca como trabajando con los militares, como integrante del grupo interrogador de detenidos. Eso es falaz, jamás fui designado para integrar ese grupo. En el Memorándum 220 de Policía Federal se especifica que Policía Federal delegación Córdoba destinó a siete suboficiales debidamente instruidos en el conocimiento de la función*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*a cumplir; el enlace será mantenido por un oficial asignado al efecto, y el Memorándum 223 amplía el 220 y dice que a partir del 13/12 quedó integrado el grupo interrogador de detenidos, se adjunta fotocopia de nota secreta del 11/12/75 por la que el jefe de operaciones General José Rogelio Villarreal, en función de control operacional por el Ejército Argentino en la lucha contra la subversión, ordena la designación de siete hombres para cumplir funciones de recepción, identificación, interrogadores y explotación de documentos de Policía Federal. De allí son los siete hombres, de Policía Federal. En consecuencia, cuando lo llaman al subcomisario Di Cernia, que es quien firma los memorándum, dice que se da cumplimiento a la orden apuntada y procedió a designar a siete suboficiales debidamente instruidos que se desempeñarán en el lugar de reunión de detenidos, que dependía funcionalmente del Área 311, en lo administrativo dependerán de Policía Federal. Así, de esa manera, de manera falaz, la fiscal me ubica conectado y trabajando con los militares en la calle. Es evidente que lo hace para encubrir a personal de Policía Federal. Es falaz, miente y engaña para producir un daño, en este caso a mi persona, no creo que lo haga por error, menos una profesional como ella. Es evidente lo que encubre, sólo analiza mi primera declaración indagatoria, en lo que señalo que la requisitoria adolece de las formalidades que debe contener y no analiza la ampliación de indagatoria de fojas 679, 680, y al referirse a Memo 220 y 223, menciona de manera falaz que los policías federales sólo se limitaban a desempeñar tareas de inteligencia, cuando la documentación dice absolutamente todo lo contrario. Mi curiosidad, o expectativa ahora, es saber por qué no están presentes en la sala que, pese a las falsedades, insistirán con la acusación en mi contra con las falacias de la etapa de instrucción, ¿o van a investigar para llegar a la verdad real e histórica? Yo nada tengo que ver con los hechos endilgados y sólo lo pueden sostener manteniendo el manto de encubrimiento de personas de alto rango de la Justicia Federal. Para mayor abundancia les digo que, oportunamente, es decir, con anterioridad, se puso en tela de juicio el actuar de Policía de Córdoba respecto a la detención de Ana María Mohaded que, si mal no recuerdo y la memoria no me es infiel, yo instruí el sumario prevencional contra la misma y, por disposición del magistrado actuante en ese momento, creo que era el Juzgado número 1, la causa de la nombrada, junto al coimputado Gustavo Porta, fue derivada a la Justicia militar para que, conjuntamente con Policía Federal, la investigaran respecto al asesinato del cabo Bulacio y del empresario Lozano. Es decir, aquí*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*queda perfectamente en claro que Policía Federal trabajaba con los señores militares y estaba ordenando un juez federal que entendía en la causa, quien decidió que, respecto a los homicidios, fuesen investigados por la Justicia militar. Para este caso, existe una resolución judicial en un biblorato de causa CONADEP, en que la Cámara de Apelaciones Federal Córdoba, integrada por José María Aliaga, Raúl Fragueiro y Jorge Clariá Olmedo, en la que se especifica que, por los delitos de homicidio, los encartados son absueltos por defectos formales en la confección del sumario, y condena a cinco años a Mohaded y a siete años a Porta en la causa instruida en el D2. La resolución hace constar que en el D2 se habían respetado todas las garantías y derechos de los imputados, y ahora resulta que la fiscal me dice que yo he cometido ilícitos. Como ustedes pueden notar, se reafirma que Policía Federal trabajaba con militares y no se puede involucrarme en ilícitos por relatos, como lo hace la fiscal. Tengo copia de esa resolución, de la causa Mohaded y Porta. Es decir que todas estas irregularidades que se cometen en la etapa de instrucción, para mí constituyen delito lo que, si corresponde, dejo formulada la denuncia contra quienes han intervenido en etapa de instrucción. Pero, además de esto, tengo copia de declaración indagatoria del comisario Romano ante Cámara de Apelaciones Federal Córdoba, de fecha 19/3/87, donde deja en claro que la sección judicial donde trabajaba yo no estaba a su cargo, la sección era la encargada de confección de sumarios, declaración que firman José María Aliaga, José Antonio Gamón, Pedro León Feim, Miguel Ángel Bustos Vocos, Ricardo Haro, Luis Roberto Rueda y Raúl Sánchez Freytes ante el fiscal de Cámara. Como verán ustedes, yo estoy afirmando cuestiones que están documentadas, que les digo dónde están los documentos y no es un "dime y direte" ni hago una narración, como lo hace la fiscal para poder involucrarme. Así, la señora fiscal y en la etapa de instrucción, tiene como testigo estrella, por ejemplo, al señor Urquiza. Fíjese, para el año 2008/2009, este señor denunció que el comisario mayor Yanicelli le había infiltrado una mujer, estando él en Holanda con esa mujer. Esa fue difundida por medios televisivos, radiales y escritos. Por ese motivo, públicamente, la señora fiscal dijo que instruía el sumario correspondiente. Yo no sé la resolución de la señora fiscal en esta causa, pero sí tengo entendido que no llegó a ningún puerto positivo, es decir, fue todo negativo. El otro testigo estrella, Calderón, también en entrevistas radiales, televisivas y escritas, aseguró que conocía los lugares donde estaban enterradas las personas asesinadas por personal*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

del D2. Según conozco, la fiscal Filoñuk, por esos dichos, inició una causa y, entre muchas diligencias, contrató máquinas de perforación y personas especializadas para dar con los cadáveres, según indicaba Calderón. Me ha llegado la información –no estoy muy seguro- que el costo de esas tareas fue de unos 300 mil dólares, aproximadamente, y que el resultado fue negativo. ¿Por qué no están esas actuaciones ante ustedes para que puedan verificar, realmente, cómo son las cosas? Para ir terminando, debo decirles que yo no elegí el destino de Informaciones; yo, para principios del año '75, trabajaba en Robos y Hurtos. A raíz de una diferencia o entredicho con un superior, fui puesto a disposición de Dirección de Seguridad en ese entonces para que me ordenara un nuevo destino. Es así que la Dirección de Seguridad me destina a la Comisaría Novena; no habrá pasado un mes cuando, por radiograma, la misma Dirección de Seguridad ordena mi traslado al Departamento de Informaciones. Me preocupa el hecho de tener dos traslados en menos de un mes, entonces, entrevisto –después de muchas tentativas- al subcomisario Peralta, que era el encargado de esos traslados, y le pido explicaciones sobre por qué había ocurrido esto. Y me dice: “es muy simple. Usted fue a la Comisaría Novena sin cambio –o sea, que en la Comisaría Novena no había perdido un hombre-, entonces, al requerir a esta Dirección, Inteligencia, un sumariante es que se lo designa a usted porque había ido agregado a la Comisaría Novena, como dije, sin cambio”. La orden era superior y por eso fui trasladado a ese nuevo lugar. Yo, en etapa de instrucción, realmente no puedo esperar imparcialidad, ¿cómo puedo esperar imparcialidad si la secretaria de la doctora Filoñuk, María Laura Bazo Queirolo... ¿quién es esta señora? Esta señora trabajaba en el staff de Elba Martínez, ambas oficiaron de querellantes en las diversas causas de lesa humanidad. ¿Cómo puedo esperar que la señora Queirolo, secretaria de la doctora Filoñuk, sea imparcial en estas causas? Por ese motivo, oportunamente, solicité se apartara de estas causas, pero como aquí todo vale, sigue instruyendo las causas de lesa humanidad y yo perjudicado por la parcialidad de la señora Queirolo. Señores, yo he tratado de defenderme sobre la requisitoria fiscal porque la acusación es tan ambigua e imprecisa que no tengo otra manera de hacerles saber por todas las irregularidades que se ha pasado para traerme a juicio como acusado. Pero, fíjense ustedes, en toda mi carrera policial he revistado en distintas dependencias como oficial subalterno, como oficial jefe y como oficial superior; nunca fui denunciado como autor de delitos de apremios ilegales ni de otros delitos parecidos. Parece que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sólo cuando funcioné en el Departamento de Informaciones, ese del que ya he dicho reiteradamente y probado que trabajé en dependencias netamente represivas en delitos específicos. ...de Informaciones por el mes de agosto o setiembre del año '75 se detuvo a la cúpula de Montoneros regional Córdoba, por información salida de un Juzgado federal y luego a la cúpula del ERP, Decididos de Córdoba y, pese a que, entre otros, habían asesinado a varios policías, fueron sumariados preventivamente y puestos a disposición de la Justicia federal. ¿Acaso -digo yo- no teníamos motivos para actuar de la manera que lo narra la fiscal? Y no se hizo. ¿Por qué vamos a actuar de otra forma o por qué voy a actuar de otra forma, en la causa que me endilgan, sin tener ningún motivo? Para finalizar, debo decirles que no tengo absolutamente nada que ver en los hechos que me endilgan, y así doy por terminada esta declaración. A preguntas del señor Fiscal General, respondió "...Bueno, voy a decirle lo de Osatinsky. A raíz del atentado a la Jefatura de Policía del 20 de agosto de 1975, se ordenó acuartelamiento general de la Policía. En el Departamento, por la cantidad de personal que había, se dividió en dos tandas, uno de 7 a 19, a siete de la tarde, en el que estaba yo y muchos más, y otro de 19 a 7 de la mañana. El día 26 de agosto, creo que fue, el oficial principal Gutiérrez, que era el jefe de Sumarios, me ordena que acompañe al oficial Cerutti, que es el encargado de trasladar a Osatinsky, para indicarle el camino porque Cerutti venía de Bell Ville y no conocía la ciudad, y no le parecía correcto que un subalterno le estuviera indicando el camino, entonces me ordena a mí que lo acompañe para que le indique el camino. Así fue, él había preparado todo el operativo, al que yo desconocía. Cuando lo traen a Osatinsky, lo suben a un Torino, atrás iba Villarruel, adelante iba Cerutti y, al lado, yo. Salimos en forma directa hasta que llegamos a Coronel Olmedo, luego por Colón hasta Santa Fe, por Santa Fe subimos y, ni bien pasamos el puente, un auto se cruza delante del móvil y se inicia un tiroteo. Allí yo logro tirarme al suelo, entre la rueda y la banquina, pasa el tiroteo, fue muy nutrido pero en corto espacio de tiempo, yo me levanto cuando veo que no ocurre más nada y lo veo a Cerutti que estaba prácticamente colgado en la puerta, herido, y Villarruel también gritaba atrás. Doy la vuelta, lo bajo a Cerutti, llamo a la ambulancia, etcétera, etcétera; cuando llegan las ambulancias comprueban las heridas de Cerutti, de Villarruel y otro personal más que no recuerdo, y también la muerte de Marcos Osatinsky. Esa fue mi intervención. Ahora me toca decirle de María Esther de Maggio, alias Malena. Resulta que del Juzgado Federal le piden al oficial





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Molina, Juan Eduardo Ramón Molina, una persona de determinadas características porque se iba a realizar un reconocimiento en sede del juzgado; Molina, entre los detenidos, según él encuentra uno con las características que le pedía el juzgado, creo que era Tello de apellido, le habla al juzgado, lo envía y queda a la espera. En determinado momento, no recuerdo si Molina acompaña al detenido o se queda conmigo, a eso no lo recuerdo, porque en el Departamento esto ocurre en horas de la mañana. Resulta que, desde el juzgado, le dicen que el Tello que había enviado Molina para conformar la rueda de presos había sido reconocido como una de las personas que había tomado la comisaría de Río Segundo y la Comisaría 16. Esto, reitero, ocurrió en el Juzgado Federal, creo que uno. A la luz de eso, el personal de calle de Informaciones, por supuesto, interroga a Tello por el hecho y menciona como jefe de la célula donde estaba a una persona, a una mujer que él quería, como se dice comúnmente, “levantar”, pero que no podía hacerlo porque no le daba lugar y, aparte, no sabía dónde vivía, pero sí en barrio San Vicente, porque la mujer se hacía acompañar, creo, hasta la calle San Jerónimo y de allí desaparecía. Estamos hablando de fines de diciembre, principios de enero, más o menos. El personal de calle, y por orden del juzgado, con Tello, recorre las calles de San Vicente para ver si podían ubicar a la persona que era una sicóloga. No lo logran y así pasan los días y el juzgado insistía que era importante porque era la jefa de esa organización en esa sección. Molina sale de licencia, regresa el 20 de enero aproximadamente, de 1976, y yo, supuestamente, iba a salir de licencia ni bien llegara Molina a Sumarios, para eso debía dejar la carpeta limpia de sumarios. Entonces, como el juzgado que había tenido a Tello insistía en que se trabajara respecto a la ubicación de esta persona y el personal de calle estaba saturado de trabajo, al no tener sumarios yo en trámite porque iba a salir de licencia y Molina venía de licencia, también sin sumarios, el jefe del área judicial, que es al que hablaban para que apurara esa tarea, nos ordena que recorramos San Vicente para ver si ubicábamos el lugar donde vivía la sicóloga. Debíamos hacerlo —a ver si me entienden— en las calles con sentido norte a sur, porque las de sentido este a oeste ya lo había realizado el personal de calle de Informaciones. Aproximadamente a las diez de la mañana, cuando pasamos por Tristán Narvaja, observamos un cartel de una sicóloga. Me bajo yo, golpeo la puerta, me dicen: “¿quién es?”, “Policía” le digo yo, “necesitamos hablar”. Era para que saliera y la viera Tello, si era la persona o no. “Ya voy”, dice la persona. Esperamos, habrá sido un*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*minuto, se asoma por la ventana y nos tira una granada. Imagínese la desesperación por alejarnos de eso. Tenemos la suerte de que había un paraíso con una cuenca y la granada cae en la cuenca del paraíso. Nosotros corremos hacia el otro lado de la calle y la explosión no nos produce daño. Pero, inmediatamente después de la explosión, sale una mujer con un chiquito en los brazos y una ametralladora, y nos empieza a ametrallar. Así hasta llegar el Comando Radioeléctrico y bueno, el problema era no herir a la criatura, pero en el enfrentamiento muere la mujer. Y ese es el procedimiento que digo que tengo yo. Por ese procedimiento fui ascendido, intervino la Justicia Federal, intervino Cámara de Senadores y Diputados e intervino el Gobernador.... Que dependía del comisario Gómez Reta y el personal de calle dependía del Comisario Romano. Que como sumariante les tomaba la declaración indagatoria a los detenidos o testimonial. Que venían con una declaración previa, en la que constaba cuál había sido el grado de participación, según el delito que fuera y se tomaba en otra oficina. "... Nosotros estábamos al último y ésta estaba primera, había como cinco oficinas, no me acuerdo bien las oficinas que eran, pero estábamos en la última y ésta estaba en la primera...". "... Por escrito, venía por escrito a máquina y firmada por el que interrogaba y el imputado... esa declaración se tomaba absolutamente fuera de mi ocupación o de mi poder escuchar, etcétera, etcétera, y tampoco se preguntaba cómo venía. Esa es la pura verdad...". "...En cuanto a la condición física de los detenidos, dijo "...venían perfectamente, porque uno le pedía a la guardia, que era la responsable de los detenidos, cuando iba a indagarlo, que trajera al detenido tal y, por supuesto que no venía como estoy yo ahora, desalineado, mal vestido, ojeroso, con venda...." En cuanto a hacer o no sumario al detenido, agregó "...Todo dependía de Romano, en el sentido que si estaban involucrados en algún hecho o no, y había que no y recuperaba la libertad; había por averiguación de antecedentes muchas veces...." Con respecto a detenidos sin sumario "... Eso lo manejaba la Comunidad Informativa, se manejaba el tema de que aquellos que tenían o no tenían sumario, si eran puestos a disposición del Poder Ejecutivo nacional. A la Comunidad Informativa solo asistían jefes o superiores; yo, como oficial subalterno, jamás participé de eso. No sé cómo se disponía el traslado al Poder Ejecutivo nacional, se los pedía; ese pedido lo hacía el oficial principal Gutiérrez, como jefe de Sumarios. Se hacía el pedido a disposición del Poder Ejecutivo nacional y más no le puedo decir porque no conozco..."*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

11) A fojas 662, se receiptó declaración indagatoria al imputado **MIGUEL ANGEL GÓMEZ** en orden a los hechos narrados en el hecho nominado dos (Hecho II) del requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos en relación con su supuesta participación en los hechos del que furan víctimas **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis Roberto Soulier Guillen** y en dicha oportunidad, el nombrado manifestó: *“Que niega terminantemente los hechos que se le imputan pues no está contenido en el requerimiento, que es S.S quien le imputa el hecho y por tanto va a plantear la nulidad de la acusación, solicitando que se de participación a su defensa técnica a estos efectos. Asimismo, manifiesta que oportunamente va a ampliar su declaración indagatoria”.*

Durante la audiencia de de debate, expresó en oportunidad de su declaración indagatoria que negaba los hechos que se le imputan y se abstuvo de seguir declarando.

12) A fojas 665/666, se receiptó declaración indagatoria a **CARLOS ALFREDO YANICELLI** en orden a los hechos narrados en el hecho nominado dos (Hecho II) del requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos en relación con su supuesta participación en los hechos del que fueran víctimas **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis Roberto Soulier Guillen** y en dicha oportunidad, el nombrado, manifestó: *“ que niega totalmente los hechos que se le imputan, y quiere dejar constancia que su imputación en esta causa no está contemplada en la requisitoria fiscal queda impulso a la misma, sino que su imputación se debe únicamente a un decreto de S.S donde manifiesta que en base a las pruebas acumuladas hay suficientes méritos para su imputación y que habiendo sido leída la imputación ordenada por ss. no hay elementos que lo vinculen al referido hecho. Agrega que es por esto que pide la nulidad de la imputación efectuada al declarante dejando la parte técnica a cargo de su abogado defensor...”.*

Por su parte, al ser indagado en la audiencia de debate se remitió a los dichos del imputado Jabour en orden a supuestas irregularidades en el proceso y manifestó que nada tuvo que ver en los hechos que se le imputan.

13) A fojas 668/vta, se receiptó declaración indagatoria al imputado **CALIXTO LUIS FLORES** en orden a los hechos narrados en el hecho nominado dos (Hecho II) del requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos, en relación con su supuesta participación en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hechos del que fueran víctimas **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis Roberto Soulier Guillen** y en dicha oportunidad, el nombrado, manifestó: *“que no recuerdo ni conozco a estas personas, niego cualquier participación en estos hechos, solamente quiero decir que si estas personas pasaron posteriormente por La Perla, las detenciones fueron organizadas y digitadas por Telleldín, Tissera y seguramente el Jefe de Policía con el personal del ejercito, nada tengo yo que ver con esto...”*.

Durante el transcurso de la audiencia de debate, expresó que se abstenía de declarar.

14) A fojas 670/vta, se receiptó declaración indagatoria al imputado **ALBERTO LUIS LUCERO** en orden a los hechos narrados en el hecho nominado dos (Hecho II) del requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos en relación con su supuesta participación en los hechos del que fueran víctimas **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis Roberto Soulier Guillen** y en dicha oportunidad, manifestó: *“ Que niego los hechos que se me imputan; yo por entonces era agente de policía y cumplía funciones de chofer de lunes a viernes desde 07 a 14 horas. La señora fiscal para imputar toma como referencia el legajo personal, si efectivamente cumplía funciones en el Departamento de Informaciones, si en la fecha estaba prestando funciones y no me encontraba ausente por licencia o carpeta médica, y me imputa el hecho. Eso es suficiente para ella para hacerme responsable de los hechos, sin tener en cuenta las horas de descanso y los permisos internos. La acusación de la señora fiscal es vaga, imprecisa desconozco las personas mencionadas y los hechos por los cuales me hace responsable. Dejo constancia que ampliare mi declaración una vez que haya leído la prueba que me incriminaría, para lo cual solicito se me provea en formato digital los mismos”,* ejerciendo así plenamente su derecho de defensa en juicio.

Asimismo, durante la audiencia de debate manifestó en una primera oportunidad que se abstenía de declarar y negaba los hechos. En una segunda oportunidad, expresó: *“...Lo primero que voy a decir es que soy totalmente ajeno a todos los hechos que se me imputan. Quisiera yo hacer resaltar que, en ninguna de las causas que hasta el día de hoy me han condenado, figura mi nombre, mi apellido, en ninguna. Por el solo hecho de la acusación fiscal, se me ha condenado y le digo, en ninguno de los juicios, en ninguno; no quiero volver atrás, pero en la causa Menéndez fue todo tan ridículo que se me dio a mí, un suboficial de la*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Policía de la Provincia de Córdoba, la misma pena que al general Menéndez y al general Videla, uno presidente, ex presidente de la Nación y el otro Comandante del Tercer Cuerpo. Vaya, debo tener una responsabilidad bárbara en los hechos desde el momento en que se me condena con la misma cantidad de años. Me parece que ahí algo no está bien, algo no funciona. Otra cosa, acá se ha hecho la costumbre de que la Fiscal de Instrucción comienza todos los hechos de la misma forma, es un molde, dice: “un grupo de personas no identificadas, en un horario no establecido hasta la actualidad, en vehículos no identificados, personal no identificado...” y sigue así los relatos de todos los hechos que se nos acusan. Y finaliza, ¡oh, sorpresa!, la Fiscal saca de la galera “Lucero”, porque si es con grupo de personas, yo no me llamo “grupo”, yo me llamo Alberto Luis Lucero, ¿cómo me van a condenar con esa acusación?, ¿a dónde dice Lucero? En ningún lado; entonces, ¿cómo un grupo de personas?, si no saben el horario, si no está identificados los vehículos, si no están identificadas las personas, ¿dónde, al final de la requisitoria para la nada más que uno, por la indiferencia, se ha dejado condenar mal, malísimamente mal, porque le puedo decir que desde la primera causa hasta ésta soy inocente porque en ningún lado dice que yo he cometido el delito. Otra cosa: yo ya tuve una discusión en el Juzgado Federal número 3, que hace la instrucción. Me pedían pruebas, que yo probara que había estado en tal lado. No, si ustedes tienen que probar y condenarme, la Justicia tiene que probar. Los delitos económicos únicamente el imputado los tiene que probar, no así en lo penal, ¿cómo es eso? Ya llevo no sé cuántos juicios, en todos condenado por esa metodología que usa la señora Fiscal. No puede ser. Vuelvo a repetir: soy totalmente inocente de los delitos que se me imputan, donde hay delito tiene que haber un responsable, y ese responsable no soy yo, porque en ningún lado dice que Lucero es responsable. Creo que nada más, me saca, ya es tarde para queja, porque una perpetua, dos perpetuas, tres perpetuas, cuatro perpetuas es lo mismo que una, por más que ahora me absuelvan, ¿en qué me favorece? En nada, porque tengo que cumplir la perpetua. Esto es la injusticia total, hay muchos ahí que se reirán, y me refiero a algunas de las personas que están en la sala, que han estado en varios juicios, porque ellos no pueden creer que es así, a mí me condenaron únicamente por pertenecer al D2, ¿qué culpa tengo yo que la Jefatura ordene un traslado o me dé un destino a mí? Yo no elijo los destinos, no hemos elegido los destinos, decían: “vaya a tal lado” y tenía*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*que ir a tal lado, presentarse y prestar servicios. Es tremendo, esto es tremendo, no tiene razón*

*de ser. Desde ya, le vuelvo a repetir, soy inocente. Mis respetos para todos ustedes, muchas gracias, esto es todo lo que tengo que decir.... ¿De qué sirve? (contestar preguntas) No sirve de nada, lo hago porque en todos los juicios vengo gritando mi inocencia y, sin embargo, en todos los juicios me han condenado. Su Señoría, le digo que no porque realmente estoy muy amargado y no quiero tener ningún exabrupto con ustedes porque se merecen todo mi respeto...".*

15) A fojas 671 vta./672, se recibió declaración indagatoria al imputado **JUAN EDUARDO RAMON MOLINA** en orden a los hechos narrados en el hecho nominado dos (Hecho II) del requerimiento de instrucción de fs. 161/173vta. de autos, en relación con su supuesta participación en los hechos del que fueron víctimas **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier** y manifestó, entre otras cuestiones atinentes a constancias de su legajo personal y de cómo se registran en una dependencia policial el ingreso y egreso del personal que : *"con respecto al hecho que se me imputa, por la hora de comisión del hecho yo me encontraba en mi casa o de custodia en el Rancho Grande. Además, yo trabajaba en la oficina de sumarios desde las 7:00 a las 14:00 hs. Documentándose lo dicho con la firma del agente, el parte diario y las planillas que ya mencioné. Por lo tanto, niego la participación de los hechos por todo lo manifestado".*

En el marco de la audiencia de debate expresó en una primera oportunidad que se abstenía de declarar y negaba los hechos. En una segunda oportunidad, expresó que, de su legajo surge que ingresó al D2 el 22/06/75 porque antes de esa fecha prestaba servicios en el Dto. Unión. El reglamento policial les concede 5 días corridos para presentarse por lo que se presentó a trabajar al D2 el 27/06/75 hasta el 1° de enero de 1980, en que lo trasladaron a la Seccional 11°. Dijo también que la acusación se basa sólo en la planilla de calificación y que la misma es mentirosa y aclaró que estuvo de licencia desde fines de diciembre de 1975 a mediados de enero de 1976 por lo que resultó absuelto en causa Vergéz. Respecto al hecho que se le imputa dijo que por el horario de comisión del hecho él se encontraba en su casa o de custodia en el Rancho Grande. Además, dijo que trabajaba en la Oficina de Sumarios desde las 7 a las 14hs por lo que negó su participación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

16) En el marco de la **causa Herrera**, con fecha 28/02/2014, a fs. 9193, a **FERNANDO MARTÍN ROCHA** se le receptó declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 3693/3755; de los que fuera víctima **Wenceslao Vera**; procediendo en el ejercicio material de sus derechos, a decir que "...niega el hecho que se le imputa y se abstiene de seguir declarando...". Posteriormente en la audiencia de debate expresó que se abstenía de declarar y negaba los hechos.

17) Asimismo, con fecha 14/03/2014 y a fs. 6889, se receptó declaración indagatoria a **ARTURO EMILIO GRANDINETTI** en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 596/606; de los que fueran víctimas **Adrian José Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra**. En ejercicio material de sus derechos, dijo que "...por consejo de su abogado defensor se abstiene a declarar...", entregando en el momento de diversa documentación la cual inmediatamente fue incorporada. En la audiencia de debate de debate expresó que se abstenía de declarar y negaba los hechos.

18) A fs. 6898/6907, con fecha 14/03/2012, **CARLOS HORACIO MEIRA**, en ejercicio de su propia defensa técnica, brindó ampliación de declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 596/606; de los que fueran víctimas **Adrian José Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra**; procediendo a declarar "...por el momento me abstengo a declarar...". Posteriormente, con fecha 26/03/201 y a fs. 6902, ejerciendo su propia representación, **MEIRA** amplió su declaración indagatoria en relación a los delitos que se le imputan en base a los hechos y pruebas obrantes en el requerimiento de instrucción de fs. 596/606; de los que fueran víctimas **Adrian José Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra**; procediendo en el acto a solicitar que se incorpore un escrito por el cual realiza manifestaciones tendientes a materializar su defensa acompañadas de copias de recortes periodísticos los cuales solicita que se certifique, procediéndose de conformidad a lo requerido. Por su parte, durante el transcurso de debate afirmó que negaba los hechos y se negaba por el momento a declarar.

En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, las partes efectuaron las siguientes consideraciones:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Comenzando por la querella, el Dr. Claudio Orosz formuló una serie de aclaraciones, afirmando que representaban —junto con la Dra. Lyllan Luque —a la familia Arias Cuello, la familia Soulier Díaz Ríos, familia de Mónica Solodky de Donemberg. Respecto del caso o hecho N° 1 de la requisitoria de elevación a juicio de la causa “Diedrichs”, atinente a la víctima Claudio Román, afirmó que él alega, exclusivamente y como funcionario público del Ministerio de Justicia de la Nación y Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Añadió que se valen al efecto de todo tipo de prueba, no sólo las testimoniales y las documentales, sino también todos aquellos indicios que, valorados en conjunto, llevan a una única conclusión, o sea, indicios unívocos, que enumeró en su exposición.

Aclaró que la doctora Lyllan Luque, por su parte, abordará lo atinente a la víctima Miguel Ángel “Coqui” Arias, y luego a los hechos relativos a las víctimas Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana Mariana Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén y el menor de edad, a la época de los hechos, Sebastián Soulier. Expresó que, por último, él se referirá a la víctima Hugo Donemberg y finalizaría con Claudio Román y el pedido de pena.

Seguidamente, la Dra. Lyllan Luque expuso sus conclusiones finales, asumiendo a ese objeto un análisis de los elementos probatorios relacionados con los hechos cuyas víctimas son Miguel Ángel Ernesto “Coqui” Arias Cuello. Afirmó que, con respecto a la participación responsable de los acusados, más allá de que a esta altura de los hechos no se puede dar con certeza con quiénes iniciaron el *iter criminis* del secuestro, sí puede saberse quiénes mantuvieron —siendo funcionarios públicos— en dicha situación de privación de la libertad ambulatoria, sin dar noticias a las autoridades y transformando la situación de Arias en una situación de desaparición forzada.

Agregó, que, sobre la base de las constancias de los legajos personales de los imputados incorporados al debate, de donde surgen las condiciones personales de los acusados, de los testimonios de sobrevivientes históricos del campo de concentración La Perla; de los propios dichos de cada uno de los imputados que en esta audiencia se ha autoincriminado, ejerciendo su legítimo derecho a la defensa material, puede afirmarse que los responsables de los hechos atinentes a la víctima Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello, “Coqui” son: Luis Gustavo Diedrichs —en prisión domiciliaria—; Héctor Pedro Vergez —alojado en la Unidad 34—; Jorge Exequiel Acosta —en la Unidad número 1, Bouwer—;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ernesto Guillermo Barreiro —en prisión domiciliaria—; Jorge Hugo Herrera —en prisión domiciliaria—; Carlos Alberto Díaz —en prisión domiciliaria—; Arnoldo José López —alojado en la Unidad número 1, Bouwer—; Carlos Alberto Lardone —alojado en prisión domiciliaria—; Emilio Morad —n prisión domiciliaria—.

Reiteró que, como surge de sus legajos, todos ellos prestaban —al momento de los hechos— funciones y no gozaban de licencias. Analizó en este sentido, elementos probatorios. Añadió que del expediente administrativo de Righetti, donde delararon López, Lardone y varios de los otros imputados en esta causa, se demuestra la falacia de las declaraciones de los acusados que pretenden ser escribientes en el 141. En particular sobre los dichos de los imputados López, de Lardone y de Herrera, señaló que no pudieron haber conocido a los testigos en otro lugar que no fuera La Perla., Que fue paradójica la declaración de Lardone diciendo que no conocía La Perla y citaba a un detenido desaparecido, secuestrado los primeros días de marzo de 1976, una víctima con la cual había vivido, lo cita a Elmer Fessia diciendo que estaba detenido en 1977, Elmer Fessia fue detenido los primeros días del golpe de 1976. Lardone estaba, igual que López, igual que Herrera, en La Perla, por sus propios dichos. Agregó que esto conduce a una única conclusión lógica y material: Arias fue secuestrado por personas hasta ahora no identificadas, alojado en calidad de desaparecido, mantenido en cautiverio en La Perla, en este caso, por los autores que acaba de identificar y, dentro de los 30 días de su cautiverio, fue asesinado, no fusilado, porque el fusilamiento es una pena, lo asesinaron, y sus restos ocultados en los campos de la Guarnición Militar Córdoba.

En relación al pedido de penas y calificación legal, la Dra. Luque afirmó que Luis Gustavo Diedrichs deberá responder, dado que es el hombre de atrás, el que maneja, ordena, supervisa y provee de los medios a los ejecutores materiales, como coautor mediato. El resto de los imputados debe responder como coautores por dominio funcional en un aparato organizado de poder estatal criminal.

En relación con la calificación legal, los hechos descriptos y acreditados, en observancia del principio de congruencia, sostuvo que las conductas de los imputados deben ser subsumidas bajo la figura de desaparición forzada de personas.

Prosiguió con el hecho 3°, cuyas víctimas son Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier y Luis Roberto Soulier Guillén, analizando los elementos probatorios reunidos. Se ocupó







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

especialmente, bajo un apartado que denominó “excursus”, de la situación que fuera padecida por menores en cautiverio en centros clandestinos de detención y su necesidad de visibilización.

Dio por acreditada la existencia material de los hechos y la participación de los acusados. Atribuyó los hechos a Herminio Jesús Antón, en domiciliaria; Calixto Luis Flores, domiciliaria; Miguel Ángel Gómez —alojado en la Unidad número 1—; Yamil Jabour —en domiciliaria—; Luis Roberto Lucero —en domiciliaria—; Marcelo Luna —en domiciliaria—; Juan Ramón Molina —en domiciliaria—; Carlos Yanicelli —en domiciliaria—. Asimismo, atribuyó participación responsable en este hecho a Luis Gustavo Diedrichs —en domiciliaria—; Jorge Exequiel Acosta —alojado en la Unidad número 1—; a Ernesto Guillermo Barreiro —en domiciliaria—; a José Hugo Herrera —en domiciliaria—; a Carlos Alberto Díaz —en domiciliaria—; a Arnoldo José López —alojado en la Unidad 1—; a Ricardo Alberto Ramón Lardone —en domiciliaria— y a Emilio Morard —en domiciliaria—

Acerca de la calificación legal de estos hechos, la letrada afirmó que hay que distinguir entre la situación de la que fue víctima Sebastián Soulier de la que fueron sus padres y su tío. Consideró que Luis Eduardo Diedrichs es coautor mediato de un aparato organizado de poder estatal criminal, esto es, el hombre de atrás, y todos los imputados son coautores por dominio funcional del hecho, relativo a las víctimas Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén.

Pidió por su parte que el hecho sea considerado como desaparición forzada de persona. Que, en estos casos, sobre Luis Roberto Soulier, Juan Carlos y Adriana Ríos, la figura aplicable debe ser la figura de desaparición forzada en función de esa normativa, concursada con la de tormentos, en función del artículo 55 del Código Penal y tormentos agravados, dispuesto por el artículo 144, primer párrafo con el agravante del segundo párrafo del Código Penal vigente a la época de los hechos. A estos acusados, afirmó, debe atribuirse responsabilidad como autoría mediata. En el caso de Diedrichs, sea porque han tenido dominio funcional desde el inicio de los hechos, en un delito que se sigue produciendo y cometiendo hasta el día de hoy, deben ser condenados a la pena de prisión perpetua.

Respecto de la víctima Sebastián Soulier, acusó solamente al personal policial, en concreto, a los primeros ocho mencionados. Refirió que deben responder por la coautoría por dominio funcional del hecho, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, artículo 142,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

inciso 1), del Código Penal, en concurso real, artículo 55 del Código Penal, y tormentos agravados, artículo 144 ter, segundo párrafo del Código Penal vigente a la época de los hechos.

El Dr. Claudio Orosz prosiguió con el análisis del mérito de la prueba, ocupándose en primer término del hecho 11, cuya víctima es Hugo Donemberg. Efectuó un análisis promenorizado de los elementos probatorios y de los descargos de los acusados, concluyendo que Donemberg fue secuestrado por el grupo de operaciones que dependía de la Sección Primera, aunque a esta altura no se pueda identificar, con certeza, quiénes. Expuso que sí puede sostenerse que fue conducido a La Perla, se puede identificar con absoluta certeza quiénes lo mantuvieron en cautiverio, quiénes lo sometieron a condiciones inhumanas de sobrellevancia, quiénes lo atormentaron en ese lugar, y quien decidió su homicidio y lo ejecutó de manera clandestina y realizó el ocultamiento para siempre de sus restos. Efectuó en el punto un análisis de la figura de desaparición forzada.

Atribuyó el hecho a Luis Gustavo Diedrichs; González Navarro, añadió que luego seguía el jefe del Destacamento 141 que, en el '76, era Bolacini, que está muerto, luego reemplazado en 1977 por Anadón, que se suicidó cuando estaba bajo la vigilancia de los Tribunales Federales, del Juzgado Federal número 3, en su domicilio, pero luego, en la cadena de mando seguía Luis Gustavo Diedrichs, en el campo de concentración de La Perla estaban, tanto en operaciones, esto es en los secuestros como en la tortura, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergez, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Emilio Morard, José Hugo Herrera, Arnoldo José López, Carlos Alberto Díaz y todos ellos como coautores de la figura de desaparición forzada de personas con resultado mortal establecido en el Estatuto de Roma e incorporado al Derecho interno por la Ley 26200, Diedrichs, como el hombre de atrás, como coautor mediato por dominio del hecho del aparato organizado de poder estatal dentro de su rol de jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141; los demás, consideró, deben ser tenidos como coautores por dominio funcional del hecho en el marco de un aparato organizado de poder estatal en concurso con los tormentos, o sea, el 141 del Código Penal vigente a la época por el artículo 55, pero atento a ser una de las figuras de la 26200, artículo 9°, agravada, y pena que corresponde solicitar respecto a todos y cada uno de los imputados, con los roles que han cumplido, prisión perpetua.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Con respecto al caso de Claudio Román, el Dr. Orosz efectuó el análisis de elementos probatorios, dando por probado el hecho y participación responsable de los acusados. Solicitó para todos los encartados la imposición de pena de prisión perpetua, con accesorias legales y especial imposición de costas.

A su turno, la Fiscalía General, representada por los Dres. Maximiliano Hairabedián y Facundo Trotta, emitieron sus conclusiones finales. Inició el **alegato** el Dr. Hairabedian con el análisis de la causa Diedrichs, hechos nominados primero y segundo; aclarando que luego continuaría el doctor Trotta, quien se encargaría del análisis y acusación del hecho nominado tercero de la causa Diedrichs. Aclaró que, posteriormente, él continuaría hasta el final, con el análisis de la causa Herrera.

Así, prosiguió con una cuestión que se planteó durante las audiencias, esto es, que no iba a hacer referencias particulares a la existencia del plan sistemático, de los centros clandestinos de detención que hubo en Córdoba, inclusive, hubo acuerdo de las partes en tal sentido, por cuanto lo consideró una cuestión incontrovertida, que ha sido reconocida por un montón de sentencias, desde el juicio de las Juntas en adelante, inclusive de este Tribunal confirmada por la Corte Suprema, a punto tal que la Cámara de Casación dice que, a esta altura de la historia, son hechos de público conocimiento. Enb cuanto al hecho nominado primero de la causa Diedrichs, efectuó análisis de la prueba testimonial y dio por acreditada la existencia de los hechos. Sobre la participación de los imputados me voy a referir después de hablar de la existencia de todos los hechos.

En cuanto al hecho nominado segundo, cuya víctima es Miguel Ángel Ernesto Arias, alias "Coqui, afirmó que no concurren dudas sobre la existencia del hecho. En concreto, se ocupó de analizar la prueba testimonial y documental. Afirmó que no caben dudas respecto de que esta víctima estuvo en La Perla.

Seguidamente, prosiguió con el análisis del hecho nominado Tercero el Dr. Facundo Trotta. Aclaró que dicho hecho se compone de dos momentos: un primer momento, según la hipótesis acusatoria, los hechos ocurrieron en el ámbito del Departamento de Informaciones y, un segundo momento, en el campo de concentración La Perla. Analizó el tramo referido a la intervención sólo del personal acusado que se desempeñó en el Departamento de Informaciones de la Policía de Provincia de Córdoba.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Efectuó un recorrido y análisis de la prueba trestimonial y documental para concluir que el personal que actuó en este procedimiento fue el personal del Departamento de Informaciones y que las víctimas fueron allí conducidas. Que la prueba indica que Sebastián y Luis Freddy recuperan la libertad; en cambio, Juan Carlos, Luis Roberto Soulier Guillén y Adriana María Díaz Ríos fueron trasladados al centro clandestino de detención La Perla y, lo que indica el hecho, según ha quedado debidamente acreditado, es que dentro de los treinta días después de haber estado un tiempo en el D2, trasladados al campo de concentración La Perla y dentro de los treinta días, luego de sufrir tormentos, fueron asesinados y sus cuerpos se encuentran desaparecidos. Que en este sentido se cuenta con el testimonio de Graciela Geuna que dijo: “los hermanos Soulier y Díaz, cuando llegaron a La Perla, venían sucios y muy maltratados”. Refuerza la idea de las torturas que padecieron en el Departamento de Informaciones: “no sé si los detuvieron en la Policía”. Geuna dice lo que cree haber captado en el momento en el que, obviamente, estaba secuestrada en el campo de concentración La Perla. Ubica en La Perla, justamente, un grupo de 15 ó 20 miembros de FAL en el año '76, y dice: “había una chica rubiecita, muy bonita, con dos muchachos más morenos que eran de la misma familia, parecía que podía ser de apellido Soulier”. La descripción es absolutamente coincidente con la de las víctimas. Prosiguió con el análisis del testimonio de la testigo Iliovich. Dio por acreditado el hecho en los tramos antes indicados.

Respecto de la participación de los acusados, tuvo en cuenta los documentos oficiales (legajos), así como, por otro lado, los testimonios de víctimas sobrevivientes de los centros clandestinos de detención, de los campos de concentración. Procedió a analizar los legajos personales de los acusados y citó jurisprudencia aplicable al caso.

En cuanto a la calificación legal, mantuvo la calificación legal que atribuye el requerimiento de elevación a juicio, tanto en lo que respecta a la privación ilegítima de la libertad agravada cuanto al delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de las víctimas de este tercer hecho. Abordó asimismo consideraciones tanto de derecho como de hecho cuanto a que se está frente a crímenes de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles. A diferencia de lo afirmado en el requerimiento, consideró que deben responder en calidad de coautores (coautoría funcional).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En cuanto a las penas, habiendo tenido por acreditada la existencia de los hechos y la participación de los acusados con la calificación legal señalada, tomando en consideración las pautas de los artículos 40 y 41 del CP, el Fiscal auxiliar consideró que, en lo que atañe a las pautas objetivas, no hay circunstancias atenuantes en la naturaleza de la acción. Añadió que estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, con la envergadura del daño causado a las víctimas y a la sociedad toda, que fueron cinco personas privadas ilegítimamente de la libertad, entre las cuales se halla un niño y, justamente, en cuanto a cómo fue el trato de los niños, el destrato de los niños que tuvo el terrorismo de Estado y también, en cuanto a la calificación legal, justamente, como una víctima, también, del terrorismo de Estado, el modo de proceder, las torturas en un centro clandestino de detención, a todo lo cual contribuyeron los acusados. De igual modo, subrayó la extensión del daño, tanto para las víctimas como para sus familiares.

En cuanto a las condiciones personales, salvo por la edad, afirmó que todos los elementos nos conducen a acercarnos a los límites máximos, pues los acusados eran funcionarios estatales, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Córdoba, con nivel de instrucción, ninguno de ellos se encontraba al momento de los hechos en alguna situación de indefensión, miseria o alguna otra circunstancia que pudiera, mínimamente, atenuar su proceder criminal.

Por ello, solicitó la imposición de condena a los acusados Carlos Alfredo Yanicelli, Yamil Jabour, Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, como coautores, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada artículos 45, 144 bis, inciso 1), con el agravante previsto en el último párrafo de la norma que remite al artículo 142, inciso 1) del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, hecho nominado tercero en perjuicio de: Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddy Soulier y Luis Roberto Soulier Guillén, cinco hechos en concurso real, artículo 55 del Código Penal, y como coautores de los delitos de imposición de tormentos agravados, artículo 144 ter, primer párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, en virtud del hecho nominado tercero, en perjuicio de: Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddy Soulier y Luis Roberto Soulier Guillén, cinco hechos en concurso real, artículo 55 del Código Penal, todo en concurso real. Pidió que se les imponga, para su tratamiento penitenciario, la pena de 18







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas.

A continuación, el Fiscal General prosiguió exponiendo consideraciones en relación con los hechos de la causa “Herrera”, sobre la base de la siguiente valoración de los elementos probatorios:

Hecho Primero: en marzo de 1976, personal del Ejército de unidades regulares del Ejército, irrumpió en la casa de Ernesto Martín Mora, Barrio Primero de Mayo, y delante de la familia, esposa y dos pequeños hijos, lo baleó y empezó a desangrarse en el lugar. Lo sacaron atado, lo subieron a un vehículo militar y, a pocos metros de distancia, cuando estaba muy malherido, terminaron de darle muerte mediante fusilamiento en el mismo sector. Dio por acreditado el hecho en cuanto a su existencia material.

Hecho Segundo: el secuestro y desaparición de José Oscar Akselrad no evidencia mayor dificultad probatoria. La dificultad de este hecho se vincula con su paso por La Perla en tanto al respecto las pruebas, si bien dan probabilidad y es dable decir fue alojado en La Perla, se carece de certeza sobre el extremo. Añadió, tras el análisis de los elementos de convicción aportados por la Instrucción, la mención de pedidos de informes efectuados a diversos organismos oficiales para intentar dar con algún elemento que ubique a esta víctima en algún centro clandestino puntual, de modo de echar luz sobre la cuestión. Refirió que, sin embargo, los resultados fueron negativos. Añadió que esta duda sobre el paso de la víctima por el centro clandestino La Perla se replica en varios hechos de esta causa.

Hecho Tercero: cuya víctima es Alfredo Gustavo D'Angelo, consideró que la prueba resulta suficientes y dio por acreditada la existencia material de hecho y su paso por La Perla.

Hecho Cuarto: cuya víctima Juan Carlos González Velarde, dio por acreditado su secuestro, pero afirmó que no concurre certeza sobre su paso por La Perla, respecto de lo cual hizo una serie de consideraciones probatorias.

Hecho Quinto: cuya víctima es Wenceslao Vera, puso de manifiesto la concurrencia de inconsistencias sobre el lugar y, al igual que respecto de otros hechos, expresó que, a pesar de los esfuerzos y pedidos de información, un testigo o un documento que lo ubique en un centro clandestino en particular, no se pudo arrojar ningún resultado en tal sentido. Añadió que se da también la situación que quien está identificado, quien interviene en el secuestro es el imputado Fernando





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Rocha, del Comando Radioeléctrico. Señaló que está establecido en sentencia dictada por el Tribunal, en concreto en el último juicio del Comando Radioeléctrico, que si bien el imputado prestaba servicios en el Comando Radioeléctrico, operaba con Informaciones y trasladaba presos a Informaciones y participaba en interrogatorios en Informaciones, así que este dato objetivo también genera un tipo de incertidumbre sobre el lugar. Reificó que existe también la posibilidad, pero nuevamente es una probabilidad, de que lo hayan secuestrado, lo hayan llevado a Informaciones y de Informaciones lo hayan llevado a La Perla. Sin embargo, son suposiciones y conjeturas, no certezas. Hizo alusión a la sentencia que declara la desaparición forzada, pero en la causa de averiguación de enterramientos, el Equipo de Antropología Forense identificó sus restos en el 2003 en el cementerio San Vicente. La resolución obra a fojas 9984 y los informes a fojas 9993 dicen que falleció con impactos de proyectil en el cráneo.

Hecho Sexto: privación de libertad en marzo del '76, en un camino rural de la zona de Media Naranja, de Adrián José Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra. Traslados en una primera instancia a la Comisaría de Cruz del Eje, donde la señora Pietri se va en libertad y donde Ferreyra, posteriormente, es trasladado, "posiblemente" dice la acusación, al centro de La Perla. Sobre la existencia de este procedimiento existen sobradas pruebas, dando cuenta de cada una de ellas. Ahora bien, respecto del lugar donde fue llevado Ferreyra, el Fiscal Fenera destacó que no hay certeza de su paso por La Perla, dado que objetivamente también pudo haber ido a Campo de La Ribera, según surge de un testimonio colectado.

Hecho Séptimo: en cuanto al hecho que tiene como víctima a Francisco Isidoro Zamora, dio por probado el secuestro, pero consideró que no existen elementos probatorios que permitan establecer su lugar posterior de alojamiento.

Hecho Octavo: 8 de abril del '76, secuestro en barrio San Martín, de Luis Rodolfo Ojeda Sierra, empleado de la cervecería Río Segundo, y de su pareja, Edelweiss Giorda, trasladados ambos a La Perla. Según quedó probado, aproximadamente a las 24 horas, liberan a Giorda cerca de su casa y Rodolfo Ojeda Sierra es desaparecido. Consideró que no hay dudas sobre la existencia del hecho y se puede concluir con certeza, con indicios unívocos, de que estuvieron en La Perla, conforme el análisis probatorio realizado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Hecho Noveno: secuestro de Ángel Gustavo Jaeggi Díaz, Edelmiro Cruz Bustos Benavídez, militantes del radicalismo y del PRT, secuestrados, torturados y desaparecidos, el Fiscal General consideró que no hay ninguna duda de la existencia de su secuestro. Añadió que en Instrucción se generó duda sobre el lugar de alojamiento, al punto de que la propia plataforma fáctica afirma que fue trasladado a un centro clandestino de detención no identificado. De tal forma, en este hecho no hay siquiera una hipótesis de probabilidad sobre La Perla, lo que supone que la causa fue elevada a juicio admitiéndose que no se sabía el lugar donde fueron llevados.

Hecho Décimo: abril del '76, en calle Poeta Lugones, secuestro de Horacio Mario González, empleado de la linotipia González, sindicado de intervención en la organización Montoneros, llevado a un centro clandestino no identificado durante la instrucción, torturado, asesinado y desaparecido. Afirmó que tampoco hay dudas del hecho, analizó la prueba testimonial colectada y agregó que obra resolución que declara la ausencia por desaparición forzada, a fojas 20/23 de autos. Por tanto, no hay dudas de la existencia de este hecho dentro del plan represivo mencionado.

Hecho Undécimo: 29 de abril del '76, víctima Hugo Eduardo Donenberg, empleado de Cervecería Córdoba, estudiante de Psicología, secuestrado, llevado a La Perla, torturado, asesinado y desaparecido. Afirmó no tener ninguna duda de que esto ocurrió, coincidió con el análisis probatorio que hizo la parte querellante sobre la existencia del hecho y sus circunstancias.

Hecho Décimosegundo: secuestro, traslado a La Perla, tormentos, homicidio y desaparición de Gustavo Daniel Torres, integrante del Centro de estudiantes del Colegio Manuel Belgrano, con militancia en la Juventud Guevarista, menor de edad. Afirmó que no concurre ninguna duda de su secuestro y de su desaparición. Refirió que no hay duda que el secuestro fue efectuado por el grupo de La Perla, que no hay inconvenientes probatorios para dar por acreditada la plataforma fijada en la requisitoria de elevación a juicio.

Hecho Decimotercero: secuestro de José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora, mayo del '76, calle Bedoya 66, traslado a La Perla, tormentos, homicidio, desaparición forzada. Afirmó que no duda sobre la existencia del hecho. En cuanto a su alojamiento en La Perla: este es el grupo de hechos en que hay probabilidad, pero no hay seguridad, no hay certeza. Analizó sus fundamentos para ello, que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sigue con el tema de que no hay prueba documental, testimonial o de otra índole que dé certeza que vaya más allá de la probabilidad sobre el paso por este centro clandestino puntualmente.

Hecho Decimocuarto: víctima Omar Alejandro Olaechea, mayo del '76, un grupo secuestra a la víctima, junto con su novia Estela Clara Schussler. La imputación del hecho después se deja afuera a ella y el hecho se centra en lo que ocurrió con Omar Olaechea, a quien secuestraron, torturaron en La Perla, mataron y desaparecieron sus restos. Ese es el núcleo central del hecho. Hay certeza sobre la existencia del hecho y la permanencia y alojamiento de la víctima en La Perla.

Hecho Decimoquinto: mayo del '76, Unquillo, Provincia de Córdoba, secuestro de Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Meiners y Eduardo José Bicocca. Si bien la enunciación conjunta de las víctimas en una misma descripción fáctica daría la idea, la impresión, de una vinculación entre los tres, de un secuestro en el mismo lugar, lo cierto es que lo coincidente es meramente la fecha y la ciudad. En principio, los secuestros de Bruno Carlos Castagna y Viviana Meiners no tendrían vinculación con el de Eduardo José Bicocca, más allá de que es el mismo lugar, la ciudad de Unquillo, y el mismo tipo de procedimiento. En cuanto a Bruno Castagna y Viviana Meiners no tiene dudas de que ambos fueron a La Perla, así como no hay duda de la existencia del hecho. En cambio, respecto a la víctima Bicocca, elementos probatorios de la causa indican contradicciones al respecto.

Hecho Decimosexto: 8 de junio del '76, correspondientes a víctimas María Cristina Fonseca y Graciela Haydeé Torres, militantes del PRT, que estaban también en el sindicato, eran empleadas del Ferrocarril Mitre. Fueron secuestradas cada una en su casa, trasladadas a La Perla, objetos de torturas y fueron liberadas después de unas horas de sucedido este hecho. Afirmó que este hecho tiene que tratarse, necesariamente, junto con el hecho 19, porque ocurrió que, poco tiempo después de haber sido liberadas de ese episodio, a una de ellas, a Graciela Haydeé Torres, a quien le decían "Gachi", la vuelven a secuestrar, la matan y hacen aparecer su cuerpo en un falso enfrentamiento. Añadió que no hay ninguna duda respecto de estos dos hechos, Es decir, que no hay ninguna duda de ambos secuestros. Respecto del hecho 16, se halla probado que fueron llevadas a La Perla. Su traslado y permanencia allí durante la noche está suficientemente probado. El hecho 19, qconectado con éste, también está acreditado. Ahora bien, ya en la instrucción se fijó el hecho estableciendo que Graciela Torres fue llevada, desaparecida y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

asesinada en un centro clandestino no identificado, porque las pruebas relativas al hecho, al segundo secuestro de Graciela Torres, indicaría que habría sido personal de Policía Federal el responsable de la comisión de ese hecho.

Hecho Decimoséptimo: junio del '76, en Alta Córdoba es secuestrada Zulema Edith Bendersky, militante del PRT, según la acusación fue trasladada a La Perla, sometida a tormentos, asesinada y desaparecida. Afirmó que no hay dudas de que sucedió este hecho. Entendió, conforme análisis efectuado en la audiencia, que, por haber desaparecido exactamente en el mismo momento que OP3 mata a Álvarez, en el mismo lugar donde ella vivía con Álvarez y siendo que los vecinos vieron que no sacaron el cuerpo de una persona, sino de dos, hay certeza de que tuvo el destino que dice la pieza acusatoria.

Hecho Decimoctavo: 16 de junio del '76, en Barrio Talleres Sud, secuestro de Néstor Albino Acosta, otro empleado del Ferrocarril Mitre. Según la acusación, fue llevado a La Perla, torturado y asesinado. No hay ninguna duda de la existencia del hecho, también del secuestro con situación de la vivienda familiar y desaparición. Agregó que el hecho integra el grupo de casos en los que la prueba es escasa para concluir con certeza que la víctima pasó por La Perla, verificándose solo grado de probabilidad.

Hecho Decimonoveno: cuya víctima es Graciela Torres, relacionado con el referido hecho 16, en tanto primero la llevan a La Perla, con la testigo Fonseca, y las liberan. Aquí la acusación sostiene que Graciela Torres, es secuestrada, trasladada a un centro no identificado y luego es asesinada, aparece su cadáver en Tanti con un sujeto de sexo masculino. Ya en Instrucción no hubo probabilidad siquiera para afirmar dónde permaneció cautiva.

Hecho vigésimo: 30 de junio del '76, en Barrio General Bustos, es secuestrado el matrimonio compuesto por Olga Yolanda Mamani y Luis Eduardo Torres. Ambos habían tenido militancia, según dicen sus familiares, en el PRT, aunque no se sabe si al momento del hecho la tenían porque posiblemente ya la hubiesen abandonado. Estaban sindicados, ya habían tenido detenciones, ella por las fuerzas de seguridad con anterioridad a este hecho. Según la acusación, no se pudo determinar a qué centro clandestino de detención fueron llevados, pero sí que fueron llevados a un lugar, torturados y luego asesinados, que aparecieron muertos en un supuesto enfrentamiento armado. Así, como el hecho anterior fue en Tanti, este supuesto enfrentamiento armado lo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hacen aparecer en la Ciudad Universitaria, en la zona del Laboratorio de Hemoderivados. Existe también la posibilidad cierta de que hayan pasado por la D2, pero en instrucción la acusación sostiene que no se sabe adónde los llevaron.

Hecho vigesimoprimer: la misma circunstancia de tiempo, otro empleado del Ferrocarril, Aldo César Ojeda, del mismo grupo político, relacionado con las otras víctimas del Ferrocarril. La acusación sostiene que fue secuestrado, llevado a un centro clandestino no identificado, sometido a tormentos, asesinado y desaparecido.

Hecho vigesimosegundo: 24 de agosto del '76, Barrio Talleres Este, son secuestrados Ana del Valle Ramírez Castellano y su hermano Ramón Antonio Ramírez Castellano, en realidad lo buscaban a él; él no estaba. No hay ninguna duda sobre la existencia del hecho. Ella es secuestrada, después liberada, pero en el medio es torturada y también sujeta a prácticas de abuso, que ha relatado en la audiencia.

Hecho vigesimotercero: agosto del '76, en Alta Córdoba, en calle Argensola, acontece la privación de libertad, mediante secuestro, de Carlos Ángel Salles, Eddy Lilian Salles y Hugo José Oyarzo, que vivían juntos. La acusación fija su traslado a un centro clandestino no identificado. Son liberados Oyarzo y Eddy Lilian Salles, en cambio, su hermano, Carlos Ángel Salles, es asesinado y permanece desaparecido. Se ignora a qué centro clandestino de detención fue llevado, dónde fue torturado, según la mecánica de la época. Por su parte, no hay ninguna duda sobre la existencia del hecho y la desaparición de los Salles y del trato que recibieron en esa situación.

Hecho vigesimocuarto: secuestro de Amado Vicente Aostri, en Arturo M. Bas al 300, el 10 de setiembre del '76. Afirma la acusación que fue trasladado a un centro clandestino de detención no identificado, torturado, asesinado y desaparecido. Ninguna duda hay, según las pruebas, de la concurrencia del hecho, pero nunca se supo en concreto dónde fue llevado.

Hecho vigesimoquinto: abril del '76, Barrio Ayacucho, secuestro de Inés Mercedes Ramonda, estudiante de la carrera de Medicina, con militancia en el PRT. Según la acusación, se trata de un hecho protagonizado por el grupo Operaciones Especiales. La víctima fue llevada a La Perla, donde fue torturada y liberada al día siguiente. El hecho está probado, no hay ninguna duda.

Hecho vigésimosexto: 1976, Barrio Parque Atlántica, secuestro de Mirta Susana Nieri, con militancia en el PRT. Se trata del traslado a La





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Perla, tormentos y liberación al otro día, es decir, un hecho con una mecánica parecida a la anterior, a la de Ramonda. No hay ninguna duda de la existencia del hecho, ni de que la víctima fue conducida a La Perla.

Concluido el análisis de los hechos atinentes a la causa caratulada "Herrera", el Fiscal General abordó la cuestión de la participación responsable de los imputados.

Al respecto, sostuvo que, en cuanto a las víctimas respecto de las cuales se acreditó, con grado de certeza, que fueron llevadas a La Perla, debe ser responsabilizado el Jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 que, según el legajo, era el imputado Diedrichs. Explicó que de esa sección dependía el Grupo de Operaciones Especiales, OP3, y La Perla; habida cuenta que ha quedado acreditado en sentencias anteriores de este Tribunal, confirmadas por Casación, así como por prueba documental y testimonial que personalmente desempeñaba ese rol. De tal modo, no hay ninguna dificultad probatoria de su mando jerárquico inmediato sobre el centro La Perla y también sobre La Ribera, como quedó probado en los juicios anteriores.

Añadió que su legajo, que está ofrecido como prueba, dice que tuvo la Jefatura de la Primera Sección política del Destacamento hasta el 28 de enero del '77. Di Monte declaró que los torturadores de La Perla pasaban por la base, donde estaba a la mañana, para recibir directivas, transmitían la información de las torturas en el Destacamento, donde en la sección, junto con otras, se analizaban y decidían los pasos a seguir, es decir que está acreditada su responsabilidad sobre los hechos en los que se probó que las víctimas fueron llevadas a La Perla.

Aclaró que en los hechos en los que no se pudo acreditar con certeza que las víctimas fueron a La Perla y que está imputado el Grupo de Operaciones Especiales de haber estado en La Perla, manteniendo cautivas y torturando a las víctimas, en esos casos, obviamente, solicita la absolución.

Hizo mención de los casos donde considera acreditado el paso de las víctimas por La Perla: hecho 3, D'Angelo; hecho 8, Ojeda, Sierra y Giorda; hecho 11, Donemberg; hecho 12, Gustavo Torres; hecho 14, Olaechea y Schussler, con una aclaración; hecho 15, por las víctimas Real, Meiners y Castagna; hecho 16, privación ilegal de Fonseca y Torres en su secuestro, en tanto ese día no se produce la muerte; hecho 17, Bendersky; hecho 25, Ramonda; hecho 26, Nieri, así como los hechos de la causa Diedrichs, atinentes a Román Méndez, hecho 1; Arias Cuello, hecho 2; y familia Soulier, hecho 3.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Afirmó que en estos hechos, con seguridad, según las pruebas, las víctimas fueron llevadas a La Perla. Por tanto, no solamente va a tener responsabilidad sobre estos hechos Diedrichs, como jefe de la Primera Sección del Destacamento, de la que dependía La Perla y el grupo que operaba en el lugar y las prácticas ilegales, sino también, obviamente, quienes eran de dicho grupo. Para eso hay que ver quiénes integraban el Grupo de Operaciones Especiales a la fecha de los hechos que sucedieron, según la plataforma fijada en la pieza acusatoria, y esto surge de los legajos y de los testimonios de personas que conocieron lo que ocurría en ese lugar. Procedió a analizar los cargos y legajos de cada acusado militares.

En cuanto a la participación de los imputados Meira y Grandinetti en el hecho nominado sexto, el Fiscal General consideró que existen dudas con respecto a la ilegalidad del procedimiento de detención y del dolo de ambos acusados.

En cuanto al imputado Fernando Rocha, acusado por la privación de libertad del hecho en perjuicio de Wenceslao Vera, el Fiscal Genral afirmó que está acreditada la existencia y su participación y que, en el caso de Rocha, la prueba del dolo es distinta porque ya venía con un actuar sistemático. Se ha probado en otros juicios donde tiene condena, en coordinación con Informaciones, con detenciones ilegales de personas perseguidas políticas que tiene en otras causas, lo que no acontece con Meira y Grandinetti, que no son personas que tengan imputaciones por delitos de lesa humanidad sostenidas en el tiempo o reiteradas en distintas partes del país. En dichos supuestos, se trató de una situación puntual.

En cuanto a la calificación legal, se remitió a la propiciada en la pieza acusatoria, con sus disposiciones legales. Introdujo un cambio en el tipo de participación para adecuar el pedido a lo que ya ha resuelto el Tribunal, con confirmación de Casación en juicios anteriores y, así, en el caso de Diedrichs, quien debería responder como coautor mediano y, en el caso de los demás miembros subalternos, del grupo OP3 por debajo de la Primera Sección a cargo de Diedrichs, entendió que deben ser declarados coautores por dominio funcional del hecho.

En el caso del hecho sexto, correspondiente a Pietri y Ferreyra, entiende que le cabe la declaración de culpabilidad de ese hecho al acusado Diedrichs porque, si bien no se sabe con pruebas que den certeza si Ferreyra fue llevado a La Perla y desaparecido en ese lugar, sí cree que no hay dudas de que, si no fue a La Perla, fue a La Ribera,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

porque intervino personal militar, los dos campos de detención en los que desaparecían personas que dependían de esa autoridad eran La Perla y La Ribera, entre otros elementos que analizó.

En cuanto a las penas, respecto a la prisión perpetua, aclaró que no haría consideración sobre pauta de mensuración porque es una pena única. En cuanto a la pena temporal, en el caso de Rocha, valoró en contra las características del hecho, que fue en el contexto del terrorismo de Estado y, a favor, el tiempo prolongado que ha sucedido desde el hecho hasta la fecha que, inclusive, en otras legislaciones está previsto expresamente como un atenuante y en muchas sentencias del Tribunal así lo admite, como pauta de mensuración de la pena favorable en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En consecuencia, la Fiscalía solicitó que el Tribunal declare al acusado Luis Gustavo Diedrichs responsable de la intervención que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en los hechos nominados 3º, 4º, 6º, 8º, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 25 y 26 de la Causa Herrera; 1º, 2º y 3º de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, lo condene a prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas, como coautor mediano de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados, homicidio calificado reiterado, artículos 45; 55; 144 bis, inciso 1º, agravado por el último párrafo en función del artículo 142, inciso 1º); 144 ter, primer párrafo, con el agravante del segundo párrafo; artículo 80, incisos 2) y 4) del Código Penal y que, por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio, solicitó la absolución conforme a los fundamentos dados, hechos nominados 2º, 5º, 7º, 13 y 18.

En segundo lugar, solicitó declare al acusado Héctor Pedro Vergez responsable de la intervención que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en los hechos 3º, 4º, 8º, 11, 12, 14, 15 –con exclusión de Bicocca-, 16, 17 y 25 de la Causa Herrera; 1 y 2 de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, lo condene a prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados y homicidio calificado reiterado en concurso real y, por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio, solicitó la absolución, hechos 2º, 5º, 6º, 7º, 13 y 18 de la Causa Herrera.

En tercer lugar, solicitó declare al acusado Jorge Exequiel Acosta responsable de la intervención que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en los hechos 3, 4, 8, 11, 12, 14 y 15 –con exclusión de Bicocca-,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

16, 17, 25 y 26 de la Causa Herrera y hechos 1º, 2º y 3º de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados y homicidio calificado reiterado. Por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en la Causa Herrera, solicitó la absolución, hechos nominados 2º, 5º, 6º, 7º, 13 y 18.

En cuarto lugar, solicitó al Tribunal que declare al acusado Ernesto Barreiro responsable de la intervención que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en los hechos 3, 4, 8, 11, 12, 14 y 15 – con exclusión de Bicocca-, 16, 17, 25 y 26 de la Causa Herrera y 1º, 2º y 3º de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, lo condene a prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados y homicidio calificado reiterado. Por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en la Causa Herrera, solicitó la absolución, hechos nominados 2º, 5º, 6º, 7º, 13 y 18.

En quinto lugar, solicitó que el Tribunal declare al acusado Emilio Morard responsable de la intervención que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en los hechos 3, 4, 8, 11, 12, 14 y 15 –con exclusión de la víctima Bicocca-, 16, 17, 25 y 26 de la Causa Herrera y 1º, 2º y 3º de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, lo condene a prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados y homicidio calificado reiterado. Por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en la Causa Herrera, solicitó la absolución, hechos nominados 2º, 5º, 6º, 7º, 13 y 18.

En sexto lugar, solicitó que el Tribunal declare al acusado José Hugo Herrera responsable de la intervención que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en los hechos 3, 4, 8, 11, 12, 14 y 15 –con exclusión de Bicocca-, 16, 17, 25 y 26 de la Causa Herrera y hechos 1º, 2º y 3º de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, lo condene a prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados y homicidio calificado reiterado. Por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en la Causa Herrera, solicitó la absolución, hechos nominados 2º, 5º, 6º, 7º, 13 y 18.

En séptimo lugar, solicitó que el Tribunal declare al acusado Arnoldo José López responsable de la intervención que le atribuye la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

requisitoria de elevación a juicio en los hechos 3, 4, 5, 8, 11, 12, 14 y 15 – con exclusión de Bicocca-, 16, 17, 25 y 26 de la Causa Herrera y hechos 1º, 2º y 3º de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, sea condenado a prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados y homicidio calificado reiterado. Por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en la Causa Herrera, solicitó la absolución, hechos nominados 2º, 6º, 7º, 13 y 18. Destacó que en el hecho 5, referido a Wenceslao Vera, hay un error material. Sostuvo que había dudas sobre el traslado a La Perla, de modo que respecto del hecho 5, por tanto, aclaró que pedía la absolución de Operaciones Especiales.

En octavo lugar, solicitó que el Tribunal declare al acusado Ricardo Alberto Ramón Lardone responsable de la intervención que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en los hechos 3, 4, 8, 11, 12, 14 y 15 –con exclusión de Bicocca-, 16, 17, 25 y 26 de la Causa Herrera y hechos 1º, 2º y 3º de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, sea condenado a prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas como coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados y homicidio calificado reiterado a la pena de prisión perpetua. Por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio, solicitó la absolución en la causa Herrera, hechos 2, 5, 6, 7, 13 y 18.

En noveno lugar, solicitó que el Tribunal declare al acusado Carlos Alberto Díaz responsable de la intervención que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio en los hechos 3, 4, 8, 11, 12, 25 y 26 de la Causa Herrera; 1, 2 y 3 de la Causa Diedrichs y, en consecuencia, sea condenado a prisión perpetua, inhabilitaciones de ley y demás accesorias legales y costas como coautor de privación ilegítima de la libertad calificada, tormentos agravados y homicidio calificado reiterado a la pena de prisión perpetua. Por los restantes hechos que le atribuye la requisitoria de elevación a juicio, solicitó la absolución la causa Herrera, hechos 2, 5, 6, 7 y 13.

En décimo lugar, solicitó que el Tribunal declare al acusado Fernando Martín Rocha coautor de privación ilegítima de la libertad calificada, hecho 6, y le imponga la pena de cuatro años de prisión y el doble de inhabilitación previsto en la norma.

En decimoprimer lugar, solicitó que el Tribunal absuelva a los acusados Carlos Horacio Meira y Arturo Emilio Grandinetti por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

participación y delitos que se les atribuye en el hecho 6 del requerimiento de elevación a juicio.

En decimosegundo lugar, solicitó que el Tribunal declare que Ernesto Martín Mora, hecho 1 (ahora causa Herrera); Wenceslao Vera, hecho 5; María del Carmen Pietri y Adrián José Ferreyra, hecho 6; Francisco Isidoro Zamora, hecho 7; Ángel Gustavo Jaeggi Díaz y Edelmiro Cruz Bustos Benavídez, hecho 9; Horacio Mario González, hecho 10; José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Damora, hecho 13; Néstor Albino Acosta, hecho 18; Graciela Haydée Torres, hecho 19; Olga Yolanda Mamani, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos, hecho 20; Aldo César Ojeda, hecho 21; Ana del Valle y Ramón Antonio Ramírez Castellano, hecho 22; Carlos Ángel Salles, Eddy Lilian Salles y Hugo José Oyarzo, hecho 23 y Amado Vicente Aostri, hecho 24, fueron víctimas del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio.

En decimotercer lugar, solicitó que el Tribunal remita antecedentes a la Fiscalía Federal 3 de Córdoba a fin de que profundice la investigación respecto al hecho que tiene por víctima a Clara Schussler, según surge de su testimonio en la audiencia. Su paso en La Perla no fue incluido en la calificación y petitum del requerimiento, por lo que entiende que correspondería una ampliación.

Por último, solicitó que el Tribunal remita antecedentes la Fiscalía Federal 3 a fin de que se profundice la investigación respecto a Horacio Mario González, toda vez que surge de los testimonios de su esposa, Enriqueta Branda, y también de su hijo, Fernando González, la posibilidad de que haya estado privado de su libertad y desaparecido en el Departamento de Informaciones, D2.

Seguidamente, el acusado Meira, en ejercicio de su propia defensa técnica adhirió al pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal.

Prosiguieron los alegatos con la exposición del Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira, en ejercicio de la defensa técnica de los acusados Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Molina y Carlos Alfredo Yanicelli, quien comenzó sus conclusiones finales en relación con el hecho tercero del expediente caratulado "Diedrichs", que tiene que ver con las víctimas Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana Mariana Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén, Luis Freddy Soulier y Sebastián Soulier.

Aclaró que no iba a formular planteos vinculados a causales que tienen que ver con aquellos impedimentos que podrían oponerse para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que se lleven adelante este tipo de juicio, teniendo en cuenta el criterio de la Casación y la Corte Suprema.

De igual modo, expresó que da por probadas algunas cuestiones que ya han sido motivo de pronunciamiento de este Tribunal, con otra integración, que tienen que ver con la admisión asignada al Departamento de Informaciones, el D2, de la Policía de la Provincia de Córdoba, dentro de este esquema que lo ubica bajo el control y la supervisión del Comando del Tercer Cuerpo y teniendo a cargo, también, la represión de la subversión.

Por su parte, refirió que tampoco cuestionará cuál era la función o rol que tenían los integrantes del D2 en el contexto de aquella época, ni efectuará cuestionamientos vinculados a la calificación legal y a las penas solicitadas por el Fiscal, de modo de mantener coherencia con el pedido de la defensa, de absolución de los asistidos.

De tal modo, el Defensor expresó que se refirirá estrictamente a los hechos y pruebas, para sostener que no se ha probado que las víctimas mencionadas al comienzo estuvieron alojadas en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia, sito en calle Cuzco, en aquel entonces 66, actual Pasaje Santa Catalina. En consecuencia, pese al rol que se le acusa a sus asistidos, integrando una estructura represiva y determinando de manera arbitraria que ellos, prácticamente, estaban en todo momento y sin interrupciones, al no haber podido determinar que las personas, las víctimas de este delito, se encontraron alojadas en el Departamento D2, tampoco se puede determinar que sus asistidos hayan tenido algún tipo de intervención en la privación ilegítima de libertad y la aplicación de tormentos a las víctimas.

Afirmó que esto es lo contrario a la tesis de la Fiscalía, que dice: “las víctimas estuvieron alojadas en el Departamento de Informaciones, donde permanecieron y se aplicaron tormentos”. ¿Cómo llega la Fiscalía a concluir de esta manera? Dice, ellas estuvieron alojadas, hay una estructura represiva que integraban los asistidos, ellos fueron los que aplicaron tormentos sobre ellas y las privaron ilegítimamente de la libertad. Que esto se basa sólo en una conjetura sobre conjetura, ni siquiera acá hubo un análisis de pruebas sobre pruebas, es conjetura sobre conjetura, pero se hace hincapié, al menos, de lo que surge en el desarrollo, de la participación en dos elementos: uno, un documento, que es el famoso memorándum, y otro, el testimonio de la señora Julia Soulier. Analizó los elementos de prueba mencionados para concluir que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ninguno de ellos permite determinar que las víctimas hayan pasado por D2.

Por otro lado, mencionó que en el análisis de la responsabilidad penal que corresponda a ellos como integrantes del Departamento Informaciones, ambas acusaciones, no lo equiparan, pero prácticamente hacen un análisis similar al que se hace con aquellas personas que ostentan una cierta jerarquía en esta estructura que estaba diseñada para eliminar al opositor.

En esta estructura, se sostiene y se puede convalidar un análisis de participación aunque las personas no participan directamente en la ejecución del hecho a través de autoría mediata por aparato organizado de poder, instigación o coautoría, cualquiera de las tres teorías que nos quede más cómodo; resulta aplicable cuando quien se tiene sentado al frente es una persona que ostenta cierta jerarquía o que ocupa un lugar y puede actuar y puede responsabilizárselo, a pesar de que tome decisiones atrás del escritorio, pero no es el caso de sus asistidos.

Para poder reconstruir la responsabilidad que les corresponde a sus representados, resulta necesario, imprescindible, ubicar, al menos en algún momento, a los detenidos en el Departamento Informaciones y con una concreta y real intervención, o de dominio, por parte de los seis acusados que representa, y afirmó que esa referencia no existe.

Prosiguió con la valoración de prueba testimonial y concluyó que sobre la prueba que no hay prueba, porque las únicas dos pruebas que existen es una prueba documental, que no sabe si lo que dice es cierto o no es cierto y, si se lo tiene por cierto, concretamente determina que el Departamento de Informaciones no tuvo personas detenidas a su disposición y, además, ese único elemento de prueba, clave para la Fiscalía y también para la querella como elemento determinante de responsabilidad del Departamento de Informaciones, a su vez, parte de información de ese documento que tiene que ver con la falta de la toma de detenidos por parte del Departamento de Informaciones, encuentra correspondencia con el testimonio de Norma Julia Soulier, quien identificó, tanto ella como su padre y las distintas personas que intervinieron en este pequeño suceso –pequeño suceso por el corto tiempo en el que se desarrolló-, que fue personal militar el que intervino desde el principio hasta el final y quien era el que, en definitiva, tenía interés. Por ende, solicitó la absolución de sus asistidos.

En la audiencia siguiente y previo a la prosecución de los alegatos defensivos, el señor Fiscal General, Dr. Hairabedian solicitó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

rectificar un error involuntario de su alegato y así expresó “...*Quiero poner en conocimiento del Tribunal y, sobre todo, de los defensores que van a alegar, un error material en el alegato. Cuando alegué sobre el hecho cuarto, de la causa Herrera, que es el hecho que tiene por víctima a Juan Carlos González Velarde, en el razonamiento que hice, en el análisis interrogatorio, concluí sobre dudas que existían acerca de su mantenimiento como cautivo en el centro de La Perla. Pero, luego, en el petitum, ahí cometí el error material, incluí ese hecho número cuarto en los pedidos de condena cuando, en realidad, iba en el pedido de absoluc  n por el razonamiento que hab  a hecho previamente. Por lo tanto, quer  a poner en conocimiento ese error y tambi  n decir que ese hecho cuarto va en el pedido que hice de los hechos que no se pudo identificar el centro de detenci  n, en cuanto la pretensi  n de que el Tribunal declare la existencia del hecho en los t  rminos probados como parte del plan ya sentado. Nada m  s....*”

Seguidamente, formul   sus conclusiones finales la Defensora P  blico Coadyuvante, Dra. Natalia Baz  n, en ejercicio de la defensa t  cnica de los acusados H  ctor Pedro Vergez, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Barreiro, Arturo Emilio Grandinetti y Fernando Mart  n Rocha.

Aclar  , en forma previa, que por el acuerdo que hay entre las partes y para evitar repeticiones innecesarias, iba a hacer uso tambi  n de las pautas que marca la Acordada 1/12 de la C  mara de Casaci  n Penal, las reglas pr  cticas. As  , solo mencionar  , escuetamente, algunos planteos de orden general que se vienen realizando a lo largo de los juicios de lesa humanidad desde que estos comenzaron, al menos en esta jurisdicci  n.

Expres   que dichos planteos, de car  cter general, consisten, por un lado, en la extinci  n de la acci  n penal, porque aunque se declare que es un planteo remanido existen hoy en d  a, en el sistema de derechos humanos a nivel regional, en la Comisi  n Interamericana y en la Corte, planteos de los imputados que se basan, justamente, en que la acci  n penal est   prescripta. Por eso, parece oportuno incluirlos dentro de los puntos con los cuales va a atacar la vigencia de la acci  n penal.

En el mismo sentido, observ   que este juicio representa una violaci  n m  s a la duraci  n razonable del proceso. Este es un planteo que se ha realizado, por m  s que los imputados no est  n detenidos en la causa, s   en otras. Observ   al respecto que un juicio que ha demandado m  s de diez a  os por una treintena de hechos, implica una violaci  n al plazo razonable.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A la par de ello, pidió la nulidad parcial de los alegatos, en cuanto al pedido de pena del imputado Rocha, que es el único que tiene pena divisible, en concreto, los cuatro años que ha pedido la Fiscalía. De igual modo, solicitó la nulidad parcial del alegato porque cree que se violenta, con la argumentación que ha hecho la Fiscalía, tanto el principio de inocencia cuanto el derecho de defensa en juicio, por la indeterminación de las conductas que le atribuye el requerimiento fiscal y también el requerimiento de las querellas. Asimismo, se violenta el principio de culpabilidad, porque el derecho penal de acto parece un poco ausente en la presente causa.

Por último, adhirió a las absoluciones que ha solicitado el señor Fiscal General respecto de su asistido Grandinetti, y destacó que se ocuparía de desarrollar la situación de Rocha, para el cual se pidió condena por cuatro años por el hecho quinto, atinente a la víctima Wenceslao Vera.

Sostuvo que resulta válido preguntarse también, desde la perspectiva de la defensa, si este juicio por una treintena de hechos implica justicia de verdad porque, si bien es cierto que el Estado tiene, como lo han dicho el Fiscal y las querellas, una obligación de darles respuesta a las víctimas del llamado terrorismo de Estado, eso también debe contraponerse con una justicia que sea lo más eficaz posible en la persecución de los delitos y que se niega a aplicar un principio de oportunidad. En especial, frente a personas que ya tienen más de una condena a prisión perpetua, inclusive algunas firmes, como algunos de sus asistidos.

Con respecto a la extinción de la acción penal, destacó que la defensa tiene solamente una interpretación muy concisa, muy acabada, sobre lo que implica el artículo 118 de la Constitución Nacional, que fija una regla de competencia y que sólo alude al derecho de gentes, cuando se refiere a hechos cometidos fuera de la jurisdicción. En este sentido, el juzgamiento que se viene haciendo desde hace 12 años supone una violación al principio de legalidad receptado en la Constitución, dado el imperativo de ley cierta, escrita, con anterioridad al hecho y no basada en una costumbre, que en aquella época está discutido si existía.

En cuanto a la treintena de hechos, con relación al segundo planteo sobre violación al plazo razonable que se observa en esa causa, subrayó que tanto Barreiro, como Diedrichs, como Vergez y el mismo Rocha, han pasado por más de dos procesos acá. Todos los hechos han ocurrido en el mismo contexto histórico del llamado terrorismo de Estado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a partir del año '76, inclusive, en la causa Barreiro, hechos del año '75, y todos esos hechos podrían haber sido juzgados en un solo proceso y no arrastrar procesos que llevan más de 12 años. Agregó que se violentan las reglas del Código Penal, cuando establece, en los artículos 55 a 58, que no puede haber un juzgamiento autónomo de hechos que han ocurrido en un mismo contexto. Salvo Grandinetti, que es el único que está por primera vez sentado en el banquillo, con pedido absolutorio, todos los imputados tienen pena perpetua; Vergez, inclusive, tiene penas del Tribunal Oral de Capital Federal; Rocha tiene, recientemente, una condena que le impuso este Tribunal en la causa Montivero a pena de prisión perpetua, así como Barreiro y Diedrichs.

Por ende, seguir haciéndolos desfilan por estos juicios, lo que implica una pena de banquillo, porque ellos ya tienen una condena, la condena máxima, importa la mayor lesividad que establece el Código Penal. En definitiva, someterlos a una incertidumbre permanente de juzgamiento de hechos en violación a las reglas del Código sustantivo, que están establecidas a favor de los imputados y no del sistema de justicia.

Refirió que no es una aspiración sólo de la defensa que los hechos se juzguen de la manera más concentrada posible. En el juicio de La Perla se pudo hacer, se juzgaron más de quinientos hechos, pero inclusive siguen quedando remanentes de causas. Añadió que el non bis in idem no exige una cuarta identidad, la identidad de la víctima. Explicó que en el caso de autos esto se agrava porque esta causa tuvo una demora por la negativa a apartarse del juez instructor, hijo y nieto de víctimas del llamado terrorismo de Estado, lo que paralizó esta causa años hasta que este Tribunal, por pedido de la defensa particular y de la defensa pública, anuló la participación en todos los actos que había dictado ese juez.

Aclaró que la demora en el juzgamiento de esta causa no es atribuible a este Tribunal, en tanto fue elevada cinco años después, tratando de juzgarse estos hechos que tendrían haber sido absorbidos en otras causas.

Por su parte, la letrada repasó las conductas establecidas en la acusación y afirmó que el Fiscal pidió condena, para Diedrichs, por los hechos 3, con la salvedad respecto del hecho 4, 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 25, 26 de la causa Herrera; 1, 2 y 3 de la causa Diedrichs, como autor mediato. Pidió la absolución, a la que adhiere, por los hechos 2, 5, 7, 13 y 18. A Vergez le pidió condena por los hechos 3, 4, con la salvedad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

efectuada, 8, 11, 12, 14, 15, excluido el señor Bicocca, 16, 17, 25 de la causa Herrera y los hechos 1 y 2 de la causa Diedrichs, absolución por 2, 5, 6, 7, 13 y 18 de la causa Herrera. Y a Barreiro, en el mismo sentido, también pidió su absolución, a la que adhiere, por los hechos 2, 5, 6, 7, 13 y 18.

De acuerdo a lo sostenido por la Corte en Tarifeño, Mostaccio, Laglaive, por decir un caso de Córdoba, estos planteos absolutorios están fundados, respetan los parámetros del artículo 69 y el Tribunal no podrá condenar a los nombrados ante la inexistencia de otra acusación válida.

En cuanto a la nulidad de la acusación por la indeterminación de las conductas, la letrada sostuvo que esto lo ha llevado al Fiscal a salvar su acusación pidiendo la absolución de hechos en los que, después de diez años, ni siquiera se pudo determinar dónde terminaron las víctimas su cautiverio. No se sabe si estuvieron en La Perla, sí estuvieron en La Ribera. Hay un grupo de causas que él mencionó, por las que pidió absolución y tiene esta gran falla que, a pesar de los años, no ha podido ser despejada. Esta indeterminación de la conducta acarrea la principal violación para un derecho del acusado, el derecho de defensa en juicio, porque no pueden defenderse. Aclaró que lo mismo sucede en todos los hechos por los que se pidió condena, que también acarrean esta nulidad, en cuanto se pide la condena sólo por responder a un cargo, por estar en el cargo, hoy ya se los hace responsables de todo.

Aclaró que resulta imposible subsanar el vicio de nulidad afectado y contenido en el artículo 167, inciso 3), de que las conductas estén indeterminadas. Acerca de esta manera de acusar, genérica y colectiva, la Corte tiene criterio de que no es una acusación válida. Es útil a la política criminal de juzgamiento de los hechos de lesa humanidad, pero no es útil al sistema de garantías penales por las cuales se juzga a una persona. Y un buen test, como dice Halstenberg, para saber si esas garantías están presentes en esto, es ver si estas garantías mínimas básicas están presentes o no en esta causa.

Añadió que no puede atribuirse responsabilidad en base a una función reglamentaria, desprovista de pruebas. En ningún tramo de la acusación se menciona, concretamente, qué hicieron sus asistidos respecto de los delitos, cómo lo planearon, cómo los proveyeron de recursos para consumarlos. En este juicio ha llamado la atención que los testigos que declararon en audiencia apenas han mencionado a sus asistidos, según su registro.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Expresó que con las pruebas de la autoría pasa lo mismo: hay situaciones de autoría siamesas, gente que aparece haciendo, dando dos órdenes del mismo tipo. Y la prueba, también, es siamesa, usando términos de Rusconi.

Afirmó que también hay una violación del principio de culpabilidad en la acusación, tanto de los particulares como del Ministerio Público, pues consideró que ha quedado poco definido qué se les está reprochando: ¿el saber lo que estaba sucediendo en esos lugares de detención, o bien actuar? Al no haber una prueba concreta que diga qué hizo Barreiro, qué hizo Diedrichs, qué hizo Vergez respecto de cada uno de los hechos que se les atribuyen, se cae en un canal de pura responsabilidad objetiva, se prueba el cargo de cada uno de los acusados y con eso se determina su responsabilidad penal. Esto, a juicio de la defensa, es insuficiente para solicitar una condena.

Las condiciones en las que se imponían las detenciones, las supuestas imposiciones de tormentos que la acusación estuvo llamada a probar en esta causa, vienen de mucho antes de la participación de sus asistidos porque ya existían. La directiva de Juan Bautista Sasaiñ, una directiva reservada del 2 de abril del '76, y las órdenes de operaciones 1 y 2, que estaban suscriptas por este señor, respecto del trato de los internos y que habla a las claras del endurecimiento en el régimen que sufrían los detenidos en esa época. No ha encontrado ninguna orden operacional en la que haya intervenido Vergez, Barreiro o Diedrichs con posterioridad a abril del '76.

Concluyó afirmando que la valoración acusatoria se hizo de acuerdo a criterio de responsabilidad objetiva, lo que supone una grave falencia de la acusación. Este razonamiento reposa en un derecho penal de autor y, por ello, el alegato está viciado de nulidad parcial en este tema, lo mismo para los querellantes. Al no estar presentes las personas que fallecieron, los responsables por sentencias firmes, como Menéndez o algunos miembros del Estado Mayor, hay una severidad en el juzgamiento de estos mandos intermedios o una falta de proporcionalidad en el trato en tanto se les asigna la misma responsabilidad. Eso se refleja en el pedido de pena, por ejemplo, a los mandos intermedios que a los grandes jerarcas de la cúspide.

Efectuó asimismo una crítica a la teoría de Roxin, afirmando que fue replicada por Gimbernat Ordeig como una teoría excesiva respecto de estos miembros, porque él se pregunta si es realmente autor este miembro intermedio que no ha creado, ni propagado la ideología y que ha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hecho posible la matanza -hablando de lo que ocurrió en Alemania-, que no se le ha ocurrido la idea de exterminio, sino que la ha encontrado dada. Tampoco ha creado el aparato, ni ha sido la fuente de la orden sino sólo su conducto, que no lleva a cabo personalmente el hecho de causar la muerte, ¿es realmente su hecho? Se pregunta en la crítica a la teoría alemana.

En cuanto a la coautoría mediata, añadió que esto menoscaba la argumentación de la Fiscalía y de las querellas cuando acusan a Diedrichs de coautor mediato. Es justamente esta cuestión de la coautoría mediata: ¿por qué?, porque en algún momento de este juicio también era autor mediato Barreiro, después se acomodó la acusación y los dos coincidieron en que el autor mediato era Diedrichs, y los demás por debajo de él serían coautores de los hechos. ¿De qué se valió la Fiscalía? De la designación como jefe de la Primera Sección a cargo del Departamento de Inteligencia 141.

Expresó *“...No obstante esto, creemos que este argumento no es sostenible desde el aspecto dogmático ni tampoco desde el probatorio. ¿Por qué? Porque se usa la teoría de Roxin sobre autoría mediata, pero no se hace una valoración crítica de los presupuestos y consecuencias, sobre todo, para acusar a autores mediatos, porque no basta con corroborar que mis asistidos hayan pertenecido al aparato de poder ocupando un cargo intermedio entre la cúspide y los supuestos ejecutores para atribuir la responsabilidad penal.*

*En este sentido, lo que puede ser claro para quienes se encuentran en la cúspide de un aparato represivo, que hoy ya no están en estos juicios, no lo es para los mandos que van descendiendo hasta llegar al ejecutor. Dicho de otra forma, si entre el máximo hombre de atrás y el ejecutor hay una cadena de mando, esta no es automáticamente responsable, sino que hay que probar la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, que creemos que en este caso no ha sido probada, ello si consideramos que en un Estado de derecho la responsabilidad penal siempre es de acto y subjetiva por el principio de culpabilidad. Esto también lo desarrolla Rusconi en su libro “Autoría, infracción del deber y delitos de lesa humanidad”, al que no voy a citar para no agobiar más en la lectura.*

*Esta cuestión es así, esta falencia que observamos es así porque no todos los segmentos intermedios cuentan con el control del aparato que justifica el dominio de la voluntad y, por tanto, la autoría mediata. Hay doctrina que señala que la gente de mediana jerarquía no domina el*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*aparato del mismo modo que la cúspide, que es a lo que estoy refiriéndome.*

*Es evidente que jefes de las secciones, como en su momento fue Diedrichs, o en su momento fue Barreiro, no tenían un control sobre el aparato, o por lo menos no tenían un control relevante y ello surge del puesto que se les atribuye en la cadena de mando. Barreiro y Diedrichs, en síntesis, carecían del poder de disposición, pudieron haber calificado a otros imputados de esta causa, pero de ese único dato no se sigue que hayan manejado el aparato estatal en el sentido de disponer de un número indeterminado de sujetos fungibles que pudieran hacer las acciones. Nos acordemos que, antes que ellos, estaba Anadón.*

*Por eso la autoridad mediata no puede ser sólo concebida como una cuestión de cargo y ni siquiera basta la mera retransmisión burocrática de órdenes, de lo contrario, se produciría una ampliación ilimitada y deberíamos preguntarnos hasta dónde podría llegar la autoría mediata intermedia, ¿quién se salvaría de ser autor mediato intermedio según esta teoría?*

*Esta teoría se ha aplicado para juzgar a los jerarcas de esta historia como Hitler o, yendo a un ejemplo más concreto, para las Juntas de Comandantes, pero acá se lo usaría para enjuiciar hasta el penúltimo eslabón de una cadena jerárquica como lo es el Ejército, y entre varias posturas posibles, la de la Fiscalía y la nuestra, creemos que por aplicación del principio pro homine el Tribunal debería elegir la que sea más beneficiosa para el imputado...”.*

En cuanto a la figura de la desaparición forzada, refirió que La Convención sobre la Desaparición Forzada es del año '94 y fue aprobada por Argentina mediante la Ley 24.556, del 18 de octubre del '95. Las fechas están diciendo que esta ley es posterior a los hechos. Por lo tanto, no podría ser aplicada de manera retroactiva y, además, sin haberles dado la posibilidad de defenderse de esta acusación, porque el elemento subjetivo que plantea el delito de desaparición forzada de personas no es igual a los que vienen acusados los imputados. Concluyó que es violatoria del principio de legalidad penal y de congruencia, que abarca la calificación legal.

Por último, respecto del pedido de pena y del pedido de nulidad parcial de los alegatos, sobre todo, de la pena divisible que le corresponde a Rocha, por un lado, afirmó que Rocha ya tiene sentencias, que ha participado en otros hechos, que está probado que ha participado del llamado terrorismo de Estado, también ha valorado el paso del tiempo,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

pero no se ha valorado circunstancias como el fraccionamiento al que está expuesto. Señaló al respecto que, puntualmente, ha sido juzgado ya tres veces, en cada Megacausa por un hecho, en Videla, en la causa Montero fue por un hecho, en Montivero fue por otro hecho, por el hecho 8, y ahora se lo juzga por el hecho 5 de una víctima. Entonces, esa cuestión, en muchos fallos ya ha sido el juzgamiento fraccionado y la violación al plazo razonable ha sido tenida en cuenta como un atenuante para la aplicación de la pena. No valorar ninguna circunstancia atenuante respecto de los imputados casi implica negarles su condición humana, porque es innecesaria una pena para una persona que ya está en el ocaso de su vida, que ya cumplió más de setenta u ochenta años, como en el caso del resto de sus asistidos, que están detenidos, porque por el hecho de que estén en prisión domiciliaria no quiere decir que no estén detenidos. Además, expresó que cuando se han mensurado las penas, se han hecho dobles valoraciones, se ha dicho: “bueno, estos eran funcionarios públicos, estos eran parte del aparato estatal del terrorismo de estado”. Sin embargo, esas dos condiciones ya están incluidas dentro de los tipos penales. Entonces, implica una doble valoración de un agravante. Considera que es una grave nulidad que debe ser subsanada por el Tribunal.

Respecto de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, se remitió a lo que ya dicho en los anteriores alegatos en cuanto a porqué una pena que obliga a una persona a morir en prisión, aunque sea en su casa, es una pena realmente perpetua, una pena de muerte, básicamente.

Pasando a la defensa del acusado Fernando Martín Rocha, la letrada afirmó que no discute el hecho, pero sí la prueba de la culpabilidad. Valoró los elementos probatorios y el análisis de la parte acusadora, en especial, el análisis del dolo construido por la Fiscalía, para concluir que la prueba es muy débil para arribar a un juicio de certeza positiva de comisión del hecho. Solicitó la absolución del imputado Rocha.

Respecto de su asistido Arturo Grandinetti, dio por probada la existencia del hecho, compartió el relato fiscal sobre la existencia del hecho y su atipicidad. Sin perjuicio de la adhesión, se ocupó de dar razones que, a juicio de la defensa, conducen a sostener que él no era la persona que había estado interrogando en ese lugar del vidrio partido a Adrián José Ferreyra. Adhirió a su pedido de absolución.

Finalmente, para dar por concluido su alegato y haciendo una síntesis de sus peticiones, la Defensora solicitó que se declare extinguida





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la acción penal; que no se haga lugar a la aplicación del delito de desaparición forzada, como solicitó la querella; que se declare la insubsistencia por la violación del plazo razonable; que se disponga la absolución de los asistidos por esta defensa, Diedrichs, Barreiro, Grandinetti, Rocha, Vergez; que se declare la absolución por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda; que se tenga en cuenta la nulidad del pedido de pena respecto del asistido Fernando Martín Rocha. Para el caso de resolución adversa, dejó planteadas las reservas de caso federal.

Por último, formuló sus conclusiones finales el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en favor de sus asistidos Jorge Acosta, Emilio Morard, Hugo Herrera, Ricardo Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López.

En primer lugar, adhirió a los pedidos de absolución efectuados por la Fiscalía a favor de Carlos Alberto Díaz, Emilio Morad, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Ricardo Lardone, José Arnoldo López y Hugo Herrera por los hechos 2, 4, 6, 7, 13 y 18 de la causa Herrera, solicitando por ello su absolución. Adhirió del mismo modo al pedido de absolución en lo que respecta a Bicocca.

Por su parte, adhirió a los planteos de la doctora Bazán, en lo que respecta a violación de la garantía de defensa en juicio por la indeterminación de los hechos; por la garantía de ser juzgado en un plazo razonable -es una causa de casi diez años, donde la mayor parte de las pruebas viene de otras causas-; de prescripción de la acción penal por violación del principio de congruencia y legalidad y por la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Al respecto, se remitió a las consideraciones formuladas por la letrada.

Expuso que sus defendidos son totalmente ajenos, por un lado, en lo relativo a las privaciones de la libertad de las víctimas y de su traslado a La Perla y, después, de lo que pudiera haber sucedido durante el cautiverio y finalmente con lo que está relacionado con el destino final de las mismas. Ello así porque a pesar de los intentos de la Fiscalía y las querellas por ubicar a sus asistidos como autores, no ha podido ser probado por prueba independiente que los incrimine.

Analizó las pruebas respecto de los diversos hechos, en concreto el tercero: víctima Alfredo Gustavo D'Angelo y en cuanto al hecho 4, afirmó que el señor Fiscal ha hecho la aclaración a la cual esta parte se ha adherido, pidiendo la absolución. Yendo al hecho 8, las víctimas son Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweis Giorda, tras efectuar una valoración de los elementos de juicio arimados, consideró que hay orfandad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

probatoria, por lo cual pidió la absolución. En cuanto al hecho 11, víctima: Hugo Eduardo Donenberg, del mismo modo, tras efectuar análisis probatorio, solicitó la absolución de sus asistidos. En cuanto a los hechos 12, víctima: Gustavo Daniel Torres, hecho 14, cuya víctima es Omar Alejandro Olaechea, hecho 15, víctimas son Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca, solicitó la absolución de sus asistidos y adhirió al pedido de absolución fiscal respecto de la parte del hecho concerniente a la víctima Bicocca. Con relación al hecho 16, víctimas: María Cristina Fonseca y Graciela Haydée Torres; hecho 17, víctima: Zulema Edith Bendersky; hecho 25, cuya víctima es Inés Mercedes Ramonda y hecho 26, cuya víctima Mirta Susana Nieri, solicitó, por las mismas razones, la absolución de sus asistidos.

En cuanto a los hechos de la denominada causa Driedrichs, expresó que son tres hechos, donde también se imputa a López, Acosta, Morard, Lardone, Díaz y Herrera, por los cuales la Fiscalía ha formulado acusación y ha pedido condena, y lo mismo han hecho las querellas en estas tres causas. En cuanto al hecho uno: la víctima, Claudio Luis Román Méndez, consideró que no hay certeza como para que se los pueda condenar, por lo que también pido su absolución. En relación con el hecho 2, la víctima es Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello y el hecho 3, cuyas víctimas son Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén; Luis Freddy Soulier y Sebastián Soulier, por razones de ausencia probatoria, solicitó la absolución de sus defendidos.

Con relación al plazo razonable de duración del proceso, adhirió a lo expuesto por la Dra. Natalia Bazán, lo que dio por reproducido.

De igual modo, en el curso del debate tuvieron lugar las correspondientes réplicas. La querella particular optó por no hacer uso de dicho derecho.

Por su parte, el señor Fiscal General Dr. Hairabedian afirmó, con respecto al planteo de la defensa de nulidad parcial del pedido de pena, por falta de distinción en la severidad de las penas pedidas, según el cargo, entre mandos superiores, intermedios o inferiores, afirmó que el Código Penal no discrimina de acuerdo a los cargos, que es el propio Código Penal el que no hace esta discriminación, siendo la pena de prisión perpetua la única prevista para estos delitos.

En cuanto a la solicitud de nulidad parcial del alegato, por doble agravante, consistente en que los delitos sean cometidos en un marco de aparato organizado de poder, el representante del Ministerio Público





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Fiscal manifestó que esta circunstancia no constituye un agravante en ninguno de los delitos atribuidos. En el caso, por ejemplo, del art. 80 del CP es igual que sea cometido en el marco de una organización de terrorismo de estado o no, la pena de prisión perpetua no varía.

Con relación a la nulidad de requerimiento de elevación a juicio por indeterminación de hechos, en tanto se afirma que no dicen quien ni cómo ni donde pasó, el Fiscal postuló que este planteo ya fue rechazado en instrucción y que del repaso de la pieza acusatoria surge que las conductas se describen adecuadamente.

En cuanto al planteo de la defensa sobre extinción de la acción penal, no profundizará, afirmó que sólo basta remitirse a los criterios de la Corte para su rechazo. Se trata de criterios ya consolidados y aplicados por infinidad de tribunales en el país. Este Tribunal también lo ha sostenido en forma reiterada y ha sido confirmado por Casación, añadiendo que las leyes de obediencia debida y punto final han sido consideradas nulas.

En cuanto a la violación de garantía de juzgamiento en plazo razonable planteada por la defensa, sostuvo que se han fijado ya los requisitos de la insubsistencia del plazo y uno de los primeros requisitos es la gravedad de los delitos y otro de los requisitos es la complejidad de la causa. Ambos se constatan en la presente causa, por lo que no puede haber aplicación de este principio.

En cuanto a separación de juicios, el Fiscal expresó que si se tiene en cuenta que se han juzgado en este proceso hechos que formaron parte de la historia trágica del país que tuvo miles de delitos, destrucción de la prueba, leyes que impidieron la persecución, muchos factores por lo que sería materialmente imposible juzgar todo en un juicio único, es inabarcable, por lo que es materialmente impracticable la postulación de la defensa, porque la complejidad del problema lo impide.

Seguidamente hizo mención al planteo de nulidad de la pena por el principio según el cual si hay acusados que tienen más de una pena, se afirma que no tiene sentido seguir sometiéndolos a proceso, porque ya tienen una perpetua. Indicó que, desde un punto de vista práctico, esto es cierto y en EEUU los fiscales lo hacen, pero se trata de otro sistema jurídico. En nuestro sistema judicial no rige el principio de disponibilidad porque no se puede disponer la acción y la pena por este motivo. No tiene asidero en nuestro sistema legal el planteo. Añadió que el cuestionamiento tiene relación con lo planteado en el juicio cuando, ya ofrecida la prueba, muere González Navarro durante el juicio como único







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

acusado. Se planteó entonces que, si había muerto el único acusado, si valía la pena citar a testigos ya ofrecidos para que declaren. El tribunal resolvió que la pueba estaba admitida y que si se quería dar cumplimiento al derecho a la tutela de la víctima cuyo derecho es ser escuchada y que se establezca la verdad, en ese estadio era razonable que se diligenciara la prueba y, en palabras de las víctimas, la circunstancia fue expresada como agradecimiento al tribunal porque después de 40 años fueron finalmente escuchadas. Es decir, en cierto tipo de delitos puede ser antipráctico o antipragmático, pero no sólo no está receptado por el sistema procesal, sino que además resulta contrario al derecho de la víctima.

En cuanto a la inconstitucionalidad de la pena perpetua porque no sirve a los fines de la resocialización y por la edad avanzada de los acusados, el Fiscal señaló que este planteo ya fue respondido por el Tribunal en el juicio resuelto en 2008, solución que fue confirmada por Casación. Básicamente, la respuesta es que la pena tiene como finalidad esencial la resocialización, pero esta sea la finalidad esencial, no impide que se fijen penas en abstracto con la finalidad de prevención general y que en los delitos más graves la necesidad de prevención general aumenta por lo cabe rechazar el planteo de la defensa. Aclaró que la Corte considera inconstitucional la reclusión perpetua, pero no existe más. La Cámara de Casación consideró que podía ser inconstitucional la pena temporal cuando el preso iba a morir en prisión, en ese fallo también recuerda la prevención general. Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del planteo.

A su turno, formuló réplica la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, quien afirmó que los planteos han sido debidamente fundados y anticipó que sólo contestaría dos cuestiones. La cuestión de imposición de pena, sobre lo cual aclaró que el planteo se fundó en falta de proporcionalidad. El Fiscal señaló al respecto que se ajusta al Código Penal, pero quiere agregar que no sólo existe el Código Penal, sino también principios constitucionales, como el principio de proporcionalidad, lo cual no ha sido tenido en cuenta al momento de pedir las penas. En cuanto a la cuestión de la duración razonable del proceso, el Fiscal basó su oposición en dos aspectos: la gravedad y la complejidad de investigación. A propósito de ello, la letrada recalcó que treinta delitos no insumen la duración de diez años y que la gravedad no puede usada a costa del sacrificio de otros derechos. A ello añadió que no se tuvo en cuenta la conducta de autoridades judiciales y la conducta de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

acusados, quienes siempre se han presentado y no han obstaculizado, en tanto las autoridades sí han obstaculizado los hechos. Por lo tanto, pide que se rechacen los planteos y se remite a los fundamentos dados en ocasión de formular alegatos.

Por último, formuló réplica el Defensor Publico coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, quien adhirió a lo dicho por la Dra. Bazán, en especial respecto de la duración de proceso. Con respecto a proporcionalidad de la pena perpetua, dijo que hay algo que es explícito, en el caso de su asistido, que viene sufriendo hace diecisiete años y prisión perpetua no significa perpetuidad. Afirmó que debe tener un límite, por eso hay que ser cuidadoso, ya que la edad implica morigeración, sea que estén presos en la casa o en la cárcel, se están muriendo presos, como el caso de Herrera en el presente juicio.

Finalmente, los acusados expresaron su última palabra.

De este modo, el acusado Ernesto Guillermo Barreiro expresó que no haría uso de la palabra.

El acusado Carlos Alberto Díaz dijo que no iba a hacer uso de la palabra.

A su turno, Luis Gustavo Diedrichs expresó que no iba a hacer uso de la palabra.

Arturo Emilio Grandinetti afirmó que no iba a hacer uso de la palabra.

Por su parte, Yamil Jabour expresó que, simplemente, lo haría para decir que agradece a los abogados defensores y que es absolutamente ajeno a los hechos que se le endilgan en la causa.

Alberto Luis Lucero expresó su agradecimiento y valoración a los señores defensores y destacó además la atención dispensada por el tribunal.

Carlos Horacio Meira manifestó que no haría uso del derecho de decir las últimas palabras.

Emilio Morard manifestó su intención de declarar. Expresó que agradecía a la señora Presidenta y el Tribunal por haber permitido los alegatos sin interrupción. Que no se le escapa que estas palabras son simbólicas y muchos piensan que es predicar en el desierto, en parte tienen razón, pero no del todo. Existe la informática y no se dirige al presente sino a los escritores, investigadores e historiadores del mañana y quiere facilitarles la tarea. Manifestó que se sigue sintiendo privado de justicia. Se le ha cambiado el juez natural de la justicia militar por otra jurisdicción, con excusas por retardo en la investigación. Señaló que los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hechos demuestran que las causas son tantas y tan complejas que la Justicia Federal, con mucho más personal que la justicia militar, a pesar de trabajar arduamente, lleva 18 años de juicios y todo indica que morirá el último de los acusados sin que se ponga fin a los juicios. Señaló que peor aún es la violación de las leyes de la época, cambiando retroactivamente muchos artículos de la CN y leyes internacionales firmadas por nuestro país, como el tratado de Brasilia y el de Roma que, en el año 2003, dispuso la aplicación no a priori. Aclaró que no culpa a la justicia sino a los políticos de entonces. Agregó que todos recordaran que cerca de Navidad hace unos meses la CSJN absolvió a dos detenidos por un caso de Lugar de reunión de detenidos ubicado en Buenos Aires. Allí, el Dr. Rosenkratz escribió que los casos de lesa humanidad deben regirse por las mismas reglas que las que rigen para los demás delitos. La violación del derecho no justifica la violación del derecho. Los jueces recordaron que las condenas deben basarse en prueba contundente y no en inferencias, no se debe condenar por inferencias por más que se crea que son culpables. En este caso, no se ha podido demostrar que él arrestara a las víctimas, que los haya torturado o matado o hecho desaparecer. Pide que se demuestre lo más fácil; si ha sido visto alguna vez. Reitera su expresa solicitud de ser considerado al momento de dictarse sentencia, de modo puntual y singular, y no dentro del colectivo de imputados de la presente causa. Que ha seguido con detenimiento el debate y cada intervención de fiscales, querellantes y declaraciones de testigos, procurando determinar cuáles han sido las pruebas de valor que en el juicio han sido dadas al Tribunal Oral Federal por parte de los acusadores. Que en ningún momento ha sido tratada prueba alguna que lo incrimine. Pide que al momento de dictar sentencia esta sea ajustada a derecho y en concordancia con las leyes vigentes, en particular la Ley 26.200 y el Estatuto de Roma, arts. 14, 18, 75 inc, 3 de la CN. Para terminar, quiere expresar lo que dijo el Licenciado y Coronel Marengo ante el Tribunal Oral de Jujuy en el sentido de que sin legitimidad ni legalidad no habrá justicia.

Por su parte, Carlos Alfredo Yanicelli dijo que no haría uso de la palabra.

En el caso de Jorge Exequiel Acosta, manifestó que no haría uso de la palabra.

Miguel Angel Gómez expresó que en 2007 fue citado en cinco oportunidades a tribunales federales, la primera y única fue por cédula. Venido a las 8 horas lo atendió la Dra. Marcela Rojas que le presentó al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Dr. Luis Molina, le tomó declaración el Dr. Jorge Perano. Sucesivamente, en otras oportunidades, llegó la quinta vez. Había dejado su número de celular anotado y la Dra. Rojas le avisó que se tenía que presentar el 30 de octubre de 20077 y le dijo que quedaría detenido. Al otro día, a las 8 de la mañana, le tomaron datos y lo pasaron a la Guardia de Infantería. El destino en Bower es avanzar en conducta y concepto. Tiene conducta ejemplar 10 y concepto bueno. Lleva 12 años detenido y se ordena que pase a fase 4. Que será muy difícil ir a prisión domiciliaria, que puede pedir salidas transitorias y su hijo lo puede buscar en auto. Que no tiene más que decir.

Fernando Martín Rocha manifestó que no tiene nada que decir.

Juan Eduardo Molina dijo que no haría uso de la última palabra.

Arnoldo José López expresó que pensaba si acaso tenía algún significado hacer manifestaciones a esta altura del debate en razón de que todo cuanto pueda manifestar no tiene ninguna significación. La sentencia ya está escrita y no se va a modificar nada. De todos modos, reiteró aquello que expresó al inicio de la audiencia en cuanto a su incredulidad en la imparcialidad del tribunal, así como la recusación del Dr. Jaime Díaz Gavier y Dr. Falcucci por las manifestaciones que ha tenido el Dr. Diaz Gavier ante funcionarios públicos de la defensa, calificándolos como hijos de puta. Esto fue planteado al tribunal de recusación y la prueba que se ofreció no fue diligenciada. En razón de ello, el resultado que emita el tribunal está viciado de parcialidad absoluta. Además de haber irregularidades en el proceso y de la liviandad de las argumentaciones del señor Fiscal, que ha debido recurrir a argumentos livianos, como una serie de Netflix, revela una necesidad de recurrir a estos argumentos para cerrar un tipo de justificación sobre reclamos de familiares de víctimas y demostrar una culpabilidad en la concreción de los hechos por situaciones dolorosas que pueden haber sufrido esas familias pero a destajo y sablazos para todos. Afirmó que seguramente sería severamente condenado. Agregó que, sin embargo, se debe saber que estos juicios amañados han sucedido por un acuerdo político y tienen que soportar esto. No ha existido ni existe acción recta del derecho. Disiente con el acusado Morard en cuanto a lo que manifestó que eximía a este tribunal de responsabilidad. En absoluto. Es responsabilidad de este tribunal y de todos los tribunales de país la aplicación recta del derecho. Destacó que no hay que olvidarse que lo que ha sucedido en todos estos hechos violentos es consecuencia de la acción armada de organizaciones terroristas. No han sido víctimas inocentes ni jóvenes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

inocentes que perseguían fines altruistas o solidaridad. No se arrepiente de nada de lo que ha hecho en su vida y de lo que se tenga que hacer responsable. Que no sería él, el último escalón, quien debería hacer este tipo de manifestaciones, pero no se va a escudar en el silencio para soportar la carga de una culpa que no ha tenido. Que en este juicio se va a eximir de culpa a algunas personas por no tener conocimiento de infringir reglas, idéntica situación les cae a todos los acusados, mas allá de esto, sabe que es ilusorio que tengan un resultado que les satisfaga a ellos, su familia y la sociedad que busca la transparencia de la justicia que está absolutamente deteriorada y bajo corrupción.

En cuanto al acusado Lardone, en la oportunidad expresó que adhería a las palabras del señor López y agradecía a todos los defensores oficiales, al igual que a las secretarías que participaron en las defensas. Señaló que no existen pruebas verosímiles para involucrarlo y que desconoce todas las acusaciones que mentirosamente instaló la señora Fiscal de ese entonces, López de Filoñuk. Jamás conoció a ninguna de las personas que se mencionan y jamás tuvo contacto con ellas. Por tanto, se declara inocente de todos y cada uno de los cargos que se le formularon. Afirma su inocencia.

Por último, el acusado Héctor Pedro Vergez manifestó que no haría uso de la palabra.

Conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es procedente la excepción de prescripción de la acción penal articulada por las defensas? **SEGUNDA:** ¿Es procedente el planteo de insubsistencia de la acción penal por aparente violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable efectuado por las defensas técnicas? **TERCERA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por presunta indeterminación de conductas atribuidas a acusados deducido por la defensa pública? **CUARTA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por presunta violación a la prohibición de doble valoración de las circunstancias agravantes de los tipos penales para la mensuración de la pena, deducido por la defensa pública? **QUINTA:** ¿Es procedente el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua? **SEXTA:** En su caso ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autores responsables? **SÉPTIMA:** En su caso ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde? **OCTAVA:** En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CAROLINA PRADO, JULIAN FALCUCCI Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:**

Dado que la presente cuestión se halla estrechamente vinculada con la **SEXTA**, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para la contestación de dicha cuestión. Así votamos. -

### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CAROLINA PRADO, JULIAN FALCUCCI Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:**

En ocasión de formular las conclusiones finales, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, planteó la insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de juzgamiento en plazo razonable de sus defendidos; planteo al que adhirieron las restantes defensas.

La letrada sostuvo la importancia de ver en la actualidad con perspectiva el desarrollo de los juicios de lesa humanidad. Sobre la base de un artículo periodístico, afirmó que resulta inaceptable que causas que tienen sentencias pueden pasar seis años en el trámite de un recurso y que este panorama está lejos de ser concluido porque hay un cincuenta por ciento de hipótesis de investigación en causas de lesa humanidad que permanecen aún en la Justicia de Instrucción. Desde la perspectiva de la defensa, refirió que resulta válido preguntarse si este juicio por una treintena de hechos implica justicia de verdad porque, si bien es cierto que el Estado tiene, como lo ha dicho el Fiscal y como lo han expresado las querellas, la obligación de dar respuesta a las víctimas del llamado terrorismo de Estado, ello debe contraponerse con una justicia que sea lo más eficaz posible en la persecución de los delitos y que se niega a aplicar un principio de oportunidad, sobre todo con personas que ya tienen más de una condena a prisión perpetua, inclusive algunas firmes.

En tal sentido, expresó que los acusados Barreiro, Diedrichs, Vergez y el propio Rocha han pasado por más de dos procesos en el Tribunal. Los hechos juzgados en dichos procesos ocurrieron en el mismo contexto histórico del llamado terrorismo de Estado a partir del año '76, inclusive, en la causa Barreiro, hechos del año '75. Destacó que todos esos hechos pudieron ser juzgados en un solo proceso y no arrastrar procesos judiciales que llevan más de 12 años de trámite. Ello revela la inobservancia de las reglas del Código Penal, cuando en los artículos 55 a 58 establece que no puede haber un juzgamiento autónomo de hechos que han ocurrido en un mismo contexto. Sin embargo, todos estos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

asistidos tienen pena perpetua: Vergez tiene pena del Tribunal Oral de Capital Federal; Rocha tiene una condena que le impuso este Tribunal, en causa “Montivero”, a pena de prisión perpetua, y lo propio acontece a Barreiro y Diedrichs. Por ello, señaló que seguir haciéndolos desfilar por estos juicios supone una pena de banquillo. Ellos han recibido ya una condena, la condena máxima, la mayor lesividad que establece el Código Penal.

En definitiva, se los somete a una incertidumbre permanente de juzgamiento de hechos, en violación de reglas del Código sustantivo, que están establecidas a favor de los imputados y no del sistema de justicia. Aclaró que no es una aspiración sólo de la defensa que los hechos se juzguen de la manera más concentrada posible. Con cita de Patricia Ziffer, añadió que el sentido de la teoría del concurso y también de la prohibición de la doble valoración es que en el examen de caso quede abarcada la totalidad del disvalor del hecho y que no se compute más de una vez la misma circunstancia. En el proceso de autos se está computando circunstancias ya apreciadas: la pertenencia al Ejército, el cargo que ocuparon, los cargos que ocuparon en los llamados centros clandestinos de detención, en la ciudad de Córdoba.

Que cuando esto sucedió, cuando se hace este juzgamiento autónomo de los hechos, se puede producir un efecto de clausura de non bis in ídem, que abarcará todo aquello que el Tribunal, en cumplimiento cuidadoso de su deber de investigar la verdad, debió haber juzgado y juzgar de manera autónoma.

Aclaró que el juzgamiento autónomo de hechos, el non bis in ídem, no exige una cuarta identidad, la identidad de la víctima. Desde 2011 los imputados han sido sometidos a procesos y han comparecido a cada una de las situaciones. Enfatizó que en esta causa la situación se agrava por su demora por la negativa de apartarse del juez instructor, lo que paralizó su trámite hasta que este Tribunal, por pedido de la defensa particular y de la defensa pública, anuló la participación en todos los actos que había dictado ese juez. Señaló que la referida demora en el juzgamiento de esta causa no es atribuible al Tribunal. Llega a juicio cinco años después, porque entró primeramente en el año 2015, tratando de juzgarse estos hechos que tendrían haber sido absorbidos en otras causas.

Dicho planteo mereció respuesta del Representante del Ministerio Público Fiscal, quien —en uso del derecho de réplica— postuló que con relación a la cuestión de la duración razonable del proceso se han fijado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

una serie de requisitos de procedencia, entre los que cabe destacar la gravedad de los delitos en juego y la complejidad de la causa. Con la vista puesta en ellos, afirmó que ambos extremos concurren en la presente causa y que, por ende, no cabe la aplicación del principio al caso de autos.

Entrando al tratamiento de la cuestión planteada, se advierte — como fuera señalado en pronunciamientos anteriores del Tribunal—, que, más allá de que no existe una regla universal, ni legal, que fije la noción de retardo indebido, la defensa omitió dotar de contenido preciso a sus alegaciones. En concreto, no ha demostrado en qué consistió la demora o dilación incurrida para descalificar la razonabilidad del tiempo de sustanciación del proceso.

Conjuntamente con ello, el Tribunal hace suyos los argumentos expuestos por la Fiscalía General en abono del rechazo del del planteo deducido por las defensas, atinentes —según lo referido— a la gravedad y entidad de los delitos que se ventilan y a la complejidad de la causa (signada tanto por la naturaleza, cantidad de hechos ventilados y extenso tiempo transcurrido desde su comisión (más de cuarenta años), lo que ha dificultado la recolección y producción probatoria, cuanto por la cantidad de partes involucradas.

Dicho ello, es propicio considerar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversas oportunidades, ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, -disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano-; 323:982; y 327:4815 entre muchos otros).

No obstante, la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse. La duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, lo que definitivamente no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327).

Más allá de dicha limitación, el Alto Tribunal identificó, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios para determinar cuán prudente resulta la prolongación de un juicio, a saber: la complejidad del caso, la conducta del imputado y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso “König” del 28 de junio de 1978 y del caso “Neumeister” del 27 de junio de 1968, publicadas en “Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983”, B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso” (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso López Álvarez v. Honduras, del 1º de febrero de 2006).

Así, teniendo en cuenta dichas pautas, corresponde analizar si en el caso de autos se superó el tiempo razonable para brindar una respuesta penal.

A propósito de ello, valga la mención de que las presentes actuaciones se conformaron con la acumulación de dos causas: **“DIEDRICHS Luis Gustavo y otros p.ss.aa. Priv. Ilegal de libertad agravada (art. 142 inc. 1), imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2) y Homicidio agravado por placer o codicia”** (Expte. FCB 35022001/2011/TO4) —reingresada al Tribunal el 12/6/2018 con 18 cuerpos, más incidentes— y **“HERRERA, José Hugo y otros p.ss.aa. Expte FCB 35021014/2010/TO2”**, compuesta por 53 cuerpos de expediente.

Siempre resultó prioritario para el Tribunal el avance de este proceso. Sin embargo, en lo que atañe al último tiempo de tramitación, el inicio del debate se vio dificultado tanto por las incidencias de apartamiento de magistrados deducidas primero, cuanto por los escollos planteados por la pandemia Covid-19, declarada durante el año 2020, lo que —sin dudas— obligó a sortear diversas y numerosas dificultades para la celebración del juicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A ello se añade la circunstancia de que ambas causas penales sufrieron una serie de contingencias procesales anteriores, que cabe consignar:

La causa “Diedrichs” estuvo en un primer momento acumulada a dos causas (denominadas “Menéndez IV” y “González Navarro”), en las que se declaró la nulidad de actos procesales a partir de la intervención en instrucción del Juez Federal N° 3 de Córdoba Dr. Vaca Narvaja (Resolución N°108/2017 de fecha 10 de abril de 2017, glosada a fs. 3284/3291 de autos, intervención de Dr. Vaca Narvaja a partir de fs.2892 en causa Diedrichs).

Contra la Resolución de Nulidad, la Dra. Gentile (representante de la parte querellante) presentó Recurso de Casación, que la CFCP tuvo por desistido en fecha 4/10/2017, por Resolución glosada a fs. 3292/93, cpo.17.

Tras la resolución de dicho recurso, la causa en cuestión fue devuelta a instrucción, previa desacumulación.

Con posterioridad, la causa “Diedrichs” fue elevada nuevamente a juicio, habiéndose subsanado las nulidades apuntadas, obrando así en autos, nuevas piezas acusatorias: Fiscal: de fs. 3405/3476, cpo.17, de fecha 3 de abril de 2018, suscripto por Dra. López de Filoñuk (el primero obra a fs.3088/3159 cpo.16, datado 4/12/2015, también suscripto por Dra. López de Filoñuk), Secretaría de DDHH de la Nación –Dr. Orosz-: de fs.3318/3348, cpo.17, de fecha 23/03/2018. (el primero glosa a fs.3212/3246, cpo.16, de fecha 1/12/2016, Querellantes (familia Soulier y Cuello de Arias) —Dres. Orosz y Luque—: de fs.3349/3402, cpo.17, de fecha 23/03/2018. (el primero obra a fs.3161/3211, cpo.16, datado 1/12/2015).

Por su parte, en la causa “Herrera” se declaró asimismo la nulidad de todos los actos procesales a partir de la intervención del Juez Federal N° 3 de Córdoba Dr. Vaca Narvaja, por Resolución N°108/2017, de fecha 10 de abril de 2017, obrante a fs.10.964/10971, cpo. 50 (intervención de Dr. Vaca Narvaja a partir de fs.9945 de dicha causa Herrera).

Las actuaciones fueron elevadas a este Tribunal tras la subsanación de nulidades, con nuevos requerimientos de elevación a juicio: Fiscal, el primero de fecha 12/08/2015, firmado por Dra. López de Filoñuk, fs. 10.348/10522, Cpo.48, antes de la Resolución de nulidad -fs.10.964-; nuevo requerimiento de fecha 22/06/2018, firmado por Dr. Vidal Lascano, a fs.11.281/11.499, cpo.52, Dr. Orosz, por Mónica Sandra







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Solodky, fs. 10.250/10.277 Cpo.47 —previo a la nulidad—, nuevo Requerimiento, fs.11.247/274, Cpo.52, de fecha 12/06/2018), Dra. Gentile, por Gustavo Daniel Torres, fs.10.278/10.311, Cpo.47 —previo a la nulidad—, quien no presentó nuevo requerimiento.

Conviene acotar, por otro lado, que este Tribunal cumplió con las reglas segunda y cuarta establecidas en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, no sólo en la tramitación del proceso, que resultaba de una preferencia impostergable, sino además en el espíritu de celeridad impuesto a las cuestiones operativas del debate: se celebraron extensas jornadas de audiencias en un Tribunal Oral con funcionalidad en otras materias y con las limitaciones sanitarias de público conocimiento; se implementaron las lecturas de requerimientos de elevación a juicio, destino de recursos humanos y materiales exclusivos para su avance, etc.; se suspendió con celeridad el juicio respecto de imputados con enfermedades; se emprendió una minuciosa búsqueda de testigos cuyos domicilios eran desconocidos o en el extranjero; se acompañó en un proceso previo y concomitante, mediante equipos técnicos, a la mayoría de los testigos, tratando de determinar si estaban o no en condiciones de prestar testimonio, cuidando particularmente las formalidades para preservar la prueba, como actos jurídicos procesales válidos; se debió acudir a la implementación de un complejo sistema tecnológico de recepción de prueba y transmisión en vivo de la audiencia en forma virtual a fin de cumplir las normas sanitarias pero sin menoscabar el ejercicio de derecho de defensa y el adecuado desenvolvimiento de la audiencia.

Dicho esto, resulta de interés señalar que, desde antiguo, incluso antes de la jerarquización constitucional de los Tratados de Derechos Humanos mencionados supra, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como parte de la garantía de defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal.

Precisamente, en el fallo “Mattei”, la Corte estimó que la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional comprendía: (...) el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

Así es que, el conjunto de derechos que integra la presunción de inocencia, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso exigen una rápida y eficaz decisión judicial; garantía —esta última— expresamente reconocida en diversos instrumentos internacionales que, por imperio del artículo 75, inc. 22, CN., poseen jerarquía constitucional.

Por caso, el artículo 14, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró el derecho de: (...) toda persona acusada de un delito (...) de ser juzgada sin dilaciones indebida (inc. C). El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

También tenemos presente que la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero señaló que la razonabilidad de los plazos: (...) tiene por finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (...), como asimismo la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Giménez c. Argentina, donde se recalcó que: (...) ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo, el que deberá llevarse a cabo en un plazo razonable; con el objetivo principal de proteger al acusado en su derecho básico de libertad personal. No cumplir con este plazo infringiría también el principio de inocencia y podría interferir con el derecho de defensa.

Ahora bien, también es cierto que la garantía de la duración razonable del enjuiciamiento penal, como resguardo fundamental del debido proceso, no se erige exclusivamente en tutela del imputado.

Hoy en día, la doctrina entiende —en forma pacífica— que el derecho de acceder a la justicia es una garantía judicial bilateral, con jerarquía constitucional y reconocimiento supranacional. Es decir, es una prerrogativa que gozan en forma conjunta el acusado y la víctima. Tal bilateralidad se asienta en que, el afectado por el delito no agota su derecho de acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados judiciales, debe asegurársele, además, que éste será dirimido en un lapso prudencial. Bajo tales presupuestos, como parámetro para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reparado en el comportamiento del acusado, en el sentido de que éste no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso.

En definitiva, frente al caso concreto y junto al derecho del imputado, también debe conjugarse la tutela de la víctima y el interés de la sociedad toda en la aplicación de la ley; caso contrario se afectaría la garantía de igualdad ante la actuación de la justicia (arts. 16 Constitución Nacional y 14, 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al no darle idéntico rango al acusado y al damnificado. Ello así, en particular, cuando se trata de presuntas víctimas de crímenes aberrantes, de lesa humanidad, cuyo reclamo de justicia, desatendido durante más de treinta años, ha sido asumido por el Estado como una verdadera política de pronta resolución y reparación.

Bajo tales presupuestos, como parámetro para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reparado en el comportamiento del acusado, en el sentido de que éste no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso.

Por otra parte, atento a que la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía es el derecho a obtener una sentencia que dirima la situación procesal en tiempo razonable, cabe exigir, además, que la parte que lo reclama haya intentado impulsar el proceso infructuosamente, a través de las vías que le habilita la ley ritual; extremo que no se verifica en autos.

Consecuentemente, por las razones expuestas y de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales de razonabilidad temporal antes reseñados, corresponde rechazar el pedido de extinción de la acción penal por insubsistencia de la misma a causa de la excesiva duración del proceso. Así votamos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

### **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CAROLINA PRADO, JULIAN FALCUCCI Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:**

En oportunidad de formular sus conclusiones finales, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, dedujo planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, fundado en una supuesta indeterminación de las conductas atribuidas a sus defendidos. Afirmó que dicha indeterminación acarrea la principal violación para un derecho de un acusado, la defensa de juicio, porque ¿cómo se defienden estas personas, si no les dicen quién, ¿cómo, ¿dónde, cuándo? ¿Cómo se adivina esta cuestión? En torno a la cuestión articulada, hizo alusión a dos ejemplos: hecho 9, víctima Ángel Díaz y Bustos Benavídez, del 23 de abril del '76, ni siquiera se describe el lugar de detención, ni quién detiene a estas personas; lo mismo sucede con el hecho 10, no dice quién la detiene, a dónde se la llevan. Subrayó que ello evidencia la ineficacia de la acusación formulada.

Aclaró que ello se replica en todos los hechos en los que se pidió condena, que también acarrearán esta nulidad, porque se pide la condena sólo por responder a un cargo, por estar en el cargo. La defensa postuló que resulta imposible subsanar el vicio de nulidad contemplado en el artículo 167, inciso 3) del CPPN. Las conductas están indeterminadas y acusar así, en forma genérica y colectiva, se halla vedado en nuestro sistema jurídico. Aclaró que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene criterio de que no es una acusación válida, es útil a la política criminal de juzgamiento de los hechos de lesa humanidad, pero no lo es de cara al sistema de garantías penales por las cuales se juzga a una persona.

Añadió que no puede atribuirse responsabilidad penal en base a una función reglamentaria, desprovista de pruebas. En ningún tramo de la acusación se menciona, concretamente, qué hicieron sus asistidos respecto de los delitos, cómo lo planearon, cómo proveyeron de recursos para consumarlos. En esta causa ha llamado la atención que los testigos que declararon en audiencia apenas han mencionado a sus asistidos. Desde el punto de vista procesal, una conducta descripta así desde el inicio no puede ser refutada con eficiencia.

Refirió que lo propio acontece con las pruebas de la autoría, en hay situaciones de autoría siamesas, gente que aparece haciendo y dando dos órdenes del mismo tipo. Y la prueba también es siamesa, porque se usa la misma prueba, el legajo, una reunión de la Comunidad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Informativa, y todo sirve, de manera genérica y colectiva, para fundar la petición de condena de sus asistidos. A juicio de la defensa, ello obedece a la ausencia de prueba precisa: la mejor forma de esconder a un elefante es mediante una manifestación de miles de elefantes. Explicó, así, que no sólo se van a valer de estos testigos, que escasamente mencionaron o casi nada a sus asistidos, sino de todos los testimonios que se vienen recogiendo y que atañen a los llamados sobrevivientes. Declaraciones que se han usado, infinitamente, para acusarlos y que se siguen usando en este momento.

La defensa expresó que la modalidad de discriminar por la pertenencia a un Ejército o discriminar por el cargo importa violación al artículo 16 de la Constitución Nacional. Se viola así la obligación de individualizar conductas y pruebas. En causas de lesa humanidad no cabe hacer una evaluación menos estricta que en otras causas.

Sostuvo que de igual modo se advierte violación al principio de culpabilidad en la acusación de los particulares y del Ministerio Público. Queda poco definido qué se les está reprochando: ¿el saber lo que estaba sucediendo en esos lugares de detención o haber actuado? Entonces, al no haber una prueba concreta que diga qué hizo Barreiro, qué hizo Diedrichs, qué hizo Vergez respecto de cada uno de los hechos que se les atribuyen, se cae en un canal de pura responsabilidad objetiva. Se prueba el cargo de cada uno de los acusados y con eso se determina su responsabilidad penal, lo cual resulta insuficiente para para solicitar una condena.

Hay que decir también que estas condiciones en las que se imponían las detenciones, las supuestas imposiciones de tormentos que la acusación estuvo llamada a probar en esta causa, vienen de mucho antes de la participación de sus asistidos. Ya existían y esto ha sido escuchado en reiteradas oportunidades, la directiva de Juan Bautista Sasaiñ, una directiva reservada del 2 de abril del '76, y las órdenes de operaciones 1 y 2, que estaban suscriptas por el nombrado respecto del trato de los internos y que habla a las claras del endurecimiento en el régimen que sufrían los detenidos en esa época. Puntualizó así que no ha encontrado ninguna orden operacional en la que haya intervenido Vergez, Barreiro o Diedrichs con posterioridad a abril del '76.

Concluyó que no queda más conclusión de que esta valoración se hizo de acuerdo a criterio de responsabilidad objetiva, lo que supone una grave falencia de la acusación, en tanto este razonamiento reposa en un







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

derecho penal de autor. Por ello, sostuvo que los alegatos de la acusación están viciados de nulidad parcial.

Además, cabe notar que, al no estar presentes las personas que fallecieron, los responsables por sentencias firmes, como Menéndez o algunos miembros del Estado Mayor, hay una severidad en el juzgamiento de estos mandos intermedios y una falta de proporcionalidad en el trato: se les asigna la misma responsabilidad a mandos intermedios que a los grandes jerarcas de la cúspide

Añadió que otra cuestión que se observa y menoscaba la argumentación de la Fiscalía y de las querellas tiene que ver con la acusación a Diedrichs de coautor mediato. Es justamente esta cuestión de la coautoría mediata: ¿por qué?, porque en algún momento de este juicio también era autor mediato Barreiro, después se acomodó la acusación y los dos coincidieron en que el autor mediato era Diedrichs, y los demás por debajo de él serían coautores de los hechos. ¿De qué se valió la Fiscalía? De la designación como jefe.

En este sentido, lo que puede ser claro para quienes se encuentran en la cúspide de un aparato represivo, que hoy ya no están en estos juicios, no lo es para los mandos que van descendiendo hasta llegar al ejecutor. Dicho de otra forma, si entre el máximo hombre de atrás y el ejecutor hay una cadena de mando, esta no es automáticamente responsable. Debe probarse la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, lo que en este caso no se verifica. Resalta, a propósito de ello, que en un Estado de derecho la responsabilidad penal siempre es de acto y subjetiva, por el principio de culpabilidad.

Afirma que no todos los segmentos intermedios cuentan con el control del aparato que justifica el dominio de la voluntad. Hay doctrina que señala que la gente de mediana jerarquía no domina el aparato del mismo modo que la cúspide, que es a lo que estoy refiriéndome.

Es evidente que jefes de secciones, como en su momento fue Diedrichs, o Barreiro, no tenían un control sobre el aparato, o por lo menos no tenían un control relevante. Ello surge del puesto que se les atribuye en la cadena de mando. Barreiro y Diedrichs, en síntesis, carecían del poder de disposición, pudieron haber calificado a otros imputados de esta causa, pero de ese único dato no se sigue que hayan manejado el aparato estatal en el sentido de disponer de un número indeterminado de sujetos fungibles que pudieran hacer las acciones.

Por eso, la autoridad mediata no puede ser sólo concebida como una cuestión de cargo y ni siquiera basta la mera retransmisión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

burocrática de órdenes. De lo contrario, se produciría una ampliación ilimitada, lo que carece de sustento en nuestro sistema jurídico.

Ingresando al tratamiento de la presente cuestión, conviene observar que el Tribunal, en distintas oportunidades, ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación en un caso concreto. Resulta pertinente reproducir tales postulados por ser atinentes al *sub lite*, tanto para dirimir esta cuestión como las siguientes que resuelven la pretendida ineficacia de otros actos procesales.

Pues bien, el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal se inscribe en el modelo de “taxatividad”, según el cual —en lo sustancial— no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley.

Dicho principio emana del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que *“Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”*.

Por lo demás, en materia de nulidades se impone la interpretación restrictiva. De tal modo, resulta condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no haya consentido expresa ni tácitamente el vicio que la afecta. De esta manera, los principios de conservación y trascendencia impiden que se aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que, aún cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. Pues cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413 y 311:2337, entre muchos otros).

Sobre el tema, ya el Tribunal citó en sentencia de la denominada Megacausa La Perla” que Sergio Gabriel Torres, al abordar la cuestión del “Interés. Perjuicio. Alcance y límites”, sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas), éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: *“se exige que el perjuicio sea real y concreto, aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*parte y valorada por el juez de la causa"* (TORRES, Sergio Gabriel, *Nulidades en el Proceso Penal*, 2º edición actualizada y ampliada, Ed. Ad-Hoc., 1993, p. 35-39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, es claro que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ibídem, p. 190).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraño a nuestro sistema procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma, por lo que tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración deben ser fehacientemente acreditados en el proceso. Sin embargo, no basta al efecto la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que —a priori— hayan colocado a la parte en estado de indefensión procesal.

Sostener lo contrario importaría propiciar una declaración de nulidad sobre la base de un criterio formalista, que antes que favorecer alguna garantía, entorpecería su debido resguardo.

Sobre la base de tales parámetros interpretativos, hay que decir que la pretensión de la defensa de declaración de nulidad del alegato fiscal no puede prosperar.

Se advierte que el planteo nulificante no especifica, paradójicamente, la conducta o imputación que, a juicio de la defensa, ha sido genérica. Con ello se quiere significar que no existió un análisis en concreto de las acusaciones en sus aspectos medulares. Más allá de esta deficiencia, que priva de sustento a la posición de la defensa, para zanjar toda duda respecto de la plena validez de las acusaciones cabe efectuar las siguientes consideraciones.

Un modelo de imputación correctamente formulado y autosuficiente implica que la descripción de los hechos que se atribuyen al imputado debe reunir las condiciones de claridad, precisión y circunstancialidad (tiempo, modo y lugar), de modo de posibilitar su conocimiento y contradicción en tiempo oportuno.

Es sabido, en este sentido, que el requerimiento de elevación a juicio (art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación) oficia como soporte del escenario fáctico sobre el cual girará el debate. Un hecho no incluido en dicha pieza procesal no puede ser objeto de juicio.

Por su parte, el auto de elevación a juicio (art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación) requiere —por su naturaleza— de iguales exigencias que el requerimiento efectuado por el Fiscal, en especial en cuanto a la circunscripción fáctica del objeto procesal, como marco de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

actuación y discusión en el debate, en pos de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que *“La acusación está constituida no sólo por el alegato formulado en el curso de la audiencia de debate, sino que también la integra el requerimiento de elevación a juicio. Este último fija más rígidamente el objeto del procedimiento penal por venir, específicamente el juicio. Esa descripción será la que establezca los límites cognoscitivos del Tribunal durante el debate y la sentencia. De esta manera, el requerimiento de elevación a juicio, constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que esto último sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir de producidas las pruebas que constituyen el fundamento para la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Es decir, que la acusación se completa cuando el fiscal luego de celebrado el juicio, en mérito a la prueba producida en el mismo, efectúa un pedido de pena (CFCP, Sala III, “BROSSIO, Gastón Darío s/recurso de casación”, resuelta el 20/12/2005, voto de la jueza Angela Ledesma).*

A la vez, el Fiscal General —al emitir sus alegatos en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación—, en caso de mantener la acusación, debe adecuar sus conclusiones finales a las formas que rigen el requerimiento de elevación.

Ello por cuanto el alegato es el acto procesal en el que la potestad acusatoria se materializa, cuyo efecto es habilitar la jurisdicción. Nótese, pues, que en nuestro sistema constitucional no puede existir una defensa eficaz sin acusación formalmente válida.

Conforme los criterios jurisprudenciales actuales, en la inteligencia de que es necesario una acusación como presupuesto de una sentencia condenatoria, la verdadera acusación se concreta recién en el debate (Tarifeño —Fallos 325:2019— y Mostaccio —M. 528.XXXV 17/2/2004—). Sobre el punto, la doctrina ha considerado que *“(…) el requerimiento de elevación a juicio tan solo una hipótesis inicial a valorar por el Tribunal, considera que carece de efecto acusatorio. Esta concepción encuentra apoyo dentro de la estructura legal en que, si se admite que el requerimiento de elevación a juicio equivale a una acusación, ésta descansaría sobre prueba que, no obstante haber sido agregada válidamente al proceso, no ha sido incorporada al debate, lo que obliga a considerar la necesidad de convalidar la acusación inicial ya desde la plataforma de contradicción que aporta el debate. (...) Conforme*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*entonces a esta visión, si bien el requerimiento de elevación a juicio limita la actividad estatal de respuesta al delito, la jurisdicción solo queda habilitada para conocer de éste si en la oportunidad del artículo 393 el fiscal de juicio mantiene la acusación original. Si no lo hace, no resulta posible el dictado de una sentencia condenatoria.” (ALMEYRA, Miguel Angel, Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado, 1ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2007, T. III, p. 152).*

De tal manera, se puede señalar que el alegato no constituye meras conclusiones de orden probatorio. Más aún, al no posibilitarse la variación fáctica, si el Fiscal General, luego de receptada la prueba en audiencia, estima no probado el hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio debe solicitar la absolución; petición que resulta vinculante para el tribunal.

Lo contrario acontece cuando esa descripción clara, precisa y circunstanciada que exige el art. 347 del Código Adjetivo pudo ser comprobada en juicio y se confirma esa primera versión.

Con relación a ello, se observa que la defensa intenta invalidar las acusaciones formuladas en el debate por indeterminación de los hechos, cuando —en rigor— lo que critica son las conclusiones de orden probatorio emitidas.

Según lo expuesto, una intimación correctamente formulada implica describir la cuestión fáctica e indicar las probanzas que sustentan la incriminación. Este anoticiamiento sobre pruebas adversas tiene por objeto que el inculpado decida o no refutar el elemento cargoso. Entonces, lo trascendental es ponerlo en posibilidad de conocer los hechos y las pruebas, independientemente del valor que cada una de las partes asigne a ese dato probatorio en concreto.

Así, la defensa cuestiona el modo que tuvo la Fiscalía de valorar cierta prueba en contra de sus defendidos. Por caso, las felicitaciones que algunos de los imputados recibieron por su actuación funcional en la época de los hechos, consignadas en los respectivos legajos personales. Repudia la falta de logicidad y coherencia del acusador público en ese razonamiento. Sin embargo, ello no constituye un vicio que amerite la invalidez de las acusaciones por indeterminación de los hechos.

La invariabilidad fáctica que supone el principio de congruencia no incluye la apreciación de las pruebas efectuada en el debate. Más aún, en esta labor el Ministerio Público Fiscal es esencialmente “parcial”. Luego, el Tribunal resulta soberano para valorar la prueba incorporada legalmente al debate. Si la parte omite valorar prueba o solo la aprecia en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

su favor, ello será materia de ponderación de los jueces en el momento procesal oportuno.

Por las razones dadas, debe considerarse que lo exigido constitucionalmente —en pos de la garantía de defensa en juicio— es que el imputado sea informado de las pruebas en que el Ministerio Público Fiscal basa el juicio de la existencia y descripción del hecho acusado, mas dicha garantía no abarca el modo de su apreciación.

Valga recordar que este Tribunal —con integración diversa— se ocupó ya de decidir sobre la misma cuestión, al resolver cuestiones preliminares, en la instancia del artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, en el marco de la causa “González Navarro”. Allí, los planteos formulados por las defensas técnicas fueron rechazados, con el fundamento: “c) ( ... ) este Tribunal, dentro de sus facultades procesales, advierte la corrección formal de las estructuras internas de la totalidad de las piezas acusatorias y de los autos de elevación a juicio. Efectivamente de la lectura de los requerimientos y autos de elevación aludidos, surge que la descripción de los hechos, el encuadramiento jurídico de los mismos, el particular contexto histórico en que éstos habrían acaecido, como así también la participación que les habría correspondido a cada uno de los imputados, contienen adecuadamente las contingencias de tiempo, modo, lugar y demás particularidades que los representantes del Ministerio Público consideraran jurídicamente relevantes. Igualmente se advierte que las piezas acusatorias han procedido a formular consiguiente remisión a las actuaciones del sumario, conformándose de este modo la debida fundamentación de manera autónoma —más allá de su acierto o no- lo que permite fijar, como lo exige la ley de forma, el ámbito de debate tanto en su faz objetiva como subjetiva. Por lo demás, la afirmación de las defensas en el sentido de que la descripción de los hechos afectó el derecho de defensa en juicio no se condice con el hecho de que a lo largo de todo el proceso las partes han podido ejercer con libertad su ministerio, no solo respondiendo las imputaciones que se formularon, sino además presentando y fundando sus recursos contra los decisórios que le fueron adversos; e incluso y ya en esta etapa, ofreciendo prueba testimonial, documental e informativa que hacían a su derecho de defensa. Es decir, el Tribunal no advierte que por el modo en que han sido descriptos los hechos se hubiere afectado de algún modo la defensa en juicio de los imputados.” (ver acta de debate fecha 27 de febrero de 2013).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por lo expuesto, cabe aplicar aquí la regla general sobre nulidades contemplada en el citado art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, que delimita nuestro sistema de nulidades. Al respecto, la doctrina ha considerado que *“Lo importante respecto del interés “necesario” para la petición de nulidad, es que deben indicarse con exactitud la defensa de que se habría visto privado quien alega, así como el perjuicio real causado por los actos procesales que se impugnan. Este perjuicio debe ser especificado y ofrecer los elementos que a priori lo acrediten. Por ello, si el acto defectuoso no perjudica a quien quiere articular la nulidad se carece del interés jurídico previsto en la ley.”* (ABALOS, Raúl Washington, *Código Procesal Penal de la Nación*, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, t. 1, p. 377).

En definitiva, en materia de nulidades, como condición de interposición se requiere que quien la alega o declare indique cuáles son las razones que fundamentan la aplicación de la correspondiente sanción procesal, señalando cuál es el perjuicio que se ha querido evitar o qué garantía constitucional se ha querido proteger. Por ello, el solo uso de fórmulas genéricas como las empleadas en el alegato defensivo, de ninguna manera constituyen razón suficiente del supuesto vicio esgrimido.

Adviértase que *“La Corte Suprema Nacional en sus sentencias parece requerir como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esta circunstancia”* (MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Bs.As., 1996, T. I, p. 569 y nota al pie n° 199). Esta misma posición asumió la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en causa 9896, “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ rec. de casación”, que confirmó la sentencia de este Tribunal de fecha 22 de julio de 2008.

Ahora bien, dado que el fundamento de la nulidad articulada es la violación del derecho de defensa, basta con revisar las actuaciones de autos para concluir la profusa actividad procesal desarrollada por los imputados y sus letrados durante la instrucción, que impide suponer afectación al derecho constitucional de la debida defensa en juicio.

Bajo las consideraciones que anteceden, por cierto que en la apreciación de las intimaciones acusatorias en la fase preliminar del juicio cobra valor la remisión fáctica que autoriza la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal en los alegatos fiscales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

De tal modo, no se observa que las conclusiones finales de los acusadores adolezcan de imprecisión en la fijación de los hechos y tampoco puede afirmarse que hayan existido inclusiones sorprendidas en la formulación de las imputaciones delictivas.

Por último, todas las razones de hermenéutica autorizan a pensar que el ordenamiento procesal vigente exige el deber de fundamentación de la acusación, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que halla sustento en la vigencia del principio republicano de gobierno, que obliga a la razonabilidad de los actos del poder público, entre los que se encuentran el Ministerio Público Fiscal.

Por las razones dadas, corresponde rechazar la petición de declaración de nulidad de la acusación y de los alegatos formulados por las partes acusadoras, por supuesta indeterminación de los hechos. Así votamos.

**A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CAROLINA PRADO, JULIAN FALCUCCI Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:**

Dado que la presente cuestión guarda estrecha relación con la **OCTAVA**, atinente a la sanción penal a imponer, en su caso, a los imputados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda aquella cuestión. Así votamos.

**A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CAROLINA PRADO, JULIAN FALCUCCI Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:**

En oportunidad de formular sus conclusiones finales, la Defensora Público coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua con sustento en que —según expuso— viola los principios de humanidad de las penas, de proporcionalidad, progresividad y adecuación social de sus asistidos.

La cuestión introducida fue motivo de pronunciamiento por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en autos —Bussi, Antonio Domingo y otro causa n° 9822 (12.03.2010). En concreto, al expedirse la inconstitucionalidad o no de la pena de prisión perpetua sostuvo la necesidad que tiene el interesado de esgrimir las razones por las cuales, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, que a su vez han sido calificados como crímenes de lesa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

humanidad. Por su parte, la doctrina ha destacado que tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, *Derecho Penal, parte general*, Segunda edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, año 2003, p.945-946).

En este orden de ideas, no puede obviarse que el Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro derecho positivo, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó a dicho Estatuto con fecha 23/1/2001) y 26.200 (9/1/2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional). En particular, el art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del dicho Estatuto (esto es, crimen de guerra, genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión) una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Para hacerlo, la Corte tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Por su parte, la ley 26.200 prevé, en su art. 9 —referido a penas aplicables en crímenes de lesa humanidad— que en los casos previstos por el art. 7, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y, si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua. Resulta interesante destacar que, precisamente, el más actualizado derecho penal internacional, con fundamento en el principio de proporcionalidad, contempla las penas de prisión y reclusión perpetua para hechos de extrema gravedad, tales como los delitos de lesa humanidad, objeto de juzgamiento del presente juicio.

Por otra parte, la jurisprudencia nacional descarta que esta clase de pena pueda ser calificada de inhumana y degradante ya que el trato inhumano supone la constatación de sufrimientos de especial intensidad, que provoquen humillación, sensación de envilecimiento a un nivel que es distinto y superior al que puede aparejar la imposición de una legal condena. (CNCP, sala IV in re Rojas, César Amilcar s/rec. de inconstitucionalidad C.614, Reg. 1623 30.11.1998- y Velaztiqui, Juan de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Dios, s/ recurso de inconstitucionalidad y casación –causa n° 3927, Reg. 5477.4, 17.02.2004-).

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en pleno, en causa B., S.A y otro p.ss.aa de homicidio calificado por el vínculo s/recurso de inconstitucionalidad y casación—de fecha 18.10.2010, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando que en el caso juzgado la pena impuesta no resulta desproporcionada a la infracción, irrazonable ni vulneratoria de los principios de prohibición de exceso o de mínima suficiencia como respuesta punitiva para ese delito, con propósitos también resocializatorios, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por el hecho. Menos podría decirse que constituye una sanción de por vida o que la misma importa padecimientos físicos o morales constitucionalmente irrazonables de los encausados. Y ello ocurre no sólo por las referidas posibilidades de flexibilización del encierro contempladas en el ordenamiento penal para su ejecución, sino también por la relación que se advierte entre la magnitud de la pena prevista para el delito que se reprocha a los encartados con la gravedad de la infracción. El máximo tribunal provincial destacó a la vez que, aunque los propósitos resocializadores toman un importante protagonismo durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1 ley 24660), en un modelo partidario de un derecho penal de hecho, de acto, la prevención especial no puede constituir el único fin de las penas. Por ende, tanto la culpabilidad como la peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de éstos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Una situación que importa dar cabida tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho. En apoyo de tal concepto, se cita el pensamiento de Carlos Creus en su obra “Justificación, fines e individualización de la pena”, *Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología-Nueva serie N° 1*, Homenaje a Ricardo Núñez, Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba 1995, p. 110).

Tampoco existen restricciones a la imposición de esta pena en el texto de los tratados internacionales que gozan de jerarquía







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

constitucional, en la medida en que se respete la integridad de la persona condenada (Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 y 10, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37).

Así las cosas, no surgen —en definitiva— normas expresas ni implícitas en el plexo constitucional integralmente analizado que pongan en pugna los derechos fundamentales que tutela.

En consonancia, puede afirmarse que la pena de prisión perpetua no resulta repugnante a la Constitución Nacional habida cuenta que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos, el principio de proporcionalidad surge del propio Estado democrático de derecho (CN, 1) y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines.

En este contexto, no es posible sostener vulneración del principio de igualdad, en tanto el legislador —dentro del marco de sus facultades— determina igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollaran una conducta subsumible en la norma.

Tampoco se advierte vulneración a los fines constitucionales de reforma y readaptación social del condenado en tanto no deben confundirse los presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de la ejecución de la pena de prisión. En este contexto, se adelanta que el régimen de la ley 24660 introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente por el Tribunal de mérito, para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los fines de resocialización del art. 1 de dicha ley. Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De tal manera, los alcances de la libertad ambulatoria y la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivos especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la Ley 24660 (Cfr. Salt,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Marcos G. *Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina*. Ed. De Palma, Bs. As., 1999).

En definitiva, y más allá de las críticas que pueda recibir la pena de prisión perpetua, se trata de un instrumento elegido por el legislador para el cumplimiento de sus mandatos constitucionales que autoriza a restringir los derechos del ciudadano en función del derecho de los demás, de la seguridad de todos y del justo desenvolvimiento de la sociedad democrática.

En definitiva, el trasfondo del planteo defensivo reposa sobre el fundamento de la pena; cuestión que atraviesa tanto la individualización legal como la judicial de la pena.

Ello obliga a señalar que la finalidad del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos. Para alcanzar dicho cometido, no es posible prescindir de los fines sociales en la aplicación de la pena. Ello supone renunciar a la idea de la retribución, pues, con la aplicación de un mal (que implica la pena) como retribución por el hecho cometido, no puede repararse los daños, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia.

Según ha sostenido este Tribunal en anteriores pronunciamientos, coincidiendo con el Profesor Claus Roxin, se adscribe al concepto de que sólo la retribución justifica el castigo de los criminales nazis que actualmente viven socialmente integrados y que ya no representan ningún peligro, pues una penalización de esos hechos (al igual que los hechos de este proceso) es necesario desde fundamentos preventivo-generales. En efecto, si no se persiguieran, podría estremecerse gravemente la conciencia jurídica general: si tales crímenes quedasen impunes, es posible que quisiera invocar el mismo tratamiento cualquier otro autor de homicidio (tortura, privación ilegítima de la libertad), respecto del cual no hay peligro de reincidencia y exigir el mismo modo de impunidad. Esto obligaría a relativizar la validez de la prohibición de matar y su efecto preventivo de forma intolerable (cfr. Roxin, Claus; *Derecho Penal. Parte General*, T.I.Ed. Thomson Civitas).

Cierto es que la pena constituye una intervención coercitiva del Estado y una carga para el condenado. Pero ello no implica que la esencia de la pena sea la retribución de un mal, pues las instituciones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

jurídicas no tienen esencia alguna independiente de sus fines, sino que esa esencia se determina mediante el fin que con ellos quiere alcanzarse.

Por último, y a pesar de la renuncia a toda retribución, existe un elemento decisivo de la teoría de la retribución que debe tenerse en cuenta también a los fines preventivo-generales que justifican el castigo en este tipo de hechos: el principio de culpabilidad como límite de la pena; aspecto que será abordado en otro apartado de esta resolución.

Según la CSJN, en un Estado republicano y democrático de derecho, corresponde al tribunal que acoja un pedido de prisión perpetua, alegar y demostrar la insuficiencia de alternativas punitivas más leves como respuesta adecuada a la culpabilidad del autor, para así justificar la necesidad de aplicar dicha sanción (cfr., autos Maldonado, Daniel Enrique, Sentencia del 28-02-06, publicado en Fallos, 328:4343).

En su juicio de conminación penal en abstracto, le legislador ya ha ponderado la tensión entre los principios penales materiales y las consecuencias jurídicas correspondientes a cada conducta punible.

En lo que sigue, y dentro de los lineamientos expuestos, se efectúan breves consideraciones sobre algunos de dichos principios para demostrar el error de la defensa en (el modo de) su planteo.

### Principio de resocialización

La pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, no resulta lesiva de derechos consagrados en los Pactos incorporados a la Constitución Nacional a través de la norma de reenvío del artículo 75, inciso 22.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1° de la 24.660, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla; por estos motivos las penas de prisión perpetua no obstan la resocialización del condenado (CNCP, Sala III, Viola, Mario||, 23/06/2004).

### Principio de racionalidad de la pena

Pese a su severidad, la pena de prisión perpetua no puede ser encuadrada como trato inhumano o degradante. La cuestión está íntimamente relacionada con el principio de la racionalidad de la pena, que exige que esta guarde proporcionalidad con el delito cometido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(CNCP, Sala IV, Díaz Ariel Darío||, 29/03/2006). La defensa no logra demostrar que la sanción pretendida por la Fiscalía y legalmente prevista para el delito por el que se lo encontró penalmente responsable sea irracional o contraria a la garantía de igualdad reconocida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la C. N., que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete, al igual que en el caso de aquéllas temporalmente determinadas, la integridad de la persona condenada.

### Principio de proporcionalidad

La pena de prisión perpetua impugnada de inconstitucional no aparece como tal. Antes bien, razones de política criminal, dentro de la sana discrecionalidad del legislador, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido (la vida humana), la justifican plenamente en función de parámetros proporcionales a la gravedad del injusto cometido y al modo en que le mismo fue llevado a cabo; máxime si se tiene en cuenta que en nuestro país la prisión perpetua contemplaba, al momento de la comisión de los hechos, la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional conforme el art. 13 del Código Penal (CNCP, Sala IV, Rojas, César, 30/11/1998). La defensa no logró demostrar el quebrantamiento del estándar de proporcionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez. Asimismo, se consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los cuales deba pronunciarse al Poder Judicial, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario.

No se advierte, en consecuencia, a la luz de las razones dadas, que la pena que se ataca repugne cláusulas constitucionales, por lo que cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo efectuado por la Defensa técnica. Así votamos.

**A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CAROLINA PRADO, JULIAN FALCUCCI Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:**

Antes de abordar los hechos que conforman la plataforma fáctica de estas actuaciones, es necesario realizar algunas consideraciones referidas a la política de persecución del Estado Argentino durante la década del '70, pues los mismos se produjeron en el marco de la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del setenta en relación al fenómeno que se denominara “subversión” debido a la situación de crisis institucional imperante en nuestro país, la que no sólo contextualiza los hechos objeto del presente sino que los habría determinado.

### **Plan Sistemático**

Si bien los hechos materia del juicio tuvieron lugar después del 24 de marzo de 1976, fecha del golpe militar que destituye a las autoridades constitucionales de la República, con el alegado propósito de reprimir la subversión, y que, a partir de esa fecha se implementa y ejecuta desde el Estado mismo, represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, desde que “subvertían” el orden económico y político institucional, es dable afirmar que dicho plan sistemático de represión comenzó antes de la fecha mencionada.

Ya desde la década de los años 60 los gobiernos militares de facto se planteaban la necesidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en el ámbito interno para contener la “amenaza comunista”, a punto tal que el Ejército venía recibiendo instrucción para lo se llamó “lucha contrarrevolucionaria”, mediante la Doctrina de la Guerra Contrarrevolucionaria, desarrollada por Francia a partir de su intervención colonial en Indochina y Argelia, y la Doctrina de la Seguridad Nacional o de Contrainsurgencia diseñada por Estados Unidos a los fines de implementarla en los países latinoamericanos.

Así, el objetivo era criminalizar las actividades políticas, lo que se mantuvo durante la primera parte de los años setenta y con la muerte de Juan Domingo Perón —el 1° de julio de 1974— las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de derechos en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. De este modo, con fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de “Seguridad Nacional” de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”, lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir, destinada a quienes “para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”, norma que a su vez incluía otras acciones como la “divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1°” o “al que hiciere públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes”.

Todo ello llevó a que el 6 de noviembre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional dictara el Decreto N° 1.368/74 declarando el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación. Así, el día 5 de febrero de 1975 en atención a la presencia de elementos subversivos en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto “S” (Secreto) 261/75 por el que se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”. En el marco de la normativa que autorizaba la represión en el monte tucumano, se extendió la intervención masiva de organizaciones paraestatales constituidas por personal de las FF.AA. y de seguridad, quienes actuando de manera clandestina y por fuera del control de los órganos ejecutivos y judiciales del Estado, pero bajo el comando, instrucciones y dirección de jefes militares y policiales, llevaron adelante el plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante desde el mes de febrero de 1975, marcando el compás del creciente proceso de autonomía de las Fuerzas Armadas respecto de los poderes constitucionales, constituyéndose en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación.

Ahora bien, más allá del marco normativo precisado como justificativo legal de la represión, no pueden soslayarse consideraciones relativas a la cuestión de cuándo puede considerarse el comienzo en nuestro país de lo que se ha dado a llamar plan sistemático de eliminación de opositores, entendido como una voluntad y operatoria sistemática de eliminación física y persecución de quienes se consideraban “enemigos” como expresión y consecuencia de un ataque generalizado y/o sistemático contra una población civil, por parte de una organización, estatal o no, destinada a cometer tales actos, según la caracterización dada por el Estatuto de Roma (punto 7.2. a) aprobado por ley 25.390).

Mucho se ha escrito sobre la trágica violencia que caracteriza a buena parte de nuestra historia y no es el caso desarrollar aquí ensayos al respecto. Sin embargo, cabe dejar sentado nuestro criterio acerca de la cuestión planteada y, en tal sentido, no puede soslayarse que en nuestro país han existido, desde sus orígenes más remotos como nación independiente, dos proyectos o modelos de organización política, social y económica del Estado, claramente diferenciados y de hecho, antagónicos, que, en términos generales, el rumbo siempre se ha resuelto a favor de uno de ellos, sometiendo al otro mediante el uso de violencia, ya sea física, institucional o económica, invariablemente en detrimento de los sentimientos, convicciones o intereses de quienes eran considerados como opositores, enemigos o “blancos”, que se convertían así en víctimas de una concepción autoritaria y elitista.

Desde aquella confrontación primigenia entre los intereses de la ciudad puerto y los de los pueblos del interior del país, se fue generando una sorda, y a poco andar, violenta expresión de esa confrontación de modelos de país, que posteriormente fue reconociendo otros y distintos motivos, justificaciones o pretextos a lo largo del devenir de nuestra historia, pero siempre caracterizados por el uso de violencia física o institucional ejercida ya sea desde el estado o desde grupos organizados para imponer sus criterios que, significativamente siempre son, y fueron, los mismos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Es a partir del siglo XX —período en el que se constituyen los partidos políticos modernos en la Argentina—, cuando irrumpe por primera vez una nueva modalidad de esta conjunción entre ideología político-económica y violencia, que surge de una doble transformación: por un lado la expresión o traducción de los intereses sociales expresados a través de la forma “partido político”, lo cual tiene su cenit como representación de una voluntad mayoritaria con la aparición del peronismo, con el antecedente del gobierno yrigoyenista que puede ser leído como la primera instancia histórica donde un partido político moderno en la Argentina gobierna teniendo en cuenta la voluntad popular y un modelo de país coherente a sus intereses. Por otro lado, se caracteriza por la utilización de una institución estatal como dispositivo de represión; la violencia ahora es institucional, entendiéndolo por dispositivo el ejercicio de una capacidad técnica y de un discurso que son ejecutados sobre individuos o partes importantes de la población. El ejemplo típico es el de las fuerzas armadas y particularmente el ejército.

La destitución del Presidente Yrigoyen el 6 de septiembre de 1930 y el comienzo de lo que se conoce como “la década infame”, caracterizada por la violación de derechos de importantes sectores sociales, se constituye en el primer y trágico precedente de lo que en definitiva se erige como el mecanismo más descarnado y desembozado de violencia institucional, demostrativo de la decisión de instaurar un plan sistemático de eliminación de opositores e imponer así un modelo de país: los golpes militares, la toma del poder del estado por parte de éstos, pero en la que siempre aparecían los mismos personajes civiles ocupando los más altos cargos en la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores, en los Ministerios, sobre todo el de economía, las embajadas, las intervenciones a las provincias e intendencias. Estos fueron los mecanismos utilizados para lograr la instauración de un modelo de país contrario al que aspiraban las mayorías populares.

Esta relación entre ideología política y violencia en la Argentina moderna está caracterizada por una tríada: grupos económicos y mediáticos concentrados como fuente ideológica del modelo de país dispuesto a instaurarse por la violencia; el ejército (fuerzas armadas) como instrumento de ejecución de la violencia; y un estrato político popular como objeto de esa violencia, que adquiere una nueva forma de expresión cuando uno de los elementos mencionados toma la forma definitiva de “partido político popular” con la aparición del peronismo, el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que no solo intentará atender las necesidades populares y considerarlas dentro del bienestar general —como intentó hacer Yrigoyen—, sino que además se convierte en una plataforma fundacional para que las clases sociales históricamente desprotegidas se conviertan en sujetos políticos de gran influencia en la determinación democrática (a través del voto y de su partido) y en sujetos económicos de gran incidencia en el mercado y en la creación de una industria nacional, a través del trabajo y los sindicatos.

Esta transformación y maduración de las clases sociales más desprotegidas expresadas por un movimiento político particular y exclusivamente representativo de sus intereses se convierte en el último verdadero requisito que determinará la elaboración de un “plan sistemático de eliminación de opositores”, pues al auto determinarse como sujeto político son inmediatamente identificadas a través de tal forma como “el enemigo”.

Ello explica como grave ejemplo de una voluntad aniquiladora, el dictado del tristemente célebre decreto 4161/56 suscripto por el presidente y vicepresidente de facto Aramburu y Rojas, que entre otras inefables prohibiciones, establecía como delito la de pronunciar el “nombre propio del presidente depuesto (Perón) y el de su extinta esposa (María Eva Duarte), como así también los vocablos “peronismo”, “peronista”, “justicialismo” y otras similares; la marcha “Los muchachos peronistas”, la obra “La Razón de mi vida”, o fragmentos de la misma, o la “utilización de imágenes, símbolos, ..., expresiones significativas, doctrina, artículos y obras artísticas...”. Las penas se fijaban con prisión de treinta días a seis años, graves multas, inhabilitación absoluta del doble tiempo de la condena para “desempeñarse como funcionario público o dirigente político o gremial”, todo lo cual “no era susceptible de cumplimiento condicional ni sería procedente la excarcelación”.

El episodio que marca definitiva el inicio de lo que se ha dado en llamar el “plan sistemático” de eliminación de quienes se consideraba y quizás todavía se considera como enemigos fue el advenimiento, a mediados del siglo pasado, del peronismo y su representación de los intereses de grandes sectores sociales, su concepción del estado como actor principal de las relaciones de esos sectores y de la intervención del mismo en los mecanismos de producción y distribución de la riqueza nacional.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

El bombardeo por la aviación naval de la Plaza de Mayo el 16 de junio de 1955 en ocasión de un acto popular convocado por el gobierno nacional, con el asesinato de más de 400 argentinos, entre ellos muchos niños que habían concurrido en colectivos a participar de la fiesta popular, es la más cruda y patente expresión de una voluntad brutal e indiscriminada de eliminación masiva de una población civil, ya sea desde cualquier organización paraestatal o algún sector del estado o bien desde el estado mismo, una vez que se hubiera apoderado de sus enormes recursos represivos, tal como ocurrió a partir del golpe sedicioso que depuso al gobierno constitucional el 16/09/55 y la inmediata proscripción del peronismo, que duraría 18 años, hasta el restablecimiento de la democracia en 1973.

En semejante marco de conculcación de los más elementales derechos cívicos y políticos de los ciudadanos, no es de extrañar la violencia de la represión al movimiento cívico militar que el 9 de junio de 1956 se sublevó ante el ilegítimo gobierno de facto, pretendiendo la restitución del gobierno democrático que había sido depuesto, ordenándose por parte de los mismos gobernantes de facto el fusilamiento del Gral. Valle, Cnel. Cogorno y otros oficiales militares y el cruel fusilamiento de civiles en los basurales de José León Suárez, reseñados por Rodolfo Walsh en su obra “Operación Masacre”.

Todas ellas son aplicaciones de la violencia ejecutadas por una institución estatal (las fuerzas armadas y particularmente el ejército), única capaz de llevarla a cabo. En efecto, no hay otra institución que posea el capital material, la preparación intelectual e ideológica y el número de sujetos condicionados para tal tarea, que pudiera realizar tales acciones en los diversos momentos de nuestra historia moderna. Ciertamente que la razón por la cual las fuerzas armadas y en particular el ejército poseen estos capitales indispensables para el éxito de la tarea represiva obedece a que los mismos le han sido otorgados con otra finalidad: proteger a la población civil, no la de someterla (utilizando tales medios para llevar a cabo la acción opuesta a aquella que fue justificativo de su creación).

Se había generado ya, y tendría cada vez más claras expresiones con el curso de los tiempos, la idea de que el “enemigo” estaba adentro de nuestras fronteras, que en realidad no era el enemigo externo perteneciente a otra potencia, sino que era quien desde el seno mismo de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

nuestra sociedad propugnaba por concepciones distintas sobre el rol del estado o las relaciones laborales o la distribución de la riqueza nacional.

Se trata de expresiones de una fuerza institucional premeditada y desproporcionada, ejecutada con la intención de eliminar al sujeto político designado como enemigo de manera inmediata y absoluta.

A grandes rasgos, se define así el contexto histórico represivo que se expresa a partir del año 1966 con lo que se conoce como Plan Clandestino de Represión, que alcanzaría su mayor expresión y dimensión de “terrorismo de estado” a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, donde las mismas estructuras de Estado y paraestatales que habían sido instruidas en el plan represivo, con el apoyo de grupos políticos y económicos y otros factores de poder, ejecutan los hechos juzgados en autos.

A partir del año 1966, con el gobierno de facto del dictador Juan Carlos Onganía, comienza a implementarse la Doctrina de Seguridad Nacional, por la que se atribuye a las Fuerzas Armadas la defensa interna y plantea como hipótesis bélica el concepto de “enemigo interior”, al que pasa a llamarse “subversión”, para lo cual numerosos militares argentinos son instruidos en la Escuela de las Américas con sede en Panamá por instructores norteamericanos, nutriéndose todo el sistema represivo que se organizaba con la Doctrina Contrarrevolucionaria Francesa, tan clara y fundadamente expuesta por la periodista e historiadora francesa Marie Monique Robin, quien depuso largamente en la audiencia del juicio de la causa “Megacausa La Perla”, sobre sus investigaciones al respecto, plasmadas en su libro “Escuadrones de la Muerte – La Escuela Francesa” y en la película documental del mismo nombre, también recopilada por ella, que tuvo oportunidad de verse en la misma audiencia y que se encuentra a disposición de las partes, en la que los máximos oficiales militares como Videla, Harguindeguy, Díaz Bessone, López Aufranc, Bignone, Saint Jean, Viola, Menéndez y otros, confiesan lisa y llanamente la utilización de secuestros, torturas y desapariciones como único medio posible para triunfar en lo que definen como lucha antsubversiva.

Se arriba así a la definición y concepción de lo que se denomina en doctrina como el “Estado terrorista”, en el que se ejecuta la eliminación física de “una población civil” (Estatuto de Roma) mediante la utilización de organizaciones clandestinas de represión constituidas por efectivos militares, policiales y de otras fuerzas de seguridad y personal civil





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

contratado, que —valiéndose del aparato y recursos del Estado— tratan de imponer y mantener el orden político y social impuesto por la fuerza, a la par de asegurar un modelo económico que responde a los intereses de grupos concentrados y otros factores de poder, aunque esto último escapa ya a las consideraciones necesarias al objeto procesal que nos ocupa.

La garantía final de que todo el accionar tendría su fachada de “legalidad” estuvo dada por un Poder Judicial que se conformó a partir del derribamiento de sus legítimos integrantes, desde el más alto Tribunal de la Nación hasta los inferiores, reemplazados por jueces que juraron fidelidad y acatamiento a las “Actas y Objetivos del Proceso” dictados por la Junta Militar, los que debían cumplirse por encima, incluso, de una Constitución Nacional que se había derogado de hecho y de derecho.

Entonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó “subversión” en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir dos etapas claramente definidas. La primera, que se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una estructura formal bajo la órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y militares, y la segunda —visible a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976—, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal.

En relación con la primera etapa, corresponde señalar que con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, a fin de combatir lo que se denominó “subversión”, comenzaron a actuar en forma paralela y desembozadamente una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las Fuerzas de Seguridad y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba “D2” y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, quienes actuaron conjuntamente y bajo el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército. Dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito de la provincia de Córdoba, teniendo como objetivo sembrar el terror en la población a fin de intimidar y paralizar las agrupaciones populares.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A tal efecto, utilizó como método el secuestro y el asesinato de personas vinculadas de algún modo con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política, siempre en el marco de una absoluta clandestinidad debido a la ilegalidad y falta de justificativo de dicho actuar. Si bien dicha organización militar-policial venía operando contra la subversión, recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre “Comando Libertadores de América o Panteras Negras”, como la versión local de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido “Comando” obtenían el respaldo y la participación del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través de la coordinación del inculcado Héctor Pedro Vergez, quien pasó a continuar sus servicios en Córdoba en el Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren, proveniente del Destacamento 601-Buenos Aires, con fecha 7 de diciembre de 1974, y se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando.

Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne (septiembre de 1974), quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o bien mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiendo a torturas hasta su “blanqueo” judicial.

En efecto, tal como se postuló en la sentencia dictada por este Tribunal en causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada...” (Expte. Nº FCB 93000136/2009/TO1), ello fue corroborado por el propio imputado Héctor Pedro Vergez, en su libro “Yo fui Vargas”, en el que —entre otras consideraciones— refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios necesarios para el gobierno provincial, para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

Numerosos testimonios brindados en el juicio de la mencionada causa, entre ellos Horacio Verbitsky y Carlos Raimundo Moore,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sostuvieron en audiencia que el Comando Libertadores de América era un grupo represivo que el responsable del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, formó antes del golpe militar, es decir en el año 1975, para operar contra las organizaciones revolucionarias, sin control político ni judicial, al modelo de la Triple A que funcionaba en Buenos Aires y en otros lugares del país, formado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército dependiente del Tercer Cuerpo, que comandaba, cuyo segundo jefe en ese momento era el general Juan Bautista Sasaiñ y con personal policial.

En la provincia de Córdoba, el personal policial operaba junto con el personal militar. Así el “Comando Libertadores de América” realizó una serie de asesinatos y, de alguna manera, generó el clima para la justificación del golpe de estado del 24 de marzo 1976.

Ahora bien y en pleno “Operativo Independencia” se dicta el Decreto 2523 —13 de septiembre de 1975—, donde la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368, dicta el decreto N° 2717/75 —1° de octubre de 1975—, por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

Con fecha 6 de octubre de 1975, atendiendo a la “necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país” y considerando lo propuesto por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social, Luder dicta las decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75, —conocidos como “decretos de aniquilamiento” —, por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto “S” 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Estos decretos significaron una importante traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a “ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”, a través del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa, cuyas facultades fueron sensiblemente ampliadas por la primera de las normas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mencionadas, con lo que se pretendía dar una suerte de control legal al accionar represivo.

En efecto, en el curso de lo que se define como primera etapa, se producen los actos terroristas que venían sucediendo, motivando el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de dicho fenómeno. Como se ha mencionado, el gobierno constitucional dictó entonces el decreto 261/75, de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se crearon dos instituciones: el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, como también la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; y el Consejo de Defensa presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, además de las atribuciones que le confería el Art. 13 de la Ley 20.524 tendría las siguientes: a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión. b) Proponer al presidente de la Nación las medidas a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional, para la lucha contra la subversión. c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión. d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión. e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, la cual instrumenta el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En tal contexto, se adjudicó al Ejército la dirección de las operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, espacio éste de interconsulta y decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el servicio penitenciario nacional y elementos de la policía y penitenciarios federales, presidida en el caso de Córdoba, por Luciano Benjamín Menéndez o algún otro militar de alto rango en el Tercer Cuerpo de Ejército, las que posteriormente eran plasmadas en lo que conocemos como “Memorandos” de la Comunidad Informativa, que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones.

Otra de las Directivas fue la del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad. De acuerdo al organigrama efectuado por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe del Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiaiñ, al declarar ante la instrucción, la provincia de Córdoba integraba la “zona 3” junto con otras nueve provincias; es decir Córdoba constituía la “subzona 3.1” de Defensa, la a su vez constituía el Área 311, al mando del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, y contaba con siete subáreas -3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117- siendo comprensiva la primera de ellas de ésta ciudad de Córdoba. Marco institucional en el que se desarrollaron varios Centros de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos —LRD—, que operaban en la clandestinidad en lo que se conoció como la lucha antisubversiva.

Así, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto con fuerte respaldo de sectores civiles, económicos, empresarios, mediáticos y aún de la jerarquía eclesiástica, se da inicio a lo que hemos definido como la segunda etapa, caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la “lucha antisubversiva”, por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en los decretos dictados en la agonía forzada del gobierno constitucional a los que hemos hecho referencia, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.

Es decir, este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un “formal, profundo y oficial” plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, así como en los fallos de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, dictados en autos “MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS p.ss.aa PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 40/M/2008), “MENENDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS P.SS.AA PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 281/2009), “VIDELA, JORGE RAFAEL Y OTROS P.SS.AA ...” (Expte N°. 172/2009) y “MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS P.SS.AA. PRIVACIÓN ILGÍTIMA DE LA LIBERTAD...” (Expte. N° FCB 93000136/2009) respectivamente.

El mencionado plan de represión utilizó —como metodología— los secuestros, traslados a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera.

En definitiva, conforme fuera sostenido en la causa 13/84 y las aludidas sentencias dictadas por este Tribunal, el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antsubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

En este marco, una gran cantidad de víctimas que fueron consideradas “blancos a aniquilar” por las fuerzas de seguridad en razón de encontrarse sospechadas o por pertenecer a agrupaciones políticas tachadas de subversivas fueron asesinadas bajo el denominado “operativo ventilador” que consistió en presentar públicamente las muertes de individuos en fraguados enfrentamientos con personal militar o policial, pretendiendo de esta forma ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales esas personas habrían encontrado su muerte.

Tales extremos se encuentran debidamente acreditados con los memorandos e informes de las reuniones de la comunidad informativa, las que tuvieron como finalidad coordinar el plan estratégico a seguir entre los distintos organismos de inteligencia para la lucha contra la subversión, para detectar y seleccionar los grupos subversivos —ERP, Montoneros etc. — y los blancos o detenciones como objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, para analizar sectores de la sociedad donde se iba a actuar, para establecer los denominados procedimientos por izquierda, para confeccionar un estado de situación de las zonas de defensa —311, 311.1 etc. —, para establecer quienes iban a ser los encargados del manejo y control de cada zona de defensa, etc.

A modo de ejemplo, pueden referirse los memorandos de fecha 7/4/76, 13/4/76, 21/4/76, 10/12/75, 19/11/75, 23/12/75, 14/1/76 15/12/75 y 26/2/76 (fs. 3427/3439 de autos “VERGEZ”, citados en fallo de causa “Megacausa La Perla”).

A mayor abundamiento, tal como se señaló en sentencia de la “Megacausa La Perla”, con el objeto de precisar el contexto ideológico que regía la actuación del personal, resulta esclarecedor traer a colación lo manifestado por el General de División Santiago Omar Rivero,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Comandante de Institutos Militares con sede en la guarnición de Campo de Mayo desde 1975 hasta 1978, en relación con el destino que sufrían los detenidos secuestrados con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, el que se encontraba bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército.

En tal sentido, el nombrado explicó cómo debe interpretarse lo establecido en el punto 6. B), 3) de la Directiva 1/75 sobre lucha contra la subversión, que reza: “Efectos a lograr: las acciones deben tender a: 1) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas”, refiere el nombrado que “surge clara e inequívocamente que se ordenó aniquilar a los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas, es decir a sus integrantes, que por ello fueron aniquilados cuando fueron individualizados y detenidos y que todas las operaciones documentalmente fueron informadas semanalmente”.

De esta manera, el aparato represor estatal clandestino, desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución y valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), tuvo como objetivo la destrucción de las agrupaciones denominadas subversivas, consideradas contrarias a los intereses estatales del momento y dispuso la creación de los denominados “Lugares de Reunión de Detenidos” (L.R.D.), instalaciones que tenían por objeto albergar a las personas consideradas “enemigos”, quienes eran secuestrados, mantenidos en total clandestinidad e interrogados, para lo cual se valían de diversos métodos de tortura a los fines de obtener información y lograr nuevas detenciones y procedimientos, todo lo cual se encuentra acreditado con el memorando de fecha 10/12/75.

A esta altura, es necesario recordar que si bien los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar durante la segunda etapa de la historia ya diferenciada, éstos compartieron el mismo “modus operandi”, esto es, el secuestro de personas por parte de grupos de individuos vestidos de civil en algunos casos y en otros con ropa militar o de fuerzas de seguridad, fuertemente armados, que actuaban con total libertad e impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de ésta provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; todo lo cual





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tuvo como objetivo la eliminación física de personas a quienes consideraban peligrosas, denominándolos “subversivos”.

En este punto, resulta necesario reiterar y distinguir que. en todo el proceso represivo, tanto el anterior como el posterior al 24 de marzo de 1976, actuaron prácticamente siempre las mismas personas imputadas, en los mismos centros clandestinos de secuestro, tortura y asesinato y utilizando idénticos estilos y formas de procedimientos y con los mismos objetivos ya señalados que no eran otros que conseguir el secuestro de “sospechosos”, obtener de los mismos rápida información mediante tortura que permitiera otros secuestros y posterior eliminación de la víctima o eventualmente su “legalización” en algún establecimiento carcelario.

Ello evidencia que se trató del mismo plan sistemático de eliminación de aquellos a los que se reputaba “blancos”, “enemigos”, “subversivos” o cualquier otra denominación que se utilizara, que en la que llamamos aquí “Primera Etapa” se llevó a cabo clandestinamente desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con el auxilio y colaboración de personal policial y posteriormente, en lo que caracterizamos como “Segunda etapa”, se ejerció desde el Estado mismo y todo su enorme potencial represivo, una vez tomadas todas las instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un “Estado terrorista”, que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal.

La puesta en marcha del plan sistemático de tormentos y exterminio físico de los distintos sectores políticos y sociales estimados subversivos, además del marco institucional referido a las directivas militares dictadas para combatir la subversión en la Argentina ya analizadas, se valió de documentos y reglamentos militares, tendientes no sólo a organizar las funciones a asignar a cada órgano, sino también el tratamiento que debía darse al detenido para lograr el objetivo propuesto por las fuerzas de seguridad.

Las funciones y elevadas jerarquías asignadas a cada miembro del Estado Mayor, como órgano que participó en la mentada lucha antsubversiva, se regularon mediante las disposiciones castrenses contenidas en el reglamento titulado “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores” -RC-3-30-, las que deben interpretarse como







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

concesiones, licencias, competencias y poder para preparar, pergeñar, programar y organizar los distintos pasos a seguir para el efectivo cumplimiento del plan sistemático de represión ilegal instrumentado por el Ejército.

A su vez, el reglamento RC-9-1, titulado “Operaciones contra elementos subversivos”, que establece la índole táctica y el alcance de la verticalidad orgánica de la fuerza a través del sistema de órdenes impartidas en la cadena de mandos, también alude a la aniquilación de los individuos estimados subversivos como metodología regular, al autorizar a sus miembros para que frente a un caso de resistencia pasiva —esto es, que no implica riesgo para la fuerza— detengan o aniquilen al opositor, sin hacer disquisición alguna al respecto, como si la distinción entre ambas situaciones fuera irrelevante.

De esta manera, se advierte que la intervención de todos los estratos del Ejército, superiores e inferiores, con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, fue armónicamente direccionada a un único fin de represión ilegal y exterminio en numerosos casos, de modo tal que cada eslabón jerárquico colaboró estrechamente en dicho plan, desde la planificación hasta la ejecución.

Así, al reglamentar las órdenes, refiere que: “...Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía, por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad, si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...”.

Indica además que “las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre la población civil las que deberán estar planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos...”.*

Es decir, las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antisubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, dicho reglamento establece: *“las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces...”.*

Indica además que *“sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión”.* Es decir, en este caso, la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares.

Asimismo, obra el documento titulado “Contrainsurgencia a Partir del Accionar del Partido Revolucionario Montoneros” de donde surgen





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

consideraciones sobre los métodos para individualizar y detener a militantes, explicando que *“la caída del militante es el objetivo primordial de la contrainsurgencia y más aún si se logra detenerlo vivo. Así es que el logro de su colaboración permite la caída de otros militantes, diferenciando tres momentos o tiempos y la información a extraer en cada uno de ellos”*.

El primer tiempo va desde la detención hasta el logro de información lo que permite una rápida caída “en cadena”, deben pedirse aquellos datos de interés inmediato y que necesariamente debe conocer el militante detenido, los cuales estaban referidos a dos aspectos esenciales: a) el domicilio propio: “preguntar sobre otros habitantes, posibilidades de defensa, plan de fuga, embutes” y b) las citas: “tener en cuenta que cada militante tiene por lo menos una todos los días”, indagar con quién es la cita, si es con un responsable o con un subordinado, mecanismos de la cita, actuaciones previstas para emergencias, contraseñas utilizadas, etc.

Asimismo, surge que *“es fundamental que el detenido que las marcó, deba ir a señalar a los otros militantes”* y que como esta situación se produce en el primer tiempo del interrogatorio, donde aún no existe confianza en el detenido, es mejor llevar también un colaborador de confianza que conozca a los posibles militantes que estarán en la cita.

En el segundo tiempo, que se da una vez que se ha comprobado la veracidad de los primeros dichos del detenido, se debe tratar de obtener otros datos que no necesariamente conoce un militante. Así, para no gastar esfuerzo y tiempo, se debe preguntar: nivel organizativo (da la idea de lo que puede conocer el detenido), otros domicilios de militantes o de infraestructura de la organización, nombres legales de militantes y lugares de trabajo, operaciones en las que participó, estructura organizativa, en relación a la cual aclara *“la confección y tenencia de un organigrama, completo y al día, permite que en el momento de la caída del militante, se le puede demostrar a éste que se lo conoce y se lo tiene ubicado en su nivel y función; esto ‘descoloca’ al detenido y facilita el quiebre rápido del mismo”*, además, permite un interrogatorio dirigido que redundará en efectividad y rapidez, posibilitando “nuevos blancos” (más detenciones).

En el tercer tiempo, el accionar dirigido hacia el detenido debe tender al logro de su colaboración, puesto que ello vulnerabiliza al aparato





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de la organización subversiva, tanto a sus miembros como a sus planes de acción. Explica al respecto, que “la interrogación con métodos no ortodoxos es desde ya, en función de la rapidez con que debe cumplirse el primero, necesaria e imprescindible pero se hace mucho más eficaz si se acompaña con toda una ambientación en función del quiebre consistente en demostrarle al detenido que se tiene información concreta sobre su actividad” y en presentarle a otros detenidos a los que el militante creía muertos, demostrándole que los mismos viven, colaboran y que lo instan a declarar en forma voluntaria, lo cual crea al recién detenido una contradicción inevitable ante las dos alternativas que se le ofrecen: colaborar en forma plena con la posibilidad de vivir o de lo contrario, sufrir las consecuencias de los términos en que la organización subversiva obliga a plantear esa guerra”, lo que apresura notablemente el quiebre.

El apunte aclara que *“esto no significa que todo militante se quiebre con este método, pero sí hace que su posterior interrogación sea más fructífera, con resultados más rápidos y espectaculares”*. Luego, señala que *“una vez logrado un grupo de colaboradores de confianza integrados en grupos de trabajo, éstos, en virtud del vuelco ideológico sufrido, comienzan a poner su inteligencia en función de la contrainsurgencia”*, para finalmente destacar que el éxito de la contrainsurgencia en algunos lugares del país, en especial Córdoba, dependió en gran medida no solo del accionar operativo de las Fuerzas de Seguridad, sino también que estas vislumbraron la efectividad que se obtenía a través del hecho de lograr esa colaboración.

Por su parte, del memorando de fecha 7/4/76, surge el tratamiento del tema referido a los “Blancos” o “detenciones”, en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a “MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO”, al tiempo que se fija la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, al consignar allí: *“...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad”*, disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. ó c) su confinamiento en un lugar determinado del país.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A fin de implementar el alegado propósito de combatir la subversión, existieron distintos Centros Clandestinos de Detención, denominados Lugar de Reunión de Detenidos (LRD), que operaban en la clandestinidad, con el objeto de dar a las víctimas el tratamiento aludido.

En la provincia de Córdoba, pueden mencionarse los siguientes: el “Departamento 2 de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba”, sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad; La Prisión Militar de Encausados “Campo de la Ribera”, sita en barrio San Vicente de esta ciudad, que comenzó a funcionar a partir del año 1975; “La Perla o La Universidad” ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (Ruta 20), a la altura de la localidad de Malagueño; entre otros.

A su vez, conectados con estos centros clandestinos de detención funcionaron la Comisaría de Unquillo, la Subcomisaría de Salsipuedes, el Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar —Río Segundo— y Comisarías de Villa María y Bell Ville (cfr. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, citado en la sentencia de la “Megacausa La Perla”).

Así, en la denominada primera etapa, desarrollada precedentemente, corresponde analizar la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2), el que se encontraba bajo el control operacional del Ejército, como uno de los lugares utilizados como Centro Clandestino de Detención al que trasladaban a las víctimas luego de sus secuestros, sin dar noticia alguna de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, es decir, en calidad de “desaparecidas”.

Una vez allí, las víctimas permanecían privadas ilegítimamente de su libertad, en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, sometidas a constantes interrogatorios, para los cuales se valían de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, vejaciones sexuales, plantones por horas o días, falta de aseo, insultos y tortura psicológica de diverso tipo. Todo ello se hacía a los fines de obtener de las víctimas la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

gremiales y/o relacionadas a las organizaciones subversivas a las que se les asignaba pertenencia, logrado lo cual, éstas eran retiradas del “D2”, en algunos casos asesinadas, en otros trasladadas a otros C.C.D. o recuperaban su libertad.

Asimismo, entre la prueba documental que acredita tales extremos obra el Memorando de la Policía Federal Argentina, de fecha 10 de diciembre de 1975, DGI c.d. N° 220 “R”, que refleja la reunión que tuvo por objeto la organización y funcionamiento del grupo interrogador de detenidos, reunión ésta en la que se entre otros se encontraba presente el Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Ahora bien, a partir de 1975, se comenzaron a utilizar otros lugares para alojar clandestinamente a las víctimas de la denominada “lucha contra la subversión”. Tal fue el caso de la prisión militar de encausados denominada “Campo La Ribera” o “La Escuelita”, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” del Ejército, el que comienza a funcionar aún con anterioridad al Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y luego de lo cual su rol pasa a ser secundario en relación con la actividad desplegada en el C.C.D. “La Perla”.

Para confirmar este aserto, se valoraron fundamentalmente los testimonios vertidos en la audiencia (conforme se desprende del fallo “Megacausa La Perla) por ex detenidos de dicho centro clandestino en cuanto coinciden en sostener que la gran mayoría de las personas que permanecieron detenidas en el campo “La Ribera”, además de padecer condiciones denigrantes de detención, eran sometidas a interrogatorios bajo tortura por parte del personal del Destacamento de Inteligencia 141 que operaba en dicho lugar, lo cual será objeto de tratamiento en cada uno de los hechos.

Por otra parte, tal como se describió en la sentencia de la “Megacausa La Perla”, durante la inspección judicial llevada a cabo por este Tribunal con fecha 4 de junio de 2013 en el predio donde funcionó el C.C.D. “La Ribera”, se escuchó el relato del testigo-víctima Raúl Acosta, quien señaló que en dicho lugar los hombres y las mujeres estaban separados en distintas cuadras, que había tres calabozos o celdas, piletones al aire libre, un reflector que iluminaba el patio donde los detenidos comían sentados en círculos, una habitación donde había un hogar a leña donde a los detenidos les preguntaban el nombre y otra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

oficina donde los interrogaban. Asimismo, prosigue la sentencia valorando "...la prueba documental secuestrada en el domicilio del imputado Luis Manzanelli, entre las cuales, bajo el título "Órdenes y Misiones Compartimentadas" y "Aspectos Generales de Interés", surge "...nuestro accionar comienza en el LRD LA PERLA desde el 24 de marzo del 76... NO mencionar por ende LA RIBERA antes de esa fecha. Reconocerla como otro LRD, donde se llevaba a detenidos por parte de las Unidades.", lo cual demuestra no sólo la existencia de dicho centro como tal, sino también que el mismo comenzó a funcionar antes del golpe militar del 24/3/76."

Por su parte, el 24 de marzo de 1976 comenzó a funcionar "La Perla" o "La Universidad", bajo el mando del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren" del Ejército Argentino, el que se encontraba organizado en cuatro secciones, a saber: Sección Primera, "Política", Sección Segunda, "Calle", Tercera Sección, "Operaciones Especiales" u "OP 3" y la Sección Cuarta "Logística".

Así, la Sección Tercera o Grupo de Operaciones Especiales u OP3, estaba integrada por oficiales, suboficiales del Destacamento de Inteligencia 141, personal civil de inteligencia (PCI), como también por los llamados "Números". Estos últimos eran oficiales y suboficiales de diversas Unidades del III Cuerpo de Ejército, oficiales y suboficiales de otras Fuerzas Armadas, del Liceo Militar y de Seguridad y Oficiales de Gendarmería Nacional, quienes componían un listado de guardia dispuesto por los Jefes del Área 311, y a disposición del Destacamento de Inteligencia y constituían la apoyatura a las operaciones.

Sus integrantes eran quienes ejecutaban los secuestros, interrogatorios, torturas, operativos y, en algunas oportunidades, también los asesinatos.

En tal sentido, según fuera de objeto en la sentencia de la "Megacausa La Perla", se manifestaron en audiencia los testigos Piero Italo Argentino Di Monte, Teresa Celia Meschiatti, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilio Manuel Salguero, Mónica Cristina Leunda, Bibiana Allerbon, Rubén Aldo Tissera, Ana María Mohaded, Cecilia Beatriz Suzzara, Liliana Beatriz Callizo, pero —al interés de autos— cabe señalar que, en sustancia, estos testigos, quizás los que más tiempo permanecieron cautivos en el centro de detención de La Perla, fueron contestes en remarcar que los integrantes de este grupo se dividían las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

funciones, algunos eran operativos, otros interrogadores, otros torturadores, pero que en general “todos hacían todo”, es decir, de algún u otro modo cada uno de ellos participó en algún tramo de las distintas acciones típicas que se les achacan.

En cuanto a la descripción del lugar donde estaba situado el C.C.D. “La Perla”, como también al tratamiento que el Grupo de Operaciones Especiales OP3 les daba a todas las personas que eran detenidas y conducidas a dicho centro clandestino, los testigos mencionados en las causas resueltas por este Tribunal han coincidido en señalar que todos los detenidos eran sometidos a interrogatorios, torturas físicas, psíquicas que generaban una sensación dominante que consistía no sólo en la fragilidad de saberse a merced de sus custodios, sino también de estar en una completa desconexión con su vida anterior y ajenos a la realidad.

Es decir, casi todos aquellos que tuvieron que padecer el infierno que supuso haber estado en dicho centro clandestino, afirmaron que el Campo de La Perla estaba organizado para crear esa sensación de regresión, inseguridad e indefensión, que permitía manipular eficazmente a los cautivos y obtener de éstos todo tipo de información que le sirviera al plan sistemático de represión previamente trazado por el Ejército.

### **Delitos de Lesa Humanidad - Imprescriptibilidad**

Establecido que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y los criterios de este Tribunal en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo resuelto en autos “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. 40-M-08), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. 281/09), “VIDELA, Jorge Rafael y otros” (Expte. 172/09), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros” (Expte. FCB Nº 93000136/2009), entre otros, debe afirmarse una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen delitos de lesa humanidad. En consecuencia, son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Estatuto de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado *ius gentium* y más concretamente aún, por el *ius cogens*, normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer.

Dicho Estatuto usa la denominación “delitos de lesa humanidad” para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así, libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles.

Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Estatuto de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento, se sostiene que los hechos que aquí se juzgan constituyen delitos de lesa humanidad, integran el derecho de gentes y, por ende, forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

Se comparte, pues, lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso “Endemovic”, al decir: *“Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.*

El concepto de delito de lesa humanidad ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998, mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, cuyo artículo 7 trata los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tales, a los siguientes: siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona –tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto de la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en autos distintos hechos de tanta gravedad, que —dada su naturaleza, modalidad de comisión y calidad de sus supuestos autores y víctimas— deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6º del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma (arts. 5 y 7).

Ello importa que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo —en este caso penal—, lo que deviene argumento suficiente para calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6º inc. “c” del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente “Los principios de Nüremberg” formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos —del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país— ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo art. 55, inc. c, dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, en tanto su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención.

El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que “la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos se halla necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que, de algún modo, lo trascienden. En efecto, no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal.

Es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional, que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 de la CN sólo una norma de jurisdicción, sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravan a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19:108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De este modo, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el *ius cogens* —que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las receptaciones aludidas en el párrafo anterior— que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Dicho deber de punición del Estado proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo estos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional, en su art. 75, inc. 22.

Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos se circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994, y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

De tal modo, y en función de lo expuesto, resulta imperativo señalar que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya se encontraban vigentes —al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521—. Sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento.

Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales acciones penales importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

protección de diversos derechos humanos ha supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que, al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otro, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ambas fuentes consideraban que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas impedían que el Estado argentino dispusiera medidas contrarias a su persecución penal, tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición —que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad— representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos “Ekmekdjian”, Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa “Videla, Jorge Rafael”, y considerando







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

15 del voto del juez Maqueda en la causa “Hagelin, Ragnar Erland” — Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello, corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación con los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049.

En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);

c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y ha señalado que “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (casos Castillo Páez, Serie C N° 43 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional citadas, y en relación con la validez de la ley N° 25.779, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, valga la mención de que la controversia a decidir constituye una cuestión de puro derecho cuya naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo “SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.”-causa N° 17.768”. Pues bien, en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus pronunciamientos y ante la falta de nuevos argumentos que conmuevan sustancialmente las bases allí sentadas, sus conceptos resultan un sólido fundamento judicial, por lo que corresponde remitirse en este particular punto a sus fundamentos.

Repárese que el Alto Tribunal ha dispuesto al respecto que: “No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*la posición allí adoptada*" (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por la defensa.

Por otra parte, se reafirma el rol institucional que posee la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional. Doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

Dicho ello, en lo que atañe a las leyes de punto final y obediencia debida, valga señalar que resultan incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que su invalidez también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Nótese que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/73) o sea mucho antes de que ocurrieran los delitos de lesa humanidad que ahora juzgamos, en cuyo artículo 53 establece: *"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"*.

A propósito de ello, resulta de interés recordar que, en el fallo "Arancibia Clavel", la Corte Suprema de Justicia de la Nación trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, señalando (a partir del punto 18) del resolutorio que, en lo que hace al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece, en el punto 21), que *“...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”*.

En el punto 26) del citado fallo, el Alto Tribunal afirma: *“Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue ‘la grave preocupación en la opinión pública mundial’ suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, ‘pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ...’”; y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones “...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad”*.

En el punto, cabe añadir que nuestras propias normas vigentes relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas “Simón” y “Arancibia Clavel”, sino que dan fundamento legal a la afirmación que se formula en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, se encontraba ya vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos aquí juzgados y ciertamente antes que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95).

El artículo I de la Convención establece: *“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(...) b) los crímenes de lesa humanidad... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

Se sostiene que la citada Convención estaba vigente a la fecha de los hechos con sustento en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de “...todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ...”, que son las del denominado “*ius cogens*”, agregando que “...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...”. Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, conduce a la necesaria conclusión de que si Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el *ius cogens* contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara la prescripción de tales delitos, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, cuestionar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad importa desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (*ius cogens*), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos juzgados en autos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*toda persona tiene derecho a que se respete su vida...*” y que “*Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*” (art. 4), como así también tiene derecho a “*no ser sometido a torturas*” (art. 5º) y a que estos derechos sean “*...protegidos por la ley...*”, habiéndose comprometido el Estado a “*Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*” (art. 2º).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En similar sentido, se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda *“invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura”* (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

Por consiguiente, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que atañe a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 (*“Consuelo Herrera v. Argentina”*, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992).

Dicho Tribunal sostuvo que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida y por el decreto 1002/89 resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención. En concreto, consideró que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino *“la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.*

Adviértase entonces que, ya a partir de ese momento, había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe mencionado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos” (CIDH, caso “Chumbipuma Aguirre vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75).

En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un “escuadrón de eliminación” con su propio programa antsubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación “Sendero Luminoso”, procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión.

Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía N° 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando, tras la declaración de inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Humanos —dictada por la jueza— se dictó una nueva ley N° 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: *“..son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos..”*, al tiempo que señaló: *“..La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”*.

Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar dicha incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada. Puntualmente, estableció: *“las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”*.

Finalmente, es preciso mencionar que el caso “Barrios Altos” no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante. En dicho fallo, la Corte Interamericana señaló que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, confiriendo un alcance general a sus conclusiones, más allá de los límites del caso peruano.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Valga añadir que la traslación de las conclusiones emitidas por la Corte Interamericana, en “Barrios Altos”, al caso argentino resulta imperativa en tanto las decisiones del Tribunal internacional han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 28/92, —al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89— concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como “Joinet”, señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo: “*en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones” (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo de 2004).*

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, en el art. 8, expresa que *“El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...”*. Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390), que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Para concluir, cabe afirmar que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron “ineficaces” al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede su tacha de inconstitucionales, conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados —introducida por la defensa en el debate—, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos citada y de lo impuesto por convenios internacionales de derechos humanos de aplicación, que obligan al Estado argentino, es dable sostener en forma terminante que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y que tal condición resulta anterior a la fecha de comisión de los hechos objeto de juzgamiento.

La Corte Interamericana afirmó al respecto, en el caso “Barrios Altos”, que *“considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Serie C N° 45).*

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera como cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara —acto seguido— extinguida la acción por prescripción, se incurriría en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar el planteo introducido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad — conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas — que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle el autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo este pueda contar con una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

En tal sentido, ni el principio de legalidad, entendido como “nulla pena sine lege praevia”, ni el de reserva, por el cual “ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que ella no prohíbe”, contemplados en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es, el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo expuesto y en vista además de lo prescripto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuyo artículo 26 dispone: *“Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*; y artículo 28, última parte, reza: *“Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”*, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación asumida por los Estados parte, según resulta del texto de la Convención y del espíritu con que fue aprobada.

Tales consideraciones se condicen con las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver similares planteos en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768”, fallo de fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos —por emanar del máximo Tribunal de Justicia— integran el presente decisorio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En consecuencia, primeramente, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes conduce a rechazar, por sí solo, el planteo de prescripción formulado. Como sistema moral básico universal de protección de la dignidad humana frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, dicho derecho ha sido receptado por la comunidad internacional, de la que la Argentina forma parte, desde la Carta de las Naciones Unidas, los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna.

En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994 —mediante la incorporación con jerarquía constitucional de tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan—, por un lado y por otro, a la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos —Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968— debe considerarse la obligación que recae sobre el Estado argentino, en una suerte de doble vía legal, de juzgar y castigar, en su caso, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Ello así, en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero transcurso del tiempo —prescripción— de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad. De este modo, los planteos de nulidad del presente juicio articulados por la defensa, fundados en el instituto de la prescripción como así también en las leyes de impunidad —N° 23.492 y N° 23.521— devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, es preciso mencionar que distintos tribunales federales del país se han pronunciado —de modo terminante— entendiendo que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000, entre otras).

Tales consideraciones han sido expuestas, por caso, por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en la causa 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, autor mediato de la aplicación de tormentos y coautor de homicidio calificado por hechos cometidos entre los años 1976 y 1979, de público conocimiento en nuestro país.

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa N° 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Por su parte, ya en el caso “Priebke”, la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del ius cogens, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos ius gentium son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos: 326:2805 (‘Videla, Jorge Rafael’), voto del juez Petracchi; 326:4797 (‘Astiz, Alfredo Ignacio’), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533. XXXVIII. ‘Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico “ex post facto”.

Por las razones expuestas, la excepción de prescripción de la acción penal articulada por la defensa debe ser rechazada.

### **Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad:**

Habiendo definido el contexto histórico que dio marco a los hechos objeto del presente juicio, corresponde desarrollar el rol de cada uno de los acusados dentro de la estructura represiva del plan sistemático, de acuerdo a la prueba documental recabada en la causa.

Así, de la lectura del Legajo Personal, se desprende que el inculpado **Luis Gustavo Diedrichs**, a la época de los hechos investigados, ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales “OP3”; es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-.

Cabe señalar que el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país.

Asimismo, de la lectura de su legajo personal (reservado en Secretaría), surge de la planilla de calificaciones que, en el período comprendido entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el justiciable se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia a 141 “Gral. Iribarren” a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales (fs.5703/14 autos “Barreiro”, citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

Asimismo, de la planilla de calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Br H A Iribarren”- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en “correcciones, agregados y aclaraciones al informe” que: “Por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en... N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" OD 39/76".

Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro "observaciones", pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, está claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976.

Asimismo, aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 "Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal).

De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad –en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77.

Especial eficacia reviste la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro "observaciones", mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño "como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad".

A su vez, figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, Manzanelli, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-I-77,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

Por su parte, durante el año 1977 el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, quien hasta ese momento ejercía la Jefatura de la Sección Tercera en forma conjunta con el encartado Acosta, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección del mentado Destacamento, logrando el cargo de Capitán en el mes de diciembre de dicho año; quedando la Jefatura de la Sección Tercera en cabeza del justiciable Jorge Exequiel Acosta.

Asimismo, la Tercera Sección u OP3 del referido Destacamento, se encontraba integrada, entre otros, por el **Sargento Primero Carlos Alberto Díaz** y el Sargento Primero José Hugo Herrera (fallecido).

Del legajo personal de **Jorge Exequiel Acosta** surge que, a la fecha de los hechos, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales y, además, se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Acerca de Acosta cabe añadir que quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, desde el 28 de julio de 1976, fecha ésta en que el inculpado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires.

Prueba acabada de ello son los legajos personales de sus subalternos, Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, de los que surge que en el período anual 76/77, fueron calificados por el “Jefe de Sección” Capitán Jorge Exequiel Acosta, todos ellos a la sazón integrantes del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que el nombrado ejerció la jefatura aludida hasta fines del año 1977 tiempo en el que fue trasladado a Rosario y posteriormente a Buenos Aires (Legajo Reservado en Secretaría).

De las constancias del legajo personal de **Ernesto Guillermo Barreiro**, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha ésta en que reemplazó a Luis Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979; siendo calificado bajo las consignas “*uno de los pocos sobresalientes para su grado*” y “*el más sobresaliente para su grado*” mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza “*...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...*”.

Asimismo, obra nota de fecha 30 de abril de 1977, presentada por el propio Barreiro a sus superiores, en la que señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicitaba ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados —Acosta, Díaz— el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo.

Por otra parte, del legajo de **Carlos Alberto Díaz**, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales. Debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como “*uno de los pocos sobresalientes para su grado*”, al tiempo que se lo felicitó por “*haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad*”.

Del legajo personal de **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, surge que revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro “C”, Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por “ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL” desde el 1 de enero de 1976.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

No obstante, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente “S” el Destacamento de Inteligencia 141 —Grupo OP3— en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones.

Cabe señalar que en el mes de octubre de 1977 Lardone pasó a prestar servicios en igual cargo en la Sección Segunda del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” (CD conteniendo legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone reservado en Secretaría).

Asimismo, del legajo personal de **Héctor Pedro Vergez** surge que integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha en que se trasladó a Buenos Aires, siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna “uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Asimismo, del legajo personal del encartado **Arnoldo José López** —agente civil de inteligencia— surge que el 1 de enero de 1976 ingresó al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, realizando actividades riesgosas para su persona, en la calle. Ello así, desde que con fecha 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarle al encartado una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a sus categorías con anterioridad al 1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley “S” N° 19.373. Del referido documento surge que, en el año 1977, solicitó la adecuación de su situación de revista a la actividad real que venía cumpliendo en el OP3, que —por otra parte— le significó la calificación “sumamente eficiente” en dichas tareas, siendo calificado por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes de la OP3 y del Destacamento respectivamente. También se encuentra acreditado que recibieron un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, del legajo de López, surge que se hallaba identificado bajo el seudónimo de “Ángel Javier Lozano” (Cajas 6 y 8 de prueba aportada por las partes reservada en Secretaría citado en “fallo Megacausa La Perla”).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En cuanto al legajo personal de **Emilio Morard**, se desprende de su contenido que, entre octubre de 1975 y octubre de 1976, revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez. Asimismo, a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977 se desempeñó como Agente “S” en la Segunda Sección del referido Destacamento. Recibió, al igual que el resto de los agentes de inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus tareas y poder operar en forma oculta. Así, Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento “Esteban Merlo”. Todo ello está corroborado con los organigramas confeccionados por las testigos-víctimas Liliana Callizo y Graciela Geuna (folio 2471vta. de carpeta documental VIII y Caja 8 prueba aportada por las partes citado en fallo “Mgacausa La Perla”).

Corresponde analizar en este punto la actuación que le cupo al personal policial que integró el Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba quienes actuaron en forma conjunta y coordinada con integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” del Tercer Cuerpo de Ejército, en el marco del plan sistemático de represión, que se llevó a cabo en esta ciudad de Córdoba.

En primer término, corresponde señalar que de los legajos personales de los imputados **Yamil Jabour y Juan Eduardo Ramón Molina**, surge que, al tiempo de los hechos bajo análisis, se desempeñaban en el Departamento Informaciones “D2” de la Policía Provincial, revistando en una misma división, más específicamente en la “brigada de procedimiento”.

Del legajo personal del imputado **Yamil Jabour** se deriva su desempeño en el Departamento Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. Del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, surge que Jabour fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna “*Revista en la División Seguridad e Instrucción, desempeñándose como sumariante, tarea en la que pone de manifiesto su gran conocimiento profesional, responsable y muy celoso en el cumplimiento del deber, de gran espíritu de colaboración y leal con sus superiores*”; a renglón seguido reza “*Es un*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Oficial muy responsable, leal y de mucha iniciativa” se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”.*

En el período 75/76, **Jabour** también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna *“el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza de absoluta confianza de la superioridad, honesto, trabajador y leal a sus superiores”*; a renglón seguido reza *“...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia” se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”.*

Asimismo, en el apartado correspondiente a “Recomendaciones y Premios”, con fecha 27 de agosto de 1975 se indica que Jabour fue felicitado por el entonces Jefe de la Policía de la provincia de Córdoba, Alberto Luis Choux, por la destacada acción que le cupo durante procedimientos realizados en la vía pública. Todo ello es demostrativo de las actividades que el imputado se encontraba desarrollando en contra de los denominados grupos subversivos y por las cuales, no solo recibió felicitaciones del por entonces Jefe de la policía de esta ciudad, sino también un ascenso por mérito extraordinario (folio 218/227vta. carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

Por otro lado, del legajo del justiciable **Juan Eduardo Ramón Molina**, surge su desempeño en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial Ayte. del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, surge que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna *“Revista en la División Seguridad e Instrucción”*, a renglón seguido reza *“Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura”* y se lo considera *“Apto para el grado inmediato superior”* (Folio 128/136 carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

Por su parte, del Legajo Personal de **Carlos Alfredo Yanicelli** se deriva su desempeño en el Departamento de Informaciones “D2” de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. Del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, resulta que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “Revista en la División Investigación de la Información, encargado de la Brigada Antisubversiva N° 2. En sus tareas, pone de manifiesto su alto grado de capacidad profesional, respetuoso, celoso en el cumplimiento del deber, siempre dispuesto a aconsejar a sus subordinados, de un alto espíritu de sacrificio, honesto en sus proceder. Es muy leal con sus superiores”, a renglón seguido reza *“Comparto con la instancia anterior”* y se lo considera *“Apto para el grado inmediato superior”*; mientras que en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna *“...conforme con la instancia anterior el citado Oficial, tiene a cargo una Brigada contra la subversión habiendo logrado procedimientos de gran envergadura”, a renglón seguido reza se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”*. Asimismo, se cuenta con la resolución de la Jefatura de la policía de la provincia de Córdoba al señor Ministro de Gobierno de la provincia, de fecha 10/11/75, mediante la cual se solicita la promoción del encartado, entre otros, al cargo de Oficial Auxiliar por mérito extraordinario en los procedimientos contra la subversión (folio 186 carpeta documental I Barreiro y 832 documental III Barreiro citado en fallo “Megacausa La Perla”).

Respecto del inculpado **Alberto Luis Lucero**, de su Legajo Personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el “D2”, que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2”, bajo la consigna “Revista en la División Seguridad e Instrucción, tarea en la que pone de manifiesto sus conocimientos profesionales, celoso en el cumplimiento del deber y con gran sentido de cooperación, leal y respetuoso con sus superiores” a renglón seguido se lo considera *“Apto para el grado inmediato superior”*; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna *“El Agente citado pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimientos, está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...”*, a renglón seguido reza *“...poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión”* y se lo considera *“Apto para el grado inmediato superior”* (folio 137/142 carpeta documental I Barreiro, citada en fallo “Megacausa la Perla”).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto del acusado **Miguel Ángel Gómez**, cabe señalar que de acuerdo a su Legajo personal resulta que se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno. Fue calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna *“ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio”* en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado *“apto para el grado inmediato superior”* (folio 211/217 documental I Barreiro -citada en fallo “Megacausa la Perla”-).

En cuanto al acusado **Carlos Horacio Meira**, al momento de los hechos, cumplía funciones como Jefe de Batería de Servicios en el Grupo de Artillería 141 de José de la Quintana desde el 7 de enero de 1976, habiendo pasado en comisión a Cruz del Eje a partir del 24 de Marzo de 1976 y hasta el día 1º de Octubre del mismo año. Durante ese tiempo en comisión, Meira continuó dependiendo del Grupo de Artillería 141, siendo su desempeño calificado por el Jefe y Segundo Jefe de aquella Unidad, Senen Alberto Rozas (f) y Sebastián Enrique Gómez Olivera, respectivamente (v. fs. 6353/6355, 6431/6433, 6358/6359, 6486, 6453, 6501/03 y 6504/06).

En relación con **Arturo Emilio Grandinetti**, de la lectura de su Legajo de Servicio, se advierte que si bien revistaba en la Escuela Superior de Guerra al tiempo de los hechos, el nombrado se encontraba en comisión en el Tercer Cuerpo de Ejército, prestando servicios en esta Provincia de Córdoba desde el 23 de Marzo al 27 de Mayo de 1976 en esa condición. Esta circunstancia es acreditada por documentación que da cuenta de que, al momento del hecho, el nombrado se desempeñaba como Comisionado Municipal en la Ciudad de Cruz del Eje, Departamento Homónimo, de esta Provincia de Córdoba, por disposición del Tercer Cuerpo de Ejército (ver fs.6490/92 y 6936/45).

Resulta valido traer a consideración que, al momento de los hechos, de acuerdo a los Memorandos de la Policía Federal Argentina – Delegación Córdoba- DGI cd 72 R del 14/5/76 y DGI cd 61 R del 5/5/76, el Grupo de Artillería 141 de José de la Quintana y, por ende, su personal, al integrar el Área 311, operativamente se desempeñaba con jurisdicción en Cruz del Eje, y con control operacional sobre la Fuerza Policial





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

correspondiente a esa Ciudad, en su carácter de cabeza de la Sub área 3117, con arreglo a las responsabilidades asignadas (v. fs. 3149/52 y 26/9).

Por otro lado, en relación con **Fernando Martín Rocha**, de su Legajo Personal surge que —a la época de los hechos—, con el grado de Oficial Auxiliar, el nombrado se desempeñaba como “...*Jefe de Coche en forma eficientemente correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador. De vida privada armoniosa...*” en el Cuerpo Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, desde el 1 de Enero de 1975 hasta el 2 de Mayo de 1980, donde pasa a la Unidad Regional N°5 de esta Fuerza de Seguridad (v. fs.7241/5).

Seguidamente, se procederá al tratamiento de los hechos y el análisis de los elementos probatorios aportados.

### **Existencia de los hechos y participación responsable de los imputados:**

**Hecho Primero** (correspondiente al hecho 1 de causa “*Diedrichs, Luis Gustavo y otros- Expte. FCB 35022001/2011/TO4*”)

Víctima: Claudio Luis Román Méndez.

La prueba colectada en el debate permite acreditar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 27 de Julio de 1976, alrededor de las 03:30 horas, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, en el marco de las acciones desarrolladas por las mismas en el marco de la denominada “*lucha antisubversiva*”, irrumpieron violentamente en el domicilio familiar sito en Barrio Residencial América de **Claudio Luis Román Méndez**, estudiante de la Escuela Manuel Belgrano e integrante de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES).

Seguidamente, el personal actuante, siguiendo la cadena de mando y en cumplimiento de órdenes emanadas por la superioridad, a bordo de tres automóviles, uno marca Renault modelo R12 de color oscuro, otro modelo Torino de color blanco y un tercero del cual no se han podido recabar mayores datos, procedió a secuestrar a Claudio Luis Román Méndez y, acto seguido, lo trasladó a instalaciones del Centro Clandestino de Detención “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba, Jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, bajo los mandos del Área 311 conforme ya ha sido desarrollado en el Título “**Centros Clandestinos de Detención**”.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así las cosas, y conforme a lo ya valorado en el Título **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, en el CCD “La Perla” se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz hasta el 28 de julio de 1976, en que fue trasladado al Batallón 601 en Buenos Aires, siendo reemplazado en el cargo a partir de esa fecha, de manera conjunta, por los imputados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro. Asimismo, subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u OP3 se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro (quienes, según lo señalado, a partir del 29 de julio de 1976 y de manera conjunta, lo hicieron en carácter de jefes de dicha Sección) y por los Suboficiales José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos) y Carlos Alberto Díaz, por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez y siguiendo la cadena de mando, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó dicho centro clandestino, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad con respecto al hecho que aquí tratamos.

Luego de ser secuestrado en el marco descripto y de encontrarse alojado en el Centro Clandestino “La Perla”, Claudio Luis Román Méndez fue mantenido en cautiverio por el personal del “OP3” que allí se desempeñaba a la fecha del presente hecho, y fue sometido asimismo por aquéllos a constantes torturas físicas y psíquicas, habiendo sido obligado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, habiendo sido privado de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo forzado a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, habiendo sido interrogado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

asimismo en sesiones en las que fue objeto de tratos crueles con el objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, el día 10 de agosto de 1976, miembros del referido grupo de Operaciones Especiales u “OP3” que se desempeñaba en el mencionado CCD, con excepción de Héctor Pedro Vergéz quien, según lo dicho, fue trasladado a Buenos Aires con fecha 28/07/1976, retiraron a Claudio Luis Román Méndez de “La Perla” y lo asesinaron en las inmediaciones del predio de dicho CCD, difundiendo luego la noticia de la muerte de la víctima como resultado de un falso enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos, en lo que se denominaba un “operativo ventilador”, supuestamente acaecido en las inmediaciones del cruce del Camino San Carlos y Avda. Circunvalación de esta ciudad, tras el ataque a un camión militar del que resultara muerto un suboficial.

Así las cosas, el cúmulo probatorio incorporado y valorado en autos permite acreditar el hecho antes descripto y la participación responsable de los acusados en su comisión. En este sentido, obran declaración brindada en audiencia ante el Tribunal por el hermano de la víctima, Alejandro Domingo Román Forastelli, quien recordó que la víctima fue secuestrada en la fecha supra referenciada durante la madrugada, alrededor de las tres de la mañana, cuando acababa de regresar, junto a su familia, de un viaje de vacaciones de julio en Cuyo. Al arribar de dicho viaje, por accidentes o inconvenientes en el camino llegaron en la madrugada a Córdoba, se dirigieron hacia barrio Pueyrredon para dejar a su hermano en casa de su abuela, por razones de seguridad, ya que dormía allí desde fines del año anterior, y algunas veces dormía en otras casas que desconoce, por razones de seguridad. Esa noche lo iban a dejar en lo de la “Nona”, su abuela, y al pasar por allí vieron que al frente había unos tipos sospechosos, por lo que siguieron andando en la Renoleta. Su hermano se bajó y caminó un poco y pudo ver que estaban armados, de modo que le pidió a su padre que lo llevara al centro. Su padre le dijo que no, que fueran a su casa, lo que así hicieron, dirigiéndose hacia Barrio Residencial América.

Siguió relatando el testigo que, una vez allí, entraron y empezaron a acomodar las valijas, a su hermanita que tenía ocho años la acostaron en la habitación, y su madre le propuso a su padre y a Claudio brindar con una copita de whisky para festejar el éxito del viaje. Refiere que en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

eso estaban cuando escucharon autos afuera, su hermano se asomó por la mirilla de la puerta y vio que se acercaban unos tipos, entonces se fue para el fondo de la casa para escaparse ya que sabía perfectamente cómo hacerlo, porque parte de las medidas de seguridad normales para los militantes clandestinos, como Montoneros, era tener vías de escape. Cuando estaba escapando, su madre le dijo “quedate”, y Claudio se quedó allí, en ese momento llegaron los patoteros, que el dicente supo luego que eran de “La Perla”, golpearon la puerta y gritaron “policía”, entonces su padre abrió e inmediatamente entraron con armas largas, los metieron en la pieza de sus padres y los encañonaron con las manos contra la pared al testigo y sus padres, en tanto su hermanita estaba en el otro cuarto. En ese momento preguntaron “quien es Claudio Román” y su hermano respondió que era él y le dijeron “viene con nosotros”, su madre los empujaba para ver qué hacían con su hijo y no la dejaban, su hermano preguntó si se podía llevar un abrigo y le dijeron que sí, entonces se metió en la pieza donde estaba su hermana y sacó el montgomery negro que había usado durante el viaje, su madre desesperada les preguntó a dónde se lo llevaban y le dijeron que iba a volver luego.

El testigo no recordó en qué automóviles se movilizaban porque quien vio por la mirilla de la puerta fue su hermano Claudio. Sobre las personas que entraron, aclaró asimismo que, si bien el dicente no sabía nada de armas, sí pudo ver varias armas largas, itakas, ametralladoras, revolver o pistola, y que no pudo ver mucho más porque inmediatamente los pusieron con las manos contra la pared. Agregó que otra de las cosas que hicieron fue meterse en la pieza de su hermana y la despertaron, es una de las pocas cosas que su hermana recuerda de Argentina, el susto. Luego se lo llevaron a Claudio y ese montgomery negro nuevo se lo deben haber quedado.

El testigo relató asimismo que, inmediatamente después de la partida de los autos con su hermano, su padre se dirigió a la Seccional Décimo Tercera e hizo la denuncia por el secuestro de su hijo. Agregó que esa denuncia estuvo en el Tribunal del juez Arslanian en el juicio a las juntas, y que no obstante contar con eso los jueces Gil Lavedra, Araoz, Ledesma, con el Fiscal Strassera, desestimaron la denuncia de su papá y prefirieron aceptar el comunicado que mandó el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército Menéndez al periódico de la dictadura, “La Voz del Interior”, donde dos semanas después, cuando asesinaron a su hermano, decía que habían abatido a dos subversivos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Agregó también que su padre tenía dos trabajos en Córdoba, uno en la bodega Esmeralda, que ya no existe, y otro trabajo secundario, intermitente, como corrector de prueba en el diario la “Voz del Interior”, precisamente. Entonces, su padre fue a buscar a su patrón, que era el director y dueño del diario, Luis Remonda, y le pidió que le publicara un recuadrito en el diario que dijera que habían secuestrado a su hijo, y el señor Remonda le contestó “mire Román si usted me pide que yo haga algo por su familia o por usted, yo lo hago, pero no me pida que haga algo que perjudique a la familia de la Voz del Interior”, de modo que no publicó nada y, a las dos semanas, publicó el Comunicado donde el Ejército informaba la muerte de dos subversivos en un enfrentamiento, donde también había muerto el cabo Bulacio.

El testigo añadió que se encuentra probado, incluso en la época de la dictadura, que la muerte del cabo Bulacio no fue obra de los Montoneros, sino que había sido el “O.C.P.O”, que no tenían nada que ver con los Montoneros, y aun así lo asesinaron a su hermano, para vengar esa muerte, y a otro muchacho que se llamaba Héctor Daniel Rodríguez, que no sabe si tenía que ver o no con aquella organización troskista, pero no con los Montoneros. En la misma época de la dictadura fue descartado que la acción fuera de Montoneros, porque él, investigando después, encontró que en 1977 los militares asesinaron a José Carlos Perucca, al que le atribuyeron también la muerte del Cabo Bulacio el 10 de agosto de 1976, pero también está probado que tampoco era Montonero, eso fue en 1977 o sea en plena dictadura, es decir los mismos que asesinaron a su hermano se deben haber dado cuenta que lo del cabo Bulacio no había sido hecho por Montoneros. El testigo afirmó además que después, en 1979, hubo un Consejo de Guerra a un tal Eduardo Daniel Porta, también por el asesinato del cabo Bulacio, o sea que se lo cobraron tres veces, con su hermano, con Perucca y con Porta que lo condenaron a muerte, al que cree que luego le conmutaron la pena.

Román Forastelli declaró asimismo que el hecho de que el mismo Comandante haya comunicado por el diario, sin que haya existido posibilidad de contradecir sus dichos y que lo hayan tomado por válido teniendo en sus manos la denuncia que había hecho su padre por el secuestro, pocos minutos después de haber ocurrido, fue una barbaridad, y en el año 1985 una injusticia extrema la de aceptar la versión de Menéndez. Expresó a la vez que nadie nunca les informó a los familiares, él se enteró por internet en el año 2005, él nunca volvió a la Argentina





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

desde 1976 y nadie nunca informó a su familia, aunque podrían haberlo hecho porque en el informe “Nunca Más” ya había aparecido el caso del asesinato de su hermano y se le dedican cuatro párrafos. Expresa que tenían la denuncia, el Legajo de CONADEP, la evidencia absoluta que era una mentira el comunicado de Menéndez, por lo que es inexplicable que hayan hecho eso, sin siquiera haberles pedido declaración tampoco a los familiares, teniendo sus datos en el Legajo Conadep o incluso a través de las Embajadas, siendo que además recibieron ochenta testimonios por exhorto diplomático, aunque a ellos nadie los exhortó a testimoniar en Costa Rica, nunca les avisaron nada, él se enteró en el 2006, investigando por internet.

Siguió relatando el testigo Forastelli que nadie en Argentina, ninguna organización de DDHH, ni abogado de Derechos Humanos, ni compañeros de militancia montonera, ni de colegio, nunca denunciaron esta barbaridad que hicieron esos jueces en el año 1985, por lo que quiso creer que nunca nadie se enteró, porque si alguien sabía sobre eso y no lo dijo sería otra brutalidad, y quedará para la historia argentina de la infamia.

Respecto al “Fefo” Lazcano, era del mismo año que su hermano, de diferente sección, también era UES Montonero, pero a finales del año 1975 tuvo la madurez de abandonar esa mortal carrera. De hecho, tiene el testigo un correo que le envió Federico Lazcano en 2006, en el que recordaron una escena en la cantina del colegio donde su hermano y Lazcano se enfrascaron en una discusión no muy quinceañera que el testigo presencié y él supo que ese fue el rompimiento de Lazcano con la UES y con lo que posteriormente fueran los guerrilleros Montoneros. En 2006, Lazcano le respondió lo que él le estaba diciendo a su hermanito, ambos de quince años, en el sentido: “Claudio tenemos quince años y nos quieren llevar a hacer prácticas con armas, están locos”, textual del correo electrónico, y luego le dijo “...en esos días se estaba preparando un campamento para preparar a futuros guerrilleros a tener sus primeras prácticas con armas, pero él tenía una fe ciega en el éxito de la revolución y estaba orgulloso porque en esa época estaba empezando conocer a los “popes”, unos boludos más grandes de dieciocho años o más, que la mayoría terminaron muertos o desaparecidos, cómo nos mintieron, por favor...”. Manifestó que eso fue lo que le dijo Fefo Lazcano en su correo, y el testigo lamenta muchísimo que su hermano no haya tenido la madurez de Lazcano de dejar Montoneros.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En la misma línea, el testigo recordó otro correo electrónico, de un ex celador del colegio llamado Guillermo Soler, quien en el año 2006 le dijo “siempre consideré que la actitud de la dirigencia montonera fue irresponsable con respecto a las actividades y exposición pública de sus bases, sobre todo respecto de la UES, me parece y siempre opiné así que no tuvieron en cuenta la corta edad de los militantes y los incentivaron a hacer actividad de alto compromiso personal para la cual no tenían la madurez necesaria, pedir que chicos de 13 o 16 años desarrollaran actividades clandestinas o semi clandestinas es de una irresponsabilidad criminal...”.

Refirió el testigo que citó esto último junto a lo de Lazcano porque cuando el testigo empezó a denunciar la corresponsabilidad de Montoneros por lo ocurrido a su familia, muchos de ellos lo acusaron de que él era muy chico para saber, o cosas por el estilo, y quiso clarificar su posición ante todo ese desastre de aquellos años y sus consecuencias legales hoy y dijo que supongamos que en todos esos años hubiera habido un solo asesinato cometido por los guerrilleros o montoneros y uno solo por lo militares, para la sociedad y la civilización la diferencia es abismal, si fuera por él le haría pagar doblemente al asesino del estado que al asesino particular porque no hay punto de comparación cuando ese asesino pertenece al estado, pero esto no es óbice para que él denuncie la corresponsabilidad de los Montoneros en el desastre de su familia, porque reclutaron a su hermanito, a una edad de 13 o 14 años a través de la UES que era la antesala en la escuela, como la JUP en los universitarios.

Siguió relatando el dicente que aún conserva cierta literatura muy especial que se consumía en aquella época, donde los Montoneros hablaban de las “instrucciones para nuestras agrupaciones”, se denominaba “Evita Montonera” de abril/mayo de 1976, apenas realizado el golpe de estado. Dijo al respecto que “...*en esa porquería que leía su hermanito a los quince años de edad, se ve como los Montoneros tenían agrupaciones en las escuelas secundarias y en las universidades...*”. En audiencia, leyó además parte de las “directivas para las agrupas”, correspondiente a la página 31 de dicho texto, donde decía que la principal tarea política es la resistencia, y recomendaba a las agrupaciones UES, JUP, JTP marcar y golpear a todos los que colaboran, impulsar y canalizar todas las formas de protesta en los barrios, fábricas, colegios y universidades, buscando métodos masivos que no identifiquen a los dirigentes y que sean costosos para el enemigo, sabotajes,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

pintadas, incendios en oficinas de papeles claves, o poniendo obstáculos en los lugares claves tirando petarnos, tiros o miguelitos, bocinazos, etc., esas eran las directivas para las agrupaciones incluidos los adolescentes.

Luego, leyó la página 24 del mismo texto, y expresó "...nuestra acción contra las policías debe ser el combate de aniquilamiento indiscriminado, esto es una de las tareas más importantes del momento..", y reflexionó el testigo que si hubiera sido por Firmenich, Vaca Narvaja, si el poder hubiera estado en sus manos, hubieran masacrado decenas de miles de policías que había en Argentina en ese momento, y esas eran las porquerías que leía su hermano en ese momento, y dice que a él le cayó todo el mundo encima porque denunció todo esto y sólo habría que denunciar a los asesinos militares, y él se niega a eso, ya eso no es su responsabilidad por eso distinguió entre los responsables del estado y los particulares, y si le quieren llamar dos demonios eso ya no le compete, se niega a callar ni inventar cuentitos y decir las cosas como eran, de todas maneras el crimen de estado aunque fuera un solo asesinato es injustificado y más con las barbaridades que hicieron los militares.

Román Forastelli añadió que, de todas maneras, aunque se diga la verdad de lo que era la militancia de los adolescentes con armas de fuego, nada justifica el proceder de los militares en la dictadura porque el Estado no puede asesinar y masacrar sin juicio, tirar al río o matar bebés y todo lo que hicieron. Quien diga que denunciando lo que hicieron los Montoneros está justificando lo que hicieron los asesinos de su hermano no es así, porque lo que hicieron los militares es injustificable.

También manifestó en audiencia el testigo que en otra bibliografía llamada "el descamisado", hecha por Montoneros en Costa Rica en 1977, está la declaración de la plana mayor de Montoneros, Mendizábal, Firmenich y Vaca Narvaja, donde dijeron que los Montoneros optaron por la liberación y dieron la vida por ello. Agregó que Mendizábal así lo hizo, porque murió en 1978 en la "operación retorno", pero Firmenich y Vaca no sólo no murieron, sino que festejaron los indultos, porque a ellos los favorecían también. Agregó que esos mafiosos y cobardes son los que llevaron a "La Perla" a su hermanito, luego lo asesinaron los bestias militares y Menéndez. También dijo que esa revista era publicada por un señor que después hizo carrera política en Argentina, era el jefe de Montoneros en Costa Rica, Raúl Cuesta, "negro" Cuesta, quien luego se fue a México en 1976, poniéndose por supuesto a salvo, y luego fue a Costa Rica, donde lo primero que hizo en 1976 fue falsificar un título de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Universidad Nacional de Córdoba, para dar clases de periodismo en la Universidad de Costa Rica y lo logró, lo hizo por varios años.

Así, el testigo afirmó que Montoneros mandó a su hermano a “La Perla” por lo que si a él lo mandan a la cárcel por decir todo esto, sería como ir a la playa. También recordó otra publicación de los que denominó “mafiosos”, revista “El Montonero” del 24 de marzo de 1976, donde decía “los hombres mueren, pero la organización vence al tiempo”.

Agregó que esos “mafiosos y cobardes” de Montoneros hicieron participar en el año 1976, poco antes del golpe, a su hermano en la quema de dos restaurantes en el Cerro de las Rosas, uno era Stakel y el otro era el Rancho Grande. Su propio hermanito le contó, cuando aún no había cumplido los 16 años, cómo un compañero suyo tiró a quemarropa sobre dos policías que fueron a intervenir para que no quemaran los restaurantes, que además murió un empleado asfixiado, refiriendo que en esa acción no murió ningún oligarca, ya que la política oficial era el aniquilamiento indiscriminado.

A propósito de ello, Román Forastelli declaró que, en este último tiempo, vio en internet, muy sorprendido, que hace alrededor de cinco años, en 2015, hubo un intento de culpar a Menéndez por la quema de Stakel y del Rancho Grande, cuando lo hizo Montoneros, como si no tuviera suficientes crímenes, no le hacía falta ese hecho, ya tenía demasiados propios.

Finalmente, el testigo expresó que cursaba también en el Colegio Manuel Belgrano, que en 1975 el Centro de estudiantes fue proscripto, sabía que se elegían delegados de curso y su hermano fue delegado junto a Catalina Roca, de la Juventud Guevarista, y había una reunión de delegados a la que asistían dos delegados por curso, el testigo recordó que había elecciones, pero no se acuerda el momento exacto de la votación. Respecto a una asamblea que se hizo por una chica que apareció con la cara cortada, dijo recordar que hubo alumnos expulsados por la vejación y se luchó por su reincorporación. Añadió luego dijo que en el “día de la bandera”, en 1975, hubo un disturbio muy grande, un intento por los abanderados del lado del movimiento estudiantil, el interventor de la escuela en ese momento era Tránsito Rigatuso y el secretario académico era Lafranconi.

Respecto a citaciones de alumnos por la Policía Federal, el testigo dijo que ha leído y visto que Rigatuso pasó la información de los alumnos al siguiente interventor militar. Refirió además que le hizo un juicio a Sonia Torres, en el que perdió Rigatuso, donde quedó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

comprobado que había pasado listas a los militares. Una o dos semanas después del golpe militar, volvieron las clases y los militares echaron a su hermano, el día que se llenó el colegio de militares, toda la rampa, recordó que él estaba en el aula y le avisaron que lo buscaba su hermano, y cuando salió le dijo “decile a los viejos que voy a estar bien”, él pensó entonces que se iba a escapar o esconder, la cosa es que le dijo eso y se fue del colegio. Después de eso recordó haber bajado por la rampa llena de gente con cascos y demás.

Luego lo expulsaron por razones de “seguridad” junto a muchos otros como Lazcano, no se acuerda si publicaron los nombres de los expulsados, pero sí que ese día de la intervención tiene la imagen de Rigatuso saludando contento al nuevo interventor militar. El testigo dice que no le cabe ninguna duda de que el nombre de su hermano estaba en la lista que Rigatuso les pasó a los militares.

La noche en que secuestraron a su hermano, se imagina que ingresaron unas cuatro personas, pero no puede saberlo bien porque lo pusieron contra la pared. Respecto a cómo estaban vestidos, afirmó que tiene la imagen de que uno andaba con un pistolón, pelo engominado para atrás, cara regordeta, estatura mediana, fortachón y la impresión que los encañonaban. Agregó que escuchó que a Claudio se lo llevaron en automóviles, aclarando que dado que entonces era de madrugada si hubiera sido un camión se hubiese escuchado.

Relató que a Claudio se lo llevaron a “La Perla”, allí lo vio Miriam Báez, alumna del colegio y participante en el Centro de estudiantes. Según cree, él era dos años más chico, pero sabe que Báez estuvo en “La Perla” y habló en el baño con su hermano, no sabe si antes también, pero en ese lugar le pidió que le acomodara una venda, ella le dijo algo que le produjo cierta conmoción: “...a vos te van a soltar negrita y a mí me van a poner preso”. Acerca de cómo estaba físicamente, no le dijo nada en especial, pero en ese momento en el baño tenía el problema que le pidió que le acomodara la venda en los ojos. Añadió que Miriam Báez salió de “La Perla”, pero a su hermano lo mataron el 10 de agosto, lo habían secuestrado el 27, y cree que ella salió una semana después, cuando ella salió su hermano aún estaba en la cuadra en “La Perla”.

Recuperaron el cadáver de su hermano en la morgue, fue su tío Forastelli y su padre, Carlos Luis Román. Su padre le dijo que ni siquiera tuvo que verlo mucho porque con solo verle los pies lo reconoció. Su tío, Forastelli, le dijo que había visto marcas de picanas en el pecho, su padre no le habló demasiado, pero su tío le dijo que le había visto una marca





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

negra en el pecho de picana, pero no sabe, su hermanito a pesar de su corta edad tenía un gran manto de pelo negro en el pecho que su tío no tenía necesariamente que conocer, no sabe si pudo confundir esa marcha con picana. No recuerda si le contó su tío que tenía marcas de cigarrillos, pero su tío no era una persona muy creíble, porque incluso una vez le dijo que a su hermano lo habían castrado. El velorio fue a cajón cerrado, solo se le veía la carita a través del vidrio y vio que tenía los labios como pegados como con una línea negra, como de sangre coagulada del fusilamiento, y los ojos entreabiertos, agregando que al velorio fue muy poca gente.

Respecto a Patricia Nelly, el testigo recordó que fue compañera de curso con su hermano, pero no tuvo ninguna relación con él, no fue al velorio y no tenía idea de la militancia de su hermano, ni siquiera sabía la diferencia entre UES y JUP, y cuando él le conto en 1996 miles de cosas de su hermano, ella no sabía que había diferencia entre Catalina Roca y su hermano, el testigo le contó sobre el secuestro y todo, ella estuvo en el entierro en San Jerónimo, pero no en el velorio. En el entierro no sabe si había gente desconocida.

Cuando llegaron a Costa Rica, llegó un costarricense que vivía en Córdoba, había ido a pasear y a visitar familiares, que se llamaba Alejandro Caravaca, y una noche él le contó a su padre que había estado en el velorio y había visto a dos tipos que él conocía porque habían sido alumnos de su esposa y los conocía de chicos, y luego los llevó a tomar un café y les preguntó que hacían allí, y le dijeron que los habían mandado para ver quien estaba en el velorio.

Ese hombre, Caravaca, llegó a Argentina igual que su padre y trabajaba en algo de la policía o de una cárcel, pero era administrativo. Cuando secuestraron a Claudio, su padre le pidió a Caravaca que averiguara algo a través de sus conocidos en la Policía y en esos días fue una vez a decirles que había tres Román secuestrados, cosa que le pareció raro porque el apellido no era muy común. Añadió que, luego de que lo asesinaron, se extrañó y no podía creer que lo hubieran matado porque le habían dicho que había tres "Romanes" presos. El velorio estuvo vigilado, según lo que vio Caravaca y luego le contó a su padre.

Sobre las circunstancias en que toman conocimiento del comunicado, el testigo dijo que su papá, después de hacer la denuncia en la Seccional de Policía y de pedirle a Remonda que publicara la circunstancia en el diario, lo que no hizo, fue a su vez a la Embajada y presentó un Habeas Corpus, lo que tampoco funcionó. Cuando se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

reincorporó al trabajo en la “Voz del Interior”, lo llamó su jefe, Luis Coletti, y le dijo “que suerte Román, yo creía que éste que está aquí era hijo suyo”, y le muestra el diario “La Voz” con el comunicado de Menéndez y entonces su padre agarró el diario y dijo “...sí, éste es mi hijo”; ese fue el modo en que su padre supo del asesinato. En el caso del testigo, recordó que él estaba al mediodía en un bar llamado “Shalaco”, ubicado frente al colegio, esperando el turno de la tarde, y que entonces entró su tío Forastelli y le dijo “vení conmigo”, lo llevó primero a pedir permiso, lo que era innecesario porque era hora de almuerzo, luego lo subió a un Renault 12 blanco y ahí el testigo le dijo “lo mataron al Claudio” y su tío le respondió que sí. Respecto a su madre, llegó la esposa de su tío a avisarle, pero no se animó a contarle y fueron unas horas angustiosas hasta que finalmente se lo dijo.

El testigo agregó que su tío vivía en Villa Azalais y que cuando estuvieron de viaje por Cuyo, alguien le dijo a su tío que habían secuestrado a Miriam Báez. En esa época no había posibilidad de comunicación como ahora, porque no había tantos teléfonos, y que eso se contó después. Dijo que su tío sentía culpa porque no se los había dicho antes, al pasar del trabajo como la hacía todos los días, pero no se le ocurrió hacerlo y se sintió apenado, con razón.

Afirmó que la noticia era una falsedad absoluta y que resulta increíble que los jueces hayan aceptado ese comunicado oficial, incluso la Fiscal intentó atacar dicho comunicado y no pudo hacerlo.

Agregó que luego que mataron a su hermano, el 3 de septiembre siguiente ellos ya estaban en Costa Rica, previo a una corta estadía de una semana en Buenos Aires para gestionar los papeles de salida. Que luego se enteró de otros chicos desaparecidos, incluido el mejor amigo de su hermano durante los dos últimos años de su vida, el pibe Ávila, Fernando Ávila con el que tenía una relación íntima, además de la militancia por supuesto, quien desapareció en febrero de 1978, en Buenos Aires. Ya desde el año 1975 su hermano se quedaba en lo de Ávila, incluso en el juicio de Rigatuso con Sonia Torres, el padre de Ávila mencionó que en oportunidad de un allanamiento que hizo la policía, estaba su hermano. Frecuentemente, su hermanito le contó que iban a desayunar a una confitería que se llamaba “La Perla”, una burla del destino.

Respecto de Miriam Baez, señaló que cuando eran muy chicos vivían a una cuadra de distancia de su casa, de modo que en sus primeros recuerdos está su nombre. Después, cuando su tío se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

lamentaba de no haber dejado un papelito advirtiéndolo de su secuestro. Expresó que por muchos años no se acordó de su apellido, que su tío en los últimos años estaba muy perdido por el Alzheimer, pero en 2006, cuando descubrió la sentencia, su tío no se acordaba de Miriam, por eso no pudo averiguar inmediatamente su apellido hasta que finalmente lo descubrió a través de Félix Ávila, hermano del amigo, y él se lo recordó porque eran compañeros de curso. Sabe que Miriam era miembro de la UES, no tiene recuerdos de ella en el colegio, ni en su corto paso por la UES en el 75 en la periferia, y en esa célula había tres miembros, la chica que lo llevó tabicado por las calles de Córdoba y lo llevó a una casa y le leyó y le explicó los requisitos para poder ingresar, le dijo que eligiera un seudónimo, otro miembro de ese grupo era su responsable. Pero la chica que lo llevó y lo introdujo en la UES, a pedido suyo y a través de su hermano se conectó con esa chica de quien luego de muchos años supo que es Gabriela Medina, no sabe si el otro muchachito que era el responsable del testigo, sería "Nando" que luego fue el novio y esposo de Gabriela.

Recordó otros militantes, entre ellos, a Edgar Goobar, el "gaucho", conocido en el colegio, respecto del cual conocía a toda su familia, incluso su hermano fue compañero suyo, también Laura Goobar que sí militaba y una vez lo llevó tabicado a una casa que no pudo saber de quién era, y otra vez fueron a un barrio donde había un fortín para hacer afiliaciones para el Partido Peronista Auténtico para competir en las elecciones en la provincia de Misiones, y ese día estaba con el testigo la "flaca" Mabel Liberal, que fue pareja del pibe Ávila, la anteúltima porque después se enteró por un post de María Elvira Sánchez que ella fue la última compañera que tuvo el pibe, también otro muchachito rubiecito cara cuadrada y el dicente anduvieron junto a Mabel haciendo afiliaciones. La chica Sánchez también le dijo por mail, cuando le preguntaban a Ávila porque no se exiliaba como el "Tato" el "Gaucho", él decía que le preocupaba los que no podían exiliarse y él dijo que "tengo una conciencia que no me deja aflojar, y esa conciencia se llama Luis", en referencia a su hermano a quien le decían Luis.

El testigo declaró que, pasado el tiempo, elaboró un esquema y pudo saber que el primero de los compañeros militantes compañeros de su hermano fue Oscar Liñeira, que cae el 8 de julio del 76, promoción 74, después Nadra Jorge, el 3 de julio del 76, promoción 74, después su hermano, el 27 de julio, asesinado el 10 de agosto, luego Castellanos, cuyo nombre no recuerda, también el "Indio" Walter Magallanes, a quien





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

el testigo conoció, desaparecido el 1 de diciembre del 76, después Pablo Smucler, a quien no conoció, el 28 de enero del 77, y finalmente Ávila en febrero del 78. Aclara que el pibe Ávila era el único de promoción 75, todos los demás eran del 74.

Respecto a Smucler, dijo que no lo conoció en el colegio, pero si leyó el libro de su hermano Sergio, quien falleció hace poco, donde habla de la militancia, que es memoria con un retoque novelado, pero incluso nombra con sus apodos al Gaucho Goobar, al Indio Magallanes, a su propio hermano, e incluso, al final del libro, cita dos cartas que recibió en México recién exiliado. Se enteró que Sergio Smucler se exilió el mismo día que salió el comunicado referido a su hermano, Pablo no logró salir. Y luego cita cartas con Goobar y le pregunta por el Indio y por el Tato Sabella, habla de los montoneros y de la actividad de los estudiantes del Belgrano. El testigo expresa que ese libro es un documento excepcional, que le llamó la atención que entrando al sitio web del periodista Walter Goobar, periodista de prestigio internacional, pasó horas intentando encontrar datos sobre esos hechos y no aparece nada, y tampoco la mención de su reciente fallecimiento. Refirió que le parece un escándalo, cómo es posible que un periodista de su talla, cordobés, que se exilió en el 76 con todos los otros Goobar en Suecia, por ser primo hermano del Montonero, del Gaucho Goobar, como es posible siendo que le toca tan de cerca, no haya una sola mención al libro de Smucler, es un silencio ensordecedor.

Respecto a las caídas de la UES, el testigo dijo que cayó Liñeira el 8 de julio, su hermano el 27 de julio y Miriam el 19 de julio, entre ambos. Respecto de "Nando" Fernández no sabe su nombre, pero era novio de Gabriela Medina, luego se casaron. Entre los exiliados, nombró a Guillermo Ensabela pero pide disculpas porque extrapoló algo que leyó en el libro de Smucler. Respecto a que escuela iba Sergio Smucler, no sabe a qué escuela iba, pero no iba al Belgrano.

Finalmente, el dicente manifestó que con la izquierda internacional ante el desastre que pasó en Argentina en esos años, hay algo que no ha sido suficientemente mencionado, en el periódico de Madres de Plaza de Mayo, en un recuadro muy pequeño, relataron que no lograron tener una entrevista con Fidel Castro en el que le quería preguntar porque nunca se solidarizó con su reclamo, y lo refiere porque en ese entonces solo se hablaba del único dictador a Pinochet y nunca mencionaban a los de Argentina, la URSS y China apoyaban la dictadura Argentina y nadie decía nada. Por su parte, expresó que no tienen fotos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de su hermano, de los últimos años, que eso es muy doloroso, y que en el comunicado de Menéndez se dijo que habían sido identificados por los documentos, de modo que él siempre pensó que su DNI tiene que estar en algún archivo policial o militar, por lo que quiere recuperar esa foto.

Sobre “La Perla”, dijo que a través de Félix Ávila supo que, estando allí Estela Maris Molina, le preguntaron por su hermano, bajo su seudónimo “Pablo”, y que ella dijo que lo conocía y que ellos lo habían matado, ante lo cual el militar le hizo un gesto de desprecio, como que no valía la pena hablar de eso, por lo que en La Perla fue conocido por ese seudónimo.

Obra asimismo el testimonio brindado en audiencia ante este Tribunal de Miriam Claudia Baez quien, de manera coincidente con sus declaraciones previas y con los dichos de Forastelli, manifestó que en el año 1976 ella tenía 18 años de edad y era alumna de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, cursaba el séptimo año, era delegada de curso y participó en la UES. Así, dijo que en las últimas horas del 19 de julio de 1976, estando en su casa con sus padres, tocaron el timbre, ella atendió la puerta porque pensó que le podría haber ocurrido algo a sus abuelos que vivían a dos casas de ellos, le contestaron que eran el Ejército y que abriese la puerta, entonces cuando abrió vio mucha gente de civil con armas largas y le preguntaron quien es “Miriam”, ella se identificó y le dijeron que la iban a llevar y les preguntó si podía vestirse y buscar su DNI, entonces uno lo acompañó a su cuarto, su mamá estaba muy nerviosa y la sentaron mientras le apuntaban en la cabeza, su padre estaba paralizado en la pieza. Cuando la sacaron, vio que estaba todo totalmente oscuro, solo se veían las luces de un auto, donde la subieron, le vendaron los ojos y le ataron las manos con un trapo. Luego en el trayecto le preguntaron si sabía quiénes eran ellos y le dijeron que eran el Comando Libertadores de América.

Después de un largo andar, luego de unos cincuenta minutos, llegaron a una casa que parecía una casa familiar, al bajar hacía muchísimo frío, era pleno julio, se oían muchas voces, puertas de autos que se cerraban y mucho movimiento. En esa casa estuvo dos o tres días, allí ya estaban Jorge Nadra, Eduardo Budini y Alejandro Poletto, no sabe desde hacía cuántos días, dos de ellos habían sido alumnos del Belgrano y Budini del Deán Funes. En ese lugar, sufrió golpes de karate, interrogatorios, submarinos.

Luego, a algunos de ellos los trasladaron de noche a “La Perla”, ahí hubo interrogatorios también y pudo ver que habían sido trasladados





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

con ella los tres nombrados, también estaba Mimi. Uno de esos días escuchó la voz de Claudio en la cuadra, y en otra oportunidad se cruzó con él en el baño y pudieron hablar unas palabras, él le pidió que le ajustara la venda, y pudo ver que tenía todas las manos lastimadas y le dijo que a ella la iban a soltar y a él lo iban a llevar a la cárcel. Hasta el día tres de agosto en que a ella la liberaron Claudio estaba vivo en “La Perla”.

Dijo también Baéz que pudo escuchar la voz de Claudio en la cuadra porque a veces se podía escuchar, la cuadra estaba llena y había un continuo movimiento de gente que entraba y se iban, estaban en colchonetas a ambos lados en la cuadra, los cambiaban permanentemente de lugar, antes de que la liberen la pasaron detrás de un biombo con otras personas, y otro día la llevaron a una oficina y le dijeron que la iban a liberar y que se acordara muy bien de ese día porque había vuelto a nacer, y efectivamente ese día la dejaron cerca de su casa, el 3 de agosto. Luego a los pocos días se enteró por el diario que a la víctima del presente hecho lo habían matado en un enfrentamiento.

Agregó la testigo que estuvo 16 días en ese infierno, no pudo precisar los mecanismos que allí se manejaban, pero si pudo decir que era bastante azaroso porque ella se salvó en una oportunidad de casualidad de un traslado y después supo por los comentarios que los traslados significaban la muerte. La comida era de cuartel y la servía una señora que le decían “Tita”, cuando la llevaron ahí estuvo horas arrodillada en un costado hasta que la pasaron a la cuadra al lado de Budini, no se entendía las relaciones que estaban establecidas de alguna manera, y allí cuando las personas podían hablaban y decían los nombres, ella estaba muy confundida con mucho miedo por lo que no entendía muchas cosas. En una oportunidad, la pusieron junto a un médico, y a su lado estaba una persona que le decían “Sapo”. Otro día trajeron a un maestro que se llamaba Requena, que pedía agua y le decían que no por la cantidad de electricidad que tenía en su cuerpo, o sea una se enteraba por esos momentos en los que se podía escuchar algo. Los movimientos de ellos eran hacia los interrogatorios, hacia las salidas que podían ocurrir y hacia los baños, en esos 16 días sólo pudo bañarse una vez y con la gendarmería en la puerta.

A Claudio Román lo vio en el baño y lo escuchó en la cuadra, en el baño le pidió que le ajustara la venda de los ojos, porque todos estaban vendados porque se corrían, ella le vio marcas en sus manos, los nudillos







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ensangrentados, y como ella estaba muy angustiada, él le decía que se quedara tranquila que ella iba a salir y que a él lo iban a llevar a la cárcel, él estaba muy seguro a pesar de su corta edad porque tenía 16 años, pero siempre fue una persona muy madura.

En una oportunidad fue interrogada por “Chubi”, después supo que era Chubi López, en otra oportunidad por “Texas”, que lo hacía alcoholizado. En ocasión de un interrogatorio le dijeron que se buscara en un organigrama que estaba en una puerta y ella dijo que no estaba, después había un cuaderno o carpeta con datos de los alumnos del Belgrano y en una de las carpetas estaban las características del presidente del centro de estudiantes, Guillermo Saavedra, ellos le preguntaban si eso estaba bien a lo que ella respondía que sí, aunque no sabía si estaba bien o no.

Claudio y ella comentaron que los habían ido a buscar a sus casas, y ellos se conocían porque eran compañeros de la escuela y de la UES.

Respecto a lo referido anteriormente sobre la situación en que al llegar a “La Perla” la iban a trasladar, pero no lo hicieron, dijo que esto ocurrió porque una persona la sacó de la fila, a esa persona la llamaban “Hugo”, que fue uno de quien la devolvió junto con “Palito”.

Unos días después que ella fue liberada se enteró por el diario la “Voz del Interior” que habían matado a Claudio en un enfrentamiento. Ella sintió terror, porque cuando fue liberada le dijeron que había sido tratada bien, que no había visto a nadie, ni había oído nada, ni podrá participar en una opinión de un partido de fútbol porque lo iban a estar vigilado. Para ella fue terrible porque cuando leyó esa noticia se dio cuenta que era imposible que hubiera participado en ese enfrentamiento porque lo había visto el 3 de agosto antes de ser liberada.

Reiteró, asimismo, que ella era delegada de curso ante el Centro de Estudiantes, de la sección A, lo fue siempre desde primer año, no recordó si Román era delegado, pero sí sabe que tenía participación en el centro de estudiantes. Ellos establecían relaciones con otros alumnos en las asambleas del centro o en las olimpiadas, también lo vio militar en la UES. La UES tenía una orientación política, orgánicamente tenía que ver con la Juventud Peronista.

Sobre su traslado a “La Perla”, fue con Nadra y Budini, ambos desaparecidos. En cuanto a Alejandro Poletto, dijo que lo conocía de la escuela, también de las asambleas, pero no era de la UES, cree que estaba en la Juventud Guevarista pero no puede asegurarlo. Alejandro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

estaba en las mismas condiciones que ella y Claudio, y dijo que ellos también sufrieron las mismas circunstancias que ella. Para bañarse sólo fue una vez y por disposición de ellos, para ir a los baños que estaban al fondo había que pedir en voz alta “baño” o “agua” y alguien los acompañaba, por lo general era la Gendarmería quien los acompañaba.

Respecto a la atención médica en la cuadra recordó que una médica que se llamaba Privitera le dijo que le iba a traer unas pastillas, oficiaba como doctora en ese lugar, pero no sabe quién era ni que función cumplía ahí.

Nunca supo a disposición de qué juez estuvo en su detención, nunca se le dijo porque estuvo ahí padeciendo lo que padeció, nunca se le mostró ningún papel ni nada.

Sobre esas carpetas de compañeros del Belgrano que nombró previamente, dijo que figuraban nombres, como Guillermo Saavedra, y las descripciones físicas, y mientras estuvo allí a veces traían a chicos para que los reconozca, una vez le trajeron a un chico que ella no sabía quién era y no lo reconoció, fue en una de esas oficinas donde había mucho papel carbónico y manchas de sangre en las paredes. En ese organigrama que le mostraron no vio ningún conocido, y ella buscó el suyo que no estaba.

Sobre Alejandro Poletto agregó que decía que lo iban a liberar porque tenía un tío militar y efectivamente así fue. Respecto a Gustavo Daniel Torres dijo que le suena el nombre, pero no lo conoció.

Aclaró, asimismo, que a una de las personas que la interrogó le decían “Chubi”, y luego se enteró que era López a través de la prensa.

Se cuenta además con el testimonio de Godofredo Federico Lazcano Colodrero, quien a su turno declaró ante el Tribunal que ingresó a la escuela en el año 1970, y confirmó los dichos de Forastelli en orden a que fue compañero de militancia en la UES de Claudio Román.

El testigo relató que además de la militancia política partidaria de cada uno, el colegio Manuel Belgrano se creó con un plan nuevo concebido a los fines de que por sus aulas pasaran aquellos jóvenes con aptitudes que les permitieran ser líderes o partícipes en cuestiones de la vida social, por esta razón todo lo que era actividad académica estaba mezclada con una actividad para sacar de los alumnos actividad social y política, para formar las clases dirigentes del día de mañana.

Es por esa razón que la organización madre que existía en el Manuel Belgrano, donde convergían todos los estudiantes, era el Centro de Estudiantes, y donde desde los primeros años se apoyaba desde los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

diferentes claustros, docentes, no docentes, a que los estudiantes tuvieran dos delegados por curso para que asistieran a reuniones por las metas formativas que tenía el colegio y se les daba participación hasta en la tarea del armado del material de estudio. Se llegó a la experiencia piloto de que los alumnos de los cursos superiores revisaran el material de estudio de los alumnos de los primeros años. Estaban todos vinculados porque esa era la intención formativa del colegio desde su nacimiento.

Recordó el testigo que con Claudio iban a distintos cursos, pero compartían actividades, como educación física, él corría en esa época al igual que Orosz, vale decir que salían del entorno físico del aula para mezclarse con el resto de los alumnos en las distintas actividades.

El dicente fue amigo personal de Claudio Román, compartían horas de colegio, recreos, almuerzos, se escapaban para ir a jugar al billar, llegaron a ser grandes amigos además de compartir la militancia en la UES, él era miembro de la UES.

Lazcano Colodrero añadió que su madre, Inés Beatriz Valdés de Lazcano Colodrero, fue una militante por los derechos humanos y que incluso en su casa hubo muchos allanamientos porque presentó varios habeas corpus en aquellos momentos.

Por otra parte, destacó que Tránsito Rigatuso fue el interventor del colegio, y hubo tres docentes, Barraco Aguirre, su madre y Bas, que fueron blanco permanente del cuestionamiento, ataques y desprestigio de toda índole con los padres de los alumnos, denostando a su madre por su orientación política. Asimismo, recordó que Rigatuso hizo una denuncia en una oportunidad contra su madre junto con Barraco, Zapiola, Orosz como estudiante, Ingrid Goobar, Claudio Fleinbak, también estudiantes del Centro de Estudiantes del Belgrano, refiriendo en aquella denuncia que este grupo de personas había incitado a un estudiante a auto mutilarse y a declarar después que lo había hecho llevada por esas seis personas, eso fue en el año 1975. Agregó que, antes de eso, en 1974, a la Escuela se la llamaba la “mercería” por tantos “cierres y botones”, porque la cuestión política hizo como una explosión en el año 1975, ya en el año anterior hubo una discusión sobre un nuevo reglamento y se hablaba de darle participación a los estudiantes y al cuerpo de no docente, pero en 1975 cambió radicalmente todo, bajo la dirección de Rigatuso e ingresaron bajo la figura de celadores gente que era sindicada como de la Triple A, un primo suyo Valdés, que le pegó a Walter Magallanes, Juan Tejeda que se dio la paradoja que cuando volvió la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

democracia su madre llevó adelante el reclamo por los docentes cesanteados y se presentó Juan Tejeda para que ella le llevara la causa.

Respecto de la víctima, el testigo dijo que creía que Claudio era delegado, pero no está seguro, y recordó una anécdota ocurrida en “el día de la bandera<sup>2</sup>, donde concurrieron a la Escuela el Dr. Menso, Canal 10 y Radio Universidad. Que entonces se formaron los cursos como en un pasillo que conducía en dirección al palco y, en el momento en que entró Rigatuso con Menso y otras autoridades, se sucedieron una serie de explosiones y cayó una bandera desde el segundo piso, con alguna inscripción. A raíz de esto expulsaron a varias personas, entre ellos a Orosz. Expresó que el dicente formó parte de la comisión que fue a hablar con Rigatuso para que se revea la medida, lo que tuvo éxito porque la medida fue depuesta, los padres también acompañaron.

Fue un año particular, la escuela sólo cumplió un cuarto del ciclo lectivo porque se dictaban muchas medidas de cese de actividades. Los padres que participaban eran muchos y tuvieron un rol importante, la madre de Goobar, la prima Laura Goobar, la hija del Dr. Roca, Catalina Roca. Indicó que cuando los padres pedían explicaciones a Rigatuso él respondía que evidentemente había una falla en las casas por los magros resultados académicos de los alumnos, no obstante lo cual los alumnos mencionados tenían los mejores promedios del año.

Agregó que Rigatuso querelló al testigo porque fue invitado a un programa televisivo e hizo mención al sucedido el 8 de abril, día del cumpleaños de su madre, cuando expulsaron a los alumnos del Belgrano, día en que había asumido la dirección de la escuela el Primer Teniente Barceló, y desde la secretaría de la escuela se arrimó una lista que fue leída por el director.

Continuó señalando que el 12 de abril se reabrió el colegio, cerrado el 24 de marzo, que el dicente estaba en clase de francés y se citó a varios alumnos a la dirección, se los puso en filas contra la pared, llevaron una lista y comenzaron a leerla. Claudio Román estaba nombrado en esa lista, Fidel Guerrieri, también el dicente, y recordó la particularidad de alumnos que no cursaban ya desde el año anterior que figuraban allí, siendo que teóricamente era una lista elaborada por secretaría de la escuela. Llamaba la atención que hubiera errores, porque nombraba gente que ya no eran alumnos de la escuela, como Ingrid Goobar u Orosz.

En esa lista de expulsados estaban Claudio Román y el dicente. Con tono firme les dieron la directiva de que fueran al aula, sacaran sus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

pertenencias y, sin hacer ningún tipo de comentario, se retiraran de la escuela. Estaban expulsados y se les anunció que se iba a revisar la situación de cada uno de los estudiantes de esa lista. El docente se retiró junto a otro compañero llamado Guillermo Chechi; se fueron juntos a la casa de aquél, siendo lo único recordado de ese día.

Expresó que con Claudio Román perdió contacto a fines de enero o febrero de ese año, su familia se había ido de vacaciones y se iban a ver a la vuelta del colegio. Entonces se enteró de que no iba a ir mas al colegio, y no pudo hablar. El teniente Carmelo Barceló les dijo que evitaran tener contacto con esa gente, y ahí, con 16 años, tuvo miedo. Ya estaban pasando cosas y el testigo, igual que este año, pasó una cuarentena autoimpuesta para evitar que algún compañero tuviera problemas por tener contacto. Eso tenía que ver con los allanamientos en casa de su madre, tuvieron dos allanamientos en menos de doce horas.

Supo del destino de Claudio, por casualidad o por causalidad. Su madre, como luchadora por los derechos, logró que al testigo lo incorporaran al colegio de las monjas azules y, a los veinte días de mayo, ingresó ahí y se dio la situación de que era un bicho raro por su historia y los chicos le preguntaban sobre lo que había pasado en el Belgrano y se hizo amigo de un chico que vivía cerca de Claudio y por él le llegaba información y le mandaba mensajes. Fue así que un día él le dijo que habían allanado la casa y se habían llevado a Claudio, dijo que fue un escándalo, que su hermano no quería que se lo llevaran, con todo lo que puede implicar que se lleven a un chico de 16 años.

Luego de eso, él le siguió preguntando por novedades, hasta que salió en el diario “La Voz del Interior” un aviso chiquito que hablaba de un enfrentamiento en el que el Ejército mató a Claudio Román, y fue mucha la impotencia porque el testigo sabía que se lo habían llevado detenido y no estaba a disposición del PEN, y eso fue muy impactante porque él sabía que estaba detenido y aparece como combatiendo en una emboscada en el que acaba muerto.

El testigo relató recibió la noticia con un dolor muy profundo y, a nivel familiar, vía el Dr. Arturo Frondizi, su madre consiguió los pasaportes para irse a México. Explicó que en una reunión familiar les informaron que habían recibido el beneplácito de que “si no respirábamos fuerte” nos podíamos quedar en Córdoba. Su padrino, padre del actual senador Valdés, era amigo de Harguindeguy y a través suyo llegaron a Camps y él fue el que dijo eso de que “si no respiran fuerte que se queden en Córdoba”.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Su conclusión fue que a Claudio Román lo habían matado y fue una revolución en la familia. La querella que le hizo Rigatuso al dicente tuvo que ver con aquella lista a la que refirió, el testigo dijo que esa lista fue confeccionada por Rigatuso conjuntamente con alguna otra autoridad, pero no había pasado por los claustros académicos de la escuela, ya que de haber sido así no se habría incluido a tanta gente que ya no iba al colegio. El dicente dijo eso en un programa de televisión y esa información también le llegó por otros lados, incluso esa lista fue fruto de una negociación de Rigatuso porque a él también el Ejército intentó buscarlo, de hecho huyó por el fondo de la escuela y arregló su situación con el Ejército, según le dijeron.

El testigo refirió que por un diálogo que tuvo con el hermano menor de Claudio, Alejandro le contó lo que fue la odisea de caminar entre cadáveres para encontrar su cuerpo, lo que hizo con un tío, y lo encontraron en la morgue del San Roque.

De sus compañeros de la UES desaparecidos, recordó a Walter Magallanes, respecto de quien tuvo la sorpresa de saber que estaría con vida, también el gordo León, que era de la última camada del plan viejo, cree que el apellido era González Olguín. Otros compañeros que recuerda de la UES, de colegio, Nadra y Alejandro Poletto, sobre quien no sabe si luego apareció. Sobre Gustavo Torres, expresó que iba un año menos que él, era más chico que el dicente, también participaba en el Centro de Estudiantes, es más hubo una lista donde todavía no existía la división entre UES y Juventud Guevarista que se arma por la convergencia y afinidades de los que iban a las reuniones, y cree que en esa lista estaba Gustavo Torres. La militancia de Torres era en Juventud Guevarista. Durante el año 1976 no lo vio en la escuela, pero el dicente estuvo en la escuela sólo una semana, a Orosz tampoco lo vio ese año en la escuela, tiene entendido que sus padres lo protegieron y lo llevaron a Israel. Tiene entendido que Gustavo Torres estaba en la lista de los cesanteados, aclarando que del total de la lista, unos veintitantos, se reincorporaron a varios, siendo nueve los que quedaron afuera, entre ellos el testigo.

Sobre Román Méndez, refirió no saber dónde estuvo desde su secuestro hasta su asesinato. En audiencia se incorporó su testimonio anterior, de fecha 3 de junio de 2003, rendido ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba y ratificado por el testigo. De allí surge que aquel compañero del Colegio las Monjas Azules, vecino de Claudio Román, le dijo que tras su secuestro lo habían llevado a un centro de detención





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

conocido hoy como “La Perla”. De igual modo, ratificó sus dichos respecto a lo que le dijo el gordo Poletto acerca de Claudio Román, quien le confirmó que a Claudio lo habían matado igual que a Nadra, que lo habían llevado a “La Perla”, igual que a Miriam Báez. El testigo sabe que fue así y se enteró por diálogos ocasionales, en tanto no quiso inmiscuirse. Explicó que, con el paso del tiempo, formó su familia y tomó otros rumbos, y que cada vez que se tocaba el tema del colegio Belgrano tomaba como medida de protección psicológica evitar el tema, por el dolor que aún siente por Claudio.

También supo de una compañera que había sido informante, pero todo por interpósita persona y no lo trae a colación porque no le consta. Sobre Miriam Báez dijo que era una compañera de la UES, que también supo que fue secuestrada y liberada al tiempo.

En el mismo sentido a lo relatado por los testigos analizados anteriormente, Claudio Orosz manifestó en su declaración ante el Tribunal que conoció a la víctima, no eran compañeros de militancia en específico, pero sí en el colegio y sobre lo sucedido con Claudio Román dijo que él era un destacadísimo militante de la Unión de Estudiantes Secundarios, además era de los dirigentes del plan nuevo que se destacaban fuertemente y que hablaban en las asambleas junto con el “pibe” Ávila. En esa época se les decía “los jetones” de la “JG” al testigo y a Fidel Guerrieri, y “los jetones” de la UES, o sea, los que bajaban la línea al estudiantado, a “Claudito” Román y el pibe Ávila. Encontrándose el testigo en el exilio, supo que Román Méndez había sido secuestrado y que había aparecido como muerto en un enfrentamiento. Luego, ya en el país, en el juicio a las Juntas, llamativamente el fiscal Strassera que había opinado y rechazado varios hábeas corpus, no acusó a Videla porque “compró” el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército que refería a la muerte de Claudio Román, huyendo de una acción militar donde había muerto el cabo Bulacio, del Batallón de Comunicaciones 141, en un enfrentamiento. Agregó el testigo que con el equipo de investigaciones legales de HIJOS, así como en Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, pudieron saber que obviamente Menéndez compró que esa acción la hizo Montoneros y decidió usar el viejo apotegma: cinco por uno. El cabo Bulacio era uno, entonces sacó a tres presos de la UP1 y los fusiló, y a uno de los hermanos lo dejó para que viera cómo fusilaban, fuera a la cárcel y contara, y dos desaparecidos de La Perla: Claudio Román y el otro chico era Rodríguez de apellido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

El testigo supo que Claudio Román había estado en La Perla porque se lo había dicho el “gordo” Poletto, que lamentablemente falleció, y también Miriam Báez, compañera de la primera promoción del Manuel Belgrano, que quedó tan afectada por todo lo que le sucedió, que les llevó años que pudiera declarar. Agregó asimismo que está mencionado en todos los testimonios de los sobrevivientes de La Perla, de Piero di Monte, de Liliana Callizo, de Graciela Geuna, principalmente, que tienen un error, en lugar de poner “Román”, ponían “Romani”, los chicos del Belgrano ponían “Romani”, y el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército repite el mismo error y dice “Claudio Romani”, en vez de “Román”.

Así las cosas, y de manera concordante con lo hasta aquí analizado en orden a los testimonios valorados, cabe referir que en autos caratulados “JENKINS, Antonio Román s/denuncia” Expte. N° 1-J-87, incorporados al proceso, obra la denuncia efectuada el mismo día del hecho por el padre de la víctima, Carlos Luis del Rosario Román Méndez, ante la Seccional 13 de Policía de la Provincia de Córdoba. De allí surge que *“... en el día de la fecha al regresar de un viaje de vacaciones que había realizado juntamente con su esposa señora ILDA ANA FORASTELLI, y sus tres hijos de nombres, Claudio Luis, Alejandro Domingo y Marcela de 16, 14 y 8 años de edad respectivamente siendo aproximadamente las 00,30 horas llegó a su domicilio donde juntamente con su esposa acomodaron algunas ropas utilizadas en el viaje de mención, habiendo transcurrido para ella aproximadamente tres horas, y siendo las 03,30 horas siente fuertes golpes en la puerta de calle, y al ir el deponente a ver de que se trataba siente una voz que dice ser policías y que provenía de la calle, al escuchar esta voz inmediatamente trata de abrir la puerta de calle para permitirles el ingreso a estas personas a la finca y una vez abierta esta, ingresan tres sujetos que diciendo ser policías y sin exhibir documento alguno, le ordenaron al denunciante que se dirija hacia una habitación y que permaneciera con las manos levantadas mirando la pared como lo hacía su esposa y su hijo de nombre Alejandro, una vez en esta posición, estas personas se dirigieron hacia una cocina donde se encontraba su hijo mayor, a quien le preguntaron si era “Claudio” a lo que este contesta afirmativamente, le solicitan el documento y haciéndoles entrega del mismo, le dice uno de estas personas que los acompañara, tomando un abrigo se retira del lugar en compañía de estos policías, en dos automóviles que primeramente divisara el denunciante como un RENAULT R12, color oscuro y un TORINO, color blanco, como así también los vio su esposa,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*no sabiendo que dirección habrían tomado...(…)Que su hijo mayor se desempeña en la actualidad como estudiante en el colegio Manuel Belgrano...cursa cuarto año de nivel secundario y es de conocimiento del denunciante que su hijo en el año anterior se desempeñaba en un grupo del colegio de mención para actos con fines estudiantiles no haciéndolo este año..."* (fs. 935/936 de autos).

Tales actuaciones dan comienzo en virtud de una presentación efectuada por un tío de la víctima, Antonio Román Jenkins, en la cual relató —de manera coincidente con el padre de Román Mendez— las circunstancias en las que fue secuestrado su sobrino. Señaló allí que el día 27 de julio de 1976, a las 3.15 hs., se presentaron fuerzas parapoliciales en el domicilio en el que vivía con sus padres, los que arribaron en tres o cuatro automóviles sin placas de identificación alguna, y de los cuales bajaron hombres fuertemente armados, algunos vestían de civil y otros de uniforme militar. El grupo mencionado instó a golpes a abrir la puerta e ingresó a la vivienda y sin mostrar identificación alguna, preguntaron por Claudio y se lo llevaron. Agregó que luego comenzó una interminable recorrida deambulando desde la Comisaría de la Seccional 13 de la Policía de Córdoba, donde se formuló la denuncia ya reseñada supra, pero agregó que los familiares también concurrieron a las demás comisarías de la policía de Córdoba e incluso de la Federal, tratando de averiguar sobre el paradero de su sobrino Claudio. También intentaron presentar un Habeas Corpus, acudieron a organismos militares donde siempre les fue negado que la víctima hubiese sido detenida por autoridad alguna, ya que no figuraba en ningún listado de detenidos, respuesta que fue dada a pesar de la gestión que realizara el Cónsul de Costa Rica en la ciudad de Córdoba ante el Tercer Cuerpo del Ejército, en virtud de que el padre de la víctima era nacido en el mencionado país.

Agregó Jenkins en la presentación citada, que incluso tuvieron una audiencia en el Arzobispado de Córdoba, sin obtener respuesta alguna y que el día 13 de agosto de 1976, en los periódicos matutinos de Córdoba, apareció un comunicado del Ejército, donde se informaba que Claudio Luis Román Méndez, junto a otro joven, había muerto en un enfrentamiento con fuerzas del Ejército en la intersección de Av. Circunvalación y Camino San Carlos de esta ciudad. Finalmente, luego de los trámites de rigor, les fue entregado el cuerpo de Claudio, de tan solo 16 años de edad. Al respecto, de dicha presentación se desprende que *"...Ese mismo 13 de agosto de 1976, después de 8 horas de espera...en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército...un Coronel Auditor les*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*extendió la orden para retirar el cadáver, junto con el certificado de defunción, firmado por el médico forense Dr. Silvestre. Los restos de Claudio Luis se encontraban en la Morgue del Hospital Córdoba, adonde había sido remitidos bajo ficha N° 817, desde el Hospital Militar...Allí pidieron a los encargados de la morgue que se les permitiera ver el cadáver para reconocerlo, pero les respondieron que debían esperar un poco para darles tiempo de acomodar los innumerables cuerpos de jóvenes que yacían apilados en el suelo por falta de lugar. De uno de esos montones, sacaron el cuerpo de Claudio...el cuadro que allí se les presentó fue desgarrador: no había parte del cuerpo que no estuviere lacerada. El muchacho presentaba horribles muestras de torturas que prácticamente lo había destrozado...Fue velado el día 14 de agosto y sepultado en el cementerio de San Jerónimo en la ciudad de Córdoba...” (fs.863/865 de autos).*

Lo expuesto fue corroborado mediante el testimonio brindado por el hermano de la víctima, Alejandro Domingo Román Forastelli, ya analizado, el cual resulta coincidente con su declaración en instrucción que obra glosada a fs. 2035/2046 de los presentes actuados.

Asimismo, se cuenta con las manifestaciones brindadas ante la Embajada de la República Argentina en Costa Rica, por la hermana de la víctima, Marcela Román Forastelli. De allí emana que la nombrada tenía ocho años al momento del secuestro de su hermano, que fue un evento muy traumático, que Claudio era miembro de la Unión de Estudiantes Secundarios del Colegio Manuel Belgrano de donde había sido expulsado, y que aquel 27 de julio de 1976 toda la familia había regresado de un viaje a Mendoza, que era muy tarde en la madrugada cuando escuchó golpes fuertes, muchos gritos, que ella se encontraba sola en su habitación cuando abrieron violentamente la puerta y un hombre de pelo negro y bigote le destapó la cara y la encañonó con un arma muy grande, mientras dos o tres hombres más trajeron a su hermano Claudio arrastrando y lo tiraron al piso. En ese momento, su hermano dijo “*esa es mi hermanita, déjenla*”, agarró un gamulán y se lo llevaron, nunca más volvió a verlo. Agregó que su padre fue a buscarlo a todas partes esa misma noche, a la comisaría que estaba cerca de su casa, a la Federal, a la iglesia y pidió ayuda al Consulado de Costa Rica en Buenos Aires y nadie hizo nada. Luego, el 11 de agosto de ese mismo año, fue el hermano de su madre quien llegó a su casa con la noticia de que su hermano había muerto el día anterior por un comunicado que había sacado el Ejército a través del diario La Voz del Interior que su







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hermano había sido asesinado. La dicente recordó que su padre fue el único que vio el cuerpo de su hermano Claudio y que les contó que fue a sacarlo de una pila de cadáveres (fs.2050/2052 de los presentes actuados).

Por su parte, obra además el relato de la madre de la víctima, Ilda Margarita Ana Forastelli, brindado en la sede consular en Costa Rica, quien recordó el secuestro de Claudio del mismo modo que el padre y hermanos de la víctima, y agregó que su hijo había sido expulsado del Colegio Manuel Belgrano junto a otros quince alumnos más cuando ocurrió el Golpe Militar ese año. Dijo también que la noche del secuestro de Claudio todo ocurrió muy rápido, que era tarde por lo que los vecinos estaban durmiendo, que fueron por lo menos tres personas armadas, no llevaban ropa corriente y recordó haber visto un automóvil de color blanco. Aclaró finalmente que fue su cuñada, esposa de su hermano, quien le dijo que había salido en el periódico esa noticia falsa sobre el enfrentamiento y que lo habían matado (fs 2055/2057 de autos).

Así las cosas, es necesario considerar las circunstancias preexistentes al secuestro y asesinato de Claudio Luis Román Méndez, en tanto la persecución que venía sufriendo registra como antecedente su expulsión del Colegio Secundario Manuel Belgrano, al cual asistió hasta diciembre de 1975, conforme las declaraciones de sus familiares que han sido reseñadas anteriormente y según los dichos del testigo Godofredo Federico Lazcano Colodrero, cuya declaración brindada ante este tribunal fue concordante con sus manifestaciones previas en sede instructoria. El nombrado señaló entonces que “...*participaba de la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) en un grupo compuesto entre otros por Miriam Báez y Claudio Román,...el 8 de abril de 1976 fuimos convocados alumnos de distintos cursos a la dirección del colegio...que al tomar asistencia sobre esa lista de los alumnos presentes en esa dirección ...se dio con un montón de nombres de alumnos que ya no iban al colegio, por caso Claudio Román...*”; agregó el testigo posteriormente que “*esa lista... coincidía con los nombres de a quienes el año anterior el entonces Director –Tránsito- Rigatusso, hizo convocar a los padres en unas reuniones adonde le reclamaba el control sobre ellos porque sus actividades afectaban su desarrollo escolar...*” (fs. 1958/1960vta. de autos).

En igual sentido, se expresó el testigo Claudio Orosz en declaración citada, y cabe considerar además que del testimonio de Ingrid Susana Goobar se desprende que “...*fui a la Escuela Superior de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Comercio Manuel Belgrano hasta fines de 1975...tuve conocimiento de lo ocurrido a varios compañeros de ese establecimiento, a la mayoría de estos chicos los conocía del Centro de Estudiantes, entre ellos a Claudio Román, que iba a quinto primera sección, era delegado de curso desde primer o segundo año –desde 1971 a 1975 aproximadamente- y teníamos interacción en el Centro y por la edad, Claudio era muy activo, muy expresivo, siempre decía lo que opinaba, era un chico muy querido, muy admirado, excelente alumno, brillante si no me equivoco era el mejor promedio de su curso, él estuvo incluido entre la nómina de veinticinco alumnos expulsados de la Escuela a fines de 1975, en 1976 dejé de ver a estos chicos, porque mi madre tenían miedo pues en la escuela me habían perseguido mucho, asique perdí contacto con él... Con el tiempo recibí una carta en la que me contaban que lo habían encontrado muerto...” (fs. 1999/2003 de autos).*

A la par, el hermano de la víctima, Alejandro Domingo Román Forastelli, en relación a la militancia estudiantil de Claudio y a su posterior secuestro, sostuvo que “...fue expulsado del colegio pocos días del golpe militar, el golpe fue el 24 de marzo, la expulsión habrá sido una semana después...Se que a mi padre le dijeron que al Claudio lo habían echado por “razones de seguridad”. Pero ya en 1975, después de los acontecimientos del 20 de junio de 1975, en unos actos oficiales en el colegio, ya a él y a otros los habían echado, pero después los readmitieron a todos... (...) ...todos esos mencionados...y algunos otros, fueron expulsados del Belgrano por el interventor militar Barceló, lo mismo que le pasó a mi hermano Claudio...” (fs. 2005/6, 2035/44, 2045/6 en causa Diedrichs y fs.7742/51 en Herrera).

Los elementos probatorios previamente analizados constatan la persecución de la cual fue víctima Claudio Luis Román Méndez, y hallan a su vez respaldo en otros elementos de convicción, como la Resolución 521 del 20 de mayo de 1976 de la Universidad Nacional de Córdoba, que dispuso la expulsión de diversos alumnos de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, entre ellos, “Román Claudio” por considerarlos incursos en las conductas prohibidas por el art. 7 de la ley 21.276, a saber “...toda actividad en el recinto universitario que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente...”. Cabe destacar que en el texto de la resolución se señala expresamente que la determinación del interventor militar de la Universidad respondía “...a las informaciones recabadas de los servicios competentes...”, en clara





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

alusión a los Servicios de Inteligencia de las diversas Fuerzas Armadas y de Seguridad nucleados y coordinados a través de la Comunidad Informativa, entre cuyos “blancos” a perseguir se encontraba la víctima (fs.944 de autos).

Dicha resolución halla además correlato con el contenido del Memorando de Policía Federal de fecha 13 de abril de 1976 (DGI Cd n° 40"R"), que refiere a los conceptos y líneas de acción definidas durante una reunión de la “Comunidad Informativa”, que —según lo visto— era el órgano que nucleaba a las máximas autoridades de los diversos Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, encabezado por el Comandante de la Subárea de Defensa 311, en tanto al consignar los grupos de personas o “blancos” que debían ser objeto de investigación, se incluye a “activistas estudiantiles”, aclarando que “...*si bien muchos de ellos habían sido detenidos, se estimaba como necesario incentivar la tarea en procura de su detección...*” (fs. 1370/1372 y 2190/2192 de autos).

Ahora bien, luego de ser secuestrado en las circunstancias y del modo descripto, Claudio Luis Román Méndez fue trasladado al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, lugar en el que permaneció cautivo y sometido a torturas hasta el día 10 de agosto de 1976, fecha en que el personal ya mencionado que allí se desempeñaba, asesinó a la víctima en las inmediaciones del predio de dicho CCD, difundiendo luego la noticia de su muerte como el resultado de un falso enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos.

En ese sentido, se cuenta con el testimonio de Mirian Claudia Baez, quien de manera coincidente con su declaración en instrucción obrante a fs.1549/1553 de los presentes actuados, relató al Tribunal que fue secuestrada en la madrugada del día 19 de julio de 1976 y que, encontrándose en “La Perla”, escuchó la voz de Claudio en la cuadra, en tanto en otra oportunidad se cruzó con él en el baño y pudieron hablar unas palabras, él le pidió entonces que le ajustara la venda, pudo ver que tenía todas las manos lastimadas, y le dijo que a ella la iban a soltar y a él lo iban a llevar a la cárcel. Hasta el día 3 de agosto, en que ella fue liberada, Claudio estaba vivo en “La Perla”.

Dijo también Baéz que pudo escuchar la voz de Claudio en la cuadra porque a veces se podía escuchar, la cuadra estaba llena y había un continuo movimiento de gente que entraba y se iban, estaban en colchonetas a ambos lados en la cuadra, los cambiaban permanentemente de lugar, antes de que la liberen la pasaron detrás de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

un biombo con otras personas, y otro día la llevaron a una oficina y le dijeron que la iban a liberar y que se acordara muy bien de ese día porque había vuelto a nacer, y efectivamente ese día la dejaron cerca de su casa, el 3 de agosto. Luego, a los pocos días, se enteraron por el diario que a la víctima del presente hecho lo habían matado en un enfrentamiento.

A Claudio Román lo vio en el baño y lo escuchó en la cuadra, en el baño le pidió que le ajustara la venda de los ojos, porque todos estaban vendados porque se corrían, ella le vio marcas en sus manos, los nudillos ensangrentados, y —como ella estaba muy angustiada— él le decía que se quedara tranquila, que ella iba a salir y que a él lo iban a llevar a la cárcel, él estaba muy seguro a pesar de su corta edad, porque tenía 16 años pero siempre fue una persona muy madura.

Claudio y ella comentaron que los habían ido a buscar a sus casas, y ellos se conocían porque eran compañeros de la escuela y de la UES.

Unos días después de ser liberada, se enteró por el diario “La Voz del Interior” que habían matado a Claudio en un enfrentamiento. Ella sintió terror, porque cuando fue liberada le dijeron que había sido tratada bien, que no había visto a nadie, ni había oído nada, ni podría participar en una opinión de un partido de fútbol porque la iban a estar vigilado. Aseveró que para ella fue terrible porque cuando leyó esa noticia se dio cuenta de que era imposible que hubiera participado en ese enfrentamiento, porque lo había visto el 3 de agosto antes de ser liberada.

Afirmó, además, que ella era delegada de curso ante el Centro de Estudiantes, de la sección A, que lo fue siempre, desde primer año. No recordó si Román era delegado, pero sostuvo que tenía participación en el Centro de estudiantes. Ellos establecían relaciones con otros alumnos en las asambleas del Centro o en las olimpiadas, también lo vio militar en la UES. La UES tenía una orientación política, orgánicamente tenía que ver con la Juventud Peronista.

Señaló también que Claudio y los demás secuestrados con ella sufrieron las mismas circunstancias que ella. Para bañarse solo fue una vez y por disposición de ellos, para ir a los baños, que estaban al fondo, había que pedir en voz alta “baño” o “agua” y alguien los acompañaba, por lo general la Gendarmería.

Nunca supo a disposición de qué juez estuvo durante su detención, nunca se le dijo porqué estuvo allí padeciendo lo que padeció, nunca se le mostró ningún papel, ni nada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Al respecto, el testigo Godofredo Federico Lazcano Colodrero ratificó sus dichos vertidos mediante declaración efectuada ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, con fecha 3 de junio de 2003. De allí surge que a través de un compañero suyo del Colegio Monjas Azules que, a su vez, era vecino de Claudio Román, supo que luego de ser secuestrado lo llevaron al CCD “La Perla”. Asimismo, ratificó sus dichos respecto a lo que le dijo el “gordo” Poletto sobre Claudio Román, en el sentido de que lo habían matado igual que a Nadra, que lo habían llevado a “La Perla”, igual que a Miriam Báez. El testigo expresó además ante el Tribunal que supo ello por diálogos ocasionales, dado que no quería inmiscuirse, ya que cada vez que se tocaba el tema del colegio Belgrano procuraba evitar el tema, por el dolor que aún siente por Claudio.

En consonancia con las declaraciones de Baez y Lazcano Colodrero, se cuenta con la presentación titulada “Informe sobre Eduardo Daniel Budini” de Piero Italo Argentino Di Monte, de fecha 10/02/84, en la cual el nombrado describió el funcionamiento y las personas que pasaron por el CCD “La Perla”. Allí, se consigna que *“...A fines de Junio, inicios de Julio 1976, fueron detenidos escalonadamente un grupo de estudiantes secundarios, que según dijeron, pertenecían a la organización estudiantil UES. Todos eran jovencitos de 16 a 18 años...Sucesivamente fueron llegando otros, entre los cuales recuerdo algunos nombres: ROMAN, MONTERO, LIÑIERO, BUDINI. Todos fueron maltratados, sometidos a interrogatorio-tortura y sucesivamente alojados en “La Cuadra” donde estábamos todos los secuestrados...Los “chicos de la UES”, (así los llamábamos) estuvieron con nosotros aproximadamente un par de semanas...”* (fs.1016/1021 de autos).

Piero Di Monte mencionó en dicho escrito que una de las detenidas, de mayor edad que el resto, que hacía un poco de madre a todos y a la que en aquel período se le permitía distribuir la comida, solía acercarse cuando podía a los “chicos de la UES”. Los trataba con mucho cariño y afecto, les daba confianza y esperanzas. Esta mujer supo hablar con los oficiales de inteligencia y en una oportunidad les preguntó temerosa qué iban a hacer con estos chicos, pidiéndoles que pensarán en sus madres, en sus familias. Contó que al principio obtuvo respuestas evasivas, poco alentadoras, mencionando que el Capitán Diedrichs sostuvo *“mejor matarlos desde chicos, antes que crezcan y nos eliminen a nosotros”*. Luego dijeron que los pondrían en libertad, sin embargo, junto a un número importante de secuestrados, fueron trasladados los







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

“chicos de la UES” y jamás ninguno regresó a “La Perla” (fs.1019/1020 de autos).

En igual sentido, del “Testimonio – Denuncia de Graciela Geuna sobre la Represión Clandestina en Córdoba Argentina”, bajo el acápite “Secuestro de Adolescentes”, surge que Geuna compartió cautiverio con la víctima. En dicho escrito refirió: *“...Entre Junio y septiembre de 1976 fueron secuestrados y llevados a “La Perla” aproximadamente sesenta adolescentes que tenían entre 14 y 18 años...Eran delegados de curso en el colegio secundario en su mayoría, gran parte de ellos del Colegio Manuel Belgrano...Algunos nombres que recuerdo son:...Romani...”*.

Asimismo, Horacio Dottori compartió cautiverio en “La Perla” con la víctima del presente hecho, según el listado elaborado por el nombrado, del cual se desprende que la víctima Román era menor de edad y fue asesinado en agosto de 1976 (fs. 1049/1094,1107 de autos).

Además, el tío de la víctima, Antonio Román Jenkins, cuya presentación por escrito fuera reseñada supra, señaló que el padre de Claudio, al retirar los restos mortales de la Morgue del Hospital Córdoba, pidió a los encargados de la dependencia que le permitieran ver el cadáver para reconocerlo, a lo que, luego de una espera para acomodar los numerosos cuerpos de jóvenes que se encontraban apilados en el suelo, se le aconsejó que no vea el cuerpo de la víctima. Agregó que *“... El cuadro que allí se le presentó fue desgarrador: no había parte del cuerpo que no estuviera lacerada. El muchacho presentaba horribles muestras de torturas, que prácticamente lo habían destrozado...”* (fs. 863/865 de autos).

El padre de la víctima se encontraba acompañado en aquel momento por su cuñado, tío de Claudio, Carlos Forastelli, quien fue entrevistado por la periodista Ana Mariani. De la transcripción de dicha entrevista surge su relato en orden a que, en oportunidad de retirar el cuerpo de su sobrino de la Morgue, pudo observar que *“...tenía un redondel negro...era picana, quemadura de picana,... y acá tenía agujeros, clavados, no sé que era, las balas mórbidas, cuando uno se muere...trata de cerrar, esto estaba abierto, el cuerpo abierto, la carne afuera...”*. En consonancia, de la declaración testimonial brindada en instrucción por Ana María Mariani, surge que en el año 2004 entrevistó a Forastelli, que la entrevista fue grabada y que el testigo era la única persona familiar cercano de la víctima que estaba en el país, ya que el resto de la familia se encontraba en Costa Rica (fs. 2265/69, 2264 de autos).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Con relación a las torturas a las que fue sometido Claudio Luis Román Méndez, cabe traer a colación los dichos de la testigo víctima Miriam Claudia Báez, quien recordó que le vio marcas a la víctima en sus manos y los nudillos ensangrentados. Narró además que Claudio sufrió las mismas circunstancias que ella, añadiendo que durante los dieciséis días que duró su cautiverio en La Perla, solo pudo bañarse una vez y, por disposición de ellos, que para ir a los baños que estaban al fondo había que pedir en voz alta “baño” o “agua” y alguien los acompañaba, por lo general la Gendarmería.

En tal sentido, se suman numerosos testimonios de quienes permanecieron cautivos en ese centro clandestino durante lapsos prolongados, que, en razón de su plena concordancia y detalle, ilustran con claridad respecto de los maltratos y flagelos infligidos en la generalidad de los casos, de la que la víctima no fue una excepción. Sobre el punto, vale reiterar aquí el relato aportado por Piero Di Monte, en el que hizo alusión a que al CCD “La Perla” le decían “La Universidad”, jerarquizando de tal modo el destino final de la mayoría de los prisioneros de dicho centro clandestino y el nivel de tortura que se les dispensaba por parte del personal que allí se desempeñaba a la época del presente hecho.

Es así que, además de los padecimientos propios de las sesiones de torturas en los interrogatorios, la víctima padeció el rigor del cautiverio y las condiciones de sometimiento que le fueron infligidas en el mencionado CCD, con el propósito de lograr su quebranto moral, ideológico y psicológico que permitiese al personal de inteligencia obtener la mayor cantidad de datos posibles sobre las diversas organizaciones y militantes definidos como potencialmente peligrosos por el aparato represivo. Al respecto, resultan concordantes los relatos tanto de Di Monte glosado a fs. 949/1034 de autos, como de Illiovich de fs. 1218/1231, 1234/1235vta., de Geuna fs. 1049/1094, de Dottori de fs. 1101/1108, de Sastre de fs. 1130/1138, de Suzzara de fs. 1140/1142, de Astelarra de fs. 1201/1216, y de Mirta Iriondo de fs. 1237/1255.

Por ello, es posible afirmar que Claudio Luis Román Méndez fue igualmente sometido condiciones inhumanas de detención aplicadas sistemáticamente a todos los prisioneros de “La Perla”, las que se encuentran acreditadas mediante la prueba valorada obrante en autos y mediante lo establecido en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”. En dicho proceso fueron detalladas las prácticas sufridas por todos los prisioneros cautivos en dicho CCD, según se desprende de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por este Tribunal — con diversa integración—.

En tal sentido, cabe afirmar que Claudio Luis Román Méndez fue obligado a permanecer con los ojos continuamente vendados y las manos esposadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, impidiéndosele establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación al mismo, cuáles eran los hechos que se le imputaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele.

Respecto del destino dado a la víctima se halla acreditado que Román Méndez fue retirado del CCD “La Perla” el día 10 de agosto de 1976 por la mañana para ser fusilado, haciendo aparecer oficialmente su cadáver como el de un “delincuente subversivo abatido en un enfrentamiento”. Al efecto, corresponde mencionar en primer término que de las constancias de la foja 256 del Libro de Registro de Entradas y Salidas de la Morgue Judicial del Hospital San Roque surge que el cuerpo sin vida de Claudio Luis Román ingresó a dicha dependencia bajo el número 817, con fecha 11 de agosto de 1976 a las 0,30 hs., consignándose como procedencia: “*Fuerzas de Seguridad*”, médico forense: “*no hay registro*”, juzgado interviniente: “*Juez Militar*”, causa de ingreso: “*Fuerzas de Seguridad*”, y respecto al diagnóstico el mismo se encuentra sin registro (fs. 942/943 de autos).

Asimismo, se cuenta con el Memorando de Policía Federal Argentina – Delegación Córdoba- Informe DGI cd N° 533 S.I., de fecha 11 de agosto de 1976, en el cual se describe un supuesto operativo extremista contra efectivos militares que se conducían en un camión del Comando 141 de Comunicaciones, y del que resultara muerto el encargado de la dotación, Cabo Primero Jorge Bulacio. En el documento de mención, se transcribió el comunicado difundido por el Comando del III Cuerpo de Ejército que reza: “...1°)- *El día 10 de agosto, siendo las 13.45 horas en la ciudad de Córdoba cuando un camión militar perteneciente al Batallón de Comunicaciones 141, transitaba a la altura del Km. 718 de la ruta n° 9, supuestos policías le solicitaron ayuda para un camión civil, aparentemente accidentado; en cuanto el vehículo se detuvo, a sangre fría y sin darle ninguna oportunidad de defenderse, asesinaron con dos balazos en la cabeza al Jefe del vehículo, Cabo Primero JORGE*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*BULACIO.- Mientras se llevaba a cabo este acto criminal, otros delincuentes subversivos incendiaron el camión militar arrojando bombas molotov, tras lo cual todos se dieron a la fuga, eludiendo la reacción de las unidades que completaban la dotación del vehículo y que milagrosamente salvaron sus vidas.- En las inmediaciones dejaron abandonado, una granada de mano de la organización subversiva declarada ilegal en el año 1975, tres cargadores de FAL, con carga completa, un cargador de cinco proyectiles calibre 7,65, tres bombas molotov y un bolso color verde oliva.- De inmediato las fuerzas legales iniciaron la persecución de los asesinos subversivos y gracias a la exacta descripción de los pobladores de la zona se logró dar con un vehículo particular que participó del hecho en la inmediación del cruce del Camino San Carlos y Avda. Circunvalación, donde se produjo un enfrentamiento en que fueron abatidos dos delincuentes subversivos identificados por la documentación que portaban como: DANIEL HECTOR RODRIGUEZ y CLAUDIO LUIS ROMAN MENDEZ. En el vehículo se secuestraron dos pistolas calibre 11.2 M.M. y tres granadas de mano. En este organismo tanto RODRIGUEZ como ROMAN MENDEZ no se encuentran registrados...” (fs. 1257/1260 de autos).*

En relación a los ilícitos de los cuales fuera víctima Daniel Héctor Rodríguez, es preciso decir que fueron objeto de tratamiento en el marco de la citada Megacausa "La Perla", estableciendo el Tribunal mediante Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016 que "...Décimo Grupo: Existencia de los hechos V. A. 10. CASO 215 – Daniel Héctor Rodríguez. La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha que podría ubicarse anterior al 10 de Agosto de 1976, Daniel Héctor Rodríguez, alias "Troskin", señalado como extremista por las fuerzas de seguridad de la época (...), es secuestrado en esta ciudad de Córdoba por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, siendo trasladado a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de operaciones del Grupo de Operaciones Especiales mencionado, donde permaneció hasta el 10 de Agosto de 1976. Durante dicho período, la víctima fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas...(…)... Finalmente, con fecha 10 de Agosto del año 1976 Rodríguez fue retirado del campo de detención La Perla, para luego ser asesinado, proceder este que fuera disimulado bajo la apariencia de un presunto enfrentamientos entre fuerzas militares y elementos subversivos, en las inmediación del cruce del Camino a San Carlos y Avda. Circunvalación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de esta provincia, tras la presunta persecución, por parte de las Fuerzas Armadas, de los elementos subversivos que participaron en el ataque a un camión militar, del que resultó muerto del Cabo Primero Jorge Bulacio...Al respecto, el testigo Piero Ítalo Di Monte, refirió en la audiencia que entre las personas que estuvieron en La Perla estaba Daniel Rodríguez, Claudio Román, que eran del Manuel Belgrano...(.) ..., que Daniel Rodríguez ... murió en un enfrentamiento fraguado, entre julio y agosto en el camino San Carlos. Que un comando guerrillero se enfrenta a un camión del Ejército, en el cual resulta muerto un suboficial. Como respuesta inmediata, el Ejército hace aparecer muertos por las fuerzas del orden a dos supuestos integrantes del Comando, quienes no habían acatado la orden de detenerse en un puesto de control o algo similar. Uno de ellos era Daniel Rodríguez...(.)...De igual modo se cuenta con el testimonio de Julio Carlos Suárez, conscripto que iba junto al Cabo Jorge Bulacio en el camión que es atacado, incorporado al debate por su lectura, quien señala "...Después llegaron los retenes compuestos por tres vehículos –un jeep, un mercedes y un Unimog-, llegaron a los veinte minutos, venían muchos soldados....Al día siguiente de la emboscada relata el testigo que puede observar que hacen preparar en la plaza de armas un camión del Batallón en la que iban a salir oficiales y suboficiales solamente....salió el camión para ver si agarraban a los guerrilleros responsables... me llevaron a La Perla a ver si reconocía a alguien que hubiera intervenido en la emboscada, me mostraron gente jovencita, en los dos lados vi gente desnuda, atada, mujeres y hombres, montón de gente, le levantaban la cabeza con mucha violencia y me preguntaban si este o aquel había sido, estaban muy golpeados, algunos con la ropa rota, yo no reconocí a ninguno de los que nos mostraron....Los detenidos estaban muy débiles, muy golpeados. Los trataban como animales...". De ello se advierte entonces que en ningún momento se menciona el hecho informado, esto es, que fueron abatidos dos delincuentes subversivos que habrían participado del suceso y ello es así por cuanto según tales dichos no se había dado aún con el paradero de los responsables, todo lo cual deja al descubierto la falsedad de lo informado en el memorando anteriormente referido (ver fs. 10.284/10.288) ...(.)...Es decir, tales relatos nos colocan frente al real acontecer de los sucedido, es decir, que Daniel Héctor Rodríguez fue trasladado al CCD "La Perla", encontrándose en un deplorable estado físico a raíz de las torturas que le fueron infringidas y retirado de dicho centro para ser asesinado, disfrazando tal proceder con un supuesto







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*enfrentamiento armado con las fuerzas del ejército...(…)…Todo lo cual refleja de modo contundente el engañoso proceder tendiente a ocultar las verdaderas circunstancias en que Rodríguez encontró su muerte a cargo del personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) y que comúnmente se denominaba “Operaciones Ventilador”...(…)…En tal contexto, es preciso señalar que en el caso de marras resulta palmaria la falta de veracidad de la versión oficial dada por el Ejército acerca del destino final de la víctima...(…)…Es decir, que la información oficial aportada por el Ejército, respondió al accionar delictivo llevado a cabo por el personal de la Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), comúnmente denominado “Operaciones Ventilador”, mediante el cual pretendieron ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales la víctima Rodríguez encontró su muerte…”.*

Así las cosas, es dable aseverar que las circunstancias que rodearon la muerte de Claudio Román se encuentran asimismo acreditadas mediante las manifestaciones de Piero Di Monte que se desprenden del escrito antes mencionado, al decir que “...muchas de las personas secuestradas aparecieron públicamente muertas en ‘enfrentamientos’ con tropas del Ejército regular. Este procedimiento llamado ‘ventilador’, lo utilizaban como respuesta a acciones militares de las organizaciones guerrilleras... (..) ... En el mes de julio o agosto de 1976, en la ciudad de Córdoba, un comando guerrillero se enfrenta con un camión del Ejército y del cual resulta muerto un suboficial. Como respuesta inmediata, el ejército hace aparecer “muertos por las fuerzas del orden” a dos supuestos integrantes del comando, quienes no habían acatado la orden de detenerse...Uno de ellos era Daniel Rodríguez...” (fs. 949/1034 de autos).

Así pues, de la prueba colectada y valorada en autos puede sostenerse que Claudio Luis Román Méndez, maniatado, vendado y amordazado, fue retirado del CCD La Perla y asesinado el 10 de agosto de 1976, para luego hacerlo aparecer sin vida, como abatido en un simulado enfrentamiento entre fuerzas militares regulares y quienes supuestamente habrían atacado un camión militar, mediante uno de los denominados “operativos ventilador”.

Asimismo, y dadas las características del secuestro de la víctima Claudio Luis Román Méndez, teniendo en cuenta que era estudiante del Colegio Manuel Belgrano y miembro de la Unión de Estudiantes Secundarios –UES-, es de fácil conclusión que fue considerado un “Blanco” y, como aconteció con otros “elementos subversivos”, fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

secuestrado y trasladado al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue sometido a las torturas relatadas, siendo finalmente asesinado en un operativo ventilador.

Atento al conjunto de prueba valorada, se concluye que el hecho aquí analizado ha sido debidamente acreditado, siendo el mismo concordante con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

En dicho sentido, cabe aclarar que en esta provincia quienes tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de la época, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En ese contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como por la prueba documental analizada, sino también como señalaron numerosos testigos, tras su secuestro, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta su destino final, que en el caso de marras fue su muerte en uno de los denominados operativos ventilador.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de los presentes actuados), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho); y Héctor Pedro Vergéz por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º y art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado), todo en perjuicio de la víctima **Claudio Luis Román Méndez**, tal como surge de la pieza acusatoria.

Al emitir conclusiones finales en el marco del debate, el Señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados de mención por los citados delitos en base a la enunciación de pruebas producidas en el debate.

Por su parte, en igual estadio procesal, el Dr. Claudio Orosz en representación de la querella como funcionario público del Ministerio de Justicia de la Nación y Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acusó a Luis Gustavo Diedrichs como coautor mediato, y a Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (fallecido), Emilio Morard, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone todos como coautores materiales por dominio funcional del hecho por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º, Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el *segundo* párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho). En cuanto al imputado Héctor Pedro Vergéz, lo acusó como coautor material por dominio funcional del hecho, pero sólo respecto de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º y art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado).

En lo que atañe a la defensa, es dable consignar que la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de sus asistidos, los acusados Héctor Pedro Vergéz, Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Barreiro, por entender que el Representante del Ministerio Público Fiscal pidió imposición de condena sólo por la circunstancia de responder los nombrados a un cargo, siendo que no cabe atribuir responsabilidad penal sobre la exclusiva base de una función reglamentaria, sin correlato en pruebas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A la par de ello, la Dra. Bazán sostuvo que en ningún tramo de la acusación se mencionó concretamente qué hicieron sus asistidos respecto de los delitos por los que son acusados, cómo lo planearon, cómo proveyeron de recursos para consumarlos, añadiendo que los testigos que declararon en autos escasamente mencionaron a sus defendidos. Además, la letrada adujo que existe violación al principio de culpabilidad en la acusación, tanto de los particulares como del Ministerio Público toda vez que lo reprochado está poco definido y al no haber una prueba concreta que indique qué hizo Barreiro, qué hizo Diedrichs, qué hizo Vergez respecto de cada uno de los hechos que se les atribuye se cae en un canal de pura responsabilidad objetiva. En otros términos, se prueba el cargo de cada uno de los acusados y sobre esa base se pretende establecer su responsabilidad penal. A juicio de la defensa, ello resulta insuficiente para solicitar y fundar una condena.

Señaló asimismo que los jefes de las secciones, como en su momento fueron Diedrichs o Barreiro, no tenían un control sobre el aparato, o por lo menos no tenían un control relevante. Ambos carecían del poder de disposición. Puntualizó que pudieron haber calificado a otros imputados de esta causa, pero de ese único dato no se sigue que hayan manejado el aparato estatal en el sentido de disponer de un número indeterminado de sujetos fungibles que pudieran hacer las acciones. Así, la defensa solicitó que se disponga la absolución de sus asistidos Diedrichs, Barreiro y Vergez, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda. Hizo reserva del caso federal.

A su turno, el Dr. Juan Carlos Belagardi alegó que no concurre certeza respecto de que sus representados Jorge Acosta, Emilio Morad, Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López hayan participado de manera responsable en la comisión del presente hecho. Así el Defensor Público Coadyuvante planteó la existencia de duda respecto de quién, cómo y cuándo fue cometido el hecho del cual resultó víctima Claudio Luis Román Méndez. Puntualizó que se ha pretendido sindicar a sus asistidos sobre la idea de que todos hacían todo y en todo momento. Sin embargo, los autores del hecho no han sido identificados. Afirmó que la única persona que vio a la víctima en La Perla fue la testigo Miriam Báez, que ambos tuvieron un encuentro de dos minutos en la entrada del baño, donde aquel le pidió que le acomodara la venda, que vio que tenía los nudillos lastimados y dijo que pudieron hablar por aproximadamente dos minutos. Señaló que ello le resulta altamente sugestivo y concluyó que no puede emitirse un juicio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

certeza que conduzca a una condena, solicitando al Tribunal su absolució.

En lo que concierne a las defensas materiales asumidas por los acusados respecto del presente hecho, cabe tener presente que Ricardo Alberto Ramón Lardone dijo que ninguno de los testigos que han declarado lo involucran en las acusaciones en su contra y añadió que en la época en la que ocurrieron estos hechos él trabajaba en la Primera Sección. Lardone refirió que está jubilado de la Cooperativa de Luz y Fuerza en San Agustín en videocable, donde trabajó por lo menos 18 o veinte años. Manifestó asimismo que se desempeñó como personal civil de inteligencia y que incluso le fueron hechos aportes por dichas tareas. Agregó que en dicha función tenía el alias de “Lacaba” porque como agente secreto le ponían un nombre ficticio.

Desconoció todos los hechos que se están ventilando en esta causa he hizo alusión a que en esa época pertenecía a la Primera Sección y que eso consta en su Legajo, en el período octubre de 1975 a octubre de 1976 en el cual continuó en igual cargo y categoría en la Primera Sección, donde fue calificado por los encartados Acosta y Diedrichs. En el período de octubre 75/76 continuó en la primera sección y agregó que, en esa época, trabajaba en la oficina de prensa del teatro Rivera Indarte, siendo su jefe un señor Torres. Allí, además de cubrir los eventos, tomaba fotos de los artistas para hacer las promociones correspondientes en gacetillas que luego se distribuían para promocionar el evento. Aclaró que, en esa época, la fotografía era en blanco y negro por lo que había que revelar las películas y eso insumía un tiempo de dos horas por cada rollo de 36 fotografías. Añadió que, a su vez, cuando lo requería el licenciado infante que tenía a su cargo los museos, debía acompañarlo para sacar fotos en los distintos eventos.

Negó su participación en los hechos que se le imputan porque él no podía estar en los lugares que se le indican y en el teatro al mismo tiempo, era imposible.

Respecto a si estuvo en el grupo de operaciones especiales o en la Tercera Sección, afirmó que jamás estuvo ni conocía que eso existiera, tampoco conocía la existencia de “La Perla” en esa época. Con posterioridad, conoció “La Perla” porque fue a tomar fotografías allí en el año 1977, fotografías personales de gente de ahí o bien tuvo que llevar copias de otras personas para que las reconocieran. Afirmó que tuvo que tomarles fotografías a los que allí estaban y se las pasaba a Anadón.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

También dijo que, en la primera sección política, hacía el seguimiento y cubría si había que sacar fotos de alguna cita, cubría lo que ocurría, a diario salían los estudiantes de arquitectura y cortaban el tráfico y hacían manifestaciones. Recordó también que una vez fue a Córdoba Sport, un lugar de boxeo donde se hizo una reunión de distintas organizaciones, a tomar fotografías encubiertas.

Respecto a su participación en procedimientos antsubversivos, dijo que él era el encargado de custodiar y él les daba seguridad a los subversivos que actuaban de “marcadores” cuando marcaban las casas de otros subversivos en las casas a las que iban, que estaban detenidos en “La Perla”, esa actividad la realizó en el año 1977, en el 76 hacía tarea de calle, no concurrió a “La Perla”, no analizaba las declaraciones porque lo suyo era solamente fotografías.

Refirió asimismo el encartado que respecto a Daniel Righetti, que cuando lo mataron él fue involucrado pero que en realidad él no estuvo en ese momento, supo que lo mataron en una detención de un subversivo que tenía una pistola y le pegaron un tiro, lo supo por lo que se decía en el velatorio, y que no sabe en qué trabajaba Righetti.

Además, relató que en el secundario fue a las Escuelas Pías y allí fue compañero del hermano de Elmer Fessia, Gustavo, con quien alquilaba una casa en barrio General Paz y vivían junto a un muchacho que estudiaba medicina. Respecto a Elmer Fessia tiene entendido que se dedicó a dirigir equipos de básquet. Él lo reconoció por la voz cuando estuvo privado de su libertad en “La Perla”, no recordó en qué año. Señaló que, en ese momento, él estaba sacando fotografías y cuando lo trajeron les dijo que no le podía sacar fotos porque lo iba a reconocer y él le dijo “ah yo te conozco a vos Lardone”, y él le contestó que “si, vivíamos juntos”.

Respecto a las declaraciones de los testigos que lo sindicaban trabajando en la “OP3”, es porque él trabajaba en el galpón acondicionando los vehículos para hacer los operativos y de la limpieza, él vigilaba que los limpiaran y llenaran de combustible. Respecto a la tarea que describió de acondicionamiento de los autos en La Perla, la misma fue realizada en 1977, ya que en el año 1976 él estaba en la primera sección y trabajaba en la calle.

Por su parte, Jorge Exequiel Acosta negó los hechos que se le endilgan y afirmó que ya fue juzgado y condenado en la causa Brandalasis y en la causa González Navarro; procesos en los que nada tuvo nada que ver, por cuanto a la fecha hacía cuatro meses que no pertenecía al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Destacamento de Inteligencia 141 General Iribarren y se encontraba a 800 kilómetros de distancia de Córdoba.

Emilio Morard manifestó que ingresó como agente de calle en el año 1973, que nunca entró al Destacamento 141 de la Avenida Ricchieri, ni conoció entonces a su personal, no tenía grado militar alguno y los ascensos sólo consistían en aumentos de sueldo. Agregó que parte de su trabajo consistió en averiguar si los postulantes a puestos del Ejército eran aptos y tenían buen concepto entre sus vecinos, fuera médico, bioquímico, enfermera, etcétera, para el Hospital Militar o empleados civiles para oficinas o maestranza. También, por sus conocimientos en electrónica, hacía aparatos como detectores de micrófonos ocultos, fuentes de alimentación portátiles para handies y otros más sofisticados. Dijo también que a la época de los hechos mencionados no tenía conocimiento de la existencia de La Perla, ni de ningún otro LRD, ni que hubiera asesinatos. Sobre las planillas de asistencia sostuvo que eso se usaba para los que trabajaban en oficinas, no para los agentes de calle y que él tuvo la licencia anual en el mes de marzo hasta los primeros días de abril de 1976. Acerca del término Operaciones especiales, Morard refirió que en el vocabulario militar se denomina así lo que se hace fuera del cuartel, por lo tanto, todo lo que hace un agente de calle, por ejemplo, constatación de domicilio u orden de reunión, es una operación especial. Indicó además que su nombre real recién fue conocido en el año 2004, que la identidad con la que cumplía la función se la pusieron por ley, y era Esteban Merlo.

Los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz y Arnoldo José López negaron los hechos por los que se encuentran acusados, manifestaron que se encuentran indeterminadas las imputaciones concretas y se abstuvieron de seguir declarando.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Claudio Luis Román Méndez** fue secuestrado, torturado y asesinado en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, es dable afirmar que el hecho tuvo lugar bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención "La Perla", quien a su vez retransmitió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad a los Jefes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz quien revistió tal carácter hasta el 28/07/1976 en que fue reemplazado en la jefatura de manera conjunta por los encartados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro conforme ya ha sido señalado supra, quienes a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartieron directivas, retransmitieron e hicieron cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard, y Ricardo Alberto Ramón Lardone respecto al hecho que juzgado.

Cabe recordar que el Centro Clandestino de Detención “La Perla” funcionó bajo la órbita del Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren”, en cual se organizaba en cuatro secciones cuya Sección Primera denominada “Política” se encontraba a cargo del por entonces Capitán, hoy imputado Luis Gustavo Diedrichs, luego se encontraba la Sección Segunda, denominada “Calle”, la Sección Tercera de “Operaciones Especiales” a cargo del imputado Héctor Pedro Vergéz hasta el 28 de julio de 1976 en que fue trasladado a Buenos Aires conforme se verá luego, resultando reemplazado en su cargo a partir de la fecha mencionada por los imputados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, y finalmente la Sección Cuarta “Logística”.

La referida Sección Tercera que, según fuera dicho, se denominaba “Sección de Actividades Especiales de Inteligencia” o “Grupo de Operaciones Especiales” u “OP3”, funcionaba el CCD “La Perla”. Así, el denominado “Grupo de Operaciones Especiales” a la fecha de los hechos de marras y durante el año 1976, se encontraba integrado, entre otros, por los imputados en los presentes actuados.

De tal modo, cabe referir respecto al imputado Luis Gustavo Diedrichs que la prueba rendida en el juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional autoriza a afirmar con certeza que, a la época del hecho investigado, el nombrado detentaba la Jefatura de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales “OP3”; es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella —Primera Sección—. Dicho Destacamento de Inteligencia formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país, según lo mencionado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, de la lectura de su Legajo Personal, reservado en Secretaría, y en particular de la planilla de calificación correspondiente al período 1975/6, surge que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra —por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER—, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Br H A Iribarren”- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en “correcciones, agregados y aclaraciones al informe” que: “Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en... N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” OD 39/76”.

Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro “observaciones”, pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, está claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976.

Asimismo, aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 “Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución —OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección”.

De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76, continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad —igual destino y función—. Su traslado a Buenos Aires se produjo recién con fecha 28-I-77.

Especial eficacia detenta la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro “observaciones”, mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño “como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad”.

A su vez, figura calificando a sus subordinados del referido “Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141”, es decir a los imputados Acosta, Barreiro, Herrera, hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

Por su parte, la referida Tercera Sección u “OP3” del referido Destacamento, se encontraba integrada, entre otros, por el Sargento Primero Carlos Alberto Díaz y por el fallecido Sargento Primero José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos).

Ahora bien, del legajo personal de Jorge Exequiel Acosta surge que a la fecha del hecho que aquí se juzga el imputado se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales y, además, que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento del hecho (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta que quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, haciéndolo de manera conjunta con el imputado Barreiro, desde el 28 de julio de 1976, fecha en que el inculpado Vergéz fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, de las constancias del Legajo Personal de Ernesto Guillermo Barreiro, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha en que reemplazó a Luis Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979; siendo calificado bajo las consignas “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y “el más sobresaliente para su grado” mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

textualmente reza "...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...".

Asimismo, se cuenta con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el propio Barreiro a sus superiores, en la que señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicitaba ser ascendido. Dicha nota halla correlato con la que fuera suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que emana que Barreiro integraba, junto a otros coimputados —Acosta, Díaz— el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo (fs.1356/58 de autos).

Asimismo, del legajo personal de Héctor Pedro Vergéz surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha en la que fue trasladado a Buenos Aires, siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna "uno de los pocos sobresalientes para su grado".

En cuanto al imputado Carlos Alberto Díaz, de su Legajo Personal surge que a la fecha del hecho se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales. Debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como "uno de los pocos sobresalientes para su grado", al tiempo que se lo felicitó por "haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad".

Del legajo personal de Emilio Morard se desprende que, entre octubre de 1975 y octubre de 1976, revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez.

Asimismo, a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977 se desempeñó como Agente "S" en la Segunda Sección del referido Destacamento, recibiendo, al igual que el resto de los agentes de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento “Esteban Merlo”, lo cual fue ratificado por el propio imputado en oportunidad de su declaración indagatoria en audiencia ante el Tribunal. Allí afirmó “...Eso me lo pusieron ellos y por ley, Esteban Merlo... (...) ...y los recibos de sueldo, como le dije antes, eran un papelito que decía: “Esteban Merlo, tanto”, porque me pagaban en efectivo en cualquier lugar...”.

Por su parte, en orden a la responsabilidad del imputado Arnoldo José López, cabe referir que el nombrado sostuvo en sus declaraciones indagatorias que, respecto al presente hecho que tiene como víctima a Claudio Luis Román Méndez, no se halla bien especificada la participación, en tanto la acusación “...habla de grupo no individualizados que lo privan de la libertad, y no están individualizados los autores...”, así como tampoco se halla establecida la prueba que indica su participación y aporte en la ejecución.

Pues bien, no obstante lo afirmado por el encartado López, lo cierto es que, a la fecha del hecho, el nombrado revestía como Agente Civil de Inteligencia y de su Legajo Personal surge que con fecha 1 de enero de 1976 ingresó al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, realizando actividades riesgosas para su persona en la calle.

Ello así, desde que con fecha 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarle al encartado una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a su categoría con anterioridad al 1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley “S” N° 19.373.

Del referido documento surge que en el año 1977 el justiciable solicitó la adecuación de su situación de revista a la actividad real que venía cumpliendo en el OP3, que por otra parte le significó la calificación “sumamente eficiente” en dichas tareas, siendo calificado por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y del Destacamento respectivamente.

También se encuentra acreditado que recibió un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, del legajo de López, surge que este se hallaba identificado bajo el seudónimo de “Ángel Javier Lozano”.

Por último, y no obstante sus manifestaciones ya referidas supra en orden a su defensa material, cabe analizar que del Legajo Personal de Ricardo Alberto Ramón Lardone se desprende que revistaba en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro “C”, Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por “ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL” desde el 1 de enero de 1976. Lo afirmado anteriormente, fue incluso ratificado por el propio imputado Lardone en oportunidad de brindar su declaración indagatoria ante este Tribunal, en cuanto afirmó “...yo en la época que ocurrieron estos hechos, trabajaba en la Primera Sección...”. No obstante ello, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente “S” del Destacamento de Inteligencia 141 —Grupo OP3— en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones (CD legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone reservado en Secretaría, certificado a fs.1465/68 de autos).

Asimismo, en la ya mencionada Sentencia N°367/2016 de fecha 10/10/2016, recaída en autos “Menéndez, Luciano Benjamín y otros... FCB 93000136/2009/TO1”, se trató el hecho del cual fue víctima Elmer Pascual Guillermo Fessia, acaecido conforme resultó acreditado en dichos actuados, en fecha 25 de Marzo de 1976, resultando condenado el encartado por su participación responsable en los delitos cometidos y de los cuales resultara víctima Fessia. En dicha oportunidad fue valorado el testimonio incorporado por su lectura de la víctima Elmer Pascual Guillermo Fessia (f), del cual surge que el mismo reconoció a Ricardo Alberto Ramón Lardone por haber sido su compañero en el colegio secundario, sindicándolo además como unos de los principales “torturadores” de “La Perla”, quien le solicitó que no dijera que lo conocía por razones de seguridad y que se quedara tranquilo que no le iban a pegar (fs. 92/95, 573/580, 883/vta., 3440/3442vta., 6214/6216 de dichos actuados, las que fueron incorporadas por su lectura al debate en razón de encontrarse fallecido Fessia).

Así las cosas, cabe destacar que si bien el imputado Lardone negó haber estado en OP3 o en La Perla en el año 1976, la prueba indica lo contrario, no sólo la sentencia referida del Tribunal que ya se encuentra firme ha indicado que estaba en OP3 a la fecha de estos hechos, que actuaba en ese grupo, que estaba en La Perla, sino que, además, esto es así porque la prueba lo confirma, ya que se cuenta con el legajo del que se desprende que integraba el Destacamento 141 en actividades especiales de inteligencia, que hacía actividades encubiertas, sin





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

registros, apartadas de convencionalismos, que fue calificado por el imputado Acosta, quien a la postre fue jefe de OP3. También surge que recibió una bonificación que era un adicional por tareas riesgosas, y aunque él dice que era fotógrafo en el teatro San Martín y que sólo hacía custodias y ciertas tareas, lo real es que nada coincide con la documentación, con las calificaciones y los testigos que lo sindicaron por nombre, por apodo, actuando en OP3, participando en secuestros, en torturas, todo lo cual surge y está claramente acreditado en el marco de la sentencia de La Perla. También está el sumario que se hace de las actuaciones porque, cuando un miembro de una organización armada mata a un miembro de OP3 cuando estaban yendo a secuestrarlo, donde resultó muerto el integrante de OP3 Righetti, se hizo una actuación en la que declararon los que iban con Righetti a hacer ese secuestro, cuando a Righetti lo mató el que iba a ser secuestrado, y ahí figura también, actuando en OP3, en un secuestro, directamente el encartado.

No obstante, Lardone cuando declaró conforme hemos analizado anteriormente, dijo que a La Perla fue en el '77 a sacar alguna foto, “... *pero en el '76 no fui nunca...*”, que es cuando ocurrieron los hechos que se están ventilando en los presentes actuados. Es por ello que cabe traer a colación y volver a referir que el hecho del cual fue víctima Elmer Pascual Fessia ocurrió el 25 de marzo de 1976 y la propia víctima declaró que era amigo de antes de Lardone, que habían vivido juntos, que habían ido juntos a las Pías y que, cuando estuvo en La Perla reconoció a Lardone por la voz, quien estaba allí mientras la víctima estuvo secuestrado en 1976. Es más, el propio Lardone, le dijo en dicha oportunidad que se quedara tranquilo, que ya no le van a pegar o que le van a dejar de pegar, le dijo algunas palabras tranquilizantes, pero asumiendo toda la relación de amistad previa que había existido por vivir juntos, haber ido al colegio juntos. Todo lo dicho deja entonces sin sustento las afirmaciones de Ricardo Alberto Ramón Lardone en orden a que él nunca estuvo ni conoció el CCD “La Perla” en el año 1976.

Cabe recordar que el propio Lardone reconoció que conocía a Fessia y describió lo mismo que el testigo víctima en orden a que se conocían de las Escuelas Pías, que eran amigos, que vivían juntos, e incluso reconoció que en “La Perla” habló con Fessia, que tuvo contacto con él. Asimismo, son numerosos los testigos sobrevivientes del CCD “La Perla” que lo han nombrado, como Callizo, Meschiatti, Di Monte, etc, y también el hijo de Quijano, cuya declaración ha sido incorporada como prueba en los presentes actuados, que también lo mencionó como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

integrante de ese grupo, por lo que no cabe ninguna duda de su integración en el rol que se le atribuye.

Asimismo, es propicio señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”. En efecto, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento. Además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y lo asesinaron, ocultando las verdaderas circunstancias bajo las cuales la víctima Román Méndez encontró su muerte, mediante uno de los comúnmente denominados “Operativos Ventilador”, siendo los acusados intercambiables en sus funciones, en tanto otros se ocuparon de retransmitir órdenes emanadas de sus superiores para que el personal a su cargo ejecutara las acciones antes descriptas, de acuerdo a los lineamientos del plan sistemático de eliminación referido.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que la víctima resultó finalmente asesinada.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica cumplida por cada uno de los acusados, todos ellos efectuaron los aportes referidos precedentemente y, en el caso analizado, conforme lo ya valorado en el Título “**Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**”, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

El análisis que antecede permite descartar tanto los argumentos exculpatorios de los acusados cuanto los de sus defensas técnicas, en tanto se da por probado que no sólo detentaban los cargos, sino que —en función de los mismos, al tiempo del hecho aquí analizado— los acusados se encontraban desarrollando las tareas y cometiendo los delitos descritos, como parte del plan criminal de eliminación de opositores políticos, tareas que no eran cumplidas por cualquiera, sino por un selecto y clandestino grupo de tareas y sus jefes, en este caso, dentro del CCD “La Perla”.

Asimismo, cabe sostener que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, hasta fecha 29/7/1976 en que fue trasladado a Buenos Aires, por lo cual no formaba parte del mencionado “OP3” al tiempo del asesinato de la víctima de marras, siendo reemplazado en dicho cargo a partir de esa fecha, como ya se ha dicho, de manera conjunta por los encartados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, quienes a su vez siguiendo la cadena de mando, impartieron directivas, retransmitieron e hicieron cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo ya valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

En síntesis, se deja fijado el hecho tal como ha sido descripto en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Hecho Segundo** (correspondiente al hecho 2 de causa “Diedrichs, Luis Gustavo y otros - Expte. FCB 35022001/2011/TO4”)

Víctima: Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello.

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que en la madrugada del día 29 de Junio de 1976, aproximadamente las 01:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “*Lucha Antisubversiva*”, un grupo de personas pertenecientes a las referidas fuerzas se hicieron presentes e irrumpieron en el domicilio sito en Barrio Balcarce de esta ciudad de Córdoba donde se encontraba junto a su familia **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello**, apodado “Coqui”, estudiante de la carrera de Historia en la Universidad Nacional de Córdoba, empleado en “Juncadella” y militante en la organización “Fal 22 o FRP”. Seguidamente el personal actuante referido lo secuestró y lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba conforme lo ya descripto al tratar el hecho primero.

Así las cosas, en dicho CCD se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u “OP3”, se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Asimismo, y siguiendo la cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

De este modo, durante el tiempo en que Miguel Ángel Arias Cuello permaneció cautivo en “La Perla”, los miembros del referido grupo de Operaciones Especiales u “OP3” que se desempeñaba en el mencionado CCD a la fecha del presente hecho, lo mantuvieron secuestrado y lo sometieron a constantes torturas físicas y psíquicas. Ttal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, lo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

obligaron a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Luego, en fecha no determinada con precisión, pero ubicada dentro de los treinta días de su secuestro, ocurrido el 29 de junio de 1976, miembros del referido Grupo “OP3” que se desempeñaba en el mencionado CCD retiraron a Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello de “La Perla” y lo trasladaron a las inmediaciones dentro del predio del Tercer Cuerpo de Ejército, donde finalmente procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de ese modo en calidad de “desaparecido”.

Así las cosas, el hecho aquí tratado y sus circunstancias han quedado debidamente acreditados en virtud del cúmulo probatorio incorporado y valorado en la causa. Dicho plexo convictivo se compone de numerosos testimonios vertidos en audiencia ante este Tribunal, dentro de los cuales resulta esclarecedor el relato brindado por el hermano de Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello, Ramón Orlando Arias, quien ante este Tribunal, de manera coincidente con su declaración en instrucción, obrante a fs. 2015/vta de autos, relató que el 24 de marzo se encontraron con el golpe militar, llamado proceso de reorganización nacional, y charlando con su hermano, él ya le planteaba que si bien había mucha gente que estaba contenta porque había caído la “perona”, su hermano decía que venían épocas muy duras y muerte. Refirió que a los pocos días lo secuestraron de su casa paterna.

El secuestro fue en la madrugada del día 29 de junio del año 1976, el testigo era estudiante secundario del Instituto Loreto, donde también estudió su hermano Coqui, primaria y secundaria, siempre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

destacado estudiante y también en el deporte. Con 19 años, trabajaba en una empresa de caudales, era estudiante de Historia en la Facultad de Filosofía y Humanidades y se había anotado en Ciencias Económicas, y todo esto cortó de cuajo sus proyectos. El testigo relató que tenía una novia y cursaban juntos en cuarto año, salían tipo 18 horas y él la acompañaba a su casa hasta las 12 de la noche y volvía a su casa. Esa madrugada, volviendo a su casa, ubicada en un barrio pequeño, tranquilo, de tres cuadras por tres, no vio nada raro. Luego, sintió que golpeaban la puerta y como tenían una prima, Marta Castaña, que salía con un amigo de su hermano llamado Horacio Sosa, pensó que podían ser ellos, aunque le llamó la atención la hora, porque siempre pasaban a saludar, pero no a esa hora. Así fue que el testigo se dirigió hacia la puerta, vio por el vidrio, que no era del todo transparente, abrió la puerta y fue encañonado con un arma larga, una itaka, por tres o cuatro personas con las caras cubiertas: Uno de ellos tenía un porte militar, con camperones, borcegos, tez blanca, prolijo, castaño rojizo, con bigotes, quien lo encañonó y lo pechó hacia adentro, era quien comandaba el grupo. Lo pusieron con las manos contra la pared, le taparon la cabeza con una campera y lo obligaron a mirar hacia el suelo. Entonces, vio que tenía una persona detrás custodiándolo y sintió que entraba más gente y que también había gente en el techo. Seguidamente, un grupo entró al dormitorio de sus padres, despertaron a su madre con un arma en el pecho y los obligaron a quedarse en la cama. El resto del grupo entró a la pieza de su hermano, golpearon la puerta contra el placard y los despertaron sobresaltados. En ese momento, su madre pensó que les estaban robando y lo despertó a su padre diciendole “Coco, nos están robando”, por lo que su padre se levantó a pedir que no les hicieran daño y uno de ellos lo empujó al suelo y les dijeron que se callaran o los mataban a todos.

En la otra habitación se despertaron sobresaltados. Su hermano más chico, Jorgito, de doce años de edad, fue golpeado con una linterna en la cabeza y le ordenaron que no mirara, mientras el que comandaba el grupo le decía a Coqui que se vistiera que se iban, después Jorge le dijo que a Coqui le inyectaron algo, pero no sabe. Luego el testigo sintió que empezaron a bajar un grupo de gente por la escalera, vio que pasaban por detrás suyo y cree que ahí lo llevaban a su hermano. El testigo estaba mirando hacia abajo, luego cerraron la puerta y tiraron la llave. Cuando se fueron, el testigo subió al primer piso para ver cómo estaban todos y se topó de frente con uno que había quedado dentro y le abrió para que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

saliera, en ese interín volvían dos o tres a buscarlo y cerraron nuevamente y tiraron la llave. Entonces, el testigo subió y se percató que faltaba Coqui y que Jorge estaba desorbitado, no le respondía, como en shock.

Añadió que dichas personas tuvieron a su vez tiempo de saquear todo, la caja de la verdulería que tenían en el garaje de la casa. Aclaró que no sabe cuánto duró todo eso, pero que para él fue una eternidad. Su padre salió gritando a la calle, salieron vecinos que habían escuchado a los autos arrancar chirriando las gomas, un vecino vio un Falcon parado en la esquina. Su padre con la intención de ir hacer la denuncia trató de sacar la camioneta, pero se habían tomado el tiempo de desinflar una de las gomas. Explicó que los vecinos le ayudaron a cambiar la goma, y su padre fue a la Seccional Décima, pero no le tomaron la denuncia. Ante tal desesperación su padre se dirigió al Comando Radioeléctrico y narró que ahí era un jolgorio, fiesta, música y tampoco le tomaron la denuncia. Después entendieron lo de las zonas liberadas.

En lo que concierne al secuestro, dijo que no le exhibieron ninguna orden, entraron a la fuerza, no se identificaron, ingresaron amenazantes, reduciendo con armas a la gente. Recordó que esa gente estaba bien preparada, por como se manejaban se notaba que tenían instrucción policial o militar, no eran improvisados, sabían bien lo que buscaban. Señaló que su hermano Coqui participaba en el secundario en el Centro de estudiantes, cree que fue uno de los fundadores, amaba la política, luego se enteró que estaba en la FAL 22.

A la persona que estaba a cargo del operativo la recordó porque no estaba encapuchado, después hablando con su hermano se dieron cuenta que era muy parecido al marido de una prima, y era un tipo con instrucción que impartía las ordenes. Respecto al resto de personas, recordó que tenían armas largas, usaban camperones, alguna ropa de fajina con pantalón de militares, borceguíes, el pañuelito típico en el cuello, algunos con boinas o bufanda tapándose la cara. Expresó que el último que quedó adentro, tenía una boina común, cree que esa gente se disfrazaba, algunos andaban de vaquero con borceguíes puestos.

Sobre la descripción de las personas que ingresaron, recordó que él estaba con la cabeza tapada, y dedujo que había mucha gente, entre ocho o doce, pero varios más quedaron afuera en los móviles, había gente de fajina, pero no completa, había gente con pantalón, otros tenían camperas, era una mezcla, pero si tenían ropa militar o de fajina.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

El testigo relató que a partir de ese momento cambió la vida de todos. En su casa implantaron el terror, vivían encerrados con llave durmiendo todos juntos, vivió mucho tiempo pensando que fue su culpa por abrir la puerta que se llevaron a Coqui, aunque igual la iban a voltear. Volver a la escuela después de dos o tres semanas tampoco fue sencillo porque la comunidad educativa lo miraba como sapo de otro pozo, como que “algo habrá hecho”. El único apoyo recibido por el testigo, con 18 años, fue su novia de la escuela y algunos amigos, y aunque tenía apoyo en la escuela, ellos tenían prohibido ir a su casa por temor a que les pasara algo que les pudieran marcar.

Luego pudo ver cómo empezó la odisea de su madre de buscar información, de hacer todas las denuncias pertinentes ante los organismos de derechos humanos, hubo habeas corpus, denuncia ante el Arzobispado donde estaba Primatesta, pero luego se enteraron que la iglesia manejaba una lista de los alumnos que participaban en el centro de estudiantes. Fue todo un combo de vivir en el terror, todos eran sospechados. Su madre peregrinando en las cárceles de Córdoba y Buenos Aires, junto a una de sus hermanas, luego tuvo contacto con otras madres que empezaron a repartirse su trabajo, pero esto fue un plan sistemático en todo el país, y les decían que sus hijos se habían ido al exterior y las volvían locas.

Narró que en esa época su madre tuvo un encuentro con “Chiche” Araoz, quien conocía muy bien el accionar de estos grupos militares o paramilitares y se jactaba de ser amigo de Vergéz, tuvieron dos o tres reuniones con él en las que les dijo que su hermano no hablaba, también les contó lo que había pasado con los chicos Soulier, y en una de esas charlas le dijo “Sra. si Ud. quiere saber algo de su hijo, preciso que nombre cinco personas, amigos lo que sea”. Sus padres, luego de charlar, se negaron. Se plantearon que no podían arruinar otras cinco familias y si Coqui volvía poder verlo de frente, y no cabeza baja, sabiendo que arruinaron cinco familias. Entonces, Araoz les dijo que no quería verlos más, y luego supieron que tenía un negocio de compra-venta, donde comerciaba lo que saqueado a las víctimas.

El testigo estudiaba Ingeniería Agronómica, pasados los años 80' amenazaron a su madre, le dijeron que tuviera cuidado con lo que hacía porque tenía otro hijo que estudiaba agronomía. Así, su madre le dijo al testigo que tuviera cuidado con su participación política en la facultad, aunque en la misma Facultad controlaban si tenían pelo largo, había un ambiente muy raro. Dejó la carrera en el 81', luego retomó con la llegada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de la democracia, pero nunca terminó sus estudios. Una democracia muy esperada porque iban a saber dónde estaban los desaparecidos, llegó CONADEP, se comprobó que hubo un plan sistemático de exterminio donde cayeron todos los que pensaban diferente quienes eran sospechados de terroristas, estudiantes, obreros, todos. Luego, en el 85', el juicio a las juntas, después llegó Menem y los indultó, llegó Kirchner y reivindicó la lucha de Madres, Abuelas e Hijos, también la inconstitucionalidad en la época de Alfonsín las leyes de punto final y obediencia debida, por lo que retrocedían sobre lo logrado.

Afirmó que en el 2005 volvieron los represores al banquillo de los acusados, el andar de las madres y abuelas e hijos, ineludibles, quienes les enseñaron a marchar con alegría, representando la vida, mientras esas personas representaban el odio y la muerte. El objetivo de buscar la verdad y un juicio justo, cosa que les negaron a todos los desaparecidos por el delito de pensar diferente, por pensar en un país más justo, que fue el mayor pecado de los desaparecidos. El testigo expresó que la lucha no fue en vano, que han pasado 44 años, llegó el juicio, que muchos dicen que pasado tanto tiempo es que no hay justicia, pero él tiene en claro que llegó el juicio y que la sociedad se forja con memoria, verdad y justicia. Nunca hubo respuesta de nada respecto de la búsqueda realizada por sus padres y familiares, nunca pudieron saber nada de su hermano, eso es lo peor de todo.

Agregó que los chicos Soulier sufrieron la misma suerte, Luis fue su preceptor, aparte eran primos hermanos de sus amigos de la infancia y se enteró de lo que había pasado, Coqui tenía contacto con ellos, también Luis Leiva era amigo o conocido de Coqui y había ido a su casa, era fotógrafo, también está desaparecido. No sabe porque, pero lo secuestraron a Luis Leiva, no sabe si fue antes o después de lo de Coqui, respecto de Soulier tenían alguna relación también con el secundario.

Señaló que su padre era suboficial retirado, dado de baja por los que participaron en el 55', estaba en la facción de los que apoyaron a Perón. Luego trabajó como colectivero, como taxista, pasaron por muchas cosas para poder sostener a sus otros hijos, para que siguieran estudiando. En el último tiempo había abierto la verdulería en su casa. A su papá no le quedó duda que la gente responsable, por cómo se manejaba, tenía instrucción militar o policial.

Respecto a lo de la "zona liberada", expresó que era pedido por esa gente o un grupo paramilitar para poder trabajar tranquilos y no cruzarse con las fuerzas de orden.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sobre Leiva agregó que vivían en la zona de su casa, a unas diez cuadras, por calle Vieytes cruzando Santa Ana, por la zona, aunque el testigo lo conoció muy poco, su hermano jugaba al futbol y a veces se juntaba con amigos, y lo vio algunas veces.

Refirió a la relación con la escuela, en particular con su ex preceptor, señalando que había algunos profesores que daban que dudar con sus posturas o por lo que pensaban respecto al Golpe militar. Ahí estaba el cura Carlos que era el que siempre trató de proteger a los chicos, se hablaba de esa lista que salió de ahí.

Finalmente, respecto de Araoz, el testigo señaló que en la zona del Mercado Norte, calle Tablada, tenía el negocio de muebles robados y también su estudio jurídico, porque era abogado.

Obra asimismo el testimonio de la madre de la víctima, María Livia Cuello de Arias, quien de manera concordante con los citados dichos de su hijo, y con su testimonio rendido en instrucción, glosado a fs.2013/14vta de autos, ante este Tribunal dijo que a su hijo fue secuestrado el 29 de julio del año 1976. Recordó que aquella noche se encontraban durmiendo cuando sintió que le tocaban el pecho, abrió los ojos y vio un hombre encapuchado, luego advirtió que eran varios y le dijeron que no se moviera porque habían ido decididos a matarlos a todos.

Sobre la víctima recordó que era muy bueno, estudioso, caritativo, hasta una vez fueron un domingo a una cancha a un partido de futbol y hacía frío, y había un nene que estaba temblando de frío y se sacó el pullover nuevo que tenía y se lo dio al nene. Después los domingos a veces se juntaba con dos chicos más y juntaban plata y compraban medialunas o fruta y se iban a algún barrio carenciado y repartían, era un niño al que le gustaba jugar con sus hermanos. Jamás le dio disgustos, a los cuatro años empezó a aprender piano y lo tuvo que sacar porque sufría del corazón y aprendió guitarra, a los cuatro años ya leía y del colegio Loreto le preguntaban si ella le enseñaba a leer, pero él solo sacaba las palabras. Obtuvo medalla de oro, era escolta de bandera, y en el colegio le hicieron una plaquita a él y a Soulier.

A cuarenta y cuatro años de que secuestraron a su hijo ella quiere saber, por el sufrimiento, porque ellos tenían autoridad para preguntar si había hecho algo malo, pero prefirieron romper las puertas y asustar a sus otros hijos y llevárselo y nunca supo más nada, incluso ella viajó mucho averiguando. Una vez, viajando en ómnibus, se dio cuenta de que la seguían, un señor morocho. Le dijeron que esa noche la estaban por







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

llevar, pero ella lo único que quería saber era porqué se habían llevado a su hijo. Hoy quiere saber donde está para llevarle una flor o un rezo y dejar su tormento tan grande.

Mencionó que sus otros dos hijos no terminaron sus estudios, el más chico volvía llorando del colegio porque decía que había visto los coches que se habían llevado a su hermano y el más grande dejó de estudiar para ayudar a la familia. Ella quiere saber porque el tiempo no borra, ella cada vez está más dolorida y más triste, quiere saber dónde está su hijo, qué le hicieron y porqué lo hicieron.

Recordó asimismo que Julia Soulier era su noviecita, más bien eran amigos, el la quería mucho, eran amigos. Agregó también que una vez se conectó con "Chiche" Araoz y él les propuso que nombraran cinco chicos. Ella le respondió que quería mirar a sus hijos de frente y no con una mentira. Cuando ellos le dijeron que no a Chiche, él desapareció y recién volvió a verlo el año pasado en el diario. Aclaró que ella hizo la denuncia, pero nunca tuvo respuesta. Señaló que acudió a Chiche Araoz porque el cuñado de su marido conocía al suegro de Araóz, y cuando lo llevaron a Coqui fueron a hablar con él, y el cuñado de su marido le dijo que él le debía la vida a Primatesta porque Menéndez lo quería matar y se fue.

Expresó que realizó otras gestiones eclesiásticas con el padre Ponce de León, con Primatesta; intentó hacer muchas averiguaciones en Córdoba y en Buenos Aires. El padre Ponce de León era el sacerdote de la escuela y al enterarse de lo sucedido fue a ver qué había pasado, hizo misas por Coqui. Expresó que el padre murió. Él le dijo que habían ido del Arzobispado para pedir un listado de alumnos del Loreto para cuidarlos y resguardarlos de algo que podía pasar, entonces el padre le dijo que creía que Primatesta le mintió.

La testigo agregó que habló con un señor de apellido Bengolea porque el secretario lo conocía a su marido, y sabía que ella viajaba mucho a Buenos Aires. Ella le pidió una audiencia y allí él le preguntó si no había visto nada raro cuando había viajado a Buenos Aires, y ahí ella le dijo que sí, que un hombre de unos cincuenta años la seguía, que le dio miedo porque ella estaba sola, y en una parada en Rosario se bajó corriendo porque se había quedado sola en el colectivo con ese hombre. También recordó que le dijo al Comodoro Bengolea que aquel hombre llevaba sombrero y un sobretodo gris. Bengolea le dijo que no viajara más sola, que él le iba a conseguir pasaje en avión de las Fuerzas Armadas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

para que no le pase nada, porque tenía dos chicos más, pero después él se fue y no supo más nada.

Sobre la participación política de su hijo, refirió que Coqui le preguntó si podía ir a una reunión del partido peronista, fue dos miércoles, y al tercer o cuarto miércoles no fue más porque le dijo que tenía que estudiar y trabajar.

Por su parte, Jorge Eduardo Arias, hermano de la víctima, manifestó al Tribunal, de manera concordante con los mencionados testimonios de su hermano mayor y madre, así como con su declaración rendida en instrucción, glosada a fs.2016/vta de autos, que ellos son tres hermanos, "Coqui", Ramón Orlando y él, y que la noche del 29 de julio del 76 estaba durmiendo con Coqui, su otro hermano estaba en la casa de la novia aún. En esas circunstancias, sintió que abrieron la puerta bruscamente, que golpeó contra su cama y prendieron las luces. Se despertó sobresaltado y vio gente que entró y preguntaba quienes eran, al dicente le indicaron que siguiera durmiendo y le pegaron con algo pesado en la cabeza. Sintió que despertaban a su hermano, le preguntaron quien era y le decían "cámbiate que nos vamos". El testigo quería ver qué pasaba y alcanzó a ver de reojo a una persona media gordita, petizo, rubio, que después con el correr del tiempo viendo imágenes de represores se dio cuenta que era Teilleldín, y se le quedó grabado porque era muy parecido al marido de una prima. Luego sintió que apuraban a su hermano para que se cambiara, hacía frío, entonces entró una persona morocha, que con el tiempo cree que era alguien llamado Seimendi porque un amigo de su papá cuando lo llevaron a su hermano tenía el yerno que era militar en la Aerotransportada y él se quedó helado cuando lo vio y teóricamente lo iba a ayudar y no hizo nada, incluso la mujer sabía que iba a hacer secuestros y sabe que murió.

Agregó que no hubo orden de allanamiento y/o detención, que ingresaron de manera violenta a sacarlo, no se identificaron. Lo único que dijeron era que se levantara rápido y que se vistiera. Respecto a cómo estaban vestidos, dijo que uno entró con una persona camuflada fue aquel morocho que cree que era Seimendi, la otra persona que supo luego que era Teilleldin estaba con una campera negra y una gorra que cree era de cuero.

Su hermano del medio había llegado y estaba abajo, él es quien siente que golpearon la puerta y cuando fue a abrir le cruzaron un arma de fuego para poder entrar y lo pecharon, entraron de esa forma, nunca se imaginó eso, le cruzaron un arma para que no cerrara la puerta. En





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cuanto a la hora en que entraron, señaló que habrá sido entre las 00:30 o la 1am, no pudo precisarlo.

Volviendo a esa noche, su hermano seguía preguntando quien era, escuchó que rompían tela, escuchó que abrían una caja metálica y la cerraban, escuchó que su hermano hablaba como amordazado y que la persona morocha, muy violenta, le decía que se hacía tarde, que se tenían que ir. Luego, cuando sacaron a su hermano de ahí, él se levantó de la cama y, con su inocencia de doce años, se asomó por la ventana, pero no pudo ver nada. Entonces, entró su papá, prendió la luz y vio la cama de Coqui con la sábana rota. Bajaron y se encontraron con su otro hermano, que había vuelto de ver a la novia. Se desesperaron y su papá decidió ir a hacer la denuncia. Su papá tenía una camioneta Pick up Chevrolet y cuando la fueron a sacar vieron que estaba desinflada, y cuando pudieron resolver ese inconveniente acompañó a su papá a hacer la denuncia.

El barrio donde vivían, Mariano Balcarce, pertenecía a la Comisaría Décima, a la cual se dirigieron inmediatamente después. Pero allí no quisieron tomarles la denuncia. Entonces, fueron al Comando Radioeléctrico y se encontraron con un grupo de policías que estaban comiendo asado y escuchando música. Fue muy triste porque se burlaban de la desesperación que tenía su papá, no le dieron ninguna respuesta, ni mandaron móvil ni le tomaron declaración. Volvieron a su casa muy asustados, no sabían de qué se trataba.

Sus padres siguieron haciendo cosas para ver qué había pasado con su hermano, presentando denuncias, en el Arzobispado; habeas Corpus. Señaló que lo sabe porque sus padrea comentaban lo que iban haciendo, pero hasta el día de la fecha no se supo nada de su hermano. Recordó que cuando era chico su papa consiguió una audiencia con Bengolea, Director de la Escuela de Suboficiales porque su papá era militar retirado y pudieron saber que lo habían llevado fuerzas conjuntas de la policía y del ejército, que estaba bien, muy flaco, que no comía, ni hablaba, que era un pobre chico y que luego le iba a averiguar más. Después, una vez llegó su madre llorando porque le habían bajado una "cortina de acero", no obtuvo más información.

A fines del 76', principios del 77', a través de un tío que hacía galpones y que estaba trabajando para una persona a la que le comentó lo del secuestro de su hermano, procuraron datos, dado que su yerno estaba metido en eso, trabaja con gente del Ejército y le podía dar una mano. Esa persona era César Aráoz. El testigo dijo que él lo acompañaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a su papá y se quedaba en la camioneta, atrás del Mercado Norte. Agregó que sus padres fueron varias veces a entrevistarse con él, para entrar en confianza con ellos, él les daba conversaciones sobre lo que había ocurrido con los chicos Soulier, les contó con lujo y detalle todo lo que habían hecho y luego les pidió cinco nombres para saber algo de su hermano, por orden de Menéndez, y les sugirió que lo pensarán. Sus padres llegaron llorando, destruidos, y lo único que se acuerda es que ellos siempre dijeron “no Coqui, no podemos arruinar cinco familias” y su mamá dijo que a su hijo lo querían ver de frente sin tener que ocultar nada, no había nada raro. Y así fueron a verlo de nuevo, y cuando esa persona les preguntó que habían resuelto para tener información de su hermano, sus padres dijeron que no, que a su hijo lo querían ver de frente. Entonces, les dijo que se olvidaran de su hijo, y los amenazó diciéndoles que tenían dos hijos más, uno que seguía la carrera de agronomía y su hijo más chico. Desde entonces no se supo más nada de esa persona.

Fueron las dos cosas más cercanas que supieron de su hermano hasta hoy en día. Hace ya 44 años, fue muy doloroso. El testigo señala que era asimismo alumno del colegio Loreto, donde se recibió su hermano, donde se recibió con medalla y fue becado, de modo que fue muy traumático para él volver al colegio.

Respecto a las presentaciones y habeas Corpus tramitadas por su familia, expresó que nunca tuvieron respuesta. Más aun, cuando su mamá fue a ver a Primatesta, salió el secretario, quien le preguntó qué necesitaba y al decirle ella que iba a averiguar por su hijo del Loreto, automáticamente aquel le dijo “Coqui Arias”, se fue para adentro después y no atendieron a nadie más.

Su padre habló con Bengolea después del secuestro, en la misma época en la que hablaron con Araoz. Agregó que su papá tenía un amigo que cuando se enteró de lo que había pasado con su hermano le dijo que su yerno era del Ejército y sabía que estaba metido con todo eso. Fue entonces que se hizo una cita, fueron a la casa de Seimandi, ubicada en la Cuarta Brigada Aerotransportada camino a La Calera y cuando llegaron no estaba. Su papá, en su momento, estaba shockeado, pero con el tiempo se dio cuenta de que eran militares, que sabía que era un exterminio, él había estado en reuniones en el 55' y sabía historias de gente venida de Alemania para instruirlos. A su padre se le vino todo a la cabeza, que era el exterminio de la ideología.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Coqui tenía un amigo, Claudio Leiva, que supieron que fue asimismo secuestrado, pero lo supieron después del secuestro de su hermano y después fue lo de Carlos Soulier. Leiva vivía cerca del barrio, pero no sabe de dónde se conocían con Coqui.

Coqui estaba en la Universidad, estudiaba Historia y se había anotado también para cursar Ciencias Económicas, pero no alcanzó a empezar. A su vez, era veedor de Juncadella, tocaba la guitarra como hobby. No hubo ningún antecedente por el que pudieran sospechar que iba a suceder lo que pasó, lo único que recordó fue que cuando ocurrió el golpe militar le comentó a su mamá que era terrorífico porque iban a venir a quitarle los niños y que el dragón era la junta militar, porque era cristiano, y de la biblia, por eso lo dijo así. Sin embargo, estaba tranquilo, por eso su familia quiere saber la verdad, porque nunca vieron nada raro, saben que le gustaba la política, supo después por amigos suyos que estaba en el UES y participaba en charlas de militancia, sobre todo en barrios carenciados, donde iban a charlar, llevar libros, pero una actividad de militancia como la tiene él o su hija hoy en día, no de otra forma, según conocemos.

Expresó que su madre vive actualmente con él, tiene 91 años, y no hay día que no recuerden a su hermano, lo recuerdan con orgullo, se ríen de anécdotas suyas. La dictadura cortó la vida de su hermano de 19 años, vive con orgullo que hasta hoy su hermano sea recordado en muchos lugares, incluso en el mismo colegio Loreto. Agregó que su padre murió sin saber qué fue de su hermano. Hoy en día la justicia llega, tarde, pero llega, lo que buscan es la verdad de lo que pasó, porqué, si lo mataron, donde está, pidiendo que al menos tengan la grandeza de decir porqué lo hicieron y donde está después de 44 años.

El testigo agregó que entiende de militancia, no sabe cómo lo tomaba esa gente, como subversivo, y que ellos tienen la posibilidad hoy de estar sentados en juicio, pero no le dieron esa posibilidad a su hermano si es que hizo algo. Destacó que nunca bajaron la guardia, una guardia de paz y amor, sin rencor ni odio, de verdad y la justicia.

Respecto a la vuelta al colegio Loreto, dijo que fue muy duro porque él tenía doce años, era el más chico y el más mimado, y con Luis y Coqui hacían defensa personal, tiene lindos recuerdos de esa época. Todo fue muy traumático después. Con el tiempo, de viejo, se dio cuenta de que se levantaba sobresaltado si alguien prendía la luz en su habitación, con el tiempo supo que era por eso. Añadió que, a veces, sus hijas lo despertaban para jugar y él se despertaba como para pelear con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

alguien. Cuando él era chico era muy triste porque vio a sus padres y hermano sufrir, vio una familia destruida, sus padres todos los días llorando, la gente los miraba como bicho de otro pozo. Siente respeto por la grandeza de las Madres que nunca bajaron la cabeza y les enseñaron que no debían sentir vergüenza. Gran parte de la sociedad sabe de qué se trata, porque por ejemplo su mamá quería hacer una nota en los diarios y nunca la dejaron hacer nada. A tal punto, que él tenía vergüenza de ir al colegio y que le preguntaran que había pasado, porque esta gente llegó a hacer que pensarán que su hermano era un delincuente, o cuando empezaron a dar vueltas en la plaza eran muy poquitos, había gente que les tiraba piedras. Y no pudo terminar el colegio.

Se cuenta, de igual modo, con el testimonio brindado en audiencia por Norma Julia Soulier, quien sobre el hecho manifestó que el 30 de junio ella fue a la escuela Loreto, como todos los días, y su primo de apellido Aguirre la buscó junto a Orlando Arias, hermano de Coqui, y le dijeron que la noche anterior Coqui había sido secuestrado de su casa y no sabían dónde se encontraba. Miguel Ángel Ernesto Cuello Arias tenía 19 años, el año anterior se había recibido en el mismo colegio que ella, juntos formaban parte del Centro de estudiantes, que en el momento del Golpe de Estado la dirección del colegio les exigió que lo disuelvan. Expresó que él estudiaba Historia y eran novios, pero que a raíz de todo lo que había pasado en su casa ella decidió dejar de verse. Luego, ella perdió contacto con la familia de él, pero en el año 2008, con un grupo de ex alumnos, organizaron un homenaje a Coqui y a su tío Luis en la escuela, por ser víctimas de la dictadura. Con motivo de ese homenaje, se volvió a encontrar con la mamá de Coqui, María Livia, a quien ella llama “Beba”, quien le pudo contar algunos sucesos por los que había pasado en búsqueda de su hijo. En concreto, le contó que se había contactado con un político del peronismo, Julio César Aráoz, “Chiche”, a quien había ido a ver con su marido, lo cual fue infructuoso porque él les dijo que si querían saber de su hijo debían entregarle cinco nombres más, a lo que ella se negó, porque cuando su hijo volviera, quería poder verlo a los ojos.

A ese homenaje invitaron al cura párroco Carlos Ponce de León, que fue párroco por más de 25 años y representante legal hasta inicios de la dictadura, muy amigo del padre Angelelli, del padre Mariani y del cura “Vasco”. El cura Ponce de León era párroco de la Iglesia de la Escuela que estaba al lado del Colegio, donde concurrían Luis y Coqui. Los militares denunciaron que el cura no comulgaba con ellos, que manejaba







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

material subversivo y que hacía reuniones sospechosas en la parroquia. En el año 1977 le pidieron que bendiga una bandera en un acto público que había regalado la Escuela de Aviación militar, a lo que él contestó que lo iba a hacer, pero dentro de la Iglesia y sin presencia militar, en tanto los militares estaban deteniendo gente y no decían a dónde los llevaban, siendo además que en la escuela ya faltaban Coqui y Luis. A raíz de ese suceso, le quitaron la representación legal y el colegio Loreto pasó a ser intervenido por el Consejo Superior de Educación Católica.

En una reunión de armado del homenaje en el año 2008, el padre Carlos les contó que el Arzobispo Primatesta, durante la dictadura, había dado órdenes de que los colegios parroquiales entregaran el grupo de alumnos y profesores que trabajaban en el colegio, que él había tenido una reunión al respecto como representante legal y había discutido mucho porque no estaba de acuerdo con que esa lista se entregara. Dijo que sospechaba mucho de algunos profesores, en particular de Esteban Bobadilla, quien llevaba consigo un librito sobre cómo reconocer al enemigo que había sido entregado por el Ministerio de Educación. Aclaró que Bobadilla fue también su profesor y que cuando ella se recibió se acercó y le dijo “la felicito, ud ha demostrado ser diferente”. Expresó que en ese momento ella no comprendió, pero luego se dio cuenta de que había sido comparada con su hermano, y que quizás no la había entregado. Esa persona fue director y representante legal de su escuela y sabe que se jubiló como profesor de la Escuela Manuel Belgrano.

Relató que un mes y medio después, se sucedieron los hechos de los secuestros de sus hermanos, su cuñada y su sobrino Sebastián. Respecto de Arias, lo que pudo reconstruir fue a través de comentarios de su primo y el hermano de Coqui, Jorge, quienes le dijeron que la noche anterior había llegado la policía a la casa y lo sacaron de la habitación, se lo llevaron y no sabía dónde se encontraba, no supo más nada, salvo lo que le contó la madre respecto de la penuria vivida en su búsqueda.

La testigo añadió que Jorge le contó que golpearon la puerta, entraron los policías quienes le obligaron a darse vuelta y que no hablara, y le indicaron a Coqui que se vistiera y no recuerda si lo durmieron y se lo llevaron de la casa. Asimismo, ratificó sus dichos sobre que a Coqui le pusieron una inyección y que lo sacaron inconsciente, a rastras. La mamá le contó que se encontraba durmiendo con su marido, que escuchó ruidos y pensó que habían entrado ladrones, y que cuando salió y vio a la gente a su marido lo empujaron y lo tiraron al piso, ella vio cuando lo llevaban totalmente inconsciente. Respecto de la reunión con Chiche Araóz,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ratificó sus dichos al respecto y también recordó que la madre de Coqui le comentó haber hecho gestiones ante la iglesia para ser recibida por Primatesta y que cuando estaba haciendo fila salió el secretario y le preguntó porqué iba, ella le dijo que necesitaba hablar con el obispo por el paradero de su hijo, que había sido estudiante de Nuestra Señora de Loreto, y que al secretario se le escapó “el Coqui”, que luego se fue y no atendieron a nadie más. Expresó que Coqui sigue desaparecido y no tuvo más noticias de él.

A su turno, el testigo Diego Soulier, en el mismo sentido que los testigos referidos supra, declaró en audiencia ante el Tribunal que el 30 de junio, Walter Grahovac les avisó que habían secuestrado a Coqui Arias, quien había estado tocando la guitarra cuando el testigo cumplió dos años, era muy allegado a su papá, Luis Roberto Soulier, y ese día 30 de junio. cuando les avisaron del secuestro de Coqui, intempestivamente su mamá, que había lavado la ropa el día anterior, descolgó una sábana, recogió ropa y algunas pertenencias y huyeron de esa casa, porque luego de ese hecho era probable que pudieran secuestrarlos también a ellos.

Cabe traer a colación, asimismo, el testimonio brindado en audiencia ante el Tribunal por Walter Mario Grahovac, quien dijo que conocía a Miguel Ángel Ernesto Cuello Arias como “Coqui”, que ambos asistían al Instituto Parroquial Nuestra Señora de Loreto en Barrio Los Naranjos, que Coqui vivía en Barrio Balcarce y el dicente en Barrio Carola Lorenzini; barrios que compartían territorialidad, en especial en aquella época, por lo que todos los que vivían en esa zona se conectaban, andaban en bicicleta. Recordó asimismo que Coqui tenía dos años más que el testigo, pero compartían el ámbito de la escuela, donde estuvieron tres curas, el padre Juan Marcelino, que era más tradicional, con vocación de reunir a los jóvenes para construir la escuela que se fue haciendo con contribución de la comunidad y que fomentaba el encuentro con los boy scouts y con la vida en comunidad, una actividad típica parroquial. Luego llegó un cura con una actitud más moderna, quien aun en los años 72’ o 71’, antes de recuperar la democracia, permitió y alentó a que los alumnos pudieran tener delegados y mayor participación. Luego, estuvo el padre Carlos Ponce de León, un gran hombre, un cura más cercano a la teología de la liberación, muy moderado, que los alentaba al compromiso con el otro, a ser solidario, a la construcción colectiva. Aclaró que, como toda escuela, tenía profesores más cercanos a estas ideas y otros más alejados, y otros que probablemente no tenían inclinación ni a uno ni a otro.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Grahovac relató que luego, cuando llegó la democracia en el año 73', el testigo ya era un poco amigo de Coqui, pero como era una escuela chica, por razones deportivas, para armar un equipo de fútbol, se relacionaban con chicos de otros años, así trabó una amistad con Coqui. Expresó que armaron asimismo un cuerpo de delegados, que hoy se llamarían centro de estudiantes, y el dicente era delegado de su curso. Coqui era delegado del suyo junto a otros compañeros, particularmente con otra persona, Horacio Sosa, eran los delegados de su curso. Detalló que lo que hacían era seguir trabajando por la escuela, era una escuela privada, pero con una función social, con una cuota bajísima. Coqui era muy buen estudiante, estaba becado y era uno de esos compañeros inolvidables, un gran estudiante, generoso, bueno, le gustaba tocar la guitarra, jugaba muy bien al fútbol, lo hubiese elegido como su hermano. El testigo es profesor de educación física y la vida deportiva le marcó mucho y la compartía con Coqui.

Manifestó asimismo que, en el año 1973, en el mundo estaban convencidos que debían actuar en nombre de una mayor justicia. Mencionó a otro cura, que les daba formación humana, el padre Miguel, quien tenía mayor compromiso con los curas villeros de aquella época y que, junto con el padre Luis, eran los párrocos de Villa Las Violetas. Junto con el padre Miguel iban a las Violetas a colaborar. En ese lugar, predominaba políticamente el movimiento villero peronista, los curas tenían mayor vinculación y los estudiantes secundarios hacían una actividad solidaria, de construcción de viviendas con las familias y ese tipo de trabajos. Con Coqui, con Horacio, algunos pensaban distinto pero tenían la misma matriz del colegio de solidaridad, empezaron a hacer actividad cultural en el Barrio Obrero, donde vivían Luis Leiva, uno de los tantos con los que daban clases de guitarra con Horacio Sosa, gran músico y compositor, en tanto otros daban clases de danza, de cine, realizaban actividades con los chicos del barrio, cada tanto algún festival en la plaza del barrio, limpiaban la plaza para los chicos, todo tipo de actividad social. Expresó que Coqui integraba ese grupo, un entramado de chicos del Loreto y de otros chicos con compromiso social.

Tenían esa actitud que empezó a modificarse muy poco cuando se produjo la intervención del golpe dado por Navarro en Córdoba, y posterior gobernación de Lacabane en Córdoba, donde ya se vivía una situación de temor por el funcionamiento de los Comandos Libertadores de América, que luego siguieron funcionando como Triple A, donde había personal del Ejército y de la Policía de Córdoba, como ha sido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

demostrado en otros juicios, donde tenían como práctica, no las detenciones legales, sino acciones para- legales. , Era un mundo difícil, porque el propio Estado se había alejado de la ley. En su familia, de gente trabajadora, había discusiones sobre cómo debía construirse el país, pero el Estado aplicó la violencia paraestatal en lugar de la ley. Eso los llevaba a tener mucho cuidado respecto de lo que hacían porque las tensiones eran muchas. Inclusive actualmente, al encontrarse con antiguos profesores o compañeros de escuela que estaban en las antípodas, con los que pensaba distinto, ha podido hablar. Pero, en aquel momento, cualquier palabra podría desencadenar violencia y, a pesar que éran muy jóvenes, tuvieron que aprender a vivir apelando al silencio, en una participación en la que hacían muchas cosas, pero con temor a que eso pudiera ser motivo de una represión que ignoraban por dónde podía venir.

En ese clima, conoció a Luis, a Carlos y Adriana Soulier (víctimas del hecho nominado tercero), y a Coqui, quien por una razón de edad tenía mayor relación con ellos. Él estudiaba historia y Ciencias Económicas, le apasionaba historia y había una conexión de diálogo con Luis, un tipo muy culto y estudioso. Siempre tenían un diálogo interesante y con Coqui tenían un mayor contacto, por edad y por ir a la universidad.

Esto fue hasta el 29 de junio, día en que secuestraron a Coqui, con la brutalidad que relataron su hermano Jorge y su mamá. Don Coco lamentablemente falleció sin poder presenciar este acto. Expresó que quiere usar las palabras de una de las víctimas, cuando dijo que el juicio no sólo es un acto de justicia que busca verdad, aunque probablemente no se podrá saber la verdad profunda de en qué circunstancias y quienes asesinaron a Coqui, a Luis, a Carlos y a Adriana y a miles más, es un acto de justicia y de sanación para las víctimas y para la sociedad. Es necesario reencontrar ese camino de la ley. Si a Coqui no le hubiesen cortado la vida a los 19 años, él hubiera estado diciendo estas palabras, y Luis hubiese estado ayudando a construir democracia y justicia, como Carlos y Adriana, porque eran personas de muy buena voluntad, trabajadoras, resaltando que nadie puede ser víctima de la violencia por sus ideas o condiciones sociales o de vida. Expresó que cuando escuchó a la mamá, doña Beba, le enterneció su ausencia de odio y su sed de justicia, que quienes se equivocaron acepten sus errores porque necesitan seguir con justicia.

Las actividades que hacían en la escuela o en la villa eran motivo para tener miedo, a tal punto que con Coqui salían en carpa, eran sus vacaciones con amigos de la escuela, pero llegó un momento de cierto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

asedio, porque no era sólo que existía el Comando Libertadores, sino que también había un estado de delación en la propia población, producto de la puja política. Alguien que pensara distinto, sin ser de las Fuerzas Armadas, ni sin ser alguien que quisiera cometer un acto de violencia, a veces las propias discusiones políticas, la adjetivación, la estigmatización eran riesgosas. Empezó a difundirse la idea de que todo aquello que fuera cercano al gobierno derrocado del 74', no importaba que fueras Obregón Cano o el asesinado Atilio López o José Varas, asesinado en Buenos Aires, simplemente ser simpatizante con sus ideas o manifestarse a favor de alguna idea que ellos representaran o con las figuras como la del Che Guevara, era riesgoso. Implicaba ser tildado de estar en una posición más cercana a movimientos políticos revolucionarios de la época, que había una gran variedad. Refirió así que la desaparición de personas de delegados de fábricas que no militaban en ninguna política u organizaciones armadas demostraba que la dictadura no diferenciaba por el nivel de compromiso que podía haber en un planteo de lucha armada, alcanzaba sólo con tener ideas contrarias a las que se querían imponer.

Grahovac añadió que muchos intencionalmente, pero otros sin intención, ponían en riesgo a las personas, y no sabía de dónde venían, porque el Comando Libertadores eran parapoliciales, nunca se sabía de dónde podían salir. Relató que Coqui le alcanzó a contar que había empezado una relación con Julia Soulier, quien era más chica que ellos, pero como ella era hermana de Luis, quien participaba en el SEPPAC, y era militante político, Coqui no les contaba de su vínculo con Julia, algo tan inocente como un noviazgo de juventud.

Agregó que todos sabían que había riesgo, todos los que tenían compromiso debían cuidarse porque no sabían lo que podía pasar, y eso se incrementó en el 76'. No había nada que detuviese a las fuerzas para-estatales en aplicar represión. De hecho, en esos meses él estaba en la escuela, Coqui en la universidad, pero se seguían viendo, iban a ver fútbol, seguían yendo a la cancha con don Coco, que los llevaba a ver fútbol, a los recitales de Horacio Sosa, Coqui también había formado un grupo e iban a escucharlo. Era una vida de jóvenes muy intensa, era una mezcla de alegría de imaginarse que estaban mejorando esta sociedad con miedo, porque sabían que había gente detenida o desaparecida, que por hacer una pintada los podían acusar de haber tenido armas y fusilarlos, diciendo que había sido un enfrentamiento. En esa época tiza y carbón era la única manera de hacer propaganda política.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Agregó el testigo que Requena fue secuestrado en un bar cerca de la avenida Colón, “Miracles” cree que se llamaba, y que Luis en algún momento tuvo contacto con Eduardo Requena, quien fue secuestrado y está desaparecido como muchos otros docentes de Córdoba y del país. Nunca más supieron nada ni de Coqui, ni de ninguno de los miembros de la familia Soulier, ni de Leiva.

Obra además el relato brindado en audiencia ante este Tribunal por José Horacio Sosa, amigo de la víctima, quien dijo que conoció a “Coqui” en el Colegio Nuestra Señora de Loreto, en Barrio Los Naranjos. Eran compañeros desde la primaria y luego, ya en el secundario, el vínculo fue *in crescendo*, un vínculo que se reforzaba en distintos escenarios, no solamente en la escuela. Desde muy chico, el dicente empezó a estudiar guitarra en una academia del barrio y “Coqui”, sabiendo esa actividad y escuchándolo en momentos en que tocaban, se vinculó también con la guitarra y con la academia. Incluso, empezó a tomar clases con el profesor Quevedo, profesor del barrio donde el testigo estudiaba, y ya a los 17 años tocaba en un grupo. “Coqui” sabía de esa actividad y compartían la música, eran años del comienzo del rock argentino, del llamado rock nacional, él se enamoró de las canciones de León Gieco, y recordó que se ponía a sacar las canciones para poder enseñárselas a “Coqui”.

Sosa agregó que el clima o espíritu de la época era muy político, la política estaba planteada no sólo en términos de militancia, en el sentido de pertenecer a alguna agrupación estudiantil o algún partido, sino que era como un cristal a través del cual se miraban todas las cosas, la actividad vecinal, el rol de los alumnos en la escuela, las relaciones de amistades, pareja, todo se enfocaba en una manera que tenía que ver con la idea de revolución. Pero la idea de revolución estaba planteada en el interior de todos los ámbitos, porque era una época que planteaba la actividad hacia fuera y hacia adentro de las personas, entonces, había como una actitud política que también se recibía de gente que era algo mayor que ellos.

El testigo agregó que participaba en un grupo llamado “grupo comunidad”, en el que había un sentimiento de pertenencia aún en sociedad y en él había estudiantes de arquitectura y abogacía, que eran mayores que él, quien entonces tenía 17 años. Ensayaban en Barrio Obrero, un barrio que próximo a Barrio San Rafael, que es el lugar de su casa paterna, cruzando la avenida Santa Ana, cerca del club de la U, en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

una paralela a la calle Vieytes, en una de las casas de los integrantes del grupo.

Sosa refirió asimismo la relación con gente que estaba en la música, que estudiaba abogacía o arquitectura, todos ámbitos en que había un andar político, una conexión con lo que significaba la cosa pública y las cosas que se veían en el ámbito de la sociedad.

También recordó que, junto a “Coqui”, armaron en el colegio el cuerpo de delegados que fue la manera de acusar recibo de ese espíritu. No había ahí ninguna organización, ni siquiera una agrupación. Era una iniciativa que hacían ellos como jóvenes de esa época que estaban conectados con lo que pasaba y que les parecía que había que tomar acciones concretas en el ámbito de la escuela donde, de alguna manera, se difundiera lo que estaba pasando. Eran tiempos muy convulsionados, venían de años muy convulsionados. En el ´74, terminaron la secundaria en el Colegio Loreto y egresaron con “Coqui”, como horizonte cercano estaba la universidad y la decisión estaba clara entre “Coqui” y el testigo de anotarse en la carrera de historia, justamente como una continuidad de ese interés manifiesto que tenían por la cosa política y la comprensión histórica de los problemas de nuestra sociedad, de nuestro país. El año ´75 fue un año todavía más duro que el anterior y recordó que en la Ciudad Universitaria había un estado de asamblea permanente, eran los tiempos de la misión Ivanissevich, ministro de Educación de la Nación en ese momento, y las pintadas de las Tres A en la Universidad, de los sectores de izquierda, de la oposición, obviamente. Fueron años de poder cursar solamente un tríptico de materias que les permitía ingresar a la Universidad y a las respectivas carreras, de lo que era Filosofía y Humanidades. Prácticamente no hubo cursado de materias porque fue un año caótico. Ese mismo año se dio el asesinato de la familia Pujadas y mataron a cinco estudiantes, en el mes de diciembre. Había situaciones de móviles policiales que levantaban gente en la calle, mujeres que terminaban siendo violadas, todo tipo de atropellos que, de alguna manera, prefiguró lo que vino después, aunque claro, después fue todo peor. Recordó también que tenía una gran ansiedad por ingresar a Historia y en febrero del ´76 se preparó, solo en su casa, con apuntes, para rendir una materia que se llamaba Antropología Cultural, que era la que particularmente le interesaba del lote de materias de primer año, y se presentó como libre en febrero del ´76.

Agregó que todo cambió a partir del 24 de marzo de 1976, todo se agravó. En la facultad se enteraban de tal docente que se había tenido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que ir, o tal docente desaparecido o situaciones de ese tipo, que ya han sido largamente cronicadas esas realidades de la Universidad en esa época. Refirió que, en el mes de mayo, un mes antes de la desaparición de “Coqui”, tuvieron que ir con él a hacer un trámite administrativo al pabellón residencial de la Facultad de Filosofía. Era un cuartel, estaba totalmente lleno de camiones militares, soldados apostados. Es anecdótico, pero, a un mes de eso, de haber estado ahí, exactamente en la madrugada del 29 de junio, se “lo llevaron a ‘Coqui’”. Manifestó que en esas semanas el dicente no había tenido contacto con “Coqui” y que a partir de ahí cambió para siempre su historia, porque la ausencia de “Coqui”, y de tantos otros que vinieron después, fue una ausencia presente todo el tiempo, una ausencia con nombre y apellido, con imágenes. Ha soñado muchas veces con “Coqui”, escuchándolo hablar, tal vez por ese deseo de recapturar el sonido de la voz.

También refirió que “Coqui” era un ser muy especial y uno más a la vez, porque se distinguía y a la vez nunca se desmarcaba de los demás. Era un tipo muy curioso, muy activo, le gustaba mucho el fútbol, “hincha perro” de Talleres, le hizo amar a Talleres cuando el dicente tenía una tímida condición de simpatizante “pirata” por sus padres que los llevaban a la cancha de Belgrano. Pero su familia entera era hincha de Talleres y a todos los contagió de su amor por el club de barrio Jardín.

Recordó también el testigo la capacidad de “Coqui” para ponerse las pilas en la actividad que habían imaginado en el cuerpo de delegados, con todo el entusiasmo que tenían para ponerlo en pizarra con las noticias del día y participar de las actividades que la parroquia, porque el Colegio de Loreto era un colegio parroquial y había actividades como una especie de extensión que hacía el Colegio a barrios y otros lugares carenciados. En ese espíritu de la época que describía hay que mencionar las ideas de los sacerdotes tercermundistas, es conocida la adhesión de Carlos Ponce de León a esas ideas y también conocieron al cura Miguel que tenía origen español, la teología de la liberación, Paulo Freire, Elder Cámara, todos los que en definitiva poblaban esos días, se refiere a su búsqueda de comprensión de lo que pasaba, y al interés en lo histórico y en lo educativo también.

Agregó que, en ese tipo de actividad solidaria con barrios carenciados, participaba “Coqui” también, además trataban de que cada curso tuviera su delegado en representación dentro del cuerpo de delegados, y allí aparecieron otros actores, como Walter Grahovac, que era dos años menor, él también participaba. Añadió que venían de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hogares de trabajadores, pero sabían que había sectores que todavía estaban mucho más postergados y ellos tenían la posibilidad de ayudar.

El testigo continuó relatando que, después del Golpe, todo aquello que estuviera cercano a un desaparecido, a un subversivo, palabra que se usaba en esos años, era como una mancha. Dijo que también era probable que las actividades en las que ellos participaban se leyeran de ese modo porque cuando se trata de encontrar respuestas sobre porqué se descargó sobre la gente semejante sistema de crueldad, de represión, de muerte, cuando se buscan respuestas, tal vez se advierte que los que estaban en esas fuerzas que se oponían a todo esto habían advertido que había una energía de cambio muy poderosa en la sociedad y cree que tenían mucho miedo de esas energías de cambio que se veían. Al mismo tiempo, mucha gente aplaudió la llegada del 24 de marzo, lo que era inconcebible, la generación del miedo y la transmisión del miedo fueron muy grandes.

Respecto al destino de Coqui, nunca tuvieron ninguna información, tampoco la familia tuvo ningún tipo de información, a pesar de que salieron a buscarla. También recordó el testigo a Luis Leiva y dijo que él ensayaba en Barrio Obrero y justamente Luis vivía en frente de la U, era muy amigo del grupo y, por lo general, cuando terminaban de ensayar los cuatro integrantes del grupo, se juntaban, a su vez, con otra barra de amigos de la zona Vieytes, en esa barra estaba Luis Leiva, que era vecino amigo de los músicos que tocaban con el dicente con los que él tocaba. Luis estudiaba cine, trabajaba en un negocio de fotografía con su padre, militaba en la JUP. También un ser increíble, Luis. Él iba siempre a verlos tocar cuando ellos actuaban, alguna vez desarrollaron actividad también en el club de Barrio Obrero, hicieron un taller de actividades culturales, talleres de guitarra, de teatro. En esos talleres participaba "Coqui", era una actividad donde socializaban todos.

Obra a la vez la declaración en audiencia ante este Tribunal de Estela Marta Reyna, quien respecto de la víctima del presente hecho manifestó que su esposo, Luis Soulier, trabajaba en el Colegio Loreto y uno de los alumnos con los que había trabado una relación muy cercana, tanto desde lo ideológico como en lo afectivo, fue Miguel Ángel Arias, "Coqui". El se acercó mucho a ellos, charlaba mucho con su esposo, Coqui frecuentaba su casa, era muy afectuoso, y el día 29 de junio de 1976 Coqui fue secuestrado de su casa por un grupo de gente. Ella lo supo por su propia mamá porque habló muchas veces con ella y le contó con mucho dolor lo que sucedió la noche de su secuestro, que entraron a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la casa con mucha violencia, los asustaron, los amenazaron y se llevaron a Coqui frente a su hermano menor, que ella había escuchado como rompían las sábanas que le habían colocado una inyección, escuchó que lo arrastraban, incluso antes de que lo sacaran de la casa.

Luego de que ocurrió lo de Coqui, a ellos les avisaron y era imposible seguir en la casa donde la testigo vivía junto a su marido e hijos, y su cuñado con su esposa y el pequeño bebé de ambos. Entonces, decidieron irse muy bruscamente, situación que fue traumática.

En el mismo sentido que la testigo, sus hijos, Diego Soulier y Susana Cecilia Soulier, declararon ante el Tribunal que, en junio o julio del año 1976, ocurrió el secuestro de Miguel Ángel Arias, que su padre trabajaba todavía en colegio Loreto y cursaba estudios en el quinto año de Medicina, con mucho esfuerzo. Ambos relataron que sus padres recibieron la noticia de lo sucedido con Coqui a través de Walter Grahovac e, inmediatamente después, la madre de ambos metió en una sábana lo que pudo juntar y se fueron huyendo de esa casa, por el riesgo que dicho hecho implicaba para todos ellos.

En forma concordante a lo expuesto, el Legajo CONADEP N° 6706 obrante en autos da cuenta de que, con fecha 13 de abril de 1984, los padres de la víctima, María Livia Cuello de Arias y Ángel Armando Arias, efectuaron una denuncia ante dicho organismo en la que manifestaron que su hijo fue secuestrado el 29 de junio de 1976, mientras la familia Arias Cuello dormía, alrededor de la 01:30 de la madrugada, por un grupo de aproximadamente diez personas, los que golpearon la puerta de calle del domicilio que habitaban, sito en Pasaje Gral. Díaz 68 de Barrio Balcarce y, manifestando ser policías, irrumpieron en la vivienda, cuando un integrante de la familia abrió la puerta. Los integrantes de dicho grupo estaban vestidos de civil, portaban armas cortas y largas, y se conducían en Ford Falcón metalizado sin chapa patente ni identificación alguna. Se desprende de allí que, cuando ingresaron al dormitorio de la víctima, lo hicieron vestir, cortaron una sábana con la que le vendaron los ojos y se lo llevaron (fs.115/131, 284/285 de autos).

En el marco del mismo legajo, a fs.286/293 de los presentes actuados, obra glosada la presentación realizada por los padres de Arias Cuello ante Familiares de Desaparecidos, en la relataron en el mismo sentido al consignado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro de la víctima. Asimismo, de la documental bajo análisis surgen las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima a fin de dar con su paradero, a saber, sendos Habeas Corpus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

presentados ante los Juzgados Federales N°1, N°2 y N°3 de la ciudad de Córdoba, a cargo de los, por entonces, jueces federales Zamboni Ledesma, Puga y González Pizarro respectivamente, todo con resultado negativo.

Al respecto, se cuenta con copia certificada de los autos caratulados “ARIAS, Miguel Ángel Ernesto – Habeas Corpus en su favor Expte. N° 61”, con trámite ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, en la que, con fecha 29/05/1981, el padre de la víctima, Ángel Armando Arias, interpuso Habeas Corpus. Seguidamente en el marco de dichos actuados, se informó que el Juzgado Federal N°1 de Córdoba registraba una presentación de igual tenor de fecha 19/04/1979 y que “... *habiéndose solicitado informes a distintos organismos oficiales, los mismos expresaron que no existían antecedentes de la detención del causante, por lo que en autos: ‘Arias Cuello, Miguel Angel Ernesto – Habeas Corpus en su favor’ (Expte. N°4-A-79), con fecha 27 de junio de 1979, su titular resuelve el archivo de la citada causa...*”. Así las cosas, con fecha 3 de junio de 1981 se rechazó también la acción intentada en favor de la víctima (fs.309/310 de autos).

Asimismo, entre la prueba incorporada a los presentes actuados, obra copia certificada de los autos caratulados “ARIAS, Miguel Ángel Ernesto. Habeas Corpus en su Favor Expte. N° 12-A-77”, que tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, en cuyo marco, con fecha 2 de mayo de 1977, la madre de la víctima, María Livia Cuello de Arias, interpuso el mencionado recurso y relató de manera coincidente las circunstancias en las que su hijo fue secuestrado, respecto de quien agregó que sufría una afección a los intestinos y una dolencia cardíaca, que no supo más nada de él desde aquél 29 de junio de 1976 hasta que “...*versiones periodísticas del diario de fecha 18-2-77, hacían constar a mi hijo en una lista de personas que pasaban a disposición del PEN...*”. Obra copia de dicha publicación de fecha mencionada del diario “La Voz del Interior”, en la que, efectivamente, bajo el título “Más detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional” se incluye a Miguel Angel Arias dentro de la nómina (fs. 313/316 de autos). Asimismo, en el marco de dichos actuados, glosan sendos oficios, solicitando información sobre el paradero de la víctima. Así, a fs. 321 de los presentes actuados, luce copia certificada del Informe de fecha 14 de julio de 1977, enviado por el por entonces Jefe del Departamento de Personal del III Cuerpo del Ejército, Comandante Raúl Eduardo Fierro, donde se deja constancia de que en dicho Comando Superior “...*no obran antecedentes de MIGUEL*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ANGEL ERNESTO ARIAS...”. En virtud de lo informado, a fs. 321 vta. de autos, encontramos que mediante decreto de fecha 21 de julio de 1977 “...Atento a lo informado precedentemente por el señor Comandante en Jefe del Ejército, la persona a cuyo favor se intenta el presente recurso, no se encuentra detenida, razón esta que hace que cualquier pronunciamiento carezca de motivación...”, y en consecuencia se ordenó el archivo de las actuaciones.

Asimismo, y no obstante lo expuesto en orden a las gestiones judiciales llevadas a cabo por los familiares de la víctima, también fueron presentados dos Habeas Corpus más ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, de fechas 28 de julio de 1978 y 18 de abril de 1979, cuyas copias certificadas obran glosadas a los presentes actuados, así como los informes con resultado negativo respecto a la indagación judicial del paradero de Arias Cuello: del Ejército (fs. 321, 334, 350, 356 de autos), Policía Federal (fs. 332 de autos), Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 333vta., 353vta. de autos), Ministerio del interior (fs. 357 de los presentes actuados), Fuerza Aérea (fs. 351 de autos) glosados en la causa “Arias Ángel Armando – Cuello de Arias, María Livia s/ Denuncias” (Expte. N° 16 -Letra A -año 1987 de la Cámara Federal de Apelaciones (fs.283/360 de autos), que forman parte de la prueba documental incorporada en la causa, gestiones todas con resultado negativo.

A la par de ello, se cuenta con copia de la Solicitud de Certificado Ley 24.321 ante el Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales de declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima, el que les fue entregada a los familiares en fecha 6/4/1995 (fs.129 y 133 respectivamente de autos). En ese sentido, mediante Auto Interlocutorio N° 152 de fecha 09/04/1996 recaído en autos “ARIAS, MIGUEL ANGEL ERNESTO – AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZOSA”, la Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió fijar como fecha presuntiva de la desaparición forzada de la víctima, el día 29 de junio de 1976 (fs.134/135 de autos).

Asimismo, cabe citar la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal de quien fuera la novia de la víctima, Norma Julia Soulier, cuyo testimonio ante este Tribunal ha sido reseñado, pero quien en la citada denuncia manifestó que “...la primera desaparición que sufro de cerca es la de mi novio **Miguel Ángel Ernesto Arias**, a quien le decíamos “Coqui”, quien ya no iba al colegio porque había terminado, pero que había sido delegado de curso. Él era estudiante de Historia en la Universidad Nacional de Córdoba y militaba en la FAL 22. De su secuestro me entero







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

por mi primo **Jorge Osvaldo Aguirre**, quien era compañero de Orlando Arias, hermano de mi novio. Mi novio fue secuestrado de su domicilio en pasaje Gral. Díaz N° 68 de B° Balcarce de esta ciudad, el día 29 de junio de 1976. Lo que sé me lo cuenta su otro hermano, el más chico de nombre Jorge, que es ese entonces tenía 12 años y dormía con Coqui en la misma habitación. El me contó que esa noche lo despiertan a “Coqui” y le ordenan que se vista y a él, le pegan y le dicen que no mire. Que siente que su hermano pregunta que es eso y que le contestan que es para que se quede tranquilo y le ponen una inyección. Me cuenta que vio cuando lo sacan a la rastra de la pieza, entre dos personas, totalmente inconsciente. En ese momento, según me contó, su mamá habría salido al pasillo y habría visto cuando lo llevan totalmente inconsciente. No recuerdo a que auto lo subieron, aunque me lo contaron. De todas las búsquedas que realizó su familia nunca pudieron determinar ni saber donde lo habrían llevado. Se que mi novio militaba junto con mis hermanos y mi cuñada en la organización FAL 22, y que formaba parte de la misma célula, esto lo sé porque era su novia y me lo había contado...Asimismo por la madre de Coqui se, que ella en oportunidad de solicitar audiencia con Primatesta y al ser atendida por el Secretario de éste, al manifestarle que ella iba a averiguar por el paradero de su hijo –quien había estudiado en el colegio parroquial de Nuestra Señora de Loreto-, esta persona le habría manifestado “¿El Coqui? con lo que le demostró que sabía de quien estaba hablando. Asimismo se por el **Padre Carlos Ponce de León**, -por aquél entonces encargado del Colegio y de la Parroquia y militante del movimiento Tercermundista- que en el colegio había un profesor de filosofía de nombre **Esteban Bobadilla**, que entre sus carpetas tenía un manual de cómo reconocer subversivos y que tenía la certeza que este Sr. Bobadilla pasaba lista con nombres de los estudiantes a Primatesta...” (fs.1/4 de los presentes actuados).

Ello encuentra correlato en las declaraciones testimoniales analizadas brindadas ante este Tribunal por los testigos María Livia Cuello de Arias, Ramón Orlando Arias y Jorge Eduardo Arias, madre y hermanos de la víctima, quienes de manera conteste a sus declaraciones rendidas en sede instructoria, según se hizo referencia, relataron las circunstancias que rodearon el secuestro de Miguel Ángel Cuello Arias, puesto que se encontraban en la vivienda donde residía la familia la noche del suceso. Así, fue Ramón Orlando Arias quien abrió la puerta de ingreso a los secuestradores que “...en ese momento lo encañonan con una itaka en el estómago, que eran cuatro o cinco personas armadas y lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*empujan dentro de la casa y le tapan la cabeza....se entran a movilizar dentro de la casa...también se siente mucho movimiento en los techos y quienes estaban adentro abren la puerta de la terraza para que ingrese más gente...siente también el llanto de su hermano menor, Jorge... esta gente estaba sumamente preparada, que tenían armas cortas y largas, estaban vestidos como milicos, andaban con borceguís, con campera tipo militar, con pañuelos al cuello, que algunos tenían capuchas, otros boinas o gorras...que en un momento siente que bajan las escaleras un grupo y pasan por detrás... presumiendo que en ese grupo también estaba su hermano...” (fs. 2015/2015vta. de autos).*

Por su parte, Jorge Eduardo Arias agregó que aquél 29 de Junio de 1976 estaba durmiendo en su pieza con su hermano “Coqui, “...esa noche se despierta cuando se abrió la puerta y pegó contra el placard y la cama y allí ve cuando prenden la luz, cuando se quiere dar vuelta para ver quién era, medio asustado y había gente y uno le dice tomándolo de la cabeza “seguí durmiendo”, que al darse vuelta vio a una persona que era parecida al marido de una prima...que esta persona le pegó con la linterna...también sentía que esta gente le hablaba a su hermano, que le decía que se pusiera el gamulán que hacía frío, su hermano le preguntaba quiénes eran y les respondían “dale cámbiate que se hace tarde” y allí sintió como que rompen una sábana para amordazarlo o vendarlo y también sintió un ruido metálico, una caja metálica, aclara que dice amordazarlo porque después lo sintió como murmurando o con sonidos como que estaba amordazado...(…)...Cuando entra su papá y prende la luz allí se da cuenta que el Coqui no está y las sábanas están todas rotas...De allí bajan con su padre y su madre, abajo estaba el otro hermano...”, y agregó finalmente que seguidamente se van a la policía y al Comando Radioeléctrico y que eso fue muy triste porque allí se reían, bailaban, mientras su padre estaba desesperado (fs. 2016/2016vta. de autos).

En tanto, a fs. 2013/2013vta., obra la declaración en instrucción de la madre de la víctima, María Livia Cuello, quien recordó que el día de los acontecimientos se encontraba durmiendo junto a su marido y en el otro cuarto, dos de sus hijos, entre ellos “Coqui”, cuando sintió que le tocaron el pecho y alumbrándola le dijeron que no se movieran. Relató que había dos personas en su habitación, uno encapuchado y otro no, que no los dejaron salir y que desde ese momento no volvió a ver a su hijo, nunca más.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ahora bien, tras su secuestro en las condiciones antes descriptas y analizadas, Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello fue trasladado al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba. Dan cuenta del cautiverio sufrido por la víctima en dicho CCD, los relatos vertidos en los escritos incorporados como prueba documental en autos, correspondientes a Graciela Susana Geuna y Piero Di Monte.

Así, Graciela Susana Geuna, quien permaneció cautiva en “La Perla” desde junio de 1976 conforme ha sido acreditado en el marco de la denominada “Megacausa La Perla” mediante Sentencia N°367/2016 de este Tribunal en dichos actuados, confeccionó un LISTADO DE PERSONAS VISTAS EN LA PERLA PERO QUE SE DESCONOCE SU NOMBRE Y APELLIDO, en el cual mencionó: “...35-un joven del FRP, amigo de Luis Leiva, 22 años, estudiante quizás, junio de 1976 – trasladado” (fs. 1091 de los presentes actuados). Cabe relacionar la información brindada por Geuna en el marco de los dichos vertidos por el testigo Ramón Arias, hermano de la víctima, el cual manifestó que dentro del círculo de amistades de “Coqui” estaban los Soulier y también Luis Leiva.

Así las cosas, el hecho del cual fuera víctima Luis Roque Leiva, amigo de Arias Cuello, secuestrado tres días antes que la víctima de marras y actualmente desaparecido, fue tratado en el marco de la ya citada “Megacausa La Perla”, en la cual se dispuso: “.... V. A. 1 CASO 167 – Luis Roque Leiva... (...) ...con fecha 23 de junio de 1976, siendo las 16 horas aproximadamente, Luis Roque Leiva –delegado estudiantil de la Escuela de Artes-... fue secuestrado, ...por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Ya privado ilegítimamente de su libertad, la víctima fue conducida al CCD conocido como “La Perla”. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Leiva a constantes torturas físicas y psíquicas...Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, pero alrededor del 15 de Agosto de 1976, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de “La Perla” a la víctima Leiva y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Por su parte, la testigo María Patricia Astelarra señaló en la audiencia que en La Perla estuvo secuestrada junto con la víctima Luis Leiva, a quien le decían “el negro arte”, porque era de la agrupación estudiantil de la Escuela de Arte...En igual sentido la testigo Ana María





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Mohaded recordó a la víctima Leiva secuestrado en La Perla junto con otros estudiantes y docentes.*

En el mismo sentido, obra el documento citado al tratar el hecho nominado primero, denominado “DOCUMENTO –TESTIMONIO Sobre el: CAMPO DE DETENCION CLANDESTINA “LA PERLA” De: Piero Di Monte”, del cual surge un listado de personas que fueron vistas en el mentado CCD pero cuyo autor desconoce el nombre. En dicho listado, cuya copia obra glosada a fs. 970 de autos y fue incorporada como prueba a la causa, se desprende: *“...Grupo de aprox.20 personas de FAL che y FAL 22, Julio 76, Traslados...”*.

Ahora bien, por los relatos recabados de los sobrevivientes del CCD “La Perla”, alguno de ellos ya citados, es posible afirmar que, luego de ingresadas al CCD, las víctimas eran sometidas a torturas a fin de obtener la mayor información posible en relación a integrantes de organizaciones o personas vinculadas a lo que consideraban el accionar subversivo. De tal forma, es posible relacionar que el secuestro de Miguel Ángel Ernesto Arias, el día 29 de junio de 1979, con la captura de Luis Leiva ocurrida unos días antes, de quien era amigo según indican sus familiares, compartían grupo de pares y tenían una edad semejante. De allí que, en la documental reseñada anteriormente, tanto el listado de Geuna como el de Di Monte, al desconocer el nombre de la persona consignada, fue relacionada con Luis Leiva, completando la descripción sobre este joven con otros datos que coinciden y que no dejan dudas respecto de que se trató de la víctima Arias Cuello.

Así las cosas, es dable afirmar que, durante su permanencia en cautiverio en el CCD “La Perla”, la víctima Arias Cuello fue sometido a las torturas e interrogatorios que les eran aplicadas a todas las víctimas que pasaron por dicho centro clandestino, por parte de los integrantes del Grupo Operaciones Especiales “OP3”, para vencer toda resistencia física y moral con el fin de obtener de él la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización en la cual participaba, según lo manifestó la novia de Arias Cuello, la testigo Norma Julia Soulier. Nótese que la nombrada dijo al respecto: *“...la primera desaparición que sufro de cerca es la de mi novio Miguel Ángel Ernesto Arias, a quien le decíamos “Coqui”, quien ya no iba al colegio por que había terminado, pero que había sido delegado de curso. El era estudiante de Historia en la Universidad Nacional de Córdoba y militaba en la FAL 22... (...) ...Se que mi novio militaba junto con mis hermanos y mi cuñada en la organización*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*FAL 22, y que formaba parte de la misma célula, esto lo se porque era su novia y me lo había contado...” (fs.1/4 de autos).*

Así las cosas, en relación a las torturas sufridas por la víctima, si bien no se cuenta con testigos directos del trato proferido al nombrado en el CCD “La Perla”, especial relevancia poseen numerosos testimonios brindados por quienes permanecieron cautivos en ese centro clandestino durante lapsos prolongados, antes reseñados, y que en razón de su plena concordancia y detalle, ilustran respecto sobre los maltratos y flagelos infligidos en la generalidad de los casos, de los cuales la víctima no fue una excepción. Ello es corroborado asimismo mediante Sentencia 367/2016 de este Tribunal, de fecha 24/10/2016, recaída en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, en la cual quedó establecido el trato y las prácticas a las cuales fueron sometidos todos los cautivos en dicho CCD.

En tal sentido, del escrito suscripto por Piero Di Monte, obrante a fs. 949/1034, se desprende que a La Perla le decían “La Universidad”, por el nivel de tortura que allí se aplicaba a las víctimas.

Confirma a la vez lo expuesto en orden a los tormentos a los que eran sometidos los secuestrados en “La Perla”, diversos documentos reunidos en la causa, así del Memorando de la Policía Federal Argentina DGI Cd n°40 “R”, de fecha 13 de abril de 1976, referido a una de las reuniones que periódicamente efectuaba la llamada “Comunidad Informativa”. De dicho informe surge ue el principal requerimiento hecho a las distintas Fuerzas que la conformaban, del cual el Destacamento de Inteligencia 141 formaba parte, era el de información respecto a los “blancos”, es decir, referente a personas a detener, la que era extraída mediante interrogatorios bajo tortura, conforme ya ha sido explicitado (fs. 2191/2192 de autos).

Así, por lo tanto, Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello fue sometido también a las condiciones inhumanas de detención aplicadas a todos los prisioneros de” La Perla”, habiendo sido obligado a permanecer maniatado, con los ojos vendados, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, incomunicado, habiendo careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin condiciones de higiene, sometido a constantes amenazas, soportando la angustia e incertidumbre provocada por el hecho de no proporcionársele información alguna respecto a los motivos y a disposición de qué autoridad se encontraba detenido.

Respecto al destino final de la víctima, cabe señalar que luego de un período de tiempo no superior a los 30 días siguientes al 29 de junio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de 1976, fecha en que fue secuestrado, los integrantes del “OP3” lo retiraron de “La Perla” y lo trasladaron a inmediaciones dentro de dicho centro clandestino, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos de manera tal que a la fecha no han sido encontrados, colocándolo de esta manera en calidad de “desaparecido”.

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello, en particular teniendo en cuenta su condición de estudiante de la carrera de Historia en la Universidad Nacional de Córdoba y militante en la organización denominada “Fal 22 o FRP”, es sencillo colegir que fue considerado “Blanco” y, como aconteció con otros “elementos subversivos”, fue trasladado al C.C.D “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo finalmente asesinado y ocultos sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

Finalmente, atento el análisis precedente, es dable concluir que el hecho bajo análisis se halla suficientemente acreditado. Resulta coincidentes, además, las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que, en esta provincia, quienes se consideraban en actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de la época, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos, tanto físicos como psíquicos, con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido, sino también porque — como señalaron numerosos testigos— luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que —en el caso de marras— fue su asesinato y posterior desaparición de sus restos los que, como se ha dicho, a la fecha no han sido habidos.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Acerca de la responsabilidad de los imputados en la comisión del presente hecho, corresponde consignar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de de Privación Ilegítima de la Libertad, Imposición de Tormentos Agravada y Homicidio Agravado (arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho), en perjuicio de Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello, todo lo cual surge de la pieza acusatoria.

Al emitir sus conclusiones finales en el marco del debate, el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados nombrados por los mismos delitos.

En igual oportunidad procesal, la doctora Lyllan Luque, en representación de la querella por la familia Arias Cuello, acusó a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, como coautor mediato; Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Carlos Alberto Lardone y Emilio Morad, todos en carácter de coautores por dominio funcional del hecho, por los delitos de Desaparición Forzada de Persona Agravada y Tormentos Agravados (Ley 26.200, que incorpora el Tratado de Roma, art. 7, primer párr., y segundo párr. inc. 1, con el agravante del art. 9 de ese mismo ordenamiento legal; art. 144, primer párr., con el agravante del segundo párr., art. 55 del Código Penal vigente a la época de los hechos).

A su turno, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó en audiencia la absolución de los acusados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergéz, por las razones explicitadas al tratar el hecho anterior. En lo que concierne específicamente al presente hecho, añadió que la querella introdujo un aspecto: la acusación por el delito de desaparición forzada. A propósito de ello, le letrada de la defensa adujo que La Convención sobre la Desaparición Forzada data del año '94 y fue aprobada por Argentina mediante la Ley 24.556, del 18 de octubre del '95. Estas fechas refieren que esta ley es posterior a los hechos, lo que impide su aplicación de una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

manera retroactiva. Añadió que ello supone además impedir a sus asistidos la posibilidad de defenderse de esta acusación, en tanto el elemento subjetivo que plantea el delito de desaparición forzada de personas no resulta igual al propio de los delitos por los que vienen acusados los imputados.

De tal modo, postuló que no sólo se da una violación al principio de legalidad penal, sino también violación al principio de congruencia, porque si bien la querella ha dicho que el hecho es el mismo y que sólo están agregando una calificación legal, al imputado no sólo se le debe comunicar el hecho sino la calificación legal, en razón de que ello le permite ensayar otra manera de defenderse frente a los elementos subjetivos exigidos por el tipo en cuestión, en este caso, desaparición forzada de personas.

Por tanto, estimó que dicho encuadramiento legal viola el principio de legalidad, a la vez que el principio de congruencia. Se ha violado, de esta manera, el derecho a defenderse de una manera eficaz. Finalmente, la Dra. Natalia Bazán solicitó la absolución de sus asistidos Diedrichs, Barreiro, y Vergez, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda.

A su turno, el Dr. Juan Carlos Belagardi, en oportunidad de realizar su alegato final en calidad de Defensor Público Coadyuvante respecto de sus defendidos Jorge Exequiel Acosta, Emilio Morad, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López hizo referencia a las funciones que los nombrados cumplían, según reseña del hecho anterior, al que se remite en honor a la síntesis.

Manifestó asimismo, respecto de la víctima del presente hecho, que Arias Cuello fue privado de la libertad el 29 de junio de 1976 y que después, de manera automática, se lo situó en La Perla. Dijo también que la única referencia sobre esto está dada por los dichos de la testigo Graciela Geuna, quien incluyó en un listado de personas que vio en La Perla, pero que desconocía el nombre, a un joven del FRP, amigo de Luis Leiva, de 22 años, estudiante quizás, trasladado. Sin embargo, no existe otro indicio de la permanencia de Arias Cuello en La Perla, nadie más lo nombra.

Sostuvo que la Fiscalía afirmó en su alegato que la víctima estuvo en La Perla, sobre la base de meros indicios. Entiende, sin embargo, que ello no es suficiente en esta etapa del proceso para achacar a sus asistidos que hayan perpetrado ilícito alguno, por lo cual solicitó su absolución.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En lo que atañe al ejercicio de la defensa material, al igual que respecto del hecho anterior, los acusados negaron la existencia del hecho bajo análisis y su participación responsable, lo que se da por reproducido aquí por razones de síntesis.

Pues bien, acreditado que la víctima **Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello** fue secuestrada, torturada, asesinada y ocultados sus restos en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento. Además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, es dable concluir que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos, de manera permanente durante toda su detención, y finalmente lo asesinaron, ocultando sus restos los que no han sido habidos a la fecha.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que la víctima resultó finalmente asesinada.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica cumplida por cada uno, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente. En el caso aquí analizado, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado a partir del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el hecho primero, al que se remite, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Así las cosas, el análisis antes efectuado permite descartar tanto los argumentos exculpatorios de los acusados como los de sus defensas técnicas, en tanto se da por probado que no sólo detentaban los cargos, sino que en función de los mismos, al tiempo del hecho aquí analizado, los acusados se encontraban desarrollando las tareas y cometiendo los delitos descriptos, como parte del plan criminal de eliminación de opositores políticos, tareas que no eran cumplidas por cualquiera, sino por un selecto y clandestino grupo de tareas y sus jefes, en este caso, dentro del CCD “La Perla”.

Asimismo, cabe afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo ya valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

En síntesis, se deja fijado el hecho tal como lo resulta descripto en la pieza acusatoria, con las precisiones que emanan de la valoración de la prueba reunida.

**Hecho Tercero** (correspondiente al hecho 3 de causa “Diedrichs, Luis Gustavo y otros- Expte. FCB 35022001/2011/TO4”)

Víctimas: Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis Roberto Soulier Guillén.

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 15 de Agosto de 1976, aproximadamente a las 23:00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

“Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas conformado por personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba “D2”, irrumpieron en el domicilio sito en el Barrio Villa Páez de esta ciudad de Córdoba, donde se encontraban **Juan Carlos Soulier Guillén**, electricista y estudiante de Ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional, militante en la organización “Fal 22”, **Adriana María Díaz Ríos** (a) “Chacha”, empleada, estudiante de Ciencias de la Educación en la Universidad Nacional de Córdoba y militante en la organización “Fal 22”, y el pequeño hijo de ambos, **Sebastián Soulier**, de cinco meses y medio de edad. Seguidamente, el personal actuante secuestró a las tres víctimas nombradas y los trasladaron al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en Pasaje Cuzco N° 66, actual pasaje Santa Catalina, en esta Ciudad de Córdoba, donde fueron mantenidos cautivos por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia.

Al día siguiente, el 16 de agosto de 1976, el mismo grupo que actuó el día anterior en el domicilio de las víctimas nombradas, montaron lo que se denominaba una “ratonera”, por la cual permanecieron ocultos en el lugar a la espera de que arribaran más personas al mismo, y alrededor de las 11:00hs procedieron a secuestrar desde dicha vivienda a **Luis Freddi Soulier** (f), padre de Juan Carlos, quien se hizo presente allí con la intención de averiguar lo sucedido con sus familiares. De igual manera, desde el mismo domicilio y siendo las 17:00 horas de ese mismo día, secuestraron a **Luis Roberto Soulier Guillén**, de 26 años de edad, hijo de Luis Freddi y hermano de Juan Carlos Soulier, preceptor del colegio Nuestra Señora de Loreto, miembro del gremio del Sindicato de Educadores Privados y Particulares de la Administración Córdoba “SEPPAC”, estudiante de Medicina de la Universidad Nacional de Córdoba y militante en la organización “Fal 22”, quien también concurrió al domicilio con intención de averiguar lo acontecido a sus familiares.

Las dos víctimas nombradas en último término, fueron también seguidamente trasladadas al CCD “D2”, donde el personal policial que allí se desempeñaba, entre los cuales se encontraban Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli y Calixto Luis Flores (Separado de Juicio por razones de salud mediante Resolución de fecha 23/12/2020 obrante en “Incidente N°13 Flores, Calixto Luis s/Suspensión del Proceso por Incapacidad Sobreviniente Expte. FCB 35022001/2011/TO4/13”), entre otros,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mantuvieron cautivos a **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos** y a **Luis Roberto Soulier Guillén**, por un período de tiempo que no ha podido determinarse con precisión, a **Luis Freddi Soulier** hasta la mañana del día 17 de agosto de 1976, fecha en que fue liberado, y a **Sebastián Soulier** hasta el día 16 de agosto de 1976 por la tarde, momento en el que fue restituido a su tía, Norma Julia Soulier, y a su tía abuela, Yolanda Tomasa Soulier, por personal policial de la misma dependencia que se movilizaba en un automóvil de propiedad de Luis Freddi Soulier.

Durante la permanencia de las víctimas en las instalaciones del Departamento de Informaciones Policiales “D2”, el personal que allí se desempeñaba al momento del hecho, sometieron a **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén** y a **Luis Freddi Soulier** a condiciones de inhumanas de tratamiento, habiendo sido mantenidos incomunicados, maniatados, con los ojos vendados y privados de adecuada atención médica y sanitaria. Asimismo, las referidas víctimas fueron sometidas a torturas tales como golpes de puño, puntapiés o con objetos contundentes en el cuerpo y sufrimientos psíquicos, en particular las víctimas Juan Carlos Soulier y Adriana María Díaz Ríos quienes sabían que su pequeño hijo se encontraba en el mismo CCD y sometido a las mismas condiciones que ellos, pero también respecto de todas las víctimas del presente hecho por medio de amenazas, simulacros de fusilamientos, entre otras prácticas, con el específico objeto de menoscabar la resistencia moral de los mismos para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Respecto a **Sebastián Soulier**, quien contaba con cinco meses de edad, durante su cautiverio desde el día 15 al 16 de agosto de 1976 fue sometido asimismo, por parte del mencionado personal —con el fin de doblegar la voluntad de sus padres que conformaban un colectivo de oposición, en el mencionado marco de las acciones desarrolladas en la denominada “Lucha Antisubversiva” —a condiciones de vida adversas, manteniéndolo aislado, privado de adecuada atención médica y sanitaria, habiendo sido sometido a torturas psíquicas y físicas, propinándole un alto grado de descuido y abandono que lo llevó a sufrir un estado de “shock”, por el cual no cerraba los ojos, se encontraba con las pupilas muy dilatadas, con un estado de rigidez total en el cuerpo, los pies morados, la piel







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

arrugada, lastimada, y en las uniones de sus miembros tenía llagas que sangraban.

Unos días después de su secuestro, en fecha no determinada con exactitud, **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén** fueron retirados de las instalaciones del “D2” y trasladados hasta dependencias del Centro Clandestino de Detención “La Perla”, ubicado en predios del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, lugar en el que operaba la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino denominada Grupo Operaciones Especiales u “OP3”, que actuaba en el CCD “La Perla” y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado por los imputados, por entonces suboficiales, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y los agentes civiles de inteligencia Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del justiciable Luis Gustavo Diedrichs, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éste en la cadena de mando los encartados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, en carácter ambos de Jefes de la Sección Tercera del referido Destacamento, bajo el control operacional del Área 311.

En CCD referido anteriormente, **Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen** fueron mantenidos cautivos y sometidos por los integrantes del referido “OP3” que allí se desempeñaban al momento del presente hecho, a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como se procedía sistemáticamente con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también información fidedigna respecto al lugar y causas de sus detenciones, autoridades intervinientes y procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, propinándoles a la vez, toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar la resistencia moral de las víctimas para acceder a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, dentro del mismo mes de agosto de 1976, personal del “OP3” que se desempeñaba en el mencionado Centro Clandestino de Detención a la fecha del presente hecho, retiraron de las dependencias del CCD “La Perla” a **Juan Carlos Soulier Guillén, Luis Roberto Soulier Guillén** y a **Adriana María Díaz Ríos**, vendados, maniatados y amordazados, y los trasladaron a las inmediaciones dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde los asesinaron, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos, colocándolos de tal modo en calidad de “desaparecidos”.

El cúmulo probatorio incorporado y valorado en los presentes actuados permite aseverar que el hecho relatado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la participación responsable de los imputados en el mismo, se encuentran debidamente probadas.

En este orden de ideas, se cuenta con el testimonio brindado en audiencia de debate ante este Tribunal por Norma Julia Soulier, quien —de manera concordante con su denuncia glosada en autos— manifestó que la persecución sobre sus hermanos y cuñada empezó con la búsqueda de su hermano mayor Luis Roberto por las fuerzas militares y policiales, quien tenía 23 años de edad al momento de su secuestro, cursaba quinto año de medicina, estaba casado con Estela Reyna, tenía dos hijos, trabajaba como preceptor, participaba en el SEPPAC y formaba parte de la organización FAL 22.

Así, recordó la testigo que, a finales de marzo de 1976, ocurrió el primer intento de ubicar a su hermano en su lugar de trabajo donde ella también cursaba el secundario. Un día, saliendo de clases, un hombre preguntaba si el preceptor estaba en la escuela, entonces ella se acercó y sin decir que era la hermana le dijo que se encontraba de licencia. Le llamó la atención la manera en que estaba vestido y sólo se le ocurrió decirle que si necesitaba más información se acercara a la secretaría de la escuela. Ese hombre le dijo que no y se fue. Muchos años después, en 2009, cuando la dicente ingresó a trabajar en el Espacio de la Memoria “La Perla”, mirando fotos reconoció a aquel hombre como Anadón, quien se suicidó en el año 2004.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Luego de tal suceso, una semana y media después aproximadamente, ocurrió el primer allanamiento en su casa, ella vivía con sus padres, sus hermanos estaban casados y vivían juntos en una casa que había comprado su padre, pero sus hermanos seguían teniendo en el documento la dirección de la casa paterna. Esa tarde encontró una notita de su mamá que decía que se había ido a ver a sus nietos, ella empezó a preparar su merienda y sintió que golpeaban la puerta y, al asomarse, se encontró con una persona que la apuntaba de un lado y otra del otro, quien le dijo que tenían una orden de allanamiento y detención contra su hermano. Abrió la puerta y era Anadón. Entraron cinco hombres con uniformes de policía y Anadón, que estaba vestido como militar. Anadón le dijo que su hermano era un sindicalista de mierda que andaba con Tosco y le preguntó si ella sabía que había estado preso en San Juan. Ella sabía de ese hecho y que había ido a una reunión y lo habían detenido por averiguación de antecedentes. Ella le dijo que hacía mucho que no lo veía porque estaba peleado con su papá. En ese momento, le dijeron que debía buscar un adulto para hacer el allanamiento, de modo que fueron a la casa de su tía, Yolanda Tomasa y su tío Aguirre, le explicaron la situación y fueron todos para su casa. Volvieron todos ahí y los policías empezaron a revisar toda la casa y bajaron palas y empezaron a remover la tierra del patio e incluso abrieron la tapa de la cámara séptica. A su tío le dijeron que le diga a su hermano que lo estaban buscando y que lo iban a encontrar. Ella tenía quince años, recordó que a su tío no le permitieron ver qué firmaba porque fue de modo muy compulsivo, no secuestraron nada ese día.

Pasados diez días de ello, hubo un segundo allanamiento, de nuevo la testigo se encontraba sola, fueron a buscar a su tío en el Torino naranja y repitieron la misma operación con las palas y todo, a pesar de decirle su tío que ya lo habían hecho antes. Entonces, volvieron a hacerle firmar un papel a su tío Aguirre, y Anadón le dijo que tenga cuidado porque si no lo iban a ir a buscar mientras él estuviera dando clases, él daba clases en la UNC en Ciencias Químicas. En esa oportunidad, robaron joyas de oro que le habían regalado por su cumpleaños de quince años. Aclaró que siempre fue el mismo grupo el que fue a su casa.

Afirmó que, en el año 2009, en el segundo juicio por delitos de lesa humanidad en Córdoba, reconoció a dos de los policías, a Flores y a Gómez, como quienes participaron en el procedimiento. A finales de mayo se produjo el tercer allanamiento, de manera violenta, pateando la puerta, de nuevo se encontraba sola, Anadón la golpeó y la llevó a su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

pieza y le dijo que dejara de mentirle, que le dijera dónde estaba su hermano, empezó a romperle los libros y carpetas de colegio. Fue entonces que vio una foto del Che Guevara, se enfureció y le empezó a pegar y dio puntapiés en el riñón derecho y le dijo “voy por tu hermano y vuelvo por vos”. Después, al regresar sus padres, la ayudaron a incorporarse y acostarse, luego de un rato empezó a orinar con sangre y sus padres comenzaron a discutir sobre si llevarla o no al médico, porque corría riesgo de que la detuvieran.

Respecto a su otro hermano, Juan Carlos Soulier, dijo que era el menor de los varones y al momento de su secuestro tenía 23 años. Estaba casado con Adriana María Díaz Ríos, era papá de Sebastián, estudiaba Ingeniería en Construcción en la UTN, y formaba parte de la Organización Fuerzas Armadas de Liberación Agosto 22 - FAL 22. Trabajaba con su padre, que era electricista, tenía una pequeña empresa y presentaban licitaciones para instalaciones en los edificios en construcción. Al día siguiente del último allanamiento, su hermano llegó a la casa de la testigo para ir a trabajar, entonces el padre le pidió que fueran con su otro hermano a la noche a hablar con él. Así lo hicieron, su padre les pidió que se fueran del país. Su padre estaba en una situación económica que le permitía sacarlos y tenía contactos para hacerlo, pero ellos se opusieron. Entonces, su padre les pidió que se fueran de la casa donde vivían para que la familia no sufriera las consecuencias, como le estaba pasando a su hermana. Mientras, ella le gritaba a su papá, desde la cama, que ellos no tenían la culpa de lo que habían pasado. Su hermano Roberto prometió mudarse y al otro día le trajo unos remedios que su hermano mayor Luis, que estudiaba medicina, le mandó y con eso la testigo empezó a mejorarse.

Sus hermanos se mudaron y Juan Carlos le pidió a su padre que le llevara los muebles en una camioneta Fiat verde que tenía. Fue así que conoció dónde iba a vivir el menor de los varones, y su papá le pidió que nunca volvieran a esa casa.

Relató que el 30 de junio ella fue a la escuela, como todos los días, y su primo, de apellido Aguirre, la buscó junto a Orlando Arias, hermano de Miguel Ángel Ernesto Cuello Arias, a quien le decían “Coqui”, —víctima del hecho nominado segundo—, y le dijeron que Coqui había sido secuestrado de su casa la noche anterior y que no sabían donde se encontraba. Coqui tenía 19 años al momento de su secuestro y el año anterior se había recibido en el mismo colegio. Juntos formaban parte del Centro de estudiantes que, en el momento del golpe de Estado, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

dirección les exigió que disolvieran, estudiaba Historia y eran novios, pero a raíz de todo lo que había pasado en su casa ella decidió que dejaran de verse.

Posteriormente, la dicente perdió contacto con la familia de él, pero en el año 2008, con un grupo de ex alumnos, organizaron un homenaje a Coqui y a Luis en la escuela, por ser víctimas de la dictadura. Con motivo de ese homenaje, ella se volvió a encontrar con la mamá de Coqui, María Livia, a quien ella llama “Beba”, quien le pudo contar algunos sucesos por los que había pasado en búsqueda de su hijo. Le contó que se había contactado con un político del peronismo, Julio César Aráoz, “Chiche”, a quien fue a ver con su marido, pero había sido infructuoso porque él les dijo que si querían saber de su hijo debían entregarle cinco nombres más, a lo que ella se negó, porque cuando su hijo volviera ella quería poder verlo a los ojos. A ese homenaje fue invitado también el cura párroco Carlos Ponce de León, párroco por más de 25 años y representante legal hasta inicios de la dictadura, muy amigo del padre Angelelli, del padre Mariani y del cura Vasco.

Expuso que el padre Ponce de León era párroco de la Iglesia de la Escuela, donde concurrían Luis y Coqui, y los militares denunciaron que el cura no comulgaba con los militares, que manejaba material subversivo y que hacía reuniones sospechosas en la parroquia. En el año 1977, le pidieron que bendiga una bandera en un acto público que había regalado la Escuela de Aviación militar, a lo que él contestó que lo iba a hacer, pero dentro de la Iglesia y sin presencia militar porque los militares estaban deteniendo gente y no decían a donde los llevaban y además en la escuela ya faltaban Coqui y Luis. A raíz de ese suceso, a Ponce de León le quitaron la representación legal y el colegio pasó a ser intervenido por el Consejo Superior de Educación Católica.

Asimismo, la testigo recordó que, en una reunión de armado del mencionado homenaje en el año 2008, el padre les contó que el Arzobispo Primatesta durante la dictadura, había dado órdenes de que los colegios parroquiales entregaran el grupo de alumnos y profesores que trabajaban en el colegio, que el había tenido una reunión al respecto como representante legal y había discutido mucho porque no estaba de acuerdo con que esa lista se entregara. Dijo que sospechaba mucho de algunos profesores, en particular de Esteban Bobadilla, que llevaba consigo un librito sobre cómo reconocer al enemigo que había sido entregado por el Ministerio de Educación. Aclaró que fue también su profesor y que cuando ella se recibió se acercó y le dijo “la felicito, ud ha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

demostrado ser diferente". En ese momento, ella no entendió, pero luego se dio cuenta de que había sido comparada con su hermano, y que quizás no la había entregado. Esa persona fue director y representante legal de su escuela y sabe que se jubiló como profesor de la Escuela Manuel Belgrano.

Agregó también que un mes y medio de ocurrido el secuestro de Coqui, con fecha 15 de agosto, se produjeron los secuestros de su hermano Juan Carlos, de Adriana y de su sobrino Sebastián de cinco meses, el de su padre y su hermano mayor ocurrió el lunes 16 de agosto. Adriana tenía 22 años, estaba casada con Juan Carlos, era mamá de Sebastián, trabajaba en una agencia de lotería, estudiaba Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Humanidades de la U.N.C, y formaba parte de FAL 22. El viernes anterior al secuestro, regresaron su hermano y su papá del trabajo, merendaron juntos y fue la última vez que lo vio. Luego pasó el fin de semana y al lunes siguiente les asombró que su hermano no había ido con su hijo Sebastián, quien quedaba al cuidado de su mamá hasta que salía Adriana del trabajo. Pensaron que el bebé estaba enfermo y que Juan Carlos se había quedado a cuidarlo. Su papá dejó pasar un tiempo prudencial y, como no llegaba, se fue a trabajar. Luego les contó que como hacía mucho frío pensó que si el bebé estaba enfermo lo mejor sería llevarlo al médico en la camioneta, por eso se acercó hasta el domicilio de su hermano y, cuando golpeó la puerta, lo tomaron compulsivamente de la ropa por el pecho, lo pusieron contra la pared, sintió movimientos de armas y pensó que lo iban a matar, luego apareció un militar que calmó los ánimos de los policías, lo requisó, le quitó los documentos y le empezó a preguntar insistentemente respecto de dónde estaban su hijo y su nuera, su papá respondió que no sabía dónde se encontraban y entonces lo sacaron atado de manos por la espalda, y en compañía de dos policías lo sacaron de la casa y se lo llevaron en su camioneta al D2. Su padre le contó que, al principio, no sabía adonde lo llevaban porque estaba vendado, que lo llevaron a la Central de Policía en el Cabildo frente a la plaza San Martín.

Una vez allí, apareció un hombre que dijo ser el Comisario de guardia y que no se preocupara porque sabían que era un hombre trabajador, de familia y que no tenía afiliación política a ningún partido. Entonces, él cuestionó por qué había sido detenido y el Comisario le dijo que no había sido detenido, sino que estaba retenido por averiguación de antecedentes y le aconsejó que cuando lo liberaran les dijera a sus hijos que se presentaran espontáneamente si no querían tener problemas.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Luego de eso, le desataron las manos, lo dejaron vendado en un pasillo donde estuvo parado las 24 horas. En dos oportunidades, se acercó el Comisario a pedirle la dirección de un familiar y su papá las primeras veces se negó pensando que ponía en peligro a la familia, pasadas algunas horas, volvió el comisario y le golpeó la cabeza contra la pared, entonces su papá le dio la dirección de su hermana pensando que su mamá podría estar buscándolo.

Ese día, al regresar de la escuela, su mamá le indicó que se fuera a la casa de su tía, que como su papá no había vuelto saldría a buscarlo por los hospitales porque pensaba que había tenido un accidente de trabajo. Cerca de las diez de la noche tocaron el timbre, la dicente y su primo abrieron la puerta y no encontraron a nadie, entonces se asomó a la vereda y vio a dos militares encapuchados quienes le preguntaron si allí vivía la familia Aguirre, ella contestó que sí entonces le dijeron que se acercara porque le tenían que entregar un paquete, luego ella abrió la reja y se dio cuenta que el paquete estaba envuelto en una frazada igual a la de la cuna de Sebastián y que el otro militar que estaba atrás tenía el colchoncito de la cuna de Sebastián mientras le apuntaba. Que a ella le entregaron el paquete y a su primo el colchoncito y le dijeron que se metieran y no volvieran a salir porque los iban a matar. Allí se encontró con su tía en la puerta de la casa, le entregó el paquete, apagó la luz de la cochera y se asomó por la ventana. Pudo ver entonces que en la esquina estos militares se iban en la camioneta de su papá.

Cuando regresó a la cocina, su tía estaba llorando, había abierto la frazada y, recién en ese momento, se percató que el paquete era Sebastián que la miraba con los ojos muy abiertos. Dijo que estaba sumamente asustado, muy sucio, con la cara con tierra, entre los pliegues de la colcha había una carta de Adriana a su mamá, donde decía que cuidara del bebé, que ella tenía que irse de viaje. Su mamá y la madre de Adriana acordaron luego romper dicha carta después de compartirla.

Lo primero que hizo ella fue pedirle a su tío que fuera a su casa, su mamá y ella cuidaban de Sebastián y le pidió que les llevara ropa, pañales, leche y la mamadera. Sebastián fue secuestrado, llevado a un CCD y torturado psicológica y físicamente durante 24 horas, llegó a la casa en un estado de shock profundo, no cerraba los ojos, tenía las pupilas muy dilatadas, un estado de rigidez total en el cuerpo y los pies morados, a causa —pensó la testigo— del frío. Recordó también la dicente que cuando se dispuso a sacarle la frazada, Sebastián estaba con un enterito impermeable relleno de guata, y cuando lo alzó chorreaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

orín. Luego, al desnudarlo, advirtió que tenía la piel toda arrugada y lastimada, estima que por la deshidratación y por el contacto con el orín, y en las uniones de antebrazo y brazo, axilas, entrepiernas y atrás de las rodillas tenía llagas que sangraban. Explicó que en aquel momento se usaban pañales de tela y bombacha de goma, la que estaba destruida, pero en una zona de la cintura, donde le tocaba la piel, estaba pegada y cuando trató de retirársela despacio lo hizo sangrar. Ella pensó que, al momento de bañarlo, el bebé iba a llorar, sin embargo, no emitió ningún sonido. Le puso talco, lo vistió y empezó a pasearlo para darle la mamadera, pero Sebastian no permitió que le diera ningún alimento.

A la noche, cuando volvió su mama, al ver a Sebastián se largó a llorar. Ahí dijo que no había encontrado a su papá en ningún lado y entonces la testigo le dijo que debía estar en el mismo lugar donde había estado Sebastián, porque lo habían traído en la camioneta de su padre. Su madre decidió salir nuevamente a buscar a su papá y le dijo que ya no volvería a la casa de su tía. Fue a buscarlo nuevamente a la Central de Policía donde le habían negado que estaba. Entonces, se puso a gritar desde la calle para certificar que su papá sí estaba ahí, por lo que salió un policía que le dijo que efectivamente se encontraba allí, retenido por averiguación de antecedentes, y que a media mañana del día siguiente lo iban a liberar y que se fuera.

Mientras aquello sucedía, la dicente permaneció en casa de su tía y continuaba tratando de tranquilizar a Sebastián. Dijo que sentía que él quería contarle algo y que recién a las cuatro de la mañana se largó a llorar muy nervioso, que lo calmó y luego pudo tomar la mamadera. Seguidamente, ambos se quedaron dormidos juntos en una silla, porque no quiso despertarlo para no volver a asustarlo.

Al día siguiente, volvió su mamá y como sabía que Sebastián estaba lastimado, llevó unas gasas y unas cremas para curarlo y lo cambiaron. Asimismo, aprovechando que era el aniversario de la muerte de San Martín y en la plaza San Martín había un desfile militar, fueron y se mezclaron con la gente para esperar que lo liberaran a su padre. Mientras esperaban, Sebastián comenzó a quejarse, por lo que decidieron que al regresar lo cambiarían y lo envolverían sólo con una sábana para que no sufriera.

A su papá lo liberaron alrededor de las once de la mañana, se encontró con ellas en la plaza, se desplomó sobre su mamá y le dijo que pensaba que los chicos se habían salvado, traía las llaves de la camioneta que estaba estacionada cerca, en calle Independencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

pasando la Calle 27 de Abril y, al subirse, observó en el piso una letra "A" de cartulina blanca, cuando la testigo la agarró su mamá se la quitó y la hizo pedazos.

Al regresar a su casa, su mamá le contó a su papá que la noche anterior había ido su cuñada Estela, muy preocupada, a avisarle que su hermano mayor no había vuelto. Con eso dieron por sentado que ya estaban los tres secuestrados. Su papá llegó en una situación higiénica deplorable por lo que pasó a ducharse. Ellas procedieron a cambiar a Sebastián y cuando le sacaron los escarpines y las medias pudieron observar que tenía los pies muy inflamados y apenas se le veían tres dedos del pie, los otros estaban tapados por la inflamación. Entendió que Sebastián le había querido decir que fue golpeado en los pies para no llorar, no reclamar alimento ni atención.

Esa misma noche que su madre salió a buscar a su padre, fue también a la casa de su hermano y cuando se estaba aproximando sintió que una persona le chistaba fuertemente y vio una mano que le indicaba que se acercara a una casa vecina. Allí, una persona mayor le preguntó qué era ella de los chicos, y cuando su mamá le dijo que eran sus hijos la señora mayor le relató lo que había visto y que el domingo 15 de agosto, cerca de las diez de la noche, sintió mucho ruido en la calle, por lo que se puso a espiar por la ventana. Vio que llegaron tres patrulleros de la policía y que, en un gran despliegue, se subieron en los techos, entraron a la casa, y cuando entraron se escuchó mucho alboroto por un rato y luego silencio. Cerca de las once de la noche vio que los policías sacaron a la pareja, que su cuñada llevaba en brazos al bebé, que estaban encapuchados y que a pesar de las bajas temperaturas iban con ropa liviana y descalzos. Los subieron a un patrullero y se los llevaron pero la policía se quedó en la casa.

También le contó que, al día siguiente, cerca del mediodía, vio llegar a un señor con una camioneta verde, que golpeó la puerta, lo metieron dentro de la casa compulsivamente, y luego de un rato fue sacado por dos policías con las manos atadas por la espalda y retirado del lugar. También le dijo que ella miraba todo el tiempo por la ventana porque tenía miedo que llegara el otro muchachito y quería avisarle que no se acercara a la casa porque tenía miedo que también se lo llevaran. Sin embargo, a la tardecita, cuando se volvió a asomar por la ventana vio que su hermano mayor ya estaba golpeando la puerta de la casa, que pasado un tiempo lo sacaron los policías encapuchado con las manos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

atadas para atrás y lo llevaron en un coche de la policía. Así fue como ellos pudieron saber cómo ocurrieron los secuestros.

Continuó el relato expresando que, unos días después, su mamá volvió a la casa de la señora y le dijo que habían detenido a su hijo porque había tenido conversaciones con el hermano de la dicente, y que al comprobar que simplemente tenían una relación de vecinos lo habían dejado en libertad, pero en una situación física deplorable. Lo había golpeado mucho, por lo que su mamá le prometió no volver a molestarla.

Un mes y medio después de los secuestros, se estaban preparando para cenar y volvieron a golpear la puerta fuertemente. Cuando su papá abrió, se encontró con unos militares que le informaban que tenían que hablar con él, por lo que les indicó que se quedaran en el comedor porque pensaba que se lo iban a llevar de nuevo detenido, pero eso no ocurrió. Ahí empezó otra etapa de la historia, la de la extorsión de los militares sobre sus padres durante mucho tiempo. Su padre les fue entregando cheques con la esperanza de que le dijeran donde se encontraban sus hermanos. Luego, su padre empezó a presionarlos para que le dieran información y le dijeron que sus familiares estaban en un lugar donde los estaban reformando y que el dinero que él les daba era para que estuvieran en mejores condiciones. No puede determinar la testigo cuánto dinero se llevaron, pero se llevaron todo, vaciaron la cuenta bancaria, después su papá vendió la casa donde vivieron sus hermanos, cuatro terrenos que tenía en Icho Cruz y cuatro departamentos que había canjeado por mano de obra en los edificios donde trabajaba. Explicó que ellos siempre tuvieron la suerte de estar rodeados de buenas personas, que le compraron las cosas y le adelantaron pagos a su papá, porque entendían que el tiempo apremiaba y que la palabra de su papá era suficiente.

La tortura que sufrieron sus padres no era la pérdida del dinero sino el peso de que los militares pusieron supuestamente la vida o muerte de sus hermanos y su cuñada en sus manos. Su mamá le preguntaba que iban a hacer cuando el dinero se acabara, y cuando eso ocurrió él se los dijo a los militares y ellos le dijeron que no se olvidara que aún les quedaba una hija en libertad.

Así las cosas, un día la testigo regresó de la escuela y los vio muy nerviosos. Allí le dijeron que habían conseguido el dinero para que ella se fuera con Sebastián a España. Ella se enojó y les dijo que si no cambiaban de idea se iba a quitar la vida. Su papá le prometió que no lo iba a hacer y los militares no los molestaron más, pero ella vivió siempre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

aterrorizada, la escuela dejó de ser un lugar seguro, se asustaba en la calle pensando que la iban a buscar. Refirió que hasta lo ocurrido con sus hermanos ella era una adolescente feliz, jugaba al básquet, estudiaba francés y guitarra y tenía muchos amigos y amigas. Luego de eso, ella perdió a todos sus amigos y dejó sus actividades.

Prosiguió el relato señalando que, en medio de esa locura, ellos hicieron todo lo posible para dar con el paradero de sus hermanos y cuñada. Su madre presentó habeas corpus y recorrió todos los lugares posibles, cuanto penal y prisión hubiera. En todos lados la maltrataron y le dijeron que buscaran en Córdoba porque de ahí nadie sale. Junto a la abuela materna de Sebastián presentaron denuncias ante Familiares de Desaparecidos y en el año 84' hizo la denuncia ante la delegación de CONADEP que había llegado a Córdoba. Nunca bajaron los brazos para tratar de encontrarlos, pero fue infructuoso.

Manifestó que también se dedicaron a criar a sus sobrinos, Diego y Cecilia, que iban a la escuela junto a Sebastián y pasaban el día en su casa. Fue el motivo por el cual ellos se aferraron a la vida, su cuñada Estela trabajaba, y al ser tan chiquititos cuando todo ocurrió la explicación dada era que sus padres habían muerto en un accidente. Ya en edad de la pubertad, les empezaron a contar esta historia tan cruenta e inentendible. La preocupación de su mamá era que, al crecer con ese dolor, sus sobrinos se llenaran de resentimiento y de odio. Pero no fue así, se encontraron con otros adolescentes que también buscaban reconstruir su historia y formaron la organización H.I.J.O.S, y acompañados por las "viejas" aprendieron, se formaron y hasta el día de hoy trabajan con las organizaciones de DDHH en Córdoba. La testigo dijo que se siente muy orgullosa de esos chicos porque lejos de llenarse de odio hicieron un camino de amor y de lucha pidiendo justicia por sus padres.

Sus padres se casaron a los veinte años, cuando secuestraron a sus hijos tenían 46 años, al poco tiempo que los militares dejaron de ir a su casa a su papá le dio un infarto, lo internaron en el Hospital Córdoba, tenía 49 años y tuvo que jubilarse con una miseria y pasaron a depender de la obra social del PAMI, que estaba intervenida por los militares y en democracia administrada por un Estado ausente, por lo que el transitar de las enfermedades de sus padres fue muy penoso. Su papá murió a los 66 de cáncer y un mes después de fallecido el PAMI mandó la primera dosis de quimioterapia. La única preocupación al morir su padre era dejarla sola a su mamá después de 50 años juntos. Su madre murió dos años





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

después, estuvo hemipléjica producto de un ACV y nunca pudo obtener de la obra social una cama ortopédica para que pudiera descansar mejor. Antes de morir, su madre le dijo que estaba muy preocupada porque no había podido encontrar los restos de sus hijos y darles una cristiana sepultura, que seguramente los habían matado y los habían tirado en el campo, como animales, Ella no supo qué responderle.

Casi treinta años después, gracias a las declaraciones y denuncias de los sobrevivientes, pudieron saber el destino final de su cuñada y hermanos, que desde la “D2” fueron llevados a “La Perla”, resultando torturados, asesinados y desaparecidos, sus padres ya habían fallecido.

Dijo también la testigo que ella quisiera dirigirse a quienes están siendo juzgados y decirles que ellos, como familia, no se sienten vencidos, que Adriana Juan Carlos y Luis fueron hijos, hermanos, padres y ahora son abuelos y que están presentes y los aman y recuerdan siempre. Que el tiempo no se les acaba, que van a seguir buscando los restos de los seres queridos, porque los treinta mil se multiplican en las marchas, en las denuncias y en la lucha por hacer que el Estado argentino sea más justo y garantista.

La testigo añadió que su madre vio el vehículo de su padre la noche anterior en el pasaje Santa Catalina, entre el Cabildo y la Catedral, y que fueron allí al otro día al desfile militar en la plaza aprovechando que había gente a esperar que saliera su padre. Que luego lo vieron salir del Cabildo y cruzar la calle. Respecto a si su padre le describió el lugar donde estuvo detenido, dijo que no, porque estaba con los ojos vendados, que lo dejaron parado en un pasillo, que sentía movimiento de gente y que cree que le sacaron una foto. Su padre pensó que sus hijos se habían salvado porque el Comisario le ordenó que les dijera a sus hijos que se presentaran de manera espontánea, lo que le hizo creer que se habían escapado.

Respecto al paso de las víctimas por los CCD, lo sabe por la declaración de Ana Illiovich y por las anotaciones de su cuaderno, donde figura el nombre de sus hermanos. También por la declaración de Piero Di Monte.

Norma Julia Soulier aclaró además que la vecina de la casa de su hermano Juan Carlos con la que habló su mamá, les dijo que la noche del domingo 15 agosto llegó la policía, que 11:30 horas llevan a su hermano, cuñada y a Sebastián y se quedan los policías en la casa. A la mañana siguiente, cerca del mediodía, fue su padre a la casa, lo secuestraron y lo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

llevaron a la Central de Policía. Luego, cerca de la tardecita, entre las cuatro y seis de la tarde, la señora vio que llegó el otro hermano y también se lo llevaron.

Respecto de Luis, dijo que estaba casado con Estela Reyna y tenía dos hijos, Susana Cecilia y Diego Gabriel. Ellos también sufrieron la ausencia de su padre, y recién en la pubertad les contaron la verdad de la historia. Ambos viven actualmente en Córdoba.

A su turno, la testigo Estela Marta Reyna ante este Tribunal relató el hecho del cual fueron víctimas sus familiares, tres de los cuales se encuentran desaparecidos, su esposo Luis, el hermano Juan Carlos y la esposa Adriana, su suegro que ya falleció y luego fue liberado, y el bebé de cinco meses de Juan Carlos y Adriana que estuvo secuestrado 24hs y lo recuperaron.

La testigo declaró que su esposo trabajaba en el Colegio Nuestra Señora de Loreto, de Barrio los Naranjos, desde el año 1972, en que se pusieron de novios. Se casaron en el año 1973, él seguía trabajando allí y ya empezaron a notar algunas diferencias porque había algunas personas que no acordaban con él en cuanto a su ideología y su participación en el Sindicato de UEPC y luego en SEPPAC, de educadores privados. Él tenía muy en claro que todas las personas tenían que conocer sus derechos y defenderlos y mientras más lo hicieran mejor, por eso trabajaba mucho en el sindicato y afuera. Hizo todo lo posible por afiliar la mayor cantidad de gente al SEPPAC, cosa que era mirada de mala manera por algunas autoridades e incluso por algunos compañeros. También era mal mirado por su actitud con los alumnos y él estaba muy atento al trato que se les daba, lo que le parecía primordial y merecían mucho respeto, los intereses de los chicos, charlar de los contenidos con ellos, intervenía en las discusiones, disenta, y así como tenía adhesiones también tenía gente que se disgustaba por esa acción.

Estela Marta Reyna señaló además que, a la par de esa actividad, Luis pertenecía al CPL cercana a FAL 22, y estudiaba Medicina. Después de un tiempo, cuando empezó a aumentar la inseguridad, él no se presentó más a trabajar. Eso fue a fines de 1975, cuando ya había nacido su segunda hija, porque era muy claro que había persecución. Se produjeron hechos en los cuales se acercaba gente al portón del colegio por donde se ingresaba al patio y preguntaban por él, no se identificaban, hacían preguntas llamativas, y después hubo allanamientos en la casa de sus suegros que era el domicilio que él tenía registrado, ahí su cuñada que era menor, fue maltratada, interrogada, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

siempre preguntaban por su esposo, todo eso generó una situación de inseguridad, por lo que Luis Roberto, desde fines de 1975, no podía presentarse a ningún lugar en que tuviera día fijo, horario, ni siquiera al sindicato, porque era muy peligroso.

Recordó asimismo que la víctima una vez fue detenida en Jachal, y que mantenía una relación muy cercana con la gente del sindicato, con Eduardo Requena, también con el contador Varas, que fue asesinado con Atilio López. Así fue que en una oportunidad intentaron hacer un homenaje en Jachal, provincia de San Juan, y cuando iban hacia el cementerio lo detuvieron junto a una compañera por 24 hs.

En aquel momento vivían en Barrios Los Naranjos, después de un tiempo se mudaron con Juan Carlos y Adriana a Alto Alberdi, Adriana ya estaba embarazada de Sebastián asique compartieron muchos momentos, puertas adentro era una casa llena de alegría y de proyectos. Hasta ese momento ellos convivían los cuatro con su hijo mayor, luego nació su hija y luego Sebastián.

Respecto a Juan Carlos y Adriana, la testigo dijo que ambos tenían militancia política porque iban a la Universidad, Carlos a la Tecnológica y Adriana estudiaba Ciencias de la Educación.

Posteriormente, en el colegio, uno de los alumnos con los que su esposo trabó una relación más cercana, tanto desde lo ideológico como en lo afectivo, fue Miguel Ángel Arias, Coqui, quien se acercó mucho a ellos, charlaba mucho con su esposo. Coqui frecuentaba la casa, era muy afectuoso, y el día 29 de junio de 1976 Coqui fue secuestrado de su casa por un grupo de gente. Ella lo supo por su propia mamá porque habló muchas veces con ella, quien le contó con mucho dolor lo que sucedió la noche de su secuestro, que entraron a la casa con mucha violencia, los asustaron, los amenazaron y se llevaron a Coqui frente a su hermano menor. Le dijo que ella había escuchado como rompían las sábanas, que le habían colocado una inyección, escuchó que lo arrastraban, incluso antes de que lo sacaran de la casa.

Luego de que ocurrió lo de Coqui, les avisaron y era imposible seguir en esa casa y menos los dos matrimonios juntos. Entonces decidieron irse abruptamente; situación que fue traumática, sobre todo para su hijo mayor. Fueron asistidos y protegidos por los compañeros del sindicato, donde estaba Requena y Yornet.

El día 23 de julio ella estaba buscando una casa para mudarse, Tito Yornet y Eduardo Requena fueron secuestrados de un bar, y su esposo no podía acercarse donde ella estaba con los bebés. Consiguió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

un departamento interno en barrio Matienzo, donde se trasladaron ambos con sus hijos, los primeros días de agosto, y estuvieron allí instalados hasta el día domingo 15 de agosto, último día que estuvieron juntos los cuatro, su esposo llevó a su hijo mayor a la plaza, un día normal. Estuvieron juntos hasta el día quince al mediodía. Ese día, ella tenía que llevar a la menor al médico, él le pidió que llevara al mayor con él porque no iba a poder manejarse con los dos, pero de manera muy firme se negó, le dijo que lo llevara a la guardería. Le sonó extraño, pero así lo hizo. Llevó al mayor a la guardería y a su hija al médico, volvió a su casa a la novecita, y notó que su esposo no llegaba, y cada momento que pasaba se ponía más tensa, y llegaron las ocho que era el toque de queda y no llegó. En esa desesperación, logró que el mayor se durmiera, y a las diez de la noche sintió que el peligro era inminente y tenía que sacar a sus hijos de allí. Así lo hizo, abrigó a los niños, levantó lo que pudo y salió. Hacía frío, las calles estaban desoladas por el toque de queda, caminó cuatro cuadras largas y en esa situación, en que no podía levantar ambas criaturas a la vez, bajaba al mayor que lloraba y tenía miedo. Así, llegaron hasta la Ruta 20, pudieron tomar un colectivo del cual no recuerda nada, solo sabe que era azul, que eran los que pasaban por la ruta. Así llegó a lo de su madre, allí sintió que sus hijos estaban más protegidos, esperó hasta el amanecer y fue a lo de sus suegros para pedir ayuda y para avisar lo que estaba pasando.

Cuando llegó a lo de sus suegros aún no había aclarado, y su suegra le abrió inmediatamente y antes que ella pudiera hablar le dijo “Estela, se llevaron hasta a Freddi”. En medio de tanto mal, como pudimos nos se cuenta cada una lo suyo. Le dijo que el día 16 su suegro no había vuelto del trabajo y temiendo un accidente ella logró llegar más rápido a la casa de Carlos porque conocía la dirección y le pidió ayuda a un amigo de la familia que tenía auto, y cuando iba a tocar la puerta escuchó que una vecina le chistó con mucho temor. La señora le contó que el día 15 a la noche, tipo 23 hs., habían ido vehículos celulares de la policía, furgones azules, que se había bajado gente uniformada y también de civil con armas largas y cortas, que ingresaron violentamente, que se sintió mucho ruido al principio y después silencio, la vecina y su hija estuvieron mirando por la ventana. Esa hija sabía que su esposo iba todos los días a esa casa, por el temor que tenían ya, entonces esa chica se propuso avisar por lo que todo el día 16 estuvieron atentas y vigilantes. Pero el día quince vieron que los sacaron a Carlos y Adriana encapuchados y se fueron. En ese momento, la hija prendió la luz de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

afuera del porche por lo que volvieron a la casa a atemorizarlas alegando que tenían allanamientos, procedimientos, amenazas, malos tratos, por eso quedan totalmente atemorizadas. Luego, vieron que el 16 llegó su suegro con una camioneta Fiat verde y que golpeó la puerta, en ese momento lo arrastraron hacia adentro tomándolo de la ropa, y se lo llevaron también, y en ese mismo vehículo se llevaron todo lo que había en la casa, saquearon todo.

Posteriormente, ese mismo día, alrededor de las cinco de tarde la vecina vio que llegaba su esposo y no le pudo avisar por lo que se repitió la escena y lo agarraron también violentamente. Luego de unas horas llegó su suegra, no sabe si aún estaban adentro, pero cree que su suegra no llegó a golpear. Todo esto se lo relató su suegra. Entonces, ella decidió ir a la Central de Policía a denunciar, en la central estaba la camioneta Fiat de su suegro estacionada en el pasaje Santa Catalina. Cuando su suegra alegó que estaba la camioneta y que entonces no le podían negar que su suegro estaba allí, le dijeron que estaba detenido por averiguación de antecedentes y que posiblemente saldría al otro día.

La dicente siguió relatando que cuando ella llegó aquel día 17 de agosto y le contó todo eso, caminaron hasta la casa de su mamá y su suegra se retiró para ir a buscar a su esposo a la central. La testigo volvió a la casa de Matienzo y no pasó nada más. Luego, por la tarde, su suegra volvió con la novedad de que habían devuelto a Sebastián, ella la había dejado a Julia en la casa de una tía, hermana de su suegro porque tenía miedo, por eso la encontró sola cuando fue a lo de su suegra, allí fue devuelto Sebastián. Uno de los chicos había notado que había dos siluetas en la vereda cercanas más a la medianera de la casa vecina no al portón de entrada, después se acercaron y tocaron el timbre y uno de los chicos intentó acercarse. En ese momento, le mostraron armas y le dijeron que no se acercara, luego preguntaron por la señora Yolanda, que era la hermana de su suegro, y le entregaron dos envoltorios, y cuando lo desenvuelven estaba la criatura, sucia, con los ojos muy abiertos y no lloraba, después de un largo rato, notaron que suspiraba muy fuerte hasta casi quedarse sin aire cuando alguien se acercaba a él, eso se lo contó su suegra al día siguiente.

Por su parte, la testigo se quedó a dormir en casa de su madre, y el día 18 de agosto volvió a la casa de Matienzo buscando datos, en ese momento llegó la esposa de Yornet que ya había desaparecido, Olga Fonseca, que estaba embarazada, y le preguntó porque su marido no iba a los encuentros y la testigo le comentó lo que había pasado, ella trató de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

superar la situación y le dijo que tenía que irse de allí y que no podían quedarse un minuto más en ese lugar.

Luego, el día 19 de agosto, llegó otro compañero del Sindicato a la casa de su mamá, del que no sabía su nombre, quien le preguntó por Luis, le relató todo eso y él le ofreció ayuda, y que contara con ellos pero que no intentara buscarlo sola, que estuviera siempre con gente en lugares públicos en lo posible, de todas maneras, ella no salía prácticamente de la casa, su ánimo no le daba ni para salir porque no tenía otro interés que coleccionar alguna información o hablar con sus suegros.

Ese mismo día 18 de agosto por la tarde, por primera vez enfrentaron las miradas con sus suegros después de que había sido detenido, y él le contó que le habían vendado los ojos, que lo habían tenido en un lugar que no podía reconocer pero que tenía muchas vueltas, giros, escalones y que lo tuvieron parado donde él pensó que le sacaron una foto, y la persona que le habló le dijo que de esa casa de Villa Páez habían sacado gente muy peligrosa y que sus hijos estaban prófugos y que si no fuera por el que hablaba, estarían todos muertos, esa fue la afirmación que le hicieron. Después todo el tiempo que lo tuvieron detenido, vendado parado, sin poder ir al baño sin saber que estaba pasando con sus hijos ni con su nieto, y le preguntaron varias veces la dirección de un familiar y ahí es cuando él dio la dirección de su hermana Yolanda, que es donde recibieron luego a Sebastián después del susto, del llanto, no podían reconocer a la criatura porque estaba muy sucio, lleno de barro, y Julia fue quien lo reconoció porque ella estaba todos los días con él, porque lo cuidaba.

La testigo decidió quedarse en casa de su madre, porque si seguían atacando a su familia era la única posibilidad de que sus hijos se quedaran con alguien y decidió quedarse allí. Así pasaron los días, y muy lentamente empezó a salir a caminar para que los chicos caminaran, y muchas veces les pasó que cuando salía aparecían camiones del Ejército y ella se quedaba paralizada pero no podía demostrar nada enfrente de sus hijos.

Pasaron como dos meses, no tiene exactamente la fecha y ella empezó a tener novedades que había más personas que estaban buscando también a sus familiares en la misma situación, fue a una reunión en Barrio los Plátanos y alguien le dio una nota impresa donde los compañeros de trabajo que estaba en la misma situación iban a pedir a la autoridad competente que se investigara y se diera alguna respuesta, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tomara alguna acción dada la gravedad de la situación. Ella en ese momento tenía menos de cuarenta kilos, ella no podía comer porque la situación era terrible, lo único que sirvió fue que le dijeran que no iba a tener fuerza para levantar a sus hijos. En ese estado intentó presentarse al colegio Loreto para pedir a los compañeros que firmaran por su delegado, por quien había defendido sus intereses, pero la señora directora llamada Beatriz Novillo no la dejó entrar, ella salió de esa oficina, estaban allí sus compañeras con quien él trabajaba todos los días, ella salió y la enfrentó, ni la saludó, y sin interesarse ni preguntarle qué había pasado ella no le preguntó nada, ni como estaban ni que había pasado, solo le dijo que para ingresar ese papel al colegio debía saber quiénes eran las personas que promovían esa acción por ese hecho. La testigo interpretó que le estaba pidiendo nombres, entonces ella le dijo que iba a averiguar y volvía, y por supuesto nunca volvió y nadie nunca del Colegio en esa etapa se acercó a preguntarle ni a notificarle como habían cerrado la situación de su esposo, nada.

Siguieron pasando los meses, ella no tenía trabajo ni casa, apenas habían salvado algunas ropas, tenía dos bebés, pero tenía que salir adelante y así lo hizo. Más o menos a los diez meses el cura párroco del pueblo donde nació en Malagueño frente a La Perla, el padre Carlos Marela, le ofreció ayuda la que consistía en llevarla a hablar con el cura Luchesse que tenía un hogar de huérfanos en Villa Allende y sin ninguna sorpresa le dijo “no van a aparecer más, vos como esposa podés hacer todo lo que puedas, pero no van a aparecer más, tampoco los Soulier”. Seguía su decadencia y depresión, pero tenía una certeza a la que ella se negaba, y no se atrevió a contárselo a sus suegros. También le dijo que él tenía acceso al registro de la cárcel San Martín y la citó para unos días después en la dirección de cárceles, y el cura estaba ahí en una de las oficinas y le dijo que allí no estaban ni pasaron nunca, eso fue todo. Otra cosa que agregó la dicente es que el día que fueron a Villa Allende por primera vez escuchó lo de la Teoría de los Dos Demonios, le habló de una guerra sucia solapada en la que cualquier persona como ella “... joven, buena moza, pasa y tira una bomba y puede matar...”, o sea que la testigo interpretó que era sospechosa por la edad que tenía sin importar lo que estaba pasando, no quiso escuchar más, solo le dio esa respuesta.

Después, con eso que había pasado con el Colegio tuvo que dedicarse a salir adelante, ya la respuesta de alguna manera la había tenido. En el año 78' consiguió trabajo, sus hijos ya hablaban mejor y preguntaban más, ella se había defendido diciendo que su papá estaba







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

trabajando, que estaba de viaje, y en el 78' comenzó una terapia y el terapeuta le dijo que no le hacía bien mintiendo, que tenía que decirles la verdad y así lo hizo. Así es que cuando el mayor, a los cuatro años, le pregunto si su papá iba a volver, ella le contestó que pensaba que no, y le dijo que entonces estaba muerto, y ella le dijo que pensaba que sí, y su hijo le dijo que él pensaba lo mismo, ..."si no le dan de comer...". Y tuvo que seguir adelante, en la medida que iban preguntando ella contestaba, y tuvo que volver a vivir, a inventar todo de nuevo, lo que empezó a hacerla sentir no tan sola fue la aparición de aquellos familiares que estaban en la misma situación, las visitas de los compañeros. Luego aparecieron las madres, enorme pilar de amor, las abuelas, y después cuando escuchó que decían "esas viejas locas, de los pañuelos", se dio cuenta que otra gente se había sumado a ellos y que dijeron alguna vez "madre de la plaza, el pueblo te abraza", porque ya no eran solo los afectados directos, sino que mucha gente se había dado cuenta que el mal había sido para muchos.

Respecto a las gestiones, dijo que su suegra tomó los hilos junto al a mamá de Adriana, Sebastián guardó algunos originales con respuestas, escribieron a la Cruz Roja Internacional, a la iglesia, a los organismos, Habeas Corpus, todo con resultado negativo, sin embargo, su suegro y la camioneta salieron de la policía de la provincia.

Después de muchos años, cuando se conectó con investigadores del Archivo Provincial de la Memoria, supo que los llevaron a "La Perla", y le dijeron que una chica que había hecho tareas de limpieza, también prisionera en "La Perla" a la que dejaban salir y memorizaba nombres y los anotaba en un cuaderno, y en ese cuaderno estaban el nombre por el que la conocían en la agrupación a su cuñada como "pelusa" en una parte, y con el nombre real a Luis Roberto estaba su marido, y en otra aparece al revés, Adriana y "Rubén" que era el nombre de la agrupación de su marido.

Respecto al destino final a ella no le quedó demasiado claro porque hay una declaración de un señor Piero Di Monte donde dice que fueron fusilados el mismo día más o menos 20 personas de la FAL 22, y por las fechas y estos dichos llegaron a la conclusión que estuvieron en ese grupo.

Ella concurría a la Escuela Loreto por su esposo y porque Julia era alumna, Coqui Arias se había acercado y participó de alguna fiesta o evento, el cura representante legal era el cura Carlos Ponce de León, él nunca se olvidó de Luis, fue la persona que trató de acercarse a ella.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Desde entonces hasta su muerte, respecto a esas épocas el padre o cura, a ella no directamente, pero había muchos comentarios de los alumnos, que el cura este había encontrado en un cajón del otro cura, que después se fue, una lista hecha con nombres de alumnos y algunos profesores, pero como estaba hecha a máquina no se podía atribuir a nadie, era una lista de algunos alumnos cuyas acciones como participar en el centro de estudiantes o tener discusiones de política, molestaban a las autoridades y era mal visto. Pero había algunos profesores que fueron señalados como entregadores por los alumnos.

Sobre Sebastián cuando lo devolvieron, dijo que su estado físico para ella era imposible imaginar o pensar porque sólo saber que había estado 24 horas en el suelo, una criatura de cinco meses, algunos detalles no se los contaron porque a Sebastián los primeros días se lo llevaron a la casa de la mamá de Adriana, pero le quedó muy grabado esto de los ojos abiertos, de que no poder comer, llorar, no le podían sacar la bombacha de goma que estaba pegada, y era muy fuerte que un bebé de cinco meses pasara por eso, cree que hizo lo posible para no imaginarlo.

El 18 de agosto, se encontró con Olga la esposa de Yornet que estaba embarazada de ocho meses, ella estaba en la misma situación que ella porque "Tito" había sido secuestrado el 23 de julio junto a Requena, ellos fueron los que más los habían protegido, y a los pocos días pasó lo de su esposo, fue una persecución muy veloz y ella por eso le dijo que se fueran ya de ese lugar, osea Olga con todo eso la estaba ayudando, Marcelo nació el mismo día que su hijo mayor, por eso les decían los mellizos.

Se cuenta asimismo con el relato brindado en audiencia por Diego Soulier, hijo de Luis y Estela María Reyna, sobrino y primo de las restantes víctimas, quien en el mismo sentido que su madre y familiares, manifestó que su papá fue secuestrado el 16 de agosto de 1976 cuando se dirigió a una casa en Villa Páez donde vivían Juan Carlos, Adriana y Sebastián quienes habían sido secuestrados el día 15 de agosto anterior.

Su papá militaba en la FAL 22, era preceptor del Colegio Nuestra Señora del Loreto, era delegado del SEPPAC, Sindicato de Educadores Privados de Córdoba. El testigo agregó también que él nació el 8 de junio de 1974 en barrio los Naranjos, luego se mudaron a Alberdi a una casa de su abuelo Freddi que se les prestó para no pagar alquiler, donde vivían Juan Carlos, Adriana, Estela, Luis y el docente, su papá militaba en FAL y en el sindicato. Los días por esa época eran llenos de proyectos y de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mucha alegría porque estaba en camino su herman Susana, y también muy cercano llegó Sebastián, y ahí pasaban los días con una aparente normalidad con la militancia que relató, hasta que un 30 de junio, Walter Grahovac, les avisó que habían secuestrado a Coqui Arias, quien había estado tocando la guitarra cuando el testigo cumplió dos años, era muy allegado a su papá, ese día 30 de junio cuando les avisan del secuestro de Coqui, intempestivamente su mamá, que había lavado la ropa el día anterior, descolgó una sábana y metió ropa y algunas pertenencias y tuvieron que huir de esa casa donde los esperaba en un auto Tito Yornet, militante de los gremios en lucha, quien los ayudó y los protegió en su casa junto a Olga Fonseca y Marcelo Yornet, que por las casualidades de la vida había nacido el mismo día que el testigo.

Ahí empezó la persecución hacia su familia y los ataques principalmente al grupo de militancia de su papá, y la desaparición de Coqui como símbolo de que estaba muy cercana la desaparición de su padre, tios y primo. En esa persecución ellos vivieron unos días con los Yornet y luego su mamá comenzó a buscar un lugar donde vivir, su papá ya era una persona muy expuesta por su trabajo en el gremio, no podía asistir al sindicato, al colegio ni a lugares públicos, en el colegio había gente que preguntaba por él. En la casa de sus abuelos paternos su tía Julia sufrió un allanamiento y su papá tuvo que dejar su trabajo en el colegio. Su mamá consiguió un departamento a través de una tía en barrio Matienzo, donde se mudaron junto a su hermana que tenía 9 meses, pero previo a eso, el 23 de julio desapareció Tito Yornet y ellos tuvieron que salir huyendo a ese departamento, pero vivieron poco allí porque el día 16 de agosto cuando su papá no tenía noticias de Juan Carlos, se dirigió hacia esa casa en Villa Páez y por relatos de la vecina, supieron luego que se habían llevado camiones celulares azules a sus tios y primo, el 16 de agosto a su abuelo Freddi que había querido ir a ayudarlo a su tío Juan Carlos porque Sebastián estaba con un poco de tos y quería llevarlo al médico, Juan Carlos trabajaba como electricista con su abuelo, y los había ayudado a hacer la mudanza, su papá no estaba de acuerdo con esa mudanza porque no era segura para ellos y la organización.

Así las cosas, su abuelo se dirigió aquel día 16 de agosto a buscarlos a Juan Carlos y a Sebastián y fue secuestrado violentamente y lo metieron dentro de la casa, y en la misma camioneta verde de su abuelo, saquearon y limpiaron completamente la casa, no dejaron absolutamente nada. La vecina que veía que su papá iba a esa casa, intentó esperarlo para avisarle que las fuerzas estaban adentro, militares





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y civiles con armas cortas y largas, pero se distrajo y el día 16 de agosto, entre las 16 o 17 hs, Luis llegó a esa casa y lo metieron violentamente dentro, luego lo secuestraron y es la última vez que saben algo de Luis.

Su mamá, por su parte, estaba en el departamento de Matienzo con su hermana, el dicente, que entonces tenía dos años y meses, y su hermana de nueve meses. Su mamá le había sugerido a su papá que lo llevara con él, pero con firmeza le dijo que no y le indicó que lo llevara a la guardería, lo que así hizo. Llegado el momento, lo retiró de allí y su mamá lo hizo dormir. El toque de queda comenzaba a las 20 horas, llegadas las 22 horas del 16 de agosto de 1976, su mamá —presagiando seguramente lo que había pasado y por la persecución que venían sufriendo ellos y sus amigos— decidió salir con su hermana de nueve meses en brazos y con el testigo caminando. Su mamá pesaba cuarenta kilos y no podía alzarlos a los dos, caminaron cinco cuadras hasta Ruta 20, llevaba a su hermana y tenía que obligarlo a caminar, era una noche fría de agosto, con toque de queda y sin gente en la calle. Lograron llegar a Ruta 20, tomar un colectivo y llegaron a la casa de su abuela materna. Cuando llegaron allí, su mamá esperó que amaneciera y fue a la casa de sus abuelos paternos, donde su abuela “Ñata” Francisca Guillén, una gran abuela, la estaba esperando prácticamente parada para decirle que Luis no había vuelto y que a Freddi también se lo habían llevado.

Desde ese momento, no volvieron a ver a Luis, a Juan Carlos, ni a Adriana. Por fortuna, a su abuelo lo liberaron el día 17 de agosto siguiente y a Sebastián Soulier que es su primo hermano y es quien lo acompañaba lo dejaron en casa de su tía Yoli. Su abuelo estuvo parado 24 horas, allí le hicieron preguntas, recibió amenazas y golpes, vendado. Al momento de su liberación, su abuela Ñata lo estaba esperando, había visto la camioneta estacionada en el Pasaje Santa Catalina, y cuando lo liberaron lo hacen en un estado de higiene deplorable y muy asustado, tan asustado que nunca pudo hablar con él de eso, ni tampoco de sus hijos varones, ni de Luis ni de Juan Carlos, porque la emoción lo invadía y no podía ponerlo en palabras.

Luego de eso, Sebastián fue devuelto en condiciones deplorables para un bebé de cinco meses, sucio, sin poder llorar y a partir de ahí comenzó su lucha por así decir y también el desamparo por parte del estado y de la sociedad toda en algún sentido. A su abuelo lo extorsionaban económicamente y realmente se puso la familia al hombro, como sus abuelos todos, maternos y paternos, pero ver a sus abuelos paternos después de la pérdida de dos hijos, del secuestro de un nieto,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

realmente uno veía una fuerza y una entereza que es lo que hoy hace que estemos acá pidiendo justicia y explicaciones al estado argentino y contándole a la sociedad toda lo que nos hicieron a nosotros, que se lo hicieron a través nuestro a toda la sociedad.

A partir de entonces, siendo que la dictadura continuaba, ellos se quedaron sin sostén económico, su abuelo continuó trabajando, tuvo dos infartos, y continuó trabajando hasta que murió de cáncer haciendo changas. Señaló que su mamá siempre les contó la verdad, los crió con entereza, ella tuvo que salir a trabajar y no podía comer, tenía depresión, se despertaba con ataques de asfixia y tenían que asistirle. A los tres años, quizás cuatro, cuando el testigo ya podía hablar, le empezó a preguntar a su madre dónde estaba su papá y si iba a volver, y sentía el dolor en el aire. Les costó muchísimos años poner en palabras todo esto. Y a esa edad su mamá le dijo “yo pienso que está muerto, ¿vos que pensás?”, y él contestó que sí, que si no le daban de comer seguramente que sí. Fue muy fuerte para toda la familia, las primeras navidades, las vivencias. Y empezaron las contradicciones, entre juguetes y llantos, su papá cumplía años el 21 de diciembre, de modo que eran fechas muy difíciles, con sus familiares con lágrimas en los ojos, efectuando denuncias, no en muchos lugares porque había mucho miedo, pero sin respuesta alguna.

Recordó el testigo, asimismo, que cuando su madre les contó la verdad sobre su padre, con el miedo propio de una sobreviviente, les dijo que a su papá lo había matado gente mala y que no podían contarle afuera. Su mamá tuvo muchísimo miedo por su vida y por la de sus hijos, por cuatro años, hasta que empezó a salir a trabajar. Una mujer sola, en dictadura, con un marido desaparecido, y todos los abusos del patriarcado en esa época y de la sociedad cordobesa, que ellos vivieron como hijos. Su mamá le contaba con mucho dolor que llevaba a su hermana a la guardería y las vecinas se cruzaban de vereda. Ahí empezó la marginación social que vivieron, el silencio, la falta de respuesta, el dolor, que con el tiempo fueron sobreviviendo con una infancia llena de altibajos porque sus abuelos y su madre fueron revolucionarios, porque continuaron y la alegría estuvo, y los pudieron educar y cuidar, y estuvo la alegría y las tortas de la tía Yoli estaban en los cumpleaños, que es la casa donde recibieron a Sebastián a los cinco meses. No estaban Juan Carlos, ni Luis, ni Adriana, aunque de algún modo siempre estuvieron presentes. Les hicieron saber que eran grandes jóvenes con valores que dieron sus vidas por sus hijos y por sus compañeros. Tuvieron la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

posibilidad de salir del país y se negaron. Así transcurrieron esos años, mintiendo en el colegio, no pudiendo decir que su papá estaba desaparecido.

Recién a los quince años, el testigo pudo decirlo y a pocas personas. Le atravesó el cuerpo, pero la actitud de sus abuelos fue un ejemplo de conducta y amor a la vida que realmente hoy puede dimensionar. Así transcurrieron sus días con sus desaparecidos sin poder poner en palabras, en los colegios, en la parte pública o con amigos porque a veces estaba la sospecha de que algo habían hecho. Aclara asimismo que habla en plural porque lo hace por su hermana y su primo con quienes se produjo una simbiosis emocional, hasta que con el correr de los años llegaron los H.I.J.O.S, en el año 1995, aunque eso es un poco más actual.

El testigo continuó relatando que su papá, Luis Roberto Soulier, militante del SEPPAC, llegó a presidir el cuerpo de delegados. Mencionó a sus compañeros, Soledad García, Eduardo Requena que desapareció junto a Tito Yornet el 23 de julio, en Av. Colón, Elba Gigante, Cristina Vara, y muchos otros compañeros del Sindicato con quien el dicente no tiene más que palabras de agradecimiento, por su lucha, militancia, compromiso, coherencia, empatía, y actitud al diálogo. Señaló que dimensiona la persona de Luis, porque como hijo de desaparecido tiene que ir construyendo lo que fue su padre a través del relato de sus compañeros, de sus alumnos, que lo describen como un preceptor que los cuidó y les hizo saber que los derechos y el pensamiento es algo que debe defenderse. La imagen y percepción de su padre es la de un hombre muy intelectualizado, muy formado, sencillo, solidario, siempre bregando por el bien de la comunidad de su colegio, por el cuidado de sus alumnos, a quienes escuchaba y con quienes hablaba de política. Una gran persona, hoy lo podemos dimensionar porque en el proceso que ha hecho ha logrado hacer un análisis de todo el dolor vivido en lo familiar y en lo social, ya que en el año 1995 —cuando su mamá nuevamente les avisa que había una reunión de H.I.J.O.S— a través de Roger Becerra, fueron con su hermana, su primo y Marce De Breuil que era su novia en ese momento, y ahí pudieron encontrar pares, a quienes les había pasado lo mismo, y pudieron ir a colegios a dar charlas sobre lo que pasó en esa época, porque había una compañera que sentía que en su colegio no se hablaba de esa época. Ahí pudieron poner en palabras que no había olvido, ni silencio, ni perdón. Querían juicio y castigo en pleno menemismo. Entonces, comenzaron los escraches, en una sociedad tan







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

injusta, en la que habíamos soportado la obediencia debida, el indulto. Pero ya no lo soportaron solos sino con una organización y una identidad de los “Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio”, que pasó a tener un rol, secundado por las madres y abuelas y su ejemplo de lucha, de esas viejas locas, que hoy saben que tenían razón.

Recién a partir del año 95' fue cuando pudieron comenzar a recuperar un poco su identidad a nivel social e individual. Para el dicente y su familia, la militancia en H.I.J.O.S no solamente fue un proceso personal muy doloroso sino que querían la reparación social, que la sociedad supiera lo que había pasado. Durante todos esos años de silencio, de dolor, de infancias calladas, con 20 años, teníamos la alegría, la fuerza y la convicción de que no nos podíamos callar de lo que nos había pasado. Y reivindicaron la lucha y los valores de sus padres, y hoy mucho más viendo todo lo que está pasando desde el lugar principalmente de la justicia social, de la igualdad, de la inclusión, pero además en los relatos que hacían personas que no eran afectados directos, pero que igual se acercaron y empatizaron, y dejaron de ser sólo los hijos de desaparecidos, sino de la sociedad toda, como son las madres, que son las madres de todos.

Agregó el testigo que lo que quieren es justicia y reparación, saber dónde están los cuerpos de sus seres queridos. Nunca pensaron en bajar los brazos, van a continuar con la lucha, y todavía quedan nietos apropiados, saben que le están dando a los acusados lo que ellos no les dieron a sus familiares, y eso es muy importante, porque el valor de la vida es lo más importante para ellos y seguramente para sus padres, honran y cuidan la vida, y piensa que lo que Luis le transmitió es el cuidado y hablando con compañeros y algunos de Luis siempre le resonó, el cuidado de sus compañeros, alumnos, hermanos, a su mama y papá, y esa palabra es un poco la que hoy se escapa, tan básica y sencilla como es el cuidado del otro. Quizás ven en ellos, su primo, su hermana o en él, personas que han sufrido. Él no se pone en el lugar de víctima hoy, sí se pone en el lugar de un ciudadano argentino, testigo y afectado directo de la peor época de política argentina donde el oponente era secuestrado, torturado, saqueado. De H.I.J.O.S aprendió el respeto por el otro y por sus ideas, y que se pueden dirimir argumentando y podría detenerse a hablar sobre la complicidad que siente de la iglesia y de parte de la justicia, que fue necesaria para tantos años de silencio. Igual, valora mucho esta oportunidad y piensa que, como sociedad, se ha evolucionado. De lo que si están seguros los H.I.J.O.S es que, si los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

quisieron callar, los multiplicaron, hoy son más y tienen las experiencias de sus viejos, piensan lo mismo que ellos y están orgullosos de ellos.

Agregó asimismo, que la complicidad de la iglesia en esa época fue muy fuerte porque su papá desapareció siendo un trabajador de una escuela católica. Salvo el cura Ponce de León, que siempre estuvo muy cerca, así como sus alumnos más cercanos, la directora Beatriz Novillo en esa época ni siquiera le permitió la entrada a su madre a la escuela a presentar un petitorio. No le preguntó ni por Luis ni por sus hijos, y ese es un ejemplo contundente de lo que no tenemos que hacer como sociedad, la indiferencia, y el miedo no les ganó. Por el contrario, los fortaleció. Su mamá y sus abuelos no se callaron por miedo sino por cuidado de tres bebés, tres niños muy chiquitos. También dijo que la llegada de estos juicios fue gracias a los organismos de derechos humanos, de madres, familiares e hijos.

Respecto al destino de su padre y tíos, ha sabido hace muy poco tiempo, por testigos del campo de concentración “La Perla”, como Ana Illiovich, quien escribió los nombres de sus viejos, después por Piero Di Monte que dijo que mataron a 20 militantes de FAL 22 en esas fechas. Es muy poco, pero son datos muy valiosos sobre el paradero de sus tíos y de su papa. Ha sido muy difícil, son 44 años, para ellos reconstruir la vida de sus padres muchas veces sin información, gente que no quería darles información, pero es una reconstrucción como un rompecabezas, en una metáfora de un militar pateando la puerta de sus casas es como que les pateó el rompecabezas y ellos como niños tuvieron que armarlo. Hay cosas que para los sobrevivientes era muy difícil contarles hasta hace muy poco, entonces hace muy poco que han podido ir armando ese rompecabezas, pero la pieza clave falta, que es el desaparecido, lo que queda es el ejemplo y los relatos sobre lo que fueron por compañeros y amigos.

Dijo también Diego Soulier que hay 30.000 compañeros desaparecidos, que aún hay nietos desaparecidos, que la lucha de madres y de hijos aun continúa, reivindica la lucha de sus padres, hasta la victoria siempre.

Añadió que, respecto a lo que le ocurrió a su abuelo Freddi, lo supo por su mamá, por su tía Julia y por su abuela Ñata, Francisca Guillen. Su abuelo murió cuando el testigo tenía 28 años.

Obra asimismo el testimonio brindado ante el Tribunal por Susana Cecilia Soulier, hija de la víctima Luis Soulier y de Estela María Reyna, quien —en el mismo sentido que su madre, su tía, su primo y su hermano





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

— manifestó que, en agosto de 1976, ella tenía unos diez meses de edad. Es la segunda hija de Luis y Estela Marta Reyna, vivían junto a sus tíos, Juan Carlos y Adriana, y su primo Sebastián, todos en una casa que su abuelo había adquirido para la familia y a la que luego se mudaron los dos matrimonios.

La testigo recordó esa vivencia como idílica en comparación con lo que vino después. Eso fue por pocos años, porque sus padres se casaron en 1973, su padre trabajaba como administrativo y preceptor en el Instituto Parroquial Nuestra Señora de Loreto de barrio Los Naranjos, el barrio que los vio nacer. De esa casa tiene muchas anécdotas relatadas por sus abuelos, de jóvenes con mucho empuje de la vida, de jóvenes enamorados, que habían formado sus familias en un contexto político del que se hicieron responsables, que incluía el amor a sus hijos, que tomaron las decisiones que les parecieron mejores en el contexto en el que vivían.

Agregó que, en junio o julio del año 1976, ocurrió el secuestro de Miguel Ángel Arias. Su padre trabajaba todavía en colegio Loreto, y estudiaba el quinto año de Medicina con mucho esfuerzo. Sus padres recibieron la noticia cuando Walter Grahovac se los dijo. Entonces, su madre metió en una sábana lo que pudo juntar y se fueron de esa casa de Alberdi a una casa “limpia”, que no fuera fácilmente encontrada por las fuerzas armadas, porque ya estaban buscando a su padre, que tenía participación pública por su trabajo en el SEPPAC, de trabajadores de docentes en escuelas católicas. Su padre participó en una comisión que trajo una perspectiva de derechos laborales a los docentes que no tenían, junto al Pelado Requena, Tito Yornet, Juan Abrate, Soledad García, Chiche Mesina quienes la rodearon luego en la adultez y por los cuales pudo reconstruir su historia.

Se fueron de esa casa a una casa en obra, de una tía de su madre, en barrio Ameghino Sur, unos días, en el mes de julio y el secuestro de su familia fue en agosto, fueron los últimos días que vivieron juntos. La mañana del 16 de agosto su padre salió de su casa, le gusta pensar que la arropó, y la saludó y se fue a hacer sus tareas y responsabilidades. Alrededor de las 5 de la tarde, fue a la casa de Villa Páez donde las fuerzas armadas ya habían sacado a sus tíos y a su primo bebé, y a su abuelo que, cerca del mediodía, había ido a colaborar con una consulta médica que Sebastián necesitaba y hacía mucho frío.

Su abuelo fue llevado, luego de secuestrado, al “D2” y también su camioneta verde. Respecto a su padre, una vecina de enfrente vio por su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ventana llegar los coches a la casa de sus tíos y las armas y los hombres que irrumpieron violentamente en la vivienda, y lo que relató la vecina es que su hija se quedó esperando para advertirle a Luis, que todos los días se daba una vuelta por lo de su hermano, que no fuera a esa vivienda porque lo estaban esperando, pero no logró hacerlo. Agregó la testigo que muchas veces imaginó que lo lograba y que su padre seguía de largo y volvía a su casa, pero no lo logró. Esa noche, viendo su madre que ya era tarde, y a pesar de que había toque de queda, sintió la urgencia y el temor y salió para sacar a sus hijos de ese lugar que no consideraba seguro, camina hasta la Ruta 20 y logra tomar un colectivo, llega a la casa de su abuela materna y logra dejarlos ahí. Se imagina que habrá sido una suerte de despedida para ella también porque era un muy peligroso para ella, y se fue hasta la casa de su abuela materna, Francisca Guillén, quien de algún modo la estaba esperando porque su esposo y su hijo no se habían comunicado con ella. Hablaron entre ellas, y esto lo sabe por dichos de su madre porque ella era una bebé. Luego, van su tía Julia y su abuela al D2 para ver si había noticias, allí ven la camioneta en el pasaje Santa Catalina, su abuelo sale el feriado del 17 de agosto y para esa mañana ya habían devuelto al bebé, a Sebastián, en casa de una tía, hermana de Luis Freddi, Yolanda Soulier de Aguirre, fueron tíos muy queridos muy cercanos. Aa Sebastián lo dejaron ahí, lo recibió su tía Julia, que tenía 15 años. La fiesta de 15 de su tía Julia es la foto más linda que tiene de su familia, ella en brazos de su tía Julia, muy feliz con su vestido de quince. Su familia fue interrumpida por la acción violenta de un estado terrorista, y eso es lo que conoce de los hechos, por relatos y declaraciones en estos días de su familia.

La testigo agregó que tras ello vino la parte de la ausencia, que es lo que más vivió, la parte personal del duelo por la pérdida de un padre, por una mamá que quedó emocional y psíquicamente intervenida por esa situación violenta donde perdió a su compañero, su esposo y a sus compañeros, donde su ímpetu y compromiso social con el bien común también se vio violentamente interrumpido, perseguido y aniquilado. También vino la estigmatización social que a la testigo también le tocó vivir, sobre todo en la década del 90', porque mientras fue niña su madre tuvo la certera valentía de decirles la verdad, que a su padre se lo había llevado gente mala y que creía que estaba muerto, les explicó que esto correspondía a la intimidación familiar y que era mejor no contar, y así lo hicieron con su hermano y su primo, cada uno resolvió esa situación como pudo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Recordó haber recibido visitas de Walter Grahovac durante su infancia, quien llevó a su hermano incluso a terapia psicológica porque había tomado, a los tres años de edad, una botella de medicamento y la médica que lo vio les aconsejó llevarlos a terapia, porque podría haber sido un intento de suicidio. Allí su hermano y su madre empezaron terapia, ella no, y Walter Grahovac acompañó mucho esa situación porque su madre ya trabajaba. Su mamá, durante un año, no pudo reconstruirse para buscar trabajo, pero era una persona joven, de 24 años, y logró salir adelante. Sus abuelos los ayudaron y acompañaron a ellos que habían quedado en esa situación. Luego, de chicos, su hermano inventaba cosas y la duda era si su padre había sido un criminal, y su madre se fue ocupando de ir abriéndoles la verdad de una situación que los excedía completamente.

Relató asimismo la testigo que luego, en la década del noventa, en la escuela Superior Manuel Belgrano se abrió una inscripción de manera democrática. Hubo un sorteo y ella y su hermano lograron entrar en la escuela, lo que fue una gran alegría para la familia, dado que era una familia humilde, todos trabajadores. Luego de la declaración de su tía Julia, entiende muchas carencias. No tenían auto, ni casa propia, ni vacaciones, muchas carencias materiales y diferencias con las realidades de sus compañeros del Belgrano, que era una escuela más elitista y había una marginación interna por esas diferencias. Señaló que ella sintió esas carencias y en esa institución sufrió bullying muy violento. Agregó que hoy puede unir cabos y, siendo docente, se da cuenta que los niños receptan la agresividad de los adultos. Y en un contexto de extrema violencia, como en el que se habían criado, eso se manifestó en el curso al que la testigo asistía. Vivió situaciones de mucha violencia y los adultos no hacían nada al respecto, incluso la preceptora Emilse, usaba calificativos despreciativos hacia ella y otra compañera que tenía su padre desaparecido. Luego fue creciendo y teniendo más recursos para ir equilibrando esas situaciones, y al tiempo tuvo un profesor que había sido compañero del interventor del colegio Loreto, de Bobadilla, y compañero de su padre, ese docente también trabajaba en el Belgrano, de apellido Hening, profesor de filosofía y compañero de Bobadilla, que la hostigaba metódicamente haciéndole dar la lección, que por suerte, como ella estudiaba, no tenía problema con eso. Afirmó que Hening se paraba alrededor cual fiera y le decía de manera negativa que era “rebelde”, y caminaba alrededor de ella procurando la burla de sus compañeros. Luego fingía que no conocía su apellido, lo tuvo dos años seguidos. Ella





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

era una niña que estaba estudiando, pero los adultos asistían a ese hostigamiento y nadie hacía nada, de grande pudo darse cuenta que en ella no había nada malo, y que los violentos eran ellos.

Susana

Cecilia Soulier prosiguió su relato señalando que la década del 90' le trajo un aire de frescura y cordura porque en los últimos años del Belgrano participó en el nuevo armado del centro de estudiantes, que no había desde la dictadura, y en la revista de la escuela "submarino". Cuando salió de la escuela, decidió abrirse al mundo de la participación política y surgió a su alrededor H.I.J.O.S., que le devolvió la sensación de pertenencia social. Le fue muy difícil crecer, siendo una niña, con una desconfianza total en el mundo de los adultos. Fue muy duro crecer escuchando cosas como "algo habrán hecho", "los zurdos tal cosa", "los milicos deberían haber matado a más zurdos". Eso era cotidiano y se escuchaba en muchas situaciones. Entonces la llegada a su vida de los organismos de Derechos Humanos fue muy importante, si bien habían acompañado junto con su madre a las abuelas y madres contra los indultos y leyes de impunidad. Pero fue un gran acierto que surgiera H.I.J.O.S., sobre todo por un contexto de total impunidad, ya que ella creció en un mundo donde no había que confiar en los adultos y tampoco en las leyes, en tanto pensar distinto hizo que los mataran.

Agregó la testigo que entiende que la ocasión del juicio es una gran oportunidad para dejarle a la sociedad una lección de la unión de las puntas de un mismo lazo, una gran lección que anida y vuelve a la necesidad de cuidado y revaloración de la vida. Afirmó que puede dar cuenta —desde el lugar de niña pequeña, desde la inocencia más vulnerable— de haber asistido a todo tipo de violencia y marginación, por una situación que la excedía completamente, que vino de afuera. Una violencia de niña y que, como mujer, se fue sumando a otras desigualdades sociales. Este juicio es la honra que pueden hacer a la vida, a la justicia, a la equidad, al cuidado de lo más sagrado, que se rompió con esa etapa nefasta de vida política no solo del país sino también del continente.

Mencionó que, luego, estudió historia y pudo conocer la doctrina para aniquilar y torturar a las personas. Así, como hija de una generación que se jugó por lo que sentía justo y necesario en una sociedad que asumía sus dualidades, expuso que convocaba a unir las puntas de un mismo lazo. Agradeció a la vida este lugar, estar en esa punta de ese







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

lazo, y señaló que cree que la vida tiene su propia justicia, celebra poder mirar ello y ver que todo tiene un sentido y eso es lo que le da este acto.

La testigo enfatizó su condición de docente, que la une como hilo conductor con su padre, y las escuelas, donde pasan miles de niños con esos discursos para que podamos entender, como autoridad, como poder judicial y como meros ciudadanos, que la vida tiene sus propias leyes, su propia entidad. Solicitó que el fallo sea ejemplar y meritorio para todos los argentinos y latinoamericanos, sobre todo para las mujeres y niños que sufrieron injusticia, maltrato, desigualdad económica, y que este hecho ocurrido hace ya 44 años enseñe que hacer política es el bien común.

Recordó, por otra parte, que en el año 1999 viajó a Jujuy para radicarse allí por más de una década y que, antes del nacimiento de su primer hijo, en el año 2001 o 2003, supo —no sabe por quién, seguramente a través de algún compañero de militancia, ni tampoco la circunstancia— que su padre había estado en La Perla. Agregó que esto lo supo primero por el relato de Piero Di Monte y por el cuaderno escrito por una sobreviviente de “La Perla”, Ana Illiovich, donde ella escribió los nombres de las personas que vio en la cuadra, en La Perla. Allí anotó los nombres de su padre y de sus tíos.

A su turno, el testigo Walter Grahovac declaró —según lo anticipado al analizar el hecho precedente— ser ex alumno del Instituto Parroquial Nuestra Señora de Loreto. Recordó que tuvo como preceptor a Luis Soulier, un joven estudiante de medicina, de una gran capacidad para comprender a los jóvenes en una época donde no todos los temas se podían hablar en la familia. Señaló que Luis era un tipo allegado, que siempre estaba para darles un consejo, en el despertar de la vida social, de relaciones. Dijo que era un hombre maravilloso, era dirigente gremial en el SEPAC. Luego supo que, por su participación en la vida gremial, era muy cercano a Eduardo Requena, un hombre muy querido en el gremialismo docente, por su transparencia y convicción plena. Luis también era así. Aclaró que sitúa así al testigo en esa época porque hoy podría decirse que, a lo mejor, había algún error de pensamiento de como debía procederse en determinadas circunstancias, pero afirmó que hay que situarse en aquella época, en un país en el que la sociedad se acostumbró a los golpes, a lejanías violentas, y donde el desapego al ejercicio de la ley por parte del Estado había sido ya demasiado frecuente. Cada golpe y proscripción fue apartarse de la ley y de la democracia, entonces era difícil saber cómo actuar porque el propio Estado se había alejado de la ley, y eso fue demasiado frecuente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En ese clima, conoció a Luis, a Carlos y Adriana Soulier, a “Coqui”, Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello, víctima del hecho nominado segundo. Quizás, por una razón de edad, tenía una mayor relación con ellos, él estudiaba Historia y Ciencias Económicas, Le apasionaba Historia y había una conexión de diálogo con Luis, que era un tipo muy culto y estudioso y siempre tenía un diálogo interesante y Coqui tenía un mayor contacto por edad y por ir a la universidad.

Esto fue hasta el 29 de junio, día en que secuestran a Coqui con la brutalidad que ya relataron su hermano Jorge y su mamá. Respecto de Luis Soulier agregó que hubiese estado ayudando a construir democracia y justicia como Carlos y Adriana, porque eran personas de muy buena voluntad, trabajadoras y nadie puede ser víctima de la violencia por sus ideas o condiciones sociales o de vida. Agregó, asimismo, que Coqui le alcanzó a contar que había empezado una relación con Julia Soulier, más chica que ellos, pero como era hermana de Luis y sabían que participaba en el SEPPAC y era militante político, Coqui no les contaba de su vínculo con Julia, algo tan inocente como un noviazgo de juventud, una persona maravillosa, delegada de curso, que luego tuvo que sufrir todo lo que pasó con su familia.

Expresó que todos sabían que había riesgo, todos los que tenían compromiso, todos debían cuidarse porque no sabían lo que podía pasar. Eso se incrementó en el 76, porque no había nada que detuviese a las fuerzas para –estatales en aplicar represión.

Respecto a Requena, el testigo dijo que fue secuestrado en un bar cerca de la avenida Colón, “Miracles”, según cree. En algún momento, Luis tuvo contacto con Eduardo Requena y fue secuestrado y está desaparecido, no conoce más. A José Varas lo asesinaron junto a Atilio López, Eduardo Requena fue desaparecido como muchos otros docentes de Córdoba y del país. Carlos y Adriana vivían juntos con Luis, en barrio Los Plátanos o por la zona. También recordó a la familia maravillosa que recibió a Sebastián Soulier, doña Yoli y don Caco, dos seres inolvidables, aclarando que lo supo porque se comentó en el barrio. Agregó que supo, por comentarios de la familia Aguirre, del secuestro de la familia Soulier, de su detención en el D2, y de la devolución del bebé Sebastián en casa de la citada familia Aguirre.

De igual modo, se cuenta con el testimonio de María Livia Cuello de Arias, reseñado al abordar el hecho anterior, quien ante el Tribunal dijo que a los Soulier los conocía del Loreto porque Luis era preceptor; que Aráoz, en agosto de ese año, le comentó que “vio lo que pasó con los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Soulier, que le entregaron al nenito, Sebastián y fue su amigo Vergéz quien lo había entregado porque tenía miedo que otros lo mataran”.

Por su parte, el testigo Ramón Orlando Arias, cuya declaración fue analizada con motivo del hecho anterior, recordó que los chicos Soulier sufrieron la misma suerte que su hermano “Coqui”, víctima del hecho nominado segundo. Agregó que Luis fue su preceptor, y que además eran primos hermanos de sus amigos de la infancia. Refirió que Coqui tenía contacto con ellos. Añadió que Luis Leiva era amigo o conocido de Coqui y había ido a su casa, era fotógrafo, que lo secuestraron, no sabe si antes o después de lo de Coqui. Respecto de Soulier, tenían alguna relación también con el secundario.

A su turno, el testigo José Horacio Sosa declaró ante el Tribunal, sobre el presente hecho, que en el contexto del Colegio Loreto apareció una persona que fue determinante para su crecimiento y para la labor en el cuerpo de delegados, el preceptor Luis Roberto Soulier, para los alumnos Luis Soulier, luego se enteró de su otro nombre.

Luis Soulier era un ser brillante. Brillante su manera de comunicarse con los alumnos, su manera de hablar, su profundidad y claridad para orientarlos, para tocar cualquier tema. Sinceramente, era un ser brillante, un tipo de mucha capacidad y de mucha sensibilidad. Para el testigo, fue un honor conocer a esa persona. Lamentó mucho lo que pasó con Luis, por supuesto, con todos. Antes que a Luis, lo habían llevado a Carlos, su hermano, que el docente también conoció, pero no de la manera en que conocía a Luis. Alguna vez, Carlos Soulier fue al colegio a buscarlo, o pasaba a saludar a su hermano, pero con Carlos no tuvo tanta relación como con Luis. Luis era dirigente del SEPPAC, Sindicato de Educadores Privados y Particulares de Córdoba, sabían de esa militancia sindical suya. Agregó, asimismo, que han pasado 44 años y, como dice la canción, como dice el tango, 20 años no es nada. 40 años tampoco son nada, porque a pesar de los 44 años, el dolor hace que uno lo viva como si hubiera sido ayer. De todas maneras, cuando uno trata de reconstruir los detalles de aquellos días, de aquellos años, se ve la dificultad.

Se cuenta, asimismo, con copia del “Expte. N°15 Letra G Año 87” de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en cuyo marco obran glosadas las Denuncias oportunamente efectuadas ante CONADEP por Francisca Guillen de Soulier, madre, suegra y abuela, respectivamente, de las víctimas, En dichos documentos, la nombrada manifestó, respecto de **Luis Roberto Soulier**, que “...su hijo Soulier Luis Roberto, el día 16/8/76 a las 17hs se dirigió al domicilio de su hermano, Juan Carlos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*puesto que debía llevarle a su cuñada, Adriana María Díaz Ríos de Soulier, unos apuntes de estudio. No se supo más nada de él y por medio de un vecino, confirma que Luis Roberto fue detenido en casa de su hermano (quien había desaparecido el día anterior con su esposa) en el domicilio anteriormente mencionado...”.*

Por su parte, en denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, la nombrada puso de manifiesto sendos trámites judiciales llevados adelante a fin de dar con el paradero de las víctimas, a saber: Habeas Corpus de fecha 31/5/1977 ante Juzgado Federal N°2 de Córdoba, Hábeas Corpus de fecha 13/2/1979 ante Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y también presentaciones ante la Policía Federal, Policía de la Provincia, ante el Establecimiento Penitenciario N° 9 de La Plata, ante el de Sierra Chica, el Ministerio del Interior, como asimismo trámites ante organismos internacionales, como Cruz Roja y Organización de Estados Americanos, donde tramitó Expediente N°5780. En la ocasión, añadió que “...El día 16 de Agosto de 1976 fue detenido por fuerzas de seguridad (Policía de la Provincia) en el domicilio mencionado...y a partir de ese momento no tuve ninguna noticia sobre su paradero, pues la policía negó en todo momento haber hecho algún tipo de procedimiento en ese domicilio...” (fs.55/7, 201 de autos).

Respecto de Luis Roberto Soulier, cabe mencionar que de su Legajo de Identidad N° 1847 de la Policía Federal Argentina, surge que se encontraba sindicado como “Montonero”, en tanto asimismo se dejó consignado en dicho documento que “...CAUSA DE SU IDENTIFICACION: Formar parte del Grupo proclive de ser de la izquierda(Montoneros) que arribaron a Jachal procedentes de Córdoba para rendir un homenaje al fallecido Contador JUAN JOSE VARAS,asesinado junto al ex Vicegobernador de Córdoba ATILIO LOPEZ...por su implicancia con los...de izquierda marxista. OTROS ANTECEDENTES DE INTERES: Manifiesta que como presidente del Cuerpo de Delegado de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba, había concurrido a los efectos de participar el homenaje...(...) ...MOTIVO DEL LEGAJO Y OTROS ANTECEDENTES, 18-9-75: detenido por personal del Esc.25 de Jacha de GN en el Cementerio de Jachal...” (fs.136/140 de autos).

Por su parte, Francisca Guillen de Soulier denunció el secuestro de **Juan Carlos Soulier** ante CONADEP, Legajo 4305, expresando en dicha oportunidad que ello acaeció en fecha 15 de agosto de 1976, en horas de la noche, en su domicilio, por personal de la Policía de la Provincia de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Córdoba, en concreto, por “...*varias personas, vestidas de civil, portando armas largas y cortas (metralletas y revólveres)*...”, todo conforme a lo que hasta aquí hemos dicho. La nombrada denunció a la vez la desaparición de Juan Carlos ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, expresando entonces que “...*El día 15 de Agosto de 1976, a las 23 hs, la Policía de la Provincia mediante un procedimiento lo secuestra junto a su esposa e hijo en el domicilio mencionado...Al día siguiente secuestran a su padre, Luis Fredi Solier y a las 17,30 hs del mismo día y el mismo lugar a su hermano Luis Roberto Soulier. El día 16 a las 23hs, entregan al bebé en casa de una tía y el día 17 a las 12.30 hs desde la central de Policía, dejan en libertad a su padre Luis Fredi Soulier, del resto de los nombrados no tuve ninguna noticia sobre su paradero, pero la policía negó haber hecho algún tipo de procedimiento en su domicilio...*” (fs.82/83, 85/91 de autos).

De igual forma, Francisca Guillén formuló Habeas Corpus en favor de su hijo Juan Carlos Soulier, con fecha 13 de febrero de 1979, ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba. Dichas actuaciones fueron archivadas el 23 de abril de 1979 ante los informes negativos recabados respecto del paradero de la víctima (fs. 94/97, 201 de autos).

Valga la mención de que, a propósito de dichas actuaciones, obran copias de los informes emitidos por los distintos organismos en relación con las numerosas gestiones de los familiares de las víctimas de los hechos bajo análisis, asumidas con el fin de dar con su paradero: informe del Ejército Argentino de fecha 02/03/1979, informe de la Policía de Córdoba de fecha 20/02/1979, e informe de la Policía Federal Argentina de fecha 15/03/79. Igualmente, obran diversas presentaciones con denuncias de sus desapariciones ante organizaciones nacionales e internacionales (Legajo N° 4294-4305). Con resultado negativo, tales obrados fueron solicitados en el marco de autos caratulados “SOULIER, Juan Carlos y otros –Habeas Corpus a su favor, Expte. 1-S-79”, tramitados —según lo mencionado— ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, a raíz de la presentación de Habeas Corpus efectuada por Francisca Guillen de Soulier el 13 febrero de 1979, con archivo el 23 de abril de 1979, según surge de fs.204vta. (fs. 58/114,197/282 de autos).

Asimismo, cabe destacar el testimonio de Francisca Guillen de Soulier, en el cual ratificó las denuncias aludidas precedentemente y relató la detención de su hijo Juan Carlos, de su nuera Adriana María Ríos, junto a Sebastián, el pequeño hijo de ambos, de cinco meses de vida, que se produjo en el domicilio sito en Aguirre Cámara N° 780 (ex





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Vélez Norte) de esta ciudad, en horas de la noche, en un procedimiento en el que actuaron fuerzas de seguridad, probablemente policías de la Provincia de Córdoba. En relación a su otro hijo, Luis Roberto Soulier, señaló entonces que también fue detenido en el mismo domicilio, pero al día siguiente, en concreto, el 16 de agosto de 1976, en horas de la tarde. En cuanto al marido de la testigo, Luis Freddi Soulier, puso de manifiesto que sufrió lo propio en la mañana del 16 de agosto de 1976, por personal policial que se encontraba en la vivienda de calle Vélez Norte nº 780, y que tras ello fue conducido a la Jefatura de Policía, donde quedó alojado por unas 30 horas aproximadamente. (fs. 228/vta., y 244/vta.).

Respecto a **Sebastián Soulier**, de la copia del certificado de nacimiento, glosado a fs.106 de autos, surge su nacimiento el 29/02/1976. Ello evidencia que a la fecha de su secuestro tenía cinco meses y medio de vida.

La declaración rendida en el marco del debate por la propia víctima, Sebastián Soulier —de términos análogos a los oportunamente vertidos al Tribunal por sus tías, Norma Julia Soulier y Estela Marta Reyna, y por sus primos, Diego y Susana Cecilia Soulier— recoge, a modo de un rompecabezas armado con los años, los relatos de sus familiares.

En concreto, expuso que nació el 29 de febrero de 1976, que es hijo de Juan Carlos Soulier y Adriana María Díaz Ríos, y que el día 15 de agosto de 1976, a la edad de cinco meses y medio, fue secuestrado en la casa en que vivía, en barrio de Villa Páez, junto a su padre y madre, en un operativo de fuerzas de seguridad, más concretamente de la policía.

Expuso que ese mismo día fueron trasladados y que, al día siguiente, el 16 de agosto por la mañana, su abuelo fue al domicilio a buscar a su padre, porque trabajaban juntos como electricistas, y que cuando llegó también fue detenido, en el mismo domicilio. En aquel momento, su abuelo tenía una camioneta Fiat 125, de color verde, en la cual fue trasladado al “D2” y, cerca del mediodía, en ese mismo domicilio secuestraron además a su tío.

Su padre, madre y tío, los tres, permanecen desaparecidos; su abuelo, Luis Freddi, fue liberado el día siguiente. Supo por su relato que estuvo en el D2, tabicado, parado, y que cuando lo dejaron salir le dieron la llave de la camioneta para que la buscara, y que entonces estaba hasta orinado. Por su parte, refirió que al dicente lo devolvieron el 16 de agosto por la tarde a la casa de su tía “Yoli”, Yolanda Soulier de Aguirre, donde se encontraba su tía Norma Julia Soulier y un primo de ella. Se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

presentaron personas encapuchadas, armadas y lo entregaron envuelto en una colcha. En ese momento, su tía logró ver la camioneta de su abuelo en la que ellos se movilizaban. Al testigo lo devolvieron en un estado bastante malo, todo orinado, llagado, en estado de shock. Según le contaro, no podía llorar, después de un tiempo y de un baño, pudo recién emitir llanto. Incluso por relato de otra tía, prima de su madre, supo que luego, con el paso del tiempo, cuando lloraba se ahogaba. Sabe también que lo devolvieron con los pies lastimados.

Respecto de su abuelo, dijo fue liberado en esas condiciones el día 17 de agosto y la camioneta estaba estacionada a un par de cuadras del "D2". Agregó que, más allá de los secuestros, de se llevados a un CCD, de la tortura y demás, también les robaron todo, incluso de la casa donde el testigo vivía con sus padres. No quedó nada, lo único que quedó fue la colcha en la que lo devolvieron, con la que a veces arropa a sus hijas. De ese operativo en la casa no quedó nada, robaron todo, libros, documentos, una moto de su padre, nada se pudo recuperar.

Ese operativo es parte de una serie de allanamientos que ya se habían realizado en la casa de su abuelo paterno Soulier, donde iban a buscar a su tío Luis, incluso fueron a buscarlo a su lugar de trabajo, el Colegio Loreto. Su tío, padre y madre eran militantes de la organización CPL FAL y su tío era dirigente sindical del SEPPAC, compartía militancia con Requena, con Yornet, quienes fueron parte de la mega causa La Perla, ambos también desaparecidos. En ese tiempo, fueron varios los operativos realizados respecto de personas que participaban en la organización política junto a sus padres, por lo que existía cierto plan que incluía el secuestro, tortura y desaparición de los adversarios políticos, de personas que pensaban de manera diferente. Señaló que con ese episodio del 15 y 16 de agosto empezó un periplo para su familia que nunca tuvo fin.

Refirió además que fue criado en casa de sus abuelos paternos, que ignora de dónde sacaban fortaleza para criarlo junto a sus dos primos, hijos de su tío Luis. Fueron criados juntos, en momentos en que su tía Estela, esposa de Luis, trabajaba. La búsqueda llevada adelante por sus abuelos paternos y maternos fue increíble. El testigo tiene todavía los originales de las cartas que mandaron al Ministerio del Interior, a Primatesta, a Alfonsín, al Servicio Penitenciario, a Pío Lagui. Ellos recorrieron todas las cárceles, anduvieron por todo el país buscando, incluso con la necesidad de conocer la verdad, en el año 82' tiene una carta de su abuela materna Dora dirigida a sus amigas, donde refiere





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

estar preparada para escuchar lo que sea, pero que necesitaba saber la verdad para poder darle una explicación al testigo.

Todas sus gestiones fueron infructuosas. Incluso su abuela Dora entrevistó a Angeloz y nunca consiguieron nada. Hicieron el recorrido de las personas que tienen familiares víctimas de la represión. Esos años de locura también eran años de tristeza, recuerda a sus abuelos, los varones sobre todo, muy ensimismados, muy tristes, con una carga muy grande, porque no es normal, cuando uno tiene hijos y piensa en una situación como esa, eso se torna desesperante. Añade que piensa que si a sus hijas les pasara algo semejante a los de sus padres, se volvería loco. A la desaparición de sus hijos se sumaron los episodios de la extorsión económica sufrida por su abuelo. Recordó haber visto a su abuelo con unos “señores” que le iban a pedir plata, incluso estando muertos sus padres. Le pedían plata para cuidarlos, plata para que no les pase nada, plata porque tenían otra hija, le sacaron todo su dinero. Recordó, al igual que su tía, que su abuelo tenía una empresa, una pyme de la que no quedó nada. Tiene registro de su abuela llorando, diciendo que no tenían más plata, que ya estaba. Es decir, no sólo los secuestraron y desaparecieron, sino que además extorsionaron a sus abuelos, quienes vivieron mucha tristeza y mucho miedo.

Sebastián Soulier señaló que no fue fácil decir que tenía parientes desaparecidos. Sufrió en la escuela muchos años, incluso sabiendo lo que había ocurrido inventaba cosas, que sus padres vivían en otro lado, que estaban de viaje, porque los niños preguntan, socializan, conviven. A los 12 años, un primo de su papá lo sentó y le dijo: “mirá negro, te voy a decir algo doloroso, pero tenés que saber que tus papás no van a volver más, que los mataron”, y ahí empecé a tener noción. No obstante, cada vez que sonaba el timbre en su casa corría pensando que eran ellos, que volvían. Después de esa charla con su tío ya no mentió más, y decía que estaban muertos, que los habían matado los militares. Ya no había que ocultarlo, no importaba que estuviera mal visto. Recuerda que fueron tiempos difíciles porque tampoco hubo respuesta del Estado ni en la búsqueda ni en el reclamo de justicia.

Agregó que, con una democracia endeble o nueva, aparecieron las leyes de obediencia debida y punto final y para ellos eso fue —de algún modo— un baldazo de agua, con levantamientos de “carapintadas”, y reconoce asimismo que ese primer juicio a las Juntas fue un hecho histórico en el país. Cuando Alfonsín dijo “la casa está en orden”, su abuelo y su tío se abrazaban, porque vivían con miedo, esa es la verdad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Yo vivía con ellos, pero lo que tenían era una guarda, no era una adopción plena, no sabe porque, pero su abuela hasta que él fue adulto tuvo la sensación que lo iban a sacar de esa casa, por lo que eso era también motivo de miedo. Después vino el indulto menemista como cartón lleno a las leyes de impunidad. Pero entonces era más grande, al tiempo surgió H.I.J.O.S, en el año 95', y comenzó a militar ahí. Esa organización política fue el lugar donde pudo reparar cosas. Ellos le escribieron una carta al presidente Menem, fue el año que apareció Silingo, el Capitán de Corbeta que habló de los vuelos de la muerte, de cómo se tiraban a los desaparecidos en aviones y fruto del amor de algunas personas que habían armado los talleres como el de la amistad, el Julio Cortázar, se produjo un encuentro en Córdoba, en barrio San Miguel, donde se fundó esa organización, hijos e hijas, donde el testigo empezó a militar al mes. Es un lugar donde ellos repararon, porque podían hablar sin ningún tapujo de los que les había pasado, los que estaban allí eran iguales, sus padres desaparecidos, presos políticos, exiliados. Fue un espacio de encuentro de llanto, de contención, también de política, donde pensaban y trabajaban exigiendo justicia. Más allá de la exigencia de justicia por parte de su familia, que había empezado muchos años antes, con la desaparición, la de H.I.J.O.S. empieza entonces, con un Estado que no les daba respuesta a pesar de los años pasados, empieza con hermanos y hermanas que conoció en esa organización, hermanos de la vida que la dictadura le negó, porque él tenía cinco meses y medio de edad y sus padres eran muy jóvenes, de modo que pudieron haber tenido otros hijos, esos hermanos se los terminó dando, de algún modo, la vida a través de la militancia en H.I.J.O.S.

Agregó que, ante la falta de justicia, ellos tuvieron que salir a hacer escraches, no había otra opción para que esos hechos no quedaran impunes, era la forma de decirle a la sociedad lo que había sucedido, era la forma de salir a buscar sus hermanos apropiados, en tanto todavía hay más de 300 que aún no han recuperado su identidad. El escrache fue la forma, así como también presentarse ante la Justicia en cada oportunidad, siempre entendiendo que el marco de la democracia era la que posibilitaba y era el lugar que ellos exigían, jamás venganza. Señaló que esto lo aprendieron de las viejas "locas", como les decían, las que marchaban en círculos, de ellas aprendieron a ser perseverantes, a no bajar los brazos, a militar sonriendo, a exigir al Estado que ocupara el lugar que tenía que ocupar, grandes mujeres todas, que todos los jueves marchaban alrededor de la estatua de la Plaza San Martín, "...la Otilia, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sonia Torres, la Keka, Susana, Carmiña, la Beba Arias, Tita, Emi D´Ambra y Santiago...”, de ellas aprendieron, les dieron su pañuelo para que no bajaran los brazos y siguieran. En ese tiempo, se reencontró con la militancia de sus padres y tíos, de la cual se siente orgulloso. Destacó que milita desde los 18 años, aún lo hace, porque entiende a la política como la forma de transformar la sociedad. Las “viejas” también se encargaron de eso, de demostrarles la importancia que tuvo militancia de sus padres y entonces, cuando ellos se empezaron a juntar y a contar sus historias, empezaron a armar un rompecabezas con lo que había pasado, no solo en Córdoba, porque se dieron cuenta que también había pasado en Rosario, en Buenos Aires, La Plata, San Luis, Santiago del Estero, Jujuy y que la forma era la misma.

Añadió que, con connivencia y complicidad de civiles, de sectores de la Iglesia, de alguna gente de la justicia incluso, recién a fines de la década del 90´ obtuvieron los juicios históricos, juicios que no tenían pena. Señaló que él fue uno de los querellantes, junto con los Camargo, los Di Toffino, los Mónaco Felipe en dichos juicios. Se presentaron sabiendo que no había pena y eso fue parte de nunca bajar los brazos.

El testigo relató que, en el año 2003, el Congreso dictó la nulidad de las leyes de punto final, en el 2005 la Corte se pronunció en el mismo sentido y se renovó la esperanza. De algún modo, el Estado empezó a asumir a algunas cosas y el gobierno incorporó la política de memoria, verdad y justicia como parte de su agenda. En 2007, quien entonces era presidente, Néstor Kirchner, entregó “La Perla” y ese espacio se transformó en un sitio de memoria, entregó un lugar donde había existido un Centro Clandestino de Detención, de tortura, donde pasaron más de dos mil personas, donde pasaron sus padres. Antes que se transformara en un sitio de memoria, él había podido ir, junto a las madres, cuando marchaban en la plaza San Martín. Fue con ellas, entonces llegaban a la tranquera y aparecían los militares y les apuntaban con armas, siendo que lo único que ellos hacían era militar por justicia y por sus muertos, que estaban ahí. Cuando La Perla se transformó en un sitio de memoria, tuvo la posibilidad de entrar, de estar ahí en la cuadra, y ver ese lugar tan grande. Estuvo en el garaje, donde llegaban y salían los autos con los detenidos desaparecidos, incluso estuvo en “la margarita”, donde se practicaban las torturas. Sinceramente, es un lugar que no puede dejar de asociar con la muerte, ese lugar habla, si uno va un rato y se detiene, empieza a sentir ese lugar dice cosas, hay presencia de los que pasaron, de los que no están, de los que mataron. Señaló que fue inevitable





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

asociar a sus padres con los relatos de los sobrevivientes y pensar como habría sido el recorrido de ellos ahí adentro. Manifestó también que no ahonda en los métodos de tortura porque no es necesario y porque está por demás claro, después de todos estos años. No obstante, agregó que es un lugar que sigue estando asociado a la muerte, y donde incluso pueden estar los restos de sus padres y familiares, algo sobre lo que hoy, después de 44 años, no tiene respuesta, porque no sabe dónde están. Afirmó al respecto que sí pudo saber que sus padres y su tía terminaron en “La Perla”. Lo supo por la declaración de Ana Illioovich, porque ellos figuran en los cuadernos que ella oportunamente escribió.

Respecto al rol de la escuela Loreto, expresó que es la escuela de barrio Los Naranjos, donde su tío fue preceptor, donde estudió su tía Julia, donde había estudiado Coqui Arias y Walter Grahovac. Por lo que sabe, había en ella un cura, el padre Carlos Ponce de León, asociado a los curas tercermundistas. Allí fueron a buscar a su tío varias veces. Allí había estudiantes que eran cercanos a su tío y que participan en discusiones políticas en ese tiempo.

Aclaró también el testigo respecto a las “caídas” de personas que, como sus padres, sufrieron las mismas consecuencias, Yornet, Requena, Ruarte, un militante barrial secuestrado en agosto en Villa Libertador, cuya hija, Tatiana, fue la primera recuperada por abuelas. Dijo que él militaba junto a sus padres y su tío.

Sebastián Soulier destacó la importancia de los juicios, de este juicio, los que sucedieron y están sucediendo son una buena manera de marcar hitos, de demostrar lo que sucedió y de decir que no queremos que vuelva a suceder nunca más. En términos sociales repara, en términos personales, también repara, al poder hablar nuevamente de sus muertos, permite que la familia se sienta apoyada, porque él no está solo, muchos amigos lo han acompañado durante estos años. No llega solo a declarar, sino que está junto a todos lo que lo han acompañado estos años. En ese sentido, los juicios son importantes, en algún caso llegan tarde, también hay que decirlo, porque 44 es una vida. Días atrás, falleció el nieto recuperado 101, Francisco. A sus cuatro abuelos se les negó eso, los juicios llegan tarde, hay imputados muertos, hay imputados que durante muchos años gozaron de libertad porque los juicios no se realizaban. Sus cuatro abuelos murieron sin encontrar justicia porque el Estado argentino no se las brindó. No obstante ello, llegando tarde, el juicio repara, demuestra que no fue en vano lo que hicieron, le sirve a él, a sus hijas, primos y tíos, a los compañeros de militancia de sus padres y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tíos, porque la ausencia es grande. No hay día de su vida que no extrañe a sus padres, no hay día que no los haya necesitado. Es una ausencia permanente. Por suerte también hay presencias, están presentes en los gestos, en los relatos, en las fotos, en los ojos de su hija, iguales a los de su mamá, en él mismo, parecido a su padre y a quien llaman “negro”, como a él.

Declaró que cada vez que salen a la calle y levantan bandera, construyen esperanza, porque tienen batalla ganada contra el olvido y el silencio. Asimismo, en cada 24 de marzo, cuando hay más de noventa mil personas, o cuando asisten a una sentencia como la de La Perla, en la que había más de 120 mil personas sienten que ganaron. Ya no es más un reclamo nuestro, es un reclamo de la sociedad que hizo cuerpo.

A la par de ello, el testigo afirmó que siguen exigiendo justicia, porque hay causas que aún no se han elevado o instruido, aún hay víctimas que siguen esperando. Finalmente, expresó que está tranquilo, orgulloso de lo que hizo su familia, que va a poder abrazar a sus hijas, darles un beso y compartirles la certeza de la alegría y la vida, aunque siempre han batallado contra la tristeza y la muerte. Eso es algo que siempre han podido enseñarles, para que piensen que es necesario tener una sociedad distinta, más justa, donde los derechos sean para todos, no solo para algunos.

Cabe traer nuevamente a colación los dichos de la testigo Norma Julia Soulier, quien —de manera precisa y detallada— relató los hechos ocurridos y de los cuales fueron víctimas sus familiares. En particular, respecto de Sebastián Soulier, declaró, en términos similares a su denuncia, glosada a fs.1/4 de autos, que el 15 de agosto se produjeron los secuestros de sus hermanos, de Adriana y de su sobrino Sebastián, de cinco meses; que el día 16, la testigo se encontraba en casa de su tía Yolanda Aguirre y que alrededor de las diez de la noche tocaron el timbre, que con su primo abrieron la puerta y no encontraron a nadie, que seguidamente se asomó a la vereda y vio a dos militares encapuchados, quienes le preguntaron si allí vivía la familia Aguirre, ella contestó que sí, entonces le dijeron que se acercara porque le tenían que entregar un paquete. Entonces, ella abrió la reja y se dio cuenta que el paquete estaba envuelto en una frazada igual a la de la cuna de Sebastián y que el otro militar que estaba atrás tenía el colchoncito de la cuna de Sebastián mientras le apuntaba. Expresó que a ella le entregaron el paquete y a su primo el colchoncito y le dijeron que se metieran y no volvieran a salir porque los iban a matar. Allí se encontró con su tía, en la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

puerta de la casa, le entregó el paquete, apagó la luz de la cochera y se asomó por la ventana y pudo ver que en la esquina estos militares se iban en la camioneta de su papá. Cuando regresó a la cocina, su tía estaba llorando, había abierto la frazada y recién en ese momento se había dado cuenta que el paquete era Sebastián, que las miraba con los ojos muy abiertos. Expresó que estaba sumamente asustado, muy sucio con la cara con tierra, entre los pliegues de la colcha había una carta de Adriana a su mamá, donde decía que cuidara del bebé, que ella tenía que irse de viaje. Añadió que su mamá y la mamá de Adriana acordaron luego romper dicha carta después de compartirla.

Lo primero que hizo ella fue pedirle a su tío que fuera a su casa, su mamá y ella cuidaban de Sebastián, y le pidió que les llevara ropa, pañales, leche y la mamadera. Sebastián fue secuestrado, llevado a un CCD y torturado psicológica y físicamente durante 24 horas, llegó a la casa en un estado de shock profundo, no cerraba los ojos, tenía las pupilas muy dilatadas, tenía un estado de rigidez total en el cuerpo y los pies morados, que la testigo atribuyó al frío. Recordó también la dicente que cuando se dispuso a sacarle la frazada, Sebastián estaba con un enterito impermeable relleno de guata, y cuando lo alzó chorreaba orín. Luego, lo empezó a desnudar y advirtió que tenía la piel toda arrugada y lastimada, estima que por la deshidratación y por el contacto con el orín, y en las uniones de antebrazo y brazo, axilas, entrepiernas y atrás de las rodillas tenía llagas, que sangraban. Refirió que en aquel momento se usaban pañales de tela y bombacha de goma, la que estaba destruida, pero en una zona de la cintura donde le tocaba la piel estaba pegada y cuando trato de retirársela despacio lo hizo sangrar. Ella pensó que al momento de bañarlo el bebé iba a llorar sin embargo no emitió ningún sonido, le puso talco, lo vistió y empezó a pasearlo para darle la mamadera sin embargo Sebastian no permitió que le diera ningún alimento. El día 17 de agosto, luego de que liberaron a su padre Luis Freddi, con su madre procedieron a cambiar a Sebastián y cuando le sacaron los escarpines y las medias pudieron observar que tenía los pies muy inflamados y apenas se le veían tres dedos del pie los otros estaban tapados por la inflamación, entonces entendió que Sebastián le había querido decir que había sido golpeado en los pies para no llorar, no reclamar alimento ni atención.

A su turno, la testigo Estela Marta Reyna relató al Tribunal el hecho del cual fueron víctimas sus familiares. En particular, respecto del bebé de Juan Carlos y Adriana, Sebastián, dijo que, con sus cinco meses





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de edad, estuvo secuestrado durante 24 horas y que lo recuperaron. Agregó que, cuando lo devolvieron, su estado físico era imposible de imaginar o pensar, solo saber que estuvo 24 horas en el suelo, a su corta edad. Aclaró que algunos detalles de su estado no se los contaron, porque Sebastián fue llevado los primeros días a la casa de la mamá de Adriana, pero le quedó muy grabado esto de los ojos abiertos, de que no podía comer, llorar, no le podían sacar la bombacha de goma que estaba pegada. Era muy fuerte que un bebé de cinco meses pasara por eso y cree que hizo lo posible para no imaginarlo.

Por su parte, los hijos de la testigo Reyna, Diego y Susana Cecilia Soulier, se explayaron en términos similares a los de su madre y de su tía Julia respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el hecho del cual fue víctima su primo Sebastián. Agregaron que se produjo una simbiosis emocional entre los tres primos y que transcurrieron sus días con sus desaparecidos sin poder poner en palabras, en los colegios, en espacios públicos o incluso con amigos porque a veces estaba la sospecha de que algo habían hecho.

Obra además en autos copia del Auto Interlocutorio N°61, de fecha 20/04/1996, por la cual se ordenó confirmar la guarda judicial del menor en favor de sus abuelos, Luis Fredi Soulier y Francisca Guillen de Soulier, con señalamiento: *"...puesto que los padres del niño en agosto de mil novecientos setenta y seis fueron detenidos por la policía y desde entonces no tuvieron más noticias, que han tratado de averiguar por todos los medios el paradero de éstos pero que todos los intentos han sido en vano..."* (fs. 98/99 de autos).

A tales elementos de convicción se añade el testimonio de la hermana de **Adriana María Díaz Ríos**, Silvia del Carmen Díaz de Seggiaro, ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y Gremiales. Surge de allí el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de sus familiares, en términos análogos a los ya transcritos: *"...el día 15 de agosto de 1976, aproximadamente a las 23hs. en el domicilio de calle Vieytes Norte 780 de Villa Páez, Córdoba, donde habitaba mi hermana ADRIANA MARIA DIAZ RIOS DE SOULIER, con su esposo JUAN CARLOS SOULIER y su hijo SEBASTIAN SOULIER de 6 meses de edad, se presentaron personas de civil y de uniformes de policías algunos, allanando el domicilio y llevándose a los tres. En la casa quedaron varias de estas personas.- A la mañana siguiente, el suegro de mi hermana llegó a ese domicilio buscando a su*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*hijo JUAN CARLOS y fue interrogado por esas personas y llevado detenido a la Jefatura de la Policía de la Provincia, donde permaneció detenido por 24 horas. Esa misma tarde también llega a la casa de mi hermana, su cuñado LUIS SOULIER quien es detenido y actualmente está desaparecido.- mientras que el suegro de mi hermana, señor LUIS SOULIER se encontraba en la Jefatura siendo interrogado sobre el paradero de mi hermana y su esposo, siente el llanto de un bebé.- Mi sobrino fue entregado a una tía por dos personas encapuchadas que viajaban en la camioneta que pertenecía al señor SOULIER.- (Fue entregado a las 48 horas del allanamiento).- Una testigo de estos hechos, es una señora modista que vive en la misma cuadra del domicilio de mi hermana y vio esa noche como se los llevaban. Uno de los policías advirtió que esta señora estaba observando y a raíz de eso fue detenida a los pocos días, conducida a la Jefatura donde la interrogaron y luego fue dejada en libertad. El hijo de esta señora también fue detenido en varias oportunidades e interrogado; a la semana del allanamiento, el cree haber visto en la Jefatura a mi hermana y su esposo.- Desde ese momento, no tuvimos más noticias de ADRIANA, JUAN CARLOS y LUIS SOULIER...” (fs.198 y vta. de autos).*

Cabe recordar que, de la citada denuncia ante la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba, efectuada por Norma Julia Soulier, así como de su testimonio, surge que, con anterioridad a la fecha de los hechos acaecidos en agosto de 1976, los Soulier habían sido ya objeto de persecuciones por parte de personas pertenecientes a Fuerzas de Seguridad. Sobre el punto, la deponente expuso que en el transcurso de los meses de marzo y mayo de 1976, en tres oportunidades, se presentaron en el domicilio de sus padres, que era el domicilio que tenían registrado sus hermanos Juan Carlos y Luis Roberto, un grupo de cinco personas que se movilizaban en un Torino color naranja y manifestaron que tenían orden de detención para su hermano Luis Roberto Soulier y de revisar la casa en busca de armas. Describió físicamente a quienes se apersonaron en su domicilio y dedujo, por las ropas que vestían, que uno de ellos debía ser militar y los otros cuatro policías, agregando que en las tres oportunidades el grupo estuvo compuesto por las mismas cinco personas. Señaló que cada vez que se apersonaron ella estuvo presente y que, como era menor de edad, en las dos primeras ocasiones necesitaron la firma de un mayor de edad para la orden de allanamiento, motivo por el cual se dirigieron en el Torino de color naranja hasta la casa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de su tío Lorenzo Argentino Aguirre, quien firmaba, y luego se dirigían todos de nuevo, incluyendo su tía a la casa paterna.

Relató que, en esas oportunidades, dieron vuelta toda la casa, incluso el patio, usando palas, siempre ante la pregunta insistente de *¿dónde están las armas?* Agregó que *“...en la tercera oportunidad este grupo se apersonó, ya entraron compulsivamente, sin ninguna orden y el militar, cacheteándome la cabeza me preguntó dónde estaba mi hermano mayor, que no le mintiera más...tu hermano anda con Tosco, tu hermano es un sindicalista de mierda...”*. Fue golpeada y al retirarse le dijo *“...voy por tu hermano y después vengo por vos...”*. Recordó que este militar ya se había apersonado en el Colegio Nuestra Señora de Loreto, donde trabajaba como preceptor Luis Roberto Soulier y concurría la declarante en calidad de alumna, oportunidad en la que también la increpó por su hermano (fs. 1/4 de autos).

Norma Julia Soulier prosiguió su declaración expresando que una vecina del domicilio donde vivía su hermano, más precisamente una señora que era modista, le contó a la mamá de la testigo que la noche del 15 de agosto de 1976 sintió ruidos de muchos coches y pudo ver que bajaban como un tropel y que golpeaban muy fuerte la puerta de la casa de su hermano, que entonces apagó la luz y se puso a espiar por la ventana. La vecina comentó que eran dos o tres autos azules de la policía, y que cuando Juan Carlos Soulier abrió la puerta, se sintió mucho ruido, de repente se hizo silencio y, pasada una media hora, vio cómo los sacaban a su hermano Juan Carlos y a su cuñada Adriana María Díaz Ríos, a quien le decían “Chacha”, ambos vestidos, encapuchados, pero descalzos. Dijo que Adriana llevaba el bebé en brazos y que los subieron a uno de los vehículos grandes en los que habían arribado y se los llevaron, añadiendo que pudo ver que quedaba gente en la casa. Agregó que, al día siguiente, la vecina hizo guardia por las dudas llegara su otro hermano Luis Roberto, a quien también conocía. Fue entonces que vio llegar una camioneta verde, entre las 10.30 hs. o 11.00 hs., que un señor mayor golpeó la puerta de entrada a la vivienda y que, cuando la abren, lo agarraron del cuello, de la ropa, lo metieron a la casa, y volvió a escuchar ruidos y, luego, otra vez silencio. Afirmó que pudo ver después cómo sacaban a este señor con las manos atadas hacia atrás. Esta misma señora también vio cuando se llevaron a Luis Roberto Soulier (fs. 1/4 de autos).

En consonancia con los testimonios analizados, es preciso señalar que el Memorando DGI cd. 574 S.I., de carácter secreto, de fecha 24 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

agosto de 1976 de Policía Federal Argentina, Delegación Córdoba, da cuenta de que “...*Con fecha 15 de agosto de 1976, siendo la hora 02.00, personal del Departamento de Informaciones Policía de Córdoba procedió al allanamiento de la finca sito en calle Vélez Norte n° 780 B° Alto Alberdi, la que se encontraba sin moradores...no se detuvo a ninguna persona...*”. En dicho documento se hizo constar además que el origen de la información era “*Medios propios y Policía Local*” y se detalló el secuestro de material considerado subversivo (fs.14/18, 451/457, 2175/2179 de autos).

Ello obliga a decir, a propósito de las objeciones formuladas por el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira —al emitir conclusiones finales— en orden a la veracidad de las constancias plasmadas en tales documentos confeccionados por las Fuerzas de Seguridad, que tanto de los testimonios colectados en la causa, que indican que, tras su secuestro, las víctimas fueron trasladadas al CCD “D2”, cuanto de la documental citada surge, de manera indubitable, que el procedimiento en cuestión fue realizado por personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba.

En abono, no pueden soslayarse los Memorandos de la Policía Federal Argentina - DGI cd N°555 SI del 18/8/76, DGI cd N°568 SI del 20/8/76 y DGI cd N°572 SI del 23/8/1976, por emanar de allí que el día 18 de agosto de ese año la policía local, en referencia a la Policía de la Provincia de Córdoba, realizó asimismo un procedimiento en un domicilio sito en calle Peral esquina Mendoza, en el cual secuestró numerosa documentación. En dicho Memorando se transcribe el material incautado, compuesto por material de la agrupación FAL 22 CPL, una libreta de enrolamiento a nombre de Luis Roberto Soulier, un carnet de conductor a nombre de Luis Roberto Soulier, entre otros documentos (fs. 2180/2181, 141/157, 458/476 de autos).

Cabe considerar a la vez el hecho antes mencionado de que la Policía de la Provincia de Córdoba fue ulteriormente requerida, en varias ocasiones y por distintas autoridades, a fin de que informe respecto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de Vélez Norte N° 780 de B° Villa Páez de Córdoba en relación a los desaparecidos de la familia Soulier, lo que implicó por respuesta de la institución que “*no existen novedades del asunto que nos ocupa*” o bien “*no obran antecedentes*” de que personal de ésta realizara un allanamiento en la finca sita en calle Vélez Norte n° 780 de B° Villa Páez, lugar donde fueran detenidos los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ciudadanos Juan Carlos Soulier, Luis Roberto Soulier y Adriana María Díaz Ríos. (ver fs. 232vta, 235 y 265vta./267)

Las constancias documentales mencionadas dan debida cuenta, pues, de la ilegalidad y clandestinidad de los procedimientos de secuestro de las víctimas de marras.

Ciertamente que, a lo expuesto, se añaden las coincidentes versiones brindadas por Francisca Guillen y Norma Julia Soulier en cuanto a la restitución del bebé Sebastián Soulier en el domicilio sito en calle Héctor Paniza Nº 2668 por personal policial del Departamento de Informaciones Policiales “D2”, que al efecto hacía uso de la camioneta Fiat 125 de color verde, de propiedad de Luis Freddi Soulier, robada ese mismo día por la mañana, en ocasión de su privación de libertad.

Asimismo, del testimonio de Yolanda Aguirre de Soulier se desprende que en el domicilio mencionado “...se hicieron presentes dos personas vestidas de civil y encapuchados...se encontró con la sorpresa que “el paquete” era nada menos que su sobrino nieto Sebastián...” (fs.1/4, 268vta.).

Acerca de **Luis Freddi Soulier**, fallecido en fecha 03/03/2000 (según constancia de fs. 3615 de autos), Francisca Guillen de Soulier y, en audiencia, Norma Julia Soulier, Estela Marta Reyna, Diego, Sebastián y Susana Cecilia Soulier recordaron —de manera conteste— que el nombrado fue detenido el 16 de agosto, en horas de la mañana, al arribar a la vivienda de su hijo Juan Carlos, en calle Vélez Norte, 780 y que desde allí fue conducido al Centro Clandestino de Detención “D2” en su camioneta Fiat 125 color verde. Los testigos de mención narraron que, al salir Luis Freddi Soulier el día 17 de agosto a las 12.00 hs., el personal policial le dijo que la camioneta estaba estacionada en Obispo Trejo y 27 de Abril, lugar al que fueron a buscarla y desde el cual se marcharon después a su casa (fs. 1/4).

Así pues, las circunstancias referidas, en particular, por las testigos Francisca Guillen de Soulier y Norma Julia Soulier respecto a la restitución de Sebastián Soulier a sus familiares, el 16 de agosto en horas de la tarde, por personal que utilizaba la camioneta Fiat 125 de color verde, autorizan a afirmar que, tras su secuestro, las cinco víctimas fueron efectivamente llevadas a instalaciones del CCD “D2” y que personal de esa dependencia las mantuvo allí cautivas, haciendo uso de los bienes que les sustrajeron (fs. 1/4 de autos).

En cuanto a los tormentos padecidos por las víctimas mientras permanecieron cautivos en el CCD “D2”, cabe considerar la declaración







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de Graciela Susana Geuna, dado que, al referirse a los hermanos Soulier y a Díaz, manifestó que “...*estos chicos cuando llegan, no sé si los detuvieron en La Perla o en la Policía, venían sucios y muy maltratados...*” (fs. 21 de autos).

Asimismo, sobre el trato recibido por las víctimas durante su permanencia en dicho Centro Clandestino, en Sentencia N°367/2016 de “Megacausa La Perla”, dictada por el Tribunal el 24/10/2016, se abordaron hechos cuyas víctimas fueron privadas de su libertad y trasladadas al CCD “D2”, en fechas cercanas a las víctimas de autos. Por caso, cabe citar lo allí dispuesto: “...I. A. 9. CASO 22 - Pascual Emilio Adolfo Seydell. La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 26 de Agosto de 1976, siendo las 2.00 hrs. aproximadamente, Pascual Emilio Adolfo Seydell... fue privado ilegítimamente su de su libertad en circunstancias de encontrarse en la boite identificada como “Safari”, por parte de un grupo del Ejército, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, luego de reducir a la víctima, lo subieron a un vehículo allí apostado y lo trasladaron a la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), sita en el pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba. Luego de lo cual, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención conocido como “La Perla” ... (...) ...Seydell señaló que el 26 de agosto de 1976 alrededor de las 2 de la madrugada se encontraba en la boite “Safari” ... Acto seguido fue conducido en un automóvil y advirtió que se comunicaban por radio hasta llegar al Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba D2, una vez allí lo llevaron a una oficina donde fue interrogado y torturado...”.

De igual modo, cabe una mención a los testimonios de Pedro Nolasco Gaetán, Norma Delia del Carmen Saillén de Pozzo, Miguel Ángel Pozzo y María Celeste de Lourdes Seydell de Bardach, rendidos en el marco de la causa “MAFFEI, Enrique Alfredo y Otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad...” (Expte. N° 19.155), acumulada a la citada “Megacausa La Perla”, cuyas copias certificadas obran glosadas a fs. 2128/2144 de autos, que —de manera conteste— dan cuenta asimismo del trato y las torturas a las cuales eran sometidas las personas que eran mantenidas cautivas en el Centro Clandestino “D2”, de las cuales las víctimas de marras no fueron una excepción. Así, el caso de “... XIII A-M. A. CASO 25 - Pedro Nolasco Gaetán...el día 20 de octubre de 1976, siendo aproximadamente entre las 19:00hs, Pedro Nolasco Gaetán -miembro de la agrupación política Montoneros- fue privado de su libertad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, ...Los sujetos actuantes irrumpieron en el lugar, redujeron a la víctima y luego de herirla de bala, la subieron a un vehículo para así conducirla al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia "D2", donde fue sometido a diversas sesiones de torturas por el personal allí presente..."*

En los mismos actuados, se encuentra asimismo el caso de las víctimas "...XIII A-M. A. CASO 39 - María Celeste de Lourdes Seydell, Miguel Ángel Pozzo, Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo y Francisco Manuel Díaz... entre las últimas horas del día 19 y primeras horas del día 20 de febrero de 1977, María Celeste de Lourdes Seydell – militante del PRT-, fue secuestrada por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, mientras se encontraba en cercanías de su domicilio... Horas más tarde, Miguel Ángel Pozzo y Norma Delia del Carmen Saillen de Pozzo, fueron secuestrados frente a su domicilio particular, ...El día 21 de febrero de 1977, siendo las 17.00 hrs. aproximadamente, Francisco Manuel Díaz (fallecido) fue secuestrado mientras se encontraba en su domicilio particular, ...Una vez aprehendidos, los nombrados fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención ubicado en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D 2), en cuyas dependencias personal policial los mantuvo cautivos hasta el 9 de marzo de 1977...(...)... donde el personal mencionado en cada una de las referidas dependencias sometió a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas...Al respecto la víctima María Celeste de Lourdes Seydell relató en la audiencia que en la época de los hechos vivía junto a sus padres y hermanos ...La dicente fue conducida al Departamento de Informaciones de la Policía -D2-, donde le sacaron fotos, le pidieron todos sus datos, la vendaron, esposaron, le hicieron abrir las piernas y la dejaron todo el tiempo parada, así empezó la tortura física. A la madrugada llevaron a sus vecinos, Norma Saillen y a Miguel Pozzo quienes pertenecían al Partido Comunista y comenzaron a torturarlos, puntualmente a ella la metían y sacaban constantemente de un tacho de agua y debido a un problema de disfunción cerebral que padecía, falta de oxígeno en el cerebro, se desmayaba a cada rato. Luego la asfixiaban con una bolsa de nylon con agua, sumado a una infinidad de golpes mientras le preguntaban insistentemente por Norma, por Miguel y por Paco Díaz, cuñado de la testigo. Señaló que a Paco Díaz lo maltrataron muchísimo y que en una oportunidad al levantársele la venda pudo ver a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Miguel Pozzo todo ensangrentado, muy amoratado, en un mal estado. A las mujeres las cuidaba la Guardia de Infantería que reiterativamente iban y las querían manosear, las ultrajaban. Había un miembro de ese grupo que era mujer quien se ensañaba muchísimo y decía “vos te haces la mosquita muerta” y me pellizcaba los senos y me quemaba atrás de las orejas, en los senos, en la planta de los pies, le decía la “tía” (sabemos que era la “Tía Pereyra”). Reconoció también el sobrenombre de “Gato”. En un momento los pusieron a los cuatro juntos Norma, Miguel, Paco y a la testigo, y les dijeron que los iban a trasladar al Campo de “La Ribera” ...”.*

Los testimonios abundan también en cuanto a la metodología de tortura utilizada en dicho Centro Clandestino a la que fueron sometidas las víctimas allí cautivas, y señalan que dichas prácticas fueron una herramienta esencial. En tal sentido, resulta voluminoso el cuadro de testimonios incorporados al proceso, provenientes de ex detenidos en el “D2” —algunos de ellos ya citados— como los reseñados según constancia obrante a fs. 2077/2096, y los de los testigos Norma Susana San Nicolás y Soledad Edelweiss García y Carlos Raimundo Moore, entre otros, cuyos testimonios han sido incorporados a fs. 2097/2127vta, 2150/65 y 2511/36 de los presentes actuados.

En cuanto a los padecimientos sufridos por **Sebastián Soulier**, de cinco meses y medio de vida, durante su permanencia en dicho CCD, es preciso recordar, en primer lugar, la identificación de sus padres y familiares como opositores políticos y como “blancos” a perseguir en la mentada “lucha antsubversiva”, a fin de considerar que dichos padecimientos se relacionaron con el objetivo de doblegar la voluntad de sus padres, quienes conformaban aquel colectivo de oposición cuya persecución y aniquilación se habían propuesto las fuerzas armadas y de seguridad del país, en el marco descripto. Asimismo, las condiciones físicas y psíquicas en las que fue entregado el niño a sus familiares, el día 16 de agosto en horas de la tarde, resultan reveladoras de los tormentos psíquicos y físicos a los cuales fue sometido.

Al respecto, conviene remarcar los dichos —ya analizados— de la tía de la víctima, Norma Julia Soulier, quien afirmó en su denuncia que el nombrado fue restituido todo sucio y en estado de shock, y recordó “...y me doy cuenta que lo que me habían entregado era a mi sobrino Sebastián. Estaba con su enterito de matelasse todo lleno de orín, estaba todo llagado y recuerdo que me daba cuenta que me miraba y me reconocía. Esa noche Sebastián estuvo con los ojos abiertos hasta las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*tres de la mañana y luego de muchas horas y de bañarlo tres veces y de darle la mamadera recién pudo llorar...” (fs. 1/4 de autos).*

Los relatos brindados por Estela Marta Reyna, Diego Soulier y Susana Cecilia Soulier ratifican las manifestaciones de Norma Julia Soulier respecto a los sufrimientos padecidos por la víctima Sebastián Soulier.

En atención a la prueba colectada, es dable afirmar que las cinco víctimas fueron sometidas a las torturas descritas y a padecimientos físicos y psíquicos durante su cautiverio en las instalaciones del Centro Clandestino de Detención “D2”.

Ahora bien, considerado el secuestro de las cinco víctimas atinentes al presente hecho, en las condiciones descritas; su posterior traslado y cautiverio en la sede del CCD “D2”; la restitución de Sebastián Soulier a sus familiares y la liberación posterior de Luis Freddi Soulier, cabe analizar lo ocurrido con Juan Carlos Soulier, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier.

En tal sentido, puede afirmarse que entonces fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, donde fueron mantenidos cautivos y sometidos a torturas por un período de tiempo no mayor a los treinta días, luego del cual las tres víctimas resultaron asesinadas y sus restos ocultados, los que a la fecha no han sido habidos, lo que los coloca en calidad de desaparecidos.

De la presencia de las víctimas citadas en dicho CCD, dan cuenta las anotaciones y relatos de Graciela Susana Geuna, quien permaneció cautiva en “La Perla” desde el día 10 de junio de 1976, según se desprende la Sentencia N°367/2016 de este Tribunal, recaída en en “Megacausa La Perla”. En lo que aquí resulta de interés, Geuna manifestó: *“...había un grupo de 15 ó 20 personas miembros del Fal che en julio de 1976 y que también se llenó mucho la cuadra porque ahí fue uno de los camiones grandes y dentro de ese grupo me acuerdo que había una chica rubiecita muy bonita con dos muchachos más morenos que eran aparentemente de la misma familia. Y por lo que pude averiguar después parecería ser que podrían ser de apellido Soulier y estos chicos cuando llegan, no sé si los detuvieron en la Perla o en la Policía, venían sucios y muy maltratados...”*. (fs. 20/27 de autos).

El relato brindado por la testigo Ana Beatriz Illiovich corrobora asimismo la permanencia de las víctimas en “La Perla”, dado que de su listado de personas vistas en ese Centro de Detención Clandestino se desprende que: *“...62) Ruben Soulier Ago 76 Fall 22 y 63) Diaz de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Soulier (a) Chacha – Ago 76 Fal 22”, y en otro pasaje de su testimonio refiere como que pasaron por La Perla “Soulier Luis Roberto 26 años 16/9/76 y Soulier Juan Carlos 24 años 16/8/76...” (fs. 32/52 de autos)*

En igual sentido, se cuenta el escrito y listado elaborado por Piero Di Monte, en el que incluyó a un “...Grupo de aprox. 20 personas de Fal Che y Fal 22 Julio 76 trasladados...”. Asimismo, de su testimonio incorporado a autos por su lectura, surge que afirmó haber visto a las víctimas, respecto de quienes refirió: “... a los Soulier me parece que eran de esos grupos troskistas o socialistas, tipo OCPO, esos grupos pequeños de los cuales detuvieron a varios integrantes en agosto de 1976...” (fs. 970 y 1037/1047 de autos).

En cuanto a las torturas sufridas por las víctimas Juan Carlos Soulier Guillen, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillen durante su cautiverio en el CCD “La Perla”, vale señalar que fueron infringidas por parte del personal perteneciente al mentado Grupo Operaciones Especiales u “OP3” integrado a la fecha del presente hecho, entre otras personas, por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard.

Así, del cúmulo de pruebas reunidas en la causa se desprende que, conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo, las víctimas de mención fueron mantenidas cautivas y sometidas a torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer toda resistencia física y moral, con el fin de obtener de ellos la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de las que formaban parte, para lograr extraerles mayores datos sobre los “blancos” a capturar.

Es por ello que, en relación a los tormentos padecidos por Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén, si bien no obra registro de testigos directos del trato que recibieron en el CCD “La Perla”, cobran especial valor los numerosos testimonios brindados por quienes permanecieron cautivos en dicho centro clandestino durante lapsos prolongados, que –dada su plena circunstanciación y concordancia- ilustran con claridad sobre los maltratos y flagelos infligidos en la generalidad de los casos, padecidos, al cabo, efectivamente por las víctimas.

En tal sentido, valga la mención del testimonio de Piero Di Monte, en tanto el nombrado señaló que a “La Perla” le decían “La Universidad”, en contraposición a la prisión militar de “La Ribera” a la que llamaban “La Escuelita”, jerarquizando de esa manera el destino final de la mayoría de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

los prisioneros y el nivel de tortura en uno y otro centro (fs. 949/1034 de autos)

Así las cosas, mediante el conjunto de pruebas incorporadas y valoradas en los presentes actuados, ha quedado debidamente acreditado que Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén fueron obligados a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizados sobre una colchoneta en el piso, incomunicados, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin contar con información alguna respecto a los motivos y trámite de sus detenciones, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación a los mismos y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaban detenidos, como también el destino que habría de dársele.

Respecto al destino final dado a las víctimas, luego de un período de tiempo no superior a los 30 días siguientes a la fecha del secuestro ocurrido, como ha sido expuesto, con fecha 15 de agosto de 1976 respecto a Juan Carlos Soulier y Adriana María Díaz Ríos y el 16 de agosto del mismo año respecto de Luis Roberto Soulier, personal perteneciente al "OP3" al tiempo de los hechos, retiraron a Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén del CCD "La Perla", y los trasladaron a inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a sus asesinatos, ocultando sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolos de tal modo en situación de desaparecidos.

Al respecto, glosa copia del Auto Interlocutorio N°611 de fecha 3/12/1996, mediante el cual se declaró la Ausencia por Desaparición Forzada de **Juan Carlos Soulier**. Asimismo, del Auto Interlocutorio N°612 de fecha 3/12/1996 surge la declaración de Ausencia por Desaparición Forzada en relación a **Luis Roberto Soulier** (fs.1110/112, 77/79 de autos).

Por ello, y dadas las características que presentaron los secuestros de las víctimas, en particular teniendo presente que **Juan Carlos Soulier Guillén**, era estudiante de Ingeniería en la Universidad Tecnológica Nacional, militante en la organización "Fal 22", **Adriana María Díaz Ríos** (a) "Chacha", era estudiante de Ciencias de la Educación en la Universidad Nacional de Córdoba y también militante en la organización "Fal 22", y que **Luis Roberto Soulier Guillén**, trabajaba como preceptor del colegio Nuestra Señora de Loreto, era miembro del gremio del







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sindicato de Educadores Privados y Particulares de la Administración Córdoba “SEPPAC”, estudiante de Medicina de la Universidad Nacional de Córdoba y militante en la organización “Fal 22”, es fácil advertir que las víctimas fueron consideradas “Blanco” y que, como aconteció con otros “elementos subversivos”, fueron trasladados a los CCD “D2” y “La Perla”, oportunamente analizados en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fueron sometidos a las torturas relatadas, siendo finalmente asesinados y ocultados sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.

Finalmente, atento todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado ha sido debidamente probado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado por el Ejército Argentino, conjuntamente con las distintas Fuerzas de Seguridad que colaboraron en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba asociados a actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de la época, se los secuestraba y luego alojaba en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos, con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén, Luis Freddi Soulier y Sebastián Soulier** no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos de los nombrados, sino también porque —como apuntaron numerosos testigos— luego su privación de la libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final que, en el caso de marras, fue la libertad de Luis Freddi y de Sebastián Soulier en las fechas señaladas supra, y el asesinato y posterior desaparición de los restos de Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén los que, como se ha dicho, a la fecha no han sido habidos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde consignar que Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de las víctimas **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén**; y por su parte los imputados Calixto Luis Flores (separado de Juicio, conforme Resolución de este Tribunal de fecha 29/12/2020), Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, y Carlos Alfredo Yanicelli han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad e Imposición de Tormentos Agravados (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, y Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado todo del C.P. vigente al tiempo del hecho), en perjuicio de las víctimas **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Luis Roberto Soulier Guillén, Luis Freddi Soulier y Sebastián Soulier**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

Al formular conclusiones finales, el Sr. Fiscal designado por la Procuración General de la Nación para actuar en los procesos por Delitos de Lesa Humanidad, Dr. Carlos Facundo Trotta, y el Sr. Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián acusaron a los imputados de mención por los mismos delitos.

A su turno, los representantes de la querella por la familia Soulier Díaz Ríos, Dres. Lyllan Luque y Claudio Orosz, al expresar sus alegatos, dieron por reproducida la fijación del hecho, tal como surge de su requerimiento de elevación a juicio y tal como fuera leído el primer día de audiencia. En concreto, la Dra. Luque manifestó que se encuentra probada acabada y certeramente la existencia material del hecho, atribuyendo responsabilidad por el presente hecho a Herminio Jesús Antón (separado de juicio mediante Resolución N°01/20 de fecha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

12/02/2020), a Calixto Luis Flores (separado de juicio mediante Resolución de este Tribunal de fecha 29/12/2020), a Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Luis Roberto Lucero, Marcelo Luna (sobreseído por fallecimiento a fs.3548 de autos), a Juan Eduardo Ramón Molina, a Carlos Yanicelli, a Luis Gustavo Diedrichs, a Jorge Exequiel Acosta, a Ernesto Guillermo Barreiro, a José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), a Carlos Alberto Díaz, a Arnoldo José López, a Ricardo Alberto Ramón Lardone, y a Emilio Morad. En relación a los policías mencionados en primer término, la letrada de la querella sostuvo que su participación surge, no sólo de las declaraciones testimoniales, sino también de sus legajos, que los colocan en el lugar de los hechos, sin licencias, ni enfermedades, ni sanciones por no cumplir sus tareas e, incluso, con las calificaciones, ascensos y menciones que recibieron de sus superiores en el desarrollo de sus tareas.

Acerca de la calificación legal de los hechos, la letrada manifestó la necesidad de distinguir entre la situación de la que fue víctima Sebastián Soulier de la que fueron sus padres y su tío. Por su parte, acusó a Luis Eduardo Diedrichs como coautor mediato de un aparato organizado de poder estatal criminal, en tanto que al resto de los imputados como coautores por dominio funcional del hecho, en lo que concierne a las víctimas Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén. Puntualizó, a la vez, que por tratarse estas víctimas de detenidos desaparecidos, a su respecto las conductas juzgadas tienen un efecto que se sigue produciendo hasta el día de la fecha, de modo que, según nuestra legislación interna acorde con la legislación internacional, las conductas de los imputados deben ser subsumidas y consideradas como desaparición forzada de persona.

Respecto de la ley aplicable, sostuvo que la Ley 26.200 que incorpora el Estatuto de Roma, en su artículo 7º, considera la desaparición forzada de persona como delito de lesa humanidad; el párrafo 2º, inciso I) de la misma normativa define la desaparición forzada, y el artículo 9º establece cuál es la pena agravada en los casos de muerte.

En función de ello, la Dra. Luque postuló que en los casos referidos a las víctimas Luis Roberto Soulier Guillen, Juan Carlos Soulier Guillen y Adriana María Díaz Ríos, la figura aplicable debe ser la figura de desaparición forzada, por aplicación de la normativa citada, que concurra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

—en razón del artículo 55 del Código Penal— con la figura de tormentos agravados, contemplado por el artículo 144, primer párrafo con el agravante del segundo párrafo del Código Penal vigente a la época de los hechos.

Respecto de la víctima Sebastián Soulier, la acusación de la querella recayó solo sobre personal policial, según especificación en el marco de la audiencia, imputados que —a juicio de la querella— deben responder por coautoría por dominio funcional del hecho, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, artículo 142, inciso 1), del Código Penal, en concurso real, artículo 55 del Código Penal, con tormentos agravados, artículo 144 ter, segundo párrafo del Código Penal vigente a la época de los hechos. Sobre el punto, señaló que los delitos padecidos por Sebastián Soulier merecen una remisión a los fundamentos dados por este Tribunal, con otra integración, en la sentencia de la Megacausa “La Perla”, en tanto allí se trató la situación de los menores de edad Nicolás y Mauricio Bellizán, hijos de la víctima Arqueola de Belizán; sentencia que fuera confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

A su turno, en oportunidad de formular sus conclusiones finales, el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira, en ejercicio de la defensa de sus asistidos Calixto Luis Flores, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Molina y Carlos Alfredo Yanicelli, sostuvo que no ha sido probado que las víctimas del presente hecho hayan estado alojadas en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia. En consecuencia, pese al rol que se atribuye a sus representados, todos ellos integrando una estructura represiva y asumiendo, de manera arbitraria, prácticamente en todo momento y sin interrupciones, la comisión de los hechos, lo cierto es que al no haber podido determinarse que las víctimas de este delito efectivamente fueron alojadas en el Departamento D2, no se les puede reprochar a sus asistidos haber tenido algún tipo de intervención en la privación ilegítima de libertad y en la aplicación de tormentos a las víctimas.

El letrado de la defensa añadió que la hipótesis que pretende probar la Fiscalía y la querella parte de un documento en el cual se dejó constancia de un allanamiento que habría sido producido en el domicilio de las víctimas, en la fecha indicada y por parte del Departamento de Informaciones. Concretamente, el memorando de la Policía Federal aludido data del 24 de agosto del '76, en el cual se dio cuenta que el 15 de agosto de ese año, siendo aproximadamente las dos horas, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

presentó personal del Departamento de Informaciones en ese domicilio, secuestró documentación de interés y no se procedió a detener a ninguna persona.

Acerca de dicho documento —que mereció ya consideraciones del Tribunal, al abordar la materialidad del hecho—, el defensor expresó que caben a su respecto diversas valoraciones y que la propiciada por dicha parte es la visión según la cual, más allá de lo que dice el documento, toma en cuenta su contexto. Afirmó que se trata de un documento que no fue realizado por la fuerza de seguridad a quien se le atribuye participación y añadió que lo hizo la Policía Federal, con un claro interés, en un marco donde todo era ilegal y en el que se pretendía ocultar información a la sociedad, que, después —inclusive— era transmitida por los periódicos de un modo distinto a lo que sucedía.

Agregó que los testigos reconocieron la existencia de allanamientos y refirió que, en lo concreto, la testigo Norma Julia Soulier habló de un procedimiento que pareció un allanamiento, en el que un tío firmó algo. Respecto del vehículo de propiedad de los Soulier, expresó que fue visto en varias oportunidades, una que lo ubica cerca de donde funcionaba antes el D2, pero también se lo vio concurriendo a la casa de la tía de Julia, al llevar a Sebastián Soulier, pero lo que afirmó por ella es que, en el vehículo, vio a dos personas que estaban vestidas de civil y que eran militares.

El Dr. Altamira expresó que era un común denominador que todos los procedimientos previos a los allanamientos, es decir, la investigación previa y los allanamientos en sí fueran llevados a cabo, comandados y dirigidos por personal militar, no policial. Afirmó que no concurre ningún indicio, referencia o comentario de que alguna persona haya visto a la familia Soulier dentro del Departamento Informaciones, salvo Freddi Soulier. Por el contrario, hay pruebas concretas y reales de que las víctimas estuvieron detenidas en el centro clandestino “La Perla”.

De tal modo, el defensor sostuvo que los memorandos tenían el interés concreto de apartar a la sociedad en general de lo que sucedía en la realidad y que del testimonio de Norma Julia Soulier surge que quien estuvo a cargo del procedimiento era personal militar y que quienes fueron esos dos días a los dos inmuebles, a secuestrar a su familia, eran militares, secundados por personal policial. Además, dijo que Luis Freddi Soulier estuvo secuestrado, al menos, 30 horas y que no escuchó siquiera un comentario que pueda ubicar a sus dos hijos y a su nuera en el lugar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

El Dr. Altamira añadió que del testimonio de Piero Di Monte surge que las víctimas del presente hecho llegaron a La Perla en el mes de agosto de 1976, con lo cual, teniendo en cuenta que fueron detenidas entre el 15 y el 16 de agosto, queda un margen escaso de días para afirmar que estuvieron alojadas previamente en el Departamento Informaciones. Sobre la base de tales argumentos, solicitó al Tribunal la absolución de sus defendidos.

Por su parte, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán —al emitir su alegato— manifestó, en lo sustancial, que se ha pedido la condena de sus asistidos, los acusados Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro, por la mera circunstancia de responder a un cargo, lo cual, a juicio de la defensa, resulta insuficiente. Además, sostuvo que el pedido de la querella en orden a la calificación legal en términos de desaparición forzada viola los principios de legalidad y de congruencia, porque se afecta, de esta manera, el derecho a defenderse de una manera eficaz. En base a los argumentos que expuso, la Dra. Bazán solicitó la absolución de sus asistidos por mediar certeza negativa y/o el beneficio de la duda. Para el supuesto de resolución adversa, dejó planteada la reserva del caso federal.

En oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en ejercicio de la defensa de los imputados Jorge Acosta, Emilio Morard, Hugo Herrera (fallecido) Ricardo Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López, adujo que los relatos de los testigos no han sido concluyentes, sino ambiguos, y no confieren certeza de que las víctimas, luego de haber estado en el Departamento de Informaciones D2, hayan sido trasladadas al CCD “La Perla”.

Refirió además a las funciones y tareas que desempeñaban sus asistidos a la fecha del presente hecho, lo que se da por reproducido aquí habida cuenta de la referencia plasmada en relación con los hechos primero y segundo. Solicitó al Tribunal la absolución de todos sus representados.

Ya en relación con la defensa material asumida por los acusados respecto del presente hecho, cabe anotar que el encartado Yamil Jabour manifestó que la acusación es ambigua, arbitraria e imprecisa y le impide el ejercicio de su defensa material. Agregó asimismo que fue trasladado a Informaciones el 27 de julio de 1975, y que en la acusación se menciona que no ha solicitado licencia por enfermedad u otro motivo, esto es, no indica los francos y horarios que cumplía, y agregó que su horario de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

trabajo era de 7 a 13 hs., en la oficina de Sumarios. Añadió que, en efecto, instruía sumarios en causas penales; que el contacto con los detenidos se producía al recepcionarles declaración indagatoria y versaba sobre sus datos personales. Aclaró que junto con el imputado venía una declaración previa relacionada con los hechos en los que estaba imputado, que confeccionaba el Comisario Romano. Expresó además que intervino en la calle, en dos procedimientos, el de Osatinsky y el de María Esther de Maggio. Por último, manifestó que no tuvo absolutamente nada que ver en los hechos que se le endilgan.

A su turno, el encartado Carlos Alfredo Yanicelli se remitió a los dichos del imputado Jabour en orden a las irregularidades en el proceso y manifestó que nada tuvo que ver en los hechos que se le imputan.

Por su parte, Alberto Luis Lucero expresó ser ajeno a todos los hechos que se le imputan y que fue condenado en otras causas únicamente por pertenecer al D2.

Juan Eduardo Ramón Molina declaró, en su oportunidad, que de su legajo surge que ingresó al D2 el 22/06/75, porque antes de esa fecha prestaba servicios en el Departamento Unión. Señaló que el reglamento policial les concede 5 días corridos para presentarse, por lo que se presentó a trabajar al D2 el 27/06/75 y lo hizo hasta el 1° de enero de 1980, en que fue trasladado a la Seccional 11°. Expresó que la acusación se basa sólo en la planilla de calificación y que la misma es mentirosa. Aclaró que estuvo de licencia desde fines de diciembre de 1975 hasta mediados de enero de 1976, por lo que resultó absuelto en causa Vergez. Respecto al hecho que se le imputa dijo que por el horario de comisión del hecho él se encontraba en su casa o de custodia en Rancho Grande. Asimismo, manifestó que trabajaba en la Oficina de Sumarios, desde las 7 hasta las 14hs, por lo que negó su participación.

Miguel Ángel Gómez, negó los hechos que se le imputan y se abstuvo de seguir declarando.

En cuanto a Arnoldo José López, manifestó respecto del presente hecho que no puede afirmar que estaba haciendo ese día para echar por tierra la afirmación efectuada de haber estado ese día en ese lugar, pero tampoco puede hacerlo la parte acusadora, en tanto ningún testigo lo señala participando en ese hecho.

Por último, en lo que concierne a las defensas materiales asumidas por los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y Emilio Morad, se remite a la reseña efectuada al tratar el hecho nominado primero.

Así las cosas, cabe la mención de que ha quedado debidamente probado que el día 15 de agosto de 1976, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, personal perteneciente al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba “D2” irrumpió en el domicilio de **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos** y de **Sebastián Soulier**, de cinco meses de edad, y procedió a su secuestro y ulterior traslado a las instalaciones del “D2”, donde los nombrados fueron mantenidos cautivos por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia.

Asimismo, fue probado que, al día siguiente, el 16 de agosto de 1976, el grupo que había actuado el día anterior en el domicilio de la familia Soulier Díaz Ríos, montaron lo que se denominaba una “ratonera”, permaneciendo ocultos en el lugar al que habían ingresado a la espera del arribo de otras personas. Así, alrededor de las 11:00 horas procedieron a secuestrar desde dicha vivienda a la víctima **Luis Freddi Soulier**. De igual manera y desde el mismo lugar, siendo las 17 horas de ese día, secuestraron a **Luis Roberto Soulier Guillén**. Ambas víctimas fueron también trasladadas, seguidamente, al Departamento de Informaciones Policiales “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba.

En dicho lugar, el personal policial que allí se desempeñaba, Calixto Luis Flores (separado de juicio mediante Resolución de este Tribunal de fecha 29/12/2020), Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina, y Carlos Alfredo Yanicelli entre otros, mantuvieron subrepticamente cautivos a **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos** y a **Luis Roberto Soulier Guillén**, por un período de tiempo que no ha podido determinarse con precisión, a **Luis Freddi Soulier** hasta la mañana del día 17 de agosto de 1976, fecha en que fue liberado, y a **Sebastián Soulier** hasta el día 16 de agosto de 1976 por la tarde, momento en el que fue restituido a sus familiares. Asimismo, durante la permanencia de las víctimas en las instalaciones del Departamento de Informaciones Policiales “D2”, el personal que allí se desempeñaban al momento del hecho, sometieron a las víctimas del presente hecho a condiciones de inhumanas de vida, manteniéndolos continuamente incomunicados, maniatados, con los ojos vendados, privados de adecuada atención médica y sanitaria, y sometidos a las torturas físicas y psíquicas descriptas anteriormente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Unos días después de su secuestro, en fecha no determinada con exactitud, **Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén** fueron retirados del “D2” y trasladados hasta el Centro Clandestino de Detención “La Perla”, ubicado como se ha dicho al tratar los hechos primero y segundo, en predios del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, lugar en el que operaba la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino denominada Grupo Operaciones Especiales u “OP3”, que actuaba en el CCD “La Perla” y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado, entre otros, por el entonces suboficial Carlos Alberto Díaz, y por los agentes civiles de inteligencia Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del justiciable Luis Gustavo Diedrichs, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, quien a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u “OP3” de dicho Destacamento; y por debajo de éste en la cadena de mando los encartados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, ambos en carácter de Jefes de la Sección Tercera del referido Destacamento, bajo el control operacional del Área 311, quienes, en tal carácter, retransmitieron y supervisaron el cumplimiento de las órdenes impartidas por su inmediato superior, Luis Gustavo Diedrichs.

Así las cosas, los hermanos **Juan Carlos y Luis Roberto Soulier Guillén y Adriana María Díaz Ríos** fueron mantenidos cautivos en dicho CCD hasta el mes de agosto de 1976, donde el personal que allí se desempeñaba los sometieron a las torturas físicas y psíquicas ya descriptas y luego, dentro del mismo mes de agosto de 1976, retiraron de las dependencias del CCD “La Perla” a las víctimas Juan Carlos y Luis Roberto Soulier Guillén y a Adriana María Díaz Ríos, vendados, maniatados y amordazados, y los trasladaron a las inmediaciones dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde fueron asesinados, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos, colocándolos de tal modo en calidad de “desaparecidos”.

Así las cosas, en el marco y bajo las circunstancias descriptas, cabe señalar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento;





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan de los centros clandestinos por los que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante todo el tiempo de detención y los asesinaron, ocultando sus restos los que no han sido habidos a la fecha.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, los secuestros, el mantenimiento en cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que las víctimas resultaron finalmente asesinadas.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso aquí analizado, el personal policial del “D2”, Miguel Ángel Gómez, Yamil Jabour, Alberto Luis Lucero, Juan Eduardo Ramón Molina y Carlos Alfredo Yanicelli, como así también los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro y Carlos Alberto Díaz, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba —en el marco de su ejecución— conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Ahora bien, respecto al imputado Yamil Jabour, surge de su Legajo Personal su desempeño en el Departamento Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba, al tiempo de los hechos. Del informe de calificación anual del período comprendido en los años 75/76, surge que Jabour fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de absoluta confianza de la superioridad, honesto, trabajador y leal a sus superiores”; a renglón seguido indica “...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia” se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”.

Asimismo, en el apartado correspondiente a “Recomendaciones y Premios”, con fecha 27 de agosto de 1975 se indica que Jabour fue felicitado por el entonces Jefe de la Policía de la provincia de Córdoba, Luis Alberto Choux, por la destacada acción que le cupo durante procedimientos realizados en la vía pública. Ciertamente que ello es demostrativo de las actividades que el imputado desarrollaba en contra de los denominados grupos subversivos y por las cuales no solo recibió felicitaciones del por entonces Jefe de la policía de esta ciudad, sino también un ascenso, por mérito extraordinario.

Por su parte, del legajo de Carlos Alfredo Yanicelli surge que se desempeñaba en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. En el informe de calificación anual del período 75/76, Yanicelli fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “...conforme con la instancia anterior el citado Oficial, tiene a cargo una Brigada contra la subversión habiendo logrado procedimientos de gran envergadura”; a renglón seguido reza se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”.

Asimismo, obra resolución de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba al señor Ministro de Gobierno de la provincia, de fecha 10/11/75, mediante la cual se solicita la promoción del encartado, entre otros, al cargo de Oficial Auxiliar, por mérito extraordinario en los procedimientos contra la subversión.

Por su parte, del legajo del justiciable Juan Eduardo Ramón Molina, reservado en Secretaría, surge su desempeño en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial Ayte. Del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, se desprende que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna “Revista en la División Seguridad e Instrucción”, a renglón seguido reza: “Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura” y se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”. Asimismo, del tenor de su legajo emana, a fs.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

12, que, para el período comprendido entre octubre de 1975 a octubre de 1976, el encartado Molina prestaba tareas y se desempeñaba en el “D2”, resultando calificado para el período de mención como “sobresaliente”. De la documental bajo análisis, se deriva que con fecha 6 de octubre de 1976 el encartado gozó de una “Licencia Anual 15 días + 5 días, total: 20 días”, luego en noviembre del mismo año se registra una sanción disciplinaria por 6 días.

Así las cosas, sin perjuicio de la posición exculpatoria asumida por Molina, en declaración indagatoria de fs.671/2 —al decir: “...con respecto al hecho que se me imputa, por la hora de comisión del hecho yo me encontraba en mi casa o de custodia en el Rancho Grande. Además, yo trabajaba en la oficina de sumarios desde las 7:00 a las 14:00 hs. Documentándose lo dicho con la firma del agente, el parte diario y las planillas que ya mencioné, por lo tanto niego la participación de los hechos por todo lo manifestado...” — cabe afirmar que, a la fecha del presente hecho, el nombrado se encontraba prestando servicios, tal como surge de las constancias de su Legajo, de las planillas de calificaciones y los reportes de faltas al servicio.

Acerca del inculpado Alberto Luis Lucero, de su Legajo Personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el “D2”. En el período 75/76 Lucero fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna “El Agente citado pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimientos, está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...”, a renglón seguido reza: “...poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión” y se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”.

Respecto del inculpado Miguel Ángel Gómez, es dable señalar que, conforme surge de su Legajo personal, se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977 en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno. Fue calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna “ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio” en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado “apto para el grado inmediato superior”.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Del legajo personal de Jorge Exequiel Acosta, surge que —a la fecha del hecho bajo juzgamiento— se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales y, además, se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento del hecho (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Respecto del imputado Acosta, cabe precisar que quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” desde el 28 de julio de 1976, fecha en que el inculcado Vergéz fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires.

De las constancias del legajo personal de Ernesto Guillermo Barreiro, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge su desempeño primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha en que reemplazó a Luis Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979; siendo calificado bajo las consignas “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y “el más sobresaliente para su grado”, mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77, que indica: “...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...”.

Asimismo, obra nota de fecha 30 de abril de 1977, presentada por el propio Barreiro a sus superiores, en la refiere haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicitaba ser ascendido. Según lo visto, dicha nota halla correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs, con fecha 6/11/76, que menciona que Barreiro integraba, junto a otros coimputados —Acosta, Díaz— el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo.

Por su parte, del legajo de Carlos Alberto Díaz, surge que a la fecha del hecho se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales. Debe meritarse también que, al final del período





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

anual 1975/1976, obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que fue felicitado por “haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad”.

En cuanto al legajo personal de Emilio Morard, de sus constancias emana que, entre octubre de 1975 y octubre de 1976, revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez.

Asimismo, a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977, se desempeñó como Agente “S” en la Segunda Sección del referido Destacamento, recibiendo, al igual que el resto de los agentes de inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento “Esteban Merlo”, según fuera expresado por el nombrado al Tribunal, al ejercer su defensa material.

En lo que concierne al encartado Arnoldo José López —agente civil de inteligencia— surge de autos que, con fecha 1 de enero de 1976, ingresó al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, realizando actividades riesgosas para su persona en la calle. Ello así, desde que con fecha 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarle al encartado una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a su categoría con anterioridad al 1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley “S” N° 19.373.

De dicho documento emana que, en el año 1977, el justiciable solicitó la adecuación de su situación de revista a la actividad real que venía cumpliendo en el OP3, que por otra parte le significó la calificación “sumamente eficiente” en dichas tareas, siendo calificado por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y del Destacamento respectivamente.

También se encuentra acreditado que recibió un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

subrepticamente. Así, del legajo de López, surge que este era identificado bajo el seudónimo de “Ángel Javier Lozano”.

Del legajo personal de Ricardo Alberto Ramón Lardone surge que revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro “C”, Subcuadro C-2, con cumplimiento de tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por “ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL” desde el 1 de enero de 1976. No obstante, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente “S” del Destacamento de Inteligencia 141 —Grupo OP3— en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones (CD legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone, reservado en Secretaría).

Acerca del imputado Luis Gustavo Diedrichs, la prueba rendida en el juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, conduce a afirmar, con certeza, que —a la época del hecho investigado— detentaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales “OP3”; es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella —1º Sección—. Dicho Destacamento de Inteligencia formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército, con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país.

Asimismo, la lectura de su legajo personal (reservado en Secretaría) da cuenta de la planilla de calificación correspondiente al período 1975/6, constando que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra —por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER—, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Br H A Iribarren”- OD 119/6. A la vez, en su foja de servicio se consigna, en “correcciones, agregados y aclaraciones al informe”, que: “Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en... N°





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” OD 39/76”.

La corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro “observaciones”, resulta de interés habida cuenta que allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, queda claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976.

Además, en su legajo puede leerse las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 “Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección. De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad —en igual destino y función—. Su traslado a Buenos Aires se produjo recién con fecha 28-I-77.

Especial eficacia detenta la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro “observaciones”, mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño “como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad”.

A su vez, figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que, hasta esa fecha, continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

La ponderación de los legajos personales de los policías y de los integrantes de la patota del referido “OP3”, a la luz del resto de elementos de cargo reunidos, conducen a descartar tanto las posiciones exculpatorias de los acusados cuanto los argumentos expuestos por sus defensas técnicas, en tanto resulta probado que no sólo detentaban los cargos, sino que —en función de los mismos— al tiempo del hecho los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

acusados se encontraban desarrollando las tareas y cometiendo los delitos descriptos, como parte del plan criminal de eliminación de opositores políticos; tareas que no eran cumplidas por cualquiera, sino por un selecto y clandestino grupo de tareas y sus jefes, en el caso que nos ocupa, dentro de los CCD “D2” y “La Perla”.

Por último, el plexo probatorio analizado permite acreditar que la planificación, diseño, órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del presente hecho estuvo a cargo de Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad a los Jefes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, quienes a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartieron directivas, retransmitieron e hicieron cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo ya valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

En síntesis, por las razones dadas, el hecho bajo tratamiento queda fijado en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Cuarto** *(correspondiente al hecho 1 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)*

Víctima: Ernesto Martín Mora

El hecho que a continuación se desarrolla fue objeto de acusación y de tratamiento —a partir de la producción e incorporación de pueba al debate— en el presente juicio, siendo su único imputado el fallecido Jorge González Navarro. De acuerdo a los términos emanados del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, tras su muerte (Resolución de fecha 13/05/2020, obrante a fs.3699 de autos), el Tribunal se halla impedido de pronunciarse con relación a la responsabilidad penal de ningún acusado.

Sin embargo, en oportunidad de expresar sus conclusiones finales el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó se declare que Ernesto Martín Mora fue víctima del terrorismo de Estado. Ello importa, pues, la necesidad de establecer si se encuentra acreditada la existencia material del hecho, en el marco mencionado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A propósito de ello, cabe la mención de que la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales halla antecedente en lo resuelto por el Juzgado Federal N° 3, con fecha 21 de marzo de 2003, en la denominada causa “Pérez Esquivel, Adolfo; Martínez, María Elba s/presentación” (Expte. N° 10.361), en el marco del establecimiento de la “verdad histórica” con relación a las muertes de una serie de personas alojadas en la Unidad Penitenciaria N° 1, San Martín. El origen y fundamento internacional de la solicitud efectuada en dicho proceso fue el Informe 28/92 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto expresamente *“Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.”* Cabe acotar que, en esa línea, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dictó Resolución registrada bajo el N° 182, F° 173, de fecha 10 de julio de 1998, en la que sostuvo: *“...no obstante la imposibilidad de perseguir penalmente a los responsables de los hechos motivo del proceso en cuestión por aplicación de las Leyes de Punto Final y Obediencia Debida y del Decreto de Indulto, correspondía reabrir la investigación de tales hechos con el fin de establecer la verdad real —entendida como una “adecuación entre lo históricamente sucedido y lo efectivamente comprobado” — ... en razón que la función judicial en el ámbito de lo penal no es solamente proteger los intereses individuales y sociales, sino también ... lograr el descubrimiento de la verdad real e histórica de los hechos ... tutelando intereses de carácter ... públicos y autónomos como por ejemplo la verdad, la justicia, la defensa de la libertad personal y el interés eventual del damnificado, entre otros”.*

En función de lo expuesto, el análisis del presente hecho tiene desarrollo con el objeto de establecer su existencia material, o no, en el marco del terrorismo de Estado.

Con esa aclaración, el plexo probatorio colectado en el debate, valorado en autos, acredita, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 26 de marzo de 1976, entre las 21 y 22 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas y vestidas con uniforme militar, pertenecientes a dichas fuerzas, las que se movilizaban en tres camiones de tipo militar y al menos un automóvil, irrumpieron en el domicilio sito en Barrio 1° de Mayo de esta ciudad de Córdoba, en el que se encontraba







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

descansando **Ernesto Martín Mora**, empleado de Fiat–Concord, militante sindical y del “Ejército Revolucionario del Pueblo – E.R.P”, junto a su esposa Julia Teresa Vergara y sus tres hijos menores de edad.

En tales circunstancias, el personal actuante procedió a secuestrar a la víctima Mora, a quien golpeó donde se encontraba, efectuándole —al incorporarse— disparos en la zona del abdomen, siendo posteriormente obligado a colocarse con el rostro hacia la pared. Seguidamente, el personal referido condujo, bajo amenazas, a la esposa e hijos de la víctima a otra habitación, procediendo luego a retirar a la víctima del domicilio, quien, debido a los disparos recibidos, se encontraba perdiendo sangre y marchaba de manera tambaleante, con los ojos vendados y las manos atadas hacia atrás. En ese marco, momentos previos a que la víctima fuera retirada del lugar a bordo de uno de los vehículos en que el personal actuante se movilizaba, pudo escucharse una ráfaga de disparos.

A raíz de las heridas sufridas, Ernesto Martín Mora falleció en las horas siguientes, habiendo ingresado sus restos mortales a la Morgue Judicial de la Provincia a las 10.45 hs, del día 27 de marzo de 1976. En el registro documental correspondiente, se consignó como causa de muerte “*Enfrentamiento Policial (Comando)*” y, como diagnóstico, “*herida de bala*”. Luego, el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército difundió la noticia de la muerte de la víctima como resultado de un enfrentamiento.

El hecho en cuestión resulta probado con la declaración testimonial de la esposa de la víctima, Julia Teresa Vergara quien —de manera concordante a los términos contenidos en su denuncia y declaraciones previas— declaró ante el Tribunal que, al momento de suceder el episodio del cual fue víctima su esposo, su familia estaba compuesta por el matrimonio y sus tres hijos, un varón de tres años, y dos mujeres, Alejandra de 9 años de edad y Sandra de seis.

Expuso que aquella noche ella había ido a la carnicería a la vuelta de su casa, en calle Boedo 1846, y pudo ver tres camiones de militares que andaban por el barrio dando vueltas, así como militares por todos lados. Al retornar a su hogar, le comentó a su marido que había visto a esa gente y se fue a cocinar. Relató que su esposo estaba escuchando un partido de fútbol junto a su hijo pequeño, mientras sus hijas Alejandra y Sandra estudiaban. Unos quince o veinte minutos después de su regreso, llegó personal con uniformes verdes a su casa, ingresaron con un papel amarillo, preguntando si allí vivía Ernesto Martín Mora. La testigo se asustó mucho y le preguntó a su marido qué había hecho, a lo que él





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

le respondió que nada, que no había hecho nada. En ese momento, empezaron a golpear, a tironear y uno de ellos agarró al niño, porque sus hijos lloraban al ver que estaban maltratando a su padre, y la llevaron a ella junto a los menores a la habitación y les pusieron una almohada en la cara para que no hablaran, para que no lloren. A la testigo la apuntaron con un arma grande en la sien, para que callara a los chicos. Ella no sabía qué hacer y los abrazó y, en ese momento, le pegaron dos tiros a su esposo dentro de la casa y lo sacaron, quedaron los huecos de los tiros en la pared.

Expresó que su marido era una persona buena, hacía karate, jugaba al fútbol. Todos en el barrio lo querían. Entrenaba a los niños que jugaban al fútbol, por lo que no puede entender lo que le pasó. Maltrataron a sus hijos, a ella la agarraron de los pelos mientras hurgaban todo en la casa; agarraron una blusa suya con la que le envolvieron la cabeza de su marido y la ataron con una soga que había en el patio, también cortaron el alambre y le ataron las manos para atrás con alambre.

Luego, ya herido, lo sacaron de su casa con vida, arrastrándolo. Su hijo salió corriendo por el pasillo, porque ellos vivían al fondo de la casa de su suegro, y tiraron una ráfaga de balas mientras el niño iba diciendo “papá, papá”, pero no se dieron vuelta. Ella agarró a su hijo y se cayeron al suelo, ellos salieron ilesos y a su esposo se lo llevaron. Eso fue todo lo que pasó ahí, él le juró que no había hecho nada, que nada había pasado, le pidió que cuidara a los chicos.

Sobre el procedimiento, luego los vecinos le contaron que su marido salió y los militares le decían que corriera, estaba con la cabeza envuelta en la blusa de la testigo y con las manos atadas hacia atrás. Al frente de donde ellos vivían, había un paredón grande, donde había impactos de balas producido de los tiros que los vecinos le dijeron que vieron que le pegaron a su marido. Le mencionaron que después lo alzaron y lo metieron en el camión y se lo llevaron. Luego, otra gente lo encontró en una zanja, según le comentaron. Ella no pudo ver lo que le relataron los vecinos porque estaba tirada en el pasillo con su hijo y, cuando salió, los camiones ya se habían ido.

Al día siguiente del secuestro de la víctima, la testigo salió a buscarlo junto a un vecino de enfrente, ya fallecido, porque su cuñado tenía mucho miedo y no quiso ir. Fueron a la Morgue del San Roque, allí reconoció el cuerpo, y vio que tenía cantidad de balas, fue mucho sufrimiento que aún no puede asimilar. Agregó que en la morgue había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

muchos cuerpos, que a ella la sacaron afuera y entró el padrino de su hija más pequeña, ya fallecido. Luego, les entregaron el cuerpo, lo velaron y lo enterraron en el Cementerio San Vicente.

Narró que, pasadas algunas semanas, la llamaron del Comando del Tercer Cuerpo, y ella fue con sus hijos y su hermana. La metieron en un galpón donde había muchas armas, fusiles, y la dejaron ahí unas cuantas horas. Ahí pudo ver al señor Menéndez y otro señor que no identificó. Permaneció allí mucho tiempo, no supo para qué, después la sacaron, la llevaron a una oficina, donde lo conoció al señor Menéndez y a otro que estaba ahí, que dijo: “esta mujer no sabe nada y no tiene nada que ver”. Ella sólo dijo que quería saber quién había matado a su marido y le respondieron que se fuera y se callara la boca, por lo que salió temblando, tras ver allí esa cantidad de armas.

La testigo agregó que su esposo trabajaba en Fiat Concord y que desconoce si tenía actividad política, gremial o sindical. Nunca le comentó nada al respecto, sólo sabe que jugaba al fútbol. Sus compañeros de trabajo sólo le contaron que era buena persona, buen compañero. Luego, en una oportunidad, le llegó una carta del seguro de vida de su marido y, al averiguar sobre su posible cobro, también le dijeron “cállese la boca y váyase, no venga a reclamar nada”, por lo que también se fue con miedo.

Agregó que hubo noticias periodísticas respecto de la muerte de su esposo, que fueron muchas mentiras, decían que su marido estaba de francotirador en la Avenida Colón, frente al Correo. No fue así, todo fue mentira, todo lo que salió en los diarios fue mentira, ya que a su esposo lo sacaron de su casa.

Vergara relató que, luego, todo fue muy duro para ella y sus hijos. No tenía trabajo, no conseguía, porque no le daban trabajo cuando se enteraban lo que había pasado. Sufrieron de todo, hambre, frío, y les quedó el sonido de las armas, de los tiros. Dos de sus hijos fueron al psicólogo porque se hacían pis, lloraban, era un nerviosismo total. La hermana de la dicente le dio lugar en su casa para vivir, comenzó a trabajar en casas de familia, vendía ropa por la calle, hacía todas esas cosas para poder darle de comer a sus hijos. También sufrieron los maltratos de la gente, les decían: “tu padre esto, tu padre esto”, a su hija Alejandra la discriminaban, sufrió mucho por esto, fue terrible. Añadió que, a raíz de lo sucedido, la testigo sufrió un infarto por el cual aún hoy sigue enferma y no puede conciliar el sueño, siempre está presente todo lo que pasó.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Obra asimismo la Denuncia efectuada por Julia Teresa Vergara ante la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba, el 17 de noviembre de 2005. En términos similares a los declarados en el debate, allí expuso que “...*Que el día 27 de marzo de 1976 es secuestrado de su domicilio, ubicado en calle Boedo 1156 de Bª 1º de mayo de esta ciudad, su marido, Ernesto Martín Mora, por un grupo de personas vestidas con uniformes militares, provistos de armas largas, las que le exhiben a su marido una hoja donde supuestamente figuraba una orden de detención. Que una vez que ingresan en su domicilio y lo colocan a su marido contra la pared, este se da vuelta y por ello los militares le efectuaron tres disparos, pudiendo ver la denunciante a su marido perdiendo sangre luego de los disparos... Posteriormente es sacado su marido del domicilio el que se encontraba perdiendo sangre debido a los disparos recibidos –los que cree fueron en el abdomen- atado las manos hacia atrás y con los ojos vendados. Que esto la dicente lo puede ver porque cuando es sacado su marido ella sale de la habitación donde se encontraba ya que uno de sus hijos buscaba al padre, pudiendo ver como lo introducían en uno de los tres camiones militares que se encontraba estacionados frente a su domicilio. Que, por haber salido, a la dicente le disparan los secuestradores una ráfaga de tiros, impidiendo de esta manera que pueda salir a la vereda...*”.

Valga la aclaración de que, con fecha 26 de abril de 2012, Julia Teresa Vergara rectificó —en sede judicial— su declaración, en relación a la fecha en que tuvieron lugar los hechos en cuestión. Allí precisó: “...*en la anterior declaración se consignó erróneamente el 27/3 y el hecho ocurrió el día 26 de Marzo de 1976 en horas de la noche aproximadamente entre las 21.00 y 22.00 horas, porque mi marido se encontraba viendo un partido en la televisión...*” aclarando también que antes de colocarlo contra la pared, lo golpearon donde se encontraba, y ahí él se paró y le dispararon en la zona del abdomen (fs. 3066/67, 3109/3111, 4467 de autos)

Por su parte, en el Legajo Conadep R15555 obra un Informe producido por el Departamento de Coordinación Ley 24.411 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del cual surge que “...*solicitados los informes de práctica, se ha establecido que ni la policía federal ni la local tienen antecedentes del caso...*”, en tanto el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas tampoco halló la causa que debió haberse sustanciado (fs. 5446/5608, 5570/ vta de autos).

Los dichos de Vergara hallan correlato en el testimonio brindado por el hermano de la víctima, Miguel Ángel Mora, quien declaró: “...*Que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*en ese momento se encontraba en su domicilio ubicado en calle Boedo 1846 el que se ubicaba a continuación del Departamento de su hermano Ernesto Martín Mora. Que en el frente del domicilio antes mencionado se encontraba la casa de su madre María Ignacia Concepción Jaime de Mora, e ingresando por un pasillo que se encontraba del lado derecho de dicha casa, se ubicaban al fondo los departamentos del dicente y más al fondo el de su hermano Ernesto Martín Mora. Que al momento de producirse el secuestro de su hermano, el dicente se encontraba en su domicilio cuando un grupo de personas con vestimenta militar y fuertemente armadas ingresan bruscamente al domicilio de su madre preguntando por su hermano Ernesto.... Que es en ese momento que el dicente sale de su domicilio para poder ver qué era lo que sucedía debido a los ruidos que provenían del pasillo. Que algunos de los militares que habían ingresado lo obligan a introducirse nuevamente en su domicilio y a apagar las luces. Que luego de eso siente una serie de ruidos, los que cree serían los gritos de los hijos de la víctima. Que luego de un tiempo el dicente vuelve a asomarse al pasillo y logra ver a su hermano quien era conducido por los militares hacia afuera del domicilio. Que el mismo se encontraba con la cabeza tapada, las manos atadas hacia atrás, y su caminar era tambaleante, como débil. Que además en ese momento puede ver que las manos de su hermano se encontraban ensangrentadas. Que luego de ello se le ordena que nuevamente se introduzca en su domicilio, dirigiéndose el dicente al de su hermano, ya que del mismo se escuchaban llantos. Que posteriormente escucha el ruido de una ráfaga de disparos de arma de fuego, por lo que sale del domicilio de su hermano y se dirige hacia la vereda. Que cuando llega a la vereda se encuentra con un grupo grande de vecinos que se encontraban allí. Que recuerda que los vecinos le comentaron que su hermano se habría sacado la capucha y que corrió hacia la esquina a intentar tomar un ómnibus, y es en ese momento que le disparan y le dan muerte. Otros vecinos le manifestaron que a su hermano, una vez muerto lo cargan en el baúl de un auto y se lo llevan...” (3083/84, 5481vta/82vta de autos).*

Así las cosas, cabe considerar que surge el interés de las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, previo al secuestro y asesinato de Mora, de persecución del nombrado. En concreto, ello se sustenta en que Mora se encontraba fichado por las mencionada Fuerza como persona vinculada a la organización Ejército Revolucionario del Pueblo —ERP—, lo cual surge de la ficha de la Secretaría de Inteligencia del Estado -SIDE,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

identificada con el número 0342, en la que aparecen consignados sus datos personales: *“Ernesto Martín Mora..., cónyuge de María Teresa Vergara”*, en tanto a renglón seguido se indica: *“Ideología: E.R.P.”*.

En igual sentido, cabe traer a colación el Comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército de fecha 28 de marzo de 1976, publicado en el diario “La Voz del Interior”, que individualiza a Martín Ernesto Mora como *“obrero de la planta Materfer, que pertenecía a la organización declarada ilegal en 1973...”* (fs.3073 y fs.3125/3126).

Obra asimismo el testimonio de Ramón Humberto Nañez, quien declaró en instrucción que era vecino de Ernesto Martín Mora, a quien le decían “Negrito Mora” y que también conocía a su madre. *“...Que sabía que Mora estaba relacionado a la actividad sindical del barrio, era gremialista y tenía muchos amigos. Era una persona muy querida en el barrio...”*. Nañez agregó que, si bien no recordaba el día del secuestro de Mora, precisó que se produjo en horas de la tarde/noche y que ese día unos chicos del barrio le comentaron que estaban apedreando la iglesia de San Vicente, y que más tarde esos mismos chicos le dijeron que lo estaban buscando al “Negrito Mora”, que suponían eran policías o militares. Luego de que el testigo hablara con la madre de Mora, quien le comentó que luego de que sacaron por la fuerza a su hijo, se escucharon disparos con arma de fuego, éste se comunicó con la Comisaría 16, ya que él era Comisario Retirado de la Policía de la provincia de Córdoba y se había desempeñado en tal dependencia, a fin de recabar información respecto al hecho. Entonces, le informaron que a Mora lo había detenido personal policial debido a que había estado involucrado en la supuesta apedreada a la iglesia de San Vicente. Dijo también que se enteró después de que a Mora lo encontraron muerto en el interior de un automóvil en la zona de Alberdi (fs.3123 y 3097 de autos).

Así las cosas, resulta debidamente probado que Ernesto Martín Mora, luego de haber sido secuestrado, recibió disparos de arma de fuego y fue seguidamente retirado de su domicilio, herido, falleciendo después. De ello da cuenta el relato de la esposa de la víctima, Julia Teresa Vergara, antes citado, en particular en cuanto afirmó que *“...Que al día siguiente del secuestro de su marido empieza a efectuar averiguaciones a los fines de dar con el paradero del mismo. Que luego de dos o tres días de haber sido detenido su marido y en oportunidad de las búsquedas que efectuaba, localiza a su marido en la Morgue del Hospital San Roque. Que al cuerpo lo identifican junto a la dicente, su cuñado Miguel Ángel Mora y un vecino de apellido Iriarte, de quien no*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*recuerda el nombre, quien es también testigo del secuestro y vive actualmente enfrente del domicilio de donde es secuestrado su marido. Que al momento reconocer el cuerpo, la dicente pudo observar que el mismo se encontraba repleto de orificios de bala, en mayor medida en el tórax, pero también por el resto del cuerpo. Que, al poco tiempo de esto, su cuñado Miguel Ángel Mora le comenta que en los diarios salió una noticia por la cual se daba cuenta que su esposo había muerto por haberse enfrentado con el Ejército...” (fs. 3066/3067 de autos).*

De manera coincidente con dicho testimonio, el hermano de la víctima, Miguel Ángel Mora, manifestó que, luego de ocurrido el hecho, junto a Enrique Iriarte, vecino, procedieron a buscar a su hermano. Que concurrieron al Cabildo, de allí a una Comisaría ubicada en la calle Rivera Indarte donde les informaron que su hermano podía encontrarse en la Morgue Judicial del Hospital San Roque por lo que hacia allí se dirigieron. Al llegar a la Morgue, pudo constatar que efectivamente Ernesto Martín Mora estaba allí, y dijo también que fue el vecino, Iriarte, quien lo reconoció y le comentó que presentaba numerosos impactos de bala. Luego, con posterioridad, leyó en los diarios que había muerto en un enfrentamiento con las fuerzas militares, en un lugar distinto a su domicilio y que su hermano era mencionado como un francotirador. Cabe señalar que en instrucción se constató que el vecino nombrado por Mora, Enrique Ambrosio Iriarte, falleció el 17 de noviembre de 2004 (fs.3083/4 y 3089 de autos).

Ahora bien, en relación al asesinato de Ernesto Martín Mora, del Acta N° 448 Tomo 1 Serie D Año 1976, obrante a fs. 3065, surge que se dejó asentado, en el apartado diagnóstico de fallecimiento, que el mismo ocurrió por “Heridas de Balas”, lo cual se condice con lo declarado tanto por la esposa de la víctima cuanto por el hermano, en orden a que señalaron que Mora fue herido por los disparos con armas de fuego efectuados en el interior de su domicilio, agregando Vergara que pudo verlo perder sangre luego de tales disparos.

Por su parte, de las anotaciones correspondiente a los años 1969/1980 del Libro de la Morgue Judicial surge, en folio 242, que con fecha 27 de marzo de 1976, a las 10.45 horas, ingresó a la Morgue el cadáver de Ernesto Martín Mora, el cual fue ingresado por personal de la Seccional Segunda de la Policía de la Provincia de Córdoba, y que se realizó autopsia, la que estuvo a cargo del Dr. Raúl D. Zunino. Es posible afirmar, además, que la muerte de la víctima ocurrió entre las 21 horas del día 26 de marzo de 1976 y las 10:45 horas del día 27 del mismo mes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y año, momento en el que ingresó a la Morgue Judicial, conforme constancias analizadas (fs.3074/5 de los presentes actuados).

Respecto al destino final de la víctima Mora, cabe añadir que el cúmulo de elementos de cargos reunidos y valorados evidencian que las Fuerzas Armadas y de Seguridad procuraron justificar el asesinato de Ernesto Martín Mora, invocando mendazmente que la víctima había sido abatida en un enfrentamiento armado. En tal sentido, la ya aludida ficha 0342 de la SIDE consigna: *“27 Mar 76: En un enfrentamiento con fuerzas del Cdo. Cpo. Ej. III, el causante fue abatido, en una vivienda del centro de la ciudad. Origen de la Inf.: Propios medios/Policía de Cba./Prensa (Telp.A.III.5 N°0751 del 29 Mar 76)...”* (fs.3073 de autos).

En igual sentido, el Comunicado de Prensa de fecha 28 de marzo de 1976, publicado por el en el diario “La Voz del Interior”, bajo el título: *“Sobre la muerte de un extremista en un tiroteo...”*, refiere que el *“Comandante del III Cuerpo de Ejército informó ayer por medio de comunicados, sobre un enfrentamiento armado en el que fue abatido un extremista...”*, además el texto del documento agrega: *“...El Comandante del IIIer Cuerpo de Ejército comunica que siendo las 22 horas de la víspera, en oportunidad en que una patrulla militar perteneciente a la Compañía de Comunicaciones Aerotransportada 4, compuesta por un Oficial, 2 Suboficiales y 5 Soldados se desplazaba en un vehículo, fue agredida por un francotirador que le abrió fuego desde el techo de una finca del casco céntrico de esta ciudad. De inmediato fue repelida la agresión y rodeado el edificio en cuestión y penetró al mismo el oficial a cargo. Ya en su interior observó la presencia de varios individuos que ganaban los techos de las casas vecinas mientras era cubierta la retirada a tiros por un individuo, que luego de un corto intercambio de disparos, cayó herido con tres impactos mortales. De averiguaciones posteriores surgió que se trataba de Martín Ernesto Mora, obrero de la planta Materfer, que pertenecía a la organización declarada ilegal en 1973...”* (fs.3126, 5454vta. y 6211 de los presentes actuados).

Asimismo, del Libro de la Morgue Judicial ya referenciado, surge que fue anotada como causa de muerte de la víctima *“Enfrentamiento Policial (Comando)”*, con constancia expresa de que tomó intervención el Juez Militar (fs. 3074/5 de autos).

Así las cosas, las pruebas colectadas y ponderadas demuestran que las personas armadas y vestidas con uniforme militar que concurrieron al domicilio de la víctima y efectuaron el procedimiento que concluyera con la muerte de Ernesto Martín Mora, pertenecían a las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Fuerzas Armadas y/o de Seguridad dependientes del Área 311 creada específicamente para la ofensiva contra la subversión. En tal sentido, cabe reiterar el Informe producido por el Departamento de Coordinación Ley 24.411 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del cual surge que "...solicitados los informes de práctica, se ha establecido que ni la policía federal ni la local tienen antecedentes del caso...", tampoco el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas refirió haber hallado causa al respecto, todo lo cual da cuenta que la víctima Mora fue asesinado en el marco de la denominada "lucha antisubversiva" por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad (fs. 5570/ vta., 5446/5608 de los presentes actuados).

Cabe agregar al respecto que, de una noticia publicada por el diario "La Opinión" el día 28 de marzo de 1976 surge que *"... En las últimas horas de la antevíspera, fue atacada una patrulla militar en Córdoba, resultando muerto un extremista perteneciente a la organización subversiva declarada ilegal en 1973 (ERP). Se trata de Martín Ernesto Mora, obrero de Materfer del Complejo Fiat. Según el Comando del III Cpo. del Ejército, "...abrió fuego desde el techo de una finca del casco céntrico de esta ciudad contra una patrulla militar perteneciente a la Compañía de comunicaciones Aerotransportada IV..."* (fs.5456vta de autos).

En el mismo sentido al consignado en el párrafo anterior, el periódico "La Voz del Interior", de fecha 28 de marzo de 1976, publicó el aludido comunicado del III Cuerpo de Ejército, dando cuenta que Ernesto Martín Mora había sido abatido por personal militar al atacar desde los techos de una vivienda, en el centro de la ciudad, a una patrulla, e informó respecto a tal publicación la Secretaría de Derechos Humanos – Departamento Coordinación Ley 24.411-, que ese comunicado es de inocultable origen castrense y que el propio Ejército ha informado que "por sus características y estilo de redacción es probable que sea auténtico", lo cual resulta lógico atento a que ningún medio público de comunicación social hubiera atribuido falsamente a los militares la noticia (fs. 5570 vta. de los presentes actuados).

Finalmente, conforme al análisis de los elementos de convicción que antecede —y en consonancia con la petición deducida por el Sr. Fiscal General— corresponde se declare que Ernesto Martín Mora fue víctima del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que, en síntesis, el Tribunal deja fijado el hecho en los términos conenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas en el curso del presente análisis probatorio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Hecho Quinto** (correspondiente al hecho 2 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)

Víctima: José Oscar Akselrad

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 26 de Marzo de 1976, aproximadamente las 21:20 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo armado de aproximadamente 8 a 12 personas vestidas con uniformes de fajina pertenecientes a las referidas fuerzas, quienes se movilizaban en tres automóviles, se hicieron presentes en el domicilio sito en Avenida Colón N° 731 Piso 7°, departamento “A”, de esta Ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, donde se encontraba **José Oscar Akselrad** junto a su familia, alias “Pablo”, estudiante de Agronomía de la Universidad Nacional de Córdoba, militante del “PRT-ERP”.

Seguidamente, el personal actuante procedió a secuestrar a Akselrad para luego trasladarlo a las instalaciones de alguno de los Centros Clandestinos de Detención existentes a la fecha del presente hecho en nuestra provincia, que se encontraban bajo el control operacional del Area 311, conforme ha sido establecido en el Título “**Centros Clandestinos de Detención**” al cual nos remitimos. Dichos CCD, como se ha dicho al tratar hechos anteriores, a la fecha del presente hecho se encontraban subordinados jerárquicamente y operativamente al por entonces Capitán Luis Gustavo Diedrichs en su calidad de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 quien, por su parte, se encontraba operativamente subordinado a la Jefatura del referido destacamento, todos ellos bajo los mandos Área 311.

Asimismo, durante el tiempo en que José Oscar Akselrad permaneció cautivo en alguno de los CCD bajo control operacional del Area 311 que no ha podido ser determinado, fue mantenido secuestrado por el personal que allí se desempeñaba, sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, privado de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como así también de información fidedigna respecto de la causa de su detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, y al trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, cuyas prácticas han quedado acreditadas mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en el marco de la denominada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Megacausa “La Perla” a la cual ya hemos hecho referencia al tratar los hechos nominados primero, segundo, tercero, entre otros.

Finalmente, con fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba en dichos CCD al tiempo del presente hecho, retiró a José Oscar Alselrad y procedió a asesinarlo, ocultando sus restos que, a la fecha, no han sido encontrados, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

El análisis de las pruebas válidamente incorporadas y apreciadas en las presentes actuaciones, permite corroborar el hecho descripto y sus circunstancias, así como la participación penalmente responsable del acusado en su comisión.

Acerca de las circunstancias que rodearon al secuestro de la víctima, brindó testimonio su hermano, Hugo Daniel Akselrad, quien —de manera concordante con su declaración rendida en instrucción, glosada a fs.4495/vta de los presentes actuados—, declaró ante el Tribunal que el 26 de marzo de 1976, en el domicilio de Avenida Colón 731, 7º A, a las 21:20 horas, en momentos en que la familia se encontraban cenando, diez o doce personas del Ejército asaltaron la casa y se llevaron a su hermano, con singular violencia, haciendo destreza de armas largas.

Recordó asimismo el testigo que, a las 21:20 horas de esa noche, durante esa cena familiar, sonó el timbre de su casa. Como era un departamento, les extrañó bastante porque siempre se anunciaban en planta baja. La empleada doméstica, Lucy, se levantó en aquel momento y volvió muy pálida, diciendo que había gente del Ejército. Entonces, se levantó el dicente y vio por la mirilla a un grupo de 5, 6 ó 7 personas fuertemente armadas, que golpeaban la puerta con intención de entrar. Seguidamente, su padre les abrió la puerta y preguntaron por José, “estudiante de Agronomía”. Entraron todos, munidos con armas largas, por la puerta de servicio y otro grupo de entre 5 ó 6 personas, por el ascensor principal. Los hicieron apostar a todos contra la pared, estaban todos fuertemente armados, apuntándolos, se lo llevaron a su hermano de la pieza, dieron vueltas la pieza como para simular el “acting” y no encontraron absolutamente nada. Esposaron a su hermano José, con las manos para atrás, y bajaron por el ascensor principal.

Señaló que la gente no exhibió en ningún momento orden de allanamiento, preguntaron solamente por José, estudiante de Agronomía. La única persona que se identificó fue el coordinador, que le mostró una credencial al testigo, de la Policía Federal, de apellido Villarreal. Luego salieron todos los miembros de la familia al encuentro o persiguiendo al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

coordinador del operativo, que bajaba por el ascensor de servicio, quien les ordenó a todos ponerse cuerpo a tierra, los apuntó y cargó su arma. Mientras tanto, lograron bajar por el ascensor principal, y el propio dicente vio cómo se llevaban a su hermano, en tres vehículos: un Torino, un Peugeot y un Fiat, todos sin tablilla. En aquel momento, los autos afectados a estos operativos, en el ángulo inferior derecho del parabrisas, llevaban un papel identificativo, no recuerda si era un círculo de papel o un triángulo. Aquella fue la última vez que vieron a su hermano con vida.

Relató que ellos eran tres hermanos varones, el mayor era José Oscar, de 20 años al momento de su secuestro, el del medio, Jacobo Eduardo, de 19 años, y el dicente, de 17 años de edad. Su familia es de origen judío, muy tradicionales y partícipes en la fe. Su padre, Adolfo Akselrad, era odontólogo, y su madre, se llamaba Berta. También relató que sus abuelos eran inmigrantes y nacieron en Polonia, en la ciudad de Vilna, cuando los nazis invadieron esa ciudad en 1942, la casa de sus tíos abuelos fue invadida y saqueada por los nazis. Se llevaron detenidos a sus tíos abuelos Lude y a su tía abuela Yenia y nunca supieron nada de su paradero ni qué fue de ellos, aunque por comentarios históricos, parte de los judíos de la ciudad de Vilna fueron recluidos en el gueto de Vilna, asesinados y gaseados en los campos de concentración. Por investigaciones, supieron que sus tíos abuelos fueron sacados hacia afuera de la ciudad de Vilna y asesinados por los Einsatzgruppe, que eran los grupos de choque alemanes, a sangre fría, a distancia de metro y medio, y enterrados en fosas comunes. Nunca supieron el paradero de ellos. Otros primos de su mamá nacidos en la ciudad de "Smorgonye" también fueron apresados por los nazis con singular violencia. Tuvieron la desdicha de caer en los campos de concentración y exterminio.

Cuando los judíos llegaban a los campos de concentración, los separaban en dos filas: en la fila de la derecha iban los hombres destinados al trabajo y las mujeres más fuertes; en la fila de la izquierda iban los niños, los ancianos y las mujeres más débiles. En esa separación, su tío Jaime fue a la fila de la derecha, su tía Sonya y su tío León, a la fila de la izquierda. Un oficial nazi se acercó a su tía Sonya, le levantó la pollera y le dijo que tenía buenas piernas para el trabajo; su tía Sonya pasó a la fila de la derecha, su tío León a la fila de la izquierda, y por más que estaba bien vestido, con ropa grande para simular mayor edad, nunca más supieron de su tío León, que murió asesinado en las cámaras de gas. El resto de la familia pasó por Auschwitz-Birkenau, Dachau, Majdanek, y fueron liberados al final de la segunda guerra







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mundial por las tropas rusas. Presenciaron la muerte, convivieron con el hambre, con el frío y fueron testigos de las más atroces torturas síquicas y físicas; vieron hacer experimentos nazis con personas, con mujeres pariendo.

Su abuela Sofía alcanzó a salir de Polonia tiempo antes de que los nazis asaltaran el poder en Alemania. Decidieron venir a la Argentina donde, años antes, parte de la familia, promovida por la Ley Avellaneda, se había instalado. Aquí comenzaron a trabajar, como empleado su abuelo José, en la fábrica Tettamanti de zapatos, y luego instalaron un negocio en el Mercado Norte.

Lo que nunca hubiera imaginado su abuela Sofía es que, 40 años después de estas atrocidades, compartiendo una cena familiar en su casa, el 26 de marzo de 1976, en Avenida Colón 731, 7º A, a las 21:20 horas, cuando ya había olvidado aquel pasado brutal nazi, en su propia casa iba a ser testigo de cómo diez o doce personas del Ejército asaltaban la casa y se llevaban, con singular violencia, haciendo destreza de armas largas, a su hermano José. Ese fue el relato de lo que ella pensaba haber olvidado, aquellas atrocidades nazis las estaba reviviendo acá, en la ciudad de Córdoba, en nuestro país, después de casi 40 años. No obstante aquellos juicios ejemplares del tribunal de Nürenberg, aparentemente, algunos resquicios quedaron sembrados en la Argentina, donde algunos hijos de aquel terror nazi sembraron el terrorismo en la Argentina.

Refirió que, al momento del operativo, no dieron ninguna explicación de porqué buscaban a su hermano, sólo dijeron: “José, estudiante de Agronomía”, y luego pidieron que él los acompañara al dormitorio, después, cuando se fueron, vieron que estaba todo revuelto, algunos cajones abiertos, algunas cosas sacadas, pero nada más. Del resto de la casa no tocaron absolutamente nada ni requisaron nada. Tampoco se les opuso resistencia.

Respecto a las averiguaciones posteriores a fin de dar con el paradero de la víctima, el testigo expresó que su madre se contactó con un ex vecino, Moisés Moreno, que era suboficial de la Fuerza Aérea. Su papá y su mamá fueron a su casa, pidiendo auxilio y ayuda. Cuando regresaron, sus padres fueron a hacer la denuncia a la Seccional Tercera y regresaron a altas horas de la madrugada. Luego, al otro día por la mañana, empezaron a mover un poco los contactos para averiguar el paradero de su hermano. Así, su padre se comunicó con el doctor Rafael Damico, médico, militar de carrera, muy allegado a toda la familia, y le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

preguntó por su hermano. Paralelamente, su padre, quien era odontólogo, de la orden de los curas de La Merced, de los Mercedarios, se contactó con los curas, en aquel momento el cura Lucas Donnely era el más allegado a la familia. Al cabo de cinco o seis horas, recibieron, por parte del doctor Damico y de los curas mercedarios, información de que su hermano estaba en el Campo de La Ribera, con vida. Esa fue la primera noticia, la segunda era que habían sido los militares quienes actuaron en el operativo de su casa. Esta información la obtuvieron al otro día de ocurrido el secuestro, a la hora de la siesta aproximadamente.

Sobre la denuncia en la Seccional Tercera, dijo que el personal policial se limitó a recibirla, pero no les dieron nada más. A partir de allí, siguieron moviendo los contactos de toda la familia para averiguar, pero siempre con información proveniente de aquéllas dos fuentes. La causa empezó a tomar un poquito más de estado después del fin de semana, cuando el secretario de la Facultad de Agronomía, ingeniero Minchiotti, se comunicó con su padre y le ofreció todos sus servicios y, obviamente, lo tomó por sorpresa porque tenía un excelente concepto de lo que era la calidad de persona de su hermano.

Días posteriores, empezaron a tomar todo tipo de recaudos, la inseguridad, el miedo, no sabían si volvían o no volvían, si volvían por su otro hermano, por el testigo o por sus padres, reinaba una gran incertidumbre en su casa. El golpe fue el 24 de marzo de 1976, el secuestro de su hermano el 26 siguiente, todo fue muy súbito, muy sorprendente, no tenían antecedentes, al tomar conocimiento de distintas circunstancias a través de su hermano, hubo otra gente que logró escapar, salir del país.

Esa misma semana, su madre decidió ir al Campo de La Ribera para ver qué pasaba, obviamente le flanquearon el ingreso, le negaron que había todo tipo de circunstancia, simplemente un destacamento donde había gente haciendo el servicio militar, pero no estuvo más de dos o tres minutos que la echaron de allí. Comenzó a ir a la cola de la cárcel, donde se empezó a contactar con otra gente que ya tenía o familiares detenidos o gente en la misma circunstancia de su madre, que necesitaban comunicarse con otra gente que estaba pasando por similares circunstancias. A partir de allí, va tomando conocimiento de otra gente, comenzó a formarse un poco una red de toda la gente que estaba en la misma circunstancia, comentando qué hacían o qué no hacían, qué presentaban y qué podrían realizar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Al poco tiempo, presentaron un recurso de hábeas corpus en la Justicia Federal, al que, obviamente, respondieron que no tenían ningún tipo de conocimiento. Al poco tiempo, reiteraron el recurso de hábeas corpus y también se les contestó de forma negativa. Luego, presentaron el expediente en el Ministerio del Interior, se hicieron todas las presentaciones en organismos de Derechos Humanos, Gobierno, Arzobispado, Rabinato, Cruz Roja, Embajada de Estados Unidos, en todas las secretarías y lugares hicieron el reclamo, siempre con contestaciones negativas.

Siguieron haciendo reuniones familiares, tratando de tomar conocimiento, datos, oficiales y extraoficiales, algunas veces tomaba conocimiento de alguna persona que fue liberada, preguntando si tenían conocimiento de José Oscar, mostrándole alguna fotografía y, lamentablemente, la gente que conocieron fue gente que estuvo detenida posteriormente a su hermano, con lo cual no tuvieron relación. La información cada vez se iba diluyendo, se distanciaba más, hasta que recibieron una llamada anónima, el 24 de julio de 1976, donde le dijeron que a su hermano lo habían trasladado al sur.

A partir de allí, otros comentarios que tuvieron de colegas de su papá, el doctor Oscar David que, efectivamente, el día del operativo en su casa había actuado parte de la Policía Federal, y tenía conocimiento de que a su hermano lo habían trasladado de "La Perla" a San José de la Quintana. Esa información, Oscar David la pudo haber obtenido porque eran todos dentistas, profesores de la Universidad, a través de distintos contactos; aparte su padre era una persona muy querida, fue vicepresidente del Círculo Odontológico, dentista de toda la vida, era muy allegado a la Facultad de Odontología, todos los organismos profesionales, la gente lo quería mucho, por eso distintos colegas, mucha gente allegada, afortunadamente, iba a darles la solidaridad, el apoyo y la gente que podría llegar a tener alguna información o dato, la traía desinteresadamente, como otra gente, interesadamente, ofrecía a cambio de dinero algún tipo de contacto o información a su padre, a lo que mi padre nunca accedió.

No obstante, la información se iba diluyendo y fueron perdiendo el rastro de su hermano. Toda la gente, ya sea de la colectividad o no, no les hacía perder la esperanza de que su hermano podría aparecer con vida, pero el tiempo iba transcurriendo, las noticias no iban llegando así que, lamentablemente, se iban diluyendo y se iban diluyendo las esperanzas de encontrar con vida a su hermano José.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Agregó asimismo el testigo que cuando se lo llevaron a José, se llevaron el cuerpo, pero también se llevaron una vida. El nombre José es un nombre hebreo, proviene del hebreo Iosef, y la palabra Iosef proviene de Assaf, que significa "recolección". Su hermano tenía 20 años, recolectó mucha vida y recolectó muchos sueños y esperanzas. José fue abanderado de la escuela primaria General San Martín, luego ingresó a la Escuela Manuel Belgrano y rindió 6º año libre. Esto le permitió que, a los 17 años, fuera un alumno destacado en la Facultad de Agronomía. Al momento de la detención tenía 20 años; estaba terminando de rendir el tercer año de Agronomía y el promedio general era de 8,60.

En oportunidad de conmemorarse los 25 años del golpe, el Aula Magna lleva su nombre junto al de otros desaparecidos, él ya había ganado, con 20 años, un cargo por concurso de ayudante de alumno en la cátedra Botánica I. Cuando se descubrió la placa en memoria de su hermano, el secretario académico habló de su hermano, de sus bondades, ya que había sido compañero en la cátedra Botánica I. También en el acto se acercó la bibliotecaria, quien, después de 25 años, había guardado la ficha de la biblioteca de su hermano con mucho cariño, donde estaban todos los ingresos a la biblioteca de su hermano, su fotografía, y lo recordaba con cariño, le mostró el escritorio donde se sentaba a estudiar José. Ese era su hermano, juventud muy lúcida, muy estudiosa, muy caritativa, muy solidaria.

Su familia vivió la violencia, su hermano no mató a nadie, no ejerció la violencia, no luchó con la espada, pero sí con la pluma y la palabra; tenía sus convicciones muy altas, era muy solidario, en aquel momento era muy leído; una persona muy inteligente y muy respetada. En su casa se leía un montón de periódicos y se participaba activamente en la vida nacional, se compraban los diarios La Voz, La Razón, La Opinión, Buenos Aires Herald, Primera Plana, Transformaciones, la cultura era viva y el comentario era entre todos con distintas posiciones, su padre tenía una posición, su hermano otra, pero convivían en total armonía con todas las ideas. Ese era su hermano, tocaba el piano, jugaba al fútbol, pintaba, un chico que, a los veinte años, le interrumpieron todos los sueños, todos los proyectos de hacer una Argentina mejor, más igualitaria y más participativa. Sus sueños, lamentablemente, fueron interrumpidos. Esa es la figura de quien se llevaron, más allá del cuerpo, había una vida, un proyecto, intenciones y sueños.

El testigo añadió que no conoció militancia partidaria de la víctima, pero sí participaba en el centro de estudiantes de Agronomía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sobre sus actividades, dijo que estudiaba, toda su actividad estaba enfocada, primero, a la parte académica, a su formación y, como cualquier joven normal, habitual en ese momento, participaba activamente de lo que era la vida del país.

Luego, cuando se constituyó la CONADEP Córdoba, hubo una reunión a la cual invitaron a toda la gente que estuvo detenida en Campo de La Ribera y había sido liberada. Allí fueron con su mamá para tratar de conectarse con gente que haya estado en el Campo de La Ribera, el objetivo era averiguar el paradero de su hermano, tratar de rescatarlo con vida, eventualmente tratar de sacarlo del país, ver qué pasaba, o sea, los esfuerzos estaban puestos de ahí para adelante, de rescatar con vida a su hermano. Si antes había participado en PRT, PST, SRE, SAS, eso es para la historia. El objetivo que tenía la familia era tratar de saber el paradero de su hermano, la aparición con vida, eventualmente ejercer la opción de salida del país, ver qué pasaba con el resto de la familia y, bueno, eso fue en un primer momento. Después, cuando se fueron desvaneciendo las dudas, el objetivo era éste, hacer justicia y tratar de rescatar los restos de su hermano.

Con la gente que hablaron en aquella reunión y otra gente que había estado en Campo de La Ribera, primero, decían que la mayor parte del tiempo estaban vendados, o sea que no podían dar mucho testimonio. El testigo estuvo en el Campo de La Ribera, efectuó donaciones en memoria de su hermano y estuvo conversando allí con gente detenida, quienes le comentaron que la mayor cantidad de tiempo estaban vendados. No obstante, no tenían conocimiento de su hermano, llevó fotografías, pero nadie pudo decirle nada. O sea que, específicamente, con la gente que puede haber vivido o convivido en el Campo de La Ribera, no tuvieron ningún tipo de contacto.

El resto de la gente, o compañeros del club Hebraica, Macabi, que estuvo desaparecida, algunos alcanzaron a tomar conocimiento pudieron salir del país o algo, pero lo que pasó de ahí para atrás, la verdad es que es poco lo que les aportó; en realidad los objetivos estaban concentrados en rescatar con vida a su hermano, ese era un poco el objetivo familiar.

Respecto a compañeros de su hermano que también fueron secuestrados recordó a Héctor Lerner, de la colectividad, muy amigo de toda la familia, compañero de fútbol, tenía afinidad, primero con su hermano mediano porque era del mismo grupo del club, eran toda una familia, o sea que los tres varones iban a todos lados, participaban, el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

testigo era el más chiquitito, era la mascota de todos, todo el mundo jugaba al fútbol. Héctor estudiaba agronomía, por lo cual tenía más cercanía con su hermano; ambos trabajaban en el centro de estudiantes y tenían una afinidad muy importante. También desapareció Héctor, unos meses después que su hermano, cree que después estuvo a disposición del Poder Ejecutivo, estuvo cautivo en Sierra Chica y después, cuando él salió en libertad, se fue y vivió en Suecia. Héctor Lerner falleció hace unos años de cáncer.

Agregó, asimismo, que posteriormente al secuestro de José no tuvieron ningún acto directo de persecución pero que se percibía que el teléfono de su casa estaba intervenido. Es posible que hayan estado vigilados y seguidos, pero no tuvieron ningún tipo de acto personal intimidatorio, ningún acto personal ni amenaza personal, más allá de, seguramente, la intervención del teléfono y quizás el seguimiento de su madre en algún tipo de actividad y reuniones de las que pueda haber participado.

Sobre lo que significó para la familia esta desaparición de José, el testigo dijo que su padre Adolfo falleció con 66 años, del corazón, realmente su corazón estalló, no pudo aguantar tanta angustia, tanta desazón y tanta incertidumbre. Falleció dos meses antes, no pudo estar presente en la boda de su hermano. Su madre falleció a los 60 años, de cáncer de riñón y de pulmón. Obviamente que tampoco pudo soportar ni su cuerpo pudo destilar tanto odio, tanta desazón y tanta incertidumbre. Lamentablemente, ellos partieron muy temprano. Su hermano mediano, Jacobo, se recibió de odontólogo con 21 años, premio Universidad con promedio 9.40. En el año 1983 decidió irse a España; el gobierno de España lo becó un año para hacer cirugía maxilofacial y él decidió, lamentablemente, establecerse en forma definitiva en España. Una gran pérdida para el país.

Por su parte, el testigo dijo que está casado con Silvia, su compañera de toda la vida, tienen tres hijas: la mayor es Batia, 24 años, es médica, se recibió con 23 años; la mediana, Alina, 22 años, locutora y estudiante de periodismo; la más pequeña, 17 años, Daira, estudiante de quinto año de la secundaria. Batia mejor alumna de secundaria, Escuela San Patricio, se recibió trabajando y estudiando de médica en la católica, con promedio superior a 8, a los 23 años. Alina, en este momento, es candidata a Miss Universo argentina, también excelente estudiante, con promedio superior a 9. La más pequeña, Daira, alumna de quinto año de la Escuela San Martín, promedio general 9.40. Las tres trabajan desde







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

siempre, cuando eran pequeñas, en la casa; a partir de los 12 años en su estudio contable y en este momento, cada una tiene su pequeño microemprendimiento que les permite colaborar con sus quehaceres universitarios y desarrollarse en la vida, en la crítica y en el trabajo constructivo. Las tres realizan actividades voluntarias, son voluntarias en el merendero De Corazón a Corazón, ubicado en barrio Ciudad Evita, donde dos veces por semana colaboran con la gente más humilde, sirviendo ciento cincuenta raciones de comida. En este momento están haciendo una campaña solidaria para hacer un techo, porque ellos cocinan a la intemperie y con estas lluvias se ven imposibilitados para cocinar; son las tres voluntarias en la ONG Vaso de Leche, que lucha contra la desnutrición infantil y sirven 2500 copas de leche por día. Recientemente, la semana pasada, la más grande, Batia, y la más pequeña destinaron el producido de la venta del Día de la Madre e hicieron una colaboración a los bomberos voluntarios de Saldán. Las educaron en función del estudio, el trabajo, la opción solidaria y el ejercicio de la memoria. Con su esposa creyeron que esos son los ejes principales donde tiene que consolidarse y asentarse el espíritu humano para lograr la transformación de una sociedad civilizada y con convivencia.

Sobre la participación en la vida comunitaria judeo juvenil de José el testigo agregó que militaba internamente en la colectividad judía en lo que era la Liga de Acción Sionista Socialista, que era un poco más radicalizada. Al comienzo participó de este grupo, también Jacobo y el testigo, pero él después abandonó porque no compartía mucho esas ideas, se apartó más y se concentró en los estudios universitarios.

En el grupo había mucha gente que había viajado a Israel. Entonces, había distintos planes, había gente que en la Guerra de los Seis Días había ido como voluntaria, después en la guerra del '73 otra gente y, permanentemente había un gran programa de intercambio entre Israel y todos los jóvenes. José nunca estuvo en Israel, no alcanzó a visitarlo, lamentablemente. Recordó como miembro del LASS a Walter Guber, Isaac Rudnik, pero no supo si ellos estuvieron en Israel. Dijo también que Héctor Lerner provenía del LASS, Hebraica, también Clarita Salih, Miriam Pompa, Jorge Leiderman, eran compañeros de estudio de su hermano mediano.

A su hermano le decían "Pepe", porque el nombre era José, el testigo cariñosamente "PP", Puro Proyecto. Era una persona que vivía con proyectos, entonces, jocosamente le decía "PP". Además, dijo que a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Héctor Lerner le decían “Tochi”, la hermana le decía “el Tochito”, o sea, quedó “Tochi”, pero no pudo conectar ni saber si su hermano tenía participación o militancia además del centro de estudiantes de Agronomía. También recordó a Miriam Prilleltensky, quien era compañera de grado de su hermano José y había sido detenida en Tucumán antes del 26 de marzo de 1976, eso salió en televisión, donde ella prestó una declaración, teóricamente le armaron un reporte de una guerrillera arrepentida a cambio de su libertad, fue antes del golpe.

Asimismo, los padres de José Oscar, Berta Grinberg de Akselrad y Adolfo Akselrad, efectuaron la Denuncia ante la CONADEP y ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas. Allí, expusieron: “...el día 26 de marzo de 1976, siendo aproximadamente las 21:20 hs., en circunstancias de encontrarse cenando en su domicilio, sito en Av. Colón N° 731, Séptimo Piso, Departamento “A” de esta Ciudad, junto a sus tres hijos: José Oscar, Jacobo Eduardo y Hugo D. Akselrad, y la abuela Sofía De Grinberg, golpearon muy fuerte la puerta un grupo de aproximadamente doce personas vestidas de civil fuertemente armadas, que se conducían en tres vehículos, “...un Torino, un Peugeot y un Fiat...” y que se identificaron en portería como pertenecientes al Ejército y ante los declarantes como “...Fuerzas de seguridad...”. Inmediatamente después de ingresar al domicilio, los nombrados se llevaron, detenido, a su hijo José Oscar Akselrad, sin exhibir ningún tipo de documentación, ni comunicar a dónde se lo llevaban.

Por último, cabe mencionar, que los padres de la víctima refirieron además que el mismo día que detuvieron a su hijo, el 26 de marzo de 1976, se efectuaron otros procedimientos similares en los que fueron secuestrados “...un muchacho D’Angel, un matrimonio de apellido Orozco Parodi...”. Los familiares de la víctima agregaron que, por contactos con personal eclesiástico, tuvieron conocimiento de que el mismo estuvo detenido en el “Campo de La Ribera”. Ello fue ratificado asimismo por la madre de la víctima en el marco del Expte. 14-6-87 tramitado ante la Cámara Federal de Córdoba (fs. 4044/4054, 4099 de autos).

Se cuenta, asimismo, con el testimonio de Héctor Daniel Lerner, amigo de la víctima, según manifestaciones de su hermano Hugo Daniel, quien declararon que él también fue detenido, aproximadamente 18 días después que Akselrad. Ambos estudiaban Agronomía en la UNC y militaban juntos primero en un movimiento denominado “Línea de Acción Sionista Socialista” y luego decidieron entrar al “Partido Revolucionario de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

los Trabajadores" (P.R.T.). También dijo que José Oscar, alias "Pepe", era una persona tranquila, educada, buen estudiante y aclaró que la participación de Akselrad en la Facultad y en el partido fue más de "simpatizante" y que no tuvo un compromiso demasiado importante. Expresó: *"...El secuestro de él es una cosa inesperada, porque su participación era marginal (...) no tenía una militancia, fue una equivocación aberrante..."*. Por último, el testigo mencionó que de la detención de su amigo se enteró a través de su hermano, Jacobo Akselrad y que aproximadamente 32 estudiantes de Agronomía fueron detenidos en aquella época, casi al mismo tiempo (fs.2544/54 de autos).

En igual sentido, obran en autos las declaraciones testimoniales incorporadas por su lectura de Liliana Chucruel, quien a la época del hecho estudiaba la carrera de Asistente Social y refirió que la víctima militaba en el P.R.T, y de otro estudiante de Agronomía y miembro del P.R.T., Sergio Argentino Martín, quien ratificó lo relatado por Lerner y por Chucruel en orden la participación de José Akselrad en dicha organización, a quien conocía "de vista" de la Facultad de Agronomía y quien agregó que la víctima ingresó al "P.R.T." en el año 1975, pero no recordó en qué sector estaba (fs. 4382/85, 4402/03, 7477/8, 7593/6, 8170/72 de autos).

Por su parte la testigo Mónica Sandra Solodky, de manera coincidente con sus declaraciones previas, declaró ante el Tribunal que, tanto ella como su marido Hugo Donemberg (víctima del hecho nominado décimo cuarto), militaban en el PRT en la época en que acaeció el presente hecho. Respecto de Akselrad, recordó que lo conocía porque también pertenecía a dicha organización (fs. 1660/1661vta.,1642/62, 1719, 7564/66 de autos).

Así las cosas, luego de su secuestro, los padres de José Oscar Akselrad realizaron numerosas gestiones a fin de dar con el paradero del mismo. Obran al respecto constancias de gestiones ante diferentes organismos nacionales e internacionales e incluso ante el Tercer Cuerpo del Ejército, así como la presentación de dos Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba. Todos los intentos emprendidos obtuvieron resultado negativo (fs. 3906 y siguientes, 4055/4104 de autos)

Ahora bien, del cúmulo probatorio incorporado y valorado en las presentes actuaciones se desprende a su vez que la víctima, tras su secuestro, fue trasladado a alguno de los Centros Clandestinos de Detención existentes en nuestra provincia, sin contar con certeza respecto a cuál de ellos fue conducido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

No obstante, dada la modalidad en que fue detenido desde su domicilio, de noche, por un grupo armado compuesto por alrededor de doce personas vestidas de fajina, quienes se identificaron como pertenecientes a las fuerzas armadas o de seguridad y se movilizaban en tres automóviles sin chapa patente, dable es afirmar que el hecho se produjo dentro del marco de las operaciones llevadas adelante en esta provincia por el Área 311, las que se enmarcaron en lo que se dio a conocer como “Lucha Antisubversiva”.

Así las cosas, si bien no se cuenta en autos con testimonio alguno que refiera haber visto —de manera directa— las torturas a las que fue sometido José Oscar Akselrad mientras permaneció en alguno de los mencionados CCD antes de ser brutalmente asesinado, ello se colige de la gran cantidad de testimonios de las personas que pasaron por Centros Clandestinos de Detención, que dan cuenta de las circunstancias a las que eran sometidas todas las víctimas que permanecieron allí ilegalmente detenidas.

En tal sentido, se cuenta con los relatos aportados por Gustavo Adolfo Contepomi, Andrés Remondegui, Teresa Meschiatti, Ítalo Piero Di Monte, Liliana Callizo, Graciela Geuna, Susana Sastre, Ana Illiovich, Ángel Teodoro Kunzmann, Beatriz Suzzara, Mónica Leunda, Roberto Fermín De los Santos, Juan José Solanille, Carlos Beltrán y Mirta Susana Iriondo, Graciela Susana Geuna, Ana María Mohaded y Piero Di Monte (fs. 1176/318, 959/1019, 1321/1425 1062/106, 8885/8913, 875/92, 3942/3970, 894/917, 2841/2867, 7395/409, 7416/7436, 7410/5, 7445/59, 2772/91, 2828/42, 2749/70, 3043/64, 6149/6154, 6083/6116, 2930/38, 2939/51, 2954/2988, 6122/6148, 2990/3010, 7437/444 de autos).

Acerca de la militancia de la víctima, es de interés apuntar que Akselrad era estudiante de la Facultad de Agronomía y militante del “P.R.T.”, según emana de los testimonios reseñados, correspondientes a Héctor Daniel Lerner, Sergio Argentino Martín, Mónica Solodky y Liliana Chucrel.

Cabe añadir que los miembros de dicha agrupación, entre los que se encontraba la víctima, sufrieron una particular y violenta persecución al tiempo del hecho en análisis. En el caso de autos, ha sido mencionado que Akselrad participó del “P.R.T.” y, por ello, fue compañero de militancia de Alfredo D’Angelo, Héctor Daniel Lerner, Sergio Argentino Martín, Mónica Solodky y Liliana Chucrel, entre otros, la mayoría de los cuales —al igual que la víctima— sufrieron detenciones en aquellos días.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, mediante Sentencia N°367/2016 dictada el 24/10/2016 por este Tribunal, en el marco de la denominada “Mega causa La Perla”, se estableció que otros militantes del PRT sufrieron la misma suerte de Akselrad. Así, surge el caso de las víctimas Silvina Parodi y Daniel Orozco, sobre quienes quedó establecido: “...VI. A. CASO 226 - *Daniel Francisco Orozco, Silvina Mónica Parodi de Orozco y Menor de 10 años. La prueba incorporada en el debate permite acreditar que con fecha 26 de Marzo de 1976, siendo aproximadamente las 18:00, Daniel Francisco Orozco y su esposa Silvina Mónica Parodi de Orozco, embarazada de seis (6) meses aproximadamente, ambos militantes del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores), fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal perteneciente al Grupo de Operaciones Especiales de Inteligencia (O.P.3) del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, en ocasión en que se encontraban en su domicilio particular...siendo trasladados al CCD “La Perla”. Una vez allí, ambos fueron sometidos a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3. ...(...)...Luego de ello las víctimas corrieron diferente suerte. Así, Daniel Orozco fue trasladado por personal del OP3 a las instalaciones del CCD “La Perla”, donde fue asesinado... (...)...Con posterioridad, Silvina Parodi fue reingresada a la cárcel “Buen Pastor” con la criatura recién nacida, donde pudo tener contacto maternal con el bebé. Transcurridos unos días personal del referido OP3 quitó del ámbito de custodia de la madre al niño recién nacido, y lo trasladaron a la Casa Cuna de esta ciudad de Córdoba, para días después entregarlo a personas que hasta el momento no han sido identificadas, ocultando de esta forma su paradero lo que perdura hasta el día de hoy. Finalmente Silvina Parodi fue conducida por el personal militar del OP3 del Destacamento de Inteligencia, a las inmediaciones de “La Perla” donde procedieron a asesinarla, ocultándose sus restos de manera tal que hasta la fecha no han podido ser encontrados...”.*

Paralelamente, de los Memorandos de la Policía Federal Argentina identificados como “DGI.cd.n° 210 S.I.”, de fecha 3 de mayo de 1976, y “DGI.cd.n° 164 S.I.”, de fecha 15 de abril de 1976, y del Libro Registro de Extremistas de la Policía Federal Argentina surge que Akselrad estaba fichado con su alias “Pablo”, como responsable de propaganda del “P.R.T.” en la Facultad de Agronomía y como “Dirigente Marxista” (fs.5684/5686vta., 5751/5752 y 5762/5763 de autos).

Cabe de igual modo considerar las constancias de la causa judicial iniciada el 5 de mayo del año 1976, caratulada: “C/Vanella Ignacio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y otros p.ss.aa. Asoc. Ilícit. Tenencia de armas y munición de guerra e Infrac. Ley 20.840" (Expte.Nº 8-V-76), tramitada ante el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, Surge de allí que se procedió a la detención de numerosas personas de la Facultad de Agronomía, entre otros de Sergio Argentino Martín y Héctor Daniel Lerner, y el secuestro de material literario perteneciente al "PRT-ERP" del domicilio sito en calle Libertad 137 de un tío de la víctima. Según manifestaciones del comisionado policial Eduardo Grandi en aquellas actuaciones, el domicilio había sido señalado por Héctor Daniel Lerner, quien habría manifestado que allí había llevado "material" conjuntamente con José Akselrad, alias "Pablo". En su informe, el citado comisionado refiere: "...de averiguaciones practicadas sobre PABLO, se puede establecer que el mismo se llama JOSE AKSELRAD quien habría sido secuestrado al parecer o bien se habría efectuado un auto-secuestro..." (fs. 4388/4389 de los presentes actuados).

Al respecto, el testimonio rendido en sede instructoria por el hermano de la víctima, Hugo Daniel Akselrad, concordante con su relato en audiencia, indica que días después del secuestro de José, fue allanado el departamento que alquilaba su tío Jaime Rubén Grimberg, sito en calle Libertad 139.

Es dable agregar que de las actuaciones judiciales citadas surgen declaraciones testimoniales —en sede policial— de Jaime Rubén Grimberg y de Eduardo Grandi, habiéndose consignado allí, respecto del nombrado Grimberg, que "...le fue informado en forma telefónica, que en el depósito de calle Libertad N°137...había roto la puerta de la misma. Que ante ello se dirige al lugar señalado acompañado de un empleado de su negociodonde pudo comprobar que se encontraban en el interior varias personas armadas con armas largas, las que se identificaron como Policías de la Provincia, observando que sobre el piso había una bandera de color roja con tres letras blancas, un lienzo de color blanco donde había inscripta algunas leyendas...una cantidad de revistas que no sabe precisar, las que decía EL COMBATIENTE y otras que decían ESTRELLAS ROJAS y algunos libros...Que ignora por completo como llegó el lugar pero de acuerdo a referencias que le proporcionó la Policía en el lugar, las mismas habían sido sacadas del techo del baño...Que la misma es de propiedad de su cuñado llamado ADOLFO AKSELRAD quien se la presta para guardar accesorios para farmacia, ya que este es su comercio...que el dicente tiene llave del mismo...y tienen acceso al mismo los empleados y el dicente...(.)...su sobrino JOSE OSCAR







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*AKSELRAD fue secuestrado el 26 de marzo del corriente año, en su domicilio...ignorando quienes lo hicieron, pero han concurrido a todos los Organos de Seguridad y del Ejército en su busca los que arrojaron resultado negativo, por cuanto el mismo no se encuentra detenido en ningún lado...en cuanto al material secuestrado desconoce como llego al lugar y por que medios...". Por su parte, como se ha dicho, el policía a cargo de la investigación Eduardo Grandi, respecto al procedimiento llevado a cabo en el depósito del tío de la víctima, manifestó "...secuestrando material literario del P.R.T en un domicilio señalado por LERNER habiéndolo llevado el mismo junto a PABLO y que de averiguaciones practicadas sobre PABLO se puede establecer que el mismo se llama JOSE AKSELRAD quien habría sido secuestrado al parecer o bien se habría auto-secuestrado..." (fs. 4495/vta., 5745/46 de autos).*

Dicho lo anterior, ya en lo que concierne al destino final de la víctima, cabe señalar que —como de manera general se procedió con cautivos alojados en alguno de los CCD existentes en la provincia, a la época del hecho— luego de un período de tiempo que no ha podido ser establecido, personal que se desempeñaba en el centro clandestino de detención retiró del lugar a José Oscar Akselrad y lo asesinó, ocultando sus restos, que a la fecha no han sido habidos, de manera que permanece hasta el presente en calidad de “desaparecido”.

Dadas las características evidenciadas en el secuestro de la víctima, y teniendo en cuenta su condición de estudiante de Agronomía en la Universidad Nacional de Córdoba y militante del P.R.T, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y “elemento subversivo”, y —como aconteció con otros en similar situación— tras su secuestro fue trasladado a alguno de los CCD existentes, cuya consideración obra bajo el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”. Allí, fue sometido a torturas, siendo finalmente asesinado y ocultados sus restos, encontrándose a la fecha como desaparecido.

El conjunto de prueba reunida y valorada permite concluir que el hecho tratado se halla debidamente probado, resultando las condiciones de su comisión coincidentes con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la existencia y modalidad de desarrollo del accionar represivo ilegal en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Al respecto, es propicio reiterar que, en nuestra provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de la época, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército. Ha sido debidamente probado —a partir de numerosos testimonios— que, tras su secuestro, las víctimas eran torturadas y sometidas a condiciones infrahumanas de cautiverio. De acuerdo a las constancias de autos, Akselrad no fue la excepción a la generalidad de dichas prácticas, fue torturado, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final que, en el caso de marras, fue su asesinato y posterior ocultamiento de sus restos.

La responsabilidad de los imputados en la comisión del hecho obliga a puntualizar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho), en perjuicio de la víctima **José Oscar Akselrad**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

Al formular su alegato, el Señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó al imputado Luis Gustavo Diedrichs por los delitos fijados en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, cometidos en perjuicio de la víctima José Oscar Akselrad. En cambio, respecto a los imputados Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone solicitó su absolución en orden al presente hecho por ausencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de certeza respecto a si Akselrad fue llevado a La Perla y desaparecido en ese lugar, o bien si fue llevado al Centro Clandestino de Detención conocido como Campo de “La Ribera”.

En ese sentido, el Sr. Fiscal General sostuvo que las pruebas obrantes en autos, si bien confieren probabilidad en cuanto a que la víctima fue alojada en La Perla, la prueba —a su criterio— no arroja certeza y concurre un margen de duda.

Así, manifestó que, por una cuestión de estadística, el mayor centro de detención por el que pasó la mayor cantidad de personas fue La Perla. Asimismo, de las declaraciones de familiares y amigos de Akselrad, como Lerner y compañeros de militancia de él, surge su pertenencia al PRT y, es sabido, que por La Perla pasaron muchos integrantes de esta organización en la misma época que luego desaparecieron. Existía, pues, un sistema de caídas en cadena, producto de la tortura, que le da a pensar que, probablemente, la víctima haya estado en La Perla.

No obstante, señaló que —según se colige del testimonio de la madre de la víctima y de su hermano Hugo Daniel, ambos presentes al momento del secuestro— en el operativo intervino un sujeto que exhibió una credencial de la Policía Federal, uno refiere el apellido Villarreal y el otro dice Villanueva. Señala, al respecto, que si bien pudo haber sido mentira, ya que es sabido que utilizaban disfraces, nombres supuestos, hay un señalamiento de un posible integrante de la Policía Federal, a lo que añade que, en esta causa, hay hechos adjudicados a esta institución en esa época.

Además, no existe un indicio que indique que personas con relación estrecha a la víctima hayan caído el mismo día y hayan sido llevados a La Perla, o de alguien que lo haya visto allí. Agregó que Viviana Chucrel, compañera suya de muchos años, declaró que respecto a lo sucedido a Akselrad, (fojas 8170), sólo sabe que militaba en propaganda, que desapareció, que era cercano a su cuñado Ricardo Levin, pero a su cuñado lo habían matado en el '75 en la Bajada Caseros, de modo que tampoco hay una relación directa en este aspecto.

El Fiscal General añadió que también estaba señalado, sindicado, por el Departamento de Informaciones, otra de las fuerzas represivas que tenía lugar de alojamiento, lo que surge de fojas 4348, en la causa “Vanella Ignacio s/ Asociación Ilícita”, en la cual detuvieron a varios militantes del PRT de Agronomía, vinculados a Akselrad, pero Informaciones era otro ámbito.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A mayor abundamiento, el Dr. Hairabedián refirió que, por lo averiguado por los familiares, la información a la que ellos le daban más crédito era que pudo haber sido llevado al Campo de La Ribera. Por ejemplo, a fojas 4070, los padres refirieron que: “si bien nunca pudimos obtener ninguna información acerca de la suerte corrida por nuestro hijo desde que fuera sacado de nuestro domicilio, extraoficialmente hemos sabido que en los primeros tiempos estuvo alojado en el Campo de La Ribera; también que estuvo bajo jurisdicción de la Policía Federal e igualmente en La Perla y en San José de la Quintana, y después, por un llamado anónimo, nos dijeron que había sido llevado al sur del país, pero más allá no sabemos otra cosa”. Es decir, según expresó el Fiscal, las informaciones no van todas encaminadas en un mismo sentido.

Ante esta situación de incertidumbre acerca del destino de la víctima del presente hecho, el Sr. Fiscal General expresó que, para no quedarse la Fiscalía únicamente con la prueba que de Instrucción, ofició a organismos, ONG y organismos del Estado que llevan bases de datos y que tienen acumulación de documentación e inclusive de los juicios, a los fines de consultarles sobre el hecho de Akselrad, y de otras víctimas de la causa respecto de las cuales existe esta incertidumbre, en concreto, si existía alguna prueba documental o testimonial que lo ubicara en algún centro clandestino de detención. Pero los resultados fueron negativos. Así, ofició al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia; Archivo de la Memoria; Fiscalía Federal N° 3; Procuraduría de Lesa Humanidad, para que realizaran una nueva búsqueda, pero fue infructuosa.

Así las cosas, el Sr. Fiscal General apuntó que, si bien el Grupo de Operaciones OP3 está acusado en esta causa por haber atormentado y desaparecido a Akselrad en La Perla, no ha podido ser acreditado con certeza que haya sido trasladado a dicho CCD. Por tal motivo, solicitó al Tribunal la absolución de los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard.

En cuanto al imputado Luis Gustavo Diedrichs, señaló su rol de Jefe de la Primera Sección del Departamento, que tenía a su cargo La Perla y La Ribera. De tal modo, solicitó su condena por los hechos cometidos en perjuicio de la víctima Akselrad.

A su turno, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, en representación de sus asistidos los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, adhirió al pedido de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

absolución efectuado por el Sr. Fiscal General orden a los dos últimos y solicitó asimismo la absolución de sus tres asistidos en el presente hecho, por certeza negativa y/o el beneficio de la duda.

Por su parte, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard, adhirió al pedido de absolución realizado por el Sr. Fiscal General, añadiendo que —en definitiva— sus asistidos se desempeñaban en el Destacamento 141, con tareas consistentes en recoger información para después brindarla a otras fuerzas.

Ya en lo que atañe a la defensa material de los acusados en el presente hecho, se anota que los nombrados negaron su existencia y su participación responsable en la comisión.

Establecido lo anterior, habiendo quedado probado que la víctima **José Oscar Akselrad** fue secuestrado, torturado, asesinado y ocultados sus restos en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, es dable señalar que el plexo probatorio analizado acredita que la retransmisión de órdenes, de directivas y la supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar la perpetración del hecho estuvo a cargo de Luis Gustavo Diedrichs, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del referido Destacamento de Inteligencia 141, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, conforme fuera expresado en el apartado “**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**”, y de acuerdo al análisis de su Legajo Personal, apreciado al abordar el hecho nominado primero, a cuyas consideraciones se remite en honor a la síntesis.

Tal como sostiene el representante del Ministerio Público Fiscal, si bien no pudo precisarse si Akselrad fue alojado y asesinado en el CCD La Perla o en bien La Ribera, los elementos de juicio conducen a la conclusión de su alojamiento en uno de estos dos CCD, donde —a la luz de la copiosa prueba de la causa— recibió el trato tormentoso que era habitual para todo detenido en dichos lugares y finalmente fue asesinado, con ocultamiento de sus restos hasta la fecha.

De ambos centros clandestinos era responsable el acusado Diedrichs, en su carácter de Jefe de la Sección Primera del Destacamento 141. Se halla suficientemente probado, en forma reiterada, cuál era su participación y qué tareas desarrollaba el acusado, dado su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cargo y participación habitual en el plan sistemático, lo que ciertamente permite dar por probada la participación de Diedrichs en los delitos que aquí se le atribuyen.

Ahora bien, respecto a los imputados Héctor Pedro Vergez, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López, y Emilio Morard, se advierte la ausencia de acusación, dado el requerimiento de absolución — debidamente motivado, art. 69, CPPN— por parte del Sr. Fiscal General. De tal modo, resulta de aplicación aquí la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” (Fallos, 327:120).

Según es sabido, en dicho pronunciamiento se estableció que la imposición de una condena en tales condiciones supone una transgresión a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Nótese que, en dicho antecedente jurisprudencial, el Alto Tribunal reafirmó la línea de fundamentos fijados en los precedentes “Tarifeño”, “García” y otros, en los que se sostuvo que “ante el pedido absolutorio fiscal, el tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso, pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso”.

Ello, en el entendimiento que, en materia criminal, la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por juez natural, lo que, en definitiva, impide al tribunal condenar si el fiscal solicita la absolución de los imputados.

En relación con lo señalado, es preciso considerar también que, según reiterada doctrina de la Corte Suprema, “...no obstante que sus decisiones se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, sin que ello produzca gravamen.

Por lo tanto, corresponde absolver a Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima José Oscar Akselrad, por los que vienen acusados en el presente hecho, atento el límite que impone la falta de mantenimiento de acusación fiscal; en los términos del art. 18 de la CN, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sentencia dictadas por los jueces naturales (cfme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

Finalmente, corresponde dar por acreditada la existencia material del hecho y la participación responsable del acusado Luis Gustavo Diedrichs, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que —en síntesis— se deja fijado el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Sexto** (correspondiente al hecho 3 de causa “Herrera, José Hugo y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”) y otros- Expte. FCB 35022001/2011/TO4”)

Víctima: Alfredo Gustavo D Ángelo

La prueba colectada y valorada en el debate permite acreditar, conforme al contexto general previamente analizado, que el día 26 de Marzo de 1976, alrededor de las 19 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de aproximadamente seis personas armadas y vestidas con uniformes de fajina pertenecientes al Ejército Argentino quienes se movilizaban en tres automóviles, irrumpieron violentamente en el domicilio de **Alfredo Gustavo D Ángelo**, en la ciudad de Córdoba, quien era estudiante de Arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, bedel en la Universidad Tecnológica Nacional y militante del “Ejército Revolucionario del Pueblo -E.R.P.”.

Seguidamente, el personal actuante procedió a secuestrar al nombrado siendo inmediatamente trasladado y alojado en las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba, como se ha dicho al tratar los hechos anteriores. Así las cosas, en dicho CCD se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u “OP3”, se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, y siguiendo la cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

De este modo, durante el tiempo en que permaneció en cautiverio **Alfredo Gustavo D Ángelo** en el CCD “La Perla”, el personal perteneciente al “OP3” que allí se desempeñaba al momento del hecho, procedió a someterlo a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, en fecha que no ha podido ser determinada, personal perteneciente al Grupo Operaciones Especiales que se desempeñaba en dicho Centro Clandestino al momento del hecho, retiraron a **Alfredo Gustavo D´Angelo** de “La Perla” y lo trasladaron a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

El cúmulo de elementos de convicción incorporado en los presentes actuados permite acreditar los hechos descriptos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como la participación responsable de los acusados.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así, obra en primer término el testimonio de Isabel Nora D'Angelo (fallecida), hermana de la víctima, quien en instrucción manifestó: "...El día que lo secuestraron él vivía en mi casa que era una casa ubicada en un PH en calle Chubut 270, Depto. "B". Estaba al fondo...El día 26 de Marzo aproximadamente a las 19 horas...en mi casa estaban presentes mi mama que estaba de visita, mi hermano Alfredo, mis tres hijos...(...)... mi hermano Alfredo se estaba cambiando en una habitación que estaba al lado de la cocina...En ese momento mi hermano estudiaba Arquitectura en 2do año...trabajaba como bedel en la Universidad Tecnológica. Recuerdo que cuando tocaron el timbre...sentí que eran voces de hombres...advertí que me apuntaban con una ametralladora y veo que una persona sube la escalera..., uno que sale al patio, otro entra a la habitación donde estaba mi mamá con mi hermano, no sé si había más gente...(...)... tenían como pantalones como medio verde de fagina como tienen los militares, con borceguíes, y arriba como camperones... No se identificaron ni exhibieron ninguna orden de nada...había uno que parecía que tenía peluca, porque se veían los pelos que le salían por debajo de una gorra y era ese el que tenía una ametralladora. Ahí me preguntaron por el flaco que estudia Arquitectura, ahí aparece mi hermano de la habitación y dice "soy yo". Luego aparece...ese tipo tenía una pistola grande, negra...le dicen a mi hermano que a él lo buscaban. Mi hermano toma su documento que estaba arriba de un mueble, se lo pone en el bolsillo detrás del pantalón. En ese momento mi madre empezó a gritar, yo tenía miedo que golpearan a mis chicos. Yo recuerdo que tenía un tipo que me apuntaba con el arma en el pecho, a mi hermano que lo estaban llevando apuntándole con un arma. No opuso ninguna resistencia. Ahí uno de los hombres gritó: "ya está, vamos", y se fueron. Mi mamá seguía gritando, la empujaron y cerraron la puerta de calle desde afuera...Cuando llego a la calle vi que había tres autos y que ya iban dando vuelta esquina...De los autos recuerdo que me llamó la atención que uno era como de color turquesa...un fiat 125 o 128, un auto blanco y el otro no recuerdo...El grupo de personas que fueron no se identificaron de ninguna forma...Recuerdo que dijeron que lo llevaban porque lo habían denunciado, te vendieron. También recuerdo que el día 24 de Marzo lo habían parado en la esquina...y le pidieron el documento, lo buscaron en las listas que ellos tenían y se ve que no lo encontraron, porque lo dejaron ir. Después que se lo llevaron no supimos nada. Mi mamá hizo trámites, fue al Tercer Cuerpo de Ejército y la sacaron a los tiros. Andaba con la Sra. De Askelard que también le habían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*desaparecido al hijo, sabían ir juntas. También se conectaron con Sonia Torres...Alfredo tenía mucha relación con esa familia. Estaban siempre con Silvina...(...)...mi hermano Alfredo tenía mucho compromiso político, iba a dar clases a las Villas Miserias, juntaba dinero para dar a las personas de bajos recursos...También recuerdo un par de ocasiones en que le trajeron a mi casa unos paquetes que eran unos diarios que había que armarlos. Yo solía ayudarlo a armarlos para que se los llevara rápido de mi casa...mi hermano siempre tuvo mucho compromiso con la sociedad, fue solidario con la causa que creía justa: educar y que la gente trabaje dignamente. Nunca usó armas ni tampoco sabía hacerlo...Solía decirme: “estoy intentando generar un mundo mejor para tus hijos”. Tengo el recuerdo que las revistas tenían en la tapa una estrella: creo que se llamaban “La Estrella Roja”...(...)...Mi hermano Alfredo no quería darme mucha información para protegerme, pero me dijo que no me preocupara que él estaba en “Propaganda” creo que en el PRT en la Facultad de Arquitectura, y que si alguna vez le pasaba algo que yo recordara que era para que sus hijos tuvieran una vida mejor...” (fs. 5807/10 de autos).*

Por su parte, la declaración testimonial del hermano de la víctima, Dante Eduardo D'Angelo resulta coincidente con los dichos de Isabel Nora, al señalar que, en un primer momento, los captores de la víctima se dirigieron por el departamento del dicente, que tenía un Kiosco-Despensa en el frente, quien no se encontraba presente, pero sí su esposa de aquel entonces, y preguntaron por “el flaco que estudia Arquitectura y usa lentes”. El testigo declaró que ella los condujo al departamento del fondo, ubicado al final del pasillo en calle Chubut, allí tocaron el timbre y cuando abrieron, una persona les apuntó con una ametralladora y otras personas armadas ingresaron al departamento, donde se encontraba su hermana Isabel, sus hijos menores, su madre y su hermano Alfredo.

Agregó que los captores no se identificaron ni exhibieron ninguna orden, vestían pantalones como medio verde de fajina, como tienen los militares, borceguíes, y arriba unos camperones, pero que no era de uniforme. Expuso que preguntaron por el flaco que estudiaba Arquitectura y apareció su hermano diciendo que era él. Tomó el documento que estaba arriba de un mueble y se lo puso en el bolsillo de atrás. Salió rápidamente y alcanzó a observar tres autos, uno color “celestón” un Fiat 125 o 128, uno blanco y el otro quizás gris.

También recordó que los vecinos le comentaron que a su hermano lo subieron en el auto color turquesa. Agregó que “...Al parecer





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*tenían datos de él cuando usaba los anteojos que fue hasta un año y medio antes de que lo secuestraran, en el momento del secuestro ya no los usaba...(…)...Mi mujer los llevó a la casa de mi madre, que era un departamento ubicado al final de un pasillo en Chubut 270, donde vivía también Alfredo Gustavo y mi hermana menor Lila Graciela D'Angelo... Golpearon la puerta y cuando abren se meten y en el livin estaba mi hermana Lila con una amiga de apellido Vasallo...justo mi hermano salía de ducharse y mi madre pregunta a quién buscan, ellos dijeron – señalando a mi hermano- “a vos muchacho te buscamos, vestite y te vas”, y le indicaron que lleve una campera que la iba a necesitar. Mi madre preguntó por qué se llevan “es mi hijo”, ellos respondieron “ahora es nuestro, porque es del ERP”...(…)...sabía que su hermano estudiaba arquitectura en la Universidad Nacional de Córdoba, por la tarde era Bedel de la Universidad Tecnológica, algunas veces me ayudaba a mí en el kiosco por la mañana, no tenía mucho tiempo libre. Por lo que mi hermano me dijo, el integraba unos Grupos de Base de Arquitectura, que era un sector de izquierda. Recuerdo que en algún momento él me dice, bastante indignado, que habían hecho para una elección del Centro de Estudiantes una alianza con todos los sectores de izquierda entre los que estaban el PRT y que los mismo después se sentían los dueños de todos y a ellos los sindicaban como del ERP...El era de izquierda...muy idealista...el nunca manejó un arma, y que tampoco había participado de los golpes que se habían dado en aquel momento públicamente...en algún momento encontré unas revistas de “El Combatiente” y la “Estrella Roja” en el Kiosco, en la parte de abajo del mostrador, inmediatamente las quemé. Mi hermano se enojó conmigo...Bibliografía de izquierda mi hermano manejaba mucho. Alfredo era amigo de Luis Parodi, y Silvina era su hermana. Yo se que habían hecho un allanamiento a la casa de los Parodi unos meses antes, donde fueron a parar todos presos y mi hermano justo estaba de visita allí, como muchas veces lo estaba... estuvieron tres o cuatro días y los largaron a todos, pero fue como si hubiera sido un antecedente...A todos los habían llevado al lado del Cabildo...Es probable que mi hermano haya quedado fichado ahí...(…)... Recuerdo que en la Universidad Tecnológica estaba de inteventor un Ingeniero Juan Carlos Sandoval que había sido suboficial del Ejército y era amigo de mi padre a quien llevó a trabajar con él en la Universidad y de hecho, lo pusieron a mi hermano a trabajar como bedel. Fue Sandoval que me dijo...que le diga a mi hermano Alfredo que había estado gente de inteligencia en la Universidad Tecnológica pidiendo datos de él...*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Recuerdo que se lo dije a mi hermano y se rió. Después que desapareció mi hermano no supimos nada de él...realizamos distintas averiguaciones, pero no pudimos saber nada. Solo obtuvimos alguna información de un chico que había estado en el Pablo Pizurno y mi hermana Isabel D'Angelo lo visitaba como apadrinándolo y lo llevó en distintas ocasiones a casa de mi madre. Cuando creció el chico lo hicieron ingresar al Ejército...después de que desapareció mi hermano, atento la gratitud con mi familia, dijo que iba a tratar de averiguar algo. Tiempo después le comentó que solo pudo saber que su hermano lo habían llevado al D2, luego a La Perla y figuraba como trasladado, que no había más datos..."* (fs.5787/89 de autos).

Dichos testimonios coincidieron en señalar que D'Angelo estudiaba Arquitectura, cursaba entonces segundo año, trabajaba como bedel en la Universidad Tecnológica y a veces atendía el kiosco de su hermano Eduardo, por la mañana. Lo describieron como de 22 años, cabello lacio, castaño oscuro, tez muy blanca. Isabel D'Angelo dijo que, en algún momento, le comentó que lo llamaban "Pedro", aunque sus compañeros de Colegio le solían decir "Faquir".

Sus relatos fueron además contestes respecto a la amistad que unía a la víctima con la familia Parodi. Dante Eduardo añadió al respecto que "...Yo se que habían hecho un allanamiento a la casa de los Parodi unos meses antes, donde fueron a para todos presos y mi hermano justo estaba de visita allí...Estuvieron tres o cuatro días y los largaron a todos, pero fue como si hubiera sido un antecedente...Es probable que mi hermano haya quedado fichado allí..."

El testigo Dante Eduardo D'Angelo declaró asimismo que fue alertado por el Ingeniero Juan Carlos Sandoval, que era amigo de su padre e interventor en la Universidad Tecnológica en ese momento, que gente de inteligencia había estado realizando investigaciones sobre Alfredo, sin embargo, cuando le advirtió a su hermano, éste se rió. Finalmente agregó que "...Recuerdo que realizamos distintas averiguaciones, pero no pudimos saber nada. Sólo obtuvimos alguna información de un chico que había estado en el Pablo Pizurno y mi hermana Isabel D'Angelo lo visitaba allí como apadrinándolo y lo llevo en distintas ocasiones a casa de mi madre. Cuando creció el chico lo hicieron ingresar al Ejército como voluntario...de apellido Pagno. El chico cuando estuvo en el Ejército...después de que desapareció mi hermano, atento la gratitud con mi familia, dijo que iba a tratar de averiguar algo. Tiempo después le comentó que solo pudo saber que su hermano lo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*habían llevado al D2, luego a La Perla y figuraba como trasladado, que no había más datos...” (fs. 5807/10vta. y 5787/9 de autos).*

Obra además la declaración testimonial, en audiencia. de Victoria Elena Solís, amiga de la víctima y compañera de la facultad de arquitectura, quien ante el Tribunal manifestó que conoció a Alfredo D'Angelo en la Facultad de Arquitectura, no fue de su conocimiento su privación de la libertad, porque ella lo vio en el mes de abril del año 1975 en la “D2”. Así, dijo que el domingo de Pascuas de 1975, él debe haber estado detenido en esta represión que se hacía sobre el movimiento estudiantil, tenían militancia política él y la testigo, no juntos, pero sí en lo que se llamaban grupos de base de la Facultad de Arquitectura, no eran compañeros de militancia en forma directa, pero sí lo conocía, y cree que por esa razón se encontraron en esa situación. Agregó, asimismo, que en la Facultad de Arquitectura se conocían mucho en esa época todos, o casi todos. En la situación que refirió de esa detención en la que ambos estuvieron, también había otra persona de la Facultad de Arquitectura, que cree estaba más vinculada con él, a su grupo de pertenencia, también era de los grupos de base, cree que trabajaban juntos, esa persona es María del Carmen Claro, y estuvieron detenidas en la misma celda.

Respecto a otros compañeros de la Facultad de Arquitectura que sufrieron persecución y puedan haber tenido alguna relación o vinculación con D'Angelo, la testigo recordó a Daniel Torres, estudiante en ese momento, Torres Cattáneo, de la Facultad, del que no recordó si era exactamente compañero de Alfredo, pero sí que se conocían porque, además, habían sido compañeros del Colegio Nacional de Monserrat con D'Angelo.

Agregó que Daniel Torres estuvo circunstancialmente en La Perla, en un momento, pero ya en la dictadura militar, posterior a esto que relata. La otra persona que conocía a Alfredo D'Angelo era su hermana menor, María Eugenia Solís, porque estaban juntos en la Universidad, también en arquitectura y tenía militancia en los mismos grupos de base que mencionó.

Expresó que, con posterioridad a la detención en el D2 mencionada al comienzo, no volvió a ver más a la víctima D'Angelo. Tiene entendido, aunque ella se fue de Córdoba en el 75', que no lo vieron más, pudo saber que él había desaparecido. No recordó cuándo se enteró de esta noticia, pero lo supo después.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto a su detención en el D2, donde vio a D'Angelo, señaló que también vio a otra persona, porque a veces se levantaban un poco la capucha, con quien compartió celda. Era una chica alta y delgadita, que les dijo que era empleada doméstica y que la habían violado. Ella, en algún momento, le dijo su nombre a María del Carmen Claro y a la testigo, que estaban en el mismo lugar, pero no lo recordó. Dijo también que en el D2 le tomaron fotografías, no sabe si también a D'Angelo, y en el año 2014, a instancias de una de sus hermanas, volvió a entrar al D2, a lo que fue el Cabildo, al Espacio de la Memoria, le hicieron recorrer un poco, y pudo reconocer, pese a haber estado encapuchada, algunas cosas, y además le buscaron información de la dicente y existe una foto de ella que tiene su número de documento y hay una fotocopia que dice que había sido detenida por asociación ilícita o algo así, pero de la víctima D'Angelo no vio nada.

No supo si interrogaron a D'Angelo, pero supone que sí. Cree asimismo que su detención o la de María del Carmen Claro puede haber tenido vinculación con cuestiones de la Universidad porque a la dicente la interrogaron sobre personas que pudiera conocer, de compañeros de la Facultad. Añadió que ella tiene una enorme tranquilidad porque no pudo decir nada de las personas que conocía. Luego, en un momento, a ella la tenían en un baño, desnuda, esposada, asfixiándose en el agua y en un momento de esos, le sacaron la capucha, le hicieron mirar a la puerta y había dos personas que lo tenían sujeto, algunos parecían policías, otros estaban de civil, y en realidad querían que Alfredo la viera a ella, no que ella lo mirara a Alfredo, que él dijera alguna cosa de ella, seguramente no dijo nada.

Agregó, finalmente que, en un momento, la llevaron a una oficina, sin capucha, la sentaron en un escritorio y, en esas circunstancias, vio a dos personas, una que la interrogaba, era una persona bastante joven, con el pelo un poco como para el costado, jugaba de amable, y le mostró que tenía una cicatriz en una mano, él decía que se la había hecho con un Fal, que los guerrilleros, tenía toda una historia, una cicatriz gordita, como un gusano, lo que no recordó es si era en la palma o en el dorso de la mano, se la mostró en una mano, y después entró otro hombre que tenía el pelo blanco, era un poco más gordo, más corpulento, que tenía en una mano una pulsera de esas de identificación, que tienen una chapa con algún nombre y una cadena.

Del secuestro de la víctima, da debida cuenta la denuncia realizada por su madre, Carmen Enriqueta Biasutto de D'Angelo, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tramitó mediante Legajo N°4296 – Libro N° 125 “Biasutto de D’Angelo, Carmen – formula denuncia”, presentada ante el Ejército Argentino – Comando III Cuerpo del Ejército. Allí, la nombrada expuso que se encontraba presente en el momento del hecho y que aquel 26 Marzo de 1976, alrededor de las 19:00 hs, en el domicilio de calle Chubut N° 270, Dpto. “B” de la Ciudad de Córdoba, se apersonó un grupo de aproximadamente seis personas armadas, algunas vestidas de fajina y otras con uniforme militar, quienes irrumpieron en el lugar y se llevaron a su hijo Alfredo Gustavo. Agregó que los captores le dijeron que existía una denuncia respecto a que pertenecía al ERP y que Alfredo D’Angelo, sin decir una palabra, tomó su documento y se fue. Los hombres se conducían en tres vehículos sin chapas de identificación y luego se enteró por los vecinos que había personas armadas en el techo, en la puerta de calle y que a su hijo lo habían subido en la parte de atrás de uno de los vehículos, mientras al resto de la familia los dejaron encerrados en la casa bajo llave. (fs. 4418/4462, 4459 de autos).

A la denuncia reseñada, se agregan las constancias de las numerosas y variadas gestiones asumidas por la madre de D’Angelo, a los fines de ubicar el paradero de su hijo; diligencias que arrojaron resultado negativo. Así, obra glosada en autos denuncia ante la Conadep N° 4296 y ante la organización “Familiares De Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas”, denuncia ante la Comisaría 3º, ante el Ministerio del Interior, Policía Federal, ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA caso 4110, ante la Comisión de Derechos Humanos, al Departamento Inteligencia, a la Unidad Regional Córdoba de la Policía de la Provincia de Córdoba, Jefe Destacamento de Inteligencia 141, Campo de la Guarnición Córdoba del Ejército, Gendarmería Nacional, presentó Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°1 y 3º “Biasutto de D’Angelo, Carmen s/ Denuncia” (fs.5090/5106, 4418/4462, 4188/4195,4427/29,4465/6, 5394/96 de los presentes actuados).

Cabe aludir a las circunstancias previas al secuestro Alfredo Gustavo D’Angelo, atinentes al interés y persecución de la que venía siendo víctima por parte de la Fuerzas Armadas y/o de Seguridad. Nótese que D’Angelo se encontraba registrado en el Libro de Extremistas de la Policía de la Provincia con anterioridad al 24 de marzo de 1976, pues tal como relataron sus hermanos y la testigo Solís, obra registro como detenido en el “D2”, con fecha 16 de julio 1975, comunicado por “Averiguación de Antecedentes Subversivos”, y obra su fotografía glosada en autos, la que fue identificada como negativo número 50571.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sobre dicha detención, del Memorando DGI.cd.nº119 SI de fecha 22/7/75 surge que la víctima D'Angelo fue detenido mientras se encontraba en la casa de la familia de Silvina Parodi, y que en aquella oportunidad fueron también detenidos “...*Mónica Silvia Donato, Sonia Gisela Parodi, Enrique Raúl Parodi, César Augusto Parodi, Sonia Herminia Torres de Parodi, Laura Odilia Perez Guaitia Laura, Carlos Enrique Linares Patiño, Silvio Elías Majul,; Enrique Luis Parodi; Silvina Monica Parodi; Gonzalo Emilio Cony, Alfredo Gustavo D'Angelo*” (fs.5737/8, 5740, 5739, 5759/61 de los presentes actuados).

Por su parte, respecto de la militancia de Alfredo D'Angelo, cabe tener presente, según lo dicho, que el nombrado participaba en el frente estudiantil del Partido Revolucionario de los Trabajadores, P.R.T, y que el mismo día de su secuestro fueron asimismo secuestrados Silvina Parodi y Daniel Orozco, conforme fue acreditado mediante Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016, dictada por este Tribunal en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, quienes también militaban en el P.R.T y eran amigos de la víctima.

Se cuenta, asimismo, con los testimonios de Enrique René Torres Castaño y María Eugenia Solís, quienes ratificaron la militancia de Alfredo Gustavo D'Angelo en los grupos de base de la Facultad de Arquitectura. Al respecto, Torres Castaño manifestó que “...*en el año 1974 me elijen presidente del Centro de Estudiantes. A partir de mi actividad como presidente de ese centro conocía a otros militantes de grupo de base de otras Facultades, entre ellos a Alfredo D'Angelo, porque militaba en los grupos de base de la Facultad de Arquitectura, además, lo conocía del Colegio Monserrat, él era compañero de mi hermano mayor Daniel Torres –que fue secuestrado en 1976... También D'Angelo era vecino y amigo del barrio...le decíamos... el faquir, era de una vida muy austera... (...)* ...*Recuerdo que lo de Alfredo fue de los primeros secuestros en el Frente Estudiantil...(...)...los Grupos de Base que mencioné, estos se conforman con militantes del PRT...*” (fs. 5785/6, de autos).

Por su parte, María Eugenia Solís agregó que fue compañera de la víctima en la Facultad de Arquitectura conjuntamente con Daniel Torres Castaño y María Eugenia Piedra. Mencionó que no sólo compartía la Facultad con Alfredo, sino que también eran compañeros de estudio y de militancia política en los grupos de base de Arquitectura y en el PRT. Relató que D'Angelo se caracterizaba por ser un tipo de perfil bajo, tímido, pero muy agudo. Le parece que contribuía con la distribución y la propaganda en el funcionamiento de la organización, no era de ningún





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cuadro, que desde el kiosco en la calle Chubut, donde trabajaba por la mañana, en ocasiones distribuía paquetes que le dejaban de propaganda de la organización.

Daniel Julio Torres Castaño añadió que “...tanto yo como mi señora éramos estudiantes de arquitectura en 3° año, y militábamos en el PRT, en los grupos de base...(…)...Los primeros días de mayo de 1976....nos llevan a La Perla...(…)...había un organigrama armado y decía PRT arriba...Recuerdo haber leído el nombre de Alfredo D’Angelo escrito en alguno de los organigramas, y el desapareció y nunca más supe de él...” (fs.7040/7041, 5797/80 de los presentes actuados).

Asimismo, cabe mencionar que los testigos Carlos María Augusto Cocca, Mónica Solodky y Sergio Argentino Martín reconocieron la fotografía de D’Angelo como compañero de la organización PRT. Además, Cocca dijo que lo conocía del Colegio Monserrat, con el apodo de “Faquir”, y que sabía que estaba en los grupos de base de Arquitectura (fs.7709/11, fs.7564/6 y fs. 7593/6, respectivamente, de autos).

Ahora bien, tras su secuestro en las circunstancias descriptas y acreditadas, Alfredo Gustavo D’Angelo fue trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”, cuya existencia y funcionamiento fuera abordada en el Título “**Centros Clandestinos de Detención**” del presente pronunciamiento, a cuyas apreciaciones se remite por razones de brevedad.

Respecto a la permanencia de la víctima en dicho CCD y el trato recibido en dicho lugar, cobran singular trascendencia los testimonios reseñados, que dan cuenta de la participación política de D’Angelo. En particular, cabe subrayar la declaración rendida por Daniel Torres Castaño, amigo y compañero de la Facultad de Arquitectura de D’Angelo, a la par que víctima sobreviviente del Centro Clandestino de Detención “La Perla”, lugar donde permaneció cautivo y fue torturado, según su testimonio. Pues bien, el nombrado aseguró que durante su cautiverio en “La Perla”, en una oportunidad en que se encontraba en una de las oficinas, observó en un organigrama que tenían sus captores colgado en una pared, correspondiente al PRT “Arquitectura”, donde estaba escrito el nombre Alfredo D’Angelo, quien desapareció y nunca más supo nada (fs.5797/5800 de autos) .

A propósito de ello, el hermano de la víctima, Dante Eduardo D’Angelo, refirió “...Solo obtuvimos alguna información de un chico que había estado en el Pablo Pizurno y mi hermana Isabel D’Angelo lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*visitaba como apadrinándolo y lo llevó en distintas ocasiones a casa de mi madre. Cuando creció el chico lo hicieron ingresar al Ejército... después de que desapareció mi hermano, atento la gratitud con mi familia, dijo que iba a tratar de averiguar algo. Tiempo después le comentó que solo pudo saber que su hermano lo habían llevado al D2, luego a La Perla y figuraba como trasladado, que no había más datos...” (fs.5787/89 de autos).*

La permanencia de Alfredo Gustavo D'Angelo en el Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla” se colige además de la circunstancia de que diversos militantes universitarios, pertenecientes a la misma organización o a otras estudiantiles o sindicales, estuvieron cautivos en aquel lugar en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, pueden citarse las víctimas de autos Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky. Por su parte, en Sentencia N°367, de fecha 24 de octubre de 2016, correspondiente a la denominada “Megacausa La Perla”, este Tribunal resolvió sobre hechos atinentes a las víctimas Cecilia Beatriz Suzzara, Silvina Parodi y Daniel Orozco, María Gabriela Carabelli, Luis Cristóbal Rodríguez, Julio Elías Barcat, Adriana Vera y María del Carmen Vanella, también militantes del P.R.T, estableciendo que todos ellos fueron secuestrados y llevados al CCD “La Perla”.

En cuanto a las torturas que padeció Alfredo Gustavo D'Angelo una vez cautivo en el CCD “La Perla”, por parte del personal perteneciente al “OP3” que allí se desempeñaba al tiempo del hecho, el cúmulo de pruebas reunidas en la causa demuestran que, conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo, el nombrado fue mantenido secuestrado y sometido a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener de él la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de la que formaba parte. En tal sentido, se lo obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, impidiéndosele establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación al mismo, cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, dadas las características que presentó el secuestro de la víctima D'Angelo, y teniendo en cuenta su condición de estudiante de Arquitectura, bedel en la UTN y militante del Ejército Revolucionario del Pueblo "E.R.P", resulta de sencilla conclusión que fue considerado un "Blanco" y, así, como aconteció con otros "elementos subversivos", fue trasladado al CCD "La Perla", oportunamente analizado en el acápite "**Centros Clandestinos de Detención**", donde fue sometido a las torturas relatadas, siendo finalmente asesinado, tras un período no superior a los treinta días, y ocultados seguidamente sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocando a la víctima en situación de desaparecido

De acuerdo al conjunto de prueba valorada, por su correspondencia con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad, cabe afirmar que el hecho aquí tratado se halla debidamente acreditado.

Valga recalcar que, en nuestra provincia, a quienes se consideraba vinculados a actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de la época, se los secuestraba y alojaba en Centros Clandestinos de Detención, para luego someterlos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En dicho contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el CCD "La Perla", cuya permanencia en dicho centro han quedado suficientemente probada mediante prueba testimonial y documental analizada, sino también — como ilustraron numerosos testigos— porque luego del secuestro de las víctimas, se las torturaba y sometía a condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior ocultamiento de sus restos.

Ya en relación con la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, debe puntualizarse que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho), en perjuicio de la víctima **Alfredo Gustavo D'Angelo**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria.

A emitir conclusiones finales en la audiencia, el Señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados nombrados, por los delitos precisados en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio.

Por su parte, en igual oportunidad procesal, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán solicitó la absolución de sus asistidos Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro, y Héctor Pedro Vergez, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda, según apreciaciones vertidas en el marco del debate.

A su turno, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, alegó respecto de sus defendidos Jorge Exequiel Acosta, Emilio Morad, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López dando cuenta de las funciones que cumplían sus asistidos a la época del hecho, según fuera reseñado con motivo del hecho nominado primero, al que se remite por razones de brevedad. A la par de ello, manifestó —respecto de la víctima del presente hecho— que concurre orfandad probatoria respecto del paso de D'Angelo por el CCD “La Perla”. Señaló en tal sentido que no existe prueba independiente que incrimine a sus asistidos, por lo que solicitó su absolución al Tribunal.

En ejercicio de su defensa material, los acusados asumieron el temperamento de negar el hecho bajo estudio, así como su participación responsable en la comisión, a cuyas manifestaciones particulares se remite, según términos transcritos a propósito del hecho nominado primero.

Así las cosas, habiendo quedado probado que **Alfredo Gustavo D'Angelo** fue secuestrado, torturado, asesinado y ocultados sus restos en el marco y bajo las circunstancias descriptas, cabe considerar que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento. Además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que escapara del centro clandestino por el que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos descriptos de manera permanente durante toda su detención y lo asesinaron, ocultando sus restos los que no han sido habidos a la fecha.

Por ello, es dable afirmar que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que la víctima D'Angelo resultó finalmente asesinada.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente en la comisión del hecho bajo análisis. Puntualmente, así lo hicieron los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro y Carlos Alberto Díaz, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone. En efecto, del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el hecho primero —que se da por reproducido, por razones de brevedad y en atención a que no se verifica elemento alguno que obligue a puntualización— surge que estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba, al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales “OP3” , Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

En síntesis, por las razones dadas, se deja fijado el hecho tal como es descripto en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Séptimo** (*correspondiente al hecho 4 de causa “Herrera, José Hugo y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”) y otros- Expte. FCB 35022001/2011/TO4”*)

Víctima: Juan Carlos González Velarde

La prueba colectada en el debate y valorada en los presentes actuados, permite acreditar, conforme al contexto general previamente analizado, que el día 26 de Marzo de 1976, aproximadamente las 16:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad irrumpieron violentamente en el domicilio, sito en esta ciudad de Córdoba, de **Juan Carlos González Velarde**, abogado, empleado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, militante del “Partido Revolucionario de los Trabajadores – P.R.T”.

Seguidamente, el personal actuante procedió a secuestrar a González Velarde y lo trasladaron a las instalaciones de alguno de los Centros Clandestinos de Detención (CCD) existentes en nuestra provincia a la fecha del presente hecho, conforme ha sido establecido en el Título **“Centros Clandestinos de Detención”**, el cual no ha podido ser determinado.

Asimismo, durante el tiempo en que Juan Carlos González Velarde permaneció cautivo en alguno de los CCD referidos, fue mantenido secuestrado por el personal que allí se desempeñaba, sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, privado de alimentación, higiene y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

atención médica adecuada, como así también de información fidedigna respecto de la causa de su detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, y al trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, cuyas prácticas han quedado acreditadas mediante Sentencia N°367/2016 de este Tribunal, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada en la denominada Megacausa “La Perla”, antes citada.

Finalmente, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba en dichos CCD al tiempo del presente hecho, retiró a Juan Carlos González Velarde y procedió a asesinarlo, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido encontrados, colocando a la víctima en calidad de desaparecido.

Los elementos de convicción colectados en la causa indican que la Juan Carlos González Velarde, quien por entonces prestaba funciones como empleado del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, fue secuestrado aquel 26 de marzo de 1976, alrededor de 16:30 horas, de su domicilio particular ubicado en calle Urquiza N°450, Departamento 12, de esta ciudad. En dicha jornada, se hicieron presentes en su domicilio un grupo de personas vestidas de civil, portando armas largas, quienes irrumpieron de manera violenta en la vivienda y se identificaron como pertenecientes a organismos de las fuerzas de seguridad. En el interior de la vivienda, además de la víctima, se hallaba su compañero Norberto Rogelio Calderón, a quien las personas sindicadas precedentemente procedieron a maniatar, con el objeto de que no interfiriera en el procedimiento de detención de González Velarde.

Es preciso decir que no fue factible obtener el testimonio de Calderón habida cuenta de su fallecimiento, según resulta del acta de defunción glosada a fs. 7561/62 de los presentes actuados.

En cambio, obra en autos denuncia formulada por Isabel Velarde, tía de la víctima, tramitada en autos “Velarde, Isabel f/denuncia” Expte. 4-V-87, como asimismo ante CONADEP N°004616. Allí, la nombrada relató que, una vez aprehendido y con una sábana colocada sobre su cabeza, Juan Carlos González Velarde fue retirado por sus captores de su domicilio y subido a un automóvil blanco, sin patente, con rumbo desconocido (fs.4176/7, 5107/8vta., 5111vta./12, 4182 de autos).

En idéntico sentido, Alfredo Miguel Sanmartino, vecino de la víctima al momento de los hechos, al prestar declaración testimonial confirmó que Juan Carlos González Velarde habitaba en su domicilio junto a los hermanos Calderón y refirió: “...*Recuerdo que lo que me*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*contaron los vecinos fue que se lo llevaron o la policía o los militares ...”*  
(fs. 6155/7 de los presentes actuados).

Acerca de la víctima, conviene señalar que, por entonces, se encontraba efectuando los trámites para obtener su título de abogado y que era empleado en la Justicia Provincial, donde se desempeñaba con el cargo de Escribiente, donde —como consecuencia de no haberse presentado a trabajar desde el día 29 de marzo del año 1976— fue dado de baja, conforme surge del informe glosado a fojas 6018 de autos. La notificación que fuera cursada dando cuenta de esta circunstancia, fue recibida por Norberto Calderón quien, como según lo dicho, se encuentra fallecido, Sin embargo, en aquel momento informó que “...*González Velarde fue llevado detenido y no volvió nunca más, ignorando si su familia tiene noticias de él...*” (fs. 616/646 de autos).

La familia de la víctima efectuó numerosas gestiones con la intención de lograr obtener algún tipo de información que diera cuenta del lugar y de la situación en la que se encontraba Juan Carlos González Velarde, resultando todas ellas infructuosas, según revelan las constancias de autos. Sobre el punto, cabe citar que el Ministerio del Interior, con fecha 31 de Julio del año 1980, rectificó la información que mediante nota E.S. nro.1582/80 le fuera confiada a Isabel Velarde, en el sentido de que la víctima se encontraba detenido a disposición del P.E.N., argumentando que se trataba de un homónimo y que “...Juan Carlos GONZALEZ... [...]...no se encontró nunca detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional...” (4154/59, fs. 4171/73 y fs. 4182 de autos).

Ahora bien, debidamente probado mediante los testimonios de cita el secuestro de Juan Carlos González Velarde en las condiciones descriptas, dable es afirmar que el nombrado fue trasladado a alguno de los Centros Clandestinos de Detención (CCD) existentes en nuestra provincia al tiempo del hecho, según tratamiento bajo el título “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometido a las torturas relatadas, siendo finalmente asesinado y ocultados sus restos, los que a la fecha no han sido encontrados, colocando a la víctima de tal forma en calidad de desaparecida.

Sobre el punto, resulta de interés traer a colación las declaraciones rendidas por Cecilia Beatriz Suzzara, en cuanto relató que “...*la única persona que recuerda es a González Velarde, quien supone ha tenido vinculación con el PRT, puesto que en su departamento de calle Urquiza, en alguna época, se realizaron algunas reuniones de la célula PRT de la Facultad de Derecho...[...].En relación a Juan Carlos*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Velarde creo que era estudiante de Derecho y desconozco si tenía militancia en el PRT o simplemente era simpatizante...[...].asocio a González Velarde con Daniel Orozco y con Alberto Chanan...”(fs. 5688/vta. de autos).*

En otra declaración, la testigo Suzzara agregó que recordaba entre los detenidos en La Perla a “...un tal González, que era salteño y estudiante de derecho...”. Sin embargo, esta referencia no corresponde a la víctima de autos, dado que en sus dichos primeramente reseñados manifestó conocer de antes a González Velarde, siendo que en el departamento de él habían hecho algunas reuniones de la célula del PRT de Derecho, y que si bien no sabía si era simpatizante o militante, lo asociaba con Daniel Orozco. Adviértase que en Sentencia N° 367/2016, de fecha 24/10/2016, dictada por este Tribunal en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, surge que el mismo día del secuestro de González Velarde fueron asimismo secuestrados Silvina Parodi y Daniel Orozco, quienes también eran militantes en el P.R.T. No obstante, la testigo Suzzara aclaró no recordar si vio a González Velarde en La Perla, lo que descarta de plano que se trate del mismo “González estudiante” mencionado en la última declaración citada. (fs.6153vta. de autos).

En cuanto a lo ocurrido a Juan Carlos González Velarde mientras permaneció cautivo en alguno de los CCD, del cúmulo de pruebas incorporadas y valoradas en la causa se desprende que, conforme a la metodología utilizada por el personal que allí se desempeñaba, el mismo fue mantenido en cautiverio y sometido a sistemáticas torturas físicas y psíquicas con el fin de obtener de él la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización en la participaba. Así, la víctima fue mantenido en secuestro y sometido a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener de él información y, en tal sentido, se lo obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, impidiéndosele establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación al mismo, cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto del destino dado a la víctima González Velarde, cabe señalar que —así como de manera general se procedió con los cautivos alojados en los Centros Clandestinos de Detención existentes en nuestra provincia al tiempo del presente hecho—, luego de un periodo de tiempo que no ha podido ser determinado en la causa, personal que allí se desempeñaba retiró a **Juan Carlos González Velarde** y lo asesinó, ocultando sus restos, que a la fecha no han sido habidos, de manera tal que permanece hoy en calidad de “desaparecido”.

En cuanto a dicha condición de desaparecido de la víctima, obran en autos constancias de las múltiples y variadas gestiones realizadas por sus familiares a los fines de dar con su paradero. Entre ellas, se cursó nota al Presidente de la Nación General Videla, al Ministro del Interior Gral. Harguindeguy, a los Jefes de las Policías Federales de Buenos Aires y Córdoba, y se tramitaron Habeas Corpus en su favor, todo con resultado negativo (fs.4174/5 de los presentes actuados).

Así pues, del cúmulo probatorio incorporado y valorado en autos puede afirmarse que **Juan Carlos González Velarde** fue secuestrado de su domicilio el día 26 de marzo de 1976, aproximadamente las 16:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas en la denominada “Lucha Antisubversiva”, por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que irrumpieron violentamente en la vivienda y seguidamente procedieron a secuestrarlo y trasladarlo a las instalaciones de alguno de los CCD existentes en aquel momento en Córdoba. Allí, el nombrado fue mantenido cautivo, torturado física y psíquicamente, asesinado y sus restos fueron ocultados, sin que al presente hayan sido habidos, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

Dadas las características que presentó el secuestro de la víctima y teniendo en cuenta que el mismo era abogado, empleado del Poder Judicial de la Provincia y militante en el “Partido Revolucionario de los Trabajadores - P.R.T”, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y —como aconteció con otros “elementos subversivos” —fue secuestrado y trasladado a alguno de los CCD oportunamente analizados en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, resultando finalmente asesinado y ocultados sus restos, encontrándose a la fecha como desaparecido.

De conformidad a lo expuesto, cabe afirmar que el hecho bajo estudio ha sido debidamente acreditado, resultando acorde con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la existencia y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

modalidad del accionar represivo ilegal desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, conviene insistir en que, en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de la época, se los secuestraba y luego alojaba en Centros Clandestinos de Detención, para ser sometidos a tormentos, tanto físicos como psíquicos, con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, no sólo por su condición de detenido en alguno de los CCD existentes en nuestra provincia, sino también porque —según lo ilustrado por numerosos testigos—, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se las torturaba y mantenía en condiciones infrahumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final que, en el caso de marras, fue su asesinato y posterior ocultamiento de sus restos.

Acerca de la responsabilidad de los imputados en la comisión del hecho bajo juzgamiento, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho), en perjuicio de la víctima **Juan Carlos González Velarde**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria de autos.

Al emitir sus conclusiones finales en el marco del debate, el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó la absolución de los imputados en el presente hecho por ausencia de certeza respecto del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Centro Clandestino de Detención por el que pasó la víctima González Velarde.

En ese sentido, el Sr. Fiscal General sostuvo que si bien las pruebas de la causa dan una probabilidad de que la víctima fue alojada en La Perla, a su criterio no confiere la certeza necesaria y existe un margen de duda. Expresó que dicha probabilidad tiene que ver con que otros militantes del PRT perseguidos fueron a La Perla, incluso personas secuestradas el mismo día que la víctima fueron conducidos a ese centro clandestino de detención y en instrucción hubo una versión de la testigo Suzzara que nombraba a un tal González alojado La Perla. Sin embargo, otra declaración de la misma testigo da cuenta de que a González Velarde, víctima de este hecho, lo conocía de antes porque habían hecho algunas reuniones de la célula del PRT de Derecho en su departamento, pero aclaró que no recordaba haberlo visto en La Perla. Esa circunstancia impide —a su juicio— dar por probado debidamente su cautiverio allí y, así, atribuir responsabilidad penal a los acusados de la ejecución del hecho.

Finalmente, el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal que se declare que Juan Carlos González Velarde fue víctima del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio.

A su turno, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, alegó en favor de sus pupilos procesales, los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, adhiriendo al pedido absolutorio realizado por el Sr. Fiscal General. De igual modo, solicitó la absolución de sus defendidos en el presente hecho, por certeza verificarse negativa y/o el beneficio de la duda.

Por su parte, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard, adhirió al pedido de absolución realizado por el Ministerio Público Fiscal.

Con respecto a la defensa material asumida por los acusados acerca del presente hecho, los nombrados negaron a su turno tanto su existencia cuanto la participación responsable que en su comisión se les endilga.

Así las cosas, acerca de la participación de los imputados en el presente hecho se verifica ausencia de acusación, dado el requerimiento de absolución por parte del Sr. Fiscal General; petición que se ajusta a las prescripciones del artículo 69 del CPPN. De tal modo, resulta de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” (Fallos, 327:120), según fuera expuesto al tratar el hecho nominado quinto, a cuyas valoraciones se remite por razones de brevedad.

Por consiguiente, corresponde absolver a Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima Juan Carlos González Velarde, por los que vienen acusados en el presente hecho, atento el límite que impone la falta de mantenimiento de acusación fiscal. Ello, en los términos del art. 18 de la CN, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (cfme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

Finalmente, de acuerdo al análisis de los elementos de juicio reunidos y en función del pedido fiscal, corresponde declarar que Juan Carlos González Velarde fue víctima del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que —en síntesis— se deja fijado el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones plasmadas en el curso del presente análisis.

**Hecho Octavo** (correspondiente al hecho 5 de causa “Herrera, José Hugo y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”) y otros- Expte. FCB 35022001/2011/TO4”)

Víctima: Wenceslao Vera.

De la prueba colectada en autos y conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, ha quedado acreditado que, como parte del ataque sistemático implementado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad para la represión y aniquilamiento de lo que se dio a conocer como “delincuencia subversiva”, el día 28 de Marzo de 1976, aproximadamente a las 15:00 horas, un grupo armado de personas pertenecientes a las mencionadas Fuerzas, entre los cuales se encontraba el imputado Fernando Martín Rocha, quien a la fecha del hecho se desempeñaba como oficial en el Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, cumpliendo órdenes de sus superiores, irrumpieron en la cancha de fútbol denominada “De las Águilas”, ubicada en las inmediaciones de Avenida Japón y camino a Jesús María de ésta ciudad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de Córdoba, en la que se encontraba **Wenceslao Vera**, Secretario General del Sindicato de Obras Sanitarias de la Nación de la Delegación Córdoba, militante de la organización Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T”.

Seguidamente, el personal actuante, entre los cuales se encontraba al imputado Rocha, procedió a secuestrar a la víctima de mención y lo trasladaron a las instalaciones de alguno de los Centros Clandestinos de Detención (CCD) existentes al tiempo del presente hecho en nuestra provincia, donde el personal que allí se desempeñaba durante el tiempo que permaneció en cautiverio Wenceslao Vera, lo mantuvo secuestrado y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, privado de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como así también de información fidedigna respecto de la causa de su detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, y al trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, cuyas prácticas han quedado acreditadas mediante Sentencia N°367/2016 de este Tribunal, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en la denominada Megacausa “La Perla”, antes citada.

Finalmente, en fecha que no ha podido ser establecida el personal que se desempeñaba al tiempo del presente hecho en alguno de los mencionados CCD, retiraron a Wenceslao Vera y lo asesinaron.

La concurrencia del presente hecho halla sustento en el cúmulo de prueba incorporada y valorada en la causa, entre la que destacan los testimonios rendidos por los hermanos de la víctima, presentes al momento del secuestro. Así, Gustavo Adolfo Vera declaró en audiencia que “...el golpe militar fue el día jueves 24 de marzo y a mi hermano lo secuestran el día domingo 28 de marzo a las 15.00 horas en Avda. Japón y Juan B. Justo, en una cancha de fútbol. Yo había ido a jugar al fútbol, lo hacía de arquero en un equipo que tenía mi hermano Wenseslao en el barrio...En un momento se acerca mi hermano a las 15.00 horas y me dice ‘Gustavo me van a levantar, me ha visto Félix Rocha’. Félix Rocha era policía que vivía en Barrio Liceo, el mismo barrio donde vivíamos nosotros. Dos personas policías lo toman y él estaba próximo a mí y lo detienen. Como yo también militaba en la Juventud Peronista, me escapo hasta la tercera Sección de Barrio Liceo...(…)...Juan José Vera, que también estaba en la cancha de fútbol. Este último hermano mío se encontraba observando el partido con una hija María José Vera y otra hermana mía llamada Ivana Adriana Vera, y una sobrina mía que se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*llamaba Silvia Mercado...Mi hermano presenció todo el operativo cuando la policía se lo entrega al Ejército a mi hermano Wenceslao Vera. Wenceslao era secretario gremial del Sindicato de Obras Sanitarias ubicado en calle Fraguero próximo a calle Santa Rosa...En aquella época era Obras Sanitarias de la Nación y era un gremio poderoso porque tenía federación...mi hermano siempre andaba con Tosco...(...)... Volviendo al día en que lo secuestran, yo escapo pero mi otro hermano Juan José presenció todo con los otros familiares que mencioné. Después mi hermano me contó que lo habían tenido en el Falcon y esperaron que venga el Ejército y se lo entregó, no pudo reconocer a nadie más de los policías de la Seccional 17 y al policía Fernando Rocha que vivía en Barrio Liceo –al igual que nosotros, por eso lo conocíamos bien...”.*

Sobre la militancia de la víctima, su hermano Gustavo Adolfo Vera recordó que “...años después en el año 1983 me citaron a prestar declaración testimonial en el III Cuerpo de Ejército, porque yo había prestado testimonio ante la Conadep y había denunciado el secuestro de mi hermano en el Ejército. Una vez en el III Cuerpo me entrevistó un Coronel que no recuerdo el apellido, y le dije que mi hermano Wenceslao fue detenido por la policía de la provincia y fue entregado en el mismo momento al Ejército. El me preguntó yo cómo sabía eso...le respondí que conocía a los policías porque eran de la Seccional 17 de Guiñazú, y yo concurría a la Escuela en Guiñazú, en el secundario y eran los policías que veía casi todos los días...ahí me dijo ¿Y usted sabe quiénera su hermano? Le dije mi hermano era dirigente Sindical y era de izquierda, andaba con Tosco y él se dio vuelta sacó un librorato rojo y me dice: “... su hermano se llama Wenceslao Vera y era del Comité Provincial del Partido de los Trabajadores –ERP- y estaba en pareja con Gabriela Carabelli, física profesora de la Universidad, que era del Comité del PRT-ERP. Su hermano era subversivo. Yo le dije “Coronel yo no he venido a discutir lo que era, yo he venido a pedir por mi hermano, si ustedes lo mataron, nos hubieran devuelto el cadáver que es lo único que queríamos para que con mi mamá le hiciéramos una sepultura en paz. El coronel dijo: que eso hubiera hecho el, pero no lo hicieron ellos. En ese librorato tenían el nombre de todos los del PRT. A mi hermano le decían “gordo de obras sanitarias”, era jefe, responsable político Sindical. El los conocía a Santucho a Gorriarán Merlo. A pesar de que yo era peronista, lo acompañaba mucho a mi hermano, me llevaba 4 años...A mi hermano lo secuestraron primero y tiempo después cayó su compañera Gabriela





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Carabelli, pero ella ya estaba avisada de que lo habían secuestrado y se fue a otro lado. También le dijo el Coronel que mi hermana –que también fue secuestrada en Bs. As.- Edith Vera había sido sindicalista de Ilsa y él me dice que ella era del PRT- ERP -... y también me dice que mi cuñado desaparecido Pablo Tomás Rodríguez que había estado en la guerrilla del monte en Tucumán, lo que era cierto. En ese bibliorato que tenían un montón de nombres más aparentemente lo tendrían como Comité Provincial del PT estaban las personas que allí figuraba. A mi modo de ver hubo un trabajo de inteligencia y para el golpe ya estaban detectados todos sus miembros. Recuerdo que mi hermano me habló de Charly Moore, dijo que estaba delatando que tenía que andar con cuidado. Además, también se cuidaba del policía Fernando Rocha que era vecino de barrio y se habían criado juntos, pero en bandos distintos, y siempre se la tuvo jurada. En el año 1975 a Córdoba había llegado una banda de fascinosos con Lacabane y el Jefe de policía que era García Re y desaparecía mucha gente, entonces con mi hermano teníamos cuidado. Mi hermano en aquel entonces había pedido licencia en Obras Sanitarias porque ya no podía recurrir al trabajo pues le había dicho que lo iban a levantar. Eso se lo dijo el responsable político...Mi hermano estaba muy relacionado con la dirigencia: respondía a Santucho...viajaba permanentemente a Buenos Aires y Rosario a las reuniones nacionales. Estuvo desde la fundación del PRT. Siempre estuvo en cuestiones de organización...(...)..el Coronel al que se refirió cuando prestó declaración testimonial en el III Cuerpo y donde le mostraron el bibliorato rojo que contenía información de mi hermano y mi cuñada a la que aludí supra, era...Timoteo Gordillo...(...)...lo correcto es lo que dije ante Conadep...”.*

A la par de ello, el testigo hizo mención de que “...Se hicieron distintos trámites para dar con el paradero de mi hermano, pero todos arrojaron resultado negativo: se presentó Habeas Corpus, denuncia...Yo estoy seguro que el Ejército sabía perfectamente de mi hermano, porque de la conversación que tuve con el Coronel en el III Cuerpo, el me dio a entender que mi hermano no estaba más, que si el lo hubiera manejado al asunto les hubiera entregao el cadáver...Deduzco que los militares sabían que mi hermano tenía altas responsabilidades en el PRT, por ese motivo se lo entrega al Ejército...con anterioridad a la detención de su hermano habían detenido a varios compañeros del Sindicato de su hermano: a Balustra...a Pedraza...estaban en montoneros, pero se conocían con mi hermano porque estaban juntos en el Sindicato...” (fs.7130/37 de autos).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por su parte, otro hermano de Wenceslao, Juan José Vera, en consonancia con su testimonio anterior, rendido en sede instructoria (obstante a fs. 7147/7150), declaró ante este Tribunal que la víctima fue secuestrada delante de su persona. Relató el testigo que su hermano pertenecía al Sindicato de Obras Sanitarias, era secretario gremial y, a la vez, participaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, por lo que se vinculaba con gente que era considerada de extrema peligrosidad para el sistema que gobernaba.

Aseveró que su secuestro sucedió en la avenida Japón, un día domingo 28 de marzo de 1976, después del golpe de Estado, en ocasión de un campeonato de fútbol. Expresó que él venía ya con todo un peso de ser perseguido, estaba prácticamente en la “clandestinidad”, por cuestiones de supervivencia y seguridad. Ese día, la víctima concurrió acompañado por otro de sus hermanos a jugar, eran cerca de las tres de la tarde de aquel domingo y, en un momento, le dijo al testigo y a su otro hermano que se iba a hablar por teléfono a una estación de servicio que había en el cruce con la Ruta 9, camino al Aeropuerto. Su otro hermano se fue a cambiar y el testigo permaneció con su hija que era bebé y una sobrina.

Al regresar, su hermano Wenseslao les dijo “...*me vio Rocha, me vio Rocha, rajen*”, indicándoles así que se fueran del lugar. Declaró que había mucha gente en ese momento y el testigo vio que, detrás de la víctima, venían dos policías, grandotes, altos, corpulentos. Su hermano les dijo eso, por lo que el dicente se abrió hacia un costado dado que había gente, se metió entre la gente y su hermano se fue, salió disparando con la ropa en la mano. Pudo ver entonces que su hermano no opuso ninguna resistencia, nada, y vio como a 15 ó 20 metros de distancia del lugar donde se hallaba el dicente, se lo llevaron detenido.

Prosiguió el relato, destacando que, así las cosas, el testigo volvió hacia la ruta en dirección adonde estaban los patrulleros, había dos patrulleros, esos famosos Falcon que había antes, eran patrulleros policiales y los policías estaban vestidos con ropa de policía, es decir, no hubo nada del otro mundo, no se escondieron la cara, nada.

Luego volvió adonde estaba su sobrina con su pequeña hija y le pidió que la cuide, y así poder ver qué había pasado. Pudo ver entonces que ellos cruzaron la calle, el testigo se paró entre los árboles y vio que había otra persona en los patrulleros y lo subieron a un Falcon. Reiteró que su hermano en ningún momento puso resistencia, luego giraron en “v” y volvieron con dirección a Córdoba por la avenida Juan B. Justo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Manifestó que entonces el testigo presumió que lo llevaban a la Jefatura, esa fue la última vez que vieron a su hermano.

El testigo declaró que, según la historia, el relato y comentarios de algunas personas, evidentemente fue llevado a “La Perla”, donde estuvo poco tiempo, fue como que se lo tenían jurado. Le dispararon en la cabeza y su cuerpo fue arrojado en unos campos detrás del monumento a Myriam Stefford, camino a Alta Gracia. Todo esto lo supieron después de tantos años de realizar averiguaciones sobre su paradero. Una gente encontró unos restos y denunció a la Policía local, y el cuerpo fue llevado a Córdoba, le faltaban las manos, de modo de que no tuviera las huellas digitales y se supiera de quien se trataba. Después de muchos años se enteraron de la historia verdadera y, presume, de acuerdo a comentarios, que fue ultimado rápidamente.

Agregó que hicieron estudios a toda la familia, que un juez los citó y les dijo que aparentemente habían aparecido los restos de su hermano en una excavación donde fue arrojado con otra gente, con otros compañeros, en el Cementerio San Vicente. A través de los estudios genéticos, se comprobó que era él, su hermano. Recibió sepultura y está en el lugar que tenía que estar, con todos los compañeros. Con él, fue secuestrada tiempo después su compañera. Relató que la historia de su familia es bastante dura y difícil. Su hermana y su cuñado también desaparecieron en Buenos Aires, nunca supieron más nada de ellos.

Expresó además que la persona que secuestró a Wenceslao era vecino del barrio, se crió con ellos, llegó a subcomisario, fue instructor de la Policía, y se conocían porque era más o menos de la edad de su hermano. Ese personaje después se convirtió en policía. Por su parte, su hermano era un militante, secretario gremial, y aparentemente por cuestiones políticas, este señor Rocha además de conocerlos de chicos, tenía un estilo bastante violento y puso mucho énfasis en su familia.

Particularmente, dijo que Rocha conocía al dicente y lo secuestró un día, en el centro de nuestra ciudad, en un momento en que vio que venían dos patrulleros bajando hacia la avenida Colón, entonces se cruzó y vio que era Rocha, a quien conocía de toda la vida, y siempre al mirar los patrulleros como por instinto lo buscaba a él, porque sabía que lo había secuestrado a su hermano y las funciones que cumplía entre los policías que tuvieron que ver con la represión. Aparentemente, tenía la misión de encontrar a todos los Vera. Pasó con el patrullero, lo miró y se dio cuenta que era él, después giró para Colón, el testigo siguió caminando dos cuadras hacia Av. General Paz y, en la esquina, apareció





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y bajaron del patrullero, lo apuntaron dos dos policías con armas y lo llevaron rápidamente, lo tiraron al piso y giraron como si fueran para el centro. Cuando bajó, se dio cuenta que era la Jefatura de Policía, porque pisaba las piedritas que había allí.

En ese momento, supo que Rocha había tomado la decisión de ver qué sabía el dicente. Luego, permaneció detenido en la Jefatura, tiene fotografías de que estuvo allí, se comprobó incluso que sus papeles aparecieron en la Justicia Federal, y en la Jefatura la pasó como muchos de los que vio allí, fue interrogado sobre su familia, querían saber sobre sus hermanos, sus cuñados, su madre y padre. También recibió golpizas, le arruinaron los riñones, inclusive le hicieron simulacro de fusilamiento, le pegaban por diversión, porque algunos eran sanguinarios otros fueron buenas personas, algunos lo molestaban y otros decían “dejalo en paz”, por eso dijo que estuvieron todos registrados y le tocó, como hermano menor, hacerse cargo de muchas cosas.

Agregó que vivió muy mal, que junto a toda su familia padecieron muchas cosas, incluso la destrucción de su casa. Así y todo, había empezado a estudiar el primer año de abogacía, había aprobado una materia, trabajaba en una carpintería, vivían como podían porque, lamentablemente, les habían destruido la casa. Todo esto no fue una casualidad, su familia fue bastante perseguida, sus hermanas fueron echadas de sus trabajos, en Educación, en la Legislatura, en Obras Sanitarias. El testigo se había casado hace un tiempito y estaba viviendo en una casa prestada de unos chicos desaparecidos, los hermanos Casas, y cuando iba a ver a sus padres, éstos le decían que habían andado policías, que había llegado el Ejército, sus padres fueron amenazados de una manera muy cruel, les decían: “a ustedes les va a pasar lo mismo que a los Pujadas”. Ellos vivían como a diez cuadras de los Pujadas, el testigo conocía a toda la familia, incluida a la única sobreviviente, Mirta Bustos, que quedó bastante mal de salud y murió. Afirmó que las historias que relacionan a su familia, a su hermano, con Rocha, no han sido casuales. Ha sido una persecución de exterminio porque él los conocía, y parece que la misión que le dieron a él fue esa, “hay que capturar a todos los Vera”.

Sus hermanos se fueron de Córdoba, estuvieron casi dos años recluidos hasta que uno de ellos aprovechó que era el Día de la Madre, viajó hacia Uruguay y de ahí a Brasil, donde le dieron protección y terminó viviendo en Nicaragua, con la señora y sus hijas. El dicente y el resto de la familia sobrevivieron como pudieron, les destruyeron la casa, entraron,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y su familia sólo se quedó con lo puesto. Todo fue muy duro, sin dinero, sin trabajo, a sabiendas de que en cualquier momento les podía tocar. Con los años, volvió a la casa, la recuperó y la arreglaron como pudieron.

Refirió que fue muy poco lo que pudieron saber sobre el destino de Wenceslao, aparentemente fue resuelto de una manera muy rápida, porque cuando el testigo estuvo detenido le decían: “tu hermano ya fue”.

Respecto de Rocha, agregó que siempre lo encontraba a veces atrás suyo, sabía que tenía una agencia de seguridad sobre la Ruta 20, hacía seguridad en OSECAC, donde su hermana trabajaba y la hostigaba. Las historias con él fueron de mucha obediencia debida o ensañamiento sobre ellos, y aclaró que no lo dice con rencor, pero sabe perfectamente que él ha tenido su castigo, ya ha sido condenado en otras oportunidades, que es una prueba real de lo que él hacía. El tema fue que ellos se dieron cuenta, y para ellos el enemigo más peligroso era Rocha, estaba ensañado con toda la familia, y tiene la seguridad de lo que su hermano le dijo y que él lo secuestró al dicente también, muchos jóvenes no sobrevivieron y no pertenecían, o no estaban tan compenetrados como él en una familia que estaba ligada con la lucha, con la militancia, o sea que fácilmente él pudo haber sido desaparecido, pero la única forma que les servía era vivo porque querían encontrar a sus otros hermanos, incluso de esta historia también forman parte su hermana y su cuñado desaparecidos. Supuestamente, según le dijeron, los arrojaron en los “vuelos de la muerte”, también eran militantes y dirigentes, el marido de su hermana, de Obras Sanitarias como su hermano Wenseslao, de quien le dijeron —según reiteró— que fue liquidado rápidamente “de un balazo en la nuca”.

Toda su familia sufrió durante años, sus padres, sus hermanas, todos sufrieron, por un lado, la destrucción, la falta de trabajo, el miedo. El testigo aclaró que no militaba porque era joven, pero siempre escuchaba y conoció a personajes de la política con los cuales su hermano confrontaba. El era un dirigente gremial, un militante del P.R.T.

Cuando secuestraron a Wenceslao tenía 27 años y Rocha tenía más o menos la edad de su hermano. Era mayor que el testigo y se acordó porque era del barrio Liceo Segunda Sección. Iba a la Escuela de Policías, y tenía su estilo de vida, se notaba ya, era ambicioso, su forma de actuar, muy pulcro, muy concentrado en ser policía. Llegó rápido a subcomisario, debe ser que les fue bastante útil a muchos, porque realmente hizo carrera. Sobre el nombre de Rocha, dijo que que era Fernando.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sobre su secuestro, agregó que ocurrió el 5 de noviembre del mismo año, su hermano fue secuestrado el 28 de marzo, luego del golpe de Estado, cuatro días después, es decir que habían pasado varios meses, y cree que él simplemente era observado aparentemente porque querían encontrar a sus otros hermanos. Luego, el testigo se fue a Barrio Rosedal Anexo, alquilaron una casita ahí, con su hermana, y vivían como podían. Era constante ver autos de noche, el seguimiento. Recordó que él iba a trabajar todos los días al ferrocarril, en esa época, se levantaba a las 4 y 10 porque entraba a las 5 y media, y sentía autos, se dio cuenta de que había un seguimiento, porque fue el único que quedó, los demás hermanos se fueron, salieron de Córdoba y se fueron, porque tenían mucha militancia.

Agregó sobre su detención que, en la Jefatura, primero lo llevaron por un costado donde le pegaron, lo maltrataron y le dijeron: “olvidate de tu hermano. Luego, lo llevaron a una pieza bien iluminada con una señora que lo interrogó sobre su familia y sobre sus actividades, la que escribía todo sobre su familia. Allí permaneció desde un viernes, más o menos a las seis de la tarde, hasta el lunes siguiente a las diez de la mañana que le permitieron salir, aunque él pensó que no iba a salir porque veía lo que pasaba con todos los demás y porque una de las cosas que les decían era “ya viene el camión a buscarlos”. La pasó mal, por los golpes, porque le gatillaban en falso, porque le pegaban, porque estuvo ahí esos tres días sentado y cuando se le cansaba la cabeza le pegaban. Después les tiraban agua, los colgaron junto con otras personas de los pies y les decían “Ahora van a ir a los tachos”, pero no lo metieron en los tachos de agua. Era como que les metían miedo y las golpizas en los riñones, todo lo que les podían pegar, les pegaban. En esa situación, tenía miedo que lo mataran, pero tuvo suerte de ser liberado, supone que porque vieron que eran muy joven y no tenía militancia ni nada, y quizás lo querían seguir para llegar a sus hermanos.

También dijo que cuando a él lo detuvieron eran vehículos oficiales, Falcon, y Rocha y los otros policías estaban uniformados, no obstante dijo que no pudo ver si estaban también en el lugar donde lo llevaron porque cuando lo bajaron automáticamente lo vendaron. Supo que era la Jefatura porque pisaba el empedrado, y después lo ingresaron a una pieza que estaba al costado.

Sobre el destino que tuvo su hermano Wenceslao, agregó que gente que estuvo detenida en la misma condición le dijeron: “tu hermano fue liquidado rápidamente, un balazo en la nuca”. También a su otro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hermano le llegaron versiones de que aparentemente el “Negro” no vivió mucho, que vieron que estaba muy golpeado pero que lo liquidaron rápido, compañeros de militancia que estuvieron ahí o que supieron. Les contaron a miembros de su familia, todo se averiguaba, cree que dijeron: “fue muy rápido porque no lo vimos”, pero a eso lo debieron saber mejor sus hermanas porque eran militantes y eran mayores que el testigo, porque estuvieron presas. Les dijeron que eso ocurrión el Tercer Cuerpo, no le especificaron el lugar, ellos tampoco recabaron más información, en esa época se sabían algunas cosas a ciencia cierta y a veces, aproximadamente, no tan exactamente.

Supo que su hermano fue llevado a La Perla por testimonios de algunos compañeros que le informaron a su hermana. En particular, dijo que una militante de quien no supo el nombre, que era sobreviviente, les dijo a sus hermanos que lo habían visto a su hermano en La Perla, que lo llevaron y lo mataron.

Recordó finalmente sobre la detención de la que él fue víctima, que siempre estuvo vendado, que cuando lo ingresaron por un costado lateral de la Jefatura lo maltrataron, no sabía qué le iba a pasar, allí un hombre que era algún policía al que no pudo ver, le dijo “tu hermano ya fue”, entre ellos discutían y luego lo llevaron a otra pieza donde había varios compañeros detenidos, de los cuales nombró a René González, que era empleado público, y a “Cachín” Gordillo, que era visitador médico. Después lo llevaron con aquella señora que describió anteriormente, de unos cuarenta años, a la que no vio porque estaba vendado, escuchó su voz, en un momento se le cayó un poco la venda, pero él se la sostuvo por miedo.

Sobre Rocha, añadió que, al momento del secuestro de su hermano, era un oficial de la Policía, era joven. Añadió que sus hermanos le dijeron que él estaba ya en esa época de la Triple A, esa época violenta, en un lugar que era justamente el de seguimiento hacia las personas que estuviesen vinculadas con el ERP o con la militancia, y cree que lo de él era eso, porque no era casualidad que a veces lo viera en los actos políticos. En los actos que hubo marchas y otras cosas, el testigo vio a mucha gente del Liceo, que después algunos terminaron siendo policías. Había mucha infiltración de los servicios o lo que sea, dentro de las marchas, evidentemente había un aparato que funcionaba a pleno para detectar a la gente, a todos los militantes, a todos. O sea, esa es la imagen que tiene de aquél momento, aunque él tenía 18 ó 19 años, hasta que ocurrió el golpe de estado en el '76, cuando el ya tenía 22 años. Por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

lo que sus hermanos le contaban, las reuniones que había en su casa, vio muchas cosas de gente que después supo, o no las vio más, o se enteró que fueron desaparecidos o asesinados, o en los enfrentamientos. Ese fue el mundo en el que creció, él no tenía ninguna militancia, había sido padre joven, trabajaba en el ferrocarril, se iba a trabajar de la carpintería al Sindicato de Empleados Públicos y de ahí se iba a la facultad a las cinco de la tarde, porque había empezado la carrera de abogacía, por eso pasaron meses desde la desaparición de su hermano y su detención.

Aclaró que, en el momento en que secuestraron a su hermano, no le vio la cara a Rocha, estaba en el patrullero sentado en el asiento del acompañante, alcanzó a ver que eran dos patrulleros, porque se fijó en el auto al que lo ingresaron, uno delante del otro, los Falcon. Lo subieron a un vehículo, pero nadie salió de los vehículos. El observó ese patrullero desde la ruta, pegado a un árbol y la estación de servicio estaba al frente, más o menos, unos cinco metros, pero no le vio nunca la cara a Rocha.

Es decir, los policías llegaron, lo tomaron a su hermano, el testigo se metió entre la gente, y le dijo a su sobrina: “teneme la criatura, voy a ver qué pasa”. Luego, llegó hasta la ruta que estaba llena de árboles, en frente de la estación de servicio, la ruta puede tener 6 metros y hasta la estación de servicio puede haber 15 metros, hacia la calle puede haber también 15 ó 20 metros, y el dicente desde la ruta en dirección a los patrulleros que estaban ahí, justo al costado de la estación de servicio, pero apuntando con dirección al aeropuerto, giraron. Eso fue lo que él vio, y solamente escuchó lo que le dijo su hermano “me vio Rocha”, y cuando lo secuestraron al dicente tampoco supo si era Rocha. No obstante, afirma que fue Rocha, porque había toda una historia antes de enquistamiento hacia Rocha, por la misión que él cumplía. Antes de que desapareciera su hermano ya sabían que Rocha andaba con los servicios, que andaba en cosas, tenía una mirada que llamaba la atención.

Sobre la militancia de su hermano, agregó que Wenceslao sabía que lo estaban persiguiendo, vivía medio en la clandestinidad. Ellos alquilaban porque ya estaban perseguidos. Antes del golpe, su militancia no les daba seguridad. Él era militante y dirigente gremial, pero con militancia en el PRT, el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Ellos hacían un estilo de militancia que implicaba riesgo, peligro, y ellos le hablaban al testigo sobre Rocha, porque era un conocido de ellos de chico, de toda la vida, y se convirtió en policía, Rocha persiguió a su hermano y el único testimonio fuerte que tiene es justamente cuando a él





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

lo secuestran, y él le dijo: “me vio Rocha”, y era sabido que Rocha andaba en esa parte. Parecía de esos policías el mejor vestido, el mejor aseado, le gustaba su uniforme, él andaba en el barrio, son esas pequeñas cosas que recuerda de Rocha. Después, el comentario más fuerte, hasta la desaparición de su hermano fue: “me vio Rocha” y con eso sintetizó lo que él hablaba de Rocha, que andaba vestido de civil, cuando andaba en los actos.

Agregó que su hermano fue ultimado de inmediato y lo supo por comentario de su hermana, que le comentaron otros quienes le dijeron que “el Negro vivió poco”, “lo del Negro fue rápido”. Escuchó muchas cosas, pero nunca supieron más nada de él.

Sobre el traslado de su hermano a La Perla, dijo que a veces mezcla el Tercer Cuerpo con La Perla, porque su otro hermano fue a reclamar ahí, lo atendió un coronel, él preguntó y le contestaron mal, lo trataron mal, lo amenazaron, esa es una anécdota bastante jodida, de haberse arriesgado a ir, que incluso lo declaró su hermano también en Buenos Aires, también su madre, su padre, su hermano, todos declararon cuando hicieron la búsqueda.

Lamentablemente, su hermano fue operado del corazón, tiene problemas cardíacos, porque en su familia todos están mal, están en los últimos días sus hermanas, todos. El final de vida tiene que ver mucho con la calidad de vida que tuvieron después de que pasó todo esto, cómo fueron todos prácticamente arrojados y la pasaron mal. Y hoy sus hermanas, una está muriendo, otra en un geriátrico, Gustavo está enfermo, operado del corazón.

Sobre Wenseslao, de acuerdo a las cosas que pudo saber, cree que fue llevado directamente y no vivió mucho, cree que a La Perla pero tampoco lo pudo afirmar. Ratificó asimismo el testigo su declaración previa en orden a que: “...*Tiempo después, por medio de un abogado que no conozco el nombre, nos proporcionó información de que a Wenceslao lo habían llevado al D2, al Cabildo...*”. Recordó que ahí estuvo poco tiempo y, aparentemente, el destino de él estaba en manos de los militares. Asimismo, dijo que seguidamente del secuestro de su hermano, lo detuvieron un domingo y el lunes sus hermanas anduvieron averiguando y a través de un cuñado, quien se había enterado por otra persona, que al “Negro” lo habían llevado a la Jefatura, por eso en la desesperación de su familia, entregaron dinero, anillos y todo lo que tenían a un abogado para que averiguara en la Jefatura, pero no supieron nada y su hermano desapareció definitivamente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Agregó finalmente el testigo que con su familia vivían en Barrio Parque Liceo Primera Sección, en calle Ricardo Palma, a media cuadra del Liceo Militar, su hermano estaba en la clandestinidad en aquél entonces. Todos sabían, en esa época, que todos los militantes del Partido Revolucionario como de los Montoneros o los militantes de la PJ, eran buscados, era una cacería. A partir de lo que pasó con la Triple A, todo se desmadró. Los Pujadas, a quienes conocía, fue un mensaje que les dejaron a ellos. Sus padres abandonaron la casa con todas las cosas, todos se fueron, se tuvieron que ir, no hubo tiempo para nada. Entonces, después la casa fue saqueada, se llevaron todo y después los cirujas sacaron las puertas, las ventanas. El dicente reconstruyó esa casa y volvió allí y todos se juntaban los domingos para recordar a sus hermanos.

En idéntico sentido, Gustavo Adolfo Vera relató con lo acontecido a su hermano Wenceslao ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –CONADEP-. En concreto, manifestó que, aproximadamente a las 15 horas del 28 de marzo de 1976, su hermano Wenceslao se encontraba en una cancha de fútbol en las proximidades de Av. Japón camino a Jesús María, B° Remedios de Escalada, en compañía de su hermano Gustavo Adolfo Vera y que, en un determinado momento, Wenceslao Vera le advirtió a su hermano Gustavo que creía que lo seguían “...lo cual resultaba perfectamente posible, ya que con anterioridad habían detenido a varios compañeros del Sindicato en el cual se desempeñaba como Secretario Gremial...”. Expresó que finalmente su hermano fue detenido por “...personal uniformado y armado quien procede a detenerlo apuntándolo con escopetas Itaka...(...)...Por algunas versiones posteriores...tiene conocimiento, que Wenceslao Vera, fue trasladado a la Perla y al parecer después de ser torturado salvajemente, fue muerto...” (fs. 4105/9, fs. 4184/87 y fs. 5274/75vta. de autos).

A lo expuesto por Gustavo Adolfo Vera, debe sumarse el Memorando de la Policía Federal DGI. cd. n° 515 S.I., toda vez que de su contenido se desprende la persecución que la víctima Vera efectivamente estaba sufriendo. En el encabezado de dicha documentación puede leerse “REFERENTE: CESANTIAS PRODUCIDAS EN OBRAS SANITARIAS DE LA NACION- GERENCIA REGIONAL CENTRO-CORDOBA-”, y entre las personas mencionadas se encuentra “... Wenceslao VERA: prestaba servicios como Ins de Obras Cba., L.E. 5.411.365, domiciliado en Mamerto Esquiú 5882, motivo de la baja por “Seguridad”...” (fs. 7168/7172 de autos).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A la par, cabe valorar el testimonio rendido por otra de las hermanas de la víctima, Gladis Amanda Vera, quien —a propósito del hecho del cual fue víctima Wenseslao Vera— refirió: “...A los días de ocurrido el golpe nos avisan que mi hermano el “Lubi” que es Wenceslao, había ido a un partido de fútbol, y estaba con otros hermanos míos. Cuando se lo llevaron, mis hermanos lo vieron a Rocha, un policía que conocían del barrio, que fue quien se lo llevó de la cancha de futbol a Lubi. Wenceslao vivía con Gabriela Carabelli... Esa noche me enteré por mis hermanos... Todos teníamos compromiso político, delegados gremiales... Volviendo a Wenseslao, el trabajaba en Obras Sanitarias de la Nación, ...estaban en el PRT... (...)... Después de lo ocurrido con mi hermano Wenseslao, tratamos de buscarlo, hicimos todo lo que pudimos, pero lamentablemente no nos enteramos de nada. Alguna vez salió una nota en la Revista de Familiares, que yo leí, que dice que una chica que sale al exterior, que dijo que estuvo detenida, pero no donde, aunque se supone que sería para ellado de La Perla, y dijo que ahí lo vio al “gordo de Obras Sanitarias”... la compañera de Tosco, Susana Funes —que ya falleció—, me contó que era muy difícil que no se lo llevaran a mi hermano, porque en todos lados ponía la cara por el PRT, estaba muy expuesto... (...)... Cuando yo entré a trabajar en OSECAC, aproximadamente en el año 1984, el delegado gremial era Roberto Fatala... Yo le decía a Fatala que me sacara a Rocha, un policía que trabajaba en OSECAC, porque se había llevado a mi hermano. Todos sabíamos que Rocha lo había secuestrado al Lubi...” (fs. 10063/64 de autos).

En línea similar, respecto a la militancia y persecución que venía sufriendo la víctima, del testimonio de Juan Manuel Pedrazza, compañero de trabajo de la víctima Vera, se desprende que “... Los dos estuvimos detenidos en Tucumán. Eso ocurrió cuando concurríamos a un Congreso en Tucumán, bien varios entre ellos el compañero Wenceslao Vera y otra gente del grupo de Atilio López, íbamos en un ómnibus pero no alcanzamos a llegar porque en la entrada a Tucumán nos detienen para revisar el ómnibus y dijeron que encontraron dos paquetes que tenían revistas del PRT... no recuerdo en que año fue, pero puede haber sido en 1975... Nos soltaron al otro día... (...)... yo trabajaba desde el año 1973 en Obras Sanitarias de la Nación, en construcciones... [...]... Allí conocí a Wenceslao Vera, éramos compañeros de trabajo... [...]... el era delegado gremial y estaba en la Comisión y era de la Agrupación 27 de septiembre, creo no recuerdo bien el nombre, que era una agrupación sindical. No recuerdo mucho, pero probablemente antes del golpe o después del







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*golpe ya no va más al trabajo, estaba muy marcado. Yo era peronista y estaba en la agrupación celeste y blanca y era miembro del cuerpo del cuerpo general de delegados...” (fs.7473/75de autos)*

Por su parte, se cuenta a la vez con las constancias de las numerosas gestiones realizadas por la familia de la víctima para establecer su paradero, todas las cuales arrojaron resultado negativo. Así, cabe citar el Habeas Corpus presentado por la madre de Wencesalo, María Inocencia Páez de Vera, ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, que tramitó en el Expte.N°20-V-76 “VERA,Wenceslao –Habeas Corpus a su favor”, en el que surgen —en los términos planteados por los testimonios hasta aquí analizados—, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue secuestrada la víctima de marras. En el marco de dichos actuados, se cursaron sendos Oficios requiriendo informes al Comando III Cuerpo del Ejército, Policía de la Provincia de Córdoba, Policía Federal Delegación Córdoba, habiéndose archivado los referidos actuados en fecha 3 de diciembre de 1976. También se solicitó información al Servicio Penitenciario Federal, a Gendarmería Nacional, al Servicio Penitenciario Provincial, todo con resultado negativo (fs. 6196/6204, 4110/52, de autos).

Cabe destacar que, en la misma época en que fue secuestrado Wenceslao Vera, fueron perseguidos y detenidos otros sindicalistas de importancia en Córdoba. Ello fue objeto de resolución por parte de este Tribunal en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, cuya Sentencia N°367/2016, de fecha 24/10/2016, dio por acreditado: “...XIV. A. 1. CASO 363 - René Rufino Salamanca.La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 24 de marzo de 1976, siendo las 3:00 de la madrugada aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, privaron ilegítimamente de la libertad a René Rufino Salamanca (a) Chanco, empleado en IKA Renault, Secretario General del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA) en Córdoba y militante del Partido Comunista Revolucionario (PCR), ... para luego ser trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, ...donde se lo mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometido a constantes torturas físicas y psíquicas...(…)...Finalmente, la víctima fue trasladada de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos...”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Otro de los casos juzgados en la citada Sentencia, que se relaciona con la víctima de autos, fue el caso; "...XIV. A. 3. CASO 365 - Maximino Sánchez Torres y Amanda Lidia Assadourian. La prueba colectada en el debate acredita, que en la madrugada del día 25 de Marzo de 1976, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedió a secuestrar a Maximino Sánchez Torres y Amanda Lidia Assadourian en un operativo llevado a cabo en un domicilio ubicado entre Barrio Las Flores y Barrio Comercial de la ciudad de Córdoba, que pertenecía al Sr. René Caro quien por entonces era pareja de Amanda Lidia Assadourian, todos vinculados al gremio de SMATA ...(...)...para luego ser trasladados al Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sede de actuación del OP3, donde se los mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo interrogados mediante toda clase de golpes... Finalmente las víctimas fueron trasladadas desde el CCD "La Perla" a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlos, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos..."

Asimismo, se cuenta con las listas confeccionadas por los sobrevivientes de "La Perla" en las que, en particular la elaborada por Piero Di Monte, surge que la víctima Salamanca fue secuestrado el 24/3/76, señalando que fue Secretario General de SMATA, Regional Córdoba, y respecto a Sánchez Máximo, dejó asentado que era Secretario Adjunto de Smata Cba. Regional Córdoba, resultando ambos "...Trasladado..." (fs.948 de autos).

Lo propio ocurrió con otro dirigente sindical de Córdoba, miembro del PRT, igualmente reseñado en las Listas confeccionadas por los sobrevivientes del CCD "La Perla", respecto del cual en Sentencia de "Megacausa La Perla" se dio por probado: "...Existencia de los hechos V. A. 8. CASO 213 – Eduardo Castello Soto. La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 2 de abril de 1976, en horas de la mañana, Eduardo Castello Soto, alias "Hugo", operario de planta Fiat Mateffer, delegado del SITRAM en dicha planta y miembro del Secretariado Regional del PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores...fue asesinado por fuerzas de seguridad... que actuaron bajo las ordenes, planificación y supervisión del Grupo de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"... mientras se encontraba en su domicilio particular, ...de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, en momentos en que intentaba salir por los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*techos del domicilio en cuestión, encontrándose la víctima indefensa y sin armas, resultando para los autores del homicidio una situación ausente de cualquier tipo de riesgo para ellos...”.*

No puede obviarse, además, la consideración de los dichos del testigo Gustavo Adolfo Contepomi, quien respecto a René Salamanca expresó que era Secretario General de Smata de Córdoba, y agregó: “... *muchos delegados gremiales fueron detenidos, de distintos gremios, pero eso según lo expresado por los propios torturadores, no tenían ninguna salvación, eran sus principales enemigos, ellos mismos lo decían...*”.

En el mismo sentido, se inscriben los testimonios de Susana Sastre y Cecilia Beatriz Suzzara (fs.7450, 8115/36, 5688 y vta, 6083/97, 6098/106, 6107/8, 6109/10, 6111/3, 6116 y vta., 6117, 6149/54, 3043/8 de autos).

Asimismo, cabe traer a colación y retomar el relato de los hermanos de Vera en cuanto recordaron que, a los pocos días del secuestro de la víctima, también fue secuestrada su pareja Maria Gabriela Carabelli, física del IMAF de la Universidad Nacional de Córdoba, vinculada al Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), donde era conocida como “Valeria” “Negra” o “María”, quien estaba identificada en la SIDE mediante ficha personal N° 0097 (fs. 8164 de autos).

El hecho del cual fue víctima Carabelli resultó asimismo acreditado en el marco de la ya mencionada “Megacausa La Perla”, cuya Sentencia estableció: “...XIV. A. 9. CASO 375 - *Luis Cristóbal Rodríguez Burgos y María Gabriela Carabelli*. La prueba colectada en el debate acredita, que con fecha 2 de abril de 1976, a las 3.00 horas de la madrugada aproximadamente, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, bajo el control operacional del Ejército, vestidas de civil, armadas, que se conducían en varios vehículos, privaron ilegítimamente de la libertad a Luis Cristóbal Rodríguez Burgos y a María Gabriela Carabelli, militantes del PRT, mediante un operativo llevado a cabo en el domicilio donde residía Luis C. Rodríguez Burgos, sito en calle Sarmiento N° 2079 de B° los Plátanos de la ciudad de Córdoba...para luego ser trasladados al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla, sede de actuación del OP3, donde se los mantuvo privado clandestinamente de su libertad y sometidos a constantes torturas...Finalmente las víctimas fueron trasladadas de La Perla a las inmediaciones de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlas, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos...(...)...Por su parte la testigo Irma Inés Samosiuk,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*esposa de Luis Cristóbal Rodríguez Burgos, manifestó en la audiencia que el día 2 de abril de 1976, en la casa sita en Avenida Sarmiento 2079, barrio Los Plátanos, empezaron a golpear las puertas, las ventanas, encontrándose la dicente embarazada junto a su marido a quien le decían “Pascual” y Gabriela Carabelli quien estaba circunstancialmente porque su pareja Wenceslao Vera alias “el gordo” no había regresado a su casa, en tanto que Gabriela había dejado a sus primeros dos hijos con su papá y la segunda hija, Astrid Patiño, en otro lugar, en barrio Primero de Mayo. Cuando entran, buscaban a su marido y a Cecilia, pero cuando encuentran a Gabriela dicen: “mirá la joyita que encontramos”, ellos la conocían porque estaba muy comprometida con la militancia del PRT, la parte sindical...”. Así las cosas, la desaparición de Gabriela Carabelli trascendió las fronteras de nuestro país, y de ello da cuenta la solicitud de información realizada por la Yeshiva University de New York, quien formuló una petición al por entonces delegado militar en el IMAF –Vice comodoro Néstor Pelliza-, quien respondió mediante oficio de fecha 26 de agosto de 1976 que: “...existen cargos concretos de participación activa en la guerrilla subversiva respecto a Gabriela Carabelli, habiendo desaparecido de sus lugares de trabajo y vivienda, desconociendo las autoridades su actual paradero...(...)...comprendemos su interés así como el de otros miembros de la comunidad científica internacional por la situación de vuestros discípulos, pero los cargos que se les imputan escapan del ámbito científico y encuadran en el policial” (fs.7626 y 7247 de autos).*

Cabe puntualizar que no obstante los mencionados “cargos policiales que escapaban lo científico por participación activa en la guerrilla “subversiva” atribuidos a Carabelli en la documentación analizada precedentemente, ningún registro quedó legalmente establecido respecto de su detención, conforme ha sido acreditado en la sentencia referenciada. Tampoco hubo registro respecto de la detención de la víctima de marras, Wenceslao Vera, según puede verse en el Informe de la Policía de la Provincia de Córdoba, firmado por el Subjefe Ernesto Cesario, al igual que del Informe del 18 de noviembre de 1976, suscripto por Juan Bautista Sasaiñ por parte del III Cuerpo de Ejército, en idéntico sentido (fs.6202vta, 6023 de autos).

Así las cosas, de las pruebas obrantes en autos, como de la modalidad con la que fuera secuestrado Wenceslao Vera, dable es afirmar que el hecho se produjo dentro del marco de las operaciones enmarcadas en lo que se dio a conocer como “Lucha Antisubversiva”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

conforme Memorandos de la Comunidad Informativa antes citados. De igual modo, se halla probado en autos que diversos militantes pertenecientes a la misma Organización en que participaba Vera, “P.R.T.”, permanecieron cautivos en fechas próximas al hecho que nos ocupa y corrieron la misma suerte que la víctima de marras, es decir fueron torturados y asesinados. Al respecto, cabe mencionar a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D’Angelo, Juan Carlos González Velarde, Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky.

En cuanto a lo sucedido a Wenceslao Vera, encontrándose cautivo en alguno de los CCD existentes a la época en la provincia, el cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la causa demuestran que — conforme a la metodología utilizada en dichos CCD— el nombrado fue mantenido secuestrado habiendo sido asimismo sometido a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener de él la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de la que formaba parte. En tal sentido, se lo obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, impidiéndosele establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación al mismo, cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele.

Asimismo, y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Vera, teniendo en cuenta su condición de Secretario del Sindicato de Obras Sanitarias y un activo militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T”, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y —como aconteció con otros “elementos subversivos” — fue secuestrado y trasladado al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo finalmente asesinado.

No obstante lo expuesto, si bien con relación a la muerte de Wenceslao Vera existe sentencia judicial N°22, de fecha 19 de febrero de 1988, que declaró la ausencia por desaparición forzada a partir del 28 de Marzo de 1976 de la víctima, a raíz de las investigaciones llevadas a cabo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en el marco de las actuaciones caratuladas "Averiguación de enterramientos clandestinos en autos Pérez Esquivel Adolfo; Martínez Maria Elba s/presentación (Expte 35009693/1998)", con intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, se identificaron los restos óseos de la víctima Vera, que se encontraban inhumados clandestinamente en la fosa Común del cuadro "C" del Cementerio San Vicente de esta ciudad.

Al respecto, mediante Resolución de fecha 10 de febrero de 2015 se resolvió: "...I- **DECLARAR** que Wenceslao Vera...Inspector de la empresa Obras Sanitarias de la Nación, delegado gremial de esa empresa, falleció en jurisdicción de la ciudad de Córdoba, por acción de, al menos, un proyectil de arma de fuego que impactó en su cráneo. Tal acontecimiento se produjo entre el día 28 de marzo de 1976 en que fue víctima de desaparición forzada y el día 13 de abril del mismo año, en que sus restos mortales fueron hallados e ingresados a la Morgue del Poder Judicial de esta Ciudad. Su cadáver fue inhumado como NN Masculino, sin identificar, en una fosa común del cuadro C del Cementerio San Vicente de esta ciudad el día 27 de abril de 1976..." (fs. 9984/9992 de autos).

Obran en autos, asimismo, los Informes del EAAF, de los cuales se desprende: "...La exhumación se practicó el día **09 de abril de 2003**. El esqueleto se encontró incompleto (con ausencia de miembro superior izquierdo), dispuesto anatómicamente en posición decúbito dorsal extendido, con medias 3/4 asociadas al mismo. Se recuperó una chapa metálica con n° 153 grabado, no se encontraron evidencias balísticas asociadas al esqueleto en la excavación...". El esqueleto de la víctima Vera fue identificado como "esqueleto SVcbCN45", y del mismo se extrajeron oportunamente muestras y se cotejaron con las muestras de sangre de sus familiares, momento en el que surgió el perfil genético de la muestra ósea tomada al esqueleto SVcbCN45, presentaba consistencia en los vínculos biológicos con su grupo familiar.

De dicho informe emana, entre otras cosas, que "...Según concluye el informe genético del laboratorio EAAF-LIDMO adjunto, la probabilidad de que la muestra SVcbCN 45 pertenezca a un hermano completo de Gladis Amanda VERA (código 305223), Mary Hilda VERA (código 305224), Sonia VERA (código 305226), Margarita VERA (código 305227), y Juan José VERA (código 305228) es de 99,9999998%. Por lo tanto, teniendo en cuenta que se trata de un esqueleto de sexo masculino y con base en los resultados obtenidos del estudio antropológico y el







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*análisis genético, se concluye que los restos esqueléticos estudiados, denominados como SVcbCN 45, corresponden a WENCESLAO VERA, D.N.I. 5.411.365, nacido el 12 de Septiembre de 1948 en la provincia de Córdoba y desaparecido el 28 de marzo de 1976 en la ciudad de Córdoba según legajo CONADEP No 7570...”.*

En el citado informe se consignó que la hipótesis de causa de muerte fue establecida en función de fracturas peri mortem, producidas alrededor del momento de la muerte, observadas en los huesos y del hallazgo del proyectil asociado a los restos óseos, dejándose la constancia: “...Lesiones traumáticas perimortem: el patrón de lesiones observadas en el esqueleto es compatible con, al menos un impacto de proyectil de arma de fuego: - Cráneo: multifragmentado con desprendimiento del macizo facial y pérdida de sustancia ósea que involucró principalmente maxilar superior, ambos huesos cigomáticos y base de cráneo...(…)...Hipótesis de causa de muerte: compatible con politraumatismo craneoencefálico causado por impactos de proyectil de arma de fuego. Presenta elementos de muerte violenta...(…)... Evidencias balísticas: proyectil impactado en esfenoides derecho...(…)... En función de las lesiones peri mortem observadas en el esqueleto, se concluye que la muerte fue provocada por, al menos un impacto de proyectil de arma de fuego en cráneo.El agente causal de las lesiones es coincidente con el proyectil recuperado asociado a los restos óseos. 9. De acuerdo con los resultados del análisis antropológico (perfil biológico), así como del análisis genético realizado por el laboratorio LIDMO, comparando el material óseo con la sangre de la presunta madre de la víctima, ambos son coincidentes con identificación positiva, concluyéndose que los restos óseos denominados **SVcbCN 45** corresponden a **Wenceslao Vera...**”, (fs.5283, 9984/92,9993/10.026 de autos).

Los elementos de cargo reunidos y ponderados en el presente pronunciamiento autorizan a afirmar la existencia material del hecho bajo estudio, cuyas circunstancias de ejecución resultan acordes con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la concurrencia y modalidad del accionar represivo ilegal desplegado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Sobre el punto, valga reiterar que en esta provincia quienes eran asociados con actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

armadas de la época, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En dicho contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en tales CCD, sino también —como ilustrados numerosos testigos— porque luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se las torturaba y sometía a condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreséido por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado. Por su parte Fernando Martín Rocha ha sido acusado por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de la víctima **Wenceslao Vera**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria.

Al formular su alegato, el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, postuló que —conforme el análisis de las pruebas obrantes en la causa— no existe la certeza de que la víctima Vera haya sido trasladado al CCD “La Perla”. Así, refirió que de la testimonial del hermano Juan José, quien estaba en la cancha de fútbol y fue testigo directo del secuestro, como también de los habeas corpus presentados por la madre Vera, Inocencia Páez, incorporados como prueba al expediente y demás elementos probatorios reunidos, surge que la familia no sabe más de lo que declararon respecto a que los que participaron eran policías, que lo llevaron en dirección al centro y, una de la hipótesis que deslizó el hermano, pero tampoco tuvo seguridad, es que lo llevaron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a Informaciones. El Fiscal agregó que el hermano tuvo esa impresión porque tiempo después fue detenido en la calle por un patrullero del Comando Radioeléctrico y llevado a Informaciones y ahí, cuando él preguntó por su hermano, como que le dijeron que ya lo habían matado.

Añadió el Sr. Fiscal General que un indicador que podría servir para decir que fue llevado a La Perla es que la pareja de la víctima, también militante, de apellido Carabelli, sí estuvo en La Perla. Sin embargo, sus secuestros no estuvieron relacionados porque a ella, según consta en la Sentencia de la Megacausa "La Perla", en realidad fue hallada de una manera casual, en circunstancias en que el grupo de La Perla había ido a allanar una casa de otras militantes donde ella estaba escondida. Y lo que declarado en ese juicio es que se dan con la sorpresa de que ella estaba ahí, es decir, no es que habían ido a buscarla a ese lugar como consecuencia de un interrogatorio que sea posible inferir que haya sido hecho a Wenceslao Vera.

Asimismo, el otro hermano de Vera, Gustavo Adolfo, declaró ante la CONADEP y dijo entonces que tuvo versiones posteriores de que su hermano fue trasladado a La Perla y, al parecer, habría sido torturado salvajemente y después muerto. Sin embargo, él mismo señala a personal de la Comisaría 17, personal de investigaciones de civil, como quienes fueron los que concretaron el hecho. Además, en audiencia, Juan José Vera declaró que a él también le había llegado la versión de La Perla por parte de compañeros de militancia que se lo dijeron a la familia, que Wenceslao estaba golpeado, que lo mataron rápido. También refirió que una mujer les dijo que esto sucedió en el Tercer Cuerpo de Ejército, pero no sabe en qué parte y no pudo dar mayores precisiones.

Sobre la base de dicho análisis, el Sr. Fiscal concluyó que hay inconsistencias sobre el lugar y se da además la situación, a pesar de los esfuerzos y pedidos de información, de falta de testimonios o documentos que lo ubiquen en un centro clandestino en particular. A la par, se verifica la situación de que en este hecho está identificado que quien intervino en el secuestro fue el imputado Fernando Rocha, perteneciente al Comando Radioeléctrico. Adujo al respecto que ya fue establecido en Sentencia dictada por el Tribunal en el último juicio del Comando Radioeléctrico, que si bien prestaba servicios en el Comando Radioeléctrico, operaba con Informaciones y trasladaba presos a Informaciones y participaba en interrogatorios en Informaciones. De tal modo, este dato objetivo también genera incertidumbre sobre el lugar de alojamiento de Vera.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así las cosas, el Sr. Fiscal General expresó que, si bien el Grupo de Operaciones OP3 está acusado en esta causa por haber secuestrado, atormentado y asesinado a Vera en La Perla, no ha podido ser acreditado con certeza que haya sido trasladado a dicho CCD. Por las razones dadas, solicitó al Tribunal la absolución de los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (f), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Por su parte, en relación con el imputado Fernando Martín Rocha, por los fundamentos referidos anteriormente, solicitó que sea condenado por el delito por el cual viene acusado en orden al hecho cometido en perjuicio de la víctima Vera.

Finalmente, el Sr. Fiscal General solicitó que se declare que Wenceslao Vera fue víctima del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio.

A su turno, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, en representación de sus asistidos, los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, adhirió al pedido de absolución formulado por el Representante del Ministerio Público Fiscal respecto de los nombrados. Además, solicitó la absolución de sus defendidos en el presente hecho por certeza negativa y/o el beneficio de la duda.

Puntualmente, respecto del imputado Fernando Martín Rocha, la Dra. Bazán manifestó que el Fiscal ha valorado que Rocha ya tiene sentencias, que ha participado en otros hechos, que está probado que ha participado del llamado terrorismo de Estado, añadiendo la valoración del paso del tiempo. Sin embargo, no ha valorado circunstancias como el fraccionamiento al que está expuesto con los distintos juicios sustanciados y que ha sido juzgado ya tres veces. Refirió que si bien no discute la existencia material del hecho, sí lo hace respecto a cómo se llega a la prueba de la culpabilidad.

En tal sentido, la letrada de la defensa sostuvo que el testigo Juan José Vera dijo que no vio a Rocha, que estaba adentro del auto, que sí vio que dos hombres corpulentos se bajaron y que Rocha los tenía fichados porque eran del mismo barrio Liceo, que era el chico malo porque era el prolijito y siempre andaba con los milicos. Respecto de la constancia del Libro del Comando Radioeléctrico obrante a fs. 8214 de autos, la Dra. Bazán sostuvo que si bien aparece el nombre del imputado como integrante de uno de los móviles que se encontraban en servicio el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

día del presente hecho, no surge qué zona tenía el Comando asignada ese día, tampoco dice a quién detuvo, a quién anduvo vigilando, no dice si trasladó detenidos, no dice más nada. Por ello, entendió que ese indicio es anfibológico, y suena ilógico que Rocha vaya a detener a una persona a cara destapada. Postuló que dicho análisis tiene fisuras y es una duda que habilita la absolución del imputado.

Agregó la letrada que Juan José Vera dijo que los subieron a un Ford Falcon, pero eso no está acreditado porque en declaraciones del otro hermano, Gustavo Adolfo Vera, se habló de Torinos y de Gladiator y que frente a la canchita de Avenida Japón había un puestito de Gendarmería por lo que había mucha gente dando vueltas como para que sólo se señale al móvil de Rocha.

Por lo expuesto, sostuvo que la prueba es muy débil para arribar a un juicio de certeza positiva de comisión del hecho y solicitó la absolución del encartado Fernando Martín Rocha.

Por lo demás, según ha sido enunciado, la Dra. Natalia Bazán adhirió al pedido de absolución formulado por el Sr. Fiscal General y solicitó asimismo se disponga la absolución de los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda y, en caso de resolución adversa, dejó planteadas la reserva de caso federal.

A su turno, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard, adhirió al pedido de absolución deducido por el Sr. Fiscal General. Agregó que sus asistidos se desempeñaban en el Destacamento 141, con tareas consistentes en recoger información para después brindarla a otras fuerzas.

En lo que atañe a la defensa material esgrimida por los acusados acerca del presente hecho, cabe anotar que todos ellos asumieron el temperamento de negar su existencia del mismo, así como su participación responsable en la ejecución.

Pues bien, así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Wenseslao Vera** fue secuestrado, torturado y asesinado en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, es dable apuntar que el plexo probatorio analizado acredita que el imputado Fernando Martín Rocha estuvo presente, participó de manera personal y fue identificado como uno de los miembros de las fuerzas de seguridad que secuestró a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la víctima, en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, conforme lo valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, y al análisis de su Legajo Personal.

En este orden de ideas, en cuanto a la responsabilidad y participación criminal por la que ha sido acusado Fernando Martín Rocha, debe señalarse que, conforme a la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, concurre certeza de su participación e integración de los grupos de represión ilegal, en el marco del Plan Sistemático de exterminio y de su intervención en forma material en el secuestro de Wenceslao Vera.

Al respecto, el Legajo Personal de Rocha indica que ingresó a la policía el 1 de abril de 1968 como cadete y a la fecha del hecho que se le atribuye, esto es el día 28 de marzo de 1976, cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico. En el mismo documento se dejó constancia de su calificación conceptual para el período que nos incumbe, donde sus superiores en dicha repartición mencionaron que Rocha se desempeñó “...como Jefe de coche en forma eficiente, correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador...”, y cabe agregar que no registró ninguna licencia o ausencias en las fechas en análisis.

Asimismo, a fs. 9193 de autos “Herrera”, se encuentra glosada la declaración indagatoria en instrucción del imputado Rocha quien, al igual que en la audiencia de debate, negó su participación responsable en los hechos por los cuales ha sido acusado. No obstante su posición exculpatória, han sido analizados algunos testimonios que dan cuenta de la participación del imputado Rocha en el secuestro de Vera. Así, su hermano, Gustavo Adolfo Vera manifestó que “...*En un momento se acerca mi hermano a las 15.00 horas y me dice ‘Gustavo me van a levantar, me ha visto Félix Rocha’. Félix Rocha era policía que vivía en Barrio Liceo, el mismo barrio donde vivíamos nosotros... Después mi hermano me contó que lo habían tenido en el Falcon y esperaron que venga el Ejército y se lo entregó, no pudo reconocer a nadie más de los policías de la Seccional 17 y al policía Fernando Rocha que vivía en Barrio Liceo –al igual que nosotros, por eso lo conocíamos bien...*”.

Otro hermano de la víctima, Juan José Vera, de manera coincidente con su relato brindado en audiencia, refirió que también estuvo presente al momento de su secuestro, añadiendo: “...*Wenceslao dice “ya vengo” se cruza a la estación de servicio que estaba enfrente y me dice “voy a ver si puedo hablar por teléfono”. Allí había un puesto de*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Gendarmería o del Ejército en ese lugar –en la Estación de Servicio-. Eran aproximadamente las 15.00 horas. Al rato regresa mi hermano y cuando vuelve –había mucha gente- se acerca a nosotros y mientras me recuerdo que venían detrás de él dos policías grandes y mi hermano me dice “váyanse que me vio Rocha”: Rocha era un subcomisario en ese momento que se crió en Barrio Liceo con nosotros...(…)…vemos que vienen los policías mi hermano se va para un lado y yo para el otro...(…) …y mi hermano se entrega, no hace ningún intento...(…)…salgo detrás de ellos y entre medio de los árboles que había en la avda. Japón observo dos Falcon atravesados en la esquina de la estación de Servicio...(…)…lo introducen a uno de los vehículos y arranca y el otro sale por detrás y giran por la Avda. Juan B. Justo, Ruta 9 como volviendo en dirección al centro. Rocha no se bajó. Los que se bajaron fueron los otros dos policías, estaban vestidos con ropa de policía que tenían en esa época...(…)…nosotros ya sabíamos quién era Rocha, porque mis hermanos tenían militancia gremial ellos tenían información que él los controlaba y les interesaba saber en que andaban. Sabían cuál era la militancia de mis hermanos...(…)…A mí también me secuestraron...(…) …me llevaron –según lo que pude ver- al Pasaje Santa Catalina. Allí me interrogaron por toda mi familia, lo hizo una mujer en una pieza con una máquina de escribir, y me decía olvídate de tu hermano Wenceslao “tu hermano ya fue…” (fs. 7147/7150 de autos).*

Obra además copia del Libro del Comando Radioeléctrico, glosada a fs.8214 de autos, de fecha 28 de marzo de 1976, de la que se desprende que el imputado Rocha integraba el móvil 338 como Jefe de Coche en su carácter de Oficial Auxiliar.

Dicho esto, es preciso señalar que el imputado Rocha ha sido condenado por este Tribunal en causa “MONTIVEROS, Gilberto Antonio p.ss.aa. de homicidio agravado con ensañamiento...” (Expte. N° FCB 35022545/2012/TO2), mediante Sentencia N° FCB035022545/2012/TO02Acord. 6/14 Mat. Penal, de fecha 10/04/2019. En el marco de los actuados de referencia, obra glosado —fs. 2735— el testimonio de Ramón López Calderón, quien integró la Policía de la Provincia y dijo: “...Rocha era un rayado, estaba en el Comando Radioeléctrico, era amigo de los de Inteligencia así que actuaba como colaborador anónimo, no aparecía en los operativos de Inteligencia...”

Lo expresado por Calderón resulta coincidente con lo que establecido por este Tribunal en causa “VIDELA Jorge Rafael y otros p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, etc..”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(Expte. N° FCB 93000172/2009/TO1), donde mediante Sentencia N° 63/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, el imputado Rocha fue asimismo condenado. Allí se estableció: *“...Con relación a la participación responsable en los hechos de Fernando Martín Rocha... (...) ...las seis víctimas de la causa “Gontero” son contestes en afirmar que este imputado fue su instructor en la Escuela de Policía, aspecto que no está controvertido en cuanto ha sido reconocido en la audiencia por el propio acusado al ejercer su defensa material. Los testigos coinciden en afirmar que a Rocha no le gustaban los estudiantes universitarios y sostenía que no se podía reunir ambas condiciones, esto es, ser policía y estudiante... (...) ...que comenzaron a producirse desacuerdos y tensiones con Rocha por ciertas instrucciones, sugerencias y forma de abordar los procedimientos policiales los cuales eran en opinión de los mismos, ilegales. Infirieron las víctimas que este enfrentamiento o discusión con Rocha les valió la fama, o sembró el rumor o la opinión en la policía de que eran infiltrados o subversivos, lo cual dio lugar a que fueran destinados a diversas dependencias, sufriendo numerosos traslados. Dichas presunciones se vieron confirmadas y corroboradas por las expresiones y amenazas veladas del personal y jefes de dichas reparticiones policiales, cuando arribaban a estos destinos que mencionaron las víctimas en sus testimonios. Así, refieren claramente, Horacio Samamé y José María Argüello, que mientras se encontraban tabicados y detenidos juntos en el “bondi” (esto es en un banco de cemento) en la sede de la “D2”, se aproximó una persona quien le preguntó a Argüello si sabía quién era, reconociendo Argüello a Rocha como su instructor, por lo que a la pregunta le contestó “...sí, sos Rocha...”. Ante esto Rocha le aplicó un fuerte golpe en los oídos. Añadió Argüello que mientras se encontraba desnudo, torturado, golpeado, tirado en el piso, y torturado pudo reconocer a Rocha quien le dijo “...hijo de puta, yo sabía que a vos te iba a agarrar...”. Que Rocha repitió la pregunta a Horacio Samamé, quien contestó que no sabía, recibiendo igualmente un golpe por parte de Rocha...”*

Asimismo, en el marco de la causa reseñada declararon los testigos Arnau Zúñiga y José María Argüello, quienes conocieron al imputado Rocha por haber sido su instructor en la Escuela de Policía. Así, Arnau Zúñiga expresó haber identificado la presencia de Rocha en las circunstancias de su detención, porque pudo reconocer su voz “pastosa y gruesa”. Argüello, por su parte, agregó que Rocha entraba a la “D2” como si fuera un club social, esto es que tenía libre acceso a dicha





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

dependencia. También en la citada causa “Videla”, se comprobó que el imputado participaba activamente en la labor represiva que se llevaba a cabo en Informaciones, es decir, se estableció que era un miembro activo del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general. De manera puntual se demostró que, dentro del Comando Radioeléctrico, había una serie de personas de élite que tenían a cargo procedimientos relacionados con subversivos, era una especie de grupo de élite que trabajaba en conjunto con el “D2”. Con respecto a esto, quien aportó mayor claridad fue el testigo Charlie Moore, al manifestar en el marco de las actuaciones citadas que, cuando el Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldín asumió como Jefe del Departamento de Informaciones Policiales “D2”, incorporó como ayuda externa a dicho Departamento gente de la Triple A, personal civil contratado, gente de otras dependencias, etc.; y precisó quienes fueron las nuevas incorporaciones, señalando entre ellos al Oficial Auxiliar Rocha del Comando Radioeléctrico, quien —entre otras cosas— tenía la tarea de colaborar con su patrullero matriculado para realizar procedimientos.

Por consiguiente, el conjunto de elementos de cargo que antecede, valorados según las reglas de la sana crítica racional, demuestran en definitiva que se cumplía con el “Plan” diseñado para exterminar a los opositores políticos, con un obvio conocimiento de que no se trataba de un procedimiento legal, dado que el acusado Rocha era funcionario público que, a su vez, desarrollaba tareas en ámbitos legales. Sin embargo, su accionar en este caso o procedimiento fue notoriamente clandestino, violento, informal, reñido con el respeto por cualquier norma. Ello permite aseverar que el acusado Rocha, en su carácter de Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico desarrollaba en el marco de los operativos antsubversivos una tarea específica, como brazo ejecutor policial del plan sistemático dirigido en Córdoba por el fallecido Menéndez y sus predecesores, y que —en el caso de marras— ejecutó en forma material y tuvo el dominio del secuestro de la víctima Wenceslao Vera, como parte del grupo que procedió a su secuestro.

Ahora bien, respecto a los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergez, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López, y Emilio Morard, se advierte la ausencia de acusación, dado el requerimiento de absolución por parte del Sr. Fiscal General, formulado en observancia del imperativo de motivación, según art. 69 del CPPN. De tal modo, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de la Nación en el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” (Fallos, 327:120), a la cual se hizo ya referencia al tratar el hecho nominado quinto y a la que se remite en este punto por razones de brevedad.

Por consiguiente, corresponde absolver a los imputados de mención por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima Wenseslao Vera, por los que vienen acusados en el presente hecho. Ello, en función del límite que impone la falta de mantenimiento de acusación fiscal, en los términos del art. 18 de la CN, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (cfme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

Finalmente, en orden al análisis de los elementos de juicio efectuado y al pedido del Sr. Fiscal General corresponde que se declare que Wenselao Vera fue víctima del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que —en síntesis— se deja fijado el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Noveno** (*correspondiente al hecho 6 de causa “Herrera, José Hugo y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”) y otros- Expte. FCB 35022001/2011/TO4”*)

Víctimas: Adrián José Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra.

La prueba colectada en el debate permite acreditar, conforme al contexto general previamente analizado, que el día 29 de Marzo de 1976, alrededor de las 17 hs., en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “lucha antisubversiva”, un grupo de personas armadas y vestidas de civil pertenecientes a las referidas Fuerzas, que se movilizaban en un vehículo marca Chevrolet, modelo Chevy color naranja, secuestraron al matrimonio compuesto por **Adrián José Ferreyra**, estudiante universitario en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNC, militante del “Partido Revolucionario de los Trabajadores – PRT” y de la Organización Familiares de Presos Políticos, y por **Maria Del Carmen Pietri De Ferreyra**, quien se encontraba embarazada, en momentos en los encontraban desplazándose a pie por un camino rural en las afueras de la localidad de Media Naranja, ubicada en el Departamento Cruz del Eje de esta Provincia de Córdoba.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Luego de ser reducidos, el personal actuante procedió a atar a la víctima Ferreyra con alambre sus manos, luego obligaron a ambas víctimas a subir al vehículo Chevrolet referido y emprendieron la marcha. Anduvieron por unos minutos hasta que el vehículo sufrió un percance y quedó atascado en una zanja por lo cual debieron detener la marcha. Pietri y Ferreyra, aún dentro del automóvil, observaron cómo el referido personal discutía al respecto y luego de superado el escollo emprendieron nuevamente viaje hasta que subieron a la ruta donde se encontraba apostado un Jeep Gladiador, a bordo del cual se encontraba personal militar uniformado, que siguió al vehículo en el que fueron trasladados hasta la Comisaría 12° de la Policía de la Provincia de Córdoba en la Ciudad de Cruz del Eje.

Una vez allí, María del Carmen Pietri permaneció en una sala de espera mientras a Ferreyra lo llevaron a una habitación contigua que tenía una puerta con vidrios repartidos donde fue interrogado por dos hombres. Seguidamente, Pietri también fue interrogada por los dos hombres mencionados, sobre sus datos personales, nombre, dónde vivía, nombre de su padre y madre, qué hacía, qué estudiaba, dónde trabajaba, datos de tipo filiatorio y de ocupación que tenía en ese momento, no habiendo sido golpeados.

Ambas víctimas permanecieron en la Comisaría sin encontrarse atados, esposados ni encapuchados en ningún momento y, luego del mencionado interrogatorio sobre sus datos filiatorios, Adrián Ferreyra fue llevado a otro sector donde estaban los lugares de detención, donde permaneció una noche sin haber sido golpeado. Por su parte, María del Carmen Pietri el mismo día 29 de marzo por la tarde, fue liberada y trasladada por el personal de la referida Comisaría en un móvil policial hasta la casa de la abuela de Ferreyra en la localidad de Media Naranja.

Al día siguiente, María del Carmen Pietri se apersonó nuevamente en la mencionada Comisaría donde fue informada que Ferreyra sería trasladado hacia Córdoba al día siguiente y se le permitió verlo por unos instantes, encuentro en el que pudieron intercambiar algunas palabras y abrazarse.

Así las cosas, durante la madrugada del 31 de marzo siguiente, Adrián José Ferreyra, junto a otros detenidos, fue trasladado por personal militar y policial de la Comisaría de Cruz del Eje hacia alguno de los Centros Clandestinos de Detención que se encontraban bajo los mandos del Área 311, conforme ha sido desarrollado en el Título **“Centros Clandestinos de Detención”**.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Dichos CCD, según lo reseñado con motivo de los hechos precedentes, se hallaban subordinados —a la época—, jerárquicamente y operativamente, al por entonces Capitán Luis Gustavo Diedrichs en su calidad de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, quien, por su parte, se encontraba operativamente subordinado a la Jefatura del referido destacamento, todos ellos bajo los mandos Área 311.

Asimismo, durante el tiempo en que Adrián José Ferreyra permaneció cautivo en alguno de los CCD que no ha podido establecerse, bajo control operacional del Área 311. Allí fue mantenido bajo secuestro por el personal militar a cargo, sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, privado de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como así también de información fidedigna respecto de la causa de su detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, y al trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, cuyas prácticas han quedado acreditadas mediante Sentencia N°367/2016 de este Tribunal, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”.

Finalmente, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba en dichos CCD al tiempo del presente hecho, retiró a Adrián José Ferreyra y procedió a asesinarlo, ocultando sus restos los que a la fecha no han sido encontrados, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

La existencia y circunstancias del hecho descripto emana del cúmulo probatorio incorporado y valorado en los presentes actuados. En particular, cobra significancia el testimonio de la propia víctima María del Carmen Pietri de Ferreyra, quien —de manera concordante con su relato rendido en instrucción, obrante a fs.6353/55, 6453/vta y 6486 de autos—, ante este Tribunal declaró que su esposo y ella fueron secuestrados durante la siesta de un marzo muy caluroso en la localidad de Media Naranja, que era una población muy pequeña en las afueras del departamento de Cruz del Eje. Así, relató que se encontraban descansando con su compañero en la casa de la abuela de éste, que la testigo estaba embarazada de casi nueve meses, que había tenido un embarazo muy complicado, enferma, y como Córdoba estaba absolutamente complicada para vivir, decidieron irse unos días allí antes del parto.

En esa situación se encontraban, cuando de golpe irrumpió la abuela de la víctima Ferreyra, de nombre Pura, desesperada, diciendo







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que los estaban buscando gente del Ejército, que buscaban a una embarazada y a un “bigotudo”. Agregó la dicente que Adrián Ferreyra tenía bigote por aquel entonces. En ese momento, se levantaron y se miraron con Adrián, quien le dijo: “vamos, vamos, nos escapemos” y ella le contestó que no se podía ir, que no podría correr, pero insistió y se fueron.

Las personas que fueron a buscarlos habían ido previamente a la casa de enfrente donde vivían unos tíos de Adrián y alguien corrió a avisarles que los estaban buscando y por esa razón escaparon. Así se fueron con las posibilidades que había en ese lugar, había chacras detrás de la casa, había sembradíos de olivares, cultivos de algodón y corrieron por ese lugar, anduvieron un rato pero en un momento la testigo se cayó y se golpeó la panza por lo cual debieron frenar la corrida y, en ese momento, aparecieron dos automóviles desde donde les apuntaron y les ordenaron que levantaran las manos. Ellos se encontraban detrás de un alambrado, lo cruzaron y entonces le ataron las manos a Adrián con un alambre, eran dos personas muy violentas, estaban muy sacados.

Luego, los llevaron hacia el auto apuntándolos con armas largas. Cree la dicente que el automóvil era un Chevy de color naranja, y los colocaron en la parte trasera del auto que era muy espacioso y arrancaron. En un determinado momento, el auto se metió como en una zanja, en una cuneta, y salieron esas dos personas porque no podían mover el auto, se violentan e insultan entre sí porque no podían sacar el vehículo de ahí. En ese interín, mientras se quedaron solos con Adrián en la parte de atrás del auto, cruzaron dos palabras y él le dijo: “Hacé la tonta”, que era algo que habían ensayado mil veces, lo que quería decir que ella no tenía idea de nada. Una vez que lograron sacar el auto, llegaron a la ruta y en ese lugar estaba un señor vestido de verde, en un Jeep, que se acercó y miró, luego los llevaron a la comisaría de Cruz del Eje.

En la comisaría de Cruz del Eje, ubicada frente a una plaza, había un pasillo y entrando por ese pasillo, mirándolo de frente, sobre la mano izquierda estaba la sala de espera. A la dicente la dejaron en la sala de espera y a Ferreyra lo llevaron a una habitación contigua que tenía vidrios repartidos, por eso pudo ver a través de esos pedacitos de vidrio, que allí se encontraba Adrián y que también estaba un señor que luego supo que era el teniente Meira. También había un señor alto, rubio, de tez bronceada, o colorado, una persona grande, de porte, cree que estaba vestido distinto a Meira, con otro uniforme. Dijo que estuvieron los dos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

frente a Adrián y la dicente supuso que ahí fue interrogado. Luego de eso, Adrián fue llevado a un sector que era como al otro lado del pasillo donde cree que estaban los lugares de detención. Luego, la testigo también fue interrogada por los dos hombres mencionados, no recordó quien preguntaba y quién escribía, pero el interrogatorio fue sobre sus datos personales, nombre, dónde vivía, nombre de su padre y madre, qué hacía, qué estudiaba, dónde trabaja, o sea datos de tipo filiatorio y de ocupación que tenía en ese momento, nada más.

Agregó la dicente que ambos estudiaban en la Facultad, Adrián estudiaba psicología y ella historia. Luego de ese interrogatorio, fue llevada de nuevo a la sala de espera y alguien, a quien no recordó, la llevó ese mismo día, por la noche, a la casa de la abuela de Adrián. Supuso la dicente que fue llevada en un auto de la Policía, pero no recordó bien porque estaba como en una especie de estado emocional, en shock muy fuerte, a causa de lo que había pasado, pero también confiaba en que estando Adrián en la Policía, habiendo sido un operativo, al haber sido una persona que no actuó a cara tapada, que los civiles que estaban ahí estaban supuestamente con ese militar Meira, confiaba en que al otro día, o en los días siguientes, íban a poder resolver la cuestión de Adrián. Esa noche se enteró que no solamente había habido un par de autos más el Jeep, sino que había un camión con soldados, según le contaron los vecinos de enfrente.

Lo expuesto ocurrió el día 29 de marzo de 1976. Según narró, al día siguiente, el 30, muy temprano, la testigo se fue en el primer y único colectivo disponible hacia Cruz del Eje desde Media Naranja. Llevó algunas cosas que la abuela de Adrián le proveyó, comida y esas cosas que se les lleva a los presos, incluso una frazada, aunque hacía calor en Cruz del Eje. Llegó a la comisaría, y alguien de allí le dijo que, por su asunto, tenía que hablar con Meira, que era el que estaba a cargo de esta situación, y que Meira iba a llegar más tarde. De modo que la dicente se fue a la plaza ubicada enfrente, donde permaneció todo el día esperando a que apareciera ese señor, a quien ella había visto el día anterior. Alrededor de las cinco de la tarde, vio llegar a Meira, entonces ella lo abordó y le preguntó qué pasaba con Adrián. El la hizo pasar al lado derecho, donde supuso que estaban las personas detenidas, y también había un despacho con una mesa larga, unas sillas. Se sentó y allí él le dijo que “ustedes fueron investigados y son montoneros”, *“usted váyase a su casa porque va a haber juicios, nosotros vamos a hacer...”*, le dio toda una justificación sobre que se iban a hacer juicios y que si Adrián no tenía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ninguna responsabilidad de eso que ellos llamaban subversión lo iban a dejar en libertad, que ella se fuera a su casa, que no hiciera nada, que se quedara tranquila. Ella le preguntó qué iban a hacer y él le respondió que se quedara tranquila, que lo iban a trasladar a Córdoba, y cree recordar que agregó que iba a ser trasladado “a La Calera”, porque fue uno de los primeros lugares donde ella fue después a buscarlo.

Todo esto ocurrió el día 30 de marzo. Luego de la comisaría, ella se tomó un colectivo y volvió hacia Córdoba, a la casa de su madre, llegó muy tarde y se puso a llorar, porque pensaba que estaban en peligro. Al día siguiente, o al otro, su madre la acompañó al Tercer Cuerpo, fue el primer lugar al que fueron y después empezó el deambular de su mamá, que se hizo cargo como modo de ayudarla, de ir a la Policía, de ir después a la D2, y de preguntar en todos lados. La testigo llamó a la familia de Adrián, que vivían en La Rioja, y les comunicó lo sucedido y a partir de allí fue un deambular constante por distintas dependencias, en las que la respuesta era “nada”, “nada”.

Recordó asimismo la dicente, con mucha tristeza, que, en oportunidad de haber ido a presentar un hábeas corpus, que a duras penas consiguió que alguien le redactase porque no había abogado que lo quisiera hacer, fue a la avenida General Paz, a Tribunales donde se receptaban los hábeas corpus, y en una oficina, esa empleada y esos papeles donde Adrián, que era su compañero, que era una persona, era nada, era un papel que ella puso y alguien tiró por ahí y cuando fue a buscar la respuesta, era un papel en el cual la respuesta era “no, no hay nada”. Menciono que como ese “no hay nada” hubo cientos de “no sabemos”, “no hay nada”, “no hay nada”.

Relató asimismo la testigo que la madre de Adrián, Beatriz, escribió cientos de cartas porque ella creía que en algún lugar iba a tener algún oído, y una de las cartas que rescató estaba dirigida a Meira, en enero de 1977, la cual dice: “...Soy la madre de Adrián, detenido por usted el día 29 de marzo del '76 en Media Naranja. Desde el momento de la detención de mi hijo, diez meses a la fecha, he agotado todos los medios para saber de él, siempre el resultado fue negativo. He concurrido a todas las reparticiones militares, policiales, etcétera, y en ningún lado figura mi hijo como detenido. Interpuse un recurso de hábeas corpus, también dio resultado negativo. El Tercer Cuerpo de Ejército informa que no tiene a mi hijo. Señor Meira ¿qué hizo con mi hijo? ¿A dónde lo llevó luego de que fue trasladado de Cruz del Eje a Córdoba? ¿Está vivo mi hijo? Le pido, le suplico tenga usted a bien contestar la carta...”. Dijo, asimismo,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que como esa carta hay muchas más, dirigidas a distintos organismos, pero esa fue redactada diez meses después de la detención y no supo a qué domicilio la destinó y si fue firmada su recepción.

Sobre el destino de la víctima Ferreyra, Pietri dijo que la información que obtuvo no fue oficial, en absoluto, sino sólo trascendidos que se pasan de boca en boca, de los que no pudo saber que hayan sido ciertos. Así, por un lado, manifestó que ella tenía un familiar que vivía en La Falda y ese familiar, un día fue de visita a la casa donde vivía su familia, en Río Ceballos. Y en una de las conversaciones, dijo: *"...pobre lo que le pasó a María...al marido lo encontraron muerto con otros..."*, e hizo una descripción en la cual relató que: *"había cuatro cuerpos y uno de ellos era el de Adrián"*. La testigo no estaba presente cuando aquella persona hizo ese comentario, pero alguien de su familia preguntó de dónde había sacado esa información, a lo que respondió que se lo había dicho un policía de Cruz del Eje. Sin embargo, cuando quisieron saber más datos sobre ese policía, no hubo posibilidad de que dijeran quién era. Otra de las versiones que obtuvo fue que lo habían matado en el dique de Las Pichanas; otra que lo había visto un cura cuando lo estaban matando. Versiones que pasaron a ser como fábulas. Afirmó que no supo de nadie que lo haya visto en La Perla, o en Campo de La Ribera, o en alguno de los centros de detención clandestinos que hubo.

Pietri relató que presentaron dos hábeas corpus, el primero mencionado antes y el segundo uno o dos años después. En el primero, la respuesta fue "no tenemos nada, no hay ninguna información"; en el segundo, fue muy sorprendente porque la respuesta fue que reconocieron que había estado detenido en Cruz del Eje y que había sido liberado el 4 de abril, más o menos, los primeros días de abril del '76, supuestamente, cuatro o cinco días después. Señaló que los padres de Adrián creían que él estaba en algún lugar, que algún día lo volverían a ver; la testigo, en cambio, supo que no lo vería más, lo supo desde el corazón y porque además, era muy difícil no saber en Córdoba qué era lo que pasaba, era muy difícil no saberlo.

Sobre el interrogatorio en la Comisaría de Cruz del Eje, la testigo afirmó que no pudo tener conciencia de cuánto estuvo sentada esperando mientras Adrián estaba en aquel lugar con los vidrios repartidos porque estaba en estado de shock, altamente impactada por lo que estaba sucediendo y sin entender porqué les sucedía, más allá de que Adrián era militante universitario. Dijo que ella lo conoció así, militando en los grupos de base, que tenían que ver con el frente estudiantil del PRT, estaba en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

todas las universidades, en muchas, y en Filosofía también. Adrián había pertenecido a ese sector, ahí lo conoció y es ahí donde la dicente comenzó a acercarse de alguna manera a esa militancia superficial, porque en ese momento ella recién ingresaba a la Facultad y estaban en un momento donde todo era político. Adrián pertenecía a los grupos de base primero, del PRT, y después su militancia estuvo en Familiares de Presos Políticos. Él acompañaba a familiares que se reunían en boulevard San Juan, donde funcionaba el P.I., el Partido Intransigente, ahí se reunían los Familiares de Presos Políticos.

Agregó sobre aquél día en que se encontró con Meira, luego del secuestro de Adrián, donde le dijo lo que iban a hacer, que ella le pidió verlo y Meira se lo permitió. Recordó que había una puerta que se abrió y pudo verlo a Adrián, estaba al lado Meira también, pero lo pudo abrazar, no recordó si tenía las manos atadas o libres y cree que Adrián le dijo “cuidalo” y le tocó la panza, pero no sabe si a eso se lo inventó ella o si realmente se lo dijo porque era un momento de espera de su hijo, y esperaban ansiosos el día que llegara Ernesto o Clara, que finalmente fue Ernesto. Expresó que fueron segundos, breve, el instante de un abrazo, de un “cuidalo” y nada más. Ella lo miró y su cara era de alguien que estaba abatido, pero no lo vio golpeado, en lo que era visible, él estaba entero todavía, no tenía sus anteojos, sus ojos estaban vidriosos, como llorosos, como cansados, y esa fue la última vez que lo vio.

También manifestó la dicente que la noche en que ella fue llevada nuevamente hacia Media Naranja, cuando la llevaron de nuevo, luego de la detención, esa misma noche o la siguiente, allanaron o más bien entraron por la fuerza, en la casa donde ellos vivían en Barrio Los Plátanos, en la Calle 2, esquina 10, donde tenían un pequeño departamento en que no había nadie. Entraron en un operativo por los techos, por la casa, rompieron todo, robaron cosas que tenían, las de más valor, que no eran muchas, la casa era un caos. Ella volvió unos días después con su madre a buscar la ropa de Ernesto, estaba ahí todo porque ella tenía fecha para mediados de abril, entonces volvió a buscar todo lo que tenían para él y ahí pudo ver lo que había sucedido, y por relato de los vecinos pudo saber que había mucha gente y que incluso anduvieron por los techos.

También dijo que el día del hecho, cuando llegaron los vecinos a la casa de la abuela y les dijeron que los estaban buscando, previamente habían preguntado al frente y como todo el mundo se conocía, se cruzaron a avisarles, pero agregó al respecto que unos días antes, el 24 o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

el 25 de marzo, secuestraron a otra persona de nombre Nino Guzmán, quien trabajaba cerca de la casa de la abuela de Adrián, en el fondo. Era militante montonero o de la JP, y habían estado charlando mucho con Adrián, la testigo lo retaba porque charlaban de política y a ese muchacho lo llevaron uno o dos días después del golpe y después ella supuso que quizás le sacaron una confesión por medio de la tortura, porque como no tenían precisión de a quién buscaban, ni nombre ni nada, ella pensó que quizás ese chico haya dicho *‘bueno, mirá, ahí hay un pibe que es militante’*. Sin embargo, es sólo una suposición porque de otro modo le cuesta mucho entender por qué llegaron ahí, por qué fueron a buscarlo, si bien tenía militancia pero en Córdoba, una militancia en Familiares, y la testigo en la superficie porque recién estaba entrando en el universo universitario, político, de aquel entonces. Tenían cierta imprecisión de a quién buscaban, no tenían nombres, y también imprecisión cuando dijeron “son montoneros” porque, en realidad, la militancia no era por el lado del peronismo, no tenían mayor información sobre ellos por eso en algún momento ella supuso que tal vez tenía que ver con la charla que había tenido Adrián con Guzmán. Esa charla fue en el patio, en el fondo, entre la casa de la abuela y la de unos vecinos de apellido Milajer, respecto de quienes también hizo unas relaciones, porque ese señor Milajer tenía un hijo que era militar.

Agregó que ella y Ferreyra fueron a Media Naranja algunos días antes del 24, porque en Córdoba se mataba y ella estaba enferma, estuvo todo el embarazo enferma. Sobre el vecino que nombró de apellido Milajer, agregó que un día la abuela de Adrián los llevó a saludar a la familia Milajer y estuvieron allí charlando un rato y en esa charla surgió que Milajer era amante de las carreras de caballos, y ella tenía un tío de La Falda, que fue quien después les dijo *“Uy, pobre lo que le pasó a María, que encontraron a su marido”*. Ese tío era un burrero de la misma categoría que Milajer, y se conocían por las carreras, había entre ellos un vínculo por eso, a eso lo supo en esa conversación. Entonces, cuando ella tuvo esa información de los cuatro cuerpos y todo eso, lo relacionó con Milajer, pero es una de las tantas cosas que están en el aire.

Adrián siempre iba a Media Naranja, le encantaba ese lugar. Expresó que era un tipo muy divertido, muy conversador, muy entrador con todo el mundo, conocía a todos los vecinos: Sin embargo, ella no supuso nunca que haya existido alguna denuncia por parte de los vecinos, no puede afirmar nada al respecto.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sobre el automóvil en que fueron detenidos, el Chevy naranja, dijo que no lo volvió a ver en la comisaría, como tampoco a las personas que iban en ese auto. Sólo recordó que ellos fueron con Meira a hacer el operativo, fue un camión, autos de civil, autos en militares, no supo si de la Policía también porque fue toda una comitiva. Asimismo, dijo que vio el Jeep y a Meira cuando iban saliendo hacia la ruta, luego del episodio de la zanja, cuando pudieron sacar el vehículo de la zanja, salieron al encuentro de los que se habían quedado en la ruta y es allí dónde Meira se acercó y miró, estaba uniformado.

Luego, en la comisaría, mientras estaban siendo interrogados por separado, a través de ese vidrio repartido por el cual pudo ver a Adrián, advirtió que no estaba esposado, ni atado, ni encapuchado y no lo estuvieron ninguno de los dos en ningún momento. Por eso, pensó que era todo legal, tanto cuando fueron llevados y mientras permanecieron en la comisaría no hubo capuchas, ni pelucas, nada de eso, por eso pensó que iban a poder hacer algo, que había sido todo legal. Además, vio a otra persona en la comisaría, a la que describió como una persona de porte grande, rubio, con la piel quemada o colorada por el sol, de quien luego supo que su apellido era Grandinetti. A eso lo supo porque Cruz del Eje es una aldea, y como la abuela siguió haciéndose cargo de ir a preguntar todos los días que pudo, así lo supo. Ella lo vio en ese momento y nunca más, pero agregó que también estaba uniformado y cree que existía una jerarquía entre ellos, más en Grandinetti que en Meira. También dijo que Grandinetti ocupó cargos en la Municipalidad, no supo exactamente, pero era fácil averiguar quién era ese señor rubio, alto, grandote, que estaba con Meira, la relación que había entre algunos policías que trabajaban en Cruz del Eje y vivían en Media Naranja eran de vecindad y preguntando se supo que era Grandinetti.

En una declaración anterior, Pietri refirió que Meira le dijo “*bueno, a vos –o a usted- te debería llevar, pero no la llevo*”, pero ahora cree que a eso lo inventó y no está segura que eso haya ocurrido realmente, eso se lo dijo a ella misma o se lo inventó como forma de justificar que estaba viva, porque muchas veces le dio pudor estar viva, pudor por parir a su hijo, pudor por vivir, pero sabe que no está viva porque Meira fue buenito y le dijo ‘vos vas a quedar viva’”, sino porque no tenía nada para aportar, no tenía nada para decir y, tal vez, en ese momento, no era tan feroz la represión. Tal vez porque eso de matar niños en el vientre de sus madres, o de hacerlas parir fuera y sacarles a sus hijos, fue algo —según cree— que se fue dando bastante después.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

La testigo declaró asimismo que cuando fue a realizar su denuncia ante CONADEP tenía terror todavía, fue con su hijo Ernesto, que nació el 9 de abril, diez días después del secuestro de su papá. Explicó que fue muy difícil decirle lo que pasó con su papá, que se lo llevaron unos señores “porque pensaba distinto”, y fueron juntos a hacer esa denuncia. En ese momento, no se animó a decir que Adrián era militante, era una mala palabra haber sido militante de cualquier cosa, era vergonzoso haber sido militante. Ella se habilitó posteriormente a decirlo cuando sintió que estaban dadas las garantías y se fue dando a lo largo del tiempo gracias a todo el trabajo de Abuelas, de Madres, de derechos humanos, que se sintió habilitada para decir “...sí, *mi marido era militante*”; ella también estaba buscando su militancia y eso no era mala palabra, era ser joven, era querer hacer algo por un mundo que sigue patas para arriba, eso era ser joven del tiempo que les tocó vivir y un tiempo en el que en los tempranos '70, en la escuela secundaria por ejemplo, Adrián y la testigo discutían de política, cada uno en su escuela, estaban dadas todas las condiciones para discutir, porque estaban imbuidos en ese espíritu de los '70 y de las utopías.

Pietri ratificó lo dicho en su declaración ante CONADEP, en cuanto a que: *“El teniente Meira le informa allí que la detención se había producido con una denuncia y que ambos habían sido sometidos a la averiguación de antecedentes. Dichas averiguaciones, según afirmaba el militar, decían de la militancia en Montoneros, además de la actividad que llevaban a cabo en la universidad”*. Aclaró que, por esta razón, la testigo afirmó que habían averiguado que eran montoneros, pero eso no tenía nada que ver con su militancia, y que habían averiguado sus antecedentes, actividad universitaria, en Familiares, ellos militaban en Filosofía. Agregó asimismo que durante el año 1975 cayeron compañeros, y que ella estando en Familiares, porque lo acompañaba a Adrián, se enteraba que todo el tiempo caía gente. Los grupos de base de la universidad de alguna manera era parte del PRT, era una periferia, o una entrada del PRT.

Sobre el interrogatorio al que refirió anteriormente, ocurrido en dependencias de la Comisaría de Cruz del Eje, la testigo aclaró que vio fue que Meira y un hombre grandote, rubio, del que luego supo se trataba de Grandinetti, estuvieron presentes en la comisaría y estaban donde permaneció Adrián. Agregó finalmente que lo que vio en ese interrogatorio fue como de rigor, de rutina, los que se hacen en las comisarías, cuando uno va a hacer una denuncia.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Declaró que ella volvió a Córdoba el 30 de marzo porque supuestamente a Adrián lo trasladarían. La abuela se quedó haciendo gestiones en Cruz del Eje y personal de la Comisaría le devolvió varias cosas, porque Adrián usaba una especie de carterita que usaban los hombres en aquella época, donde llevaba su documento, su libreta, todas sus cosas. Su abuela lo recuperó, no pudo precisar la fecha porque hubo todo un período en que los familiares de Ferreyra iban a la comisaría a preguntar.

Pietri manifestó finalmente que a Adrián lo expulsaron de la Facultad de Filosofía unos cinco meses después de su desaparición, en junio o julio de ese año. mediante un acta, en ausencia. Era conocida la política represiva que había en la facultad.

Obra por su parte el testimonio brindado por Oscar Abraham Guzmán, quien a su turno, en audiencia ante el Tribunal, declaró que fue detenido el día 24 de marzo de 1976 en su casa en la localidad de Media Naranja por un grupo del Ejército. Aseveró que estas personas lo llevaron seguidamente a la Policía de Cruz del Eje, donde durmió una noche y, al otro día, lo trasladaron con unas 12 ó 13 personas más al Cuerpo de Paracaidistas, donde les hicieron un simulacro de fusilamiento. Luego, los cargaron en un camión y los llevaron al Campo de La Ribera, ahí iba sangrando por la nariz porque cuando lo tiraron se golpeó, todos fueron atados en sus manos con alambre y vendados, viajaron alrededor de media hora o más, luego los empezaron a bajar mientras les decían “agáchense porque van a entrar en un túnel” y a través de la venda se veía una luz muy potente. Luego, los hicieron pasar de a uno hasta que le tocó al testigo, lo trataron mal y le decían que se había escondido lo que el negó. Al día siguiente, los cargaron nuevamente, había mucha gente, porque sentía las respiraciones de muchos, y los llevaron a la Unidad Penitenciaria en San Martín, alrededor del día 27 de marzo, cree que en un camión militar porque iban tirados como bolsas de papas y ahí les sacaron las vendas, los desataron, la mayoría eran de Cruz del Eje, 12 ó 13 personas, fueron los primeros que entraron al pabellón, eran dos o tres cuartos grandes, un baño y después empezó a llegar más gente. Así, como a los 2, 3 ó 5 días después, ya a fin de mes o los primeros días de abril, llegó un grupo de personas dentro del cual había un muchacho flaco llamado Pedro López, que se identificó, y preguntó quien era Nino, el testigo contestó que era él y le dijo: “dice el Adrián Ferreyra que a él lo tienen en el camión afuera”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

El dicente agregó que Adrián Ferreyra iba todos los años a la casa de su abuela, que quedaba al lado de su trabajo en lo de Milajer, en Media Naranja, pero no habían hablado nunca hasta que uno o dos días antes del golpe, él se le arrimó al alambrado y conversaron unos cinco minutos. Ese fue el único contacto que tuvieron. Luego, cuando el testigo fue liberado, su ex mujer le contó que el nieto de doña Pura —Adrián Ferreyra— había ido a su casa y le dijo que iba a ir a Córdoba a averiguar dónde estaba el dicente.

Expresó que, posteriormente, la señora de Ferreyra estuvo buscando al testigo por todos lados, porque el vive en Alemania y todos los años va a Media Naranja a visitar los parientes. Esa señora le dijo que quería hablar con el porque pensaba que en todos los traslados que le hicieron al testigo se podría haber encontrado con Ferreyra, porque luego de haber pasado por la UP1 lo llevaron a Sierra Chica, a La Plata, a Rawson y desde Rawson salió con la opción, y ahí se encontró con su familia para ir a Alemania.

Agregó el testigo que a Pedro López no lo conocía de antes, sino que fue un detenido que estuvo alojado con él en la cárcel de San Martín y al poco tiempo lo trasladaron. Le dijo que era sindicalista y de Buenos Aires, pero no supo cuánto tiempo permaneció allí, ni adonde fue trasladado posteriormente.

Recordó finalmente sobre su detención, ocurrida el 24 de marzo de 1976, que en ese tiempo el trabajaba en un aserradero y le dijo a su ex mujer, “mirá, yo voy a ir a terminar de hacer unos cajones para la cosecha de aceitunas que tengo que entregar y después nos vamos a casa a mirar televisión”. Cuando regresó, más o menos a las diez de la mañana, estaba su casa llena de militares, él iba en la bicicleta y dos estaban parados en la puerta de la calle quienes le dijeron “¿usted es Oscar Guzmán? ...por orden del Tercer Cuerpo, usted queda detenido”. Entonces, entró a saludar a su mujer y le dijo que en dos o tres días lo iban a largar, pero estuvo casi cuatro años.

Recordó que, desde Cruz del Eje hasta el Cuerpo de Paracaidistas, fueron en un vehículo e iban dos autos de la Policía de Cruz del Eje por atrás. Luego, de la Escuela de Paracaidistas cree que los llevaron en otro vehículo, pero no pudo ver porque ya estaba vendado.

Se anota que los dichos de la testigo Pietri han sido corroborados por el testimonio del hermano de Adrián José, Carlos Cesar Ferreyra, quien declaró que la víctima Ferreyra desapareció el día 29 de marzo de 1976 en la localidad de Media Naranja, Cruz del Eje, habiendo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sido detenido junto con su esposa María del Carmen, la que después fue dejada en libertad. Expuso que Adrián era el mayor de cuatro hermanos, oriundo de La Rioja, que vino a vivir a Córdoba donde terminó el secundario y empezó a estudiar Psicología siendo un estudiante brillante. Manifestó que su hermano trabajaba de albañil en Córdoba y que se enteró por un amigo llamado César Ledesma, que su hermano militaba. Asimismo, agregó que Adrián y María del Carmen Pietri se casaron unos meses antes de la detención, ella estaba embarazada y dio a luz el 9 de abril de 1976 a su hijo llamado Ernesto. Por María del Carmen supo que su hermano militaba en el PRT (fs.9886/88 de los presentes actuados).

De igual modo, obra el testimonio de Luis Alberto Gómez, oriundo de La Rioja y amigo de la familia de la víctima, quien en su relato manifestó que *"...conozco a Adrián Ferreyra porque su familia, madre y padre tenían una casa para escribir a máquina, allí aprendimos dactilografía...(.)...supe que se fue a estudiar a Córdoba y después por estar en espacio comunes supe de él, de su militancia en el Frente Estudiantil del Partido Revolucionario de los Trabajadores...(.)...Hay un muchacho sobreviviente que es el Vasco Orsaocoa que tenía responsabilidad en la estructura de Córdoba y estoy seguro que él puede aportar datos de Adrián porque él debe saber quién estaba al frente del Frente Estudiantil...(.)...nosotros obtuvimos de la lista de desaparecidos y asesinados en Córdoba y en La Perla –datos tomados de la Conadep, del Archivo Provincial de la Memoria e Hijos de Córdoba- supimos que varios de los detenidos desaparecidos de La Rioja, entre los cuales está Adrián, fueron vistos en La Perla. La información es de la lista actualizada del año 2012...(.)...estuvo en La Rioja la testigo Callizo, para el fallo de Angelleli y ella nos dio datos sobre desaparecidos..."* (fs.9955/56 de autos).

Por su parte, del testimonio aportado por Camilo Luis Alfredo Farías Barros, surge que fue compañero del secundario de la víctima Ferreyra en La Rioja y que ambos estudiaron en la Universidad en Córdoba entre los años 1973-1976, que Adrián era un militante político y solía ser orador en el Comedor Universitario. Declaró que *"...Una vez lo veo en la terminal, una noche, él se acerca y me saluda, me abraza y me dice: me voy porque me andan siguiendo, esto fue en la época dura del proceso militar 1975 o 1976...Después cuando se produce el golpe, y tenemos conocimiento de que habían desaparecido en esa semana, por comentarios que hablé con el hermano –a los años- me cuenta que se había ido cerca de Cruz del Eje, un campo que había ahí donde vivían*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*familiares, y de ahí lo secuestran, lo desaparecen. La señora había quedado embarazada, después dio a luz un hijo que nunca pudo conocer al padre...” (fs.9957/8 de autos).*

A la par, se cuenta con los dichos de otro amigo de la infancia de la víctima, Segundo César Ledesma, cuyo testimonio resulta concordante en orden al compromiso y a la militancia de Adrián Ferreyra y añadió que la víctima además tenía contacto con el cura Angelelli de La Rioja (fs.9959/62 de autos).

Obra asimismo prueba documental que confirma los dichos de los testigos referenciados y acreditan asimismo el hecho en análisis. En concreto, se cuenta con la denuncia realizada ante Madres de Plaza de Mayo por Aldo José Ferreyra, padre de Adrián José, donde ratificó la fecha y circunstancias en las que ocurrió el secuestro de las víctimas y agregó: “...se presenta una comisión militar en la casa de la abuela de A.J. Ferreyra; manifiestan haber recibido una denuncia, de que allí había guerrilleros, pero los únicos datos que tenían es que uno tenía barba y que la mujer estaba embarazada, con esas únicas precisiones y sin ninguna orden de allanamiento o detención, los llevan, son alojados en la Comisaría de Cruz del Eje.... (...)...El día 30, la esposa se entrevista con Carlos Horacio Meira (teniente), quien parecía ser el responsable de la detención, manifiesta que los cargos que se le hacen a Adrián J, son por su presunta vinculación a la guerrilla..., y que sería sometido a un juicio militar...” (fs. 6346/48, 6438 de autos).

En igual sentido respecto de las circunstancias en las que se produjo el secuestro y posterior traslado a la Comisaría de Cruz del Eje de las víctimas Ferreyra y Pietri de Ferreyra, glosa copia del Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, interpuesto en fecha 13 de enero de 1977 por parte de la madre de Ferreyra, Beatriz Rivero, en favor de su hijo. Tales actuaciones resultaron archivadas en fecha 15 de marzo del mismo año (fs.6793/97 de autos).

Lo previamente analizado en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de las víctimas resulta a la vez corroborado tanto por la denuncia como por el testimonio de la madre de Adrián José Ferreyra, Beatriz del Carmen Rivero, quien, en el mismo sentido que Pietri y Carlos Cesar Ferreyra, dijo que su hijo fue secuestrado el día 29 de marzo de 1976, alrededor de las 17hs. Relató que las víctimas aquel día se encontraban en la casa de la abuela paterna de Adrián, Pura Pacheco, en la localidad de Media Naranja en Cruz del Eje y que fueron detenidos por una comisión conformada por efectivos armados del







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ejército Argentino, quienes se desplazaban en vehículos del ejército “Unimog”, en la que se encontraba el Teniente Carlos Horacio Meira, y los trasladaron a la Comisaría de Cruz del Eje. Relató que al día siguiente la abuela de Adrián fue a la Comisaría a llevarle anteojos, aerosol porque era asmático y frazadas. Luego, el día 31 de marzo siguiente, la abuela volvió a ir a verlo y allí le informaron que había sido trasladado al III Cuerpo del Ejército. También dijo que “...cuando detuvieron a Adrián conjuntamente con María del Carmen, sé que a ella la liberaron a las pocas horas, tengo entendido que un guardia se acercó y le preguntó cuánto tiempo le faltaba para tener familia, ella le dijo que estaba a término, esperó a que cambie la guardia y la deja ir, incluso con algo de dinero. De Adrián lo único que me dijeron cuando fui a Cruz del Eje a averiguar, fue que lo habían ejecutado en el camino, fueron rumores en Cruz del Eje. Yo averigüé en todos lados, pero nunca tuve una respuesta de donde estaba mi Adrián. Solo en una ocasión en el Tercer Cuerpo me dijeron que lo habían liberado y yo les dije que quería ver su firma, pero no me mostraron nada...” (fs.6269,9963/vta de los presentes actuados).

Respecto a lo afirmado por la madre de la víctima en último término, obran incorporadas dos notas de fechas 26 de agosto y 10 de octubre de 1977, mediante las cuales el III Cuerpo del Ejército le informó que “...Al respecto pongo en su conocimiento, que con relación a lo expresado por nota de fecha 26 Ago 77 de ésta GUB se deslizó un involuntario error, siendo el informe exacto el siguiente: El causante fue detenido el 29 Mar 76 y permaneció a disposición de la Jefatura del Area 311 (Córdoba) hasta el 04 de Abr 76, fecha en que recuperó su libertad...”. No obstante lo asentado en dicha nota, Ferreyra no fue visto nunca más con vida después de ese traslado, por lo que cabe inferir con seguridad que luego de ser trasladado de la comisaría, fue llevado por personal militar y policial a algún centro clandestino de detención bajo el control operacional del Area 311 conforme hemos dicho anteriormente (fs.6408, 6352 de autos)

Por su parte, obra Informe de fecha 24 de enero de 1977, suscripto por el por entonces Coronel Eduardo Fierro (f), en el cual se pone en conocimiento que la “...presunta detención a que Ud. alude no fue practicada por orden de este Comando de Cuerpo ni por elementos de su dependencia...” (fs.6417, 6314 de autos). Asimismo, y en sentido contrario al Informe previamente reseñado, se hizo referencia a las notas emanadas del III Cuerpo del Ejército en las cuales, pese a la negativa aludida, en fecha 28 de Agosto de 1977, el “...Jefe Div. Mant. Efecto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Depto. I Personal TCNL Ricardo Manuel Romero Cdo. Cdo Ej. III...* informó que *"...El causante fue detenido el 29 Mar 76 y permaneció a disposición de la Jefatura del Área 311 (Córdoba) hasta el 04 Abr 76, fecha en que recuperó su libertad..."*. Asimismo, en idéntico sentido, en fecha 31 de mayo de 1979, el entonces General Alberto Carlos Lucena, en su carácter de autoridad militar, informó que Adrián José Ferreyra *"... fue detenido el 29 de Marzo de 1976 por personal militar, en averiguación de antecedentes subversivos permaneciendo a disposición de esa Jefatura de Área (311) hasta el 4 de abril de 1976, fecha en que recuperó su libertad..."*. Finalmente, en fecha 10 de octubre de 1977, el Comando III Cuerpo del Ejército mediante nota suscripta por Edgardo Manuel Romero, informó que *"...con relación a lo expresado por nota de fecha 26 de Ago 77 de ésta GUB se deslizó un involuntario error, siendo el informe exacto el siguiente: El causante fue detenido el 29 Mar 76 y permaneció a disposición de la Jefatura del Area 311 (Córdoba) hasta el 04 Abr 76, fecha en que recuperó su libertad..."* (fs.6314, 6417, 6408/9, 6416, 6322, 6330, 6325, 6409, 6325de autos).

Posteriormente, mediante nota de fecha 17/5/84 dirigida a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, firmada por el Coronel Ángel José Gómez Pola, Presidente Comisión Asuntos Institucionales del Estado Mayor General del Ejército, se informó que Adrián José Ferreyra *"...fue detenido el 29 Mar 76 en averiguación de antecedentes subversivos hasta el 04 Abr 76, fecha en que recuperó su libertad. 2. Estuvo detenido a disposición del Área 311..."*.

De tal modo, varias autoridades del Área 311 y Comando del Tercer Cuerpo resultan concordantes al afirmar que la detención de Adrián José Ferreyra ocurrió efectivamente el día 29 de marzo de 1976 y que se encontró a disposición del Área 311 (fs.6422 de autos).

Cabe poner de resalto, asimismo, que respecto del traslado de la víctima Ferreyra hacia Córdoba se cuenta con el oficio de fecha 18 de marzo de 1986, firmado por el Oficial de Servicio Carlos H. Alderete, dirigido al Jefe de la Comisaría de Distrito Cruz del Eje del cual se desprende que: *"...Con fecha 29-03-76 a las 18.40 hs. se hizo presente el Teniente Primero Meira, haciendo entrega detenido a disposición del Comando Militar Córdoba, en depósito a ADRIAN JOSÉ FERREYRA, argentino, 22 años, casado, con instrucción, empleado, domiciliado en calle 2 esq 9, Barrio Los Plátanos...(...)...Con fecha 31-03-76 a las 05.15 Hs. salieron en comisión a la Ciudad de Córdoba en móvil de la Repartición conducido por el Agte. OSCAR GOMEZ, el Agte. de correo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*RAMON RUARTE, custodio Agte. CRISTINO TELLO, portando Ametralladora..., y el Soldado SIMON OSCAR VILLARREAL, llevando a los detenidos: ...ADRIAN PEREYRA ó FERREYRA... . A las 17.15 Hs. de ese mismo día, regresan...(.)...sin novedad. Dichas constancias obran respectivamente en los folios n° 386, n°394 y n°398; no existiendo otras anotaciones relacionadas con lo peticionado, aclarándose que el detenido en cuestión únicamente estuvo a disposición del Comando Militar Córdoba, bajo la responsabilidad del Teniente 1º MEIRA.-..."(fs.6396 de los presentes actuados).*

Por su parte, la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, dejó asimismo constancia de lo sucedido aquél 29 de marzo de 1976 mediante un informe de fecha 16-9-77 suscripto por el Comisario Justo Antonio Rezza, quien en nota dirigida al Área Operacional 311, refirió "...requerimiento formulado por el Sr. JUEZ FEDERAL de la Provincia de la Rioja Dr. ROBERTO CATALAN, en el cual solicita se investigue el actual paradero de una persona que aparece nombrada en los autos caratulados: "VERGARA...(.)... Adrián José FERREYRA...El nombrado, según referencias aportadas habría sido detenido el día 29 de Marzo de 1976, en "Media Naranja", Dto. Cruz del Eje-Pcia. de Córdoba, por el Tte. Carlos Horacio MEIRA..." (fs.6524 de autos).

Así las cosas, los familiares de la víctima Ferrerya realizaron múltiples consultas y gestiones ante distintas instituciones a fin de dar con su paradero, todas ellas infructuosas. En este sentido, obran en autos consultas efectuadas a: la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, Unidad 2 de Sierra Chica, Colonia Penal de Rawson U-6 ,Vicario Castrense de las FF.AA, Director General de Asuntos Policiales e Informaciones, Comandante del III Cuerpo de Ejército, carta dirigida a Raquel Alicia Hertridge de Videla, solicitud de informe dirigido al Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, al Jefe del Estado Mayor del Ejército, al Jefe 2º de Inteligencia, al Obispo Monseñor Jaime de Nevares, al 2do.Jefe de División Embarcaderos Subcomisario Arnaud, al por entonces Cardenal Primatesta, al Secretario General del Episcopado Argentino, al Juzgado Federal N°2 de Córdoba -Dr. Gustavo Becerra Ferrer-, al Jefe Batallón 141 de Construcciones -Cnel Perez Bataglia-, al Presidente de la Nación, al Prefecto del Servicio Penitenciario Provincial Héctor Jamier, al Servicio Penitenciario Federal, Unidad Carcelaria N°2, presentación de Habeas Corpus ante Juzgado Federal N°2 de Córdoba, J.F. Westerkamp, Comunicación de la Organization of American States (caso 6004), Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Comisión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Nacional sobre la Desaparición de Personas caso N°00396, Habeas Corpus interpuesto por la madre de la víctima, Beatriz del Camen Rivero de fecha 13/01/77 (fs. 6269, 6275/6282, 6285/8, 6291/96, 6299/6307, 6310/3, 6317/6326, 6328/9, 6305, 6331/8, 6340, 6356 y 9963/vta de autos).

Del análisis de todos los elementos de prueba reunidos, surge que **María del Carmen Pietri y Adrián José Ferreyra** fueron detenidos el día 29 de marzo de 1976, luego fueron trasladados y permanecieron en sede de la Comisaría 12° de Cruz del Eje. Asimismo, que el día 30 de Marzo del mismo año, María del Carmen Pietri de Ferreyra fue liberada y trasladada por personal de la misma Comisaría de regreso al domicilio de la abuela de Ferreyra en la localidad de Media Naranja. Por su parte, durante las primeras horas del día 31 de Marzo de aquel año, Adrián José Ferreyra fue trasladado por personal militar y policial, conforme lo dicho, hacia alguno de los Centros Clandestinos de Detención existentes en Córdoba a la fecha del presente hecho, que se encontraban bajo el control operacional del Area 311.

Al respecto, se hizo mención del oficio de fecha 18 de marzo de 1986, firmado por el Oficial de Servicio Carlos H. Alderete, dirigido al Jefe de la Comisaría de Distrito Cruz del Eje del cual se desprende que: *"...Con fecha 29-03-76 a las 18.40 hs. se hizo presente el Teniente Primero Meira, haciendo entrega detenido a disposición del Comando Militar Córdoba, en depósito a ADRIAN JOSÉ FERREYRA...(...)...Con fecha 31-03-76 a las 05.15 Hs. salieron en comisión a la Ciudad de Córdoba en móvil de la Repartición conducido por el Agte. OSCAR GOMEZ, el Agte. de correo RAMON RUARTE, custodio Agte. CRISTINO TELLO, portando Ametralladora..., y el Soldado SIMON OSCAR VILLARREAL, llevando a los detenidos: ...ADRIAN PEREYRA ó FERREYRA... (...)... el detenido en cuestión únicamente estuvo a disposición del Comando Militar Córdoba, bajo la responsabilidad del Teniente 1º MEIRA.-..."*(fs.6396 de los presentes actuados).

Sobre el particular, María del Carmen Pietri declaró que *"...el Teniente Meira le explicó que la detención se había producido por una denuncia y que estaban averiguando antecedentes, los que arrojaban como resultado que militaban en Montoneros, además de la actividad en la Universidad, informándole que a su esposo, Adrián José Ferreyra, lo debían trasladar a La Calera, que sería juzgado por Tribunales militares y que ella debía regresar a su casa y quedarse tranquila, aclarándole que esa misma noche su esposo sería trasladado a La Calera"*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

De este modo, lo reseñado en orden al oficio de fecha 18 de marzo de 1986 firmado por el Of. Sub. Responsable Carlos H. Alderete, dirigido al Jefe de la Comisaría de Distrito Cruz del Eje, es conteste con los dichos de la víctima Piertri de Ferreyra en el sentido informado, respecto de que Ferrerya fue efectivamente fue trasladado aquel 31 de marzo de 1976 a las 05.15 hs., por una comisión compuesta por los nombrados Gómez, Ruarte, Tello y Villarreal, hacia Córdoba, encontrándose la víctima a disposición del Comando Militar Córdoba (fs.6396 de autos).

Sobre este punto, es preciso destacar los dichos del testigo Simón Oscar Villarreal, quien a la fecha del hecho revistaba como soldado en el Grupo de Artillería 141 y aparece mencionado en el informe de la Comisaría 12 de Cruz del Eje ya relacionado, el que refirió *"...que recuerda un único traslado, desde Cruz del Eje hasta un lugar, que cree que fue al Campo de la Rivera, porque no lo conocía, lo había sentido nombrar y lo que recuerda que fue de noche cuando llegó al lugar, a la madrugada. También otro traslado, desde Cruz del Eje a la Penitenciaría o Encausados, que no recuerda bien. Tampoco recuerda en que meses fueron esos traslados... (...)... que las comisiones las integraban entre cuatro a seis personas, todas del mismo lugar, en un camión... (...)... Que el número de personas detenidas que trasladaban era entre una o dos, más de eso no. Que no recuerda ninguna particularidad de las personas trasladadas, porque todo era de noche... (...)... que de nombre no conocía a nadie ellos estaban fuera de todo, que no tenían acceso a nada... (...)... que a las personas comisionadas para el traslado las elegían los suboficiales, que no sabían ni adonde iban, que ellos iban en la caja del camión..."* (fs.6608/vta. de autos).

Obra además el testimonio de Ernesto Manuel Pallavicini, quien según el informe señalado supra, habría sido uno de los detenidos trasladados desde la Comisaría de Cruz del Eje hacia Córdoba aquel 31 de Marzo de 1976. Respecto al oficio de fecha 18 de marzo de 1986 reseñado, el nombrado explicó que *"...yo estuve detenido por el asalto al Banco en Cruz del Eje, recuerdo que en el año 1976 me trasladaron desde la Jefatura de Policía de Cruz del Eje hacia la cárcel de Encausados...veníamos dos o tres detenidos, yo estaba por una causa común, los otros no sé... (...)...La persona que fue trasladada conmigo era de sexo masculino, no recuerdo su aspecto... (...)...En algún momento me trasladaron a Córdoba –como dije- esos traslados salían muy temprano, porque era oscuro, alrededor de las 5 de la mañana... (...) ...En el traslado respecto del que me están preguntado, me llevaron*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*directamente a Encausados. No recuerdo si la persona que venía trasladada conmigo la bajaron o no en Encausados...". Además, agregó que en la Comisaría de Cruz del Eje fue interrogado en una oficina y si no estaban conformes con las respuestas que daba lo vendaban y lo llevaban a un patio para golpearlo. También recordó que en dicha dependencia había un piletón donde practicaban la "mojarrita", que a él siempre lo interrogaron policías y que nunca vio personal militar (fs.8190/91 de autos).*

También se cuenta con las declaraciones de los policías Absolón Cristino Tello y Oscar Juan Gómez, ambos empleados de la Comisaria N° 12 de Cruz del Eje al tiempo del presente hecho. El nombrado en primer término relató que *"...a Meira no lo recuerda, pero a Grandinetti sí ya que el mismo se desempeñaba en la Municipalidad de Cruz del Eje, desconociendo qué tipo de funciones cumplía...(.)...no recuerda el hecho sobre el que /se/ le pregunta...(.)...normalmente las comisiones se integraban con el chofer, el custodio y el comisionado para el traslado de detenidos que se le denominaba agente correo...se utilizaba uno solo que en aquel entonces era un Jeep Gladiator...(.)...que aún tratándose de presuntos subversivos las comisiones de traslado se integraban de la manera que ha descripto; no participaba personal militar...que no recuerda que personal militar haya entregado en la Comisaría detenidos. Dentro de la misma Comisaría Cruz del Eje existía una dependencia de Inteligencia de la Policía que se movía a un nivel distinto al del declarante. Los integrantes de esa dependencia realizaban comisiones operativas y entregaban los detenidos en la Guardia de la Comisaría...(.)...en las oportunidades que le tocó al dicente integrar comisiones de traslado de detenidos a esta Ciudad lo fue a las Unidades carcelarias de Encausados y Penitenciaria; sólo en una oportunidad recuerda haber trasladado a dos detenidos, de los que no se recuerda el apellido, a la Guardia de Infantería del Ejército ubicada frente de la Escuela de Artillería en Camino a La Calera, en esa ocasión recuerda haber visto nuevamente a Grandinetti, no como quien recibió a los detenidos sino desempeñándose en esa Unidad...no recuerda fecha, mes y año, como tampoco quienes integraban la comisión...(.)...aunque puede haber sido durante los años 1976 o 1977...lo que ha descripto lo recuerda ya que fue la única vez, integrando comisiones, que ingresó a una unidad del Ejército...(.)...que el único militar que recuerda haber visto en la dependencia es a Grandinetti, quien solía ir a conversar con los jefes..."* (fs.6469/70 de autos).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por su parte, Oscar Juan Gómez precisó que a la fecha del hecho se desempeñaba como chofer y fue coincidente en su relato con el aportado por Tello en orden a la integración de las comisiones y el vehículo que se utilizaba para realizar los traslados. No recordó haber trasladado a detenidos a Unidades del Ejército y dijo haber integrado una comisión que depositó un sobre en la mesa de entradas de una Unidad camino en La Calera, de lo que se encargó el “agente de correo” y agregó que en ese lugar lo vio a Grandinetti. Al preguntarle concretamente sobre el traslado de los detenidos del 29 de marzo de 1976 al que refiere el informe de fs. 6396, Gómez afirmó recordar que solamente fueron llevados Pallavicini y Giménez y no así las otras personas sobre las que se lo interrogó: Adrián Pereyra o Ferreyra, Zulema Rosales y Carlos Robera, agregando que Gimenez y Palavicini fueron llevados a la cárcel de Encausados y que la comisión pudo haber estado integrada por los agentes Tello y Ruarte, pero que al soldado Villarreal no lo recuerda, sosteniendo que él nunca integró una comisión que a su vez estuviera formada por personal militar de ninguna graduación. Asimismo, al igual que Tello, recordó que Grandinetti solía ir a la Comisaría a conversar con el jefe y tampoco recordó haber realizado el traslado de una mujer embarazada a la localidad de Media Naranja (fs.6471/2 de autos).

Respecto a la militancia de la víctima Ferryera, son contestes las declaraciones de María del Carmen Pietri con las de los testigos Carlos César Ferreyra, Luis Alberto Gómez, Beatriz del Carmen Rivero, Camilo Luis Alfredo Farías Barros y Segundo César Ledesma, a las que se agregan lo manifestado por Carlos María Augusto Cocca, Rosa Mirian Jaimovich y Enrique René Torres Castaños, en orden a que Ferreyra era estudiante, militante del P.R.T e integrante de la Comisión de Solidaridad con los Presos Políticos, teniendo un alto grado de exposición pública en el marco de la militancia estudiantil. Así, Carlos María Augusto Cocca refirió que “...yo militaba en el LARC (línea de acción revolucionaria), en el Colegio Monserrat...Posteriormente me inscribo en Ciencias de la Información...y comienzo a militar en los grupos de base del PRT...a mediados de 1976, me voy a Buenos Aires, donde estaba mi mujer Rosa Jaimovich (mi ex esposa), ambos militamos en la provincia de Buenos Aires hasta Junio de 1977 y en julio del mismo año decidimos irnos del país. Ahí comenzó nuestro exilio en Israel...(...)...La fotografía de fs.6949 corresponde a un muchacho con alguna tonada de otro lado, era amigo de mi hermano Oscar Cocca. Tengo una fotografía de él con mi hermano en una Revista de “El Combatiente”, creo que puede haber sido en un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Congreso en el FAS en Córdoba...A ese muchacho que menciono cre que le decían “Adrián o Ernesto...” (fs.7709/11 de autos).*

Por su parte, Rosa Mirian Jaimovich manifestó que ella era estudiante en aquel entonces de Psicología y también conoció a “Ernesto”, cuya fotografía obra glosada a fs.6949 de autos. Recordó que “Ernesto” era una persona que hablaba mucho en las Asambleas, de contextura física mediana, con cara redonda, pelo medio ondulado o crespo, ojos marrones, grandes, le parece que usaba bigote y tenía tonada de otra provincia. Recordó la testigo especialmente a Oscar Cocca Astrada, estaban vinculados con el PRT (fs.7678/9 de autos). Finalmente, de la declaración de Enrique René Torres Castaños, se desprende que el mismo conocía a Adrián José Ferreyra, “el Adrián”, que era militante de los grupos de base de la Facultad de Filosofía. Agregó que en los años 1974 y 1975 asistía a las reuniones de la Comisión de solidaridad por los presos políticos y explicó que en aquel entonces, desde el movimiento estudiantil se solidarizaban con los presos y sus familiares. A tal fin realizaban festivales, juntaban dinero, los visitaban en la cárcel. También hacían campaña de difusión y de denuncia de los presos políticos. En ese contexto compartieron reuniones y actividades (fs.5785/6 de autos).

Por otro lado, el documento Memorando Reservado de Policía Federal DGI.cd.Nº973 SI de fecha 29 de Noviembre de 1976, da cuenta también de la persecución sufrida por los estudiantes universitarios a la fecha del presente hecho, siendo Ferreyra uno de ellos, atento a que del mismo surge la obtención de un cuaderno con nómina de votantes en elección realizada el 8/7/74 en el Centro de Estudiantes de Filosofía y Letras, cuyo acto estuvo fiscalizado por “Adrian Ferreyra”, Lucy Molina, Eli Cantarella y Beatriz Pillado. Inicia el Memorando diciendo que “Este organismo de información ha obtenido un cuaderno índice utilizado por la comisión del CENTRO DE ESTUDIANTES DE FILOSOFÍA Y LETRAS (C.E.F.Y.L.) para registrar los votantes de un acto electoral realizado el 8 de julio de 1974. Dicho centro al igual que el CENTRO DE ESTUDIANTES DE ARQUITECTURA (C.E.A.) se encontraban incorporados a la denominada CORRIENTE DE IZQUIERDA UNIVERSITARIA (C.I.U) adherida ésta a la FEDERACIÓN DE IZQUIERDA (F.A.U.D.I.) estando integrado por elementos que en su mayoría respondían y/o responden a la corriente ideológica representada por el PARTIDO COMUNISTA REVOLUCIONARIO, cuyos elementos conducían las actividades del mismo “...*En consecuencia, cobra singular importancia la nómina de votantes que en orden alfabético a continuación*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*se detallan, en razón de que prácticamente la totalidad de los mismos se encuentran enrolados dentro de ideologías de izquierda en general y gran parte dentro de las filas del Partido Comunista Revolucionario...*" (fs.6513/6523 de autos).

Singular trascendencia reviste, además, la declaración testimonial del policía del Departamento Informaciones Policiales D2, Pedro Américo Romano, prestada con fecha 28 de Noviembre de 1975 en los autos "*c/Pucheta, José y otros p.ss.aa. Asociación ilícita calificada Expte 29-P-75*", cuya copia se encuentra incorporada como prueba en los presentes actuados, donde detalla una serie de averiguaciones realizadas en el marco de dicho expediente, indicando que: "... *Adrián Ferreyra (a) Ernesto; estudiante de sicología de la Universidad Nacional y María del Carmen Clara que a posterior se forma un equipo legal del P.R.T. en el FAS en la parte estudiantil...*", lo cual demuestra el interés que las Fuerzas integrantes de la Comunidad de Inteligencia ya a fines de 1975 tenían respecto de Adrián José Ferreyra (fs. 7619/25 de autos).

Así las cosas, es dable afirmar que durante las primeras horas del día 31 de marzo de 1976, **Adrián José Ferreyra** fue trasladado a algún Centro Clandestino de Detención existente a la fecha del presente hecho en nuestra provincia, no habiendo podido ser determinado a cuál de ellos, los que se encontraban bajo el control operacional de la Jefatura de Área 311, conforme se ha dicho.

Podemos inferir asimismo que, en el contexto descripto, la víctima Adrián José Ferreyra sufrió la misma suerte que diversos militantes universitarios que pertenecían a la misma Organización que Ferreyra, el PRT, y que fueron alojados en los CCD existentes en Córdoba en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, ha quedado acreditado que las víctimas de autos José Oscar Akselrad (hecho nominado quinto), Alfredo Gustavo D'Angelo (hecho nominado sexto) y Hugo Donemberg (hecho nominado décimo cuarto), permanecieron cautivos y fueron sometidos a torturas entre los meses de marzo y abril de 1976, resultado finalmente desaparecidos. Asimismo, puede afirmarse que Ferreyra fue sometido al trato y a las prácticas a las cuales fueron sometidas las víctimas que permanecieron cautivos en dichos centro de detención ilegales y clandestinos, todo de conformidad a lo establecido en el marco de la denominada "Megacausa La Perla". Al respecto, pueden citarse los casos de las víctimas Cecilia Beatriz Suzzara, Silvina Parodi y Daniel Orozco, María Gabriela Carabelli, Luis Cristóbal Rodríguez, Julio Elías Barcat, Adriana Vera y María del Carmen Vanella, cuyos hechos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fueron ventilados en los actuados citados, quienes permanecieron cautivos y sometidos a tormentos en fechas próximas al hecho de la víctima de marras.

Cabe reiterar, que varias autoridades del Área 311 y Comando del Tercer Cuerpo admitieron mediante Informes y notas que obran incorporadas como prueba documental en los actuados, a los que se hizo referencia, que Adrián José Ferreyra se encontró en averiguación de antecedentes subversivos permaneciendo a disposición de esa Jefatura de Área 311 (fs. 6322, 6325, 6408/9, 6416 y 6330).

En cuanto a lo sucedido a la víctima Ferreyra luego de ser alojada en algunos de los CCD bajo control operacional del Area 311, el personal que allí se desempeñaba al tiempo del presente hecho, quienes se encontraban subordinados jerárquicamente y operativamente al por entonces Capitán Luis Gustavo Diedrichs, en su calidad de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, bajo los mandos Área 311, mantuvieron cautivo a **Adrián José Ferreyra**, habiendo sido sometido a sistemáticas torturas corporales y psicológicas tendientes a vencer toda resistencia física y moral, con el fin de obtener de él la información que pudiera proporcionar en relación a la organización de la que se sospechaba intervenía, como se operaba con todos los secuestrados en dichos CCD.

Así de las declaraciones testimoniales incorporadas por su lectura a los presentes actuados de Graciela Susana Geuna, Piero Di Monte, Liliana Callizo, Ana María Mohaded y Teresa Celia Meschiatti, se desprende que las personas secuestradas y cautivas en el centro clandestino “La Perla” eran sometidas a un proceso de tortura e interrogatorio. De este modo, puede afirmarse que Adrián José Ferreyra fue obligado a permanecer acostado en el suelo, sobre colchonetas rellenas de paja, con los ojos vendados, obligado a escuchar los gritos y quejidos de los otros detenidos, siendo asimismo sometido a denigrantes condiciones durante todo su cautiverio, ignorando en qué carácter permaneció allí ni cuál sería su destino. En ese sentido, deben sumarse los concordantes testimonios de Ana Beatriz Illioich, Carlos Alberto Pussetto, Andrés Remondegui, Gustavo Contepomi, y Susana Sastre, Héctor Ángel Teodoro Kunzmann, Cecilia Suzzara, María Victoria Roca, Mónica Leunda, Fermín Roberto De los Santos, Mirta Iriondo y Elmer Pascual Guillermo Fessia (fs. 1176/318, 959/1019, 1321/425, 8885/8913, 1062/106, 875/92, 6113/5, 894/917, 7395/409, 7416/18, 7419/26,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

7427/436, 7410/5, 7445/59, 2772/91, 2828/42, 2749/70, 6083/117, 2930/6, 2939/51, 2955/2960, 2970/88, 2990/3010, 7437/444 de autos).

Lo previamente referido por los testigos es asimismo corroborado por otros elementos de juicio obrantes en autos. En este sentido, los Memorandos de la Policía Federal Argentina, concernientes a las reuniones que periódicamente efectuaba la llamada “Comunidad Informativa”, de los que resulta que el principal requerimiento hecho a las distintas Fuerzas que la conformaban – el Destacamento de Inteligencia 141, entre ellas- era el de información respecto a los “blancos”, es decir, referente a personas a detener (fs. 18/42, 2708/45), información esta que en “La Perla” se habría procurado sistemáticamente extraer a las personas ya secuestradas, mediante los métodos de tortura precedentemente explicitados.

A ello debe sumarse, los archivos de la sede de la Delegación Córdoba de la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), que contiene un extenso informe con recomendaciones sobre los métodos a emplear, a los efectos de detectar y detener a militantes, sugiriendo como objetivo primordial detener vivo al militante y lograr su colaboración –es decir, que proporcione información-, destacando la importancia de la velocidad con que esa información debe obtenerse (fs. 1108/23 de autos)

Finalmente, como de manera general se procedió con los cautivos alojados en los CCD, en fecha que no ha podido ser determinada, personal que allí se desempeñaba a la fecha del presente hecho, asesinó a Adrián José Ferreyra, ocultando seguidamente sus restos de manera tal que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de ese modo en calidad de “desaparecido”.

Asimismo, y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima **Adrián José Ferreyra**, teniendo en cuenta que era estudiante de Psicología en la Universidad Nacional de Córdoba, militante del P.R.T y pertenecía a la Agrupación de Familiares de Presos Políticos, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y como aconteció con otros “elementos subversivos” fue secuestrado y trasladado a la Comisaría 12° de la ciudad de Cruz del Eje desde donde María del Carmen Pietri fue liberada el día 30 de marzo de 1976, y desde donde Adrián José Ferreyra en fecha 31 de marzo del mismo año, fue trasladado a un Centro Clandestino de Detención en nuestra provincia, conforme a lo oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

finalmente asesinado y ocultados sus restos los que a la fecha no han sido habidos.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima Ferreyra, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en un Centro Clandestino de Detención, sino también porque —como señalaron numerosos testigos— luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se las torturaba y se mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su muerte y posterior ocultamiento de sus restos colocándolo en situación de “desaparecido”.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de la víctima Adrián José Ferreyra; Sebastián Enrique Gómez Olivera (Separado de Juicio por razones de salud en el marco de los







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

actuados “Gómez Olivera Sebastián s/Suspensión del proceso por incapacidad – Expte. FCB 35022001/2011/TO4/9”, mediante Resolución de este Tribunal de fecha 28/08/2020), Carlos Horacio Meira y Arturo Emiliano Grandinetti por el delito de Privación Ilegítima de Libertad Agravada (arts.144 bis inc. 1° agravado por el último párrafo de la norma, en función de las circunstancias contempladas por el art. 142 incs. 1, todo del CP vigente al tiempo de la comisión de los hechos), en perjuicio de Adrián José Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

Por su parte, en ocasión de su alegato, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó al imputado Luis Gustavo Diedrichs por los hechos cometidos en perjuicio de la víctima Adrián José Ferreyra, calificados legalmente en los términos de la pieza acusatoria. En cambio, respecto a los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Héctor Pedro Vergéz, José Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone solicitó su absolución respecto del hecho por el que vienen acusados por falta de certeza respecto a si Ferreyra fue llevado a La Perla y desaparecido en ese lugar, o si fue llevado a La Ribera. Destacó en tal sentido que si bien intervino personal militar en su traslado hacia alguno de los Centros Clandestinos de Detención existentes en Córdoba, al tiempo del presente hecho los dos campos de detención en los que desaparecían personas que dependían de la autoridad militar eran La Perla y La Ribera. A ello sumó que el soldado Villarreal dijo que el único traslado que hizo de noche, cerca de las cinco de la mañana, fue a un lugar que le dijeron que era el Campo de La Ribera. Así las cosas, el Sr. Fiscal General apuntó que, si bien el Grupo de Operaciones OP3 está acusado en esta causa por haber atormentado y desaparecido a Ferreyra en La Perla, no ha podido ser acreditado con certeza que haya sido trasladado a dicho CCD. No obstante, sostuvo que el imputado Diedrichs, como jefe de la Primera Sección del Departamento, tenía a su cargo La Perla y La Ribera, y, por lo tanto, solicitó que sea condenado por los hechos cometidos en perjuicio de la víctima Ferreyra.

Finalmente, respecto a los imputados Carlos Horacio Meira y Arturo Emiliano Grandinetti, solicitó su absolución por la privación ilegal de la libertad en perjuicio de las víctimas del presente hecho, por el que fueron acusados. Al respecto, el Sr. Fiscal General señaló que el hecho que se les reprocha abarca desde que el jeep de Meira intercepta o cruza, o se contacta con el Chevy que trasladó a las víctimas desde el domicilio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de la abuela de Ferreyra en Media Naranja y los escolta a la Comisaría. Luego, el ingreso y permanencia en la Comisaría de Cruz del Eje, y el traslado, allí se agota la participación que les reprocha la acusación. Sostuvo que se ha aclarado que Meira no habría estado en el momento del traslado. Hizo referencia al soldado Simón Villarreal, de la misma dependencia militar que Meira, esto es, San José de la Quintana, aunque Meira en esa época no estaba prestando servicios en San José de la Quintana sino que estaba haciendo tareas que le había encomendado la dictadura, como interventor el Ministerio de Trabajo en la C.G.T. de Cruz del Eje, por eso estaba en Cruz del Eje, así como Grandinetti estaba como interventor, él estaba en la C.G.T. Es así que no estaban haciendo las tareas que hacía el soldado Villarreal cuando le encomiendan el traslado. Es por eso que cuando en su declaración a Villarreal le preguntaron por Meira dijo que no lo conocía y que los que estaban con ellos en el traslado y les daban las órdenes eran suboficiales. Sostuvo que ella evidencia que no hay pruebas objetivas de que Meira haya estado en ese traslado y lo que dijo el soldado Villarreal le hace pensar que no estuvo en ese momento, que ese día ya no tuvo contacto con Ferreyra, que el contacto había terminado el día anterior, cuando dejó que se viera con su esposa, conforme relató la propia testigo víctima María del Carmen Pietri de Ferreyra.

El Dr. Hairabedián agregó que el delito de privación ilegítima de la libertad requiere, no solamente que alguien haya sido privado de su libertad, sino que, además, haya sido ilegal o ilegítima. Entonces, para determinar si esta fue una privación ilegal hay que establecer cuál era la legalidad de la época, cuál era el marco jurídico con el cual estaban actuando Meira y Grandinetti cuando tuvieron ese contacto. Meira se hizo responsable en la Comisaría de Cruz del Eje de Pietri y de Ferreyra. Manifestó asimismo que no había ninguna orden, porque el propio Meira y la documentación indican que estuvieron en la Comisaría por una orden del Comando o de la Cuarta Brigada, o del Tercer Cuerpo de Ejército, pero no por orden de un juez. Es decir que no había ninguna orden de detención de un juez y no se hizo un sumario, porque no estaba detenido por orden de la Justicia, ni se le reprochaba algún delito. Indicó que debe considerarse el orden jurídico en la época, en la cual regía el estado de sitio que había sido ordenado antes de la dictadura militar, estado de sitio que está previsto en la Constitución Nacional y que suspende algunas garantías constitucionales, no todas, pero una de las que suspendió era la necesidad de orden del juez para proceder a detenciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

El Dr. Hairabedián expresó que, según le habían informado y figura en la documentación, inclusive del Ejército, la permanencia de Pietri y, sobre todo, la de Ferreyra, que fue más larga, en la Comisaría de Cruz del Eje, había sido encuadrada también como una averiguación de antecedentes. Y, en esa época, para situaciones del derecho penal común o del derecho contravencional común, existía la institución de averiguación de antecedentes, que permitía a la Policía y a las fuerzas de seguridad privar de libertad a las personas por un tiempo que variaba, según cada provincia —en Córdoba por 24 horas—, sin orden del juez, sin sospecha de delito, para identificar o averiguación de antecedentes. Manifestó también que si bien hoy cree que es una institución inconstitucional y que Córdoba fue pionera en dar esta discusión varios años después, en 1987, durante la democracia —cuando la Convención Constituyente de Córdoba reformó la Carta Magna de nuestra Provincia, los convencionales dijeron que la averiguación de antecedentes servía para abusar y violar derechos de las personas— era una realidad en la época, en 1976. Es así que en Córdoba existía dicha posibilidad y de hecho sucedía, los libros del Comando Radioeléctrico incorporados a la causa hacen referencia a detenciones por averiguación de antecedentes porque estaba en la Ley Orgánica de la Policía de Córdoba. Asimismo, durante el estado de sitio, la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia N° 5192, era la que regía, artículo 10; la Ley 6701, que fue posterior, la ratificó hasta 1987, e inclusive el viejo Código de Procedimiento Penal permitía también a la Policía incomunicar. Y si bien refirió que no con ello está bien, el estado de sitio permitía al Poder Ejecutivo detener sin orden del juez porque suspendía las garantías constitucionales, permitía que una autoridad militar, como fue en este caso, ordene una detención. Así se consideraba en la época, incluso en la interpretación de la Corte Suprema de distintas épocas, también con anterioridad. Es decir, ese era el contexto de la época como consecuencia, no de leyes de la dictadura, sino de normas legales que venían de antes.

Asimismo, el Fiscal General hizo alusión a lo sostenido por la doctrina y la jurisprudencia sobre las detenciones ordenadas por autoridades militares, como entiende fue en este caso, de civiles, durante el estado de sitio. Así, refirió que, De Luca Javier, en su artículo “Privaciones ilegales de la libertad. El cese de la consumación en el caso de las víctimas desaparecidas”, expresó que la privación ilegal de la libertad: “se trata de detenidos que no fueron puestos a disposición de autoridad competente y sobre los que no se dio aviso y se negó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

información a parientes y autoridades sobre su paradero”. Manifestó en consecuencia que esta característica no se dio en este caso, porque se le dio ingreso documentadamente, Meira dijo que se hacía responsable, se identificó, estaba uniformado, dio aviso a la familia de la situación y de cuál era el motivo de la detención. Además, De Luca, hablando de la privación de libertad como de los otros hechos en su tramo de la desaparición forzada, apuntó que: “Esta clase de hechos, eran inconcebibles y prácticamente desconocidos en la historia argentina – antes del ’76-; tanto es así que, en los comienzos del último gobierno de facto, se pensaba que se trataría de las clásicas detenciones políticas de la historia argentina durante estado de sitio y gobierno militar”. Anteriormente ya había una práctica en estado de sitio, de gobiernos militares, de detener personas por razones políticas y, cuando llegó el gobierno de facto del ’76, se pensó que iba a ser así, y obviamente no fue así en lo que hace a las detenciones clandestinas, a la desaparición forzada, etcétera.

Refirió a un artículo puntual sobre el tema de las detenciones militares, escrito por Bohoslavsky y Gargarella, titulado “El rol de la Corte Suprema durante la dictadura”, un artículo crítico en general sobre este rol, que está publicado en la revista “El Historiador”, donde se hace un repaso interesante de los fallos de la Corte Suprema, anteriores y posteriores a la dictadura, en el que resalta que la Corte Suprema convalidaba, en general, las detenciones de civiles por órganos militares. Esta era una realidad, también, de nuestro país, ello sucedía. La Corte convalidó el sometimiento, inclusive, de civiles a la Justicia militar, con cita de fallos, inclusive fallos de la década del ’60 y de otras épocas.

Sobre esa base, el Sr. Fiscal General expresó que aunque quisiera utilizar la evolución del Derecho actual para analizar el hecho de 1976 y sostener que “esto fue inconstitucional, esta privación de libertad no puede ser ni por orden de autoridad militar ni averiguación de antecedentes”, hay que ir a otro elemento de la figura que se les reprocha, que es el aspecto subjetivo, el dolo o la intención que, en uno de sus aspectos, requiere no sólo la intención de privar la libertad, que en este caso ocurrió, sino, además, la consciencia o el conocimiento de que se está actuando ilegalmente; ese es otro elemento de la figura. Así, el representante del Ministerio Público Fiscal dijo que, como acusador, está obligado a probar todos los elementos del tipo y que así como cree que estos elementos del tipo están probados en todos los otros hechos sobre los que pidió condena en esta causa, atento no existir ninguna dificultad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en saber que no solamente eran objetivamente ilegales, porque eran contrarias a todas las leyes de la época y anteriores, sino porque, además, sus autores tenían pleno conocimiento de ello, no puede afirmar ello en este caso. En efecto, con la amplitud que da el principio de libertad probatoria, puede derivar respecto de los demás hechos que fue ilegal inclusive para las leyes vigentes durante el gobierno militar, inclusive para el estado de sitio, la desaparición forzada no era parte ni siquiera de las leyes de la dictadura, los tormentos, etc., esto fue ilegal inclusive para el régimen del gobierno militar, objetivamente no hay problema y, desde el punto de vista del conocimiento, obraban como delincuentes, obraban ocultando sus identidades, destruyendo la documentación, escondiendo los cuerpos, con todo el daño que eso generaba a las familias, que hemos escuchado cientos de testimonios. Es decir, en los demás supuestos, obraban con todas las características del criminal, completamente, o sea que, para los otros hechos, no hay ningún problema en acreditar que el obrar fue doloso.

En cambio, en el presente hecho, en lo que atañe a la parte o intervención que se reprocha a los encartados Meira y Grandinetti en la acusación, en base a las pruebas, el Fiscal General concluyó que no concurre ninguno de los elementos que ampliamente suele valorar para fundar el juicio de conciencia de la ilegalidad. Destacó que Meira actuó como quien cree que está actuando legalmente, no como actúa un delincuente: estaba uniformado; se presentó; fue a la Comisaría y dijo “anótenlo”, “yo soy el responsable, pongan que yo soy el responsable”; los trató respetuosamente; los interrogó sin vendas, sin ataduras, ni siquiera trató de lograr una confesión ni delaciones; le dijo a la señora Pietri que, por más que estaba sindicada ella también, como estaba embarazada, lo mejor era que se fuera a la casa e intercedió para que eso ocurra, según dice en su declaración, y dispuso un móvil que la lleve hasta la casa. Si vemos la mecánica de este hecho, es muy distinta a la presente en los demás, no actúa como alguien que está obrando con conciencia del ilícito, por eso, con el marco jurídico de la época que permitía esa actuación, no se le puede exigir a Meira, un Teniente Primero, en 1976, que haya actuado con conciencia en ese año, haciendo un análisis de constitucionalidad e instituciones vigentes con las reglas de hoy, es un absurdo. Pero, más allá de que esto sería absurdo, la forma en la que él actuó no se condice con la de alguien que actúa creyendo que está actuando ilegalmente. Se pueden hacer suposiciones de una mayor responsabilidad de él, sobre si tuvo algo que ver con la desaparición, pero





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

no lo sabemos, por eso la instrucción no le reprochó participación en la desaparición, es una posibilidad, como también existe la posibilidad de que no; puede haber dado información alentando que se produzca el desenlace que ocurrió, puede como puede no haber sido.

Afirmó, por su parte, que tampoco es argumento sostener que Meira, en su carácter de defensor en juicio de personas acusadas de delitos de lesa humanidad, está de alguna manera apoyando un plan sistemático. Ese es un argumento que, jurídica y constitucionalmente, no tiene el menor sustento, sería claramente contrario a nuestra Constitución. Ese es un derecho constitucional, el Tribunal lo sabe, lo garantiza ampliamente, lo saben los defensores, pasaron muchos años de la época en que los defensores tenían problemas por defender a determinadas personas que el Estado consideraba enemigas. Eso no existe más, no se puede utilizar como argumento.

En cuanto a Grandinetti, el Fiscal General refirió que tuvo un rol menor, que fue un interrogatorio de rutina en la comisaría, es todo lo que hay. Según expuso, tanto el encartado Grandinetti como Meira actuaron adecuados a lo que era el régimen jurídico de la época, que venía de antes, a la interpretación que hacían los tribunales. Si se cree que esto fue inconstitucional, en ese momento actuaron sin conciencia de esa inconstitucionalidad, por las razones expuestas.

El Dr. Hairabedián añadió que lo sostenido hasta aquí no es una elucubración, una teoría suya o una teoría rara que sacó de algún libro o fallo, sino que la privación ilegal de la libertad requiere la demostración de la ilegalidad y la acreditación del dolo, esto es, del conocimiento y conciencia de la ilegalidad, lo que es aceptado pacíficamente en la más destacada doctrina, no sólo de la época, de antes, de después, de ahora. Agregó que la doctrina es concluyente respecto a que la ausencia del conocimiento de la culpabilidad conduce a la no responsabilidad penal, por atipicidad, falta de culpabilidad o error de prohibición, según la teoría que se siga, con cita expresa de autores, a lo que añadió mención de jurisprudencia de la Corte Suprema.

Así las cosas, afirmó que, conforme a la amplitud y libertad probatoria, ha probado la ilegalidad y la ilegitimidad del proceder en otros casos de este juicio. Destacó entonces el carácter clandestino de la detención; el carácter subrepticio; la prolongación en el tiempo, por parte de personas que forman parte de grupos de tareas o patotas que se dedican habitualmente a esto, hechos que se cometen con una violencia que sale de la normal de una privación de libertad, como cuando meten a







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

alguien en el baúl de un auto, encapuchado; cuando hay actos de pillaje donde entran, detienen, después vaciaron la casa, esos son delincuentes directamente, no están actuando con conciencia de legalidad. La Cámara de Casación, la Sala II, la causa Losito, 18 de abril de 2012, por ejemplo, dijo que “basta ocultar las detenciones para que se pueda probar el dolo”, cosa que en el presente hecho no se verificó. Meira no hizo eso en el tramo que se le reprocha. Es decir, añadió que suele tener amplitud para la prueba del dolo, pero no la prueba en el presente caso, que la prueba existente no lo autoriza a fundar un juicio de culpabilidad, porque sería una deshonestidad. Sobre esa base, solicitó la absolución de los imputados Carlos Horacio Meira y Arturo Emilio Grandinetti por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el que venían acusados, en perjuicio de las víctimas María del Carmen Pietri de Ferreyra y Adrián José Ferreyra.

Finalmente, el Sr. Fiscal General solicitó que se declare que María del Carmen Pietri de Ferreyra y Adrián José Ferreyra fueron víctimas del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio.

Por su parte, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, Carlos Horacio Meira, en ejercicio de su propia defensa técnica, adhirió al pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal.

A su turno, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, en representación de sus asistidos los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez solicitó su absolución respecto del presente hecho por certeza negativa y/o el beneficio de la duda.

Respecto del encartado Arturo Emilio Grandinetti, agregó que es el único proceso que tiene por delitos de lesa humanidad, que viene arrastrando desde hace más de diez años, y en el que aportó las constancias de lo que él hacía y cómo llegó a Cruz del Eje aquel 29 de marzo de 1976. Asimismo, señaló que comparte el relato de la Fiscalía sobre la existencia del hecho y, que por ende, adhiere a la atipicidad.

Agregó que desde el primer momento la defensa ha planteado que Grandinetti no tenía que estar sometido a proceso, no sólo por la tipicidad, sino porque hay pruebas contundentes para decir que él no era la persona que había estado interrogando en ese lugar, del vidrio partido, a Adrián José Ferreyra. En sus conclusiones finales, aseveró que, en base a los fallos de la Corte Suprema, el dictamen del Fiscal es motivado, en observancia del artículo 69 del Código Procesal Penal, y el Tribunal no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

podrá condenar. Sin embargo, en razón de que el encartado ha atravesado este proceso durante nueve años, quiso poner de resalto que, desde el primer momento, se presentó espontáneamente y acompañó pruebas de las tareas realizadas. Sostuvo que fue convocado por la intervención militar, que nunca estuvo bajo el mando operacional del Ejército del Área 311, sino que directamente fue designado interventor del municipio de Cruz del Eje. Afirmó que Grandinetti era egresado de la Escuela de Guerra, no tenía formación en inteligencia, ni en interrogar y que días previos al golpe lo designaron interventor en Cruz del Eje. A cinco días de su llegada a Cruz del Eje, ocurrió este hecho que tiene como víctimas a Adrián Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra, y que —no obstante la afirmación realizada por el Sr. Fiscal, en un tramo de su alegato, respecto a que era conocido porque era un pueblo chico y era el interventor—, entiende que, a cinco días de llegada, una persona no puede ser tan célebre en un pueblo y que nunca se indagó sobre como supo la abuela de Ferreryra que era Grandinetti.

Asimismo, sobre las características físicas que tenía Grandinetti, dijo que la testigo Pietri describió a una persona rubia, grandota y colorado o bronceado; no obstante, de la descripción del examen psicofísico obrante en autos y de las fotografías acompañadas por la defensa se ve que el nombrado o tenía las características físicas referidas, sino cabello oscuro. La descripción realizada por la testigo difiere. Agregó que la madre de la víctima Ferreyra presentó numerosas notas dirigidas a Meira, no a Grandinetti, y que el padre declaró ante CONADEP y no mencionó a Grandinetti.

Expresó, además, que el comisario encargado de la Comisaría de Cruz del Eje era Hugo René González, y Sener Rosas era el jefe de Meira, quienes podrían haber estado en ese lugar y tener las características físicas descriptas por la testigo. Por lo tanto, manifestó estar de acuerdo con la absolución solicitada por el Sr. Fiscal General por coincidir además en que es atípica la conducta, pero destacó que no quiere que se fije como estándar de prueba los dichos de los policías Absalón Cristino Tello y Oscar Gómez, quienes dijeron que Grandinetti se cruzaba a la Comisaría de Cruz del Eje a charlar. Refirió que ellos no dijeron que también lo vieron levantando multas tipo inspector de tránsito, que eran las funciones propias de la intervención, y tampoco que a los pocos días procesaron al intendente de Cruz del Eje por el desmanejo que tenía la Intendencia. Además, cruzarse a charlar a una Comisaría no lo convierte en partícipe de las cosas que se estaban cometiendo en ese





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

lugar, que ni siquiera era un centro clandestino de detención, por lo que entiende que ese testimonio no puede ser tenido en cuenta.

Sobre el reconocimiento que hizo la testigo María del Carmen Pietri, dijo que fue muy sincera, que pudo haber dicho otra cosa. Sin embargo, afirmó en audiencia: “yo no estoy segura, no me puedo arriesgar porque lo vi de perfil, era grandote”.

En definitiva, adhirió al pedido fiscal de absolución, porque el procedimiento no tuvo nada de subrepticio ni de oculto y ninguna de las características de ilegalidad fijadas en la sentencia de la Causa 13. Agregó que han quedado graves dudas sobre si esa persona que la testigo mencionó como Grandinetti era tal, y que el imputado siempre aportó pruebas para tratar de despejar esa duda.

Finalmente, en su alegato la Dra. Bazán solicitó la absolución de todos sus asistidos, por concurrencia de certeza negativa y/o por el beneficio de la duda. Para el supuesto de resolución adversa, dejó planteada reserva del caso federal.

A su turno, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard, adhirió al pedido de absolución realizado por el Sr. Fiscal General y agregó que sus asistidos se desempeñaban en el Destacamento 141, con tareas consistentes en recoger información para después brindarla a otras fuerzas.

Con respecto a la defensa material esgrimida por los acusados en el presente hecho, se consigna que los nombrados negaron la existencia del mismo y su participación responsable.

Así las cosas, habiendo quedado probado que **María del Carmen Pietri de Ferreyra y Adrián José Ferreyra** fueron detenidos y trasladados en primera a instancia a la Comisaría N°12° de Cruz del Eje, desde donde María del Carmen Pietri fue liberada el mismo día 29 de marzo de 1976, resultando trasladado Adrián José Ferreyra en fecha 31 de marzo de 1976 a un Centro Clandestino de Detención que no ha podido ser identificado, donde fue torturado, posteriormente asesinado y ocultados sus restos, los que aún no han sido habidos, en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, es dable afirmar que el tramo del presente hecho que comprende el mantenimiento en cautiverio, tortura, asesinato y ocultamiento de los restos de la víctima Ferreyra, previo alojamiento dentro de un CCD, dentro de la Provincia de Córdoba, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios, por parte de quien ostentaba al momento del hechos el cargo de el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionaron los centros clandestinos de detención más importantes de nuestra provincia, “La Perla” y el Campo de “La Ribera”, donde fue trasladada la víctima Ferreyra, sin certeza respecto de por cual de ellos pasó, todo conforme lo valorado en el Título “**Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**” y en el acápite referido a “**Centros Clandestinos de Detención**” al que se remite.

Así las cosas, cabe referir que, conforme ya ha sido explicitado al tratar el hecho nominado primero, respecto al imputado Luis Gustavo Diedrichs, la prueba rendida en este juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, nos permite afirmar con certeza que a la época del hecho investigado, el mismo detentaba la Jefatura de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales “OP3”; es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-. Cabe señalar que el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país, como se ha dicho.

Asimismo, de la lectura de su Legajo Personal, que obra reservado en Secretaría, y en particular lo referido a la planilla de calificación correspondiente al período 1975/6, surge que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Br H A Iribarren”- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en “correcciones, agregados y aclaraciones al informe” que: “Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III-Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en... N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” OD 39/76”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro “observaciones”, pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, está claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976.

Asimismo, aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 “Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección.

De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad —en igual destino y función—. Su traslado a Buenos Aires se produjo recién con fecha 28-I-77.

Especial eficacia detenta la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro “observaciones”, mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño “como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad”.

Así, la intervención de Diedrichs en la cadena de mando y por ende en la supervisión y retransmisión de órdenes ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en el presente hecho.

En lo que respecta al imputado Sebastián Enrique Gómez Olivera, se ha expresado que el nombrado se encuentra separado de juicio, por razones de salud, en el marco de los actuados “Gómez Olivera Sebastián s/Suspensión del proceso por incapacidad – Expte. FCB 35022001/2011/TO4/9”, mediante Resolución de este Tribunal de fecha 28/08/2020. Asimismo, respecto del encartado José Hugo Herrera, fue sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de los presentes actuados.

Ahora bien, respecto a los imputados Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López, Emilio Morard, Carlos Horacio Meira y Arturo Emilio Grandinetti se advierte que en el caso de autos no existe acusación dado el requerimiento de absolució n por parte del Fiscal, debidamente motivado (art. 69, CPPN), por lo que resulta de aplicaci3n la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n en el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” (Fallos, 327:120).

Según es sabido, en dicho pronunciamiento se estableció que la imposici3n de una condena en tales condiciones supone una transgresi3n a las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Nótese que, en dicho antecedente jurisprudencial, el Alto Tribunal reafirmó la línea de fundamentos fijados en los precedentes “Tarifeño”, “Garcia” y otros, en los que se sostuvo que *“ante el pedido absolutorio fiscal, el tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso, pues de lo contrario habría una trasgresi3n a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso”*.

Ello, en el entendimiento que, en materia criminal, la garantía del artículo 18 de la Constituci3n Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusaci3n, defensa, prueba y sentencia dictada por juez natural lo que, en definitiva, impide al tribunal condenar si el fiscal solicita la absolució n de los imputados.

Por lo tanto, corresponde absolver a Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos de Privaci3n Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposici3n de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima Adrián José Ferreyra; a Carlos Horacio Meira y Arturo Emiliano Grandinetti por el delito de Privaci3n Ilegítima de Libertad Agravada, en perjuicio de las víctimas Adrián José Ferreyra y María del Carmen Pietri de Ferreyra, por los que vienen acusados en el presente hecho, atento el límite que impone la falta de mantenimiento de acusaci3n fiscal; en los términos del art. 18 de la CN, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusaci3n, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” CSJN).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Finalmente, se deja fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Décimo** (correspondiente al hecho 7 de causa “Herrera, José Hugo y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”) y otros- Expte. FCB 35022001/2011/TO4”)

Víctima: Francisco Isidoro Zamora

La prueba colectada en el debate permite acreditar, conforme al contexto general previamente analizado, que la madrugada del día 6 de Abril de 1976, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de aproximadamente diez personas con uniforme de fajina pertenecientes a dichas fuerzas, los que se movilizaban en cuatro a cinco vehículos sin chapas patente, se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio Los Boulevares de esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **Francisco Isidoro Zamora**, de ocupación herrero, militante en el Ejército Revolucionario del Pueblo “E.R.P”, a quien seguidamente secuestraron y trasladaron a las instalaciones de alguno de los Centros Clandestinos de Detención (CCD) existentes en nuestra provincia a la fecha del presente hecho, conforme ha sido establecido en el Título “**Centros Clandestinos de Detención**” al cual se remite, el cual no ha podido ser determinado.

Asimismo, durante el tiempo en que Francisco Isidoro Zamora permaneció cautivo en alguno de los CCD referidos, fue mantenido secuestrado por el personal que allí se desempeñaba, sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, privado de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como así también de información fidedigna respecto de la causa de su detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, y al trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, cuyas prácticas han quedado acreditadas mediante Sentencia N°367/2016 de este Tribunal, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en en el marco de la denominada Megacausa “La Perla” a la cual ya hemos hecho referencia al tratar los hechos nominados primero, segundo, tercero, entre otros.

Finalmente, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personalque se desempeñaba en dichos CCD al tiempo del presente hecho, retiró a Francisco Isidoro Zamora y procedieron a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

asesinarlo, ocultando sus restos los que a la fecha no han sido encontrados, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

Así las cosas, dentro cúmulo probatorio existente y valorado en autos, se cuenta con el testimonio brindado en audiencia ante este Tribunal por María Elsa Maldonado, esposa de la víctima, quien de manera concordante con su testimonio en instrucción obrante a fs.4222 de autos, manifestó que el día 6 de abril de 1976, a la una menos diez de la mañana lo secuestraron. Que fue el Ejército a su casa, rompieron una sábana, le vendaron los ojos y se lo llevaron, hasta el día de hoy se encuentra desaparecido. El personal que intervino en ese procedimiento, eran del Ejército, estaban uniformados, eran más o menos diez personas, todas con armas largas. El que venía adelante tenía muchas insignias en la gorra, en los hombros y en la chaqueta, morocho y de bigote, y le dijeron que si hablaba, su marido era hombre muerto.

Su esposo trabajaba en una herrería en Alta Córdoba, en la calle Isabel La Católica, lugar que fue objeto de un procedimiento donde se llevaron todo, el Ejército desmanteló todo. Después intervino una abogada y se vendió como estaba, sólo como terreno, pero se llevaron todas las herramientas, todo lo que estaba hecho, sillones de hierro, todo, no dejaron nada. El procedimiento en el taller fue ese mismo día.

Agregó la testigo que, como a los ocho años del secuestro de su esposo, se enteraron por medio de un soldado que nunca quiso hablar porque a él lo habían amenazado también, que lo habían tenido en el campo "La Perla", era un soldado, un chico que estaba haciendo el servicio militar y le pudo contar a la madre y después se enteraron, pero ya habían pasado como ocho o diez años cuando el chico habló, porque cuando lo vio y dijo que lo conocía, le dijeron: "vos acá tenés que ser ciego, sordo y mudo, acá vos no viste nada". Ese chico era hijo de una señora del mismo barrio que la dicente, de Los Boulevares, y se empezó a comentar hasta que llegó a sus oídos a través de sus cuñados, pero ya habían pasado ocho o diez años y él nunca había hablado porque lo habían amenazado para que no hablara.

También se comentó que había perdido un ojo, que le habían sacado un ojo, que había estado internado, que lo había visto una enfermera en el San Roque, eso fueron comentarios.

Luego del secuestro de la víctima, la testigo trabajó un par de años en el servicio doméstico en barrio Marqués de Sobremonte y, en una oportunidad, fue a la ruta de Pajas Blancas, a la Av. Monseñor Pablo Cabrera, a esperar el colectivo, y siempre había un auto ahí estacionado,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

un auto blanco, como si fuera un auto viejo, había una persona como si estuviera leyendo el diario. Ella trabajaba con un decano de la Ciudad Universitaria, de la Facultad, y los militares en la Ciudad Universitaria le dijeron a su patrona: “¿usted sabe a quién tiene trabajando en su casa?, usted tiene trabajando en su casa a la esposa de un guerrillero”, por lo que cree que ese auto blanco la estaba siguiendo.

Agregó no saber que su marido tuviera militancia en aquella época, y dijo que él se iba a la mañana, volvía al mediodía a almorzar y a las siete de la tarde ya estaba de vuelta en su casa.

Se cuenta asimismo con la denuncia realizada por María Elsa Maldonado de Zamora, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas CONADEP, de la cual surge que el día 6 abril de 1976, alrededor de las 5:00 hs. “...un grupo de aproximadamente diez personas vestidos con ropa de fajina del Ejército, que se conducían en 4 o cinco vehículos sin chapa integraban el grupo operativo. Al momento de llegar el grupo, toda la familia se encontraba durmiendo. Salió a recibirlos la víctima al escuchar que lo llamaban por su nombre y le indicaban que no tratara de hacer nada, pues toda la casa estaba rodeada. Simultáneamente ingresaron a una vivienda contigua, donde vivían un hermano de la víctima de nombre MARIO ZAMORA, aunque a éste solo le preguntaron qué parentesco tenía con FRANCISCO ISIDORO. La dicente, que en momentos en que ingresó la comisión policial...se encontraba en la cama, fue obligada a tirarse boca abajo cuando intentaba vestirse. Los desconocidos procedieron a llevarse detenida a la víctima. Al día siguiente fue allanado el Taller donde él trabajaba en Alta Córdoba (Isabel La Católica al 1.000), donde se procedió a desmantelarlo totalmente. En los diarios de ese día salió una información sobre este hecho, vinculándolo al taller con la fabricación clandestina de armas. Esa información es desconocida...por la familia de la víctima. El grupo que participó del operativo culminó con el secuestro de FRANCISCO ISIDORO ZAMORA estaba fuertemente armado. Respecto a noticias sobre el paradero de su esposo, la dicente relata que de un soldado conscripto -del que intentará obtener mayores datos- que realizaba guardias en “La Perla” y que asegura haberlo visto a FRANCISCO ISIDORO ZAMORA. Por otra parte también habla de una información que le llegó por vía de su cuñado -hermano de la víctima- ENRIQUE ZAMORA. Este le comentó que una enfermera conocida de él, empleada en el Hospital San Roque, había visto en el año 1976 a la víctima, en oportunidad que se hizo una intervención quirúrgica en tal nosocomio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Aparentemente la operación sería de la vista. Afirma la dicente que su cuñado le dijo que la víctima tendría abierta en el Hospital San Roque una historia Clínica...” (fs. 4203/04 de autos).*

Asimismo, obran en autos las constancias de las numerosas gestiones que realizadas a fin de dar con el paradero de la víctima Zamora, todas con resultado negativo, dentro de las cuales se encuentran distintas solicitudes de Informes remitidas a la Policía de la Provincia de Córdoba, Comando III Cuerpo del Ejército, Hospital San Roque, Diario “La Voz del Interior” (fs.4206/9).

Por su parte Enrique Daniel Zamora, hermano de la víctima, confirmó lo manifestado por su cuñada respecto de que una enfermera llamada Ofelia Moreno le dijo que vio a la víctima internado dos o tres días por una operación en la vista y que estaba custodiado por soldados. Dijo también que la nombrada conocía a su hermano porque era vecina del Barrio Los Boulevares y que lo había visto en el Hospital San Roque con un ojo menos, que le habían reventado el ojo y lo habían llevado soldados o militares a curaciones pero que pudo cruzar palabra con la víctima. Recordó el testigo también que en la misma época que su hermano fue secuestrado Matías Sánchez, quien también era herrero de obra como la víctima y agregó que andaban siempre juntos, además dijo que su hermano tenía pensamiento de izquierda y que supo por su cuñada que su hermano había dejado escondidas algunas cosas en su casa, enterradas. El le ayudó a sacarlas y encontraron muchos libros y revistas, algunas del ERP “...habían como una estrellas de cinco puntas que decían ERP y cosas como para pintar la estrella del ERP había como cuatro o cinco. Había discos de los Olimareños. Estaban adentro de una caja de acero inoxidable con una tapa...”, luego quemaron todo lo encontrado (fs. 4226/7, 7736/8 de autos).

Por su parte, Raúl Oscar Zamora, también hermano de la víctima, aclaró que ningún soldado le comentó haber visto a su hermano en La Perla y explicó que hizo el Servicio militar hasta el 31 de marzo de 1976 y su hermano Francisco Isidoro desapareció el 6 de abril de aquel año, motivo por el cual tenía posibilidad de obtener alguna información y que en aquel momento la obtuvo de Germán Deboer, que era un Teniente Primero que pertenecía al RI 14. El nombrado le dijo que su hermano estaba vivo y que no lo iban a matar, pero que no podía decirle donde se encontraba. Recordó asimismo que intentó localizar luego a Deboer, pero le dijeron que ya no trabajaba más ahí (fs.4233 de autos).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Cabe apuntar, al respecto, que en la instrucción se procuró localizar a Deboer, no habiendo sido posible contactarlo atento a que, tal y como surge de autos, un vecino informó que Deboer es personal militar retirado y que estaría de viaje por España, sin poder establecer fecha de su posible regreso (ver fs.7689).

Por otra parte, fue solicitado Informe al Director del Hospital San Roque respecto de la historia clínica de Francisco Isidoro Zamora e informe de enfermeras con el apellido Moreno que puedan haberse desempeñado en 1976 en ese nosocomio. No obstante, dicho nosocomio en fecha 21/12/12 informó que *"...debido a un siniestro de incendio producido en fecha 14/06/2012, nos vemos imposibilitado en informar a Uds., los datos personales y domicilio del personal del Servicio de Enfermería durante el año 1976, como así también agentes que respondan al apellido Moreno..."*. Asimismo, según constancias de autos, Ofelia Moreno falleció el 2/9/89 (fs.5670, 5681 y 7862 de autos).

En cuanto a la información proporcionada en los medios de comunicación, el diario "La Voz del Interior", con fecha 7 de abril de 1976, publicó una noticia titulada *"Sobre el hallazgo de materiales de guerra en un inmueble de Alta Córdoba"*, cuyo subtítulo reza *"En un galpón donde los extremistas habían montado un taller de obra, encontraron armas, municiones, explosivos y documentación de la organización declarada ilegal en 1973..."*. Luego, se relató que *"...Oficiales del Ejército informaron ayer a la prensa sobre el hallazgo de documentación extremista, armas, municiones y otros materiales de guerra, en un inmueble ubicado en jurisdicción de la Seccional 7ma de nuestra ciudad. La reunión con los periodistas se efectuó en la misma finca allanada -Isabel la Católica 1027 de Barrio Alta Córdoba- y en la oportunidad se exhibieron los elementos secuestrados. Un taller metalúrgico. En el edificio –un amplio galpón con techo de zinc- funcionaba un taller de herrería de obra que la organización guerrillera declarada ilegal 1973 había montado para simular las actuaciones al margen de la ley de los miembros de una célula. El inmueble había sido comprado a un vecino del barrio. Los sediciosos habían instalado varias herramientas entre las que se destacan morsas, una amoladora, una soldadora eléctrica, caballetes de hierro y otros accesorios. La base de la amoladora había sido construida con cemento, dejando en el centro un hueco. En esa cavidad fueron encontradas algunas de las armas. Las restantes habían sido ocultadas en la misma forma, en la base de otra máquina. Llamó la atención una caldera de regular tamaño, construida en el mismo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

establecimiento. Según se informó, presumiblemente era utilizada para trasladar materiales de la organización, ya que el espesor de la chapa difícilmente tolere la acción del fuego. Por tal causa, se estima que los guerrilleros confeccionaron esa caldera con el propósito de esconder materiales de la organización y trasladarlos en alguna camioneta sin despertar sospechas. Por otra parte, cabe agregar que entre las armas secuestradas se cuentan un Fisil Automático Liviano (FAL), un fusil Johnson calibre 30 de origen norteamericano y una ametralladora calibre 9 milímetros, construida por los propios guerrilleros. Finalmente cabe agregar que según se informó había llamado la atención del vecindario que los propietarios del taller trabajaran nada más que dos días por semana y generalmente por la noche...(…)Sobre este importante procedimiento, el Tercer Cuerpo de Ejército dio a conocer el siguiente comunicado: “El Comandante del III Cuerpo de Ejército informa a la población que: Efectivos de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, efectuaron el día de hoy (por ayer) un allanamiento en la finca sita en calle Isabel La Católica N°1027 en Alta Córdoba. En la mencionada casa fue encontrado el siguiente armamento, material y munición: 6 pistolas cal.11.25, 1 pistola cal. 22, 7 revólveres de distintos calibres, 1 fusil automático liviano, 1 rifle automático marca Winchester, 1 fusil automático marca Johnson, 1 pistola ametralladora, munición en cantidad de varios calibres, granadas de mano, detonadores, minas contra vehículos, mechas para explosivos, herramientas para el mantenimiento de armamentos, chapas patentes para vehículos, 1 mira telescópica, revista Estrella Roja (varios ejemplares), documentación varia. 3) Este armamento se hallaba oculto en la base de máquinas instaladas de un taller de carpintería metálica. Dichas máquinas fueron financiadas por la organización declara ilegal en el año 1973 con fines de lucro de la organización y encubrimiento de sus actividades. El armamento en general se encuentra en deficiente estado de conservación y mantenimiento. 4) Este descubrimiento y secuestro de material es la consecuencia de la sostenida ofensiva que realizan las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad que operan bajo control operacional. En el citado operativo no se produjeron detenciones...(…)según referencias recogidas en el vecindario, serían dos los que hace unos seis meses adquirieron el inmueble y montaron el taller, en el que se atendían a clientes totalmente ajenos al verdadero quehacer de los subversivos. El trabajo en esta herrería de obra era bastante irregular pues no se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*ajustaban a horarios estrictos e incluso se notaban movimientos solamente en dos o tres días a la semana...”.*

Se suma a ello la misma noticia recogida en otro periódico, bajo el título “*Siguen los operativos antsubversivos. Numeroso e importante armamento había en una vivienda deshabitada*”. En esta publicación se menciona una persona de nombre “Francisco Zamora”, como el adquirente de la propiedad “al contado” hacía seis meses atrás. Se agrega además que el comunicado oficial fue con fecha 6 de abril de 1976 (fs. 4210/2, 8182/84 de autos).

Así las cosas, de las pruebas obrantes en autos, como de la modalidad con la que fuera secuestrado Francisco Isidoro Zamora, dable es afirmar que el hecho se produjo dentro del marco de las operaciones llevadas adelante en esta provincia, en lo que se dio a conocer como “Lucha Antisubversiva”, conforme los Memorandos de la Comunidad Informativa a los que se hizo referencia.

También se encuentra acreditado en autos que diversos militantes de la misma Organización a la que pertenecía Zamora, esto es, E.R.P - P.R.T., permanecieron cautivos en Centros Clandestinos de Detención, sometidos a torturas y que fueron asesinados en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, cabe citar a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D`Angelo, Juan Carlos González Velarde, Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky.

En cuanto a la condición de desaparecido, se ha mencionado y analizado supra que obran en autos constancias de las distintas gestiones realizadas con el objeto de ubicar el paradero de Francisco Isidoro Zamora, todas las cuales arrojaron resultado negativo.

Se cuenta en este sentido con copia de la Sentencia Judicial N°246 de fecha 29/08/1996, donde fue declarada la ausencia por desaparición forzada de Francisco Isidoro Zamora, fijando como fecha presuntiva de desaparición el 6 de abril de 1976 (fs.5224 vta y 5225 de autos).

Así, pues, sobre la base del plexo probatorio incorporado y valorado en autos, puede afirmarse que **Francisco Isidoro Zamora** fue secuestrado de su domicilio el día 6 de abril de 1976, en el marco de las acciones desarrolladas en la denominada “Lucha Antisubversiva”, por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad que irrumpieron violentamente en el domicilio y quienes seguidamente procedieron a secuestrarlo y trasladarlo a las instalaciones de alguno de los CCD existentes en aquel momento en Córdoba, donde





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fue mantenido cautivo, torturado física y psíquicamente, asesinado y ocultados sus restos los que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

Asimismo, dadas las características que presentó el secuestro de Francisco Isidoro Zamora, teniendo en cuenta su condición de militante del Ejército Revolucionario del Pueblo “E.R.P”, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y, como aconteció con otros “elementos subversivos”, fue secuestrado y trasladado a alguno de los CCD oportunamente analizados en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, resultando finalmente asesinado y ocultados sus restos encontrándose a la fecha como desaparecido.

Atento el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado resulta acreditado. Las manifestaciones de numerosos testigos fueron coincidentes en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos, con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, no sólo por su condición de detenido en alguno de los CCD existentes en nuestra provincia, sino también porque —como señalaron numerosos testigos—, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior ocultamiento de sus restos.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho), en perjuicio de la víctima **Francisco Isidoro Zamora**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

En ocasión de su alegato, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó la absolución de los imputados en el presente hecho dada la ausencia de certeza sobre el Centro Clandestino de Detención por el cual pasó la víctima Zamora.

En este sentido el Sr. Fiscal General sostuvo que las pruebas obrantes en autos, si bien dan una probabilidad que la víctima habría sido alojada en La Perla, la prueba a su criterio no arroja certeza y existe un margen de duda. Así, manifestó que dicha probabilidad tiene que ver con que otros militantes del PRT-ERP perseguidos fueron a La Perla, también de que la esposa declaró que un cuñado le dijo que Zamora habría estado en La Perla porque un soldado que hacía guardia en ese lugar le dijo que lo había visto en el San Roque y que una enfermera del San Roque, de apellido Moreno, lo habría visto internado allí. No obstante, señaló que no se cuenta con la historia clínica ni con el testimonio de dicha enfermera, atento encontrarse fallecida. Por otra parte, en su declaración, Raúl Zamora dijo que ningún soldado le comentó haber visto a su hermano en La Perla, que él hizo el servicio hasta el 31 de marzo del '76 y su hermano Francisco Zamora desapareció en abril, después de que él dejó el servicio, por lo cual no podía saber nada al respecto.

Por su parte, otra versión dada a la familia tuvo que ver con un teniente que estaba en el servicio militar, Germán Deboer, quien le dijo que a uno de los hermanos que la víctima estaba viva, que no lo iban a matar pero que no podía decirle dónde estaba. Después intentaron ubicarlo, a los pocos días, y le dijeron que ya no trabajaba. En Instrucción intentaron ubicarlo, pero el mismo estaría en España, según consta a fojas 7689. Es decir, no fue posible ubicar a la víctima en un lugar preciso —a pesar de los esfuerzos—, por lo cual solicitó la absolución de los imputados en orden al presente hecho.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Finalmente, el Fiscal General solicitó que se declare que Francisco Isidoro Zamora fue víctima del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio.

A su turno, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, en representación de sus asistidos, los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergéz, adhirió al pedido absolutorio realizado por la Fiscalía General y solicitó, asimismo, la absolución de sus defendidos en el presente hecho, por certeza negativa y/o el beneficio de la duda.

Por su parte, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (f), Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard, adhirió al pedido de absolución realizado por la Fiscalía General.

En relación con la defensa material de los acusados en el presente hecho, se consigna que todos ellos negaron la existencia del mismo y su participación responsable, por lo que se remite a sus manifestaciones al tratar este punto en el hecho nominado primero.

Pues bien, acerca de la participación de los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López, y Emilio Morard en el presente hecho, se advierte que en el caso de autos no existe acusación, dado el requerimiento de absolución por parte del Sr. Fiscal General, debidamente motivado (art. 69, CPPN), por lo que resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” (Fallos, 327:120), conforme ha sido desarrollado en igual sentido en este punto al tratar el hecho nominado quinto, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ende, corresponde absolver a Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima Francisco Isidoro Zamora, por los que vienen acusados en el presente hecho. Ello, con sustento en el límite que impone la falta de mantenimiento de acusación fiscal; en los términos del art. 18 de la CN, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” CSJN).

Finalmente, de acuerdo al análisis de los elementos de prueba efectuado y en función de la petición fiscal, corresponde declarar que Francisco Isidoro Zamora fue víctima del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio. A ese objeto, se deja fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Décimo Primero** (correspondiente al hecho 8 de causa “Herrera, José Hugo y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”) y otros- Expte. FCB 35022001/2011/TO4”)

Víctimas: Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda

La prueba colectada en el debate permite acreditar, conforme al contexto general previamente analizado que el día 7 de Abril de 1976, aproximadamente las 1.00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo numeroso de personas armadas pertenecientes al Ejército Argentino y de la Policía de la provincia de Córdoba, se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio San Martín de esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, donde residían **Luis Rodolfo Ojeda Sierra**, empleado de la Cervecería “Río Segundo”, y **Edelweiss Giorda**, ambos militantes en el “Ejército Revolucionario del Pueblo –E.R.P”. Seguidamente el mismo personal actuante secuestró a los nombrados y los trasladó al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba conforme ya ha sido referido al tratar los hechos anteriores, en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.

Así las cosas, en dicho CCD se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u “OP3” se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Asimismo, y siguiendo la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

En efecto, a los fines de menoscabar la resistencia moral de las víctimas del presente hecho, para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, Ojeda Sierra y Giorda, al igual que todo aquel que se encontrare secuestrado en el CCD mencionado, recibieron por parte del personal que allí se desempeñaba, un sinnúmero de castigos corporales y psíquicos, la víctima Giorda incluso fue torturada hasta resultar desmayada, siendo ambos obligados asimismo a permanecer en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueron objeto de diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, pasadas alrededor de veinticuatro horas, el personal que se desempeñaba en dicho CCD retiró de “La Perla” a Edelweiss Giorda, la introdujo vendada en el interior de un vehículo y la trasladó hasta cercanías de su domicilio, donde la liberaron el día 8 de abril de 1976. Previo a ser liberada, la víctima Giorda fue advertida que debía presentarse al día siguiente en dependencias del Destacamento 141 de Inteligencia, lo que así hizo, donde fue advertida de que debía olvidarse de lo sucedido y no hacer nada al respecto.

Respecto a Luis Rodolfo Ojeda Sierra, continuó cautivo en el CCD mencionado, sufriendo los padecimientos y torturas físicas y psíquicas y







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en fecha que no ha podido ser determinada, personal que desempeñaba en el mencionado Centro Clandestino a la fecha del presente hecho, trasladó a Ojeda Sierra a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército y lo asesinó, ocultando seguidamente sus restos, los que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de esta manera en calidad de desaparecido.

Las pruebas reunidas y valoradas permiten afirmar el hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas, así como la participación responsable de los imputados en su ejecución. Así, respecto al secuestro de las víctimas, con sumo detalle, atento haber presenciado el procedimiento, Isabel Ángela Pauvels de Giorda, madre de Giorda, en oportunidad de denunciar la desaparición de Ojeda Sierra ante CONADEP, relató “...A la una de la madrugada del 7 de abril de 1976, se hizo presente en el domicilio de calle Pirovano 260 B° San Martín de la ciudad de Córdoba, lugar donde la víctima vivía con su compañera Edelweiss Giorda, un grupo numeroso de personas uniformadas y armadas, la compareciente que en ese momento se encontraba en el lugar tiene idea que actuaron fuerzas conjuntas de seguridad, esto es ejército y policía, alrededor de 25 o más personas.- Allí procedieron a vendar a la pareja Giorda-Ojeda y se los llevaron en vehículos que no puede identificar, en forma separada. Por relatos de su hija, posteriormente liberada, conoce que viajaron cerca de 30 minutos aproximadamente, hasta llegar a un lugar donde supuestamente funcionaba un cuartel o concentración de militares, por las voces de mando que se escuchaba y el trato entre ellos.- Allí la Sra. Giorda fue interrogada conjuntamente con su compañero el Sr. Ojeda y después de 24 hs. más o menos ella fue trasladada en un vehículo y abandonada en el Bvard. Los Andes, que corre paralelo a las vías del ferrocarril y cerca de donde vivía.- De Ojeda no se supo más nada.- Al día siguiente, la Sra. Giorda fue citada a comparecer al Batallón de Comunicaciones, ubicado en el Parque Sarmiento de la ciudad de Córdoba, lugar a donde fue acompañada por la compareciente y su pequeña hijita de tres meses (nieta de la dicente). Una vez en el lugar, subieron a la Sra. Giorda a un vehículo militar, donde había personal vestido de fagina, perteneciente al Batallón. No le permitieron a la compareciente acercarse, pero pudo ver como llevaban a su hija y luego de dar unas cuantas vueltas, la dejaron cerca de la puerta.- Recién después de este trámite un tanto irregular, donde se procedió a interrogar a la Sra. Giorda y amenazarla en el sentido que no hiciera nada y olvidara lo ocurrido, pudieron retirarse la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*compareciente, su hija y su nietita.- Hace constar que con posterioridad su hija Edelwaiss Giorda, falleció por una enfermedad, el 16 de marzo de 1980...*” (fs. 1911, 1932/39, 1948, 1988/89, de autos).

De manera concordante, de la Denuncia de Secuestro ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la provincia de Tucumán, realizada por María Elena Sierra de Ojeda, madre de la víctima, surge que Luis Rodolfo “...fue secuestrado y llevado por la fuerza, con ropa de dormir, maniatado y vendado los ojos. Fue conducido en un vehículo militar...”. De la misma denuncia se desprenden algunas de las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima a fin de dar con su paradero, y se explicita que fue presentado un Habeas Corpus y solicitud de informe ante el Ministerio del Interior, todo con resultado negativo (fs.1990 de autos)

Por su parte, se cuenta con el testimonio de Marina Ojeda Giorda, hija de Luis Rodolfo Ojeda Sierra y de Edelweiss Giorda, quien —de manera coincidente con su declaración de instrucción glosada a fs. 8375/76 de autos—, en audiencia ante el Tribunal manifestó que ella tenía tres meses y medio cuando secuestraron a sus padres, en aquel entonces vivían en la calle Pirovano 260, de barrio San Martín, y su abuela materna estaba quedándose de visita probablemente para ayudarla a su madre por el reciente nacimiento de la dicente. Así las cosas, pudo saber a través del relato de algunos vecinos del barrio que, alrededor de las dos de la mañana del día 7 de abril de 1976, un grupo de 25 a 30 personas se bajaron de distintos autos y se metieron en el domicilio familiar por las tapias, luego irrumpieron por la puerta del frente a la fuerza y se dirigieron directamente a buscar a sus padres. Cortaron el teléfono y la luz, rompieron algunos de sus peluches, que deben haber sido los únicos juguetes que tenía por ser bebé, buscando algo, y estuvieron un tiempo ahí preguntándoles cosas, no sabe la testigo qué les habrán preguntado, pero a todo esto lo sabe también a través del relato de su abuela, que ya falleció. Luego de todo lo relatado, los encapucharon y los vendaron a los dos, y después a su abuela y a la dicente las encerraron en un baño, en un cuartito que había en el fondo de la casa, oscuro, y cree que es por esta situación por la que aún al día de hoy le tiene fobia a la oscuridad.

Después, una persona se acercó a su abuela antes de irse y le preguntó qué vínculo tenía ella con la testigo y si se iba a quedar con ella. Ella respondió que era su abuela, que estaba ahí para cuidarla, que no se preocuparan, y le dijeron que sino la “podían ubicar con una familia, con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

una buena familia, ya que le podrían dar un buen dinero por ser una bebé blanca". Seguidamente, se los llevaron en dos autos separados adonde, tiempo después, supieron que era "La Perla". No recordó la testigo si a eso lo supo a través de su madre, la que luego de 24 horas aproximadamente fue liberada, pero si supo que a los dos los interrogaron por separado, después juntos y, en un momento, cuando estaban juntos, le dijeron a él que se preparara que ya estaba lista "la parrilla" para él, y su mamá no lo volvió a ver nunca más.

Su madre fue liberada cerca del boulevard Los Andes, a dos cuadras más o menos de donde vivían, pero durante su cautiverio fue torturada hasta desmayarla, a eso lo supo porque una hermana de su mamá se lo contó, ella no vive tampoco. Quizás su madre no le quiso contar eso a su abuela, por eso la testigo no lo supo de parte de su abuela sino de aquella tía. Dos días después de ser liberada, su madre fue al Batallón de Comunicaciones junto a la dicente y a su abuela, la pasó a buscar un auto que la llevó a pasear y la testigo y su abuela se quedaron sentadas en un banquito esperando. En ese viaje, le dijeron a su madre que se olvidara de todo, que si podía que volviera a su pueblo, que tenía una hija pequeña por quien velar, y que hiciera de cuenta que no había pasado nada, que no le comentara a nadie lo que había pasado y que siguiera con su vida. Su madre falleció cuando la testigo tenía cuatro años, por cáncer de páncreas.

Agregó la testigo que en todos estos años no hablaron con nadie que haya estado en cautiverio junto a sus padres y que le hubiese encantado que alguien le pudiera contar algo de lo que vio, si lo conoció, algún compañero de militante o alguien que le pudiera decir si su ejecución fue rápida o estuvo más tiempo secuestrado, pero no pudo saber nada.

Sobre la militancia de sus padres, dijo que militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, los dos, y su papá era del ERP. A esto lo supo a través de su familia paterna a quienes conoció cuando tenía 10 años. A esa edad se enteró que su papá era desaparecido, su abuela no le había dicho nada. Lo supo porque en la familia de su padre hay dos hermanos más desaparecidos también y todos, de alguna manera, han sido perseguidos. Tiene tíos que ya no viven pero que han estado exiliados, y muchos estaban comprometidos con algún tipo de causa en la que ellos creían.

Además, dijo que su padre trabajó primero en Corcemar, durante diez años, y después en Cervecería Río Segundo. Comentó que le faltaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

una materia para recibirse de Ingeniero y que apenas terminó el secundario se fue a vivir a Córdoba, para trabajar y estudiar, porque no quería quedarse en Tucumán.

Agregó que hacía algún tipo de actividad gremial y supo a través de un tío, que se llamaba Arístides, que en el último trabajo, en la Navidad del '75, habían hecho una reunión de despedida de año con todos los empleados y su papá le negó el saludo al director o jefe, o presidente de esta empresa, como que no estaba de acuerdo con el trato a los trabajadores, o lo que hacía., la verdad que no sé. Ese mismo tío le contó que en el patio de su casa, que es la misma casa donde ocurrieron los hechos, él fue a ayudar —cuando su papá ya había desaparecido— a enterrar algunas cosas, había un megáfono, libros, revistas, no sabe de qué libros y revistas se trataría. Comentó que ella intentó desenterrar esas cosas, y cavó un pozo junto a su esposo, como de un metro de profundidad, y no encontraron nada. Aclaró que su tío no le dijo la localización exacta del lugar, sólo que estaban al fondo del patio, pero es muy grande así que no pudieron encontrar nada aún.

Respecto al destino de su padre no tuvo ninguna información ni relato al respecto, pero sí supo que hermanos de su padre desaparecieron en Tucumán. Sobre los amigos de sus padres, dijo que conoció una gente que está viviendo en Santa Rosa de La Pampa, pero no habló con ellos sobre esto porque en su familia primaba el resabio de la dictadura del “no te metás”, del “no hablés”, el “silencio es salud”, que era como una premisa. Ella proviene de un pueblo muy chiquito en el cual era la única con una historia así, entonces vivía en una familia donde no se hablaba, donde quizá hubo mucho miedo de preguntar, de averiguar.

La testigo relató que nació en diciembre de 1975, de modo que creció en plena dictadura y en una familia muy golpeada, entonces muchas cosas las supo de grande. Su abuela murió de Alzheimer y cuando la testigo tuvo la necesidad de preguntarle, ella ya no podía responder sus preguntas porque no se acordaba, así que fue todo muy difícil.

Finalmente, la testigo afirmó que se alegró de que esto se dé, aunque hayan pasado tantos años, porque se necesita justicia, para que esto no vuelva a pasar, para que no le pase a nadie más.

Se cuenta también con la Denuncia ante el Ejército Argentino realizada por Juan Antonio Ojeda Sierra, hermano de Luis Rodolfo, de la que surge que en el año 1976, las víctimas Ojeda Sierra y Giorda se encontraban conviviendo en Barrio San Martín de esta ciudad, y que el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

día 7 abril de aquel año, alrededor de las dos de la madrugada, ingresaron a su domicilio un grupo de hombres armados, encapuchados, que usaban botas de tipo militar, quienes se llevaron por la fuerza, vendados, a su hermano y a Giorda, en dirección desconocida. Posteriormente, Edelweiss Giorda fue liberada, no así su hermano, del cual se desconoce absolutamente qué suerte corrió. Aclaró asimismo el denunciante que Luis Rodolfo había trabajado durante más de diez años en la fábrica Corcemar ubicada en barrio Jardín de esta ciudad, realizando allí actividades gremiales, habiéndose retirado de la misma poco tiempo antes, con la correspondiente indemnización (fs. 1877 de los presentes actuados).

Asimismo, da cuenta de la persecución que sufrió la familia de Ojeda Sierra, las denuncias de Juan Antonio Ojeda Sierra respecto de la desaparición de otros dos de sus hermanos, José Eduardo y Hugo Fernando, al igual que de Daniel Roberto Merchan, las que habrían acaecido en jurisdicción de la provincia de Tucumán, todo lo cual surge de la Nota elevada por el Teniente Coronel de la Brigada IV, Juan Carlos Scarpa, quien informa al Comandante del III Cuerpo del Ejército: “...Elevo al señor Comandante la denuncia presentada el día 07 Feb 84, ante este Comando de Brigada, por el señor JUAN ANTONIO OJEDA SIERRA, relacionado con la desaparición de su hermano LUIS RODOLFO OJEDA SIERRA en la ciudad de CORDOBA, a sus efectos. Asimismo, informo que el mencionado presentó tres denuncias más, vinculadas, dos de ellas, con la desaparición de sus hermanos JOSE EDUARDO y HUGO FERNANDO OJEDA SIERRA y una tercera referente a DANIEL ROBERTO MERCHAN, que se tramitan ante esta GUC...”. En el mismo sentido, también obra glosada en los presentes actuados un “Recibo” del cual se desprende: “...Por la presente se deja constancia que el día siete de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro...se presentó el ciudadano JUAN ANTONIO OJEDA SIERRA...al efecto de radicar la denuncia por la desaparición de los ciudadanos HUGO FERNANDO OJEDA SIERRA, LUIS RODOLFO OJEDA SIERRA y JOSE EDUARDO OJEDA SIERRA. A tal efecto se recibieron las pertinentes denuncias redactadas por el denunciante. SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 07 de febrero de 1984.- FERNANDO JOSE ESCRIBANA – Capitán...” (fs. 1882, 1884 de los presentes actuados).

Da cuenta, igualmente, de la persecución referida y padecida por la familia Ojeda Sierra, el recurso de Hábeas Corpus presentado por la madre de la víctima de marras, pero a favor de otro de sus hijos, Hugo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Fernando, en el que relata que este habría sido secuestrado en Famailla, provincia de Tucumán, al ingresar a la empresa “Grafanor” en la que trabajaba. Cabe destacar que la desaparición de este hermano menor de la víctima Ojeda Sierra se habría producido el 21 de julio de 1976, o sea, alrededor de tres meses después de desaparecido Luis Rodolfo. Dicho recurso resultó rechazado en fecha 15/02/1979, según las constancias de autos (fs. 8185/8).

Ahora bien, luego de ser secuestrados en las condiciones de tiempo, modo y lugar relatadas, Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, como se ha referido anteriormente. En este sentido, cobran interés los testimonios previamente desarrollados que dan cuenta de la participación política en distintos ámbitos de las víctimas del presente hecho, y en particular cabe traer a colación los dichos de Isabel Ángela Pauvels de Giorda analizados supra, cuando manifestó que “...*Por relatos de su hija, posteriormente liberada, conoce que viajaron cerca de 30 minutos aproximadamente, hasta llegar a un lugar donde supuestamente funcionaba un cuartel o concentración de militares, por las voces de mando que se escuchaba y el trato entre ellos.- Allí la Sra. Giorda fue interrogada conjuntamente con su compañero el Sr. Ojeda y después de 24 hs. más o menos ella fue trasladada en un vehículo y abandonada en el Bvard. Los Andes, que corre paralelo a las vías del ferrocarril y cerca de donde vivía.- De Ojeda no se supo más nada...*” (fs. 1911, 1988/89, 1948 de autos).

Al respecto, cabe reparar en que ambas víctimas eran militantes del E.R.P, conforme lo manifestó la hija de ambos, Marina Ojeda Giorda, en los siguientes términos: “...*sus padres militaban en el ERP, que se conocieron a través de la Organización, conforme le contó un hermano de su madre. A su padre le decían “Pete” o “Petete” y a su madre todo el mundo le decía “Flaca”. También le contó un tío que, por temor a las persecuciones, los hermanos de su madre enterraron en la casa que su abuela materna tenía en Arroyo Cabral, libros, revistas y un megáfono que utilizaba su padre en las asambleas en la empresa en la que trabajaba, para hablarle a los compañeros de trabajo. Que, en razón de ello, presume que su padre tenía un gran activismo político y gremial...*” (fs.8375/76 de autos).

Asimismo, se halla probado que, en el contexto descripto, diversos militantes que pertenecieron a la misma Organización a la que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

pertenecían Ojeda Sierra y Giorda, el E.R.P.-P.R.T., permanecieron cautivos en el mismo CCD “La Perla” en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, cabe citar a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D`Angelo, Juan Carlos González Velarde, Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersk.

En cuanto a lo sucedido a Luis Rodolfo Ojeda Sierra y a Edelweiss Giorda encontrándose ya cautivos en el CCD “La Perla”, el cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la causa demuestran que, conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo “OP3”, los nombrados fueron mantenidos bajo secuestro y sometidos a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer la resistencia física y moral de ambos, con el fin de obtener la información que les pudieran proporcionar en relación a la organización de la que formaban parte. En tal sentido, se los obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizados sobre una colchoneta en el piso, impidiéndoseles establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicados, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de sus detenciones, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación a los mismos, cuáles eran los hechos que se les imputaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaban detenidos, como también el destino que habría de imponérseles.

Cabe, a la vez, traer a colación los relatos referidos, de Marina Ojeda Giorda, en cuanto recordó que su mamá contó que pudo escuchar que a su padre le decían “preparate que está lista la parrilla para vos”; de la madre de Giorda, Isabel Ángela Pauvels de Giorda, quien refirió que ambas víctimas fueron interrogadas y que posteriormente su hija, luego de ser liberada, fue amenazada y advertida de que olvidara todo lo sucedido.

Asimismo, y dadas las características que presentaron los secuestros de las víctimas Ojeda Sierra y Giorda, teniendo en cuenta que eran militantes en el “Ejército Revolucionario del Pueblo – ERP”, y que Ojeda Sierra tenía una amplia participación política en su contexto laboral, fácil es advertir que fueron considerados un “Blanco” y, como aconteció con otros “elementos subversivos”, fueron secuestrados y trasladados al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron sometidos a las torturas ya relatadas, siendo finalmente liberada Edelweiss Giorda el 8 de abril de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

1976, en cercanías de su domicilio. Respecto al destino final dado a Luis Rodolfo Ojeda Sierra, luego de un periodo de tiempo que no ha podido ser determinado, Ojeda Sierra fue asesinado y ocultados sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

En cuanto a la condición de desaparecido de la víctima Luis Rodolfo Ojeda Sierra, cabe referir que obran en autos constancias de las distintas gestiones realizadas a los fines de ubicar el paradero del nombrado, resultando todas ellas con resultado negativo. Así, sus familiares realizaron diversos requerimientos ante las Fuerzas Armadas y de Seguridad para que informaran sobre los antecedentes que tuvieran referidos a las víctimas de marras y, al respecto, la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia contestó que Luis Rodolfo Ojeda Sierra “...carece de antecedentes políticos, ideológicos y/o gremiales...”. Por su parte, la Dirección General de Asuntos Judiciales de la misma Fuerza informó que el nombrado no registra antecedentes penales, ni contravencionales, sin embargo, tienen su identificación dactilar y el número de su prontuario el cual es 509778 IG. En sentido similar, informa la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, el Jefe de Estado Mayor del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, el 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y el Jefe del Batallón de Comunicaciones 141, negando todos tener antecedentes sobre lo solicitado. (fs. 1949/71 de los presentes actuados).

En el contexto descripto, se encuentra probado que diversos militantes de la Organización a la que pertenecían Ojeda Sierra y Giorda, E.R.P.-P.R.T., permanecieron cautivos en el mismo CCD “La Perla” en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, cabe citar a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D`Angelo, Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky.

En cuanto a lo sucedido a Luis Rodolfo Ojeda Sierra y a Edelweiss Giorda, encontrándose ya cautivos en el CCD “La Perla”, el cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la causa demuestran que, conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo “OP3”, los nombrados fueron mantenidos secuestrados y sometidos a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer la resistencia física y moral de ambos, con el fin de obtener la información que les pudieran proporcionar en relación a la organización de la que formaban parte. En tal sentido, se los obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizados sobre una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

colchoneta en el piso, impidiéndoseles establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicados, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de sus detenciones, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación a los mismos, cuáles eran los hechos que se les inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaban detenidos, como también el destino que habría de imponerseles.

Asimismo, y dadas las características que presentaron los secuestros de las víctimas del presente hecho, teniendo en cuenta que Ojeda Sierra era empleado en la Cervecería “Río Segundo” y participaba en política gremial, y que ambos eran militantes en el “Ejército Revolucionario del Pueblo – E.R.P.”, fácil es advertir que fueron considerados un “Blanco” y, como aconteció con otros “elementos subversivos”, fueron secuestrados y trasladados al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fueron sometidos a las torturas ya relatadas, siendo finalmente liberada la víctima Giorda, en cercanías de su domicilio, el 8 de abril de 1976, y asesinado Luis Rodolfo Ojeda Sierra, siendo ocultados sus restos los que no han sido habidos a la fecha, colocándolo en situación de desaparecido.

En la relación con el destino final de las víctimas del presente hecho, se ha dicho que obran en autos constancias de las numerosas gestiones realizadas por sus familiares para dar con el paradero de la víctima Ojeda Sierra, a las cuales se remite, todas las cuales fueron infructuosas. Obra también copia de la Resolución de fecha 18/02/1992, que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento de Luis Rodolfo Ojeda Sierra (1949/71 y 1999/2002 de autos).

Atento lo expuesto y en función del conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas del presente hecho, no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en el CCD “La Perla”, cuyas permanencias en dicho centro han quedado confirmadas tanto por la prueba testimonial y documental analizada, cuanto por la circunstancia de que —según lo señalaron numerosos testigos—, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se los torturaba y se los mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final que, en el caso de marras, fue la liberación de Giorda en la fecha y contexto referido, y la muerte y posterior ocultamiento de los restos de Ojeda Sierra, los que a la fecha no han sido habidos.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho bajo análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreséido por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados en perjuicio de la víctima **Edelweiss Giorda**, y por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado en perjuicio de la víctima **Luis Rodolfo Ojeda Sierra** (arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho), todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

Por su parte, a la hora de alegar, el Señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados nombrados por los mismos delitos, con base en las pruebas reunidas, que fueron objeto de oportuna ponderación.

A su turno, al emitir las conclusiones finales, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó la absoluciónde sus asistidos, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Vergez, por concurrencia de certeza negativa y/o por el beneficio de la duda.

En su oportunidad, el Defensor Público Oficial. Dr. Juan Carlos Belagardi, alegó respecto de sus defendidos Jorge Exequiel Acosta, Emilio Morad, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López que el Tribunal debe considerar las funciones que cumplían sus asistidos, lo cual ha sido reseñado al tratar el hecho primero al cual se remite por razones de brevedad. Manifestó, asimismo, respecto de la víctima del presente hecho, que la orfandad probatoria habilita la duda respecto del paso de Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda por el CCD “La Perla”, por lo que solicitó que los mismos sean absueltos

En relación con la defensa material de los acusados en el presente hecho, al igual que respecto del hecho anterior, cabe consignar que negaron la existencia del hecho y su participación responsable, por lo que se remite a sus manifestaciones al tratar este punto en el hecho nominado primero.

Así las cosas, habiendo quedado probado que **Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda** fueron secuestrados, torturados y Giorda liberada posteriormente, resultando finalmente asesinado Ojeda Sierra y ocultados sus restos en el marco y bajo las circunstancias descriptas, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio de cada uno, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención, liberando a Giorda y asesinando a Ojeda Sierra posteriormente como se ha dicho, ocultando sus restos, los que no han sido habidos a la fecha.

Asimismo, respecto a lo referido por los letrados de la defensa en orden a la duda respecto del paso de las víctimas por el CCD “La Perla”,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cabe traer a colación los dichos de Isabel Ángela Pauvels de Giorda analizados supra, cuando manifestó que “...*Por relatos de su hija, posteriormente liberada, conoce que viajaron cerca de 30 minutos aproximadamente, hasta llegar a un lugar donde supuestamente funcionaba un cuartel o concentración de militares, por las voces de mando que se escuchaba y el trato entre ellos.- Allí la Sra. Giorda fue interrogada conjuntamente con su compañero el Sr. Ojeda...*”, y agregó que su hija, luego de ser liberada, fue citada al otro día al Batallón 141, en calle Ricchieri, lo cual hizo y donde fue amenazada sobre lo que había sucedido conforme ya ha sido relatado.

Asimismo, la hija de las víctimas Marina Ojeda Sierra declaró ante el Tribunal, al igual que su abuela, que su mamá le contó que pudo escuchar que a su padre le decían “prepárate que está lista la parrilla para vos”, y que el lugar donde habían estado quedaba a 30 minutos aproximadamente de Córdoba, que era una unidad militar porque su madre escuchó voces de mando típicamente militares, que habían accedido por un camino montañoso y que lo ubicaba en la zona de La Calera, por lo cual puede afirmarse que el Centro Clandestino al cual fueron llevadas ambas víctimas era “La Perla”.

Por ello, se concluye que todos los acusados nombrados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas, la liberación de de Giorda y el posterior traslado en que Ojeda Sierra resultó finalmente asesinado.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso aquí analizado, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado y emana del análisis de sus Legajos Personales (realizado al tratar el Hecho Primero, al que se remite por razones de síntesis), estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

De igual modo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención "La Perla", quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo valorado en el apartado "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

Por lo expuesto, se considera que corresponde descartar las versiones exculpatorias de los acusados y las defensas esgrimidas, antes reseñadas.

En síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Décimo Segundo** *(correspondiente al hecho 9 de causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1")*

Víctimas: Ángel Gustavo Jaeggi Díaz y Edelmiro Cruz Bustos Benavides.

El hecho que a continuación se desarrolla fue objeto de acusación en el presente juicio, siendo su único imputado el fallecido Jorge González Navarro. Tras su muerte, conforme surge de Resolución de fecha 13/05/2020, obrante a fs.3699 de los presentes actuados, el Tribunal no puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad de ningún acusado. Sin embargo, en oportunidad de expresar sus conclusiones finales, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó la declaración de las víctimas del presente hecho como víctimas del terrorismo de Estado, lo que importa analizar si se halla probada la existencia material del hecho en el marco mencionado.

En este sentido, es necesario señalar los antecedentes que tiene la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

consecuencias penales, según lo expuesto al tratamiento del hecho nominado cuarto, al que se remite por razones de brevedad.

En función de lo expuesto, cabe analizar el siguiente hecho a fin de determinar o no su existencia material en el marco de un terrorismo de Estado.

Pues bien, mediante el cúmulo probatorio colectado en el debate y valorado en los presentes actuados, ha quedado acreditado —conforme al contexto general analizado precedentemente— que el día 23 de Abril de 1976 alrededor de las 2:45 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas vestidas de civil, que se movilizaban en diversos automóviles, pertenecientes a las mencionadas Fuerzas, se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio San Rafael de esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **Ángel Gustavo Jaeggi Díaz**, (a) “Felipe” o “Vicente”, empleado del Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Santa Isabel de ésta ciudad, militante en la Unión Cívica Radical –UCR-, Secretario de la Seccional Nº 11 y también militante en el “Partido Revolucionario de los Trabajadores – P.R.T.”.

Seguidamente el personal actuante referido, procedió a secuestrar Jaeggi Díaz y posteriormente, siendo aproximadamente las 4:30 horas, ese mismo grupo de personas armadas se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio Alto Alberdi e irrumpieron también violentamente en el mismo y procedieron a secuestrar a **Edelmiro Cruz Bustos Benavides**, empleado en la Cámara de Diputados de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, y dirigente del Sindicato de Empleados Públicos –S.E.P-, con militancia en la Unión Cívica Radical –U.C.R-, Presidente de la Seccional Nº 11, y también militante en el “P.R.T.”.

Luego de ser reducidas ambas víctimas, fueron trasladados por el personal actuante a las instalaciones de un Centro Clandestino de Detención que no ha podido ser determinado, lugar en el que personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311 los mantuvo cautivos. De este modo, durante el tiempo que **Ángel Gustavo Jaeggi Díaz** y **Edelmiro Cruz Bustos Benavides** permanecieron secuestrados en dicho CCD, el personal que allí se desempeñaba al tiempo del presente hecho, procedió a someterlos a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándolos a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueron objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Dichas prácticas y el trato inhumano al que fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, han quedado acreditados mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por este Tribunal —con diversa integración— en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, referida al tratar los hechos nominados primero, segundo, y tercero, entre otros.

Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida, personal que se desempeñaba en los referidos CCD, procedieron a asesinar a **Ángel Gustavo Jaeggi Díaz** y a **Edelmiro Cruz Bustos Benavides**, ocultando posteriormente sus restos los que a la fecha no han sido habidos, colocándolos de este modo en calidad de desaparecidos.

Así las cosas, da cuenta del secuestro de Ángel Gustavo Jaeggi Díaz, el testimonio de su esposa, Estela Mari Sánchez, el que permite corroborar las circunstancias en que ocurrió el hecho. Dicha testigo declaró ante el Tribunal, de manera concordante con sus declaraciones previas, glosadas a fs. 5946/5947, 5950 7vta. y 8406/8.408 de los presentes actuados, que todo comenzó el día 22 de abril de 1976 por la noche, donde ocurrió un hecho puntual al frente de su casa ubicada en Barrio San Rafael, en la calle 5, número 44. En dicha oportunidad, programaban festejar el cumpleaños de su hijo, que había cumplido tres años días atrás, la dicente le estaba haciendo ropa y había ido su mamá a acompañarla. Alrededor de las diez de la noche, su esposo decidió ir a acompañar a su madre hasta la parada del colectivo y cuando salieron vieron que al frente empezaron a dar vueltas dos motos que lo siguieron a su esposo por lo que regresó a su casa apurado y, cuando llegó, agitado,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

le dijo a la testigo que venía con mucho miedo, que parecía el escuadrón de la muerte. Él ya tenía cierto temor, habían detenido a varias personas que él conocía, no obstante, se acostaron como a la una de la mañana y, alrededor de las 2:40 ó 2:45 horas del día 23 de abril del 1976, fueron despertados a tiros y con fuertes golpes en la puerta del frente de la casa, diciendo: *“somos la Policía, hijos de puta, prendan la luz y levanten las manos”*.

Agregó la testigo que la puerta de ingreso al domicilio daba a un pasillo y ese pasillo daba inclinado a la puerta del baño, a continuación, la puerta del dormitorio de los chicos y la del matrimonio, que estaba al lado de la puerta de entrada. Los tiros dieron en los azulejos del baño, que estaba la puerta abierta, a 30 centímetros de la puerta de entrada a la habitación de los chicos, y ellos gritaron: *“no disparen, hay niños, no disparen”*. Ellos estaban parados al lado de la cama, fue una cosa instantánea, con las manos en alto. Entraron dos hombres, vestidos de civil, con armas largas, eran armas grandes. Uno de ellos era un poco más bajo, estatura mediana, tenía pelo largo, era trigueño y le llamó la atención que tenía unas patillas muy anchas, como que fueran artificiales y vestía un gamulán. El otro era un hombre gordo, robusto, como de 1,85 metros, más o menos, bien alto, al que no le pudo ver el pelo porque tenía un gorro de lana, bien puesto al borde y no se le veía ni las orejas ni el cabello. Tenía una campera negra de cuero y un pullover claro.

Inmediatamente después la llevaron apuntándola a la habitación de los chicos y la hicieron acostar con ellos boca abajo en la misma cama y le dijeron que no levantara la cabeza. Luego la encerraron con llave y ahí escuchó que a su esposo lo golpeaban y le preguntaban por Vicente, por Felipe, y que corrían las cosas de lugar, ella gritaba para que le dijeran qué estaba pasando, y entró un tercer hombre que también estaba de civil, y le dijo: *“no se preocupe, no le hacemos nada”*, y volvió a cerrar la puerta. No obstante, ella siguió escuchando que lo golpeaban y su hijo más pequeño se despertó llorando, la nena estaba despierta, y le preguntó que le estaban haciendo al padre, ella intentó calmarlos, volvieron a abrir la puerta y entró uno de ellos quien le preguntó dónde tenían el dinero, ella contestó que no sabía y entró otra persona y le tiró unos billetes, y le dijo: *“eso es para que vea que no robamos el dinero que tenía su esposo en los bolsillos”*, cerraron la puerta y ya no la abrieron más.

Luego escuchó que empezaron a forcejear porque se sentía las puertas, estaban en el dormitorio, pegaron un grito y dijeron: *“vamos, ya*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

está” y luego escuchó silencio, pero estaba encerrada con llave entonces abrió la ventana que daba al patio, que tenía rejas por lo que no podía salir, y empezó a gritarles a los vecinos que le abriera y le dijeron que esperara un rato, que estaban esperando que se fueran todos porque tenían miedo. Esperaron un rato y le abrieron la puerta, los chicos estaban llorando, ella estaba como zombi y tartamuda, se llenó de vecinos de todos lados porque su esposo era muy querido.

Seguidamente, unos vecinos la llevaron a la casa de la hermana de su esposo, la atendió su cuñado a quien ella le contó que lo habían secuestrado a Gustavo. Luego regresó a su casa y al rato llegó su cuñado, quien en ese interín había hablado por teléfono a la Policía y a sus suegros. Al llegar su cuñado le pidió que la llevara a la casa de un tío de la dicente, hermano de su madre, que era policía en la Jefatura, era subcomisario o subinspector, y vivía en barrio Alto Vélez Sarsfield. Su cuñada y los vecinos se quedaron con los chicos y la llevaron a lo de su tío, habrán sido las cinco de la mañana, una vez allí le contó lo sucedido a su tío y le dijo que se tranquilice y fuera al día siguiente a la jefatura que él la iba a acompañar para que elabore un identikit y para que la atendieran.

Luego de allí, regresó a su casa y estaba lleno de policías que habían ido de la Seccional 11 por la denuncia que había hecho su cuñado, ella estaba muy aturdida, y los vecinos le decían las cosas que había, que fueron cuatro autos sin patente, uno era un Ford Falcon y que ellos habían visto que su esposo salió caminando con los ojos vendados, saben que estaba vivo porque caminó hasta el auto, pero lo alzaron como una bolsa y lo metieron en el baúl y lo cerraron, luego pegaron un tiro al aire y dijeron “vamos”, y se fueron, mientras había personas armadas, de civil, en cada extremo de la calle con armas largas, custodiando que nadie pasara.

Agregó que cuando volvió a su casa luego de verlo a su tío, estaba la Policía y uno de los oficiales la miró y le dijo: *“señora, tiene que venir con nosotros a la Seccional 11, acá no le podemos tomar ninguna declaración”*, entonces, su suegro que ya estaba en la casa le dijo que la iba a acompañar porque ella tiritaba y le costaba hablar. Así es que fue a la Seccional 11, hizo la denuncia, dijo lo que recordaba y las personas que tomaron la declaración le pidieron que se calme porque no le entendían nada, se le enredaba la lengua al hablar y seguía tiritando. Luego de hacer la denuncia, su suegro la llevó de vuelta a su casa, allí todo estaba dado vuelta, era un lío bárbaro, ya se había hecho de día,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

eran como las siete de la mañana, a sus hijos los habían atendido los vecinos, y le impresionó porque ellos tenían tres años y jugaban levantando las manos como si los estuvieran apuntando.

Después fue la Policía Criminalística para tomar huellas al otro día, corrieron los muebles y allí estaba su billetera vacía, se llevaron monedas que tenía para las compras diarias, pero de lo demás no sacaron nada de valor, no llevaron nada.

Cuando logró tranquilizarse un poco, fueron con su suegro a la Jefatura que le indicó su tío y allí un señor muy amable, la hizo pasar y le comenzó a pedir detalles para elaborar el identikit, cómo eran los ojos, la nariz, pero ella no pudo puntualizar eso porque había sido segundos los que los vio. Entonces, le dijo que no perdieran tiempo, que él iba a identificar que eran de la Policía o fuerza de la seguridad, pero que como podían tener problemas, le dijo que era mejor que se fijara en unos álbumes que le dio para ver si encontraba a alguien que fuera parecido. Ella comenzó a ver esos álbumes y en una de esas fotos vio a Raúl Villar, que era un amigo de su esposo y del cual sabía que estaba preso desde marzo, que lo habían sacado desde su lugar de trabajo y que militaba en el PRT, fue entonces cuando se dio cuenta que le estaban mostrando fotos de presos, y entonces se fue.

Agregó asimismo la testigo que su suegro era militante de la UCR, su esposo también, el papá de Edelmiro Cruz Bustos también era militante de la UCR, y asimismo su esposo era secretario de Capital de la UCR y Edelmiro Cruz Bustos era presidente de la Seccional 11, entonces, las familias se conocían porque cuando ganó la lista de ellos se juntaron a bailar y a festejar. Ella supo que el padre de Bustos se acercó a su suegro para contarle que como a la hora u hora y media de haber estado en su casa y de llevárselo a su esposo, fueron a la casa del papá de Bustos, la que al costado tenía un pasillo y ella conoció en aquella oportunidad del festejo que relató y sabía que al fondo vivía Bustos con su señora y las dos nenas, y la señora estaba embarazada.

Le dijeron que el papá de Bustos vio a un patrullero al frente de la casa y escuchó ruidos, entonces abrió la ventana e inmediatamente los hombres que iban armados le cerraron la ventana y le dijeron: “*métanse adentro*” y en ese momento vio que lo llevaban a su esposo hasta la habitación del “gordo” Bustos, a eso lo supo a través de la esposa del “gordo” Bustos quien se lo contó a su suegro, y también le dijo que su esposo iba desnudo, descalzo, con un poncho rojo, que no era de él, la cabeza mojada y gacha, que no levantó la vista nunca del suelo, que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

entraron y le abrieron la puerta a Bustos, le dijeron que se vistiera, tenían una sola habitación y la señora lo vio claramente a su esposo, por eso sabe que era él, le taparon la cara a la mujer con un trapo que le tiraron o algo así para que no los viera.

Con respecto a su tío, al pasar los años la dicente supo que después de que la acompañó para hacer el identikit, al poquito tiempo los mismos compañeros de la Policía en la Jefatura lo metieron preso, lo torturaron, su tía iba y le llevaba comida y ropa y lo encontraba en el patiecito, del medio de la Jefatura, que estaba ahí muerto de frío, muerto de hambre. Lo torturaron, le quebraron costillas, querían que dijera qué actividad subversiva tenía su esposo. Su tío tenía el trato de un sobrino con su esposo, pero no era un trato cotidiano, y la testigo recurrió a él para que le indicara que hacer, pero a raíz de eso lo torturaron y querían que se declarara culpable de algo, todo eso lo supo luego porque se lo contó su padre. Luego lo trasladaron a La Calera, porque no era culpable de nada, y ahí es como le dieron mejor vida, ya no lo torturaron más, dejaron que se curara, las costillas le quedaron quebradas lo mismo, y lo reincorporaron, pero lo trasladaron a Villa Dolores para que se jubilara allí, hasta su retiro. Tuvo muchísimos problemas de salud después de eso, murió bastante joven, pero como él la adoraba nunca le dijo que eso le había pasado por culpa de que se le ocurrió ir a pedirle ayuda,

Después de todo esto, la dicente presentó habeas corpus, hizo los reclamos que correspondían, pero trataba de no acercarse, por eso ella no habló directamente ni con el papá de Bustos ni con la señora, porque no quería perjudicar a nadie. Los compañeros de trabajo de su esposo fueron a la casa de su suegro y le dijeron que contara con el apoyo de ellos, porque su esposo había quedado sin trabajo, ella tampoco trabajaba, todo esto fue en abril, y ellos le mandaron en junio un mensaje con su suegro, que cualquier cosa que necesitara, que recurriera a ellos, pero que ellos no la iban a ver porque tenían miedo y cuando en junio ellos cobraron el aguinaldo, juntaron un sueldo para ayudarla a la testigo y a sus hijos. A ella le costó mucho conseguir trabajo porque en todos lados le preguntaba si era casada y cuando ella decía que estaba desaparecido no la volvían a llamar, a eso lo sufrió mucho tiempo, su familia la ayudaron a mantener a sus hijos, además luego de lo ocurrido ella quedó tartamuda, con lagunas mentales, muy sensible, con problemas para dormir, todo esto le pegó en el cuerpo e inclusive tuvo que realizar dos tratamientos por cáncer. Finalmente, luego de unos años logró entrar a trabajar al Banco.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

También sus hijos se vieron muy afectados por todo lo sucedido, su hija, que iba a cumplir cuatro años en esa época, cuando iban en colectivo y subían soldados a pedirles los documentos, se tiraba debajo de los asientos porque tenía miedo que la llevaran “igual que a papi”, y le recriminaba por qué la dicente no había hecho nada, que había dejado que se lo llevaran. Y el varón, de tres años de edad entonces, se encerró, se quedaba sentado en una tapia sin jugar y mirando para un lado y para el otro, lejos, sin saber dónde estaba. Él no le preguntaba del padre, pero a veces sus juegos consistían en que hablaba por teléfono y decía: “papi, ¿cuándo volvés?”. Ambos tuvieron tratamiento psicológico, lo ocurrido atravesó todo.

Sobre el destino de su marido, la testigo agregó que Villar salió por el Poder Ejecutivo Nacional y se fue a España, y cuando regresó la fue a buscar, ella ya se encontraba trabajando en el Banco, Villar supo lo que había pasado con Gustavo porque pudo salir con vida, entonces la buscó, eso fue alrededor del año 1983, ya había retornado la democracia, fueron a tomar un café y le contó que, cuando él se encontraba en España le preguntó a cada exiliado que iba o salía por el Poder Ejecutivo e iba a España, por la gente que él conocía, si sabían algo, y preguntó por Gustavo y le dijeron que había estado en La Perla y que no había durado mucho. Le preguntó quién se lo había dicho y no se acordaba, pero le dijo que la que le dio muchos datos fue Liliana Callizo. Que no recuerda si fue puntualmente de él, pero que le había dado muchos datos de gente que había estado detenida.

Agregó, asimismo, que se enteró hace pocos años, a través de su hija quien, buscando su apellido por una información de la web, encontró el nombre de su esposo en una declaración del libro que hicieron de Menéndez, “Cachorro, muerte”, donde se dice que Roberto, su cuñado, hermano de su esposo, sabía que estaba muerto. Su cuñado quedó psicológicamente muy inestable, era menor que su esposo, pero eran muy pegotes los dos, militaban en la UCR. Su esposo lo conocía a Angeloz, quien lo tenía un poco entre ojos porque su esposo hacía reuniones políticas dentro de la Casa Radical, tenía autorización porque era secretario de Capital, él era muy de la política, delegado de su sucursal, había gente de todas las tendencias y a Angeloz eso no le gustaba. El que estaba cerca de su cuñado y de su esposo era Sander, el “Tito” Sander, que a los 15 días de haber desaparecido la víctima, le dijo a su cuñado: “está muerto, ya lo mataron”. Entonces, como a su cuñado le quedaba la duda, agarró y pidió una audiencia con Angeloz, porque





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Angeloz, al ser integrante de la UCR, los recibía. Pidió una audiencia con Angeloz y fue junto con Carlos Vicente a verlo y a preguntarle, a indagar a ver qué había pasado, allí Angeloz les dijo que iba a averiguar y lo citó para otro día. Angeloz se juntaba siempre con Primatesta y Menéndez, y cuando lo citó a su cuñado y a Carlos Vicente, alrededor de un mes después, les dijo: *“muchachos, no lo busquen más ni a Bustos ni a Jaegui, ya no están”*. Asimismo, Angeloz le dijo a su cuñado: *“vos, morocho, cuidate porque te tenemos en la mira”*, por esa razón su cuñado vivió un tiempo en la casa de Sander, por protección.

La testigo se enteró de todo aquello hace unos tres años aproximadamente, y este año habló con su cuñado, quien le dijo que no le había dicho que estaba muerto porque *“no quería romperles la ilusión”*, porque también su suegro siguió mandando cartas a todos lados, a la Cruz Roja, al Ministerio del Interior, a la OEA, al Papa Juan Pablo II, su suegro se terminó muriendo de tristeza cuando vino la democracia, cuando vio que ya no pudo conseguir nada ni encontrar nada, su cuerpo no aguantó.

La dicente refirió que ella nunca militó en política y que le dijo a su marido cuando llegó el golpe: *“mirá, Gustavo, cuidado que están proscriptos hasta la UCR, ya no están legales”*, pero le dijo que: *“quiero una sociedad mejor para mis hijos”*, y con eso se refería no solo a sus hijos, sino a todos, inclusive para los hijos de los represores, pero a eso no lo entendieron. Su esposo era totalmente desprendido de todo, a los 13 años, siendo que era hijo de bancario, él se iba a vender diarios, juntaba unas monedas, compraba unos criollos y se iba a la villa, a comer con la gente de la villa. A los 18 años, en el Cordobazo, se fue al barrio Avellaneda y estuvo en una toma, porque siempre quería algo mejor. El día que nosotros se casamos, hace 49 años, invitó a un chico que encontró en la calle, de muletas, porque el chico estaba haciendo dedo y él le dijo: *“¿querés ir a un casamiento? Te llevo a mi casamiento”*, así era él.

También dijo la testigo Sánchez que su marido, además de la Unión Cívica Radical, a partir del '75 él había empezado a militar en el PRT junto con Bustos. Asimismo dijo que si bien ella no participaba políticamente, estaba al tanto porque su esposo le contaba, que se integraban por células en el PRT y supo que tenía dos alias, “Felipe” o “Vicente”, porque alguien lo había reconocido entonces le cambiaron el nombre, pero ambos nombres eran de él. A su cuñado le decían “Coco”, y en una oportunidad, fue a su casa alguien a reunirse con su esposo a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

quien ella reconoció porque habían sido compañeras del secundario, era Ana María Caeiroy su esposo, también supo de Pujol, ellos integraban una célula con su esposo. Pero supo esos apellidos por esa razón, en realidad a ella no le decían los apellidos y ella no sabía nada porque trataban de mantenerla aparte, ella era un riesgo si sabía cosas. No supo la testigo cómo llegaron a su casa, a veces su esposo se reunía en su casa con gente a quienes ella no les veía ni la cara, ella se iba a los dormitorios con sus hijos porque ella no tenía que ver nada, pero varios compañeros más conocían su casa.

Asimismo, de manera concordante con el relato de Estela Mari Sánchez, da cuenta y ratifica lo hasta aquí relatado la Denuncia efectuada por Arnaldo Héctor Jaeggi, padre de la víctima, la que tramitó en los caratulos “Arnaldo Héctor Jaeggi S/Denuncia (Expte. 2-J-87) y en la cual el mismo refirió que en fecha 23 de abril de 1976, alrededor de las 2.30 horas de la madrugada, un grupo de aproximadamente 5 personas que se encontraban armadas, vestidas de civil, las que se conducían en cuatro vehículos, quienes se presentaron por la fuerza en el domicilio sito en calle 5 N°44 de B° San Rafael “B” donde habitaba su hijo con su nuera, y procedieron mediante el uso de la fuerza y violencia a reducirlo desde el dormitorio donde se encontraba. Allí lo golpearon y a su nuera la encerraron en el dormitorio de al lado, obligándola a permanecer boca abajo, quien le relató luego que alcanzó a escuchar como golpeaban a su marido (fs.4244/6, 5001/5043, 5944 de autos).

Surge de la denuncia ante “Familiares de Desparecidos y Detenidos por razones políticas” que, tal y como lo declaró su esposa, Ángel Gustavo Jaeggi Díaz era presidente de la Juventud Radical, Seccional 11 y auxiliar del diputado Bornancini del Partido Radical, que trabajaba además como empleado en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Santa Isabel, que era delegado gremial y Secretario de la Unión Cívica Radical, tenía entonces 28 años de edad, era esposo y padre (fs.5869 de autos).

Cabe agregar que los familiares de la víctima Jaeggi Díaz realizaron numerosas gestiones para dar con su paradero, todas infructuosas, dentro de las cuales se encuentran la denuncia ante la Comisaría Seccional 11, Habeas Corpus ante los Juzgados Federales N° 1 y 2 de Córdoba, también gestiones ante la Cruz Roja Internacional y Organismos de Derechos Humanos, denuncias ante la Justicia Provincial y Federal, organizaciones de Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Junta Militar, Presidencia de la Nación del General Videla, ante





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Organismos Internacionales OEA, ONU, Cartas dirigidas al papa Juan Pablo II, Cruz Roja Internacional (fs. 4244/54, 4249, 5017vta./8, 5867/6010, 5001/5043 de los presentes actuados).

Dentro de las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima Jaeggi Díaz a fin de dar con su paradero, se advierte en particular que Estela Mari Sánchez de Jaeggi presentó varios Habeas Corpus en favor de su esposo, en la que relató las circunstancias descriptas en el mismo sentido a lo sostenido hasta aquí. Así, expuso que el día 23 de abril de 1976, aproximadamente a las 2.45 horas de la madrugada, un grupo de cinco personas se introdujeron violentamente en su casa –calle 5 N°44 de B° San Rafael de esta Ciudad de Córdoba, dijeron ser personal policial y se llevaron detenido a su esposo Ángel Gustavo Jaeggi, con los ojos vendados y según le comentó algún vecino, lo introdujeron en el baúl de uno de los cuatro coches que utilizaron en el procedimiento, desde ese momento no ha tenido más noticias de él, todo lo cual es concordante con los datos obrantes en el Legajo Conadep N°2189 referente a la víctima. También surge del listado enviado por el Ministerio del Interior al padre de la víctima dando cuenta que se estaba averiguando su paradero y que no se encontraba detenido a disposición del PEN (fs.5031/5037, 5001/5043, 5019vta. y sgtes, 4250/4254, todo de los presentes actuados).

También se cuenta con el Informe remitido por el Secretario General de la Agrupación Bancaria “Eva Perón”, de fecha 4 de febrero de 1984, en el que consta una nómina de empleados bancarios desaparecidos, cuyos hechos fueron denunciados ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, entre los cuales figura Ángel Jaeggi Díaz, Banco de Córdoba el 23-4-76 (fs.5817 y vta. de autos).

No obstante lo relatado por la testigo Estela Mari Sánchez, del testimonio de Raúl Osvaldo Villarse desprende que también era empleado de banco y fue detenido los primeros días de marzo de 1976, que supo que otros bancarios fueron secuestrados, entre quienes mencionó a Gustavo Jaeggi, desaparecido desde abril de 1976, y si bien agregó que su esposa Estela Mari Sánchez trabajaba en el Banco de Córdoba y vive en Córdoba no brindó ningún dato respecto del paso de la víctima por el CCD “La Perla” e incluso dijo que él permaneció diez días detenido en el D2, luego fue trasladado al penal de San Martín, de ahí a Sierra Chica, luego a La Plata, de ahí a Devoto y finalmente fue deportado a España (fs.5818vta. de autos).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto al secuestro de la víctima Edelmiro Cruz Bustos Benavides, se cuenta con el testimonio ante este tribunal de su esposa, Irma Baudraco de Bustos, quien manifestó que el día previo al secuestro de su marido, es decir el 22 de abril de 1976, aquél regresó de su trabajo y le comentó que al salir e ir a marcar tarjeta, observó que su tarjeta tenía una cruz roja y le dijo “me parece que estoy marcado porque la tarjeta tenía una cruz roja”. Su marido trabajaba en la Legislatura provincial, en el bloque de la Unión Cívica Radical.

En aquél entonces la testigo se encontraba estaba embarazada de su hija más pequeña, y el 23 de abril por la madrugada escuchó un tropel de gente corriendo, diciendo “la Policía, abran, abran, la Policía” y ruidos en el techo. Ellos vivían en un departamentito al fondo de la casa de sus suegros y la puerta tenía un pasador por dentro que nunca cerraban por lo que le dieron una patada a la puerta y entraron, eran personas armadas, tenían como botas, pero no vio ningún uniforme, le pareció que estaban de civil. Le tiraron un trapo a la dicente para que se tape la cara, prendieron la luz y cuando se agachó y se tapó la cara pudo ver gente con armas y un hombre al que reconoció, era Gustavo Jaegui, con la cabeza mojada y un poncho hasta los pies, un poncho rojo con vivos negros, estaba descalzo. Lo conocía porque era muy amigo de su esposo, y dijo: “*negro, nos cagaron*”.

Luego se eso se los llevaron, su esposo pidió llevar un saco y le contestaron: “*no, adonde vamos no te hace falta saco*”. Salieron y escuchó que hurgaban en el ropero, se llevaron una caja de metal que tenían con todos los cassettes, un grabador chico que se había comprado él y un reloj muy caro.

Supo a través de los vecinos que el personal actuante se movilizaba en un móvil de los bomberos y en unos autos blancos, pero como ellos vivían en el fondo de la casa de su suegro no pudo ver eso.

Ella se quedó ahí anonadada, no hablaba, no lloraba, no decía nada, y sus otras dos hijas llorando, una tenía cuatro y la otra de tres años de edad, eran muy pequeñas.

Al mes siguiente del secuestro de su esposo, el 23 de mayo de 1976, nació su hija cuyo parto debieron provocar para que no tuviese problemas con el IPAM. La dicente se quedó sola con tres niñas, sin ningún ingreso, por lo que se fue a vivir a la casa de su madre, que vivía también en Alto Alberdi. Después su hermano, ya fallecido, le contó que se encontró a los dos o tres días del secuestro con unos amigos de la barra, donde estaba un chico llamado Gustavo Bazán, quien estaba







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

haciendo el servicio militar en aquella época y lo conocía a su esposo del barrio, quien le dijo: *“no vas a decir a nadie que a nosotros nos matan si hablamos, pero lo vimos al gordo en el baño, en el Campo de La Ribera, pero no digan a nadie”*. Ella no le dijo nada a nadie sobre eso, pero tenía la confusión de si era en La Perla o La Ribera y se contactó con la ex esposa de su hermano quien le confirmó que era en La Ribera, por lo que supo que lo llevaron a ese lugar junto con Gustavo Jaegui. Dijo asimismo la testigo que no se animó a hablar con Bazán porque tenía miedo de perjudicarlo y luego se fueron del barrio, no supo a donde se fueron a vivir.

Su marido tenía militancia en la Unión Cívica Radical, fue presidente de la juventud algunos años, militó desde el '73 hasta que lo llevaron, al igual que Jaegui, ahí se conocieron, en las reuniones de los radicales.

Asimismo, se cuenta con la Denuncia formulada por Irma Baudraco de Bustos ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en el marco del Legajo Conadep 6712, en la que expuso, en igual sentido que en su declaración, que aquél 23 de abril de 1976, alrededor de las 4.30 horas, un grupo de aproximadamente 15 hombres de sexo masculino que dijeron ser de la Policía, portando armas largas y algunos llevaban puestos borceguíes, se presentaron en el domicilio sito en calle La Rioja 3355 de Barrio Alto Alberdi de la ciudad de Córdoba, donde habitaban. El mencionado grupo ingresó por el patio y techo de la finca, buscando a su esposo, y agregó que los captores traían con ellos a Ángel Gustavo Jaeggi Díaz, amigo de la víctima Edelmiro Cruz Bustos, quien vestía un poncho rojo y tenía el pelo mojado. Detalló asimismo en la denuncia referida que quien dirigía el operativo era joven, gordito, pelo negro crespo y largo, tenía bigotes y un gorro. Le ordenaron a Bustos Benavidez vestirse y revisaron toda la habitación, luego, sin explicación alguna, se lo llevaron, mientras que a ella le taparon la cara y no la dejaron que se moviera del lugar donde estaba. El departamento donde vivían y donde ocurrió el secuestro se ubicaba al fondo de la casa de su suegro y, por comentarios de los vecinos, se enteró que el grupo se trasladaba en vehículos particulares y también había una camioneta pick-up color roja que tenía baliza en el techo y era de la Brigada de Explosivos. También recordó la denunciante que su esposo le manifestó el día anterior al secuestro que tenía temor pues al ir al trabajo había observado que, al marcar su tarjeta de asistencia, tenía una cruz roja y además le habían comentado que figuraba en una lista. Dijo también que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

su esposo era presidente de la Juventud Radical, Seccional 11 y auxiliar del diputado Bornancini del Partido Radical (fs. 4235/4243, 4255/56, 5825/6, 5845, 5848 y 5285/5311 de los presentes actuados).

Cabe tener presente que obran en autos las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima Bustos a fin de dar con su paradero, entre las cuales se encuentran: la denuncia realizada por su madre, María Orfila Benavidez de Bustos, ante “Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas”, en autos “Bustos Edelmiro Cruz S/denuncia, Expte.17-B-87”; la denuncia ante Seccional 11 de la Policía de Córdoba; sendos Habeas Corpus y denuncias ante Organismos de Derechos Humanos Nacionales e Internacionales -ONU y OEA; presentación del padre de la víctima Edelmiro Bustos a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos “Bustos Edelmiro Cruz S/denuncia”; Ministerio del Interior y Cruz Roja Internacional, todo con resultado negativo. Obra constancia, asimismo, que el Ejército informó que Edelmiro Cruz Bustos no se encontraba detenido y alojado en ninguna Unidad Carcelaria dependiente de la Jefatura (fs.5822/5865 de los presentes actuados).

En particular, respecto a los Habeas Corpus presentados por los familiares de la víctima Bustos, obran constancia en autos que ante el Juzgado Federal Nº 2 de Cordoba se registran dos causas tramitadas a favor de la víctima “Bustos, Edelmiro Cruz –Habeas Corpus a su favor” (Expte.18-B-76) archivada al Tomo 721 nro.6 y Bustos, Edelmiro Cruz –Habeas Corpus a su favor” (Expte. Nº 27-B-78) archivado al Tomo 845-Nº8, ambos fueron archivados en atención a que los informes daban cuenta que la persona no estaba detenida (fs. 5847/5862 de autos).

Cabe agregar que Irma Baudilia Baudracco de Bustos, si bien no pudo conocer el destino final que tuvo su marido, en audiencia manifestó que supo a través de Bazán que habría permanecido detenido en el CCD “Campo de La Ribera”. Obra constancia en autos de la solicitud de informes a la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino para localizar a Bazán, lográndose determinar que se trataría de Gustavo Eduardo Bazán DNI 11.191.620, clase 1954, que tuvo como destino el Distrito Militar Córdoba, RI Aerot. 14 desde el 18 de marzo de 1975 hasta el 11 de junio de 1976, siendo el motivo de su baja el licenciamiento (fs.4255/6, 5658/9 de autos).

No obstante lo apuntado por la testigo Baudracco de Bustos, del testimonio de Gustavo Eduardo Bazán surge que hizo el Servicio Militar en el Regimiento Aerotransportada 14, Camino a La Calera, en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Compañía Comando y Servicio, y respecto del hecho que nos ocupa dijo que allí permaneció aproximadamente 6 o 7 meses hasta que fue sancionado por dormirse y lo mandaron primero al calabozo y luego a la Compañía Arsenal 4 en el parque Sarmiento. Dijo también que nunca tuvo que custodiar la Perla ni la Ribera y agregó que incluso no conoce La Perla. En relación a la víctima Bustos, dijo que lo conocía del barrio, tanto a él como a su mujer Irma Baudraco de Bustos. La relación con ellos era de familia, sus padres habían sido amigos y solían juntarse, pero después no supo nada más porque ellos se fueron del barrio. Se enteró del secuestro de Bustos, recordó que lo llamaban el “gordo” Bustos, sabía que él estaba en algo de política, siempre andaba con libros, pero no sabe en qué, y que su familia era radical (fs.8196/8197vta.).

Por su parte, se cuenta también con el testimonio de Adolfo Gustavo Vera, quien manifestó conocer a Edelmiro Bustos porque era delegado de personal ante el Sindicato de la Legislatura donde trabajaba, por diputados, y el dicente también trabajaba en la Legislatura, pero en la Cámara de Senadores, y respecto de la víctima supo tiempo después que lo habían secuestrado (fs.7130/1va. y7134/36 de autos).

Cabe agregar. respecto de la militancia partidaria de las víctimas, que se cuenta con copia de una lista de la UCR donde figuran los nombres de Gustavo Jaeggi para el Comité Departamental de la Juventud Capital y de Edelmiro Cruz Bustos como Presidente del Circuito Seccional Décimo primera del Departamento Capital (fs.5039 de los presentes actuados).

Por otra parte, respecto a la actividad laboral desarrollada por la víctima Bustos, cabe añadir que se cuenta también con copia del Legajo del nombrado en la Legislatura de la Provincia de Córdoba, del cual surge que se le dio de baja el 29/12/76 mediante decreto del Ministerio de Gobierno N°5830 a partir del día 26/4/76, y la causa que se indicó fue Cesantía –art.399 inc. a) de la Ley 5850 (fs.6160/73 de autos).

Ahora bien, luego del secuestro, Ángel Gustavo Jaeggi Díaz y Edelmiro Cruz Bustos Benavides, en las condiciones y circunstancias descriptas, fueron trasladados a instalaciones de un Centro Clandestino de Detención que no ha podido ser determinado, donde personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311 los mantuvo cautivos. Son contestes los relatos de las víctimas sobrevivientes de los Centros Clandestinos existentes en nuestra provincia respecto a la mecánica generalizada de torturas a la cual eran sometidos todas las personas que por allí pasaban, no siendo las víctimas de marras la excepción.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así, cabe recordar los testimonios al respecto de Graciela Susana Geuna, Piero Di Monte, Liliana Beatriz Callizo y Teresa Celia Meschiatti, entre otros, quienes de manera coincidente relataron a su turno que luego de ser secuestradas las víctimas, eran sometidas a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer sus resistencias física y moral, con el fin de obtener la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de la que se sospechaban intervenían, para finalmente extraerles mayores datos sobre nuevas personas o “blancos” a capturar (fs. 1176/318, 959/1019, 1321/1425, 1062/106 de los presentes actuados).

Ello es corroborado por elementos de juicio independientes obrantes en autos, como los Memorandos de la Policía Federal Argentina, concernientes a las reuniones que periódicamente efectuaba la llamada “Comunidad Informativa”, y de los que resulta que el principal requerimiento hecho a las distintas Fuerzas que la conformaban, entre ellas el Destacamento de Inteligencia 141, era el de información respecto a los “blancos”, es decir, referente a personas a detener. También, de los archivos de la sede de la Delegación Córdoba de la Secretaría de Inteligencia de Estado SIDE, surge un extenso informe con recomendaciones sobre los métodos a emplear, a los efectos de detectar y detener a militantes, sugiriendo como objetivo primordial detener vivo al militante y lograr su colaboración para que proporcionen información, destacando la importancia de la velocidad con que esa información debe obtenerse (fs. 18/43, 2708/46 y 1108/23 de autos).

Respecto del destino final de las víctimas Ángel Gustavo Jaeggi Díaz y Edelmiro Cruz Bustos Benavides, cabe señalar que no fueron la excepción respecto a la manera general en la cual se procedió con los cautivos alojados en los distintos Centro Clandestino de Detención existentes al tiempo del presente hecho en nuestra provincia. Así, puede afirmarse que con fecha que no ha podido ser establecida, ambas víctimas fueron asesinadas por personal que se desempeñaba en dichos CCD al tiempo del hecho, quienes ocultaron seguidamente los restos de las víctimas colocándolos de este modo en calidad de “desaparecidos”.

En cuanto a la condición de desaparecidos de Ángel Gustavo Jaeggi Díaz y Edelmiro Cruz Bustos Benavides, obran en autos constancias de las numerosas gestiones que realizaron sus familiares a fin de ubicar su paradero, arrojando todas las diligencias resultado negativo, conforme ha sido analizado supra. Asimismo, en cuanto a Edelmiro Cruz Bustos, su muerte fue declarada mediante Resolución





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

judicial que obra glosada en copia en los presentes actuados, habiéndose declarado su por ausencia con presunción de fallecimiento (fs.4259/60 de autos).

Finalmente, de acuerdo al análisis que antecede y en función de la petición fiscal, corresponde declarar que **Ángel Gustavo Jaeggi Díaz y Edelmiro Cruz Bustos Benavidez** fueron víctimas del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio. Por consiguiente, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Décimo Tercero** (correspondiente al hecho 10 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)

Víctima: Horacio Mario González.

Al igual que el hecho anterior, el presente hecho fue objeto de acusación en el presente juicio siendo su único imputado el fallecido Jorge González Navarro. Tras su muerte, conforme surge de la Resolución de fecha 13/05/2020 ya citada, obrante a fs.3699 de los presentes actuados, el Tribunal no puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad de ningún acusado. Sin embargo, en oportunidad de expresar las conclusiones finales el Fiscal General solicitó se declare a Horacio Mario González como víctima del terrorismo de Estado y se profundice la investigación respecto a la posibilidad de que haya estado privado de su libertad y desaparecido en el Departamento de Informaciones “D2”, para lo cual resulta menester analizar si se encuentra acreditada la existencia material del hecho, en el marco mencionado.

En este sentido, cabe apuntar los antecedentes que tiene la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales, según lo expuesto al tratar el hecho nominado cuarto, al cual se remite por razones de brevedad.

En función de lo expuesto, cabe analizar el siguiente hecho a fin de determinar o no la existencia material del mismo, en el marco de un terrorismo de Estado.

Así las cosas, mediante las pruebas reunidas y valoradas en autos, resulta probado, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 27 de Abril de 1976, alrededor de las 2:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de entre cinco a quince personas vestidas de civil y armadas que se movilizaban en tres automóviles, pertenecientes a las mencionadas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Fuerzas se hicieron presentes en el domicilio sito en esta ciudad de Córdoba de **Horacio Mario González**, alias “Chochan”, empleado de la “Linotipia Mario Víctor González”, militante en la organización “Montoneros” e irrumpieron violentamente en el mismo. Seguidamente, el personal actuante procedió a secuestrar a González y, luego de ser reducido, fue trasladado por el personal referido a instalaciones de un Centro Clandestino de Detención (CCD) que no ha podido ser identificado, donde fue mantenido cautivo.

Durante el tiempo que González permaneció secuestrado, fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas por parte del personal que allí se desempeñaba a la fecha del presente hecho, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en los mencionados CCD. Dichas prácticas y el trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, han quedado acreditados mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en en el marco de la denominada Megacausa “La Perla, antes citada.

Luego, en fecha que no ha podido ser determinada, personal que se desempeñaba en dichos CCD procedió a asesinar a Horacio Mario González, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de esta manera en calidad de desaparecido.

Las pruebas colectadas indican que, el día 27 de abril de 1976, Horacio Mario González fue secuestrado alrededor de las 2:30 horas desde su domicilio sito en calle Poeta Lugones N° 82 de la ciudad de Córdoba. En este sentido, las circunstancias que rodearon el hecho fueron relatadas en el marco de la Denuncia y posterior ratificación en sede judicial de la misma, efectuada por María Enriqueta Gronda, pareja de la víctima, quien relató que “...Horacio Mario González...quien al momento del hecho era empleado de Linotipia Mario Víctor González, padre de la víctima. Que su pareja militaba en Montoneros, que ella conoce como alias del mismo “Chochan” ... (...) ...la declarante al momento de los hechos convivía con Horacio Mario González con quien tuvo un hijo...quien al momento del hecho tenía 7 meses de edad. Que vivían...en calle Poeta Lugones N°82...(.)...Que el día 27 de Abril de 1976 siendo las 02.30hs. de la madrugada, se presentaron en el domicilio mencionado, aproximadamente 6 personas vestidas de civil, jeans, campera, pelo corto tipo militar, todos con armas largas, cada uno tenía un arma, quienes irrumpieron violentamente rompiendo por la mitad la puerta de entrada, que era una puerta placa. Que el día anterior había sido el cumpleaños número 27 de la víctima. Que la dicente en ese







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*momento se encontraba leyendo mientras sus hijos y su pareja dormían, encontrándose los cuatro en la parte de arriba del dúplex, donde se situaban los dormitorios, cuando escuchó los ruidos se paro en la parte superior de la escalera para que la vieran desarmada, mientras la víctima González, que, con los ruidos se había despertado tomó un arma, un revolver y trató de escapar por la terraza del techo, pero una de las personas le agarró el brazo a la declarante apuntándola y la llevo a otra terracita tipo patiecito que tenía en el segundo piso, donde estaban los dormitorios. Mientras tanto las otras personas entraban a los dormitorios tirando y revolviendo todo mientras los niños lloraban. Luego ya en la terracita, dos personas apuntaban a la declarante con armas largas mientras amenazaban a su pareja diciéndole que bajara, sino matarían a la declarante y a los chicos. Que ante la amenaza Horacio González, bajó del techo. Que la declarante quiere aclarar algo respecto de su declaración efectuada ante CONADEP. Y es respecto de cómo sucedieron los hechos esa madrugada y dice que luego que la víctima bajó de la terraza la encerraron a la dicente en uno de los dormitorios con el bebé quedando el otro niño en otra habitación y luego escuchó que a su pareja lo encerraron en el dormitorio matrimonial y lo golpeaban mucho, que sentía ruidos, golpes, gritos. Que la declarante pedía por favor que le trajeran el otro niño que lloraba en la otra habitación, hasta que se lo trajeron. Que luego entraron dos personas al dormitorio donde se encontraba la dicente junto a los dos niños, y le gritaban diciéndole que ella sabía todo acerca de la militancia de su pareja y ella negaba todo, ellos seguían gritando insultando rompiendo cosas y la amenazaban con golpearla y golpear los chicos, que allí le dicen que no haga la denuncia, que se lo llevaban por que el era guerrillero, que ni grite, ni salga, ni se mueva hasta que sea de día. Que luego la volvieron a encerrar con llave, y sintió que bajaron y salieron, entonces la declarante abrió la ventana del dormitorio donde la habían dejado encerrada con los niños y salió por la misma al balcón que daba a la calle...y allí vio que salían al menos tres autos y pudo distinguir el modelo y el color de dos de ellos, eran Peugeot 504 uno blanco o natural, y otro verde claro o celeste claro. Que luego la declarante ingresa nuevamente al dormitorio donde estaban los niños los alzó y comenzó a revisar la casa, encontrándose los placares rotos, todo revuelto, colchones dados vuelta, toda la casa dada vuelta, habían revisado todo exhaustivamente, que era un caos. Que se llevaron también un bolso con armas que había dejado en su casa una persona a quien la dicente conocía como dr. González, y a quien conocía*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a raíz de un episodio que había acontecido con otro militante de quien no recuerda su nombre, que se había disparado sin querer un arma en su propia pierna siendo curado por este González en su casa, quien a su vez concurrió algunas veces más a su domicilio aunque no en forma asidua. Que luego, comenzó a buscar ropa para vestirse y vestir los chicos para irse y allí se dio cuenta de que faltaban algunas cosas, se había llevado todo el dinero, no dejaron ni una moneda, se llevaron electrodomésticos, oro, plata, todo lo que era de valor y fácil de llevar. Lo demás lo rompían para ver si había cosas adentro, le desarmaron la heladera entre otras cosas. Que la declarante luego de vestirse salió a la calle con los dos niños en brazo y esperó que pasara un taxi y se fue a la casa de sus suegros que era en Barrio Crisol...Que allí se quedó hasta diciembre de 1976. Que al llegar a la casa de sus suegros, quienes desconocían la militancia de la víctima, la dicente les contó lo que había sucedido y al amanecer le pide que le avise al primo ya que esa noche del 27 iban a festejar el cumpleaños de Horacio en su casa. A partir del momento del secuestro, en que la dicente se mudó a la casa de sus suegros hasta que se fue de allí, permanentemente había un automóvil con dos personas apostado en la esquina de enfrente, que cree-ya que no recuerda con exactitud. Que se trataba de un Torino blanco, que también los seguían a todos lados a la dicente y a su suegro, incluso llegaron a allanar el domicilio de su concuñado, e investigaban porque entraba y salía del domicilio de sus suegros y que esto era porque la hermana de su pareja vivía allí también. Que también tenía pinchado los teléfonos. Que a partir de ese momento la denunciante y sus suegros comenzaron a realizar denuncias, realizó denuncia por secuestro en la Comisaría Cuarta y que ese mismo día viajó a Resistencia Chaco, que estuvo unos días allá y que su suegro le avisó, que llamó por teléfono la hermana de Carlos Mayo, de quien no recuerda su nombre, diciendo que lo había visto, cuando lo fueron a buscar a su hermano a la casa de su madre, que a ella la suben al mismo auto en que se encontraba Horacio González y ella si bien conocía a González, no lo reconoció en ese momento ya que el mismo se encontraba todo moreteado, con la cara inflamada por los golpes, la nariz rota, todo el cuerpo lastimado, prácticamente no podía hablar, sin dientes, sin uñas, que lo único que logró decir Horacio a la hermana de Mayo fue quien era y llamó a casa. Que esto sucedió aproximadamente quince días después del secuestro, que ante esta llamada realizada por su suegro, la denunciante se volvió a Córdoba a la casa de los mismos, permaneciendo allí hasta el mes de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*diciembre de 1976. Que a partir de ese momento, comenzó la interminable búsqueda por Comisaría y Cuarteles, junto a su suegro Mario Víctor González quien era Sub Oficial Principal retirado del Ejército Argentino. Que a pesar de todos los trámites realizados nunca supieron nada de Horacio González. Que pasado un tiempo, unos años, que puede haber sido luego de la vuelta a la democracia la denunciante, se encontró con un compañero de militancia de Horacio, no recordando quien era, pero que le comentó a la denunciante que ese tal González lo había mandado al frente a Horacio González, que ese dr. González aparentemente fue secuestrado alrededor de las 22.00 hs. del 26 de Abril de 1976, y que habría delatado a su propia mujer y a Horacio...(…)...* realizó una presentación por ausencia por desaparición forzada teniendo sentencia la misma..". Los dichos de la testigo fueron asimismo ratificados judicialmente, todo lo cual surge de la documental incorporada y valorada en autos (fs.2015/17, 2035/36, 2069 y 2082 de autos).

Se cuenta, asimismo, con el testimonio brindado en audiencia ante el Tribunal por el hijo de la víctima, Fernando González, quien manifestó que su padre nació en la localidad de Azul, en la provincia de Buenos Aires, atento a que su abuelo Mario González, cumplía su destino laboral como suboficial mayor del Ejército en dicha localidad. Luego, cuando su padre y su tía crecieron y antes de la escolaridad, decidieron volverse a Córdoba, ya que eran oriundos de aquí.

Luego, con el correr de los años y a través de familiares directos, amigos y compañeros de militancia, el dicente pudo reconstruir la personalidad de su padre, a través de sus historias y anécdotas. Todos coincidieron en referirle que su padre era una persona muy feliz, que tenía mucha sensibilidad por su entorno social y la realidad política del país en aquel entonces, que se levantaba muy temprano todas las mañanas para ir a trabajar a la linotipia, que era un emprendimiento familiar; que al volver a su casa dormía una sola hora, ya que a la tarde tenía muchas cosas que hacer. Por un lado, estaba empezando una familia nueva con su madre, su hermano de 3 años, hijo de un matrimonio anterior de su madre, y el testigo, que era muy pequeño en ese tiempo, y por la tarde se ocupaba de su familia, una casa nueva que arreglar, además tenía muchos amigos y también la militancia.

Era una persona feliz en ese contexto y, como cualquier otro joven de veinte y tantos años, tenía muchos proyectos, muchos sueños que fueron secuestrados junto con él el 27 de abril de 1976. Esa madrugada era la noche de su cumpleaños, en su casa estaban su familia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y un tío llamado Eduardo Comba quien, junto con su madre, le ayudaron a reconstruir lo sucedido. Así, pudo saber que a primeras horas de la madrugada escucharon estacionar entre cuatro y cinco automóviles, su padre y su tío, ambos militantes, conocían que en Córdoba sucedían secuestros y, al ver esos automóviles que estacionaron en la vereda de su casa y que bajaron varias personas vestidas tanto de civil como de militar, empezaron su huida y se escaparon por los techos, pero escucharon en cómo entraron a los golpes, a los gritos, los llantos de su madre, su hermano y del dicente, y no aguantó, se volvió. A partir de ese momento, no lo volvieron a ver nunca más.

También dijo el testigo que, a través de otros testimonios, pudo ver como una regularidad de muchos secuestros que se daban en esa instancia, en la noche de los cumpleaños, ya que a través de eso podían secuestrar, suponiendo que había fiesta o amigos en la casa.

Después, con el tiempo, su madre tomó contacto con la hermana de un compañero de militancia de la víctima quien le contó que, a las semanas de haber sido secuestrado, aquella se encontraba caminando por el centro cuando unas personas vestidas de civil la subieron violentamente en un automóvil civil y que allí dentro estaba su padre muy golpeado a quien reconoció y al que, entre golpes, le preguntaban si reconocía a esta hermana del militante.

El testigo González agregó que con el tiempo conoció a Néstor Blaquier, ya fallecido, quien fuera compañero de militancia de su padre. Él le contó que había tomado contacto con otros compañeros de militancia y le dijeron que había estado secuestrado alrededor de 30 días, que él conocía el lugar donde estuvo secuestrado su padre, y que aparte de deberle la vida, le contó que la víctima empezó a militar en la Juventud Peronista, luego en Montoneros y que el objetivo de su militancia era la rebeldía contra la injusticia creciente en ese momento, la ausencia de democracia y la violencia política.

Por otra parte, el testigo refirió que el terrorismo de Estado dejó marcas y heridas para su familia y para él, que se abren y se cierran. En este sentido, dijo que, durante estos años, pudo ver como un viento que aviva el fuego en forma de leyes de perdón, en forma de noticias o mensajes negacionistas que avivaron ese fuego, pero que jamás pudieron contra el amor y la alegría que vivieron, por ejemplo, en la lectura de la Megacausa de La Perla, o también la alegría que se vio cuando se abrió al público el espacio de Memoria de La Perla, en cada marcha de 24 de marzo, con las manifestaciones espontáneas en contra del dos por uno.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Relató que, luego del secuestro, su madre agarró dos bolsos, a sus dos hijos y se mudó o se exilió a Resistencia, Chaco, su ciudad natal. Su abuelo Mario es quien se encargó de la búsqueda de su padre en esos primeros momentos, a través de distintas entrevistas con sus ex camaradas de armas, solicitadas a diarios, ante la Policía, ante la Iglesia. Luego, junto a su madre, hicieron la denuncia ante la CONADEP y su madre también dio su testimonio ante la jueza Garzón de Lazcano, en los años '80.

Recordó que cuando tenía alrededor de 10 u 11 años, le contaron que su padre no fue muerto en un accidente de auto, que era un desaparecido, y eso ocurrió luego del juicio a las Juntas. Posteriormente, cuando el dicente tenía 16 años, fue por primera vez a una marcha del 24 de marzo junto con otros compañeros de la Escuela Carbó, armaron una lista para el centro de estudiantes con otros compañeros, empezaron a militar y a conformar lo que era el secundario del Frente Grande. A los 19 ó 20 años, más o menos, un día volvió muy contento a su casa, a contar que había sido elegido secretario general del centro de estudiantes de la facultad donde concurría y vio cómo en dos segundos se le desencajó el gesto a su madre, quien le dijo que era el día más triste de su vida. Eso fue en el contexto de la Obediencia Debida y el Punto Final, y pudo ver como volvió a su madre toda la soledad que había vivido en esos años, el miedo, el terror, en ese contexto de impunidad.

Sobre su abuelo Mario, dijo que fue quien inició la búsqueda de su padre, y que era una persona muy hosca, aunque lo que el testigo recuerda de él es cuando estuvieron en el Chaco, una vez por mes los iba a buscar en avión para que pasaran el fin de semana con él, su hermano y el testigo, y después los llevaba de vuelta a su casa. También tiene su imagen en la plaza, en el zoológico, siempre acompañándolo, él también sufrió un cambio con la desaparición de su hijo.

El testigo González señaló que su declaración tiene carácter reparador en el presente juicio, como aporte a la democracia, y que este décimo segundo juicio por delito de lesa humanidad en Córdoba se inscribe en el futuro, no como un discurso de vencedores y vencidos, porque hubo un Estado que se creyó vencedor y que hoy está sentado en el banquillo. En este sentido, refirió a la labor de la Justicia Federal cordobesa y al significativo aporte que brinda, con cada una de sus sentencias, a la construcción de los marcos democráticos de la sociedad y al carácter simbólico que da cuenta o que reafirma lo que Madres y Abuelas vienen denunciando hace años.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Hizo mención a la muerte de cuatro imputados en este juicio y de un sinnúmero de testigos que pudieron haber colaborado, a los 44 años que han pasado de los hechos y a la casi una década que ha pasado desde la instrucción de este juicio, todo lo cual hace que se esté caminando hacia la impunidad biológica. Asimismo, refirió que hubo otros cómplices o copartícipes de este terrorismo de Estado, que no sólo ayudaron a crear el contexto de producción del golpe del '76, sino a su manutención y, si se quiere, a los 44 años de impunidad, en referencia a ciudadanos, empresarios, jueces y políticos, como el juez federal Luis Rueda, "Chiche" Araoz o el empresario José Palazzo, denunciados por la familia Di Toffino.

El testigo expresó además que su intención es traer la memoria de su padre a este juicio y que eso empuje a construir esa democracia, por los 30.000 desaparecidos, y por los tres pilares fundamentales que sustentan la democracia: la memoria, la verdad y la justicia.

Finalmente dijo que, en realidad, después de su secuestro, no saben qué paso, porque les fueron contando distintas personas conocidas en los años posteriores a su secuestro, que les han ayudado a tener algunos indicios de qué pasó con él, pero hasta el día de hoy no sabe.

A la par de dicho testimonio, se cuenta con copia de una nota remitida por Mario Víctor González al General de Brigada Dr. Juan Bautista Sasaiañ, donde el nombrado en primer término mencionó que había recibido información referente a su hijo de nombre Horacio Mario González "...bastante deplorables, que el mismo estaba sindicado como perteneciente a la organización Montoneros, de sobrenombre "Chicho" y que se encontraba prófugo...", solicitando información referente a la muerte de un subversivo abatido conocido como "chicho", pidiéndole encarecidamente que si se trataba de su hijo le permitiera reconocerlo y retirar su cadáver. Dicha nota fue respondida por Juan Bautista Sasaiañ refiriendo brevemente que no se trataba de su hijo. (fs.2045/6 de los presentes actuados).

Cabe mencionar que los familiares de Horacio Mario González realizaron diversas gestiones para dar con su paradero, entre las cuales se encuentran denuncia ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas - Conadep N° 6646, denuncia ante la asociación de "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas", Notas dirigidas al Ejército Argentino, publicaciones en medios de prensa, "Gronda Maria Enriqueta s/Denuncia" (Expte. 27-G-87), gestionestodas con resultado negativo. (fs.5228/5240, 2033/34, 2040/58, 2068/2104 de autos).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sobre el destino final de la víctima, cabe señalar que así como de manera general se procedió con los cautivos alojados en alguno de los CCD existentes al tiempo del presente hecho en nuestra provincia, luego de un período de tiempo que no ha podido ser establecido, personal que allí se desempeñaba retiraron de dicho lugar a Horacio Mario González y lo asesinaron, ocultando sus restos, los que a la fecha no han sido habidos, de modo que permanece hoy en calidad de “desaparecido”.

Asimismo, y dadas las características del secuestro de la víctima, teniendo en cuenta su condición de militante en la organización “Montoneros”, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y, como aconteció con otros “*elementos subversivos*”, fue secuestrado y trasladado a alguno de los CCD referidos, los cuales han sido portunamente analizados en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo finalmente asesinado y ocultados sus restos, encontrándose a la fecha como desaparecido.

Atento lo expuesto y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado ha sido probado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia quienes eran asociados con actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos, con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en dichos CCD, sino también porque, como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se las torturaba y mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior ocultamiento de sus restos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Se añade que obra copia de la Resolución judicial mediante la cual fue declarada la ausencia con presunción de fallecimiento de la víctima Horacio Mario González, obrante a fs.2023/2031 de la causa.

En función del análisis que antecede y de la petición fiscal, corresponde declarar que Horacio Mario González fue víctima del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio. Se fija el hecho en los términos descriptos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Asimismo, dado que de los testimonios rendidos por María Enriqueta Gronda y Fernando González surge la posibilidad de que la víctima Horacio Mario González haya estado privado de su libertad y luego desaparecido en el Departamento de Informaciones "D2", corresponde asimismo disponer la remisión de los antecedentes del caso a la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba, a fin de que se profundice la investigación en lo referido al presunto paso del nombrado por el Departamento de Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba.

**Hecho Décimo Cuarto** *(correspondiente al hecho 11 de causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1")*

**Víctima:** Hugo Eduardo Donemberg.

La prueba colectada en el debate acredita, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 29 de Abril de 1976, entre la 01:30 y 3:00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada "Lucha Antisubversiva", un grupo de entre diez a doce personas armadas y vestidas de civil, que se movilizaban en tres automóviles se hicieron presentes en el domicilio sito en esta ciudad de Córdoba de **Hugo Eduardo Donemberg**, (a) "Pedro", empleado de la Cervecería Córdoba y estudiante de Psicología, militante en el Partido Revolucionario de los Trabajadores "P.R.T. – E.R.P", el se encontraba junto a su esposa Mónica Sandra Solodky, quien estaba embarazada. Seguidamente el mismo personal actuante referido, irrumpió violentamente en dicho domicilio y procedió a secuestrar a Donemberg, trasladándolo inmediatamente después a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.

En dicho CCD, se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u "OP3" del Destacamento de Inteligencia 141





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u "OP3", se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Siguiendo la cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

En efecto, a los fines de menoscabar la resistencia moral de la víctima Donemberg, para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, la víctima al igual que todo aquel que se encontrare secuestrado en el CCD mencionado, recibió por parte del personal que allí se desempeñaba, un sinnúmero de castigos corporales y psíquicos, siendo obligado a permanecer en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, con fecha que no ha podido ser determinada, personal que desempeñaba en el mencionado Centro Clandestino a la fecha del presente hecho, trasladó a la víctima Donemberg a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ejército, lo estaqueó y asesinó, ocultando seguidamente sus restos, los que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de esta manera en calidad de desaparecido.

La prueba reunida permite afirmar que el presente hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas, así como la participación responsable de los imputados en su ejecución, resultan debidamente probados.

Especial interés reviste el testimonio brindado en audiencia ante el Tribunal por Mónica Sandra Solodky, esposa de la víctima, del cual surge que Hugo Eduardo Donemberg fue secuestrado el 29 de abril de 1976, de su domicilio en la calle Colón 1880 de la ciudad de Córdoba. La testigo relató que ellos se casaron en diciembre de 1974 y que, a los pocos meses, empezaron con su militancia en la Izquierda Argentina. Previamente, participaban en la juventud judía, tenían grupos donde hacían actividades sociales, empezaban cuando eran chiquitos y después hacían actividades intelectuales, era lo que llamaban “sionistas socialistas”. Creían que los judíos tenían que vivir todos en Israel y se hablaba de igualdad de condiciones, de derechos humanos, leían, estudiaban, tan es así que en octubre de 1973, en Israel ocurrió la Guerra de Yom Kipur, y un grupo de chicos y chicas de este grupo que se llamaba LASS “Liga Argentina Sionista Socialista”, de la edad de los chicos del secundario y “Jativá Bórojob”, en la edad de la gente universitaria, se voluntarizaron para ir a Israel a trabajar durante seis meses. En uno de esos grupos, estuvieron Hugo, Zulema y muchos chicos más, y fueron a Israel en diciembre del ´73 hasta mediados del ´74.

En el ´74, cuando regresaron, la testigo ya estaba en relación con Hugo y empezaron a vivir lo que estaba pasando en Argentina con la vuelta de Perón, se dieron cuenta que eran de izquierda, pero que su actividad tenía que ser en la Argentina y ahí es cuando se conectaron y empezaron a militar en la izquierda argentina, en el PRT. Recordó también Solodky que dentro de ese grupo que decidió salir del sionismo socialista y pasar a la militancia de la izquierda argentina, se encontraban Lidia, José Adrián Gelspam, Alejandra Jaimovich y José Akselrad.

Luego, ya en la organización PRT, tenían nombres de guerra, el de Hugo era Pedro y el de la dicente era Adriana. Los dos eran estudiantes de la Universidad, Hugo, en Psicología y ella en Asistencia Social.

Agregó, asimismo, que unos días antes del golpe, hicieron una reunión en su casa en la cual invitaron a compañeros de trabajo de la dicente, ella trabajaba en la mueblería de su padre que estaba en la calle





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Castro Barros, y Hugo trabajaba en lo que era en su momento la Cervecería Córdoba. En la reunión referida, Hugo llegó y le dijo “...*tuve que dar un montón de vueltas para llegar a casa porque me parece que me estaban persiguiendo...*”. Muchos años después se enteró que aproximadamente el 19 de marzo, hubo otra reunión en una casa que aparentemente estaba marcada o controlada a la que llegaron militares o policías y se llevaron a todos los que estaban en la reunión, pero Hugo logró escaparse. Después la dicente asoció lo que Hugo le contó aquel día en que llegó su casa diciéndole que lo habían perseguido.

En octubre o noviembre del año ´75, Hugo hizo el servicio militar y cree que, a raíz de eso, estaba en esa reunión. La dicente aclaró que con Hugo no hablaban de la actividad que cada uno tenía en la organización, estaban en el PRT, ahí empezaron los dos. Después, a raíz del servicio militar, Hugo pasó a la fuerza armada del PRT, que era el ERP, y es por eso que ató ese pequeño cabo de la reunión del 19 de marzo, en que Hugo logró escaparse y llegó a su casa con la sensación de que lo habían perseguido, es lo que le contó a ella, no le comentó de la reunión ya que no hablaban sobre esas actividades, pero sí que había sido perseguido.

Siguió relatando la testigo que cuando ocurrió el golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976, ellos decidieron irse de su casa porque tenían miedo que la casa estuviera marcada, ya había empezado a desaparecer gente. Por esa razón empezaron a buscar a dónde dormir, no querían ir a la casa de los familiares porque, aparentemente, podían saber dónde vivían también. Durante el día daban vueltas por la calle, ella estaba embarazada de nueve meses, y cada noche dormían en un lugar distinto.

El día 29 de abril no consiguieron dónde dormir, de la noche del 28 para el 29, por lo que decidieron volver a su departamento, ubicado en Colón 1880, 5° piso, departamento 33. Cuando llegaron, alrededor de las diez u once de la noche, empezó a sentir muchísimos ruidos en la escalera, era un edificio de ocho pisos, grande. Hugo, que tenía un semblante positivo y optimista, le decía “...*quedate tranquila, no pasa nada, está todo bien*”. Se bañaron y se fueron a dormir. A eso de las dos o tres de la mañana empezaron a sentir ruidos, Hugo se levantó y fue a la puerta, estaban golpeando, entonces la testigo salió del dormitorio y vio que entraba gente. Enseguida le dijeron “...vos volvé al cuarto”, la hicieron acostar en la cama y le dijeron que no se moviera, a Hugo le dijeron que se vistiera, que llevara una manta, le hicieron sacar la alianza y el reloj y le indicaron que se lo entregara a la dicente y que se despidiera de ella. En ese momento, Hugo se acercó, le dio un beso y le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

dijo “aquí está Darío”, lo que la testigo interpretó que le quiso avisar que dentro de la casa había un compañero dando vueltas. Muchos años después pudo saber que ese “Darío” era una persona llamada Sergio Argentino Martín.

Seguidamente, se fueron de la casa con Hugo. A la testigo, la taparon con una manta y le dijeron que no se moviera por dos horas y media. No obstante, al ratito ella se levantó, agarró una valijita que tenía preparada con la ropa del bebé, porque ya estaba en fecha, y decidió irse a la casa de sus padres. Cuando bajó, se encontró con el portero, Víctor, quien le contó que el edificio estaba todo marcado con autos, estaba todo cerrado y que, aparentemente, se trataba de tres autos de marca Falcon, que había unas doce o catorce personas vestidas de civil, y que cuando bajaron con Hugo estaba con los ojos tapados, vendados, con una naranja en la boca, que lo habían sacado de la casa con las manos atadas. Cuando la testigo se levantó para irse, pudo ver que la casa estaba toda dada vuelta, los sillones con un tajo en el fondo. Luego, el portero le contó que cuando bajaron con Hugo le dijeron que habían encontrado en la casa 20 kilos de dinamita, lo cual no era verdad. Seguidamente, Víctor le pidió un taxi, ella se fue a la casa de sus padres, y recordó ir mirando todo el tiempo hacia atrás porque estaba segura que la estaban siguiendo. Pensaba que a ella también la iban a llevar, pero que no querían que uno sepa del otro.

Llegó a la casa de sus padres en la madrugada, tocó la puerta y sus padres le abrieron enseguida, se largó a llorar con ellos y les dijo que se lo había llevaron a Hugo, entonces llamaron por teléfono a la casa de los padres de Hugo. El papá de Hugo estaba de viaje, pero enseguida llegó la mamá con el hermano mayor de Hugo, ellos vivían en Nueva Córdoba y los padres de la dicente en el Cerro de las Rosas. Ahí, tanto el hermano de Hugo como los padres de la testigo, comenzaron a hablar con abogados, con conocidos, con gente que a lo mejor podía, de alguna forma, saber qué había pasado con Hugo.

Así las cosas, el 2 de mayo, su padre decidió que era muy peligroso que ella siguiera en Córdoba. El parto tenía que suceder en cualquier momento, por lo que había que sacarla del país por su seguridad y la del niño. Entonces, hicieron todos los trámites, los ayudó un amigo de su padre en Buenos Aires que, aparentemente, tenía contactos con gente del Ejército y él la acompañó a sacar el pasaporte a la Policía Federal con su apellido de soltera. El 8 de mayo siguiente se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fue del país con rumbo a Israel, donde ya se encontraban viviendo sus tres hermanas, quienes la esperaron y acompañaron todo el tiempo.

La testigo recordó que, por aquel entonces, habían dejado de ir a sus trabajos y a la Universidad. Agregó que en realidad fue una gran suerte que no la llevaran aquella noche porque ya en esa época existía un sistema que se llevaban a mujeres embarazadas, les hacían tener familia y después las mataban y los niños nacidos en esa situación, en cautiverio, eran apropiados y entregados a familias. Incluso agregó que, cuando ya estaba en Israel, su padre le envió una carta contándole que había salido en un diario el tema del secuestro de los niños.

La testigo expresó que Hugo era una hermosa persona, muy inteligente, buen mozo, tenía muy lindo humor, era optimista. Era hermoso estar con él, también muy intelectual, charlar con él era hermoso, la cuidaba y protegía. Respecto del bebé, ellos no sabían si iba a ser un varón o una nena, pero él siempre hablaba del “nenoso”, como si supiera que era un varón, hablaba con él, le contaba cosas, se reía, acariciaba la panza, era muy lindo.

Llegó a Israel el 8 de mayo y el 14 de mayo nació su hijo, fruto de aquel amor. Hoy tiene 44 años, es una persona divina, muy parecida a Hugo, tanto en los gestos, en la mirada, en los modales, es impresionante, nunca lo vio, pero tiene modales que le recuerdan a Hugo. El parto ocurrió a los seis días de su llegada al país, con un idioma que sabía poco, en aquel momento no existía la peridural, los dolores de las contracciones eran muy fuertes, pero la dicente relató que ella pensaba “no puedo gritar, yo estoy dando a luz al hijo de Hugo y mío, y Hugo está pasando torturas, cómo voy a gritar”, y no lo hizo. A las horas, nació Guido, hoy en día él vive en Estados Unidos, por trabajo, está casado, tiene tres hijas, que conocen quién era su abuelo, conocen su historia y le preguntan todo el tiempo sobre él.

La testigo afirmó que hace 44 años le cambiaron el plan de vida, le quitaron los sueños, los de ella y los de Hugo, juntos. Querían una sociedad mejor, querían derechos humanos para la Argentina, que estaba viviendo una época espantosa, de mucho miedo, mucho terror. Y pensaban distinto, pero pensar distinto no es un delito. Hace 44 años que está buscando la verdad, quiere saber qué pasó con Hugo, qué le hicieron, cuándo lo mataron.

Recordó también que, al momento del secuestro, cuando estaban en su casa ellos le preguntaron en qué mes del embarazo estaba, ella contestó que en el noveno y le preguntaron qué fecha aproximadamente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

iba a ser el parto, y les dijo que entre el 9 y el 19 de mayo. El día 20 de mayo fueron a la casa de sus padres en el Cerro de las Rosas, sus padres volvían de una salida, todo el barrio y la zona de la casa de sus padres estaba cercada, los esperaron militares, vestidos de militares, entraron a la casa con sus padres, le pidieron la libreta de casamiento, la fueron hojeando y cuando llegaron a la hoja tercera, que está su nombre, preguntaron dónde estaba ella y sus padres respondieron que en Israel.

Eso le da la pauta de que, a pesar que a su casa llegaron personas vestidas de civil, el Ejército militar se enteró de todo esto, porque llegaron vestidos con la ropa de militar y levantaron un acta de allanamiento, que está sellada con Subárea 311. La testigo leyó en audiencia la copia que obra en su poder de dicha acta de allanamiento, glosada a la vez a fs.1719 de autos, que refiere: *“En la ciudad de Córdoba, a los 21 días del mes de mayo del año 1976, siendo las 01.40 horas, en cumplimiento de la orden verbal del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército se procede a labrar la presente acta a fin de dejar constancia del allanamiento efectuado en el domicilio en la calle Fernando Fader, en el Cerro de las Rosas ...”*. Agregó que dicha acta fue firmada por un “Jefe de la emisión”, hay una firma que no está clara, y abajo dice: “Subárea 311”, y está firmada también del otro lado, como ocupantes del inmueble, por su padre, Federico Solodky, y por su madre, Clara Mivodowsky de Solodky.

Solodky prosiguió relatando que regresó a Argentina por primera vez, luego de todo lo relatado, en el año 1985, con la vuelta de la democracia. Ya estaba con Guille, su nueva pareja, y sus otros dos hijos Daniela y Adam, quienes la acompañan siempre y conocen la historia. En ese viaje, llegó a Argentina con mucho miedo, todos sus viajes a la Argentina fueron con mucho miedo, hasta el último, en el año 2013. Argentina es su país, donde nació y están sus orígenes, su historia, su formación, su gente querida, pero aun hoy sigue teniendo miedo.

Después, estuvo en Argentina en otra oportunidad, en el año 2007, donde con su pareja, su hijo Guido, la esposa de éste y su nieta, fueron al departamento de donde se lo llevaron a Hugo. Una vez allí, preguntó al portero actual por Víctor y le dijo que ya había fallecido, pero que él conocía lo que había pasado en el año 1976 con ellos y le dijo que había una vecina del departamento del frente que aún vivía. Entonces, subieron, intentaron entrar al que era su departamento, pero en ese momento era tarde, no había gente. Golpeó en lo de la vecina del frente y la atendió una señora mayor, quien le dijo que sí, que se acordaba de lo sucedido aquél 29 de abril del '76, que ella estaba en la casa con sus dos hijos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

jóvenes, que su marido no estaba porque trabajaba en un banco y en ese momento estaba fuera de la ciudad. Recordó los ruidos, que miró por la mirilla de la puerta y lo asustados que también estaban sus hijos por todo lo que estaba pasando.

La testigo añadió que su hijo Guido viajó muchísimo a Córdoba, iba a visitar a la familia de Hugo, porque su familia ya estaba en Israel atento a que sus padres, en el '78, después de todo lo que pasó, decidieron levantar sus cosas, cerrar sus negocios e irse de la Argentina. Además, recordó que, por esas casualidades de la vida, la casa del Cerro de las Rosas se la vendieron a un militar que no era de Córdoba, pero había sido trasladado y por eso compraba la casa y su padre al enterarse que era militar, aprovechó y con mucha preocupación y dolor, le contó lo que había pasado con Hugo y le pidió ayuda. Pero ese militar, del cual no recordó el nombre, no sólo que no averiguó nada, sino que extorsionó a su padre y no le realizó el último pago de la casa.

Indicó que, en septiembre de 2013, la testigo viajó nuevamente a la Argentina para atestiguar ante el Ministerio de Justicia. En esa oportunidad, se encontró con una sobreviviente de "La Perla", Cecilia Suzzara, quien le dijo que ella se acordaba de un chico judío, de ojos claros, con entradas muy profundas y la dicente le exhibió una foto de la víctima y Suzzara le dijo: "sí, creo que es él, es el chico judío que murió estaqueado al sol en La Perla". Esa fue la primera vez que escuchó algo sobre Hugo, fuerte, doloroso, pero todavía no sabe todo y quiere saber qué pasó con él desde que se lo llevaron de la casa y hasta el final. Agregó que nunca tuvieron información sobre Hugo hasta que se enteró que, en la declaración de Cecilia Suzzara, ella dice que cree que es él el que estaba estaqueado. Sabe asimismo que hay una declaración de dos mujeres que escucharon, a partir de Cecilia, no por lo que ellas lo vieron, sino por lo que escucharon a Cecilia, contar sobre él cuando llegaron a La Perla, una es Liliana Callizo y María Victoria Roca.

Solodky añadió que la familia de Hugo hizo numerosas gestiones ante diversos organismos, para dar con su paradero: habeas corpus, presentaciones ante la Cruz Roja, la Secretaría de Derechos Humanos, reclamos, con respuestas siempre negativas. Recordó que había una persona que le sacaba dinero a su suegro, diciéndole que lo iba a ver a Hugo, que estaba bien, que le contó que había nacido el nene, pero nada concreto, nada de dónde, cuándo, nada, era sólo para extorsionarlo al padre con la desaparición de su hijo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

La testigo ratificó su denuncia en orden a que alrededor de un año después de la desaparición de Hugo, la madre de éste, Paulina Winograd de Donemberg, recibió un llamado anónimo en su casa de una chica que le manifestó que su hijo Hugo se encontraba muy deprimido y que al número del teléfono del que hablaba lo consiguió porque su hijo se lo había pasado. Su suegra, en ese momento, le pidió a esta chica que habló, “decime dónde te puedo ver”, y ella le dijo: “no, estoy muy apurada, no podemos hablar, no podemos vernos”. Luego de eso no supieron más nada.

Luego, con la vuelta de la democracia en el año '84, en la época de Alfonsín, se comenzaron a hacer los juicios a las tres Juntas de los militares, luego llegó Menem e indultó esas condenas por las Leyes de Obediencia, de Punto Final. Por suerte, después hubo otro gobierno, Kirchner, que decidió anular esos indultos, y ahí empezó una época de juicios en todas las provincias de la Argentina. Señaló: “...*todos estamos tratando de buscar justicia, no perdonar, justicia. Queremos saber qué pasó con nuestros seres queridos. Treinta mil desaparecidos, todos tenían nombres, familias, sueños, todo fue interrumpido con barbaries, de manera fatal, tormentos mentales, tormentos físicos, desaparecidos, tirados de aviones, enterrados en sepultura común, no sé, pido justicia, a ustedes les pido que me ayuden a encontrar la verdad...*”. No puede entender que no haya registros de todas las barbaridades que hicieron, de los crímenes, de las torturas, de la desaparición de la gente. Cree, asimismo, que después de tantos años, todos deben saber la verdad, quiere saber dónde están los restos de Hugo, que su hijo, sus nietas y toda la familia tengan un lugar donde honrarlo, donde hablar con él.

Sobre la víctima Zulema Bendersky, Solodky declaró que empezaron a militar juntas en el PRT y eran un grupo de cinco personas. Su célula era integrada por Zulema, Hugo, Liliana Chucrel, Julio Braverman y la dicente. Zulema también es una desaparecida. No recordó la fecha, pero cree que fue después de Hugo. Luego, a los meses de empezar la militancia conjunta, cada uno siguió en su actividad y no se veían. También dijo que estuvo con la madre de Zulema en contacto, que cuando iba a Córdoba la iba a saludar, también había un hermano de Zulema que vivía con su esposa en el mismo edificio desde donde fue secuestrado Hugo, y él le comentó a su mamá de los ruidos de esa noche. En la época del secuestro de Hugo, la célula ya se había dividido, y la dicente sólo tenía contacto con Liliana Chucrel porque estudiaban juntas en la Universidad. No supo si al momento de la desaparición de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Hugo, Zulema estaba en contacto con él, pero supone que no porque Hugo debe haber estado en una célula que tenía que ver con la gente que estaba en el servicio militar, haciendo el servicio obligatorio.

Finalmente, respecto de José Akselrad, la testigo dijo que se lo llevaron de su casa, cree que antes que a Hugo, también militaba en el PRT y estudiaba Agronomía, pero no estaban en contacto.

Se cuenta asimismo con el testimonio brindado en audiencia ante el Tribunal por Claudio Orosz, quien manifestó que se enteró de lo ocurrido en relación a la víctima Hugo Donenberg encontrándose exiliado en Israel. Dijo el testigo que con Vivi Solodky, hermana de Mónica, eran compañeros de estudios en Israel. Relató que él llegó a Israel aproximadamente en enero de 1976 y empezaron las clases, porque allá son inversas las estaciones. Luego, en abril o mayo del '76 llegó la hermana de Vivi y ella se ausentó unos días de la escuela. Al tiempo, el testigo se enteró que Mónica había llegado y había dado a luz al poco tiempo de haber llegado, de eso se enteró por los rumores de la escuela, donde tenía como compañeros a Daniel Levin, con quien también fue compañero en Política Obrera, también a Laura Levin que era la hermana, y ahí se enteró de lo que había pasado con Hugo Donenberg, que habían ido a la casa y que se lo habían llevado.

Luego, hace unos años, antes del juicio de La Perla, Vivi y Mónica vinieron a Córdoba y Mónica le planteó la situación de Hugo, que sabía que se habían reabierto las causas acá, pero ella, antes de tomar una decisión, quería hablar con un vecino que vivía al lado de su casa, que actualmente es camarista federal, el doctor Vélez Funes y le pidió al testigo que la acompañara. Fueron, y allí Vélez Funes se interiorizó más profundamente de la situación de la desaparición de Hugo Donenberg y le dijo que se constituyera en querellante y ahí tomó la decisión Mónica. Le dejó un poder al testigo y se constituyeron en querellantes.

Orosz añadió que, previo a esto, Cecilia Suzzara, en el juicio a las Juntas, ocurrido en el año 1984/85, ya había declarado, si bien tenía confusión de tiempo porque ella cayó el 24 de marzo de 1976 y recibió golpizas terribles, la pasó muy mal, pero pudo ubicar entre abril y mediados de ese año 1976, la caída de un compañero del PRT. El testigo luego lo conversó con Suzzara porque fueron compañeros de estudio en la facultad, estudiaban juntos en la casa del dicente porque ella no quería que se juntaran en su casa, luego él supo que en realidad lo estuvo protegiendo porque la iba a vigilar "Palito" Romero a su casa, que era





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

quien prácticamente la había esclavizado en el campo de concentración La Perla.

Cecilia Suzzara declaró en ese juicio a las Juntas, sobre un chico judío, con profundas entradas y ojos celestes, que entre abril y mediados del año '76, no sólo había sido salvajemente torturado, sino que lo habían dejado que muriera estaqueado al sol. Cuando vino Mónica a Argentina, la presentó a Cecilia y Mónica le mostró la foto de Hugo Donenberg, entonces Cecilia Suzzara dijo: *“ese es, estoy casi segura que ese es el pibe judío que murió estaqueado”*. A esa cuestión se la volvieron a preguntar en el marco del juicio La Perla, pero ella no iba a declarar por eso, no obstante el testigo recordó cuando Suzzara vio la foto de Hugo, era el que tenía entradas profundas y ojos celestes que describió en el juicio a las Juntas y que estaba en la foto que Mónica Solodky le mostró a Cecilia Suzzara, descripción que resulta coincidente asimismo con las fotografías de la víctima Donenberg que se encuentran glosadas a fs.1678 y 7590/92 de los presentes actuados.

Así las cosas, de la denuncia ante CONADEP, Legajo 1643, realizada por la madre de Hugo Eduardo Donenberg, Paulina Winograd de Donenberg, se desprende, en el mismo sentido a lo relatado por los testigos analizados, que el secuestro de la víctima ocurrió en fecha 29 de abril de 1976, alrededor de las dos de la mañana desde su domicilio sito en calle Colón 1880 de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de aproximadamente doce personas, vestidas de civil y fuertemente armadas. También se cuenta con la denuncia de la madre de la víctima ante “Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas” en la cual la nombrada agregó que, al momento del secuestro, Donenberg se encontraba descansando junto a su esposa, Mónica Sandra Solodky, quien estaba embarazada. Agregó que *“...realizaron en el lugar una minuciosa requisa de la casa, sin encontrar absolutamente nada, ordenaron a mi hijo que se vistiera y tomara una manta, previo taparle los ojos y la boca...En la puerta del edificio esperaban dos automóviles sin chapa patente, se introdujo a mi hijo en uno de ellos y ambos coches partieron con rumbo desconocido...”*.

Se desprende del relato señalado, además, que a Solodky no se la llevaron por su avanzado embarazo y que, entre las numerosas gestiones asumidas por los familiares de la víctima, se halla la presentación de sendos Habeas Corpus, uno en fecha 30/5/76 ante el Juzgado de Instrucción de Quinta Nominación y otros dos ante la Justicia Federal, con fechas 2 y 10 de junio de 1976, que fueron rechazados.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, se realizaron gestiones ante el Ministerio del Interior, se enviaron cartas a los Comandantes en Jefes del Ejército, de la Aeronáutica y la Marina, también se realizaron gestiones ante el Arzobispo de Córdoba, por entonces Cardenal Primatest,a y ante la Vicaría Castrense del Ministerio de Defensa; gestiones todas infructuosas. (fs. 1641/59, 1669/1680, 1683/1703, 1725,1730, 1797/8 de los presentes actuados).

Asimismo, se cuenta con la declaración testimonial brindada en sede judicial por Paulina Winograd de Donemberg, quien declaró que “... *al tiempo del secuestro, mi hijo había dejado de trabajar en la Cervecería Córdoba, no recuerdo el motivo, pero creo que en ese momento ya no concurría a la Cervecería, había salido del ejército hacía poco y estaba buscando un trabajo mejor, ya que estaba por ser padre, puesto que la mujer estaba embarazada de ocho meses y medio. Ella presencié la detención, dijo que los hombres que lo secuestraron estaban vestidos con ropa militar y además se identificaron como militares. Ella se fue a vivir a Israel, se fue a los pocos días del secuestro. Mi nieto nació en Israel... (...)...Con posterioridad tuvieron que hacer un trámite de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento y luego hicimos el trámite de declaración de ausencia por desaparición forzada. Nosotros preguntamos a distintos militares por mi hijo, lo que logramos averiguar es que las fuerzas armadas tenían datos de toda la familia, conocían vida y obra de todos nosotros, conocían nuestros horarios, los lugares en que trabajábamos...pero de Hugo no nos dijeron nada, siempre nos decían de manera terminante que no preguntáramos más. El había estado estudiando filosofía, pero dejó con el Servicio Militar...*” (fs.1707/8 de autos).

Asimismo, y en sentido similar al expuesto en su declaración en la audiencia de debate, de la denuncia efectuada ante la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba por Mónica Solodky surge que, a partir del golpe de Estado, se enteraron que empezó a caer mucha gente, entre ellos muchos amigos, lo que motivó que con su esposo pasaran a la clandestinidad. Ambos eran estudiantes universitarios, militaban en el PRT, ella con el seudónimo de “Adriana”, era estudiante de Asistencia Social y Hugo Donemberg, estudiante de Psicología y trabajaba en la Cervecería Córdoba, conocido como “Pedro. Agregó que en la organización ambos estaban en prensa, lo que implicaba el armado de los artículos, juntar información y escribirla. El periódico era “El Combatiente”, lo entregaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en distintos contactos que tenían en la calle. También tenían grupos de estudio donde leían y recibían instrucciones para elaborar material.

Recordó que, antes del golpe, se encontraba en su domicilio con un grupo de compañeros y llegó su marido asustado diciendo que casi lo habían agarrado, que tuvo que dar una vuelta hasta llegar a su casa. También dijo que generalmente no se reunían en su casa y, si lo hacían, venían tabicados, es decir venían acompañados por ellos, sin mirar o mirando para abajo, daban vueltas cosa que no supieran donde vivían, como seguridad.

Relató, asimismo, de igual modo que en su declaración testimonial en audiencia, las circunstancias que rodearon el secuestro de la víctima y que luego de lo ocurrido, ella se dirigió a la casa de sus padres en el Cerro de las Rosas y con su ayuda se fue a Israel, a donde llegó el 8 de mayo de 1976 y el día 14 de ese mes nació su hijo. Luego, se enteró que las fuerzas militares allanaron la casa de sus padres, requiriéndoles la Libreta de matrimonio y cuando leyeron su nombre le preguntaron por su paradero y si ya había dado a luz. Al año de la desaparición de su marido, su suegra recibió un llamado telefónico anónimo de una mujer que le dijo que su hijo estaba muy deprimido, que le había pasado su teléfono en un pedazo de pan, suegra le preguntó dónde estaba, la mujer le respondió que no se lo podía decir, pero que ella se estaba yendo a España.

Asimismo, en su declaración ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, Mónica Solodky agregó que *“...en la declaración de Cecilia Suzzara ella, ve una foto que Claudio Orosz le mostró de Hugo y ella dice que cree que es él, el caso del chico judío que mataron estaqueado. Sé que hay una declaración de dos mujeres que escucharon a partir de Cecilia, no que ellas lo vieron, sino que la escucharon a Cecilia contar cuando llegaron a La Perla: una es Liliana Callizo y María Victoria Roca...”*(fs.1660/1vta., 7564/66 de los presentes actuados).

Corroboró lo manifestado por Solodky el testimonio rendido por el portero del edificio, Víctor Alfredo Marchi, quien atendió la puerta cuando ingresaron los captores y dijo que estos vestían de civil, portaban armas y se conducían en tres vehículos particulares. Refirió que no conocía a ninguno, pero alcanzó a escuchar que alguien se dirigía al que parecía comandaba el grupo como “capitán”, al que describió como medio regordete y más bien bajo. Presenció cuando se llevaron a la víctima con los ojos vendados, las manos atadas hacia adelante, un montgomery sobre los hombros y con una naranja en la boca. Y agregó que *“...les abrió la puerta, salieron todos y vio que al muchacho Donemberg lo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*hacían subir a un automóvil Fiat blanco modelo 125 o 128 y partieron todos los vehículos. El declarante cerró la puerta y subió al quinto piso para ver a la esposa que estaba en avanzado estado de gravidez, quien estaba llorando...” (fs.1820 y vta.).*

Por otra parte, lo relatado por Mónica Solodky respecto a que fueron a buscarla a casa de sus padres en Barrio Cerro de las Rosas halla correlato en la constancia del Acta de Allanamiento glosada en autos, de la que emana que el día 21 de Mayo de 1976, en cumplimiento de “...la orden verbal del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército se procede a labrar la presente acta a fin de dejar constancia del allanamiento efectuado en el domicilio sito en calle Avda. Fader 1110 Cerro de las Rosas habitada por el señor Solodky, Federico y flia...”, consignándose “sin novedad” y firmando el Jefe de la Comisión Subárea 3111, cuyo nombre no resulta legible.

Sin perjuicio del acta mencionada, que da cuenta del procedimiento descripto, cabe anotar que en actuaciones labradas por el Juez de Instrucción Militar, en el marco del expte. “WINOGRAD, de DONEMBERG, Paulina - su denuncia - Expte. 1643” se solicitó informe respecto del allanamiento en el domicilio sito en calle 9 bis esquina Fader del Cerro de las Rosas, respondiendo del Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada que “...no obran antecedentes de lo requerido...” (fs.1719, 1777/79 de autos).

En cuanto a la militancia de la víctima, su esposa, Mónica Solodky, manifestó que tanto ella como Hugo Eduardo Donemberg eran militantes en el Partido Revolucionario de los Trabajadores “PRT”. Añadió que poco sabían de lo que cada uno hacía en ese ámbito porque eso era una consigna de la organización, no obstante lo cual aportó sus nombres de guerra, “Adriana” y “Pedro” y refirió que en el mes de julio y agosto de 1974 empezaron a militar junto con Zulema Bendersky, Liliana Chucrel y Julio Braverman. Relató en su declaración Solodky que entraron en la organización por contactos de la Facultad de Psicología de la víctima y que conformaron un grupo, que generalmente se juntaba en Nueva Córdoba, en la casa de la mamá de Zulema Bendersky, cerca de Plaza España.

También avala la militancia de Donemberg, el testimonio de Sergio Argentino Martín, quien manifestó que “...yo ingresé en el PRT a principios de 1974, a mí me conocían con el nombre de guerra “Palito, posteriormente fui “Darío”... Nuestro frente era estudiantil y hacíamos un poco de todo, pero fundamentalmente propaganda. La propaganda





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*consistía en repartir el diario “El combatiente” y “Estrella Roja” ...”. Relató además que, como tenía que hacer el servicio militar, a fines de 1975 pasó a un frente especial de los que tenían que hacer el servicio militar, que se llamaba “Frente enemigo”, donde conoció a un chico catamarqueño de apellido Lavatelli, otro chico Aguaisol de San Francisco, Rossetti el “Pájaro”, y que estaba con ellos cuando los detuvieron el 19 de marzo de 1976, en una casa en Bº Jardín. Indicó que ese día iban a hacer una reunión en casa de Lavatelli con un chico que sabe era de la comunidad judía, pero que logró fugarse, por lo que sólo alcanzó a verlo unos segundos antes de que llegue la policía. Lo describió como de su edad, en aquel entonces entrada pronunciada como pelada, cabello castaño oscuro y también tenía que hacer el Servicio Militar, pues en ese frente solo estaban los que estaban por hacer la colimba.*

Agregó que el que había concretado aquella cita fue Aguaisol, la policía se dio cuenta que se escapó y preguntaron por él. Ya encontrándose detenido, el testigo dijo que primero los llevaron a “Informaciones” y después a la Penitenciaría, donde lo torturaron y fueron interrogados respecto de la organización y sus integrantes. Mientras estuvo en la Penitenciaría, dijo que no lo sacaron para nada y en diciembre de 1976 lo trasladaron a Sierra Chica. Mientras estuvo detenido escuchó de la existencia de “La Perla” y que a los que caían los llevaban allí. Asimismo, el testigo reconoció a la persona que alcanzó a escaparse de la cita aquel 19/3/76 en la fotografía de fs. 7590 que corresponde a Hugo Donemberg (fs. 7593/6 de autos).

Se cuenta asimismo con el testimonio de Oscar Antonio Rossetti, militante en el PRT, (a) “Pajarito”, quien confirmó los dichos del testigo Martín en orden a que el 19 de marzo de 1976 se encontraban en un domicilio de Barrio Jardín cuando la policía irrumpió en el lugar y los detuvo a él, a Martín y a Lavatelli, y agregó que Hugo Donemberg logró escapar y que iba a ingresar a conformar el grupo donde el testigo era el responsable, denominado “Frente Enemigo”. Rossetti declaró además que sabía que Donemberg estaba casado con una mujer judía, que estaban esperando familia y que vivían en la calle Colón, domicilio al cual había ido en algunas oportunidades a reuniones para leer la revista “El Combatiente”. Agregó que encontrándose detenido, en el mes de junio de 1976, lo sacaron de la cárcel y lo llevaron, primero a “La Ribera” y después a “La Perla” a fin de que les diera información de gente que estuviera haciendo el servicio, y recordó que había mucha gente, que quienes lo llevaron manejaban mucha información y querían constatar si





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sabía algo más. Dijo asimismo Rossetti que no vio a Donemberg en “La Perla”, solo recordó haber visto a “La India” Illiovich y al “Sapo” Ruffa, y explicó que a él lo tenían apartado totalmente del grupo (fs.7664/7, 7700/2 de autos).

A la par, obra el testimonio de Isaac Rudnik, quien declaró que —mientras estuvo detenido en la Penitenciaría, conjuntamente con otros presos políticos— conoció como “Pájaro” Rossetti, quien le comentó que lo habían llevado a “La Perla” para sacarle información, le dijo también que lo torturaron y no pudo precisar si vio o escuchó hablar de una persona que está desaparecida, llamada Hugo Donemberg. Recordó que él estaba en la enfermería de la Penitenciaría cuando trajeron a Rossetti en muy mal estado por la tortura, acababan de traerlo de La Perla, donde había estado unos días (fs. 8088/96, 7609/13 de autos).

También se cuenta con el testimonio brindado por Liliana Chucrel, quien —según declaró— ingresó en la Escuela de Asistencia Social en 1975 y era compañera de Mónica Solodky, aunque conocía al matrimonio Solodky Donemberg desde antes, por la pertenencia compartida a grupos judíos. Agregó que ella se casó con Julio Braverman en mayo de 1975 y junto a la víctima de marras y Solodky, ingresaron al P.R.T en ese año. La testigo estaba en la misma célula que Mónica Solodky, en cambio Hugo Donemberg, estudiaba Psicología e ingresó al Ejército, cree que quería militar desde adentro y se pasó al E.R.P. También recordó que también conformaba el grupo Zulema Bendersky y ella después se pasó al E.R.P. Agregó que supo que desaparecieron tanto Hugo Donemberg como Zulema Bendersky y que Donemberg era conocido de Askelrad de la colectividad. También dijo que, en marzo de 1976, allanaron la casa de sus padres en Nueva Córdoba y el departamento donde vivía con Braverman sito en calle Lavalleja, que tuvo que dejar la universidad y fue expulsada. Finalmente logró salir del país hacia Israel a través de Uruguay, en Julio de 1977 y recordó que conocía mucha gente dentro el PRT, entre ellos mencionó a Emma Koning, Walter Goobar, Alphebaum, Gaby Gelsphsman a la que fusilaron y dijeron que fue en un enfrentamiento, Alejandra Jaimovich. Rosy Jaimovich, y su compañero Cocca Astrada (fs.8170/2).

Ahora bien, acreditado el secuestro de Hugo Eduardo Donemberg en la fecha, condiciones y circunstancias supra relatadas, dable es afirmar que fue trasladado al Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”. Al respecto, se cuenta con el testimonio de Cecilia Beatríz Suzzara, quien fue secuestrada el 24 de marzo de 1976 y permaneció





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cautiva en el CCD “La Perla” hasta marzo de 1978 en que fue liberada bajo el régimen de “libertad vigilada”, según se desprende de la Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016 recaída en el marco de la denominada Megacausa “La Perla” de este Tribunal.

En su testimonio en el marco de dicha causa, Cecilia Suzzara refirió: “...*Recuerdo otro muchacho pelado, Carlos me parece que se llamaba o le decían, era judío, pregunté a los gendarmes qué había pasado con él y me dijeron que lo habían estaqueado afuera, en la tierra y lo habían dejado morir, no sé cómo se llamaba, eso fue a mediados del ’76...*”. Asimismo, en otra declaración de la misma testigo en el marco del denominado Juicio a las Juntas, cuya copia obra glosada en los presentes actuados, la misma manifestó que alrededor de Julio del 76’ “...*un hombre judío de alrededor de 25 a 26 años, estatura de 1.70 mts. Más o menos, ojos celestes, cabello castaño oscuro con entradas pronunciadas y que se que murió estaqueado en el sol...*” (fs.8226 de autos).

También se encuentra acreditado en autos que diversos militantes universitarios de la misma Organización permanecieron cautivos en el mismo CCD “La Perla” en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, se encuentran a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D’Angelo, Juan Carlos González Velarde, Maria Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky.

En cuanto a lo sucedido a Hugo Eduardo Donemberg ya cautivo en el CCD “La Perla”, el cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la causa demuestran que, conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo “OP3”, lo mantuvieron secuestrado y fue sometido a sistemáticas torturas corporales y mentales tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener de él la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de la que formaba parte. En tal sentido, se lo obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, impidiéndole establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación al mismo, cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Dadas las características de su secuestro, teniendo en cuenta que Donemberg era estudiante de Psicología y militante en el Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T. – E.R.P”, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y que, como aconteció con otros “elementos subversivos”, fue secuestrado y trasladado al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo finalmente estaqueado y asesinado, y ocultados posteriormente sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolo de este modo en situación de desaparecido.

En cuanto a la condición de desaparecido de la víctima, obran en autos constancias de las distintas gestiones que realizaron sus familiares a los fines de dar con su paradero, todas las cuales arrojaron resultado negativo. Así, se cuenta con copia del Habeas Corpus presentado por Salomón Donemberg ante el Juzgado de Instrucción de 5ta nominación, Secretaría Dr. Vélez; y de Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal en turno en 1976, ambos rechazados. También obran constancias de solicitudes de informes y gestiones varias ante el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Comandantes en jefe del Ejército, Aeronáutica y Marina, Arzobispado de Córdoba, Cardenal Primatesta, presentación ante la DAIA, entidad madre de la Colectividad Israelita y otras gestiones en establecimientos carcelarios, todas sin resultados (fs. 1832/1839, 1683/4, 1849/1857, 646, 1654/5, 1658, 1687/90, 1644, 1686 y 1691/1704).

En función de la prueba reunida y valorada, puede concluirse la existencia material del hecho aquí tratado, siendo por su parte coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia quienes fueron asociados a actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de la época, eran secuestrados y alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ejército, no sólo por su condición de detenido en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental analizada supra, sino también —como señalaron numerosos testigos—, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su muerte y posterior ocultamiento de sus restos los que a la fecha no han sido habidos.

Acerca de la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º, Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de la víctima **Hugo Eduardo Donemberg**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

En ocasión de formular sus conclusiones finales, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados de mención por los mismos delitos.

A su turno, el apoderado de la querella, Dr. Claudio Orosz, conjuntamente con la Dra. Lyllan Luque en su carácter de patrocinante de Mónica Sandra Solodky, alegó manifestando que el hecho está probado y que ha quedado acreditado que la víctima fue mantenida en cautiverio, sometido a condiciones inhumanas de vida y desaparecido por los imputados nombrados, por lo que los acusó por el delito de desaparición forzada de persona con resultado mortal, en los términos del Estatuto de Roma, incorporado al Derecho interno por la Ley 26.200, en concurso con el delito de tormentos en perjuicio de Hugo Eduardo Donemberg.

Por su parte, al emitir sus conclusiones finales en su alegato, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de sus asistidos, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergéz, por concurrir en el caso certeza negativa y/o por el beneficio de la duda





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A su turno, el Defensor Público coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi, alegó en favor de sus representados Jorge Exequiel Acosta, Emilio Morard, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López, oportunidad en la que hizo referencia a las funciones que cumplían sus asistidos, según fuera reseñado al tratar el hecho primero, al cual se remite por razones de brevedad. De igual modo, manifestó que, respecto de la víctima del presente hecho, no ha podido ser probado, ni con los testimonios, ni con la documental incorporada, el paso de la víctima Donemberg por el CCD “La Perla”. Sostuvo que no existe prueba que incrimine a sus asistidos, por lo que solicitó su absolución.

Con relación a la defensa material de los acusados en el presente hecho, negaron su existencia del mismo y participación responsable en la ejecución, a cuyas manifestaciones efectuadas en oportunidad de brindar sus respectivas declaraciones indagatorias se remite, por razones de síntesis.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Hugo Eduardo Donemberg** fue secuestrado, torturado, asesinado y ocultados sus restos en el marco y bajo las circunstancias descriptas, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y lo asesinaron, ocultando sus restos los que no han sido habidos a la fecha.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

torturas y el posterior traslado en que la víctima Donenberg resultó finalmente asesinado.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica asumida por cada uno, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso aquí analizado, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado y del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el Hecho Primero al que se remite, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención "La Perla", quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo ya valorado en el apartado **"Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, por todo lo cual corresponde desechar los argumentos exculpatorios esgrimidos por los acusados y sus respectivas defensas técnicas.

En síntesis, se fija el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Décimo Quinto** *(correspondiente al hecho 12 de causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1")*

Víctima: Gustavo Daniel Torres





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

La prueba colectada en el debate acredita, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 11 de Mayo de 1976, alrededor de las 04:00hs, **Gustavo Daniel Torres**, miembro del Centro de Estudiantes del Colegio “Manuel Belgrano”, militante en la “Juventud Guevarista” y en el “Ejército Revolucionario del Pueblo - E.R.P”, se encontraba en su domicilio familiar sito en esta ciudad de Córdoba, junto a sus padres Carlos Pedro Torres y Adelina Petrona Barrio, sus abuelos Tomás Torres (f) y Ana Blanch de Torres (f), y sus hermanos Carlos David y Claudio Esteban Torres.

En estas circunstancias, un grupo de aproximadamente seis personas, vestidas de civil, algunas con el rostro cubierto, portando armas de fuego, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, que actuaron en el marco de las acciones desarrolladas por las mencionadas Fuerzas en la denominada “Lucha Antisubversiva”, ingresaron a la vivienda y redujeron violentamente a los ocupantes e iniciaron una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes, algunos de los cuáles fueron sustraídos del lugar. Seguidamente, el personal actuante sacó a Gustavo Daniel Torres a la vereda, lo subieron a uno de los vehículos allí apostados y lo trasladaron inmediatamente después al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, como se ha dicho al tratar los hechos anteriores.

Así las cosas, en dicho CCD se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u “OP3”, se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Asimismo, siguiendo la cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

A los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, Torres —al igual que todo aquel que se encontraba secuestrado en el CCD mencionado— recibió por parte del personal que allí se desempeñaba un sinnúmero de castigos corporales, habiendo sido obligado a permanecer en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral y obtener así información sobre militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones, cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba al momento del hecho en el CCD “La Perla”, retiró a Gustavo Daniel Torres de allí y lo trasladó a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde lo asesinó, ocultando seguidamente sus restos de manera tal que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

El plexo probatorio incorporado y valorado en los presentes actuados permite afirmar la existencia del hecho relatado, en tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la participación responsable de los imputados en su ejecución.

Así, se cuenta con el testimonio de Claudio Esteban Torres, hermano de la víctima, quien ante este Tribunal y de manera concordante con su declaración previa, manifestó que el día 11 de mayo de 1976 estaban durmiendo en su casa ubicada en calle Isabel La Católica 544, Barrio Alta Córdoba, con sus tres hermanos, sus padres y dos abuelos paternos, y a la madrugada, cerca de las cuatro de la mañana, empezaron a golpear las puertas de su casa diciendo que era la Policía, que abrieran las puertas inmediatamente. La casa familiar era antigua, con habitaciones dispuestas en forma contigua, todas daban a la entrada.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Recordó el ruido porque pateaban las puertas del dormitorio de su padre, del dormitorio del dicente y sus hermanos y también la de la entrada de la casa.

Ingresaron a través del dormitorio de su padre, que era la primera habitación, su padre se levantó, les abrió, lo empujaron e hicieron que se tirara en la cama. Inmediatamente después, entraron a la pieza contigua, que era la del dicente y, en ese momento, les exigieron que se pongan boca abajo, con la cabeza tapada con la almohada. Empezaron a sentir ruido, buscaban cosas, dieron vuelta todo, revisaron todo, luego el testigo escuchó la voz de su hermano, con voz de miedo, le preguntaron qué estaba haciendo él, porque su hermano se había levantado en el momento que habían entrado y se fue hacia el patio, un patio grande que tenían atrás.

Antes de eso, el dicente escuchó que había dos personas en el dormitorio revisando cosas y teniéndolos boca abajo, cuando ellos entraron ahí, uno de ellos dijo que faltaba alguien porque había una cama vacía que era la de su hermano Gustavo, quien ya se había escapado por el patio. En entonces cuando escuchó a su hermano decir “yo puedo estar en mi patio cuando quiera, tengo derecho”, con una voz muy exigida lo escuchó.

Al rato, escuchó los pasos de su hermano descalzo y se lo llevaron corriendo por ese pasillo que daba a las habitaciones. Refirió asimismo que eran por lo menos seis personas, pueden haber estado también por arriba de los techos, sintió que había mucha gente, que no eran solamente dos ni tres que habían entrado, que habían ingresado más personas. No pudo ver como estaban vestidos, en un momento intentó levantar la cabeza y uno que estaba a su izquierda lo amenazó y le dijo que volviera a meter la cabeza adentro y ahí ya no pudo ver nada. Expresó que él tenía 14 años de edad, cree que se llevaron a su hermano en vehículos, pero no pudo escuchar, estaba muy aturdido. Sí recordó los pasos de Gustavo cuando se lo llevaron corriendo, los talones en el piso, en el pasillo en ese zaguán, eso le quedó grabado. Luego, agarraron los zapatos de su hermano Carlos y le dijeron que contase hasta cuarenta, y salieron a la calle para luego abordar, supone que —por lo menos— dos vehículos hacia un rumbo desconocido a la fecha.

El testigo agregó que él participaba del Centro de estudiantes cuando estuvo en la Escuela Belgrano como alumno al igual que Gustavo. Su hermano participaba en reuniones, en asambleas, era muy reservado con lo que él hacía, un poco por protección, por seguridad, no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

contaba mucho. Después, en 1975, no fue más a la escuela porque se sentía muy perseguido y el testigo empezó tomar un poco más de conciencia de la situación, del peligro que implicaba todo. Agregó que su hermano le contó que había pasado de la Juventud Guevarista al ERP, pero fueron muy pocas veces las que charlaron con él de ese tema.

La inseguridad era parte de la familia, incluso recordó que las vacaciones anteriores al secuestro de Gustavo, estuvieron en San Clemente, en carpa, y en esa circunstancia su mamá, su hermano Gustavo y él estaban pescando truchas y los abordaron policías en el medio de las sierras, los hicieron ir a la carpa y los requisaron para saber por qué estaban en campamento. Se sentían intimidados permanentemente, de alguna manera.

A Gustavo, sus padres lo enviaron a Santa Fe, a la casa de unos parientes en Venado Tuerto. Estuvo una semana y volvió, y la noche siguiente a la que volvió de Santa Fe, lo secuestraron, el 11 de mayo. Antes del secuestro, en el año 1975, cerca de fin de año, tuvieron un allanamiento en su casa, una la tarde llegó la Policía, el testigo estaba en su dormitorio y entró un policía vestido de uniforme, allanaron, preguntaron por su hermano, sobre todo buscaron papeles en la mesita de luz de su hermano y se llevaron una libreta con anotaciones.

Sobre el destino final de su hermano Gustavo, no supieron nada. Inmediatamente después del secuestro, su papá hizo la denuncia en la Séptima, y después anduvieron por todos lados averiguando, fueron al Comando Radioeléctrico, al Arzobispado, al Centro Ecuménico.

Agregó que, pocos días después del secuestro de su hermano, se llevaron a un amigo, sobre todo de su hermano. Lo secuestraron en La Cañada, en el centro, y él luego dijo que había visto a su hermano en un vehículo y que después al lugar donde a él lo llevaron escuchó su voz. Casualmente, el vínculo de amistad con el dicente era por el lado de la música. En una oportunidad en que el testigo fue a buscar un instrumento, aquel amigo le contó que lo había visto a su hermano y fue una sorpresa. Esa persona es Jorge González, el testigo lo conocía por "pichicuchi", era un joven que tenía muchos problemas asmáticos, que ha fallecido.

Recordó asimismo que Gustavo había cumplido en febrero los 16 años, el dicente tenía 14 y su otro hermano 17, y la vida cambió totalmente, fue un crack en la cabeza, en la familia, en la relación con el mundo. Explicó que ese año siguió yendo a la escuela y empezó a sentir





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mucho temor, empezó a tomar más conciencia de la magnitud de todo lo que estaba pasando.

En particular, se sentía muy solo y decidió dejar la escuela a mediados del '77. Había abandonado los estudios a pesar de que la escuela era su segunda casa, cree que el terror fue lo que más los acompañó, por mucho tiempo. Expresó que vivió una especie de aislamiento psicológico, se alejó de todo, de toda la gente, como si viviera en otro lugar, como si fuera una especie de escape, de negación. Ese terror les hacía sentir como si ellos hubiesen hecho algo mal.

Aclaró también que Gustavo concurría a la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, que depende de la Universidad Nacional de Córdoba, donde participaba en las reuniones del centro de estudiantes y en las asambleas. El Director, entonces, era Tránsito Rigatuso, cuya relación con los alumnos era pésima, no era una persona querida, había muchos reclamos hacia él y, sobre todo, en el '75, se vivía un clima muy desagradable porque entrar a la escuela daba la sensación de estar entrando a un destacamento policial, había guardias en la puerta, incluso le dijeron que había preceptores armados, supo de hechos de violencia, de agresiones

Recordó también que su preceptor fue Zanón, una persona a la que le tenía bastante temor, porque le habían dicho que era perteneciente al sector de Rigatuso. El "chino" Segovia fue preceptor de su hermano, de Gustavo, tampoco era una persona querida. Recordó el testigo un hecho de agresión a una de las chicas, y a raíz de ese hecho hubo una asamblea de estudiantes, hubo revuelo y su hermano estuvo en esas reuniones, pero ya en el '75 dejó de concurrir.

A fines del '75 ya lo buscaban a Gustavo, le parece que coincide con el día del entierro de Tosco, no recordó el día, pero fue cerca de fin de año, su hermano más grande tenía una novia, un grupo de amigos en barrio General Paz, que vivía en un edificio de departamentos y una prima de la novia estaba saliendo con su hermano Gustavo. Entonces, tuvieron un allanamiento en ese lugar, y después les avisaron que iba a ir la Policía a la casa del dicente porque ya habían ido a otro lado buscándolo a su hermano, ya tenían la dirección de la casa familiar. Eso fue en el '75, y a finales de ese año Gustavo se pasó al ERP. La noticia sobre eso la tuvo en febrero del '76 porque el testigo comenzó a interiorizarse y a preguntar más y su hermano le contó más cosas en esos últimos tres meses.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Luego, en el '83, antes de la vuelta a la democracia, su padre le contó que se presentó en su casa una persona en bicicleta, su madre fue quien la vio primero, era alguien que miraba para todos lados y creyó que era un amigo de su hermano. Se presentó, dijo que era de apellido Massera, y que él había estado la noche que se lo llevaron a su hermano y venía a ver si su familia tenía noticias de qué había pasado después, quería saber. Su padre le contó que esta persona de alguna manera estaba muy arrepentida, muy dolida de lo que había presenciado, donde había estado, era un soldado de Policía Militar o una cosa así, había estado en un vehículo apostado afuera en apoyo como parte de la milicia. Luego de eso, un tiempo después, según su madre un charlatán, fue alguien a decir que tenía información de su hermano, que necesitaba plata para cigarrillos y que podía acceder, y menciona esto porque, de alguna manera, de algún lado tenían información de la situación.

Lo otro que a él le llamó la atención fue que a él nunca le llegó la carta de presentación para el sorteo del servicio militar, nunca le llegó nada por parte del Ejército.

Sobre Massera, su padre le supo contar que él no podía dormir, que estaba muy mal por todo lo que le tocó vivir, y agregó el testigo que interpretó que, siendo un soldado conscripto, en esas circunstancias, uno no puede juzgar mucho la actuación de esas personas porque sus vidas también corrían riesgo.

Obra el testimonio de Carlos David Torres, hermano también de la víctima, quien —ante este Tribunal— manifestó que en el año 1974, cuando comienza el Navarrazo, y el gobernador y el vicegobernador fueron depuestos por el Jefe de la Policía, comenzó un clima político muy especial de inseguridad.

Su hermano Gustavo tenía entre trece y catorce años, no tenía ninguna militancia en ese momento. El dicente sí, y con el correr del tiempo su hermano fue acompañándolo cada vez más y empezó a sentir mucho miedo por lo que estaba ocurriendo en ese momento. Había asesinatos, mucha violencia, aparecía la llamada Triple A, que en Córdoba tenía el nombre “Comando Libertadores de América”, a quienes identificaban porque era la parte derecha del peronismo. También los identificaban porque pintaban como Juventud Peronista RA, y les decían la Juventud Peronista perra. Tenían miedo porque era gente que ejercía mucha violencia.

Según lo que se podía apreciar, la gente se iba incorporando a elementos paraestatales como Policía, Ejército o civiles que se iban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

incorporando a este tipo de accionar violento. El iba al Colegio Manuel Belgrano, un colegio que, a partir del '74/'75, estuvo muy politizado. Él era delegado del colegio con su corta edad, estaba en el plan nuevo. En un momento dado, a principios del '75, se afilió al Partido Comunista y además tenía militancia en otra organización, en la Juventud Guevarista, que era la juventud del Partido Revolucionario de los Trabajadores que operaba dentro de la secundaria, había chicos muy jóvenes; de hecho, el dicente tenía 15 años.

Entonces invitó a Gustavo a que se asociara a una agrupación diferente, le hizo algunas críticas al Partido Comunista, él aceptó y lo conectó con la organización. Luego, por diferencias con la organización, el testigo se separó de ellos, dejó de militar; además, en esa época, 1975, empezaba a hacer música, tenía un grupo musical de rock y tocaban mucho, su hermano también era un gran instrumentista, tocaban juntos, pero él seguía militando y el testigo ya no.

Agregó que tenían mucho miedo a la Triple A, incluso, en alguna oportunidad, iba con su papá y su mamá en el auto y vio gente en un Torino que salían con armas y dijo: "estos son de la Triple A". Les tenía miedo y por eso dejó la escuela; se sentía muy inseguro en ese momento, a fines del '74. Ese era el clima que se vivía en ese momento, por eso es que Gustavo abandonó la escuela a fines de ese año.

El testigo se remitió a un suceso anterior al secuestro, que cree que pudo tener algún tipo de relación, que fue el día del entierro de Agustín Tosco. En esa oportunidad, su hermano asistió al entierro en el Cementerio San Jerónimo, con una chica que era vecina de la novia del testigo en aquel momento. En el cementerio, ocurrió una situación muy complicada, de violencia y perdió de vista a la chica, la que resultó detenida, y a quien le preguntaron quién la había llevado ahí y ella dio el nombre de su hermano. El testigo no fue al entierro y estaba en la casa de su novia, siendo aproximadamente las 20 horas irrumpieron en esa casa cuatro o cinco personas que decían ser de la Policía, con escopetas recortadas, hicieron un allanamiento y le preguntaron si el testigo era Gustavo Torres y el testigo les contestó que "No, Gustavo Torres es mi hermano". Entonces, le preguntaron dónde estaba y les dijo que no sabía, por lo que hicieron un allanamiento en esa casa, había otra gente, otros chicos también, circunstancialmente, vecinos, y en esta oportunidad le dijeron que se quedara allí, que no se moviera, que lo iban a buscar y que iban a la casa de sus padres, donde vivía Gustavo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Expresó que, como no había teléfono, no existía el celular, tampoco teléfono fijo en esa casa, al no poder moverse porque era un departamento y dado que tenían miedo de salir, una tía de su novia que circunstancialmente estaba ahí salió a avisar a su familia de que iban rumbo a su casa a hacer un allanamiento. Evidentemente, llegó tarde la información porque ya habían llegado a su casa, habían hecho el allanamiento correspondiente y no encontraron a su hermano, porque no estaba. Sus padres, asustados, salieron ese día a buscarlo en alguna parte, no lo encontraron y, al retornar, se encontraron con que su hermano Gustavo ya había vuelto y se había ido a dormir. Entonces, sus padres lo despertaron y le preguntaron dónde había estado, le contaron lo que ocurrió y su hermano graciosamente les dijo: “qué, yo no me enteré, yo seguí durmiendo”, fue una anécdota que, en ese momento, recordaban con gracia.

Refirió que dicha situación pudo tener relación con el secuestro ocurrido el 11 de mayo de 1976, porque esa información puede haber quedado guardada en alguna parte, a nivel de las autoridades. Su hermano, incluso, en algún momento le dijo que, como había ocurrido ese antecedente en que no se había despertado, le dijo “si alguna vez vos escuchás que viene la Policía, o el Ejército, o un grupo a buscarme, avísame si estoy durmiendo para que yo tenga tiempo de salir”, y esa consigna le quedó al testigo durante mucho tiempo.

Así las cosas, el 10 de mayo por la noche su hermano regresó de un viaje a Venado Tuerto, llegó a su casa, se fue y a la noche lo recibió el testigo, quien es la última persona que lo vio, porque le abrió la puerta. Él no tenía llave y se fueron a dormir. Alrededor de las cuatro y media de la mañana del día 11 de mayo, golpearon la puerta, su casa era tipo chorizo, tenía muchas puertas que daban a un jardín, que también estaba abierto, por lo cual se podía acceder fácilmente, no tenía verja en ese momento. Entonces, ellos golpearon todas las puertas, que eran como cuatro, las que escuchó el dicente eran la de sus padres y la del dormitorio de ellos. Patearon las puertas con mucha violencia, al grito de “Policía, abran”. Su hermano no los escuchó, su otro hermano más chico, Claudio, sí y el testigo también, pero su hermano se demoró en despertarse. Entonces, el dicente lo llamó y le dijo: “Gustavo, Gustavo, vino la Policía”. Él inmediatamente pegó un salto y salió; seguramente tenía la intención de huir.

En esa situación, el testigo trató de levantarse a fin de cubrirle la retirada a él, pero no logró hacerlo porque ya su papá había abierto las







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

puertas y habían irrumpido esa gente con las armas quienes empujaron al testigo de vuelta hacia la cama; un grupo lo empujó a su padre y se quedó con ellos, y otro grupo entró a la habitación del testigo y no le dio tiempo a levantarse, que era lo que quería hacer para distraer un poco, demorar un poco la salida de su hermano, pero lo empujaron con las armas a la cama, alcanzó a ver a una sola persona en esa oportunidad, era una persona que tenía una capucha, usaba un camperón que en esa época se usaba, era la época de los campings, camperas grandes que se empezaban a usar, con capucha, y tenía un pañuelo, tenía unos anteojos de armazón y una mirada muy dura, parecía ser una de las personas que mandaba.

La persona referida en último término fue quien le apuntó al testigo y lo empujó de vuelta a la cama y, en el momento en que le está apuntando, le estaba indicando que se pusiera en la cama boca abajo y con la almohada arriba de la cabeza, miró que había una cama que estaba vacía y gritó: "ahí falta uno" y, entonces, mandó a alguien a correr hacia el interior de la casa, que era una casa larga, porque tenía dos dormitorios, un baño, después un comedor, una cocina, todo como en hilera, y eso desembocaba en un patio. Entonces, ahí alguien salió a buscarlo, el dicente se quedó como le indicaron y, en ese momento, se cortó la luz porque hicieron unos movimientos rompiendo cosas, rompieron un cable y quedó la habitación a oscuras.

El testigo y su hermano menor se encontraban tapados con la almohada en la cabeza y, en esa situación, escuchó que, en la habitación de sus padres, su mamá gritaba y decía: "¿qué quieren?, ¿qué están buscando?", incluso les decía: "ustedes son el diablo". Entonces, la persona que estaba con ellos, este intruso, le decía "cállese, señora", "cállese, señora; no me mire". Y ella decía: "Yo sí los quiero mirar, les quiero ver la cara de diablo". Entonces, uno de los jefes, una de las personas que mandaba, aparentemente dijo: "¿qué pasa ahí?", y se fue. "Esta mujer no se quiere callar". Entonces, este hombre le dijo: "pegale al marido", y lo golpearon a su papá en la cabeza con un arma, con el revés de un arma, entonces ahí su mamá se calló. Pero su mamá les dijo "las armas están en el ropero", haciendo referencia a una escopeta vieja que tenía su abuelo y a un rifle de aire comprimido. Inmediatamente lo encontraron y lo dejaron ahí porque no era de su interés. La inocencia, o la ingenuidad que tenían todos en ese momento, que su mamá les dijo lo de las armas, pensaba que estaban buscando armas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A todo esto, el testigo con su hermano Claudio, escucharon la voz de Gustavo en el comedor, que lo habían apresado y tenía la voz de una persona que estaba angustiada, asustada, con mucho miedo, le salía una voz muy finita, y que alguien le preguntó qué hacía, cuando lo venían trayendo, y él dijo: “¿acaso no tengo derecho a estar en mi casa, en el lugar que quiero y a la hora que quiero?”. Eso fue lo que él les dijo, fue lo último que el dicente escuchó de la voz de él.

Inmediatamente después hubo una serie de movimientos, alguien se acercó y les dijo que contaran hasta trescientos, y que recién luego se levantarán. En esa situación, le hicieron caso, luego escucharon los autos partir, los ruidos de las ruedas y los motores, su mamá les preguntó si estaban bien y él le dijo que sí, pero que faltaba Gustavo. Inmediatamente, mucho antes de contar los trescientos, se levantaron y confirmaron que no estaba en ningún lugar de la casa, la casa estaba absolutamente dada vueltas, todo tirado, todo desordenado; incluso, como se había cortado la luz, habían llevado elementos hacia el baño para poder revisarlos, por ejemplo, un baúl enorme. Había un baúl que habían traído sus abuelos de España, con antigüedades, con cosas valiosas familiares, había ropa de pieles de su abuelo y bisabuela, muchas de esas cosas fueron robadas, así como dinero, grabadores, cassettes, un grabador de cinta abierta donde tenían un montón de grabaciones, cosas de electricidad de su papá, testers, muchas herramientas porque había un taller, las cosas de pesca, actividad que a su hermano le gustaba mucho realizar, además consumieron alimentos, rompieron los delantales de cocina de su madre y un bolso de jean del testigo hecho por su madre el que aparentemente usaron para atar o vendar a su hermano.

Luego de todo lo relatado, el testigo recordó que acompañó a su padre, alrededor las cinco de la mañana, porque el operativo duró cerca de media hora, a la Seccional Séptima a hacer la denuncia. Su padre radicó la denuncia de la desaparición en la Seccional Séptima, el personal policial que lo atendió le dijo que no era el único caso que recibían en esos días, en esas horas; que en esas mismas últimas horas había habido denuncias del mismo tenor y en circunstancias similares. El testigo se enteró después que el mismo día del secuestro de su hermano se hizo el secuestro de Yolanda Dámora y de José Alberto García Solá, que eran cuñados y que están en esta causa, también coincide que esta gente vivía en Alta Córdoba, pero no conoce nada sobre ese hecho.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Señaló que dejaron la casa como estaba a la espera de que que la Policía fuera a ver lo que había ocurrido, pero nunca ocurrió. Después de la denuncia, el testigo acompañó a su padre a la casa de un militar retirado de la Fuerza Aérea, actualmente fallecido, al que él conocía porque su padre tenía un primo que era militar de la misma Fuerza que se encontraba viviendo en Alemania por aquel entonces y su padre se acordaba que ese señor era conocido por lo que fueron a la casa a consultarle y a preguntarle si podía hacer algo, pero nunca les dio respuesta, no supieron nunca más nada.

También hicieron gestiones en la Iglesia, su padre era seminarista de la Iglesia Evangélica Metodista y fue a hablar con una de las autoridades de la iglesia en esa madrugada. El testigo lo acompañó también para ver qué se podía mover desde ese ámbito.

A partir de ahí, su padre hizo un montón de gestiones, en la Cruz Roja, fue a Buenos Aires, habló aquí con el Arzobispado, se movió muchísimo. Explicó que su madre tuvo un sarcoma a sus treinta y tres años en que tuvo un sarcoma, por lo que debieron amputarle la pierna. A propósito de ello, recordó que su madre tuvo la delicadeza, cuando los secuestradores estaban golpeando a su padre, de avisarles que no se asustaran si encontraban una pierna ortopédica debajo de la cama, que era donde la guardaba. Por ese motivo su mamá no pudo acompañar tanto a su padre en todas las gestiones que hizo, porque hasta fue a Buenos Aires para hablar con Pio Laghi y otras personalidades más de la Iglesia, recomendado desde acá por el Centro Ecuménico, también fue a Buenos Aires para hacer las gestiones con una nota que le dio el mismo Arzobispo Primatesta. En Buenos Aires no lo recibieron; estuvo dos días esperando en la calle, no lo recibieron y volvió a Córdoba con las manos vacías.

Hizo muchísimas gestiones, incluso cuando vino una comisión de derechos humanos de Estados Unidos, cree que de la ONU. A raíz de todas esas gestiones, después empezó a hacer contacto con gente que estaba en la misma circunstancia, familiares, empezaron a hacer reuniones medio secretas, algunas las hacían en las iglesias y en alguna ocasión hasta los dispersaron con gamexane, que fueron los primeros encuentros que se hacían de familiares de los desaparecidos, que empezaron como a encontrarse, su mamá no podía asistir a las vueltas en la plaza, justamente por su situación, pero era una persona muy deseosa de hacerlo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Luego del secuestro no supieron nada de su hermano hasta que, una semana después, por la actividad musical del testigo necesitaba unos micrófonos y fue a la casa de un músico amigo que, a su vez, era compañero del colegio Monserrat y que también era amigo de Gustavo, y cuando llegó la madre y ese muchacho le preguntaron qué había pasado con Gustavo, el testigo les contó lo que había ocurrido y ellos les relataron que dos o tres días posteriores al secuestro de Gustavo, ese muchacho amigo, llamado Jorge González, “pichicuchi”, fallecido, le contó que siendo la madrugada, un grupo también llegó a su casa, él vivía con su mamá en la casa de una familia, hacía como de ama de llaves, y entraron a ese departamento violentamente, rompieron la puerta, todo muy similar a lo ocurrido en el domicilio del testigo y lo secuestraron. Lo llevaron a un depósito donde, aparentemente, había un arma que le había dado su hermano como encargo, la encontraron y se lo llevaron vendado pero pudo observar que, en uno de los autos, estaba su hermano esposado. A él lo llevaron en otro auto a un lugar que desconoce y lo interrogaron durante unas seis horas. Después de eso lo liberaron, cerca de la avenida Fuerza Aérea, y él volvió a su casa por sus propios medios. Luego de que le contaron eso, nunca más volvieron a hablar del tema, quizás por pudor, pero nunca más hablaron sobre eso, a pesar de que se veían a menudo, en situaciones de espectáculos, en festivales y cosas así, quizás esperando algún día poder charlar más. Bueno, lamentablemente, la muerte no espera y no pudo ahondar más, pero, de todos modos, su relato consta en una declaración, tanto de él como de su madre, la señora Orfinda Torrez.

De su hermano sólo pudo saber eso y luego, aproximadamente en septiembre del año 1983, muy próximo a las elecciones y la recuperación de la democracia, se presentó en su domicilio un joven en bicicleta, su mamá lo vio llegar porque ella siempre estaba mirando para la puerta, esperando que algún día volviera Gustavo, y le dijo al testigo: “debe ser alguien para vos porque viene un muchacho en bicicleta”. Entonces, salió y le preguntó si ahí vivía Gustavo Torres, el dicente le contesta que sí pero que no estaba, entonces, le dijo: “porque yo quería saber si él volvió, porque sé que fue secuestrado”. El testigo se quedó helado porque no esperaba ese dato, entonces llamó a sus padres y su papá se quedó hablando con él, y alcanzó a escuchar que le contó que aquél 11 de mayo de 1976, estaba haciendo la conscripción y pertenecía a la Policía Militar. En esa ocasión, junto a otros conscriptos, él participó del operativo, pero como apoyatura, simplemente, se quedó en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la calle. Entonces, él quería preguntar si su hermano había vuelto, porque él sentía mucho cargo de consciencia y decía que quería ver si su hermano había vuelto porque quería dormir tranquilo. Esas fueron sus expresiones. A su vez, él estaba haciendo un informe para un tal Menem, desconoce si se trataba del ex presidente, supone que sí, porque en aquel momento era candidato a presidente o a gobernador.

También les dijo que era oriundo de Cruz del Eje y que vivía en Alta Córdoba, que se había casado, que tenía familia y que también tenía miedo por lo que estaba haciendo porque realmente la inseguridad era una cosa que todavía llevaban muy a flor de piel, y él sentía miedo por lo que estaba haciendo, pero era más fuerte su necesidad de dormir tranquilo. Luego de eso intentaron infructuosamente volver a ubicarlo y hace poco se enteró que falleció. El soldado se llamaba César Massera.

Pasado un tiempo, a través del libro de Ana Mariani y de Alejo Gómez Jacobo, llamado "La Perla: Historia y testimonios de un campo de concentración", el testigo se enteró que, en la página 109, en el relato de una de las víctimas, Piero Di Monte, quien hizo referencia y nombró a su hermano muy al pasar junto a otros chicos de la escuela Manuel Belgrano. Agregó que allí se hizo mención a que a uno de los chicos lo golpearon en la cabeza tan fuerte que quedó una mancha de sangre en una de las oficinas, mancha que estuvo durante mucho tiempo, incluso lo ha escuchado en otros relatos también, sobre que había una mancha de sangre en una de las oficinas.

También, en otro libro de Ana Mariani que se llama "La Vida por Delante", se hizo referencia a todo lo ocurrido en la escuela Manuel Belgrano. Si bien su hermano dejó la escuela en el '74, los acontecimientos más importantes ocurrieron en el '75 y en el '76, pero eso lo incluye a su hermano dentro de esa lista de víctimas, porque seguramente figuraba en esto de las listas, él era delegado del centro de estudiantes, por lo cual no es de extrañar que figurara en las listas que pasaba, en aquel momento, el director Rigatuso. Después estuvo la intervención en el '76 de un militar llamado Barceló, y todo esto ocurrió a partir del 27 de febrero del '74, a partir del Navarrazo, luego fue la intervención a la Provincia y llegó el brigadier Lacabanne. A partir de ahí, una seguidilla de personajes lamentables, que fueron las causales de todas estas cuestiones, de todas estas desgracias.

Refirió asimismo que el relato de Piero Di Monte es desgarrador, y rescató la mención de su hermano en ese libro, junto con la de otros, como Castellano y Liñeira.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sobre los efectos y secuelas de esta situación, dijo que son múltiples, a todos les afectó y lo manifestaron de manera diferente. En el caso de su papá tuvo que dejar de trabajar en Ika-Renault, era una persona muy valorada en su trabajo, ya llevaba bastante tiempo trabajando allí y tuvo que dejar de trabajar porque sintió que tenía que pedir permiso muy seguido para salir a hacer todos los trámites, se sintió avergonzado de tener que pedir tantos permisos, se sentía muy afligido, muy mal, como que estaba atado y necesitaba tiempo para poder salir a averiguar, a hacer todas estas gestiones, y le daba mucha vergüenza pedir tantos permisos. En su trabajo, y él siempre lo reconoció, nunca le dijeron nada, ni le hicieron ninguna oposición. O sea, no hubo quejas en el trabajo, pero él sintió que no estaba cumpliendo con su tarea y decidió renunciar, lamentablemente, porque después terminó con una jubilación muy pobre, además económicamente la casa se vino abajo, su mamá con sus problemas, el dicente y su otro hermano no trabajaban ya que aún estaban estudiando. Su mamá se puso a estudiar repostería y empezó a hacer tortas para afuera, el aspecto económico se deterioró mucho. Desde el punto de vista emocional, también fue un daño inmenso.

Sobre el destino final de la víctima, el testigo relató que su madre siempre pensó que estos chicos estaban todos presos, en alguna parte, incomunicados y que, cuando llegara la democracia, iban a salir a borbotones, todos libres, siempre tuvo mucha esperanza. Cuando llegó la época de la democracia, empezaron a hacerse las primeras averiguaciones, aparecieron las fosas comunes, y su mamá decía: “en vez de encontrar personas, empezamos a encontrar huesitos”. Sufrió una angustia muy grande, su esperanza se destruyó, se desvaneció, se desmoronó, fue un momento muy difícil. Aclaró que el dicente, en cambio, tenía la idea, cada minuto que pasaba sin que su hermano apareciera le indicaba que era muy poco factible volver a verlo. Lo tuvo claro desde el mismo secuestro. O sea que vivían situaciones muy distintas emocionalmente, y por eso les costaba mucho también hablar, decirse lo que sentían.

Agregó que Gustavo era una persona muy especial, de alto coeficiente intelectual, le gustaba mucho la ciencia, la investigación. Fabricaba cohetes a propulsión, que los había inventado él, hacía cuentas matemáticas increíbles. A la vez, era un gran luthier, un gran músico, o sea, con una capacidad muy elevada. Por otro lado, era una persona absolutamente solidaria y muy responsable, muy decidida y también de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mucha capacidad para intervenir, es decir, tenía la necesidad de intervenir en cualquier circunstancia que considerara injusta.

En su familia fueron moldeados con el concepto cristiano, porque eran de la iglesia, de amar al prójimo y ayudar a los pobres. De hecho, su mamá, cuando podía hacerlo, iba a los barrios carenciados, tanto en Buenos Aires como aquí, en Córdoba, hacía grandes colectas, juntaba ropa, la cosía, trabajaba para los indios tobas del Chaco, trabajó muchísimo para las distintas actividades que hacía la iglesia. Entonces, se acostumbraron a vivir en ese clima de solidaridad constante. Su hermano, especialmente, era muy solidario, si veía a alguien con frío, se sacaba el pullover y se lo dejaba, y de mucha responsabilidad. Por eso, él tenía mucha responsabilidad en su militancia, siempre pensaba en el prójimo y lo canalizó a través de los movimientos políticos que surgían en la década del '70.

Respecto a Orfinda Torrez, la madre de Jorge González, agregó que habló con ella y le contó lo mismo que este último. Sobre la militancia de su hermano dijo que él comenzó en la Juventud Guevarista, pero a principios del '75 empezó a complicarse mucho todo y, en algún momento, la Juventud Guevarista dejó de existir como tal y todo se convierte en el PRT, y el Ejército Revolucionario del Pueblo.

En la Escuela Manuel Belgrano hubo muchos conflictos en los que estuvo Gustavo, algunos que trascendieron periódicamente, como el caso de la entrega del abanderado, allá por el 20 de junio, en el '74

Recordó finalmente respecto del viaje de Gustavo a Venado Tuerto, previo a su secuestro, que fue un viaje para ver a sus familiares y volvió porque tenía que hacer algo aparentemente, tenía algún compromiso y que es coincidente con este secuestro, por lo cual muchas veces el testigo ha llegado a pensar que estaba “marcada” la situación, que estaban esperando que él llegara.

Agregó también que, con motivo del juicio “La Perla”, escuchó el caso del relato que hizo un señor Quijano, hijo de un oficial o suboficial de Gendarmería, quien manifestó que estuvo en un operativo, de los pocos que estuvo, en el que se quedó a cuidar el auto porque era un menor y que estaba obligado a hacer lo que estaba haciendo, y recordó haber hecho un operativo en un edificio en La Cañada, donde sacaron a una persona joven, de aproximadamente 16 años. Lo que también es coincidente con ese relato es que, por ejemplo, en un momento dado se rieron entre ellos porque al que llevaban se había quedado dormido, que decían “el guerrillero éste que se queda dormido, un gordo”, y el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

muchacho éste, González, era una persona gorda. Tiene entendido que Quijano padre tenía que ver con La Perla y con el 141.

Se cuenta asimismo con la declaración testimonial de Carlos Pedro Torres, padre de la víctima, quien —de manera cordante con sus declaraciones previas en instrucción y con el relato de sus hijos previamente analizados—, ante el Tribunal expresó que la noche del secuestro, el 11 de mayo de 1976, los cinco integrantes de la familia se encontraban durmiendo el domicilio de calle Isabel la Católica 544, en Alta Córdoba, cuando alrededor de las cuatro de la mañana golpearon muy fuerte la puerta de entrada. Aclaró que en su casa hay dos puertas que dan a la galería donde se puede entrar, el testigo se levantó a abrir la puerta y de forma intempestiva entraron cuatro o cinco personas, encapuchados y con camperas, de civil, con armas cortas, que le pareció eran de la Policía, armas reglamentarias, pistola 45 imagina, y con algún arma larga.

Los hicieron poner boca abajo a su esposa y a él y les ordenaron que se taparan con la almohada la cabeza, boca abajo. Uno quedó custodiándolos y otros fueron hasta la pieza de sus hijos, que estaban todos durmiendo en la pieza contigua. En ese momento su señora se sentó en la cama y empezó a gritarle a ese hombre, diciendole que quería ver la cara del diablo y se armó una pequeña discusión y de al lado le dijeron que para que ella se callara lo golpearan al testigo, entonces, ese muchacho lo golpeó con la culata de la pistola, un golpe no demasiado grande pero suficiente como para causar un buen dolor. Ahí, su señora se quedó un poco más tranquila y les avisó que había debajo de la cama una pierna ortopédica que ella aún usa, para poder trasladarse porque tuvo una operación, hace muchos años, de amputación del miembro derecho.

Desde donde se encontraba el testigo, con su esposa, se escuchaban movimientos, pasos, corridas. Cuando se fueron, les dijeron que contaran hasta un número que no recuerdo cuál era, pero ellos se levantaron y cuando sintieron que los vehículos arrancaban en la calle, se dirigieron a la pieza de los chicos. Vio que Carlos David, el mayor, y Claudio Esteban, el más pequeño, estaban muy asustados y les dijeron que se habían llevado a Gustavo.

Además, dijo que en una habitación del fondo vivían sus padres, a quienes también los amenazaron que se tenían que quedar quietos y que no salieran de la pieza. Cuando se levantaron, vieron un montón de detalles, como que habían sustraído algo de dinero que había,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

herramientas, elementos electrónicos, también se llevaron un grabador antiguo de cinta que tenía música, algunos cassettes de aquella época. Sus hijos eran muy aficionados a la pesca, tenían cañas de buena calidad y cuatro rieles, que se los llevaron. Comieron una torta que su señora había preparado para recibir a su hijo, que había ido a ver los abuelos a Venado Tuerto y que había regresado el día anterior. Comieron de esa torta y se limpiaron las manos con una funda de un violín que estaba sobre la mesa, rompieron unos delantales y otras telas con las que supone amordazaron o ataron a su hijo cuando se lo llevaron.

Previo al secuestro, el día 7 de noviembre de 1975, había sido el entierro del sindicalista Agustín Tosco. Ese mismo día, el testigo había estaba trabajando en IKA Renault y fueron dos policías, golpearon la puerta en forma bastante violenta, y su señora abrió, la empujaron y entraron buscando a Gustavo. Preguntaban si estaba, su señora dijo que no estaba, pero lo mismo entraron, revisaron la pieza, vieron todo lo que querían ver y se fueron sin decir nada más. Esa fue la irrupción previa buscando a Gustavo, que no estaba.

Relató que lego del secuestro hicieron denuncias a varios lugares, en un primer momento fueron con su hijo mayor Carlos David a la Seccional Séptima de Alta Córdoba, de la Policía. Ahí, hicieron la primera denuncia y le llamó la atención que habían dicho que varios casos habían ocurrido en el Barrio de Alta Córdoba ese día. Hicieron la denuncia y dejaron todo como estaba por una semana esperando que vinieran para constatar la denuncia que habían hecho, cosa que no ocurrió. De allí, fueron a ver a un militar retirado de la Fuerza Aérea, de apellido Uncal, que ha fallecido ya, estaba jubilado, que era amigo de un primo hermano del dicente que vive en Europa, pero no tuvieron ningún resultado positivo sobre esa entrevista.

A partir de entonces, comenzaron a indagar en los siguientes lugares, no recordó cuál fue el primero y cuál el último, pero fueron a la Séptima en primera instancia, después a diferentes seccionales de la Policía de la Provincia, al Tercer Cuerpo de Ejército, también presentaron un hábeas corpus ante el Juzgado Federal, a la Policía Federal, a la Oficina de Investigaciones, al Servicio Penitenciario, a la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, al presidente del Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, a la Cruz Roja Internacional, Grupo de Trabajo de la ONU por los Derechos Humanos, al Presidente de la Comisión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Internacional de los Derechos Humanos, a la Organización de los Derechos Humanos, de la OEA, a la Comisión Americana de Derechos Humanos. Se le envió una carta, también, al Vaticano, a Juan Pablo II; al gobernador de Córdoba, al General de Brigada Carlos Hernán Chasseing. También se entrevistaron con el pastor de la Iglesia Evangélica, el Superintendente del sector Córdoba, Domingo Ferrari y también al pastor Julio Cosavales, Director del Centro Ecuménico de Córdoba.

Por intermedio de ellos, consiguió una entrevista con Francisco Primatesta, fueron con su esposa, los atendió brevemente y no quiso dar ningún tipo de explicación, pero les dio una carta manuscrita, una pequeña misiva, manuscrita de él, para que el testigo lo fuera a ver a Monseñor Pio Laghi en Buenos Aires. Fue entonces el dicente a Buenos Aires fui, estuvo esperando un día y medio que lo atendieran y no lo consiguió. Finalmente, le dijeron que había viajado a Chile, así que no pudo verlo. También fue a La Plata a ver a Monseñor de Nevares, que tampoco pudo darle ninguna información, ni ayuda. Esa misiva la conservó y está en los archivos de la doctora Elba Martínez.

Recordó también el testigo que un amigo de su hijo Carlos David, llamado Jorge González, que era músico, le contó a su hijo que había ido a la casa a buscar unos elementos de música, y ahí Jorge González le contó que había sido secuestrado dos días antes, y que había vuelto a la casa ya, por supuesto. Le contó también que, cuando lo llevaron, amordazado o con los ojos cubiertos, alcanzó a ver en uno de los vehículos en el que hicieron la operación del secuestro a Gustavo Daniel Torres, su hijo, que estaba atado. Lo llevaron a un lugar que no pudo precisar exactamente dónde era, y allí, en las horas que estuvo, escuchó un interrogatorio en una habitación vecina, la voz de Gustavo contestando preguntas que le hacían.

Después de ese período de tiempo, fue llevado y dejado en libertad en un Barrio cercano a la Avenida Fuerza Área, desde donde volvió a su casa. Eso fue el comentario que le hizo su hijo cuando habló con Jorge González, que ya ha fallecido también, junto con la madre. Agregó también que Jorge González le contó a Carlos, su hijo, que fue llevado a un lugar que “creía que se trataba de La Perla”.

Luego, en el año '83, antes de las elecciones para la Presidencia del doctor Alfonsín, fue a su casa un muchacho en bicicleta, lo atendió su señora y preguntó si era la casa donde vivía Gustavo Torres, donde había vivido Carlos Torres. El testigo lo atendió, se llamaba César Massera. Le dijo su nombre, que vivía en Cruz del Eje, y que por razones de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

remordimiento, no podía descansar tranquilo, que era casado, tenía que ir a su casa a hablar con el dicente para comentarles que él había estado en ese operativo como custodia del secuestro de Gustavo Daniel Torres. Después de eso, no lo vio más. Ese muchacho falleció.

Respecto a la militancia y actividades de la víctima, su padre manifestó que asistía a la Escuela Manuel Belgrano, donde había mucha efervescencia entre los chicos y él participaba de algunas reuniones. En ese sentido, tiene poca información de él porque, por su trabajo, no podía estar con mucho con él. Más información sobre eso tiene su esposa.

Sobre las repercusiones del presente hecho en su familia dijo que en todos repercutió la situación de gran desesperación, esperando de un momento a otro que apareciera, haciendo toda la tramitación que fue señalada anteriormente. Agregó que él trabajaba en IKA Renault desde el año '62, en la oficina de planificación de materiales para producción y, a raíz de esta situación, empezó a salir, a pedir permiso muy seguido, varias veces por semana, cosa que nunca le negaron, al contrario, lo apoyaron. Así, después de un tiempo bastante prolongado, tomó la decisión de renunciar para poder dedicarse a hacer todas las averiguaciones. En ese aspecto, reconoce y agradece el cuidado y el respeto que tuvieron cuando pedía todos esos permisos correspondientes. Se dedicó entonces a trabajar por su cuenta, en changas o trabajos que salían esporádicamente.

Cabe tener presente, asimismo, que de la declaración brindada en instrucción por el dicente, incorporada al debate, surge que *"...Gustavo trabajaba en esos momentos con un ingeniero de nombre Jorge Hadad que era un vecino. En el colegio Belgrano... lo había dejado ya que nos dijo que tenía problemas con un celador, él estaba en el centro de estudiantes del colegio, había otro chico amigo de Gustavo que era de la misma división del Belgrano que se llamaba Claudio Román y también está desaparecido..."*. Cabe acotar en este punto que el mencionado Claudio Román Méndez es víctima del hecho nominado primero de los presentes actuados (fs. 3242/3244, 3312 y vta, 3288, 3312 de autos).

Se cuenta asimismo con el testimonio brindado en audiencia ante este Tribunal por la madre de la víctima, Adelina Petrona Barrio, quien a su turno manifestó que, al momento del hecho, vivían en Barrio Alta Córdoba, en la calle Isabel la Católica 54, en la casa de sus suegros. Era una casa grande, espaciosa, con un patio grande. Allí nació Gustavo y allí vivió hasta que se lo llevaron ese 11 de mayo. Además, tuvieron tres hijos, el primero fue Carlos David, el segundo fue Gustavo Daniel y el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tercero Claudio Esteban, y vivían en esa casa siete personas, los abuelos, los tres hijos varones, su esposo y ella. Los abuelos adoraban a sus nietos y los nietos también adoraban a sus abuelos. Ahí vivían normalmente, una familia normal, sin problemas, sin disgustos, sin malos tratos, nada.

Los chicos se criaron ahí, fueron a la Escuela Manuel Lucero en la primaria, una vida normal, como todos los chicos, peleaban cuando jugaban entre ellos, hacían sus peleítas, sus guerrillas, pero eso sucedió solamente cuando eran muy chicos. A medida que fue pasando el tiempo, cada vez fueron más amigos, más compañeros.

Les gustaba mucho jugar al fútbol, pescar, la música. Los tres estudiaron guitarra, cuando fueron más grandes hicieron sus canciones, grababan en un grabador de cinta, eran muy unidos, a medida que fueron más grandes más se unían.

Después, Carlitos, el mayor, terminó séptimo grado y lo anotaron en el Colegio Monserrat, porque al Colegio Manuel Belgrano no podía entrar porque ahí había empezado una forma nueva de estudio, un plan nuevo, entonces, entraban los niños cuando salían de quinto grado, entraban directamente al Belgrano. Pero Carlos ya había ido hasta séptimo grado, así que rindió y entró muy bien, con muy buenas notas en el examen de ingreso. Gustavo Daniel terminaba el quinto grado, entonces a él lo anotaron en el Colegio Manuel Belgrano, en el plan nuevo. Claudio aún estaba en tercer grado. Después de dos años, cuando él también llegó al quinto grado, también entró al Manuel Belgrano, así que los dos menores iban al Colegio Manuel Belgrano y el mayor al Monserrat.

Todo era muy normal, los chicos tenían muy buenas notas. Gustavo era muy estudioso, excesivamente estudioso, le gustaba todo lo que le enseñaban, le encantó la escuela, toda la parte de deporte, de natación, todo le entusiasmaba. Gustavo tenía una libreta increíble, tenía todo diez, por ahí un nueve. La libreta esa para la docente fue muy importante, que un chico tuviera unas notas tan maravillosas. Le dio la libreta a la doctora Elba Martínez, ella la guardó, justamente, entre todos los documentos y las cosas que hicieron para buscarlo.

Gustavo, cuando estaba en primer año, en un momento le dijo: “mami, ¿se puede ir a dos cosas en la Universidad?, quisiera tener más títulos de uno, porque yo quiero ser ingeniero, pero también me gusta...”, no sé qué otra cosa le dijo que le gustaba. Y ella le dijo: “por supuesto, si vos tenés voluntad y te animás, y si tu cabeza te responde,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

no hay ningún problema. Se puede estudiar una o dos, o lo que uno quiera, se puede estudiar en la Universidad". Seguía así, muy buen alumno, a todos les iba muy bien a la escuela, también el mayor que estaba en el Monserrat tenía buenas notas.

En 1974 cambió el Gobierno, cambiaron las autoridades del colegio, todo fue algo muy catastrófico. Ella se enteró después de mucho tiempo porque no podía asistir a la escuela porque tenía una dificultad. Cuando los chicos eran muy chiquitos, la testigo tuvo un sarcoma en el fémur, un cáncer de hueso. En ese tiempo no había las cosas que curan ahora el cáncer y para salvarle la vida, porque era algo muy grave, se resolvió, la operaron, le amputaron la pierna derecha, totalmente, hasta la cadera, entonces nunca pudo ir a la escuela a acompañar a los chicos, los despedía y después los esperaba.

En la escuela estaban pasando cosas muy serias, el rector era una persona déspota. Ya Gustavo estaba en tercer año, ya en cuarto, las cosas estaban muy mal, porque él pertenecía como delegado del centro de estudiantes, entonces, tenían dificultades porque a los delegados les hacían problemas, no les permitían nada. Empezaron cerrándoles la cantina, no dejándolos reunir, no dejándolos hacer asambleas. Pero de todas esas cosas ella se fue enterando después porque, lamentablemente, no participaba, no iba a reuniones de la escuela.

Un día les mandaron una citación de la escuela y fueron pensando que era una invitación para algo que, seguramente, había algún paseo, porque a veces los llevaban a viajar o alguna actividad de la escuela, la cual les querían comunicar. Así que su esposo y ella fueron, sin problemas, y ahí se encontraron con muchos padres que también habían sido citados. La gran sorpresa fue que los citaban para decirles que Gustavo estaba en el grupo de los revoltosos, que era un indisciplinado, que estaba actuando contra las autoridades del colegio. Fue como un balde de agua que les cayó encima, nunca lo imaginaron. Y ahí se empezaron a enterar que las cosas estaban mal.

Por su parte, su hijo Claudio, que era más chico, le dijo que él no participaba en estas cosas y que "el celador que teníamos antes era bueno, conversaba con nosotros, nos aconsejaba, ahora es muy malo, nos trata mal, y otros celadores y otros profesores también". Había un ambiente muy feo en la escuela. Tal es así que cuando Gustavo tenía quince años, estaba en quinto año, no quiso ir más a la escuela, y le dijo "...no voy más, porque no estoy tranquilo, se han llevado a algunos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

compañeros presos, otros los han echado de la escuela y yo no quiero...". A él no lo echaron nunca, pero sabiendo el ambiente tan feo que había en la escuela, lo dejaron que abandonara la escuela. Así que, en quinto año, más o menos a medio año, abandonó el colegio, no fue más. Entonces, empezó a trabajar con un ingeniero electrónico amigo, que él conocía porque había sido vecino y a Gustavo le gustaba ir a mirar cuando desarmaba televisores. Después, en ese momento, como él ya no iba a la escuela, lo invitó para trabajar con él. Hizo algunos viajes con él, porque este hombre trabajaba con los bancos, con los teléfonos, las comunicaciones de los bancos de la Nación.

Agregó la testigo que Gustavo siempre fue muy especial, a veces hacía cosas raras, como por ejemplo cuando estaba en la escuela todavía, como él se levantaba siempre temprano, antes que todos a estudiar, cuando se levantaban para darle el desayuno, él ya había estudiado y se preparaba para ir a la escuela. Un día la testigo lo escuchó que se levantaba y se iba a la cocina, una mañana, muy temprano, todavía era de noche, y al sentir ruidos en la cocina, pensó "bueno, Gustavo se levantó a estudiar", no le llamó la atención porque era muy normal en él, y en un momento sintió como que alguien batía huevos con un tenedor, sentía ruidos de un tenedor como que alguien batía huevos, le llamó la atención y por curiosidad se levantó con las muletas y descalza, no hizo ningún ruido, él no la escuchó. Al asomarse, vio por la hendidura que había una chica que estaba batiendo huevos. Una cosa totalmente extraña, no entendía nada qué era eso. No dijo nada, ni siquiera se enteraron que ella los vio. Al otro día, por la mañana, cuando lo vio le preguntó quien era esa chica y le dijo "...mami, era una chica que tenía hambre", y dice: "yo vi la heladera, no había nada para comer y ella vio que había huevos y le dijo: 'hay huevos, si hay papas puedo hacer una tortilla de papas'", entonces Gustavo buscó las papas, hizo la tortilla, se la comió y se fue. Insólito, cosas así hacía Gustavo.

Otra vez, yendo a la escuela, cuando se iba la saludó y se dió cuenta que tenía el pullover manchado, no le dijo nada porque vio que estaba apurado y pensé: "seguramente el otro pullover está sucio, por eso no se lo ha puesto". Cuando él se fue, buscó el pullover para lavarlo, tenía solo dos pullovers, uno marrón y uno verde, buscó el pullover para lavarlo y no lo encontró. Cuando volvió, le preguntó: "Gustavito, ¿dónde tenés el pullover porque lo busqué para lavarlo y no lo encontré?". "Ah, mami, lo regalé", "Gustavo, ¡tenías sólo dos pullovers y lo regalaste!", entonces le dijo: "mami, el chico al que se lo regalé no tenía ninguno". Cosas así.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En noviembre de 1975 fue el entierro de Agustín Tosco. A ese entierro, fue Gustavo, pero la dicente se enteró recién cuando volvió. Resulta que él se juntaba con un grupo de amigos en la casa de una novia que tenía Carlitos, se llama Lilian, a hacer música. Gustavo frecuentaba mucho esa casa, junto con Carlos. Gustavo invitó a dos chicas de las que estaban ahí para que fueran al entierro de Tosco, que iba a haber mucha gente, un entierro muy especial, se amontonó muchísima gente para llegar a ese entierro, que era en el cementerio San Jerónimo. Mientras Gustavo estaba en el cementerio, golpearon la puerta y era la Policía. Fueron dos policías, la testigo estaba sola con los abuelos y el hijo más chico, Claudio. La sorprendió ver policías que llegaran a su casa, era la tarde, y le dijeron: “¿acá vive Gustavo Daniel Torres?”, “sí, pero él no está”. Entonces, el policía hizo un ademán como para entrar y ella le dijo que no, que Gustavo no estaba, entonces la empujó y entró igual. Le preguntó cuál era el dormitorio y la cama de Gustavo, revisó algunas cosas, no mucho, revisó la mesita de luz de Gustavo, luego se fue sin decirle nada, pero la testigo se asustó mucho. Cuando su esposo volvió, ella le contó lo sucedido, luego volvió Gustavo y le contó del entierro de Tosco, que “había sido un desastre porque había muchísima gente”, que fue la Policía para desparramar la gente y empezó a los tiros, una balacera terrible. Le contó que él se había escapado y se había escondido detrás de una tumba hasta que las cosas se tranquilizaron y se fueron todos. Las chicas, seguramente, también salieron corriendo por otro lado, no se encontraron con Gustavo ni por casualidad, fue un desparramo, no sabe si hubo algún muerto o algún herido, pero hubo una balacera terrible.

Luego de eso, al volver a sus casas, a las chicas se les ocurrió hacer dedo a un auto para que las llevaran. El auto al que le hicieron dedo paró, las levantó y era la Policía. Así que quedaron presas dentro del auto, les preguntaron de todo, por qué habían ido ahí y ellas dijeron que un amigo de ellas las había invitado, sacaron todos los datos del amigo, que era Gustavo y se fueron directamente, no a las casas de las chicas sino a la casa de Lilian. Ahí estaba Carlos, su hijo mayor, en la casa de la novia, y pensaron que era Gustavo y lo detuvieron ahí mismo en la casa. Luego, al enterarse que él no era, lo fueron a buscar a Gustavo y es lo que relató anteriormente cuando entró la Policía a su domicilio. Una tía de la chica, que pudo salir, llamó a su casa para avisarles que Gustavo se escondiera porque iba a ir la Policía. Pero la noticia llegó tarde.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A raíz de eso, quedaron muy preocupados porque ya lo buscaba la Policía. Entonces, un día Gustavo le dijo "...mami, yo tengo mucho miedo, me ha buscado la Policía, sé de chicos que se los han llevado, que no han vuelto...yo tengo miedo, me tengo que ir a algún lado, mami, yo me tengo que ir a algún lado, no puedo quedarme en Córdoba...". Por esa razón, lo enviaron de visita a casa de sus abuelos, padres de la dicente, al campo en Venado Tuerto, Santa Fe. Allí estuvo por diez o quince días y el día 10 de mayo de 1976 les avisó que volvía, era un lunes. Todos se pusieron muy contentos porque hacía varios días que no veían a Gustavo, y la testigo hizo una torta de chocolate para esperarlo. Volvió aquel día temprano, contento porque la había pasado muy bien con los abuelos, que se había divertido mucho con los primos. Esa mañana fue un chico que se llamaba Ricardo, estuvieron conversando, charlando con él, al que le dijo: "mirá Ricardo, lo que nos espera a la tarde", y le mostró la torta de chocolate.

Ese día, el ingeniero donde trabajaba le había dado un cheque de un dinero que le debía, era muy poquito dinero, y Gustavo tenía un gamulán que le había hecho una amiga de la testigo, muy bonito, ella le había hecho los botones, muy bonitos de madera largos que se unían con un cordón, había quedado muy lindo ese gamulán y él lo lucía con mucho orgullo, entonces, puso el gamulán en una silla, al lado de su cama y le dijo: "mami, pongo el cheque acá en este bolsillito, porque mañana temprano me levanto y lo primero que hago voy al banco y cobro el cheque". Puso el cheque en el bolsillo del gamulán y esas fueron las últimas palabras que ella habló con Gustavo.

Luego, la madrugada del 11 de mayo, estaban todos durmiendo, golpearon fuerte la puerta, el dormitorio de ella y su esposo estaba al lado del de los chicos, se comunicaban por una puerta interna, pero, a la vez, daban hacia una galería, que daba para afuera. Esas dos puertas las golpearon con toda violencia, y dijeron: "la Policía". Su esposo se levantó y en ese segundo que él tardó en abrir la puerta, Gustavo saltó de la cama y trató de irse para la cocina, para el patio, salió de la cama de un salto. Entonces, entraron por el primer dormitorio que era el de la dicente, entraron encapuchados, con armas, eran muchas personas, cuatro, cinco o seis, no recordó, pero vio que eran muchas personas las que entraron, con armas. Uno se quedó en la habitación con ellos revisando todo y los obligaron a colocarse boca abajo para que no hablaran, los otros urgente entraron a la otra habitación. En ese momento la dicente no le hizo caso y lo miró, entonces le empezó a gritar: "¡se pone





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

boca abajo!", pero ella le dijo que "...lo quiero ver porque nunca vi al diablo", dijo la testigo que se volvió como loca, y le seguía diciendo "... nunca vi al diablo, le quiero conocer la cara al diablo y lo voy a seguir mirando", lo enfrentaba a los gritos. Entonces, del otro lado, dijeron, "¿qué está pasando allá?", "dale al marido", entonces, fueron y le dieron un culatazo fuerte en la cabeza a Carlos, su esposo, y ahí, por supuesto, ceróe la boca para siempre.

Siguió relatando que uno solo quedó en la habitación con ellos, los otros estaban buscando a Gustavo, y le preguntó dónde estaban las armas. Ella dijo que estaban en el ropero y aquél lo abrió, pero sólo había una escopeta vieja, que era de su padre, que usaba para matar liebres, y un rifle de aire comprimido. Además, mientras estaban revolviendo su dormitorio se acordó que tenía, debajo de la cama, su pierna ortopédica y le avisó, para que no se sorprendiera si estaba revisando. También le pidió que no les hicieran nada a los abuelos. Estuvieron en su habitación, los vieron y les dijeron que se quedaran quietos, dormidos, y les cerraron la puerta. Los abuelos obedecieron, no se movieron para nada, tampoco los molestaron ni revisaron nada en la pieza de los abuelos.

Después, escucharon ruidos en la otra pieza, en el dormitorio de los chicos había un baúl grande que era de la abuela y que había traído cuando vino de España. En ese dormitorio, cortaron la luz y seguramente estaban muy preocupados por ese baúl, porque lo arrastraron hasta el baño y revolvieron todo, en el baúl no había más que cosas viejas de los abuelos, y de ahí sacaron una tela de hilo, que eso sí era de valor, que había traído de España, tenía muchos metros de tela, se llevaron también unas pieles de zorro, que se ponían las abuelas y las tías en el cuello, todo era antiguo. También se llevaron todas las cosas de música, los cassettes, la grabadora, herramientas, un téster, cosas para medir, herramientas chicas pero valiosas. Y se llevaron todos los rieles y las cañas de pescar de Gustavo, de eso no quedó nada. También se llevaron un dinero que había en la mesa de luz de los chicos.

Recordó que aquél chico amigo de Gustavo, que había ido por la mañana, volvió a la tarde con un violín y lo dejó en la casa.

Después se fueron, no escuchó la voz de Gustavo, sintieron que corrían, que se abrían y cerraban las puertas de los autos, antes de irse les dijeron: "cuenten hasta...y luego pueden levantarse". No obstante, cuando escucharon que los autos arrancaban, ella les gritó a sus hijos: "chicos, ¿están bien?", le contestó Carlitos: "sí, mami, estamos bien, pero Gustavo no está". Entonces, se levantaron, vieron el desorden, un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

desastre, todo desparramado, habían abierto cajones y tirado cosas por todos lados. Al otro día, vino el chico a buscar el violín, le contaron lo que había pasado, no se llevaron el violín. Lo abrió y les dijo que la tela, la franela que lo cubría, estaba toda pegajosa, “está engrasada”. Había pasado que habían comido torta, se ensuciaron las manos con crema y chocolate, y se limpiaron en el paño del violín.

Si esa noche hubieran tirado una bomba arriba de la casa, no los hubieran destruido tanto, el daño no hubiera sido tan grande, todo se vino abajo. Cuando empezaron a despertar de ese mal sueño, la pregunta era qué hacer, entonces su esposo y su hijo mayor se fueron a la Comisaría Séptima e hicieron la denuncia, y ahí en la comisaría les dijeron que había habido varias denuncias como esa en Alta Córdoba, que había otras denuncias que había pasado algo similar en Alta Córdoba. Después fue a ver a otras personas, a un señor que era de la Fuerza Aérea que, como era militar, se le ocurrió que a lo mejor podría haber dado algún dato, era conocido de un primo nuestro. No consiguió nada, absolutamente, fue completamente nula esa visita.

Después hizo otra visita, ese mismo día, fueron a ver al pastor Ferrari, porque ellos pertenecen a la Iglesia Evangélica Metodista, entonces, el pastor Ferrari era superintendente del distrito, para que los ayudara, los orientara para ver qué cosa podían hacer. También fueron a ver a Cosavales, que era presidente del Centro Ecuménico y él tenía la posibilidad de hablar con Primatesta, entonces les consiguió una audiencia con Monseñor Primatesta a la que fueron, los atendió muy amable, los hizo pasar, los hizo sentar, los escuchó atentamente lo que dijeron, les hizo una carta manuscrita para que Carlos llevara a Monseñor Pio Laghi, que estaba en Buenos Aires. Su esposo viajó entonces a Buenos Aires solo, y ahí tuvo un buen plantón, porque no lo atendieron enseguida, aunque llevaba esa carta; les dijo que llevaba una carta de Monseñor Primatesta para Monseñor Pío Laghi y le dijeron que a Monseñor Pio Laghi lo habían mandado a Chile, o sea que esa carta no se pudo entregar, ese viaje fue nulo. Luego fue a La Plata a hablar con otro monseñor, creo De Nevares. Esa persona no lo atendió tampoco con mucha amabilidad, no pasó nada, estuvo en Buenos Aires, perdió tiempo, salud, todo, porque fue muy tremendo.

Después, hicieron muchas gestiones, ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, la CONADEP; a Familias de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas; hábeas corpus ante el Juzgado Federal; diferentes seccionales de Policía; Policía Federal;







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Oficina de Investigaciones; Servicio Penitenciario; Gobernador de Córdoba, General de Brigada Carlos Bernardo Chasseing; al presidente del Movimiento Ecuménico para los Derechos Humanos; a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; a la Cruz Roja Internacional, al Vaticano, a Juan Pablo II; al Grupo de Trabajo de la ONU por los Derechos Humanos; al presidente de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos; Organización de los Estados Americanos, OEA; a la Comisión Americana de los Derechos Humanos.

Toda esta situación les trajo muchos problemas, muchas consecuencias ingratas. Por un lado, los chicos dejaron de ir al colegio, Carlitos estaba muy mal, le quedaban pocos meses para terminar el secundario y no fue más a la escuela. Entonces, ella le rogó que no abandonara, él se sentía amenazado por los celadores y por algunos profesores en el Monserrat. Faltó mucho, cada dos por tres faltaba, entonces con mucho sacrificio terminó, lo logró. Fue muy difícil. Y Claudio, al otro año, dijo: “no voy al Belgrano, no voy al Belgrano”, y no fue más. Así que, de tres posibles universitarios, ninguno fue a la Universidad, todo esto fue trastornado por el desastre, el secuestro de Gustavo.

Su esposo trabajaba en IKA Renault, trabajó muchos años ahí, estaban bien, no tenía un sueldo maravilloso, pero vivían tranquilos con su sueldo. Pero pidió tantos permisos para salir, para ir a Buenos Aires, para ir a ver a uno, para ir a ver a otro, siempre pedía permiso en la fábrica y se lo daban con muy buena voluntad, nunca le sacaron parte, ni le descontaron los días, nunca le hicieron problema. Pero él se sentía muy mal. Hasta que un día le dijo: “yo me voy a ir de la fábrica, no puede ser que cada dos por tres tenga que estar pidiendo permiso, me siento mal haciendo esto”. Entonces, lo conversaron, decidió dejar la fábrica y se puso a trabajar por su cuenta, “así puedo salir a buscar a Gustavo cuando quiera”. Entonces, dejó la fábrica y le dieron un dinero cuando se retiró, y con ese dinero compró herramientas, muchas cosas que le eran útiles para su trabajo. Trabajó mucho pero nunca llegó a lograr el sueldo que tenía en la IKA.

Después, sus hijos estaban un poco loquitos, era un desconcierto tan grande, les costó mucho volver a ubicarse. Un día Claudio, de 15 años, en el año '77, le dijo: “mami, me voy a Tucumán”, y decir Tucumán en esa época ya era algo terrible, los guerrilleros no estaban porque ya los habían matado a todos, pero ¿a Tucumán?, daba terror escuchar eso. Había un amigo suyo que era músico también, que lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

había invitado, y se fue a Tucumán. Fue muy desesperante porque tenía 15 años, no conocía Tucumán, nunca habían estado, ellos no tenían un vehículo como para hacer un viaje tan largo. Estuvo unos días, ellos se prepararon para que un amigo los llevara en el auto, prepararon carpas por si tenían que dormir en algún lugar, pero ese día que iban a salir a buscar a Claudio, apareció, contento, lo había pasado muy bien con sus amigos.

Después, Carlos se fue a Buenos Aires, donde vendía peines y medias en la calle, pasaba cualquier necesidad. Luego volvió de Buenos Aires después de hacer tantos negocios con las medias y los peines, y le dijo a Claudio: “nos vamos a ir a pescar al Paraná, a Santa Fe”. Se pusieron de acuerdo, se armaron las cañas, se prepararon las cosas, se hicieron sándwiches, no tenían plata. “Nos vamos a dedo, la vamos a pasar rebien, pescando al lado del Paraná, vamos a comer pescado”. Cosas insólitas, realmente. Se fueron los dos al Paraná, la dicente y su esposo los llevaron y los dejaron en la ruta con mucha angustia, pero ellos estaban felices que se iban a pescar al Paraná. Tardaron muchos días, porque estuvieron muchos días para llegar al Paraná porque nadie los llevaba. Llegaron al Paraná y, por supuesto, los sándwiches y las cosas que llevaron ya no tenían nada. Pero la Nochebuena los esperaron, prepararon la cena con la abuela, “ya van a llegar los chicos, los chicos van a llegar en cualquier momento”, ella tenía la idea de que Gustavo iba a llegar, que en cualquier momento lo iban a soltar y que también iba a ir, pero pasó la Nochebuena, pasaron varios días más y los chicos no volvieron. Llegaron después, como unos linyeras.

Sobre el destino final de Gustavo, la testigo relató que su hijo Carlos fue a la casa de un chico que era músico, que todo el mundo lo conocía por “pichicuchi”, Jorge González. Habían pasado varios días del secuestro de Gustavo y Carlos fue a la casa de este chico, Jorge González, buscando unos micrófonos. Ahí estaba la madre, y le contaron a Carlos que a los tres días que se habían llevado a Gustavo, se llevaron a Jorge González, “pichicuchi”, también vendado y con los ojos atados, pero en el momento en que lo subieron a los autos, pudo ver que en el otro auto estaba Gustavo, atado, con la boca tapada y vendado. A él lo llevaron a un lugar desconocido, nunca supo dónde estaba, pero en ese lugar desconocido en que lo interrogan, le hicieron muchísimas preguntas. En ese lugar, escuchó la voz de Gustavo, que lo conocía mucho porque eran muy amigos y enseguida lo reconoció. El escuchó la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

voz de Gustavo, así que le contó a Carlos: “yo escuché la voz de Gustavo en ese lugar que no sé dónde era”.

Después de interrogarlo, estuvo muchas horas ahí, pero lo soltaron con los ojos tapados en un barrio cercano a la Fuerza Aérea. Eso le contó a su hijo, “yo lo vi a Gustavo en uno de los autos, escuché la voz de él, adonde a mí me secuestraron”.

En el mes de setiembre de 1983, poco antes de las elecciones, cuando empezó la democracia, con Alfonsín, fue a su casa un soldado, ella vio llegar a un chico que entraba en bicicleta, siempre venían chicos músicos. Pero a este chico no lo reconoció, vio que entraba como mirando la casa, porque era una entrada larga para llegar hasta la puerta donde abrimos, una entrada grande desde el jardín. Vio que el chico tocó el timbre, entró con la bicicleta, ella lo llamó a Carlitos y le abrió la puerta para que entrara, y ese chico le preguntó si de ahí se habían llevado un chico y si había vuelto, le dijeron que no había vuelto, entonces les contó que se llamaba César Massera, que había estado ese año haciendo el servicio militar y que a él lo llevaban como soldado, en esas cacerías que hacían, y él tenía que estar como custodio, él vio cuando se lo llevaban a Gustavo. La testigo se sintió muy mal y lo llamó a su esposo, no pudo escuchar, tenía miedo que le diera alguna mala noticia y lo dejó a su esposo solo hablando con él y este chico le contó que él había sido soldado, que no tenía nada que ver, que a él lo mandaban y que estaba muy asustado porque, como se acercaba la democracia, tenía miedo de los juicios, que a él le pasara algo. Le contó a su esposo que él tenía miedo que lo juzgaran, le pasara algo, “yo estoy casado, tengo un hijo”, estaba asustado, y como que pedía disculpas. A ese chico lo citaron y ha declarado, pero ahora está muerto.

También dijo la testigo que no leyó el libro de La Perla, de Ana Mariani, pero sus hijos le contaron que en La Perla había un señor que se llamaba Piero Di Monte, y que había conocido allí a un chico que se llamaba Gustavo Daniel Torres, que tenía 16 años, y había otros chicos del Manuel Belgrano.

Respecto al libro *La Perla*, de Ana Mariani y Alejo Gómez Jacobo, al cual hizo referencia la testigo Barrio, surge de allí: “...Además de Liñeira, Piero recuerda a Gustavo Torres y a Raúl Castellano, dos muchachos que habían sido compañeros en el mismo secundario, a los que les habían golpeado la cabeza contra la pared en una de las oficinas de interrogatorio. Lo sabe porque vio la sangre seca que quedó pegada en el cuarto...” (Mariani, Ana/Gómez Jacobo, Alejo; *La Perla: Historia y*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*testimonios de un campo de concentración*, Ed. Aguilar, pág.109, reservado en Secretaría del Tribunal).

Por su parte, del testimonio de Jorge Eduardo González se desprende que el dicente se enteró del secuestro de Gustavo Daniel Torres en ocasión de ser él mismo detenido por alrededor de siete personas vestidas de civil que portaban armas cortas y escopetas Itaka. Relató que dichas personas se transportaban en un vehículo en cuyo interior se encontraba la víctima y que allí pudo verlo, resultando ambos secuestrados y llevados a un lugar que no pudo precisar porque se encontraba vendado y allí fue interrogado. Que supo que Torres también se encontraba allí porque escuchó su voz y que alrededor de seis horas después el testigo fue liberado, vendado, en uno de los barrios que están al costado de la Avenida Fuerza Aérea en esta ciudad de Córdoba. Aclaró también el testigo que, en la oportunidad relatada, a Torres lo habían llevado hasta su departamento a fin de que identificara al declarante y que también detuvieron a dos personas más en el camino, pero no pudo identificarlas (fs.3289 y vta., 3316 de autos).

Los dichos de González son contestes con los de su madre, Orfinda María Torrez (f), quien en sede instructoria declaró: “...*Jorge le contó a la dicente que al subir al rodado se dio con la sorpresa de que Gustavo Torres y varias personas jóvenes también estaban acompañando ese triste viaje...Que como Jorge había sido compañero de Carlos Torres (hermano mayor de Gustavo) en el Colegio Nacional Monserrat, su hijo conocía a Gustavo por juntarse en bares, ir a su casa, etc...*” (fs. 3270/vta. de autos).

Se cuenta, además, con los testimonios de César Massera y de Roberto Hugo Avalor, quienes a la época del hecho se desempeñaban en la “Policía militar” como soldados conscriptos, en circunstancias de cumplir con el servicio militar obligatorio. En su declaración brindada ante la Fiscalía Federal N° 3 de Córdoba, César Massera (f) refirió: “...*en circunstancias de estar realizando el servicio militar obligatorio en el año 1976, junto a Roberto Avalor y otros soldados conscriptos, bajo las órdenes del “Cabo Primero Paredes” y del “Teniente Alsina” o del “Teniente Parsik”, una madrugada del mes de mayo del año 1976, se hicieron presentes en un domicilio sito en calle Isabel La Católica N° 544 del Barrio Alta Córdoba de esta Ciudad, a los fines de practicar un allanamiento del que resultó la detención de un chico de aproximadamente 16 años*”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, el dicente refirió que del operativo participaron aproximadamente otros siete soldados conscriptos más y que se conducían en una camioneta militar, doble cabina, color verde y en un jeep “Willys”, sirviendo de apoyo a quienes practicaron el allanamiento y detención del joven referido. Dijo también que el procedimiento duró aproximadamente una hora y que él sirvió de apoyo afuera, es decir que llegó al lugar junto a los otros conscriptos y se quedó en la vereda hasta que el procedimiento culminó. También dijo que a la víctima la subieron a una camioneta marca Ford color verde militar, doble cabina y que fue llevado a la Penitenciaría de San Martín, donde fue alojado en una celda donde estaban los que llamaban “subversivos” y que quedaba en la parte alta (fs. 3324/3325 de autos).

Por su parte, en su declaración, Roberto Hugo Avals declaró no conocer a la víctima del presente hecho porque, en la época en que sucedió, el dicente estaba en Instrucción y aún no había salido a la calle. Sin embargo, recordó que, mientras duró el servicio militar obligatorio, prestó servicios de apoyo a muchos procedimientos a cargo de “Alsina” y/o “Parsik”, donde la función de los conscriptos era rodear una o dos manzanas del objetivo que sólo ellos sabían, “...Es decir, que la gran mayoría de veces no sabíamos ni la casa ni donde se iba a dar el golpe...” (fs. 3333/3334 de autos).

Obra asimismo el testimonio brindado ante el Tribunal por Claudio Orosz, quien conoció a las víctimas Gustavo Daniel Torres y Claudio Luis Román Méndez de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano a través de la militancia. El testigo relató que, en aquella dictadura “blanda” ocurrida en el período comprendido entre los años 1966 a 1973, la Universidad había aprobado un plan de estudios progresista, muy moderno a desarrollarse como plan piloto en la Escuela Manuel Belgrano, la cual es dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba.

Al dicente le tocó ser la primera promoción de ese plan nuevo, fue la primera vez que en la Argentina se ingresaba de 5º grado al secundario, eso también implicó que ingresaron a una escuela en la que convivía un plan viejo, con gente que había ingresado de 7º grado e iban hasta 6º año, y la camada del testigo que ingresaron con 10 años, esto sucedió en 1970. El que había pergeñado esta reforma educativa era el doctor que también fue secretario federal en alguna época, el “Ronco” Barraco Aguirre, quien a su vez era su subdirector y había toda una serie de autoridades, como la regente Becerra de Ferrer, la señora Bellomo, a la cual mencionó porque en el juicio de La Perla está la querrela Aquim de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Nadra, de la cual surge que había sido echada, cesanteada de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano por los informes que había pasado a las autoridades anteriores al 24 de marzo de 1976, y lo trajo a colación atento a que en el caso de Jorge Nadra, en el juicio de La Perla fueron condenados los ejecutores materiales y la cadena de mando por su secuestro junto con su tío, quien luego fue liberado.

Siguió relatando que, al ingresar a la escuela, eran muy pequeños y mimados, eran sólo cuatro secciones. Luego, cuando ingresó la siguiente promoción, a la que pertenecían Gustavo Torres y Claudio Román, entraron seis secciones. En aquel entonces se los incentivaba a que tuvieran una participación activa en el proyecto educativo, siempre se les hablaba de libertad responsable, es decir, tenían libertad, pero eran responsables por lo que hacían por su libertad, y fue muy importante que desde el primer día se los incentivó a elegir dos delegados por curso para lo cual el proyecto educativo tenía como “club estudiantil”, todo esto en el año 1970.

Luego de aquel año, ya había sucedido el Cordobazo y la escuela estaba al lado del Hospital de Clínicas o sea que cada vez que se tomaba el Clínicas y la Policía iba a reprimir al Clínicas, los estudiantes del Belgrano, les abrían la puerta para que huyeran desde allá y los cobijaban en la escuela para que no los detuvieran.

Recordó asimismo el testigo que los días inmediatos posteriores al 22 de agosto de 1972, cuando ya habían ingresado Gustavo Torres y Claudio Román, en la base Almirante Zar en el sur del país, luego de haberse rendido en el aeropuerto de Trelew, compañeros de tres organizaciones —de las FAR, Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Organización Montoneros y del Partido Revolucionario de los Trabajadores— se rindieron y, en lugar de ser conducidos como había ordenado el juez federal Lacaur a la cárcel de Rawson, fueron llevados a la Base Almirante Zar y allí fueron fusilados. Incluso agregó que se acaba de abrir una causa en Estados Unidos por la responsabilidad del contraalmirante Sosa, quien inmediatamente después de estos hechos huyó hacia allá y hoy está en juicio en Estados Unidos.

Así las cosas, a raíz de la asamblea que realizó la gente del plan viejo, los más grandes, que estaban mucho más politizados que el dicente y sus compañeros, habían empezado a discutir sobre el club estudiantil, fiestas y sobre las olimpiadas, que se realizaban en todas las escuelas de la ciudad alrededor del día del estudiante y se realizaba en el ámbito de su escuela. Los del plan viejo empezaron a transformar el club estudiantil







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en un organismo político gremial de los estudiantes, para organizar un centro de estudiantes. El regente Bruno de la Serna los cuidaba mucho, no los dejaba participar en estas discusiones, pero lo ocurrido el 22 de agosto que mencionó anteriormente fue como una eclosión y, en su curso y en otros cursos del plan nuevo, quisieron bajar a la asamblea que se estaba desarrollando en el anfiteatro de la escuela, y pusimos un cartelito “curso tomado”, por lo que fueron a hablar con ellos las autoridades y ellos, democráticamente, porque había dos posturas en su curso, una la que defendía fundamentalmente con una persona que, además de compañero de escuela, ha sido su hermano de toda la vida y el que lo politizó, Fidel Guerrieri, también otro hermano de la vida y compañero Enrique Ernesto Garay, alias el “chino” y el dicente tenían la postura de que debían ir a la asamblea.

Por su parte, otro compañero que era de origen radical, más kirchnerista que Cristina Kirchner, Ramón Oviedo, tenía la postura de que no, y democráticamente dijo una frase increíble para el tercer año, tenían 12 o 13 años y dijo: *“vamos a votar y yo estoy en contra de bajar, pero si gana la posición de que bajemos, bajamos”*, y ganó la posición de que bajaran y así lo hicieron, fue el primer contacto con la política.

Luego, en el año 1973, ya la politización en la Argentina era enorme, o sea, lo que había pasado en agosto del '72 había llevado a que sí o sí el gobierno militar a cargo de Lanusse llamara a elecciones, le había mojado la oreja a Perón que si no venía hasta tal fecha no podía ser candidato, por lo tanto, Perón se le rió en la cara y puso la fórmula “Cámpora-Solano Lima”, y hubo una efervescencia impresionante porque toda esa campaña de fines del '72 hasta marzo, hasta el 11 de marzo del '73 era “luche y se van”, y quien más la llevó adelante fue la Juventud Peronista. Ellos lo observaban con atención, el testigo venía de una familia de izquierda, su madre había venido de San Juan, se había recibido de historiadora, fue la primera doctora en Historia de la Universidad Nacional de Córdoba. Se había casado con su padre, llamado Beni Cohen, porque su verdadero apellido es Cohen, ellos fueron víctimas del holocausto nazi, se salvaron en Rumania, huyeron a pie hasta Italia y allí consiguieron los documentos de un facho rumano, su papá era rumano, nacido en Bucarest pero diez años más grande que su padre, que se llamaba Alexander Orosz, y con un permiso del general Perón para venir a la Argentina, le compró el pasaporte para venir a la Argentina y así fue como en 1948 a bordo de un barco Olimpia, su padre llegó a este país. Fue receptado por la colectividad judía y, como se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

enfermó de tuberculosis, terminó en Unquillo, entre otros enfermos, con la madre de Silvia Di Toffino que era muy jovencita, estaba con tuberculosis en el mismo lugar que su padre. Los padres del testigo se conocieron en una fiesta del Partido Comunista cuando lo trajeron a Neruda a Córdoba, se casaron y así nació él.

Pero su familia tuvo ciertas particularidades porque se divorciaron al poco tiempo. Su padre se enamoró vendiendo bonos para la revolución cubana de su segunda mamá, Nélide Beatriz Torres, que era la hija de José Modesto Torres, quien fuera integrante del Superior Tribunal de Justicia, nombrado por Obregón Cano entre 1973 y 1976, quien fue nombrado porque fue quien recibió la noticia del interventor Bercovich Rodríguez que si el testigo no se iba en una determinada hora del país lo mataban.

Pero siguiendo una línea de tiempo, el testigo relató que en el año 1973 se produjeron las primeras elecciones del Centro de estudiantes del Manuel Belgrano. Eran tres listas, ellos en esa época no participaron como candidatos, y ganó la UES, la lista azul y blanca. Llamativamente, la UES se encargó de limpiar todos los carteles y todas las pintadas que se habían hecho para la campaña electoral del Centro de estudiantes, y ellos, los de izquierda, se reían y les decían "reformistas". Pero lo que terminó de politizarlo fue el golpe del 11 de setiembre de 1973, por el cual todos salieron a la calle y fueron al sitio en el que funcionaba la Escuela de Ciencias de la Información, Caseros esquina General Paz. Allí había una radio abierta y todos reclamaban el retorno democrático por el golpe a Salvador Allende y fue en ese momento donde comenzaron la militancia, porque a través del hermano de Fidel Guerrieri, empezaron a conectarse y decidieron empezar a militar en lo que en aquella época se llamaba Política Obrera, luego llamado "Partido Obrero". Esto último ocurrió a fines de 1973, principios de 1974, el local de Política Obrera quedaba en la calle Rondeau al 650 y allí iban a reuniones donde conoció, por ejemplo, a la petisa Gelsbpan, que después iba a hacer el mismo trayecto que él hizo hacia la Juventud Guevarista, pero en ese momento estuvieron en Política Obrera.

Luego ocurrió un golpe policial de Navarro contra el último gobierno peronista que hubo en la Provincia, o sea el de Obregón Cano y Atilio López, en el año 1974, y se fue quien era la interventora de la escuela, la señora Martos, e ingresó un personaje bastante extraño, que se llamaba Tránsito Rigatuso que, ante los estudiantes, ante Gustavo, ante Claudio Román, ante el dicente y ante todos los compañeros, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hacía llamar amigo del “Che” porque habían cursado juntos en el Dean Funes, cosa de la que dudó seriamente. Asimismo, ingresó como secretario académico Lanfranconi, quien terminó nombrado por Ramón Bautista Mestre en el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Lo más extraño es que en este año 1974 entraron en la escuela una serie de celadores que para ellos eran desconocidos, o sea, no eran las personas que los habían acompañado desde el inicio del plan nuevo, acompañando aquella reforma educativa que se estaba dando, entre ellos, el chino Segovia, Zanón, uno muy particular porque tenía una esvástica, le colgaba una esvástica, Pautasso, que terminó siendo vicedecano de la Facultad de Filosofía y Humanidades durante la dictadura y quien fue la única persona expulsada por juicio académico en la Universidad Nacional de Córdoba.

Agregó que en ese año, 1974, Rigatuso se quería hacer de ellos y la UES propuso que discutieran un nuevo reglamento, junto con los docentes y no docentes. A eso lo decidieron en una asamblea, con una persona que ha sido víctima del anterior juicio de La Perla y ya han sido condenados los autores de su crimen, Walter Magallanes, con quien estaban el dicente en un curso pidiendo que salgan los compañeros a la asamblea y el nombrado celador Zanón le pegó una trompada. Ante esto, exigieron que Zanón fuera expulsado de la escuela y lo consiguieron. Luego, en ese año '74 fueron las segundas elecciones del centro de estudiantes del Manuel Belgrano y allí se presentaron con dos listas, la azul y blanca de la UES, en la cual estaba Claudio Román, su amiga Ingrid Goodbar como candidata a secretaria de deportes, y ellos, la izquierda, la lista marrón, en la cual estaba como candidato a presidente Fidel Guerrieri, el testigo estaba como candidato a secretario de deportes y Gustavo Torres participaba en esa lista marrón de la izquierda.

Resultó elegida la UES, pero la necesidad de participación hizo que, por más que hubiera ganado una lista, los candidatos de la otra lista participaban en las reuniones del Centro de estudiantes para llevar políticas comunes adelante. A todo esto, funcionaba el cuerpo de delegados todos los sábados a la mañana. Allí, constantemente veía a Gustavo Torres y a Claudio Román, que eran delegados de curso. El dicente también era delegado de curso junto a Fidel en algunas oportunidades, en otras oportunidades fue Fidel y el “Chino”, y en otras oportunidades el “Chino” y el testigo, pero ya en el '74 y '75, él ya era delegado y los veía y compartía las reuniones de delegados y discutían sobre el rol que tenían que tener.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Hasta el momento de la muerte de Perón, en que el Ministro de Educación era Jorge Taiana padre, que, a su vez, era el médico personal de Perón, les estuvo permitido tener Centro de estudiantes. Cuando murió y asumió María Estela Martínez de Perón, alias Isabel, y en la práctica el poder lo asumió José López Rega, intentaron prohibirles la actividad de los centros de estudiantes y ellos fueron absolutamente reticentes y resistentes a esto, y siguieron con toda su actividad como centro, en la que les incluyó a Gustavo y a Claudio en lo que interesa esta causa. El presidente del Centro de estudiantes, en la última elección que pudieron hacer, fue Guillermo "Tato" Ensabella, una de las personas a quien Manzanelli, de La Perla, más persiguió y jamás pudo atrapar.

Aparentemente, las discusiones que tenían con los docentes, no docentes y estudiantes por el nuevo reglamento, donde debatían sobre reemplazar las amonestaciones, el tema de las suspensiones por otra metodología, fue aprovechado por Rigatuso y los esbirros que tenía para espiarlos. El testigo relató incluso un incidente particular que tuvo porque su familia venía del Partido Comunista, y en la década del '60 sucedió un hecho frente a la casa del cónsul norteamericano de Córdoba, en el cual pasó un auto a 110 kilómetros por hora, y pegaron un tiro al cónsul que estaba en la puerta. La Policía buscó rápidamente resolver el caso con algún perejil y lo hizo a través de quien el responsable de la parte gremial del Partido Comunista y de la Federación Juvenil Comunista, que era su padre, Alejandro Orosz, detenido por el señor juez de instrucción provincial José Félix Reinaldi, acá, el juez Reinaldi. Lo defendió quien luego iba a ser integrante del Tribunal Superior de Justicia de Obregón Cano, hasta el golpe de estado del 24 de marzo del '76, José Vicente Modesto Torres que, además, era un importante líder del Partido Peronista en Córdoba. Luego de unos meses su papá salió, se descubrió que había sido un problema de polleras entre un comisario y el cónsul, pero ya lo habían detenido al comunista, lo habían escrachado en todos los diarios y, por supuesto, el sobreseimiento salió como ahora, más chiquito que los avisos fúnebres. Por eso su casa era normalmente allanada.

Orosz añadió que cada alumno tenía un casillero en la escuela para dejar sus cosas, compartido con otro compañero. En el casillero que le correspondía a él, compartido con el "Chino" Garay, por descuido quedó abierto el candado. Dijo que los espiaban porque encontrándose en plena clase, ingresó el celador y lo llamó al testigo para que fuera a dirección. Una vez allí, le dijeron: *"¡qué linda lectura que tiene*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Orosz!", y en el casillero tenía un libro de León Trotski llamado "En defensa del marxismo", el que lo sacaron y se lo mostraron, y él le respondió a Tránsito Rigatuso: *"yo que sepa, no está prohibido leer"*, pero luego de eso le quedó la cruz en la cabeza. Por ello reiteró que durante todo el año '74 lo utilizaron para espiarlos, para saber quiénes eran y dónde militaban.

Refirió asimismo que la madre de la víctima Torres dijo en audiencia que fue citada en marzo del '75 por Rigatuso para marcarle que su hijo era revoltoso. Como ella, también fue citada su madre, el padre de Fidel Guerrieri, de Catalina Roca, Gustavo Roca y su madre Betty Feigin, todos fueron citados para decirles que eran revoltosos. O sea, el padre y madre de Gustavo, los padres de Claudio Román, todos los que habían sido espiados y tenían participación en el Centro de estudiantes o pertenecían al cuerpo de delegados fueron citados en marzo del '75 por Rigatuso, para advertirles que eran revoltosos y que o reconducían sus vidas o él se iba a ver en la necesidad de pasar las listas al Tercer Cuerpo de Ejército.

Cuando la mamá de Gustavo lo mencionó en su testimonio, el dicente recordó que tuvo que declarar sobre esto y que su madre también lo hizo en la querella que le hizo Tránsito Rigatuso a Sonia Torres. A raíz de la declaración de la madre de Gustavo ante este Tribunal, el testigo buscó si el juicio de Sonia Torres estaba filmado, y así dio con un documentalista de Córdoba, Octavio Muñoz, quien le dijo que tenía todo el juicio de Sonia filmado, que está en YouTube y, entre las imágenes, están dos cosas muy importantes: el testimonio de su madre, donde contó dos cosas muy importantes que le dijo Rigatuso. Rigatuso no sólo le dijo que éranrevoltosos, sino que le marcó que se reunían en Rondeau 650, donde quedaba el local de Política Obrera, o sea que no sólo los espiaban en la escuela, sino también en las actividades en el exterior de la escuela; así como, en ese mismo video, está la declaración del escribano Ávil, que era el presidente del Colegio de Escribanos de Córdoba, y su hijo, el pibe Ávila, era compañero del cuerpo de delegados, integrante de la UES, y está desaparecido desde el año '78. Al nombrado escribano, junto con el doctor Cecchi, el doctor Jorge Guber, y a los padres nombrados, de repente los empezaron a citar de la Policía Federal. Ante las citaciones que recibían respecto de la conducta en la escuela, en la Policía Federal ellos tres consiguieron una entrevista con el comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el general Della o Dalla Roca. En esa querella, de Rigatuso contra Sonia Torres, el escribano





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

lamentablemente ya fallecido, expresamente dio testimonio que cuando se reunieron con el comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y le comentaron lo que había sucedido, el general dijo “¿cómo pueden darle a los servicios de inteligencia nombres de chicos de 14, 15 ,16 años? Nunca más van a salir de allí...”.

Agregó el testigo que también tiene el video del general Anadón, la única vez que declaró, porque cuando tenía que declarar ante este Tribunal se tiró un tiro en la boca en la prisión domiciliaria que tenía, dada por la doctora Cristina Garzón de Lascano y nunca lo pudieron ver declarar. Ahí, en ese mismo video reconoce la existencia, ante una pregunta muy inteligente que le hace el doctor Zanotti, que era el gran abogado que tenía Abuelas de Plaza de Mayo, cuando le pregunta adónde iban los detenidos y él dijo: “los llevábamos a un LRD, lugar de reunión de detenidos en La Perla”.

A fines de 1974 y principios de 1975, el dicente junto con Fidel decidió militar en Política Obrera, lo que les sirvió para estudiar muchísimo sobre Filosofía, Materialismo Didáctico Dialéctico y todo lo demás, pero el espíritu de época era que había que luchar por el poder, no hablar del poder, esa fue la característica de su generación, no ser cobardes, no ser pragmáticos, sino que, en función de sus principios, se hablaba de una sociedad más justa, de hacerla, no declamarla. Entonces, se fueron de Política Obrera. Por esa razón, a través de Pablo Ferreyra, empezó a entrar en contacto con lo que había dejado de llamarse Juventud del PRT y había pasado a llamarse Juventud Guevarista, y fue el primero en ingresar a principios del '75 en Juventud Guevarista. En ese momento eran poquitos, Pablo Ferreyra, Raúl Stolkiner, el dicente y Fidel.

A partir de lo que había pasado el 1º de mayo del '74, con la extrema desilusión que se había llevado la Juventud Peronista con Perón, muchos compañeros de la UES empezaron a incorporarse a la Juventud Guevarista. Tan es así que, más o menos, para mitad de año, junio o julio, del '75, cuando fueron las grandes huelgas que terminaron con López Rega echado del poder y se obtuvo que se aprobaran las paritarias que Isabel o María Estela Martínez de Perón había decidido no aprobar y se lo echó al primer plan neoliberal que se había intentado instaurar económicamente, que era el plan Rodrigo, se lo echó a López Rega, se aprobaron las paritarias, y es tal el crecimiento que tenían en la escuela que había dos grupos, dos círculos de 25 personas cada uno y habían fundado un grupo de base en las facultades y en la secundaria, y su grupo de base se llamaba “Che Guevara”, y tenía 100 simpatizantes. O







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sea que en su escuela, que tenía 1250 alumnos, había unos 125 guevaristas, la UES los superaba entre 4 y 5 veces de militantes, pero tenían muy buena relación.

A raíz del proceso que Montoneros estaba llevando adelante de autoproscripción, muchos de los que habían elegido como autoridades en el '74 del Centro de estudiantes, en el '74 se recibieron, entonces, como autoridades por la UES en el centro de estudiantes quedó: el "gordo" León, que era González Olguín, fallecido hace poco tiempo, Claudio Román y, entre los militantes de Juventud Guevarista, estaba Gustavo Torres. El testigo era el responsable político de ambos círculos, su responsable organizativo era Pablo Alejandro Ferreyra, y la responsable de prensa era Catalina Roca, esa era la tríada que dirigía a la Juventud Guevarista en el Belgrano y tenían los dos círculos, entre los cuales estaba Gustavo Torres.

Luego de la entrevista con sus padres, ellos empezaron a prepararse para la lucha contra Rigatuso, la mano venía muy dura y se les quería prohibir el centro de estudiantes. Entonces, Rigatuso impuso, a través de los celadores, que no se podían juntar más de tres personas, que no se podían saludar con un beso con las compañeras, y lo peor de lo peor, fue que les prohibió que, en las horas libres, bajaran a la cantina, que era donde funcionaba el centro de estudiantes, donde, además, tenían una mesa de ping pong. Eso último fue lo que eclosionó y el 14 de abril de 1975 hicieron una asamblea general a partir de que una compañera de su curso, Sonia Valinotti, encontró a una chica cuyo padre era íntimo amigo de Rigatuso, supuestamente desmayada en el gimnasio de la escuela. Eso los llevó a salir en una asamblea estruendosa contra las patotas de Rigatuso exigiendo que se fuera, pero Rigatuso hizo una contraofensiva diciendo que, en realidad, el vicedirector de la escuela, Barraco Aguirre, el que estaba a cargo de lo que era CTERA, o sea, lo estaban castigando por no haberse ido al gremio de UDA, que fue el invento que hizo Isabel en el '75 para estar en contra del Sindicato de los Docentes, que era Alberto Zapiola, actual presidente del Congreso Provincial de la Unión Cívica Radical, insospechable de subversivo, su mujer, Liliana Aguiar de Zapiola, que actualmente es la defensora en la Universidad Nacional de Córdoba, Inés Valdés de Lazcano Colodrero, la mamá de Federico, más tres estudiantes del centro de estudiantes, Claudio Feinplan, Ingrid Goodbar y Claudio Orosz como que habían hecho que ella simulara que la habían golpeado, para que ella, a su vez, le dijera a Rigatuso y lo pudieran echar. Rápidamente se armó una causa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

penal, la causa penal recaló en la Fiscalía del Séptimo Turno a cargo de José Vicente Muscará quien, para sacarse de encima la causa, les aplicó a todos la Ley 20840, actividad subversiva.

Agregó el testigo que él tenía 16 años recién cumplidos, Ingrid aun no los había cumplido y el “negro” Claudio Feinplan tenía un año más que ellos. Por lo tanto, al aplicarse la Ley 20840, los llevaron a la Justicia Federal y en cuanto le preguntaron a la chica cómo había sido el hecho, dijo que no, que en realidad no habían estado el Claudio Orosz, Claudio Feinplan ni Ingrid Goodbar, sino que había ido Inés Valdés de Lazcano Colodrero quien los había invocado a ellos y le había dicho “cortate, así nos podemos sacar a Rigatuso de encima”. Y cuando le preguntaron si la había visto, dijo que no, que la había visto de espaldas, y cuando le preguntaron cómo era la voz de Inés Valdés de Lazcano Colodrero, que fumaba tres etiquetas de cigarrillos por día y tenía la voz ronca, la testigo dijo que tenía una voz dulce. En el acto los sobreseyeron a todos, pero eso llevó tres semanas e implicó que todo el Centro de estudiantes, entre ellos, Claudio Román y Gustavo Torres, Fidel, Sonia, el “Chino”, tuviera tomada la escuela hasta que fueron reincorporados.

Asimismo, expresó que el diario “Los Principios”, el diario de la Iglesia Católica, de la derecha peronista, no cumplió con la ley que prohibía publicar sus nombres y salieron en todos los diarios durante varios días. Ese 14 de abril fueron desconocidos a su casa, por lo cual él ya no pudo volver ahí, su padre estaba en Europa, con su hermano y su mujer, así que no tenía dónde estar; no se podía quedar en la casa de su madre porque esos desconocidos no parecían tener demasiadas buenas intenciones respecto de su persona. Así que encontró refugio en la casa del doctor Gustavo Roca y Betty Feigin, y allí estuvo hasta que sus padres volvieron de Europa y lo llevaron a vivir con ellos.

A raíz de lo sucedido, la causa penal en la cual los había defendido el estudio de Gustavo Roca, Lucio Garzón Maceda y quien en la época que estaba Obregón Cano había sido presidente del Banco Social de Córdoba, Raúl Ford, los defendieron y los sacaron sobreseídos de la causa. Pero a raíz de esta ida de los desconocidos a la casa de su madre, por lo cual se fue a la casa de su padre, decidieron que todas las mañanas los llevara en un Fiat 600 la mamá de Ingrid Goodbar, Norma Goodbar, al testigo y a su hija Ingrid, que también había salido en el diario, ya que vivían cerca, y también a Gustavo Torres y a Laura Levin, cuyo hermano Ricardo ha sido motivo de juicio, asesinado en la bajada Caseros en el momento en que se tomó la Central de Policía, en agosto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

del '75. De tal modo, todas las mañanas, los llevaba Norma por seguridad, para que no los secuestraran Gustavo Torres, ya estaba en Juventud Guevarista, Ingrid ya había abandonado la UES y también estaba en Juventud Guevarista, Laura Levin era más pequeña, su hermano Dani se había quedado en Política Obrera y Ricardo se había ido al PRT Juventud Guevarista. Esto todas las mañanas, y los mediodías los días que no teníamos clases a la tarde, o a la tarde los buscaba el padre del testigo y los repartía. O sea que el contacto con Gustavo era estrecho.

Una cosa particular respecto de Gustavo Torres, fue que, por una conducta, sus responsables políticas, Alejandra Jaimovich y Ruth Gelsbpan, le indicaron que debía sancionar a Gustavo. No pudo decir el mes exacto, pero sí que hacía frío porque ambos tenían Montgomery el día que tuvieron una charla en la parte de atrás de la escuela y el dicente le dijo que que la dirección de Juventud Guevarista le había ordenado que lo sancionara por conducta. La sanción consistió en que le tenía que recitar de memoria el próximo editorial de El Combatiente y no fumar por una semana y toda esa plata que ahorrara la iba a tener que poner a disposición para la Juventud. Agregó que otro militante, hoy líder sojero que suele cortar la ruta en el camino a Jesús María y lucha mucho contra las retenciones, que se llama Luis Vanella, estaba en Juventud Guevarista, y ellos tenían una normativa en Córdoba por la cual la Juventud Guevarista no manejaba armas, hacían política, pero había un pequeñísimo sector, entre los cuales estaba el sojero, que querían volver a los tiempos de la juventud del PRT, donde sí se manejaban armas. El dicente no sabía qué había hecho Gustavo porque sus responsables políticos no se lo explicaron, pero sí le dieron aquella orden de sancionarlo.

Luego ocurrió el tema del Día de la Bandera, en el cual Rigatuso convocó a Canal 10 y a Radio Universidad para demostrar que todo lo que había aparecido en los diarios en aquel tiempo sobre el Belgrano, era como en la universidad, habían quedado dos sectores solos luchando: la Escuela de Ciencias de la Información y la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, y como quería demostrar ante la prensa que la escuela estaba normalizada, convocó a Canal 10 y a Radio Universidad y lo trajo al rector de la Universidad, Menso. Entonces, tradicionalmente, en el Día de la Bandera los mejores promedios que iban a egresar ese año, hacían el traspaso de la Bandera, pero daba la casualidad que los tres mejores promedios de la escuela que iban a ser





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

los tres nuevos abanderados, eran nada más y nada menos, que integrantes del centro de estudiantes del Manuel Belgrano, Rigatuso decidió no darles la Bandera. Entonces, en el cuerpo de delegados organizó que iban a ir al acto pero que, en el acto, iban a hacer una gran asamblea y la única consigna que se iba a corear en todo el patio lleno de estudiantes más todo el piso superior, era *"queremos la Bandera, queremos la Bandera, queremos la Bandera!"* y los chicos del segundo piso iban a empezar a bajar por la rampa hacia el primer piso, donde era el acto, *"queremos la Bandera, queremos la Bandera!"*. El centro de estudiantes, a través de su cuerpo de delegados, votó que Ingrid Goodbar y el testigo, como sabían del odio y la marca que ya tenían de Rigatuso, se quedaran al lado de sus celadores hasta que la asamblea se fuera de la escuela, que ahí recién podían participar. En ese acto participaron Claudio Román, Gustavo Torres, con absoluta seguridad. Supo que Gustavo, después de todos estos acontecimientos, dejó de ir a la escuela.

Así las cosas, luego de ocurrido eso, Canal 10, Radio Universidad y el rector Menso salieron corriendo, y el testigo que permanecía al lado de su celador, llamado Guillermo Soler, cuando la asamblea decidió bajar del primer piso, por una gran rambla que había y se va afuera de la escuela, el se sintió habilitado, porque el cuerpo de delegados los había habilitado a participar de la asamblea afuera, entonces cuando el iba bajando lo vio a a Rigatuso con su cohorte de fascistas celadores, entre ellos el "Chino" Segovia, Pautaso, etcétera, y cada persona que hablaba frente a la asamblea que se desarrollaba afuera, él lo hacía anotar al nombre. Allí habló Claudio Román y el dicente pudo ver que en esa lista estaba su nombre, entonces le preguntó a Rigatuso porqué estaba en esa lista si él permaneció con su celador, a lo que le respondió: *"Andá a decirles a esos boludos que se vayan porque si no voy a llamar a la Policía"*. Luego de eso echaron a veinticinco alumnos, incluido el testigo. En esa oportunidad, la escuela estuvo tomada por tres semanas enteras, con bombitas de olor para que no hubiera clases, había algunos cursos que apoyaban a Rigatuso, pero la mayoría estaban en contra y ahí lo que fue muy importante fue la intervención de los padres. Hubo una asamblea multitudinaria de padres que exigió que los reincorporaran, y las negociaciones fueron muy difíciles porque Rigatuso decía: *"bueno, yo reincorporo a veinticuatro, menos a Orosz que me dijo hijo de puta"*. La negociación terminó con Orosz con 24 y tres cuarto amonestaciones, o sea, le faltaba un cuarto de amonestación para quedar libre. Pero en este acto de la Bandera se terminó de confeccionar todo el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

listado de los que participaban y, obviamente, ahí empezaron a llamar de Policía Federal a los padres y lo que yo relató que dijo el escribano Ávila.

Luego, en setiembre, se hicieron las olimpiadas y fueron todos los colegios de Córdoba a la escuela. Fue fantástico para ellos porque inventaron carteles de JG en estos globos que se llenan con gas y flotan, entonces, en medio de los partidos, pasaban “JG, JG” y la máxima que hicieron fue un chanco enjabonado, que trajeron de Ongamira, que decía, “fuera Rigatuso” y “JG” del otro lado, que todo el mundo lo quería agarrar y no lo podían sacar. Una propaganda enorme para ellos.

El último evento en el que participaron y en el que recordó haberlo visto a Gustavo fue en noviembre del '75. Los primeros días, el 4 o 5 de noviembre, murió en la clandestinidad, en la Clínica de Banfield –de Oscar Alende- el dirigente antiburocrático y sindical por excelencia de la Argentina, que se llamaba Agustín Tosco. Lo trajeron a Córdoba, su funeral fue en Redes Cordobesas, en la avenida 24 de Setiembre, detrás de la escuela Garzón Agulla. Recordó que la discusión entre Tosco y Rucci, hablan de que la única solución para la Argentina era el socialismo; Rucci decía socialismo nacional, con el general a la cabeza, pero, sin duda, socialismo y Tosco decía “no, socialismo tradicional, con la clase obrera en el poder”, etcétera. Pero lo que no salía de ninguno de los dos bandos era claramente socialismo como perspectiva de futuro para el país, porque si no es inentendible el por qué ellos creían que era un futuro posible, que era estirar la mano y estaba al alcance, eran masivas las movilizaciones de la Juventud Peronista, era masiva la participación, particularmente en Córdoba, el SMATA estaba en manos de Salamanca, Luz y Fuerza estaba en manos de Tosco, los sindicatos burocráticos de la UOM habían sido de SITRAC-CITRAM en Fiat. O sea, realmente el movimiento universitario y el movimiento secundario se había radicalizado y estaba la famosa unidad obrero-estudiantil y sentían que estaba al alcance la posibilidad de cambiar la historia.

Pero, en ese noviembre del '75, estuvieron en la calle con Gustavo, era la primera vez que se repartían unas banderitas que decían “PRT-ERP” y andaba todo el mundo, o una parte importante de esa manifestación con esa banderita. La dirección de Juventud Guevarista había decidido que iban a pintar toda la ciudad con la leyenda “*Las Tres A son las fuerzas armadas*”. Cuando Pablo Alejandro Ferreyra, compañero del Manuel Belgrano, estaba escribiendo “Las Tres A son las fuerzas armadas” en el cementerio de San Vicente, que era donde se estaba haciendo el acto, la Policía lo empezó a perseguir, él salió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

corriendo y empezó un tiroteo gigantesco, todos se tiraron al suelo, ahí es cuando allanaron la casa de Gustavo, y él dejó de ir a la escuela. El testigo junto a Fidel se metió dentro del cementerio, acompañaron a los compañeros de Luz y Fuerza, que decían “se quieren robar el cadáver, se quieren robar el cadáver”, destrozaron un nicho, sacaron otro cajón, pusieron el cajón de Tosco y la lápida que tenía y se pusieron contra la pared porque rebotaban las balas que tiraba la Policía. Cuando eso menguó, salieron todos con las manos en alto, la Policía dijo “corran, corran” y ellos esperaban que los fusilaran y cuando llegaron a la esquina no les tiraron, toda la plaza estaba llena de paraguas, carteras, zapatos, era una cosa impresionante. Esa fue la última vez que el testigo estuvo en contacto con Gustavo.

A fines de 1975, terminaron los cuatrimestrales, y junto a su libreta le dieron como un certificado que decía que ya no era más alumno del Belgrano. En ese momento, se fue López Rega y el interventor de Córdoba Lacabanne, y entró Bercovich Rodríguez, que era conocido o amigo del que sería su abuelastro, de José Vicente Modesto Torres. En diciembre del '75 Bercovich le dijo a su padre y al doctor Torres que si el testigo no se iba del país lo iban a matar porque su nombre había aparecido publicado, en una lista que Rigatuso había pasado a los servicios. A esa altura, el dicente ya no podía vivir en la casa de su padre y se había ido a vivir a Cosquín, donde tenían una casa de campo que era de José Vicente Modesto Torres, pero ahí tampoco podía estar más, y el planteó en la organización qué iba a hacer, y la organización muy locamente le respondió que se fuera al monte, y él en dos segundos de lucidez que tuvo les dijo *“pero ustedes se dan cuenta que tengo 16 años, chico de departamento, no sé tirar ni siquiera con una gomera; o sea, soy un muerto cuando ponga mi primer pie en Tucumán”* y ahí entraron en disidencia con Juventud Guevarista y su padre aprovechó ese momento de duda y lo sacó del país, el 25 de diciembre de 1975. Esto lo aclaró especialmente, porque Vergez en la audiencia de La Perla, dijo que él había estado detenido en La Perla, pero es mentira porque la Perla fue inaugurada en marzo del '76 y se fue del país antes, a Amsterdam, Holanda, donde pasó las fiestas, y de ahí viajó a Israel, donde vivían sus abuelos, también víctimas del Holocausto, a los cuales no conocía, no tenían idioma en común y ahí recaló a los 17 años recién cumplidos. Una vez allí, se organizaron en el Comité de Lucha contra la Dictadura y en apoyo al pueblo argentino, se movilizaban todos los jueves, destruían los vidrios de la Embajada argentina, quemaban los carteles de Videla y se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

enteraban de muchas más cosas allá de las que se sabían en la Argentina, ya sabían del campo de concentración La Perla.

En julio de 1975, fue la gran caída de estudiantes secundarios del Manuel Belgrano, entre los detenidos, además de Nadra y varios que fueron motivo de juicio en La Perla, cayó Alejandro Poletto, por las listas de Rigatuso, porque Alejandro Poletto, en el '74, militaba en la UES y cayó como UES. Alejandro Poletto era militante de Juventud Guevarista y como una manera de salvarse y ante la terrible tortura que sufrió en La Perla, lo cual se lo contó al dicente y a Guerrieri personalmente, cantó a todos los que él sabía que estábamos fuera del país. A raíz de la tortura murió tres o cuatro años después por un ataque al corazón. Así fue que, en julio de 1976, los señores de La Perla fueron a la casa del testigo, al frente vivía un oficial de la Aviación, Obelar, que contó todo el procedimiento que hicieron, por suerte su padre estaba de vacaciones y no se encontraba en la casa, si no se lo hubieran llevado. El testigo por su parte ya no estaba en el país. Pero cuando regresó, el gordo Poletto pedía perdón por haber mandado la patota de La Perla a su casa, cuestión que no juzga porque no estuvo con 220 voltios en su carne o con la cabeza en un tacho de agua.

De todas maneras, su papá lo fue a buscar a Israel cuando terminó el colegio secundario y lo quería llevar a estudiar Física Nuclear y Astronomía a París, se iba a quedar en la casa de Antonio Seguí. Ese era el plan de su padre, pero su plan no era ese, sino volver a la Argentina. Así que, en la escuela donde estaba internado, robó su pasaporte y se fue a Roma, de ahí ingresó a la Argentina a principios de 1977. Como su organización estaba destruida, hizo un acuerdo político con quienes habían estado más cercanos en algún momento, porque el PRT se había dividido en dos: PRT El Combatiente y el PRT La Verdad. El PRT La Verdad tomó el nombre de PST.

Así, en la clandestinidad, el dicente trabajó en una empresa constructora, de peón, construyendo caminos, en una localidad llamada Ana Zumarán, en las cercanías de Villa María. Ahí estuvo todo el año '77, y con una celadora que habían echado del Belgrano que estaba también allí, armaron un círculo y empezaron a hacer política junto con dos obreros de la Fábrica Militar de Villa María. A fines de 1977 cayó la dirección del PST a La Perla, Mónica Leunda, etcétera, así que el '78, con la excusa del Mundial, el testigo regresó a Córdoba y se hizo cargo de la juventud del PST. En esa época, conoció a "Claudichín", Claudio Torres, hermano de Gustavo Torres, quien le contó del secuestro de Gustavo y lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

llamativo de que, el mismo día que había hablado por teléfono Gustavo avisando que volvía esa noche de Santa Fe, esa misma noche lo fueron a secuestrar. Por esa razón el dicente relacionó ese secuestro con las intervenciones telefónicas, con Alicia Hobbs y su secuestro en Buenos Aires, también con que la familia de Gustavo Torres había sido citada, en marzo del '75, igual que su madre y que los otros padres, cuyos hijos eran revoltosos y ahí estaban todos los datos y las pocas casas que tenían teléfono fijo.

Por Claudio Torres se enteró lo que había pasado con Gustavo. Pero le cerró en la mente lo que había pasado con Gustavo Torres cuando se presentó en una oportunidad en el local de HIJOS, el hijo del comandante Quijano, uno de los secuestradores y torturadores del campo de concentración La Perla. Él insistía que quería declarar que a él, desde los 14 o 15 años, su padre lo llevaba a los operativos y que él quería contar la verdad. En esa época su padre estaba muy mal de salud, finalmente fue apartado del juicio y, finalmente, falleció, y este Tribunal, prácticamente con la misma integración, le permitió a Quijano hijo declarar, siempre y cuando no dijera hechos particulares que pudieran llevar a la imputación de su padre. Esa fue la consigna que estableció el Tribunal. Y entonces, él contó lo que en 1978 ya le había relatado Claudio Torres al testigo, así el hijo de Quijano le contó cómo acompañó al personal de La Perla que llevaba a un detenido en varios autos, se bajaron en La Cañada y boulevard San Juan y, en una casa de departamentos, con un chico que iba en uno de los autos, a él lo dejaron cuidando las armas, fueron a buscar un supuesto revólver que estaba en esa casa, el cual fue entregado por ese chico y esa mamá, y a ese chico se lo llevaron detenido junto con este otro que llevaban desde La Perla.

Es por ese relato que el testigo relacionó lo que le había contado Claudio, que aquel chico y su madre le habían contado que lo habían visto a Gustavo cuando lo llevaron en estos autos y lo hicieron bajar al subsuelo, donde estaba la caldera, donde estaba oculto el revólver que Gustavo Torres le había dejado a ese chico para que se lo escondiera.

En el documental mencionado, realizado por Octavio Muñoz, llamado "El Cuarto Patio", se encuentra registrado todo el juicio de la querella de Rigatuso contra Sonia Torres. Allí su madre declaró lo referido a la lista y lo de Rondeau al 600, y también se encuentra filmado el testimonio del escribano Ávila, donde relató lo que había pasado con sus nombres en la entrevista con el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sobre el episodio del hijo de Quijano, lo que declara del procedimiento, aclaró que ese testimonio terminó de confirmarle lo que muchos años antes le había contado Claudio Torres. Cuando Gustavo se fue de Córdoba, le dejó esa arma a aquel amigo, que no tenía participación política quien se la guardó y cuya madre era como la que limpiaba el edificio. Entonces, Quijano contó el procedimiento, que estaban llevando a un pibe muy joven y lo llevaron a un lugar y entraron, que buscaban un revólver y se lo llevaron también detenido a este pibe, el testigo lo unió con el relato de Claudio y con la dirección, aquel procedimiento había ocurrido en La Cañada, entre boulevard San Juan y la que sigue, lo cual coincidía con los dichos de Quijano en La Perla.

Asimismo, se cuenta con copia de la versión taquigráfica de fecha 1 de junio del año 2015, de la declaración mencionada por el testigo Orosz, correspondiente a Luis Alberto Quijano (h), brindada en el marco de la Megacausa "La Perla". Allí, Quijano relató: *"...era de día, porque yo normalmente de día estaba en la escuela...no sabría precisar si era sábado o fin de semana, pero me tocó ir a cuidar dos autos operativos, entraron en un edificio, que esta tal cual, como yo lo recuerdo, sobre La Cañada, a una mitad de cuadra pasando lo que era boulevard San Juan en ese momento, de esa esquina. Recuerdo que el edificio esta exactamente igual, tiene una vidriera, una especie de vitrina, frente de vidrio, había un macetero —esta el macetero tal cual lo recuerdo-, no recuerdo la altura, pero creo que decía San José, está exactamente como lo recuerdo; de ahí bajaron a una persona esposada, lo ataban con alambre en ese momento y tabicada, que después resultó ser una persona de 16 años que llevaron a La Perla. Yo me quedé cuidando los coches con la escopeta -si yo desde los 14, 15 años siempre anduve con pistola y escopetas-, el coche era Taunus y el otro no recuerdo si era otro Taunus también. Esa persona resultó ser una persona de 16 años, que según lo que recuerdo de los relatos, dice que el tipo, muy decididamente, cuando lo empiezan a interrogar dijo: "yo trabajo para el ERP". A raíz de eso, a los dos, tres o cuatro días, en el Colegio Nacional Dean Funes nos dieron la orden que si al otro día no veníamos con una foto carnet, no ingresábamos a la escuela. Yo llevé mi foto carnet también, lo que se había hecho —años atrás me entero- era armar un álbum con todos los alumnos del Colegio Nacional Deán Funes y después se le pasaban a las fotografías para que este reconociera si había miembros de la llamada guerrilla o subversión, entre ellas pasaban mi fotografía también. El destino de ese chico no lo conozco, no sabría*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*decir si lo mataron o desapareció, pero se, afirmativamente, que yo estuve ahí cuando lo detuvieron... (...)...este muchacho dice que les costó despertarlo porque estaba durmiendo y le decían: "dale gordo pelotudo, despertate", "dale, mira al guerrillero este, hay que despertarlo a los chirlos", eso recuerdo de los comentarios posteriores... (...)...en el año 1976... (...)...el frente da sobre La Cañada, está a mitad de cuadra entre boulevard San Juan y la paralela hacia Colón, que no se cual es, creo que es la calle de Tribunales...". Agregó asimismo en dicha oportunidad el testigo Quijano que estuvieron en el procedimiento "...el "negrito" Pereyra... Y creo que en el auto de adelante había un "quebrado"..." (fs. 3616/3630 de autos).*

En lo que atañe a las listas de alumnos de la Escuela Manuel Belgrano, hay que decir que el Documental "El Cuarto Patio", realizado por Octavio Muñoz, da cuenta del juicio de la querella de Tránsito Rigatuso contra Sonia Torres. En dicho documental, fueron registradas las declaraciones aludidas por Claudio Orosz en audiencia, de las que surgen que uno de los testigos en ese proceso, el Escribano Ávila, manifestó que varios padres de alumnos de Colegio Manuel Belgrano, que habían sido sancionados y citados por la Policía Federal, se reunieron y el testigo junto al Dr. Goobar fueron a ver al jefe del Tercer Cuerpo del Ejército, en ese momento, el General Dellia La Roca, quien — cuando le informaron sobre lo sucedido en la escuela— se indignó con el Director del Colegio y les dijo que, una vez que el nombre de esos chicos entrara en los registros de la Policía Federal, jamás iba a ser borrado de allí, que había sido una brutalidad lo que hicieron y que a eso no se podía reparar. Además, dijo que su hijo Fernando Alfredo Ávila convivió con ellos hasta su desaparición el 24 de febrero de 1978.

De dicho documental surge también el relato de Liliana Romero, madre del testigo Claudio Orosz, quien en esa oportunidad manifestó que fue citada a su domicilio, junto con otras madres al colegio Manuel Belgrano, para ser recibidas individualmente en el colegio, a efectos de hacerle una entrevista, en la cual Rigatuso le dijo que tenía una nómina de estudiantes del colegio, entre los cuales le señaló el nombre de su hijo, y en un momento, en actitud soberbia e intimidatoria, vio que en esa lista que el Director tenía en su mano había varios nombres escritos a máquina y dijo que tenían reuniones de tipo subversiva en la calle Rondeau al 600 y en el propio domicilio de la dicente, lo cual ella negó, y que a esa nómina la iba a entregar a los servicios de inteligencia del Comando del Tercer Cuerpo (<https://www.youtube.com/watch?>





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

[v=WeLs3g8CoJl](#), declaración del escribano Ávila: minuto 1:40; <https://www.youtube.com/watch?v=f5EjoXcKE-0>, declaración de Liliana Romero: Minuto 10:20, incorporada como prueba en el presente juicio en audiencia de fecha 11/11/2020).

Corroborar asimismo lo expuesto la denuncia ante CONADEP efectuada por Carlos Pedro Torres, cuyos términos resultan similares a los aquí vertidos, así como coincidentes con los testimonios antes analizados en lo que atañe a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho en análisis, del cual fue víctima Gustavo Daniel Torres. Asimismo, en la citada denuncia se hace referencia a las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima a fin de dar con su paradero. Así, se mencionan gestiones ante “Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la Organización de Estados Americanos, Cruz Roja Internacional, Grupo de Trabajo de la O.N.U y ante “...Organismos nacionales en defensa de los derechos humanos A.P.D.H. – M.E.D.H. –COMIS. DE FAMILIARES...”, entre otras. Asimismo, se cuenta con copia glosada en los presentes actuados, del Habeas Corpus presentado en favor de la víctima por su padre, Carlos Pedro Torres, de fecha 29 de mayo de 1981 ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba (fs. 3277/3287, 3298/3325, 3342/58 de autos).

Ahora bien, de las pruebas obrantes en las presentes actuaciones se desprende a su vez que la víctima, luego de ser secuestrada, fue trasladada al Centro Clandestino de Detención “La Perla”. Así, cabe tener presente por un lado los dichos ya reseñados del testigo Jorge Eduardo González, el cual manifestó haber sido detenido, al igual que Torres, por personas vestidas de civil que portaban armas cortas y escopetas Itaka y que dichas personas se transportaban en un vehículo en cuyo interior se encontraba la víctima donde pudo verlo, resultando ambos secuestrados y llevados a un lugar que no pudo precisar porque se encontraba vendado y allí fue interrogado. Que supo que Torres también se encontraba allí porque escuchó su voz y que alrededor de seis horas después el testigo fue liberado. Asimismo, la madre del testigo nombrado, Orfinda María Torrez, ratificó los dichos de su hijo y relató en el mismo sentido su secuestro y el relato realizado por éste al ser liberado (fs.3270/71 de autos).

En el mismo sentido, el padre de la víctima, Carlos Pedro Torres en su declaración de fecha 4 de marzo de 1987 ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba dijo que dos o tres días después del procedimiento en el que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

se llevaron detenido a su hijo Gustavo Daniel, se comunicó con él una persona llamada Jorge González, quien le dijo que “...dos días después de la detención de Gustavo Daniel Torres, él había sido detenido por una patrulla, que llevaban con ellos al hijo del denunciante, atado de manos. Le dice que fue llevado a un lugar que creía se trataba de La Perla, y allí lo interrogan, sin golpearlo, escuchando la voz de Gustavo Daniel Torres mientras estuvo allí...” (fs. 3288/vta. de autos).

Dicho procedimiento fue corroborado asimismo por el testimonio ya reseñado de Luis Alberto Quijano (h) al cual se remite, quien fue testigo presencial del mismo y quien manifestó expresamente “...en el auto de adelante habia un “quebrado”...”, dichos que relacionados con los de González puede concluirse que se trató de la víctima del presente hecho (fs.3616/3630 de autos)

Así, de las pruebas obrantes en autos, como de la modalidad con la que fuera secuestrado de su domicilio, dable es afirmar que el hecho se produjo dentro del marco de las operaciones llevadas adelante en esta provincia por el Área 311, las que se enmarcan en lo que se dio a conocer como “Lucha Antisubversiva”, conforme los Memorandos de la Comunidad Informativa a los que ya hemos hecho referencia. También se encuentra acreditado en autos que diversos militantes estudiantiles y universitarios, que pertenecieron a la misma Organización a la que pertenecía Torres, el “E.R.P.-P.R.T.”, permanecieron cautivos en el mismo CCD “La Perla” en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, cabe citar a las víctimas de autos Claudio Román Mendez, Alfredo Gustavo D`Angelo, Juan Carlos González Velarde, Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky.

En cuanto a lo sucedido a Gustavo Daniel Torres, encontrándose ya cautivo en el CCD “La Perla”, el cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la causa demuestran, que conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo “OP3”, el mismo fue mantenido secuestrado habiendo sido asimismo sometido a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener de él la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de la que formaba parte. En tal sentido, se lo obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, impidiéndosele establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación al mismo, cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele.

Asimismo, y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Torres, teniendo en cuenta que el mismo era estudiante secundario del Colegio “Manuel Belgrano”, lo relatado en torno a las listas elaboradas desde la dirección de dicha institución y remitidas a los servicios de inteligencia, y que el mismo era un activo militante de la “Unión de Estudiantes Secundarios” (U.E.S), de la “Juventud Guevarista” y del Ejército Revolucionario del Pueblo “E.R.P”, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y como aconteció con otros “elementos subversivos” fue secuestrado y trasladado al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo finalmente asesinado y ocultados sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolo en situación de desaparecido (fs. 3239/3240, 3268/3269 de autos).

En efecto, y dentro del marco del libro titulado “Sobrevivientes de La Perla” de Gustavo Adolfo Contempomi y Patricia Astelarra, bajo el título “Adolescentes”, ambos autores refirieron la persecución de los estudiantes secundarios, indicando al respecto que: “...En el invierno de 1976 hubo una cadena de secuestros de estudiantes secundarios, de la Escuela Manuel Belgrano, chicos de 15 o 16 años. Este grupo estaba constituido por aproximadamente 15 adolescentes...” (...) “...Los acusaban de haber pertenecido al centro de estudiantes del colegio y desde hacía bastante tiempo contaban con listas de sospechosos. Los estudiantes denunciaron, en el período inmediatamente anterior al golpe del '76 al entonces interventor del colegio, por la confección de esas listas...”. Ahora bien, en el mismo libro, los autores, ya refiriéndose al destino que les tocó vivir a los adolescentes secuestrados en aquella época, explicaron que: *“...Se acusaba a los adolescentes del delito de participar “en política”. Por haber sido tal vez delegados de sus cursos eran considerados como futuros subversivos. “Por ser la semilla del árbol del mal debían ser castigados”, dijeron los represores de La Perla. En el curso de tres o cuatro días, así como habían ido llegando al campo, los “trasladaron” a todos en el camión...”* (fs. 3327 de los presentes actuados).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En este mismo sentido, en las declaraciones testimoniales efectuadas por Godofredo Federico Lazcano Colodrero y Alejandro Domingo Román Forastelli, ex estudiantes del Colegio “Manuel Belgrano”, cuyos testimonios han sido analizados al tratar el hecho primero de autos, surge en detalle toda la persecución de la que fueron objeto en esos años todos aquellos alumnos integrantes de la Unión de Estudiantes Secundarios (U.E.S.), quienes, en su gran mayoría, fueron asesinados, desaparecidos o destrozados psicológicamente (fs. 7754/7756 y 7742/7753 de autos).

En cuanto a la condición de desaparecido de la víctima Torres, obran en autos constancias de las distintas gestiones que realizaron sus familiares a los fines de dar con su paradero, todas las cuales arrojaron resultado negativo, así se ha referido a la denuncia ante CONADEP en el marco del Legajo N°6556 perteneciente a Gustavo Daniel Torres, como asimismo gestiones ante “Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas”, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la Organización de Estados Americanos, Cruz Roja Internacional, Grupo de Trabajo de la O.N.U y ante “...*Organismos nacionales en defensa de los derechos humanos A.P.D.H. – M.E.D.H. – COMIS. DE FAMILIARES...*”, entre otras. Asimismo, se cuenta con copia glosada en los presentes actuados, del Habeas Corpus presentado en favor de la víctima por su padre, Carlos Pedro Torres, de fecha 29 de mayo de 1981 ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba.

Finalmente, mediante Resolución N° 523/97 de fecha 4/09/1997 del Juzgado Federal N°2 de Córdoba, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Gustavo Daniel Torres (fs. 3277/3287, 3298/3325, 3342/58, 3206/08 de autos).

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado resulta probado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental analizada supra, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su muerte y posterior ocultamiento de sus restos los que a la fecha no han sido habidos.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º, Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de la víctima **Gustavo Daniel Torres**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

Por su parte a la hora de alegar, el Señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados nombrados por los mismos delitos;

Asimismo, al efectuar las conclusiones finales en su alegato, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán solicitó la absolución de sus asistidos, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda.

A su turno, el Dr. Juan Carlos Belagardi, en oportunidad de realizar su alegato final, en su calidad de Defensor Público Coadyuvante respecto de sus defendidos Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (f), Emilio Morad, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López hizo referencia a las funciones que cumplían sus asistidos lo cual ha sido reseñado al tratar el hecho primero al cual se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

remite por razones de brevedad, y manifestó asimismo respecto de la víctima del presente hecho, que no ha podido ser probado ni con los testimonios ni con la documental y existe duda respecto del paso de la víctima Gustavo Daniel Torres por el CCD “La Perla”, por lo que solicitó que los mismos sean absueltos

Con respecto a la defensa material esgrimida por los acusados en el presente hecho, los mismos negaron la existencia del mismo y su participación responsable por lo que se remite a sus manifestaciones efectuadas en oportunidad de brindar sus respectivas declaraciones indagatorias analizadas al tratar el hecho nominado primero al cual se remite.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Gustavo Daniel Torres** fue secuestrado, torturado, asesinado y ocultados sus restos en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado –entre otros- por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y lo asesinaron, ocultando sus restos los que no han sido habidos a la fecha.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que la víctima Torres resultó finalmente asesinada.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso aquí analizado, los encartados Jorge





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado y del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el Hecho Primero al que por razones de brevedad se remite, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención "La Perla", quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo ya valorado en el apartado **"Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, por todo lo cual corresponde desechar los argumentos exculpatórios esgrimidos por los acusados y sus defensas técnicas.

En síntesis, se fija el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Décimo Sexto** *(correspondiente al hecho 13 de causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1")*

Víctimas: José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora.

Del cúmulo probatorio colectado en el debate resulta acreditado, conforme al contexto general analizado precedentemente, que en la madrugada del día 11 de Mayo del año 1976, aproximadamente a las 1.00 horas, un grupo numeroso de personas armadas y vestidas de civil, pertenecientes a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad abocadas a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

denominada “Lucha Antisubversiva”, quienes se movilizaban a bordo de cuatro automóviles marca Ford, modelo Falcon, y uno marca Renault, modelo Torino, se hicieron presentes en un inmueble sito en esta Ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en el mismo, encontrándose en su interior **José Alberto García Solá** (a) “Juan”, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Información, empleado de Ferrocarriles Argentinos y militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T”, su esposa María Esther Dámora, y su cuñada **Yolanda Mabel Dámora** (a) “Paula”, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Información, también militante del “P.R.T”.

Seguidamente, el personal actuante, luego de taparles la cabeza y atarles las manos, subieron a José Alberto García Solá y a Yolanda Mabel Dámora al interior del baúl del automóvil Torino utilizado en la ocasión y los secuestraron, resultando seguidamente trasladados a las instalaciones de alguno de los Centros Clandestinos de Detención (CCD) existentes en nuestra provincia a la fecha del presente hecho, conforme ha sido establecido en el Título “**Centros Clandestinos de Detención**” al cual se remite, el cual no ha podido ser determinado.

Asimismo, durante el tiempo en que José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora permanecieron cautivos en alguno de los CCD referidos, fueron sometidos por el personal que allí se desempeñaba a constantes torturas físicas y psíquicas, privados de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como así también de información fidedigna respecto de la causa de sus detenciones, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, y al trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, cuyas prácticas han quedado acreditadas mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en el marco de la denominada Megacausa “La Perla” a la cual ya hemos hecho referencia al tratar los hechos nominados primero, segundo, tercero, entre otros.

Finalmente, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba en dichos CCD al tiempo del presente hecho, retiró a José Alberto García Solá y a Yolanda Mabel Dámora y procedió a asesinarlos, ocultando sus restos los que a la fecha no han sido encontrados, colocándolos de este modo en calidad de desaparecidos.

Así las cosas, dentro cúmulo probatorio existente y valorado en autos, se cuenta con el testimonio de María Ester Damora, viuda de José







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Alberto García, quien relató: "...su esposo...fue detenido el 11 de Mayo de 1976, en el domicilio de los padres de la deponente, sito en Bedoya Este 66, de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, en momentos en que se encontraban habitando allí debido a que el Sr. García estaba realizándose estudios en el Policlínico Ferroviario, por una presunta afección del mal de Chagas.

Que alrededor de la una de la Madrugada, en momentos en que la deponente se encontraba en la cocina de la casa y su esposo en el baño, ingresaron un numeroso grupo de personas vestidas de civil, portando armas, las que derribaron la puerta de ingreso y procedieron a reducir a la deponente, arrojándola contra el piso, golpeándola con la culata de un arma y cubriéndole la cara con un poncho que la misma llevaba puesto. Su esposo fue envuelto en una colcha y sacado de la casa... Por dichos de vecinos...las personas que efectuaron el secuestro de su esposo se movilizaban en automóviles particulares, estos habrían sido cinco, cuatro Ford Falcon y un Torino...Que en el momento de los hechos se encontraban en la casa sus padres...y su hermana Yolanda Mabel Damora. Que esta última también fue secuestrada en el mismo operativo que el de su esposo. Su hermana fue sacada desde la habitación donde se encontraba durmiendo...hasta la fecha se encuentra también desaparecida...Que con relación a su esposo nunca supo nada y en relación a su hermana...en febrero de 1978 llegó a oídos de su madre, que su hermana se encontraba detenida en el Buen Pastor de la Ciudad de Río Cuarto...(...)...junto a su esposo y su hermana eran estudiantes de la escuela de Ciencias de la Información...La escuela por aquellos años estaba muy politizada....cuando la escuela se cierra allá por Septiembre de 1975, la misma y su hermana se encontraban en una lista de alumnos expulsados, no así su esposo...(...)...el Operativo en el que se secuestra a su esposo y su hermana fue el tercero que se efectuó en esa casa. El primero fue a finales del año 1975 efectuado por la AAA al igual que el Segundo que fue efectuado por personal del Ejército, que recuerda que en esa época se efectuaron numerosos operativos donde detuvieron a muchos estudiantes de Ciencias de la Información..." (fs.443/4 de los presentes actuados).

Por su parte, del Legajo CONADEP G7 perteneciente a José Alberto García Solá; de la presentación ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas efectuada por la hermana de José Alberto, Marta Elena García Sola; de la declaración testimonial ante la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba de la misma, así como de la denuncia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

formulada el padre de la misma víctima, José Abdón García (f) surge que, efectivamente, el día 11 de Mayo de 1976, aproximadamente a la 1:00 hs, un grupo armado de personas, algunas de ellas vestidas de civil y otras uniformadas, ingresaron violentamente al domicilio sito en calle Bedoya 66 de Bº Alta Córdoba de esta ciudad y procedieron a secuestrar a José Alberto García Sola y Yolanda Mabel Damora. Los captores se conducían en cinco automóviles (cuatro de marca Ford, modelo Falcón y uno marca Renault, modelo Torino). En el lugar, se encontraban presentes María Esther Damora, esposa de José Alberto García Sola, y la hermana de Yolanda Mabel, ambos secuestrados. También se encontraban presentes en dicha oportunidad, Emilio Dámora y Antonia Delgado, padres de María Esther y de Yolanda Mabel. Así, luego de reducir a las víctimas, les cubrieron las cabezas con bolsas de arpillera y les colocaron esposas en sus manos, los metieron en el interior del baúl de un automóvil marca Torino, de color Blanco, sin chapa patente y se los llevaron (fs. 333/7, 430/vta, 464 de los presentes actuados).

Resulta probado que las víctimas eran estudiantes en la Facultad de Ciencias de la Información y tenían militancia en el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Al respecto, cabe traer a colación el relato en este sentido de Marta Elena García Sola quien refirió: “...en septiembre del año 2003, un amigo de José Alberto, de nombre Juan Patricio Reardon, que vive en Richmon, California...le dijo que ellos militaban en el PRT...(...)...Además...conocía como compañeros de militancia a una persona que le decían “el Gordo Ernesto” y a la cuñada de José Alberto, cuyo nombre era Yolanda Mabel Damora...” (fs.430 vta. de autos).

En el mismo sentido, se cuenta con copia certificada de las actuaciones caratuladas “Alem, María del Luján Beatriz y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita calificada”, Expte.Nº12-4-78, con trámite ante el Juzgado Federal Nº 2 de Córdoba, iniciadas con fecha 5 de Julio de 1978, de las que surge que —a raíz de la detención de María del Luján Beatriz Alem—el policía comisionado Herminio Jesús Antón del Departamento de Informaciones Policiales, en su declaración testimonial dijo que “...procede a interrogar a la ALEM quién manifiesta haber militado en la banda de delincuentes subversivos PRT, haciéndolo desde el año 1975, habiendo sido contactada por un compañero de estudios llamado ERNESTO PONZA (a) Felipe, individuo este que le comienza a hablar sobre los problemas de la facultad a la vez que comienza a pasarle





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*propaganda de este partido. Comenzando a integrar dicha banda como organizadora a mediados de septiembre del año 1975, siendo su responsable Felipe, grupo que estaba integrado por la interrogada, una tal EUGENIA cuyo nombre de guerra es CLARA y otra persona llamada MABEL cuyo nombre de guerra no recordaba...(…)Que en primer momento la interrogada trabajó en el PRT en los grupos de base junto a ALBERTO GARCÍA (a) Juan, ENRIQUE TORRES CASTAÑOS (a) Agustín el cual era el responsable. Que cuando integra los grupos de propaganda la misma era retirada de la casa de JORGE MALBERTI (a) cabezón por la llamada MABEL....” (fs.8076/8082 de autos)*

Así las cosas, del testimonio rendido en instrucción por Carlos María Augusto Cocca, estudiante de Ciencias de la Información en el año 1974 , se desprende que conoció a José Alberto García en esa Facultad, al que le decían “Beto”, y militaba en los grupos de base donde también estaban: Enrique Torres Castaño (piquín) que era el presidente del Centro de Estudiantes, Ernesto Ponza (bolón o gordo), Mónica Flores (esposa de Ponza, ambos estuvieron secuestrados, él desapareció y ella recuperó la libertad), Mabel que no recuerda el apellido que vivía en Bedoya 66, donde hubo un homenaje y se puso una baldosa. Agregó también que “Beto” estaba casado con la hermana de Mabel. En los grupos de base había mucha gente, que se conformaba por gente del P.R.T, independientes y del Poder Obrero. El testigo reconoció la fotografía que glosa en autos a fs.3577 como la persona que menciono con el nombre de “Mabel” y la fotografía de fs.447 como “Beto”, ambos estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Información. Las fotografías corresponden a Yolanda Mabel Damora y José Alberto García respectivamente (fs.7709/11 de los presentes actuados).

Obra además declaración testimonial brindada en instrucción por Liliana Beatriz Arraya, militante en los grupos de base de la Facultad de Ciencias de la Información y en el FAS hasta febrero de 1976 en que se fue del país. La testigo expresó que conocía a Mabel Damora (a) Paula y a Alberto García (a) Juan, que ambos eran militantes del P.R.T y estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Información y agregó que Alberto García había sido seminarista y había hecho el servicio militar.

Describió a Alberto García como de “...ojos claros, alto, rubiecito, extremadamente dulce, muy afectuoso, atento, algo que por ahí es poco usual, era muy lindo chico...”, y a Mabel como una persona reservada que “...le costaba mucho hablar, era muy hábil con las manos, siempre tejía, incluso mientras estudiábamos, tenía un pelo precioso largo, hasta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*la cintura, nunca se pintaba, era muy austera, en su forma de vestir, incluso de manifestarse. Recuerdo mucho a Alberto porque él se enamoró de María Esther Dámora –hermana de Mabel- y estaba tan enamorado que se olvidaba de todo, llegaba tarde a todos lados, incluso estaba muy disperso en su actividad militante y estudiantil...”. Mencionó que cuando secuestraron a Mabel y Alberto en calle Bedoya 66 estaban en esa casa, en una reunión familiar. Escuchó, ya en el exilio, que probablemente esa caída estuvo relacionada con la de la negra “Marcela”, que estaba en propaganda, cuyo nombre ignora, que según le dijeron había caído apenas fue el golpe.*

Tanto Mabel Damora como Alberto García eran activistas del PRT, pero no estaban militando juntos al momento en que los secuestraron, que fue una coincidencia familiar el encontrarlos en la casa de calle Bedoya. Asimismo, al igual que el testigo Cocca, Liliana Beatriz Arraya reconoció fotográficamente a las víctimas Mabel Dámora y Alberto García. Finalmente, la testigo Arraya, recordó a una serie de personas que también estaban en la Facultad de Ciencias de la Información y tenían militancia, así nombró a Ernesto Ponza (a) “Felipe”, el presidente del Centro de Estudiantes que era Enrique Torres (a) “kikin”, un chico al que le decían “Leru” (desaparecido, del OCPO), a Roberto Ingaramo (a) “Viti”, María Beatriz Alem (a) “Bea”, Paco Bauducco, que lo mataron en la cárcel, un chico Gatavara Luis que era de la JUP y referente en Ciencias de la Información también desaparecido, entre otros. Agregó también que Mabel Dámora fue a parar a propaganda en el P.R.T conjuntamente con Jorge Malberti (a) cabezón y que ambos están desaparecidos (fs. 8106/7 de los presentes actuados).

Ahora bien, según lo dicho, luego de ser secuestrados en las condiciones descriptas, José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora fueron trasladados a alguno de los Centros Clandestinos de Detención existentes en nuestra provincia al tiempo del presente hecho. En este sentido, cobran relevancia los testimonios reseñados y valorados, que dan cuenta de la participación política en distintos ámbitos de las víctimas. En particular, cabe traer a colación los dichos de la testigo-víctima de los presentes actuados María Cristina Fonseca, secuestrada y llevada al CCD “La Perla”, quien expresó que recordaba que secuestraron a Alberto García y a Aldo Oscar Ojeda (también víctima en autos), quienes trabajaban en el Ferrocarril Mitre y realizaban reuniones de índole política con ella, con la víctima Graciela Haydee Torres y con otros compañeros de trabajo (fs. 1/4, 156/7, 9236/39 de autos)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A lo referido, cabe agregar el testimonio de María del Carmen Robles, quien ante la Comisión de Derechos Humanos relató las circunstancias de su propio secuestro ocurrido en 1977 y su paso por los CCD “La Ribera”, “La Perla” y otros lugares. Señaló que los interrogatorios que le realizaron en “La Perla” eran sobre su supuesta vinculación a una organización ilegal, su participación en el Centro de Estudiantes de la Escuela de Ciencias de la Información. Expresó que *“de dicha facultad fueron secuestrados alrededor de cien estudiantes”* (fs. 3177/84. 6213, 3990, 4512 de los presentes actuados).

Así las cosas, las pruebas obrantes en autos, así como la modalidad con la que tuvo lugar el secuestro de García Solá y Dámora, permiten afirmar que el hecho se produjo dentro del marco de las operaciones llevadas adelante en esta provincia, en lo que se dio a conocer como “Lucha Antisubversiva”, conforme los Memorandos de la Comunidad Informativa ya referidos.

Se encuentra acreditado en autos, que diversos militantes que pertenecieron a la misma Organización a la que pertenecían García Solá y Dámora, esto es el E.R.P - P.R.T., permanecieron cautivos en Centros Clandestinos de Detención, sometidos a torturas y que fueron asesinados en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, cabe citar a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D’Angelo, Vera, Juan Carlos González Velarde, Hugo Eduardo Donemberg, Vera, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky.

Asimismo, teniendo en cuenta que García Solá y Dámora eran estudiantes universitarios de la carrera de Ciencias de la Información en la UNC, que García Solá era empleado en Ferrocarriles Argentinos y que ambos militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T”, fácil es advertir que fueron considerados un “Blanco” y como aconteció con otros “elementos subversivos” fueron secuestrados y trasladados al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fueron sometidos a las torturas ya relatadas cuya mecánica ha sido acreditada asimismo mediante Sentencia de este Tribunal dictada en la denominada Megacausa “La Perla”, siendo finalmente asesinados y ocultados sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolos en situación de desaparecidos.

En relación con el destino final de las víctimas del presente hecho, cabe mencionar que obran en autos constancias de las numerosas gestiones que realizaron sus familiares para dar con el paradero de José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora desde su detención. Así, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

realizaron denuncias y pedidos de informes ante Ministerio del Interior, Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, Comité Internacional de la Croix – Rouge, entre otras, todas con resultado negativo, encontrándose los nombrados —como se ha dicho— en calidad de desaparecidos. Asimismo, obra glosada copia de la Solicitud del beneficio Ley 24.441 realizada por la madre de José Alberto García, en la que fueron brindados los datos de la víctima nombrada en calidad de “desaparecido” (fs. 338/344, 446/466, 445 de las presentes actuaciones).

De igual modo, del Legajo CONADEP de la víctima García Sola, se deriva que fueron presentados tres Habeas Corpus a su favor. Al respecto, se cuenta con copia del Habeas Corpus presentado por el padre de José Alberto, José Abdón García, respecto del cual obra glosado en autos la siguiente constancia: “...CERTIFICO: que por ante este Juzgado Federal N°2 de Córdoba, Secretaría en lo Penal, tramitaron los autos caratulados “GARCIA, José Alberto – Habeas Corpus en su favor” (Expte. n° 15-G-78) ...actuaciones que fueran iniciadas con fecha 02/10/1978 y en las que se decreto su archivo el 17 del mismo mes y año, en razón de que cualquier pronunciamiento carecía de motivación, ante el informe negativo emitido por el Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV – Area 311 del Ejército Argentino...” (fs.446, 332/45 de autos).

Atento ello y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado resulta acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a establecer la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Sobre el punto, cabe aclarar que en esta provincia quienes eran asociados a actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas del momento, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas del presente hecho no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidos en alguno de los CCD







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

existentes en nuestra provincia, sino también —como señalaron numerosos testigos— porque luego de que las víctimas eran secuestradas, se los torturaba y mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue la muerte de ambos y posterior ocultamiento de sus restos los que a la fecha no han sido habidos.

Acerca de la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º, Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de las víctimas **José Alberto García Solá** y **Yolanda Mabel Dámora**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

Al emitir sus conclusiones finales en el debate, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó la absolución de los imputados en el presente hecho atento por falta de certeza sobre el Centro Clandestino de Detención en el cual permanecieron cautivos y sometidos a tormentos las víctimas García Solá y Dámora.

En ese sentido, el Sr. Fiscal General sostuvo que las pruebas obrantes en autos, si bien dan una probabilidad de que las víctimas fueron alojadas en “La Perla”, no arrojan certeza y existe un margen de duda. Manifestó que dicha probabilidad tiene que ver con que otros militantes del PRT-ERP perseguidos fueron a La Perla, pero no fue posible ubicar a las víctimas, a pesar de los esfuerzos asumidos, en un lugar determinado. Sobre esa base, solicitó la absolución de los imputados en el presente hecho.

Finalmente, el Sr. Fiscal General solicitó que se declare que José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora fueron víctimas del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

A su turno, Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, en representación de sus asistidos, los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergéz, adhirió al pedido absolutorio realizado por la Fiscalía General y solicitó asimismo la absolución de sus defendidos en el presente hecho por certeza negativa y/o el beneficio de la duda.

Por su parte, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (f), Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard, adhirió al pedido de absolución realizado por el Sr. Fiscal General.

Con respecto a la defensa material asumida por los acusados en el presente hecho, cabe anotar que negaron su existencia y participación responsable.

Pues bien, surge así que respecto a la participación de los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López, y Emilio Morard en el presente hecho no se ha deducido acusación, dado el requerimiento de absolución por parte del Sr. Fiscal General, motivado en los términos del art. 69 del CPPN.

Por ende, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” (Fallos, 327:120), conforme fuera desarrollado —en igual sentido— al tratar el hecho nominado quinto, al cual se remite por razones de brevedad.

De tal modo, corresponde absolver a Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado, en perjuicio de las víctimas José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora, por los que vienen acusados en el presente hecho, atento el límite que impone la falta de mantenimiento de acusación fiscal, en los términos del art. 18 de la CN, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por último, en función del análisis de los elementos de convicción reunidos, y dada la petición fiscal, corresponde declarar que **José Alberto García Solá y Yolanda Mabel Dámora** fueron víctimas del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que, en síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas en el curso de la valoración probatoria.

**Hecho Décimo Séptimo** *(correspondiente al hecho 14 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)*

Víctima: Omar Alejandro Olaechea

Mediante el cúmulo probatorio colectado en el debate y valorado en los presentes actuados, ha quedado acreditado conforme al contexto general analizado que, en la medianoche del día 19 de Mayo de 1976, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo armado de entre quince a veinte personas, vestidas de civil, pertenecientes a las mencionadas Fuerzas, se hizo presente en el domicilio sito en esta ciudad de Córdoba en el que residían de María Cristina y María del Carmen Robles e irrumpieron violentamente al lugar, donde se encontraban Estela Clara Schussler y **Omar Alejandro Olaechea** (a) “El Vasco” “El Zurdo”, militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores P.R.T.

Seguidamente, el personal actuante secuestró a Omar Alejandro Olaechea y a Estela Clara Schussler y los trasladó inmediatamente después al Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba, como se ha dicho al tratar los hechos anteriores, bajo la jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311, resultado liberada Estela Clara Schussler en cercanías del domicilio del secuestro algunas horas después.

Por su parte, la víctima Olaechea fue mantenido cautivo en el CCD mencionado, en el cual se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u “OP3”, se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Asimismo, y siguiendo la cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

En efecto, a los fines de menoscabar la resistencia moral de Olaechea para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, la víctima recibió por parte del personal que allí se desempeñaba, un sinnúmero de castigos corporales, habiendo sido obligado a permanecer en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba al momento del hecho en el CCD "La Perla", retiró a Omar Alejandro Olaechea de allí y lo trasladó a inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde lo asesinaron, ocultando seguidamente sus restos de manera tal que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

El cúmulo probatorio incorporado y valorado en los presentes actuados permite afirmar que el hecho relatado y las circunstancias de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tiempo, modo y lugar, así como la participación responsable de los imputados en el mismo, se encuentran acreditadas.

En primer lugar, se cuenta con el testimonio de Estela Clara Schussler, pareja por aquel entonces de la víctima, quien de manera coincidente con sus manifestaciones en sede instructoria, ante el Tribunal declaró que aquel 19 de mayo a la noche, ella estaba en la vivienda de Vélez Sársfield al 1300, donde vivía una amiga y compañera de la facultad, lugar donde ella solía ir mucho en esos años y en el que excepcionalmente se quedaba a dormir, pero ese día se quedó. Allí estaba Cristina Robles, con otra compañera, y Omar Alejandro Olaechea, con quien la testigo estaba en pareja, saliendo desde hacía muy poco tiempo.

Agregó que Omar estaba buscando trabajo, inclusive aquel día había ido a buscar trabajo y lugar donde mudarse, porque estaba en forma provisoria allí. Había tenido una entrevista en relación a trabajar en fotografía, que es lo que le interesaba, pero vivienda todavía no había encontrado.

En ese contexto, estaban los dos cuando escucharon timbres, ruidos, gritos y golpes en la entrada, que era un pasillo. Una vez que rompieron esa puerta, corrieron a la puerta, y empezaron con golpes y timbres en la puerta. En ese momento, Omar recordó que ella tenía un documento en la cartera, y le dijo: “el documento”, entonces ella se lo dio y él lo escondió. Salió corriendo a abrir la puerta, y cree que llegó a abrirla antes de que la rompieran, y luego de eso no lo volvió a ver. Seguidamente entraron en la habitación varios hombres con armas largas, de civil, alguno también de uniforme, revisaron la habitación, en un momento se distribuyeron por la casa, iban y venían, luego le vendaron los ojos y la hicieron salir.

Todo eso ocurrió en un lapso corto, que no pudo establecer, pero que habrán sido alrededor de 5, 10 ó 15 minutos. Al salir, aparentemente eran varios autos, no vio cuántos, pero —por lo que escuchó—eran varios y bastante gente conversando entre ellos. Salieron de allí, e hicieron algunas paradas en el camino, donde volvieron a entrar en casas e hicieron entrar gente en los autos.

Luego hicieron un recorrido de quizás media hora, hasta llegar a un lugar en un descampado, con una construcción, en principio baja, donde entraron, con baldosas, quizás una galería de entrada. Una vez allí, entraron en una habitación, los dejaron en esa habitación,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

aparentemente eran unas cuantas personas que estaban en esa habitación y fueron sacando a la gente, en un momento hubo mucho silencio y la dicente no sabía si estaba sola o si había más gente allí, y pudo escuchar que Omar le dijo su nombre completo. Porque en ese contexto político, ellos se conocieron ese año, en el verano, y habían acordado de no darse los apellidos, así que ella no sabía el apellido de él ni él el suyo tampoco, pero se dio cuenta que estaban los dos solos y le dijo su nombre completo.

Luego pasó un rato, entraron y lo sacaron a él, se abrió esa puerta que estaba cerrada, donde estaban, luego se abrió otra puerta y escuchó un golpe, un ruido, un sonido de “¡oh!” fuerte, como si alguien hubiera sido golpeado con algo muy fuerte, y luego se cerró la puerta. Fue lo único que pudo escuchar de él, y cree que era él porque lo acababan de sacar y eran puertas que se cerraban y se abrían. Ella se quedó con la puerta cerrada un rato hasta que fue una persona que se sentó en un escritorio y la hizo sentar a la dicente enfrente de él y, con una máquina de escribir, empezó a preguntarle todos los datos personales, a interrogarla, y lo iba escribiendo a máquina. Luego le preguntó por distintos nombres, ella no conocía a nadie porque el vínculo en la casa tenía que ver con su amiga y el estudio y no con cierta actividad política que tenía la hermana de su amiga y Omar en el PRT. Como la testigo no tenía vínculos con el PRT, todos los nombres por los que se le preguntaba, ella contestó que no los ubicaba. La testigo cree que, más allá de la suerte que tuvo de haber podido quedar liberada en unas horas, fue una sorpresa encontrarse con ella porque esperaban encontrar a otra persona y a Omar. Aparentemente, alguien los había denunciado, les había dado esos nombres, y ella quedaba en esa situación como la novia de Omar, que estaba ahí, que era “amiga de”, y no podían ubicar qué relación política tenía con alguna actividad del grupo que estaban buscando.

Fue un interrogatorio de media hora, donde iba escribiendo a máquina a medida que ella hablaba e iba preguntando. Luego la dejaron allí, cerraron la puerta, pasó un rato, la fueron a buscar y la llevaron a otra habitación, que estaba como al final de un pasillo ancho, como una especie de galería, donde al fondo había una habitación donde había unas cuantas personas que estaban en la tarea de buscar gente, ocuparse, quizás torturar. Entraban y salían, conversaban, y ella se quedó en un costado un rato, hasta que decidieron que la iban a llevar de vuelta, le entregaron su cartera, sin el dinero que había, también cree que se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

llevaron otras cosas de la casa e inclusive un poncho salteño que ella tenía y estaba arriba de la cama, y un reloj. No sabe si las sustracciones fueron al pasar o por buscar cosas, pero eso estaba a la vista.

Luego de lo relatado, la llevaron de vuelta hacia la ciudad, el viaje duró unos 20 minutos, camino de tierra una parte. La dejaron en la esquina de la casa en Vélez Sarsfield, en la vereda y se fueron., eran las 5 ó 6 de la mañana. Luego, ella se enteró que un rato después de que la liberaran, una persona que trabajaba en el Banco Social de Córdoba, que tenía un cargo jerárquico allí, le preguntó por ella a un familiar suyo que trabajó un tiempo allí y que tenía su mismo apellido, entonces, le preguntaron qué vínculo tenía con la testigo. Unos días después ella se enteró de eso e intentó averiguar sobre Omar a través de esa persona a quien le dijo que ella no entendía qué había pasado con él porque hacía poco que estaba en Córdoba, que estaba buscando trabajo, y le dijeron que iban a averiguar. Pasaron unos días y le dijeron que querían hablar con ella, pero ella dijo que no estaba en Córdoba, se había ido a la casa de sus padres, estaba muy asustada, pero siguió pidiendo si sabían algo de él y ver si podía ayudar. Le volvieron a decir que iban a averiguar, pero al tiempo le informaron que no siguiera averiguando, que las cosas eran muy complicadas, que estaban muy difíciles y que no insistiera.

Por otro lado, en ese tiempo, no recordó de qué manera, se contactó con la hermana de Omar, con quien se encontró en Córdoba y fueron hasta la puerta del diario, que no era La Voz del Interior, quizás el Diario Córdoba, donde salían avisos de gente que estaba siendo buscada y llevaron una foto de Omar que salió en el diario diciendo que había desaparecido y se pedía si alguien sabía algo. Eso fue lo último que pudo hacer y perdió la posibilidad de buscar cosas en relación a él. Supo también que unas semanas después o un tiempo después, alguien tocó el timbre de su casa preguntando por ella, pero una persona sola, de pelo corto, joven, de ciertos rasgos típicos de lo que podían ser en ese momento los que estaban en esas tareas.

Aclaró que cuando dijo que luego de ser interrogada, en algún momento se quedó con Omar donde él le dijo su nombre y apellido completo, y en un determinado momento sintió que lo sacaron y un golpe muy fuerte, como un golpe de la puerta también, y cree que a quien golpearon fue a Omar porque se abrió la puerta donde estaban en esa habitación y ahí escuchó ese golpe y esa respuesta. Luego se cerró la puerta, entonces, dedujo que pudo haber sido él quien emitió un sonido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de “¡uh!” fuerte, como un golpe recibido que la respuesta era casi como pérdida de respiración.

Agregó que el camino de regreso, cuando la liberaron, el viaje duró unos veinte minutos, y cuando la secuestraron dieron más vueltas porque fueron cargando en el trayecto de ida, lo supo porque escuchó voces y cuando llegaron al lugar sintió que eran varios los que entrábamos a esa habitación. En el trayecto hacia ese lugar, había una parte que era de tierra, lo recordó por el movimiento del auto, y el lugar estaba como al final del recorrido.

Además del trato referido, dijo que hubo una situación, que ella relató en otra declaración, en relación a cierta violencia puntual con alguien, pero no quiso relatarla, sólo agregó que se produjo en el regreso, cuando fue liberada.

Sobre las personas que la interrogaron, no recordó ningún nombre ni sobrenombre por el cual se llamaran entre ellos. Sobre el horario del secuestro, dijo que ocurrió entre las 10 u 11 y media de la noche, antes de la medianoche, y sobre el horario en el que regresó dijo que fue más o menos a las seis de la mañana y lo recordó porque ya estaba amaneciendo y cuando llegó a Vélez Sarsfield, en la esquina donde se bajó, ya era de día.

Sobre el lugar donde estuvo, dijo que quizás las baldosas eran de estilo antiguo, no sabe si blancos y negros o esos con colores, pero no recordó concretamente me puedo acordar, eran mosaicos antiguos, quizás en forma de rombo y, sin bien no ha vuelto al lugar, por las características podría ser La Perla, pero no pudo decir exactamente, aunque pudo describir el camino y las características que pudo percibir.

Agregó que Omar la cuidó y la salvó, porque ese documento que ella tenía en su cartera pudo definir su destino y que recuerda que él se encargó de pasarle su nombre completo.

De manera concordante con dicho testimonio y con su declaración previa obrante a fs. 4548/9 de los presentes actuados, Cristina Alicia Robles, amiga de la víctima Olaechea, manifestó en audiencia ante el Tribunal que a Omar lo conocía del pueblo de Trenque Lauquen, porque era amigo de sus hermanos. Sobre el hecho de marras relató que el día 19 de mayo de 1976, se encontraban en un P.H. donde la testigo subalquilaba a una mujer que vivía en General Pico, La Pampa, se encontraban Omar Alejandro Olaechea en una habitación con Estela Schussler y la dicente en otra habitación, había un pasillo largo y después estaba el departamento. Cerca de la medianoche, escucharon en la puerta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de entrada, había un pasillo y la puerta que daba al frente, unos ruidos brutales, estaban rompiendo la puerta, entonces la dicente se levantó de la cama, fue a la habitación donde estaban Omar y Estela, a quienes la testigo había invitado a dormir porque se había hecho tarde. Entonces la testigo fue hasta la habitación de Omar y, como sabía que Omar militaba en el PRT con su hermana Mariela, le dijo “Omar, ¿no tendrás algo?”, “Sí”, le dijo. “Bueno, tragátelo”, y agarró, lo rompió y lo tiró en el inodoro. Luego le dijo “bueno, hagámonos los dormidos”, ellos se fueron a una pieza y ella se hizo la dormida, se metió en la cama. Al minuto irrumpieron, rompieron la puerta de entrada, abrieron la puerta del departamento con ganzúa y entraron, irrumpieron en la habitación donde la dicente estaba y eran, más o menos, unas ocho personas, todos disfrazados, con pelucas, pintados. Una de estas personas que parecía un oficial, interrogó a la dicente y la primera pregunta que le hizo fue: “¿usted qué es de María del Carmen Robles?”, la testigo contestó que era su hermana, le dijo que se cubriera la cara con la manta, le pusieron un arma en la frente y con otra arma le contorneaba el cuerpo durante el interrogatorio. Entonces, le preguntó dónde estaba su hermana, la testigo por información de su hermana porque ella no militaba, conocía lo que hacía Omar, lo que hacía Estela y lo que hacían sus compañeros pero ella no militaba y le parecía que era muy inocente enfrentarse al Ejército Argentino, pero le preguntaron dónde estaba su hermana y ella le había dicho que había ido a una reunión del PRT en Buenos Aires, años después se enteró que estaba en Tucumán, pero como ella ya sabía que cuando viajaban en los trenes los mataban, los secuestraban, rápidamente inventó y dijo que estaba en casa de sus padres de visita.

Luego, un oficial que parecía del Ejército por la prestancia que tenía, aunque estaba de civil, y por la forma que preguntaba, le preguntó quiénes estaban en la habitación contigua, ella contestó que estaba Estela Maris Schussler que estudiaba primero nutrición y luego psicología, y que con ella se encontraba Omar Alejandro Olaechea a quien conocía de Trenque Lauquen, que vivía en La Pampa, que de niño estuvo en un orfanato, les dijo todo lo que sabía de cada uno. Mientras la interrogaban, el resto de las personas que estaban disfrazados, horrendos, le decían “cargala, esta es una bocha, fijate los libros que lee”, habían tirado al piso los libros que tenía en la mesa de luz, y decían “cargala”, permanentemente para asustarla.

La testigo siguió su relato diciendo que ella tenía 23 años y era hermana de “la buscada” y, por otro lado, sopesaba hasta los adjetivos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que usaba, le preguntaron si era católica y sobre qué hacía en Córdoba, y mientras la interrogaban, pudo escuchar el ruido en la habitación contigua, como un arrastre, y se apenó porque ella lo quería mucho a Omar, era muy, muy bueno, un joven muy bueno y se dio cuenta que, si buscaban a su hermana y él estaba en el PRT, iba a estar muy mal. Sintió ese ruido de arrastre, entraron de nuevo en su habitación y dieron la orden de que no se moviera por cierto tiempo y se fueron. En la cama de al lado de la dicente, había una joven sanjuanina que hacía poco que vivía con ella, que no entendía nada pobrecita, estaba aterrada y se puso a gritar, entonces la testigo le dijo que se calle para poder escuchar el ruido de los autos de afuera, para ver cuántos eran, si se iban verdaderamente o no, y le pareció escuchar el ruido de tres automotores que se ponían en marcha.

Luego se levantaron y pudo ver que estaba todo el departamento desarmado, la biblioteca del living, todo, y en un cajón del placard encontraron una copia de la llave entonces abrieron la puerta del departamento, pero antes de eso, la testigo fue a la habitación donde estaban Omar y Estela, se le desencajó la mandíbula del horror cuando vio que sus amigos no estaban y se dio cuenta de que no podía hablar porque el hueso se le había desubicado.

Lograron abrir la puerta, salieron con la otra chica, llamada Jose y se fueron derrapando, entre árboles, un horror, porque pasaban autos, hasta llegar a la casa de unos amigos, les tocó el timbre y Marcelo, su amigo, que estudiaba filosofía, se dio cuenta que era la testigo, aunque ella no podía hablar, por los quejidos que emitía, y él le acomodó la mandíbula para que pudiera relatar más o menos lo que había pasado.

Así las cosas, la testigo agregó que luego de todo lo ocurrido y relatado, desapareció su hermana mayor. A su hermana menor, Mariela, la agarraron al otro año, por lo que su familia también pasó unas cuantas. Ella realizó la primera denuncia en abril del '77, cuando era la primera ronda de las Madres de Plaza de Mayo, se acuerda que subió con los zapatos en la mano porque había control afuera, se hizo la que tomaba un piso, y las viejas le dijeron "pasá rápido, entrá a declarar por un desaparecido, rápido porque estamos por sacar microfilms al exterior, declará ante los abogados, porque esperamos un allanamiento en cualquier momento". Después, la última denuncia que hizo por Omar, porque ha denunciado su caso ante organismos internacionales junto a sus hermanas, etcétera, fue en el Parque de la Memoria porque no estaba en las listas de desaparecidos, donde sí estaba su hermana, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

logró que lo pusieran, aunque lo pusieron como “Omar Alejandro Olachea” y es Olachea. Eso fue lo último que hizo por Omar.

Tanto su hermana, María del Carmen Robles, a quien le decían “Mariela”, como Omar, estaban en el PRT. A Mariela la buscaban aquella noche en la que fue secuestrado Omar, pero luego la secuestraron en otro barrio junto a su pareja, eso fue al año siguiente, en abril de 1977, cree que la llevaron a La Perla. A eso lo cree porque ella logra irse de Córdoba hacia Trenque Lauquen luego de lo sucedido y su novio, Osvaldo, que vivía en Marqués de Sobremonte, le contó a un amigo que había hecho el liceo militar y conocía muy bien la mente “milica”, le contó la situación de la dicente y entonces rápidamente la sacaron junto con otro amigo que había estudiado en el Liceo Militar, tirada en el piso de un rastrojero, cuando no había control en las salidas para Santa Fe, y ahí volvió a Trenque Lauquen, y cuando la llamaron por teléfono a Trenque Lauquen, a la terminal de ómnibus a ver si se podían comunicar con alguien de la familia Robles, en el año 1977, porque había una noticia, había un enfermo, ellos sabían lo que significaba, entonces fue su hermano a la terminal y llamaban desde Córdoba diciendo que habían secuestrado a su hermana María del Carmen, a su novio Roberto Regalado, a Gladys, la hermana de Roberto y a su novio.

Luego de ese llamado, la testigo se fue con su madre a Córdoba, llorando, en colectivo. No quería que su madre la viera toda mojada de llorar; ella no podía entrar a Córdoba porque ya la buscaba el Tercer Cuerpo de Ejército. Cuando la sacaron de Córdoba, el Tercer Cuerpo de Ejército la fue a buscar y le preguntaron a la “gorda” Cristina del departamento donde vivía si era una persona muy inteligente porque había zafado, nadie sabía cómo había zafado. Luego, cuando ingresó con su madre a Córdoba, fue a la casa de su novio y Blanca, una mujer fabulosa, quien le dijo “corrí al frente porque el abogado de enfrente, su hermano es presidente de la Corte Suprema, Don Cecilio Acosta, y su hijo acaba de ser secuestrado el mismo día que secuestraron a Mariela”, inclusive salieron juntos de la cárcel, por lo que pudo leer en el diario. Acosta era el apellido del joven, y ella se reunió clandestinamente con Don Cecilio Acosta, que había renunciado a la Corte Suprema. Al día siguiente Don Cecilio le dijo: “*Cristina, no se lo diga a su madre; yo no se lo voy a decir a mi mujer, pero es posible que no soporten la tortura*”. Lo que sí supieron unos días después es que Mariela fue secuestrada, y su hijo también, que había dos campos de concentración que eran el Campo de La Ribera y La Perla, y Don Cecilio dijo: “*vamos a organizar algo*”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*porque no podemos hacer hábeas corpus, no existe la Justicia, nada, yo voy a ir con mi mujer afuera, caminando, y vamos a acercarnos, sin peligro y, cuando vengan con armas, nosotros vamos a gritar el nombre, porque la única manera que tenemos es intentar que los nombres pasen los muros donde los tienen, para ver si se escucha el nombre". Entonces, le dijo: "Su madre que consiga otra mujer vieja, de la edad de ella; usted solamente se reúne conmigo, y usted sabe cómo manejarse para que no la agarren. Yo voy a ir con mi esposa y no podemos encontrarnos. Cuando yo vaya al Campo de La Ribera a gritar el nombre de mi hijo y nos vienen con armas, nos retiramos, no corramos peligro. Gritamos, gritamos, gritamos, y cuando ya avanzan con armas, nos retiramos; y ustedes van a La Perla, y así nos vamos intercalando".*

Así lo hicieron, y lograron que alrededor de un mes después apareció su hermana detenida en la Penitenciaría de Córdoba, cuando en esa época los mataban a todos, muy pocos sobrevivieron, Mariela apareció detenida; no podía llevarle nada, le llevaba la familia de Roberto, y algunas veces ella no se encontraba porque la habrían llevado a torturar para alguna declaración o estaba en la celda de castigo porque se enteraron que las guardiacárceles las manoseaban, su hermana se negaba y siempre recalaba en la celda de castigo. Después, Don Cecilio, cuando ellos ya aparecieron detenidos, dijo: "ahora, yo voy a pedir la visa a la Embajada de Francia y usted vaya a Suecia". Quería ver si los podíamos proteger, porque sabíamos que no estaban protegidos, detenidos, entonces, le dijo: "usted sabe cómo ir", tenía a su novio que había estudiado en el Liceo Militar, así que la preparaba, 'ponete esos aros, sacate esa cara, ponete así, no ves que te agarran, maneja te así, camina así', y así logró entrar Consulado de Suecia en Córdoba y el cónsul estaba ávido, le dijo: "*qué bien que llegó porque me piden desde Suecia datos, no sabemos nada adónde los llevan*", entonces, Don Cecilio le daba información, ella la llevaba a Suecia y Don Cecilio a Francia, y lograron que les dieran visa, al hijo de Don Cecilio, visa francesa y a Mariela la pedía el Gobierno de Suecia. A posteriori, pidieron por su hermana Mariela el cambio de jurisdicción y estuvo detenida en Devoto, la sacaron de las manos de "el chacal"; ella estuvo detenida cinco años en Devoto, en la cárcel de Devoto en Buenos Aires.

Sobre Olaechea y su novia, Estela, agregó que presume que fueron llevados al Tercer Cuerpo porque cuando la soltaron a Estela a los dos o tres días, fue a ver a la testigo y le contó que creía, por el tiempo que llevó, que era el Tercer Cuerpo de Ejército y que escuchó los gritos







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de Omar cuando lo torturaban y que ella, al frente de donde la tenían sentada interrogándola vio un gran pizarrón con todo el organigrama del PRT, con los nombres, las relaciones, etc. Por eso Estela presumió que era el Tercer Cuerpo de Ejército, además quien la interrogó a la testigo en su casa fue un oficial del Ejército, se dio cuenta por la parada que tenía, lo vio de soslayo porque se tuvo que tapar la cabeza, pero le dio la impresión que era un oficial del Ejército, por su forma de plantarse.

Cuando soltaron a Estela, a los dos o tres días se vieron con la testigo en un baldío, y ella le contó que la llevó un tipo en un auto, no sabe dónde la dejó y la violó. Además, le dijo que cuando la llevaron a lo que presumieron era el Tercer Cuerpo, escuchó los gritos de Omar cuando lo torturaban y vio un gran pizarrón con el organigrama del PRT. También le explicó que, por su conocimiento de la ciudad, a pesar de que la habían llevado encapuchada y tirada en el piso de atrás de un auto, habían dado vueltas como para desorientarla, pero habían tomado el camino que lleva al Tercer Cuerpo de Ejército

Sobre su hermana Mariela, agregó que estuvo detenida en la Penitenciaría hasta el año '79, cuando vino la Cruz Roja, recién ahí pudieron verla, y Mariela siempre pedía por Olga, su hermana mayor desaparecida, y por Omar, ella siempre pedía por los dos, ante la OEA, pero no sabe si escuchó algo sobre Omar aunque no lo cree porque la testigo se hubiera enterado. Además, dijo que puede ser que Omar haya estado en La Perla o en el Campo de La Ribera, posiblemente hayan nucleado a los del PRT en un lugar, pero no lo sabe

Así las cosas, cabe poner de manifiesto que lo padecido por María del Carmen Robles fue objeto de tratamiento y resolución en el marco de la denominada Megacausa La Perla, en la cual —mediante Sentencia N° 367 de fecha 24 de octubre de 2016—este Tribunal dispuso: “...XIII A-M. A. CASO 55 - *María del Carmen Robles y Hugo Roberto Regalado ...La prueba colectada en autos permite acreditar que con fecha 22 de Junio de 1977, siendo las 22:00 hrs. aproximadamente, María del Carmen Robles -militante en la Facultad de Ciencias de la Información con ideas socialistas- y Hugo Roberto Regalado -delegado gremial del sindicato de empleados públicos- fueron secuestrados por un grupo de personas pertenecientes al Tercer Cuerpo Del Ejército en circunstancias en que se encontraban en su domicilio , sito en calle Escuti s/n de barrio Santa Cecilia de esta ciudad de Córdoba.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Luego de reducir violentamente a las víctimas iniciaron una revisión exhaustiva sobre los efectos allí existentes para luego subirlos a un vehículo y conducirlos a las instalaciones del C.C.D. “La Ribera” ... (...) ...las víctimas fueron trasladadas al C.C.D. “La Perla” ... hasta el 22 de julio de ese mismo año.... trasladadas nuevamente al C.C.D “La Ribera”, donde el mismo personal ya referido los mantuvo detenidos una semana más, hasta el 29 de julio de 1977, cuando finalmente se produjo su traslado a la Unidad Penitenciaria N°1 de Córdoba... (...) ... El 29 de octubre de 1978 fue trasladada a la cárcel de Devoto donde permaneció detenida hasta recuperar su libertad ambulatoria el 18 de agosto de 1982...(.)...A los fines de corroborar el hecho antes descripto se cuenta con la declaración prestada por la víctima María del Carmen Robles refirió en la audiencia de debate que fue privada de su libertad el día 22 de junio de 1977 alrededor de las 23 horas, cuando se encontraba en su domicilio de calle Escuti S/N de barrio Santa Cecilia, junto con su compañero Roberto Regalado. Refirió que en dichas circunstancias ingresaron a su domicilio un grupo de personas, algunos con uniforme militar y otros con vestimenta civil, había gente en los techos y otros que rodeaban la cuadra. Que momentos después de irrumpir en el domicilio, le vendaron los ojos y la deponente les dijo “yo soy Mariela Robles o María Robles –no recuerda cómo les dijo-, ustedes me fueron a buscar el 19 de mayo de 1976 en la calle Vélez Sarsfield al 1300 de la ciudad de Córdoba”, a lo que uno de ellos le respondió “mira a quién tenemos acá, a la que fuimos a buscar a la calle Vélez Sarsfield en el año 1976”. Momentos más tarde fueron trasladados en dos autos distintos al Campo de La Ribera...Tras pasar una semana de cautiverio en ese lugar fue trasladada en un auto a La Perla...fue interrogada y torturada con corriente eléctrica, quedando con el occipital contraído como consecuencia del empleo de la picana. En el interrogatorio le preguntaron fundamentalmente a quién conocía de la Facultad de Ciencias de la Información donde la deponente estudiaba y militaba, sobre quién estaba en el centro de estudiantes, si alguien estaba comprometido con la guerrilla, qué literatura le interesaba, qué libros leía, qué hacía en la ciudad de Córdoba, etc...”.*

Cabe resaltar que, si bien se hizo alusión al testimonio de María del Carmen Robles al tratar el hecho nominado décimosexto, valga señalar que su relato coincide con los dichos de su hermana reseñados supra, debiendo subrayarse la circunstancia de que, durante su secuestro, sus captores le dijeron “...mira a quién tenemos acá, a la que fuimos a buscar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a la calle Vélez Sarsfield en el año 1976...” (fs. 3177/84,6213/6214, 3990/4000, 4512/4516 de los presentes actuados).

Así las cosas, la víctima Olaechea —luego de ser secuestrado en las condiciones oportunamente descriptas— fue trasladado al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, como se ha dicho anteriormente, en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, bajo los mandos del Área 311. En este sentido, cobran relevancia los testimonios previamente desarrollados que dan cuenta de lo afirmado, tales como el de Cristina Alicia Robles, amiga de la víctima y testigo presencial de su secuestro, quien manifestó que la por entonces novia de Olaechea, Estela Clara Schussler, le dijo que ambos estuvieron en el CCD “La Perla”. Valga la aclaración al respecto de que si bien Schussler manifestó en su testimonio no haber podido reconocer el lugar donde estuvo detenida junto a Omar Alejandro Olachea, lo describió como un lugar descampado, que tenía pisos con mosaicos antiguos y que el viaje desde la última parada que hicieron los vehículos en los que fueron trasladados hasta llegar allí, duró aproximadamente unos 20 minutos. El tiempo del trayecto referido concuerda con la distancia desde donde fueron secuestrados, siendo además coincidente la descripción del lugar. Añadió que, cuando llegaron a ese lugar, la llevaron a una oficina y la dejaron allí parada y vendada; que luego se dio cuenta que estaba con Olachea porque en un momento los dejaron solos y él le habló.

Asimismo, la testigo refirió que, minutos después, pudo escuchar que se lo llevaban de esa habitación y que le daban un fuerte golpe y él se quejaba, “...como un quejido reflejo o automático ante un golpe muy fuerte...”, siendo aquella la última vez que se tuvo noticias sobre la víctima.

Según se observa, ambas hermanas Robles coinciden en sus dichos en orden a que la testigo Estela Clara Schussler les relató, luego de ser puesta en libertad, que Omar Olaechea había sido llevado al mismo lugar que ella y que lo sabía porque en determinado momento pudo escuchar su voz y sus quejidos, porque lo estaban torturando (fs. 4548/4549vta., 4512/16, 4819/4820 de autos).

A la par de ello, se cuenta con la presentación efectuada por la hermana de la víctima, Yolanda Irene Olachea, ante la Secretaría de Derechos Humanos; el Informe proporcionado por el Director de Coordinación Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Pampa, Oscar Antonio Gatica, y con copia de la nota periodística titulada “La vida del reportero gráfico Omar Olachea”, los que —de manera coincidente con los testimonios analizados supra— refieren las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del cual fue víctima Alejandro Omar Olachea(fs. 3793/3797 de los presentes actuados).

En cuanto a lo sucedido a Omar Alejandro Olachea ya cautivo en el CCD “La Perla”, los elementos de juicio colectados y valorados en autos demuestran, que conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo “OP3”, la que ha quedado asimismo probada mediante Sentencia de este Tribunal dictada en la ya mencionada Megacausa “La Perla”, el nombrado fue mantenido secuestrado habiendo sido asimismo sometido a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización respecto de la cual era simpatizante.

En tal sentido, se lo obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos atadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, privado de establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en su contra y en su caso cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele.

Dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Olachea, teniendo en cuenta el estrecho vínculo que lo unía con militantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T” y, en particular, lo referido por la testigo María del Carmen Robles respecto a que el nombrado era simpatizante del Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T”, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y que —como aconteció con otros “elementos subversivos” — fue secuestrado y trasladado al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo finalmente asesinado y ocultados sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolo en situación de desaparecido.

Sobre el destino final de la víctima del presente hecho, cabe mencionar que obran en autos constancias de las numerosas gestiones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

llevadas adelante ante diferentes organismos por parte de la familia de Olaechea y por el Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos a fin de dar con su paradero, todas ellas con resultado negativo.

Asimismo, cabe recordar que María del Carmen Robles, en su testimonio ya analizado, afirmó que mientras estuvo secuestrada en alguno de los Centros Clandestinos de Detención por los que pasó, tuvo la posibilidad de preguntarle a Luis Alberto Manzanelli (f) por la suerte que había corrido su amigo Olaechea, a lo que aquél le respondió que se preocupara por ella y no por Omar, agregando que lo habían matado porque había negado conocer a la dicente, al decir: “...*Qué idiota, dijo que no te conocía (...) más bien preocúpate de que no te matemos a vos...*” (fs. 4512 vta. de los presentes actuados).

Sobre la base de la prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado resulta suficientemente probado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a establecer la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal en nuestro país en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que, conforme se ha dicho al tratar hechos anteriores, en esta provincia, quienes eran asociados con actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas del momento, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental analizada supra. Nótese que —como señalaron numerosos testigos—, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se las torturaba y mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su muerte y posterior ocultamiento de sus restos, los que a la fecha no han sido habidos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Acerca de la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de la víctima **Omar Alejandro Olaechea**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

En oportunidad de alegar, el Señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados nombrados anteriormente, por los mismos delitos.

Asimismo, solicitó la remisión de los antecedentes de autos a la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba, a fin de que se profundice la investigación respecto al hecho que tiene por víctima a Clara Estela Schussler. Indicó que ello corresponde en función de su testimonio rendido en audiencia y dado que su paso por el CCD “La Perla” no fue incluido en la calificación y petitum del requerimiento de elevación a juicio, por lo que corresponde una ampliación a su respecto.

Por su parte, al emitir sus conclusiones finales, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de sus asistidos, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergéz, por concurrir certeza negativa y/o operar el beneficio de la duda

A su turno, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en oportunidad de realizar su alegato final respecto de sus defendidos Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (f), Emilio Morad, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz y José Arnoldo López hizo referencia a las funciones que cumplían los nombrados, según reseña plasmada al tratar el hecho primero, al cual se remite por razones de brevedad. Manifestó asimismo que, respecto de la víctima del presente hecho, no ha podido ser probado, ni con los testimonios ni con la documental, el paso de la víctima Omar Alejandro Olaechea por el CCD “La Perla”, por lo que la duda imperante en tal sentido habilita la absolución de sus representados, pedido efectuado en sus conclusiones.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Con relación a la defensa material asumida por los acusados en el presente hecho, negaron su existencia y participación responsable, por lo que se remite a sus manifestaciones efectuadas en oportunidad de brindar sus respectivas declaraciones indagatorias analizadas al tratar el hecho nominado primero.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Omar Alejandro Olaechea** fue secuestrado, torturado, asesinado y ocultados sus restos en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y lo asesinaron, ocultando sus restos los que no han sido habidos a la fecha.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que la víctima Olaechea resultó finalmente asesinada.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso aquí analizado, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado y del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el Hecho Primero —al que por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

razones de brevedad se remite—estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentar el desenlace de este plan.

Asimismo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Por lo dicho, también corresponde descartar los argumentos exculpativos esgrimidos por los acusados y sus defensas técnicas.

Finalmente, atento a lo solicitado por el Fiscal General al efectuar sus conclusiones finales y conforme lo declarado en audiencia ante este Tribunal por Estela Clara Schussler, corresponde disponer la remisión de los antecedentes del caso a la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba, a fin de que se profundice la investigación del hecho del que habría sido víctima la nombrada, cuyo tratamiento no fue incluido en la causa presente causa.

En síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Décimo Octavo** (correspondiente al hecho 15 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)

Víctimas: Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca.

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado, que el día 26 de Mayo de 1976, entre las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

00.00 y las 2:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas vestidas de civil y portando armas largas pertenecientes a las mencionadas Fuerzas, se hizo presente e irrumpió violentamente primero en la pensión en la que residían **Bruno Carlos Castagna** (a) “El Pelado” y **Viviana Beatriz Real Meiners**, militantes en el “Ejército Revolucionario del Pueblo – E.R.P”, y luego en el domicilio de **Eduardo José Bicocca**, empleado del Frigorífico Mediterráneo, ubicados ambos en la ciudad de Unquillo, provincia de Córdoba. Seguidamente el personal actuante procedió a secuestrar a los nombrados y trasladaron a las víctimas Castagna y Real Meiners a instalaciones del Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba, como se ha dicho al tratar los hechos anteriores, bajo los mandos del Área 311. Respecto a la víctima Eduardo José Bicocca, fue trasladado asimismo por el personal actuante a alguno de los dos Centros Clandestinos más importantes existentes en nuestra provincia a la fecha del presente hecho, bajo los mandos del Area 311, el CCD “La Perla” o el Campo de “La Ribera”.

Una vez allí, las víctimas fueron mantenidas cautivas y sometidas a constantes torturas físicas y psicológicas por parte del personal que se desempeñaba en dichos CCD. Así, en el caso de Bruno Carlos Castagna y Viviana Beatriz Real Meiners, dicho personal perteneciente a la Tercera Sección de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino que se desempeñaba en el CCD “La Perla”, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u “OP3”, se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone.

Asimismo, y siguiendo la cadena de mando, los Centros Clandestinos de Detención existentes a la fecha del presente hecho en nuestra provincia que se encontraban bajo el control operacional del Area 311, conforme ha sido establecido en el Título “**Centros Clandestinos de Detención**”, como se ha dicho al tratar hechos anteriores, a la fecha del presente hecho se encontraban subordinados jerárquicamente y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

operativamente al por entonces Capitán Luis Gustavo Diedrichs en su calidad de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141el que, por su parte, se encontraba operativamente subordinado a la Jefatura del referido destacamento, todos ellos bajo los mandos Área 311 y quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

En efecto, a los fines de menoscabar la resistencia moral de las víctimas para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, las víctimas recibieron por parte del personal que se desempeñaba en dichos CCD, un sinnúmero de castigos corporales, habiendo sido obligados a permanecer en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostados en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que fueron objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar la resistencia moral de los mismos para acceder finalmente así, a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba al momento del hecho en dichos CCD, retiraron a Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca y los asesinaron, ocultando seguidamente sus restos de manera tal que a la fecha no han sido habidos, colocándolos de este modo en calidad de desaparecidos.

El plexo probatorio incorporado y valorado en los presentes actuados permite afirmar que el hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas, así como la participación responsable parcial de algunos de los imputados en el mismo, se encuentran acreditados. Así, se cuenta con la declaración en audiencia ante este Tribunal brindada por la testigo Leonor Mercedes Alicia Luque, quien manifestó que en el año





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

1976 vivía en Villa Allende y que, en ese tiempo, una cuñada de la tía de su marido tenía un hospedaje en la avenida San Martín, de Unquillo. En ese lugar hubo un procedimiento ese año realizado por las Fuerzas de Seguridad y/o Armadas, en el cual fueron secuestrados Viviana Real y Bruno Castagna, quienes se habían mudado a esa pensión una semana antes de los hechos, y antes de mudarse ahí habían vivido en su casa dos meses y medio. Asimismo, agregó que quien les consiguió ese alojamiento fue su marido, Gustavo Adolfo Correa, actualmente desaparecido y asesinado.

Así, recordó la testigo que el día 24 de mayo de 1976, a las 24 horas, fue secuestrado su esposo, Gustavo Adolfo Correa, y, al día siguiente, supo que Bruno y Viviana fueron secuestrados dos horas después. El procedimiento fue idéntico al que ocurrió en su casa, o sea, al menos dos autos que encandilaron la puerta de entrada, golpes muy violentos en las puertas, irrupción a los gritos. Ella tuvo esa información por el parentesco entre los dueños de la pensión y los familiares de su marido, por lo que infirieron que fueron las mismas personas.

Sobre su esposo, la testigo agregó que fue llevado a La Perla, por lo que, si estaban dentro del mismo operativo, es probable que a Bruno y Viviana también los hayan llevado a La Perla, lo que al cabo pudieron corroborar a través del cuaderno de Ana Iliovich, entregado a la CONADEP, su posterior testimonio y también a través de la declaración en la Megacausa rendida por Guillermo Gambertoglio, conscripto en el momento de la dictadura, y que vio, desde un camión que llevaba alimentos, a su marido en el patio de La Perla, a quien conocía del barrio. Es decir, la dicente entendió que dado que su marido fue llevado a La Perla, lo cual fue corroborado en la Megacausa, Viviana y Bruno, secuestrados la misma noche y en igual procedimiento, tuvieron el mismo destino.

La testigo Luque relató además que conoció a Viviana Real en 1965, porque fueron compañeras de la escuela Madres Escolapias del Cerro, donde ambas vivían. Pero no la volvió a ver más después del secundario hasta que, en 1976, su marido, militante del PRT, le preguntó si podían recibir en la casa a dos militantes que estaban clandestinos. La dicente había militado con su marido desde el '72 hasta el '75 en que salió del partido, su marido continuó y por eso le preguntó eso y ella aceptó. Cuando llegaron Bruno y Viviana, se miraron y se reconocieron, y siguieron adelante con el alojamiento. Viviana estaba físicamente cambiada, pues tenía signos relacionados con la maternidad, la cara





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

edematizada, los senos grandes, el vientre como de cuatro o cinco meses de embarazo, pero no tenía un bebé con ella. Ella asoció o que había tenido un hijo o estaba embarazada, que fue una de las razones por las cuales, después de dos meses y medio de estar en su casa y sin saber si era un embarazo, su esposo y la testigo decidieron que era tiempo, por cuidados de seguridad, de buscarles otro lugar a Bruno y Viviana.

Asimismo, dijo que la misma noche en que su esposo y las dos víctimas del presente hecho fueron secuestrados, hubo otros secuestros en Unquillo. Refirió que su marido trabajaba en el Frigorífico Mediterráneo y ya habían ocurrido otros secuestros en relación al frigorífico, hubo varios esa noche, hasta la madrugada. Sobre el secuestro de su marido, agregó que participaron alrededor de dos vehículos, los que pudo ver porque la ventana de su dormitorio daba a la calle y era en zona muy descampada, no había vecinos y, de pronto, a las doce de la noche, vieron los faros de un auto que enfocaron a la ventana de lleno, es decir, el auto estaba atravesado en la calle y vio otras luces que no estaban enfocando la ventana. La luz del auto la encandiló, pero vio el reflejo de otra luz, por eso sabe que al menos eran dos, porque fue encandilada por uno, pero con una sensación de que había otra luz más.

Irrumpieron a golpes, por ambas puertas, la puerta de adelante era una puerta muy difícil de abrir, así que su marido la abrió, y por la puerta del fondo la que rompieron para ingresar. Luego, iluminado por la misma luz de los autos, pudo ver que las personas que ingresaron a su terreno tenían borceguíes, a la única persona que pudo ver fue al que se le acercó, mientras que a su marido otros lo llevaron a otra habitación, el que se acercó a ella estaba vestido de civil, camisa blanca, bigote, pelo oscuro, piel clara, alto, que le apuntó en la sien con una pistola y le puso una sábana en la cabeza. Aclaró que ella pudo verlo en más de una oportunidad porque la luz de la habitación estaba detrás de una cortina y, como había varias personas en la casa, gritaban todo el tiempo, pero había uno que gritaba: “¿dónde está la luz?, ¿dónde está la luz?” Ella se sacó la sábana de la cabeza y ahí vio al que le estaba apuntando y le dijo: “está atrás de la cortina”. La testigo aclaró que su interés en informar dónde estaba la luz era porque en la otra habitación, dormían sus dos hijos pequeños. Por eso, al sacarse la sábana para indicarle dónde estaban las luces, pudo ver que estaba de civil y el resto de los que ingresaron a su casa tenían borceguíes.

Sobre el procedimiento de secuestro de Castagna y Real Meiners, la testigo agregó que los parientes de su marido le contaron a su







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

suegra, quien le contó a ella, que eran varios autos, que golpearon la puerta en una forma muy violenta y que ingresaron a los gritos. Sobre los otros secuestros relacionados con el Frigorífico Mediterráneo, supo que fueron llevados a la comisaria de Unquillo y después como destino final, La Perla. Hubo un grupo importante de militantes del Frigorífico Mediterráneo que terminó en La Perla, de eso quedó constancia en la Megacausa, de que fueron dos razias muy marcadas en el tiempo, en marzo y en mayo, que los procedimientos eran culminar en la comisaria y luego todos fueron a parar a La Perla. Y en la razia en la que cayó su marido, militante del PRT y que trabajaba en el Frigorífico Mediterráneo, fue la misma en la que fueron secuestrados Bruno y Viviana, aunque ellos no trabajaban en el Frigorífico.

Finalmente, la testigo dijo que no conoció en vida a Eduardo José Biccoca. La información que tuvo sobre él es la que surgió en los juicios, porque no tuvo información sobre ninguno de los compañeros de trabajo ni de militancia de su marido atento a que cuando ella decidió salir del PRT en 1975, por razones de seguridad de la militancia de él, de esos temas, de esos nombres, y de todo lo que podría ser de riesgo para las personas con las cuales estaba su marido y con las cuales compartía ideales políticos o charlas políticas, ella no sabía ni el nombre.

Se cuenta a la vez con la denuncia formulada por el padre de Bruno Carlos, Juan Carlos Castagna, ante CONADEP donde en el marco del Legajos Conadep N° 4222 relató que “...el día 26 de mayo de 1976 entre la medianoche y las 2 de la madrugada en el domicilio de Avda. San Martín 2514 de Unquillo...se hicieron presentes en ese lugar personal vestido de civil en cantidad de cinco y uno vestido con ropa militar portando armas largas, según testimonios de los dueños de casa, quienes procedieron a detener al matrimonio compuesto por Bruno Carlos y Viviana Real dejando a cargo del matrimonio dueño de casa de edad avanzada, al hijo de matrimonio BRUNO SALVADOR.- Condujeron al matrimonio con rumbo desconocido no habiendo reconocimiento de los vehículos participantes...”. Asimismo, en la denuncia efectuada por el padre de Castagna ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, a lo ya dicho agregó que “...Creemos que estuvo detenido en la cárcel de (La Perla) por unos días por...comentarios fehacientes que recabamos de personas...Estamos en la seguridad que fueron militares de tierra (ejército) quienes lo detuvieron [...] fue secuestrada la compañera que también se encuentra desaparecida...” (fs. 3782/86).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Obran además numerosas gestiones y presentaciones a fin de dar con el paradero de la víctima, entre ellas ante Amnesty Internacional, C.D.H.I (OEA), también con copia del Expte. "Castagna Juan Carlos s/Denuncia" (Expte. 3-C-87) que tramitó ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. Asimismo, de la denuncia ante Conadep realizada por el padre de la víctima Castagna, surge que también fueron presentados dos Habeas Corpus a su favor, uno ante el Juzgado Federal N°1 el día 2 de junio de 1977 y otro ante el Juzgado Federal N°2 en fecha 2 de enero de 1984, ambos de la ciudad de Córdoba, todo con resultado negativo (fs. 5061/5078, 4262/4290)

Asimismo, del Legajo CONADEP N°2244 relativo a la Viviana Beatriz Real Meiners, se desprenden las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar de secuestro que respecto de Castagna, y además se consignó que "...SECUESTRADA JUNTO A SU COMPAÑERO BRUNO CARLOS CASTAGNA (C 4222) ...SU HIJO DE 3 MESES DE EDAD FUE DEJADO A LOS DUEÑOS DE LA PENSION DONDE VIVIA Y POST ENTREGADO A SUS FLIARES...". De igual modo, se cuenta con copia de las gestiones realizadas por los familiares de los nombrados el Ministerio del Interior – Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales a fin de obtener el Certificado donde se declaró la Ausencia por Desaparición Forzada tanto de Bruno Carlos Castagna como de Viviana Beatriz Real Meiners (fs.3772/89 y 5044/53).

Respecto de la víctima Eduardo José Bicocca, obra el testimonio de su hermana, Norma Gladys Bicocca quien, de manera concordante con sus declaraciones previas en instrucción glosadas a fs.5264 vta., 4696 de los presentes actuados, ante el Tribunal dijo que su hermano primero trabajaba en albañilería con su padre y luego en el Frigorífico Mediterráneo, de Pajas Blancas, en desposte. Sobre su secuestro, manifestó que la noche del 26 de mayo de 1976, a las tres de la madrugada, se presentaron en su casa cinco personas vestidas de civil y armadas con armas de fuego, empezaron a gritar, ella y su madre se encontraban solas y pensaron que era su hermano que estaba con los amigos tomando, no se preocuparon por levantarse, pero empezaron a gritar cada vez más y pateaban la puerta hasta que cuando se levantaron, no hicieron tiempo de abrir porque rompieron la puerta a patadas.

Entraron gritando "...somos policías, ¿no escuchaban que somos policías?" y la llevaron a la dicente al dormitorio de su hermano, a su madre la dejaron en el suyo, y comenzaron a preguntar dónde estaba su hermano, si salía, y la testigo le dijo que salía, que tenía una novia en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Villa Allende y que frecuentaba el Club Unión, de Unquillo, donde trabajaba ad honorem, limpiaba, acomodaba, preparaba para el básquet las colchonetas y, cuando había baile de folclore, preparaba los eventos, además de su trabajo en el Frigorífico. Era jovencito, en ese momento tenía 24 años. Todo eso les iba relatando la testigo mientras aquellas personas revisaban la mesita de luz, donde encontraron cinco fotos del compromiso de su hermano, y se las llevaron. Eran dos o tres personas, la testigo estaba de camión y minifalda, y uno de ellos le dijo que no se diera vuelta mientras revisaba y le miraba las piernas, a partir de allí, nunca más volvió a dormir con camión.

Luego, entró otra persona que le preguntaba otros datos, sobre el club, qué hacía su hermano en el club, quién era la novia e iba anotando, en ese momento entró uno de afuera y les dijo que había llegado un muchacho en moto, le preguntaron a la testigo si era su hermano, ella dijo que creía que sí, entonces dijeron *"bueno, nos vamos y lo llevamos"*, al preguntarles porqué se lo llevaban sólo le respondieron que tenían que hacerlo. Ella y su madre ya sabían que antes se habían llevado a Graieb, a Sammartín y a Rosario Aredes, todos compañeros del frigorífico de su hermano, él era amigo de la gente del frigorífico, e incluso dos o tres veces los vio en su casa, también a una chica de apellido Maldonado. La dicente conocía a Sammartín y a Graieb, pero ella era más chica en ese momento y si bien los vio dos o tres veces en su casa, ella había empezado a trabajar en una fábrica de calzados y tenía sus amistades, y su hermano tenía las suyas del club y del frigorífico.

Luego de que dijeron que se lo llevaban, cerraron la puerta con llave, se llevaron la llave, y ellas tuvieron que salir por la parte de atrás, la motocicleta de su hermano quedó en el portón. De allí, empezaron a averiguar por todos lados, esperaron que se hiciera la madrugada y fueron a la Policía con su madre. Allí, les dijeron que no sabían nada, aparentemente habían llevado a uno de Cabana, un matrimonio de la hostería Buby y a otra persona de Río Ceballos, que en total eran cinco, pero no eran conocidos de su hermano. A los conocidos de él los llevaron un mes antes, alrededor del 26 de abril, todos eran jovencitos, la única un poco más grande era Rosario Aredes.

Agregó que los que fueron secuestrados la misma noche que a su hermano no eran conocidos, el matrimonio de la hostería de Buby no era conocido, es decir, lo fueron a buscar a su hermano, pero a los que él conocía se los habían llevado un mes antes, por eso piensa que a los que se llevaron antes lo habrán nombrado, pero no lo sabe.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

La policía por su parte dijo que no sabía nada, que tenían que ir a averiguar a la dependencia que estaba en la Vélez Sarsfield, y allí fueron con su madre, de ahí las mandaron hasta el Tercer Cuerpo, todos les decían que no, que no se sabía nada, y en alguno de esos lugares les dijeron que fueran al Campo de La Ribera. No conocían dónde era, pero también fueron ese mismo día, allí las atendieron dos señores que estaban haciendo el servicio militar, jovencitos, tenían el walkie talkie, les preguntaron qué querían, a quién buscaban y hablaron con el walkie talkie, preguntaron si estaba un señor Eduardo José Bicocca, pero al rato les dijeron que tenían que retirarse ya porque si se quedaban iban a ser detenidas ellas también.

En ese momento ellas se asustaron mucho y se fueron, volvieron a su casa. Pasó el tiempo sin que su hermano regrese y un día fue a su casa el comisario Cosme y les dijo que se quedaran tranquilas que él estaba a disposición del Poder Ejecutivo, pero iba a tardar en venir, que no lo soltaban porque había contestado mal, que le habían preguntado cosas y él había dicho: “yo no sé nada y, si supiera algo, no lo diría”, pero la testigo no sabe cómo se enteró aquel comisario de esto. También un cura Moyano, que había sido profesor de su hermano, les dijo que había averiguado, que estaba en poder del Tercer Cuerpo, y que nos quedáramos tranquilas que ya iba a volver. El intendente Julio Rey también se enteró y les llevó una caja de mercadería para comer, porque la testigo trabajaba en una fábrica de calzados hacía poco tiempo, era su hermano quien más trabajaba y las mantenía.

La testigo añadió que la gente que se llevó a su hermano, aparte de romper la puerta, no les hicieron daño, no les pegaron, estaban con las armas colgadas, pero no les hicieron daño. El único daño fue que se llevaron esas cinco fotos y que se lo llevaron a él. La dicente se enteró después que uno de ellos vivía en La Quebrada, pero nunca se animó a ir a buscarlo, les metieron tanto miedo que pensó que si iba a verlo le podía hacer algo a ella. Pero sí se animó después a ir a La Perla, no recordó si antes o después de 1978, allí la atendió un hombre en la entrada, que según él era de mantenimiento del bosque, era un hombre grande, peladito, ella no le preguntó su nombre porque no pensó que iban a pasar tantos años y que en ese momento lo iba a necesitar. Aquel hombre le dijo que tuviera cuidado cuando ella le dijo que iba porque su hermano estaba desaparecido y que quería saber si estaba allí, le indicó que no diga ‘desaparecido por los militares’, y que dijera que quiere saber si saben algo, pero que no diga “desaparecido”. La dicente refirió que se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

enteró de la existencia de La Perla a través de Familiares, y porque asistió a todas las reuniones e hizo todas las averiguaciones que pudo para ver si lograba saber dónde estaba, y por eso fue hasta La Perla.

La testigo expresó que en aquella oportunidad fue atendida luego por un señor, del que no supo si era militar y al que tampoco le preguntó el nombre, y al que le dijo: “vengo a averiguar por mi hermano que fue desaparecido por los militares”, y en ese momento aquél hombre comenzó a gritarle mucho, estuvo como una hora, la llevo a dar vueltas a una casita para que mirara, estaban poniendo pasto a todo, y después le dijeron que ahí estaban enterrando a los chicos. Estaban poniendo pasto y le decía: *“mire el parque, mire, mire, ¿ve algo?”*, ella sólo veía pasto y árboles, y la casita donde estaban parados, después de los árboles estaba el salón donde estaban los detenidos. Ese hombre le dijo *“¿Usted ve algo acá, que podemos tener detenidos, puede haber algo? ¡Cómo usted va a decir que lo van a detener los militares, que los van a desaparecer! ¡Los deben haber hecho desaparecer los mismos guerrilleros! ¡No puede ser! ¡Acá nosotros no hacemos desaparecer a nadie!”*, y le siguió gritando, luego de eso anotó los datos y ella se fue.

Agregó que después del 26 de mayo, al mes, más o menos, se hizo en el pueblo una operación “rastrillo”, fueron a buscar gente y les dijeron que ya lo habían llevado a su hermano, que no sabían nada, que averiguaran, que les avisaran si sabían algo, eran todos muchachos jóvenes, supuso que hacían el servicio militar. Revisaron, miraron, se fueron y después se enteró que llevaron a un montón de gente del pueblo.

Señaló creer que su hermano estaba en La Ribera cuando fueron a preguntar, porque los soldados que las atendieron les dijeron: “váyanse porque si no quedan detenidas ustedes también”.

La testigo Bicocca aclaró que el secuestro de su hermano ocurrió el día 26 de mayo y que un mes antes se habían llevado a otros compañeros de trabajo del Frigorífico Mediterráneo, algunos de ellos iban en ocasiones a su casa, como Rosario Aredes, Graieb y Sanmartín, y su hermano sabía que los habían llevado, pero no tenía miedo, porque para él no hacía nada de malo. Se reunían para luchar para que haya trabajo, porque todos querían trabajar, ese frigorífico nunca anduvo bien, siempre lo cerraban y lo volvían a abrir. Tanto Graieb como Sanmartín trabajaban en las oficinas como delegados y cree que están desaparecidos, todos los del frigorífico están desaparecidos, los que volvieron a los quince días son





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

los que se llevaron en la operación rastrillo, que fue un mes después de su hermano.

Esas personas de la referida operación rastrillo eran vecinos y conocidos del pueblo de Unquillo, uno era el cerrajero que les cambió la llave de la puerta, porque los militares se llevaron la llave, otro era farmacéutico, otros eran los del buffet del club donde iba su hermano.

Sobre el destino de su hermano indicó que durante alrededor dos años tuvieron noticias de que estaba vivo, por los dichos de Cosme, el cura Moyano que les decían eso, también la prima de Sammartín le dijo que se había enterado que estaba trabajando en Buenos Aires para los militares en un bar y que Graieb estaba en otro trabajo. También fue a ver a todos los que fueron detenidos en la operación rastrillo, algunos le dijeron que habían visto muchas cosas pero que no le podían decir, todos eran conocidos, el doctor Chaer, el doctor Cardozo que era dueño de la farmacia, pero nadie se animaba a decirle nada, sólo una persona le dijo que habían estado todos juntos en un mismo salón, pero les metieron mucho miedo y los comprende.

Una señora de Unquillo, cuyo hijo de apellido Argüello fue detenido en la operación rastrillo, a los quince días de dicha operación, les dijo que su hijo había estado con su hermano, que no sabían dónde, ahora se comenta que fue en el Campo La Ribera, que todos los que llevaron en la operación rastrillo estaban en el campo, en un salón, en el Campo La Ribera. No sabían dónde porque estaban con los ojos vendados y los soltaron con los ojos vendados en la bajada Marimón, una de esas personas fue y le dijo a la madre, “mirá, andá a decirle que yo estuve con él”. También le dijo que se quedaran “piolas”, que, si no pasaba nada hasta diciembre, él iba a salir, que no hablaran, que no lo buscaran. La dicente volvió a ver a esa señora y le volvió a contar lo mismo, ese hijo que fue detenido ya falleció al igual que la señora, sólo queda uno de los hermanos de aquel hombre.

Sobre la actividad gremial y política de su hermano, la testigo Bicocca dijo no saber mucho al respecto, porque ella los veía poco y estuvieron dos veces en su casa, Rosario Aredes le llevó remedios para su madre en una oportunidad porque estaba muy enferma, ella veía que se reunían, pero no se daba cuenta de nada, era muy joven, tenía 16 años y estaba en otra, pero sí supo que a veces iban a su casa a la nocecita y decían que luchaban por el trabajo del frigorífico. Graieb y Sanmartín eran delegados, estaba en un sindicato, eran de Río Ceballos, pero trabajaban también en el frigorífico. Ella no tenía mucho contacto







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

con la gente de Unquillo, pero si fue a reuniones de Familiares de Desaparecidos en Córdoba, en este último tiempo le fueron contando muchas cosas, pero casi todos están fallecidos, son muy grandes o están enfermos y no pudo averiguar mucho, pasaron muchos años. Agregó que sólo quiere saber que hicieron con su hermano, decirles a los militares que quiere saber si falleció solo y dónde está, para poder llevarle una flor.

Afirmó que fueron 44 años de dolor e incertidumbre, su mamá vivió siete años esperándolo, tenía 63 años cuando falleció, estaba muy enferma, tenía reuma y tomaba muchos remedios, y falleció a los siete años de que desapareció su hermano. Explicó que ellas se quedaron solas, la dicente agregó que tiene pareja, pero no quiso tener hijos porque siempre pensó *“¿para qué?, ¿para qué voy a tener hijos si va a venir alguien y se los va a llevar?”*, alguien que los tiene que cuidar; porque la Policía y los militares los tenían que cuidar. Se perdió toda una década de juventud, casi todos de la misma edad, había a lo mejor algunos más grandes, que eran sindicalistas, pero todos eran muchachitos jóvenes, *“... ¿qué podían hacer esos muchachitos de 20 ó 24 años? ¿Qué podían hacer? ¿Qué armas podían tener?”*, peleaban por tener trabajo en el frigorífico, se reunían, pero para luchar por el trabajo, nada más. A ellos los educaron en el trabajo, su hermano trabajaba de albañil con su papá y después en el frigorífico, todas las horas que podía, y después estaba en el club o con la novia, en los últimos años. A la novia le fueron a preguntar qué clase de familia era, pero no la molestaron en la casa.

Señaló que fue a todas partes a averiguar por su hermano, les preguntó a todos los detenidos que salieron, a todos los que volvían, a todas las dependencias policiales de Córdoba, también a Buenos Aires, a la ESMA, a las reuniones de Familiares que se hacían en Buenos Aires, a la entrega de carpetas, a la CONADEP, cuando estuvieron acá, hizo todo.

Recordó finalmente que la misma noche que se llevaron a su hermano, secuestraron a Bruno Castagna y a Viviana Beatriz Real Meiners, pero ellos no se conocían con su hermano, incluso la misma Policía le dijo que habían llevado a uno de Río Ceballos, uno de Cabana, un matrimonio y a su hermano, que eran cinco esa noche, pero ninguno conocido.

Se cuenta, asimismo, con el testimonio brindado en audiencia ante el Tribunal por Roberto César Argüello, vecino de la víctima, quien a su turno manifestó que el vive en la zona de las Sierras Chicas, en Unquillo desde que tiene catorce años, luego vivió un tiempo en Córdoba, pero volvió a Unquillo después. Dijo también que a Eduardo José Bicocca lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

conocía del pueblo, porque todos eran jóvenes en esa época y se conocían todos. Agregó, asimismo, que su hermano fue privado de su libertad y llevado al Campo de La Ribera, en forma de prisionero en el año 1976, su hermano ya falleció y se llamaba Miguel Ángel Argüello.

Por comentarios de su hermano, supo que Bicocca estuvo en el Campo de La Ribera cuando a él lo llevaron prisionero, en el mes de junio del año '76 aproximadamente. Su hermano le contó en primera persona el día que fueron al Campo de La Ribera, por el año 2010, él le pidió que lo acompañara para ver el lugar porque estaba tratando de que le reconocieran para una reparación de daños. Habían ido a Tribunales I, para ver a la doctora Marchiori, y ella les había dicho que había que tener pruebas para acceder a una reparación de daños, entonces, su hermano le pidió que lo acompañe al Campo de La Ribera, por eso conoció el lugar.

Una vez allí, los atendió una directora de colegio, porque ahí funcionaba un colegio en esa época, los atendió muy bien y los llevó hacia adentro. Allí, su hermano le reconstruyó todo el lugar como era en la época del '76, cuando a él lo llevaron prisionero a ese lugar. Le mostró los lugares donde estuvo con otros prisioneros, en una especie de cuadra. También le contó que el primer día que lo llevaron lo torturaron toda la noche, luego lo llevaron a la rastra y lo tiraron entre otros cuerpos de personas que estaban ahí, que estaban vivos, porque le empezaron a preguntar quién era y qué es lo que le había pasado. En el lugar, reconoció a las personas que eran de Unquillo. Le contó que estaba un muchacho al que conocían ambos y le decían el "ruso papi", estaba el doctor Eduardo Chaer, Albornoz, un cerrajero del pueblo y Bicocca, a él lo dejaron tirado entre Albornoz y Bicocca. También estaban el doctor Hairabedián y López Amorin. Esas eran las personas que su hermano reconoció en ese lugar y le dijo que efectivamente Bicocca estaba en ese lugar también. También le dijo que todos estaban golpeados, en mayor o menor grado, todos habían sufrido el tormento de los golpes para que declararan lo que ellos pretendían que declararan, y precisamente Bicocca estaba golpeado.

Su hermano le dijo también que el tiempo que estuvieron cautivos ahí, entre la tortura y los golpes, sucedieron 15 días intensivamente y después como que se olvidaron un poco de ellos y, de tanto en tanto, iba gente a ese lugar, los ponían a todos en el paredón al fondo, que tiene dos torres arriba y pasaba gente señalando como apuntando a las personas para ver si los reconocían. Eso duró meses hasta que un día a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

su hermano lo empezaron a torturar de nuevo, a preguntarle las cosas que pretendían saber y eso duró como una semana y decidieron una noche que se levantara él y Bicocca, y los dos fueron llevados a un camión, tipo militar aparentemente, porque ellos estaban vendados y por debajo de la venda podían ver cosas, los trasladaron y los llevaron un rato dando vueltas, no sabe bien por dónde, y llegaron a la Unidad Penitenciaria de Barrio San Martín, en la cárcel de San Martín, y ahí lo bajaron a este muchacho Bicocca y lo llevaon para adentro del Penal y a su hermano le dijeron que se quedara en el camión, atado de manos y pies, con los ojos vendados.

A su hermano, por otra parte, lo dejaron en el camión y empezaron a dar vueltas hasta que en un momento el camión paró, lo bajaron entre varias personas y lo tiraron entre un yuyal, en la calle Octavio Pinto y avenida Caraffa, había un descampado, y ahí quedó su hermano tirado. Luego de un rato, se levanto como pudo, se desató y empezó a caminar y a ver la gente en la avenida Caraffa y en el estado que estaba él la gente le tenía miedo y escapaba, no querían acercarse cuando él preguntaba dónde estaba, hasta que una mujer le dio plata, le dijo dónde estaba y él tomó un colectivo para ir al pueblo de Unquillo donde vivíamos. Bicocca por otro lado, quedó en la cárcel de San Martín y cuando lo estaban por bajar le dijo a su hermano: “decile a mi mamá que estoy vivo”. Cuando su hermano volvió a su casa le contó lo sucedido a su madre, y y ella fue al día siguiente y le transmitió aquel mensaje a la madre de Bicocca, pero nunca más supieron de él.

Su hermano supo que estaban en la cárcel de San Martín porque él había estado preso en esa cárcel antes y conocía. Además, pudo ver por debajo de la venda y sabía dónde estaban y quiénes estaban. Argüello añadió que la coincidencia de las personas que han desaparecido en la zona está referida a que todos trabajaban en el Frigorífico Mediterráneo y participaban en actividades políticas y gremiales, en su caso participaba en la Juventud Peronista. Su hermano estaba trabajando en el Frigorífico Mediterráneo cuando lo llevaron detenido, allí también trabajaba el dicente y Bicocca entre otros, todos se conocían y se veían en la entrada y en la salida, en la ducha, todos se encontraba y sabían que eran del mismo pueblo, también había personas de Río Ceballos, pero como eran de otro pueblo no tenían el contacto como las personas del mismo pueblo en el que vivían.

Si bien el testigo no pudo precisar la fecha del secuestro de su hermano porque no se encontraba presente, ya que el 24 de marzo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

1976 le llegó una cédula de notificación donde se le informó que debía presentarse en el Batallón 141 para hacer el servicio militar y allí se lo llevaron, pero por los comentarios de su madre pudo saber que se lo llevaron en el mes de junio, y alrededor de agosto o septiembre de 1976 fue liberado. Agregó finalmente Argüello que, previo a lo relatado, en el año 1973 fueron detenidos en la D2 y figuraban en el archivo de registros de extremistas que tenía esa fuerza, entonces, cuando fueron liberados ni él ni su hermano quisieron denunciar ni preguntar nada de lo que había pasado. Pasó mucho tiempo hasta que, en el año 2004, recién empezaron a querer recuperar algo de lo que les había pasado en ese tiempo perdido, que ha sido casi toda su vida, porque figurando en ese archivo jamás pudieron trabajar en relación de dependencia, por eso estuvo callado tanto tiempo.

Así las cosas, se cuenta además con el Legajo CONADEP N° 6715 del cual surge la denuncia realizada por Ernesta Lauretti de Bicocca y Norma Gladys Bicocca, madre y hermana de la víctima, ante dicho organismo y ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, en el cual manifestaron que Bicocca era empleado del Frigorífico Mediterráneo- Pajas Blancas y que *“...En la madrugada del 26 de Mayo de 1976 a las 2:30hs aproximadamente, se apersonaron en nuestro domicilio de calle Santa Fe N°132 de la localidad de Unquillo, seis hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, quienes se identificaron como Policía Militar llevándose a mi hijo Eduardo José Bicocca sin haber tenido hasta ahora noticias de su paradero...”*. Asimismo, los familiares de la víctima referida, presentaron sendos Habeas Corpus a su favor ante la Justicia Federal de Córdoba, donde además hicieron referencia que aquella noche *“...el mismo grupo de personas perpetraron otras dos detenciones en la misma localidad...”*. Lo mismo se desprende de los autos caratulados “Bicocca Norma Gladys s/Denuncia” (Expte.8-B-87) ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, cuya copia obra glosada en autos, tramitaciones todas con resultado negativo (fs. 3758/71, 4672/4762, 4701, 4732, 4747, 5256/5273 de los presentes actuados).

Respecto a su destino final, al igual que respecto a las otras dos víctimas de marras, se cuenta con copia del Certificado donde se declaró la Ausencia por Desaparición Forzada de Eduardo José Bicocca, como asimismo de la Sentencia N° 1049 de fecha 26/12/1987 dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial de 21° Nominación de la provincia de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Córdoba, donde fue declarada su Ausencia por Desaparición Forzada (fs.3765/66, 3769, 5268vta/5272 de los presentes actuados).

Ahora bien, acreditados los secuestros de Bruno Carlos Castagna y Viviana Beatriz Real Meiners en las condiciones oportunamente descriptas, dable es afirmar que los nombrados fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”. Al respecto, resulta de fundamental relevancia el testimonio de Ana Beatriz Illioovich, quien pertenecía al P.R.T y fue secuestrada el 15 de mayo de 1976 permaneciendo cautiva allí por mucho tiempo, conforme surge de la Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016 de este Tribunal dictada en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, la cual en su relato mencionó a las víctimas, y dijo que *“...en mi pueblo, encerrada en mi pieza, escribía. Diez nombres me llevaba en la memoria, diez nombres cada quince días. Cuadernito Gloria, color naranja, como en la escuela. Mis viejos, con cuidado, con amor, lo guardaron...”*. Así, la testigo consignó en dicha Nómina de personas que vio o escuchó estuvieron en el CCD “La Perla” lo siguiente: *“...Viviana Beatriz Real. Det. May 76. PRT” y también a “Carlos Castagna. Det. May 76. PRT...”* (fs. 3942/3970 de los presentes actuados).

Conteste con el relato de Illioovich, se cuenta con el testimonio de Cecilia Beatriz Suzzara, cuyo hecho fue objeto de tratamiento en la Sentencia citada, quien permaneció cautiva por un período prolongado de tiempo en el CCD “La Perla”. En su declaración, afirmó haber visto a “Viviana Real” en el CCD referido (fs.6152/6153vta. de los presentes actuados).

Asimismo, se cuenta con copia del libro titulado “Los de Filo”. Estudiantes y egresados de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC desaparecidos y asesinados en los 70. Publicación especial por la conmemoración de los 35 años del golpe militar de 1976 (Marzo de 2011). UNC, FFyH. Allí, surge el nombre de Viviana Beatriz Real Meiners, detenida el 26/5/76, secuestrada en Unquillo. Profesora Superior de Educación en Artes Plásticas- Escuela de Artes (FFyH). Habría ingresado en la carrera en 1968 y concluido sus estudios en 1973, obteniendo el Premio Universidad, Medalla de Oro y Diploma según Fuente del Archivo Escuela de Artes, Legajos Res. Rec. 1204 del 30/07/74 (fs.7339/7365 cpo. 33, 7353vta. de los presentes actuados)

Asimismo, el testigo Carlos Raimundo Moore, cuyo hecho fue investigado y forma parte de la Sentencia recaída en la denominada “Megacausa La Perla”, nombró a Bruno Castagna (a) “Pelado”, al cual





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

vinculó al copamiento de la Fábrica Militar de Villa María, formando parte del grupo que había perpetrado aquel accionar. Aseveró que pudo ver y tener en sus manos una carpeta titulada caso FMPEVM “Charlie” y hojear declaraciones de los secuestrados y posteriormente muertos, donde figuraba “...PELADO” BRUNO CASTAGNO...” y muchos más.

De aquella declaración de Moore se desprende a la vez que en el operativo de Villa María, su rol fue el esperar en un coche en el cruce entre Villa María y Río Cuarto, y tres personas debían venir, que al final aparecieron cuatro: los llamados “Vasco, el pelado, Laura y Bruno Castagno” quienes fueron llevadas hasta allí por Cañas ...cuando llegaron los otros 4 nombrados luego del copamiento...él tomo rumbo a Carlos Paz ...se bajaron...Bruno Castaño en el Cucú, comentándole el mismo que iba hacia Cruz del Eje” (fs.7255/7276, 7277/7286, en particular fs.7282, de los presentes actuados)

En cuanto a lo sucedido a Bruno Carlos Castagna y Viviana Beatriz Real Meiners una vez cautivos en el CCD “La Perla”, y a Eduardo José Bicocca, quien luego de secuestrado fue trasladado a alguno de los CCD existentes en Córdoba al tiempo del presente hecho bajo los mandos del Area 311, sin determinación al presente, el cúmulo de pruebas reunidas en la causa demuestran que —conforme era la metodología utilizada por el personal que se desempeñaba en dichos CCD— fueron mantenidos cautivos y sometidos a sistemáticas torturas físicas y psíquicas tendientes a vencer toda resistencia física y moral, con el fin de obtener de ellos la información que les pudieran proporcionar en relación a la organización de la que formaban parte.

En tal sentido, se los obligó a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, inmovilizados sobre una colchoneta en el piso, impidiéndoseles establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicados, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de sus detenciones, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación a los mismos, en su caso cuáles eran los hechos que se les inculcaban y la autoridad a cuya disposición se hallaban detenidos, como también el destino que habría de imponérseles.

Dadas las características que presentaron los secuestros de las víctimas del presente hecho, teniendo en cuenta que Bruno Carlos Castagna(a) “El Pelado” y Viviana Beatriz Real Meiners eran militantes en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

el “Ejército Revolucionario del Pueblo – E.R.P”, y que Eduardo José Bicocca era empleado del Frigorífico Mediterráneo, fácil es advertir que fueron considerados un “Blanco” y que —como aconteció con otros “elementos subversivos” —fueron secuestrados y trasladados al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fueron sometidos a las torturas ya relatadas, siendo finalmente asesinados y ocultados sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolos en situación de desaparecidos.

En relación al destino final de las víctimas del presente hecho, cabe mencionar que obra constancia de las numerosas gestiones que realizaron sus familiares para dar con el paradero de los nombrados, todas ellas con resultado negativo. Incluso, fue declarada judicialmente la Desaparición Forzada de Eduardo José Bicocca, conforme la documental analizada supra (fs.4672/4762, 3772 y sgtes., 4262/4290, 5268vta./5272 de los presentes actuados).

Atento lo expuesto, puede concluirse que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desplegado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Es sabido que en nuestra provincia quienes eran asociados a actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc. incompatibles con el pensamiento imperante en las fuerzas armadas eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas del presente hecho no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos, en el caso de Bicocca, en alguno de los CCD que no ha podido ser determinado si fue “La Perla” o “La Ribera”, y de Castagna y Real Meiners en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental analizada supra. A ello se añade que, como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se los torturaba y mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

inmóviles e incomunicados, hasta determinar el destino final de los mismos, que en el caso de marras fue el asesinato y posterior ocultamiento de sus restos los que a la fecha no han sido habidos.

Acerca de la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º, Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de las víctimas **Bruno Carlos Castagno, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

En su alegato, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados referidos por los mismos delitos cometidos en perjuicio de las víctimas Bruno Carlos Castagna y Viviana Real Meiners, según razones expuestas en la oportunidad.

En cambio, respecto al hecho del cual fue víctima Eduardo José Bicocca, el Sr. Fiscal General postuló que, si bien el Grupo de Operaciones OP3 está acusado en esta causa por haber atormentado y desaparecido a Bicocca en La Perla, no ha podido ser acreditado con certeza su traslado a dicho CCD. Por ello, solicitó la absolución de los imputados Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos por los que fueron acusados en relación con dicha víctima. Ahora bien, respecto al imputado Luis Gustavo Diedrichs, jefe de la Primera Sección del Departamento al tiempo de los hechos, dado que tenía a su cargo La Perla y La Ribera, solicitó al Tribunal que sea condenado por los hechos cometidos en perjuicio de la víctima Bicocca.

A su turno, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, en representación de sus asistidos imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergéz adhirió al pedido de absolución efectuado por la Fiscalía General respecto de los dos últimos en relación con la víctima Bicocca. Por su parte, solicitó la absolución de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sus tres asistidos por las tres víctimas del presente hecho, por certeza negativa y/o el beneficio de la duda.

Por su parte, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard adhirió al pedido de absolución realizado por el Fiscal General y agregó que sus asistidos se desempeñaban en el Destacamento 141, con tareas consistentes en recoger información para después brindarla a otras fuerzas por lo que también solicitó la absolución de los nombrados respecto de los hechos cometidos en perjuicio de las tres víctimas del presente hecho.

Con relación a la defensa material asumida por los acusados en el presente hecho, todos negaron la existencia del mismo y su participación responsable.

Así las cosas, habiendo quedado probado que las víctimas **Bruno Carlos Castagna** y **Viviana Real Meiners** fueron secuestrados, trasladados al CCD “La Perla” donde fueron torturados, asesinados y ocultados sus restos en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso respecto de las víctimas nombradas, algunos de los acusados los secuestraron, otros los trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, los mantuvieron alojados durante el tiempo que duró el cautiverio, los sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda la detención y los asesinaron, ocultando sus restos los que no han sido habidos a la fecha.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que las víctimas Castagna y Real Meiners resultaron finalmente asesinadas y ocultados seguidamente sus restos.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso aquí analizado, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado y del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el Hecho Primero al que por razones de brevedad se remite, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Por otra parte, habiendo quedado acreditado que la víctima **Eduardo José Bicocca** fue secuestrada, trasladada a un Centro Clandestino de Detención (La Ribera o La Perla) donde fue torturada, posteriormente asesinada y ocultados sus restos, los que aún no han sido habidos, en el marco y bajo las circunstancias descriptas, puede sostenerse que el tramo del presente hecho que comprende el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mantenimiento en cautiverio, tortura, asesinato y ocultamiento de los restos de la víctima Bicocca, se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios, por parte de quien ostentaba al momento del hechos el cargo de el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionaron los centros clandestinos de detención más importantes de nuestra provincia, “La Perla” y el Campo de “La Ribera”, a donde fue trasladada la víctima Bicocca sin tener la certeza por cual de ellos pasó, conforme lo valorado en el Título **“Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”** y en el acápite referido a **“Centros Clandestinos de Detención”** a los cuales se remite.

Así las cosas, respecto al imputado Luis Gustavo Diedrichs, el análisis de su Legajo Personal realizado al tratar el punto en el hecho nominado primero —al cual se remite por razones de brevedad— y de la prueba rendida en este juicio y valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional, conduce a afirmar con certeza que, a la época del hecho investigado, el mismo detentaba la Jefatura de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán. Cabe señalar que el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país, como se ha dicho.

Así, la intervención de Diedrichs en la cadena de mando y por ende en la supervisión y retransmisión de órdenes ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en el presente hecho.

Ahora bien, respecto a los imputados Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera, Carlos Alberto Díaz, José Arnoldo López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, se advierte que en el caso de la víctima **Eduardo José Bicocca** no existe acusación, dado el fundado requerimiento de absoluciónde los encartados nombrados por parte del Sr. Fiscal General (at. 69, CPPN), por lo que resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” (Fallos, 327:120), a la cual se hizo referencia al tratar el hecho nominado quinto, al cual se remite en este punto en honor a la brevedad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por lo tanto, corresponde absolver a Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima Eduardo José Bicocca, por los que vienen acusados en el presente hecho, dado el límite que impone la falta de mantenimiento de acusación fiscal; en los términos del art. 18 de la CN, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” C.S.J.N.).

En síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio

**Hecho Décimo Noveno** (*correspondiente al hecho 16 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”*)

Víctimas: María Cristina Fonseca y Graciela Haydee Torres

La prueba colectada en el debate permite sostener, conforme al contexto general analizado precedentemente, que alrededor de la una de la madrugada del día 8 de Junio del año 1976, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo numeroso de personas armadas y vestidas de civil que pertenecían a dichas Fuerzas, se hizo presente a bordo de cuatro automóviles en el domicilio de la familia Fonseca, sito en Barrio los Paraísos de esta Ciudad de Córdoba, e irrumpió con violencia en el mismo. Seguidamente, el personal actuante, mediante el uso de amenazas y golpes de puño, secuestró a **María Cristina Fonseca**, empleada del Ferrocarril Mitre, militante del “Partido Revolucionario de los Trabajadores – P.R.T” y activista del sindicato de los Ferroviarios, previo atarla de manos y cubrirle su rostro con sábanas e introducirla en el interior de uno de los automóviles referidos. Luego de secuestrar a la víctima nombrada y llevándola consigo, el mismo personal aludido efectuó un segundo procedimiento, esta vez en un domicilio sito en Barrio Observatorio de esta ciudad donde, nuevamente irrumpiendo de manera violenta en el lugar, secuestró a **Graciela Haydee Torres** (a) “Gachi”, empleada también del Ferrocarril Mitre, estudiante de Letras en la U.N.C, militante del “P.R.T” y activista del sindicato de los Ferroviarios.

Luego de secuestrar a las víctimas en la fecha y horario indicado, el grupo armado mencionado vendó y maniató a las víctimas Fonseca y Torres, las colocó en los vehículos en los que se movilizaban y trasladó a







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ambas al Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, como ya hemos hecho referencia al tratar hechos anteriores, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, bajo los mandos del Área 311.

Una vez allí, ambas víctimas fueron mantenidas cautivas en el CCD “La Perla”, en el cual se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u “OP3”, se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Asimismo, y siguiendo la cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

En efecto, a los fines de menoscabar la resistencia moral de Fonseca y de Torres, el personal que se desempeñaba en dicho CCD al tiempo del presente hecho, las mantuvo secuestradas y las obligó a permanecer todo el tiempo vendadas y maniatadas, sin proporcionarles información respecto a la situación en que se hallaban, incomunicadas, en condiciones inhumanas de cautiverio, forzándolas a escuchar gritos y lamentos de otras personas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogadas con el específico objeto de menoscabar la resistencia moral de ambas para acceder finalmente así, a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones a cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, luego de transcurridas seis o siete horas de producidos los procedimientos relatados, miembros del referido Grupo de Operaciones Especiales u “OP3”, retiraron vendadas y tabicadas en el interior de un vehículo Peugeot a las víctimas Fonseca y Torres, y las trasladaron hasta una plazoleta ubicada al frente de la Terminal de Ómnibus de esta Ciudad, donde las liberaron alrededor de las nueve de la mañana de aquel 8 de Junio de 1976, previo a ordenarles que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

concurrieran ese día a trabajar y que no salieran del país, amenazándolas respecto a que seguirían siendo vigiladas.

De los elementos de prueba incorporados y valorados en las presentes actuaciones, se desprende que las circunstancias descriptas en relación al presente hecho se encuentran acreditadas, como asimismo la participación responsable de los acusados.

Así, se cuenta con la declaración testimonial brindada en audiencia ante este Tribunal por la propia víctima María Cristina Fonseca, quien —de manera concordante con sus declaraciones previas glosadas a fs. 1/4, 156/7 de los presentes actuados—, en relación al hecho que nos ocupa, relató que en el año 1976 ella trabajaba en el Ferrocarril General Mitre en Buenos Aires, fue transferida a Córdoba en abril de ese mismo año, y en la madrugada del 8 de junio de 1976, alrededor de la una y treinta de la madrugada, estaba en su casa, con sus padres y hermanos durmiendo, y llegaron alrededor de cuatro coches a los que pudo ver desde la ventana de su casa que tenía dos pisos, con mucha gente dentro, con armas largas, quienes golpearon en su casa e intimaron para que abran la puerta.

Seguidamente, su madre y su padre bajaron y los agarraron abajo, se escuchaban los gritos y rápidamente apagaron las luces. Luego, hicieron que la dicente y sus hermanos se taparan con una frazada mientras les preguntaban sus nombres. Cuando ella dijo el suyo le dijeron: “vestite que sos vos”. La testigo en aquél entonces tenía 23 años y sus hermanos 9 y 19 respectivamente.

Recordó que era mucha gente, alrededor de dieciséis personas, dos a cara descubierta, el resto estaba con ropa, bufandas y gorros tejidos, había una persona con uniforme del Ejército con una media en la cara, que es quien agarró a su hermano y se lo llevó hacia otra habitación.

Ella les preguntó quiénes eran, porque su mamá gritaba abajo, creía que les estaban robando, y decía: “llévense lo que quieran, pero no toquen a mis hijas”. Se identificaron como policías y le dijeron que se quedara tranquila que la iban a llevar a la Séptima que era la seccional del barrio donde vivía. Esto transcurrió todo en el barrio Los Paraísos, en la calle que en esa época se llamaba Antonio Arcos 2764, pero ahora tiene otra numeración.

Agregó que revisaron toda la casa, llegaron a desarmar un placard que tenía en su habitación, de pared a pared, que era enorme, y decían





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que buscaban armas, pero en su casa nunca hubo armas, su papá era enemigo, ni siquiera una gomera.

Luego, la sacaron en uno de los autos, los autos eran Peugeot de color amarillo, un 504, dos Dodge 1500 color blanco y un Torino, a eso lo grabó bien porque su papá muchos años se dedicó a la venta de autos, así que en su casa el tema de automotores se conocía, y le dijeron que iban a la casa de la Torres. Su mamá es de apellido Torres, así que pensó que iban a la casa del hermano de su mamá, pero no, fueron a la casa de Graciela Haydeé Torres, que era compañera de la testigo, del trabajo, vivía en la calle Mariano Moreno, en el barrio Observatorio.

Expresó que en el coche donde la secuestraron iban cuatro personas más, a ella la sentaron al medio de dos que estaban atrás, y escuchó los gritos y la misma situación previa en su casa, se sentían los gritos, los golpes en la puerta, la sacaron a Graciela y las llevaron a ambas.

En esa época, la iluminación de las calles y de la ciudad era distinta y, a través de la venda, porque aclaró la dicente que fue amordazada y vendada con sábanas de su cama, las que rompieron y con eso la amordazaron, le taparon los ojos y la ataron hacia atrás, pero a través de las vendas, veía reflejos y se pudo dar cuenta que agarraron la avenida Fuerza Aérea, que tenía, en ese momento, una iluminación muy especial al resto de Córdoba.

Anduvieron en medio de una serie de maltratos de los que venían en el coche, los que se comparaban con los comandos de la muerte de Brasil y le decían “ya vas a ver” y cosas así. La testigo recordó que se abstraigo completamente de todo aquello porque estaba pendiente hacía dónde iban. En un momento dado, salieron del camino, bajaron la velocidad de los coches y se dio cuenta que andaban por piedras, se empezó a sentir el ruido de los grillitos, y ella pensó “chau acá”, porque mordieron tierra, pero al poco rato, a los pocos minutos frenaron y las bajaron, por debajo de las vendas pudo ver los pies y también que los coches quedaron en una postura, así como si fuera por una galería, enfrentados a esa galería, uno al lado del otro.

Se armó un barullo cuando llegaron y gritaban, la testigo no entendía nada y después hablando con la “Gachi” supo que ella no sabía que la dicente estaba también allí. Luego las metieron en un salón grande, se notaba que era nuevo por el olor y porque había como restos de material. Luego, las dejaron paradas en el medio y les dijeron que les iban a sacar las vendas pero que no abrieran los ojos y les colocan un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

arma en la cabeza, al menos a la testigo, y cree que seguramente a la otra víctima también.

En ese momento, ambas paradas en el medio de ese salón, Gachi reconoció los zapatos de la testigo, eso se lo contó luego porque habían andado juntas comprándose zapatos, y trajeron a una o dos chicas. La testigo recordó concretamente a una de esas chicas que estaba con pollera corta y unas medias tres cuartos celestes y de mocasines, es en ese momento cuando les desataron las vendas y le preguntaron a esa chica: “¿son éstas?”, mientras le movían la cara a la víctima Torres y a la testigo. No sabe la dicente si se habrán comunicado por señas o cómo pero no escuchó que emitieran ningún sonido.

Después de eso, la agarraron a Graciela y la llevaron a una habitación, y a la testigo como estaba muy nerviosa pidió ir al baño y la dejaron ir con un soldado que entró con ella, el baño era blanco, chiquito, tenía azulejos blancos. Luego, salió de allí y la mandaron a otra habitación pegada al baño donde había cantidades de fotos en el piso, muchas cajas con fotos, en esa época se usaban mucho las diapositivas, y cree que allí también fueron a parar sus fotos de cumpleaños de 15, porque se llevaron también esas fotos de su casa.

En esa habitación había un tipo joven que tenía puesto mocasines y jean, ella veía las piernas, y le hablaba como en una charla informal sobre qué música escuchaba, quiénes eran sus amigos. Luego la llevaron a otra habitación donde había una mujer a quien la testigo le dijo que no tenía ningún tipo de militancia, y esa mujer le dijo “qué palabrita”, y siguió insultándola, luego la sacaron de ahí y la llevaron a otra habitación donde había estado Graciela en un primer momento, y ahí cree que el que la interrogó era un militar, porque era muy educado, manejaba un léxico diferente, tenía puesto en los pies unas botitas de gamuza y un pantalón del uniforme militar, de un color verde agrisado de milico. Esta persona le hablaba filosofando de la vida, y la cabeza de la dicente iba a mil y estaba pendiente de lo que decía porque pensaba “de acá no salgo y que a nadie le pase lo mismo por mi culpa”, no recordó cuánto tiempo estuvo ahí lo único que sabe es que cuando llegó a su casa se vio moretones en todos lados, y que no recordaba exactamente en qué momento se los hicieron.

Estuvieron en ese lugar hasta que en un momento dijeron “llévenselas”, las vamos a trasladar, entonces las llevaron y las metieron en un auto juntas, era un Peugeot, por la forma de abrir la puerta se dio cuenta, y las tiraron a las dos atrás, adelante iban dos de ellos. En ese momento la testigo le agarró a la Graciela de las manos, y ahí ella se dio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cuenta que la dicente estaba allí, entonces se apretaron fuerte las manos y se quedaron quietas, las personas que las llevaban les dijeron que las iban a largar, pero iban a una velocidad increíble en el auto. También les dijeron que no podían irse del país, que tenían que ir a trabajar.

Luego las bajaron del auto y las empujaron, estaban en la plazoleta que está al costado de la Terminal de Ómnibus, entre la terminal y lo que era el Hospital de Niños, ahí las tiraron, ellas se tropezaron porque de ese lado donde se bajaron era medio alto, y escucharon que voló una escoba, se ve que estaría el placero que las vio tiradas ahí, amordazadas, vendadas, y se debe haber asustado. Luego se levantaron y se fueron a sentar en un banco ahí, la dicente la desató a la Graciela y la ayudó a bajarse la mordaza, luego se bajó la propia y luego se desataron las manos, pero no se dieron cuenta que se dejaron la mordaza colgada en el cuello y anduvieron todo el día con eso puesto, se dio cuenta cuando llegó a su casa y al bañarse vio que la tenía en el cuello.

Agregó asimismo que “Gachi” estaba con un camisón metido adentro del pantalón, y cuando llegaron a esa plazoleta se arrimó el placero y les preguntó si necesitaban algo, ellas dijeron que no y se fueron hacia el Ferrocarril. Cuando entraron, subieron por la escalera del ferrocarril y allí estaba su papá, quien le dijo “te llevo ya a México” pero ella le dijo que no podían y que les habían dicho que las iban a vigilar. Acto seguido las metieron en la oficina de su jefe y ahí su padre ya había llamado a su cuñado, que en ese momento era jefe del Comando Radioeléctrico, Luis Nieto, y éste estaba en la oficina, les trajeron agua y las dejaron con Luis Nieto, el que le entregó una tarjeta a su jefe y le dijo que si alguien iba a buscarlas que lo llamara.

Eso fue todo, ahí en ese momento, luego las mandaron a trabajar, fue una situación terrible, porque no sabían ni donde estaban paradas, temblaban como una hoja, porque fue terrible lo sucedido y tenían que estar trabajando y los compañeros que las miraban raro porque se dieron cuenta que algo había pasado, pero no podían hablar al respecto.

Siguió su relato la testigo, y agregó que la situación fue tremenda, su madre gritaba, su hermana quedó tartamuda por bastante tiempo y a su hermanito, que tenía nueve años por aquel entonces, lo llevaron a la habitación de su madre y lo taparon hasta la cabeza, le dijeron “macho, quédate quieto ahí que no te va a pasar nada”, y su hermano siempre recuerda que fue terrorífica la imagen del milico con la media en la cara. Fue la terrible experiencia que dio comienzo a un montón de cosas después, que les marcó la vida.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En su familia eran todos muy divertidos, estaban muy unidos, su papá era un tipo maravilloso, que casi lo mataron, le mataron el alma con eso, porque él siempre fue muy protector de su casa y las hijas mujeres fueron muy mimadas por su papá. Recordó también la testigo que la noche después de ser liberadas, su papá se sentó en la cama y le pidió perdón, le dijo: “hija, yo jamás pensé que no iba a poder protegerte, hija mía”, porque su papá fue un militante gremial en la Unión Ferroviaria y había vivido el '55, pero su padre le dijo que lo que estaba pasando no era lo mismo y que ese día cuando se la llevaron lo llamó a Nieto y se fueron a averiguar, fueron a la Novena, y su papá le dijo que había muchas personas buscando hijos de noche en las calles de Córdoba.

Luego, en la noche del 29, alrededor de las doce de la noche, llegó en un taxi o automóvil la madre de Graciela, a quien le sangraba la cara, y cuando ella se asomó para ver quien era, esta señora le gritó: “hija, sálvate que me acaban de llevar la mía”. La testigo empezó a correr por toda la casa sin saber qué hacer, su padre se despertó y en eso vieron que llegaba otro auto, pero era el cuñado de su papá que venía porque ella había llamado también a él, a ver qué pasaba y la sacaron de su casa, los sacaron a todos y los llevaron a la casa de él. La dicente permaneció tres meses en ese lugar porque él había ido a hacerse responsable, si la necesitaban para un interrogatorio, iba a estar presente.

Así las cosas, la testigo iba a trabajar todos los días, la situación fue increíble, ella era secretaria del jefe de zona Córdoba y se dieron muchos secuestros en esos días, en ese tiempo y muchos familiares fueron a justificar las ausencias, entre quienes recordó a un tal García, que era un peón de estación; después siguió un chico al que no conoció, un tal Alberto Muñoz, después Néstor Acosta a quien la dicente conocía y se habían hecho amigos en el ámbito gremial, porque ellos eran una generación que vivieron constantemente en golpes de Estado y donde, como si fuera una entelequia, les enseñaban en el colegio la Constitución, a estudiar el Preámbulo de memoria, un Preámbulo que no existía en sus vidas, entonces, era organizarse y ella siempre estuvo en lo gremial, en ver qué le pasaba a sus compañeros, desde ayudarlos si alguno estaba enfermo o hacerle una vaquita para juntarle plata porque necesitaba y no llegaba a fin de mes, o poder ir a protestar ante un jefe que estaba trabajando sin el equipo, ese tipo de cosas, de las que no se arrepintió porque era lo que había que hacer, por la solidaridad que les enseñó su padre a su familia y que les enseñó la vida, porque lo único que los mantenía era ser solidario con el otro.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, agregó que además de Acosta, también estaba Enrique “Quique” Fontana, Enriquito, con ella trabajó una semana, era un chico buenísimo, calladito, estudioso, trabajaba e iba a estudiar y lo secuestraron. Después lo secuestraron a Albino Néstor Acosta, a quien sí conocía, luego agregó a Oscar Ojeda, que lo secuestraron unas horas antes que a la “Gachi”, Graciela Torres, con muy pocas horas de diferencia. Recordó también que, al nombrado García, lo secuestraron con la señora, una señora de apellido Damen, Yolanda Mabel Damen, era peón de estación, Acosta también era peón de estación. Y después se llevaron a dos matrimonios, a las chicas Bértola con sus maridos, uno era de apellido Camaro, pero esas chicas eran del Político Ferroviario, en un grupo que se estaba organizando. En total cree que fueron unas diez u once personas.

También dijo que las justificaciones fueron ridículas, cuando a Graciela Torres le llegó la baja de la empresa, se usaba un formulario, que por lo común eran dos o tres frases que se utilizaban, o sea causa justa, renuncia o fallecimiento, y la testigo pudo ver su baja y a ella le pusieron “dada de baja por su propia causa”, lo justificaron con ese texto que nunca pudo comprender.

Acotó asimismo que ella recién llegaba del ferrocarril de Buenos Aires, y no fue bien recibida por sus compañeros porque ella logró una categoría que era superior a varios compañeros en Córdoba con mucha más antigüedad, y no les agradó mucho que ella fuera a la oficina que era una chica joven con más categoría que compañeros con veinte años de ferroviarios. Entonces, habían hecho como una cosa mancomunada, nadie le hablaba, hasta estuvo una semana sin poder usar el baño del ferrocarril, porque nadie le decía ni dónde quedaba el baño. Recordó que ella pensó “bueno, están enojados, yo quería volver a Córdoba, trabajo siete horas y estoy con mis amigos”, entonces, trataba de pasar lo mejor posible y tenía la costumbre, mientras trabajaba, de cantar. Un día estaba cantando y entró la Gachi y siguió cantando la canción que estaba haciendo y así fue como se engancharon. Ese mismo día la invitó a tomar un café y salieron a mirar vidrieras, otro día fueron a comprar zapatos, pero ambas sabían poco de la otra.

Luego, agregó Fonseca que, respecto del segundo secuestro de “Gachi”, cuando llegó la mamá de Graciela a su casa, ella tenía la tarjeta de Luis Nieto, lo llamó y fue para la casa de la testigo, así es que casi llegaron juntos a la casa de la dicente. Así, cuando ella vio a la madre de Graciela toda lastimada, sangrando, no logró reconocer si era un auto





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

común en el que fue, pero pudo ver tipos armados, aunque no vio las caras. Entonces, sacaron a toda la familia de la casa, Nieto se quedó con su papá y los llevaron los choferes de él a su casa. Iban con el radio prendido y yo ahí pudo escuchar que decía “fue Federico, fue Federico”. Después ella se enteró que Federico quería decir “la Federal.

Al otro día por la mañana, su tío la llevó hasta la delegación de la Federal y la dejó ahí, era una casa de esas antiguas que hay en Nueva Córdoba, él subió a hablar con el delegado, se demoraron muchísimo, al bajar lo vio sonriente y le dijo “quédate tranquila que si te necesitan yo voy a acompañarte”, por eso la testigo pensó que a “Gachi” la tenían ahí. Seguidamente su tío la llevó hasta el Comando y le dijo que tenía veinte minutos para decirle lo que tuviera que decirle, ella le contestó que no tenía nada que decirle, entonces la llevó hasta su casa donde permaneció tres meses y, a fines de agosto más o menos, volvió a su casa.

Agregó asimismo la dicente que en el Ferrocarril había un compañero que tenía un taxi y había un muchacho de alrededor treinta años, que iba todas las las mañanas a rendir cuentas del taxi y se paseaba entre las oficinas, se tomaba un café con uno, con otro, con ella no porque no lo conocía y hacía poco que estaba en el ferrocarril, pero sí pudo ver que tenía más confianza con la gente, hacía ya algunos años, que estaba trabajando así. Un día Gachi le dijo: “acompañame, tenemos que ir a la Terminal de Ómnibus porque el chofer de Gatica quiere hablar con nosotros”, “¿qué tiene que hablar con nosotros?, y ella le dijo “...es del MOR, el Movimiento Obrero Radical, yo lo conozco, re piola el tipo...”. Agregó la testigo que ella siempre fue muy desconfiada pero igual la acompañó a la Terminal de Ómnibus y se pusieron a hablar, él hablaba de que había muchos secuestros, que estaban desapareciendo personas, que a ellos les habían llevado mucha gente. Ella no se sumó a la conversación, se quedó al margen apoyada en una baranda mientras ellos hablaban, y él le decía a Graciela que querían integrarse, porque ellos habían hecho un par de reuniones pensando en qué se podía hacer con ese golpe de estado y qué podían llegar a hacer en el gremio y la testigo sí había participado de dos reuniones junto a Graciela. Así las cosas, recordó que ella la pateaba a Graciela por debajo de la mesa para que no hablara, y entonces acordaron que le tenían que dar una respuesta si él se podía sumar, pero ella le dijo que ese tipo no le gustaba y no fue.

Luego, cuando las secuestraron, les preguntaron respecto de ese día, había sido un lunes, sobre con quién habían estado en la Terminal de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ómnibus. Asimismo, luego de que Gachi ya había sido secuestrada por segunda vez, despidieron a aquel compañero y le quitaron el auto para trabajar, y se comentó en la oficina que no coincidía el kilometraje con la plata que le traía, y después se supo que lo utilizaban al auto para secuestrar gente, y ese chofer le hizo una demanda a su compañero. Además, otro compañero que era muy jovencito en aquel momento, comentó que a él lo había agarrado en el auto yendo a trabajar, se le paró en el taxi, lo subió, medio que lo prepeó, que quería saber quién era la dicente y qué le podía decir sobre Graciela Torres. De la testigo no podían decir nada porque hacía dos meses recién que trabajaba ahí y estuvo como quince días sin hablar con nadie porque nadie le hablaba, así que no tenían información, pero luego pudo hilar que como no sabían nada de ella lo que hicieron fue pedirle que actualizara su domicilio de Córdoba en su legajo personal, porque ella venía trasladada de Buenos Aires y le dijeron que era por el seguro, la cuestión es que ella dio su domicilio y esa noche la secuestraron desde sucasa. Después, con el tiempo se enteraron que anduvieron los servicios revisando los expedientes y todas esas cosas. Finalmente dijo respecto de aquél chofer del taxi que su apellido era Sierra.

Además, relató que el día 25 de mayo de ese año, festejaron el cumpleaños de su abuela María, que era la suegra de Luis Nieto, y ese era el día pactado donde supuestamente, tenía que ir a reunirse con el chofer, era un día lunes 25, y la dicente no fue, y en su lugar fue al cumpleaños donde, inclusive, estuvo su tío.

Entonces, en el secuestro les preguntaron qué habían hecho el 25, qué había pasado y que ese día había habido una volanteada desde el techo del Correo Central sobre Menéndez y decían que habían sido la dicente y Graciela porque eran dos mujeres, y justo eran las dos que habían faltado a la cita con ese hombre. Ella pudo probar que había estado en el cumpleaños de su abuela y Graciela que estaba en Villa María aquel día.

Agregó también que el día que acompañó a Yoli, la mamá de Graciela a recibir los restos de su hija, ella le pidió que por favor declarara y se lo agradece porque pudo empezar a resolver un montón de cosas que la dejaron marcada de por vida, porque su casa no volvió a ser igual. Su madre no pudo volver a escuchar que se hablara de política porque se ponía a temblar. Todo lo ocurrido como que planchó todo, e incluso tuvo mucho que ver todo lo ocurrido con el fallecimiento de su papá quien murió en 1984 de una pancreatitis y de un estado depresivo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto de su tío, Luis Nieto, nunca más volvió a verlo después de que se fue de su casa en agosto, no tenían la misma visión de la vida, pero ella le agradeció, lo respetó, y al poco tiempo se separó de su tía y no volvió a tener ningún contacto con la familia.

Aclaró asimismo la dicente que su secuestro ocurrió el 8 de junio de 1976 y no el día 7 como refirió en su primera declaración porque todo fue tan rápido, que se acostaron y fue despertada apenas se había dormido y cree que eso fue lo que le desvirtuó ese recuerdo sobre la fecha, pero fue la madrugada del ocho, y fueron liberadas a las nueve o nueve y media de la mañana aproximadamente.

También dijo que pudo escuchar en el lugar donde fueron llevadas que había mucho personal, porque estaban los 16 que fueron a buscarlas a ellas, llegaron, las dejaron en el hall y se fueron. Entonces, era como que había militares, era mucho barullo de gente y su cabeza se había disociado, ella sólo pensaba en no perjudicar a nadie, y, por ejemplo, cuando refirió que mientras ellos le hablaban la testigo miraba al piso, ellos le decían de todo pero ella no estaba pendiente de eso. Luego, cuando llevaron a esas chicas que relató anteriormente y las pusieron delante de ellas, pudo ver los pies porque las obligaron a cerrar los ojos, le pusieron un arma en la cabeza, y les dijeron que “si abren los ojos las matamos” y ahí les sacaron las vendas. En ese momento les preguntaban a esas chicas: “¿son éstas?”, e insistían con el tema del 25 de mayo.

Agregó, asimismo, que ella fue trasladada de Buenos Aires a Córdoba y llegó el 8 de abril de aquel año a esta ciudad, porque no le daban el traslado y la demoraron hasta ese momento.

Sobre los restos de Gachi, se enteró porque llamaron a su casa, y ella nunca perdió contacto con la madre de Graciela y con su hermana, ella tenía una hermana que era chiquita como la suya, y la madre era viuda, por lo que Graciela era quien mantenía la casa. Entonces, cuando la llevaron la segunda vez a Graciela, le llevaron todo a la madre, los documentos, la plata, todo, y en aquel momento nadie ayudaba en nada, hasta la familia se abría. A la dicente incluso le pasó eso, y no era como ahora, que se tramitan los documentos enseguida, la mamá de Graciela no podía cobrar la jubilación, la pensión que tenía, nada, por eso la testigo trataba de ayudarla en algo siempre.

Los restos de Gachi fueron encontrados tirados en un camino a Tanti, junto con un varón, pero no sabe quién era el varón. El segundo secuestro de ella ocurrió ocho días después del primero, y a la testigo la llamaban casi constantemente por teléfono para decirle que ella estaba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

con vida, le hacían llamados al ferrocarril, jugaban con esa fantasía, pero ella estaba muerta, la mataron a los siete u ocho días, es lo que, supuestamente, determinó el equipo forense.

Sobre el lugar adonde la llevaron, dijo que en enero del '85, ella salía con un chico que le había contado cómo era el lugar, y aquel año con el gobierno de Alfonsín, se hizo un censo nacional de la Administración Pública y a la dicente la pusieron al frente de ese censo en Córdoba. Entonces, fueron a Malagueño en una camioneta del ferrocarril y justo ese chico también fue con la testigo y en el viaje ella dijo "es ésta", era "La Perla", y él se acordaba exactamente como ella se la había descrito. En aquella época no se le decía La Perla, se hablaba del Chateau Carreras pero recordó que habían pasado las luces de la avenida Fuerza Aérea, que giraron hacia la derecha pisando tierra y ella pensó "nos llevaron al Chateau, después se conoció "La Perla". La dicente escuchó hablar de "La Perla" después, cuando se hicieron las investigaciones en el período democrático, donde se empezó a hablar de La Perla, si no, se hablaba de San José de la Quintana y del Chateau.

Agregó asimismo sobre dicho CCD que cree que ella estuvo en la entrada, porque había una galería, un ambiente grande, desde la forma en la que entraron, sobre la derecha estaba el baño, al medio, de un lado una habitación, del otro lado una habitación y adelante otra habitación. Cuando estuvo en cada habitación se le preguntaban cosas todo el tiempo, cuando estuvo en esa habitación donde estaba el pizarrón y todo eso, estaba aquella mujer que le gritaba, había mucho barullo de gente, como que había gente que traían, ella escuchaba barullo de gente que entraba y salía, era como un movimiento constante.

Además, refirió la testigo haber escuchado el sonido de grillos, ruido de campo, pero no de gritos de personas, incluso cuando llevaron a esas chicas a reconocer, cree que las tenían amenazadas o algo, porque en ningún momento emitieron sonido.

Sobre sus compañeros de trabajo, recordó a José Alberto García Solá y a Aldo Ojeda, y dijo que a Oscar Ojeda era al que más conocía y lo llevaron casi junto con Gachi, y lo conoció más porque participó en reuniones con ellas, había un grupo que se conocían desde chicos que eran todos del barrio Mitre, y supo que la familia no quiso saber nada con nadie, no sabe si denunciaron el caso siguiera. Sí supo que lo denunciaron ante el ferrocarril, porque eso le llegó a ella, pero nunca supieron más nada, porque cuando aparecieron los restos de la Gachi, estaba junto a un masculino, y la testigo pensó en Oscar Ojeda, pero la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

familia no quiso saber nada. Sobre García, lo que supo es que se lo llevaron con la señora, era peón de la estación donde ella trabajaba, lo llevaron con la señora, una chica que se llama Yolanda Mabel Damen, pero cree que no quedó nadie de la familia que siguiera ese caso.

Agregó también la dicente que el tiempo aproximado que tardaron desde que vio la avenida, la que por las luces identificó como la Fuerza Aérea, hasta que llegaron a ese lugar donde había ruidos de grillos, la galería, las piezas, etcétera, que no sabe exactamente por iban muy rápido pero desde la avenida Fuerza Aérea, que la pasaron rápido, anduvieron unos minutos más, luego giraron hacia la derecha, saliendo desde Córdoba, y ahí empezaron a andar bien despacio, porque se ve que no había una entrada, pero era irregular el terreno y se sentía ya el campo, el olorcito a campo y los grillitos

Respecto a las fotos que vio en la primera habitación a la que fue llevada dijo que eran muchísimas fotos como resultado de allanamientos, eran cajas, eran pilas de cajas de zapatos con fotos, y había como un escritorio o como un mostrador y el que habló con ella en ese lugar estaba sentado con una pierna en el suelo y la otra apoyada su cola ahí en eso. Sobre las paredes dijo que pudo ver unos 70 centímetros para abajo, para arriba no veía porque tenía puesta la venda. Tenía muy cerca a aquel hombre que estaba de jean y mocasines. El de zapatos de gamuza es que el la interrogó, se hacía el filósofo. El de mocasines parecía como que la entretenía, pero en realidad le sacaba información, incluso recordó que a ella le gustaba ir a los partidos de rugby y ese hombre le dijo que la había visto el domingo anterior e incluso le describió cómo estaba vestida en un partido al que había ido.

Gachi estaba con el de zapatos de gamuza y además, había una persona que iba y venía, abría la puerta y le hacía preguntas puntuales, y en la primera habitación por la que pasó, donde había un pizarrón, estaba esa mujer que refirió anteriormente. Del pizarrón sólo pudo ver que había un borrador y el borde del pizarrón. La venda no le permitía ver más arriba, pero cree que algo había en ese pizarrón porque cuando la mujer la empezó a interrogar, como que marcaba con una mano en el pizarrón y golpeaba, como indicando algo a otras personas a las que no pudo ver. Era un pizarrón que estaba al lado de la puerta, como al costado, y frente al pizarrón había una mesa como para cuatro sillas, dispuesta a lo largo y allí había una persona más, y no supo si una tercera porque estaba como más lejos y no alcanzó a ver, pero esa mujer luego de que le preguntaba algo se daba vuelta y decía “¿vieron?”.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Finalmente recordó Fonseca que cuando la sacaron de su casa, llegó un auto del Comando a su casa, porque se ve que su papá habló rápido, y escucharon por la radio del Comando en el auto en el que la llevaba, que decían que era la sobrina de Luis Nieto, estudiante de abogacía, todo eso. Y después cuando iban saliendo como que los autorizaron a seguir, y cuando agarraron la Ruta 20, se dio cuenta que agarraron parte de Santa Ana, y de ahí ya parte de la Fuerza Aérea lo que le quedó marcadísimo porque era la única en aquellos años que tenía una iluminación así. Era la única avenida que tenía una iluminación perfecta y anduvieron poco, luego agarraron la ruta e ingresaron después hacia esas calles de tierra o esa tierra.

En igual sentido que lo relatado por Fonseca, se cuenta con el testimonio de Haydee Ignacia Nicolás Salamone, amiga y compañera de estudio de Torres, quien manifestó “...yo conocía a Graciela Haydee Torres aproximadamente en el año 1971 en la Universidad de Córdoba, las dos estábamos cursando letras modernas...éramos muy amigas...me junté con ella hasta tres días antes de que se la llevaran, es decir hasta junio de 1976...ni yo ni Graciela teníamos participación activa en el Centro de estudiantes, aunque si estábamos en las asambleas de la universidad...Teníamos conocidas que desaparecieron o bien que estuvieron detenidos, eran amigos algunos y también nos íbamos enterando que iban desapareciendo...Graciela comenzó una militancia activa a fines de 1975 dentro del sindicato del ferrocarril, pero a su vez también ella formó una lista alternativa de la conducción, oponiéndose a la lista oficial...también sé que Graciela estaba comenzando a militar en el ERP; cuando ella empezó a militar era como que empezó a alejarse un poco de mí, yo se que había información que a mi no me daba, ella me hablaba mucho de una relación amorosa con una persona de nombre Dimas –que no se si era un nombre de guerra- y que era alguien que a su vez tenía un tío o padre militar...(...)...Graciela 3 días antes de que se la llevaran, había estado durmiendo en mi casa...habíamos estado viendo qué se podía vender para juntar dinero e irse del país...(...)...la tuvieron una noche investigándola...no supo dónde era ni quién la había llevado, me dijo que anduvieron mucho por camino de tierra, estuvo todo el tiempo con los ojos vendados...(...)...también la secuestran a otra amiga de ella que Cristina Fonseca...(...)...hay un chico cuyo nombre creo que era Argentino Anzoátegui y le decíamos “tino”, él estuvo con Graciela hasta los últimos días...(...)...La primera vez que la llevaron a Graciela, la madre no sabía absolutamente nada de eso...quizás Graciela le haya





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*mentido a su madre y le haya dicho que se había quedado a dormir en mi casa, es por eso que quizás la madre no sepa de esa primera detención...”* (fs.75/6 de los presentes actuados).

Lo relatado por la testigo Nicolas Salamone se condice con las declaraciones de la madre de la víctima Torres, Marcelina Yolanda Bonaldi, y refuerza sus dichos en orden a que la misma relató con detalle todo lo acontecido en un secuestro posterior ocurrido a la misma víctima, hecho cuyo tratamiento se corresponde al hecho nominado veintidos de la presente causa, pero no brindó detalles sobre el primer secuestro sufrido por Torres. Sobre la militancia de la víctima, Bonaldi manifestó: “...*Ella estaba participando en la Unión Ferroviaria, sé que estaba en unas reuniones...*” (fs.102/3, 257/vta., 278 de los presentes actuados).

No obstante, la hermana materna de Graciela Haydee Torres, María Elizabeth López, hizo alusión al secuestro y las circunstancias que rodearon el hecho de marras, y en audiencia ante este Tribunal manifestó, de manera concordante con sus declaraciones previas glosadas a fs.73/4, 285/6 de autos, que su familia estaba compuesta por su madre, su hermana Graciela y ella. Su madre solicitó al Ministerio de Transporte y al Ferrocarril Mitre que su hermana ingresara a trabajar allí porque su padre había sido empleado ferroviario y había fallecido cuando su hermana tenía un año de edad, en la localidad de Comechingones. Por esa razón, su madre solicitó y logró el ingreso de ella cuando terminó el colegio secundario ya que su mamá cobraba una pensión y les costaba sustentarse. Así fue que su hermana Graciela ingresó a trabajar al Ferrocarril a fines de 1970 y al mismo tiempo empezó a estudiar Medicina, luego dejó Medicina y comenzó Letras Modernas. En ese tiempo vivían en Alta Córdoba y, gracias al trabajo de su hermana, pudieron mudarse a una casa más grande en barrio Observatorio donde su mamá vivía de modista, tejía y puso una pequeña peluquería.

Siguió relatando la testigo que, en el año 1976, cuando se produjo el golpe militar, a todos les sorprendió, les generó miedo y preocupación porque veían que en las calles y en la sociedad había mucho miedo y controles. La dicente en aquél entonces iba al colegio y en muchas oportunidades paraban el colectivo en el que viajaba y subían los militares a controlar.

Su hermana, por su parte, estudiaba y les contaba de su actividad gremial en el trabajo, en el ferrocarril, contaba anécdotas de reuniones en la cuales a ella le gustaba participar y hablar ante sus compañeros, eso se lo contaba a su mamá, e incluso en una oportunidad les contó de un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

altercado que tuvo con un compañero de trabajo que la insultó y la trató de “contrera”, una agresión verbal que luego su jefe exigió a esa persona que le pidiera disculpas.

Pasó el tiempo y su hermana fue secuestrada en dos ocasiones, la primera ocurrió el día 8 de junio de 1976, la testigo no se encontraba en su casa porque se había ido a dormir a la casa de una prima, por lo que no puede narrar al respecto.

Luego, el día 29 de junio de 1976, alrededor de las 23:30hs, escucharon golpes fuertes en la puerta, la dicente dormía en el mismo cuarto y en la misma cama con su mamá, y la otra habitación dormía su hermana Graciela. Entonces, su mamá se levantó a abrir la puerta y de golpe entraron a su dormitorio varios hombres, alcanzó a ver que tenían ropa verde, borcegos y armas grandes, y le pidieron que se ponga boca abajo y se tape la cabeza con la almohada, ella escuchó también que había otra gente en el cuarto de su hermana, y sintió la voz temblorosa de ella, con miedo. Esa gente en su cuarto le preguntó su nombre, cuántos años tenía, ella tenía 13 años en ese momento, y cuando les dijo que su apellido es López les tuvo que explicar que el papá de su hermana murió cuando ella era chica y después su mamá estuvo en pareja con otro señor, que era su papá, que ya no vivía con ellas, le preguntaron dónde estaba su padre, y ella les dijo que hacía mucho que no se veían. A todo esto, le insistían con que no mirara, tiraron todas las cosas, había un ropero y una cómoda al frente de la cama y tiraron lo que sacaban del ropero sobre la cama y otras al suelo o encima suyo. Pasó el tiempo, alrededor de diez minutos, y sintió que se fueron. Se levantó y vio que estaba todo revuelto. Su mamá se encontraba atada con las manos en la espalda en el comedor, con una bufanda en la cara, con la cara lastimada, la nariz, le sangraba esta zona. La testigo la desató y vieron que estaba todo revuelto, la puerta rota, se acercaron unos vecinos a ver cómo estaban, se vistieron y estos vecinos, los llevaron a avisarle a su amiga, Cristina, que habían secuestrado a Graciela.

Ese vecino que vivía en la esquina y tenía una planta alta, les contó que pudo ver tres Falcon verdes, en los cuales se llevaron a su hermana atada, con las manos atrás y vendada. Ese señor las llevó a la casa de Cristina a avisarle que se habían llevado a su hermana y de ahí se fueron a la casa de una amiga de su mamá porque esa noche era imposible estar ahí. Estuvieron un poco allí y luego volvieron a su casa a ordenar, a acomodar, a ver qué había quedado de todo aquello. Advirtieron entonces que faltaba dinero del trabajo de su madre y la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

pensión, porque en aquellos tiempos no existían los cajeros para tener la plata en el banco, entonces la tenían en la casa. No estaba el dinero, faltaba una pulsera de su hermana que era de plata, que le había regalado su mamá y algunas otras cosas, un gamulán que supone que su hermana se habría puesto, etc.

Luego de lo relatado, su madre presentó la denuncia policial en la Seccional Décima y, tiempo después, en el mes de agosto, presentó su primer hábeas corpus, después presentó otro el año 1977, y dos más en el año '78 y en el '79, en total cinco hábeas corpus, todos con respuesta negativa.

Su madre también viajó a Buenos Aires, una familia le prestó dinero y fue al Penal de Olmos, al de Devoto, todo en búsqueda de su hermana, obviamente sin ninguna respuesta.

Con el tiempo se fueron de esa casa, su mamá no podía trabajar porque estaba muy deprimida, en el año '77 se enfermó de glaucoma, y se fueron a vivir a la localidad de Montecristo con sus abuelos. Luego, ya en el año 1979, volvieron a Córdoba, siempre viviendo una situación fea porque esperaban a su hermana que volviera para Navidad, para un cumpleaños y no pasaba, y sentía la presión, el manoseo de la gente que decía que estarían por ahí, que algo habría hecho. La testigo tuvo incluso una profesora en el secundario que decía: *"no, a los desaparecidos algo les habrá pasado y algo habrán hecho"*, y ella no podía decir nada. Se vivía una situación de persecución, de maltrato.

Pasó el tiempo, y en el año 1983 apareció un listado de personas que fueron detenidos y estaban en campos clandestinos, un listado que apareció dos veces, en dos días distintos en el diario La Voz, pero su hermana no estaba ahí tampoco. Siguió esperándola, su madre se presentó ante la Cruz Roja, la OEA, siempre estuvo buscando a su hermana en todos los ámbitos que le fue posible, siempre con respuestas negativas o sin ninguna novedad.

Siguió pasando el tiempo y en el año 2003 la testigo leyó en el diario que el equipo de Antropología Forense había encontrado una fosa común en el Cementerio de San Vicente y que pedían que las personas que tenían familiares desaparecidos en esa época se presentaran a ver si era posible que esos restos fueran de alguna de esa gente. Entonces, la docente le consultó a su madre y se presentaron, le tomaron una muestra de sangre a su mamá y les encargaron que buscaran radiografías, impresiones dentales, historia clínica, algo que sumara para poder identificar a su hermana. Ella se puso en actividad de hacer eso, de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

buscar, bastante difícil porque habían pasado muchos años, su hermana era una chica joven y no tenía grandes problemas de salud, su dentista había fallecido y su historia clínica ya la habían tirado, por lo que fue un poco engorroso ese momento porque no encontraban nada.

Así las cosas, un día, una de sus primas recordó que su hermana había perdido un diente tomando gaseosa, tenía una botella de vidrio y una de sus primas pequeñas le pegó el tirón y sin querer le arrancó el diente y su prima recordó que tenía un diente postizo, por lo que aportaron ese dato y en el año 2005 les avisaron que habían identificado los restos de su hermana, que estaban en esa fosa común en el Cementerio de San Vicente.

El 5 de mayo de 2005, concurrieron al edificio de Tribunal Federales a hacer los trámites con la fiscal o jueza Vidal de Lascano, quien les entregó los papeles, luego fueron a la morgue a buscar sus huesitos y de ahí se fueron a su casa e hicieron un pequeño velorio, luego la llevaron al Cementerio de la localidad de Montecristo y está junto a su papá.

De alguna manera, este hecho vino a confirmar lo que ella venía pensando hacía mucho tiempo, porque no se la tragó el aire, no estaba paseando, no estaba en otro país, sino que la habían matado, porque en ese informe decía que su hermana tenía 4 impactos de bala, tres en el tórax y uno en la cabeza, y su cuerpo estaba quemado hasta la altura de las piernas, le faltaban los miembros inferiores. Todo eso confirmó su sospecha al pasar el tiempo y no aparecer, obviamente. Recordó también que su madre dijo en esa oportunidad: *“yo la buscaba, fui a Buenos Aires y ya me la habían matado”*.

Luego, ya en el año 2012, una amiga le envió un mail con la declaración de un señor, en un juzgado aquí en Córdoba, el señor Sierra, y entre muchas cosas que dice, nombró a su hermana y conocía dónde vivía, que vivía con su madre, que había sido llevada junto a sus compañeros de trabajo, Ojeda, Acosta, y que era del PRT. Esa persona señaló a su hermana y lo hizo muy bien porque la secuestraron y la mataron. Eso le generó mucho dolor, iba corroborando otra cosa más que ella había pensado, que su hermana había sido perseguida políticamente en su trabajo, esa fue la otra pieza que se sumó a este rompecabezas, pero su hermana la única arma que tenía eran sus ideas. Ella, con sus compañeros, querían armar una lista aparte de su sindicato, como suele suceder en muchos sindicatos de distintos trabajos y la única arma que tenía eran sus ideas de un mundo mejor, de una igualdad de trabajadores





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

porque a ella le tocó vivir las necesidades, porque su mamá no tenía un trabajo, tenía una mísera pensión porque su marido había muerto muy joven, entonces, la pensión era pequeña y vivir todo eso la hizo abrazar la idea de justicia e igualdad de los trabajadores, y por sus ideas la mataron, solamente por sus ideas.

En su casa no había armas, eran tres mujeres solas y entraron como si fueran delincuentes, como si adentro los fuera a recibir una banda de matones y eran tres mujeres solas, y ella era una nena chiquita.

Sobre José María Molina, la dicente dijo que lo escuchó nombrar en su casa, que su madre dijo que Graciela tenía una relación amorosa con él, pero ella no lo recordó, sólo de haberlo oído nombrar. Según su madre él le contó que se sentía como asombrado, como que no sabía, que se sentía acongojado que a su hermana le hubiera pasado eso, pero nada más. Sobre Ignacia Nicolasi dijo que era amiga de su hermana, y fue quien le aportó por mail esa declaración del señor Sierra, se la envió en el año 2012 pero no sabe de dónde la obtuvo. Incluso, "Nico" los días previos a que su hermana fuera secuestrada la segunda vez, dormía en casa de ella y le contó que su hermana estaba muy asustada, que dormía con miedo.

No pudieron saber adónde fue llevada su hermana, sólo en una oportunidad escuchó un comentario de una amiga que su tío estuvo en La Perla, pero después cuando le pregunté se lo negó, no quiso decirle ni hablar del tema. El comentario fue que él la había visto en La Perla, porque él estuvo unos días en La Perla, pero después, cuando le quis preguntar y confirmar eso, se lo negó, no sabe si por miedo o porqué. Ese hombre es Hugo Ahumada, trabajaba en EPEC y su amiga se llama Sonia Díaz, cuyo padre es el vecino al que refirió anteriormente, Ignacio Díaz se llama, que fue quien vio los Falcon verdes desde su casa, pero ahora tiene Alzheimer.

Agregó asimismo la testigo López, que su hermana militaba en el PRT, lo cual lo supo por Cristina y por otros amigos de ella, también vio que tenía en su casa libros del "Che" y revistas.

Obra además el testimonio citado por las testigos Fonseca y López, de Ibel Nelson Sierra, de fecha 22 de septiembre de 1983, brindado ante el entonces Juez Federal González Pizarro. Allí, la nombrada declaró: "...Yo trabajaba en la Policía Municipal de día, y a la noche trabajaba en un taxi, en el 0100, propiedad del "Minino Gatica" que vivía en Barrio Ferroviario, trabajando en la parte de personal del







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Ferrocarril Mitre...(...)...después como ser Acosta, Ojeda que vivían en el barrio Ferroviario Mitre; el hermano de uno de estos dos era Cabo Primero del Ejército y uno de ellos no recuerdo había estado en el Ejército; el caso de Graciela Haydee Torres que trabajaba en el Ferrocarril Mitre y vivía con la madre en la calle Mariano Moreno, también la llevaron de la casa; todos estos miembros del PRT...(...)...después del golpe de estado del 24 de marzo yo estaba en el control integral de la vía pública y había policías designados de distintas comisarías para respaldar el servicio de los inspectores municipales para erradicar todos los kioscos clandestinos que había en la ciudad...lo único que hacía era pasar informes y que su reaseguro era el Comandante Lozano...” (copia del testimonio de Ibel Nelson Sierra aportada en audiencia por el Sr. Fiscal General e incorporada como prueba en los presentes actuados y reservada en Secretaría).*

Glosa a la vez el testimonio de Argentino Anzotegui, compañero de estudio de Torres, quien manifestó “...Trabajaba en esos momentos en los Ferrocarriles Mitre...fue secuestrada de su casa a las cuatro de la mañana y fue soltada a las siete de la mañana...(...)...fue dejada en libertad en la plazoleta de la terminal, en la ciudad de Córdoba, fue secuestrada a las cuatro de la mañana, la amordazaron, la ataron y se la llevaron, fue devuelta a la siete de la mañana en el lugar indicado...” (fs. 136/ vta. de los presentes actuados).

Probado el secuestro de las víctimas María Cristina Fonseca y Graciela Haydee Torres en las condiciones descriptas, hay que añadir que, tras ello, fueron trasladadas al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, donde fueron interrogadas, amenazadas, maltratadas y golpeadas. De ello da cuenta la propia víctima María Cristina Fonseca, quien declaró en audiencia que, luego de ser secuestrada desde su domicilio, fue trasladada en un coche en el que iban cuatro personas más, que la sentaron entre dos personas que estaban atrás, expresando además que escuchó gritos y la misma situación vivida previamente en su casa, cuando sacaron a Graciela de la suya y las llevaron a ambas.

Según lo visto, la nombrada refirió que, entonces, la iluminación de las calles y de la ciudad era diferente y que, a través de la venda, vio reflejos y se pudo dar cuenta que tomaron Avenida Fuerza Aérea, cuya iluminación era especial, en relación con el resto de Córdoba.

Señaló que anduvieron en medio de maltratos por parte de quienes iban en el coche, los que se comparaban con los comandos de la muerte de Brasil y le decían “ya vas a ver” y cosas así. La testigo recordó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que se abstraigo completamente de todo aquello porque estaba pendiente hacía dónde iban. En un momento dado, salieron del camino, bajaron la velocidad de los coches y se dio cuenta que andaban por piedras, empezó a sentir el ruido de los grillitos, y ella pensó “chau acá”, porque mordieron tierra, pero al poco rato, a los pocos minutos frenaron y las bajaron. Por debajo de las vendas, pudo ver entonces los pies y también que los coches quedaron en una postura, así como si fuera por una galería, enfrentados a esa galería, uno al lado del otro.

Expresó que, al llegar, se armó un barullo, gritaban, ella no entendía nada. Después, hablando con “Gachi”, supo que ella no sabía que la dicente estaba también allí. Las metieron en un salón grande, se notaba que era nuevo por el olor y porque había como restos de material. Luego, las dejaron paradas en el medio y les dijeron que les iban a sacar las vendas pero que no abrieran los ojos. Les colocaron un arma en la cabeza, al menos a la testigo, y cree que a la otra víctima también.

En ese momento, ambas paradas en el medio de ese salón, Gachi reconoció los zapatos de la testigo, eso se lo contó después, porque habían andado juntas en la compra de esos zapatos, y trajeron a una o dos chicas. La testigo recordó a una de esas chicas que estaba con pollera corta y unas medias tres cuartos celestes y mocasines. Fue en ese momento cuando les desataron las vendas y le preguntaron a esa chica: “¿son estas?”, mientras le movían la cara a la víctima Torres y a la testigo. No sabe la dicente si se habrán comunicado por señas o cómo pero no escuchó que emitiera ningún sonido.

Después de eso, agarraron a Graciela y la llevaron a una habitación. La testigo, muy nerviosa, pidió ir al baño y la dejaron ir con un soldado que entró con ella. Dijo que el baño era blanco, chiquito, tenía azulejos blancos. Al salir de allí, la mandaron a otra habitación pegada al baño donde había muchas cajas con fotos.

Sobre dicho lugar, la testigo añadió datos que confirman que se trató del Centro Clandestino “La Perla”. Así, refirió a que vio la avenida, que por las luces identificó como Fuerza Aérea; que escuchó el sonido de grillos, pudo percatarse de una galería, de piezas, etcétera. Indicó que desde la Avenida Fuerza Aérea, que la pasaron rápido, anduvieron unos minutos más, luego giraron hacia la derecha, saliendo desde Córdoba, y ahí empezaron a andar bien despacio, porque se ve que no había una entrada, pero era irregular el terreno y se sentía ya el campo, el olorcito a campo y el sonido de grillos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Aclaró que pudo identificar el lugar donde fueron llevadas en parte porque en enero del año 1985 ella salía con un chico que le había contado cómo era el lugar, y aquel año, con el gobierno de Alfonsín, se hizo un censo nacional de la Administración Pública y a la dicente la pusieron al frente de ese censo en Córdoba. Entonces, fueron a Malagüeño en una camioneta del ferrocarril y justo ese chico fue con la testigo. En el viaje ella dijo “es ésta”, era “La Perla”, y él se acordaba exactamente como ella se la había descrito. Fonseca expresó que en aquella época no se le decía La Perla, se hablaba del Chateau Carreras, pero recordó que habían pasado las luces de la Avenida Fuerza Aérea, que giraron hacia la derecha pisando tierra y ella pensó “nos llevaron al Chateau, después se conoció como “La Perla”. Añadió que la dicente escuchó hablar de “La Perla” mucho después, cuando se hicieron las investigaciones en el período democrático, donde se empezó a hablar de La Perla, si no, se hablaba de San José de la Quintana y del Chateau.

Sobre dicho Centro Clandestino de Detención, agregó que ella estuvo en la entrada, porque había una galería, un ambiente grande, desde el sitio por el que entraron, sobre la derecha estaba el baño, al medio, de un lado una habitación, del otro lado una habitación y adelante otra habitación. Manifestó que en cada habitación se le preguntaban cosas todo el tiempo, cuando estuvo en la habitación donde estaba el pizarrón, estaba aquella mujer que le gritaba, había mucho barullo de gente, como cree que había gente que era traída, ella escuchaba barullo de gente que entraba y salía, como un movimiento constante.

Además, la testigo refirió haber escuchado el sonido de grillos, no gritos de personas. Incluso, cuando llevaron a esas chicas a reconocer, cree que las tenían amenazadas o algo, porque en ningún momento emitieron sonido. Cabe recalcar que su relato resulta coincidente con sus declaraciones previas brindadas en sede instructoria, glosadas a fs. 1/4, 156/7 de autos.

Pues bien, ello permite aseverar que el lugar al que fueron trasladadas Fonseca y Torres tras su secuestro fue el CCD “La Perla”. Al respecti, el relato de la testigo víctima Fonseca resulta concordante con las descripciones que efectuaron del CDD “La Perla” Mónica Leunda, Piero Di Monte, Liliana Callizo, Graciela Geuna, Teresa Meschiatti, Ana Beatriz Illioivich, entre otros (fs.8826/8830, 959/1019, 1321/425,1176/318, 1062/106, 875/92, 6113/5)

Cabe agregar el testimonio brindado por Nora Rosa Acosta, hermana de Néstor Albino Acosta (víctima del hecho nominado vigésimo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

primero), quien declaró que tanto su hermano como Graciela Haydee Torres eran “...miembros de la lista sindical opositora al oficialismo dirigente en el ferrocarril al momento en el que se produjeron estos secuestros...su hermano Néstor habría formado parte del P.R.T...”, y que ambos, así como una persona de apellido Ojeda, resultaron finalmente desaparecidos (fs. 490 de autos).

El relato de la testigo Acosta cobra también significación en orden a los dichos reseñados de Haydee Ignacia Nicolas Salamone, quien relató que junto Graciela Haydee Torres estudiaban Letras Modernas en la Universidad Nacional de Córdoba, que habían cursado muchas materias juntas, que no tenían participación activa en el Centro de Estudiantes, aunque asistían a las asambleas puesto que les interesaba lo que pasaba en la Universidad. Señaló recordar que, a fines de 1975, Graciela Torres comenzó a tener una participación más activa en el Sindicato del Ferrocarril, pero formando una lista alternativa, opuesta a la lista oficial que en esos momentos tenía la conducción del gremio. También empezó a militar en el ERP y, por tal motivo, comenzó a separarse un poco de la testigo, ya que había información que no podía compartir (fs. 75/6, 490).

El cautiverio de María Cristina Fonseca y Graciela Haydee Torres en el Centro Clandestino de Detención “La Perla” resulta asimismo corroborado por la circunstancia de que diversos militantes del Partido Revolucionario del Pueblo “PRT-ERP” fueron secuestrados y alojados allí en fechas próximas al presente hecho. Verbigracia, cabe mencionar a las víctimas de autos José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D`Angelo y Hugo Donemberg, como así también a Cecilia Beatriz Suzzara, víctima del hecho juzgado en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”. Allí, mediante Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016 se corroboró su secuestro ocurrido el 24 de marzo de 1976 y permanencia en dicho Centro Clandestino por un período muy prolongado de tiempo y su militancia en el PRT.

En cuanto a lo sucedido a María Cristina Fonseca y Graciela Haydee Torres, encontrándose ya cautivas en el CCD “La Perla”, los elementos de convicción reunidos y valorados en la causa demuestran que, conforme a la metodología utilizada por el personal que se desempeñaba en dicho CCD al tiempo del presente hecho, las nombradas fueron mantenidas en secuestro y sometidas a interrogatorios bajo torturas físicas y psíquicas tendientes a vencer la resistencia física y moral de ambas, con el fin de obtener la información que les pudieran proporcionar en relación a la organización de la que formaban parte. En





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tal sentido, se las obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizadas, impidiéndoseles establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicadas, sin información alguna respecto a los motivos de sus detenciones, ignorando si se sustanciaban actuaciones a su respecto y, en su caso, cuáles eran los hechos que se les inculcaban y la autoridad a cuya disposición se hallaban detenidas, como también el destino que habría de imponerseles.

En tal sentido, Fonseca declaró ante el Tribunal que ambas víctimas fueron amordazadas, tabicadas, sometidas a malos tratos, amenazas y que, habiendo sido liberada, advirtió las marcas de los golpes en su cuerpo.

Dadas las características de los secuestros sufridos por María Cristina Fonseca y Graciela Haydee Torres, teniendo en cuenta que eran empleadas en el Ferrocarril Mitre y que participaban en el sindicato en la línea opositora a la oficialista, que Torres era estudiante universitaria y que militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T – E.R.P”, fácil es advertir que fueron consideradas un “Blanco” y que —como aconteció con otros “elementos subversivos” —fueron secuestradas y trasladadas al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron sometidas a las torturas relatadas, siendo finalmente liberadas, aproximadamente las 9.00 hs. del 8 de junio de 1976, en cercanías del lugar donde trabajaban, ordenándoles que concurrieran a prestar servicios ese mismo día, como si nada hubiera ocurrido.

De acuerdo a las pruebas ponderadas, puede concluirse que el hecho aquí tratado se halla acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Al respecto, cabe aclarar que —como se ha dicho al tratar los hechos anteriores—en esta provincia a quienes se consideraba asociados a actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, se los secuestraba y alojaba en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas del presente hecho no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenidas en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por prueba testimonial como documental analizada, sino también —como señalaron numerosos testigos— porque luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se las torturaba y mantenía en cautiverio, tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue la liberación de ambas, horas más tarde, en cercanías de sus lugares de trabajo, no sin antes ser amenazadas respecto al comportamiento ulterior que debían asumir las víctimas, diciéndoles que serían controladas al respecto.

Acerca de la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad e Imposición de Tormentos Agravados (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de las víctimas **María Cristina Fonseca** y **Graciela Haydee Torres**, lo cual surge de la pieza acusatoria a la cual se remite.

En ocasión de alegar, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados en el presente hecho nombrados anteriormente, por los referidos delitos, sobre la base de prueba expuesta y analizada.

Por su parte, al emitir sus conclusiones finales en su alegato, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de sus asistidos, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergéz, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda

A su turno, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, alegó respecto de sus defendidos Jorge Exequiel Acosta, Emilio Morad, José Hugo Herrera (fallecido), Ricardo Alberto Ramón







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Lardone y José Arnoldo López haciendo referencia a las funciones que los nombrados cumplían, según explicitación al tratar el hecho primero, al cual se remite por razones de brevedad. Manifestó asimismo respecto del presente hecho no existe certeza sobre el paso de las víctimas por el CCD “La Perla”, por lo que solicitó que sus asistidos sean absueltos

Con relación a la defensa material asumida por los acusados en el presente hecho, negaron su existencia y la participación responsable en su ejecución, según las respectivas manifestaciones plasmadas al analizar el hecho nominado primero, al cual se remite en este punto.

Así las cosas, habiendo quedado probado que las víctimas **María Cristina Fonseca** y **Graciela Haydee Torres** fueron secuestradas, torturadas y finalmente liberadas en el marco y bajo las circunstancias descriptas, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados las secuestraron, otros las trasladaron, otros impidieron que se escaparan del centro clandestino por el que pasaron, las mantuvieron alojadas durante el tiempo que duró el cautiverio, las sometieron a los padecimientos descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente las liberaron.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado y liberación de las víctimas Fonseca y Torres.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica asumida por cada uno, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente y, en el caso aquí analizado, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado y del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el hecho primero —al que por razones de brevedad se remite—estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentar el desenlace de este plan.

Asimismo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo ya valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

En síntesis, se fija el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo** (correspondiente al hecho 17 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)

Víctima: Zulema Edith Bendersky

La prueba colectada en el debate acredita, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el 10 de Junio de 1976, en el marco de las acciones llevadas a cabo por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas pertenecientes a dichas Fuerzas se hicieron presentes e irrumpieron con violencia en una pensión ubicada en Barrio Alta Córdoba en esta ciudad, lugar en el que residía **Zulema Edith Bendersky**, Licenciada en Ciencias de la Educación y militante del “PRT-ERP”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Seguidamente el personal actuante secuestró a la víctima Bendersky y la trasladaron a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba conforme ha sido mencionado en el tratamiento de los hechos anteriores.

Una vez allí, la víctima Bendersky fue mantenida cautiva por el personal que prestaba servicios y se desempeñaba en la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura —al tiempo del presente hecho—era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección u “OP3”, se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Asimismo, y siguiendo la cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien a su vez retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

En efecto, a los fines de menoscabar la resistencia moral de Bendersky para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad, la víctima recibió por parte del personal que allí se desempeñaba, un sinnúmero de castigos corporales, habiendo sido obligada a permanecer en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas, escuchando y soportando flagelos, humillaciones y hostigamientos, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

su resistencia moral para acceder finalmente así, a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba al momento del hecho en el CCD “La Perla”, retiró a Zuleman Edith Bendersky de allí y la trasladó a las inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército donde la asesinó, ocultando seguidamente sus restos de manera tal que a la fecha no han sido habidos, colocándola de este modo en calidad de desaparecida.

El plexo probatorio incorporado y valorado en los presentes actuados permite afirmar que el hecho relatado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la participación responsable de los imputados en el mismo, se encuentran acreditadas. Así, se cuenta con el testimonio de Ana Berta Edelstein, madre de la víctima, del que se desprende que “...Zulema vivía desde un mes y medio atrás en otro domicilio, junto a su compañero al que llamaba Enrique, ignorando en qué dirección estaba ubicada su nueva residencia, razón por la cual no pudieron averiguar qué había ocurrido en la misma. Seguidamente manifestó que Zulema militaba en el PRT-ERP, motivo por el cual no compartía información con su familia respecto a las tareas que realizaba, ni a los lugares a los que concurría, ni respecto a dónde se encontraba residiendo. Aclara la madre de la víctima, que Zulema no alcanzó a mudarse formal y completamente de la casa materna, que en realidad iba y venía, en épocas se ausentaba durante varios días, a veces volvía y se quedaba alguna noche, o bien pasaba unos minutos a saludar. Que, a fines de marzo de 1976, estando Zulema en su casa, llegó una hermanita de Hugo Donemberg a efectos de avisar que al nombrado lo habían llevado de su domicilio y ante la preocupación que generó tal episodio, le propuso a su hija que se fuera del país, a lo que Zulema le contestó que hasta saber qué pasaba con “Huguito”, ella no se iría a ninguna parte. Que fue así que continuó con sus actividades, incluso le parece que de manera más intensa, ausentándose más seguido de su casa. Además, agrega en su testimonio, que recuerda que al compañero que Zulema trajo una vez a su casa, como un joven mayor que su hija, quien se presentó como Enrique, dijeron que vivían en un mismo domicilio, no sabe si con ellos vivía alguien más, comentaron que militaban juntos, sin precisar qué tarea hacían, o en qué lugar, dieron a entender que estaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*haciendo lo mismo. Enrique era flaco, alto, bien erguido, piel oscura, morochito. También el testigo expresoque, en una visita posterior a la presentación de Enrique, su hija le comentó que el apellido de este coincidía con una marca de especias conocidas por entonces, como por ejemplo Álvarez, o Yuspe, pero no le aclaró concretamente cuál era. Asimismo, agrego que Zulema mencionó que a él le decían Sargento Fierrito, que el apodo Fierrito se debía a que era flaco alto y bien erguido, bien derecho.*

*Comentó además que la misma noche que vio por última vez a Zulema, aquel 10 de Junio de 1976, siendo casi la medianoche escuchó en la radio una noticia referida a un enfrentamiento armado en Barrio General Paz o en un lugar similar, del que habían resultado muertos varios delincuentes subversivos, acotando que tuvo un mal presentimiento respecto de su hija. Al día siguiente no recibió la llamada de Zulema, lo cual la preocupó sobremanera. Su hija le había dicho que, si le pasaba algo, alguien de la Organización vendría a avisarle a la casa o llamaría, razón por la cual, a partir de ese momento hicieron guardias la testigo y sus otros dos hijos, para que siempre hubiera gente en la casa, por las dudas si llegaba o llamaba alguna persona para darles novedades. Sin embargo, pasaron varios meses y nadie vino ni se comunicó para decirles qué había sucedido...” (fs. 8137/8, 2654/63 de los presentes actuados)*

Por su parte, el testimonio analizado se condice con las constancias obrantes en el Legajo Conadep N°6353 correspondiente a la víctima Bendersky, que contiene la denuncia efectuada por la declarante, Ana Berta Edelstein. Allí, de manera coincidente a su relato en audiencia, manifestó que su hija Zulema Edith estuvo en su casa de visita aquel 10 de Junio de 1976 hasta las 20 hs., retirándose con el compromiso de llamarla al día siguiente lo que nunca ocurrió, siendo dicho momento el último contacto con su hija. Asimismo, en dicho Legajo se consignó que “...Mi hija ZULEMA EDIT desde hacía un mes y medio aproximadamente se había ido a vivir a otro domicilio con un compañero del cual desconozco el nombre [...] no he tenido ninguna noticia sobre su paradero desconociendo el lugar en que puede haber sido detenida y los motivos y personas que pudieron haber participado del hecho. Solo recuerda que el nombre del compañero de su hija era “ENRIQUE” (cree que no era el verdadero)...”.

De dicho legajo surgen las numerosas gestiones que la madre de la víctima realizó con el fin de dar con su paradero, ante el Ministerio del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Interior, Policía Federal, Comando III Cuerpo del Ejército, Servicio Penitenciario Federal, Embajada de EE.UU, Amnesty Internacional, Embajada de Israel, O.E.A, O.N.U, Arzobispado de Paraná, Comisión de Familiares Detenidos Desaparecidos en Argentina, Organización DAIA-MED, Liga Argentina por los Derechos Humanos, Servicio de Paz y Justicia, Madres de Plaza de Mayo. Asimismo, obra constancia de la presentación judicial de una Acción de Amparo y de dos Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, todos con resultado negativo (fs.2654/79 de autos).

Acerca de la militancia de la víctima en el PRT-ERP, se cuenta con los dichos de su madre ya analizados y con el relato brindado por la testigo Mónica Sandra Solodky quien —de manera concordante con sus declaraciones previas brindadas en instrucción—, ante el Tribunal declaró que Zulema Bendersky, la testigo y su esposo Hugo Donemberg, formaban parte de un mismo grupo de militancia en el PRT y concurrían juntos a reuniones de estudio desde Julio o Agosto de 1974, las que muchas veces se hacían en la casa de la madre de Zulema. También recordó que “...respecto de Bendersky recuerda que ella militaba en el PRT y que primero desaparece su compañero...y luego ella...”. Asimismo, agregó que “...en el mes de julio y agosto de 1974 empezamos a acercarnos a la izquierda Argentina y empezamos la militancia junto con otros chicos: una es Zulema Bendersky, Liliana Chucruel y Julio Braverman...generalmente nos juntamos en Nueva Córdoba en la casa de Zulema en la casa de la mamá...” (fs.1660/1, 7564/66 de autos)

Tales extremos resultan coincidentes con las manifestaciones vertidas por la testigo Liliana Chucrel, quien relató “...Yo me casé...en Mayo de 1975. No recuerdo con exactitud pero todos juntos ingresamos al PRT en ese año...También conformaba el grupo Zulema Bendersky... (...)...En aquel entonces, cuando nosotros entrábamos a militar y se iban distribuyendo las tareas en el partido, como era una actividad clandestina y nos manejábamos con los nombres de guerra...Zulema no estaba en la misma célula que la mía...Yo estaba aca en Córdoba en la misma célula que Mónica Solodky, Hugo Donemberg...Desde el golpe hasta que desaparece Hugo en Abril, no nos veíamos seguido. Y Zulema desaparece después que Hugo [...] Respecto de **Zulema Benderky** no militaba con nosotros, incluso ella se pasó al Ejército RP, y sé ...que tenía una pareja que también estaba en el ERP [...] Recuerdo que Ana,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*la madre de Zulema, intentó hablar con Primatesta le dijeron que no sabían nada, la iglesia no ayudó. Zulema era una persona hermosa en todos los sentidos, desde físicamente hasta el nivel personal, le gustaba mucho la música, tocaba muy bien el piano y pertenecíamos las dos a una agrupación judía Sionista socialista. De ahí venía nuestra amistad, ella me protegía mucho a mí, yo era pequeñita. Nos hemos juntado en algunas oportunidades a leer el Capital de Marx, la revista El Combatiente [...] Los responsables variaban, dependía de la actividad que estabas haciendo en el momento. Yo el que recuerdo que nos concretó con el PRT era un chico que se llamaba “Ernesto”, un chico joven y lindo, y después no lo vi más. Fue en 1975. [...] Yo al chico “Ernesto” no lo volví a ver nunca más y no se que pasó...” (fs.8170/2 de autos).*

Asimismo, la citada testigo Mónica Solodky expresó que el 2 Mayo de 1976 se fue de Córdoba con rumbo a Buenos Aires y el 7 del mismo mes se fue a Israel, a raíz del secuestro de su esposo Hugo Donemberg, acaecido los últimos días de abril de aquel año, conforme fue acreditado en autos. Lo ocurrido con Donemberg, y la circunstancia posterior en la cual resultó allanado el domicilio de la familia de Mónica Solodky ubicado en el barrio Cerro de las Rosas, el día 21 de mayo de 1976, a la 1.40 hs., cobra valor dado que el personal interviniente labró un acta, en la que dejó constancia de que actuaban en cumplimiento de orden verbal del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y que pertenecían a dependencia militar de la Subárea 3111, todo lo cual se desprende del Acta de Allanamiento, cuya copia obra glosada en autos, según lo analizado en el hecho nominado décimo primero (fs.1719 de autos).

Lo expuesto guarda vinculación con las manifestaciones de la madre de la víctima, Ana Berta Edelstein, quien —conforme lo visto— expresó “...estando Zulema en su casa, llegó una hermanita de Hugo Donemberg a efectos de avisar que al nombrado lo habían llevado de su domicilio y ante la preocupación que generó tal episodio, le propuso a su hija que se fuera del país, a lo que Zulema le contestó que hasta saber qué pasaba con “Huguito”, ella no se iría a ninguna parte. Que fue así que continuó con sus actividades, incluso le parece que de manera más intensa, ausentándose más seguido de su casa...”.

Se cuenta, asimismo, con el testimonio rendido en audiencia por Roberto Daniel Álvarez, hermano de Carlos Álvarez alias “Enrique”, quien





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

declaró ante el tribunal que, por transcendidos, le llegó la noticia de que a su hermano lo mataron el 9 de junio de 1976, él ya estaba siendo buscado por las autoridades por pertenecer al PRT y murió en una pensión donde estaba con una compañera. Aparentemente, por lo que pudo saber, aquel día entraron a esa pensión, su hermano no estaba y atraparon a su compañera, no supo si eran pareja o no, pero era quien estaba con él. Agregó que no sabe bajo qué método ella confesó que su hermano iba a volver y lo esperaron.

Expuso que su hermano andaba armado, era militante del ERP, por lo tanto, no lo agarraron con vida. Fue emboscado y ajusticiado allí, y luego se enteraron de lo sucedido porque les entregaron su cuerpo.

Una noche de, más o menos junio del año '76, tocaron el timbre, el dicente pensó que se trataba de otro allanamiento, porque era la medianoche y ya había vivido dos allanamientos en su casa, entonces pensó que se trataba de lo mismo, pero habían ido a decirles que tenían que ir a reconocer y retirar un cuerpo, pero no les dijeron dónde. Entonces, su madre tuvo que peregrinar por varios sitios, entre los cuales estaba el Tercer Cuerpo de Ejército, y después se enteró que, a pocas cuadras de su casa, en la morgue del Hospital Córdoba, estaba el cuerpo de su hermano. Su madre reclamó el cuerpo de su hermano y le dieron sepultura, les aconsejaron asimismo que, por las características del hecho, fueran muy modestos, sin ningún tipo de pompa.

Lo llevaron a un lugar funerario y lo velaron. El testigo no estuvo presente esa noche porque estaba muy mal, sólo tenía 20 años. Fue a la mañana siguiente y solo pudo ver que tenía los ojos abiertos y un disparo en el cuello. Lo llevaron en un furgón y atrás de la familia iba un Ford Falcon que los controlaba. Asimismo, su madre le contó que al velatorio fue una de estas patotas y se burlaron, festejaron la muerte de su hermano entre la presencia de familiares. Después, lo llevaron al cementerio y ahí se terminó la historia.

Ese día volvieron a su casa y, a través de una conocida, supieron la noticia que su abuelo, que estaba en un geriátrico, también había fallecido. Ello significó el aviso a parientes y amigos del velatorio de su abuelo, pero en el caso de su hermano no, nadie sabía nada, solamente un círculo íntimo. Entonces, el velatorio de su abuelo fue también el de su hermano.

Luego de eso, aconsejaron al testigo y a su hermana irse de Córdoba y les ofrecieron tramitar su exilio en México. Pero luego les dijeron que no hacía falta, que bastaba con que se quedaran en Buenos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Aires, y así lo hicieron. Permanecieron escondidos todo el año 1977 y 1978 en Buenos Aires, en casa de familiares, y luego regresaron a Córdoba.

Sobre la compañera o pareja de su hermano, dijo que su madre la conoció porque la veía, ella iba a visitar a su madre, pero el dicente no la conoció. Su madre le contó que era una chica muy bonita, pero nada más, el apellido lo supo después, un apellido Bendersky, pero no recordó de dónde obtuvo ese dato, cree que fue en oportunidad de declarar con la Dra. Rubín, que a través de ella supo que se trataba de Bendersky, y agregó que supo que era del Litoral por dichos de su madre.

Sobre su hermano, Carlos Eduardo Alvarez, dijo que le decían "Fierrito", tenía un cargo por el cual le decían "Sargento Enrique", y supieron la versión sobre las circunstancias en las que resultó abatido porque sus padres se enteraron de eso y se lo contaron. El comentario también fue que, cuando sacaron en una camilla tapada, era un bulto muy grande, como si sacaran dos cuerpos, pero esos fueron los trascendidos. Sus padres luego de eso no hicieron ningún tipo de averiguaciones, estaban muy dolidos y ellos quisieron tapar todo, afectivamente hablando.

Declaró que su hermano se había separado de su ex mujer, de la mamá de sus hijos, y participó en la liberación de las mujeres del Buen Pastor donde se enamoró de una de esas liberadas. Pero la organización los separó, a ella la enviaron a Buenos Aires y él se quedó en Córdoba, y ella luego murió en el copamiento de Monte Chingolo, no supo su nombre, pero en Página 12 salió después una foto, y ahí su hermano como que eligió terminar, eligió morir. Ese fue el gran amor de su vida y a ella la mataron ahí.

Durante ese período, hasta el 9 ó 10 de junio de 1976, en que lo mataron, su hermano se despidió de algunos amigos. El sabía que el cerco se cerraba y que lo iban a atrapar. Es más, hubo comerciantes que lo querían mucho, que no militaban, ni siquiera tenían su ideología, pero que lo querían mucho y que quisieron darle dinero para que se fuera del país y él no aceptó. Él se quedó y sabía que lo iban a matar y se despidió.

Sobre Bendersky, el testigo agregó que, por comentarios de su madre, supo que era oriunda de Entre Ríos y que calculaba tenía entre 20 y 25 años, en 1976, pero nunca supo su nombre. Y sobre la noche en que fue muerto su hermano, agregó que fue su padre quien en aquel momento se movilizó para averiguar qué había ocurrido con su hermano y fue él quien, posiblemente, trajo ese comentario de que habían sacado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

dos cuerpos, desconociendo de dónde obtuvo su padre esa información. Su padre falleció y nunca habló con el testigo del tema.

Agregó finalmente el testigo Álvarez que en noviembre de 1975 fue detenido en la D2, después de un allanamiento en su casa y pasó solamente una noche allí, donde lo amenazaron, le hicieron un interrogatorio, le dijeron que de ahí nadie salía vivo, pero no lo picanearon. Además, sufrió dos allanamientos en su casa, en uno de esos allanamientos el dicente estaba con su hermano.

A los dichos del testigo Álvarez se suman elementos de prueba independientes en el mismo sentido. Así, se cuenta con los registros del Libro de Entradas y Salidas de la Morgue Judicial correspondientes al mes de Junio del año 1976, en el cual se dejó constancia que a las 20.10 hs. del día 11 de Junio de 1976, ingresó un cadáver traído por las “Fuerzas Armadas”, fallecido por “heridas de bala – Fuerzas Armadas”, con diagnóstico “hemorragia interna”, el que inicialmente fue anotado como “NN masculino”, pero luego figura reconocido como Carlos Eduardo Álvarez, habiendo tomado intervención un Juez Militar, sin que se le practicara autopsia (fs. 8163 y 8149/53 de autos)

De igual modo, obran los Memorandos elaborados por la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina y el Libro de Registro de la Policía de Provincia, de los que surge que, en el procedimiento efectuado aquel 10 de junio de 1976, fue abatido Carlos Eduardo Álvarez. Por los dichos de la madre de la víctima Bendersky y del hermano de Álvarez, se sabe que el nombrado era el compañero de Zulema Edith y que la acompañó hasta la casa de la madre poco tiempo antes de aquel 10 de junio de 1976 y, a su vez, surge que éste fue la persona que resultó abatida en el supuesto enfrentamiento mencionado por la radio esa misma noche, según pudo escuchar y relató la testigo Ana Berta Edelstein (fs. 8163 y 8149/53).

En efecto, del Libro de Guardia de la Policía de Córdoba, surge la constancia de que el 10 de junio 76 “...Constancia hs.23-55, se presentó el sargento Ledezma, del Liceo General, con asiento en la Comisaría secc. 1° quien está a cargo de un procedimiento subversivo que se realizó en calle General Paz N°1567 de B° Alta Córdoba, donde resultaran muertos elementos subversivos, dándose participación a informaciones, quienes manifestaron que le dieron participación al Comando Radio Eléctrico, quienes se hicieron cargo del mencionado procedimiento...” (fs.8151 y vta).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Obra también copia del Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina DGI cd 346 SI fechado el 14 de junio de 1976, que indica que el día 10 de junio de 1976 *"...siendo las 22.50 horas aproximadamente se produjo un enfrentamiento entre personal militar y elementos subversivos, en el domicilio de calle Avenida General Paz 1565, Barrio Alta Córdoba, Jurisdicción Comisaría 7a. de la Policía de Córdoba. En la oportunidad el personal militar no sufrió bajas. Señalándose que al ingresar a la finca únicamente fue encontrado el cadáver de una persona sexo masculino, la que una vez identificada resultó ser: Carlos Eduardo ALVAREZ, alias "FIERRITO", hijo de Alvino Amelio y de Margarita Otilia Rodríguez, argentino, nacido el 14/9/48 en la ciudad de Córdoba, L.E. 5.092.732, domiciliado en Padre Luis Monti 557..."*. Asimismo, del Memorando Reservado de la Policía Federal DGI cd 353 SI, fechado el 15 de junio de 1976, da cuenta de que posteriores investigaciones permitieron ampliar la información, determinando que el alias de Carlos Eduardo ALVAREZ es "Sargento Enrique o Fierrito" y que el nombrado *"... pertenecía al autotitulado E.R.P..."* (fs. 8146/7 de autos).

Se cuenta asimismo, con la ficha N° 0293 de la SIDE, según la cual Álvarez fue abatido el 10 de junio de 1976 por Fuerzas del Tercer Cuerpo de Ejército, lo que halla relación con las constancias extraídas de Sumarios Previsionales labrados por la Policía de la Provincia, de las que surge que Carlos Eduardo Álvarez, alias "Fierrito" se encontraba mencionado como integrante del ERP al menos desde abril de 1975 y registraba pedido de captura desde diciembre de ese año, en razón de atribuírsele participación en diversos hechos endilgados a esa Organización (fs. 8148, 8154/62 de autos "Herrera")

Glosa asimismo copia de dos comunicados del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, de fechas 11 y 15 de junio de 1976, en los cuales, a través de publicaciones en los medios de prensa, se dieron a conocer, en el primero de ellos, detalles de un supuesto enfrentamiento, según el cual efectivos militares que patrullaban un sector del barrio Alta Córdoba, *"...recibieron intenso fuego de varios individuos desde un edificio ubicado en la calle General Paz N° 1576. La patrulla militar, apoyándose con sus fuegos, atacó de inmediato el lugar ocupado por delincuentes subversivos, que huyeron antes de que los efectivos militares legales pudiesen tomar contacto con ellos. Ya dentro de la vivienda, se encontró en el patio de la misma el cuerpo sin vida de uno de los delincuentes de sexo masculino, que aún no fue identificado..."*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

El parte continúa informando que los efectivos militares que intervinieron en la acción no sufrieron bajas y que “...*Se procedió de inmediato a ordenar un control de rutas y patrullajes a efectos de detener al resto de los delincuentes subversivos que huyeron, no lográndose hasta el momento tal propósito...*”. Así las cosas, en un segundo comunicado del día 15, fue difundida públicamente la identidad de Carlos Eduardo Álvarez, alias Sargento “Enrique o Fierrito”, todo lo cual se relaciona con lo ya analizado respecto de los Memorandos previamente referidos, y que dan cuenta del accionar represivo en el hecho (fs. 8152/3 de autos).

Asimismo, del testimonio de Piero Di Monte surge que muchas veces el personal del CCD “La Perla”, que integraba la llamada “Tercera Sección” o Grupo Operaciones Especiales u OP3” —como se ha dicho— montaba, en el domicilio de un militante, lo que denominaban “ratonera”, es decir, dejaban en la casa un grupo armado que permanecía escondido a la espera de los moradores. Agregó que en estas trampas murió mucha gente, recordando el caso de Carlos Alvarez, entre otros asesinados a quemarropa al entrar a sus moradas. Respecto a Álvarez, recordó específicamente que fue muerto en la pensión donde vivía su novia, en el mes de junio de 1976, y que “...*lo mató Romero...*”.

En idéntico sentido, se cuenta con el testimonio de Graciela Susana Geuna, del que surge que a Carlos Álvarez le decían “Fierrito” y que fue asesinado por Romero durante el secuestro en junio de 1976.

Por su parte, los dichos de los testigos se corroboran con el documento “Los sobrevivientes de La Perla”, libro de Gustavo Adolfo Contepomi, al expresar que supo, por testimonio directo de otros detenidos, que Carlos Álvarez fue muerto en junio/76, durante un allanamiento (fs. 929/1019, 1176/318 de marras).

Así las cosas, puede afirmarse que el mismo personal que mató a Álvarez, entre los cuales se encontraba Héctor Raúl Romero conforme surge de los dichos de Di Monte y Geuna, quien era miembro del “OP3” a la fecha del presente hecho —conforme lo acreditado en la denominada Megacausa “La Perla” —armó lo que se conocía como “ratonera” en la pensión donde vivía Bendersky. Allí, la mantuvieron cautiva hasta el arribo de Álvarez, a quien asesinaron a su llegada, llevándose dicho personal, acto seguido, a la víctima Bendersky al centro de actuación del Grupo de Operaciones Especiales “OP3” que, según lo afirmado, era el Centro Clandestino de Detención “La Perla”.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto a la chica que convivía con su hermano, Roberto Daniel Álvarez dijo que nunca la vio, pero si su madre, pues había ido en varias ocasiones a llevarle mensajes de Carlos, y que su madre la recordó como una persona que tenía entre 20 y 25 años de edad y que era oriunda de Entre Ríos, nunca se enteró del nombre de esta chica, ni del apodo con que la llamaban, lo cual es coincidente con los datos que se desprenden del Informe glosado en autos referido al Legajo de Identidad Serie CI 9.014.839 correspondiente a Zulema Edith Bendersky, donde surgen los datos filiatorios de la misma, la que al momento del hecho tenía 23 años de edad y era oriunda de Basavilbaso, provincia de Entre Ríos (fs. 8166/8, 8333, 9679/9687 de autos).

Así las cosas, cabe apuntar que el hecho del cual fue víctima Carlos Álvarez fue objeto de juzgamiento en la denominada “Megacausa La Perla”, cuya Sentencia N°367/2016 fue dictada por el Tribunal el 24/10/2016. En dicho pronunciamiento, se consignó: “...*Noveno Grupo: Existencia de los hechos*V. A. 9. CASO 214 – Carlos Eduardo Álvarez. La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de junio de 1976, Carlos Eduardo Álvarez, alias “Fierrito” “Sargento Enrique” o “Sargento Julio”, militante del ERP ...(...)... fue asesinado mediante disparos de armas de fuego en su domicilio particular sito en Av. General Paz N° 1565, de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, en momentos en que se procedía a allanar la vivienda en cuestión, por integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), del Destacamento 141 “Gral. Iribarren” del III° Cuerpo de Ejército, entre otros...(...)...Todo ello supone necesariamente que personal de la Sección de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 en la persona de Héctor Raúl Romero, en momentos de allanar el domicilio sito en Av. Gral. Paz 1576, procedió a asesinarlo y no como oficialmente se señaló que se trató de un “enfrentamiento armado” conforme al denominado plan sistemático de represión implementado contra subversión...”.

Así las cosas, las pruebas obrantes en autos, así como la modalidad en que fue secuestrada Zulema Edith Bendersky, autorizan a afirmar que el hecho se produjo dentro del marco de las operaciones llevadas adelante en esta provincia por el Área 311, las que se enmarcan en lo que se dio a conocer como “Lucha Antisubversiva”, conforme los Memorandos de la Comunidad Informativa citados. También se encuentra acreditado en autos que diversos militantes que pertenecieron a la misma Organización a la que pertenecía Bendersky, esto es el E.R.P - P.R.T.,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

permanecieron cautivos en el mismo CCD “La Perla” en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, cabe citar a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D’Angelo, Hugo Eduardo Donemberg y María Cristina Fonseca.

En cuanto a lo sucedido a Bendersky, encontrándose ya cautiva en el CCD “La Perla”, el cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la causa evidencia que, conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo “OP3”, la nombrada fue mantenida privada de su libertad habiendo sido asimismo sometida a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener de ella la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de la que formaba parte. En tal sentido, se la obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizada sobre una colchoneta en el piso, impidiéndosele establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicada, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación a su persona ni, en su caso, cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenida, como también el destino que habría de imponérsele.

Asimismo, y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Zulema Edith Bendersky, teniendo en cuenta que era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T-E.R.P”, y todo lo acontecido ya relatado en orden al secuestro y asesinato de Carlos Álvarez, fácil es advertir que fue considerada un “Blanco” y que —como aconteció con otros “elementos subversivos”—fue secuestrada y trasladada al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue sometida a las torturas relatadas, siendo finalmente asesinada u ocultados sus restos, los que a la fecha no han sido encontrados.

Acerca del destino final dado a la víctima, en fecha que no ha podido ser determinada, personal que se desempeñaba en el referido CDD a la fecha del presente hecho, retiró a Zulema Edith Bendersky de “La Perla”, y la trasladó a inmediaciones dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedió a asesinarla, ocultando seguidamente sus restos los que, como se ha dicho, a la fecha no han sido habidos colocándolo de este modo en calidad de desaparecida.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En cuanto a la condición de desaparecida de la víctima en cuestión, se ha referido y analizado supra que obran en autos constancias de las distintas gestiones que realizara su madre a los fines de ubicar el paradero de Zulema Edith, todas las cuales arrojaron resultado negativo. Se cuenta asimismo con copia de la Sentencia Judicial N°425 de fecha 07/07/1996, donde fue declarada la ausencia por desaparición forzada de Zulema Edith Bendersky (fs.2680 y vta. de autos).

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia quienes eran asociados con actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenido en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental analizada supra, sino también porque —como señalaron numerosos testigos—luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se las torturaba y mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicadas, inmóviles e incomunicadas, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su muerte y posterior ocultamiento de sus restos los que a la fecha no han podido ser encontrados.

Acerca de la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Agravado (arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1º, Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho) en perjuicio de la víctima **Zulema Edith Bendersky**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

En ocasión de alegar, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados nombrados por los delitos indicados.

Por su parte, al emitir sus conclusiones finales en su alegato, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de sus asistidos, Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda

A su turno, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en oportunidad de realizar su alegato final respecto de sus defendidos Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (f), Emilio Morad, Ricardo Alberto Ramón Lardone y José Arnoldo López, hizo referencia a las funciones que cumplía cada uno de sus asistidos, según lo reseñado al tratar el hecho primero, al cual se remite por razones de brevedad. Asimismo, manifestó respecto de la víctima del presente hecho que no ha podido ser probado, ni con los testimonios, ni con la documental, su paso por el CCD “La Perla”, por lo que —dada la concurrencia de duda— solicitó que los nombrados sean absueltos

Con relación a la defensa material asumida por los acusados en el presente hecho, negaron la existencia del mismo y su participación responsable, según manifestaciones efectuadas en oportunidad de brindar sus respectivas declaraciones indagatorias.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Zulema Edith Bendersky** fue secuestrada, torturada, asesinada y ocultados sus restos, en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, la mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y la asesinaron, ocultando sus restos los que no han sido habidos a la fecha.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte —desde el inicio— en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que la víctima Bendersky resultó finalmente asesinada.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso aquí analizado, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado y del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el Hecho Primero al que por razones de brevedad se remite, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo ya valorado en el apartado **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, por todo lo cual corresponde desechar los argumentos exculpatorios esgrimidos por los acusados y sus respectivas defensas técnicas.

En síntesis, se fija el hecho en los términos descriptos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Primero** (correspondiente al hecho 18 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)

Víctima: Néstor Albino Acosta

Sobre la base del plexo probatorio incorporado en el debate y valorado en los presentes actuados, es posible afirmar —conforme al contexto general analizado precedentemente— que el día 16 de Junio del año 1976, entre las 2:00 hs y las 3:00 hs. de la madrugada, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y/o de Seguridad en lo que se dio a llamar la denominada “*Lucha Antisubversiva*”, un grupo de cuatro individuos armados, vestidos de civil, pertenecientes a las mencionadas Fuerzas, se hicieron presentes en el domicilio de **Néstor Albino Acosta**, empleado del Ferrocarril Mitre, militante del P.R.T, con participación en el sindicato de los Ferroviarios, quien se encontraba en compañía de su madre y dos hermanos.

Seguidamente, el personal actuante referido, irrumpió violentamente en el domicilio de la víctima y, luego de vendarlo y maniatarlo lo retiraron forzosamente de su domicilio y lo trasladaron a las instalaciones de alguno de los Centros Clandestinos de Detención (CCD) existentes en nuestra provincia a la fecha del presente hecho, conforme ha sido establecido en el Título “**Centros Clandestinos de Detención**” al cual se remite, el cual no ha podido ser determinado.

Asimismo, durante el tiempo en que Néstor Albino Acosta permaneció cautivo en alguno de los CCD referidos, fue mantenido secuestrado por el personal que allí se desempeñaba, sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, privado de alimentación, higiene y atención médica adecuada, como así también de información fidedigna respecto de la causa de su detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, y al trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

dichos centros, cuyas prácticas han quedado acreditadas mediante Sentencia N°367/2016 de este Tribunal, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, a la cual se hizo referencia al tratar los hechos nominados primero, segundo, tercero, entre otros.

Finalmente, en fecha que no ha podido ser establecida con precisión, personal que se desempeñaba en dichos CCD al tiempo del presente hecho, retiró a Néstor Albino Acosta y procedió a asesinarlo, ocultando sus restos los que a la fecha no han sido encontrados, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

Así las cosas, dentro cúmulo de pruebas existentes y valoradas en autos, que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el presente hecho, se cuenta con el testimonio del hermano de la víctima, Dardo Enrique Acosta, quien, de manera concordante con sus declaraciones previas brindadas en instrucción, ante el Tribunal manifestó que Néstor era un muchacho lleno de vida y de salud, que ellos crecieron en una familia humilde pero feliz. Su padre trabajó en el ferrocarril 36 años y les inculcó el trabajo, la honestidad, el respeto. Néstor estudiaba, trabajaba, como todos en su familia. Él ingresó en la escuela Presidente Roca para estudiar la carrera de modelismo, que le gustaba, estudiaba dibujo técnico en una escuela privada, en una academia, en aquellos tiempos, y lo acercaba más al modelismo. Pero, como él trabajaba, no podía ir a esa escuela porque era doble turno, era un colegio técnico el Presidente Roca, entonces se anotó en la escuela secundaria, Arturo Capdevila, de barrio Ferroviario Mitre. Trabajaba y estudiaba de noche, tenía muchos amigos, tocaba la guitarra, siempre estaba con alguno o varios amigos en la esquina tocando la guitarra, y junto con vecinos y amigos abrieron un club en el barrio Talleres Sur. Lo abrieron con el fin de mejorar la calidad del barrio en cuanto a las luces, a la seguridad, a las calles que eran de tierra, hacer una plaza que no existía. Así pasó la vida de su hermano, siempre ayudando a los demás, comprometiéndose.

En su trabajo en ferrocarriles, ayudaba a sus compañeros, cursaba notas para pedir adelantos de sueldo, medicación, mejores condiciones de trabajo, ropa de trabajo, permanentemente estaba del lado de la gente que necesitaba. Era muy amigo de Oscar Ojeda, el que vivía a cien metros de su casa, en Talleres Sur. Ojeda trabajaba en el ferrocarril también, en los talleres sur del Ferrocarril Mitre y a él también se lo llevaron.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así las cosas, durante la madrugada del 16 de junio de 1976, todos en su casa se encontraban durmiendo y como, a las dos o tres de la mañana, lo despertó su madre, medio sobresaltada, diciendo que estaban golpeando la puerta y al despertar el testigo escuchó que daban patadas en la puerta, diciendo que eran de la Policía. Fueron a abrir, y se metieron primero dos personas que se quedaron con ellos y luego rápidamente ingresaron tres o cuatro más, todos con armas largas, que le decían que eran de la Policía. Primero preguntaron por su padre y su madre, llorando desconsoladamente, les decía que estaba trabajando, porque su padre era guardia en los trenes y se iba por dos o tres días a localidades del interior, el ferrocarril les proveía casas en localidades cercana y se quedaban ahí, en las casas del ferrocarril, no estaba esa noche.

Había dos que mandaban, de civil, uno era morocho y otro de pelo blanco, que era el más violento y es quien fue a buscarlo a Néstor, que dormía en otra habitación, junto con su hermano menor Mario. Por el nombrado en último término supo que le dijeron que se vistiera nomás y a su madre y al testigo los metieron en la habitación matrimonial, entre gritos y amenazas les decían que iban a volver por el dicente. Buscaron en su casa cosas, no sabe si buscaban armas o qué buscaban, pero se robaron ropa, un saco que era nuevo que había comprado Néstor, se lo llevó el petiso morocho en la mano, se robaron hasta los panes caseros que había hecho su madre.

Después el testigo vio que se retiraban y se llevaban a Néstor, no lo maltrataban, luego cuando su madre se calmó, el dicente se fue hasta la casa de su hermana que vivía a cinco cuadras para avisarle sobre lo sucedido y de ahí se fue al ferrocarril, era de noche, llegó casi al amanecer al ferrocarril, y ahí pidió que le avisara a su padre que estaba de viaje, desde las mismas oficinas de donde él trabajaba le dijeron que se iban a encargar entonces volvió a su casa. Su padre llegaba de viaje esa misma tarde, pensaron que en el ferrocarril le iban a avisar, pero nunca le avisaron, así que esa tarde fueron con su hermano y lo esperaron en una estación que está a la altura de la Ruta 9, junto a los talleres del ferrocarril, a la altura del Arco de Córdoba, y ahí le contaron a su padre lo ocurrido. Luego regresaron a su casa y todo fue una desolación total. Después de un rato salieron a preguntar, primero a la gente del ferrocarril, porque ya habían escuchado de otros casos y él quería saber qué pasos seguir. También hablaron con amigos y con compañeros, pero ninguno sabía nada. Luego fueron hasta la Seccional 12 y 16 de la Policía, pero no tenían registro de nada de lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sucedido. Después su padre fue al Batallón 141, a un destacamento que había en el centro, al Tercer Cuerpo y nunca le dijeron nada, le decían que ellos no podían dar información.

Así, pasó el tiempo sin ninguna información, incluso sus padres fueron al Episcopado y ahí les dijeron que iban a orar por ellos, esas fueron todas las respuestas que tuvieron. También hicieron dos o tres hábeas corpus sin ninguna contestación. Así pasaron los años, hasta que llegaron las marchas, al principio eran muy pocos los padres y madres que iban, algunos jóvenes iban y cada semana se fue sumando más gente, también los vigilaban los militares mientras marchaban.

Volviendo a la noche del secuestro, agregó que su madre les preguntó a donde se lo llevaban, les pidió que les dieran algo, una dirección, algún lugar, por supuesto que no le contestaron y ella les dijo que Néstor no era lo que ellos decían, no era extremista ni tenía ideas subversivas, y así le privaron la vida a su hermano. Nunca supieron adónde fue llevado él, a pesar de las averiguaciones.

Sobre los compañeros del ferrocarril de su hermano, dijo que los conoció después, como a la chica Torres que después supo que la habían secuestrado y que trabajaba también en el ferrocarril. Supuso que se conocían porque en el ferrocarril habían formado una lista nueva para el gremio, siempre dentro de lo gremial, toda gente joven con ideas nuevas, pero se ve que los viejos de ahí no querían, por eso los deben haber señalado y pasó lo que pasó.

Agregó que en el ferrocarril hubo comentarios posteriores, de la gente de la zona, del barrio. Había un tal Gatica que vivía en barrio Ferroviario Mitre, y Solano, que trabajaba ahí en el ferrocarril. Ellos eran jefes de estación y se ve que la lista nueva que habían formado no les parecía buena, no les caían bien, no los querían. Gatica tenía un chofer de taxi que se llamaba Sierra de apellido. Y también por comentarios, iba ahí a la estación y hablaba con los chicos para sacarles información sobre los movimientos que ellos hacían o planes que tenían, por supuesto que eran todos planes beneficiosos para la gente.

El nombrado Sierra le debe haber pasado los datos a Gatica y éste, a su vez, habrá hablado con un policía de apellido Busso, que también vivía en barrio Ferroviario Norte, del cual cree que se encargaba de hacer o indicar los lugares donde estaban o se encargaba de hacer los secuestros. No recordó el dicente si el nombrado Busso era comisario, no supo en qué parte trabajaba, pero tenía un hijo también que era policía, de la misma edad que tenía Néstor.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Al respecto, se hizo mención al tratar el hecho nominado décimo noveno, que las testigos Fonseca y López también hicieron referencia a los dichos de Sierra y se cuenta con copia de la declaración de Ibel Nelson Sierra, de fecha 22 de septiembre de 1983, quien ante el por entonces Juez Federal González Pizarro declaró: “...Yo trabajaba en la Policía Municipal de día, y a la noche trabajaba en un taxi, en el 0100, propiedad del “Minino Gatica” que vivía en Barrio Ferroviario, trabajando en la parte de personal del Ferrocarril Mitre...(…)...después como ser Acosta, Ojeda que vivían en el barrio Ferroviario Mitre; el hermano de uno de estos dos era Cabo Primero del Ejército y uno de ellos no recuerdo había estado en el Ejército...todos estos miembros del PRT...(…)...después del golpe de estado del 24 de marzo yo estaba en el control integral de la vía pública y había policías designados de distintas comisarías para respaldar el servicio de los inspectores municipañes para erradicar todos los kioscos clandestinos que había en la ciudad...lo único que hacía era pasar informes y que su reaseguro era el Comandante Lozano...” (copia del testimonio de Ibel Nelson Sierra aportada en audiencia por el Sr. Fiscal General e incorporada como prueba en los presentes actuados y reservada en Secretaría).

Asimismo, de la Denuncia efectuada por el testigo Acosta ante la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba se desprende que “...en la madrugada del dieciséis de junio de 1976, entre las dos y las tres de la mañana aproximadamente, se encontraba durmiendo en la vivienda sita en calle Gervasoni 2303, Barrio Talleres Sur de esta ciudad, la que compartía con sus padres, Cipriano Acosta y Sara Rosa Ludueña, y con sus hermanos Néstor Albino y Mario Oscar Acosta. Su padre no se encontraba esa noche dado que trabajaba como guarda en el Ferrocarril Bartolomé Mitre y se encontraba viajando en esos momentos. En dichas circunstancias... sintieron fuertes golpes en la puerta de entrada...ante la pregunta de la madre del dicente...le respondieron que debía abrir la puerta ya que se trataba de la Policía, aunque nunca mostraron credenciales que los identificaran...ingresaron cinco personas de sexo masculino, tres de los cuales se encontraban armados, vistiendo todos ellos pantalones de fajina verdes y borceguíes...estas personas se dirigieron a la habitación donde dormían sus hermanos Néstor y Mario. Inmediatamente después el declarante pudo ver por la puerta entreabierta que se llevaban a su hermano Néstor Albino comunicándole uno de estos sujetos que se lo llevaban para averiguación de antecedentes. Luego de eso no volvió a tener noticias de su hermano...a pesar de las numerosas gestiones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*realizadas por sus padres para averiguar su paradero...su hermano trabajaba en el Ferrocarril Bartolomé Mitre y realizaba tareas sindicales, siendo compañero de Graciela Haydeé Torres quien fuera secuestrada posteriormente. Asimismo, era compañero de una persona de nombre Aldo o Héctor Ojeda, que trabajaba en el mismo ferrocarril...que también se encuentra desaparecido..." (fs.487 y vta., 518, 569 de los presentes actuados).*

Por su parte, los extremos expuestos se condicen con el testimonio de otro de los hermanos de la víctima, Mario Oscar Acosta, quien —de manera concordante con sus testimonios anteriores rendidos en sede instructoria, los que se encuentran glosados a fs.497/vta, 517/vta., 568 de autos—declaró ante el Tribunal que el 16 de junio de 1976, a las dos de la madrugada, se encontraba durmiendo en la habitación con su hermano y se despertó porque sintió que rompían una sábana de Néstor para vendarle los ojos. Entonces, se dio vuelta y vio que estaba un militar con su hermano, quien ya estaba vestido, y pudo ver que el militar estaba con su sable paracaidista, en un costado, y otra persona estaba hurgando una pequeña biblioteca que ellos tenían con libros al que el testigo miró y pudo ver que parecía policía aunque vestía de civil, con una gorra, y ahí ese hombre le dijo que se diera vuelta, luego le vendaron los ojos a su hermano Néstor y salieron, todo eso habrá demorado diez minutos, desde que entraron hasta que salieron con él.

Expuso que Néstor tenía un gamulán de color marrón que se llevaron, también se llevaron el pan que había hecho su madre. Refirió que pudo escuchar que su madre lloraba en la pieza, porque la encerraron con su otro hermano, Dardo. Nunca más supieron nada de Néstor. Sus padres y ellos, que los acompañaban, averiguaron por todos lados, pero no les dieron respuesta positiva. Su padre fue al Campo de La Ribera, al Tercer Cuerpo, presentó hábeas corpus, fue al Regimiento II, donde el dicente hizo luego la colimba. Por eso, pudo reconocer aquel sable de paracaidista, pero nunca les dieron ninguna noticia sobre su paradero.

Dijo que auél sujeto que tenía el sable paracaidista, estaba uniformado de verde, pero el otro que vio hurgando, estaba de civil, con una gorra. Se comentó también entre los vecinos que en el procedimiento participó un camión tipo celular, pero el testigo no lo vio.

El testigo añadió que conoció a Ojeda, quien trabajaba en el ferrocarril y con el se encontró en la calle al tiempo que se llevaron a su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hermano. En esa oportunidad, Ojeda le dijo que creía que a él también se lo iban a llevar, lo que efectivamente sucedió después. Con Ojeda vivían en la misma zona, en barrio Talleres Sur y al frente estaba barrio Ferroviario y él vivía a dos cuadras, en el barrio Ferroviario.

Se cuenta, asimismo, con la declaración de una de las hermanas de Néstor Albino Acosta, Nora Rosa Acosta, la que relató que no obstante no haberse encontrado en la casa materna en los momentos del secuestro, posteriormente tomó conocimiento que Néstor, junto a Graciela Haydee Torres y Aldo Oscar Ojeda, estaban en una lista sindical opositora al oficialismo dirigente en el Ferrocarril. Que a través de un compañero de Néstor, de apellido Agüero, supo que su hermano formaba parte del PRT, en el marco de su militancia sindical en el Ferrocarril; ese mismo compañero de trabajo del Ferrocarril le contó que una vez charló con un vecino de los Acosta, de apellido Gudemos, que trabajaba en Fiat en el turno noche, quien comentó que la noche en que lo secuestraron a Néstor pudo ver, al regresar del trabajo, que la vivienda se encontraba rodeada por camiones militares (fs. 490 de los presentes actuados).

Del igual modo, dan cuenta de las circunstancias que rodearon el secuestro de la víctima, la declaración testimonial rendida ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba por la madre de Néstor Albino Acosta, Sara Ludueña de Acosta, quien ratificó las denuncias realizadas oportunamente en relación al hecho ocurrido en perjuicio de su hijo. Manifestó además que, después aquel 16 de junio de 1976, no volvieron a tener noticias fehacientes respecto al paradero del nombrado, ni llegaron a conocer la identidad ni la procedencia de las personas que se lo llevaron. Finalmente, agregó que tras lo sucedido formuló denuncia ante la Comisaría Seccional 16ta de Policía. Expuso que esa madrugada se presentaron en su domicilio cuatro o cinco individuos vestidos de civil, quienes dijeron ser policías y, luego de requisar la casa y no encontrar nada de importancia, se llevaron a su hijo Néstor Albino Acosta, de 20 años de edad.

Obra glosada declaración, ante Cámara Federal de Apelación de Córdoba, de Sipriano Salmanzar Acosta, padre de la víctima, quien relató los hechos de similar forma que su esposa e hijos. Agregó que, unos años después del secuestro de Néstor Albino, “...una persona de apellido Cipriano que trabaja en una fábrica de caños...le hizo conocer que por conversación con un ex gendarme de la Policía de Córdoba de apellido Cáceres se enteró que su hijo había sido visto en el año 1978 en el mes de octubre o noviembre en un campo de concentración de Tucumán...”.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

No obstante lo apuntado en última instancia, el testigo Dardo Enrique Acosta aclaró luego que ese dato era erróneo, dado que su padre, tras enterarse de ese dato, “...se apersonó en el domicilio de Cáceres...y este le dijo que no era verdad y lo que en realidad había visto eran tan sólo fotos de Néstor Albino...” (fs. 567/8, 578/vta, 518 de autos).

Se cuenta además con constancia de las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima a fin de dar con su paradero, todas infructuosas. Así, fueron presentados sendos recursos de Hábeas Corpus a su favor, con fechas 1/9/76, 27/4/77, 31/7/78, 23/6/80, ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba; con con fecha 3/5/79, ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba, y con fecha 29/5/81, ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, todos con invariables respuestas negativas por parte del Ejército, el Ministerio del Interior, la Policía de la Provincia y la Policía Federal. Asimismo, fueron realizadas diligencias ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas y ante el Ministerio del Interior (fs. 501/5, 508/510, 529/548, 574/6, 582/633, 638/60 de autos).

Acerca de la militancia de la víctima Acosta, cabe tener presente los testimonios de Nora Rosa Acosta, quien recordó que Néstor Albino, junto a Graciela Haydee Torres y Aldo Oscar Ojeda, entre otros, integraban una lista sindical opositora al oficialismo dirigente en el Ferrocarril, siendo que Acosta pertenecía además al PRT (fs. 490 de autos).

Del mismo modo, la testigo víctima María Cristina Fonseca, cuya declaración fuera valorada al tratar el hecho nominado décimo noveno, expresó que unos días después de ser liberada secuestraron a Néstor Albino Acosta, quien también trabajaba en el Ferrocarril Mitre y era uno de los chicos con los que se reunía, junto a Graciela Haydee Torres. Además, recordó que la familia de Acosta hizo la denuncia y trajeron una constancia al Ferrocarril para justificar sus inasistencias, quien fue desaparecido. Finalmente, agregó que también fueron secuestrados Alberto García y Aldo Oscar Ojeda, quienes también trabajaban en el Ferrocarril Mitre y se reunían con la testigo, Graciela Haydee Torres y demás compañeros, siendo que ambos permanecen desaparecidos (fs. 1176/318 de autos).

Así las cosas, de las pruebas obrantes en autos, como de la modalidad con la que fuera secuestrado Néstor Albino Acosta, es dable sostener que el hecho se produjo dentro del marco de las operaciones llevadas adelante en esta provincia en el marco de lo que se dio a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

conocer como “Lucha Antisubversiva”, conforme los Memorandos de la Comunidad Informativa antes citados.

También se encuentra acreditado en autos que diversos militantes de la Organización a la que pertenecía Acosta, esto es el E.R.P - P.R.T., permanecieron cautivos en Centros Clandestinos de Detención, sometidos a torturas y que fueron asesinados en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, cabe citar a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D`Angelo, Juan Carlos González Velarde, Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca, Zamora y Zulema Edith Bendersky.

Asimismo, y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Néstor Albino Acosta, teniendo en cuenta que era empleado del Ferrocarril Mitre y participaba en el Sindicato de Ferroviarios, como así también que era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T”, conforme fue manifestado por las testigos Nora Rosa Acosta y María Cristina Fonseca, fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y que —como aconteció con otros “elementos subversivos” — fue secuestrado y trasladado a alguno de los CCD existentes a la fecha del presente hecho en nuestra provincia, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo finalmente asesinado y ocultados sus restos, los que a la fecha no han sido encontrados.

En cuanto a la condición de desaparecido de la víctima, se ha referido y analizado supra que obran en autos constancias de las distintas gestiones asumidas por sus familiares a los fines de ubicar el paradero de Acosta, todas las cuales arrojaron resultado negativo.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, no sólo por su condición de detenido en alguno de los CCD existentes en nuestra provincia, sino también porque —como señalaron numerosos testigos— luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato y posterior ocultamiento de sus restos.

Acerca de la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado (Arts. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1°, Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado y art. 80 incs. 2 y 4 todo del C.P. vigente al tiempo del hecho), en perjuicio de la víctima **Néstor Albino Acosta**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

En ocasión de emitir su alegato, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó la absolución de los imputados en el presente hecho dada la falta de certeza sobre el Centro Clandestino de Detención por el que pasó la víctima Acosta.

En ese sentido, el Fiscal General sostuvo que las pruebas obrantes en autos, si bien dan una probabilidad que la víctima fue alojada en La Perla, la prueba —a su criterio—no arroja certeza y existe un margen de duda, por lo cual solicitó la absolución de los imputados en el presente hecho.

Finalmente, el Sr. Fiscal General solicitó que se declare que Néstor Albino Acosta fue víctima del terrorismo de Estado, en las circunstancias relatadas y acreditadas en el juicio.

A su turno, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, en representación de sus asistidos, los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Ernesto Guillermo Barreiro y Héctor Pedro Vergez, adhirió al pedido absolutorio realizado por la Fiscalía General y solicitó asimismo la absolución de sus defendidos en el presente hecho, por certeza negativa y/o el beneficio de la duda.

Por su parte, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de los imputados Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (f), Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López y Emilio Morard, adhirió al pedido de absolución realizado por el Fiscal General.

Con relación a la defensa material de los acusados en el presente hecho, cabe anotar que negaron la existencia del mismo y su participación responsable.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ahora bien, respecto a la participación de los imputados Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Ricardo Alberto Ramón Lardone, José Arnoldo López, y Emilio Morard en el presente hecho, se advierte que —en el caso de autos—no existe acusación dado el requerimiento motivado de absolución por parte del Sr. Fiscal General (art. 69, CPPN), por lo que resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mostaccio, Julio Gabriel” (Fallos, 327:120), según lo expuesto al tratar el punto en el hecho nominado quinto, al cual se remite por razones de brevedad.

Por tanto, corresponde absolver a Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad, Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado, en perjuicio de la víctima Néstor Albino Acosta, por los que vienen acusados en el presente hecho, atento el límite que impone la falta de mantenimiento de acusación fiscal; en los términos del art. 18 de la CN, que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (cfme. precedente “MOSTACCIO, Julio Gabriel” CSJN).

Finalmente, conforme al análisis de los elementos probatorios efectuado y en función del pedido fiscal, corresponde que se declare que **Néstor Albino Acosta** fue víctima del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que —en síntesis—se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Segundo** (correspondiente al hecho 19 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)

Víctima: Graciela Haydee Torres

El hecho que a continuación se desarrolla fue objeto de acusación en el presente juicio, siendo su único acusado el fallecido Jorge González Navarro. Tras la muerte del nombrado, conforme surge de la Resolución de fecha 13/05/2020 ya citada, obrante a fs.3699 de los presentes actuados, el Tribunal no puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad de ningún acusado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sin embargo, en oportunidad de expresar las conclusiones finales, Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó se declare a la víctima Graciela Haydee Torres víctima del terrorismo de Estado, para lo cual es necesario analizar, en forma previa, si se encuentra acreditada la existencia material del hecho en el marco mencionado.

En este sentido, es necesario señalar los antecedentes que tiene la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales, los cuales han sido desarrollados en el tratamiento del hecho nominado cuarto al cual se remite por razones de brevedad.

En función de lo expuesto, cabe abordar el análisis del hecho a fin de determinar o no su existencia material, en el marco de un terrorismo de Estado.

Mediante las pruebas colectadas en el debate y valoradas en los presentes actuados, resulta acreditado, conforme al contexto general analizado, que el día el día 29 de Junio de 1976, alrededor de las 23.30 hs, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad, en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de individuos armados no identificados pertenecientes a la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, se hicieron presentes nuevamente en el domicilio sito en Barrio Observatorio de esta Ciudad, de la familia de **Graciela Haydee Torres** (a) Gachi, de 22 años de edad, quien como se ha dicho al tratar el hecho nominado décimo noveno, era empleada del Ferrocarril Mitre, estudiante de Letras en la UNC, militante del PRT, y activista del sindicato de los Ferroviarios en la línea opositora a la conducción oficial.

Una vez allí, el grupo mencionado irrumpió violentamente en el mismo, y procedió a secuestrar a Torres, mediante amenazas y golpes de puño. Luego de retirarla de su casa, la colocó en el interior de un automóvil marca Ford Falcón oscuro, y la trasladó a las instalaciones de un Centro Clandestino de Detención que no ha podido ser determinado, lugar en el que personal militar y/o policial bajo los mandos del Área 311 la mantuvo cautiva.

De este modo, durante el tiempo que Graciela Haydee Torres permaneció secuestrada en dicho CCD, el personal que allí se desempeñaba al tiempo del presente hecho, procedió a someterla a constantes torturas físicas y psíquicas, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostada en colchonetas sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

secuestrados, privándola de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada en sesiones en las que fue objeto de diversos tratos crueles, en las que se le propinara toda clase de golpes, con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Dichas prácticas y el trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, han quedado acreditados mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, referida al tratar los hechos nominados primero, segundo, tercero, entre otros.

Así las cosas, en fecha que no ha podido ser establecida, personal que se desempeñaba en los referidos CCD, procedió a asesinar a Graciela Haydee Torres, disparándole con armas de fuego y luego quemó sus restos mortales, dejando el cuerpo de la víctima abandonado en un descampado en cercanías de la localidad de Tanti, en el departamento Punilla de esta Provincia de Córdoba, junto a otro cadáver semi quemado y baleado de otra víctima de sexo masculino, que no ha podido ser identificada a la fecha.

De los elementos de prueba obrantes y valorados en autos se desprende que las circunstancias descriptas, en relación al hecho que nos ocupa, se encuentran suficientemente acreditadas.

En este sentido, se cuenta con la declaración de Marcelina Yolanda Bonaldi, madre de la víctima, quien relató que aquel 29 de junio de 1976 “...estaba en mi casa ubicada en barrio Observatorio en calle Mariano Moreno 1135 con mis dos hijas (Graciela Haydeé Torres y María Elizabeth López que entre ellas con media hermana), Graciela tenía 22 años y María tenía 13 años en ese momento. Debe haber sido aproximadamente como a las 23,30hs. y estábamos las tres durmiendo, golpearon la puerta, yo me levanté muy asustada, pregunté quién era y me dijeron que era la policía...cuando abrí la ventana, entrado como un arma o un hierro y me lo pusieron en el pecho, yo no podía ver bien, yo estaba muy nerviosa, me decían que abriera la puerta...cuando yo abro







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*la puerta, y apenas ingresan con una bufanda me la ponen en la cabeza, comienzan a golpearme fuerte a mi, me producen golpes en la cabeza, me pegan como con un anillo o algo por el estilo que me golpearon fuerte sobre la frente y la nariz incluso me dejan dos marca en la frente, luego de un tiempo supe que me fracturaron la nariz...Los que ingresaron a mi casa eran muchos, no puedo decir cuántos eran porque no pude contarlos, pero los vecinos me dijeron luego a mi que eran cinco autos falcon; para mí tenían calzado pesado...(.)...Luego de que ingresan a mi me atan, me ponen con esposas y me tiran al piso boca abajo, con la cabeza tapada y las esposas en la espalda, sentí que entraban a las piezas y sacaban cajones o no se qué cosas, no podía escuchar mucho. A mi hija la más chica, que era muy menudita, a ella le tiraron un trapo encima, con la misma frazada, ella dice que venía unas botas por un espacio chiquito que le quedaba entre la colcha y la cama. ...había mucho movimiento...se llevaron las cosas de valor que había...(.)... cuando me sacan esa bufanda nuevamente, me atan con trapos, esos trapos eran sábanas de la cama de Graciela que habían roto, me sacan las esposas y se llevan las esposas que me habían puesto antes a mi. Como había quedado boca abajo y seguía atada y estaba tirado al suelo, en un momento siento que alguien choca con mis piernas y me dicen "chau mami", entonces supe que era Graciela que la llevaban. Yo inmediatamente –o al día siguiente- hice una denuncia en la policía, pero no recuerdo en qué lugar...También por indicación de amigos de mi hija me decían que hiciera habeas corpus...Graciela trabajó hasta el último día, ella no se escondió, y eso me hace pensar que no había sido amenazada ya que de haber sido así se hubiera escondido. Ella estaba participando en la Unión Ferroviaria, se que estaba en unas reuniones ya que me contó que un Sr. Al que le decían "tranco de vaca", decía que en la reunión debía hablar la chica que sabía, que era la más preparada, eso lo decía refiriéndose a Graciela (ella había terminado Magisterio con 16 años, y en ese sentido era muy preparada). Graciela estaba estudiando la licenciatura en letras y le faltaba poco para terminar. Graciela me dijo que en esa reunión solamente dijo que le parecía una falta de respeto que, si había gente mayor en esa reunión, era esa gente la que debía hablar... También sé que desaparecieron chicos compañeros de su trabajo uno de apellido Ojeda, otro de apellido Acosta. Graciela en ese tiempo salía con un chico que se llamaba José María Molino...Al día siguiente al chico lo llamaron a Molino y le dijeron por teléfono que "su novia lo tiene el 3° cuerpo, avísele a su madre que está bien" [...] yo a esto lo supe por el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*mismo chico, pero no recuerdo bien cómo es que logro saberlo si Molino lo cuenta a mi vecino o a mí, a eso no lo recuerdo bien. Yo al 3° cuerpo fui a preguntar por ello, también fui al campo de La Rivera, no sé con quién hablé, me dijeron que fuera a Bs. Aires al Ministerio del Interior; también fui a la casa de gobierno. Yo fui al Ministerio del Interior a Buenos Aires...pero no pude sacar nada en limpio, de allí me mandaron a la cárcel de Olmos...tampoco me dijeron nada. Aquí en Córdoba también fui a todas las cárceles y no me dijeron nada. Ahora recuerdo que cuando los secuestradores ingresan a mi casa, me preguntaron porqué iba tanta gente a mi casa, y eso era cierto porque como yo cosí y tejía, iba mucha gente a medirse, aunque también solían ir gente amiga de Graciela, algunas veces iban algunos chicos compañeros de ella a estudiar inglés...” (fs. 102/3, a fs.232/3 escrito de recurso de Habeas Corpus y declaración ante Comando Tercer Cuerpo del Ejército a fs.257 en el mismo sentido al reseñado).*

Se cuenta, asimismo, con el testimonio brindado en audiencia ante el Tribunal por la hermana materna de la víctima, María Elizabeth López, analizado al tratar el hecho nominado diecinueve, cuya referencia cabe aquí respecto al segundo secuestro sufrido por Torres. La testigo López, de manera coincidente con las manifestaciones efectuadas por su madre y con sus propias declaraciones previas glosadas a fs.73/4, 285/6 de autos, declaró que su hermana Graciela ingresó a trabajar al Ferrocarril a fines de 1970 y al mismo tiempo empezó a estudiar Medicina, luego dejó esa carrera y comenzó Letras Modernas. En ese tiempo, vivían en Alta Córdoba y, gracias al trabajo de su hermana, pudieron mudarse a una casa más grande, en barrio Observatorio, donde su mamá vivía de su trabajo como modista, además de tejer y poner una pequeña peluquería.

Luego, en el año 1976, cuando se produjo el golpe militar, recordó que en la sociedad había mucho miedo y controles. Entonces, ella iba al colegio y en muchas oportunidades paraban el colectivo en el que viajaba y subían los militares a controlar. Su hermana, por su parte, estudiaba y les contaba de su actividad gremial en el trabajo, en el ferrocarril, contaba anécdotas de reuniones en las que le gustaba participar y hablar ante sus compañeros. En una oportunidad, les contó de un altercado que tuvo con un compañero de trabajo, que la insultó y la trató de “contrera”, una agresión verbal que motivó que, luego, su jefe exigiera a esa persona un pedido de disculpas.

La testigo agregó que su hermana fue secuestrada en dos ocasiones. La primera, el 8 de junio de 1976, cuando la testigo no se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

encontraba en casa puesto que había ido a dormir a la casa de una prima. El segundo secuestro fue el 29 de junio de 1976, alrededor de las 23:30 hs, cuando escucharon golpes fuertes en la puerta de su casa, la dicente dormía en el mismo cuarto y cama con su mamá, y en la otra habitación dormía su hermana Graciela. Entonces, su mamá se levantó a abrir la puerta y de golpe entraron a su dormitorio varios hombres. Alcanzó a ver que tenían ropa verde, borcegos y armas grandes, y le pidieron que se ponga boca abajo y se tape la cabeza con la almohada. Ella escuchó que también había gente en el cuarto de su hermana y sintió su voz temblorosa, con miedo.

La gente que estaba en su cuarto le preguntó su nombre y edad, ella entonces tenía 13 años y cuando les dijo que su apellido es López debió explicarles que el papá de su hermana murió cuando ella era chica y después su mamá estuvo en pareja con otro señor, que era su papá, que ya no vivía con ellas. Le preguntaron dónde estaba su padre, y ella les dijo que hacía mucho que no se veían. Mientras, ellos le insistían con que no mirara, tiraron todas las cosas, había un ropero y una cómoda al frente de la cama y tiraron lo que sacaban del ropero sobre la cama y otras al suelo o encima suyo. Pasó el tiempo, alrededor de diez minutos o algo así, y sintió que se fueron. Se levantó y vio que todo estaba revuelto y que su mamá se encontraba atada con las manos en la espalda en el comedor, con una bufanda en la cara, con la cara lastimada, le sangraba la zona de la nariz. La testigo la desató y vieron que estaba todo revuelto, la puerta rota, se acercaron unos vecinos a ver cómo estaban, se vistieron y estos vecinos las llevaron a avisarle a su amiga, Cristina, que habían secuestrado a Graciela.

Ese vecino, que vivía en la esquina y tenía una planta alta, les contó que pudo ver tres Falcon de color verde, en los que se llevaron a su hermana atada, con las manos atrás y vendada. Ese señor las llevó a la casa de Cristina a avisarle que se habían llevado a su hermana y de ahí se fueron a la casa de una amiga de su mamá porque esa noche era imposible estar ahí. Estuvieron un poco allí y luego volvieron a su casa a ordenar, a acomodar, a ver qué había quedado de todo aquello. Advirtieron entonces que faltaba dinero del trabajo de su madre y la pensión, porque en aquellos tiempos no existían los cajeros para tener la plata en el banco, entonces la tenían en la casa. No estaba el dinero, faltaba una pulsera de su hermana que era de plata, que le había regalado su mamá y algunas otras cosas, un gamulán que supone que su hermana se habría puesto, etcétera.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Luego de ello, su madre presentó la denuncia policial en la Seccional Décima y, tiempo después, en el mes de agosto, presentó su primer hábeas corpus, presentó otro el año 1977, y dos más en el año '78 y en el '79, en total cinco hábeas corpus, todos con respuesta negativa. Su madre también viajó a Buenos Aires, con dinero facilitado por una familia, fue al Penal de Olmos, al de Devoto, en busca de su hermana, obviamente sin ninguna respuesta.

Con el tiempo, se fueron de esa casa, su mamá no podía trabajar porque estaba muy deprimida,. En el año '77 se enfermó de glaucoma, y se fueron a vivir a la localidad de Montecristo con sus abuelos. Luego, en el año 1979, volvieron a Córdoba, siempre viviendo una situación fea porque esperaban que su hermana volviera para Navidad, para un cumpleaños y no pasaba. Sentía la presión, el manoseo de la gente que decía que estarían por ahí, que algo habría hecho. La testigo tuvo incluso una profesora en el secundario que decía: *"no, a los desaparecidos algo les habrá pasado y algo habrán hecho"*, y ella no podía decir nada. Se vivía una situación de persecución, de maltrato.

En 1983, apareció un listado de personas detenidas en campos clandestinos, un listado que apareció dos veces, en dos días distintos, en el diario La Voz, pero su hermana no estaba ahí. Siguieron esperándola, su madre se presentó ante la Cruz Roja, la OEA, siempre estuvo buscando a su hermana en todos los ámbitos que le fue posible, siempre con respuestas negativas o sin ninguna novedad.

Siguió pasando el tiempo y, en 2003, la testigo leyó en el diario que el equipo de Antropología Forense había encontrado una fosa común en el Cementerio de San Vicente y que pedían que las personas con familiares desaparecidos en esa época se presentaran para ver si era posible que esos restos fueran de alguna de esa gente. La dicente consultó a su madre y se presentaron, le tomaron una muestra de sangre a su mamá y les encargaron que buscaran radiografías, impresiones dentales, historia clínica, algo que sumara para poder identificar a su hermana. Ella se puso en actividad de hacer eso, de buscar, bastante difícil porque habían pasado muchos años. Su hermana era una chica joven y no tenía grandes problemas de salud, su dentista había fallecido y su historia clínica la habían tirado, por lo que fue un poco engorroso ese momento porque no encontraban nada.

Así las cosas, un día, una de sus primas recordó que su hermana había perdido un diente tomando gaseosa, tenía una botella de vidrio y una de sus primas pequeñas le pegó el tirón y, sin querer, le arrancó el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

diente y su prima recordó que tenía un diente postizo, por lo que aportaron ese dato. En el año 2005, les avisaron que habían identificado los restos de su hermana, que estaban en esa fosa común en el Cementerio de San Vicente.

El 5 de mayo de 2005, concurrieron al edificio de Tribunal Federales a hacer los trámites pertinentes, y con los papeles que le suministraron fueron a la morgue a buscar sus huesitos y, de ahí, se fueron a su casa e hicieron un pequeño velorio, luego la llevaron al Cementerio de la localidad de Montecristo y está junto a su papá.

De alguna manera, este hecho vino a confirmar lo que ella venía pensando hacía mucho tiempo, que no se la tragó el aire, no estaba paseando, no estaba en otro país, sino que la habían matado, porque en ese informe decía que su hermana tenía 4 impactos de bala, tres en el tórax y uno en la cabeza, y su cuerpo estaba quemado hasta la altura de las piernas, le faltaban los miembros inferiores. Todo eso confirmó su sospecha, al pasar el tiempo y no aparecer. Recordó que su madre dijo en esa oportunidad: *"yo la buscaba, fui a Buenos Aires y ya me la habían matado"*.

Ya en 2012, una amiga le envió un mail con la declaración de un señor, en un juzgado aquí en Córdoba, el señor Sierra, y entre muchas cosas que dice, nombró a su hermana y conocía dónde vivía, que vivía con su madre, que había sido llevada junto a sus compañeros de trabajo, Ojeda, Acosta, y que era del PRT. Esa persona señaló a su hermana y lo hizo muy bien porque la secuestraron y la mataron. Eso le generó mucho dolor, iba corroborando otra cosa más que ella había pensado, que su hermana había sido perseguida políticamente en su trabajo, esa fue la otra pieza que se sumó a este rompecabezas, pero su hermana la única arma que tenía eran sus ideas. Ella, con sus compañeros, querían armar una lista aparte de su sindicato, como suele suceder en muchos sindicatos de distintos trabajos y la única arma que tenía eran sus ideas de un mundo mejor, de una igualdad de trabajadores porque a ella le tocó vivir las necesidades, porque su mamá no tenía un trabajo, tenía una mísera pensión porque su marido había muerto muy joven, entonces, la pensión era pequeña y vivir todo eso la hizo abrazar la idea de justicia e igualdad de los trabajadores, y por sus ideas la mataron, solamente por sus ideas.

Expresó que en su casa no había armas, eran tres mujeres solas y esas personas entraron como delincuentes, como si adentro los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fuera a recibir una banda de matones y eran tres mujeres solas, y ella era una nena chiquita.

Sobre José María Molina, la dicente dijo que lo escuchó nombrar en su casa, que su madre dijo que Graciela tenía una relación amorosa con él, pero ella no lo recordó, sólo de haberlo oído su nombre. Según su madre, él le contó que se sentía asombrado, como que no sabía, que se sentía acongojado que a su hermana le hubiera pasado eso, pero nada más. Sobre Ignacia Nicolasi dijo que era amiga de su hermana, y fue quien le aportó por mail esa declaración del señor Sierra, se la envió en el año 2012 pero no sabe de dónde la obtuvo. Incluso, "Nico" los días previos a que su hermana fuera secuestrada la segunda vez, dormía en casa de ella y le contó que su hermana estaba muy asustada, que dormía con miedo.

No pudieron saber a dónde fue llevada su hermana, sólo en una oportunidad escuchó un comentario de una amiga que su tío estuvo en La Perla, pero después cuando le preguntó lo negó, no quiso decirle ni hablar del tema. El comentario fue que él la había visto en La Perla, porque él estuvo unos días en La Perla, pero después, cuando le quiso preguntar y confirmar eso, se lo negó, no sabe si por miedo. Ese hombre es Hugo Ahumada, trabajaba en EPEC y su amiga se llama Sonia Díaz, cuyo padre es el vecino al que refirió anteriormente, Ignacio Díaz se llama, que fue quien vio los Falcon verdes desde su casa, pero ahora tiene Alzheimer.

La testigo López añadió que su hermana militaba en el PRT, lo cual lo supo por Cristina y por otros amigos de ella, también vio que tenía en su casa libros del "Che" y revistas (fs. 73/4 y 285/6 de los presentes actuados).

A la par, obra el testimonio de un vecino, residente a escasos metros del domicilio de la víctima, cuyo relato en instrucción ilustra sobre las circunstancias del secuestro. En efecto, Ignacio Díaz relato que la noche del 29 de Junio, a las 23:00 hs. aproximadamente, mientras dormía en su habitación en la planta alta, su esposa lo despertó pues escuchaba ruidos. Él se asomó a la ventana y pudo ver una persona en el techo de la vivienda de Graciela Torres, estaba vestida con una gorra del tipo de la que usan militares o policías, además tenía puesta ropa de fajina, descolgándose de un alero, también vio a otra que golpeaba la puerta de entrada de esa casa hasta romperla, pudo ver dos o tres hombres, estaban armados, al romper la puerta ingresaron a la casa. Desesperado bajó y salió a la calle, vio un automóvil Ford Falcón verde estacionado a la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

altura de su casa, no había nadie más en la calle, era de noche, muy fría y había mucho miedo, era una época de terror, que su esposa ni siquiera quiso asomarse a la ventana del miedo que sentía.

Dijo también que no se fijó si había gente en el interior del auto, pero como nadie le hizo ninguna señal o advertencia, le pareció que en el automóvil no había quedado nadie en ese momento, ingresó nuevamente a su casa y se quedó mirando por la ventana. Después de un rato, vio que sacaban a Graciela Torres entre varios hombres, la llevaban con los ojos vendados, la subieron a uno de dos coches que estaban detenidos en el pasaje que sale a la calle Mariano Moreno al 1150. Refirió que no pudo ver bien las características de estos autos, pero eran Ford Falcón color oscuro. El hombre que estaba en el techo era delgado, ágil, de una altura de 1,70 m aproximadamente, llevaba en sus manos un arma larga.

Al irse los automóviles, salió nuevamente a la calle y vio venir a la madre de Graciela Torres, con la nariz y un ojo golpeados, la acompañó a hacer la denuncia a la Seccional 10° de Policía, también fueron a la casa de una compañera de trabajo del Ferrocarril que ya había sido detenida antes, para ver si ella también había tenido problemas esa noche, pero nada le había ocurrido ese día (v. fs. 111/2, 284 de autos).

Se ha referido que el presente hecho se relaciona de manera directa con el hecho nominado diecinueve, atinente al primer secuestro sufrido por la víctima Torres, quien fuera detenida en dicha oportunidad junto a la víctima María Cristina Fonseca. Pues bien, de manera concordante con sus declaraciones previas, glosadas a fs. 1/4, 156/7 de los presentes actuados, Fonseca describió dicho primer secuestro —al que se remite en honor a la síntesis—y sobre el segundo, expuso que en la noche del 29, alrededor de las doce de la noche, llegó a su casa, en un taxi o automóvil, la madre de Graciela, a quien le sangraba la cara, cuando ella se asomó para ver quién era, esta señora le gritó: “hija, sálvate que me acaban de llevar la mía”. La testigo empezó a correr por toda la casa sin saber qué hacer, su padre se despertó y en eso vieron que llegaba otro auto, pero era el cuñado de su papá que venía porque ella había llamado también a él. Entonces, la sacaron de su casa, los sacaron a todos y los llevaron a la casa de él. La dicente permaneció tres meses en ese lugar porque él había ido a hacerse responsable, si la necesitaban para un interrogatorio, iba a estar presente.

La testigo declaró que iba a trabajar todos los días, la situación era increíble. Ella era secretaria del jefe de zona Córdoba y se dieron muchos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

secuestros en esos días. Recordó el de Albino Néstor Acosta y el de Oscar Ojeda, sobre quien mencionó que lo secuestraron horas antes que a la “Gachi”, Graciela Torres, con muy pocas horas de diferencia. En total, cree que fueron unas diez u once personas.

Añadió que las justificaciones fueron ridículas, cuando a Graciela Torres le llegó la baja de la empresa, se usaba un formulario, que por lo común eran dos o tres frases que se utilizaban, o sea causa justa, renuncia o fallecimiento, y la testigo pudo ver su baja y a ella le pusieron “dada de baja por su propia causa”. Lo justificaron con ese texto que nunca pudo comprender.

La testigo recordó también que un día se encontraba cantando en su trabajo y entró la Gachi y siguió cantando la canción que estaba haciendo y así fue como se engancharon. Ese mismo día la invitó a tomar un café y salieron a mirar vidrieras, otro día fueron a comprar zapatos, pero ambas sabían poco de la otra.

Respecto del segundo secuestro de “Gachi”, Fonseca agregó que, cuando llegó la mamá de Graciela a su casa, ella tenía la tarjeta de Luis Nieto, lo llamó y fue para la casa de la testigo. Por eso fue que casi llegaron juntos a la casa de la dicente. Así, cuando ella vio a la madre de Graciela toda lastimada, sangrando, no logró reconocer si era un auto común en el que fue, pero pudo ver tipos armados, aunque no vio las caras. Entonces, sacaron a toda la familia de la casa, Nieto se quedó con su papá y los llevaron los choferes de él a su casa. Iban con el radio prendido y yo ahí pudo escuchar que decía “fue Federico, fue Federico”. Después ella se enteró que Federico quería decir “la Federal.

Al otro día, por la mañana, su tío la llevó hasta la delegación de la Federal y la dejó ahí. Era una casa de esas antiguas que hay en Nueva Córdoba, él subió a hablar con el delegado, se demoraron muchísimo, al bajar lo vio sonriente y le dijo “quédate tranquila que si te necesitan yo voy a acompañarte”. Por eso, la testigo pensó que a “Gachi” la tenían ahí. Seguidamente su tío la llevó hasta el Comando y le dijo que tenía veinte minutos para decirle lo que tuviera que decirle, ella le contestó que no tenía nada que decirle. Entonces, la llevó hasta su casa donde permaneció tres meses y, a fines de agosto más o menos, volvió a su casa.

La dicente agregó que en el Ferrocarril había un compañero que tenía un taxi y había un muchacho de alrededor treinta años, que iba todas las mañanas a rendir cuentas del taxi y se paseaba entre las oficinas, se tomaba un café con uno, con otro, con ella no porque no lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

conocía y hacía poco que estaba en el ferrocarril, pero sí pudo ver que tenía más confianza con la gente, hacía ya algunos años, que estaba trabajando así. Un día, Gachi le dijo: “acompañame, tenemos que ir a la Terminal de Ómnibus porque el chofer de Gatica quiere hablar con nosotros”, “¿qué tiene que hablar con nosotros?, y ella le dijo “...es del MOR, el Movimiento Obrero Radical, yo lo conozco, re piola el tipo...”.

La testigo expuso que ella siempre fue muy desconfiada pero igual la acompañó a la Terminal de Ómnibus y se pusieron a hablar, él hablaba de que había muchos secuestros, que estaban desapareciendo personas, que a ellos les habían llevado mucha gente. Ella no se sumó a la conversación, se quedó al margen, apoyada en una baranda, mientras ellos hablaban. El le decía a Graciela que querían integrarse, porque ellos habían hecho un par de reuniones pensando en qué se podía hacer con ese golpe de estado y qué podían llegar a hacer en el gremio y la testigo sí había participado de dos reuniones junto a Graciela. Así las cosas, recordó que ella pateaba a Graciela por debajo de la mesa para que no hablara, y entonces acordaron que le tenían que dar una respuesta si él se podía sumar, pero ella le dijo que ese tipo no le gustaba y no fue.

Luego, cuando las secuestraron, les preguntaron respecto de ese día, había sido un lunes, sobre con quién habían estado en la Terminal de Ómnibus. Asimismo, luego de que Gachi ya había sido secuestrada por segunda vez, despidieron a aquél compañero y le quitaron el auto para trabajar, y se comentó en la oficina que no coincidía el kilometraje con la plata que le traía, y después se supo que lo utilizaban al auto para secuestrar gente, y ese chofer le hizo una demanda a su compañero. Además, otro compañero que era muy jovencito en aquel momento, comentó que a él lo había agarrado en el auto yendo a trabajar, se le paró en el taxi, lo subió, medio que lo prepeó, que quería saber quién era la dicente y qué le podía decir sobre Graciela Torres. De la testigo no podían decir nada porque hacía dos meses recién que trabajaba ahí y estuvo como quince días sin hablar con nadie porque nadie le hablaba, así que no tenían información, pero luego pudo hilar que como no sabían nada de ella lo que hicieron fue pedirle que actualizara su domicilio de Córdoba en su legajo personal, porque ella venía trasladada de Buenos Aires y le dijeron que era por el seguro, la cuestión es que ella dio su domicilio y esa noche la secuestraron desde su casa. Después, con el tiempo se enteraron que anduvieron los servicios revisando los expedientes y todas esas cosas. Finalmente dijo respecto de aquél chofer del taxi que su apellido era Sierra.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Además, relató que el día 25 de mayo de ese año, festejaron el cumpleaños de su abuela María, que era la suegra de Luis Nieto, y ese era el día pactado donde supuestamente, tenía que ir a reunirse con el chofer, era un día lunes 25, y la dicente no fue, y en su lugar fue al cumpleaños donde, inclusive, estuvo su tío.

Entonces, en el secuestro les preguntaron qué habían hecho el 25, qué había pasado y que ese día había habido una volanteada desde el techo del Correo Central sobre Menéndez y decían que habían sido la dicente y Graciela porque eran dos mujeres, y justo eran las dos que habían faltado a la cita con ese hombre. Ella pudo probar que había estado en el cumpleaños de su abuela y Graciela que estaba en Villa María aquél día.

Agregó también que el día que acompañó a Yoli, la mamá de Graciela a recibir los restos de su hija, ella le pidió que por favor declarara y se lo agradece porque pudo empezar a resolver un montón de cosas que la dejaron marcada de por vida, porque su casa no volvió a ser igual. Su madre no pudo volver a escuchar que se hablara de política porque se ponía a temblar. Todo lo ocurrido como que planchó todo, e incluso tuvo mucho que ver todo lo ocurrido con el fallecimiento de su papá quien murió en 1984 de una pancreatitis y de un estado depresivo.

Sobre los restos de Gachi, se enteró porque llamaron a su casa, y ella nunca perdió contacto con la madre de Graciela y con su hermana, ella tenía una hermana que era chiquita como la suya, y la madre era viuda, por lo que Graciela era quien mantenía la casa. Entonces, cuando la llevaron la segunda vez a Graciela, le llevaron todo a la madre, los documentos, la plata, todo, y en aquél momento nadie ayudaba en nada, hasta la familia se abría. A la dicente incluso le pasó eso, y no era como ahora, que se tramitan los documentos enseguida, la mamá de Graciela no podía cobrar la jubilación, la pensión que tenía, nada, por eso la testigo trataba de ayudarla en algo siempre.

Finalmente, la testigo agregó que los restos de "Gachi" fueron encontrados tirados en un camino a Tanti, junto con un varón, pero no supo quién era el varón. El segundo secuestro de ella ocurrió ocho días después del primero, y a la testigo la llamaban casi constantemente por teléfono para decirle que ella estaba con vida, le hacían llamados al ferrocarril, jugaban con esa fantasía, pero ella estaba muerta, la mataron a los siete u ocho días, es lo que, supuestamente, determinó el equipo forense.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Se cuenta, asimismo, con el testimonio de Ibel Nelson Sierra, de fecha 22 de septiembre de 1983, quien ante el por entonces Juez Federal González Pizarro, dijo que *"...Yo trabajaba en la Policía Municipal de día, y a la noche trabajaba en un taxi, en el 0100, propiedad del "Minino Gatica" que vivía en Barrio Ferroviario, trabajando en la parte de personal del Ferrocarril Mitre...(.)... después como ser Acosta, Ojeda que vivían en el barrio Ferroviario Mitre; el hermano de uno de estos dos era Cabo Primero del Ejército y uno de ellos no recuerdo había estado en el Ejército; el caso de Graciela Haydee Torres que trabajaba en el Ferrocarril Mitre y vivía con la madre en la calle Mariano Moreno, también la llevaron de la casa; todos estos miembros del PRT...(.)...después del golpe de estado del 24 de marzo yo estaba en el control integral de la vía pública y había policías designados de distintas comisarías para respaldar el servicio de los inspectores municipales para erradicar todos los kioscos clandestinos que había en la ciudad...lo único que hacía era pasar informes y que su reaseguro era el Comandante Lozano..."* (copia del testimonio de Ibel Nelson Sierra aportado en audiencia por el Fiscal General e incorporado como prueba en los presentes actuados y reservado en Secretaría).

También se cuenta con el testimonio de Argentino Anzotegui, compañero de estudio de Torres, quien manifestó *"...Trabajaba en esos momentos en los Ferrocarriles Mitre...fue secuestrada de su casa a las cuatro de la mañana y fue soltada a las siete de la mañana...(.)...fue dejada en libertad en la plazoleta de la terminal, en la ciudad de Córdoba, fue secuestrada a las cuatro de la mañana, la amordazaron, la ataron y se la llevaron, fue devuelta a la siete de la mañana en el lugar indicado..."* (fs. 136/ vta. de los presentes actuados).

En el mismo sentido que lo relatado por Fonseca y Anzotegui, se cuenta con el testimonio de Haydee Ignacia Nicolás Salamone, amiga y compañera de estudio de Torres, quien declaró: *"...yo conocía a Graciela Haydee Torres aproximadamente en el año 1971 en la Universidad de Córdoba, las dos estábamos cursando letras modernas...éramos muy amigas...me junté con ella hasta tres días antes de que se la llevaran, es decir hasta junio de 1976...ni yo ni Graciela teníamos participación activa en el Centro de estudiantes, aunque si estábamos en las asambleas de la universidad...Teníamos conocidas que desaparecieron o bien que estuvieron detenidos, eran amigos algunos y también nos íbamos enterando que iban desapareciendo...Graciela comenzó una militancia activa a fines de 1975 dentro del sindicato del ferrocarril, pero a su vez*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*también ella formó una lista alternativa de la conducción, oponiéndose a la lista oficial...también sé que Graciela estaba comenzando a militar en el ERP; cuando ella empezó a militar era como que empezó a alejarse un poco de mí, yo sé que había información que a mí no me daba, ella me hablaba mucho de una relación amorosa con una persona de nombre Dimas –que no sé si era un nombre de guerra- y que era alguien que a su vez tenía un tío o padre militar...(…)…Graciela 3 días antes de que se la llevaran, había estado durmiendo en mi casa...habíamos estado viendo qué se podía vender para juntar dinero e irse del país...(…)…la tuvieron una noche investigándola...no supo dónde era ni quién la había llevado, me dijo que anduvieron mucho por camino de tierra, estuvo todo el tiempo con los ojos vendados...(…)…también la secuestran a otra amiga de ella que Cristina Fonseca...(…)…hay un chico cuyo nombre creo que era Argentino Anzoátegui y le decíamos “tino”, él estuvo con Graciela hasta los últimos días...(…)…La primera vez que la llevaron a Graciela, la madre no sabía absolutamente nada de eso...quizás Graciela le haya mentado a su madre y le haya dicho que se había quedado a dormir en mi casa, es por eso que quizás la madre no sepa de esa primera detención...” (fs.75/6 de los presentes actuados).*

Por otra parte, obra el informe de Ferrocarriles Argentinos, en el cual se pone de manifiesto que la víctima trabajó en la línea Ferrocarril Mitre, en la Jefatura de Zona Recursos Humanos Córdoba, desde diciembre de 1970 a junio de 1976, y que la Gerencia de Línea formalizó la ruptura del vínculo laboral con la empresa a partir del 29 de junio de 1976, conforme fue relatado por la testigo Fonseca como ya ha sido analizado (fs. 271/2 y 273 de autos).

Así las cosas, acreditadas las circunstancias oportunamente descriptas, que dan cuenta de forma en la que Graciela Haydee Torres fue secuestrada por segunda vez, puede concluirse que dicho secuestro fue perpetrado por personal de la Policía Federal Argentina, en razón de lo declarado en audiencia por María Cristina Fonseca, en cuanto manifestó que cuando llegó la mamá de Graciela a su casa, ella tenía la tarjeta de Luis Nieto, tío de la testigo y miembro del Comando Radioeléctrico, conforme se ha dicho, a quien llamó y fue a la casa de la testigo. Así, cuando ella vio a la madre de Graciela toda lastimada, sangrando, no logró reconocer si era un auto común en el que fue, pero pudo ver tipos armados, aunque no vio las caras. Entonces, sacaron a toda la familia de la casa, Nieto se quedó con su papá y los llevaron los choferes de él a su casa. Iban con el radio prendido y ahí pudo escuchar







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que decía “fue Federico, fue Federico”. Después ella se enteró que Federico quería decir “la Federal”.

Los dichos de Fonseca se relacionan y resultan corroborados por el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina DGI cd N° 114, de fecha 29 de junio de 1976, en el cual se constatan los temas tratados en reunión de la Comunidad Informativa celebrada ese mismo día sólo unas horas antes que personal de la Policía Federal Argentina de la delegación local irrumpiera en el domicilio de Torres, sintetizando la información transmitida por cada uno de los elementos de Inteligencia. En este sentido, se señaló que “...*En lo que respecta a este organismo —aludiendo a la Delegación Córdoba de la Policía Federal—, se hizo entrega de nómina de activistas del Ferrocarril Mitre, recibándose instrucciones especiales para el chequeo de los más importantes, “...a los efectos de obrar en consecuencia...”* (fs. 20/22 de autos).

Dicho documento se vincula también con el Memorando de fecha 5 de Mayo de 1976, DGI.cd.n°61 “R”, del que se desprende: “...*En cuanto a Policía Federal, en conversaciones posteriores se convino que continúe su actividad dentro del marco federal, de manera especial en lo que hace a los organismos nacionales que no están comprendidos dentro de las aéreas de responsabilidad ya mencionadas...*”, así como, el de fecha 21 de Abril de 1976, DGI. cd. n° 47 “R”, del que surge que “...*se impuso por parte del Señor Cte. Cpo. la tarea que se expresa: Conveniencia de la subdivisión de aéreas, por enemigos. etc., entre los diversos servicios de inteligencia...PF...Organismos Nacionales...*” (fs. 27 y 34/35 de los presentes actuados).

Así las cosas, encontrándose la víctima en alguno de los CCD existentes a la fecha del presente hecho en nuestra provincia, y como de manera general como se procedía con los cautivos en dichos lugares, el cúmulo de pruebas reunidas en la causa demuestran que Graciela Haydee Torres fue mantenida secuestrada, sometida a interrogatorios, bajo amenazas, agresiones y otros tormentos psíquicos y físicos, con el fin de obtener la información que pudieran proporcionar en relación a la organización de la que se sospechaba intervenía, para extraerle la mayor cantidad de datos sobre nuevos “blancos” a capturar.

Se cuenta asimismo con constancias de las numerosas gestiones realizadas por la Marcelina Yolanda Bonaldi para dar con el paradero de su hija Graciela Haydee Torres, entre las que se destacan: los Habeas Corpus interpuestos ante el Juzgado Federal N° 2 de Córdoba el 11 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Agosto de 1976 (v. fs. 297/313, 379) y el 11 de Abril de 1977 (v. fs. 378), ante el Juzgado Federal N° 1 el 10 de Agosto de 1977 (v. fs. 377), el 30 de Mayo de 1979 ante el Juzgado Federal N° 2 (v. fs. 232/3), la solicitud de averiguación de paradero al Ministerio del Interior efectuada en Agosto de 1976 (v. fs. 234), la intervención solicitada en 1976 al Episcopado Argentino (v. fs. 373), la intervención solicitada en 1979 a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (v. fs. 374), la intervención solicitada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –caso 5449- (v. fs. 384), la intervención solicitada al organismo Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas (v. fs. 386), la presentación ante la Conadep, todo con resultado negativo (fs. 395/401).

Así las cosas, y de acuerdo a lo informado por Ferrocarriles Argentinos, en el año 1983 la madre de víctima Graciela Haydee Torres presentó ante dicha empresa la partida del presunto fallecimiento de su hija, la cual obra en Acta N° 341, Tomo 1, Serie 2, expedida por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Córdoba, conforme resolución N° 479 de fecha 31/8/83 dictada por el Juzgado Federal N° 2 de esta Ciudad, cuya copia obra glosada en autos (fs. 270/4 vta. de los presentes actuados).

Debe consignarse que la víctima Graciela Haydee Torres permaneció en calidad de “desaparecida” hasta que, en el mes de abril del año 2005, mediante numerosas investigaciones y estudios genéticos, se logró el hallazgo e identificación de sus restos mortales de por parte del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF).

No obstante lo apuntado, y en el marco de las actuaciones “Averiguación de Enterramientos Clandestinos...” Expte N°. 9693, que tramitaron ante el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, mediante Resolución N°66 de fecha 28/04/2005, se resolvió declarar que “...*el cadáver de Graciela Haydeé Torres...ingresó a la Morgue del Poder Judicial de esta Ciudad, el día 08 de julio de 1976, fallecida como consecuencia de los proyectiles de armas de fuego que impactaron en el cráneo y en el área torácica, habiendo sido inhumados sus restos con fecha 22 de julio de 1976 en una fosa común del cuadro C del Cementerio San Vicente de esta ciudad...*”, lo cual se hizo de noche, luego del horario de cierre del cementerio y sin dejar constancia alguna en los registros pertinentes.

También surge de la resolución en análisis que los peritos oficiales del EAAF constataron que la muerte de Graciela Haydee Torres fue provocada por múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego, al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

menos cuatro “...uno en el cráneo y tres en la región torácica izquierda con presuntas trayectorias antero-posteriores, siendo el agente causal de las lesiones coincidente con el proyectil recuperado en el interior del cráneo...En tal sentido, del apartado referente a lesiones traumáticas perimortem surge que el patrón de lesiones observadas en el esqueleto indica que presumiblemente la persona recibió, al menos cuatro impactos de proyectil de arma de fuego a saber, un impacto en el cráneo en la zona frontal con trayectoria antero posterior, presumiéndose por la regularidad bisel endocraneal que la lesión fue realizada con el arma perpendicular al plano óseo...Asimismo recibió tres impactos en el área torácica izquierda -dos en región alta (clavícula y cuarta costilla) y uno en región baja (a nivel de la costilla 9) –con trayectoria antero-posteriores salvo impacto en la clavícula cuya trayectoria es indeterminada...” (fs. 10/12 de autos).

Así las cosas, y dadas las características que presentaron ambos secuestros de la víctima, teniendo en cuenta que la misma era estudiante de Letras en la UNC, militante del PRT, y activista del sindicato de Ferroviarios en la línea opositora a la conducción oficial, fácil es advertir que fue considerada un “Blanco” y que, como aconteció con otros “elementos subversivos”, fue secuestrada y trasladada a alguno de los CCD referidos, los cuales han sido oportunamente analizados en el acápite “Centros Clandestinos de Detención”, donde fue sometida a las torturas ya relatadas, siendo finalmente asesinada.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado se halla suficientemente acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Al respecto, en esta provincia, quienes eran asociados con actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de la época, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En dicho contexto, la víctima del presente hecho, no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ejército, no sólo por su condición de detenida en dichos CCD, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se la torturó y se la mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicada, inmóvil e incomunicada, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su asesinato.

Finalmente, conforme al análisis de los elementos probatorios efectuados precedentemente y en orden al pedido fiscal antes referido, corresponde declarar que **Graciela Haydee Torres** fue víctima del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que, en síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Tercero** (*correspondiente al hecho 20 de causa "Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1"*)

Víctimas: Olga Yolanda Mamani de Torres, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos.

El hecho que a continuación se desarrolla, al igual que el anterior, fue objeto de acusación en el presente juicio siendo su único acusado el fallecido Jorge González Navarro. Tras la muerte del nombrado, conforme surge de la Resolución de fecha 13/05/2020 ya citada, obrante a fs.3699 de los presentes actuados, el Tribunal no puede pronunciarse respecto a la responsabilidad de ningún acusado. Sin embargo, en oportunidad de expresar las conclusiones finales el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó se declare a las víctimas Olga Yolanda Mamani de Torres, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos víctimas del terrorismo de Estado, para lo cual es necesario previamente analizar si se encuentra acreditada la existencia material del hecho en el marco de un terrorismo de Estado.

En este sentido, se han señalado los antecedentes que tiene la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales, los cuales han sido desarrollados en el tratamiento del hecho nominado cuarto al cual se remite por razones de brevedad. En función de lo expuesto, cabe analizar el siguiente hecho a fin de determinar o no su existencia material.

Así las cosas, mediante el cúmulo probatorio colectado en el debate y valorado en los presentes actuados, ha quedado acreditado, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 30 de Junio de 1976, siendo aproximadamente las 2.00 hs, en el marco de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas, algunas vestidas con uniforme militar y otras de civil, se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio General Bustos de esta Ciudad, e irrumpieron violentamente en el mismo, procediendo seguidamente a secuestrar al matrimonio compuesto por las víctimas **Olga Yolanda Mamani de Torres**, estudiante de Medicina, militante del “ERP”, y **Luis Eduardo Torres**, estudiante de Agronomía, empleado del Ferrocarril General Belgrano, militante de la agrupación “Poder Obrero” y del centro de estudiantes de Agronomía.

Paralelamente, siendo aproximadamente las 20:30 horas de aquel 30 de junio de 1976, también en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas se hicieron presentes e irrumpieron también en el domicilio de **Manuel José Campos**, mecánico, sindicado como militante del “ERP”, sito en Barrio San Fernando de esta Ciudad de Córdoba. Seguidamente, el mencionado grupo secuestró a la víctima Campos, y luego los tres nombrados fueron trasladados a alguno de los Centro Clandestino de Detención existentes en nuestra provincia a la fecha del presente hecho, donde fueron mantenidos cautivos y sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas, siendo obligados a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolos de la alimentación, higiene y atención medica adecuadas, como también de información fidedigna respecto de la causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzándolos a escuchar los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios.

Dichas prácticas y el trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, de las cuales las víctimas Mamani, Torres y Campos no fueron la excepción, han quedado acreditados mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en el marco de la denominada Megacausa “La Perla” a la cual ya hemos hecho referencia al tratar los hechos nominados primero, segundo, tercero, entre otros.

Finalmente, en fecha que no ha sido posible establecer con precisión, personal que se desempeñaba en dichos CCD, retiró a Mamani, Torres y Campos del CCD donde se encontraban cautivos y los asesinaron mediante el uso de armas de fuego, difundiendo luego la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

noticia de la muerte de las víctimas como el resultado de un falso enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos, en lo que se denominaba un “operativo ventilador”, supuestamente acaecido el día 6 de Julio de 1976 a las 3.10 hs., en inmediaciones de la Ciudad Universitaria de esta Ciudad de Córdoba.

En tal sentido, dentro de los elementos de prueba incorporados y valorados en los presentes actuados, se cuenta con el testimonio brindado en audiencia por Alberto Mamani, hermano y cuñado de las víctimas Olga Yolanda Mamani y de Luis Eduardo Torres respectivamente, quien ante el Tribunal relató que, a la fecha del presente hecho, el dicente vivía junto a su hermana Marta en barrio Consorcio Esperanza, ella estudiaba y el testigo trabajaba en la Municipalidad. Por su parte, las víctimas Olga Yolanda y Luis ya estaban casados, vivían en barrio General Bustos, y eran su pequeña familia en Córdoba porque su padre se encontraba como jefe de correo en Embalse, donde vivía con su segunda esposa y su abuela paterna, entonces en la casa convivían solamente Marta y él, y en la otra casa estaba su hermana y el esposo, que fueron desaparecidos.

Olga estudiaba y Luis trabajaba en el Ferrocarril en Alta Córdoba, donde el padre era jefe de la Unidad de Vía y Obras, por lo que se veían los fines de semana, prácticamente tenían casi la misma edad, compartían la misma pasión por las motonetas y por medio de ese vehículo se vinculaban los fines de semana.

Sobre el hecho, relató que, durante la mañana de un viernes del mes de junio, llegaron a su casa el padre de Torres con otra persona, a avisarles que Luis hacía dos o tres días que no iba a trabajar, por lo que suponían que tenía carpeta médica, pero fueron a informarle al testigo a fin de que se pusiera en contacto con las víctimas para ver si realmente era eso lo que estaba pasando.

El papá de Torres le contó al dicente y a su hermana esa mañana, compungido y aterrado, que había ido hasta el domicilio de los chicos, y encontró el departamento todo alterado, dado vuelta todo. Ellos tenían un perrito, que se llamaba Gastón, al que habían dejado encerrado y los vecinos le contaron que una noche llegaron unos camiones y había gente por arriba de los techos, aparentemente eran uniformados del Ejército, quienes obligaron a los chicos a irse con ellos y finalmente se retiraron del lugar y no volvieron más.

Eso fue lo único que el dicente supo en concreto de la forma en que detuvieron a su hermana y cuñado, sin saber a donde los llevaron, ni







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

quiénes eran. Explicó que la gente del sector, al ver el movimiento producido por estas fuerzas, no quisieron tener ningún tipo de compromiso, se refugiaron cada uno en su casa y cuando ellos fueron les manifestaron que se los habían llevado y no sabían con qué rumbo.

Luego, comenzaron a buscar en lugares donde se suponía les podían dar alguna referencia de dónde estaban, quién los había llevado. La Policía manifestó no saber nada, fueron a la D2, después al Tercer Cuerpo de Ejército, donde se les negó todo.

Casualmente, la hermana mayor de Luis estaba estudiando Ingeniería y tenía una compañera de estudio, cuyo padre era comisario general de la Policía de Córdoba. Entonces, en los primeros tiempos, el padre de la víctima Torres le dijo a su hija que hablara con su compañera y le pidiera que le pregunte si les podía dar alguna información al respecto. Ese comisario se resistió siempre a recibirlos, alegaba que, por razones de operatividad, no estaba en condiciones de dar ni precisar ninguna información al respecto.

Después de peregrinar más de una semana, el 6 de julio de 1976, por la noche el comisario al que refirió, presionado por la hija o por la circunstancia, le dijo a su hija que le avisara a su amiga que sus padres se prepararan porque tenían que ir a ver los cuerpos en la morgue del San Roque, y que era lo máximo que podía decir.

Siguió relatando el testigo que en las calles de Córdoba se vivía un clima de gran tensión, no había seguridad para nadie, se escuchaban tiroteos en todos lados donde ellos vivían cerca de Ruta 20, y con su hermana estaban aterrados, pero no podían hacer nada porque, así como se habían llevado a las víctimas, tal vez los iban a buscar a ellos, no obstante lo cual en la presunción de que eran inocentes, el dicente inclusive iba a trabajar todos los días a la Municipalidad.

Así las cosas, aquella noche, luego de seis o siete días de búsqueda, se enteraron que los chicos estaban muertos, por lo que se hicieron presentes junto con un tío de Luis que era estudiante avanzado de medicina, a reconocer los cuerpos en la morgue, e ingresó ese muchacho tío de Luis, llamado Hugo. Cuando salió, desolado, llorando, dijo *“sí están, son ellos los que están muertos, han sido ametrallados y a esta altura de los acontecimientos ya están totalmente hinchados los cadáveres”*. Dijo que estaban ametrallados, casi desfigurados con la cantidad de disparos que tenían y con inflamación del cuerpo natural, pero dijo *“no, no hay forma de evitar, ellos son”* y agregó que tenían signos evidentes de haber sido sometidos a torturas. Hugo también tenía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

con ellos una afinidad enorme, ellos eran de Jesús María, gente hermosa, Hugo y su esposa eran muy queridos por Luis y Olga.

Luego, la Justicia autorizó la entrega de los cuerpos, pero con la condición de que fuera a cajón cerrado para que no hubiere ningún tipo de escena o alguien los pudiera reconocer. Por tanto, el testigo recordó que la última vez que vio a su hermana fue una de esas noches que estuvieron juntos en barrio Consorcio Esperanza, comiendo una pizza, alegrándose por estar bien. Eran jóvenes, estaban estudiando, les iba bien, tenían sueldo y querían un mundo mejor, después no los vio más. Le quedó la imagen de esa juventud hermosa, sonriente, él aspiraba a todo, era estudiante de agronomía y su hermana cursaba cuarto año de medicina, Marta cursaba un año menos en la carrera de medicina y el dicente transitaba los primeros años de arquitectura. Había entre ellos y la familia Torres un entorno de afecto mutuo, porque ellos vivían y eran naturales de esta provincia y ellos no, pero encontraron una contención admirable y le dio muchísima pena saber que el padre de Luis tuvo unas depresiones tremendas.

El testigo agregó que él tenía una vida intensa como estudiante de arquitectura y empleado municipal y que, a pesar de los tiempos de movilidad de la juventud, en banderas y en sentimientos de reivindicación de las clases populares, de las necesidades del pueblo ante el régimen durísimo en el que estaban, él no tenía militancia política alguna, ni estaba afiliado a ninguno de los partidos tradicionales y estaba en una facultad donde existía la efervescencia de la militancia izquierdista. Luis, por su parte, era delegado estudiantil en la facultad de Agronomía, pero el dicente nunca vio ningún signo de identificación, una bandera o alguna publicación referida a una actividad política. Su hermana Olguita jamás le dio la pauta de que ellos estuvieran haciendo algo que los comprometiera seriamente. Estaban preocupados por el avance de la represión, pero nunca le dijeron algo del tipo *“tené esto vos que nos compromete”*.

Con el paso del tiempo, aprendió a conocer cuáles eran los orígenes de esa represión y cómo las escuelas extranjeras de los militares de afuera habían creado el caldo de cultivo en las nuestras y, de paso, se encargaron de llevar a la muerte a toda esa juventud hermosa que ha sido desaparecida sin un miserable juicio.

Recordó finalmente una noticia periodística que salió publicada respecto del desenlace de su hermana y su cuñado en la época. Agregó que eso fue absurdo porque ya sabían el origen de la noticia, dicha noticia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

publicada en el diario La Voz del Interior estaba referida a que hubo un enfrentamiento armado, donde habían sido sometidos ellos dos con una tercera persona de quien nunca supieron de quién se trató. La noticia estaba referida a que habían sido abatidos en un enfrentamiento armado, aunque nunca supieron de que la otra fuerza tuviera ningún tipo de lesionado o herido, era evidente que habían sido, directamente asesinados. Esa era la metodología que ya se empezaba a emplear, y todos los encabezados de este diario estaban referidos exclusivamente a lo que las Fuerzas Armadas o el Ejército, en ese momento, se empeñaban en hacer saber a la gente, y ellos no pudieron hacer nada, no pudieron salir a desmentirla.

Por su parte, la testigo Marta Norma Mamani, de manera coincidente con su declaración previa en instrucción obrante a fs. 669/670 de los presentes actuados, ante este Tribunal manifestó que su hermana Olga era una joven alegre, extrovertida, generosa. Ellos son salteños, pero en el año 1965 su padre, que era jefe de Correo, fue trasladado a Embalse de Río Tercero y su madre ya había fallecido, entonces ellas cursaron sus estudios secundarios en el instituto privado de Embalse, en aquella época. Su hermana sacaba libros con gran contenido social, a pesar de que era una escuela privada., se pagaba muy poco y devoraban esos libros. Luego, llegó la etapa de la universidad y se trasladaron a la ciudad de Córdoba, donde ya estaban sus dos hermanos.

Cuando la dicente llegó a Córdoba, tenían un montón de ideales, de utopías, querían ingresar a alguna organización que los representara, iban a todas las manifestaciones, en la facultad iban con su hermana a las asambleas que se hacían, y no dejaban de participar de alguna manera. El hecho es que, en una de esas manifestaciones, ellas quedaron junto a los militantes del ERP, los que en esa época iban encapuchados a las manifestaciones, y se les ocurrió inocentemente, darles un papelito con sus datos porque querían contactarse con ellos, porque era la organización que más las representaba. Pasaron meses y los compañeros las contactaron y empezaron a reunirse con ellos en una casa de barrio Alberdi, que quedaba cerca del Hospital de Clínicas. Ambas estudiaban medicina y su hospital base era el de Clínicas.

Esa célula estaba conformada por Nora, que era la coordinadora, era una chica joven, quizás más joven que ellas que tenían 19 y 21 años en ese entonces. Luego también estaba Ana, una piba divina, alta, grandota, muy generosa, muy afectuosa, Martín que era conocido dentro de la organización como “el pequeño” porque medía como dos metros,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

también estaba Carlos, otra compañera a la que le decían “la india”, y otro muchacho más. El hecho es que su hermana Olga, en honor a su madre, había elegido como nombre de guerra “Carmen” y la testigo el nombre de “Susana”, que era su mejor amiga de esa época. Igual, en definitiva, dentro del grupo, a ellas les decían “las hermanitas”, porque iban a casi todos lados juntas, salvo las actividades a las que le tocaba ir por separado con otros compañeros.

Al principio, su hermana y ella fueron entrenadas para formar parte de los grupos de base y tratar de conseguir el centro de estudiantes de la facultad de Medicina. Participaron de volanteadas, de pintadas y la actividad más arriesgada que hicieron fue una vez que se pusieron un montón de compañeros, uno al lado del otro, en las diferentes paradas de colectivo de la calle Santa Rosa, frente a Feigin, y no se tenían que mirar para no reconocerse, pero si escuchaba que el de la izquierda decía “ahora”, ella tenía que decir al de la derecha, “ahora”, y lo más que hicieron fue tirar pedradas a Feigin, con lo que lograron romper un vidrio, pero apareció la Policía y se dispersaron todos. También fueron a un encuentro del FAS en Sáenz Peña, en noviembre de 1973.

Recordó también que, en abril o mayo de 1974, salió a hacer una actividad en una villa con Nora y otro compañero, a vender Estrella Roja en una villa cerca del San Jerónimo; algún vecino los delató, fue la Policía y los llevaron a los tres. No puede decir que la golpearon porque recibió algún que otro carpetazo, nada más, y estuvieron en averiguación de antecedentes 24 horas, aunque a Nora la golpearon más. Cuando regresó a su casa luego de eso había una gran angustia familiar, nadie sabía que Olga y ella estaban militando, había mucho temor a lo que les pudiera pasar y, con mucha presión de la familia y poco tenor militante consistente, dejaron de ver a los compañeros. A partir de entonces, de esa averiguación de antecedentes por 24 horas, en el año '74, ellas no tuvieron actividad orgánica. Eso no fue motivo para que dejaran de ir a las manifestaciones, ni para que dejaran de leer El Militante y La Estrella Roja, que se vendían en cualquier kiosco o se encontraba quién se los diera por la calle porque lo andaban repartiendo los compañeros. Además, escuchaban la música que estaba prohibida en aquella época, eran muy infantiles con su hermana y la escuchaban a todo volumen, todo el barrio escuchaba junto con ellas a Los Olimareños, a Víctor Jara, a la cantata Quilapayún.

También dijo que su hermana Olga lo conoció a Luis, a su “rubiecito”, Luis Eduardo Torres, a fines de 1973, pero se reencontraron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en marzo de 1974, en ambas oportunidades, en peñas del FAS, a las que también iban. Luis era un avanzado estudiante de Agronomía, ellas lo adoraban y él adoraba a su hermana. Era joven, era dicharachero, era trabajador, tenía el típico humor cordobés. El hecho es que Luis no pertenecía al ERP, él pertenecía a una agrupación que se llamaba “El Obrero o Poder Obrero” y participaba activamente en el centro de estudiantes de Agronomía como perteneciente a esa agrupación El Obrero o Poder Obrero. Trabajaron todo ese año 1974, se querían casar, ella cuidaba chicos, daba clases particulares, Luis hacía changas, pintaba casas, hacía de albañil e iban juntando unos pesitos. Decidieron casarse el día 28 de mayo porque, en aquel entonces, el 29 de mayo, en conmemoración de El Cordobazo, era feriado y como no se podían permitir una luna de miel, aprovecharon el fin de semana largo de aquel 28 de mayo de 1975, para tener su mini luna de miel. No se querían casar por la Iglesia, pero intercedieron ambas familias y alguien les consiguió el contacto de un cura tercermundista y de esa manera accedieron a casarse por iglesia en una parroquia de un barrio humilde.

La felicidad duró poco, a los pocos meses, el 13 de julio según el Departamento de Informaciones Policiales, el 12 de julio según el jefe de la delegación Córdoba de la Policía Federal, o el 25 de julio según la SIDE, los fueron a buscar a su casa, a Olga y a Luis, que no militaban ya o, por lo menos, Luis había terminado de cursar, inclusive, la carrera y no iba a la facultad. Ellos estaban en su casa con muchas Estrella Roja seguro, con muchos El Militante, porque ellos no dejaban de leer, y con mucha otra bibliografía, junto a una pareja amiga. Los llevaron a la D2, a la pareja amiga la liberaron a las 48 horas, mientras que a Olga y a Luis los liberaron algunos días después. Ellos fueron, primero, a la casa de los padres de Luis y debieron hacer reposo por varios días porque habían sido brutalmente golpeados.

Después de eso siguieron sus vidas como pudieron, con miedo, pero a ninguno de la familia Mamani, ni de la familia Torres, se les ocurrió pensar que los chicos podían exiliarse, o mudarse, nada. Se quedaron en su casa trabajando, tejiendo ilusiones, querían tener un hijo. Eso no ocurrió.

Siguió relatando la testigo que junto con Olga estudiaban medicina y aunque ella tenía un año y medio más que la dicente, Olga se había ido retrasando con el noviazgo y el casamiento, el hecho es que en junio de 1976, ambas estaban cursando Oftalmología en el Hospital Nacional de Clínicas, tiene grabada en la memoria su imagen con un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tapadito rojo, que había sacado de la tintorería, parada en las afueras de la iglesia que está en frente del Colegio Alejandro Carbó, esperando el colectivo que la llevara a su casa. La testigo se iba con una amiga y tiene grabada esa imagen, porque fue la última vez que la vio. Esa tarde, en su afán de ser mamá, ella tenía un turno para una histerosalpingografía, que era un estudio ginecológico, en el cual podía quedar dolorida. Ella todavía se pregunta porque no la acompañó ese día sabiendo eso, pero no lo hizo, se volvió a su casa.

Al día siguiente Olga no fue a la facultad, no fue a Oftalmología, no fue al hospital, y la dicente pensó que estaría dolorida por aquel estudio, pero el jueves tampoco y el viernes ya estaba asustada. Ellos no tenían teléfono fijo, entonces, con todo lo que estaba ocurriendo, ella resolvió ir a la casa de la Olga porque no podía ser que hiciera tres días que no iba al hospital y no sabían nada de ella, pero cuando llegó a su casa el drama ya estaba instalado. Los padres de Luis, alarmados porque desde el miércoles no pasaba por la casa de ellos, habían llamado esa mañana al Ferrocarril General Belgrano, en Alta Córdoba, donde trabajaba Luis y allí, el que atendió, le dijo al papá o a la mamá de Luis: *“no, Torres desde el miércoles que no viene”*. Entonces fueron a la casa de los chicos, la encontraron cerrada, escuchaban ladrar a Gastón, un perro que tenía el pelo largo al que ellos amaban, que ladraba dentro del departamento que habían alquilado.

Uno de los vecinos, viendo la desesperación de los padres, se animó y les dijo *“miren, el miércoles, a las 2 de la mañana, hubo un gran operativo acá, gente armada por los techos y en la puerta de entrada de la casa, pasaron departamento por departamento a pedir identificaciones y se llevaron a los chicos esos”*. También esa persona contó que, mientras se la llevaban a su hermana, ella decía: *“por qué a nosotros”* y su cuñado Luis, le decía: *“No te preocupes, negrita, ya vamos a volver”*, pero no volvieron nunca.

Luego de eso, empezaron la búsqueda frenética, llamaron a su papá que estaba en Embalse y su hermano Alberto, junto con su padre y el papá de Luisito, fueron a la Comisaría 13, a la Policía Federal, al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, mientras Elsa, la hermana mayor de Luis y la testigo fueron a hospitales e inclusive a la casa de una amiga de Elsa que tenía a alguien de alto cargo, comisario o algo por el estilo, quien les negó la posibilidad de ayudarles a conseguir noticias. Fueron pocos días, pero de intensa e infructuosa búsqueda, de dolor, de incertidumbre, de impotencia. El día 6 de julio a la noche tocaron la puerta







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y un señor vecino, que sabía de la búsqueda, porque a algunos vecinos muy queridos les habían contado que los estaban buscando a los chicos desde el viernes y que sabían que se los habían llevado el 30. Ese señor, con la cara desencajada, apenas pudo transmitirles lo que acababa de escuchar, el comunicado del Tercer Cuerpo de Ejército que decía que un móvil de la Policía Federal había interceptado a un Fiat en el cual iban tres personas, entre ellas Manuel José Campos, al que nunca conocieron ni supieron nada de él, porque no lo conocían y solamente aparecía en la noticia oficial, junto con su hermana Olga y Luis, abatidos en un enfrentamiento en la Ciudad Universitaria. El informe de cada operativo fue dado por el Comisario Raúl Carlos Rossi, jefe de la Delegación Córdoba de la Policía Federal.

Como pudieron se comunicaron con la familia de Luisito y se enteraron que la abuela de Luis, "Pepa", fue la primera en enterarse de esa noticia. Fue entonces que empezaron la búsqueda de los cuerpos, pero también en todos lados se negaban a decirles dónde los podían encontrar. En esta búsqueda participaban más el papá de Luisito, su hermano Alberto y, en ocasión de la identificación, un tío de Luis, que le llevaba algunos años, pero eran muy amigos de Luis y de Olga, él y su esposa Betty. Cuando lograron saber que los cuerpos estaban en el Hospital Córdoba, llegaron allí, les dijeron que una sola persona podía identificar los cuerpos, el tío Hugo dijo que lo iba a hacer él, tratando, tal vez, de evitar que los padres tuvieran un impacto grande. El hecho es que salió desencajado y esa identificación le costó tener una vida luchando contra esa imagen y el dolor de haber perdido a uno de sus sobrinos y amigo. Hugo dijo, según le contó su padre, que los cuerpos no sólo estaban acribillados, que tenían huellas de tortura, tal vez también de picana eléctrica y que el cuerpo de Luis tenía un brazo fuera de lugar, luxado en la jerga médica. Además de eso, estaban entrando en estado de descomposición, es decir que debían haber pasado entre 36 a 48 horas, eso da cuenta de que seguramente los torturaron vilmente y, si no se murieron en la tortura, después los acribillaron para hacer pasar como que murieron en un enfrentamiento.

Sobre a dónde pudieron haber sido llevadas las víctimas luego de ser secuestradas, la testigo dijo que no tienen ningún documento, pero su hermano Andrés se presentó muchas veces en el Archivo de la Memoria, y allí le dieron unos papeles sobre las búsquedas por ellos realizadas. Entonces, supieron que la Policía Federal dijo que los chicos primero estuvieron en el Hospital Militar, donde les tomaron las huellas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

dactiloscópicas. En cuanto al estado de descomposición, fue un comentario del tío Hugo. No recordó si les entregaron el cajón cerrado, y durante años la esperó a su hermana, que golpearan la puerta y aparecieran los dos.

También dijo que el certificado de defunción está firmado por Héctor Alfredo Cámara, con fecha 8 de julio, y dice: “hemorragia aguda y shock por heridas de bala”, pero no hace mención ni a la tortura ni al brazo fuera de lugar de Luis.

Agregó que, durante décadas, ella se sintió sobrevivir, se fue a Buenos Aires en el año 1981, ya recibida de médica y buscando nuevos horizontes. Sobrevivió sintiendo que la vida le pasaba por el costado, le costó años de terapia y sabe que a la familia de Luisito también. Su hermano mayor, Andrés, y su cuñada Azucena también, porque su cuñada Azucena también tuvo sus pérdidas, además de Olga. Después llegó el tiempo de testimoniar frente a la CONADEP y de asistir a las marchas del 24 de marzo, a la que nunca dejó de asistir con la pancarta pidiendo justicia para su hermana y su cuñado.

Se cuenta además con el testimonio brindado en audiencia por Norma Torres, hermana y cuñada de las víctimas Torres y Mamani, quien a su turno relató que su familia estaba conformada por sus padres y cuatro hermanos, de los cuales Luis era el mayor. Su padre era ferroviario y su madre maestra, eran una familia grande compuesta por muchos primos y tíos y eran muy unidos. Asimismo, dijo la testigo que en el año 1962 su padre fue trasladado a Buenos Aires y allí vivieron hasta 1966 en que regresaron a Córdoba donde su hermano ingresó al colegio Manuel Lucero de Alta Córdoba. Él siempre se destacó por ser una persona sumamente responsable y estudiosa, fue escolta de la Bandera, era el más estudioso de la familia. Agregó que Luis tenía tres o cuatro íntimos amigos del barrio, uno de ellos era Jorge Bulacio, los hermanos Miccio, Franco y Carlos, era muy aventurero y le encantaba irse de mochilero a Misiones y a otros lugares. Pasaron una infancia muy feliz como familia y realizaron numerosos viajes en carpa, a vivir junto con la naturaleza.

Luego de todo eso, vino la época de la secundaria y llegó el año 1971, en el que Luis ingresó a la facultad de Ciencias Agropecuarias y decidió estudiar Agronomía. En la facultad también se destacó por las notas que tenía y era ayudante alumno de segunda categoría en la cátedra de Administración Rural. Asimismo, mientras él estudiaba, su padre lo hizo entrar a trabajar también al Ferrocarril Belgrano. Agregó la dicente que, por ese entonces, escuchó que su hermano pertenecía al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

centro de estudiantes y durante los años 1972 o 73' al movimiento de base de Agronomía, posiblemente haya pertenecido a la MBA, siempre relacionado con su carrera, pero desconoce si perteneció a algún otro tipo de organización armada ya que era una persona que luchaba por la paz y por todo lo que tenga que ver con lo social.

En mayo de 1975, con apenas 21 años, su hermano se casó con Olga Mamani, quien fue recibida por su familia como una hermana más, sus padres la adoraban e inmediatamente fue integrada a la familia. Luego de casarse, se fueron a vivir a barrio General Bustos. En el mes de julio de dicho año, se los llevó la Policía de la Provincia, aparentemente, mientras estaban reunidos con Jorge Bulacio y su esposa Alicia. Jorge Bulacio tenía algún familiar que era policía o militar, entonces al día siguiente esa persona logró sacarlo, pero su hermano y cuñada permanecieron presos alrededor de dos días más. Cuando fueron liberados, su hermano y Olga fueron directamente a la casa de sus padres en calle Trafalgar, no a su casa de General Bustos. En ese momento, entraron y su hermano le dio un gran abrazo a su padre y le dijo algo al oído que la testigo alcanzo a escuchar, como que los habían golpeado mucho, y luego se fueron a hablar ellos en privado.

Luego de eso, Luis siguió trabajando en el Ferrocarril y a raíz de un testimonio de su padre que presentó en la CONADEP, supo que para la renovación del cargo de él en la Universidad se pedía autorización, o algo por el estilo, a la SIDE, y lo autorizaron por lo que su hermano continuó dando clases en la Universidad y también trabajando en el Ferrocarril donde trabajaba por la mañana en la oficina contigua a la de su padre, y por la tarde cuando terminaba, se iba a estudiar a la casa paterna, ahí en la calle Trafalgar.

Así, en el año 1976, su hermano Luis terminó de cursar y le quedaban muy poquitas materias para recibirse; mientras tanto ellos tenían una vida familiar y matrimonial con Olga hermosa, se querían muchísimo, se reunían con gente amiga; entre esa gente amiga estaba también su tío Hugo Torres con su esposa, y se juntaban con Jorge Bulacio y su mujer, o sea que seguían manteniendo una vida social bastante activa. Llegó el año '76 y su hermano no se presentó a trabajar y como era una persona sumamente responsable con todas sus actividades, a su padre, que estaba enfermo en su casa en ese momento, le avisaron que su hermano no se había presentado a trabajar el día 30 de junio, entonces, inmediatamente, fueron a barrio General Bustos, a su domicilio, a ver qué pasaba con su hermano. Ahí le comunicaron los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

vecinos que se habían presentado varios autos militares, que golpearon muchas puertas, que se subieron a los techos y que pedían documentos a los departamentos y casitas que estaban alrededor de la casa de su hermano.

A partir de ese momento, empezó todo el movimiento que comenzó a hacer su padre para tratar de ubicarlo a su hermano porque ya se sabía acerca de la desaparición de las personas, y más que él tenía el antecedente de que lo habían llevado en el año '75.

La testigo expuso que, a través de un primo llamado Carlos, muy allegado a su hermano, supo de una charla que mantuvieron antes de que se los lleven, en la cual su primo le dijo que le parecía que debían irse a vivir a otro lado, si era fuera de Córdoba mejor, ya que habían estado detenidos y seguro los tenían fichados, y agregó que Luis le contestó: "mirá, Carlitos, fue terrible lo que pasamos esa vez, no creo que la negra ni yo lo podamos tolerar otra vez. La próxima, si llega a ocurrir, hago lo posible para que nos maten...pero yo estoy sin ningún tipo de participación en nada, así que no creo que pase".

Cuando se lo llevaron a Luis, su otra hermana estaba estudiando Ingeniería Civil, ya estaba en la facultad y ella estaba estudiando con una compañera de apellido Roselli, cuyo padre era una autoridad entre los militares o la Policía Federal, entonces su padre se comunicó con ese hombre en reiteradas oportunidades, pero no le quiso brindar ningún tipo de información e incluso le dijo que no lo comprometiera.

El día 5 de julio hicieron aparecer a su hermano muerto como en un enfrentamiento totalmente ficticio en la Ciudad Universitaria, como que iban dentro de un auto Fiat blanco, su hermano Luis, Olga Yolanda Mamani y otro señor de apellido Campos a quien no conocían. Fue durísimo, porque esto fue comunicado el día 5 por los medios y la primera en escucharlo fue su abuela, en ese momento de 77 años, que inmediatamente se presentó en su casa. Ese momento fue terrible, porque vio a su madre golpearse la cabeza contra el pavimento, su padre arrastrarse llorando, en su casa fue un momento dolorosísimo. Entonces, su padre volvió a comunicarse con Roselli quien le dijo que fuera a buscar los cuerpos a la morgue del Hospital Córdoba. Así lo hicieron, fueron con su tío Hugo y con Alberto, el hermano de Olga.

Previo a eso, cuando aún estaban averiguando el paradero de los chicos, fueron a muchos lugares juntos, su padre iba con Alberto, a algunos lugares fue con su otro hermano que tenía 14 años en ese momento, a otros lugares iba solo. Cuando fueron a reconocer los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cuerpos entró su tío Hugo, que era médico o estaba por recibirse en ese momento, y al salir dijo que estaban muy torturados y que estaban ametrallados, disparados. O sea, el día 5 apareció la noticia ficticia del enfrentamiento, porque sin duda para la testigo, ellos fueron muertos entre el día 30 y el día 4, y fueron colocados en un auto porque de alguna forma se tenía que justificar todo eso, aunque en realidad no hay justificación. Ese día 5, entonces, apareció esa noticia en los medios y los certificados de defunción dicen "fecha: 6" y están firmados por un doctor de apellido Cámara, respecto del cual agregó la dicente que tiene entendido que es quien obligó a que los cuerpos sean velados con el cajón cerrado, no con los cajones abiertos. Todo eso fue dentro del Hospital Córdoba.

Fueron momentos muy terribles, su hermano y Olga eran muy queridos por todo el mundo y cuando salieron los coches con los cajones, atrás iban todos los familiares llevando los cajones, se hizo una fila de dos o tres cuerdas de gente caminando. Es como que, por un momento, todo el mundo se olvidó del miedo que reinaba en ese momento a los militares, a las torturas y a los asesinatos de los militares. A partir de ahí, realmente la vida de su familia no fue más una vida normal porque tanto la familia Mamani como la de la dicente han llevado un dolor muy grande dentro. La testigo estuvo veintiséis años sin poder hablar de todo esto, su cuñado estuvo ocho años igual y muchas de las personas que los rodeaban estuvieron muchos años sin poder hablar absolutamente de todo esto. Cuando lo mataron a su hermano, su padre entró en un pozo depresivo terrible, empezó a tramitar su jubilación por invalidez, tuvo tres intentos de suicidio, se empezó a alcoholizar, fue algo terrible realmente para toda la familia, todo el curso normal que deberían seguir las familias fue roto.

Norma Torres añadió que en el año '78, dentro de la gran depresión de su padre, un día empezó a vomitar sangre, a ir de cuerpo sangre, lo tuvieron que internar de inmediato en el Hospital Ferroviario y ahí se turnaban para cuidarlo, una noche cada uno, y le tuvieron que extraer las tres cuartas partes de su estómago, quedó con su estómago funcionando solamente la cuarta parte. Su madre siempre fue el sostén de todos, y los tres hermanos que quedaron siguieron con muchos miedos, su hermana que ya estaba en la universidad, antes de llegar a su casa hacían una recorrida por la manzana para ver que nadie los siguiera.

Dijo también que hace tres años, aproximadamente, su prima Mariana Torres, estaba haciendo un tratamiento de fisioterapia y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

osteopatía con un médico de barrio General Paz y, en una sesión, notó que el médico estaba muy alterado, muy nervioso y le contó que había estado tomando un café en un lugar céntrico y que lo había atendido un mozo que era torturador cuando él estuvo en la D2. A raíz de eso, su prima le comentó sobre lo sucedido a Luis y Olga y que no supieron nunca a ciencia cierta dónde los tuvieron presos, si en la D2 primero y luego fueron llevados a La Perla, o si estuvieron siempre ahí, o si los mataron el primer día. Entonces, este señor le preguntó cómo se llamaban ellos y su prima le dijo “Luis Torres y Olga Mamani”, entonces ese hombre le dijo que cuando estuvo preso en el año 1976 en la D2 los conoció, y lo describió a su hermano, que era rubio, ojos verdes y a Olguita, con rasgos salteños, bien morochita, los describió a la perfección. Le dijo que cuando se los estaban llevando les preguntó los nombres, y que Luis le alcanzó a decir “Luis Torres”. Para ese entonces, Olga estaba siendo muy golpeada y Luis trataba de consolarla, no supieron si eso fue el día 30, el 1, el 2, hasta el 4; desde el 30 hasta el 4 todo puede haber sucedido. Aquél señor murió hace un año, pero se llamaba Luis Enrique Epelman, que estuvo en la D2 y cree que después lo llevaron a La Perla.

La testigo recordó además que entre los años 2012 y 2013 se plantaron los árboles de la memoria en distintas universidades, en la Facultad de Agronomía plantaron uno por su hermano y en esa ocasión se puso en contacto con una persona a quien llaman “quiqui”, Pastora Navarro, que es responsable de la biblioteca y la contactó porque, aparentemente, en la Universidad no se encontraron registros de su hermano del año '75 y del año '76, pero la testigo consiguió una ficha de la biblioteca, él ya no estaba cursando porque solamente estaba rindiendo sus últimas materias y de ahí surgen los libros que él fue sacando. Luego, esa señora le hizo llegar una foja de un expediente, que es la foja número 3, expediente es el 19-76-2724, donde aparentemente se hizo algún sumario porque su hermano no se estaba presentando a trabajar y era porque ya había sido asesinado por las Fuerzas militares. En el marco de dichos actuados, ante un abogado de nombre Ignacio M. Vélez Funes se presentó el Mayor Antonio Osvaldo Rodríguez, militar Mayor del Ejército, del Tercer Cuerpo, quien declaró que en el mes de junio el sumariado, su hermano Luis, había sido muerto en un enfrentamiento. Entonces, si se lo llevaron preso el día 30 de junio y ese militar dice que fue muerto en junio, quizás lo mataron ese mismo día 30 de junio. Por otro lado, está la fecha del 5 de julio que figuró en los medios y, por último, las partidas de defunción del 6 de julio.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En definitiva, la dicente refirió que hasta el día de hoy han tenido sobre sus emociones y sobre sus cuerpos el dolor de hace cuarenta y cuatro años y, sumado a todo eso que pasaron, ella iba al colegio Las Mercedarias, con 16 años que tenía en aquel momento, y las monjas les prohibieron a sus compañeras que fueran al velorio de su hermano, nunca tuvo ningún tipo de apoyo, de ningún tipo. Fueron momentos muy duros, muy difíciles, durante muchos años. Tampoco supieron nunca si su hermano pertenecía a alguna otra organización que, seguramente, si perteneció, no era una organización armada, ya que él era una persona que solamente transmitía paz y que, siempre que podía ayudar a los demás, de cualquier manera, lo hacía; siempre estaba presente en todo lo que podía. En diferentes averiguaciones que hicieron en la universidad, no se obtuvieron datos de que haya pertenecido a otros partidos, a otras organizaciones, en algún momento se habló de que podría haber pertenecido a Poder Obrero, pero no tienen registro de nada, así como tampoco tienen registro de dónde estuvo preso de manera clandestina.

La testigo acompañó copia del Acta de Defunción N°1124-Tomo 2-Serie 6, de fecha 8 de julio de 1976, de la que emana que la víctima Luis Eduardo Torres falleció en fecha 6 de julio de 1976 con diagnóstico *“...hemorragia y shock por heridas de bala...Certificado médico Dr. HECTOR ALFREDO CAMARA...”*. Asimismo, adjuntó copia de una declaración testimonial del Mayor Antonio Osvaldo Rodriguez, delegado Militar en la Facultad de Ciencias Agronómicas, de fecha 13 de agosto de 1976, rendida en el marco del expte. n° 19-76-2724, tramitado ante la Universidad Nacional de Córdoba, donde el testigo manifestó —en referencia a la víctima Torres—que *“...en el mes de junio el sumariado ha sido muerto en un enfrentamiento con personal de seguridad de las Fuerzas Armadas...”*. Seguidamente se consignó *“...Córdoba, 25 de agosto de 1976. Gírense las presentes actuaciones a Secretaría General, a fin de que se solicite al Instituto de Ciencias Agronómicas por ante quien corresponda se informe a esta Oficina de Sumarios si el señor Luis Eduardo Torres (D.N.I 0.774.700) Legajo Personal N°15.961 – Auxiliar docente de 2° Categoría – Cát. “Economía Rural I” ha fallecido o, en su caso, se lo ha dado de baja por fallecimiento. - ...”*.

La testigo en análisis aportó además copia de una nómina del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en la cual se encuentran registradas las víctimas Torres y Mamani, sindicados con los números 9 y 10 respectivamente, donde se indica que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en fecha 13/07/75 a las 01,00, se encontraban en condición de “incomunicados” por “...AV. ANT. SUBV.”, en el Departamento de Informaciones “D2”, lo cual refiere a la primera detención sufrida por las víctimas relatada por los testigos analizados supra.

Asimismo, la hermana de Luis Torres acompañó en audiencia copia simple de una Ficha N°0356 correspondiente a la víctima Torres, donde figuran los préstamos de libros en la Facultad de Ingeniería Agronómica. Finalmente, acompañó copia simple de una carta de Ruperto del V. Torres, padre de la víctima, en la que el nombrado relata los hechos de los cuales fue víctima su hijo (Conforme copias de documental acompañada por testigo Norma Torres en audiencia de fecha 2/12/2020, reservadas en Secretaría del Tribunal).

Así las cosas, de la Denuncia formulada por Alberto Mamani surge —de manera coincidente con su testimonio ante este Tribunal y su declaración previa en sede instructoria—que su hermana Olga Yolanda Mamani y su cuñado Luis Eduardo Torres, domiciliados en calle Abad E. Illana 651 (ex calle 61) de Barrio General Bustos, fueron secuestrados el día 30 de junio del año 1976, agregando en dicha oportunidad que su hermana, al momento del hecho, cursaba el cuarto año de la carrera de Medicina y se encargaba de realizar las tareas domésticas de la casa, en tanto su cuñado, Luis Eduardo Torres, era estudiante de Agronomía, a punto de recibirse, se desempeñaba como ayudante alumno en la Facultad y, además, por la mañana trabajaba en el Ferrocarril General Belgrano ubicado en Barrio Alta Córdoba.

Además, señaló en dicha oportunidad que el padre de Luis Eduardo Torres, Ruperto Torres, tenía un cargo de funcionario en esa empresa ferroviaria, se encontraba enfermo en esos días por lo que no estaba yendo a trabajar, sin embargo, Luis iba diariamente a visitarlo. Al no tener noticias de su hijo, aproximadamente el 2 de Julio, Ruperto Torres se comunicó con la gente del Ferrocarril quienes le transmitieron que su hijo no se presentaba a trabajar desde el día 30 de junio. Al recibir esa noticia, decidió ir a la casa de Luis y al llegar, encontró la casa completamente cerrada. Al preguntar a los vecinos, éstos le dijeron que, en la madrugada del 2 de junio, alrededor de las 2 de la mañana, hubo un operativo grande de personas armadas, que andaban incluso en los techos de casas, que se identificaron como pertenecientes al Ejército y que previo pedir identificación a algunos de los vecinos, se habían llevado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

detenidos a Luis Eduardo Torres y Olga Yolanda Mamani de Torres (fs. 663/4, 713/4 de autos).

Asimismo, los padres de Luis Eduardo Torres, Ruperto del Valle Torres y Cecilia del Carmen Agostinello, y un hermano de nombre Jorge Eduardo Torres, se presentaron ante Conadep y expusieron —en términos semejantes a los testigos considerados— las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Olga Mamani y Luis Eduardo Torres fueron sacados del inmueble que ocupaban en calle Abad E. Illana 651 y posteriormente asesinados, agregando sobre el particular que en Ferrocarril Belgrano informaron que el último día en que Luis concurrió a trabajar fue el 29 de junio de 1976; además, que el procedimiento en la casa de Olga y Luis fue a las 2.00 hs. aproximadamente de la mañana del 30 de Junio, Surge de allí a la vez que las personas que actuaron en aquella oportunidad se encontraban sin uniforme, vestidas de civil, que pertenecían a Fuerzas de Seguridad y que pidieron documentos a vecinos (fs. 706/7 de autos).

Se cuenta también con la declaración testimonial de Ruperto del Valle Torres, quien —en sede instructoria— relató que fue al departamento que habitaban su hijo y nuera el 1° de Julio de 1976, que lo hizo en taxi por encontrarse enfermo junto a su esposa, que el departamento de Olga y Luis era uno entre cuatro, unidos por un pasillo, y al encontrarlo cerrado y no tener noticias de su hijo, preguntaron a los vecinos, entre quienes recordó a una viejita y un conductor de camiones o colectivos, quienes les comentaron que a ambos los habían sacado del domicilio el día 30 de Junio a las 2.00 hs. aproximadamente, unas personas que se identificaron como Fuerzas de Seguridad que estaban vestidos de civil aunque no pudieron ver bien a través de la mirilla, recordando que estos hombres les solicitaron a los ocupantes de cada departamento que, sin abrir la puerta de calle, mostraran sus documentos, pudiendo escuchar mucho movimiento de vehículos y de personas, especialmente en el domicilio de su hijo y nuera, recordando incluso que escucharon a Olga que se quejaba del procedimiento, mientras que Luis la calmaba a diciéndole que seguramente se trataba de un error (fs. 767/8, 798 de autos).

En igual sentido, Cecilia del Carmen Agostinello, madre de Luis Eduardo Torres, señaló que al concurrir a la casa de su hijo aquél 1° de Julio solamente pudieron hablar con la viejita y el chofer al que refirió su marido Ruperto Torres, sin preguntarles en aquella oportunidad sus nombres y demás datos y, posteriormente al procurar individualizarlos para que testificaran, se enteraron que la viejita había fallecido y el chofer





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

se había mudado, no pudiendo averiguar más nada del mismo. Agregó que estas personas comentaron sobre el gran movimiento de vehículos aquel día y los ruidos en los techos que se sentían mientras duró el operativo (fs. 805).

Se cuenta, asimismo, con un Informe efectuado por la Comisaría Seccional 13 de la Policía de esta Provincia, donde se dejó constancia de la denuncia por secuestro efectuada por Elsa Cecilia Torres, hermana de Luis, quien sindicó como responsables de lo sucedido a personal que se habría identificado como militares. De dicho informe surge que, en base a la denuncia, el día 12 de Julio de 1976 se iniciaron actuaciones sumariales identificadas con el N° 86/47 con intervención del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación. Tales actuaciones habrían sido remitidas al archivo en fecha 28 de julio de 1976, aunque en el informe se consignó que luego de una prolija búsqueda no pudieron ser halladas, por lo que se ignora que les sucedió (fs. 811).

Por su parte, respecto al secuestro de **Manuel José Campos**, se cuenta con copia del Legajo de Solicitud Beneficio Ley 24.411 por su esposa, Rosario Pascuala Moyano, tramitado ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. De allí surge que el nombrado fue secuestrado de su domicilio particular sito en Pasaje Yolanda N° 88 de Barrio San Fernando de esta Ciudad, el día 30 de junio de 1976, alrededor de las 23.30 hs. Del citado documento emana que las personas que se lo llevaron pertenecían a las Fuerzas Armadas y que, aparentemente, lo condujeron con destino a “La Perla”, previo sacar de la casa y cargar en los vehículos todos los objetos de valor hallados en el domicilio (fs. 5426/45 de autos).

Ello se ve a su vez reflejado en el Certificado expedido por la Comisaría Seccional 4ta de la Policía de la Provincia, en el quel consta que el 1° de Julio de 1976, Rosario Pascuala Moyano formuló Denuncia por robo calificado y privación ilegítima de libertad de su esposo en Pasaje Yolanda N° 88 de Barrio San Fernando de esta ciudad, por la cual tomó intervención el Juez de Instrucción de Primera Nominación (fs. 5438 de autos).

Así las cosas, en cuanto a lo sucedido a las víctimas, ya encontrándose en el CCD, tal como de manera general se procedía con los cautivos, el cúmulo de pruebas reunidas en la causa demuestran que Mamani, Torres y Campos, fueron mantenidos secuestrados, sometidos a interrogatorios y a otros tormentos psíquicos y físicos, con el fin de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

obtener de estos la información que pudieran proporcionar en relación a las organizaciones de las que se sospechaba intervenían.

Sobre ello, dan cuenta los testimonios de Alberto Mamani y de su Marta Norma Mamani, quienes manifestaron que al enterarse de los trascendidos periodísticos sobre la muerte de las víctimas, fueron a buscar los cuerpos de Olga Yolanda Mamani y de Luis Eduardo Torres en la Morgue del Hospital Córdoba y cuando se presentaron en dicho lugar, les comunicaron que solo una persona podía ingresar a reconocer los restos. Por esa razón, ingresó un tío de Luis Eduardo Torres, llamado Hugo Torres, por ese entonces estudiante de Medicina y, cuando salió, les dijo que efectivamente se trataba de ellos, que los cadáveres se encontraban desnudos, hinchados, señal que denotaba una muerte de varios días, con signos evidentes de haber sido sometidos a torturas y ametrallados, presentaban muchos orificios de bala como si hubiesen sido acribillados, con muchos golpes y moretones, y signos de que habían sido víctima de picana eléctrica. Además, Marta Norma refirió en su testimonio que Luis Eduardo Torres tenía un brazo luxado (fs. 663/4, 713/4, 669/670 de autos).

Sobre el destino final de las víctimas, cabe señalar que, como de manera general se procedió con los cautivos alojados en los distintos CCD existentes en nuestra provincia al tiempo del presente hecho, luego de un periodo de tiempo en cautiverio, las víctimas Olga Yolanda Mamani de Torres, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos, fueron asesinados y sus restos mortales fueron remitidos a la Morgue Judicial bajo el falaz supuesto de que los nombrados fueron asesinados a raíz de un enfrentamiento, versión montada por las fuerzas integrantes del Área 311 para disimular los asesinatos, conforme el comunicado emitido por el Tercer Cuerpo del Ejército y publicado en el Diario “La Voz del Interior”, página 19, de fecha 7/7/76 (fs.666, 728, 738, 760/1 de los presentes actuados).

En este sentido, cabe recordar los dichos del testigo Alberto Mamani en cuanto manifestó en audiencia —de manera concordante con sus declaraciones previas— que, después de mucho peregrinar, el 6 de julio de 1976, por la noche el comisario al que refirió, presionado por la hija o por las circunstancias, le dijo a su hija que le avisara a su amiga que sus padres se prepararan porque tenían que ir a ver los cuerpos en la morgue del San Roque, y que era lo máximo que podía decir. Así las cosas, aquella noche, luego de seis o siete días de búsqueda, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

enteraron que los chicos estaban muertos, por lo que se hicieron presentes junto con un tío de Luis que era estudiante avanzado de medicina, a reconocer los cuerpos en la morgue. Cuando el tío de Luis, llamado Hugo, salió, desolado y llorando les dijo: *“sí están, son ellos los que están muertos, han sido ametrallados y a esta altura de los acontecimientos ya están totalmente hinchados los cadáveres”*. Mencionó que estaban ametrallados, casi desfigurados con la cantidad de disparos que tenían y con inflamación del cuerpo natural, pero dijo *“no, no hay forma de evitar, ellos son”* y agregó que tenían signos evidentes de haber sido sometidos a torturas. Luego la Justicia autorizó la entrega de los cuerpos, pero con la condición de que fuera a cajón cerrado para que no hubiere ningún tipo de escena o alguien los pudiera reconocer (fs. 663/4, 713/4 de autos).

Ello fue asimismo corroborado por los dichos de Marta Norma Mamani, quien —de manera conteste a sus declaraciones previas—relató que en la búsqueda de su hermana y su cuñado, junto a la hermana de Torres fueron a Hospitales, a todas las comisarías que pudieron, a la Cárcel de Encausados, al Tercer Cuerpo de Ejército y, a pesar de ello, nadie tenía noticias, hasta que el día 6 de Julio por la noche, unos vecinos de su casa le avisaron que por la radio habían informado que Olga y Luis habían muerto en un enfrentamiento. Al día siguiente, pudieron enterarse de más detalles por la publicación en el diario, en la que se mencionaba a otro muerto que no conocían y que no habían sentido nombrar antes. Así, el padre de Luis Eduardo Torres, Ruperto, les dijo que debían concurrir a la Morgue del Hospital de Córdoba a retirar los cuerpos, lugar al que, junto con los familiares de su cuñado, concurren también su padre y su hermano. Allí se permitió a una única persona ingresar a reconocer los cadáveres, haciéndolo un tío de Luis que era estudiante avanzado de medicina, de nombre Hugo Torres. Relató finalmente, en el mismo sentido que su hermano Alberto, que se les hizo entrega de los cuerpos a cajón cerrado, siendo que los cuerpos, conforme lo relató Hugo Torres, presentaban muchos orificios de bala, como si hubiesen sido acribillados, con muchos golpes y moretones y signos de que habían sido víctima de picana eléctrica. Además, Luis Eduardo Torres tenía un brazo luxado y, durante el velorio, que tuvo lugaren casa de los padres de Luis, había personas extrañas vigilando, siendo que además, en los meses sucesivos, pudieron advertir que gente







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

desconocida merodeaba la casa en la que la testigo y su hermano vivían, en actitud vigilante (fs. 669/670).

Por su parte, de la presentación efectuada por los familiares de Torres ante CONADEP, Ruperto del Valle Torres, Cecilia del Carmen Agostinello y Jorge Eduardo Torres manifestaron que realizaron numerosas gestiones a fin de dar con el paradero de las víctimas, ante la Policía de la Provincia, la Policía Federal y el Tercer Cuerpo de Ejército, sin obtener ningún resultado. Agregaron también que luego de conocida la noticia y el comunicado emitido por el Tercer Cuerpo de Ejército referido a la muerte de las víctimas, se dirigieron a la Jefatura de Policía, donde les indicaron que debían ir a la Seccional 6ta de Barrio General Paz y una vez allí, les dijeron que se debían ir a la Morgue del Hospital Córdoba. Una vez allí, un hermano de Ruperto Torres ingresó a reconocer los cadáveres, constatando que se trataba de las víctimas, quedándoles la duda si las víctimas habían fallecido por causa de las balas o por las torturas sufridas. Asimismo, también surge de dicha presentación que en la Morgue les pidieron que se presentaran en el Tercer Cuerpo de Ejército para retirar los certificados de defunción, sin los cuales no les podían entregar los cuerpos y que los certificados consignaban que su hijo y nuera habían fallecido por shock ocasionado por herida de balas. Advirtieron los padres de Luis Torres, que mientras el comunicado del Ejército estableció como fecha del supuesto enfrentamiento el día 5 de Julio de 1976, las partidas de defunción de Olga Mamani y de Luis Torres, señalan como fecha de muerte el día 6 de Julio de 1976, y agregaron finalmente que ni Olga ni Luis tenían automóvil. (fs. 706/7 de autos).

Se cuenta asimismo con las constancias del Folio 253 del Libro Registro de Entradas y Salidas de la Morgue Judicial, del cual surge que las víctimas Mamani, Torres y Campos ingresaron a esa institución el día 6 de Julio de 1976, a las 7.00 hs., traídos por Fuerzas Armadas. Les dieron entrada como cadáveres NN, sin identificar, siendo luego anotados sus respectivos nombres, al tiempo de ser reconocidos por familiares. Los cuerpos quedaron registrados en la Morgue bajo los números 692,693 y 694 respectivamente, figurando además consignada como causa de muerte en los tres casos “enfrentamiento con Fuerzas Armadas”, y como diagnóstico “heridas de balas”. Asimismo, no se practicó autopsia de ninguno de los tres occisos, y los cuerpos fueron entregados a sus familiares el día 7 de Julio de 1976, el de Olga Yolanda Mamani a su padre, el de Luis Eduardo Torres a su padre y a su hermano, y el de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Manuel José Campos a su esposa. Figuran como médico forense interviniente, el Dr. Héctor Alfredo Cámara, y como Juez a cargo, el titular del Juzgado de Instrucción Militar N° 71 (fs. 680 de los presentes actuados).

Asimismo, sobre este último punto, de las constancias del Libro de Novedades de la Guardia de la Comisaría Seccional 6°, correspondientes al día 7 de Julio del año 1976, surge que Virgilio Mamani y Rosaria Pascuala Campos, debieron presentarse ante esa Dependencia Policial, munidos del respectivo oficio del Juzgado Militar N° 71, a efectos que les fueran entregados los restos de sus familiares depositados en la Morgue (fs. 5429/30 de autos).

Finalmente, también obran en autos las Partidas de Defunción expedidas por el Registro Civil el día 8 de Julio de 1976, respecto de Olga Yolanda Mamani, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos. Allí, el Dr. Héctor Alfredo Cámara consignó que los tres fallecimientos fueron con diagnóstico de “hemorragia aguda y shock por herida de bala”, con fecha de muerte “6 de Julio a las 3:00 hs.” y como lugar del episodio “Ciudad Universitaria” (fs. 665, 717/20, 726, 734 y 5427 de autos).

Así las cosas, la noticia sobre el falso enfrentamiento en el cual resultaron abatidas las tres víctimas, surge también de las Fichas de la Secretaría de Inteligencia de Estado -SIDE, del Memorando Reservado DGI. cd.n° 423 “R”, del 8 de Julio de 1976 de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, y de la publicación en el Diario “La Voz del Interior” de fecha 7/7/76, a la que ya hemos hecho referencia anteriormente (fs. 666, 673/6, 678, 694/5, 713/4, 733, 761, 767/8, 798).

Cabe agregar que del Memorando Reservado de la Policía Federal DGI.cd.n° 423 “R”, del 8 de Julio de 1976, surge que en el procedimiento se secuestraron tres armas: “...1°)- *Un revólver calibre 22 largo, marca “Pas/per Bagual” N° 133.323...*2°)- *Un revólver N° 49.286 calibre 22 largo, marca “Pasper-Bagual”...*3°)- *Un revólver Colt calibre 32 largo N° 10.980...*4°)- *afiches de 30 por 50, referente a la suscripción “EL COMBATIENTE”...*”. También se desprende de dicho documento que se secuestró una bandera de plástico blanca y celeste con la leyenda “GLORIA A LOS HÉROES DE MONTE CHINGOLO” y en el centro una estrellita color roja, a más del automóvil color blanco Fiat 128 chapa X – 010989 modelo 1975 chasis N° 1603534; 35 obleas del PRT-ERP y dos trozos de Trotyl y una mecha blanca, y que los cadáveres fueron trasladados al Hospital Militar de la ciudad de Córdoba, donde el personal de la Sección Dactiloscopia de la Policía de la Provincia de Córdoba





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

determinó que se trataba de Luis Eduardo Torres, Olga Yolanda Mamani de Torres y de Manuel José Campos (fs. 673/676 de autos).

Cabe señalar que los elementos de prueba reunidos en relación al asesinato de las víctimas de marras deben ser considerados a la luz de los oportunamente analizados, en los que se da cuenta del secuestro de Olga Yolanda Mamani, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos, así como de su cautiverio en momentos en los que se produjo el falaz enfrentamiento —según testimonios de familiares y los documentos analizados supra— lo cual se torna inverosímil la versión brindada mediante el comunicado emitido por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército conforme ya hemos manifestado anteriormente (fs. 666 y 728, 738 ver fs.760/1).

Así las cosas, acreditadas las circunstancias en las cuales Olga Yolanda Mamani, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos fueron secuestrados de sus domicilios en las condiciones relatadas y acreditadas, obra certeza también respecto del interés que existió por parte de la Fuerzas Armadas y/o de Seguridad en perseguirlos. En este sentido, tanto Mamani como Torres tenían antecedentes en los registros de Inteligencia de dichas fuerzas, según lo indicado supra, en base a los cuales fueron considerados como “blancos” de la sistemática persecución de la cual resultaron víctimas.

Sobre el particular, resulta relevante la militancia de Luis Eduardo Torres en el Centro de Estudiantes de la Facultad de Agronomía y en la agrupación “Poder Obrero”, y la participación que Olga Yolanda Mamani tuvo en el PRT-ERP en el año 1974 relatada en particular por su hermana Marta en su testimonio ya analizado. Asimismo, no puede soslayarse el hecho de la detención previa relatada por los hermanos de las víctimas, en el Departamento D2 de la Policía Provincial por “Averiguación de Antecedentes Subversivos” en Julio de 1975, a más de la primera detención de Olga Yolanda Mamani junto a su hermana Marta en 1974, todo lo cual ha sido valorado. Acerca de la víctima Campos, surge que se encontraba sindicado como miembro del “ERP”, en atención a la documentación analizada (glosada a fs.695 de los presentes actuados).

Así las cosas, fácil es advertir que las víctimas del presente hecho fueron considerados un “Blanco” y que, como aconteció con otros “*elementos subversivos*”, fueron secuestrados, trasladados a un Centro Clandestino que no ha podido ser identificado, siendo finalmente asesinados, difundiendo luego la noticia de la muerte de las víctimas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Torres, Mamani de Torres y Campos como el resultado de un falso enfrentamiento entre fuerzas militares y elementos subversivos, en lo que se denominaba un “operativo ventilador”, supuestamente acaecido en las inmediaciones de la ciudad universitaria en Córdoba (fs. 682, 694, 678/70, 5433 de autos).

Un análisis pormenorizado de la prueba colectada permite sostener dicho extremo habida cuenta de la concurrencia de una serie de inconsistencias que tornan inverosímil la versión oficial. Por un lado, conforme surge del testimonio de familiares de las víctimas, no existió —previo a los hechos examinados—vinculación alguna entre Manuel José Campos y el matrimonio Torres Mamani. Por otro lado, la publicación de los medios de prensa refiere que el comunicado expresa que el enfrentamiento tuvo lugar a las 3.10 hs. del día 5 de Julio de 1976, mientras que los restantes documentos examinados, es decir, Memorandos, Partidas de defunción y registros de la Morgue, consignan como fecha del supuesto enfrentamiento en que tuvo lugar la muerte de las víctimas, el día 6 de Julio de 1976 (fs. 767/8, 798, 760/1, 673/6, 680, 717/20, 5427 de autos).

En consecuencia, el análisis conjunto y pormenorizado de los elementos de cargo colectados —que datan del momento en que se produjo el supuesto enfrentamiento—conduce a sostener que dicho enfrentamiento no existió. Las víctimas Mamani, Torres y Campos fueron asesinadas en las circunstancias previamente descriptas, sin perjuicio de que, después, se haya difundido la falsa noticia de sus muertes como en un simulado enfrentamiento. Lo cierto y real es que fueron sometidos a un “operativo ventilador”.

De acuerdo a los elementos de juicio reunidos y en función del pedido fiscal, corresponde declarar que Olga Yolanda Mamani de Torres, Luis Eduardo Torres y Manuel José Campos fueron víctimas del terrorismo de Estado en las circunstancias antes relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que, en síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Cuarto** *(correspondiente al hecho 21 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)*

Víctima: Aldo Oscar Ojeda

Al igual que los dos hechos anteriormente tratados, el que sigue fue objeto de acusación en el presente juicio siendo su único imputado el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fallecido Jorge González Navarro. Tras la muerte del nombrado, conforme surge de Resolución de fecha 13/05/2020 obrante a fs.3699 de los presentes actuados, el Tribunal no puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad de ningún acusado.

Sin embargo, en oportunidad de expresar sus conclusiones finales, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó se declare a la víctima del presente hecho víctima del terrorismo de Estado, para lo cual es necesario previamente analizar si se encuentra acreditada la existencia material del hecho en el marco mencionado.

En este sentido, se han señalado los antecedentes que tiene la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales, los cuales han sido desarrollados en el tratamiento del hecho nominado cuarto al cual se remite por razones de brevedad. En función de lo expuesto, cabe analizar el siguiente hecho a fin de determinar o no su existencia material en el marco de un terrorismo de Estado.

Así las cosas, mediante el plexo convictivo producido e incorporado en el debate y valorado en autos resulta probado que, conforme al contexto general analizado precedentemente, el día 30 de Junio de 1976, siendo aproximadamente las 4:30 hs de la madrugada, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armada y de Seguridad, en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de aproximadamente cinco personas armadas, vestidas de civil y con sus rostros cubiertos, pertenecientes a las referidas fuerzas, se hicieron presentes en el domicilio sito en barrio Ferroviario de esta ciudad, de **Aldo Oscar Ojeda** (a) “negro”, empleado del Ferrocarril Mitre, estudiante, con participación en la línea opositora a la conducción oficial del sindicato de los Ferroviarios. Una vez allí, dichas personas irrumpieron violentamente en el mismo, lugar en el cual se encontraba la víctima junto a su madre y hermanos, y lo secuestraron mediante amenazas y golpes de puño, le cubrieron el rostro con una sábana, ataron sus manos con una corbata y lo subieron en el interior de un vehículo color negro, para luego ser trasladado a un Centro Clandestino de Detención que no ha podido ser identificado a la fecha.

En dicho CCD, Aldo Oscar Ojeda fue mantenido secuestrado y sometido a permanentes torturas físicas y psíquicas, habiendo sido obligado a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios. Dichas prácticas y el trato inhumano al cual fueron sometidas todas las víctimas que pasaron por dichos centros, de las cuales la víctima Ojeda no fue la excepción, han quedado acreditados mediante Sentencia N°367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, recaída en el marco de la denominada Megacausa “La Perla”, citada al abordar los hechos primero, segundo, tercero, entre otros.

Finalmente, y en fecha que no ha sido posible establecer con precisión, personal que se desempeñaba al tiempo del presente hecho en dichos CCD, asesinó a Aldo Oscar Ojeda, ocultando sus restos que, a la fecha, no han sido habidos.

Dan cuenta del presente hecho, la declaración brindada en audiencia ante este Tribunal por Eduardo Andrés Ojeda, hermano de la víctima, quien —de manera coincidente a lo hasta aquí relatado y sus declaraciones previas—manifestó que en aquella época ellos vivían en barrio Ferroviario Mitre, no recordó con exactitud el día en que sucedió el presente hecho, pero sí que ocurrió por la noche, mientras se encontraban durmiendo. Fue entonces que golpearon la puerta, el testigo se levantó y la abrió la puerta. En ese momento, los atropellaron, entró gente sin identificarse por los fondos, por todos lados, maniataron a su hermano, también al dicente, con una prenda de vestir con los brazos a la espalda, se fueron y lo dejaron ahí, y le dijeron a su madre que cuando ellos salieran y se fueran, recién lo desatara a él. Dijo que no pudo ver en qué vehículo se movilizaban porque al abrir la puerta lo atropellaron y lo metieron dentro del domicilio. Agregó que, a pesar que no se identificaron como miembros de alguna fuerza y que estaban vestidos de civil, él pudo identificarlos como miembros del Ejército, el dicente los increpó porque tenía su arma reglamentaria y le dijeron: “¿dónde está su arma?”, “en tal lado”, “bueno, déjela ahí nomás, no se haga problema, quédese tranquilo”.

Sobre el destino de su hermano, relató el testigo que anduvo metiéndose en todos lados porque él estaba en la fuerza, pertenecía al grupo artillería, en José de la Quintana, pero su grado era ínfimo como para poder mediar o intervenir en el tema. No obstante, pudo averiguar que fue sacado por el Ejército, que era el que actuaba en Córdoba y que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

estaba detenido. Después, dando vueltas y averiguando sobre su paradero, llegó a conectarse con el coronel Fierro. Ahí le dijeron que su hermano no estaba implicado en nada y que iba a ser puesto en libertad en poco tiempo, pero eso no sucedió. Supo que lo trasladaron y cree que estuvo en San Vicente donde había una prisión militar o algo así, cerca del Cementerio de San Vicente.

A eso lo pudo saber por las averiguaciones que hizo dentro de la fuerza, pero le resultó totalmente difícil llegar a conectarse con alguien. Después, lo amenazaron y le hicieron saber a través de sus compañeros que no metiera más la cuchara en ningún lado porque le iba a pasar lo mismo que a su hermano y que, si su madre ya había perdido un hijo, podía perder dos.

Agregó que su hermano trabajaba en el ferrocarril y que, antes de entrar al ferrocarril, había sido suboficial del Ejército también, y pidió la baja. En el ferrocarril tenía actividad gremial y sindical. También dijo que conocía a algunos amigos de su hermano porque eran del barrio donde ellos crecieron, como a Albino Acosta quien vivía a dos cuadras de su casa y quien también desapareció, antes que su hermano. Sobre la víctima Graciela Haydeé Torres, manifestó que cree que estaba de novia con su hermano y que también fue desaparecida.

Por su parte, la testigo y víctima del hecho nominado décimo noveno, María Cristina Fonseca, de manera concordante con sus declaraciones previas glosadas a fs. 1/4, 156/7 de los presentes actuados, en relación al hecho que nos ocupa, declaró que ella fue secuestrada el 8 de junio de 1976 y llevada al CCD "La Perla", y recordó que ese año también fueron secuestrados Alberto García y a Aldo Oscar Ojeda, quienes trabajaban en el Ferrocarril Mitre y realizaban reuniones de índole política con ella, con la víctima Graciela Haydee Torres y con otros compañeros de trabajo. Respecto de la víctima Ojeda, agregó que lo secuestraron unas horas antes que a la "Gachi", Graciela Torres, con muy pocas horas de diferencia de su segundo secuestro. Asimismo, dijo que a Oscar Ojeda era al que más conocía porque participó en reuniones con ellas, había un grupo que se conocían desde chicos que eran todos del barrio Mitre, y supo que la familia no quiso saber nada con nadie, no sabe si denunciaron el caso siguiera. Sí supo que lo denunciaron ante el ferrocarril, porque eso le llegó a ella, pero nunca supieron más nada, porque cuando aparecieron los restos de la Gachi, estaba junto a un masculino, y la testigo pensó en Oscar Ojeda, pero la familia no quiso saber nada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por su parte, la testigo María Elizabeth López, hermana de Graciela Haydee Torres, víctima de los hechos nominados décimo noveno y vigésimo segundo, en oportunidad de brindar su declaración en audiencia ante este Tribunal —de manera coincidente con sus declaraciones previas—, expresó que en el año 2012, una amiga le envió un mail con la declaración de un señor Sierra, y entre muchas cosas que surgen de dicha declaración, nombró a su hermana Graciela y dijo que conocía dónde vivía junto a su madre, que había sido llevada junto a sus compañeros de trabajo, Ojeda, Acosta, y que era del PRT.

Así las cosas, se cuenta también con copia de la declaración de Ibel Nelson Sierra, a la que refirió la testigo López, de fecha 22 de septiembre de 1983, quien ante el por entonces Juez Federal González Pizarro, dijo que *“...Yo trabajaba en la Policía Municipal de día, y a la noche trabajaba en un taxi, en el 0100, propiedad del “Minino Gatica” que vivía en Barrio Ferroviario, trabajando en la parte de personal del Ferrocarril Mitre...(…)...después como ser Acosta, Ojeda que vivían en el barrio Ferroviario Mitre; el hermano de uno de estos dos era Cabo Primero del Ejército y uno de ellos no recuerdo había estado en el Ejército; ...(…)...después del golpe de estado del 24 de marzo yo estaba en el control integral de la vía pública y había policías designados de distintas comisarías para respaldar el servicio de los inspectores municipales para erradicar todos los kioscos clandestinos que había en la ciudad...lo único que hacía era pasar informes y que su reaseguro era el Comandante Lozano...”* (copia del testimonio de Ibel Nelson Sierra aportada en audiencia por el Sr. Fiscal General, incorporada como prueba en los presentes actuados y reservada en Secretaría).

Por otra parte, de las Denuncias efectuadas ante CONADEP, ante Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas y de la declaración testimonial en sede instructoria realizadas por el padre de la víctima, Oscar Andrés Ojeda, surge que pocas horas después de producido el segundo secuestro de Graciela Haydee Torres, víctima de los hechos décimo noveno y vigésimo segundo, un grupo de cuatro o cinco personas armadas, vestidas de civil, que dijeron integrar una patrulla militar, ingresaron en su domicilio familiar, ubicado en calle 17 de Julio N° 939 de Barrio Ferroviario de esta ciudad, a las 4.30 hs. aproximadamente del día 30 de Junio de 1976. El dicente manifestó asimismo la familia se hallaba durmiendo y que uno de sus hijos, Eduardo Andrés, les dijo que él también era militar, que revistaba como Cabo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Primero, ante lo cual estos hombres indicaron que buscaban a su hermano Aldo Oscar, quien por entonces se desempeñaba como empleado del Ferrocarril Mitre, a quien ataron las manos con una corbata y le cubrieron la cabeza con frazadas. A Eduardo lo hicieron acostar en una cama y lo ataron, a su otra hija y a su esposa las hicieron acostar y taparse con colchas, hasta la cabeza en otro dormitorio, luego se fueron llevándose a Aldo Oscar, sin dar ninguna explicación, diciendo que ya serían informados al respecto. Al salir, cerraron la puerta con llave desde afuera y dejaron la llave puesta. Los vecinos dijeron que vieron dos autos grandes, pareciéndoles que eran de color negro (fs. 166/9, 210 de autos).

Corroboran lo expuesto, las copias certificadas de dos recursos de Hábeas Corpus intentados a favor de Aldo Oscar Ojeda, tramitados ambos ante el Juzgado Federal N° 1, el primero en el año 1977 y el segundo en 1978, y la ficha del Ministerio del Interior, de la que resulta que con fecha 1/10/76 el Sr. Oscar Andrés Ojeda solicitó averiguación de paradero de su hijo, y las actuaciones requeridas por el Ministerio del Interior en Córdoba, en Octubre de 1976, recabando informes en el Servicio Penitenciario Provincial y la Policía local (fs. 176/209, 212 y 479/81 de los presentes actuados).

Obra asimismo copia del Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina DGI cd N° 114 de fecha 29 de Junio de 1976, en el cual se constatan los temas tratados en reunión de la Comunidad Informativa, celebrada el mismo día en que fue secuestrado Ojeda, sintetizando la información transmitida por cada uno de los elementos de Inteligencia y señalándose “...se hizo entrega de nómina de activistas del Ferrocarril Mitre, recibándose instrucciones especiales para el chequeo de los más importantes, a los efectos de obrar en consecuencia...”. Sobre el particular, es válido considerar que como ya fue relatado al tratar los hechos nominados décimo noveno, vigésimo primero y segundo, Aldo Oscar Ojeda junto a Graciela Haydee Torres, María Cristina Fonseca y Néstor Albino Acosta, entre otros, estaban en una lista sindical opositora al oficialismo dirigente en el Ferrocarril (fs. 20/22 de autos).

Acerca del trato recibido por Ojeda durante su cautiverio, son contestes los relatos de las víctimas sobrevivientes de los Centros Clandestinos existentes en nuestra provincia respecto a la mecánica generalizada de torturas a la cual eran sometidos todas las personas que por allí pasaban, no siendo la víctima de marras la excepción. Así, cabe recordar los testimonios de Graciela Susana Geuna, Piero Di Monte, Liliana Beatriz Callizo y Teresa Celia Meschiatti, entre otros, quienes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

coincidieron en referir que, luego de ser secuestradas, las víctimas eran sometidas a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer sus resistencias física y moral, con el fin de obtener la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de la que se sospechaban intervenían, para finalmente extraerles mayores datos sobre nuevas personas o “blancos” a capturar (fs. 1176/318, 959/1019, 1321/1425, 1062/106 de los presentes actuados).

Tales testimonios se condicen con otros elementos de juicio independientes, como los Memorandos de la Policía Federal Argentina, concernientes a las reuniones que periódicamente efectuaba la llamada “Comunidad Informativa”, y de los que resulta que el principal requerimiento hecho a las distintas Fuerzas que la conformaban, entre ellas el Destacamento de Inteligencia 141, era el de información respecto a los “blancos”, es decir, referente a personas a detener. También, resultan corroborados por los archivos de la sede de la Delegación Córdoba de la Secretaría de Inteligencia de Estado SIDE, surge un extenso informe con recomendaciones sobre los métodos a emplear, a los efectos de detectar y detener a militantes, sugiriendo como objetivo primordial detener vivo al militante y lograr su colaboración para que proporcionen información, destacando la importancia de la velocidad con que esa información debe obtenerse (fs. 18/43, 2708/46, 1108/23 de autos).

Sobre el destino final de la víctima, en fecha que no ha podido ser determinada, el personal que se desempeñaba en dichos CCD procedió a asesinar a Aldo Oscar Ojeda, ocultado seguidamente sus restos los cuales no han sido habidos a la fecha, colocándolo de este modo en calidad de “desaparecido”.

Sobre la condición de desaparecido de la víctima Ojeda, obran constancias de las numerosas gestiones asumidas por sus familiares, a los fines de dar con su paradero. Destacan, pues, la ficha del Ministerio del Interior, de la que resulta que con fecha 1/10/76 el padre de Aldo Oscar Ojeda, solicitó la averiguación del paradero de su hijo, habiendo recibido respuesta negativa, al igual que en los años 1978 y 1981. También mediante las actuaciones requeridas por el Ministerio del Interior en Córdoba, en octubre de 1976, recabando informes en el Servicio Penitenciario Provincial y el la Policía local, los que en forma acotada enuncian carecer de novedades respecto a Aldo Oscar y los recursos de Hábeas Corpus intentados a favor de Aldo Oscar Ojeda, ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, el primero en el año 1977 y el segundo en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

1978, de los cuales surge que las respuestas sistemáticamente proporcionadas por el Ejército, la Policía de la Provincia y la Policía Federal, niegan haber detenido a Aldo Oscar Ojeda, asegurando no tener novedades al respecto (fs. 182, 183, 185 vta., 186, 197, 198 vta., 199 de autos).

Finalmente, conforme al análisis de los elementos probatorios efectuado y en función de la petición fiscal, corresponde declarar que **Aldo Oscar Ojeda** fue víctima del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que, en síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos por la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Quinto** *(correspondiente al hecho 22 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”)*

Víctimas: Ramón Antonio Ramírez Castellano y Ana del Valle Ramírez Castellano.

El hecho que a continuación se desarrolla fue objeto de acusación en el presente juicio, siendo su único imputado el fallecido Jorge González Navarro. Tras su muerte, conforme surge de Resolución de fecha 13/05/2020 obrante a fs.3699 de los presentes actuados, el Tribunal no puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad de ningún acusado.

Sin embargo, en oportunidad de expresar sus conclusiones finales, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó se declare a Ramón Antonio Ramírez Castellano y a Ana del Valle Ramírez Castellano víctimas del terrorismo de Estado, para lo cual es necesario establecer —de manera previa—si se encuentra acreditada la existencia material del hecho en el marco mencionado.

En este sentido, se han señalado los antecedentes que tiene la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales, los cuales han sido desarrollados en el tratamiento del hecho nominado cuarto y al cual se remite por razones de brevedad. En función de lo expuesto, cabe analizar el siguiente hecho, a fin de determinar, o no, la existencia material del mismo en el marco de un terrorismo de Estado.

Hay que decir que, mediante el cúmulo probatorio colectado en el debate y valorado en los presentes actuados, ha quedado acreditado, conforme al contexto general analizado precedentemente, que durante el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mediodía del 24 de Agosto de 1976, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se movilizaban en dos coches marca “Peugeot”, uno de color negro y otro habano, los que dijeron ser Policías, pertenecientes a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, se hicieron presente en el domicilio sito en Barrio Talleres Este, forzaron mediante empujones a su propietario, José Gil, para que les permitiera el ingreso a la vivienda, dirigiéndose seguidamente a la planta alta de la casa, donde se encontraba la habitación que ocupaban **Ramón Antonio Ramírez Castellano**, estudiante de Arquitectura, y su hermana **Ana del Valle Ramírez Castellano**, procediendo a revisarla, llevándose todos los objetos allí encontrados.

Precisamente, mientras el personal actuante llevaba a cabo el operativo, arribó al domicilio Ana del Valle Ramírez Castellano, a quien interrogaron respecto de las actividades y paradero de su hermano Ramón Antonio. Acto seguido, el personal actuante procedió a secuestrar a Ana del Valle Ramírez Castellano y trasladarla hasta las instalaciones de un Centro Clandestino de Detención que, a la fecha, no ha podido ser individualizado. En ese sitio fue mantenida cautiva, con los ojos vendados en una habitación oscura, durante unas 15 horas aproximadamente, luego de las cuales fue liberada en un camino que une la ciudad de Córdoba con la localidad de La Calera.

Asimismo, durante el transcurso del día 24 de agosto de 1976, personal de Fuerzas Armadas y/o de Seguridad actuante, lograron localizar a Ramón Antonio Ramírez Castellano, en lugar y hora que no ha podido ser determinado, luego de concurrir a la casa en la que vivía junto a su hermana, de la que se retiró inmediatamente, después de enterarse del procedimiento que momentos antes se había realizado en ella, con la finalidad de avisar de lo sucedido a sus padres mediante una llamada telefónica que no llegó a efectuar, y previo haber pasado unos momentos por la casa de su novia, Rina Ibáñez, para contarle lo acontecido, resultando seguidamente secuestrado y trasladado a un Centro Clandestino de Detención que no ha podido ser identificado, donde fue alojado y mantenido privado de su libertad, habiendo sido sometido a constantes torturas físicas y psíquicas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándolo a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados y acostado en colchoneta sobre el piso, con la prohibición de moverse y/o comunicarse







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

con los demás secuestrados, privándolo de la alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, forzándolo a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran allí torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

En fecha que no ha podido ser establecida, personal que se desempeñaba en dichos CCD a la fecha del presente hecho, retiraron a la víctima y lo asesinaron, ocultando luego sus restos, que, hasta la fecha, no han sido habidos, colocándolo de este modo en calidad de “desaparecido”.

En relación con este hecho, se cuenta con el testimonio brindado en audiencia ante este Tribunal por parte de Ana del Valle Ramírez Castellano, quien manifestó que el día 24 de agosto de 1976, alrededor de las 13 horas, al regresar a su domicilio, se encontró con cinco personas desconocidas, vestidas de civil, fuertemente armadas. Allí la golpearon y le preguntaron de donde venía y dónde estaba su hermano Antonio. Luego pudo observar que había dos vehículos Peugeot apostados en su domicilio, uno color oscuro y otro color habano claro, y seguidamente la subieron en uno, la tiraron al piso y la llevaron a un lugar que, por la distancia, cree que era el Comando Radioeléctrico. Recordó, asimismo, la testigo que ese día había especialmente una gran manifestación en el centro de la ciudad y que el lugar adonde fue trasladada le pareció que era una oficina, aunque ella se encontraba vendada y atada. En ella la interrogaron, la golpearon y le preguntaron sobre su hermano, a lo que sólo respondió que había salido temprano a la facultad y que no sabía dónde podía estar en ese momento.

Luego de aquello, la dejaron allí mucho tiempo. Ella les pidió que buscaran información sobre ella, y les dijo que trabajaba para poder pagar sus estudios. La persona que la interrogó le dijo: “bueno, en ese caso, si piden referencias más también van a decir que yo soy una maravilla y mira el trabajo que hago”. Posteriormente, cerca de las 12 de la noche o una de la mañana, una persona la sacó de ese lugar, la volvió a colocar en la parte de atrás de un auto y la llevó a un lugar de las sierras donde





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

intentó ahorcarla. Ella se encontraba atada y vendada, y ese hombre luego la violó. Luego de unos minutos, le dijo que tenía que irse de Córdoba porque la orden que él tenía era de matarla, ella le preguntó cómo hacerlo, entonces él la sacó del vehículo, la hizo sentar en el tronco de un árbol, y a punto de ser dejada ahí, ella le dijo que le habían quitado todo, documentos y dinero. Entonces ese hombre le dio dinero para el colectivo y, antes de irse, le dijo que la iba a matar si se sacaba la venda antes de que él se fuera, de modo que la dicente esperó un tiempo y, cuando se dio cuenta de que ya se había ido, se sacó la venda y empezó a caminar. Era un lugar totalmente desconocido, cruzó una especie de vado o de río, se quedó parada en una esquina. Era una zona descampada y se quedó ahí porque no tenía idea de dónde estaba y, por el horario, no sabía si pasaban colectivos. En esas circunstancias apareció un muchacho que le preguntó que hacía en ese lugar, y ella le dijo que estaba esperando el colectivo. Él le dijo que el primero salía recién a las cinco de la mañana y que le convenía ir a la terminal, y la acompañó hasta ese lugar. Era un chico más o menos de su edad, 18 o 20 años, quien le dijo que había estado escuchando música en la casa de un amigo, pero como se había cortado la luz se había ido, y por eso estaba allí a esa hora. Ambos se fueron caminando hasta una especie de galpón que era la oficina de donde salía el colectivo La Calera. Esta persona se quedó toda la noche con la testigo hasta que llegó el horario de salida del primer vehículo, lo único que supo la dicente es que se llamaba José y para ella fue como un ángel de la guarda, porque incluso en un momento le preguntó: “¿qué haces ahí parada? Hace pocos días una patota agarró a una chica, la violaron”, y ella no supo qué decirle.

Luego subió al colectivo, se quedó dormida y se despertó entrando a la ciudad; se bajó en la avenida Colón alrededor de la una del mediodía, y tomó otro transporte y regresó a su domicilio, que era en la Calle 3 de barrio Talleres Este. Una vez allí la recibió la dueña de la pensión donde vivía, y cuando la vio exclamó: “Ana, ¿cómo está?, ¡volvió de la muerte!”, y le comentó que minutos después de que la secuestraron llegó su hermano, aproximadamente a las 14 horas, la señora le comentó a su hermano lo que había pasado con la testigo y él salió inmediatamente a llamar a sus padres, a Frías, Santiago del Estero. Después de eso, cree la dicente que se comunicó con la novia y luego desapareció, sin saberse nunca más nada de él.

La testigo esperó hasta la noche y se tomó un tren que salía por entonces todos los días a las 20 horas con destino final Tucumán, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

regresó a Frías a avisarles a sus padres lo que había pasado. Viajó sin documentos, con mucho miedo, y en el tren se encontró con mucha gente conocida que iba a Frías, inclusive algunos compañeros de su hermano a quienes les comentó lo que había pasado, con mucho miedo porque ella sabía que a las personas sin documento los militares los bajaban en cualquier lado.

Llegó a Frías, aproximadamente a las cuatro de la mañana, y les avisó a sus padres lo que había pasado, por lo que ellos inmediatamente deciden viajar a Córdoba y hacer una denuncia en la Policía. Con el tiempo fueron preguntando en distintos lugares. Ellos conocían a un juez, por las manos de quien pasaba toda la lista de detenidos y él no figuraba en ninguna lista, o sea que estaba en carácter de secuestrado. Sus padres también efectuaron denuncias en los juzgados, hicieron una exposición ante los organismos de Derechos Humanos que en ese momento estaba enfrente del hotel Crillón. Asimismo el caso de su hermano salió también en el libro "Nunca Más". Su madre viajó hasta Buenos Aires, pero nunca pudo obtener una respuesta concreta.

Su padre tenía un amigo en ese tiempo que trabajaba en la SIDE, oriundo de Santiago, quien le dijo que su hermano estaba en calidad de secuestrado, que lo tenían en el campo de concentración de La Perla, pero que él ahí no podía hacer nada. Ese fue el único dato concreto que consiguieron.

Luego de algunos años, la citaron a su madre desde Derechos Humanos, porque había un señor que había sido estudiante de arquitectura, que estaba haciendo un libro sobre las personas desaparecidas, detenidas o secuestradas en aquél tiempo. Algunas se hallaban con vida, otras no, y él figuraba en ese libro. Por esa razón, la testigo y su familia viajaron a Córdoba, a la Facultad de Arquitectura, donde se reunieron todos y cada uno contó lo que le había pasado. Supo así que algunos se habían salvado. Pasaron inclusive un vídeo de esa época, algunos dieron su testimonio. Comentó que todo era demasiado triste, realmente, y que sus padres y toda la familia sufrieron mucho por quien, además, era el único hijo varón.

Agregó la testigo que su hermano era una persona muy solidaria, ayudaba a toda la gente que lo necesitaba, a los evacuados, iba a pintar escuelas en el campo, muy creativo, en su adolescencia cuando estudiaba en la secundaria, tenía un grupo de teatro, le gustaba mucho la fotografía, tanto es así que cuando los secuestraron se llevaron un montón de fotos, cámaras y todo lo que encontraron. Él trabajaba en ese





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

momento también como albañil, y sus padres los ayudaban para poder seguir estudiando. Describió el hecho como un golpe total en sus vidas, y a partir de allí ya nada fue lo mismo.

Aclaró también la testigo Ramírez que fue liberada en La Calera, que el viaje hasta allí —desde que la sacaron del Comando Radioeléctrico— duró más de media hora, que luego la ayudó aquel chico que pasaba circunstancialmente por ahí, según lo relatado. Asimismo, dijo que, al tiempo del secuestro, ella estudiaba el segundo año de la carrera de Medicina y su hermano la de Arquitectura, que ella no pudo concluir sus estudios, dado que, luego de lo sucedido, regresó a Frías y sus padres no le permitieron volver. Con el tiempo, regresó a Córdoba y comenzó la carrera de técnico de laboratorio, que sí logró terminar, pero le costaba mucho concentrarse, razón por la que había dejado Medicina. Después volvió a Frías y no logró conseguir trabajo, ni allí ni en Santiago capital, por lo que su madre le pidió que estudiara profesorado en docencia primaria, y a eso se dedicó finalmente.

Sobre la militancia de su hermano, la testigo dijo que la desconocía, aunque sabía que tenía bibliografía sobre socialismo, marxismo. Desconoce si estaba en algún grupo, pero sí leía.

Por otra parte, de la Denuncia efectuada por la madre de la víctima, Ana Zulema Castellano de Ramírez, surge que su hijo Ramón Antonio fue aprehendido el día 24 de agosto de 1976 y nunca más se supo de él. Señaló que ese día, aproximadamente a las 13:00 hs., un grupo de personas, alrededor de cinco o seis, que se conducían en dos automóviles marca Peugeot, uno color habano y otro color negro, se hicieron presentes en el domicilio de Calle 3 N° 104 de Barrio Talleres, donde vivían sus hijos, Ana María y Ramón Antonio, pero que en ese momento no se encontraban allí. Dichas personas estaban armadas y vestidas de civil, se identificaron como autoridades policiales o militares, requisaron violentamente el lugar y secuestraron elementos que su hijo tenía en su habitación, diciendo que buscaban a subversivos. Que, al rato, llegó a la morada su hija Ana del Valle y estas personas procedieron a interrogarla con preguntas tales como “dónde estaba su hermano” o “si eran extremistas”, luego la vendaron, la ataron de los brazos y se la llevaron a un lugar que su hija no pudo identificar, pero que cree que estaba en las sierras de Córdoba. Allí la tuvieron secuestrada por alrededor de 15 horas, liberándola después, no obstante quedar delicada de salud a partir de ese episodio, puesto que le trajo aparejado muchos trastornos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

También relató la madre de la víctima que, cuando el grupo de secuestradores se retiró de la vivienda, poco después llegó su hijo Ramón Antonio y que, al enterarse de lo sucedido, salió rápidamente para hablar por teléfono con sus padres, pasando antes por la casa de su novia, Rina Ibáñez, a la que le contó lo sucedido. A la sazón, esta fue la última persona que lo vio con vida. Poco después se retiró de la vivienda de su novia para dirigirse a la Telefónica, pero nunca alcanzó a realizar la llamada ni a comunicarse con ellos, perdiéndose a partir de allí todo contacto con su hijo. Se cuenta asimismo con copia del Legajo CONADEP N°5872 y de las actuaciones caratuladas "Castellano de Ramírez Ana Zulema s/Denuncia" (Expte.4-C-87), de las cuales se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presente hecho en el mismo sentido que el relatado por las testigos reseñadas supra (fs. 3863/74, 3867/8, fs.5140/5154, 6219/6259 6247/vta. de autos)

Conteste con lo expuesto por la testigo Ramírez, del testimonio de José Gil, propietario del inmueble ubicado en Calle 3 N° 104 de Barrio Talleres Este donde vivía la víctima junto a su hermana, surge que aproximadamente entre el 22 y 26 de agosto de 1976 "... se encontraba *almorzando, golpearon la puerta insistentemente, procediendo el compareciente a atender la puerta, encontrándose con un grupo de personas de civil, quienes le preguntaron si allí vivía Ramón Ramírez, contestando afirmativamente, tras lo cual le manifiestan que pertenecían a Informaciones o algo similar, y le dicen permiso y hacen el intento de ingresar a la vivienda, a lo cual el declarante se opone, siendo empujado, cayendo al suelo, se levanta el deponente y se interpone con los brazos abiertos en el zaguán de la casa, impidiendo el paso de la gente y manifestándole que debían identificarse o por lo menos mostrar una orden de allanamiento, recibiendo como respuesta un nuevo empujón y nueva caída, donde es encañonado con un arma larga. Aparece la familia del dicente, y la encierran en una habitación con ventanas a la calle, donde luego también introducen al dicente, y suben a la planta alta de la habitación que ocupaba Ramírez, él no se encontraba, pero luego llegó la hermana, los intrusos bajaron con valijas y otros elementos de estudio de los muchachos. Al llegar la hermana de Ramírez fue secuestrada, llevándosela en dos autos Peugeot, uno 404 y otro 504, a los cuales el dicente les tomó la patente, entregándole los números a los familiares de los chicos, Ramón y Ana, y al concurrir a la Seccional 13º y pretender entregar los números al comisario, éste le manifestó como consejo particular que no se comprometiera porque la situación que se vivía era*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*muy peligrosa. Después que se retiró esta gente llevándose a la chica, habiendo pasado una o dos horas apareció Ramón, informándole el dicente lo que había sucedido y al subir a su habitación comprobó que le habían llevado ropa, libros, compases y otros elementos de estudio, retirándose inmediatamente sin que volviera a tener noticias. Al día siguiente o dos días apareció la hermana diciendo que la habían dejado en la vera del camino a La Calera, y que la habían tenido vendada en habitaciones oscuras...”* Agregó, finalmente, José Gil que el comportamiento de los hermanos Ramírez en su casa era correcto, que estudiaban y no recibían visitas, salvo compañeros de estudio, siendo normal la actividad que desarrollaban en la vivienda (fs. 6250/vta. de autos).

Por su parte Ana del Valle Ramírez, sobre la militancia de su hermano dijo que creía que era militante del PRT-ERP, que leía cosas como libros de marxismo, socialismo, pero que en realidad eso no le consta, dado que solo sabe que leía ese tipo de literatura (fs.9921/28 de autos).

Así las cosas, los familiares de Ramón Antonio Ramírez Castellano realizaron diversas gestiones para dar con su paradero y, en ese sentido, la madre de la víctima manifestó que pidió datos a un empleado de la SIDE de nombre Orlando Cáceres, que era de Santiago del Estero, allegado a gente conocida, pero que nunca les brindó ninguna información, salvo un día que se cruzó en la calle con su marido y se acercó para decirle que “su hijo está detenido a disposición del Ejército”, sin darle más detalles. Que esa fue la única noticia que tuvieron, pese a las numerosas presentaciones que hicieron en oficinas administrativas, policiales y militares, donde siempre les contestaron de manera negativa. También fueron presentados Recursos de Hábeas Corpus ante la Justicia Federal de Córdoba en su favor, que arrojaron resultado negativo, y se realizaron trámites y gestiones a las cuales ya hemos hecho referencia anteriormente, ante el Juzgado N°2, la Policía de la provincia de Córdoba, SIDE, OEA, en la Comisión Provincial de estudios sobre violación de los DD.HH de Santiago del Estero, entre otros (5145vta./50, 6260 de autos).

Respecto del trato recibido por Ramón Antonio Ramírez Castellano durante su cautiverio, son contestes los relatos de las víctimas sobrevivientes de los Centros Clandestinos existentes en nuestra provincia respecto a la mecánica generalizada de torturas a la cual eran sometidos todas las personas que por allí pasaban, no siendo la víctima de marras una excepción. Así, cabe recordar los testimonios al respecto







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de Graciela Susana Geuna, Piero Di Monte, Liliana Beatriz Callizo y Teresa Celia Meschiatti, entre otros, quienes de manera coincidente relataron a su turno que luego de ser secuestradas las víctimas, eran sometidas a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer sus resistencias, física y moral, con el fin de obtener la información que pudieran proporcionar en relación a la organización de la que participaban, según sus sospechas, para finalmente extraerles mayores datos sobre nuevas personas o “blancos” a capturar (fs. 1176/318, 959/1019, 1321/1425, 1062/106 de los presentes actuados).

Lo afirmado fue también corroborado mediante otros elementos de prueba obrantes en autos, como los Memorandos de la Policía Federal Argentina, concernientes a las reuniones que periódicamente efectuaba la llamada “Comunidad Informativa”, y de los que resulta que el principal requerimiento hecho a las distintas Fuerzas que la conformaban, entre ellas el Destacamento de Inteligencia 141, era el de información respecto a los “blancos”, es decir, referente a personas a detener. También, de los archivos de la sede de la Delegación Córdoba de la Secretaría de Inteligencia de Estado, SIDE, surge un extenso informe con recomendaciones sobre los métodos a emplear, a los efectos de detectar y detener a militantes, sugiriendo como objetivo primordial detener vivo al militante y lograr su colaboración para que proporcionen información, destacando la importancia de la velocidad con que esa información debe obtenerse (fs. 18/43, 2708/46, 1108/23 de autos).

Respecto del destino final de la víctima, en fecha que no ha podido ser determinada, el personal que se desempeñaba en dichos CCD procedió a asesinar a Ramón Antonio Ramírez Castellano, ocultado seguidamente sus restos, que no han sido habidos a la fecha, colocándolo de este modo en calidad de “desaparecido”.

Al respecto, cabe agregar que, en cuanto a la condición de desaparecido de la víctima Ramírez Castellano, obran en autos constancias de las numerosas gestiones que realizaron sus familiares a los fines de dar con su paradero, a las que ya se ha hecho referencia *supra* y a las cuales se remite por razones de brevedad.

Finalmente, conforme al análisis de los elementos probatorios efectuado y en función de la petición fiscal, corresponde declarar que **Ramón Antonio Ramírez Castellano y Ana María del Valle Castellano** fueron víctimas del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que, en síntesis, se fija el hecho en los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Sexto** (*correspondiente al hecho 23 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”*)

Víctimas: Carlos Ángel Salles, Eddy Lilian Salles y Hugo José Oyarzo

El hecho que se desarrolla a continuación fue objeto de acusación en el presente juicio, siendo su único imputado el fallecido Jorge González Navarro. Tras su muerte, conforme surge de la Resolución de fecha 13/05/2020 ya citada, obrante a fs.3699 de los presentes actuados, el Tribunal no puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad de ningún acusado. Sin embargo, en oportunidad de expresar las conclusiones finales el Dr. Maximiliano Hairabedián, Fiscal General, solicitó se declarara a Carlos Ángel Salles, Eddy Lilian Salles y Hugo José Oyarzo víctimas del terrorismo de Estado, para lo cual es necesario previamente analizar si se encuentra acreditada la existencia material del hecho en el marco mencionado.

En este sentido, es necesario señalar los antecedentes que tiene la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales, los cuales han sido desarrollados en el tratamiento del hecho nominado cuarto, al cual se remite por razones de brevedad.

En función de ello, cabe analizar el siguiente hecho, con el fin de determinar, o no, la existencia material del mismo, en el marco del terrorismo de Estado.

Mediante el cúmulo probatorio colectado en el debate y valorado en los presentes actuados, ha quedado acreditado, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 31 de agosto de 1976, entre las 00:30 y 2:00 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas, vestidas de civil, quienes dijeron ser de la Policía, se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, de **Carlos Ángel Salles, Eddy Lilian Salles y Hugo José Oyarzo**, estudiantes de arquitectura en la UNC, e irrumpieron violentamente en él. Seguidamente, el personal actuante revisó de manera violenta el domicilio y redujo a las tres víctimas nombradas, quienes, luego de ser vendadas y maniatadas, fueron subidas en vehículos, sin informarles el destino al cual los llevaban, ni el motivo, ni la autoridad a cuya disposición se encontraban, siendo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

conducidas inmediatamente después a una dependencia policial que hasta el momento no ha podido ser individualizada, donde fueron mantenidas secuestradas, vendadas y maniatadas, habiendo sido privadas de información respecto a su situación, sin posibilidad de comunicarse entre ellos ni con sus familiares o allegados. En la mencionada dependencia, las tres víctimas fueron interrogadas en relación a sus supuestas militancias en organizaciones de índole política o en agrupaciones consideradas por entonces subversivas.

Luego de varias horas, el personal actuante retiró a Eddy Lilian Salles y a Hugo José Oyarzo de dicha dependencia y los trasladaron en una camioneta hasta la ruta que une Córdoba con la ciudad de Alta Gracia, siendo liberado, en primer lugar, Hugo José Oyarzo en un camino de tierra paralelo a dicha ruta, y luego Eddy Lilian Salles, a unos dos kilómetros de distancia de Oyarzo, en otro camino rural también paralelo a la mencionada ruta.

Por su parte, Carlos Ángel Salles, continuó secuestrado en las condiciones ya descriptas, desconociéndose a la fecha si fue mantenido en dicha dependencia o si resultó trasladado a algún otro lugar. Así las cosas, en fecha que no ha podido ser determinada, personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, asesinaron a Carlos Ángel Salles, ocultando seguidamente sus restos, que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

En un mismo sentido, las circunstancias que rodearon el hecho fueron relatadas por los dos sobrevivientes. Por un lado, se cuenta con la declaración en audiencia de Eddy Lilian Salles, quien, de manera concordante con sus declaraciones previas obrantes a fs. 2314 y 7704/8 de autos, ante este Tribunal manifestó que tanto ella como su hermano Carlos Ángel Salles son oriundos de Catamarca y que Hugo Oyarzo es de Río Grande, Tierra del Fuego, y que, a la fecha del presente hecho, los tres se encontraban cursando el cuarto año de la carrera de Arquitectura en la Facultad, en el horario nocturno, que salían alrededor de las diez u once de la noche y regresaban a su casa sita en Pasaje Argensola 465 de Barrio Alta Córdoba, vivienda que era propiedad de sus padres.

Continuó la testigo en su relato diciendo que, la noche del secuestro, Hugo Oyarzo había ido a la casa de unos amigos y la dicente junto a su hermano regresaron al domicilio, que luego vieron el último programa del noticiero, que en esa época se cortaba la televisión a las 12:30 de la noche, momento en que Hugo regresó a la casa y los tres se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fueron a dormir. Seguidamente escuchó que golpeaban y que patearon la puerta, se sentían gritos, y Hugo se levantó a abrir la puerta del living que ellos usaban como estudio porque era donde estaban todos los tableros. Así, Hugo abrió la puerta, ella escuchó gritos y un tropel de personas arriba del techo que le gritaban en el dormitorio a su hermano: “levantá la persiana”. Luego ingresaron a la habitación de Hugo y de su hermano, no supo cuántas personas entraron, y a la habitación de la testigo entraron dos y lo supo porque en un determinado instante pudo verlos a ambos, la hicieron acostar en su cama y le tiraron una sábana arriba, pero no se tapó bien, de modo que pudo ver a una persona que daba vueltas los cajones buscando cosas en la cómoda de su habitación, tiró todo al piso, desparramando todo. Después, a ella la hicieron cambiar, ellos le dieron la ropa, le vendaron los ojos y le ataron las manos hacia atrás y, mientras ella se cambiaba, la manosearon y le sacaron el reloj que tenía puesto.

Dieron vuelta toda la casa, cargaron las pocas cosas que tenían de valor, incluido material de estudio costoso, y seguidamente los sacaron atados, vendados y los cargaron en dos vehículos, según le relataron luego los vecinos, quienes también le dijeron que había muchos soldados por la vereda del frente; los que andaban en los autos era gente con uniformes azules y los que estaban al frente estaban vestido de fajina, con ropa verde o marrón como si fuesen del Ejército, con armas largas.

Luego, los cargaron en un vehículo y ella sintió que iba alguien en ese mismo vehículo que lloraba, a quien ella le dijo: “no llores, Carlos”, pensando que era su hermano, y contestó: “no soy Carlos, soy Hugo”. Anduvieron como 15 minutos, pasaron un paso a nivel, sintió que llovía, los bajaron en un lugar donde primero le dijeron: “cuidado con el cordón”, entonces caminó en una especie de veredón parejo y entraron a un lugar que, según su percepción, era como un pasillo. Escuchó muchas máquinas de escribir, voces de personas que hablaban y gente que lloraba, y también sintió en su cabeza como que alguien hacía guardia, que iba y venía. Después, certificó que era un pasillo, dado que iba una mujer llorando que decía: “yo no hice nada”, y a la testigo la hicieron dar un giro de 180 grados para que pasara esa persona como si fuese a salir por el mismo lugar por donde había ingresado ella. Ese lugar era céntrico, porque se sentían vehículos que pasaban fuerte, como si estuviese a la par de una avenida. porque se escuchaban bocinas de vehículos grandes.

Después los hicieron subir unas escaleras y la dejaron parada en un lugar que estaba como a la orilla de una baranda, o de un vacío que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

había, y que era un espacio que le pareció que tenía doble altura donde se seguían escuchando voces y las máquinas de escribir. En ese pasillo, la testigo volvió a escuchar la voz de su hermano y también como si hubieran corrido una silla con patas metálicas, y en ese momento escuchó que su hermano dijo: “¿qué me han hecho?”, y luego no lo escuchó más.

Luego de un tiempo que no pudo determinar, alguien que estaba a la par suya movía papeles y le decía, “yo tengo algo tuyo acá, ¿vos sabes de dónde viene esto?”, a lo que la testigo respondió que creía que venía de su pueblo, por cosas que habían pasado previamente, y alguien le dijo: “acá yo tengo que vos, en noviembre del '75, en tu pueblo, hablaste en un acto público en favor de la subversión”. Agregó Eddy Lilian Salles que iba muy seguido a su pueblo de origen, llamado San Antonio de la Paz, porque cada vez que tenían algún fin de semana libre volvían siempre a su casa, ya que eran una familia bastante apegada, y volvían permanentemente allá.

No pudo precisar la dicente cuántas horas pasaron, pero señaló que luego los sacaron de vuelta de ese lugar, siempre atados y vendados, a ella la tiraron a un asiento acostada a lo largo, junto con Hugo, y emprendieron viaje. Viajaron alrededor de media hora y sintió que tomaron un camino de tierra, en el que pararon y lo bajaron primero a él, luego anduvieron otro trecho por pavimento y volvieron a entrar a un camino de tierra, pero de la mano contraria por donde lo habían dejado a Hugo. Hicieron unos 200 o 300 metros adentro, la arrastraron de los pies y la bajaron del vehículo, le sacaron los zapatos y los tiraron, dejándola descalza, atada y vendada. Luego escuchó que cerraban las puertas y que el vehículo arrancaba y se iba. Sintió que, por el tirón al arrastrarla, se le habían aflojado las ataduras de las manos, pero no se animó en un primer momento a levantarse, porque le dio la sensación de que todavía había alguien parado a la par de ella.

Esperó, bajó los brazos, que ya no los tenía atados, y despacio levantó la mano derecha, hasta que llegó a la cara, se levantó un poco la venda y vio que todavía era de noche, se dio vuelta rápido para ver el vehículo que la había dejado, el cual justo retomaba la ruta que era pavimentada, en el preciso momento que pasaba un vehículo de gran porte que lo enfocó completamente y vio que era una camioneta Ford blanca doble cabina.

Luego empezó a caminar, descalza, encontró uno de los zapatos, ya era de madrugada. Se trataba de un camino abandonado, con yuyales,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

camino hasta donde había visto que salió la camioneta y pretendió hacer dedo, pero como era de noche, nadie la levantó. Entonces se sentó en la banquina, a la orilla de la ruta y se puso a llorar. En ese momento escuchó a unos perros que ladraban por detrás y luego la voz de una mujer que le preguntó qué le pasaba; estaba con un señor, y les contó lo que le había pasado. Ella dijo: “siempre hacen lo mismo, venga que le vamos a dar algo de tomar”, y la llevaron a un ranchito, le hicieron mate cocido, y le explicaron que estaba en la ruta de Córdoba a Alta Gracia, o sea que en la camioneta habían venido del lado de Córdoba y luego, cuando salió a la ruta, siguió hacia Alta Gracia. Esa gente la cobijó, y le dio dinero para que volviera hasta la terminal. Tomó el ómnibus, llegó a la terminal y de allí regresó a su casa, donde ya estaba Hugo, y se sentaron a esperar a que regresara Carlos, que era el que faltaba.

Luego llamaron a sus padres y a partir de allí —según su relato— fue el calvario mayor de mentiras, de gente que se aprovechó, en un principio acompañaba a su madre en la búsqueda, en cada dato o cosa que les daban salían a buscar, y luego de dos o tres meses, regresaban al pueblo y empezaron a buscar desde allí a su hermano. Entonces la testigo no quería ni salir al patio de su casa.

Así pasaron los años y jamás pudieron averiguar nada sobre su hermano, como si se lo hubiera tragado la tierra. Hubo trascendidos y un chico del pueblo, que estaba haciendo el servicio militar, le dijo que hacía guardias en el Campo de La Ribera y que lo había visto a Carlos ahí detenido, pero cuando su mamá lo enfrentó para que le confirmase el dato, le dijo que no sabía nada, que no tenía nada. También hubo otras cosas previas al secuestro de su hermano, como por ejemplo el por entonces jefe del Registro Civil, cuya señora era colega de su madre, luego del secuestro de Carlos se acercó a su casa y les dijo que la semana previa al secuestro, el jefe de Policía del pueblo se había presentado al Registro Civil y le había pedido copia de las partidas de nacimiento de Carlos y de la testigo. Asimismo, un familiar les contó que el jefe de Policía llamado Carlos Coronel, lo había visto pasar a su hermano en el auto y dijo: “a ese chango no lo banco, cualquier día hago que lo desaparezcan, total digo que era subversivo”. Con ese hombre su familia tenía una enemistad, era muy allegado a un sector de la política y si bien sus padres no militaban, pero simpatizaban con el radicalismo, y aquel era del sector peronista. La independencia económica que su familia tenía les permitió no arrodillarse a los requerimientos de un sector que tenía poder como un caudillo, por lo que la testigo cree que hubo un







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sector que ejecutó, que fue el de los militares, con la colaboración de un sector de la política y de los civiles que ayudaron para que cantidad de gente y de familias resultasen cercenadas en sus miembros.

Se cuenta, asimismo, con la declaración en audiencia ante este Tribunal de Hugo José Oyarzo, quien relató el hecho de manera concordante con la testigo anterior y con sus declaraciones previas glosadas a fs. 2333 y 2477, y a su turno manifestó que a la fecha del presente hecho el dicente vivía junto a su amigo Carlos Salles y la hermana de este, Eddy Salles, en una casa de propiedad de los padres de ellos que se encontraba ubicada en Pasaje Argensola de barrio Alta Córdoba. Una noche había ido a cenar a la casa de unos amigos que conocía de varios años atrás y volvió alrededor de las doce de la noche; los hermanos Salles ya estaban durmiendo y él se acostó. Transcurrido un rato, se despertó al escuchar gritos y patadas en la puerta, se levantó, abrió la puerta y en ese momento ingresó un tumulto de gente de civil que buscaba a Carlos. Fue todo un caos, el testigo no entendía nada, aunque se lo imaginaba, porque tenía conocimiento de lo que estaba pasando en la ciudad o en el país.

Seguidamente los capturaron a los tres y los llevaron, no recordando el testigo si en el mismo vehículo o en vehículos separados, pero sí recordó que salieron del domicilio con los ojos vendados. Luego, cuando lo bajaron del vehículo, se le cayó por un momento la venda y, antes de que se la volvieran a colocar, pudo observar el edificio adonde estaba siendo dirigido, que era un edificio viejo, de principios de siglo, típico de la Administración Pública, muy bien conservado, pero rápidamente lo volvieron a vendar e ingresaron.

Una vez allí, los dejaron un rato en la planta baja, en un lugar que parecía ser un pasillo y, posteriormente, alguien lo agarró, lo levantó sobre los hombros y lo subió por una escalera hasta el primer piso. Allí permaneció muchísimo tiempo, al dicente le preguntaron su nombre y no mucho más, y recordó que Eddy en algún momento estuvo al lado suyo. Pasó mucho tiempo en ese lugar y luego lo volvieron a cargar sobre los hombros de una persona y los subieron junto con Eddy Salles a un auto; el testigo iba en un asiento trasero y, si bien tenía los ojos vendados, pudo saber que también Eddy estaba allí.

Comenzaron a andar, vendados y atados con las manos hacia atrás; él iba con la espalda sobre Eddy y sus manos daban con las manos de ella, que también estaban atadas. El recorrido duró un tiempo, hasta que ingresaron en un camino de tierra, y eso para el testigo fue muy





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fuerte porque él sabía lo que estaba pasando en ese momento en Córdoba, donde aparecían muertos en la periferia, en las plazas, en enfrentamientos supuestos que se efectuaban, y tenía conocimiento, justamente, porque muy poco tiempo antes, a uno de sus compañeros de la facultad le habían secuestrado y matado a la hermana, así que cuando ingresaron en ese camino de tierra pensó lo peor.

Luego se detuvo el auto, él le apretó la mano fuerte a Eddy y en ese momento le dijeron que se bajara. Así lo hizo, y pensó que le iban a disparar, pero luego escuchó que arrancó el auto y se fue, dejándolo ahí. Seguidamente, comenzó a hacer movimientos como para liberar sus manos, hasta que lo logró, pudo quitarse la venda y se encontró con que estaba en el campo. Vio una luz a lo lejos y se dirigió hacia ese lugar, donde lo recibió una gente, como en un puesto de campo, les pidió agua y les preguntó dónde se encontraba, a lo que le respondieron que estaba en un campo cercano a la ruta entre Córdoba y Alta Gracia. Pudo advertir que, muy a lo lejos, que pasaban autos y le indicaron que esa era la ruta para volver, para ir a Córdoba o a Alta Gracia, de modo que se dirigió hacia allí, andando con un solo zapato, y llegó así a la ruta donde pudo parar un colectivo de los que hacían el transporte entre Alta Gracia y Córdoba. Luego de explicarle al chofer lo sucedido, lo dejó en la terminal de ómnibus de Córdoba y ahí tomó otro colectivo, a cuyo chofer le explicó lo mismo porque no tenía dinero, y también lo llevó hasta Alta Córdoba. Una vez en su casa, ya eran cerca de las diez u once la mañana, pudo advertir que todo era un desastre, les habían robado muchas cosas y se quedó esperando hasta que llegó Eddy.

No recordó Oyarzo si Eddy Lilian Salles llegó esa misma mañana o si fue por la tarde, pero agregó que ambos pensaron que Carlos volvería porque ninguno de los tres militaban, pero pasaron los días y no apareció más. Agregó asimismo el dicente que, unos días antes, Carlos le había comentado que durante las vacaciones de julio había tenido un suceso con el comisario o el jefe de Policía del pueblo de donde era oriundo, San Antonio de la Paz, que habían discutido o algo, y estaba preocupado porque lo había amenazado.

Sobre el lugar en el cual estuvieron detenidos, Oyarzo añadió que, cerca de la madrugada, pudo percibir que habían empezado a circular los colectivos, escuchó el arranque y freno de los colectivos, por lo cual pudo saber que se encontraban sobre una calle principal, por todo lo que se percibía, por el movimiento de vehículos que había en la madrugada. Posteriormente, después de que pasó todo lo relatado, él





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

estuvo mirando dónde podría haber sido, porque le habían dicho que en la calle Chacabuco o Maipú, cerca de la Plaza España, se hallaba la Policía Federal, que había una comisaría de la Policía Federal o algo, y cuando fue, le pareció que se encontraba en el lugar que alcanzó a ver en ese instante en que se le cayó la venda.

Después de eso, comenzó la búsqueda de toda la familia de Carlos, y hubo gente que se aprovechaba de la situación, que les decían que estaba preso en Trelew, por lo que los padres fueron hasta allí a buscarlo, pero era todo mentira, para sacarles dinero o para entretenerlos. Asimismo, le pagaron a gente para que les consiguieran datos, pero nunca más supieron de él.

Respecto a Eddy Salles, la noche del secuestro, luego que al testigo lo dejaron en ese campo al que hizo referencia y que pudo regresar a su casa, al tiempo regresó ella también, porque la habían dejado más adelante, cerca de Alta Gracia.

Agregó finalmente Oyarzo que, en esa época tan triste, cayeron militantes y gente que no tenía nada que ver y que, muchas veces, como en este caso, cree que debe haber sido una venganza o algo, porque Carlos era una persona interesada en la política, pero no era militante. Ellos conocían bien lo que estaba pasando, porque en la facultad se vivían hechos políticos, permanentemente, compañeros desaparecidos y compañeros muertos. Lo calificó como una época de terror realmente, pero, en el caso de Carlos, él cree que se trató de una venganza.

Se cuenta también con el testimonio brindado en audiencia ante este Tribunal por Alberto Mamani, quien, respecto de las víctimas que nos ocupan, manifestó que tuvo amigos o compañeros de la facultad que fueron secuestrados en aquella época, y en particular relató que se juntaban después de salir de la facultad en la casa de un chico de apellido Salles, catamarqueño, respecto del cual agregó que vivía en el pasaje Argensola, en Alta Córdoba, quien, como era libre porque no tenía relación ni mujer, su casa era el estudio de ellos, a donde iban con compañeros de curso. Así, recordó que junto con Carlos Salles, Hugo Oyarzo y él formaban un trío, se juntaban ahí a dibujar planos, a hacer los esquicios que les daban en aquellos tiempos en la facultad, y se quedaba con ellos hasta las diez de la noche, en que volvía a su casa.

También dijo este testigo que en esa casa pernoctaban solamente Hugo Oyarzo, Carlos Salles y Eddy Salles, que era la hermana que también estudiaba arquitectura en esta ciudad, y que ese año, en el '76, convivía con Carlos y Hugo en ese domicilio. El testigo concurría





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

todos los días a las 5 de la tarde y se quedaba allí hasta las 10 de la noche.

En esa rutina, él salía del trabajo, iba a la facultad y después pasaba por ese domicilio, luego se iba a su casa, y recordó que, en el mes de octubre o de septiembre del '76, se encontraba en su trabajo cuando un compañero le dijo "*che, te busca el pingüino*", que era el nombre por el cual todos llamaban a Oyarzo porque era de Tierra del Fuego, originario de Río Grande. En esa oportunidad el testigo vio a Oyarzo, quien le dijo que necesitaba plata porque tenía que volver a Tierra del Fuego, y ahí le relató que la noche anterior había vuelto a su domicilio y llegaron policías de la Provincia, lo despertaron preguntando a dónde estaba Carlos, luego los metieron en un auto, que debía haber sido un Falcon, boca abajo y que se los habían llevado.

Agregó que los llevaron camino a Alta Gracia, luego se metieron en un campo y ahí los dejaron, los tiraron a él, amordazado, y un poco más lejos a la chica y le dijeron que no se diera vuelta, que no intentara ninguna resistencia y que mejor que, cuando estuvieran en condiciones de poder moverse, se fueran y no dijeran nada de lo que había pasado. Todo esto ocurrió en el año 1976, lo de sus familiares fue en junio o julio, y estos chicos en setiembre u octubre.

Sobre la participación política o estudiantil de los Salles y Oyarzo, el testigo dijo que ellos lo cargaban a Carlos, le decían que él era un agente, que era un militante de mentira, que era un *bon vivant*, un "langa", un "cajetilla", porque el padre de él era dueño de una empresa de ómnibus en Catamarca, interurbano, entonces tenía una cierta solvencia económica, a él le gustaba todo, su Fiat 600 era el mejor del mundo, con la palanca de cambio nueva, siempre lo estaba tuneando, relató. Pero añadió que en esa casa jamás hubo nada que identificara a alguno de los tres con las ideologías dominantes de los movimientos que estaban combatiendo las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, obran también en autos copias de presentaciones escritas efectuadas por la madre de Carlos y de Eddy Lilian Salles, Rosa Dibe Flores de Salles, cuyos términos coinciden, en líneas generales, con los relatos precedentes de las víctimas de marras. Manifestó en tales oportunidades Rosa Dibe Flores de Salles que, a través de una vecina que pudo ver todo lo sucedido, se enteraron de que en el procedimiento intervinieron tres vehículos Ford Falcon color azul, uno de los cuales se estacionó de culata en el espacio verde que tenía la casa en la parte de adelante, y que en el resto de la cuadra había apostados miembros de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Fuerzas de Seguridad. Pudo saber también que, al sacarlos de la casa, los llevaron a Eddy y Hugo Oyarzo en un automóvil y a Carlos en otro, en cuyo baúl cargaron una valija roja en la que habían guardado diversos objetos de valor hurtados de la vivienda, tales como un estéreo, dos grabadores, un juego de compás de alta calidad y otros elementos de estudio. Que luego los llevaron durante 15 minutos aproximadamente hasta un edificio que se encontraba en Nueva Córdoba, posiblemente en la zona de la sede de la Policía Federal, circunstancia que pudo advertir uno de los chicos al bajársele un poco la venda, y que una vez ingresados al edificio se reencontraron los tres jóvenes y pudieron escuchar a otra chica a la que llevaban en sentido contrario, como si la sacaran del edificio y que llorando desesperaba suplicaba “déjenme, yo no hice nada”, pudiendo percibir que el espacio en el que se hallaban era un pasillo angosto.

También dijo la madre de las víctimas Salles que permanecieron allí durante un tiempo no determinado, siempre custodiados; que Eddy en un momento escuchó a Carlos, pero luego ya no volvió a hacerlo y que más tarde buscaron a Eddy y a Hugo, y que se los llevaron en andas hasta la parte superior del edificio. Una vez allí, primero interrogaron a Eddy sobre su militancia y pertenencia a una organización subversiva, y que como su hija negó toda participación en ese tipo de grupos, la amenazaron diciéndole que allí había como cuarenta hombres y que, si no decía la verdad, la iban “a hacer pasar por todos” y además le iban “a meter el caño de las armas”, ofreciéndole la libertad en caso que se sincerara y su hija se largó a llorar diciéndoles que lo que ya había contestado era la verdad. También relató que Eddy escuchó que después interrogaron a Oyarzo haciéndole preguntas semejantes; pasado un rato, los dos fueron bajados de la misma manera en que habían sido subidos y los cargaron en la camioneta doble cabina en la que los trasladaron para dejarlos abandonados.

Aclaró la madre de los hermanos Salles que, ante la falta de información respecto del destino de su hijo Carlos, efectuaron denuncia relativa a la desaparición del nombrado en la Comisaría Seccional 7ma de la Policía de Córdoba el mismo 31 de agosto de 1976, también en el Comando del Tercer Cuerpo, en la Jefatura de Policía, también interpusieron recurso de Hábeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de esta Ciudad. Asimismo, efectuó reclamo ante el Ministerio del Interior (Expediente 187183/77) y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 6200), a más de otras numerosas gestiones ante el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ministerio de Gobierno de Córdoba, Presidencia de la Nación, Superintendencia de Seguridad Federal, Fuerza Aérea y Armada, Regimiento Aerotransportado 17, Dirección General de Seguridad Interior, etc., todas las cuales resultaron sistemáticamente infructuosas (fs. 2354/5 y 2357/64).

Así las cosas, confirman lo expuesto precedentemente diversas constancias agregadas a la causa, tales como el certificado expedido por la Policía de la Provincia obrante a fs. 2257 y el informe de la Dirección General de Operaciones de la Fuerza Policial glosado a fs. 2327, de los que resulta que con fecha 31 de agosto de 1976, Carlos Ángel Salles padre se presentó en la Comisaría Seccional Séptima de esta Ciudad de Córdoba, denunciando que en horas de la madrugada un grupo de personas encapuchadas y armadas había llevado a su hijo de 25 años, mediante la amenaza de armas, del domicilio de Pasaje Argensola 465 de Barrio Alta Córdoba, ignorando su paradero. También se cuenta con la constancia expedida por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Córdoba, de la que resulta que Carlos Ángel Salles hijo estuvo inscripto en 5to año de la carrera durante 1976 y asistió a clases hasta el día 30 de agosto de ese año. Asimismo, obra en autos copia de la nota remitida por el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército en octubre de 1976, dando cuenta de un telegrama enviado por Rosa de Salles en setiembre de ese mismo año, en el que les solicita información sobre su hijo Carlos Ángel Salles y donde se expresó que Carlos no fue detenido por elementos de ese Comando, ni se encontraba alojado en ninguna Unidad Carcelaria de esa Jurisdicción (fs. 2256, 2258 de los presentes actuados).

Por otra parte, también dan cuenta de la intensa búsqueda realizada por la familia Salles a fin de dar con el paradero de la víctima Carlos Ángel, una nota de similar tenor a la referida anteriormente, remitida por la Brigada de Infantería Aerotransportada Cuarta en el mes de noviembre de 1977, cinco notas remitidas por el Ministerio del Interior de la Nación en Julio de 1978, agosto de 1979, abril y julio de 1980 y mediados de 1982, una nota de similar tenor remitida por la Jefatura del Área 311 en Julio de 1979, nota del Servicio Penitenciario Federal de febrero de 1980, una nota del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército de fecha enero de 1980, en el que informa haber ordenado una investigación tendiente a aclarar la exactitud de los hechos denunciados por la madre de la víctima Salles, comprometiéndose a comunicarle cualquier novedad sobre su hijo Carlos. Asimismo, obran en autos las constancias que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

acreditan los recursos de hábeas corpus presentados a favor de Carlos Ángel Salles ante el Juzgado Federal N° 1, en noviembre de 1976, julio de 1979 y octubre de 1983, respectivamente, pudiendo observarse, en el último de los expedientes citados, que en forma coincidente y hasta sistemática las respectivas dependencias del Ministerio del Interior (fs. 2283), del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército (fs. 2284), de la Policía de la Provincia (fs. 2290 y vta.), del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea (fs. 2296), del Comando en Jefe de la Armada (fs. 2298), del Comando en Jefe del Ejército (fs. 2299) y de la Policía Federal (fs. 2301, 2304), negaron poseer cualquier tipo de antecedentes relativos a la víctima Carlos Ángel Salles.(fs. 2262/63, 2266/67, 2270/2, 2268/69, 2259/60, 2265, 2252, 2273/2308).8

Sumado a todo ello, se cuenta con fichas de la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, entre las cuales, bajo el título “Subversivos”, dos corresponden a Carlos Ángel Salles y Eddy Lilian Salles. Cada una de las fichas contiene inserto el nombre de uno de los dos hermanos, en la de Carlos, solo figuran, además, los nombres de sus padres y su condición de estudiante. En la de Eddy, en cambio, figuran también su número de DNI, fecha de nacimiento y domicilio en Catamarca. En el reverso de ambas fichas, aparece la leyenda “Ver Expte. 45, DGI cm N° 308 de fecha 28=7=76, Tomo 5, Folio 117, SI” (fs. 5662/3 de los presentes actuados).

La existencia de tales fichas en los archivos de la Policía Federal, así como la referencia por medio de la cual las víctimas fueron considerados “Subversivos” y estaban siendo investigados por aquella Fuerza policial, adquiere especial relevancia en relación a lo relatado por la madre de ambas víctimas y por Hugo Oyarzo respecto a que venían sufriendo una persecución previa y amenazas de las que fue objeto Carlos Ángel Salles por parte de un suboficial de policía de su mismo pueblo, San Antonio de La Paz, Catamarca, conforme ya ha sido relatado. Por su parte, cabe recordar los dichos en audiencia de Hugo Oyarzo, coincidentes con su declaración obrante a fs. 2477, de los que surge también que previo a la noche del procedimiento, Carlos Salles le contó sobre un altercado o incidente que había tenido con un policía de alto grado de la ciudad de San Antonio de La Paz, y que estaba preocupado porque aparentemente había recibido amenazas de esa persona.

La madre de las víctimas Salles agregó también que, en base a falsos informes de ese policía, se hicieron en Córdoba pedidos de investigación de los antecedentes de sus hijos y, en particular, de Carlos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ángel Salles, y que después del secuestro, tuvieron conocimiento de que en la Policía Federal de Catamarca habían recibido un mensaje cifrado informando del hecho (fs. 2273 vta., 2359 de autos).

Asimismo, en la presentación de fs. 2356/65, Rosa Dibe Flores de Salles se explayó respecto a las preguntas que le fueron formuladas a su hija Eddy Lilian Salles mientras permaneció secuestrada, relatando que, en un momento dado, increparon a la interrogada diciéndole: “sabés de dónde viene esto?... Esto viene de Catamarca... Esperá un momento que voy a traer algo donde tengo algo de vos...”, y que luego el interrogador se alejó y regresó con unos papeles y le dijo: “acá dice que vos a fines de 1975 hablaste en un acto público en tu pueblo a favor de la guerrilla y que cuando visitabas a tus padres aprovechabas para repartir panfletos de una organización subversiva”. Al respecto, la madre de Eddy Lilian dijo que ésta ya conocía dichas imputaciones, puesto que el Jefe de Policía de Catamarca Rauzzino se las había hecho conocer a sus padres en una entrevista a la que estos concurrieron para aclarar infundios, y explicó que se trataba de un problema muy largo que había surgido en el pueblo de San Antonio de La Paz, Catamarca, por broncas de familias y actitudes de personas que se consideraban influyentes, en virtud de las cuales los hermanos Salles venían siendo objeto de persecuciones, en particular por parte de un oficial de la policía de su pueblo.

Respecto del destino final de las víctimas, cabe señalar que, transcurridas varias horas, el personal actuante procedió a retirar de aquel lugar a Eddy Lillian Salles y a Hugo Jose Oyarzo, trasladándolos en una camioneta hasta caminos perpendiculares a la ruta que une Córdoba y Alta Gracia, paralelos entre sí y distantes unos dos kilómetros uno de otro, en los cuales cada uno de ellos fue liberado. Al respecto, en sus declaraciones ya reseñadas brindadas ante este Tribunal, ambas víctimas relataron, de manera detallada y concordante con sus declaraciones previas, el periplo recorrido hasta su liberación, dichos a los cuales se remite en honor a la brevedad. (fs. 2314 y 7704/8, 2333 y 2477 de autos).

A diferencia del destino asignado a Eddy Salles y a Hugo Oyarzo, Carlos Ángel Salles, continuó mantenido cautivo en esa u otras dependencias o Centros Clandestinos de Detención existentes a la fecha del presente hecho en nuestra provincia que en este hecho no han podido ser identificadas, por un periodo de tiempo que tampoco ha podido ser determinado, luego del cual personal dependiente de dichas dependencias o CCD procedió a asesinarlo, ocultando seguidamente sus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

restos, que no han sido habidos, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

Asimismo, y dadas las características que presentaron los secuestros de las víctimas, teniendo en cuenta que los tres eran estudiantes de Arquitectura de la U.N.C., que fueron interrogados durante su cautiverio sobre su supuesta militancia y relación con agrupaciones u organismos considerados subversivos, y que los hermanos Salles venían sufriendo una persecución previa que ya ha sido detallada anteriormente, fácil es advertir que fueron considerados un *“Blanco”* y como aconteció con otros *“elementos subversivos”* fueron secuestrados y trasladados a alguno de los CCD referidos, los cuales han sido oportunamente analizados en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue sometido a las torturas ya relatadas, siendo finalmente liberados Hugo Oyarzo y Eddy Lilian Salles, y asesinado y ocultados sus restos Carlos Ángel Salles, colocándolo de este modo en calidad de desaparecido.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que, en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, las víctimas del presente hecho no fueron una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por la condición de detenidos en dichos CCD, sino también, como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se los torturaba y se lo mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incommunicados, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue la liberación de Hugo José Oyarzo y Eddy Lilian Salles, y el asesinato y posterior ocultamiento de los restos de Carlos Ángel Salles.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Finalmente, conforme al análisis de los elementos probatorios y en orden al pedido del Sr. Fiscal General ya referido, corresponde que se declare que **Eddy Lilian Salles, Hugo José Oyarzo y Carlos Ángel Salles** fueron víctimas del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que, en síntesis, se fija el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Séptimo** (*correspondiente al hecho 24 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”*)

Víctima: Víctima: Amado Vicente Aostri

El hecho que se analiza a continuación fue objeto de acusación en el presente juicio, siendo su único imputado el fallecido Jorge González Navarro. Tras su muerte, conforme surge de Resolución de fecha 13/05/2020 obrante a fs.3699 de los presentes actuados, el Tribunal no puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad de ningún acusado. Sin embargo, en oportunidad de expresar sus conclusiones finales el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, solicitó se declarara a las víctimas del presente hecho víctimas del terrorismo de Estado, para lo cual es necesario previamente analizar si se encuentra acreditada la existencia material del hecho en el marco mencionado.

En este sentido, es necesario señalar los antecedentes que tiene la declaración de existencia material de un hecho delictivo sin consecuencias penales, los cuales han sido desarrollados en el tratamiento del hecho nominado cuarto, al cual se remite por razones de brevedad.

En función de lo expuesto, cabe analizar el siguiente hecho a fin de determinar, o no, su existencia material, en el marco del terrorismo de Estado.

Mediante el cúmulo probatorio colectado en el debate y valorado en los presentes actuados, ha quedado acreditado conforme al contexto general ya analizado, que el día 10 de Septiembre de 1976, alrededor de las 13:30 horas, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo armado de personas vestidas de civil, pertenecientes a Fuerzas Armadas y/o de Seguridad se hicieron presentes en el domicilio de la familia Aostri sito en esta ciudad de Córdoba, e irrumpieron violentamente en él. Seguidamente, el personal actuante secuestró a **Amado Vicente Aostri**, abogado, sindicado como “izquierdista” por las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad, quien se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

encontraba junto a sus padres y una hermana. Luego de ser reducido, fue trasladado por el mismo personal a un Centro Clandestino de Detención (CCD) cuya ubicación hasta la fecha no ha podido ser determinado, lugar en el que fue mantenido cautivo y, dentro de los treinta días posteriores a su secuestro, la víctima Aostri fue asesinado y ocultados luego sus restos, que a la fecha no han sido habidos, habiendo sido colocado de este modo en calidad de desaparecido.

En este sentido, se cuenta con el relato brindado en audiencia ante este Tribunal por la testigo, Graciela María del Carmen Aostri, hermana de la víctima, quien de manera concordante con su declaración en instrucción, obrante a fs.1577/8 de autos, manifestó que el hecho ocurrió un día viernes, entre la 13:30 y las 14 horas, lo cual recordó porque los viernes generalmente su hermano no estaba en Córdoba, ya que trabajaba con su padre de lunes a jueves y los viernes se iba a Cosquín, donde vivía con su familia. No obstante, ese día se quedó porque no había podido venir a Córdoba durante la semana a trabajar, y fue a almorzar a su domicilio. En el horario mencionado, tocaron el timbre del departamento que funcionaba como vivienda familiar y como estudio jurídico, separado por biombos, y salió su hermano a atender. El resto de la familia escuchó todo lo que ocurría: la testigo estaba en el fondo de domicilio con su madre, su padre estaba almorzando y comenzó a llamar insistentemente a su hermano diciendo “*Tino, vení... ¿Qué pasó?*”, luego todos se levantaron a ver qué pasaba y en ese momento cerraron el biombo y no los dejaron pasar para ver qué estaba ocurriendo en la parte delantera del departamento, donde estaba el estudio de su padre. Quisieron abrir para ver qué pasaba y no pudieron, su hermano ya estaba en la calle con dos personas que lo tenían uno a cada lado y lo último que recordó la dicente es que él les pidió sus cigarrillos y su saco, y entonces fue la última vez que lo vieron. Luego de eso, los dejaron encerrados con llave, pero al rato encontraron las llaves que habían sido dejadas por los secuestradores en un ventanal. Abrieron la puerta y salieron, pero no había mucho movimiento, ya que entre la 13:30 y 14hs de la tarde Tribunales estaba cerrado, de modo que no había gente que hubiera visto nada. A partir de entonces su padre empezó a buscar en las seccionales, en todas partes donde pudiera averiguar lo sucedido. Le dijeron que estaba en la cárcel, pero lo cierto es nunca más supieron más nada de él.

Agregó la testigo que no había cuestiones políticas, porque su hermano vivía de su trabajo, por lo que no pudo entender lo que pasó. Él se había recibido el año anterior, en diciembre y estaba ejerciendo con su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

padre, entre los dos, él le daba casos y de a poco iba haciendo su trabajo. Supo que en el ejercicio de la profesión había patrocinado alguna denuncia contra policías, pero desconocía los detalles. Nunca tuvieron datos de a dónde fue llevado ni qué pasó finalmente con él. También dijo la testigo que sus padres ya fallecieron y que lo ocurrido fue un golpe terrible para todos, porque produjo en la familia un gran sufrimiento y dolor, especialmente no saber, porque siempre esperaron saber algo, pero nunca sucedió nada hasta el día de hoy. Su padre falleció hace unos 27 ó 28 años y su madre un poco antes, siendo ella la que más sufrió la desaparición de su hermano.

Ratifican los dichos de la testigo analizada anteriormente, la copia de la Denuncia efectuada por los padres de la víctima, Amado Washington Aostri e Ilda Zulema Philippon de Aostri, ambos fallecidos conforme surge del certificado obrante a fs.1569 vta. de autos, ante organismos de Derechos Humanos y ante la Conadep, de la cual surge que los denunciantes ese día se encontraban junto a sus hijos Amado Vicente y Carmen, en el domicilio familiar, cuando escucharon que llamaban a la puerta. La víctima se dirigió hasta la entrada y, al abrir, ingresó por la parte delantera de la casa donde funcionaba el estudio jurídico un grupo conformado por varias personas sin uniforme, vestidos de civil, armados, que se identificaron como “de la Central”, aludiendo pertenecer a la Fuerza Policial, quienes de inmediato impidieron el paso de los restantes familiares hacia el estudio jurídico, por lo que ni los padres ni la hermana de la víctima pudieron presenciar lo que sucedió. No obstante, pudieron escuchar que Amado Vicente Aostri pedía auxilio de manera insistente y que se lo llevaron. Luego, aquél grupo de hombres cerró la puerta con llave dejando la misma del lado de afuera, en una ventana.

De la misma denuncia surge que, al igual que la hermana, la madre de la víctima temía que el secuestro hubiese sido el resultado de una represalia porque su hijo había atendido un caso de denuncia por apremios ilegales en la Comisaría de Cosquín. También el padre relató allí que los secuestradores se identificaron como de la Policía de la Provincia y que, a pesar de impedirle el paso hacia el estudio jurídico, uno de ellos le dijo que su hijo sería conducido a la Central de Policía. Con posterioridad al secuestro, no pudieron obtener ninguna información sobre el paradero de la víctima, pese a las intensas y numerosas gestiones realizadas a tal fin (fs. 1545/9 y 1603/4 de autos).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Se cuenta con el testimonio rendido en instrucción por la esposa de la víctima, María Inés Morales, glosado a fs. 1594/5 de autos, en el cual relató que aquel 10 de setiembre de 1976 ella se hallaba en Cosquín junto a sus dos hijas, cuando su suegro le informó lo sucedido con su marido en la Ciudad de Córdoba, por lo que todo lo que sabe sobre el procedimiento en la calle Arturo M. Bas 321 le fue relatado por Amado Washington Aostri. En cuanto a los trámites posteriores tendientes a conocer el paradero de su esposo, recordó que su suegro fue a la Central de Policía, a otras comisarías de Córdoba, a la cárcel de Encausados y a la Penitenciaría de San Martín, todo con resultado negativo. Ella misma, por su parte, fue al Tercer Cuerpo de Ejército, al Obispado y a todo lugar en el que pudieran obtener alguna información, sin éxito alguno. Finalmente, Morales refirió que fue declarada incluso la ausencia con presunción de fallecimiento de la víctima, mediante Resolución N°256 de fecha 03/06/83 del Juzgado Federal N°2 Civil y Comercial de Córdoba, donde se estableció como fecha presunta de fallecimiento el día 11/09/1976.

De manera concordante con los dichos de la esposa de la víctima ya analizados, se cuenta con las constancias referentes a las numerosas gestiones efectuadas por los familiares de Aostri para dar con su paradero: ante el Colegio de Abogados, el Ministerio del Interior, Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio de Gobierno de la Provincia, Denuncia ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, presentación ante el Tercer Cuerpo del Ejército, también interpusieron recursos de Hábeas Corpus ante los fueros Ordinario y Federal de la Ciudad de Córdoba, todo con resultado negativo (fs. 1619/21vta., 1545/9, 1603/7vta., 1610, 1611/13, 1627, 5764, 7056 de los presentes actuados).

Se cuenta, asimismo, con copia de una ficha incautada de los archivos de la Secretaría de Inteligencia de Estado —SIDE—, Delegación Córdoba, glosada a fs. 1630 y 5765 de autos, de la que surge que tenían registrado el domicilio de Arturo M. Bas 321 de esta Ciudad como perteneciente al estudio de abogacía del padre de la víctima, Amado Washington Aostri, quien figura sindicado desde 1971 como “extremista”. En efecto, la ficha de la SIDE N° 0288 correspondiente al padre de Aostri se señaló: “...CASO “Infiltración izquierdista en las Escuelas del Departamento Punilla”. SE DIJO: Pol. Prov. Cba. “Enero 71: Hijo del Abogado Aostri de Cosquín, el causante sería el matador del Of. Pol. Ramón Martínez. Además, junto con Guillermo Burns y Pratti durante el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Cordobazo en el Citroën de este último habrían andado atropellando gente en las calles y aceras de Córdoba. Estaría vinculado con los marxistas: José Donato, Jacobo Lerner, Lázaro Henry Lerner, Cayetano Roberto Cirilo Moyano, Enrique Omar Buschiazzi, Mauricio Varoschesky, Felipe Botadoro, Fillol...”.*

Ahora bien, la propia familia de la víctima Aostri, conforme lo manifestó su hermana en audiencia ante este Tribunal, sospechó que la persecución del nombrado se desencadenó a raíz de su intervención como abogado patrocinante en unas denuncias por apremios ilegales sufridos por dos de sus clientes en dependencias policiales, por lo cual fue considerado subversivo. En tal sentido, se cuenta con copia de una carta enviada por el padre de la víctima al por entonces General del Tercer Cuerpo del Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, el día 4 de octubre de 1976, de la cual surge el pedido de contemplación respecto de la situación de su hijo y donde explicó que, tanto la Policía de Cosquín como la de Carlos Paz, habían pasado a las Fuerzas Armadas versiones falsas sobre su hijo, endilgándole actividades delictivas a las que era ajeno. Manifestó también allí que ello fue en represalia por la participación como abogado en las denuncias mencionadas anteriormente, por las cuales fueron sometidos a proceso a los comisarios Bazán y Monteros de ambas localidades, ante el Juzgado de Séptima Nominación a cargo del Dr. Sayago, por apremios ilegales en perjuicio de los detenidos Roberto Ricardo y Carlos Daniel Marengo. Señaló también Amado Washington Aostri que los propios policías le hicieron llegar comentarios respecto de que se vengarían, e incluso agregó que el mismo abogado fue quien le comentó que Amado Vicente se hallaba detenido a disposición del Ejército como supuesto autor de conductas que mendazmente le endilgaron los policías. Finalmente, el padre de la víctima Aostri dijo que éste *“nunca tuvo actividades delictivas ni tratos con personas de corte ideológico”* y que nunca atendieron *“causas de guerrilleros”* (fs. 1605/7 de los presentes actuados).

En el mismo sentido, de las constancias del legajo de servicios del por entonces Comisario de la Brigada de Investigaciones de Carlos Paz, Edgardo Alberto Montero, del cual surge que este fue denunciado el día 13 de agosto de 1976 por Delia G. de Marengo, esposa de Roberto R. Marengo, ante el agente Fiscal del Séptimo Turno, como supuesto autor de apremios ilegales en perjuicio de su cónyuge. Con motivo de dicha denuncia se confeccionaron actuaciones administrativas y judiciales en contra de Montero y del restante personal policial que intervino en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

detención de Marengo, habiéndose preventivamente privado de libertad al Comisario Montero en ese proceso. Asimismo, se cuenta con copia de la sentencia recaída respecto a Roberto Ricardo Marengo, su esposa Delia Haydee Godoy de Marengo y el hermano Carlos Daniel Marengo, referida a delitos comunes perpetrados desde fines de mayo a principios de agosto de 1976. Asimismo, es posible advertir que la detención de los Marengo, los supuestos apremios ilegales que estos habrían sufrido en mano de los preventores, la consecuente denuncia de Delia de Marengo ante el Fiscal del Séptimo Turno y la prisión preventiva de los policías, habrían acontecido poco tiempo antes del secuestro de la víctima Aostri, que ocurrió, como se ha dicho, el día 10 de agosto de 1976 (fs. 7044/7054, 7058/7078 de autos).

Si bien no puede afirmarse que el motivo determinante del secuestro y posterior desaparición de Amado Vicente Aostri en las condiciones relatadas y acreditadas fue su participación como abogado en la causa por apremios ilegales descripta, si concurre certeza acerca del interés que existió por parte de la Fuerzas Armadas y/o de Seguridad en perseguirlo, lo cual surge de los archivos de los servicios de inteligencia ya mencionados, en los que se encontraban sindicados, tanto él como su padre, como “extremista”, “izquierdista” o “marxista”, por lo cual fácil es advertir que fue considerado un “Blanco” y como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fue secuestrado, trasladado a un Centro Clandestino que no ha podido ser identificado, siendo finalmente asesinado dentro de los treinta días posteriores a su secuestro, conforme era la metodología utilizada en la generalidad de los casos, y ocultados seguidamente sus restos, colocándolo de tal modo en situación de desaparecido (fs. 1630, 5765 de autos).

En cuanto a la condición de desaparecido de Amado Vicente Aostri obra en autos constancias de las distintas gestiones que realizaron sus familiares a los fines de ubicar su paradero, las cuales han sido analizadas anteriormente, arrojando todas ellas resultado negativo.

Finalmente, conforme al análisis de los elementos probatorios y en orden al pedido del Sr. Fiscal General ya referido, corresponde que se declare que **Amado Vicente Aostri** fue víctima del terrorismo de Estado en las circunstancias relatadas y acreditadas en este juicio, por lo que, en síntesis, se fija el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Octavo** (*correspondiente al hecho 25 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”*)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

### Víctima: Inés Mercedes Ramonda

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 21 de Abril de 1976, entre las 3:00 y 4:00 de la madrugada, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “Lucha Antisubversiva”, un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer al Ejército, algunas de las cuales estaban vestidas de civil y se movilizaban en tres vehículos tipo Ford Falcon, se hicieron presentes en el domicilio de la familia Ramonda sito en Barrio Ayacucho en esta ciudad de Córdoba e irrumpieron violentamente en él, sin exhibir orden alguna, y redujeron a los ocupantes de la casa, entre los que se encontraba **Inés Mercedes Ramonda**, alias “Ojos”, de 18 años de edad, estudiante de Medicina en la Universidad Nacional de Córdoba, militante del “Partido Revolucionario de los Trabajadores –P.R.T.–”, a quien luego de colocarle esposas en las manos y lentes oscuros, la subieron a la parte delantera de uno de los vehículos en los que se conducían y la secuestraron. Seguidamente, el mismo personal actuante nombrado, trasladó a la víctima al Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba, jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.

Una vez allí, Ramonda fue mantenida cautiva en el CCD “La Perla” en el cual se desempeñaba la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales u “OP3” del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, cuya jefatura al tiempo del presente hecho era ejercida por el imputado Héctor Pedro Vergéz. Subordinados a dicha jefatura, la mencionada Tercera Sección, u “OP3”, se encontraba integrada por los imputados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz, José Hugo Herrera (sobreséído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), y por los agentes civiles de inteligencia Emilio Morard, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone. Asimismo, y siguiendo la cadena de mando, dicha Sección de Operaciones Especiales (O.P.3), a su vez, se encontraba subordinada jerárquica y operacionalmente a la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, por entonces a cargo del Capitán Luis Gustavo Diedrichs, quien, a su vez, retransmitió las directivas emanadas de sus superiores.

En efecto, a los fines de menoscabar la resistencia moral de la víctima Ramonda, el personal que se desempeñaba en dicho CCD al tiempo del presente hecho, la mantuvo secuestrada y la obligaron a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

permanecer todo el tiempo vendada y maniatada, sin haberle proporcionado ninguna información respecto a la situación en que se hallaba, incomunicada, en condiciones inhumanas de cautiverio, forzándola a escuchar gritos y lamentos de otras personas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogada con el específico objeto de menoscabar su resistencia moral para acceder finalmente a la información que pudieran aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, Inés Mercedes Ramonda fue liberada durante la noche del día siguiente, es decir el 22 de abril de 1976, luego de cuarenta y ocho horas de permanecer cautiva del CCD "La Perla".

Del cúmulo probatorio incorporado y valorado en autos ha quedado acreditado el hecho descripto y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, como asimismo la participación responsable de los acusados en él. Lo afirmado surge, por un lado, de los dichos de la propia víctima, Inés Mercedes Ramonda, quien ante este Tribunal dijo que a la fecha del presente hecho ella tenía 18 años de edad, vivía con su familia, que su dormitorio daba a la calle, al jardín, y en esa época no tenían rejas en la casa.

Así las cosas, aquel día 21 de abril, alrededor de las dos o tres de la mañana, dijo que se despertó porque levantaron las persianas y calzaron armas largas en ellas, que todo fue como en simultáneo, muy rápido. Golpearon la puerta en forma muy insistente, se identificaron, su papá les preguntó quiénes eran, se identificaron del otro lado diciendo que eran del Ejército Argentino, entonces les abrió la puerta y entraron dos personas de civil, uno con gamulán, medio petiso, cabello corto ondulado, el otro era una persona alta. Su padre les pidió que se identificaran y él, a su vez, se identificó como militar en actividad, puesto que era suboficial mayor de Aeronáutica, y lo trataron bastante descortésmente, lo hicieron arrodillar mirando a la pared, a su madre le envolvieron una sábana en la cara y la llevaron a la cocina. La buscaban a la testigo y, al identificarse, hicieron entrar en ese momento a otra persona, que le llamó la atención porque entró con una chica que era compañera suya de la universidad, ella estudiaba medicina, esa chica era Adriana Vanella Boll y le preguntaron si la docente era Inés, ella dijo que sí, entonces le dijeron: *"preparate porque te llevamos, llevá los documentos"*. Su papá le alcanzó una campera, le dio un paquete de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cigarrillos y en la puerta de su casa le pusieron esposas, con las manos hacia adelante, y unos lentes que le cubrían todo el costado de la cara, o sea que no podía ver nada. Así la llevaron, la hicieron subir a un vehículo en el que, en la parte de adelante, iba el chofer y esa persona de gamulán que la tenía abrazada, y con la cabeza de la testigo apoyada en el hombro, para que no se viera que iba de esa manera ni que ella pudiese ver. No supo si a Adriana la subieron en la parte de atrás, ya que no pudo registrar ese detalle.

Luego salieron y pararon en otro lugar, donde escuchó ruido de golpes y cosas como que entraban a un lado, sabiendo por comentarios posteriores que eran varios vehículos, pero no sabe si buscaron o encontraron a alguien más. De ahí emprendieron camino nuevamente y notó que iban recto por mucho tiempo, que alcanzó a ver por arriba del lente la pirca que hay en la Ruta 20 de la Escuela de Aviación, que reconoció porque ella se crió y vivió toda su infancia en el barrio militar, entonces pudo saber que la llevaron rumbo a Carlos Paz. Luego, pudo advertir que se terminaron las luces y tomaron un camino lateral hacia la derecha, un camino como de ripio, y llegaron a una construcción. Allí lo único que pudo ver fue el piso, que era un cerámico, un calcáreo chiquito, rojo, muy encerado.

La hicieron bajar del auto y la llevaron como a una sala donde le preguntaron datos filiatorios, luego la llevaron a una sala en la que retumbaba la voz de las personas, más grande y sin mobiliario. En ese lugar le sacaron los lentes para ponerle una venda y, en ese momento, la vio tirada en un rincón, muy herida, llorando, a la hermana de Adriana, que era más grande que la testigo. Le hicieron sacar la ropa aduciendo que no querían que se enfermara porque se iba a mojar, le sacaron las esposas, le ataron las manos en la espalda y la hicieron subir a una camilla en la que en la punta había un tacho de 200 litros con agua, la acostaron boca abajo y le sumergieron reiteradamente la cabeza en el agua, que estaba sucia, mugrienta, con vómito, mientras le preguntaban y le decían que dijera nombres, casas, algo. Estuvieron así un largo rato, cuando ya creía que se iba a morir, la sacaron y se la llevaron, le volvieron a hacer que se pusiese la ropa, salieron al patio, la subieron a la parte de adelante de un vehículo y la persona que manejaba dio vuelta la manzana, hasta que entró a un galpón y estacionó. Allí la manoseó, le tocó las piernas mientras le decía que se quedara tranquila que no la iban a violar. Luego de eso, la llevaron a la cuadra, le asignaron una colchoneta y le ordenaron que se quedara allí donde permaneció sentada







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

un día y algo más. Les llevaban la comida con una cuchara y obviamente, no podía ver nada, las manos siempre atadas hacia delante. Si necesitaba ir al baño, tenía que alzar la voz y pedir que la llevaran, baño que no tenía puerta. Le pusieron un número y llamaban por el número.

Siguió relatando la testigo que en un determinado momento se sintió descompuesta y que un hombre con gamulán, que le permitió verle la cara, la llevó a lo que era la enfermería, donde la atendió una mujer —a esto lo supo por la voz—, supone que era una doctora, que le preguntó qué le pasaba y explicó que estaba con náuseas, le dolía mucho el estómago y ella lo atribuyó al agua que había ingerido. Después la volvieron a llevar a la cuadra, donde había más gente, dándose cuenta de esto porque escuchaba susurros o le hablaban, pero ella estaba tan aterrada que lo único que hacía era llorar.

Pasaron las horas y a la noche siguiente, esa persona que la había apodado “Pelopincho”, por su pelo ondulado y cortito con rulos como unos resortes, la llamó, la sacó de la cuadra, le hizo sacar la venda y le dijo que la iban a llevar a su casa, lo cual ella agradeció, pero creyó que no era verdad por el hecho de que había podido verlo directamente, y tenía la impresión de que cuanto menos viera, cuanto menos supiera, tenía más posibilidades de poder salir. Pudo escuchar estando allí que había unas chicas que hablaban de otra persona y que le decían que estaba contenta porque la iban a “blanquear”, o sea, la esperanza ahí era el hecho de poder ser legitimado como detenido e ir a una cárcel común.

Se escuchaba también que había ratos en que llamaban por número a la gente, y venía un personal militar, que en su deducción era de Gendarmería, y que, como se crió en cuarteles y en el barrio militar, pudo ver debajo de venda y reconocerlos hasta por el olor del uniforme, y que Gendarmería tenía la costumbre de que llevan ropa de fajina, los borcegos, las medias blancas hacia fuera, eso los distingue de otras armas, por la forma de usar el uniforme. En ese lugar buscaban a alguien y algunos iban caminando y a otros los arrastraban, también se escuchaban gritos, música alta, todo muy terrible.

Luego de que aquel sujeto al que refirió anteriormente le dijo que la iban a llevar a su casa, la volvieron a dejar en la cuadra, en la que permaneció un par de horas hasta que la fueron a buscar. La hicieron subir a la parte trasera de un auto, sola, le cambiaron la venda por los anteojos oscuros y los trapos con los que tenía atadas las manos por esposas, siempre adelante las esposas, iba en el asiento de atrás y en el piso del asiento de atrás había un par de bidones con un líquido azul, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

había alambres. Mientras la llevaban, ella controlaba poder ver las lucecitas de retorno para Córdoba, y mientras iban en camino le preguntaban si sus hermanos estaban metidos en alguna organización, a lo que ella le respondió que su hermano tenía trece años, que estaba en tercer o cuarto año del secundario, también le decían si tenía miedo, ella les respondió que sí y le decían que si ellos querían mataban *“porque ahí atrás te tenemos, te pegamos un tiro y te quemamos, ahí tenemos nafta”*. Todo eso duró hasta que empezó a tranquilizarse cuando vio que ingresaban a la ciudad y se sentía más movimiento. Cuando iban llegando a su casa, en barrio Ayacucho, por la calle Juan B. Justo, aminoraron la marcha y ella pudo ver que delante iba un camión del Ejército con soldados atrás, sus captores iban despacio hablando entre ellos, haciendo bromas refiriéndose en forma despectiva sobre los soldados que iban en el camión, y en ese interín al ver que se estaban pasando de la calle de su casa ella les gritó para que doblara y pegaron un volantazo, por esa razón el camión los empezó a perseguir y en un momento lo cruzan al auto y se bajó una persona del camión, las dos personas que la llevaban continuaban sentadas en el auto, muy tranquilos, como *“canchereando”*, y esta persona les dijo: *“apaguen las luces exteriores, prendan las interiores, las manos sobre el volante, identifíquense, bájense”*, y ellos seguían como si nada. La testigo pensó en ese momento: *“zafé de una y zafo de esta”*, así es que sola se bajó del automovil y se puso contra el auto, razón por la cual la gente que iba adentro dijo: *“no ves, pelotudo, que llevamos a una detenida”*, se identificaron y los del camión les pidieron disculpas, la subieron de nuevo y la llevaron a su casa, pero allí no había nadie.

En aquel momento, cuarenta y cuatro años atrás, sin celulares y tampoco siendo comunes los teléfonos fijos, recordó que su abuela que estaba a tres cuadras sí tenía, entonces ella dedujo que su familia estaría allí intentando hacer averiguaciones a través del teléfono y para contener a su abuela, entonces les pidió que por favor la llevaran a la casa de su abuela, y le dijeron que la iban a llevar pero que si ahí no había nadie la iban a llevar de vuelta. Cuando llegaron a lo de su abuela se bajó y tocó el timbre. Ahí estaba el que en ese momento era su compañero, Máximo José Juárez, que salió cuando la escuchó y ella le hizo señas para que se metiera dentro, pero a él después se lo llevaron y está desaparecido. Luego salió su padre, mientras ellos la tenían en la vereda, se presentó y les agradeció por llevarla de vuelta y que se imaginaba que esto se debía a la gestión de algunas personas a quien la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

testigo no recordó y ellos lo interrumpieron y le dijeron que, si ella hubiera tenido algo que ver o hubiera estado metida, ni Videla la salvaba. También le dijeron que la cuidara porque ellos siempre la iban a estar vigilando, cosa que efectivamente sucedió por un tiempo.

Las consecuencias de todo lo ocurrido siguieron y siguen, porque el miedo no se le fue nunca, y dos meses después se lo llevaron a su compañero del Área Material Córdoba. Él estaba haciendo el servicio militar, años después fue declarado desertor, supo que estuvo en La Perla, por relatos de gente de ahí, del Archivo de la Memoria, que había estado ahí y que fue trasladado. Manifestó que a ella le llevó treinta y pico de años poder hablar de esto, siempre la hicieron sentir culpable y hace poco que se dio cuenta de que fue una víctima, que culpables son quienes le embromaron la vida para siempre y por lo cual requiere a veces asistencia psicológica y no ha podido superar el tema del bloqueo mental, que no se acuerda de nada, ni dónde vivía su novio con quien vivió más de un año, no se acuerda de caras, amigos, gente, en ese momento su cerebro cerró un capítulo para no perjudicarse ni perjudicar a nadie, y todavía no ha logrado revertir el proceso.

También dijo Ramonda que ella volvió a “La Perla” con su esposo, después de que se abrió como Espacio de la Memoria, y al bajarse en el lugar sabía adónde ir, y le indicó a su esposo y a su hija dónde estaba la sala de torturas. En esa oportunidad estaba gente del Archivo de la Memoria quienes le preguntaron si ella era víctima, la hicieron pasar a una oficina y le mostraron planos viejos que había y, efectivamente, había cambiado, pero pudo reconocer donde estaba la cochera, el baño, el periplo de ese espacio físico le quedó en la memoria, de los pisos, que era muy particular. Sobre el trayecto hacia dicho CCD, aclaró que cuando salieron de la ruta y doblaron hacia la derecha, tomaron un camino de ripio, y también pudo identificar que el señor de gamulán con otro más a quien no pudo ver, fueron quienes la llevaron de vuelta a su casa, pero a pesar de haber visto fotos, nunca pudo identificarlos por el bloqueo mental al que hizo referencia.

Sobre su militancia, relató que, junto a la chica que llevaron a su casa para que la reconociera, ambas estaban en el movimiento de base de Medicina y cree que la hermana de ella también estaba en un movimiento, pero ella era más grande y tiene la idea de que estudiaba otra carrera, pero pudo conocerla en una oportunidad en la que fue a estudiar a la casa de Adriana. Después, con el paso de los años, se enteró de que a ella la habían secuestrado un día antes que a la testigo, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sobre Adriana supo que a su papá, al otro día de encontrarse secuestrada, en oportunidad de estar haciendo trámites para dar con su paradero, le mostraron una foto de Adriana y le preguntaron si era ella la que había ido a identificarla a su casa, y cuando su padre dijo que era ella, le dijeron: “no te hagas problemas porque ya está muerta”, y siguen desaparecidas. A Adriana y a su hermana las secuestraron juntas un día antes que a la dicente.

Sumado al relato de la propia víctima, se cuenta también con la denuncia ante la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba, realizada por ella misma, donde de manera coincidente con lo hasta aquí relatado manifestó que “...Me secuestraron el día 21 de abril de 1976, entre las 3 y las 4 de la mañana de mi domicilio paterno ubicado en calle Francisco de Recalde 1815 de Barrio Ayacucho de esta Ciudad de Córdoba ... rompieron la bombita del hall de entrada, y en las persianas habían calzado los fal. Golpearon la puerta manifestando ser del Ejército Argentino. Mi padre – Américo José Ramonda (f)- Suboficial Mayor de Aeronáutica en ese momento en actividad, abrió la puerta identificándose como tal, a lo cual las personas que se metieron en mi casa hicieron caso omiso. Yo recuerdo haber visto dos y estaban vestidos de civil. Yo por haberme criado en un barrio militar los reconocía por el olor, eran militares. No me exhibieron en ningún momento orden alguna de detención...había tres autos Ford falcon afuera...Mientras estábamos dentro de la casa hicieron ingresar a una compañera mía de medicina de nombre **Adriana Vanella**. Aclaro que yo militaba en el PRT, y mi nombre de guerra era “Ojos” y que Adriana Vanella también militaba en esa agrupación, y que tanto yo como Adriana conocíamos nuestros respectivos domicilios...A Adriana uno de los militares le preguntó si me reconocía, y ella contestó que si, en ese momento me dijeron vestite que nos vamos...Me subieron en la parte de adelante del autos, y de los dos militares que entraron en mi casa, recuerdo que uno de ellos...se sentó a mi lado...En ese momento me esposaron con las manos hacia delante y me pusieron unos lentes oscuros...Ya habiendo ingresado a La Perla, el auto se deslizaba por el camino de grava, hasta que se detuvo. Me hacen ingresar a un recinto donde había una camilla, y en el borde de la misma, había un tacho de 200 litros de agua. En ese lugar me hicieron sacar los lentes y me ponían la venda, logro ver a la hermana de Adriana Vanella en bastante mal estado, a quien yo conocía como “Mimi”, estaba muy golpeada, parada en un rincón. Ella también militaba en el PRT. Al momento de hacerme sacar la ropa, yo pregunté porque y me dijeron que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*me querían cuidar la salud, que no me resfrie ya que se me iba a mojar la ropa. En ese momento me hicieron recostar boca abajo en la camilla y me sumergieron la cabeza en el tacho de 200 litros. No se quien me hizo esto. Yo estaba tabicada, el agua estaba podrida, vomitada, el agua estaba muy sucia. Me lo hicieron muchas veces mientras me preguntaban a quien conocía, si podía mostrar casas, si lo conocía a fulano dándome diferentes nombres...etc. Yo estaba ahogada, hasta que en un momento me dicen vestite, me visto y una persona que no reconozco...me tomó y me hace subir a un auto, dimos una vuelta...para luego ingresar a un galpón. Esta persona detiene el auto y me empieza a tocar las piernas y me preguntaba si era virgen... y en un momento me dice 'no te asustes petiza no te voy a violar'. Luego de allí me lleva a otra habitación... donde me pidieron todos mis datos personales... y luego a 'la cuadra' lugar donde queda sentada en una colchoneta, apoyada contra la pared... seguía con las manos atadas hacia delante y tabicada. Yo lo único que hacía allí fue llorar todo el tiempo, solo me acordaba de mi abuela, no escuchaba nada, me dieron de comer... Me dieron un número, mi número era el 384...Recuerdo que, la que creo que era la misma persona que fue a mi casa, al verme llorar me pregunto que me pasaba, yo le contesté que me dolía la panza por toda el agua que había tragado. Esta persona me llevó a una habitación, al lado del baño, donde había una doctora. Allí este hombre me insistió si iba a decir casas, a dar nombres. Me preguntaban mucho en relación a si yo informaba a mis supuestos compañeros de militancia sobre las actividades de mi padre, es decir si realizaba espionaje de las actividades militares de mi padre. Mientras estuve en la cuadra recuerdo haber escuchado la voz de un hombre...sentía en ese momento gritos y golpes... estaba tan aterrorizada que no contestaba... Nunca supe quienes eran las personas que mandaban allí, ni como estaban organizadas...en la cuadra no sé cuántas personas habría, pero me podía dar cuenta por las voces...que había muchas...escuchó movimiento de camiones o de autos...sí, se escuchaba mucho movimiento el que se incrementaba en las que suponía yo que eran las horas de la noche [...] Yo fui liberada el día 22 de abril de 1976 a la noche, calculo que cerca de las once de la noche. La misma persona que a mi me sacó de mi casa, me fue a buscar a la cuadra, me tomó del brazo y me dijo 'Vení pelopincho' y me llevó a una habitación situada enfrente de la enfermería...En esa habitación me hizo sacar la venda...En ese momento me dijo 'Bueno Pelopincho te vamos a llevar a tu casa'... 'ya te vamos a venir a buscar' y me volvió a llevar a la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*cuadra, previamente habiéndome obligado a cubrirme los ojos. Habrá pasado una hora más o menos y esa misma persona me fue a buscar a la cuadra, y me llevo hasta un auto, me hizo sentar en el asiento de atrás, sola. Yo en ese momento pensé que me iban a matar... Cuando íbamos hacia mi casa... me hicieron sacar las vendas, ponerme los lentes oscuros y me hicieron sacar los trapos con que tenía atadas las manos... me iban diciendo que no me ilusionara...que no me iban a llevar a mi casa, sino que me iban a atar las manos y prender fuego o si prefería, podría recibir un tiro en la nuca para no sufrir... delante nuestro venía un camión del Ejército, con personal militar atrás... el camión del ejército nos siguió y cruzando el camión nos hizo parar. En ese momento nos hicieron bajar... En ese momento la persona vestida de gamulán le entregó al chofer, y éste al personal militar del camión una credencial, mientras le manifestaba 'No ves pelotudo que llevamos una detenida'... Me ordenaron subir al auto y me llevaron a mi casa... Me bajé, toqué el timbre... Al salir mi padre dijo 'Supongo que esto será por las gestiones del Coronel...' a lo que contestaron...'no, no, no, si ella hubiera tenido algo que ver ni Videla la salva, cuídela cuídela, porque la vamos a estar vigilando. Nosotros sabemos quien es usted [...] durante mi detención y conforme a lo que me contó mi padre estuvo realizando gestiones por mi por muchos lados, en unos de esos lugares, en una dependencia militar le mostraron una foto de Adriana Vanella y le preguntaron 'Esta fue la que estuvo en tu casa 'a lo que él contestó que si 'respondiéndole 'ésta ya esta muerta [...] Yo después de este episodio deje de militar en el PRT...'".*

Finalmente, de la denuncia de la víctima analizada, surge que, con respecto a quien era su novio en aquél tiempo, Máximo José Juárez, Ramonda recordó que, luego de lo relatado, dejaron de frecuentar sus casas y de verse tan seguido, él estaba haciendo el servicio militar y además de ser compañeros de Medicina también militaba en el PRT. Agregó que el 14 de setiembre de 1976 no se presentó a un práctico y que, posteriormente, se enteró que estaba "desaparecido". Sus padres lo buscaron por todos lados y hablaron hasta con el colectivero que pasaba siempre por la salida del cuartel, pudiendo establecer que había desaparecido de la puerta de las dependencias militares. Ella nunca supo qué pasó con su novio hasta el año 2011, en el que, durante una visita al CCD "La Perla", vio una foto de Juárez (fs. 7932/5 de los presentes actuados).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Los dichos de la víctima son concordantes con lo resuelto en Sentencia N° 367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, dictada por este Tribunal en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, en la cual fueron juzgados los hechos de los cuales fueron víctimas tanto Adriana y María del Carmen Vanella como Máximo Juárez. Respecto a lo ocurrido a las víctimas Adriana Vanella y su hermana María del Carmen Vanella, que “...XIV. A. 14. CASO 383 - Julio Elías Barcat, María del Carmen Vanella Boll y Adriana Vera Vanella Boll... La prueba colectada en el debate acredita, que el día 20 de abril de 1976, siendo aproximadamente las 2:30 horas, personal perteneciente a las Fuerzas Armadas y/o de Seguridad bajo el control operacional del Ejército, que se movilizaban en tres automóviles particulares, algunos de ellos vestidos de fajina y portando armas largas y pistolas, privaron ilegítimamente de su libertad a Julio Elías Barcat, María del Carmen Vanella Boll y Adriana Vera Vanella Boll, vinculados al PRT, en el domicilio de Barcat... para luego ser trasladados al CCD La Perla, donde fueron sometidos a constantes torturas físicas y psíquicas [...] Finalmente a principios del mes de mayo, las víctimas fueron asesinadas en las inmediaciones de La Perla, dentro de los predios del Tercer Cuerpo de Ejército, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos... Acerca del paso de la víctima y su posterior asesinato en los predios de La Perla se cuenta con el testimonio de Cecilia Beatríz Suzzara quien señaló en la audiencia que de La Perla recordaba a Julio Barcat y a las hermanas Vanella [...] estuvieron muy poco tiempo fueron torturados los tres, que la dicente vio cuando los traen detenidos e ingresan a La Perla, que las personas que los traían eran Vergéz, Acosta, Manzanelli, Herrera y Tejeda; luego la dicente tuvo oportunidad de comunicarse con Barcat, después de un “traslado” que se realizó a los veinte días aproximadamente él ya no estaba, que a las hermanas Vanella no las vio nunca más después del ingreso a La Perla [...] En cuanto al secuestro y posterior desaparición de las víctimas María del Carmen Vanella Bol y de Adriana Vera Vanella Boll, se cuenta con la testigo María del Carmen Boll de Vanella, madre de las víctimas Vanella Boll, quien señaló en el debate que María del Carmen Vanella Boll, era licenciada en psicología, y Adriana Vera Vanella Boll, era estudiante de medicina; que el día 26 de marzo de 1976 irrumpieron en su domicilio..., un grupo armado que dijeron ser de la policía pero no se mostraron ninguna identificación, preguntaron por su hija Adriana Vera Vanella Boll y le preguntaron a la dicente si sabía lo que era el PRT [...] Señaló que buscaban a Adriana y al entrar al domicilio lo hicieron con suma





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*brusquedad [...] Recordó que el 20 de abril de 1976 a la madrugada, de la calle 13, número 233 de barrio Escobar, también secuestran a otro joven llamado Julio Elías Barcat, hijo de la dueña de casa, que estaba noviendo con una de sus chicas, por eso sus hijas estaban en la casa de esta familia...y de esa casa se los llevaron a los tres [...] Recién el 26 de mayo de 1976 les llegó la noticia espantosa de parte del párroco de la Iglesia del Espíritu Santo, que les dijo que no las buscaran más a sus hijas porque no vivían...".*

En el mismo sentido a lo hasta aquí relatado, obra glosada a fs.8306/09 de los presentes actuados, copia de la declaración testimonial brindada ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba de Cecilia Beatríz Suzzara, de la que se desprende el hecho del cual fueron víctimas las hermanas Vanella y Barcat, la cual fue valorada en la Sentencia analizada precedentemente. Asimismo, se cuenta con el testimonio brindado ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Sol Corli de Barcat, madre de Julio Elías Barcat, quien relató que en el operativo realizado en su domicilio el día 20 de abril de 1976 donde resultaron secuestrados su hijo y las hermanas Vanella, robaron un gamulán, comentando los vecinos que el grupo de individuos se había movilizado en vehículos Ford Falcón (fs.8261/66 de autos).

Respecto al hecho del cual resultó víctima Máximo José Juárez, novio por aquel entonces de Inés Mercedes Ramonda, en el marco de la Sentencia referida quedó determinado que "...V. A. 15. CASO 220 - Máximo José Juárez. La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 14 de septiembre de 1976, siendo las 22:00hrs., aproximadamente, Máximo José Juárez —soldado conscripto de la Compañía Policía Militar del Área Material Córdoba—, fue secuestrado por personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3, con la colaboración del personal del Área Material Córdoba de la Fuerza Aérea Argentina, en ocasión de que la víctima se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en la referida institución militar. Así, su Jefe de Sección Incorporación, Teniente Carlos Edgardo Monti, facilitó el escenario que permitió mantener subrepticamente a la víctima en dependencias de dicha unidad militar, por un período aproximado de 15 días, luego de lo cual el referido OP3 procedió a trasladar a Juárez a las instalaciones del Centro Clandestino de De-tención (CCD) "La Perla", donde fue sometido a constantes torturas físicas y psíquicas... Finalmente, con fecha 5 o 6 de noviembre del año 1976 la víctima fue retirada del campo de detención La Perla, vendada, maniatada y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*amordazada, para luego trasladarla a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarla, ocultando sus restos, que a la fecha no han sido habidos.*

*En tal sentido se cuenta con los dichos de la testigo-víctima Teresa Celia Meschiatti quien en la audiencia señaló que recordaba de “La Perla” a un chico de apellido Juárez, que era soldado conscripto, y que estuvo detenido en la cuadra. Refirió que éste chico estaba haciendo la conscripción en Aeronáutica y que no tenía militancia alguna, todos los días que estuvo en el centro se ponía el uniforme que tenía colgado a su lado, se le notaba en el cuello una marca oscura como si lo hubieran ahorcado con algo.*

*Agregó que según los dichos de éste chico lo secuestraron dentro de los predios de la Fuerza Aérea cuando se dirigía a un salón llevando una carpeta y fue torturado en ese mismo lugar, luego de lo cual fue trasladado a “La Perla”; agregó la testigo que según le dijo Juárez su novia también había sido secuestrada, pero la soltaron ahí nomás porque no tenía nada que ver.*

*Señaló la dicente que la víctima le comentó que su jefe, a quien quería mucho y con quien había tenido buena relación, fue la persona que lo había entregado. Recordó que éste chico luego de estar en La Perla fue trasladado aproximadamente el 5 de noviembre; que no tiene conocimientos de que en la Fuerza Aérea haya funcionado algún tipo de centro clandestino de detención, sabiendo sólo que tenían como función el control de rutas y calles.*

*Por su parte, como prueba documental que acredita el hecho de marras, se cuenta con el listado elaborado por el testigo-víctima Piero Ítalo Argentino Di Monte, de personas actualmente desaparecidas que fueron vistas por el testigo en “La Perla”, del que surge “...Juárez Máximo José 14-9-76. Soldado. Estaba haciendo el servicio militar en Aeronáutica. Su padre es de origen español dueño de una empresa de transporte posiblemente Cacorba. Fue secuestrado junto a su novia que fue dejado en libertad. Se estaban por casar al mes siguiente. EL NOMBRE Y APELLIDO NO ES DEL TODO SEGURO...” (Cuerpo de prueba común a todas las partes)...”.*

*Cabe recordar que ha quedado acreditado en autos que en fechas próximas al secuestro y permanencia de Inés Mercedes Ramonda en el CCD “La Perla”, también estuvieron cautivos diversos militantes universitarios que pertenecían a la misma Organización P.R.T., cuyos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hechos tienen comovíctimas a Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky.

Por otra parte, es posible relacionar y corroborar los dichos de Ramonda con las denuncias glosadas en autos, referentes a los secuestros de Elsa Mónica O´Kelly, estudiante de arquitectura, y de Sergio Julio Tissera, jefe de compras de la empresa SADE, de las que se desprende que fueron secuestrados el mismo día que Ramonda, 21 de abril de 1976, en horarios cercanos, así la nombrada en primer término a las 3.00 de la madrugada y el segundo entre las 4.00 y 4.30 hs. Al respecto, cabe traer a colación los dichos de la propia víctima respecto a que luego de ser secuestrada de su domicilio, pero antes de ser llevada a “La Perla”, sus captores hicieron una parada en otro domicilio, así relató *“...De ahí, de mi casa, pasamos por otra casa, no sé a qué distancia...el auto donde yo estaba quedó parado en el lugar, supongo que habrán bajado los ocupantes de los otros vehículos. Debemos haber permanecido en el lugar unos 20 minutos. Luego de esa parada, agarramos la ruta 20...”* (fs.7932/35, 8267/84 de autos).

Ahora bien, habiendo quedado acreditado el secuestro de la víctima y las circunstancias que lo rodearon, cabe referir que **Inés Mercedes Ramonda**, en las condiciones ya descriptas, fue trasladada seguidamente al Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”. Así, el cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la presente causa demuestran que los imputados nombrados pertenecientes al tiempo del presente hecho, al denominado Grupo Operaciones Especiales u “OP3”, la mantuvieron cautiva, habiendo sido interrogada y sometida a sistemáticas torturas corporales y mentales, tales como el “submarino”, tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización en la que participaba. Asimismo, fue obligada a permanecer acostada en el suelo, sobre colchonetas rellenas de paja, con los ojos vendados, atada, inmóvil e incomunicada, habiendo sido forzada a escuchar los gritos y quejidos de otras víctimas también detenidas allí.

En este orden de ideas, cabe recordar que la propia víctima declaró de manera coincidente ante este Tribunal lo que previamente había denunciado, donde refirió que *“...Ya habiendo ingresado a La Perla, el auto se deslizaba por el camino de grava, hasta que se detuvo. Me hacen ingresar a un recinto donde había una camilla, y en el borde de la misma, había un tacho de 200 litros de agua. En ese lugar me hicieron sacar los lentes y me ponían la venda, logro ver a la hermana de Adriana*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Vanella en bastante mal estado, a quien yo conocía como "Mimi", estaba muy golpeada, parada en un rincón. Ella también militaba en el PRT. Al momento de hacerme sacar la ropa, yo pregunté porque y me dijeron que me querían cuidar la salud, que no me resfrie ya que se me iba a mojar la ropa. En ese momento me hicieron recostar boca abajo en la camilla y me sumergieron la cabeza en el tacho de 200 litros. No sé quién me hizo esto. Yo estaba tabicada, el agua estaba podrida, vomitada, el agua estaba muy sucia. Me lo hicieron muchas veces mientras me preguntaban a quien conocía, si podía mostrar casas, si lo conocía a fulano dándome diferentes nombres...etc. Yo estaba ahogada, hasta que en un momento me dicen vestite, me visto y una persona que no reconozco... me tomó y me hace subir a un auto, dimos una vuelta...para luego ingresar a un galpón. Esta persona detiene el auto y me empieza a tocar las piernas y me preguntaba si era virgen... y en un momento me dice 'no te asustes petiza no te voy a violar'. Luego de allí me lleva a otra habitación... donde me pidieron todos mis datos personales... y luego a 'la cuadra 'lugar donde queda sentada en una colchoneta, apoyada contra la pared... seguía con las manos atadas hacia delante y tabicada. Yo lo único que hacía allí fue llorar todo el tiempo, solo me acordaba de mi abuela, no escuchaba nada, me dieron de comer... Me dieron un número, mi número era el 384... Recuerdo que, la que creo que era la misma persona que fue a mi casa, al verme llorar me pregunto que me pasaba, yo le contesté que me dolía la panza por toda el agua que había tragado. Esta persona me llevó a una habitación, al lado del baño, donde había una doctora. Allí este hombre me insistió si iba a decir casas, a dar nombres. Me preguntaban mucho en relación a si yo informaba a mis supuestos compañeros de militancia sobre las actividades de mi padre, es decir si realizaba espionaje de las actividades militares de mi padre. Mientras estuve en la cuadra recuerdo haber escuchado la voz de un hombre... sentía en ese momento gritos y golpes... estaba tan aterrorizada que no contestaba... Nunca supe quiénes eran las personas que mandaban allí, ni como estaban organizadas... en la cuadra no sé cuántas personas habría, pero me podía dar cuenta por las voces... que había muchas... escuchó movimiento de camiones o de autos... si, se escuchaba mucho movimiento el que se incrementaba en las que suponía yo que eran las horas de la noche..." (fs.7932/35 de autos.)*

Finalmente, conforme se ha dicho, la víctima Ramonda fue liberada en noche del día 22 de abril de 1976, luego de cuarenta y ocho horas de permanecer cautiva del CCD La Perla.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima y teniendo en cuenta que la misma era estudiante de medicina y militante del P.R.T., fácil es advertir que fue considerada un “Blanco” y como aconteció con otros “elementos subversivos” fue secuestrada y trasladada al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite **“Centros Clandestinos de Detención”**, donde fue sometida a las torturas físicas y psíquicas relatadas, siendo finalmente liberada en cercanías de su domicilio el día 22 de abril de 1976.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro han quedado confirmadas tanto por la prueba testimonial como la documental analizada supra, sino también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso, se la torturó y se la mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicada, inmóvil e incomunicada, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación en fecha 22 de abril de 1976.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Héctor Pedro Vergez, José Hugo Herrera (sobresido por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis Inc. 1° con







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 Inc. 1º, Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma citada, todo del C.P. vigente al tiempo del presente hecho), en perjuicio de la víctima **Inés Mercedes Ramonda**, todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

Por su parte a la hora de alegar, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados nombrados por los mismos delitos.

Por su parte, al emitir las conclusiones finales en su alegato, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán solicitó la absolución de sus asistidos, Luis Gustavo Diedrichs y Héctor Pedro Vergéz, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda

A su turno, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en oportunidad de realizar su alegato final en favor de sus asistidos Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (f), Emilio Morad, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y José Arnoldo López hizo referencia a las funciones que cumplían sus asistidos, lo cual ha sido reseñado al tratar el hecho primero, y al cual se remite por razones de brevedad. Manifestó asimismo respecto del presente hecho que no existe certeza respecto del paso de la víctima por el CCD “La Perla”, por lo que solicitó que los mismos sean absueltos.

Con relación a la defensa material esgrimida por los acusados en el presente hecho, los nombrados negaron su existencia y participación responsable, por lo que se remite a sus manifestaciones efectuadas en oportunidad de brindar sus respectivas declaraciones indagatorias.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Inés Mercedes Ramonda** fue secuestrada, torturada y finalmente liberada en el marco y bajo las circunstancias descriptas *supra*, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

centro clandestino por el que pasó, la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y finalmente la liberaron.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así, con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado y liberación de la víctima Ramonda.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en el caso aquí analizado, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Carlos Alberto Díaz en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, conforme fue explicitado y del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar el Hecho Primero al que por razones de brevedad se remite, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse a él, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

Asimismo, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención "La Perla", quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al Jefe del Grupo de Operaciones Especiales OP3, Héctor Pedro Vergéz, quien a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartió directivas, retransmitió e hizo cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia ya mencionados, todo en cumplimiento de las órdenes de sus superiores y conforme lo ya valorado en el apartado **"Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**, por todo lo cual





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

corresponde desechar los argumentos exculpatórios esgrimidos por los acusados y sus respectivas defensas técnicas.

En síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

**Hecho Vigésimo Noveno** (*correspondiente al hecho 26 de causa “Menéndez, Luciano Benjamín y otros- Expte. FCB 35021014/2010/TO1”*)

Víctima: Mirta Susana Nieri

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que alrededor de las 00:30 del día 1 de Septiembre de 1976, en el marco de las acciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la denominada “*Lucha Antisubversiva*”, un grupo de entre 8 a 10 personas armadas, vestidas de civil con boinas verdes, pertenecientes a dichas Fuerzas, se hicieron presentes e irrumpieron violentamente en el domicilio ubicado en Barrio Parque Atlántica de esta ciudad de Córdoba, de **Mirta Susana Nieri**, maestra, quien se encontraba en ese momento junto a sus dos pequeños hijos y dos amigos, Liliana Beatriz Callizo, militante del “Partido Revolucionario de los Trabajadores – PRT-” y Raúl Osvaldo Levin, militante de “Montoneros”. Seguidamente, el personal actuante, vendieron y maniató a Nieri y a Callizo, las subieron a un vehículo y las retiraron de la casa, llevándose asimismo en otro vehículo a Levin en las mismas condiciones, vendado y maniatado, resultando los tres trasladados a las instalaciones del Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar del Ejército de Córdoba dentro de la jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército bajo los mandos del Área 311.

Una vez allí, y durante el tiempo en que la víctima Nieri permaneció en dicho CCD, fue mantenida cautiva y sometida a torturas psíquicas por el personal que allí se desempeñaba, lugar en el que operaba la Tercera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino denominada Grupo Operaciones Especiales u “OP3”, que actuaba en el CCD “La Perla” y que a la fecha del hecho aquí tratado se encontraba integrado por los imputados, por entonces suboficiales, José Hugo Herrera (sobreseído por fallecimiento, mediante Resolución N° FCB 035022001/2011/TO04, de fecha 03/02/2021, obrante a fs. 3887/3888 de autos), Carlos Alberto Díaz, y los agentes civiles de inteligencia Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración del justiciable Luis





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Gustavo Diedrichs, como Jefe de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento; y por debajo de éste en la cadena de mando los encartados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, en carácter ambos de Jefes de la Sección Tercera del referido Destacamento, bajo el control operacional del Área 311.

Así las cosas, la víctima fue obligada a permanecer en dicho CCD escuchando asimismo llantos, gemidos y sollozos de otras personas secuestradas, tal como ocurría con todos los que se encontraban detenidos en esas dependencias, obligándola a permanecer con las manos atadas, los ojos vendados, con la prohibición de moverse y/o comunicarse con los demás cautivos, habiendo sido privada de alimentación, higiene y atención médica adecuadas, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérsele, siendo interrogada con el objeto de acceder a la información que pudiera aportar en relación a militantes e infraestructura de las organizaciones o agrupaciones cuya eliminación se habían propuesto por entonces las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Finalmente, en fecha 2 de septiembre de 1976, **Mirta Susana Nieri** fue liberada cerca de su domicilio, entre las 6:30 y las 7:00, luego de treinta horas de permanecer cautiva en el CCD “La Perla”.

Lo relatado ha quedado acreditado en virtud del testimonio de la propia víctima Mirta Susana Nieri, quien dijo que el día 1° de setiembre de 1976 fue secuestrada de su hogar, ubicado en calle Viedma N° 749 de Barrio Parque Atlántica de esta Ciudad, aproximadamente a las 0.30 hs de la madrugada.

Recordó que se trató de un grupo de 8 a 10 hombres fuertemente armados, vestidos de civil, algunos con boina verde con escuditos, y uno de ellos, con un poncho y vincha en la cabeza, que golpearon con fuerza la puerta de entrada y al abrir la misma, se introdujeron violentamente, a los empujones, llevándola hacia el dormitorio entre dos personas, le dijeron que se cambiara mientras revisaban la habitación, oportunidad en la que le robaron cinco sueldos que había percibido juntos por su trabajo de maestra suplente y un reloj pulsera de oro. Luego de cambiarse le ataron las manos y le vendaron los ojos con pedazos de tela, presumiblemente de sábana. Al mismo tiempo escuchaba ruidos de gente que entraba y salía y órdenes dadas con voz y tono de mando.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Esa noche se encontraban en su casa Liliana Callizo, que se ocupaba de cuidar a los niños cuando ella trabajaba, y un amigo llamado Raúl Osvaldo Levin; además estaban sus dos hijos pequeños: Rodrigo de dos años y Ximena de 3 meses y medio. Al ser llevada a su dormitorio no pudo ver ni escuchar más a Callizo y a Levin.

Una vez vendada y maniatada, la sacaron de la casa y la hicieron subir al asiento trasero de un vehículo, un hombre se sentó adelante y otro a su lado, allí esperaron un rato y luego se retiraron, haciendo un trayecto más o menos largo. Próximos a la llegada, el auto tomó una especie de subida y percibió que el chofer hizo un cambio de luces. Al llegar, la bajaron del automóvil y la llevaron del brazo por un corto trayecto, la colocaron parada contra una pared durante un corto tiempo y luego la llevaron a sentarse en un banco que se encontraba pasando un pasillo. Estando allí sentada, se asustó al sentir como si hubieran tirado un paquete o bolsa a su lado, luego se dio cuenta que era una persona que gemía y sollozaba. Poco después se acercó una mujer y empezó a consolar a esta persona. Posteriormente colocaron a una persona a su lado, que le preguntó “¿Sos vos Mirta?”, reconociendo por la voz que se trataba de Raúl Levin, contestándole que estaba bien y preguntándole cómo estaba él, a lo que Levin le dijo que estaba bien. En esos momentos le trajeron una colcha, pudiendo ver por debajo de la venda que era de color verde oliva.

Momentos después la llevaron a una habitación cercana en la que le hicieron un interrogatorio corto, preguntándole sus datos personales, los de sus padres, etc. La volvieron a llevar al banco y le trajeron un mate cocido. Tenía la sensación de estar en un hospital, pues a las seis de la mañana comenzó un gran movimiento, sentía ruido de gente que se levantaba, ruido de tazas, prendieron la radio con volumen muy alto. En varias oportunidades, pidió ir al baño y la llevaron a uno que quedaba muy cerca, allí pudo sacarse la venda y ver las ventanas rectangulares que se encontraban arriba y escuchar el sonido de los autos que pasaban a lo lejos, lo que le dio a pensar que se encontraba en La Perla, ya que por entonces se hablaba de la existencia de ese lugar.

Le hicieron pasar todo el día en el banco, hasta que, siendo de noche, la llevaron a otra habitación donde había una mesa, le sacaron las ataduras y una mujer le dio un plato de sopa. Poco después, ingresó un hombre que le sacó la venda de los ojos y la obligó a mirarlo, era de tez blanca, cabello peinado para atrás como con gomina, pelo oscuro, cara redondeada. Se sentó frente a ella y le contó que la iban a liberar y que le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

iban a dar los documentos y los de sus hijos. Le volvieron a poner las vendas y la deja en ese lugar. No recuerda qué pasó inmediatamente después, solo que con posterioridad la subieron a un automóvil, al lado del conductor y le colocaron unos lentes por encima de las vendas. Iban solamente ellos dos en el auto.

El trayecto se hizo muy largo, hasta que el conductor detuvo el vehículo y le dijo que le iba a sacar la venda y los lentes, que mirara para abajo. En esos instantes, pudo observar que se encontraban en la esquina de la iglesia María Auxiliadora y el colegio Alejandro Carbó. El conductor continuó la marcha hasta dejarla a la vuelta de su casa, en una esquina, eran entre las 6.30 y 7.00 hs. de la mañana. Le dijo que bajara y no se diera vuelta, que no mirara el automóvil. Nieri llegó a su casa en la que no encontró a nadie, se dirigió entonces a la casa de sus ex suegros y constató que su hija menor estaba allí y que su hijo varón se hallaba con sus padres. Tomó un baño en la casa de sus ex suegros y advirtió que el cabello se le caía en mechones, debido al estrés sufrido durante su secuestro.

Agregó Nieri que, pese a lo que le habían anunciado, no le devolvieron su documento ni el de sus hijos, por lo que debió concurrir a la Comisaría Seccional 10° de Policía a realizar la denuncia. Luego de contar todo lo que había vivido, no quisieron tomar nota de ello, limitándose a expedirle un certificado de robo de los documentos. Recordó, asimismo, que el día 2 de setiembre por la tarde, al regresar a su vivienda procedente de la casa de sus ex suegros, se acercó una vecina de nombre Susana Cisneros y le contó que en oportunidad del procedimiento, golpearon la puerta de su casa muy fuerte, gritando que abra, y que al hacerlo la encandilaron con una luz muy potente mientras le dijeron que esperara media hora y fuera a la casa de Nieri a buscar a los hijitos de la nombrada; que así lo hizo y al entrar a la casa de la víctima constató que era un caos, que habían revuelto todo y faltaban cosas; que encontró a Rodrigo sollozando y a Ximena en el moisés, llorando pero más tranquila.

Aclaró, finalmente, que a Liliana Callizo no volvió a verla desde el momento en que las aprehendieron en la casa y supo luego que estaba viva y que había salido en libertad vigilada, pues en una oportunidad pasó por la casa de los padres de Nieri con intenciones de saludarla. Respecto a Levin, sólo pudo tener aquel corto contacto mientras permanecieron sentados, uno al lado del otro, en un banco en La Perla. Luego no supo nada de él (fs.7944/46, 8250/8252 y 8259/60 de los presentes actuados).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Además del testimonio brindado por la propia víctima ante el Tribunal, se cuenta también con copia de su declaración prestada en el marco de la causa “Levín José y Otra s/ Presentación (Expte. 13-L-87)”, cuyo trámite se inició ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y posteriormente fue acumulada a los autos “ROMERO Héctor Raúl y otros, p.ss.aa. Privación Ilegítima de Libertad Agravada, etc. (Expte. 17.204)” del registro del Juzgado Federal N°3 de Córdoba. Dicha causa fue finalmente fue resuelta por este Tribunal en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, en la que, mediante Sentencia N° 367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016, fueron tratados los hechos acaecidos en perjuicio de las víctimas Callizo y Levin, los que por haber sido secuestrados junto a la víctima del presente hecho, dan cuenta de lo ocurrido con la víctima Nieri.

En dicha oportunidad, el Tribunal resolvió: “...*Décimo grupo: Existencia de los hechos: I. A. 10. CASO 27 - Liliana Beatriz Callizo...La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1 de Septiembre de 1976, siendo la madrugada, Liliana Beatriz Callizo... fue privada ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en el domicilio de la familia Nieri...(...)... por parte de un grupo de quince (15) integrantes del Ejército, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, luego de reducir a la víctima la subieron a un vehículo y la trasladaron hasta el Centro Clandestino de Detención conocido como “La Perla”. Una vez allí, Callizo secuestrada y privada no sólo del acceso a la jurisdicción sino también de todo contacto con familiares y allegados, fue sometida a constantes torturas físicas y psicológicas por parte de los miembros de la mencionada O.P.3., ...(...)... Finalmente, bajo el régimen de “libertad vigilada”, la víctima recuperó su libertad ambulatoria en el mes de Marzo de 1978. Tiempo después, más precisamente en el año 1979 la nombrada pudo salir del país –vía Uruguay– para luego radicarse en el Brasil entre otros lugares.*

Al respecto la víctima Liliana Beatriz Callizo declaró en la audiencia que ...*el 1 de septiembre de 1976, siendo las 23 horas aproximadamente un grupo de personas armadas, quienes manifestaron ser del Comando Libertadores de América, sin orden de allanamiento ingresaron a la vivienda de Mirta Nieri, donde se encontraba estudiando junto a Raúl Osvaldo Levin, y procedieron a detenerlos previo adueñarse de algunas de las pertenencias del lugar. Agrega, que con las manos atadas la subieron a la parte trasera de un vehículo y la trasladaron a la Perla. Refiere que ya estando en La Perla la descendieron del auto*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*encapuchada, la entraron a un pasillo con oficinas, donde pudo ver a una gran cantidad de gente amontonada esperando ser interrogada. Los ingresaron a una de las oficinas, vendados y atados, los obligaron a girar en si hasta que llegó Texas con botellas llenas de arena, garrotes, unas gomas con cables adentro y comenzó a dar golpes de karate, a pegar con los palos y quien perdía el equilibrio, recibía mas golpes. Recordó que contra la pared quedaron manchas de sangre. Luego un jefe de gendarmería vestido de fajina la trasladó a otra oficina y le manifestó “le voy a explicar por qué usted está acá. Usted subvierte el orden natural”, momento en que le levantó la venda, le mostró un dibujo en un pizarrón como una nube, un dios grande y un ser humano chiquito y finalmente le dijo “ustedes no pueden salir de acá porque esto es inamovible, esto es así”. Agrega que en La Perla la interrogaron tan fuertemente con golpes hasta romperle los dientes. La trasladaron a una oficina –la primera a la derecha- donde estaba Manzanelli que la siguió interrogando. Acosta le preguntaba sobre la dueña de la casa donde habían sido secuestrada... luego la trasladaron a la cuadra, donde estaban todos vendados y acostados. Allí había unos biombos blancos y se escuchaban llantos, gritos y el ruido de los autos. En la cuadra estaban acostados en colchonetas de paja y frazadas del ejercito, algunas con manchas de sangre de gente que iba siendo trasladada. No podían moverse por sus propios medios, que para ir al baño tenían que pedir permiso a la guardia. Siempre los mantenían con los ojos vendados [...] Agregó que en el año 1975 ya militaba en el PRT [...] Que en septiembre u octubre de 1976 pudo ver en La Perla al “Colo” Levin a quien habían secuestrado junto a ella, que “Chubi” López lo interrogo y recordó que le decían: “judío de mierda”. Señaló que en varias oportunidades se reencontró con Levin en los piletones del baño y que aproximadamente diez días después de ser secuestrado, lo trasladaron, es decir, lo mataron [...] Por su parte, como prueba documental que acredita los dichos de la víctima, se cuenta con el caso 527 “Caso Callizo” el que quedó debidamente acreditado en la causa 13; con los documentos secuestrados en el domicilio particular de Manzanelli de donde surge el informe titulado “contexto de la situación jurídico-legal” en el que figura, entre otros, el nombre de la víctima Liliana Callizo como una de las detenidas que se encontraba bajo dominio directo de la Tercera Sección del Grupo de Operaciones Especiales u OP3 y en otros documentos también se nombra específicamente a la víctima “-LA CALLIZO (CHELA) PRT-” como una de las principales guerrilleras o delincuentes terroristas a quien se debía enlodar lo más*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*posible y darle el máximo de protagonismo en las actividades llevadas a cabo contra la subversión...”*

En el marco de la Sentencia citada, recaída en “Megacausa La Perla, el Tribunal también resolvió: “...V. A. 5. CASO 199 – Raúl Osvaldo Levin...La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 1º de setiembre de 1976, en horas de la madrugada, por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército, procedieron a la privación ilegítima de la libertad de Raúl Osvaldo Levin, militante montonero... en el domicilio de Mirta Nieri sito en calle Viedma al 700 de Barrio Atlántida, de esta Ciudad de Córdoba, para luego conducirlo al Centro Clandestino de Detención (CCD) La Perla [...] donde lo mantuvieron privado de su libertad alrededor de una semana. Durante tal período, la víctima Levin fue sometida a constantes torturas físicas y psíquicas [...] Finalmente, a los pocos días de ser secuestrado, el referido personal de la OP3 retiró a Levin de las dependencias de La Perla, vendado, maniatado y amordazado, para luego trasladarlo a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.

Al respecto la testigo Liliana Beatriz Callizo manifestó en la audiencia que el “colo” Levín cae con ella y después, a los pocos días, lo llevan al lado suyo en la colchoneta. Señaló que en el secuestro de la testigo y de la víctima participaron los imputados Acosta, Lardone, González y uno al que le decían “Yanqui”; relata que en La Perla los volvió a ver y también con ellos estaba López, Barreiro y Herrera. Que en el año 1977 cuando la dicente sale les dice a sus padres que el auto de su querido amigo, el “colorado” Levín estaba siendo usado por López y se iba al centro, a la Universidad o a las cosas que hacía. A eso lo sabían porque en el galpón estaba ese auto que entraba y salía, en el galpón de La Perla y ella lo conocía porque era de su amigo y que, por favor, le dijeran a la familia que ese auto estaba en La Perla...(…)...A su turno la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, coincidentemente con los testigos anteriores refirió que a Levin lo secuestraron junto con Liliana Callizo y al poco tiempo lo trasladaron.

En tanto que la testigo Graciela Geuna sostuvo que Liliana Callizo cae a principios de septiembre junto al “colorado” Levin, que los pusieron en un momento al lado suyo y Liliana le dice “vos sos Graciela Geuna”, “sí”, le contesta y dice “mirá, si yo le decía al “colorado”, porque el “colorado” me decía que a vos te veía por todos lados”, más o menos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

se había hecho algo así como un fantasma, “le decía que te veía por todos lados a vos y yo –ella le dijo al “colorado”: ‘mirá este pollo mojado, vos que te creías que andaba por todas partes”, porque más o menos hasta atrás de un árbol [...] e Informe titulado TESTIMONIO DEL SECUESTRO DE RAUL OSVALDO LEVIN, donde Callizo refiere que “El 31 de agosto de 1976, a las 22,30 horas aproximadamente llega a la casa donde vivía, de calle Viedma al 700, en Barrio Atlántida, Raúl Osvaldo Levin, a quien llamábamos Colorado, por su color de piel y sus pecas. Éramos amigos de largo tiempo atrás y solíamos vernos. Esa noche vino de visita. Pasada la media noche y mientras estábamos en la cocina tomando mates, sentimos fuertes golpes en la puerta y gritos. Nos asustamos y comenzamos a recorrer de un lado a otro la casa, para enterarnos quienes eran los que actuaban de esa manera. Salimos al patio y reflejado en el césped del patio, vimos sombras de hombres que estaban en el techo. Estos movimientos por el interior de la casa no duraron mas que minutos. La puerta continuaba siendo golpeada a patadas. La abrimos y de un salto se abalanzan dentro, cuatro o cinco personas, que nos apuntan a la cara con armas largas. Rápidamente nos llevan al living de la casa y a Raúl Levin y a mí, nos ponen manos en alto contra la pared., piernas abiertas y separadas y la frente tocando la pared. El living se llenó de gente. El sargento primero Elpidio Tejeda “Texas” nos gritaba muy fuerte cerca de nuestras orejas. Nos insultaban y se reían de nosotros. A Raúl Levin le piden los documentos. Al ver su nombre, “Texas” y otros le dicen: “sos un judío, sos un hijo de puta judío”. Los dos intentábamos mirarles las caras, nos empujaron muy fuerte contra la pared y le pegaron a Raúl en la cara y a mi otra. Tejeda gritaba y gritaba y nos dijo “USTEDES CONOCEN AL COMANDO LIBERTADORES DE AMERICA SOMOS NOSOTROS, YA SABEN LO QUE LES ESPERA” “NOSOTROS SOMOS LAS FUERZAS ARMADAS, EL BRAZO ARMADO DEL IMPERIALISMO” (este se debió a que uso una consigna política que era conocida en ese momento. A Raúl Levin le revisaron los papeles que llevaba en los bolsillos. Le pidieron las llaves del auto que estaba estacionado en la calle. De sus bolsillos o del auto le sustrajeron bastante dinero y cheques. Según me comento mi amigo, el llevaba dinero y papeles de la empresa donde trabajaba, para depositar en el Banco al día siguiente. De la casa también se llevaron el dinero que había una radio, una estatua de marfil, etc. El Personal que nos secuestró llevaba en su gran mayoría ropa negra, ponchos, algunos con boinas negras y al menos el Capitán JOSE CARLOS GONZALEZ “JUAN XXIII”





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*llevaba una boina con un crucifijo. El COMANDANTE DE GENDARMERIA QUIJANO "ANGEL" entra a la casa con un bolso y comienza a robar todos los objetos de valor. RAUL LEVIN y todos lo observábamos desde nuestra posición contra la pared. Esto le molestaba y nos insultaba. Las preguntas, los gritos y empujones se sucedían. A RAUL LEVIN no le preguntaban nada que estuviera relacionado con la política. Todo se centraba en su origen judío; hablaban de la "sinarquía internacional". El auto estaba estacionado en la puerta, era una RENOLETA –RENAULT 4 S amarillo. En el living de la casa estaban: EL JEFE DEL OPERATIVO CAPITAN JORGE EXEQUIEL ACOSTA "RULO", EL SARGENTO ELPIDIO TEJEDA "TEXAS", EL CAPITAN JOSE GONZALEZ "JUAN XXIII", COMANDANTE DE GENDARMERÍA QUIJANO "ANGEL", EL SARGENTO AYUDANTE LUIS MANZANELLI "LUIS" CIVIL ADSCRITO RICARDO LARDONE "FOGO", CIVIL ADSCRIPTO RICARDO LUJAN O LUJAN YAÑEZ "YANQUI" y otros miembros de las FUERZAS ARMADAS que actuaban en apoyo, llamados "NUMEROS". Permanecemos en la casa bastante tiempo, luego nos conducen al jardín y nos ponen a los tres contra la pared. La tercera persona era MIRTHA NIERI, la dueña de la casa. De atrás se acercan algunos de ellos y nos comienzan a vendar fuertemente los ojos. En ese momento al girar la cabeza, veo a Raúl Levin con los ojos vendados y de pie contra la pared. También veo una fila de autos estacionados en la puerta, en el jardín estaban parados muchos hombres de civil con armas en la mano y en la vereda veo a "COCO" que era miembro del COMANDO RADIOELECTRICO y vivía al frente de la casa donde fuimos secuestrados. Me cubren los ojos y soy conducida a un coche donde estaba MIRTHA NIERI ya adentro del mismo. A RAUL LEVIN lo llevaron en otro auto. Al llegar al CAMPO LA PERLA fuimos introducidos en diferentes oficinas para interrogarnos. En la que estaba yo, estaban: ELPIDIO TEJEDA, JOSE LOPEZ "CHUBI" y otros, JOSE LOPEZ "CHUBI" dijo: "A ESTE DEJENMELO A MI, ME ENCANTAN LOS JUDIOS" [...] Por lo que declaro que fuimos secuestrados los tres: MIRTHA NIERI, RAUL OSVALDO LEVIN Y YO, el mismo día 1 de septiembre de 1977 y fuimos conducidos al "CAMPO LA PERLA" ... Declaro que el Civil José López "CHUBI" condujo desde la casa de donde fuimos secuestrados en BARRIO ATLÁNTIDA hasta "LA PERLA" el auto Renault 4 S que usaba RAUL OSVALDO LEVIN y que luego siguió utilizando para su uso particular, hasta que, por falta de nafta, lo dejo abandonado cerca del centro de Córdoba. ...(...)... Tales deposiciones a*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*su vez coinciden con el testimonio prestado por Callizo en su informe efectuado ante la Embajada de la República Argentina en Madrid – España-, al sostener: “... Que efectivamente fue privada de su libertad y que los hechos sucedieron como seguidamente relata: que el día 1 de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en horas de la madrugada, encontrándose en el domicilio de Mirta Nieri, para quien trabajaba cuidando sus hijos mientras esta se desempeñaba como maestra acompañada por Raúl Osvaldo LEVIN, quien se encontraba de visita, por ser LEVIN compañeros de estudios... La declarante, el joven LEVIN y la señora NIERI fueron conminados a ponerse con la cabeza contra la pared y las piernas abiertas. El que dirigía el grupo los intimó a identificarse]...[.como lo ha expresado anteriormente, el grupo estaba compuesto por un jefe de operativo, que después se enteró era el Capitán de Ejército Jorge Ezequiel ACOSTA, alias “Rulo”, o “Sordo”, el Teniente Primero del Ejército José Carlos GONZALEZ, alias “Juan XXIII” o “Monseñor”, el Comandante de Gendarmería QUIJANO, alias “Ángel”, el Sargento Elpidio TEJEDA, alias “Texas”, el civil Ricardo LUJAN, alias “Yanqui” y el civil Ricardo Lardone, alias “Fogo” y los restantes del grupo que los jefes llamaban “números”]...[ Que efectivamente hubo testigos, vecinos del Barrio Atlántida, entre ellos un señor de apodo “coco”, policía del Comando Radioeléctrico de Córdoba, domiciliado frente a la casa de la señora Nieri [...] Después de permanecer varias horas en el domicilio, conjuntamente con la Sra. NIERI Y LEVIN fueron atados de manos y con los ojos vendados, operación que realizaron en plena calle a la vista de los testigos e introducidos en diferentes autos y conducidos a un lugar que, por la distancia recorrida y el tiempo empleado supo que quedaba fuera de la ciudad. Una vez allí fueron separados en distintas habitaciones. Mirta NIERI fue interrogada por el Capitán ACOSTA...”.*

De manera conteste, a fs. 8240/9 y 8256/8 obran copias certificadas de diversos informes escritos y declaraciones testimoniales de Liliana Beatriz Callizo, quien —como se ha dicho—se refirió al operativo del 1° de setiembre de 1976 en la casa de Nieri, a su secuestro y permanencia en “La Perla” hasta el día siguiente, en circunstancias de tiempo, modo y lugar coincidentes a las expuestas por la víctima del presente hecho.

Cabe poner de resalto que Liliana Callizo, quien permaneció cautiva en el CCD “La Perla” hasta marzo de 1978, según lo probado en la citada Sentencia N°367/2016 de este Tribunal, dijo que en el







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

procedimiento en el domicilio de Mirta Susana Nieri participaron los imputados Jorge Exequiel Acosta, a quien sindicó como jefe del operativo, Ricardo Alberto Ramón Lardone, alias “Fogo”, y Arnoldo José López junto otro personal de las Fuerzas Armadas que actuaban en apoyo de los integrantes del “OP3”, a los que denominaban “números”. También pudo reconocer a un policía apodado “Coco” que trabajaba en el Comando Radioeléctrico y vivía al frente de la casa de Nieri, que se hallaba en la vereda al tiempo del operativo. Callizo afirmó además que Nieri fue interrogada en “La Perla” por el imputado Acosta y que, entre los que interrogaban y torturaban en el campo de detención referido, se encontraban el Civil Arnoldo José López, alias “Chubi”, en tanto que el jefe del grupo de interrogadores era el imputado, por entonces Teniente Primero, Ernesto Guillermo Barreiro y que también estaba el Sargento Primero José Hugo Herrera, imputado de autos fallecido. (fs. 7950/8037).

Confirman los dichos de Nieri y de Callizo, los relatos efectuados en el escrito del Recurso de Habeas Corpus articulado por los padres de la víctima Raúl Osvaldo Levín, José Levín y Corona Constanca Beceda, quienes coinciden acerca de las circunstancias que rodearon el secuestro de Nieri (fs. 8231/9, 8246/9 de los presentes actuados).

Ahora bien, habiendo quedado acreditado el secuestro de la víctima, perpetrado por personal del denominado “OP3”, habiendo sido sindicados expresamente los imputados Jorge Exequiel Acosta, Arnoldo José López y Ricardo Alberto Ramón Lardone como sus responsables, cabe referir que Mirta Susana Nieri, en las condiciones ya descriptas, fue trasladada seguidamente al Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”, donde personal que se desempeñaba en dicho CCD a la fecha del presente hecho, la mantuvo cautiva y la sometió a sistemáticas torturas psíquicas, habiendo sido interrogada sobre sus circunstancias personales y familiares y sobre las actividades a las que se dedicaba tanto ella como su entorno.

Al respecto, vale recordar que, de la declaración testimonial de Liliana Beatriz Callizo reseñada, se desprende que Nieri fue interrogada personalmente por el imputado Jorge Exequiel Acosta. Asimismo, Nieri fue obligada a permanecer sentada en un banco y luego apartada a una habitación, habiendo permanecido atada y con los ojos vendados, siendo obligada a escuchar los gritos y quejidos de otros detenidos en ese lugar, habiendo sido sometida a denigrantes condiciones durante su cautiverio, ignorando en qué carácter permaneció allí ni cuál sería su destino.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Finalmente, y conforme a sus propios dichos, la víctima Mirta Susana Nieri fue liberada entre las 6:30 y las 7:00 del día 2 de septiembre de 1976, luego de treinta horas de permanecer cautiva en el CCD “La Perla”.

Asimismo, y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima y teniendo en cuenta que era maestra y que, conforme quedó acreditado mediante Sentencia N° 367/2016, de fecha 24 de octubre de 2016 de este Tribunal, dictada en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, junto a ella fueron también secuestrados Ricardo Levin, militante montonero, y Liliana Beatriz Callizo, del P.R.T, fácil es advertir que fue considerada un “*Blanco*” y que —como aconteció con otros “*elementos subversivos*”—fue secuestrada y trasladada al CCD “La Perla”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometida a las torturas psíquicas ya relatadas, siendo finalmente liberada en cercanías de su domicilio el día 2 de septiembre de 1976.

De acuerdo a la prueba valorada, puede concluirse que el hecho aquí tratado resulta suficientemente acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia y modalidad del accionar represivo ilegal desplegado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Al respecto, conviene recalcar que, en esta provincia, quienes eran asociados con actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, la víctima del presente hecho no fue una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo del Ejército, no sólo por su condición de detenida en el CCD “La Perla”, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental analizada supra. A ello se añade que, como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran secuestradas, se las torturaba y se las mantenía en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicada, inmóvil e





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

incomunicada, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su liberación luego de permanecer treinta horas cautiva.

Acerca de la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que Luis Gustavo Diedrichs, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, José Hugo Herrera (fallecido), Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis Inc. 1º con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al art. 142 Inc. 1º, Art. 144 ter, 1º párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma citada, todo del C.P. vigente al tiempo del presente hecho), en perjuicio de la víctima **Mirta Susana Nieri** todo lo cual surge de la pieza acusatoria, a la cual se remite.

En ocasión de su alegato, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó a los imputados nombrados en orden a los citados delitos.

Al formular las conclusiones finales en su alegato, la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó la absolución de sus asistidos, Luis Gustavo Diedrichs y Ernesto Guillermo Barreiro, por certeza negativa y/o por el beneficio de la duda.

A su turno, el Defensor Público coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, alegó en favor de sus defendidos Jorge Exequiel Acosta, José Hugo Herrera (f), Emilio Morad, Carlos Alberto Díaz, Ricardo Alberto Ramón Lardone y José Arnoldo López efectuando una referencia a las funciones que cumplía cada uno de los nombrados, según fue reseñado al tratar el hecho primero, al cual se remite por razones de brevedad. Asimismo, manifestó respecto del presente hecho, que no existe certeza respecto del paso de la víctima por el CCD "La Perla", por lo que solicitó que sean absueltos

Con relación a la defensa material asumida por los acusados en el presente hecho, negaron su existencia y participación responsable, según las manifestaciones vertidas en oportunidad de sus respectivas declaraciones indagatorias.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Mirta Susana Nieri** fue secuestrada, torturada y luego liberada en el marco y bajo las circunstancias descriptas supra, puede afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hechos, el cargo de Jefe de la Primera Sección





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, Luis Gustavo Diedrichs, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad al mencionado Grupo Operaciones Especiales u “OP3”, que actuaba en el CCD “La Perla” y que a la fecha de los hechos aquí tratados se encontraba integrado, entre otros, por los imputados Carlos Alberto Díaz, por entonces suboficial, y por los agentes civiles de inteligencia Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Emilio Morard, quienes actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración de los encartados Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro, en carácter ambos de Jefes de la Sección Tercera del referido Destacamento, bajo el control operacional del Área 311.

Asimismo, debe señalarse que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados la secuestraron, otros la trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, la mantuvieron alojada durante el tiempo que duró el cautiverio, la sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y luego de treinta horas la liberaron en cercanías de su domicilio, siendo los acusados intercambiables en sus funciones.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

torturas y el posterior traslado en que la víctima resultó finalmente liberada.

Asimismo, cabe recordar respecto de los imputados Arnoldo José López, Ricardo Alberto Ramón Lardone y Jorge Exequiel Acosta, lo apuntado por la testigo Liliana Beatriz Callizo en orden a que los nombrados fueron quienes, entre otros, secuestraron a la víctima Nieri de su domicilio, y que asimismo el encartado Acosta interrogó personalmente a la víctima cuando estuvo cautiva en “La Perla”.

A mayor abundamiento, cabe traer a colación nuevamente los dichos de la testigo Callizo, quien en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, sostuvo respecto de Nieri: *“...Declaro que el Civil José López “CHUBI” condujo desde la casa de donde fuimos secuestrados en BARRIO ATLÁNTIDA hasta “LA PERLA” el auto Renault 4 S que usaba RAUL OSVALDO LEVIN y que luego siguió utilizando para su uso particular, hasta que, por falta de nafta, lo dejo abandonado cerca del centro de Córdoba...(…)...el grupo estaba compuesto por un jefe de operativo, que después se enteró era el Capitán de Ejército Jorge Ezequiel ACOSTA, alias “Rulo”, o “Sordo”, el Teniente Primero del Ejército José Carlos GONZALEZ, alias “Juan XXIII” o “Monseñor”, el Comandante de Gendarmería QUIJANO, alias “Ángel”, el Sargento Elpidio TEJEDA, alias “Texas”, el civil Ricardo LUJAN, alias “Yanqui” y el civil Ricardo Lardone, alias “Fogo” y los restantes del grupo que los jefes llamaban “números”...*

Ya sobre su situación en dicho CCD, Callizo declaró: *“...Mirta NIERI fue interrogada por el Capitán ACOSTA...”*, por lo que ha sido acreditado asimismo que el acusado Jorge Exequiel Acosta también participó en el interrogatorio y torturas a las cuales fue sometida la víctima Nieri.

Así las cosas, lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, y conforme surge del análisis de sus Legajos Personales realizado al tratar los hechos primero y tercero a los que, por razones de brevedad, se remite, corresponde descartar los argumentos exculpatorios de los acusados y sus respectivas defensas técnicas. Todos los acusados efectuaron los aportes señalados. Conforme lo valorado en el Título **“Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, los encartados Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales “OP3”, y el personal civil de inteligencia,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan.

En síntesis, se fija el hecho en los términos contenidos en la pieza acusatoria, con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio. Así votamos.

**A LA SÉPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CAROLINA PRADO, JULIAN FALCUCCI Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:**

### **Calificación Legal**

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados, corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, se exponen seguidamente las consideraciones referidas a la ley penal aplicable.

#### **1) La ley penal aplicable**

Con relación a la **privación ilegítima de la libertad**, la ley 20.642 estableció una pena de prisión o reclusión de seis meses a tres años para este delito en su figura básica, modificando la Ley 21.338 la escala penal, a una pena de uno a seis años de reclusión o prisión.

Asimismo, el art. 144 bis, introducido por la ley 14.616, prevé la pena de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo, entre otros supuestos, para el caso de funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguno de su libertad personal (inciso 1). La pena se agrava con reclusión o prisión de 2 a 6 años si concurrieren las circunstancias agravantes enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 142. Cabe aclarar que el inciso 6º del artículo 142, “para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo a lo que no estuviese obligado”, fue introducido por la ley 21.338.

El art. 142 del Código Penal prevé las circunstancias agravantes, tales como violencia, amenazas, con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza (inc. 1º.) o si la privación de la libertad durare más de un mes (inc. 5º), entre otras.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En consecuencia, con respecto al delito de privación ilegítima de la libertad y sus calificantes, se aplicará el artículo 144 bis con la siguiente salvedad: para los hechos cometidos con anterioridad al 1º de julio de 1976, no se incluye el agravante del inciso 6º del art. 142.

Con relación a los **tormentos**, la ley 14.616 estableció una pena de tres a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere tormentos a los presos que guarde, elevando el máximo de la pena privativa de la libertad a quince años si la víctima fuese un perseguido político (2do. párrafo del art. 144 ter del CP). La ley 21.338 mantuvo el texto del art. 144 ter del CP establecido por la ley 14.616. Posteriormente, la ley 23.097 estableció para dicho delito una escala penal más gravosa, de 8 a 25 años de reclusión o prisión, para el supuesto de tormento aplicado tanto por un funcionario público como por un particular, a una persona privada de su libertad, siendo indiferente que dicha privación sea legítima o ilegítima. En consecuencia, aplicaremos el texto de la ley 14.616 por cuanto las modificaciones posteriores producidas resultan más gravosas.

Con relación al **homicidio calificado**, la ley 11.179 —texto originario— preveía en el art. 80 del Código Penal las circunstancias calificantes del inc. 2º “con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso”, que continúan vigentes a la fecha.

Por otra parte, la ley 20.642 (20/1/1974) introdujo el inc. 4º, esto es, “con el concurso premeditado de dos o más personas”, circunstancia calificante que fue reubicada como inciso 6º por la ley 21.338 (1/7/1976), estableciendo para todos estos casos la pena de reclusión o prisión perpetua, pena que rige a la fecha. Así, se aplicará en el presente pronunciamiento el texto que resulte vigente al momento de comisión del hecho.

En consecuencia, en los casos analizados corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 21.338, 24.454 y ley 26.200, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos en cada caso, conforme al análisis antes efectuado, no registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas, con la excepción de la ley 21.338 de acuerdo a lo señalado precedentemente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, es necesario señalar que el delito de **desaparición forzada** será objeto de tratamiento integral en el punto “Adecuación típica”.

### **Encuadre como Delitos de lesa humanidad**

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho Consuetudinario Internacional de naturaleza *Ius Cogens* aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho Convencional Internacional, a saber: artículo 1° apartado “b” de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 7° del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición” (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: “...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era *Ius Cogens* desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del *Ius Cogens* a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...”, “...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que “afirma” la imprescriptibilidad, en lugar de “establecerla...”.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

La calificación conforme al derecho internacional como delito de “lesa humanidad” para los hechos traídos a juicio no determina un doble agravamiento de los delitos objeto de juzgamiento. En efecto, conforme se ha señalado precedentemente, la ley aplicable es de derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de “lesa humanidad” de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma, que forma parte de nuestro bloque constitucional, no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas; sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, lo que ha sido pormenorizadamente tratado en el punto relacionado a los planteos de prescripción.

Con relación al concepto de crímenes de lesa humanidad, señala Ferreira que es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional, así dados determinados casos (el catálogo de crímenes en cuestión) bajo determinadas condiciones (ataque generalizado y sistemático contra población civil) las reglas de derecho interno queda desplazada por normas internacionales (Gordillo, Agustín Alberto; Ferreira, Marcelo: “Derechos Humanos”, 6ta. Ed., Buenos Aires, Ed. Fund. De Derecho Administrativo, año 2007, cap. XIII, pág. 4 y ss.).

En consecuencia, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que enumera el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuya definición —señala Ferreira— es de carácter enunciativo y no taxativo, cuando son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. La fórmula del mencionado artículo enumera al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, entre otros, a los que añade en su inc. k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En relación con el “ataque contra una población civil” se advierte que se trata de una línea de conducta que implica la comisión múltiple de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

actos contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, lo que incluye dentro de los ilícitos enumerados supra a la “persecución” que se entiende como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Con respecto a la figura de la privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, claramente la se encuentra reflejada en los hechos relatados en la cuestión anterior donde las numerosas víctimas fueron secuestradas como parte del plan sistemático y mantenidas en Centros Clandestinos de Detención y otras dependencias policiales y militares detallados en el presente pronunciamiento. Asimismo, la tortura fue uno de los mecanismos utilizados dentro del plan sistemático y —tal como lo indica el Estatuto de Roma— consiste en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, exceptuando del concepto el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Tal como ya lo se ha referido al tratar el contexto general, no es necesario que sea un Estado quien organice o planifique, pudiendo serlo también una organización, aunque con la tolerancia o apoyo de un Estado. El cuerpo de los Elementos de los Crímenes, complementarios del Estatuto de la Corte Penal Internacional, especifica que por ataque se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos que constituyen este crimen a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. Por ello, los crímenes pueden ser cometidos no sólo por o bajo la dirección de oficiales del Estado involucrado, sino también por organizaciones, tal como ha sido dicho.

Por otro lado, con relación al carácter generalizado y sistemático del ataque, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señala que por “sistemático” se entiende que los crímenes deben llevarse a cabo de acuerdo a cierto plan preconcebido que no requiere que se formalice o se declare expresamente, pudiendo inferirse del contexto en que se desarrollan los hechos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En consecuencia, todos los delitos que seguidamente analizaremos en el marco del derecho penal interno, constituyen a su vez, delitos de lesa humanidad conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

### **2) Adecuación típica:**

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, esto es, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio calificado y desaparición forzada. Ellas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción y como se refiriera en las Sentencias recaídas en autos: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. 40/M/08), “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc. “ (Expte. 281/09) y “VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D’ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09), MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1). La primera sentencia ha sido confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Asimismo, las conductas cometidas por los imputados son sancionadas por el Código Penal, en relación a lo cual se analizará su adecuación.

Al momento de efectuar el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, serán agrupados de la siguiente manera: privación ilegítima de la libertad, tormentos, homicidio y desaparición forzada, cada uno de ellos con sus respectivas agravantes.

### **2.1.) Privación ilegítima de la libertad:**

Este tipo penal está previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente, que consiste en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público. Se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado.

El sujeto pasivo puede ser cualquiera, pudiendo también ser niños, incluso los propios hijos.

En efecto, conforme fuera señalado en la sentencia correspondiente a la “Megacausa Perla”, puntualiza Aboso (Aboso, Gustavo Eduardo “Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia”, Ed. IBdef, 2da. Ed. Actualizada, pag.681) que sujeto pasivo del delito también pueden ser los niños, propios hijos, inválidos o que sufran discapacidades generales o especiales, permanentes o temporarias de locomoción. Si bien esta postura doctrinaria no es unánime —por cuanto existen otras opiniones más restrictivas y tradicionales que requieren que la persona (niño) tenga libertad de locomoción—, lo cierto es que no podemos negar la evolución en el país de un movimiento legislativo que se refleja en diferentes etapas, pero culmina con la sanción de la ley 26.061, operativa de la Convención sobre los Derechos del Niño y el sistema de protección de derechos del mismo en el año 2006. Este marco legislativo modifica la concepción que se tiene sobre el niño, en un proceso que pasa de considerarlo un objeto, a considerarlo un sujeto de derechos.

En este sentido, afirman Luis Milei y Gabriel M. A. Vitale (Milai Luis y Vitale Gabriel “Privación ilegítima de la libertad agravada, Asociación Pensamiento Penal, Código Penal comentado de acceso libre”, “...En esta corriente, Levene, uno de los redactores del Proyecto de 1953 fundamentó en su sentencia que “...el niño (hijo) es dueño y







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*poseedor de su libertad que la ley debe proteger, sólo que no la ejerce en la forma que lo hace el hombre por no necesitar hacerlo todavía. Lo contrario implicaría considerar al niño una cosa...”.*

Se planteaba en la referida sentencia, una hipótesis/caso donde se trataba de dilucidar si una menor de cuatro meses de edad, encerrada en un camarote de vapor, podía ser sujeto pasivo del delito de privación ilegítima de libertad y así se entendió “...que la libertad que la ley penal tutela aún cuando puede resultar afectada en su ejercicio, por la minoridad, es la suma de todos los derechos, cuya violación sanciona la ley represiva, pero cuya titularidad no pierden los menores por la circunstancia de que para su goce necesiten una representación...” (J.A. 1953 II. Pag. 229), citado por Milei y Vitale en el artículo antes mencionado.

En el mismo sentido, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos comparte el mismo criterio (como así también respecto a la tortura infligida a menores).

Así, el 30 de enero de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra la República de Guatemala que se originó en una denuncia (No. 11.383) recibida en la Secretaría de la Comisión el 15 de septiembre de 1994 (el caso fue denominado “Niños de la calle”). Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 32 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación por parte de Guatemala de los siguientes artículos de la Convención: 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial). Dichas violaciones se produjeron, según la demanda, por el secuestro, la tortura y asesinato de menores, la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas. En su demanda, la Comisión invocó, además, la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención contra la Tortura”). Concluyó la Corte que, en contravención con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención, cuatro jóvenes fueron detenidos sin que se hubieran configurado las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de Guatemala, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

vigor desde el 14 de enero de 1986. Dicha Ley Fundamental preveía, en el artículo 6, que sólo se podía privar de la libertad a una persona “en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente” o por haber sido sorprendida *in fraganti* en la comisión de un delito o falta. Ninguno de los dos extremos se presentó en este caso. Tampoco fueron “puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no excediera de seis horas”, como lo ordena el mencionado artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala. A mayor abundamiento, este artículo establece en forma expresa que los detenidos “no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. Comparando los acontecimientos del caso con esa regulación procesal básica, se hace evidente que esta no fue atendida. Concluyó la CIDDDH que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los menores víctimas, involucrados, entre otros derechos, resultando asesinados estos menores. Añadió la Corte que no “...*puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción (infra, párr. 191)....*” “...*Merece advertirse asimismo que, como ya lo ha dicho este Tribunal, una persona ilegalmente detenida (supra, párr. 134) se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad...*”.

Desde el enfoque de derechos humanos, se constituye, pues, una nueva concepción del niño, de la que da cuenta jurisprudencia que data de 1950 en adelante, fundamentada en el reconocimiento expreso de su carácter de sujeto de derecho, por lo que —en este orden de ideas y conforme a lo ya expuesto— Se considera que no existe objeción alguna para considerar aún a un niño pequeño como sujeto pasivo del delito de privación ilegítima de libertad.

El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad, pero —como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal Titular del Juzgado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, de Capital Federal en los autos “Suárez Mason /otros p.ss.aa.”, causa N° 14.216/03) — mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

Todos los acusados responden a la condición de funcionarios públicos como sujetos activos que requiere la figura típica, conforme a lo previsto por el art. 77 del Código Penal.

En tal sentido, y conforme se ha probado, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército “PCI” (López, Morard y Lardone), suboficiales del Ejército (Díaz) y oficiales del Ejército (Acosta, Diedrichs, Vergez, Barreiro). Asimismo, en los hechos han intervenido oficiales de la Policía de la Provincia (Jabour, Yanicelli, Rocha y Molina) y suboficiales de la misma fuerza (Lucero y Gómez). Los hechos constituyen privación ilegítima de la libertad, por cuanto se ha probado que las víctimas fueron retiradas contra su voluntad de sus domicilios, lugares de trabajo o de la vía pública.

En este punto, resulta relevante advertir que los elementos de juicio permiten acreditar que no se trataba de víctimas que estuvieran ocultas en la clandestinidad, armados, repeliendo ataques militares, tal como informaban las falsas versiones oficiales que relataban enfrentamientos armados con subversivos. Por el contrario, fueron predominantemente secuestrados en su domicilio, en presencia de sus familias, en sus trabajos, o en la calle, siendo encerradas y mantenidas privadas de su libertad en los hechos —en muchos de los casos— en uno o varios centros clandestinos, ejecutadas, legalizadas o liberadas tras su secuestro.

Así, las víctimas fueron mantenidas privadas de su libertad en contra de su voluntad durante lapsos que varían en cada caso, pero que en los casos de autos, fue menos de un mes. Puntualmente en el cuadro general se observa que, en la columna “privación de libertad”, se especifica el tiempo de privación según haya durado más o menos de un mes, el que se obtiene comparando la fecha de detención con el desenlace, haciendo la aclaración que también dicho lapso se computa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hasta el ingreso definitivo de la víctima a alguna unidad carcelaria perteneciente al servicio penitenciario, ya sea de la Provincia de Córdoba o del Servicio Penitenciario Federal en otras provincias.

Conforme hemos dado por acreditado al valorar la prueba, durante la privación de la libertad de las víctimas se afectó su libertad ambulatoria de manera ilegítima y permanente mientras duró tal privación.

En efecto, con respecto a la ilegitimidad de las detenciones, hemos acreditado en la cuestión anterior la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos: desarrollados por personas armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas, o los detuvieron en la vía pública, en sus lugares de trabajo, para luego llevarlos a los distintos CCD, con ausencia de órdenes de detención y/o allanamiento expedidas por autoridad competente, mediante el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no oficiales, con patentes adulteradas y por la falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

En el mismo sentido en la Sentencia 13/84, en su considerando 5° se afirmó que: *“...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello...”*.

Además, tal como se ha señalado en los fallos “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. 40/M/08), “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc.” (Expte. 281/09), “VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D’ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09) y “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), en relación a la conducta prevista en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 —privación ilegítima de la libertad— concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inc. 1° —por mediar violencia— y 6° —si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado— (en aquellos hechos cometidos después de la sanción de la ley 21.338, que introdujo dicho agravante).

Con relación a la agravante “uso de violencia”, señala Ricardo Núñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) “...*El autor usa violencia para cometer la privación ilegítima de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...*”.

Por último, la agravante “si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada” consiste en utilizar a la privación ilegítima de la libertad como medio de coacción para demandar de la víctima una acción u omisión a la que no está obligada, como señala Fontán Balestra (Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo-Perrot, 1987, Bs. As., pág. 318).

Los agravantes antes descriptos han quedado acreditados acabadamente en autos, ya que dichos procedimientos de secuestro fueron realizados por grupos de personas armadas que, por medio de la violencia física, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos, procedieron a privar de su libertad a las víctimas, a encerrarlas en centros clandestinos de detención, durante un lapso variable, o bien secuestradas y trasladadas a lugares inciertos, con diferentes desenlaces. Ello con la finalidad de obtener información en contra de la voluntad de las mismas, sin anotar o ponerlos a disposición de alguna autoridad judicial competente, como ocurrió en la mayoría de los casos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así, por ejemplo, ya fue objeto de análisis el testimonio del hermano de la víctima Claudio Román Méndez (Hecho Primero), Alejandro Domingo Román Forastelli, quien expresó que la víctima fue secuestrada alrededor de las tres de la mañana, cuando acababan de llegar junto a su familia de un viaje de vacaciones de julio en Cuyo. Que esa noche lo iban a dejar en lo de la “Nona”, su abuela, y al pasar por allí vieron que al frente había unos tipos sospechosos, entonces siguieron andando en la Renoleta, su hermano se bajó y caminó un poco y pudo ver que estaban armados, entonces le pidió a su padre que lo llevara al centro, su padre le dijo que no, que fueran a su casa, lo que así hicieron y se dirigieron hacia Barrio Residencial América. Que escucharon autos afuera, su hermano se asomó por la mirilla de la puerta y vio que se acercaban unos tipos, entonces se fue para el fondo de la casa para escaparse ya que sabía perfectamente cómo hacerlo, porque parte de las medidas de seguridad normales para los militantes clandestinos, como Montoneros, era tener vías de escape. Cuando estaba escapando, su madre le dijo “quedate” y Claudio se quedó allí; en ese momento llegaron los patoteros, de los que luego supo eran de “La Perla”, golpearon la puerta y gritaron “policía”, entonces su padre abrió e inmediatamente entraron con armas largas, los metieron en la pieza de sus padres y los encañonaron con las manos contra la pared, al testigo y sus padres; su hermanita estaba en el otro cuarto, en ese momento preguntaron “quien es Claudio Román” y su hermano respondió que era él y le dijeron “viene con nosotros”, su madre los empujaba para ver qué hacían con su hijo y no la dejaban, entonces su hermano preguntó si se podía llevar un abrigo y le dijeron que sí, entonces se metió en la pieza donde estaba su hermana y sacó el Montgomery negro que había usado todo el viaje. Su madre desesperada les preguntó a dónde se lo llevaban y le dijeron que iba a volver luego. Relató asimismo que, inmediatamente después que se fueron los autos con su hermano, su padre se dirigió a la Seccional Décimo Tercera e hizo la denuncia por el secuestro de su hijo.

En forma concordante con respecto a la privación ilegítima de la libertad de la víctima Román Méndez en el CCD “La Perla”, ya dimos por acreditado que la testigo Miriam Claudia Baez pudo verlo en dicho Centro, por estar ella secuestrada allí y así expresó “...los trasladaron de noche a algunos de ellos a “La Perla”, ahí hubo interrogatorios también y ahí pudo ver que habían sido trasladados con ella los tres nombrados, también estaba Mimi. Uno de esos días escuchó la voz de Claudio en la cuadra, y







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en otra oportunidad se cruzó con él en el baño y pudieron hablar unas palabras, él le pidió que le ajustara la venda, y pudo ver que tenía todas las manos lastimadas y le dijo que a ella la iban a soltar y a él lo iban a llevar a la cárcel. Hasta el día tres de agosto en que a ella la liberaron Claudio estaba vivo en “La Perla”. Dijo también Baéz que pudo escuchar la voz de Claudio en la cuadra porque a veces se podía escuchar, la cuadra estaba llena y había un continuo movimiento de gente que entraba y se iban, estaban en colchonetas a ambos lados en la cuadra, los cambiaban permanentemente de lugar, antes de que la liberen la pasaron detrás de un biombo con otras personas, y otro día la llevaron a una oficina y le dijeron que la iban a liberar y que se acordara muy bien de ese día porque había vuelto a nacer, y efectivamente ese día la dejaron cerca de su casa, el 3 de agosto... Claudio Román lo vio en el baño y lo escuchó en la cuadra, en el baño le pidió que le ajustara la venda de los ojos, porque todos estaban vendados porque se corrían, ella le vio marcas en sus manos, los nudillos ensangrentados, y como ella estaba muy angustiada, él le decía que se quedara tranquila que ella iba a salir y que a él lo iban a llevar a la cárcel, él estaba muy seguro a pesar de su corta edad porque tenía 16 años, pero siempre fue una persona muy madura...”.

Con respecto a las víctimas del Hecho Tercero, se han meritado los dichos de la testigo Norma Julia Soulier, hermana, hija, tía y cuñada de las víctimas del referido hecho (Juan Carlos Soulier Guillén, Roberto Soulier Guillén, Sebastián Soulier, Adriana Díaz Ríos y Luis Freddi Soulier). Relató en la audiencia que, con fecha 15 de agosto, se produjeron los secuestros de sus hermanos, de Adriana y de su sobrino Sebastián de cinco meses. El de su padre y su hermano mayor ocurrieron el lunes 16 de agosto. Que Adriana tenía 22 años, estaba casada con Juan Carlos, era mamá de Sebastián. El viernes anterior al secuestro regresaron su hermano y su papá del trabajo, merendaron juntos y fue la última vez que lo vio. Luego pasó el fin de semana y al lunes siguiente les asombró que su hermano no había ido con su hijo Sebastián, quien quedaba al cuidado de su mamá hasta que salía Adriana del trabajo. Pensaron que el bebé estaba enfermo y que Juan Carlos se había quedado a cuidarlo. Su papá dejó pasar un tiempo prudencial y, como no llegaba, se fue a trabajar. Luego les contó que, como hacía mucho frío, pensó que si el bebé estaba enfermo lo mejor sería llevarlo al médico en la camioneta, por eso se acercó hasta el domicilio de su hermano y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cuando golpeó la puerta lo tomaron compulsivamente de la ropa por el pecho, lo pusieron contra la pared, sintió movimientos de armas y pensó que lo iban a matar; luego apareció un militar que calmó los ánimos de los policías, lo requisó, le quitó los documentos y le empezó a preguntar insistentemente respecto de dónde estaban su hijo y su nuera, su papá respondió que no sabía dónde se encontraban y entonces lo sacaron atado de manos por la espalda, y en compañía de dos policías lo sacaron de la casa y se lo llevaron en su camioneta. Añadió que su padre le contó que al principio no sabía adónde lo llevaban porque estaba vendado, pero que lo llevaron a la central de policía en el Cabildo frente a la plaza San Martín. Una vez allí apareció un hombre que le dijo que era el Comisario de guardia y que no se preocupara porque sabían que era un hombre trabajador de familia y que no tenía afiliación política a ningún partido, entonces él cuestionó por qué había sido detenido y el Comisario le dijo que no había sido detenido, sino que estaba retenido por averiguación de antecedentes y le aconsejó que, cuando lo liberaran, les dijera a sus hijos que se presentaran espontáneamente si no quería tener problemas, luego de eso le desataron las manos, lo dejaron vendado en un pasillo donde estuvo parado las 24 horas que estuvo allí. En dos oportunidades se acercó el Comisario a pedirle la dirección de un familiar y su papá las primeras veces se negó, pensando que ponía en peligro a la familia; pasadas algunas horas, volvió el comisario y le golpeó la cabeza contra la pared, entonces su papá le dio la dirección de su hermana, pensando que su mamá podría estar buscándolo. Que ese día, al regresar de la escuela, su mamá le indicó que se fuera a la casa de su tía, y que, como su papá no había vuelto, saldría a buscarlo por los hospitales, porque pensaba que había tenido un accidente de trabajo. Cerca de las diez de la noche tocaron el timbre, la dicente y su primo abrieron la puerta y no encontraron a nadie, entonces se asomó a la vereda y vio a dos militares encapuchados quienes le preguntaron si allí vivía la familia Aguirre; ella contestó que sí, entonces le dijeron que se acercara porque le tenían que entregar un paquete. Entonces ella abrió la reja y se dio cuenta de que el paquete estaba envuelto en una frazada igual a la de la cuna de Sebastián y que el otro militar que estaba atrás tenía el colchoncito de la cuna de Sebastián, mientras le apuntaba. Que a ella le entregaron el paquete y a su primo el colchoncito y le dijeron que se metieran y no volvieran a salir porque los iban a matar; allí se encontró con su tía en la puerta de la casa, le entregó el paquete, apagó la luz de la cochera y se asomó por la ventana y pudo ver que en la esquina estos militares se iban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en la camioneta de su papá. Cuando regresó a la cocina, su tía estaba llorando, había abierto la frazada, y recién en ese momento se dio cuenta de que el paquete era Sebastián, que las miraba con los ojos muy abiertos, y estaba sumamente asustado, muy sucio con la cara con tierra, entre los pliegues de la colcha había una carta de Adriana a su mamá donde decía que cuidara del bebé que ella tenía que irse de viaje, su mamá y la mamá de Adriana acordaron luego romper dicha carta después de compartirla. Que Sebastián fue secuestrado, llevado a un CCD y torturado psicológica y físicamente durante 24 horas. Que a su papá lo liberaron alrededor de las once de la mañana, se encontró con ellas en la plaza, se desplomó sobre su mamá y le dijo que pensaba que los chicos se habían salvado. Manifestó que la persecución sobre sus hermanos y cuñada empezó con la búsqueda de su hermano mayor Luis Roberto por las fuerzas militares y policiales, quien tenía 23 años de edad al momento de su secuestro, cursaba quinto año de medicina, estaba casado con Estela Reyna, tenía tres hijos, trabajaba como preceptor y participaba en el SEPPAC y formaba parte de la organización FAL 22.

Con relación al Hecho Octavo (víctima Wenceslao Vera), ha sido objeto de valoración la declaración testimonial prestada por su hermano Juan José Vera, presente al momento de su secuestro, quien, ante este Tribunal, dijo que la víctima fue secuestrada delante de su persona. Relató el testigo que su hermano pertenecía al Sindicato de Obras Sanitarias, era secretario gremial y, a la vez, participaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, por lo que se vinculaba con gente que era considerada de extrema peligrosidad para el sistema que gobernaba. Su secuestro sucedió en la avenida Japón un día domingo 28 de marzo de 1976 después del golpe de Estado, en ocasión de un campeonato de fútbol. Él ya venía con todo un peso de ser perseguido, estaba prácticamente en la “clandestinidad”, por cuestiones de supervivencia y seguridad. Ese día, la víctima concurrió acompañado por otro de sus hermanos a jugar, eran cerca de las tres de la tarde de aquel domingo y en un momento le dijo al testigo y a su otro hermano que se iba a hablar por teléfono a una estación de servicio que había en el cruce con la Ruta 9, camino al Aeropuerto. Su otro hermano se fue a cambiar y el testigo estaba con su hija que era bebé y una sobrina. Al regresar su hermano Wenceslao les dijo “...*me vio Rocha, me vio Rocha, rajen*”, como manera de decirles que se fuesen. Había mucha gente en ese momento y el testigo vio que detrás de la víctima venían dos policías,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

grandotes, altos, corpulentos y su hermano les dijo eso, entonces el dicente se abre hacía un costado porque había gente, se metió entre la gente y su hermano se fue, salió disparando con la ropa en la mano. Pudo ver que su hermano no opuso ninguna resistencia, nada, y vio como a 15 ó 20 metros de distancia de donde el dicente se encontraba, que lo llevaron detenido. Así, las cosas, el testigo volvió hacia la ruta hacia donde estaban los patrulleros, había dos patrulleros, esos famosos Falcon que había antes, eran patrulleros policiales y los policías estaban vestidos con ropa de policía, es decir, no hubo nada del otro mundo, no se escondieron la cara, nada. Luego volvió a donde estaba su sobrina con su pequeña hija y le pidió que la cuide así iba a ver que había pasado. Pudo ver entonces que ellos cruzaron la calle, el testigo se paró entre los árboles y vio que había otra persona en los patrulleros y lo subieron a un Falcon, en ningún momento puso resistencia, luego giraron en “v” y volvieron con dirección a Córdoba por la avenida Juan B. Justo. En ese momento el testigo presumió que lo llevaban a la Jefatura, esa fue la última vez que vieron a su hermano. Que era un militante, secretario gremial, y aparentemente por cuestiones políticas, este señor Rocha además de conocerlos de chicos, tenía un estilo bastante violento y puso mucho énfasis en su familia. Particularmente, dijo que Rocha lo conocía al dicente y lo secuestró un día en el centro en un momento en que vio que venían dos patrulleros bajando hacia la avenida Colón y siempre tuve la costumbre de mirarlos a todos, entonces se cruzó y vio que era Rocha, lo conoce de toda la vida, y siempre al mirar los patrulleros como por instinto lo buscaba a él porque sabía que lo había secuestrado a su hermano y las funciones que cumplía entre los policías que tuvieron que ver con la represión.

En cuanto el Hecho décimo primero (víctimas Luis Rodolfo Ojeda y Edelweiss Giorda), fue objeto de valoración el testimonio de Marina Ojeda Giorda, hija de Luis Rodolfo Ojeda Sierra y de Edelweiss Giorda, quien ante este Tribunal dijo que ella tenía tres meses y medio cuando secuestraron a sus padres, en aquel entonces vivían en la calle Pirovano 260, de barrio San Martín. Que pudo saber a través del relato de algunos vecinos del barrio que, alrededor de las dos de la mañana del día 7 de abril de 1976, un grupo de 25 a 30 personas se bajaron de distintos autos y se metieron en el domicilio familiar por las tapias, luego irrumpieron por la puerta del frente a la fuerza y se dirigieron directamente a buscar a sus padres. Cortaron el teléfono y la luz, rompieron algunos de sus peluches,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que deben haber sido los únicos juguetes que tenía por ser bebé, buscando algo, y estuvieron un tiempo ahí preguntándoles cosas, no sabe la testigo qué les habrán preguntado, pero a todo esto lo sabe también a través del relato de su abuela, que ya falleció. Luego de todo lo relatado, los encapucharon y los vendaron a los dos, y después a su abuela y a la dicente las encerraron en un baño, en un cuartito que había en el fondo de la casa, al oscuro, y cree que es por esta situación por la que aún al día de hoy le tiene fobia a la oscuridad. Después, una persona se le acercó a su abuela antes de irse y le preguntaron qué vínculo tenía ella con la testigo y si se iba a quedar con ella. Ella le dijo que era su abuela, que estaba ahí para cuidarla, que no se preocuparan, y le dijeron que, sino la “podían ubicar con una familia, con una buena familia, ya que le podrían dar un buen dinero por ser una bebé blanca”. Seguidamente, se los llevaron en dos autos separados a donde tiempo después supieron que era “La Perla”. No recordó la testigo si a eso lo supo a través de su madre, la que luego de 24 horas aproximadamente fue liberada, pero si supo que a los dos los interrogaron por separado, después juntos y, en un momento, cuando estaban juntos, le dijeron a él que se preparara que ya estaba lista “la parrilla” para él y su mamá no lo volvió a ver nunca más. Su madre fue liberada cerca del boulevard Los Andes, a dos cuadras más o menos de donde vivían. Dos días después de ser liberada, su madre fue al Batallón de Comunicaciones junto a la dicente y a su abuela, la pasó a buscar un auto que la llevó a pasear y la testigo y su abuela se quedaron sentadas en un banquito esperando. En ese viaje, le dijeron a su madre que se olvidara de todo, que si podía que volviera a su pueblo, que tenía una hija pequeña por quien velar y que hiciera de cuenta que no había pasado nada, que no le comentara a nadie lo que había pasado y que siguiera con su vida. Su madre falleció cuando la testigo tenía cuatro años, de cáncer de páncreas. Sobre la militancia de sus padres, dijo que militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores, los dos, y su papá era del ERP.

En relación con el Hecho décimo noveno (víctimas María Cristina Fonseca y Graciela Haydeé Torres), conforme fuera tratado en la anterior cuestión, se cuenta con la declaración testimonial brindada en audiencia ante este Tribunal por la propia víctima María Cristina Fonseca, quien, relató que en el año 1976 trabajaba en el Ferrocarril General Mitre en Buenos Aires y fue transferida a Córdoba en abril de ese mismo año, y en la madrugada del 8 de junio de 1976, alrededor de la una y treinta de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la madrugada, estaba en su casa, con sus padres y hermanos durmiendo, y llegaron alrededor de cuatro coches a los que pudo ver desde la ventana de su casa que tenía dos pisos, y llegó mucha gente, con armas largas, golpeando la casa, intimando a que se abra. Su madre y su padre bajaron y los agarraron abajo, se escuchaban los gritos y, rápidamente apagaron las luces, luego hicieron que la dicente y sus hermanos se taparan con una frazada a cada uno mientras les preguntaban sus nombres, cuando ella dijo el suyo le dijeron: “vestite que sos vos”. La testigo en aquel entonces tenía 23 años y sus hermanos 9 y 19 respectivamente. Que eran mucha gente, alrededor de dieciséis personas, dos a cara descubierta, el resto estaban con ropa, con bufanda y gorros tejidos, había una persona con uniforme del Ejército con una media en la cara, que es quien agarró a su hermano y se lo llevó hacia otra habitación. Elle les preguntó que quiénes eran, porque su mamá gritaba abajo, creía que les estaban robando, y decía: “llévense lo que quieran, pero no toquen a mis hijas”. Se identificaron como policías y le dijeron que se quedara tranquila que la iban a llevar a la Séptima que era la seccional del barrio donde vivía. Esto transcurrió todo en el barrio Los Paraísos, en la calle que en esa época se llamaba Antonio Arcos, altura 2764, pero ahora tiene otra numeración. Agregó que revisaron toda la casa, llegaron a desarmar un placard que tenía en su habitación, de pared a pared, que era enorme, y decían que buscaban armas, pero en su casa nunca hubo armas, su papá era enemigo, ni siquiera una gomera. Luego, la sacaron en uno de los autos, los autos eran Peugeot amarillo, un 504, dos Dodge 1500 blanco y un Torino, luego fueron a la casa de Graciela Haydeé Torres, que era compañera de la testigo del trabajo, vivía en la calle Mariano Moreno, en el barrio Observatorio. En el coche donde la secuestraron iban cuatro personas más, a ella la sentaron al medio de dos que estaban atrás, y escuchó los gritos y la misma situación que previa en su casa, se sentían los gritos, los golpes en la puerta, la sacaron a Graciela y las llevaron a ambas. En esa época, la iluminación de las calles y de la ciudad era distinta y, a través de la venda, porque aclaró la dicente que fue amordaza y vendada con sábanas de su cama, las que rompieron y con eso la amordazaron, le taparon los ojos y la ataron hacia atrás, pero a través de las vendas, veía reflejos y se pudo dar cuenta que agarraron la avenida Fuerza Aérea, que tenía, en ese momento, una iluminación muy especial al resto de Córdoba. Anduvieron en medio de una serie de maltratos de los que venían en el coche, los que se comparaban con los comandos de la muerte de Brasil y le decían







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

“ya vas a ver” y cosas así. La testigo recordó que se abstraigo completamente de todo aquello porque estaba pendiente hacía dónde iban. En un momento dado, salieron del camino, bajaron la velocidad de los coches y se dio cuenta que andaban por piedras, se empezó a sentir el ruido de los grillitos, y ella pensó “chau acá”, porque mordieron tierra, pero al poco rato, a los pocos minutos frenaron y las bajaron, por debajo de las vendas pudo ver los pies y también que los coches quedaron en una postura, así como si fuera por una galería, enfrentados a esa galería, uno al lado del otro. Se armó un barullo cuando llegaron y gritaban, la testigo no entendía nada y después hablando con la “Gachi” supo que ella no sabía que la dicente estaba también allí. Luego las metieron en un salón grande, se notaba que era nuevo por el olor y porque había como restos de material. Luego, las dejaron paradas en el medio y les dijeron que les iban a sacar las vendas pero que no abrieran los ojos y les colocan un arma en la cabeza, al menos a la testigo, y cree que seguramente a la otra víctima también. En ese momento, ambas paradas en el medio de ese salón, Gachi reconoció los zapatos de la testigo, eso se lo contó luego porque habían andado juntas comprándose zapatos, y trajeron a una o dos chicas. La restigo recordó concretamente a una de esas chicas que estaba con pollera corta y unas medias tres cuartos celestes y de mocasines, es en ese momento cuando les desatan las vendas y le decían a esa chica: “¿son estas?”, mientras le movían la cara a la víctima Torres y a la testigo. No sabe la dicente si se habrán comunicado por señas o cómo pero no escuchó que emitieran ningún sonido. Luego relató que estuvieron en ese lugar hasta que en un momento dijeron “llévenselas”, las vamos a trasladar, entonces las llevaron y las metieron en un auto juntas, era un Peugeot, por la forma de abrir la puerta se dio cuenta, y las tiraron a las dos atrás, adelante iban dos de ellos. En ese momento la testigo le agarró a la Graciela de las manos, y ahí ella se dio cuenta que la dicente estaba allí, entonces se apretaron fuerte las manos y se quedaron quietas, las personas que las llevaban les dijeron que las iban a largar, pero iban a una velocidad increíble en el auto. También les dijeron que no podían irse del país, que tenían que ir a trabajar. Luego las bajaron del auto y las empujaron, estaban en la plazoleta que está al costado de la Terminal de Ómnibus, entre la terminal y lo que era el Hospital de Niños, ahí las tiraron, ellas se tropezaron porque de ese lado donde se bajaron era medio alto, y escucharon que vuela una escoba, se ve que estaría el placero que las vio tiradas ahí, amordazadas, vendadas, y se debe haber asustado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Luego se levantaron y se fueron a sentar en un banco ahí, la dicente la desató a la Graciela y la ayudó a bajarse la mordaza, luego se bajó la propia y luego se desataron las manos, pero no se dieron cuenta que se dejaron la mordaza colgada en el cuello y anduvieron todo el día con eso puesto, se dio cuenta cuando llegó a su casa y al bañarse vio que la tenía en el cuello.añadió la testigo que la situación fue trementa, su madre gritaba, su hermana quedó tartamuda por vario tiempo y su hermanito, que tenía nueve años por aquel entonces, lo llevaron a la habitación de su madre y lo taparon hasta la cabeza, le dijeron “macho, quédate quieto ahí que no te va a pasar nada”, y su hermano siempre recuerda que fue terrorífica la imagen del milico con la media en la cara. Fue la terrible experiencia que dio comienzo a un montón de cosas después, que les marcó la vida. Además, relató que el día 25 de mayo de ese año festejaron el cumpleaños de su abuela María, que era la suegra de Luis Nieto, y ese era el día pactado en el que, supuestamente, tenía que ir a reunirse con el chofer; era un día lunes 25, y la dicente no fue, y en su lugar fue al cumpleaños donde, inclusive, estuvo su tío. Entonces, en el secuestro les preguntaron qué habían hecho el 25, qué había pasado y que ese día había habido una volanteada desde el techo del Correo Central sobre Menéndez y decían que habían sido la dicente y Graciela porque eran dos mujeres, y justo eran las dos que habían faltado a la cita con ese hombre. Ella pudo probar que había estado en el cumpleaños de su abuela y Graciela que estaba en Villa María aquel día. Sobre el lugar adonde la llevaron dijo que en enero del '85, ella salía con un chico que le había contado cómo era el lugar. Que iban en una camioneta del ferrocarril y justo ese chico también iba con la testigo y fueron a Malagueño. Cuando están yendo hacia Malagueño ahí ella dijo “es ésta”, era “La Perla”, y él se acordaba exactamente como ella se la había descripto. En aquella época no se le decía La Perla, se hablaba del Chateau Carreras, pero recordó que habían pasado las luces de la avenida Fuerza Aérea, que giraron hacia la derecha pisando tierra y ella pensó “nos llevaron al Chateau, después se conoció “La Perla”. La dicente escuchó hablar de “La Perla” después, cuando se hicieron las investigaciones en el período democrático, donde se empezó a hablar de La Perla, si no, se hablaba de San José de la Quintana y del Chateau. Agregó asimismo sobre dicho CCD que cree que ella estuvo en la entrada, porque había una galería, un ambiente grande, desde la forma en la que entraron, sobre la derecha estaba el baño, al medio, de un lado una habitación, del otro lado una habitación y adelante otra habitación.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Cuando estuvo en cada habitación se le preguntaban cosas todo el tiempo, cuando estuvo en esa habitación donde estaba el pizarrón y todo eso, estaba aquella mujer que le gritaba y gritaba, había mucho barullo de gente, como que había gente que traían, ella escuchaba barullo de gente que entraba y salía, era como un movimiento constante. Además, refirió la testigo haber escuchado el sonido de grillos, ruido de campo, pero no de gritos de personas, incluso cuando llevaron a esas chicas a reconocer, cree que las tenían amenazadas o algo, porque en ningún momento emitieron sonido.

Asimismo, con respecto al Hecho vigésimo octavo (víctima Inés Mercedes Ramonda), prestó testimonio la propia víctima en el debate, oportunidad en la que, relató Ramonda, que a la fecha del hecho ella tenía 18 años de edad, vivía con su familia, y su dormitorio daba a la calle, al jardín, y en esa época no tenían rejas en la casa. Que aquel día 21 de abril, alrededor de las dos o tres de la mañana, se despertó porque levantaron las persianas y calzaron armas largas en ellas, todo fue como en simultáneo, todo pasó muy rápido. Golpearon la puerta en forma muy insistente, se identificaron, su papá les preguntó quiénes eran, se identificaron del otro lado diciendo que eran del Ejército Argentino, entonces les abrió la puerta y entraron dos personas de civil, uno con gamulán, medio petiso, cabello corto ondulado, el otro era una persona alta. Su padre les pidió que se identificaran y él, a su vez, se identificó como militar en actividad, era suboficial mayor de Aeronáutica, y lo trataron bastante descortésmente, lo hicieron arrodillar mirando a la pared, a su madre le envolvieron una sábana en la cara y la llevaron a la cocina. La buscaban a la testigo y, al identificarse, hicieron entrar en ese momento a otra persona, que le llamó la atención porque entró con una chica que era compañera suya de la universidad, ella estudiaba medicina, esa chica era Adriana Vanella Boll y le preguntaron si la dicente era Inés, ella dijo que sí, entonces le dijeron: *“preparate porque te llevamos, llevá los documentos”*. Su papá le alcanzó una campera, le dio un paquete de cigarrillos y en la puerta de su casa le pusieron esposas, con las manos hacia delante, y unos lentes que le cubrían todo el costado de la cara, o sea que no podía ver nada. Así la llevaron, la hicieron subir a un vehículo, en la parte de adelante iba el chofer, y esta persona de gamulán que la tenía abrazada y con la cabeza de la testigo apoyada en el hombro, para que no se viera que iba de esa manera ni que ella pudiese ver. No supo si a Adriana la subieron en la parte de atrás, no pudo registrar eso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Luego salieron y pararon en otro lugar, y también, ruido de golpes y cosas como que entraban a un lado, supo por comentarios posteriores que eran varios vehículos, pero no sabe si buscaron o encontraron a alguien. De ahí emprendieron el camino y notó que iban recto por mucho tiempo, alcanzó a ver por arriba del lente, la pirca que hay en la Ruta 20 que es la Escuela de Aviación, a la que reconoció porque ella se crió y vivió toda su infancia en el barrio militar, entonces pudo saber que la llevaron rumbo a Carlos Paz. Luego, pudo advertir que se terminaron las luces y tomaron un camino lateral hacia la derecha, un camino como de ripio, y llegaron a una construcción. Allí lo único que pudo ver fue el piso, que era un cerámico, un calcáreo chiquito, rojo, muy encerado. La hicieron bajar del auto y la llevaron como a una sala donde le preguntaron datos filiatorios, luego la llevaron a una sala en la que retumbaba la voz de las personas, era más grande y sin mobiliario. Añadió, con relación a su secuestro, que luego de estar en la cuadra la vinieron a buscar. La hicieron subir a la parte trasera de un auto, sola, le cambiaron la venda por los anteojos oscuros y los trapos con los que tenía atadas las manos por esposas, siempre adelante las esposas, iba en el asiento de atrás y en el piso del asiento de atrás había un par de bidones con un líquido azul, y había alambres. Mientras la llevaban, ella controlaba poder ver las lucecitas de retorno para Córdoba, y mientras iban en camino le preguntaban si sus hermanos estaban metidos en alguna organización, a lo que ella le respondió que su hermano tenía trece años, que estaba en tercer o cuarto año del secundario; también le decían si tenía miedo, ella les respondió que sí y le decían que si ellos querían mataban *“porque ahí atrás tenemos, te pegamos un tiro y te quemamos, ahí tenemos nafta”*. Todo eso duró hasta que empezó a tranquilizarse, cuando vio que ingresaban a la ciudad y se sentía más movimiento. Cuando iban llegando a su casa, en barrio Ayacucho, por la calle Juan B. Justo, aminoraron la marcha y ella pudo ver que delante iba un camión del Ejército con soldados atrás, sus captores iban despacio hablando entre ellos, haciendo bromas refiriéndose en forma despectiva sobre los soldados que iban en el camión, y en ese interín al ver que se estaban pasando de la calle de su casa ella les gritó para que doblara y pegaron un volantazo, por esa razón el camión los empezó a perseguir y en un momento lo cruzan al auto y se bajó una persona del camión, las dos personas que la llevaban continuaban sentadas en el auto, muy tranquilos, como *“canchereando”*, y esta persona les dijo: *“apaguen las luces exteriores, prendan las interiores, las manos sobre el volante,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*identifíquense, bájense”, y ellos seguían como si nada. La testigo pensó en ese momento: “zafé de una y zafo de esta”, así es que sola se bajó del automovil y se puso contra el auto, razón por la cual la gente que iba adentro dijo: “no ves, pelotudo, que llevamos a una detenida”, se identificaron y los del camión les pidieron disculpas, la subieron de nuevo y la llevaron a su casa, pero allí no había nadie. En aquel momento, cuarenta y cuatro años atrás, no existían los celulares y tampoco era muy común tener teléfono fijo, pero su abuela que estaba a a tres cuadras sí tenía, entonces ella dedujo que su familia estaba allí intentando hacer averiguaciones a través del teléfono y para contenerla a su abuela, entonces, les pidió que por favor la llevaran a la casa de su abuela, y le dijeron que la iban a llevar pero que si ahí no había nadie la iban a llevar de vuelta. Cuando llegaron a lo de su abuela se bajó y tocó el timbre, ahí estaba el que en ese momento era su compañero, Máximo José Juárez, que salió cuando la escuchó y ella le hizo señas para que se metiera dentro, pero a él después se lo llevaron y está desaparecido. Luego salió su padre, ellos la tenían en la vereda, se presentó y les agradeció por llevarla de vuelta y que se imaginaba que esto se debía a la gestión de algunas personas a quien la testigo no recordó y ellos lo interrumpieron y le dijeron que, si ella hubiera tenido algo que ver o hubiera estado metida, ni Videla la salvaba. También le dijeron que la cuidara porque ellos siempre la iban a estar vigilando, cosa que efectivamente sucedió por un tiempo. También dijo Ramonda que ella volvió a “La Perla” con su esposo, después de que se abrió como Espacio de la Memoria, y al bajarse en el lugar sabía adónde ir, y le indicó a su esposo y a su hija dónde estaba la sala de torturas. En esa oportunidad estaba gente del Archivo de la Memoria quienes le preguntaron si ella era víctima, la hicieron pasar a una oficina y le mostraron planos viejos que había y, efectivamente, había cambiado, pero pudo reconocer donde estaba la cochera, el baño, el periplo de ese espacio físico le quedó en la memoria, de los pisos, que era muy particular. Sobre el trayecto hacia dicho CCD, aclaró que cuando salieron de la ruta y doblaron hacia la derecha, tomaron un camino de ripio, y también que pudo identificar que el señor de gamulán con otro más a quien no pudo ver, fueron quienes la llevaron de vuelta a su casa, pero a pesar de haber visto fotos de nunca pudo identificarlos por el bloqueo mental al que hizo referencia.*

Sobre su militancia, relató que junto con la chica que llevaron a su casa para que la reconociera, estaban en el movimiento de base de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Medicina y cree que la hermana de ella también estaba en un movimiento, pero ella era más grande y tiene la idea de que estudiaba otra cosa, pero pudo conocerla en una oportunidad en la que fue a estudiar a la casa de Adriana. Después, con el paso de los años se enteró que a ella la habían secuestrado un día antes que a la testigo, y sobre Adriana supo que a su papá al otro día de encontrarse secuestrada, en oportunidad de encontrarse haciendo trámites para dar con su paradero, le mostraron una foto de Adriana y le preguntaron si era ella la que había ido a identificarla a su casa, y cuando su padre dijo que era ella, le dijeron: “*no te hagas problemas porque ya está muerta*”, y siguen desaparecidas. A Adriana y a su hermana las secuestraron juntas un día antes que a la dicente.

Por último, con relación al Hecho vigésimo noveno (víctima Mirta Susana Nieri) ha sido acreditado su secuestro en virtud del testimonio de la propia víctima Mirta Susana Nieri, quien expresó que el día 1° de setiembre de 1976 fue secuestrada de su hogar, ubicado en calle Viedma N° 749 de Barrio Parque Atlántica de esta Ciudad, aproximadamente a las 0.30 hs de la madrugada. Recuerda que se trataba de un grupo de 8 a 10 hombres fuertemente armados, vestidos de civil, algunos con boina verde con escuditos, y uno de ellos, con un poncho y vincha en la cabeza. Que golpearon con fuerza la puerta de entrada y, al abrirla, se introdujeron violentamente, a los empujones, llevándola hacia el dormitorio entre dos personas; le dijeron que se cambiara, mientras revisaban la habitación, oportunidad en la que le robaron cinco sueldos que había percibido juntos por su trabajo de maestra suplente y un reloj pulsera de oro. Luego de cambiarse, le ataron las manos y le vendaron los ojos con pedazos de tela, presumiblemente de sábana. Al mismo tiempo escuchaba ruidos de gente que entraba y salía y órdenes dadas con voz y tono de mando. Esa noche se encontraban en su casa Liliana Callizo, que se ocupaba de cuidar a los niños cuando ella trabajaba, y un amigo llamado Raúl Osvaldo Levin; además estaban sus dos hijos pequeños: Rodrigo de dos años y Ximena de 3 meses y medio. Al ser llevada a su dormitorio, no pudo ver ni escuchar más a Callizo, ni a Levin. Una vez vendada y maniatada la sacaron de la casa y la hicieron subir al asiento trasero de un vehículo; un hombre se sentó adelante y otro a su lado, allí esperaron un rato y luego se retiraron, haciendo un trayecto más o menos largo. Próximos a la llegada, el auto tomó una especie de subida y percibió que el chofer hizo un cambio de luces. Al llegar, la bajaron del automóvil y la







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

llevaron del brazo por un corto trayecto, la colocaron parada contra una pared durante un corto tiempo y luego la llevaron a sentarse en un banco que se encontraba pasando un pasillo. Estando allí sentada, se asustó al sentir como si hubieran tirado un paquete o bolsa a su lado, luego se dio cuenta de que era una persona que gemía y sollozaba. Poco después se acercó una mujer y empezó a consolar a esta persona. Posteriormente colocaron a una persona a su lado, que le preguntó “¿Sos vos Mirta?”, reconociendo por la voz que se trataba de Raúl Levin, contestándole que estaba bien y preguntándole cómo estaba él, a lo que Levin le dijo que estaba bien. En esos momentos le trajeron una colcha, pudiendo ver por debajo de la venda que era de color verde oliva. Momentos después la llevaron a una habitación cercana en la que le hicieron un interrogatorio corto, preguntándole sus datos personales, los de sus padres, etc. La volvieron a llevar al banco y le trajeron un mate cocido. Tenía la sensación de estar en un hospital, pues a las seis de la mañana comenzó un gran movimiento, sentía ruido de gente que se levantaba, ruido de tazas, prendieron la radio con volumen muy alto. En varias oportunidades pidió ir al baño y la llevaron a uno que quedaba muy cerca, allí pudo sacarse la venda y ver las ventanas rectangulares que se encontraban arriba y escuchar el sonido de los autos que pasaban a lo lejos, lo que le dio a pensar que se encontraba en La Perla, ya que por entonces se hablaba de la existencia de ese lugar. Que luego le hicieron pasar todo el día en el banco, hasta que siendo de noche, la llevaron a otra habitación donde había una mesa, le sacaron las ataduras y una mujer le dio un plato de sopa. Poco después ingresó un hombre que le sacó la venda de los ojos y la obligó a mirarlo, era de tez blanca, cabello peinado para atrás como con gomina, pelo oscuro, cara redondeada. Se sentó frente a ella y le contó que la iban a liberar y que le iban a dar los documentos y los de sus hijos. Le vuelve a poner las vendas y la deja en ese lugar. No recuerda qué pasó inmediatamente después, solo que con posterioridad la subieron a un automóvil, al lado del conductor y le colocaron unos lentes por encima de las vendas. Iban solamente ellos dos en el auto. El trayecto se hizo muy largo, hasta que el conductor detuvo el vehículo y le dijo que le iba a sacar la venda y los lentes, que mirara para abajo. En esos instantes pudo observar que se encontraban en la esquina de la iglesia María Auxiliadora y el colegio Alejandro Carbó. El conductor continuó la marcha hasta dejarla a la vuelta de su casa, en una esquina, eran entre las 6.30 y 7.00 hs. de la mañana. Le dijo que bajara y no se diera vuelta, que no mirara el automóvil. Nieri llegó a su casa en la que no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

encontró a nadie, se dirigió entonces a la casa de sus ex suegros y constató que su hija menor estaba allí y que su hijo varón se hallaba con sus padres. Tomó un baño en la casa de sus ex suegros y advirtió que el cabello se le caía en mechones, debido al estrés sufrido durante su secuestro.

Así las cosas, las características violentas en el secuestro y los interrogatorios donde se demuestra que la finalidad de la privación era la obtención de datos de otros militantes, quedan claramente acreditados no sólo en estos casos sino en todos los demás que se incluyen en el cuadro que sigue, si bien, el agravante se tipifica sólo en aquellos casos ocurridos tras la sanción de la ley 21.338, como fuera advertido en párrafos precedentes.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad impartir y retransmitir órdenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, la finalidad de obtener información y del uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos, como ha sido referenciado precedentemente, a las que pueden añadirse otras evidencias de su accionar doloso, tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, falsos registros de identidad de víctimas, o negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

En el caso de los acusados, han intervenido en los hechos, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército “PCI” (**López, Morard y Lardone**), suboficiales del Ejército (**Díaz**) y oficiales del Ejército (**Acosta, Diedrichs, Vergez, Barreiro**).

Asimismo, han intervenido en los hechos, oficiales de la Policía de la Provincia (**Jabour, Yanicelli, Rocha y Molina**) y suboficiales de la misma fuerza (**Lucero y Gómez**).

Así, como ya se ha analizado pormenorizadamente al atribuirles responsabilidad en cada hecho, los nombrados en su condición de integrantes de la División de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba y de otras dependencias policiales de la provincia,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

como así también los acusados antes nombrados, quienes integraban las distintas Secciones del Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” del Ejército, desarrollaban, en el marco de los operativos antsubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por el fallecido Menéndez y sus predecesores.

Por otra parte, es necesario señalar, tal como fuera tratado precedentemente, que su tarea —en este caso— consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como “blancos”.

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida y ya analizada en el debate, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados secuestraron, facilitaron o contribuyeron materialmente al mantenimiento de las víctimas (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención u otras dependencias militares y policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo ejercieron sobre las víctimas violencia, amenaza e intimidación, obligando a las mismas a tolerar esta situación, lo cual permite dar por configuradas las agravantes contenidas en los incisos 1° y 6° del art. 142, conforme la remisión efectuada por el art. 144 bis, del Código Penal, este último agravante (inciso 6to), sólo en los casos cometidos tras la sanción de la ley 21.338, con excepción del caso del niño Sebastián Souiler (Hecho Tercero), privado ilegítimamente de su libertad con fecha 15 de agosto de 1976, esto es, tras la sanción de la ley 21.338, donde sin embargo, no se ha verificado que el objetivo de la privación de este menor de edad fuera utilizar a dicha privación como “medio de coacción para demandar de la víctima una acción u omisión a la que no está obligada”, esto es, no se configura aquí el mencionado agravante, dada su corta edad.

Los elementos probatorios valorados a lo largo de este pronunciamiento muestran en forma elocuente que se cumplía con el “Plan” diseñado para exterminar a los opositores políticos, con un obvio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

conocimiento de que no se trataba de un procedimiento legal, dado que los acusados eran funcionarios públicos, que a su vez desarrollaban tareas en ámbitos legales, pero su accionar en estos casos o procedimientos eran notoriamente clandestinos, violentos, informales, reñidos con el respeto por cualquier norma.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso de los integrantes del Estado mayor (ya fallecidos o no acusados en este juicio), tenían entre otros funcionarios de igual rango ya fallecidos, como se ha mencionado, el rol de asesoramiento del Comandante del Tercer Cuerpo, con específicas funciones, de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las órdenes de su superior y controlar su cumplimiento, todos los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración por parte de Luciano Benjamín Menéndez (f), como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron **Luis Gustavo Diedrichs**, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que fue reemplazado por **Ernesto Guillermo Barreiro**. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, esta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella —Primera Sección—, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, las han cumplido y controlado que fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. La intervención de Diedrichs en la cadena de mando y, por ende, en la supervisión y retransmisión de órdenes, ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, desde el 29/07/1976 el acusado **Jorge Exequiel Acosta** ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, junto con el acusado **Ernesto Guillermo Barreiro**, quienes compartieron dicho





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asumió la Jefatura de la Primera Sección.

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también consistió en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando, a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas; por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (La Perla) en Córdoba, por lo que es obvio que tenían pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de las víctimas y de las finalidades que estas perseguían.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo agravado, tratándose de un delito doloso, este se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de privarla y mantenerla en esa condición, las finalidades ya analizadas y el uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos, lo que damos por configurado en todos aquellos casos en que los acusados antes mencionados, sin perjuicio de su participación dolosa bajo otras formas de participación, relacionados con su rol en la cadena de mando, además, procedieron a ejecutar en forma material algunos casos de secuestros aquí analizados.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial, y de las características de los centros clandestinos La Perla, La Ribera, la D2 y demás dependencias en el interior de la provincia, con total ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que se desarrollaron dentro de él, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en dichos centros.

Lo cierto es que, en todos los casos que son objeto del presente juicio de que da cuenta el cuadro que sigue, se ha acreditado que las víctimas permanecieron cautivas, aisladas, con total incertidumbre acerca de su futuro, indefensas, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que podemos añadir otras evidencias de accionar doloso, en cuanto a la ilegalidad de las conductas, tales como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse de delitos dolosos.

En el caso de las víctimas, fueron sometidas a interrogatorio y obligadas a tolerar la situación de privación y de dicho interrogatorio contra su voluntad, pues así era el trato sistemático y general al que eran sometidos los cautivos.

En este sentido, los elementos de convicción —en particular los testimonios de las víctimas en forma coincidente— describen los brutales interrogatorios bajo tortura a los que fueron sometidos, dando por configurada la calificante “para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado”, como ya señalamos, en aquellos casos ocurridos tras la sanción de la Ley 21.338 que introdujo dicha agravante en el Código Penal (con la excepción ya analizada en párrafos precedentes).

Conforme ha sido mencionado, en todos los casos se ha configurado la calificante “con el uso de violencia”, pues, en forma sistemática, las víctimas fueron objeto de secuestro en procedimientos con gran despliegue de violencia, perpetrados por grupos numerosos de personas armadas.

Cuadro 1:

Casos de privaciones ilegítimas de la libertad con sus circunstancias agravantes

| Hecho | VÍCTIMA                      | PRIVACIÓN DE LIBERTAD      |               |               |
|-------|------------------------------|----------------------------|---------------|---------------|
|       |                              | TIEMPO PRIVACIÓN           | CON VIOLENCIA | PARA COMPELER |
| 1     | Méndez, Claudio Luis Román   | menos de un mes            | Sí            | -----         |
| 3     | Soulier, Luis Freddi         | menos de un mes            | Sí            | Sí            |
| 3     | Soulier Guillén, Juan Carlos | menos de un mes (tramo D2) | Sí            | Sí            |
| 3     | Soulier Guillén, Luis        | menos de un mes (tramo D2) | Sí            | Sí            |







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| Hecho | VÍCTIMA                       | PRIVACIÓN DE LIBERTAD         |               |               |
|-------|-------------------------------|-------------------------------|---------------|---------------|
|       |                               | TIEMPO PRIVACIÓN              | CON VIOLENCIA | PARA COMPELER |
|       | Roberto                       |                               |               |               |
| 3     | Díaz Ríos,<br>Adriana María   | menos de un mes<br>(tramo D2) | Sí            | Sí            |
| 3     | Soulier,<br>Sebastián         | menos de un mes               | Sí            | -----         |
| 8     | Vera,<br>Wenceslao            | menos de un mes               | Sí            | -----         |
| 11    | Giorda,<br>Edelweiss          | menos de un mes               | Sí            | -----         |
| 19    | Fonseca,<br>María Cristina    | menos de un mes               | Sí            | -----         |
| 19    | Torres,<br>Graciela<br>Haydeé | menos de un mes               | Sí            | -----         |
| 28    | Ramonda,<br>Inés<br>Mercedes  | menos de un mes               | Sí            | -----         |
| 29    | Nieri, Mirta<br>Susana        | menos de un mes               | Sí            | Sí            |

2.2.) Tormentos:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento.

El sujeto pasivo es una persona privada de su libertad o detenida en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Tal como se ha señalado al analizar la privación ilegítima de la libertad, todos los acusados reunían la calidad de funcionario público y procedieron a someter a torturas a las víctimas, a cooperar para que ello sea posible o bien, a retransmitir órdenes o darlas para que ello se cumpliera.

Con relación a los hechos de tormentos antes enumerados, es aplicable lo expresado precedentemente, en tanto quienes privaron de su libertad a las víctimas también eran funcionarios públicos en los términos del art. 77 Código Penal.

En efecto, según lo afirmado al tratar el delito de privación ilegítima de la libertad, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército “PCI” (López,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Morard y Lardone**), suboficiales del Ejército (**Díaz**) y oficiales del Ejército (**Acosta, Diedrichs, Vergez, Barreiro**).

Asimismo, han intervenido en los hechos oficiales de la Policía de la Provincia (**Jabour, Yanicelli y Molina**) y suboficiales de la misma fuerza (**Lucero y Gómez**).

En relación a este tipo penal, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia 13/84 ya referida. En tal oportunidad dicho Tribunal sostuvo que debía aplicarse el art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el 2º párrafo, CP., esto es, imposición de tormentos cometidos por funcionario público con relación a presos que este guarde, agravada por la circunstancia de ser perseguidos políticos.

Asimismo, en dicho pronunciamiento se afirmó que las víctimas aprehendidas por personal militar y policial —en el contexto histórico referido— eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que dichas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, o bien que las víctimas fueran objeto de secuestro por parte de dichos funcionarios —pertenecientes a las fuerzas de seguridad y ejército— y luego permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de “presos” mencionada en la figura legal.

Con relación al concepto de tormento, según ha sostenido este Tribunal en anteriores pronunciamientos, pueden distinguirse las severidades, vejaciones y apremios ilegales de los tormentos o torturas conforme a la opinión de Sebastián Soler (*Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, Ed. Tea, Río de Janeiro 1978, pág. 52) quien, al respecto, sostiene que: “...La tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas...”.

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, del año 1984 define “tortura” como: “...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...".* Dicha Convención determina que el sujeto activo de dichos actos es un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

En los casos bajo examen se ha acreditado que las víctimas fueron alojadas en los Centros Clandestinos de Detención (la Perla, D2, La Ribera), utilizados para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal. Por el sólo hecho de ingresar a dichos lugares y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos de práctica sistemática del accionar represivo, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, "tabicamiento" (vendajes en los ojos), supresión de identidad y reemplazo por un número, desnudamiento, aplicación de picanas eléctricas, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, "submarino" (inmersión en agua), y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos, todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.

A mayor abundamiento, Daniel Rafecas denomina a estas prácticas "tortura ubicua" (en *El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de Derecho*, pág. 148 y ss.) "...sobre la tortura ubicua puede señalarse que se trata de un proceso conocido por la humanidad en experiencias pasadas, en aquellos recintos donde se recreó el universo concentracionario. Se sabe que detrás del deterioro psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo... impuestas de un modo permanente, día y noche, el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Dependerá exclusivamente del perpetrador el si, el cuándo y el cómo. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a dejarlos a salvo del máximo poder que –de la mano del terrorismo de Estado– se puede asumir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte. En tal sentido se ha dicho, con relación a los CCDT en la Argentina "las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlos a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo espaciales y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado [...] En este contexto, calificar ciertas formas de maltrato como meras técnicas de estrés o padecimiento y afirmar que determinados tratos severos (tabicamiento, engrillamiento, amenazas, golpes, falta de higiene, etc.) son intrínsecos a la privación de la libertad y no son necesariamente ilegales ni autónomamente típicos, tanto como justificarlos por razones como el aseguramiento del cautivo, implica recurrir a eufemismos que pretenden convertir en permisibles actos de tortura por el simple hecho de llamarlos de otro modo...”.*

En conclusión, las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que los centros clandestinos de detención estaban diseñados con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos. Del mismo modo, en el marco del plan sistemático de aniquilación de opositores políticos y como ya fuera referenciado, otras dependencias militares y policiales fueron también utilizadas para desarrollar las mismas acciones delictivas.

Por otra parte, es necesario tener presente que las condiciones y tratos descriptos que fueron proporcionados a los detenidos, de manera general y sistemática, causaron un cuadro de sufrimiento extremo en las víctimas, por sumatoria y efecto acumulativo.

En efecto, tal como se menciona en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en la causa N° 14.216, en autos “Suárez Mason” ya mencionados, tal situación produce el colapso psicológico y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas estas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de las víctimas (como destino final de ellas).

En este sentido, obra el relato de la testigo Miriam Báez, quien, con respecto a la víctima Claudio Román Méndez (Hecho Primero), expresó que compartió cautiverio y trato sufrido por los prisioneros en La Perla con la víctima mencionada, expresando que los trasladaron de noche a algunos de ellos a La Perla, ahí hubo interrogatorios también y ahí pudo ver que habían sido trasladados con ella los tres nombrados, y que también estaba Mimi. Uno de esos días escuchó la voz de Claudio en la cuadra, y en otra oportunidad se cruzó con él en el baño y pudieron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hablar unas palabras. Él le pidió que le ajustara la venda, y pudo ver que tenía todas las manos lastimadas y le dijo que a ella la iban a soltar y a él lo iban a llevar a la cárcel. Hasta el día tres de agosto en que a ella la liberaron Claudio estaba vivo en La Perla. Dijo también Baéz que pudo escuchar la voz de Claudio en la cuadra porque a veces se podía escuchar, la cuadra estaba llena y había un continuo movimiento de gente que entraba y se iban, que estaban en colchonetas a ambos lados en la cuadra, los cambiaban permanentemente de lugar, antes de que la liberasen la pasaron detrás de un biombo con otras personas, y otro día la llevaron a una oficina y le dijeron que la iban a liberar y que se acordara muy bien de ese día porque había vuelto a nacer, y efectivamente ese día la dejaron cerca de su casa, el 3 de agosto. Luego, a los pocos días se enteraron por el diario que a la víctima del presente hecho lo habían matado en un enfrentamiento. Agregó la testigo que estuvo 16 días en ese infierno, que no pudo precisar los mecanismos que allí se manejaban, pero sí pudo decir que era bastante azaroso porque ella se salvó en una oportunidad de casualidad de un traslado y después supo por los comentarios que los traslados significaban la muerte. La comida era de cuartel y la servía una señora que le decían “Tita”, cuando la llevaron ahí estuvo horas arrodillada en un costado hasta que la pasaron a la cuadra al lado de Budini, no se entendía las relaciones que estaban establecidas de alguna manera, y allí cuando las personas podían hablaban y decían los nombres, ella estaba muy confundida con mucho miedo por lo que no entendía muchas cosas. En una oportunidad la pusieron al lado de un médico, y a su lado una persona que le decían “Sapo”. Otro día trajeron a un maestro que se llamaba Requena que pedía agua y le decían que no por la cantidad de electricidad que tenía en su cuerpo, o sea que se enteraba por esos momentos en los que se podía escuchar algo. Los movimientos de ellos eran hacia los interrogatorios, hacia las salidas que podían ocurrir y hacia los baños, que en esos 16 días sólo pudo bañarse una vez y con la gendarmería en la puerta. A Claudio Román lo vio en el baño y lo escuchó en la cuadra; en el baño le pidió que le ajustara la venda de los ojos, porque todos estaban vendados porque se corrían, ella le vio marcas en sus manos, los nudillos ensangrentados y, como ella estaba muy angustiada, él le decía que se quedara tranquila que ella iba a salir y que a él lo iban a llevar a la cárcel; él estaba muy seguro a pesar de su corta edad porque tenía 16 años, pero siempre fue una persona muy madura. En una oportunidad fue interrogada por “Chubi”, después supo que era Chubi López, en otra oportunidad por “Texas” que lo hacía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

alcoholizado. En una oportunidad, en un interrogatorio le dijeron que se buscara en un organigrama que estaba en una puerta y ella dijo que no estaba, después había un cuaderno o carpeta con datos de los alumnos del Belgrano y en una de las carpetas estaban las características del presidente del centro de estudiantes, Guillermo Saavedra; ellos le preguntaban si eso estaba bien a lo que ella respondía que sí, aunque no sabía si estaba bien o no. Claudio y ella comentaron que los habían ido a buscar a sus casas, y ellos se conocían porque eran compañeros de la escuela y de la UES. Respecto a su traslado a “La Perla”, fue con Nadra y Budini, ambos desaparecidos. Sobre Alejandro Poletto, dijo que lo conocía de la escuela, también de las asambleas, pero no era de la UES, cree que estaba en la Juventud Guevarista, pero no puede asegurarlo. Alejandro estaba en las mismas condiciones que ella y Claudio, y dijo que ellos también sufrieron las mismas circunstancias que ella. Para bañarse sólo fue una vez y por disposición de ellos, y que para ir a los baños que estaban al fondo había que pedir en voz alta “baño” o “agua” y alguien los acompañaba, por lo general era la Gendarmería. Respecto a la atención médica en la cuadra recordó que una médica que se llamaba Privitera le dijo que le iba a traer unas pastillas; ella oficiaba como doctora en ese lugar, pero no sabe quién era ni que función cumplía ahí. Nunca supo a disposición de qué juez estuvo en su detención, nunca se le dijo porque estuvo ahí padeciendo lo que padeció, nunca se le mostro ningún papel ni nada.

En cuanto al Hecho segundo (víctima Arias Cuello), se ha analizado con relación a los tormentos sufridos por el mismo en el CCD “La Perla”, los relatos vertidos en los escritos incorporados como prueba documental en autos, realizados por Graciela Susana Geuna y Piero Di Monte.

La primera, quien permaneció cautiva en “La Perla” desde junio de 1976 conforme ha sido acreditado en el marco de la denominada “Megacausa La Perla” mediante Sentencia N°367/2016 de este Tribunal en dichos actuados, confeccionó un LISTADO DE PERSONAS VISTAS EN LA PERLA PERO QUE SE DESCONOCE SU NOMBRE Y APELLIDO, en el cual mencionó: “...35-un joven del FRP, amigo de Luis Leiva, 22 años, estudiante quizás, junio de 1976 – trasladado” (fs. 1091 de los presentes actuados). Que Arias estaba relacionado estrechamente con Luis Leiva, quien fuera secuestrado y llevado a La Perla, tres días antes que la víctima de marras y actualmente desaparecido, lo que como







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fuera mencionado, ya fue tratado en el marco de la causa “Megacausa La Perla”, en la cual se dispuso: “.... V. A. 1 CASO 167 – Luis Roque Leiva... (...) ...con fecha 23 de junio de 1976, siendo las 16 horas aproximadamente, Luis Roque Leiva –delegado estudiantil de la Escuela de Artes-... fue secuestrado, ...por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Ya privado ilegítimamente de su libertad, la víctima fue conducida al CCD conocido como “La Perla”. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Leiva a constantes torturas físicas y psíquicas... Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, pero alrededor del 15 de Agosto de 1976, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de “La Perla” a la víctima Leiva y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos”.

En el mismo sentido, se cuenta también con el documento ya citado al tratar el hecho nominado primero, denominado “DOCUMENTO – TESTIMONIO Sobre el: CAMPO DE DETENCION CLANDESTINA “LA PERLA” De: Piero Di Monte”, del cual surge un listado de personas que fueron vistas en el mentado CCD pero que el autor del mismo desconoce el nombre. En dicho listado, cuya copia obra glosada a fs.970 de autos y fue incorporada como prueba a la causa, se desprende: “...Grupo de aprox. 20 personas de FAL che y FAL 22, Julio 76, Traslados...”.

Ahora bien, por los relatos recabados de los sobrevivientes del CCD “La Perla”, alguno de ellos ya citados, es posible afirmar que luego de ingresado al CCD, las víctimas eran sometidas a torturas a fin de obtener la mayor información posible en relación a integrantes de organizaciones o personas vinculadas a lo que consideraban el accionar subversivo, por lo que es posible relacionar que el secuestro de Miguel Ángel Ernesto Arias, el día 29 de junio de 1979, tuvo relación con la captura de Luis Leiva ocurrida unos días antes, de quien era amigo, conforme señalaron sus familiares, compartían el grupo de pares y tenían más o menos la misma edad. De allí que, en la documental reseñada anteriormente, tanto el listado de Geuna como el de Di Monte, al desconocer el nombre de la persona consignada, fue relacionada con Luis Leiva, completando la descripción sobre este joven con otros datos que coinciden y que no dejan dudas respecto de que se trató de la víctima Arias Cuello.

Así las cosas, tal se ha afirmado ya en la anterior cuestión, durante su permanencia en cautiverio en el CCD “La Perla”, la víctima





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Arias Cuello fue sometido a las torturas e interrogatorios que les eran aplicadas a todas las víctimas que pasaron por dicho centro clandestino, por parte de los integrantes del Grupo Operaciones Especiales "OP3", para vencer toda resistencia física y moral, y con el fin de obtener de él la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización en la cual participaba.

Con relación al Hecho Tercero, correspondiente a los miembros de la familia Soulier, ha sido abordado en dos tramos. En el primer tramo, fueron privados de su libertad y objeto de tormentos en sede del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, cinco víctimas (Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier, Luis Freddi Soulier y Luis Roberto Soulier Guillén).

En este sentido, los elementos de prueba objeto de mérito dan cuenta de ello. Así, con respecto a los tormentos sufridos por Sebastián Soulier, por entonces un niño de pocos meses, relató su tía Norma Julia Soulier, que ese día al regresar de la escuela, su mamá le indicó que se fuera a la casa de su tía, que como su papá no había vuelto saldría a buscarlo por los hospitales porque pensaba que había tenido un accidente de trabajo. Cerca de las diez de la noche tocaron el timbre, la dicente y su primo abrieron la puerta y no encontraron a nadie; entonces se asomó a la vereda y vio a dos militares encapuchados quienes le preguntaron si allí vivía la familia Aguirre; ella contestó que sí y entonces le dijeron que se acercara porque le tenían que entregar un paquete, luego ella abrió la reja y se dio cuenta de que el paquete estaba envuelto en una frazada igual a la de la cuna de Sebastián y que el otro militar que estaba atrás tenía el colchoncito de la cuna de Sebastián mientras le apuntaba. Que a ella le entregaron el paquete y a su primo el colchoncito y le dijeron que se metieran y no volvieran a salir porque los iban a matar; allí se encontró con su tía en la puerta de la casa, le entregó el paquete, apagó la luz de la cochera y se asomó por la ventana y pudo ver que en la esquina estos militares se iban en la camioneta de su papá. Cuando regresó a la cocina, su tía estaba llorando, había abierto la frazada, y recién en ese momento se dio cuenta que el paquete era Sebastián que las miraba con los ojos muy abiertos, estaba sumamente asustado, muy sucio con la cara con tierra, entre los pliegues de la colcha había una carta de Adriana a su mamá donde decía que cuidara del bebé que ella tenía que irse de viaje, su mamá y la mamá de Adriana acordaron luego





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

romper dicha carta después de compartirla. Lo primero que hizo ella fue pedirle a su tío que fuera a su casa, su mamá y ella cuidaban de Sebastián, tal como ya explicó, y le pidió que les llevara ropa, pañales, leche y la mamadera. Sebastián fue secuestrado, llevado a un CCD y torturado psicológica y físicamente durante 24 horas, llegó a la casa en un estado de shock profundo, no cerraba los ojos, tenía las pupilas muy dilatadas, tenía un estado de rigidez total en el cuerpo y los pies morados que la testigo pensó que era por el frío. Recordó también la dicente que cuando se dispuso a sacarle la frazada, Sebastián estaba con un enterito impermeable relleno de guata, y cuando lo alzó chorreaba orín. Luego, al desnudarlo, advirtió que tenía la piel toda arrugada y lastimada, estima que por la deshidratación y por el contacto con el orín, y en las uniones de antebrazo y brazo, axilas, entrepiernas y atrás de las rodillas tenía llagas que sangraban. En aquel momento se usaban pañales de tela y bombacha de goma, la que estaba destruida, pero en una zona de la cintura donde le tocaba la piel estaba pegada y cuando trató de retirársela despacio lo hizo sangrar. Ella pensó que al momento de bañarlo el bebé iba a llorar; sin embargo no emitió ningún sonido, le puso talco, lo vistió y empezó a pasearlo para darle la mamadera, pero Sebastian no permitió que le diera ningún alimento. Al día siguiente, volvió su mamá y como sabía que Sebastián estaba lastimado, llevó unas gasas y unas cremas para curarlo y lo cambiaron. Asimismo, aprovechando que era el aniversario de la muerte de San Martín y en la plaza San Martín había un desfile militar, fueron y se mezclaron con la gente para esperar que lo liberaran a su padre. Mientras esperaban, Sebastián comenzó a quejarse; entonces decidieron que al regresar lo cambiarían y lo envolverían sólo con una sábana para que no sufriera.... Ellas procedieron, mientras tanto, a cambiar a Sebastián y cuando le sacaron los escarpines y las medias pudieron observar que tenía los pies muy inflamados y apenas se le veían tres dedos del pie, los otros estaban tapados por la inflamación, entonces entendió que Sebastián le había querido decir que fue golpeado en los pies para no llorar, no reclamar alimento ni atención. La testigo agregó también que su madre vio el vehículo de su padre la noche anterior en el pasaje Santa Catalina, entre el Cabildo y la Catedral, y que fueron allí al otro día del desfile militar en la plaza, aprovechando que había gente a esperar que saliera su padre. Que luego lo vieron salir del Cabildo y cruzar la calle. Respecto a si su padre le describió el lugar donde estuvo detenido, dijo que no, porque estaba con los ojos vendados, que lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

dejaron parado en un pasillo, que sentía movimiento de gente y que cree que le sacaron una foto.

Con relación a los tormentos sufridos por Luis Freddi Soulier en sede de la D2, según relató su nuera, Estela Marta Reyna y esposa de Luis Soulier, ese día 18 de agosto por la tarde, por primera vez enfrentaron las miradas con sus suegros después de que había sido detenido, y él le contó que le habían vendado los ojos, que lo habían tenido en un lugar que no podía reconocer pero que tenía muchas vueltas, giros, escalones y que lo tuvieron parado donde él pensó que le sacaron una foto, y la persona que le habló le dijo que de esa casa de Villa Páez habían sacado gente muy peligrosa y que sus hijos estaban prófugos y que si no fuera por él que hablaba, estarían todos muertos; esa fue la afirmación que le hicieron. Después de todo el tiempo que lo tuvieron detenido, vendado parado, sin poder ir al baño, sin saber qué estaba pasando con sus hijos ni con su nieto, le preguntaron varias veces la dirección de un familiar y ahí es cuando él dio la dirección de su hermana Yolanda, que es donde recibieron luego a Sebastián después del susto, del llanto; no podían reconocer a la criatura porque estaba muy sucio, lleno de barro, y Julia fue quien lo reconoció porque ella estaba todos los días con él, porque lo cuidaba.

Por último, con respecto al paso y tormentos sufridos por Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén por La Perla, y con anterioridad en el CCD "D2", los elementos de prueba ya objeto de mérito también dan cuenta de ello. Así, cabe tener presente la declaración de Graciela Susana Geuna, cuando al referirse a los hermanos Soulier y a Díaz manifestó que *"...estos chicos cuando llegan, no sé si los detuvieron en La Perla o en la Policía, venían sucios y muy maltratados..."* (fs. 21 de autos).

Respecto al trato recibido por las víctimas durante su permanencia en dicho Centro Clandestino, fue expresado que, en el marco de la denominada "Megacausa La Perla", cuya Sentencia N°367/2016 fue dictada por este Tribunal con fecha 24/10/2016, fueron objeto de pronunciamiento hechos cuyas víctimas fueron privadas de su libertad y trasladadas al CCD "D2" en fechas cercanas a las víctimas de marras. En dicho pronunciamiento se dispuso *"...I. A. 9. CASO 22 - Pascual Emilio Adolfo Seydell. La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 26 de Agosto de 1976, siendo las 2.00 hrs. aproximadamente, Pascual Emilio Adolfo Seydell ... fue privado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*ilegítimamente de su libertad en circunstancias de encontrarse en la boite identificada como "Safari", por parte de un grupo del Ejército, quienes vestidos de civil y portando armas de fuego, luego de reducir a la víctima, lo subieron a un vehículo allí apostado y lo trasladaron a la División de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), sita en el pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba. Luego de lo cual, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla"... (...) ...Seydell señaló que el 26 de agosto de 1976 alrededor de las 2 de la madrugada se encontraba en la boite "Safari" ... Acto seguido fue conducido en un automóvil y advirtió que se comunicaban por radio hasta llegar al Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba D2, una vez allí lo llevaron a una oficina donde fue interrogado y torturado..."*

Así, se dio por acreditado los tratos recibidos por las tres víctimas en ambos CCD, siendo éstas trasladadas desde D2 a La Perla, como así también los sufridos por Luis Freddi Soulier y Sebastián Soulier constituyen tormentos agravados.

En cuanto al Hecho nominado Quinto (víctima José Akselrad), ha sido expresado que si bien no se cuenta en autos con testimonio que refiera haber visto de manera directa las torturas a las que fue sometido José Oscar Akselrad mientras permaneció en alguno de los mencionados CCD (La Perla o La Ribera), antes de ser asesinado, el trato y tormentos sufridos por él se deduce del trato recibido en forma invariable por todos los cautivos en dichos centros. Así, numerosos testimonios de personas que pasaron por Centros Clandestinos de Detención dan cuenta de las circunstancias a las que eran sometidas todas las víctimas que permanecieron allí ilegalmente detenidas. En este sentido, se cuenta con los relatos efectuados por Gustavo Adolfo Contepomi, Andrés Remondegui, Teresa Meschiatti, Ítalo Piero Di Monte, Liliana Callizo, Graciela Geuna, Susana Sastre, Ana Illiovich, Ángel Teodoro Kunzmann, Beatriz Suzzara, Mónica Leunda, Roberto Fermín De los Santos, Juan José Solanille, Carlos Beltrán y Mirta Susana Iriondo, Graciela Susana Geuna, Ana María Mohaded, Teresa Celia Meschiatti y Piero Di Monte(fs. 1176/318, 959/1019, 1321/1425 1062/106, 8885/8913, 875/92, 3942/3970, 894/917, 2841/2867, 7395/409, 7416/7436, 7410/5, 7445/59, 2772/91, 2828/42, 2749/70, 3043/64,6149/6154,6083/6116, 2930/38, 2939/51, 2954/2988, 6122/6148, 2990/3010, 7437/444 de autos, ya objeto de análisis en la cuestión anterior.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto a la permanencia de la víctima Alfredo D'Angelo (Hecho sexto) en el CCD La Perla y el trato recibido en dicho lugar, reviste relevancia particular el relato de Daniel Torres Castaño, ya reseñado, quien era amigo y compañero de la Facultad de Arquitectura de D'Angelo y además, víctima sobreviviente del Centro Clandestino de Detención "La Perla", lugar en el que permaneció cautivo y fue torturado conforme sus propios dichos, y quien asimismo recordó que mientras estuvo secuestrado en "La Perla", en una oportunidad en que se encontraba en una de las oficinas, observó en un organigrama que tenían sus captores colgado en una pared, correspondiente al PRT "Arquitectura" donde estaba escrito el nombre Alfredo D'Angelo y que el mismo desapareció y nunca más supo nada (fs.5797/5800 de autos).

Se añade a ello el testimonio del hermano de la víctima, Dante Eduardo D'Angelo (objeto ya de análisis), quien al respecto manifestó "... Solo obtuvimos alguna información de un chico que había estado en el Pablo Pizzurno y mi hermana Isabel D'Angelo lo visitaba como apadrinándolo y lo llevó en distintas ocasiones a casa de mi madre. Cuando creció el chico lo hicieron ingresar al Ejército...después de que desapareció mi hermano, atento la gratitud con mi familia, dijo que iba a tratar de averiguar algo. Tiempo después le comentó que solo pudo saber que su hermano lo habían llevado al D2, luego a La Perla y figuraba como trasladado, que no había más datos..." (fs.5787/89 de autos).

Por último, se ha meritado que la permanencia de Alfredo Gustavo D'Angelo en el Centro Clandestino de Detención (CCD) "La Perla", también se halla probada por el hecho de que diversos militantes universitarios que pertenecieron a la misma Organización o que militaban en organizaciones estudiantiles o sindicales, también permanecieron en aquel lugar en fechas próximas al hecho que nos ocupa (Hugo Eduardo Donemberg, Maria Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersky) entre otros. Se añade a todo ello que, según lo visto con motivo de otros casos, conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo a cargo de dicho CCD, para todas las víctimas sin excepción, se ha dado ya por acreditado que el mismo fue mantenido secuestrado, habiendo sido asimismo sometido a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener de él la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización de la que formaba parte. En tal sentido, se le obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos esposadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, impidiéndosele







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en relación a su persona, cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele. Asimismo, en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, a la que se ha hecho referencia al tratar hechos anteriores, este Tribunal, mediante Sentencia N°367 de fecha 24 de octubre de 2016, resolvió y determinó acerca de los hechos cuyas víctimas fueron Cecilia Beatriz Suzzara, Silvina Parodi y Daniel Orozco, María Gabriela Carabelli, Luis Cristóbal Rodríguez, Julio Elías Barcat, Adriana Vera y María del Carmen Vanella también militantes del P.R.T, estableciendo que los nombrados fueron secuestrados y llevados al CCD “.

Con relación a la víctima Adrián José Ferreyra (Hecho noveno), con fecha 31 de marzo de 1976, fue trasladado a algún Centro Clandestino de Detención existente a la fecha del presente hecho en nuestra provincia (La Ribera o La Perla), no habiendo podido ser determinado a cuál de ellos, los cuales se encontraban bajo el control operacional de la Jefatura de Área 311, conforme ya ha sido dicho.

Como ha sido mencionado, puede inferir asimismo que, en el contexto descripto, la víctima Adrián José Ferreyra sufrió la misma suerte que diversos militantes universitarios que pertenecían a la misma Organización que Ferreyra, el PRT, y que fueron alojados en los CCD existentes en Córdoba en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, ha quedado acreditado que las víctimas de autos José Oscar Akselrad (hecho nominado quinto), Alfredo Gustavo D'Angelo (hecho nominado sexto), Juan Carlos González Velarde (hecho nominado séptimo) y Hugo Donemberg (hecho nominado décimo cuarto), permanecieron cautivos y fueron sometidos a torturas entre los meses de marzo y abril de 1976, resultando finalmente desaparecidos. Asimismo, puede afirmarse que Ferreyra fue sometido al trato y a las prácticas a las cuales fueron sometidas las víctimas que permanecieron cautivos en dichos centro de detención ilegales y clandestinos, todo de conformidad a lo ya establecido en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, dentro de la cual podemos hacer referencia a los casos de las víctimas Cecilia Beatriz Suzzara, Silvina Parodi y Daniel Orozco, María Gabriela Carabelli, Luis Cristóbal Rodríguez, Julio Elías Barcat, Adriana Vera y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

María del Carmen Vanella, cuyos hechos fueron ventilados en actuados referidos, quienes permanecieron cautivos y sometidos a tormentos en fechas cercanas al hecho de la víctima de marras.

Con respecto a los tormentos sufridos por las víctimas del hecho Décimo primero (Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda), Ángela Pauvels de Giorda, madre de la víctima Giorda, en oportunidad de denunciar la desaparición de Ojeda Sierra ante CONADEP relató “...A la una de la madrugada del 7 de abril de 1976, se hizo presente en el domicilio de calle Pirovano 260 B° San Martín de la ciudad de Córdoba, lugar donde la víctima vivía con su compañera Edelweiss Giorda, un grupo numeroso de personas uniformadas y armadas, la compareciente que en ese momento se encontraba en el lugar tiene idea que actuaron fuerzas conjuntas de seguridad, esto es ejército y policía, alrededor de 25 o más personas. Allí procedieron a vendar a la pareja Giorda-Ojeda y se los llevaron en vehículos que no puede identificar, en forma separada. Por relatos de su hija, posteriormente liberada, conoce que viajaron cerca de 30 minutos aproximadamente, hasta llegar a un lugar donde supuestamente funcionaba un cuartel o concentración de militares, por las voces de mando que se escuchaba y el trato entre ellos. Allí la Sra. Giorda fue interrogada conjuntamente con su compañero el Sr. Ojeda y después de 24 hs. más o menos ella fue trasladada en un vehículo y abandonada en el Bvard. Los Andes, que corre paralelo a las vías del ferrocarril y cerca de donde vivía. - De Ojeda no se supo más nada. Al día siguiente, la Sra. Giorda fue citada a comparecer al Batallón de Comunicaciones, ubicado en el Parque Sarmiento de la ciudad de Córdoba, lugar a donde fue acompañada por la compareciente y su pequeña hijita de tres meses (nieta de la dicente). Una vez en el lugar, subieron a la Sra. Giorda a un vehículo militar, donde había personal vestido de fagina, perteneciente al Batallón. No le permitieron a la compareciente acercarse, pero pudo ver como llevaban a su hija y luego de dar unas cuantas vueltas, la dejaron cerca de la puerta. Recién después de este trámite un tanto irregular, donde se procedió a interrogar a la Sra. Giorda y amenazarla en el sentido que no hiciera nada y olvidara lo ocurrido, pudieron retirarse la compareciente, su hija y su nietita. Hace constar que con posterioridad su hija Edelwaiss Giorda, falleció por una enfermedad, el 16 de marzo de 1980...” (fs. 1911, 1932/39, 1948, 1988/89, de autos).

Por su parte, del testimonio de Marina Ojeda Giorda, hija de Luis Rodolfo Ojeda Sierra y de Edelweiss Giorda, surge que ella tenía tres





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

meses y medio cuando secuestraron a sus padres, que los llevaron en dos autos separados a donde tiempo después supieron que era “La Perla”. No recordó la testigo si a eso lo supo a través de su madre, la que luego de 24 horas aproximadamente fue liberada, pero sí supo que a los dos los interrogaron por separado, después juntos y, en un momento, cuando estaban juntos, le dijeron a él que se preparara porque ya estaba lista “la parrilla” para él, y su mamá no lo volvió a ver nunca más.

Ahora bien, luego de ser secuestrados en las condiciones de tiempo, modo y lugar relatadas, Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, como se ha referido anteriormente y de acuerdo a los elementos de juicio ya citados.

Asimismo, en el contexto descripto, se encuentra acreditado en autos que diversos militantes que pertenecieron a la misma Organización a la que pertenecían Ojeda Sierra y Giorda, el E.R.P.-P.R.T., permanecieron cautivos en el mismo CCD “La Perla” en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, cabe citar a las víctimas de autos Alfredo Gustavo D`Angelo, Juan Carlos González Velarde, Hugo Eduardo Donemberg, María Cristina Fonseca y Zulema Edith Bendersk.

En cuanto a lo sucedido a Luis Rodolfo Ojeda Sierra y a Edelweiss Giorda encontrándose ya cautivos en el CCD “La Perla”, el cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la causa demuestran, según se ha referido, que conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo “OP3”, los nombrados fueron sometidos a interrogatorio, entre otros tormentos. Se añade a lo expuesto, el de la hija de ambas víctimas: Marina Ojeda Giorda, en cuanto recordó que su mamá contó que pudo escuchar que a su padre le decían “preparate que está lista la parrilla para vos”. También la madre de Giorda, Isabel Ángela Pauvels de Giorda, refirió que ambas víctimas fueron interrogadas y que posteriormente su hija, luego de ser liberada, fue amenazada y advertida de que olvidara todo lo sucedido.

En cuanto a la víctima del Hecho Décimo cuarto (Hugo Eduardo Donemberg), Mónica Sandra Solodky, esposa de la víctima, relató ante el Tribunal que el nombrado fue secuestrado el 29 de abril de 1976 de su domicilio en la calle Colón 1880 de la ciudad de Córdoba. Cuando bajó, tras el secuestro, se encontró con el portero, Víctor, y él le contó que el edificio estaba todo marcado con autos, estaba todo cerrado y que, aparentemente, se trataba de tres autos de marca Falcon, que había unas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

doce o catorce personas vestidas de civil, y que cuando bajaron con Hugo estaba con los ojos tapados, vendados, con una naranja en la boca, que lo habían sacado de la casa con las manos atadas. Cuando la testigo se levantó para irse, pudo ver que la casa estaba toda dada vuelta, los sillones con un tajo en el fondo, luego el portero le contó que cuando bajaron con Hugo le dijeron que habían encontrado en la casa 20 kilos de dinamita, lo cual no era verdad. Añadió que, en septiembre de 2013, la testigo viajó nuevamente a la Argentina para atestiguar ante el Ministerio de Justicia, y que en esa oportunidad se encontró con una sobreviviente de “La Perla”, Cecilia Suzzara, quien le dijo que ella se acordaba de un chico judío, de ojos claros, con entradas muy profundas y la docente le exhibió una foto de la víctima y Suzzara le dijo: “sí, creo que es él, es el chico judío que murió estaqueado al sol en La Perla”. Agregó que nunca tuvieron información sobre Hugo hasta que se enteró de que, en la declaración de Cecilia Suzzara, ella dice que cree que es él quien estaba estaqueado. Sabe asimismo que hay una declaración de dos mujeres que escucharon a partir de Cecilia, no que ellas lo vieron, sino que la escucharon a Cecilia contar cuando llegaron a La Perla, una es Liliana Callizo y la otra María Victoria Roca.

Por otra parte, del testimonio de Claudio Orosz, surge que se enteró de lo ocurrido en relación a la víctima Hugo Donenberg encontrándose exiliado en Israel. Luego, hace unos años, antes del juicio de La Perla, Vivi y Mónica vinieron a Córdoba y Mónica le planteó la situación de Hugo. Añadió Orosz que, previo a esto, Cecilia Suzzara, en el juicio a las Juntas, ocurrido en el año 1984/85, ya había declarado, si bien tenía confusión de tiempo, porque ella cayó el 24 de marzo de 1976 y recibió golpizas terribles, la pasó muy mal, pero pudo ubicar entre abril y mediados de ese año 1976 la caída de un compañero del PRT. El testigo luego lo conversó con Suzzara porque fueron compañeros de estudio en la facultad, estudiaban juntos en la casa del docente porque ella no quería que se juntaran en su casa; luego él supo que en realidad lo estuvo protegiendo porque la iba a vigilar “Palito” Romero a su casa, que era quien prácticamente la había esclavizado en el campo de concentración La Perla. Cecilia Suzzara declaró en ese juicio a las Juntas, de un chico judío, con profundas entradas y ojos celestes, que entre abril y mediados del año '76, no sólo había sido salvajemente torturado, sino que lo habían dejado que muriera estaqueado al sol. Cuando vino Mónica a Argentina, la presentó a Cecilia y Mónica le mostró la foto de Hugo Donenberg, entonces Cecilia Suzzara dijo: *“ese es, estoy casi segura que ese es el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*pibe judío que murió estaqueado*". A esa cuestión se la volvieron a preguntar en el marco del juicio La Perla, pero ella no iba a declarar por eso, no obstante el testigo recordó cuando Suzzara vio la foto de Hugo, era el que tenía entradas profundas y ojos celestes que describió en el juicio a las Juntas y que estaba en la foto que Mónica Solodky le mostró a Cecilia Suzzara, descripción que resulta coincidente asimismo con las fotografías de la víctima Donemberg que se encuentran glosadas a fs.1678 y 7590/92 de los presentes actuados.

Del mismo modo, en su declaración ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, Mónica Solodky agregó que *"...en la declaración de Cecilia Suzzara ella, ve una foto que Claudio Orosz le mostró de Hugo y ella dice que cree que es él, el caso del chico judío que mataron estaqueado. Sé que hay una declaración de dos mujeres que escucharon a partir de Cecilia, no que ellas lo vieron, sino que la escucharon a Cecilia contar cuando llegaron a La Perla: una es Liliana Callizo y María Victoria Roca..."* (fs.1660/1vta., 7564/66 de los presentes actuados).

Así, merced a la prueba rendida, se ha dado por acreditado que Hugo Eduardo Donemberg fue trasladado al Centro Clandestino de Detención CCD "La Perla", donde sufrió crueles tormentos que ya fueran descritos, junto a otros tormentos que habitualmente se infligían a todas las víctimas que pasaban por los CCD.

En cuanto a la víctima Gustavo Daniel Torres (Hecho Décimo quinto), conforme a las pruebas obrantes en las presentes actuaciones, se ha dado por probado que la víctima, luego de ser secuestrada, fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "La Perla". Ello surgió de los dichos ya reseñados del testigo Jorge Eduardo González, quien manifestó haber sido detenido —al igual que Torres— por personas vestidas de civil que portaban armas cortas y escopetas Itaka, y que dichas personas se transportaban en un vehículo en cuyo interior se encontraba la víctima, donde pudo verlo, resultando ambos secuestrados y llevados a un lugar que no pudo precisar, porque se encontraba vendado y allí fue interrogado. Que supo que Torres también se encontraba allí, porque escuchó su voz y que, alrededor de seis horas, después el testigo fue liberado. Asimismo, la madre del testigo nombrado, Orfinda María Torres, ratificó los dichos de su hijo y relató en el mismo sentido su secuestro y el relato realizado por éste al ser liberado (fs.3270/71 de autos).

En el mismo sentido, el padre de la víctima, Carlos Pedro Torres en su declaración de fecha 4 de marzo de 1987 ante el Juzgado Federal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Nº3 de Córdoba, dijo que dos o tres días después del procedimiento en el que se llevaron detenido a su hijo Gustavo Daniel, se comunicó con él una persona llamada Jorge González, quien le dijo que “...dos días después de la detención de Gustavo Daniel Torres, él había sido detenido por una patrulla, que llevaban con ellos al hijo del denunciante, atado de manos. Le dice que fue llevado a un lugar que creía se trataba de La Perla, y allí lo interrogan, sin golpearlo, escuchando la voz de Gustavo Daniel Torres mientras estuvo allí...” (fs. 3288/vta. de autos).

Dicho procedimiento fue corroborado, asimismo, por el testimonio ya reseñado de Luis Alberto Quijano (h), quien fue testigo presencial del mismo y quien manifestó expresamente “...en el auto de adelante habia un “quebrado”...”, dichos que, relacionados con los de González, puede concluirse que se trató de la víctima del presente hecho (fs.3616/3630 de autos), lo que permite dar por acreditados los tormentos sufridos por él mismo dentro del CCD La Perla.

En cuanto a los tormentos sufridos por la víctima Omar Alejandro Olachea (Hecho décimo séptimo), se ha dado por acreditado que, luego de ser secuestrado en las condiciones ya analizadas, el trato sufrido por éste y CCD donde fue alojado se dieron por acreditados, merced a diversos elementos de juicio. Entre los mismos, fueron objeto de valoración diversos testimonios, como el de Cristina Alicia Robles, amiga de la víctima y testigo presencial de su secuestro, quien manifestó que la por entonces novia de Olachea, Estela Clara Schussler, le dijo que ambos estuvieron en el CCD “La Perla”.

En el mismo sentido, Schussler —si bien manifestó en su testimonio no haber podido reconocer el lugar donde estuvo detenida junto a Omar Alejandro Olachea— lo describió como que se trataba de un lugar descampado, que tenía pisos con mosaicos antiguos y que el viaje desde la última parada que hicieron los vehículos en los que fueron trasladados hasta llegar allí duró aproximadamente unos 20 minutos, todo lo cual concuerda con la distancia desde donde fueron secuestrados, el tiempo que duró el trayecto y la descripción del lugar. También recordó que, cuando llegaron allí, la llevaron a una oficina y la dejaron allí parada y vendada, que luego se dio cuenta de que estaba con Olachea, porque en un momento los dejaron solos y él le habló. Asimismo, la testigo refirió que, minutos después, pudo escuchar que se lo llevaban de esa habitación y que le daban un fuerte golpe y él se quejaba, “...como un quejido reflejo o automático ante un golpe muy fuerte...”, siendo aquella la última vez que se tuvo noticias sobre la víctima.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Robles coincide en sus dichos en orden a que la testigo Estela Clara Schussler les relató luego de ser puesta en libertad, que Omar Olaechea había sido llevado al mismo lugar que ella y que lo sabía porque en determinado momento pudo escuchar su voz y sus quejidos, porque lo estaban torturando (fs. 4548/4549vta., 4512/16, 4819/4820 de autos).

Ya en la Perla, el nombrado fue mantenido secuestrado y sometido a sistemáticas torturas corporales y psíquicas tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización respecto de la cual era simpatizante. En tal sentido, tal como ocurría con todos los cautivos de dicho CCD, se lo obligó a permanecer continuamente con los ojos vendados y las manos atadas, inmovilizado sobre una colchoneta en el piso, privado de establecer cualquier tipo de contacto con los restantes detenidos, incomunicado, careciendo de adecuada atención médica y alimentación, sin las necesarias condiciones de higiene, sin información alguna respecto a los motivos de su detención, ignorando si se sustanciaban actuaciones en su contra y, en su caso, cuáles eran los hechos que se le inculcaban y cuál era la autoridad a cuya disposición se hallaba detenido, como también el destino que habría de imponérsele.

Con relación a las víctimas Bruno Carlos Castagna y Viviana Beatriz Real Meiners (Hecho Décimo octavo), se ha dado igualmente por acreditado que fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”, tras su secuestro. En este sentido resultó relevante el testimonio de Ana Beatriz Illioyich, quien pertenecía al P.R.T y fue secuestrada el 15 de mayo de 1976, permaneciendo cautiva allí por mucho tiempo, conforme surge de la Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016 de este Tribunal dictada en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, la cual en su relato mencionó a las víctimas, y dijo que “...en mi pueblo, encerrada en mi pieza, escribía. Diez nombres me llevaba en la memoria, diez nombres cada quince días. Cuadernito Gloria, color naranja, como en la escuela. Mis viejos, con cuidado, con amor, lo guardaron...”. Así, la testigo consignó en dicha Nómina de personas que vio o escuchó que estuvieron en el CCD “La Perla” lo siguiente: “... Viviana Beatriz Real. Det. May 76. PRT” y también a “Carlos Castagna. Det. May 76. PRT...” (fs. 3942/3970 de los presentes actuados).

Concordante con estos dichos, la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, cuyo hecho también fue objeto de tratamiento en la Sentencia supra referenciada y quien permaneció cautiva por un período prolongado de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tiempo en el CCD “La Perla”, en su testimonio mencionó haber visto a “*Viviana Real*” en el CCD referido (fs.6152/6153vta. de los presentes actuados).

Asimismo, el testigo Carlos Raimundo Moore, cuyo hecho también fue investigado y forma parte de la Sentencia recaída en la denominada “Megacausa La Perla” ya mencionada, nombró a Bruno Castagna (a) “Pelado”, al cual vinculó al copamiento de la Fábrica Militar de Villa María, formando parte del grupo que había perpetrado aquel accionar. También dijo que pudo ver y tener en sus manos una carpeta titulada caso FMPEVM “Charlie” y hojear declaraciones de los secuestrados y posteriormente muertos, donde figuraba “...*PELADO*” *BRUNO CASTAGNO...*” y muchos más.

De aquella declaración de Moore se desprende, además, que en el operativo de Villa María su rol fue el de esperar en un coche en el cruce entre Villa María y Río Cuarto, que tres personas debían venir y que, finalmente, aparecieron cuatro: los llamados “*Vasco, el pelado, Laura y Bruno Castagna, quienes fueron llevadas hasta allí por Cañas...cuando llegaron los otros 4 nombrados luego del copamiento... él tomó rumbo a Carlos Paz ...se bajaron... Bruno Castaño en el Cucú, comentándole el mismo que iba hacia Cruz del Eje*” (fs.7255/7276, 7277/7286, en particular fs.7282, de los presentes actuados).

En cuanto a lo sucedido a Bruno Carlos Castagna y Viviana Beatriz Real Meiners, ya cautivos en el CCD “La Perla”, fueron objeto de tormentos, recibiendo igual trato al de todos los cautivos que eran alojados en dicho CCD, conforme ya se ha analizado en la cuestión anterior.

Con relación a Eduardo José Bicocca (Hecho Décimo octavo), luego de secuestrado fue trasladado a alguno de los CCD existentes en Córdoba al tiempo del presente hecho bajo los mandos del Area 311, pero que no ha podido ser determinado cuál fue, esto es, si se trató de La Ribera o de La Perla, lugar donde fue objeto de tormentos, conforme lo sufrían todos los cautivos dentro de dichos centros clandestinos, según se ha dado por probado.

Así, los elementos probatorios reunidos permiten dar por acreditado que, dentro de los CCD, las tres víctimas fueron mantenidas cautivas y sometidos a sistemáticas torturas físicas y psíquicas tendientes a vencer toda resistencia física y moral, con el fin de obtener de ellos la información que les pudieran proporcionar en relación a la organización de la que formaban parte.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En cuanto a los tormentos sufridos por las víctimas Cristina Fonseca y Graciela Haydeé Torres (Hecho Décimo noveno), entre los elementos de juicio reunidos y objeto de ponderación en la cuestión anterior, se cuenta con el relato realizado por la propia víctima María Cristina Fonseca, quien expresó en audiencia ante este Tribunal, según lo visto, que luego de ser secuestrada desde su domicilio, ambas fueron trasladadas en un coche en el cual iban cuatro personas más, que a ella la sentaron al medio de dos que estaban atrás, que escuchó los gritos y la misma situación previa en su casa cuando la sacaron a Graciela y las llevaron a ambas. Anduvieron en medio de una serie de maltratos de los que venían en el coche, quienes se comparaban con los comandos de la muerte de Brasil y le decían “ya vas a ver” y cosas así. La testigo recordó que se abstraigo completamente de todo aquello porque estaba pendiente hacía dónde iban. En un momento dado salieron del camino, bajaron la velocidad de los coches y se dio cuenta de que andaban por piedras, se empezó a sentir el ruido de los grillitos, y ella pensó “chau acá”, porque mordieron tierra, pero al poco rato, a los pocos minutos frenaron y las bajaron, que por debajo de las vendas pudo ver los pies y también que los coches quedaron en una postura, así como si fuera por una galería, enfrentados a esa galería, uno al lado del otro. Se armó un barullo cuando llegaron y gritaban, la testigo no entendía nada y después hablando con la “Gachi” supo que ella no sabía que la dicente estaba también allí. Luego las metieron en un salón grande, se notaba que era nuevo por el olor y porque había como restos de material. Luego, las dejaron paradas en el medio y les dijeron que les iban a sacar las vendas, pero que no abrieran los ojos y les colocaron un arma en la cabeza, al menos a la testigo, y cree que seguramente a la otra víctima también. En ese momento, ambas paradas en el medio de ese salón, Gachi reconoció los zapatos de la testigo, eso se lo contó luego porque habían andado juntas comprándose zapatos, y trajeron a una o dos chicas. La testigo recordó, concretamente, a una de esas chicas que estaba con pollera corta y unas medias tres cuartos celestes y de mocasines, es en ese momento cuando les desataron las vendas y le preguntaron a esa chica: “¿son estas?”, mientras le movían la cara a la víctima Torres y a la testigo. No sabe la dicente si se habrán comunicado por señas o cómo, pero no escuchó que emitieran ningún sonido. Después de eso, la agarraron a Graciela y la llevaron a una habitación, y a la testigo que, como estaba muy nerviosa, pidió ir al baño y la dejaron ir con un soldado que entró con ella; el baño era blanco, chiquito, tenía azulejos blancos. Luego salió de allí y la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mandaron a otra habitación pegada al baño, donde había muchas cajas con fotos. Sobre el lugar a donde fueron llevadas, además del relato hasta aquí analizado, agregó datos que permiten confirmar que se trató del Centro Clandestino “La Perla”; así, se refirió a que vio la avenida, la que por las luces identificó como la Fuerza Aérea, hasta que llegaron a ese lugar donde había ruidos de grillos, la galería, las piezas, etcétera, que no sabe exactamente porque iban muy rápido, pero desde la avenida Fuerza Aérea, que la pasaron rápido, anduvieron unos minutos más, luego giraron hacia la derecha, saliendo desde Córdoba, y ahí empezaron a andar bien despacio, porque se ve que no había una entrada, pero era irregular el terreno y se sentía ya el campo, el olor a campo y los grillos.

También pudo identificar el lugar adonde fueron llevadas, porque en enero del año 1985 ella salía con un chico que le había contado cómo era el lugar, y aquel año, con el gobierno de Alfonsín, se hizo un censo nacional de la Administración Pública y a la dicente la pusieron al frente de ese censo en Córdoba. Entonces, fueron a Malagueño en una camioneta del ferrocarril y justo ese chico también fue con la testigo y en el viaje ella dijo “es ésta”, era “La Perla”, y él se acordaba exactamente como ella se la había descripto. Dijo también Fonseca que en aquella época no se le decía La Perla, se hablaba del Chateau Carreras, pero recordó que habían pasado las luces de la avenida Fuerza Aérea, que giraron hacia la derecha pisando tierra y ella pensó “nos llevaron al Chateau, que después se conoció como “La Perla”. En efecto, la dicente escuchó hablar de “La Perla” después, cuando se hicieron las investigaciones en el período democrático, donde se empezó a hablar de La Perla, si no, se hablaba de San José de la Quintana y del Chateau.

Agregó asimismo, sobre dicho CCD, que cree que ella estuvo en la entrada, porque había una galería, un ambiente grande, desde la forma en la que entraron, sobre la derecha estaba el baño, al medio, de un lado una habitación, del otro lado una habitación y adelante otra habitación. Cuando estuvo en cada habitación se le preguntaban cosas todo el tiempo, cuando estuvo en esa habitación donde estaba el pizarrón y todo eso, estaba aquella mujer que le gritaba, había mucho barullo de gente, como que había gente que traían, ella escuchaba barullo de gente que entraba y salía, era como un movimiento constante.

Además, refirió la testigo haber escuchado el sonido de grillos, ruido de campo, pero no de gritos de personas, incluso cuando llevaron a esas chicas a reconocer, cree que las tenían amenazadas o algo, porque en ningún momento emitieron sonido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así, se ha dado por acreditado que el lugar al que fueron trasladadas Fonseca y Torres, inmediatamente después de su secuestro, fue el CCD “La Perla”, y en este sentido el relato de la testigo víctima Fonseca resulta también concordante con las descripciones que efectuaron del CDD “La Perla” Mónica Leunda, Piero Di Monte, Liliana Callizo, Graciela Geuna, Teresa Meschiatti, Ana Beatriz Illioyich, entre otros (fs.8826/8830, 959/1019, 1321/425, 1176/318, 1062/106, 875/92, 6113/5 de los presentes actuados).

En ese contexto, el alojamiento de María Cristina Fonseca y Graciela Haydeé Torres en el Centro Clandestino de Detención “La Perla”, resulta corroborado, atento a que diversos militantes del Partido Revolucionario del Pueblo “PRT-ERP” también fueron secuestrados y alojados allí en fechas próximas al presente hecho. Así, como ya se ha dicho, es posible hacer referencia a las víctimas de autos José Oscar Askelrad, Alfredo Gustavo D’Angelo y Hugo Donemberg, como así también a la víctima Cecilia Beatriz Suzzara, cuyo hecho fue tratado en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, en la cual, mediante Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016, se corroboró su secuestro ocurrido el 24 de marzo de 1976 y permanencia en dicho Centro Clandestino por un período muy prolongado de tiempo y su militancia en el PRT.

Ya encontrándose cautivas en el CCD “La Perla”, los elementos de juicio analizados permiten demostrar que las nombradas fueron mantenidas secuestradas y sometidas a interrogatorios, bajo tortura física y psíquica. En este sentido, la propia víctima Fonseca en su declaración ante este Tribunal relató que ambas víctimas fueron amordazadas, tabicadas, sometidas a los malos tratos, amenazas y que inclusive, habiendo sido ya liberada, se dio cuenta de que tenía golpes en su cuerpo, por las marcas que le habían quedado en él. En el caso de marras, tras ello, fueron liberadas algunas horas más tarde, en cercanías de sus lugares de trabajo, no sin antes ser amenazadas respecto al comportamiento ulterior de las víctimas, diciéndoles que serían controladas al respecto.

En cuanto a los tormentos sufridos por la víctima Zulema Edith Bendersky (Hecho Vigésimo), ha sido probado con certeza que estuvo cautiva en el CCD “La Perla” y que en dicho CCD fue sometida a torturas físicas y psíquicas. Ello fue así por cuanto se trataba de la pareja de Carlos Álvarez “Fierrito”, quien fue muerto por Romero (integrante del grupo OP3), tras el armado de una “ratonera”, en la pensión donde vivía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

con su novia (Berdersky), oportunidad en la que ésta fue secuestrada por dicho grupo y, tras ello, no se supo más de esta víctima.

En este sentido se ha referido que, del testimonio de Piero Di Monte, surge que muchas veces el personal del CCD “La Perla”, que integraba la llamada “Tercera Sección” o Grupo Operaciones Especiales u OP3”, montaba en el domicilio de un militante lo que denominaban una “ratonera”, es decir, dejaban en la casa un grupo armado que permanecía escondido a la espera de los moradores, y agregó que en estas trampas murió mucha gente, recordando el caso de Carlos Álvarez, entre otros asesinados a quemarropa al entrar a sus moradas. Respecto a Álvarez, recordó específicamente que fue muerto en la pensión donde vivía su novia en el mes de junio de 1976 y que “...lo mató Romero...”.

En idéntico sentido, del testimonio de Graciela Susana Geuna surge que a Carlos Álvarez le decían “Fierrito” y que fue asesinado por Romero durante el secuestro en junio de 1976. También corrobora los dichos de los testigos el documento “Los sobrevivientes de La Perla”, libro de Gustavo Adolfo Contepomi, al expresar que supo por testimonio directo de otros detenidos, que Carlos Álvarez fue muerto en junio/76, durante un allanamiento (fs. 929/1019, 1176/318 de marras).

Así las cosas, se ha afirmado ya que el mismo personal que mató a Álvarez, entre los cuales se encontraba Héctor Raúl Romero conforme surge de los dichos de Di Monte y Geuna, quien era miembro del “OP3” a la fecha del presente hecho, conforme ha sido acreditado en denominada Mega Causa “La Perla”, armaron lo que se conocía como una “ratonera” en la pensión donde vivía Bendersky, donde la mantuvieron cautiva hasta el arribo de Álvarez a quien asesinaron a su llegada, llevándose seguidamente dicho personal a la víctima Bendersky al centro de actuación del Grupo de Operaciones Especiales “OP3” que, como se ha dicho, era el Centro Clandestino de Detención “La Perla”. Allí fue mantenida cautiva, recibiendo el mismo maltrato y tormentos que recibían todos los cautivos que pasaban por dicho CCD.

En relación con los tormentos sufridos por la víctima Inés Mercedes Ramonda (Hecho Vigésimo octavo) en las condiciones ya descriptas, fue trasladada, tras su secuestro, al Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”.

Así, se ha dado por acreditado que los imputados nombrados pertenecientes, al tiempo del presente hecho, al denominado Grupo Operaciones Especiales u “OP3”, la mantuvieron cautiva, habiendo sido interrogada y sometida a sistemáticas torturas corporales y mentales,







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tales como el “submarino”, tendientes a vencer su resistencia física y moral, con el fin de obtener la información que les pudiera proporcionar en relación a la organización en la que participaba. Asimismo, fue obligada a permanecer acostada en el suelo, sobre colchonetas rellenas de paja, con los ojos vendados, atada, inmóvil e incomunicada, habiendo sido forzada a escuchar los gritos y quejidos de otras víctimas también detenidas allí.

En este orden de ideas, cabe recordar que la propia víctima declaró de manera coincidente ante este Tribunal lo que previamente había denunciado, donde refirió que *“...Ya habiendo ingresado a La Perla, el auto se deslizaba por el camino de grava, hasta que se detuvo. Me hacen ingresar a un recinto donde había una camilla, y en el borde de la misma, había un tacho de 200 litros de agua. En ese lugar me hicieron sacar los lentes y me ponían la venda, logro ver a la hermana de Adriana Vanella en bastante mal estado, a quien yo conocía como “Mimi”, estaba muy golpeada, parada en un rincón. Ella también militaba en el PRT. Al momento de hacerme sacar la ropa, yo pregunté porque y me dijeron que me querían cuidar la salud, que no me resfrie ya que se me iba a mojar la ropa. En ese momento me hicieron recostar boca abajo en la camilla y me sumergieron la cabeza en el tacho de 200 litros. No sé quién me hizo esto. Yo estaba tabicada, el agua estaba podrida, vomitada, el agua estaba muy sucia. Me lo hicieron muchas veces mientras me preguntaban a quien conocía, si podía mostrar casas, si lo conocía a fulano dándome diferentes nombres...etc. Yo estaba ahogada, hasta que en un momento me dicen vestite, me visto y una persona que no reconozco...me tomó y me hace subir a un auto, dimos una vuelta...para luego ingresar a un galpón. Esta persona detiene el auto y me empieza a tocar las piernas y me preguntaba si era virgen...y en un momento me dice ‘no te asustes petiza no te voy a violar’. Luego de allí me lleva a otra habitación...donde me pidieron todos mis datos personales...y luego a ‘la cuadra ‘lugar donde queda sentada en una colchoneta, apoyada contra la pared...seguía con las manos atadas hacia delante y tabicada. Yo lo único que hacía allí fue llorar todo el tiempo, solo me acordaba de mi abuela, no escuchaba nada, me dieron de comer...Me dieron un número, mi número era el 384...Recuerdo que, la que creo que era la misma persona que fue a mi casa, al verme llorar me pregunto que me pasaba, yo le contesté que me dolía la panza por toda el agua que había tragado. Esta persona me llevó a una habitación, al lado del baño, donde había una doctora. Allí este hombre me insistió si iba a decir casas, a dar*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*nombres. Me preguntaban mucho en relación a si yo informaba a mis supuestos compañeros de militancia sobre las actividades de mi padre, es decir si realizaba espionaje de las actividades militares de mi padre. Mientras estuve en la cuadra recuerdo haber escuchado la voz de un hombre...sentía en ese momento gritos y golpes...estaba tan aterrorizada que no contestaba...Nunca supe quiénes eran las personas que mandaban allí, ni como estaban organizadas...en la cuadra no sé cuántas personas habría, pero me podía dar cuenta por las voces...que había muchas...escuchó movimiento de camiones o de autos...sí, se escuchaba mucho movimiento el que se incrementaba en las que suponía yo que eran las horas de la noche..." (fs.7932/35 de autos).*

Finalmente, conforme ya ha sido referido, la víctima Ramonda fue liberada en la noche del 22 de abril de 1976, luego de cuarenta y ocho horas de permanecer cautiva en el CCD La Perla.

Por último, cabe referirse a los tratos sufridos por la víctima Mirta Susana Nieri (Hecho Vigésimo noveno), que también reciben la calificación legal de tormentos agravados, como en el resto de los casos ya analizados.

Se han dado por probados, entre otros elementos de juicio, por el testimonio de la propia víctima Mirta Susana Nieri, quien expresó que el día 1° de setiembre de 1976 fue secuestrada de su hogar, ubicado en calle Viedma N° 749 de Barrio Parque Atlántica de esta Ciudad, aproximadamente a las 0.30 hs de la madrugada. Que una vez vendada y maniatada la sacaron de la casa y la hicieron subir al asiento trasero de un vehículo, un hombre se sentó adelante y otro a su lado, allí esperaron un rato y luego se retiraron, haciendo un trayecto más o menos largo. Próximos a la llegada, el auto tomó una especie de subida y percibió que el chofer hizo un cambio de luces. Al llegar la bajaron del automóvil y la llevaron del brazo por un corto trayecto, la colocaron parada contra una pared durante un corto tiempo y luego la llevaron a sentarse en un banco que se encontraba pasando un pasillo. Estando allí sentada, se asustó al sentir como si hubieran tirado un paquete o bolsa a su lado, pero luego se dio cuenta de que era una persona que gemía y sollozaba. Poco después se acercó una mujer y empezó a consolar a esta persona. Posteriormente colocaron a una persona a su lado, que le preguntó "¿Sos vos Mirta?", reconociendo por la voz que se trataba de Raúl Levin, contestándole que estaba bien y preguntándole cómo estaba él, a lo que Levin le dijo que estaba bien. En esos momentos le trajeron una colcha, pudiendo ver por debajo de la venda que era de color verde oliva. Momentos después la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

llevaron a una habitación cercana en la que le hicieron un interrogatorio corto, preguntándole sus datos personales, los de sus padres, etc. La volvieron a llevar al banco y le trajeron un mate cocido. Tenía la sensación de estar en un hospital, pues a las seis de la mañana comenzó un gran movimiento, sentía ruido de gente que se levantaba, ruido de tazas, y prendieron la radio con volumen muy alto. En varias oportunidades pidió ir al baño y la llevaron a uno que quedaba muy cerca, allí pudo sacarse la venda y ver las ventanas rectangulares que se encontraban arriba y escuchar el sonido de los autos que pasaban a lo lejos, lo que le dio a pensar que se encontraba en La Perla, ya que por entonces se hablaba de la existencia de ese lugar. Le hicieron pasar todo el día en el banco, hasta que siendo de noche, la llevaron a otra habitación donde había una mesa, le sacaron las ataduras y una mujer le dio un plato de sopa. Poco después ingresó un hombre que le sacó la venda de los ojos y la obligó a mirarlo; era de tez blanca, cabello peinado para atrás como con gomina, pelo oscuro, cara redondeada. Se sentó frente a ella y le contó que la iban a liberar y que le iban a dar los documentos y los de sus hijos. Le volvieron a poner las vendas y la dejan en ese lugar. No recuerda qué pasó inmediatamente después, solo que con posterioridad la subieron a un automóvil, al lado del conductor, y le colocaron unos lentes por encima de las vendas. Iban solamente ellos dos en el auto. El trayecto se hizo muy largo, hasta que el conductor detuvo el vehículo y le dijo que le iba a sacar la venda y los lentes, que mirara para abajo. En esos instantes pudo observar que se encontraban en la esquina de la iglesia María Auxiliadora y el colegio Alejandro Carbó. El conductor continuó la marcha hasta dejarla a la vuelta de su casa, en una esquina, y eran entre las 6.30 y 7.00 hs. de la mañana. Le dijo que bajara y no se diera vuelta, que no mirara el automóvil. Nieri llegó a su casa, en la que no encontró a nadie, se dirigió entonces a la casa de sus ex suegros y constató que su hija menor estaba allí y que su hijo varón se hallaba con sus padres. Tomó un baño en la casa de sus ex suegros y advirtió que el cabello se le caía en mechones, debido al estrés sufrido durante su secuestro.

Aclaró, finalmente, que a Liliana Callizo no volvió a verla desde el momento en que las aprehendieron en la casa, enterándose luego de que estaba viva y que había salido en Libertad Vigilada, pues en una oportunidad pasó por la casa de los padres de Nieri con intenciones de saludarla. Respecto a Levin, solo pudo tener aquel corto contacto mientras permanecieron sentados uno al lado del otro en un banco en La





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Perla. Luego no supo más nada de él...” (fs.7944/46, 8250/8252 y 8259/60 de los presentes actuados). Ello fue corroborado, asimismo, por el testimonio de Liliana Callizo en el marco de la “Megacausa La Perla”, ya analizado en la cuestión anterior, a la que se remite por razones de brevedad.

Ahora bien, no sólo han quedado acreditados los tormentos sufridos por Nieri, sino que —como parte de los mismos— fue interrogada personalmente por el imputado Jorge Exequiel Acosta. Asimismo, Nieri fue obligada a permanecer sentada en un banco y luego apartada a una habitación, habiendo permanecido atada y con los ojos vendados, siendo obligada a escuchar los gritos y quejidos de otros detenidos en ese lugar, habiendo sido sometida a denigrantes condiciones durante su cautiverio, ignorando en qué carácter permaneció allí ni cuál sería su destino.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, se concluye que los hechos aquí tratados quedaron acreditados en la cuestión anterior, siendo, en todos, coincidentes entre sí las manifestaciones de numerosos testigos, en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad.

Al respecto, ya ha sido mencionado aquí que, en esta provincia, a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, se los secuestraba y luego eran alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos, con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En consecuencia y por lo anteriormente reseñado, el concepto y definición típica de tormento que aquí se adopta excede el uso de la picana o el mero tormento físico, constituyéndose en tormento cada una de las condiciones de cautiverio y situaciones que atravesaban los detenidos durante su alojamiento en los centros clandestinos y demás dependencias militares y policiales, con los mencionados efectos de acumulación de todas ellas.

En cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos, o bien las órdenes impartidas o retransmitidas a quienes ejecutaron tales acciones, provocaron en las víctimas un padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en la causa y casos bajo estudio y que se han dado por probados, ya que el objetivo mismo de la existencia de estos centros clandestinos y del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos, con la finalidad de la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo cual era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros de detención.

Por otra parte, concurre la agravante “si la víctima fuese un perseguido político”.

En este sentido, de la sentencia dictada en “Megacausa La Perla” aportada como prueba, surge como elemento probatorio un documento muy relevante. Se trata del denominado “Plan del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional”, reservado por Secretaría.

De su contenido se desprende la cuidadosa planificación del golpe de Estado, con todos sus pasos, estrategias, ejecución etc. En particular y en cuanto a lo que guarda relación con los hechos de marras, dicho documento incluye varios Anexos.

El Anexo II, en su punto A, define al “oponente” de la siguiente forma: “...*Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer...*”, lo sigue una caracterización del mismo en el que se visualizan dos categorías de oponentes: Activo y Potencial, respondiendo a lo que se considera grado de participación actual de uno y posibilidad futura del segundo. A continuación, sigue una prolija enumeración de los considerados enemigos (blancos) (organizaciones político- militares, organizaciones y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles, organizaciones religiosas y personas vinculadas).

En el mismo sentido, la doctrina considera: “...Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...” (Núñez, Ricardo Cayetano, *Derecho Penal Argentino, Parte*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Especial*, T. V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, pág. 57).

A mayor abundamiento, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Gómez, Rubén Alberto y otro s/recurso de casación” en resolución dictada el 13 de marzo de 2012, Reg. Nº 202.12.3 causa Nº11.398 señaló: “...en el fallo se resaltó que *“perseguido político” no solo puede ser un imputado de un delito por una causa política, sino también los individuos arrestados o detenidos por motivos políticos, sea por ser opositores al régimen imperante o a las personas que ejercen el gobierno...*”.

A continuación, el **cuadro Nº 2** enumera las víctimas que han sufrido tormentos en la presente causa, tal como se ha dado por acreditado en la cuestión anterior. El cuadro también permite observar que no se trataron de detenciones al azar, sino obra de una planificación cuidadosa, pues casi todas pertenecen a organizaciones sociales, políticas, religiosas, gremiales, estudiantiles, etc., que eran “blancos” y por tanto, opositores políticos a eliminar, lo que permite dar por configurado en todos los casos, la calificante “si la víctima fuere un perseguido político” (art. 144 ter. primer párrafo con la agravante prevista por el 2º párrafo, C.P.).

Se deduce así, conforme surge del cuadro Nº 2, que perseguido político era cualquier persona que por sus acciones e ideas actuales o incluso futuras podía, de acuerdo al criterio arbitrario de las distintas fuerzas de seguridad, resultar un riesgo actual o potencial para la implementación y marcha del plan, o cuyo secuestro o detención podía resultar útil para la “lucha antisubversiva” y que todos recibieron el mismo trato de tormentos en forma planificada y sistemática.

Se concluye de este modo, claramente, que en todos los casos de víctimas que sufrieron tormentos, lo padecieron en razón ser considerados opositores políticos al denominado “Plan sistemático”, lo cual da por configurada, sin excepción, la circunstancia agravante de los tormentos, “por su condición de perseguido político”, en los veintitres (23) hechos de tormentos sometidos a juicio que hemos dado por acreditados.

En el caso de los acusados, ellos han intervenido en los hechos en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército “PCI” (**López, Morard y Lardone**), quienes dependían de la sección Primera del







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Destacamento 141, suboficiales del Ejército (**Díaz**) y oficiales del Ejército (**Acosta, Diedrichs, Vergez, Barreiro**).

Asimismo, han intervenido en los hechos oficiales de la Policía de la Provincia (**Jabour, Yanicelli y Molina**) y suboficiales de la misma fuerza (**Lucero y Gómez**). Todos ellos desarrollaban, en el marco de los operativos antisubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por Menéndez (f) y sus predecesores.

En el caso de los tormentos agravados sufridos por las víctimas enumeradas en el **cuadro N°2**, cabe señalar que los acusados mencionados, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba —en el marco de su ejecución— conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a las víctimas para obtener información de las mismas, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno de los acusados, en su carácter de integrantes de la policía de la provincia o de las fuerzas armadas, efectuaron los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de tormentos llevados a cabo en diferentes centros clandestinos, o dependencias policiales y militares del interior de la provincia, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a las víctimas y de que ello se producía en el marco de la llamada “Lucha contra la Subversión”, de tal manera que, sin ese aporte, los hechos de tormentos sufridos por cada una de las víctimas de la causa no hubiera podido llevarse a cabo, según estaba diseñado.

La tarea de los acusados consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como “blancos”.

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto, a través de actividades clandestinas, todo lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

cual ha sido corroborado por la numerosa y ya analizada prueba documental y testimonial rendida en el debate, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados sometieron a tormentos o contribuyeron en diferentes formas a la ejecución de los mismos (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención y centros policiales en situación de encierro ilegal, donde, en grupo, los acusados sometieron a las víctimas a un trato inhumano y a sesiones de tortura, dada su condición de opositor político y por ende, como “blanco” del Plan sistemático y perseguido por tal condición, lo cual permite dar por configurados los tormentos contenida en el art. 144 ter, primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo, del Código Penal.

También cabe puntualizar que, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando, como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar, las fuerzas de seguridad sujetas a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por “izquierda”, que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas. En efecto, ya ha tenido este Tribunal oportunidad de pronunciarse y valorar el contenido de las reuniones de la “Comunidad Informativa” presididas por Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia de la Provincia de Córdoba, donde se adoptaban decisiones con relación al destino de “blancos” y operaciones antsubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las “operaciones por izquierda”, esto es, ilegales, siendo el tormento, el método generalizado utilizado para la obtención de información y trato dispensado a los secuestrados por los acusados.

En el caso de los integrantes del Estado Mayor, personal jerárquico como Jorge González Navarro (f), Teniente Coronel Jefe de Asuntos Civiles “G5” y de la División Personal “G1” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, entre otros, tenían el rol de asesoramiento del Comandante del III Cuerpo, con específicas funciones, de acuerdo al área (G) donde se desempeñaban, ocupándose de retransmitir las órdenes de su superior y controlar su cumplimiento, todos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

los cuales actuaron bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos necesarios para asegurar su perpetración por parte de Luciano Benjamín Menéndez (f) como máxima autoridad, por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311.

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron, **Luis Gustavo Diedrichs**, quien ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que fue reemplazado por **Ernesto Guillermo Barreiro**. Esta Sección, a su vez, tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, esta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella —1ª Sección—, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antsubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que estas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos. La intervención de Diedrichs en la cadena de mando y, por ende, en la supervisión y retransmisión de órdenes, ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y su participación dolosa en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, el acusado **Jorge Exequiel Acosta** ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, desde el 29/07/1976, fecha a partir de la cual asume la Jefatura de idéntica Sección junto con el acusado Ernesto Guillermo Barreiro, quienes comparten dicho rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asume la Jefatura de la Primera Sección.

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que se ejecutaran de esa forma.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (La Perla), como así también en diferentes dependencias policiales y militares en Córdoba, por lo que es obvio que tenían pleno conocimiento de que se atormentaba a las víctimas por su condición de perseguidas políticas a los fines de obtener información.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, este se satisface con el conocimiento de que en forma intencionada se causa un sufrimiento y dolor grave a la víctima, que tal situación es ilegal y que tal víctima se trata de un perseguido político. Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial, y de las características de los centros clandestinos La Perla y D2 y demás dependencias en el interior de la provincia, con total ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que se desarrollaban dentro de él, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en dichos centros. La misma existencia del centro estaba destinada a proporcionar sufrimiento y tormentos a quienes ingresaban detenidos allí.

Lo cierto es que, en todos los casos de que da cuenta el **cuadro N°2** y objeto del presente juicio, ya se ha acreditado que 23 víctimas fueron sometidas a tormentos, desde el ingreso al centro clandestino, o a otras dependencias donde fueron objeto de dichos tratos, a lo que se añadían sesiones de tormentos, ausencia de auxilio médico, tormento psicológico, etc., todo lo cual ha sido acabadamente descrito, con total incertidumbre acerca de su futuro, indefensas, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que deben añadirse otras evidencias de accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Las acciones antes descriptas permiten acreditar acabadamente el dolo requerido como elemento subjetivo para el delito de tormentos en todos los acusados que las ejecutaron materialmente.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse en todos los casos de delitos dolosos.

### Cuadro 2:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(Casos de tormentos y circunstancias agravantes)

| Hecho | Víctima                        | Fecha de detención | Militancia                        | CCD                  | Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.) |
|-------|--------------------------------|--------------------|-----------------------------------|----------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| 1     | Méndez, Claudio<br>Luis Román  | 27/07/76           | UES                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 2     | Arias, Miguel Angel<br>Ernesto | 29/06/76           | Fal 22                            | La Perla             | Sí                                                                         |
| 3     | Soulier Guillén, Juan Carlos   | 15/08/76           | Fal 22                            | D2- La Perla         | Sí                                                                         |
| 3     | Soulier Guillén, Luis Roberto  | 16/08/76           | Fal 22                            | D2- La Perla         | Sí                                                                         |
| 3     | Díaz Ríos, Adriana María       | 15/08/76           | Fal 22                            | D2- La Perla         | Sí                                                                         |
| 3     | Soulier, Luis Freddi           | 16/08/76           | Padre de militante                | D2                   | Sí                                                                         |
| 3     | Soulier, Sebastián             | 15/08/76           | Hijo de militante                 | D2                   | Sí                                                                         |
| 5     | Akselrad, José Oscar           | 26/03/76           | PRT                               | La Perla o Ribera    | Sí                                                                         |
| 6     | DÁngelo Alfredo Gustavo        | 26/03/76           | ERP                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 9     | Ferreya, Adrián José           | 29/03/76           | PRT                               | La Perla o Ribera    | Sí                                                                         |
| 11    | Ojeda Sierra, Luis Rodolfo     | 07/04/76           | ERP                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 11    | Giorda, Edelweiss              | 07/04/76           | ERP                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 14    | Donemberg,Hugo Eduardo         | 29/04/76           | ERP                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 15    | Torres, Gustavo Daniel         | 11/05/76           | Juventud Guevarista-ERP           | La Perla             | Sí                                                                         |
| 17    | Olaechea, Omar Alejandro       | 19/05/76           | PRT                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 18    | Castagna, Bruno Carlos         | 26/05/76           | ERP                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 18    | Real Meiners, Viviana Beatriz  | 26/05/76           | ERP                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 18    | Bicocca, Eduardo José          | 26/05/78           | Empleado Frigorífico Mediterráneo | La Perla o La Ribera | Sí                                                                         |
| 19    | Fonseca, María Cristina        | 08/06/76           | PRT                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 19    | Torres, Graciela Haydeé        | 08/06/76           | PRT                               | La Perla             | Sí                                                                         |
| 20    | Bendersky, Zulema              | 10/06/76           | PRT-ERP                           | La Perla             | Sí                                                                         |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| Hecho | Víctima                | Fecha de detención | Militancia | CCD      | Tormentos calificados (art. 144 ter primer párr. con agrav. segundo párr.) |
|-------|------------------------|--------------------|------------|----------|----------------------------------------------------------------------------|
| 28    | Ramonda, Inés Mercedes | 21/04/76           | PRT        | La Perla | Sí                                                                         |
| 29    | Nieri, Mirta Susana    | 01/09/76           | PRT-ERP    | La Perla | Sí                                                                         |

2.3. Homicidio calificado

La figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona.

Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

El hecho de homicidio objeto de juicio en las presentes actuaciones (Víctima: Claudio Román Méndez) que se ha dado por acreditado se encuentra agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía.

Las circunstancias agravantes mencionadas están previstas por el art. 80 en sus incs. 2º y 4º/6º del Código Penal (ley 14616 y 21.338).

Dicho hecho, ya analizado, se enmarca dentro del Plan Sistemático, por lo que se observa que no fue cometido por un autor solitario, sino por lo contrario, se trataron de procedimientos planificados, violentos, cometidos por grupos armados compuestos por numerosas personas, en estos casos, por lo que la circunstancia agravante “concurso premeditado de dos o más personas” está presente en todos los casos.

La circunstancia agravante consistente en la pluralidad de sujetos en la comisión del delito encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por un acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes.

Ahora bien, aún cuando se acredite suficientemente la pluralidad de autores, sin la existencia de la premeditación no habrá homicidio agravado, sino simple (salvo que exista otro elemento agravante). Siendo así, la premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar el delito y su conocimiento por parte de los imputados (elemento subjetivo), lo que ha sido tratado en el contexto general y al tratarse las circunstancias en que







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

se produjeron todos los hechos de homicidio del denominado “plan sistemático”, ya que, efectivamente, tratándose de un plan de exterminio, no existen hechos casuales. En cambio, todos los homicidios fueron planeados y organizados, y las víctimas fueron “seleccionadas” previamente, no siendo los hechos de autos una excepción a ello.

Concurre asimismo la alevosía, conforme señala la doctrina (Núñez, Ricardo; *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 2° Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36), por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de las víctimas y la “preparación” de estas, a través de su “tabicamiento”, mordazas, manos atadas, etc. Tal el caso de Román Méndez, que previamente fue llevado a la Perla y posteriormente asesinado, apareciendo su cuerpo tras una versión de enfrentamiento armado que nunca existió (Operativo Ventilador).

En este, como ocurría en la mayoría de casos, los autores preordenaron su conducta para matar a la víctima en total indefensión y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos y debilitamiento producto del régimen brutal de detención y de los interrogatorios previos sufridos, siendo previamente secuestrada en su domicilio particular, tal como hemos dado por acreditado en la cuestión anterior. En dicho procedimiento la víctima fue atada, amordazada y vendada, lo que impidió cualquier forma de resistencia, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros, condición en la que permaneció hasta el momento de su muerte.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal.

De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que se hayan acreditados en todos los hechos, conforme a lo analizado en el párrafo precedente.

Dado por probado el hecho analizado (Víctima Claudio Román Méndez), su resultado o desenlace es la muerte de la víctima, como consecuencia del homicidio, con las calificantes antes analizadas.

En efecto, conforme lo acreditado, Claudio Román Méndez fue secuestrado y alojado en el CCD La Perla, donde fue sometido a tormentos, siendo luego asesinado por el grupo de la OP3.

En este sentido, de la presentación efectuada por un tío de la víctima, Antonio Román Jenkins, se desprende, de manera coincidente con otros elementos de juicio que fueron objeto de pormenorizado análisis, las circunstancias en las que fue secuestrado su sobrino y, de este modo, dijo que el día 27 de julio de 1976 a las 3.15 hs. se presentaron fuerzas parapoliciales en el domicilio en el que vivía con sus padres, los que arribaron en tres o cuatro automóviles sin placas de identificación alguna, y de los cuales bajaron hombres fuertemente armados, algunos vestían de civil y otros de uniforme militar. El grupo mencionado instó a golpes a abrir la puerta e ingresó a la vivienda y, sin mostrar identificación alguna, preguntaron por Claudio y se lo llevaron. Agregó que luego comenzó una interminable recorrida deambulando desde la Comisaría de la Seccional 13 de la Policía de Córdoba, donde se formuló la denuncia ya reseñada supra, pero agregó que los familiares también concurrieron a las demás comisarías de la policía de Córdoba e incluso de la Federal, tratando de averiguar sobre el paradero de su sobrino Claudio. También intentaron presentar un Hábeas Corpus, acudieron a organismos militares en los que siempre les fue negado que la víctima hubiese sido detenida por autoridad alguna, ya que no figuraba en ningún listado de detenidos, respuesta que fue dada a pesar de la gestión que realizara el Cónsul de Costa Rica en la ciudad de Córdoba ante el Tercer Cuerpo del Ejército en virtud de que el padre de la víctima era nacido en el mencionado país. Agregó Jenkins que el día 13 de agosto de 1976, en los periódicos matutinos de Córdoba apareció un comunicado del ejército, que informaba la muerte de Claudio Luis Román Méndez junto a otro joven, en circunstancias de un enfrentamiento con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fuerzas del Ejército en la intersección de Av. Circunvalación y Camino San Carlos de esta ciudad.

Que finalmente, luego de los trámites de rigor, les fue entregado el cuerpo de Claudio, de tan solo 16 años de edad, al respecto de dicha presentación se desprende que *"...Ese mismo 13 de agosto de 1976, después de 8 horas de espera...en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército...un Coronel Auditor les extendió la orden para retirar el cadáver, junto con el certificado de defunción, firmado por el médico forense Dr. Silvestre. Los restos de Claudio Luis se encontraban en la Morgue del Hospital Córdoba, adonde había sido remitidos bajo ficha N° 817, desde el Hospital Militar...Allí pidieron a los encargados de la morgue que se les permitiera ver el cadáver para reconocerlo, pero les respondieron que debían esperar un poco para darles tiempo de acomodar los innumerables cuerpos de jóvenes que yacían apilados en el suelo por falta de lugar. De uno de esos montones, sacaron el cuerpo de Claudio... el cuadro que allí se les presentó fue desgarrador: no había parte del cuerpo que no estuviere lacerada. El muchacho presentaba horribles muestras de torturas que prácticamente lo había destrozado...Fue velado el día 14 de agosto y sepultado en el cementerio de San Jerónimo en la ciudad de Córdoba..."* (fs. 863/865 de autos).

Todo ello fue también corroborado, entre otros testimonios, por el brindado por el hermano de la víctima, Alejandro Domingo Román Forastelli, ya analizado, que resulta coincidente con su declaración en instrucción que obra glosada a fs. 2035/2046 de los presentes actuados.

Así también, en cuanto al destino final de la víctima Román Méndez, ha sido mencionado que, conforme el testimonio de Miriam Claudia Báez, que estuvo cautiva junto a aquél en La Perla, pudo escuchar la voz de Claudio en la cuadra, porque a veces se podía escuchar, que la cuadra estaba llena y había un continuo movimiento de gente que entraba y se iban, estaban en colchonetas a ambos lados en la cuadra, los cambiaban permanentemente de lugar, que antes de que la liberasen la pasaron detrás de un biombo con otras personas, y otro día la llevaron a una oficina y le dijeron que la iban a liberar y que se acordara muy bien de ese día porque había vuelto a nacer, y efectivamente ese día la dejaron cerca de su casa, el 3 de agosto. Luego, a los pocos días, se enteraron por el diario que a la víctima del presente hecho lo habían matado en un enfrentamiento. Unos días después de que ella fuera liberada, se enteró por el diario la "Voz del Interior" que lo habían matado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a Claudio en un enfrentamiento. Ella sintió terror, porque cuando fue liberada le dijeron que había sido tratada bien, que no había visto a nadie, ni había oído nada, ni podría participar en una opinión de un partido de fútbol porque la iban a estar vigilando. Para ella fue terrible porque cuando leyó esa noticia se dio cuenta de que era imposible que hubiera participado en ese enfrentamiento, porque lo había visto el 3 de agosto antes de ser liberada.

En el mismo sentido que lo relatado por dicha testigo, fue objeto de análisis el “Informe sobre Eduardo Daniel Budini” de Piero Italo Argentino Di Monte, de fecha 10/02/84, en el cual el nombrado describió el funcionamiento y las personas que pasaron por el CCD “La Perla” y en el cual consignó que *“...A fines de Junio, inicios de Julio 1976, fueron detenidos escalonadamente un grupo de estudiantes secundarios, que según dijeron, pertenecían a la organización estudiantil UES. Todos eran jovencitos de 16 a 18 años...Sucesivamente fueron llegando otros, entre los cuales recuerdo algunos nombres: ROMAN, MONTERO, LIÑIERO, BUDINI. Todos fueron maltratados, sometidos a interrogatorio-tortura y sucesivamente alojados en “La Cuadra” donde estábamos todos los secuestrados... Los “chicos de la UES”, (así los llamábamos) estuvieron con nosotros aproximadamente un par de semanas...”* (fs. 1016/1021 de autos).

Añadió Piero Di Monte, en dicho escrito, que una de las detenidas, de mayor edad que el resto, que hacía un poco las veces de madre de todos y a la que en aquel período se le permitía distribuir la comida, solía acercarse cuando podía a los “chicos de la UES”. Los trataba con mucho cariño y afecto, les daba confianza y esperanzas. Esta mujer supo hablar con los oficiales de inteligencia y en una oportunidad les preguntó, temerosa, qué iban a hacer con estos chicos, pidiéndoles que pensarán en sus madres, en sus familias. Contó que al principio obtuvo respuestas evasivas, poco alentadoras, mencionando que el Capitán Diedrichs sostuvo *“mejor matarlos desde chicos, antes que crezcan y nos eliminen a nosotros”*. Luego dijeron que los pondrían en libertad; sin embargo, junto a un número importante de secuestrados, fueron trasladados los “chicos de la UES” y jamás ninguno regresó a “La Perla” (fs.1019/1020 de autos).

En el mismo sentido del “Testimonio – Denuncia de Graciela Geuna sobre la Represión Clandestina en Córdoba Argentina”, bajo el acápite “Secuestro de Adolescentes”, surge que Geuna compartió cautiverio con la víctima y, al respecto, consignó en su escrito: *“...Entre*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*Junio y septiembre de 1976 fueron secuestrados y llevados a “La Perla” aproximadamente sesenta adolescentes que tenían entre 14 y 18 años... Eran delegados de curso en el colegio secundario en su mayoría, gran parte de ellos del Colegio Manuel Belgrano...Algunos nombres que recuerdo son:...Romani...”. También Horacio Dottori, compartió cautiverio en “La Perla” con la víctima del presente hecho, según el listado elaborado por el nombrado, del cual se desprende que la víctima Román era menor de edad y fue asesinado en agosto de 1976 (fs. 1049/1094,1107 de autos).*

Además, el tío de la víctima, Antonio Román Jenkins, cuya presentación por escrito fue reseñada anteriormente, refirió que el padre de Claudio, al retirar los restos mortales de la Morgue del Hospital Córdoba, pidió a los encargados de la Dependencia que le permitieran ver el cadáver para reconocerlo, a lo que, luego de hacerlo esperar para acomodar los numerosos cuerpos de jóvenes que se encontraban apilados en el suelo, se le aconsejó que no viese el cuerpo de la víctima, y agregó que “...El cuadro que allí se le presentó fue desgarrador: no había parte del cuerpo que no estuviera lacerada. El muchacho presentaba horribles muestras de torturas que prácticamente lo habían destrozado...” (fs. 863/865 de autos).

Con relación al asesinato sufrido por Román Méndez, hemos dado por acreditado que éste fue retirado del CCD “La Perla” el día 10 de agosto de 1976 por la mañana para ser fusilado, haciendo aparecer oficialmente su cadáver, como el de un “delincuente subversivo abatido en un enfrentamiento”. A tal efecto corresponde mencionar en primer término que, de las constancias de la foja 256 del Libro de Registro de Entradas y Salidas de la Morgue Judicial del Hospital San Roque, se desprende que el cuerpo sin vida de Claudio Luis Román ingresó a dicha dependencia bajo el número 817, con fecha 11 de agosto de 1976 a las 0,30 hs., consignándose como procedencia: “*Fuerzas de Seguridad*”, médico forense: “*no hay registro*”, juzgado interviniente: “*Juez Militar*”, causa de ingreso: “*Fuerzas de Seguridad*”, y respecto al diagnóstico, se encuentra sin registro (fs. 942/943 de autos).

Asimismo, obra el Memorando de Policía Federal Argentina — Delegación Córdoba— Informe DGI cd N° 533 S.I., de fecha 11 de agosto de 1976, en el cual se describe un supuesto operativo extremista contra efectivos militares que se conducían en un camión del Comando 141 de Comunicaciones, y del que resultara muerto el encargado de la dotación, Cabo Primero Jorge Bulacio. En el documento de mención, se transcribió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

el comunicado difundido por el Comando del III Cuerpo de Ejército en los siguientes términos: "...1º)- *El día 10 de agosto, siendo las 13.45 horas en la ciudad de Córdoba cuando un camión militar perteneciente al Batallón de Comunicaciones 141, transitaba a la altura del Km. 718 de la ruta nº 9, supuestos policías le solicitaron ayuda para un camión civil, aparentemente accidentado; en cuanto el vehículo se detuvo, a sangre fría y sin darle ninguna oportunidad de defenderse, asesinaron con dos balazos en la cabeza al Jefe del vehículo, Cabo Primero JORGE BULACIO.- Mientras se llevaba a cabo este acto criminal, otros delincuentes subversivos incendiaron el camión militar arrojando bombas molotov, tras lo cual todos se dieron a la fuga, eludiendo la reacción de las unidades que completaban la dotación del vehículo y que milagrosamente salvaron sus vidas.- En las inmediaciones dejaron abandonado, una granada de mano de la organización subversiva declarada ilegal en el año 1975, tres cargadores de FAL, con carga completa, un cargador de cinco proyectiles calibre 7,65, tres bombas molotov y un bolso color verde oliva.- De inmediato las fuerzas legales iniciaron la persecución de los asesinos subversivos y gracias a la exacta descripción de los pobladores de la zona se logró dar con un vehículo particular que participó del hecho en la inmediación del cruce del Camino San Carlos y Avda. Circunvalación, donde se produjo un enfrentamiento en que fueron abatidos dos delincuentes subversivos identificados por la documentación que portaban como: DANIEL HECTOR RODRIGUEZ y CLAUDIO LUIS ROMAN MENDEZ. En el vehículo se secuestraron dos pistolas calibre 11.2 M.M. y tres granadas de mano. En este organismo tanto RODRIGUEZ como ROMAN MENDEZ no se encuentran registrados...*" (fs. 1257/1260 de autos).

Así las cosas, es dable afirmar que las circunstancias que rodearon la muerte de Claudio Román se encuentran acreditadas también por las manifestaciones de Piero Di Monte que se desprenden del escrito mencionado, cuando manifestó que "...muchas de las personas secuestradas aparecieron públicamente muertas en ´enfrentamientos´ con tropas del Ejército regular. Este procedimiento llamado ´ventilador´, lo utilizaban como respuesta a acciones militares de las organizaciones guerrilleras... (...) ...En el mes de julio o agosto de 1976, en la ciudad de Córdoba, un comando guerrillero se enfrenta con un camión del Ejército y del cual resulta muerto un suboficial. Como respuesta inmediata, el ejército hace aparecer "muertos por las fuerzas del orden" a dos supuestos integrantes del comando, quienes no habían acatado la orden







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*de detenerse... Uno de ellos era Daniel Rodríguez...*" (fs. 949/1034 de autos).

Así pues, conforme lo señalado en la cuestión precedente, la prueba colectada y valorada en autos permite afirmar que Claudio Luis Román Méndez, maniatado, vendado y amordazado, fue retirado del CCD La Perla y asesinado el 10 de agosto de 1976, para luego hacerlo aparecer sin vida, como abatido en un simulado enfrentamiento entre fuerzas militares regulares y quienes supuestamente habrían atacado un camión militar, mediante uno de los denominados "operativos ventilador".

Lo reseñado, valorado conjuntamente con el cúmulo probatorio obrante en la causa, desvirtuó la posibilidad de que hubiese existido en el hecho bajo análisis un enfrentamiento y, en el caso particular de la víctima del presente hecho, se acreditó que fue asesinado por medio de numerosos disparos de arma de fuego, siendo ésta la causa eficiente de su muerte.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, esto se satisface con la intención de matar a otro en forma directa o a través de sus inferiores subordinados, lo que ha sido claramente acreditado, pues la víctima en cuestión, claramente, no falleció en forma casual sino como parte del plan referido de exterminio, planificado, conducido y ejecutado por los acusados en sus diferentes roles, lo que permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo, al tratarse de un delito doloso.

En este caso, corresponde encuadrar el hecho sufrido por la víctima Claudio Román Méndez como homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía, descripto en el art. 80, incs. 2º y 6º del Código Penal, ya que fue asesinado por personal integrante del grupo denominado "OP3", que desarrollaba tareas en el Destacamento de Inteligencia 141 y específicamente en el CCD La Perla, en el marco del denominado Plan sistemático que se desarrolló en 1976, quienes actuaban en grupos operativos numerosos, habiendo previamente asegurado la indefensión de dicha víctima, al darle muerte por medio de disparos de arma de fuego, tras retirarla del CCD La Perla, maniatada, desarmada e indefensa.

Respecto a la responsabilidad de los imputados en el hecho en análisis, corresponde señalar que, conforme se ha señalado en la cuestión anterior, han sido acusados por el delito de Homicidio calificado de la víctima mencionada, los acusados **Luis Gustavo Diedrichs, Jorge**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone.**

Todo ello fue realizado en este hecho por el grupo de referencia (más de dos personas), bajo el control operativo del Ejército, actuando en virtud de órdenes emanadas de sus superiores inmediatos y el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, quienes procedieron a dar muerte a Román Méndez, simulando enfrentamiento con la víctima.

En el presente hecho, se ha logrado acreditar que integrantes de la Tercera Sección u “OP3” del referido Destacamento (**Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone**) presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales hechos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, cuyo desenlace fue la muerte de la víctima, con pleno conocimiento del resultado letal que causaba su accionar y de que ello se producía en el marco de la llamada “Lucha contra la Subversión”.

Asimismo cabe puntualizar que, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando, como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por “izquierda”, que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas.

Así las cosas, debe afirmarse que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, transmisión de órdenes, supervisión y suministro de recursos necesarios por parte de quien ostentaba al momento del hecho, el cargo de Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, **Luis Gustavo Diedrichs**, en cuyo ámbito y bajo cuya responsabilidad funcionó el centro clandestino de detención “La Perla”, quien a su vez retransmitió e hizo ejecutar las órdenes impartidas por su superioridad a los Jefes del Grupo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de Operaciones Especiales OP3, los encartados **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, conforme ha sido señalado anteriormente, quienes a su vez, siguiendo la cadena de mando, impartieron directivas, retransmitieron e hicieron cumplir sus órdenes a los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3 y al personal civil de inteligencia con respecto al hecho que aquí tratamos.

Resulta pertinente señalar también que los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos y mantener a los secuestrados bajo condiciones inhumanas de alojamiento; además, sabiendo que ninguno de los cautivos entraba ni salía de los centros clandestinos sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del Grupo de Operaciones Especiales OP3 como por personal civil de inteligencia, integrado —entre otros— por los acusados a la fecha del hecho, debe concluirse que en el presente caso algunos de los acusados lo secuestraron, otros lo trasladaron, otros impidieron que se escapara del centro clandestino por el que pasó, lo mantuvieron alojado durante el tiempo que duró el cautiverio, lo sometieron a los padecimientos ya descriptos de manera permanente durante toda su detención y lo asesinaron, ocultando las verdaderas circunstancias bajo las cuales la víctima Román Méndez encontró su muerte mediante uno de los comúnmente denominados “Operativos Ventilador”, siendo los acusados intercambiables en sus funciones, en tanto otros se ocuparon de retransmitir órdenes emanadas de sus superiores para que el personal a su cargo ejecutara las acciones ya descriptas, de acuerdo a los lineamientos del mencionado plan sistemático de eliminación.

Por ello, se concluye que todos los acusados tomaron parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que el aporte de cada uno de ellos se fue sumando al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando así con su aporte doloso, el secuestro, el mantenimiento del cautiverio, las torturas y el posterior traslado en que la víctima resultó finalmente asesinada.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados efectuaron los aportes referidos precedentemente, y en los casos aquí analizados, conforme lo ya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

valorado en el Título “**Estructura orgánica represiva, Jerarquías y Funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**”, los encartados Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Carlos Alberto Díaz, Arnoldo José López, Emilio Morard y Ricardo Alberto Ramón Lardone, en su carácter de integrantes del Grupo de Operaciones Especiales OP3, y el personal civil de inteligencia, estuvieron presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los distintos tramos del plan, decidieron intervenir con sus aportes y ajustarse al mismo, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan, con la salvedad de que el encartado Vergéz, como ya ha sido señalado, en fecha 29/7/1976, fue trasladado a Buenos Aires, por lo cual no formaba parte del mencionado “OP3” al tiempo del asesinato de la víctima de marras, siendo reemplazado en dichos cargo a partir de esa fecha, como se ha dicho, de manera conjunta por los encartados Acosta y Barreiro.

Cuadro 3:

(Caso de homicidio calificado)

| HECHO | VÍCTIMA                    | DESENLACE                      | HOMICIDIO CALIFICADO |          |              |
|-------|----------------------------|--------------------------------|----------------------|----------|--------------|
|       |                            |                                | 2 O MÁS PERSONAS     | ALEVOSÍA | ENSAÑAMIENTO |
| 1     | Méndez, Claudio Luis Román | Muerte en operativo ventilador | Sí                   | Sí       |              |

2.4. Desaparición forzada

En primer término, corresponde efectuar un análisis particular con respecto a la ley aplicable al delito “desaparición forzada de personas”.

Previo a ello, cabe señalar que —en oportunidad de los alegatos— la Defensora Pública coadyuvante Dra. Natalia Bazán expresó, con respecto a esta figura legal, que la Convención sobre la Desaparición Forzada es del año ‘94 y fue aprobada por Argentina mediante la Ley 24.556, del 18 de octubre del ‘95. Las fechas están diciendo que esta ley es posterior a los hechos, por lo tanto, no podría ser aplicada de una manera retroactiva y, además, sin haberles dado la posibilidad de defenderse de esta acusación, porque el elemento subjetivo que plantea





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

el delito de desaparición forzada de personas no es igual a los que vienen acusados los imputados. Concluyó que es violatoria del principio de legalidad penal y de congruencia, que abarca la calificación legal. Que no sólo se da una violación al principio de legalidad penal sino también que se da una violación al principio de congruencia, porque si bien la querella ha dicho que el hecho es el mismo y que sólo están agregando una calificación legal, pero al imputado no sólo se le debe comunicar el hecho sino la calificación legal, porque le permite ensayar otra manera de defenderse frente a los elementos subjetivos típicos que exige, en este caso, la desaparición forzada de personas

Abordando el análisis de la ley aplicable y de la figura legal antes indicada, cabe mencionar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma, incluye en su art. 7 inc. “i” a la “desaparición forzada de personas”, dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad, delito que fue introducido con este nombre a nuestra legislación interna mediante ley 26.200 sancionada el 13/12/2006 y promulgada el 5/1/2007. Dicha ley establece como pena para el delito de desaparición forzada de personas —como delito de lesa humanidad— esto es, cometido en un contexto de práctica sistemática de desaparición de personas, la pena de prisión de 3 a 25 años, y en caso de la muerte de la víctima, la pena de prisión perpetua (art. 9).

Por otra parte, la ley 26.679 (B.O. 9/5/2011), si bien tuvo como antecedente los hechos ocurridos durante la dictadura en nuestro país, se dirigió a tipificar el delito de Desaparición forzada de personas de manera individual, es decir, referido a hechos de desaparición de personas cometidos durante la democracia, no como parte de un plan sistemático, y así incorporó al Código Penal el art. 142 ter y sus agravantes.

En efecto, conforme indican Verónica y José Raúl Heredia (“El delito de Desaparición forzada de personas”, consultado 25/08/2016, dirección URL [www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc37756.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc37756.pdf)), la tipificación del delito de desaparición forzada de personas [DFP] era un mandato constitucional incumplido desde el año 1997, cuando, mediante la Ley 24.820, se dio jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [CIDFP], aprobada por Ley 24.556. Añaden que, si bien todos los proyectos de tipificación de la DFP tuvieron como antecedentes sólo a los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar sufrida por la Argentina desde 1976 a 1983, al momento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sancionarse la Ley 26.679 se tuvieron en cuenta, además, las desapariciones forzadas que continúan produciéndose en Argentina luego del retorno a la democracia.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] en el marco del “Caso 12.533 Iván Eladio Torres contra Argentina y en cumplimiento del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, dictó el Informe de Fondo 114/09 el 28/10/2009 y concluyó, entre otras cuestiones, que el Estado argentino era responsable por la violación al artículo III de la CIDFP y recomendó al Estado adoptar, entre otras, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina. Nuestro país no cumplió ni ésta ni las otras recomendaciones dispuestas por la CIDH en su Informe 114/09; por ello, el 18/04/2010 la CIDH presentó su demanda contra Argentina. Así, señalan los autores citados “...este es el antecedente de la afirmación del Diputado de la Nación, Dr. Gil Laavedra en la reunión de la Comisión de Legislación Penal conjunta con la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación, realizada el 12/04/2011 –el día previo a la sanción de la Ley 26.679-:(...) En relación con el proyecto, por supuesto que vamos a acompañarlo -pensamos que es necesario-, pero no puedo dejar de señalar algunas circunstancias. En primer lugar, en el caso de Iván Eladio Torres la Argentina se comprometió -incluso ante la Comisión Interamericana- a suscribir una ley que estableciera la tipicidad de la desaparición forzada de personas individual (el subrayado nos pertenece). Remarco “individual” porque el delito de desaparición forzada figura también como uno de los desagregados del Estatuto de Roma como delito de lesa humanidad. La Argentina ya ha aprobado el Estatuto de Roma y ha aprobado esos delitos a través de la ley 26.200; pero son colectivos, es decir, cuando esa desaparición forzada forma parte de un ataque sistemático o generalizado a una población civil. El que estamos incorporando ahora es de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y trata de un caso individual que no forma parte de ese ataque sistemático...”.

Así, sin perjuicio del análisis específico que se efectuará en este punto, cabe señalar que este último delito (art. 142 ter C.P.) prevé en su forma básica la pena de diez a veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público, persona o miembro de un grupo de personas, que actuando con la autorización, aquiescencia o







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

apoyo del Estado, de cualquier forma privare de libertad a una o más personas, cuando el accionar fuera seguido de falta información o de negativa a informar sobre su paradero o a reconocer dicha privación.

En su forma calificada (párrafo segundo), en el supuesto de que “la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre” o bien “si resultare la muerte” de la víctima, se prevé la pena de prisión perpetua.

Ahora bien, tal lo mencionado anteriormente, el delito de desaparición de personas en todas sus formas, es decir, incluyendo la desaparición de niños nacidos durante el cautiverio y desaparición de sus madres, está incluido en la ley 26.200, al enumerar entre los “crímenes de lesa humanidad” a la “Desaparición forzada de personas”, por lo que, conforme a lo antes señalado, Se considera que el art. 142 ter C.P. tipifica hechos de la misma índole, pero cometidos en un contexto fáctico democrático, esto es, como hecho individual, que no forma parte de una práctica sistemática como la que ha sido objeto del presente juicio. Siendo ello así, la adecuación típica de hechos que se juzgan en el presente juicio como “desaparición forzada de personas”, no son los contemplados en la ley 26.679.

En primer término, es necesario destacar, tal como afirma Luigi Ferrajoli (*Derechos y Garantías: la ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid, 1999), la Carta de la ONU aprobada el 26/06/1945 resulta fundamental y marca el nacimiento de un nuevo derecho internacional por medio del cual éste deja de ser un sistema pacticio basado en tratados bilaterales inter pares, para transformarse estructuralmente, convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supraestatal. Así, el concepto de soberanía decae en su dimensión externa en presencia de un sistema de normas internacionales que pueden ser caracterizadas como *ius cogens*, es decir, como derecho inmediatamente vinculante para los Estados miembros. Añade Ferrajoli que, en este nuevo ordenamiento, pasan a ser sujetos de derecho internacional no sólo los Estados sino también los individuos y los pueblos.

Así, resulta claro que este orden internacional protector de los derechos humanos tiene carácter vinculante e imperativo para el Estado argentino, pues “(...) se sostiene en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones entre las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*entidades nacionales sino que también atienden a valores esenciales que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva. (...) El castigo a ese tipo de crímenes proviene, pues, directamente de estos principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos que no se ve restringido por alguna de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos. La consideración de aspectos tales como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes debe ser, pues, efectuada desde esta perspectiva que asegura tanto el deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a un sistema internacional que considera imprescindible el castigo de esas conductas como así también la protección de las víctimas frente a disposiciones de orden interno que eviten la condigna persecución de sus autores.” (cfr. considerandos 35 y 49 del voto del juez Maqueda en el fallo “Simón, Julio Héctor s/ privación ilegítima de la libertad” 14/06/05).*

En el mismo orden de ideas, el carácter obligatorio del *ius cogens* está reconocido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1968, en su artículo 53 “*Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*.

Por otra parte, según refiere Zaffaroni en su voto en el fallo “Simón”, ya citado, a partir del criterio sostenido por la CSJN en “Ekmekdjian” (Fallos 315:1492) impera en Argentina el criterio de “derecho único”, respaldado por la reforma constitucional del año 1994 que incorpora en el artículo 75 inciso 22, con jerarquía constitucional, a los Tratados en materia de Derechos Humanos. De acuerdo a esta tesis, la norma internacional obliga al Estado y constituye derecho interno para asegurar de esta manera la vigencia plena de los estándares protectivos de derechos humanos en nuestro país.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Dentro de este paradigma, el Estado argentino tiene la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos, que se traduce, en este caso, en la persecución de los crímenes de lesa humanidad, que a su vez se encuentra limitada por las garantías fundamentales contempladas dentro del plexo constitucional, entre las cuales se encuentra al principio de legalidad. Ahora bien, ¿de qué principio de legalidad se trata? Este se encuentra definido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su *“artículo 15: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”* A su vez, es necesario señalar que cuando dicho pacto fue ratificado mediante ley 23.313 publicada el 13/05/86 con la siguiente reserva *“El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del Apartado Segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.”*, es decir, se supedita la aplicación de este principio de legalidad a que no colisione con el artículo 18, requiriendo tipificación de los delitos por ley previa.

De lo antes expuesto, es decir, de la obligatoriedad de la costumbre internacional, se infiere con relación a los crímenes graves reputados de lesa humanidad que ello repercute en las interpretaciones que pueden efectuarse en relación a su tipicidad, imprescriptibilidad y principio de legalidad.

Con relación al alcance del principio de legalidad en los delitos de lesa humanidad, señalan Jorge De la Rúa y Aída Tarditti (*Derecho Penal, parte general* - Tomo I, Ed. Hammurabi) que, tomando en consideración las posibilidades de fuentes para la determinación de lo punible y las penales que provienen del derecho internacional convencional o de la costumbre internacional (*ius cogens*), es decir, sin legislación interna positiva, se generan interrogantes con respecto a si el principio de legalidad en su formulación tradicional rige para estos delitos. Añaden que la exigencia de ley previa se encuentra cumplida en el ámbito





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

internacional en cuanto estos delitos provienen de esa fuente externa sin necesidad de ley nacional interna. Así: *“...en la medida que esas fuentes proporcionen previsibilidad y accesibilidad se opina que se está aplicando la legalidad internacional, aunque ex post se contemple el delito y la pena en la legislación interna... Si bien hay un creciente proceso internacional de convencionalidad de estos delitos, se sostiene que no se trata de “combatir el clásico principio de legalidad interno, ni siquiera de reformularlo, sino de conjugar dos principios, el de legalidad interna y el de legalidad internacional”* pero luego se concluye que el clásico principio *nullum crimen nulla poena sine lege praevia* deja paso en este ámbito al *nullum crimen sine iure* (Ollé Sesé, “El principio de legalidad en el Derecho penal internacional: su aplicación por los tribunales domésticos”, en Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernát, 2008, t. I, p. 559).

Los parámetros de previsibilidad y accesibilidad que permiten garantizar el resguardo del principio de legalidad se encuentran cumplimentados, ya que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba presente antes de su incorporación formal en la legislación interna, en el *ius cogens* que luego fuera receptado en diversos instrumentos internacionales, a saber, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por nuestro país con jerarquía constitucional mediante ley 24.820 (B.O. 29/5/1997); Estatuto de Roma, ratificado el 8/2/2001 e incorporado mediante ley 26.200 que tipifica el delito en su art. 7 como crimen de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete calificado de instrumentos internacionales que le confieren competencia material.

Por otra parte, puede afirmarse aquí que no existe problema de tipicidad alguno y tampoco de violación al principio de legalidad, ya que, en definitiva, los casos de desaparición forzada de personas son tipos complejos que abarcan y comprenden supuestos de privación ilegítima de la libertad, en concurso con otras figuras, todas presentes en nuestro ordenamiento legal, como el homicidio agravado, que contemplan las penas más graves de nuestras leyes positivas.

En este sentido, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni sostuvo *“....Tal como lo señala el señor Procurador General, el derecho internacional también impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad, conforme al criterio sostenido en la causa A.533.XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros —causa n° 259—. No existe problema alguno de tipicidad, pues se trata de casos de privación ilegal de libertad o ésta en concurso con torturas y con homicidios alevosos, es decir, de delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas, y en cuanto a su calificación como crímenes de lesa humanidad, tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Núremberg fueron precisamente masivas privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos...” (Considerando 14 de su voto en fallo “Simón”, C.S.J.N.)*

En el mismo orden de ideas, señala Highton de Nolasco, en su considerando 31) del fallo “Simón”: “(...) Que respecto del agravio vinculado con la supuesta lesión a la garantía de ley penal más benigna, *nullum crimen nulla poena sine lege*, así como la prohibición de aplicar la ley *ex post facto*, referenciados en el considerando 6º, párrafo tercero, esta Corte sostuvo en oportunidad de resolver la causa A.533.XXXVIII “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ homicidio calificado y asociación ilícita causa n° 259”, sentencia del 24 de agosto de 2004, que “la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas] y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar”, sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, ya que aun cuando no existía al momento de los hechos cabe recordar que se trataba de ilícitos acaecidos con anterioridad a aquellos que se pretendió amparar bajo las leyes en cuestión (...) Desde esta perspectiva, podría afirmarse que la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Esto obedece a “que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)” (dictamen del señor Procurador General en la causa M.960.XXXVII “Massera, Emilio E. s/ incidente de excarcelación”, sentencia del 15 de abril de 2004, considerando 13).*

De manera coincidente, afirma el Juez Maqueda: “(...) Que, por lo expuesto, las conductas investigadas no sólo eran crímenes para la ley internacional y para tratados suscriptos por la República Argentina (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos) sino que nuestro código preveía una clara descripción de la conducta así como su respectiva sanción, lo que implica preservar debidamente el principio de legalidad cuyo fin es que cualquiera que vaya a cometer un acto ilegal esté claramente advertido con anterioridad por la norma que esa conducta constituye un delito y su realización conlleva una pena. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue llamado para resolver la denuncia contra Alemania, por quienes fueron condenados en dicho país por el delito de homicidio, cometido contra aquellas personas que habían intentado cruzar el muro de Berlín que dividía dicha ciudad. Para ello los jueces habían ponderado que los condenados, en su carácter de altos funcionarios de la ex República Democrática Alemana habían sido los mentores de tal “plan de seguridad”, y los que impartieron las órdenes de aniquilamiento. Los tribunales rechazaron la justificación de que los acusados habían actuado amparados por reglamentaciones internas, al considerar que las conductas imputadas constituían flagrantes violaciones de derechos humanos. Ante el Tribunal de Estrasburgo los ex funcionarios esgrimieron que fueron condenados por hechos que no constituían delitos al tiempo de su comisión para la ley alemana, y que consecuentemente su condena violaba los arts. 71, 11 y 21 de la Convención Europea que establecen el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que los tribunales alemanes no habían violado el art. 7 de la Convención, pues esta norma no podía ser interpretada para







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*amparar acciones que vulneraban derechos humanos básicos, protegidos por innumerables instrumentos internacionales, entre ellos el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agregó que, la actuación de los tribunales alemanes era consistente con el deber que pesa sobre los estados de salvaguardar la vida dentro de su jurisdicción, utilizando para ello el derecho penal. Agregó que las prácticas de los funcionarios de la ex Alemania oriental infringieron valores supremos de jerarquía internacional. A la luz de todo ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfatizó que al momento que los reclamantes cometieron los actos materia de persecución, ellos constituían delitos definidos con suficiente accesibilidad y previsión por los tratados internacionales, y que el derecho a la vida y a la libertad se encontraban protegidos (entre otros por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la ex Alemania Democrática en el año 1974, con anterioridad a las acciones imputadas. Consecuentemente descartó la violación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal (Caso: Streletz, Kessler y Krentz Vs. Alemania, sentencia del 22 de marzo de 2001). (...) Que en cuanto a la objeción del recurrente de que sería contrario al principio de legalidad material, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, tomar en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna, como la desaparición forzada de personas. Frente a ello cabe afirmar que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba tipificado en distintos artículos del Código Penal argentino, pues no cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad previsto en dicho código contenía una descripción lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados “desaparición forzada de personas” (art. 141 y, particularmente, 142 y 144 bis).” (Considerandos 84 y 85 de su voto en fallo “Simón”, C.S.J.N.).*

Por tanto, si bien no puede desconocerse que esta nomenclatura penal fue incorporada al Código Penal en enero de 2007, mediante la mencionada ley 26.200, es decir, con posterioridad a la fecha de inicio de la comisión de los hechos aquí juzgados, en rigor, puede afirmarse que el delito de desaparición forzada de personas ya formaba parte de nuestra legislación, pues, se trata tan sólo del agrupamiento bajo la forma de un único delito pluriofensivo y complejo integrado por varios ilícitos, entre ellos, la privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio calificado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

(cuando resultare la muerte de la víctima). De manera fundamental, es necesario añadir que, tal como lo señala la CSJN en los votos antes reseñados, la desaparición forzada de personas, por resultar lesiva a valores esenciales de la humanidad, se encontraba no sólo presente en nuestra legislación interna, sino también en el orden internacional imperativo para nuestro país y no puede reputarse, por ende, su aparición como un delito nuevo.

Resulta también de interés destacar que, mediante ley 24.321, sancionada con fecha 11/05/1994, se añadió una causal extraordinaria a la ausencia con presunción de fallecimiento prevista en el Código Civil, hipótesis que fuera denominada “ausencia por desaparición forzada”. Así, el artículo 1º de la citada ley —que se encuentra aún vigente— prevé que podrá declararse *“...desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.”*, es decir, un marco temporal en cuanto al hecho que finaliza con el retorno a la democracia. En su artículo 2º define a la desaparición forzada: *“...cuando se hubiere privado a alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción.”* Lógicamente, esta normativa tiene alcance civil, no penal, pero refleja que la expresión y el concepto de desaparición forzada de personas tal como venimos señalando no era ajeno a nuestra legislación interna, aún antes de su incorporación explícita a nuestro Código Penal.

Por otro lado, hay otro aspecto a analizar con relación a la finalidad del principio de legalidad, el que se refiere a evitar que, con posterioridad a la fecha de comisión del hecho, se produzcan modificaciones legislativas que se traduzcan en un perjuicio para el acusado, es decir, penas más gravosas. Ahora bien, en caso de optarse por la aplicación de las figuras de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144bis inc. 1º en función de las agravantes del 142 del C.P.) y de homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 4 y/o 6 según corresponda del C.P.) en concurso real, la pena resultante es la de prisión perpetua. De igual modo, en caso de optarse por la aplicación de la figura de desaparición forzada con resultado de muerte, que como ya se dijo, engloba ambos ilícitos, la sanción penal prevista es la de prisión perpetua (art. 9 de la ley 26.200). Es entonces que ante la misma consecuencia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

jurídico-penal para uno u otro *nomen iuris*, no se advierte en términos prácticos violación alguna al principio de legalidad por aplicación de supuesta ley posterior más gravosa.

Con relación a este delito, según fuera señalado, el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluye, en su art. 7 inc. “i” a la “desaparición forzada de personas”, dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad, delito que fue introducido a nuestra legislación interna mediante ley 26.200 sancionada el 13/12/2006 y promulgada el 5/1/2007. Dicha ley estableció como pena para el delito de desaparición forzada de personas —como delito de lesa humanidad, esto es, cometido en un contexto de práctica sistemática de desaparición de personas—, la pena de prisión de 3 a 25 años, y en caso de muerte de la víctima, la pena de prisión perpetua (art. 9).

Por otra parte, ya mencionamos que la ley 26.679 (B.O. 9/5/2011), si bien tuvo como antecedente los hechos ocurridos durante la dictadura en nuestro país, se dirigió a tipificar el delito de Desaparición forzada de personas de manera individual, es decir, referido a hechos de desaparición de personas cometidos durante la democracia, no, como parte de un plan sistemático, y así incorporó al Código Penal el art. 142 ter y sus agravantes.

El Estatuto de Roma define el delito de desaparición forzada de la siguiente manera: “...i) *Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado...*”.

Por otra parte, el art. 9 de la ley 26.200 añade “... *En los casos previstos en el artículo 7º del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua...*”.

Así, puede afirmarse que el delito de desaparición forzada de personas se trata de un tipo pluriofensivo integrado por varios delitos, entre ellos, la privación ilegítima de libertad y homicidio (“si ocurre la muerte de la víctima”), a lo que se añade la omisión o negativa por parte del Estado u organización política o particular con su apoyo o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

aquiescencia, de brindar información acerca del lugar donde fueron privados de su libertad, asesinados y sus cuerpos ocultados, depositados o enterrados.

Igualmente, se advierte que el bien jurídico tutelado es la libertad ambulatoria o de locomoción, pero que no se ve limitado a la mera privación de libertad, debiendo añadirse el ocultamiento de tal situación de restricción de libertad, acción en la que ineludiblemente interviene el Estado a través de sus funcionarios. Es decir, el Estado —como encargado de tutelar por el cumplimiento de las garantías y facultades de los individuos para el ejercicio de su libertad y derechos—, a través de sus funcionarios, es el que precisamente produce el acto de ocultamiento de la violación de estos derechos.

La doctrina señala que el bien jurídico protegido por la figura aquí tratada es múltiple, distinguiéndose dentro de ella tres aspectos: en primer término, el individual, en tanto se lesiona el ámbito físico-psíquico de la víctima (libertad de locomoción, integridad física-psíquica, vida). En segundo término, la seguridad de la víctima en un sentido general, esto es, su seguridad jurídica y el derecho a ejercer los recursos necesarios para que se reconozcan y se defiendan sus derechos. Este segundo aspecto se extiende incluso al familiar o allegados cuyo derecho se ve afectado en tanto no conoce la situación de la víctima, por lo que, para estos, también se reconoce el derecho de actuar jurídicamente en defensa de los derechos de la persona detenida-desaparecida y, en su caso, conocer el destino sufrido por ella y recuperar sus restos mortales. En este plano, no se habla aquí de la víctima material a nivel individual, sino de un sujeto pasivo denominado víctima afectiva. En tercer término, se releva un aspecto a proteger que es el colectivo conforme al cual la sociedad en su conjunto es la que se ve afectada por el debilitamiento institucional que causa la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y por la imposibilidad de reconstrucción de la verdad histórico-social. Verificamos entonces tres tipos de sujetos pasivos de este delito: la víctima individual, la víctima afectiva o familiar y la víctima colectiva, esto es, la sociedad. (Cfr. AMBOS, Kai – BÖHM, María Laura; *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*, Ed. Temis, Bogotá, 2009).

El delito está compuesto por dos tramos: 1) privación de la libertad, que puede ser legal o ilegal cometida por particulares o funcionarios públicos, pero con apoyo del Estado, o su autorización o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

apoyo (acción); 2) la omisión o negativa a admitir tal privación de libertad o informar sobre la suerte o paradero de la víctima, con la finalidad de dejarla fuera del amparo de la ley por un tiempo prolongado (omisión).

En relación con el primer tramo, la privación legal o ilegal de libertad, el art. 7 (Estatuto de Roma) menciona “aprehensión”, “detención” y “secuestro”, por lo que se infiere que puede tratarse tanto de una privación legal como de una ilegal. En el caso de una detención o aprehensión legal estaríamos ante el supuesto de funcionarios que, en el marco del cumplimiento de la ley o de orden judicial, proceden a detener a una persona y luego omiten dar intervención, comunicar o reconocer tal detención al juez competente, de acuerdo a lo prescripto por el art. 184 del C.P.P.N., por lo que se torna en ilegal. En este caso, el sujeto activo siempre se trata de un funcionario público, pues es el único autorizado para efectuar tales procedimientos.

En el caso de que la privación de libertad sea “ilegal”, el sujeto activo puede ser un particular o un funcionario público, pues tal secuestro o privación se produce por fuera de los parámetros legales, en forma oculta o clandestina.

Ahora bien, en los hechos sometidos a juzgamiento, se ha acreditado que en ningún caso la restricción de libertad fue legal, sino que se trataron siempre de procedimientos de detención clandestinos cometidos por personal policial o militar.

En consecuencia, en lo que al primer tramo del delito de desaparición forzada compete, se habla aquí —en todos los casos— de privación ilegal de libertad, cometidos por funcionarios públicos en el marco de un plan estatal de exterminio colectivo de opositores políticos.

Siendo ello así, con relación a los requisitos típicos objetivos y subjetivos de la privación ilegal de libertad, que corresponden al primer tramo del delito de Desaparición forzada, por razones de brevedad, se remite a lo ya expuesto con respecto a esta figura tratada en forma independiente *ut supra*.

Ahora bien, para que el delito subexamen se tipifique es necesario que se complete con el segundo tramo, esto es, con el ocultamiento o negativa de brindar información o a reconocer la detención, o dar información sobre el paradero de la víctima.

Dentro del trazado de un contexto de plan sistemático de eliminación llevado a cabo por el aparato criminal estatal, tal ocultamiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

se lleva a cabo en un marco institucional de autoridades estatales, en cuyo seno el agente cumple órdenes o es autorizado a actuar de determinada manera y se le garantiza la impunidad, mientras no rompa el silencio. Así, la gravedad del injusto no se entiende ni explica en una conducta aislada, sino en la omisión y ocultamiento por parte de toda una institución del Estado y de sus funcionarios.

Se omite la información cuando los sujetos obligados a informar la detención o privación no lo realizan, o bien cuando, siendo requeridos por la autoridad pertinente acerca de dicho acto, se niega el hecho o no es reconocido como existente.

Por otra parte, también falta información, o se la omite, cuando no se da información sobre el paradero de la persona sustraída, cuando quien tiene la información, no la produce.

Se trata de omisiones dolosas dirigidas a evitar que la persona sea puesta bajo protección legal.

Por otra parte, resulta discutible si el delito de “tormentos” integra el complejo típico antes mencionado, siendo opinión de este Tribunal, que corresponde excluirlo y analizarlo como un delito separado.

En efecto, si bien los tormentos formaron parte de casi todos los hechos dentro de la práctica del “Plan sistemático” en nuestro país, hipotéticamente, es posible privar a una persona de su libertad, asesinarla, luego hacer desaparecer sus restos y omitir informar acerca de tal evento, sin someter a la víctima a tormentos. De hecho, la definición de “desaparición forzada” que realiza el Estatuto de Roma, no incluye a los tormentos dentro de este tipo, sino que lo trata por separado en el inciso f) del artículo 7, lo que permite corroborar la tesis que sostiene este tribunal. La existencia de tormentos en el episodio es, en realidad, un hecho que puede añadirse, pero no es necesario que suceda en todos los casos, por lo que eventualmente, en caso de acreditarse la existencia de tormentos además de desaparición forzada, corresponde tratarlo como hecho y delito independiente.

Siguiendo esta lógica y de alguna manera en consonancia con lo afirmado, puede observarse que, en el presente pronunciamiento, en oportunidad de tratarse la adecuación típica de los hechos al delito de “Tormentos”, en el **Cuadro N°2** se ha incluido a todas las víctimas que sufrieron tormentos, donde los hechos tuvieron tres desenlaces: 1) libertad; 2) homicidio; 3) desaparición forzada.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Siendo ello así, este tribunal interpreta que el delito de Desaparición forzada —en tanto tipo complejo— se encuentra integrado, pero a la vez limitado a la privación ilegal de la libertad y a la omisión de informar por parte del Estado acerca del hecho íntegramente concebido, esto es, desde el secuestro mismo, el desenlace y el destino de los restos de la víctima.

En su forma agravada, cabe añadir e integrar al tipo la muerte de la víctima. De este modo, con relación a la expresión “si ocurre la muerte”, corresponde analizar si en la forma agravada basta el resultado muerte, o requiere el homicidio.

En este sentido, se considera que el resultado “muerte” no puede ser obra de un resultado preterintencional o culposo, sino por el contrario, consecuencia del accionar doloso del autor; ello fundado en que se prevé para dicho resultado la pena más grave dentro del repertorio de la ley 26.200 y del Código Penal, esto es, prisión perpetua, por lo que el principio de proporcionalidad constitucional derivado del principio de culpabilidad (art. 18 C.N.), permitiría concluir que claramente se está haciendo referencia a la muerte que ocurre como consecuencia de un homicidio.

En el mismo sentido, comentando el art. 142 ter C.P., que tiene idéntica redacción y pena —en su forma agravada—, la doctrina señala: *“...la norma hace referencia a la muerte como un resultado del delito. Parecería ser que así redactado, se trata de un delito calificado por el resultado... El delito calificado por el resultado es un resabio del llamado “versare in re ilícita”, por el cual es legítimo y valedero responsabilizar penalmente a una persona por todas las consecuencias de su obrar antinormativo, independientemente de su representación cognitiva y/o volitiva. Larga evolución doctrinaria y filosófica llevaron al abandono absoluto de esta modalidad de legislar. Uno de los postulados básicos de un estado democrático de derecho es aquel que deriva del principio de culpabilidad, por medio del cual se establece que no es posible responsabilizar penalmente a alguien sino se acredita al menos que haya obrado con dolo o culpa....Mas aún, creemos que ni siquiera en grado de culpa (consciente o inconsciente) podríamos admitir su aplicación, puesto que de ser así, tendríamos que un delito básico como la desaparición forzada de personas (pena de 10 a 25 años) seguido de un homicidio culposo (pena de 6 meses a 5 años de prisión) llevaría a la aplicación de una pena desproporcionada con relación a los injustos cotejados. Ello*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*lesionaría sin duda el principio de proporcionalidad de las penas derivado del de culpabilidad penal, como así también el principio de razonabilidad que sustenta el art. 28 de la Constitución Nacional...* (Tazza Alejandro; “El delito de desaparición forzada de personas, art. 142 ter Código Penal”, en <http://penaldosmdq.blogspot.com.ar/2013/03/el-delito-de-desaparicion-forzada-de.html>, consultado el 25/08/2016).

En consecuencia, con relación a la tipificación de esta forma calificada, se remite aquí, por razones de brevedad, a las consideraciones efectuadas al tratar la adecuación típica del homicidio con sus circunstancias agravantes, tanto en su elemento objetivo como el subjetivo.

Asimismo, se trata de un delito permanente. En efecto, el delito de desaparición forzada se inicia con la privación de la libertad de la víctima y continúa consumándose, en tanto se niega a admitir tal privación y se omite información sobre la suerte o el paradero de la persona.

De este modo, el ilícito inicia su consumación en el momento en que no se informa la detención, o bien en caso de privaciones ilegales, cuando se niega el hecho mismo de la detención frente a un requerimiento en tal sentido o bien cuando no se informa sobre el paradero o destino de la víctima secuestrada. Se sigue cometiendo mientras dure la privación de libertad no debidamente informada o negada (en su forma básica), o mientras se omita o no informe el destino de la víctima o bien de sus restos (en su forma calificada), en tanto, no cesa de cometerse por voluntad de sus autores, esto es, mientras los funcionarios públicos que llevaron a cabo la privación, o privaron y dieron muerte a la víctima, dentro de un esquema o política estatal de eliminación, que eran responsables de brindar tal información y quienes la poseen no lo hagan. El delito deja de consumarse en el momento en que puede establecerse fehacientemente lo que sucedió con la víctima e identificar la misma, en caso de homicidio.

A propósito de ello, la doctrina postula: “...*En cuanto a la segunda fase, esto es, la no información, se evalúa desde que el sujeto activo -funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado- tiene el deber de informar sobre esa privación de la libertad sin necesidad de ser emplazado, en resguardo además de la prohibición de la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*autoincriminación prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional. La DFP es el incumplimiento de un deber. Al resultar la DFP el incumplimiento de un deber del sujeto activo, ha generado la interrogación de la permanencia de ese incumplimiento y con ello, la permanencia del delito. Así, quien deja de revestir la calidad de funcionario público estaría relevado de aquel mandato legal. Entendemos que la respuesta la da el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su Observación general sobre las desapariciones forzadas como un delito continuado: Preámbulo (...). Según el derecho internacional, “La violación de una obligación internacional por un acto de un Estado que tenga un carácter continuo se extiende durante todo el período durante el cual el hecho continúa y se mantiene no está en conformidad con la obligación internacional” (Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Asamblea General, resolución 56/83, el artículo 14 § 2) (...). El artículo 17 § 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas Desaparición establece lo siguiente: “Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente, mientras que los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas que han desaparecido.” (el subrayado nos pertenece) ... Observación General 1. Las desapariciones forzadas son prototípicos de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se extiende por todo el período de tiempo que el delito no se completa, es decir, hasta que el Estado reconoce la detención o la información comunicados relativos a la suerte o el paradero de la persona. 2. A pesar de que la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y también viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida, el Grupo de Trabajo considera que una forzada desaparición es un acto único y consolidado, y no una combinación de actos. Aun cuando alguno de los aspectos de la violación se haya completado antes de la entrada en vigor del correspondiente instrumento nacional o internacional, si otras partes de la violación aún continúan, hasta el momento en que el destino de la víctima o su paradero se establecen, el asunto debe ser oído, y el acto no debe ser fragmentado. 3. Así, cuando una desaparición forzada comenzó antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que el Estado*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*reconoció la competencia específica del órgano competente, el hecho de que el desaparición continúa después de la entrada en vigor o la aceptación de la jurisdicción da la institución de la competencia y jurisdicción para considerar el acto de desaparición forzada en su conjunto, y no sólo los actos u omisiones imputables al Estado que siguió a la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción. 4. El Grupo de Trabajo considera, por ejemplo, que cuando un Estado se reconoce como responsable de por haber cometido una desaparición forzada que se inició antes de la entrada en vigor del correspondiente instrumento jurídico y que continuó después de su entrada en vigor, el Estado debe ser responsable de todas las violaciones que se derivan de la desaparición forzada, y no sólo de violaciones que se produjeron después de la entrada en vigor del instrumento. 5. Del mismo modo, en el derecho penal, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que una consecuencia del carácter continuo de la desaparición forzada es que es posible condenar a alguien por desaparición forzada sobre la base de un instrumento legal que fue promulgada después de la forzada la desaparición se inició, a pesar del principio fundamental de la no retroactividad. El crimen no puede ser separado y la convicción debe cubrir la desaparición forzada como un entero” (Heredia/Heredia; ob cit., pág. 28)*

Por otra parte, a pesar del carácter permanente y pluriofensivo del delito, la Desaparición Forzada de Personas es un delito autónomo y no la sumatoria de varios delitos (ibídem). En igual sentido, cabe citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso “Torres Millacura y otros Vs. ARGENTINA. Fondo, Reparaciones y Costas”. - Sentencia de 26 de agosto de 2011 – Serie C N° 229).

De manera concordante con la doctrina y jurisprudencia referida, se insiste en que se trata de un delito permanente y que en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la permanencia de la ejecución del delito se ha visto extendida no sólo a la muerte de la víctima, sino hasta el momento del esclarecimiento de la situación de la persona desaparecida, donde se indica que cesa la ejecución del hecho (cfse. Ambos y Böhm, ob cit. En ta sentido: “La CIDH ha destacado que esta prolongación implica una “situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención. No se trata del tiempo en sí, sino de que en ese lapso en que no se ha brindado información sobre el estado de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*privación de libertad de la víctima, ni esta ni terceros tienen la posibilidad de ejercer el debido control legal y fáctico de la situación de encierro, por lo que el estado de vulnerabilidad de la víctima es absoluto, y la posibilidad de arbitrariedad del autor del crimen, ya que no existe la posibilidad de que la administración de justicia cumpla con su tarea de control sobre las funciones de los organismos estatales y de canalización de los derechos individuales. Esta “prolongación” afecta por tanto el bien jurídico protegido tanto en su esfera personal, como colectiva. (...) En cuanto al momento en que tal permanencia concluye, es decir, en cuanto al momento en que cesa la ejecución del delito, la CIDH ha mostrado un desarrollo en su jurisprudencia que consideramos positivo. (...) A partir del caso Blake, (...) la Corte amplió el ámbito de protección de la figura, reconociendo de esta forma lo establecido ya años antes por la Comisión de Derechos Humanos en el caso Quinteros. También los parientes cercanos a la persona detenida desaparecida pasaron a ser considerados afectados por el crimen. Con dicha ampliación, la permanencia de la ejecución del delito se vio también extendida, de modo que ya no la muerte, sino el esclarecimiento de la situación de la persona desaparecida, indica el cese de la ejecución. Esta misma idea ha sido confirmada y seguida mayoritariamente por la doctrina. (HALL, en Triffterer, Commentary, cit., nota marginal núm. 128 (“when the fate or whereabouts of the person is known”); SCOVAZZI y CITRONI, The struggle, cit., págs. 146 y ss.). (...) En este sentido, la Corte observa que el artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada establece que una desaparición forzada «será considerad[a] como [sic] continuad[a] o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima». De igual manera, la Corte ha señalado anteriormente que ‘mientras no sea determinado el paradero de [...] personas [desaparecidas], o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para [tal] situación [...] es [el] de desaparición forzada de personas’ (el subrayado nos pertenece). Una consecuencia directa de la consideración del crimen de desaparición forzada como delito permanente es así el efecto inmediato que tal permanencia tiene en la validez temporal de la ley que debe ser aplicada y por tanto también el efecto sobre la competencia de la Corte. Expresamente ha dicho la Corte en una de sus últimas sentencias: ‘Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable'* (el subrayado nos pertenece) (*Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, supra nota 60, párr. 87.)*”.

Es sabido que, hasta la fecha, a más de cuarenta años de los hechos, aún se ignora cuál fue el destino de los cuerpos de las víctimas de desaparición forzada que ocurrieron en el marco del plan sistemático, objeto del presente juicio.

La recuperación e identificación de los restos de algunas víctimas no se ha producido sino merced a la infatigable labor de familiares, organizaciones y al Equipo Argentino de Antropología Forense. Los datos acerca de los lugares dónde estuvieron alojadas y su destino final, se han reconstruido mediante testimonios de sobrevivientes, documentos y relatos de familiares, que se han aportado al Poder Judicial, por lo que resulta indudable que el delito continúa cometiéndose con carácter de permanente en los supuestos antes mencionados y en los casos de autos.

Conforme a todas las consideraciones efectuadas precedentemente, Se considera que la ley penal aplicable a quienes resulten responsables de la desaparición forzada de las víctimas que aquí tratamos, es la ley 26.200, artículos 2, 9 y concordantes.

Finalizando con el análisis de la figura, el sujeto activo, podría tratarse en el primer tramo de un particular o de un funcionario público, por cuanto si bien la norma enfatiza el rol del Estado como sujeto activo en el delito, al mencionar “por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia”, existe la posibilidad teórica de que un particular, al menos cometa el primer tramo.

En el segundo tramo descripto, cualquiera que fuera el autor, debe contar con el apoyo, aquiescencia o autorización del Estado.

Ahora bien, en el supuesto de delitos de lesa humanidad —como los aquí sometidos a juzgamiento—, donde el plan represivo puede ser diseñado tanto desde el Estado mismo y ejecutado por sus agentes (típico caso del terrorismo de Estado a partir del 24/03/1976), como por “una organización de cometer esos actos” (art. 7.2 a) del Estatuto de Roma, Ley 26.200), integrada generalmente pero no excluyentemente por agentes estatales, el delito en ambos tramos proviene de una acción estatal o paraestatal organizada, con reparto de roles y funciones, órdenes emanadas de la superioridad, por lo que, en este caso, el autor







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

se entiende en realidad como un grupo de autores, es decir, el supuesto es la coautoría para ambos tramos, se admite la autoría mediata y se trata de funcionarios públicos.

Ahora bien, resulta evidente que la figura de desaparición forzada de personas con resultado de muerte es la que con mayor precisión se ajusta a los eventos histórico-fácticos aquí sometidos a juzgamiento. En efecto, según se desprende de los casos contenidos en el **cuadro Nº 4** (ver infra) que serán objeto de mayor análisis, en todos ellos se dio por acreditado que el hecho se inició con el secuestro violento de la víctima, perpetrado por un grupo numeroso de personas pertenecientes a fuerzas de seguridad, quienes trasladaron y alojaron a aquella en un centro clandestino de detención (CCD) de la provincia de Córdoba, procediendo luego a asesinarla, ocultar sus restos y toda información sobre lo acaecido hasta el día de la fecha.

Entrando a los casos sometidos a juzgamiento, el cuadro que sigue (Nº4) enumera las víctimas que sufrieron desaparición forzada calificada, esto es, que fueron privadas y luego asesinadas, ocultándose información con relación al secuestro, asesinato y destino de los restos.

Cuadro 4:

(Desaparición forzada de persona, agravada por resultar la muerte)

| Hecho | Víctima                       | Fecha de detención | CCD                | Desenlace |
|-------|-------------------------------|--------------------|--------------------|-----------|
| 2     | Arias, Miguel Angel Ernesto   | 29/6/76            | La Perla           | Muerte    |
| 3     | Soulier Guillén, Juan Carlos  | 15/08/76           | D2- La Perla       | Muerte    |
| 3     | Soulier Guillén, Luis Roberto | 16/08/76           | D2-La Perla        | Muerte    |
| 3     | Díaz Ríos, Adriana María      | 15/08/76           | D2- La Perla       | Muerte    |
| 5     | Akselrad, José Oscar          | 26/03/76           | La Perla/La Ribera | Muerte    |
| 6     | D'Angelo, Alfredo Gustavo     | 26/03/76           | La Perla           | Muerte    |
| 9     | Ferreyra, Adrián José         | 29/03/76           | La Perla/La Ribera | Muerte    |
| 11    | Ojeda Sierra, Luis Rodolfo    | 07/04/76           | La Perla           | Muerte    |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| Hecho | Víctima                          | Fecha de detención | CCD                 | Desenlace |
|-------|----------------------------------|--------------------|---------------------|-----------|
| 14    | Donemberg, Hugo<br>Eduardo       | 29/04/76           | La Perla            | Muerte    |
| 15    | Torres, Gustavo<br>Daniel        | 11/05/76           | La Perla            | Muerte    |
| 17    | Olaechea, Omar<br>Alejandro      | 19/05/76           | La Perla            | Muerte    |
| 18    | Castagno, Bruno<br>Carlos        | 26/05/76           | La Perla            | Muerte    |
| 18    | Real Meiners, Viviana<br>Beatriz | 26/05/76           | La Perla            | Muerte    |
| 18    | Bicocca, Eduardo<br>José         | 26/05/76           | La Perla /La Ribera | Muerte    |
| 20    | Bendersky, Zulema<br>Edith       | 10/06/76           | La Perla            | Muerte    |

De acuerdo a los elementos probatorios que fueron objeto de análisis, la modalidad en la comisión de los hechos en los casos del cuadro que antecede se repite en forma metódica para la mayoría de ellos: secuestro de su domicilio, con violencia y en grupos numerosos, traslado y alojamiento en Centros Clandestinos de detención o bien en dependencias policiales o militares antes de ser llevados al CCD, interrogatorio bajo tormentos, como desenlace, su “traslado” u homicidio o bien homicidio dentro del mismo centro clandestino, y finalmente ocultamiento del cuerpo, omisión de dar noticia del secuestro, lugar de alojamiento y destino de la persona, hasta la fecha.

Asimismo, es necesario recordar que en un caso (Román Méndez) —objeto de análisis en párrafos precedentes— la víctima pasó por un Centro Clandestino (La Perla) y fue asesinada, pero luego su cuerpo aparece a los pocos días en el marco de un denominado “Operativo Ventilador”, lo que ya fuera objeto de análisis al tratarse la adecuación típica de estos hechos como Homicidio calificado, lo que permite diferenciar aquel hecho de los casos incluidos en el **Cuadro N° 4**, ya que en este último supuesto, no han sido hallados a la fecha los restos de las víctimas.

Como fuera dado por acreditado en el pronunciamiento dictado en el marco de la “Megacausa La Perla”, pudo observarse que en 1975, en sus comienzos, las víctimas eran llevadas al Centro Clandestino “La Ribera”, que se trataba originariamente de una prisión militar, situada en un barrio de la ciudad de Córdoba (San Vicente).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En dicho año, otra metodología habitual consistió en el asesinato de la víctima (tras su paso por algún CCD o no pasando por el mismo) y abandono del cuerpo a la vista para ser hallada a las pocas horas con signos visibles de tormentos, modus operandi que se fue dejando de usar a medida que se incrementaban los secuestros y asesinatos, la necesidad de interrogar/torturar a las víctimas y de no dejar huella de los tormentos y estado en que éstas se hallaban, las denuncias internacionales sobre violaciones de Derechos Humanos en el país y el gran número de personas que eran asesinadas a diario.

Excepción a ello son las víctimas cuyos cuerpos aparecieron con motivo de las operaciones de inteligencia que ya fueron analizados y que fueran denominados “Operativo Ventilador” (Hecho Primero).

En el presente juicio, esta víctima constituye un número menor a los desaparecidos —al igual que pudo observarse en un universo mucho mayor en el juicio antes referenciado—, por lo que puede inferirse que la metodología más habitual y general consistió en hacer desaparecer el cuerpo y omitir información al respecto.

A comienzos de 1976, antes del golpe cívico-militar, todavía se utilizaba preponderantemente La Ribera (ver consideraciones en fallo “Mega causa La Perla”). A partir de diciembre de 1975, “La Ribera” fue paulatinamente usada para menor cantidad de víctimas, que por lo general eran luego legalizadas o liberadas, en tanto un gran número de secuestrados comenzaron a ser alojados directamente en el CCD “La Perla”, instalación de mayor tamaño y en las afueras de la ciudad, situada en predios pertenecientes al Ejército, lo que permitía ingresos de vehículos a cualquier hora e incluso camiones, para traer víctimas, como así también para retirarlas para su fusilamiento, sin testigos civiles o vecinos que pudieran advertir estas acciones. Este centro se convirtió en el lugar de mayor exterminio de personas de la represión desarrollada en Córdoba durante la dictadura, lo que ocurrió mayormente a lo largo del año 1976, tras el golpe de Estado (conforme se verifica en los casos del presente juicio, acaecidos entre marzo y septiembre de 1976), pero continuó durante 1977 y 1978.

En este sentido, los testimonios de los sobrevivientes de dicho centro resultan claves en cuanto a la acreditación de los hechos, pues —habiendo sido compañeros de cautiverio de las víctimas— pudieron registrar el paso de ellas por el lugar y conocer cómo fueron muertas allí o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

bien sometidas al procedimiento habitual de “traslado” tras su alojamiento, es decir, fueron tabicadas, maniatadas y llevadas en grupos, habitualmente en camiones y fusiladas en algún lugar dentro del predio para luego ocultar sus cuerpos o incinerarlos.

Ello ha permitido, junto con la información aportada por familiares y testigos, acreditar en la cuestión anterior un evento ya descripto similar para cada hecho: secuestro violento perpetrado por grupos numerosos, traslado en vehículo y desaparición de la persona, luego vista, torturada en la Perla/Ribera y “trasladada” para darle muerte, sin noticia alguna del destino de sus restos, a la fecha.

A continuación, serán objeto de breve análisis los casos de autos que —a consideración del tribunal— resultan relativos a la calificación del delito aquí tratado, y que corresponden a las víctimas Arias Cuello, Juan Carlos Soulier Guillén, Luis Roberto Soulier Guillén, Díaz Ríos, Akselrad, D'Angelo, Ferreyra, Ojeda Sierra, Donemberg, Gustavo Torres, Olaechea, Castagna, Real Meiners, Bicocca y Bendersky.

En todos estos hechos, ya acreditados, se observa un accionar uniforme: secuestro, alojamiento de las víctimas en CCD (en la mayoría de los casos, en el CCD La Perla), o bien un paso previo por otro CCD (caso de la familia Soulier, donde cinco de sus integrantes pasaron en primer término por la sede de D2, Departamento Informaciones de la Policía de la Provincia) y luego tres de ellos fueron llevados a la Perla y finalmente tres casos (Akselrad, Bicocca y Ferreyra), en los que no pudo precisarse si fueron llevados a La Perla o la Ribera.

Una vez alojados en dichos centros, todas las víctimas fueron objeto de tormentos (trato habitual recibido por todos los cautivos) y luego fueron “trasladados” esto es, asesinados con ocultamiento de sus restos, todo ello por parte del grupo integrado por miembros de la OP3 perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141, dependiente del Area 311 del Ejército Argentino, un grupo preciso y determinado que estaba a cargo de los CCD dependientes del Ejército.

Así, han sido reseñados y analizados aquí numerosos elementos probatorios para cada caso con respecto a la desaparición forzada de cada víctima, esto es, su privación ilegítima de libertad, homicidio y ocultamiento de datos sobre el destino de sus restos.

A modo de ejemplo, con relación a Miguel Ángel Ernesto Arias Cuello (Hecho Segundo), el testimonio de su hermano Ramón Orlando





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Arias, quien, ante este Tribunal, dijo que el secuestro fue en la madrugada del día 29 de junio del año 1976. Esa madrugada, volviendo a su casa, que quedaba en un barrio pequeño, tranquilo, de tres cuabras por tres, no vio nada raro, luego sintió que golpeaban la puerta y como tenían una prima, Marta Castaña, que salía con un amigo de su hermano llamado Horacio Sosa, entonces pensó que podían ser ellos, aunque le llamó la atención la hora, porque siempre pasaban a saludar, pero no a esa hora. Es así que el testigo se dirigió hacia la puerta, vio por el vidrio que no era del todo transparente, abrió la puerta y fue encañonado con un arma larga, una Itaka, eran tres o cuatro personas con las caras cubiertas, uno que tenía un porte militar, con camperones, borcegos, tez blanca, prolijo, castaño rojizo, con bigotes, quien lo encañonó y lo empujó hacia adentro, comandaba el grupo, lo pusieron con las manos contra la pared, le taparon la cabeza con una campera y lo obligaron a mirar hacia el suelo, entonces vio que tenía una persona detrás custodiándolo y sintió que entraba más gente y que también había gente en el techo. Seguidamente un grupo entró al dormitorio de sus padres, la despertaron a su madre con un arma en el pecho y los obligaron a quedarse en la cama. El resto del grupo entró a la pieza de su hermano, golpearon la puerta contra el placard y los despertaron sobresaltados. En ese momento su madre pensó que les estaban robando y lo despertó a su padre diciendole “Coco, nos están robando”, por lo que su padre se levantó a pedir que no les hicieran daño y uno de ellos lo empujó al suelo y les dijeron que se callara o los mataban a todos. Que el testigo sintió que empezaron a bajar un grupo de gente por la escalera, vio que pasaban por detrás de él y cree que ahí lo llevaban a su hermano, el testigo estaba mirando hacia abajo, luego cerraron la puerta y tiraron la llave. Cuando se fueron, el testigo subió al primer piso para ver cómo estaban todos y se topó de frente con uno que había quedado dentro y le abrió para que saliera, en ese interín volvían dos o tres a buscarlo y cerraron nuevamente y tiraron la llave. Luego el testigo subió y pudo ver que faltaba Coqui y que Jorge estaba desorbitado, no le respondía, como en shock. Volviendo al secuestro, dijo que no le exhibieron ninguna orden, entraron a la fuerza, no se identificaron, entraron amenazantes, reduciendo con armas a la gente. Recordó que esa gente estaba bien preparada, por la forma en que se manejaban se notaba que tenían instrucción policial o militar, no eran improvisados, sabían bien lo que buscaban. Su hermano Coqui participaba en el secundario en el centro de estudiantes, cree que fue uno de los fundadores, amaba la política, luego





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

se enteró de que estaba en la agrupación FAL 22. A la persona que estaba a cargo del operativo la recordó porque no estaba encapuchado, después hablando con su hermano se dieron cuenta de que era muy parecido al marido de una prima, y era un tipo con instrucción que impartía las ordenes. Respecto al resto, recordó que tenían armas largas, tenían camperones, alguna ropa de fajina con pantalón de militares, borceguíes, el pañuelito típico en el cuello, algunos con boinas o bufanda tapándose la cara. El último, que quedó adentro, tenía una boina común, cree que esa gente de algún modo que se disfrazaba, algunos andaban de vaquero con borceguíes puestos. Pudo ver cómo empezó la odisea de su madre de buscar información, de hacer todas las denuncias pertinentes ante los organismos de derechos humanos, hubo hábeas corpus, denuncia ante el arzobispado donde estaba Primatesta, pero luego se enteraron de que la iglesia manejaba una lista de los alumnos que participaban en el centro de estudiantes. Se vivía en el terror, y todos eran sospechados. Su madre peregrinando en las cárceles de Córdoba y Buenos Aires, junto a una de sus hermanas, luego tuvo contacto con otras madres que empezaron a repartirse su trabajo, pero esto fue un plan sistemático en todo el país, y les decían que sus hijos se habían ido al exterior y las volvían locas. Nunca hubo respuesta de nada respecto de la búsqueda realizada por sus padres y familiares, y lo peor de todo, nunca pudieron saber nada de su hermano. Además de la prueba testimonial se cuenta con el Legajo CONADEP N° 6706, del que se desprende que, en fecha 13 de abril de 1984, los padres de la víctima, María Livia Cuello de Arias y Ángel Armando Arias, efectuaron una denuncia ante dicho organismo, en la cual manifestaron que su hijo fue secuestrado el 29 de junio de 1976, mientras la familia Arias Cuello dormía, alrededor de la 01:30 de la madrugada, por un grupo de aproximadamente 10 personas los que golpearon la puerta de calle del domicilio que habitaban sito en Pasaje Gral. Díaz 68 de B° Balcarce y, manifestando ser policías, irrumpieron en la vivienda cuando un integrante de la familia abrió la puerta. Los integrantes del mencionado grupo estaban vestidos de civil, portaban armas cortas y largas, y se conducían en Ford Falcon metalizado sin chapa patente ni identificación alguna. Asimismo, se desprende que cuando ingresaron al dormitorio de la víctima, lo hicieron vestir, cortaron una sábana con la que le vendaron los ojos y se lo llevaron (fs.115/131, 284/285 de autos).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En el marco del mismo legajo, también obra glosada a fs. 286/293 de los presentes actuados la presentación realizada por los padres de Arias Cuello ante Familiares de Desaparecidos, donde relataron en el mismo sentido al consignado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el secuestro de la víctima. Asimismo, de la documental en análisis surgen las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima a fin de dar con su paradero, a saber, sendos Hábeas Corpus presentados ante los Juzgados Federales N°1, N°2 y N°3 de la ciudad de Córdoba, a cargo de los, por entonces, jueces federales Zamboni Ledesma, Puga y González Pizarro respectivamente, todo con resultado negativo.

Según lo referido en este sentido, se cuenta con copia certificada de los autos caratulados “ARIAS, Miguel Ángel Ernesto – Habeas Corpus en su favor Expte. N° 61”, que tramitó ante el Juzgado Federal N°3, en fecha 29/05/1981, el padre de la víctima, Ángel Armando Arias. Seguidamente, en el marco de dichos actuados, se informó que el Juzgado Federal N°1 de Córdoba registraba una presentación del mismo tenor en fecha 19/04/1979 y que “...*habiéndose solicitado informes a distintos organismos oficiales, los mismo expresaron que no existían antecedentes de la detención del causante, por lo que en autos: ‘Arias Cuello, Miguel Angel Ernesto –Habeas Corpus en su favor’ (Expte. N°4-A-79), con fecha 27 de junio de 1979, su titular resuelve el archivo de la citada causa...*”. Así las cosas, en fecha 3 de junio de 1981 se rechazó también la acción intentada en favor de la víctima (fs.309/310 de autos). Asimismo, obra como prueba incorporada a los presentes actuados, copia certificada de los autos caratulados “ARIAS, Miguel Ángel Ernesto. Hábeas Corpus en su Favor Expte. N° 12-A-77”, el cual tramitó ante el Juzgado Federal N°2 de esta provincia, donde en fecha 2 de mayo de 1977, la madre de la víctima, María Livia Cuello de Arias, interpuso el mencionado recurso y relató —de manera coincidente a lo hasta aquí relatado— las circunstancias en las que su hijo fue secuestrado, de quien agregó que sufría una afección a los intestinos y una dolencia cardíaca, que no supo más nada de él desde aquél 29 de junio de 1976 hasta que “...*versiones periodísticas del diario de fecha 18-2-77, hacían constar a mi hijo en una lista de personas que pasaban a disposición del PEN...*”. Seguidamente, se dispone copia de dicha publicación en fecha mencionada del diario “La Voz del Interior”, en la que efectivamente bajo el título “Más detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional” se lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sindica a Miguel Angel Arias dentro de la nómina (fs. 313/316 de autos). Asimismo, en el marco de dichos actuados, obran sendos oficios solicitando información sobre el paradero de la víctima; así a fs. 321 de los presentes actuados, se encuentra copia certificada del Informe de fecha 14 de julio de 1977, enviado por el entonces Jefe del Departamento de Personal del III Cuerpo del Ejército, Comandante Raúl Eduardo Fierro, donde se deja constancia de que en dicho Comando Superior “...no obran antecedentes de MIGUEL ANGEL ERNESTO ARIAS...”. En virtud de lo informado, a fs. 321 vta. de autos, se encuentra que mediante decreto de fecha 21 de julio de 1977 “...Atento a lo informado precedentemente por el señor Comandante en Jefe del Ejército, la persona a cuyo favor se intenta el presente recurso, no se encuentra detenida, razón esta que hace que cualquier pronunciamiento carezca de motivación...”, y en consecuencia se ordenó el archivo de las actuaciones.

Asimismo, y no obstante lo relatado hasta aquí en orden a las gestiones judiciales llevadas a cabo por los familiares de la víctima, también fueron presentados dos Hábeas Corpus más antes el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, en fechas 28 de julio de 1978 y 18 de abril de 1979, cuyas copias certificadas obran glosadas a los presentes actuados, así como los informes con resultado negativo respecto a la indagación judicial del paradero de Arias Cuello: del Ejército (fs. 321, 334, 350, 356 de autos), Policía Federal (fs. 332 de autos), Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 333vta., 353vta. de autos), Ministerio del interior (fs. 357 de los presentes actuados), Fuerza Aérea (fs. 351 de autos) glosados en la causa “Arias Ángel Armando – Cuello de Arias, María Livia s/ Denuncias” (Expte. N° 16 -Letra A -año 1987 de la Cámara Federal de Apelaciones (fs.283/360 de autos), que forman parte de la prueba documental incorporada en la causa, gestiones todas con resultado negativo.

También se cuenta con copia de la Solicitud de Certificado Ley 24.321 ante el Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales de declaración de ausencia por desaparición forzada de la víctima, que les fuera entregada a los familiares en fecha 6/4/1995 (fs. 129 y 133 respectivamente de autos). En ese sentido, mediante Auto Interlocutorio N° 152 de fecha 09/04/1996 recaídos en autos “ARIAS, MIGUEL ANGEL ERNESTO – AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZOSA”, la Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió fijar como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fecha presuntiva de la desaparición forzosa de la víctima, el día 29 de junio de 1976 (fs.134/135 de autos).

Por otra parte, la testigo Graciela Susana Geuna, quien permaneció cautiva en “La Perla” desde junio de 1976, conforme ha sido acreditado en el marco de la denominada “Megacausa La Perla” mediante Sentencia N°367/2016 de este Tribunal, confeccionó un LISTADO DE PERSONAS VISTAS EN LA PERLA PERO QUE DE LAS QUE SE DESCONOCE SU NOMBRE Y APELLIDO, en el cual mencionó: “...35- *un joven del FRP, amigo de Luis Leiva, 22 años, estudiante quizás, junio de 1976 – trasladado*” (fs. 1091 de los presentes actuados). Cabe relacionar la información brindada por Geuna en el marco de los dichos vertidos por el testigo Ramón Arias, hermano de la víctima, quien manifestó que dentro del círculo de amistades de “Coqui” estaban los Soulier y también Luis Leiva.

El hecho del cual fuera víctima Luis Roque Leiva, amigo de Arias Cuello, secuestrado tres días antes que la víctima de marras y actualmente desaparecido, fue tratado en el marco de la ya citada “Megacausa La Perla”, en la cual se dispuso: “.... V. A. 1 CASO 167 – *Luis Roque Leiva...(...)...con fecha 23 de junio de 1976, siendo las 16 horas aproximadamente, Luis Roque Leiva –delegado estudiantil de la Escuela de Artes-... fue secuestrado, ...por personal perteneciente a las fuerzas armadas y/o de seguridad, bajo el control operacional del Ejército. Ya privado ilegítimamente de su libertad, la víctima fue conducida al CCD conocido como “La Perla”. Una vez allí, los referidos integrantes del OP3, sometieron a Leiva a constantes torturas físicas y psíquicas...Finalmente, con fecha no determinada con exactitud, pero alrededor del 15 de Agosto de 1976, los ya referidos integrantes del OP3, retiraron de “La Perla” a la víctima Leiva y procedieron a asesinarla, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos.*

*Por su parte, la testigo María Patricia Astelarra señaló en la audiencia que en La Perla estuvo secuestrada junto con la víctima Luis Leiva, a quien le decían “el negro arte”, porque era de la agrupación estudiantil de la Escuela de Arte... En igual sentido la testigo Ana María Mohaded recordó a la víctima Leiva secuestrado en La Perla junto con otros estudiantes y docentes”.*

En el mismo sentido, se cuenta también con el documento ya citado al tratar el hecho nominado primero, denominado “DOCUMENTO –





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

TESTIMONIO Sobre el: CAMPO DE DETENCION CLANDESTINA “LA PERLA” de: Piero Di Monte”, del cual surge un listado de personas que fueron vistas en el mentado CCD pero cuyo mismo autor desconoce los nombres. En dicho listado, cuya copia obra glosada a fs.970 de autos y fue incorporada como prueba a la causa, se desprende: “...*Grupo de aprox.20 personas de FAL che y FAL 22, Julio 76, Traslados...*”.

Se ha dado por probado que Arias Cuello estuvo alojado en La Perla y que es posible relacionar que el secuestro de Miguel Ángel Ernesto Arias, el día 29 de junio de 1979, con la captura de Luis Leiva ocurrida unos días antes, de quien era amigo conforme señalaron sus familiares, compartían el grupo de pares y tenían aproximadamente la misma edad. De allí que, en la documental reseñada anteriormente, tanto el listado de Geuna como el de Di Monte, al desconocer el nombre de la persona consignada, fue relacionada con Luis Leiva, completando la descripción sobre este joven con otros datos que coinciden y que no dejan dudas respecto de que se trató de la víctima Arias Cuello. Por último, hemos mencionado que respecto al destino final de la víctima cabe señalar que luego de un periodo de tiempo no superior a los 30 días siguientes al 29 de junio de 1976, fecha en que fue secuestrado, los integrantes del “OP3” lo retiraron de “La Perla” y lo trasladaron a las inmediaciones, dentro del mismo centro clandestino, donde procedieron a asesinarlo, ocultando sus restos de manera tal que a la fecha no han sido encontrados, colocándolo de esta manera en calidad de “desaparecido”.

Con relación a las víctimas del Hecho Tercero (Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana Díaz Ríos y Luis Roberto Soulier Guillén), refirió la testigo Norma Julia Soulier que, casi treinta años después, gracias a las declaraciones y denuncias de los sobrevivientes, pudieron saber el destino final de su cuñada y hermanos, que desde la “D2” fueron llevados a “La Perla”, resultando torturados, asesinados y desaparecidos, sus padres ya habían fallecido. Que, respecto al paso de las víctimas por los CCD, lo sabe por la declaración de Ana Illiovich y por las anotaciones de su cuaderno donde figura el nombre de sus hermanos. También por la declaración de Piero Di Monte. De igual modo el testigo Diego Soulier, hijo de Luis y Estela María Reyna, sobrino y primo de las restantes víctimas, manifestó que su papá fue secuestrado el 16 de agosto de 1976 cuando se dirigió a una casa en Villa Páez donde vivían Juan Carlos, Adriana y Sebastián, quienes habían sido secuestrados el día 15 de agosto anterior. Que su abuelo se dirigió aquel día 16 de agosto a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

buscarlos a Juan Carlos y a Sebastián y fue secuestrado violentamente y lo metieron dentro de la casa, y en la misma camioneta verde de su abuelo, saquearon y limpiaron completamente la casa, no dejaron absolutamente nada. La vecina que veía que su papá iba a esa casa, intentó esperarlo para avisarle que las fuerzas estaban adentro, militares y civiles con armas cortas y largas, pero se distrajo y el día 16 de agosto, entre las 16 o 17 hs, Luis llegó a esa casa y lo metieron violentamente dentro, luego lo secuestraron y es la última vez que saben algo de Luis. Desde ese momento no volvieron a ver más a Luis, ni a Juan Carlos y ni a Adriana. Por fortuna a su abuelo lo liberaron el día 17 de agosto siguiente y a Sebastián Soulier, que es su primo hermano y es quien lo acompañaba, lo dejaron en casa de su tía Yoli. Su abuelo estuvo parado 24 hs. donde le hacía preguntas, recibiendo amenazas, golpes, vendado, y al momento en que lo liberaron su abuela Ñata lo estaba esperando, había visto la camioneta estacionada en el Pasaje Santa Catalina, y cuando lo liberaron lo hacen en un estado de higiene deplorable y muy asustado, tan asustado que nunca pudo hablar con él de eso, ni tampoco de sus hijos varones, ni de Luis ni de Juan Carlos porque la emoción lo invadía y no podía poner en palabras.

Luego de eso, Sebastián fue devuelto en condiciones deplorables para un bebé de cinco meses, sucio, sin siquiera poder llorar y a partir de ahí comenzó su lucha, y también su sensación de desamparo por parte del Estado y de la sociedad toda, en algún sentido. Recordó el testigo, asimismo, que cuando su madre le contó la verdad sobre su padre, con el miedo de su madre porque es una sobreviviente, le dijo a él y a su hermana, siempre con la verdad por más dolorosa que fuera, les dijo que a su papá lo había matado gente mala y que no podíamos contarlo afuera, su mamá tuvo muchísimo miedo por su vida y por la de sus hijos, por cuatro años hasta que empezó a salir a trabajar, una mujer sola, en dictadura, con un marido desaparecido, y todos los abusos del patriarcado en esa época y de la sociedad cordobesa, que ellos lo vivieron como hijos. Su mamá le contaba con mucho dolor que llevaba a su hermana a la guardería y las vecinas se cruzaban de vereda.

También ha sido objeto de ponderación el “Expte. N°15 Letra G Año 87” de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en el marco del cual obran glosadas las Denuncias oportunamente efectuadas ante CONADEP por Francisca Guillén de Soulier, madre, suegra y abuela respectivamente de las víctimas, quien en dichos documentos manifestó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

respecto de Luis Roberto Soulier, que “...su hijo Soulier Luis Roberto, el día 16/8/76 a las 17hs se dirigió al domicilio de su hermano, Juan Carlos, puesto que debía llevarle a su cuñada, Adriana María Díaz Ríos de Soulier, unos apuntes de estudio. No se supo más nada de él y por medio de un vecino, confirma que Luis Roberto fue detenido en casa de su hermano (quien había desaparecido el día anterior con su esposa) en el domicilio anteriormente mencionado...”. La nombrada también denunció ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, donde agregó que fueron realizados sendos trámites judiciales a fin de dar con el paradero de las víctimas, a saber: Hábeas Corpus de fecha 31/5/1977 ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, Hábeas Corpus de fecha 13/2/1979 ante el Juzgado Federal N°1 y también presentaciones ante la Policía Federal, Policía de la Provincia, ante el Establecimiento Penitenciario N°9 de La Plata, también ante el de Sierra Chica, el Ministerio del Interior, como asimismo trámites ante organismos internacionales como la Cruz Roja y la Organización de Estados Americanos donde tramitó bajo el Expediente N°5780 de O.E.A. Finalmente, agregó que “...El día 16 de Agosto de 1976 fue detenido por fuerzas de seguridad (Policía de la Provincia) en el domicilio mencionado...y a partir de ese momento no tuve ninguna noticia sobre su paradero, pues la policía negó en todo momento haber hecho algún tipo de procedimiento en ese domicilio...” (fs.55/7, 201 de autos).

Respecto de Luis Roberto, cabe mencionar que de su Legajo de Identidad N°1847, de la Policía Federal Argentina, surge que se encontraba sindicado como “montonero”, como asimismo se dejó consignado en dicho documento que “...CAUSA DE SU IDENTIFICACION: Formar parte del Grupo proclive de ser de la izquierda(Montoneros) que arribaron a Jachal procedentes de Córdoba para rendir un homenaje al fallecido Contador JUAN JOSE VARAS, asesinado junto al ex Vicegobernador de Córdoba ATILIO LOPEZ...por su implicancia con los... de izquierda marxista. OTROS ANTECEDENTES DE INTERES: Manifiesta que como presidente del Cuerpo de Delegado de la Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba, había concurrido a los efectos de participar el homenaje... (...) ...MOTIVO DEL LEGAJOS Y OTROS ANTECEDENTES, 18-9-75: detenido por personal del Esc.25 de Jacha de GN en el Cementerio de Jachal...” (fs. 136/140 de autos).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por otra parte, Francisca Guillén de Soulier, también denunció el secuestro de Juan Carlos Soulier ante CONADEP, Legajo 4305, manifestando en dicha oportunidad que ello acaeció en fecha 15 de agosto de 1976, en horas de la noche, en su domicilio, por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba: *"...varias personas, vestidas de civil, portando armas largas y cortas (metralletas y revólveres)..."*, todo conforme a lo que hasta aquí se ha dicho. La nombrada denunció también la desaparición de Juan Carlos ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, donde manifestó *"...El día 15 de Agosto de 1976, a las 23 hs, la Policía de la Provincia mediante un procedimiento lo secuestra junto a su esposa e hijo en el domicilio mencionado...Al día siguiente secuestran a su padre, Luis Fredi Solier y a las 17,30 hs del mismo día y el mismo lugar a su hermano Luis Roberto Soulier. El día 16 a las 23hs, entregan al bebe en casa de una tía y el día 17 a las 12.30hs desde la central de Policía, dejan en libertad a su padre Luis Fredi Soulier, del resto de los nombrados no tuve ninguna noticia sobre su paradero, pero la policía negó haber hecho algún tipo de procedimiento en su domicilio..."* (fs. 82/83, 85/91 de autos).

También fue presentado Hábeas Corpus a favor de Juan Carlos Soulier por parte de su madre, Francisca Guillén, en fecha 13 de febrero de 1979, ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, en el cual relató del mismo modo al hasta aquí expuesto, los hechos del cual fue víctima Juan Carlos, resultando archivadas dichas actuaciones en fecha 23 de abril de 1979 atento los informes negativos respecto del paradero de la víctima, remitidos por el Ejército Argentino y la Policía de la Provincia de Córdoba (fs.94/97, 201 de autos).

Por su parte, hemos mencionado que obran glosadas en autos, copia de los Informes de los distintos organismos en relación a las numerosas gestiones realizadas por los familiares con el fin de dar con el paradero de las víctimas a los que se ha referido, tales como el Informe del Ejército Argentino de fecha 02/03/1979, el de la Policía de Córdoba de fecha 20/02/1979, el de la Policía Federal Argentina del 15/03/79, y diversas presentaciones denunciando sus desapariciones a diferentes organizaciones nacionales e internacionales (Legajo N° 4294-4305), todo con resultado negativo, que fueron solicitados en el marco de los caratulados "SOULIER, Juan Carlos y otros –Habeas Corpus a su favor, Expte. 1-S-79" tramitados ante el Juzgado Federal N°1 de Córdoba a raíz de la presentación de Habeas Corpus efectuada por Francisca Guillén de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Soulier el 13 febrero de 1979, actuaciones que resultaron archivadas en fecha 23 de abril de 1979 según surge de fs.204vta. de los presentes actuados (fs. 58/114,197/282 de autos).

Asimismo, y en el mismo sentido hemos dicho que la testigo Graciela Susana Geuna dio cuenta del paso de estas víctimas por La Perla y expresó, al al referirse a los hermanos Soulier y a Díaz que *"...estos chicos cuando llegan, no sé si los detuvieron en La Perla o en la Policía, venían sucios y muy maltratados..."* (fs. 21 de autos), cuyo destino final fue el "traslado", es decir su homicidio y ocultamiento de información sobre sus restos.

Con respecto a la víctima del Hecho Quinto (víctima José Akselrad), su hermano Hugo Daniel Akselrad prestó testimonio en el debate y expresó que, al poco tiempo del secuestro de su hermano presentaron un recurso de hábeas corpus en la Justicia Federal, el que, obviamente, respondieron que no tenían ningún tipo de conocimiento. Al poco tiempo, reiteraron el recurso de hábeas corpus y también se les contestó de forma negativa. Luego presentaron el expediente en el Ministerio del Interior, se hicieron todas las presentaciones en organismos de Derechos Humanos, Gobierno, Arzobispado, Rabinato, Cruz Roja, Embajada de Estados Unidos, en todas las secretarías y lugares hicieron el reclamo, siempre con contestaciones negativas. Que siguieron tratando de obtener información, datos, oficiales y extraoficiales, algunas veces tomaba conocimiento de alguna persona que fue liberada, preguntando si tenían conocimiento de José Oscar, mostrándole alguna fotografía pero, lamentablemente, la gente que conocieron había estado detenida posteriormente a su hermano, con lo cual no tuvieron relación. La información cada vez se iba diluyendo, se distanciaba más, hasta que recibieron una llamada anónima, el 24 de julio de 1976, en la que le dijeron que a su hermano lo habían trasladado al sur. A partir de allí, otros comentarios que tuvieron de colegas de su papá, el doctor Oscar David que, efectivamente, el día del operativo en su casa había actuado parte de la Policía Federal, y tenía conocimiento de que a su hermano lo habían trasladado de "La Perla" a San José de la Quintana.

Asimismo, los padres de José Oscar, Berta Grinberg de Akselrad y Adolfo Akselrad, efectuaron la denuncia ante la CONADEP y ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, y relataron que "...el día 26 de marzo de 1976, siendo aproximadamente las 21:20 hs., en circunstancias de encontrarse cenando en su domicilio,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sito en Av. Colón N° 731, Séptimo Piso, Departamento "A" de esta Ciudad, junto a sus tres hijos: José Oscar, Jacobo Eduardo y Hugo D. Akselrad, y la abuela Sofía De Grinberg, golpearon muy fuerte la puerta un grupo de aproximadamente doce personas vestidas de civil fuertemente armadas, que se conducían en tres vehículos, "...*un Torino, un Peugeot y un Fiat...*" y que se identificaron en portería como pertenecientes al Ejército y ante los declarantes como "...*Fuerzas de seguridad...*". Inmediatamente después de ingresar al domicilio, los referidos se llevaron detenido a su hijo José Oscar Akselrad, sin exhibir ningún tipo de documentación ni comunicar a dónde se lo llevaban. Por último, cabe mencionar, que los padres de la víctima también refirieron que el mismo día que detuvieron a su hijo, el 26 de marzo de 1976, se efectuaron otros procedimientos similares en los que fueron secuestrados "...*un muchacho D'Angel, un matrimonio de apellido Orozco Parodi...*". Agregaron finalmente los familiares de la víctima que, por contactos con personal eclesiástico, tuvieron conocimiento de que estuvo detenido en el "Campo de La Ribera". Todo lo reseñado fue ratificado asimismo por la madre de la víctima en el marco del Expte. 14-6-87 tramitado ante la Cámara Federal de Córdoba (fs. 4044/4054, 4099 de autos).

Luego de su secuestro, los padres de José Oscar Akselrad realizaron numerosas gestiones, a fin de dar con su paradero. Al respecto, obran en la causa constancias de gestiones ante diferentes organismos nacionales e internacionales e incluso ante el Tercer Cuerpo del Ejército y dos Hábeas Corpus ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, obteniendo de absolutamente todas ellas resultado negativo (fs. 3906 y sigs, 4055/4104 de autos)

Ya hemos concluido que, respecto del destino final de la víctima cabe señalar que, así como de manera general se procedió con los cautivos alojados en alguno de los CCD existentes al tiempo del presente hecho en nuestra provincia, luego de un periodo de tiempo que no ha podido ser establecido, personal que allí se desempeñaba en La Perla o bien en La Ribera, retiraron de dicho lugar a José Oscar Akselrad y lo asesinaron, ocultando sus restos que a la fecha no han sido habidos, de manera tal que permanece hasta la fecha en calidad de "desaparecido".

Con respecto al Hecho Sexto (Víctima: Alfredo Gustavo D Ángel), se ha analizado previamente el testimonio de Isabel Nora D Ángel, fallecida, hermana de la víctima, quien en instrucción manifestó que "...*El día que lo secuestraron él vivía en mi casa que era una casa*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*ubicada en un PH en calle Chubut 270, Depto. "B". Estaba al fondo... El día 26 de Marzo aproximadamente a las 19 horas...en mi casa estaban presentes mi mama que estaba de visita, mi hermano Alfredo, mis tres hijos... (...) ...mi hermano Alfredo se estaba cambiando en una habitación que estaba al lado de la cocina... En ese momento mi hermano estudiaba Arquitectura en 2do año... trabajaba como bedel en la Universidad Tecnológica. Recuerdo que cuando tocaron el timbre... sentí que eran voces de hombres... advertí que me apuntaban con una ametralladora y veo que una persona sube la escalera..., uno que sale al patio, otro entra a la habitación donde estaba mi mamá con mi hermano, no sé si había más gente... (...) ...tenían como pantalones como medio verde de fajina como tienen los militares, con borceguíes, y arriba como camperones... No se identificaron ni exhibieron ninguna orden de nada... había uno que parecía que tenía peluca, porque se veían los pelos que le salían por debajo de una gorra y era ese el que tenía una ametralladora. Ahí me preguntaron por el flaco que estudia Arquitectura, ahí aparece mi hermano de la habitación y dice "soy yo". Luego aparece... ese tipo tenía una pistola grande, negra... le dicen a mi hermano que a él lo buscaban. Mi hermano toma su documento que estaba arriba de un mueble, se lo pone en el bolsillo detrás del pantalón. En ese momento mi madre empezó a gritar, yo tenía miedo que golpearan a mis chicos. Yo recuerdo que tenía un tipo que me apuntaba con el arma en el pecho, a mi hermano que lo estaban llevando apuntándole con un arma. No opuso ninguna resistencia. Ahí uno de los hombres gritó: "ya está, vamos", y se fueron. Mi mamá seguía gritando, la empujaron y cerraron la puerta de calle desde afuera... Cuando llego a la calle vi que había tres autos y que ya iban dando vuelta esquina... De los autos recuerdo que me llamó la atención que uno era como de color turquesa... un Fiat 125 o 128, un auto blanco y el otro no recuerdo... El grupo de personas que fueron no se identificaron de ninguna forma... Recuerdo que dijeron que lo llevaban porque lo habían denunciado, te vendieron. También recuerdo que el día 24 de Marzo lo habían parado en la esquina... y le pidieron el documento, lo buscaron en las listas que ellos tenían y se ve que no lo encontraron, porque lo dejaron ir. Después que se lo llevaron no supimos nada. Mi mamá hizo trámites, fue al Tercer Cuerpo de Ejército y la sacaron a los tiros. Andaba con la Sra. de Askelard que también le habían desaparecido al hijo, sabían ir juntas. También se conectaron con Sonia Torres... Alfredo tenía mucha relación con esa familia. Estaban siempre con Silvina... (...) ...mi hermano Alfredo tenía mucho compromiso*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*político, iba a dar clases a las villas miserias, juntaba dinero para dar a las personas de bajos recursos... También recuerdo un par de ocasiones en que le trajeron a mi casa unos paquetes que eran unos diarios que había que armarlos. Yo solía ayudarlo a armarlos para que se los llevara rápido de mi casa... mi hermano siempre tuvo mucho compromiso con la sociedad, fue solidario con la causa que creía justa: educar y que la gente trabaje dignamente. Nunca usó armas ni tampoco sabía hacerlo... Solía decirme: "estoy intentando generar un mundo mejor para tus hijos". Tengo el recuerdo que las revistas tenían en la tapa una estrella: creo que se llamaban "La Estrella Roja"... (...) ...Mi hermano Alfredo no quería darme mucha información para protegerme, pero me dijo que no me preocupara que él estaba en "Propaganda" creo que en el PRT en la Facultad de Arquitectura, y que si alguna vez le pasaba algo que yo recordara que era para que sus hijos tuvieran una vida mejor..." (fs. 5807/10 de autos).*

También dijo el testigo Dante Eduardo D'Angelo, hermano de la víctima, que fue alertado por el Ingeniero Juan Carlos Sandoval, que era amigo de su padre e interventor en la Universidad Tecnológica en ese momento, que gente de inteligencia había estado realizando investigaciones sobre Alfredo. Sin embargo, cuando le advirtió a su hermano, este se rió. Finalmente agregó que "...Recuerdo que realizamos distintas averiguaciones, pero no pudimos saber nada. Sólo obtuvimos alguna información de un chico que había estado en el Pablo Pizzurno y mi hermana Isabel D'Angelo lo visitaba allí como apadrinándolo y lo llevo en distintas ocasiones a casa de mi madre. Cuando creció el chico lo hicieron ingresar al Ejército como voluntario... de apellido Pagno. El chico cuando estuvo en el Ejército...después de que desapareció mi hermano, atento la gratitud con mi familia, dijo que iba a tratar de averiguar algo. Tiempo después le comentó que solo pudo saber que su hermano lo habían llevado al D2, luego a La Perla y figuraba como trasladado, que no había más datos..." (fs. 5807/10vta. y 5787/9 de autos).

Asimismo, se ha valorado anteriormente que también daba cuenta del secuestro de la víctima la denuncia realizada por su madre, Carmen Enriqueta Biasutto de D'Angelo, quien tramitó mediante Legajo N°4296 – Libro Neo.125 "Biasutto de D'Angelo, Carmen – formula denuncia", presentada ante el Ejército Argentino – Comando III Cuerpo del Ejército, donde aquella relató que se encontraba presente en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

momento del hecho y que aquel 26 Marzo de 1976, alrededor de las 19:00 hs, en el domicilio de calle Chubut N° 270, Depto. "B" de la Ciudad de Córdoba, se apersonó un grupo de aproximadamente seis personas armadas, algunas vestidas de fajina y otras con uniforme militar, quienes irrumpieron en el lugar y se llevaron a su hijo Alfredo Gustavo. Agregó que los captores le dijeron que existía una denuncia respecto a que pertenecía al ERP y que Alfredo D'Angelo, sin decir una palabra, tomó su documento y se fue. Los hombres se conducían en tres vehículos sin chapas de identificación y luego se enteró por los vecinos que había personas armadas en el techo, en la puerta de calle y que a su hijo lo habían subido en la parte de atrás de uno de los vehículos, mientras al resto de la familia los dejaron encerrados en la casa bajo llave (fs. 4418/4462, en especial 4459). Que, a la denuncia previamente reseñada, se agregan las numerosas constancias de las distintas gestiones que realizó la madre de D'Angelo, a los fines de ubicar el paradero de su hijo, arrojando todas las diligencias resultado negativo. Así, obra glosada en autos denuncia ante la Conadep N° 4296 y ante la organización "Familiares De Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas", denuncia ante la Comisaría 3°, ante el Ministerio del Interior, Policía Federal, ante la Comisión de Derechos Humanos de la OEA caso 4110, ante la Comisión de Derechos Humanos, al Departamento Inteligencia, a la Unidad Regional Córdoba de la Policía de la Provincia de Córdoba, Jefe Destacamento de Inteligencia 141, Campo de la Guarnición Córdoba del Ejército, Gendarmería Nacional, presentó Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N°1 y 3° "Biasutto de D'Angelo, Carmen s/ Denuncia" (fs.5090/5106, 4418/4462, 4188/4195,4427/29,4465/6, 5394/96 de los presentes actuados).

Por su parte, el testigo Daniel Julio Torres Castaño, agregó que *"...tanto yo como mi señora éramos estudiantes de arquitectura en 3° año, y militábamos en el PRT, en los grupos de base... (...) ...Los primeros días de mayo de 1976....nos llevan a La Perla... (...) ...había un organigrama armado y decía PRT arriba... Recuerdo haber leído el nombre de Alfredo D'Angelo escrito en alguno de los organigramas, y el desapareció y nunca más supe de él..."* (fs.7040/7041, 5797/80 de los presentes actuados).

Asimismo, cabe mencionar que los testigos Carlos María Augusto Cocca, Mónica Solodky y Sergio Argentino Martín, reconocieron la fotografía de D'Angelo como compañero de la organización PRT.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Además, Cocca dijo que lo conocía del Colegio Monserrat con el apodo de “Faquir” y que sabía que estaba en los grupos de base de Arquitectura (fs.7709/11, fs. 7564/6 y fs. 7593/6 respectivamente de autos).

Se ha concluido también que, luego de ser secuestrado en las circunstancias que han sido descriptas y acreditadas, Alfredo Gustavo D`Angelo fue trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”, donde fue sometido a torturas, siendo finalmente asesinado luego de un período no superior a los treinta días y ocultados seguidamente sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolo en situación de desaparecido.

Se ha concluido también que, luego de ser secuestrado en las circunstancias que han sido descriptas y acreditadas, Alfredo Gustavo D`Angelo fue trasladado al Centro Clandestino de Detención (CCD) “La Perla”, donde fue sometido a torturas, siendo finalmente asesinado luego de un período no superior a los treinta días y ocultados seguidamente sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolo en situación de desaparecido.

Con relación al Hecho Noveno (Adrián Ferreyra), su esposa, María del Carmen Pietri de Ferreyra, manifestó ante este Tribunal que su esposo y ella fueron secuestrados durante la siesta de un marzo muy caluroso en la localidad de Media Naranja, que era una población muy pequeña en las afueras del departamento de Cruz del Eje. Relató que se encontraban descansando con su compañero en la casa de la abuela de este, recordó que ella estaba embarazada de casi nueve meses, con un embarazo muy complicado, enferma, y como Córdoba estaba absolutamente complicada para vivir, decidieron irse allí unos días antes del parto. En esa situación se encontraban cuando de golpe irrumpió la abuela de la víctima Ferreyra, de nombre Pura, quien entró desesperada diciendo que los estaba buscando gente del Ejército, que buscaban a una embarazada y a un “bigotudo”. Agregó la dicente que Adrián Ferreyra usaba bigote por aquel entonces, que en ese momento se levantaron y se miraron con Adrián, quien le dijo: “vamos, vamos, nos escapemos” y ella le contestó que no se podía ir, que no podría correr, pero insistió y se fueron.

Las personas que fueron a buscarlos habían ido previamente a la casa de enfrente donde vivían unos tíos de Adrián, y alguien corrió a avisarles que los estaban buscando y por esa razón escaparon. Así, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fueron con las posibilidades que ofrecía ese lugar, ya que había chacras detrás de la casa, sembradíos de olivares, cultivos de algodón y corrieron a través de ellos, anduvieron un rato, pero en un momento la testigo se cayó y se golpeó en el abdomen, por lo cual debieron frenar la corrida, cuando aparecieron dos automóviles desde donde les apuntaron y les ordenaron que levantaran las manos. Ellos se encontraban detrás de un alambrado, lo cruzaron y en ese momento le ataron las manos a Adrián con un alambre, dos personas muy violentas, que estaban “muy sacados”.

Luego los llevaron hacia el auto, apuntándolos con armas largas, y cree recordar la dicente que el automóvil era un Chevy de color naranja, que los colocaron en la parte trasera del auto, muy espacioso, y arrancaron, pero en un determinado momento el auto se metió como en una zanja, o en una cuneta, y salieron esas dos personas fuera del auto. Se violentan e insultan entre sí porque no podían sacar el vehículo de ahí. En ese interín, mientras se quedaron solos con Adrián en la parte de atrás del auto, cruzaron dos palabras y él le dijo: “Hacé la tonta”, que era algo que habían ensayado mil veces, lo que quería decir que ella no tenía idea de nada. Una vez que lograron sacar el auto, llegaron a la ruta y en ese lugar estaba un señor vestido de verde, en un Jeep, que se acercó y miró, y se los llevaron a la comisaría de Cruz del Eje.

En la comisaría, ubicada frente a una plaza, había un pasillo y entrando por él, mirándolo de frente, sobre la mano izquierda estaba la sala de espera. A la dicente la dejaron allí y a Ferreyra lo llevaron a una habitación contigua que tenía vidrios repartidos, a través de los cuales podía verlo. Relató la testigo que la madre de Adrián, Beatriz, escribió cientos de cartas porque ella creía que en algún lugar iba a ser escuchada, y una de las cartas que rescató estaba dirigida a Meira en enero de 1977, la cual dice: “...Soy la madre de Adrián, detenido por usted el día 29 de marzo del '76 en Media Naranja. Desde el momento de la detención de mi hijo, diez meses a la fecha, he agotado todos los medios para saber de él, siempre el resultado fue negativo. He concurrido a todas las reparticiones militares, policiales, etcétera, y en ningún lado figura mi hijo como detenido. Interpuse un recurso de hábeas corpus, también dio resultado negativo. El Tercer Cuerpo de Ejército informa que no tiene a mi hijo. Señor Meira ¿qué hizo con mi hijo? ¿A dónde lo llevó luego de que fue trasladado de Cruz del Eje a Córdoba? ¿Está vivo mi hijo? Le pido, le suplico tenga usted a bien contestar la carta...”. Dijo,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

asimismo, que como esa carta hay un montón, dirigidas a distintos organismos, pero esa fue redactada diez meses después de la detención y no supo a qué domicilio la destinó, si fue firmada su recepción. Añadió, en relación con el destino de la víctima Ferreyra, que la información que tuvo no fue oficial en absoluto, sólo trascendidos que se pasan de boca en boca, de los que no pudo saber que hayan sido ciertos. Además, dijo Pietri que hicieron dos hábeas corpus, el primero que relató anteriormente y el segundo uno o dos años después. En el primero la respuesta fue “no tenemos nada, no hay ninguna información”, pero en el segundo, fue muy sorprendente porque la respuesta fue que reconocieron que había estado detenido en Cruz del Eje y que había sido liberado el 4 de abril, más o menos, los primeros días de abril del '76, supuestamente, cuatro o cinco días después. Por esa razón se sorprendieron muchísimo, porque era muy diferente no decir “nada” a decir eso. De todos modos cada uno creía cosas diferentes; por un lado, los padres de Adrián creían que él estaba en algún lugar, que algún día lo volverían a ver; pero la testigo, a partir de eso, supo que no lo vería más, dijo que lo supo “desde el corazón”, y porque, además, era muy difícil no saber en Córdoba qué era lo que pasaba, era muy difícil no saberlo.

Agregó la testigo que, cuando fue a realizar su denuncia ante CONADEP, aún sentía terror. Fue con su hijo Ernesto, que nació el 9 de abril, diez días después del secuestro de su papá y fue muy difícil decirle lo que pasó con su papá, que se lo llevaron unos señores (“¿por qué se lo llevaron?”, “porque pensaba distinto”), y fueron juntos a hacer esa denuncia, pero en ese momento, no se animó a decir que Adrián era militante, ya que se consideraba una mala palabra haber sido militante de cualquier cosa, era vergonzoso. Ella se habilitó posteriormente a decirlo cuando sintió que estaban dadas las garantías y se fue dando a lo largo del tiempo gracias a todo el trabajo de Abuelas, de Madres, de derechos humanos, y fue entonces recién cuando se sintió habilitada para decir “... sí, mi marido era militante”. Ella también estaba buscando su militancia y reflexionó que eso no era mala palabra, era ser joven, era querer hacer algo por “un mundo que sigue patas para arriba”. Ser joven del tiempo que les tocó vivir, en los tempranos '70, en la escuela secundaria, por ejemplo, era discutir de política, cada uno en su escuela, estaban dadas todas las condiciones para discutir, porque estaban imbuidos en ese espíritu de los '70 y de las utopías. Ratificó asimismo Pietri que, en su declaración ante CONADEP, dijo que: *“El teniente Meira le informa allí*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*que la detención se había producido con una denuncia y que ambos habían sido sometidos a la averiguación de antecedentes. Dichas averiguaciones, según afirmaba el militar, decían de la militancia en Montoneros, además de la actividad que llevaban a cabo en la universidad”, por esta razón la testigo afirmó que habían averiguado que eran montoneros, pero eso no tenía nada que ver con su militancia, y que habían averiguado sus antecedentes, actividad universitaria, en Familiares, ellos militaban en Filosofía. También dijo que ella volvió a Córdoba el 30 de marzo porque supuestamente a Adrián lo trasladarían, la abuela se quedó haciendo gestiones en Cruz del Eje y personal de la Comisaría le devolvió varias pertenencias, porque Adrián usaba una especie de carterita que usaban los hombres en aquella época, donde llevaba su documento, su libreta, todas sus cosas, y su abuela lo recuperó, no pudo precisar la fecha, porque hubo todo un período en que los familiares de Ferreyra iban a la comisaría a preguntar.*

Fue objeto de análisis también el testimonio de Oscar Abraham Guzmán, quien a su turno en audiencia ante este Tribunal dijo que fue detenido el día 24 de marzo de 1976 en su casa en la localidad de Media Naranja por un grupo del Ejército, quienes lo llevaron seguidamente a la Policía de Cruz del Eje, donde durmió una noche y, al otro día, lo trasladaron con unas 12 ó 13 personas más al Cuerpo de Paracaidistas, donde les hicieron un simulacro de fusilamiento. Refirió que luego los cargaron en un camión y los llevaron al Campo de La Ribera, que ahí iba sangrando por la nariz porque cuando lo tiraron se golpeó, que todos fueron vendados y atados en sus manos con alambre, y así viajaron alrededor de media hora o más, luego los empezaron a bajar mientras les decían “agáchense porque van a entrar en un túnel” y a través de la venda se veía una luz muy potente. Luego los hicieron pasar de a uno hasta que le tocó al testigo, lo trataron mal y le decían que se había escondido, lo que el negó. Al día siguiente los cargaron nuevamente, había mucha gente, porque sentía las respiraciones de muchos, y los llevaron a la Unidad Penitenciaria en San Martín, alrededor del día 27 de marzo, cree que en un camión militar, porque iban tirados “como bolsas de papas” y ahí les sacaron las vendas, los desataron. La mayoría era de Cruz del Eje, unas 12 ó 13 personas, fueron los primeros que entraron al pabellón, que tenía dos o tres cuartos grandes, un baño y después empezó a llegar más gente. Así, como a los 2, 3 ó 5 días después, ya a fin de mes, o los primeros días de abril, llegó un grupo de personas dentro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

del cual había un muchacho flaco llamado Pedro López, que se identificó y preguntó quién era Nino; el testigo contestó que era él y le dijo: “dice el Adrián Ferreyra que a él lo tienen en el camión afuera”.

También se ha hecho referencia aquí a la prueba documental que corrobora los dichos de los testigos referenciados y acreditan asimismo el hecho en análisis, dentro de la cual se encuentra la denuncia realizada ante Madres de Plaza de Mayo por Aldo José Ferreyra, padre de Adrián José, en la que ratificó la fecha y circunstancias en las que ocurrió el secuestro de las víctimas y agregó que *“...se presenta una comisión militar en la casa de la abuela de A.J. Ferreyra; manifiestan haber recibido una denuncia, de que allí había guerrilleros, pero los únicos datos que tenían es que uno tenía barba y que la mujer estaba embarazada, con esas únicas precisiones y sin ninguna orden de allanamiento o detención, los llevan, son alojados en la Comisaría de Cruz del Eje.... (...)...El día 30, la esposa se entrevista con Carlos Horacio Meira (teniente), quien parecía ser el responsable de la detención, manifiesta que los cargos que se le hacen a Adrián J, son por su presunta vinculación a la guerrilla..., y que sería sometido a un juicio militar...”* (fs. 6346/48, 6438 de autos).

En el mismo sentido respecto de las circunstancias en las que se produjo el secuestro y posterior traslado a la Comisaría de Cruz del Eje de las víctimas Ferreyra y Pietri de Ferreyra, se cuenta con el Hábeas Corpus ante el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, interpuesto en fecha 13 de enero de 1977 por parte de la madre de Ferreyra, Beatriz Rivero, en favor de su hijo, actuaciones que resultaron archivadas en fecha 15 de marzo del mismo año (fs.6793/97 de autos). En el mismo sentido, el testimonio de la madre de Adrián José Ferreyra, Beatriz del Carmen Rivero, quien —en el mismo sentido que Pietri— dijo que su hijo fue secuestrado el día 29 de marzo de 1976, alrededor de las 17hs. Relató que las víctimas aquel día se encontraban en la casa de la abuela paterna de Adrián, Pura Pacheco, en la localidad de Media Naranja en Cruz del Eje y que fueron detenidos por una comisión conformada por efectivos armados del Ejército Argentino, quienes se desplazaban en vehículos del ejército del tipo “Unimog”, comisión en la que se encontraba el Teniente Carlos Horacio Meira, y los trasladaron a la Comisaría de Cruz del Eje. También dijo que al día siguiente la abuela de Adrián fue a la Comisaría a llevarle anteojos, aerosol porque era asmático y frazadas. Luego, el día 31 de marzo siguiente, la abuela volvió a ir allí para verlo y le informaron





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

que había sido trasladado al III Cuerpo del Ejército. También dijo que “... cuando detuvieron a Adrián conjuntamente con María del Carmen, sé que a ella la liberaron a las pocas horas, tengo entendido que un guardia se acercó y le preguntó cuánto tiempo le faltaba para tener familia, ella le dijo que estaba a término, esperó a que cambie la guardia y la deja ir, incluso con algo de dinero. De Adrián lo único que me dijeron cuando fui a Cruz del Eje a averiguar, fue que lo habían ejecutado en el camino, fueron rumores en Cruz del Eje. Yo averigüé en todos lados, pero nunca tuve una respuesta de donde estaba mi Adrián. Solo en una ocasión en el Tercer Cuerpo me dijeron que lo habían liberado y yo les dije que quería ver su firma, pero no me mostraron nada...” (fs. 6269, 9963/vta de los presentes actuados).

Respecto a lo afirmado en último término por la madre de la víctima, obran incorporadas como prueba en los presentes actuados dos notas de fechas 26 de agosto y 10 de octubre de 1977, mediante las cuales el III Cuerpo del Ejército le informó que “...Al respecto pongo en su conocimiento, que con relación a lo expresado por nota de fecha 26 Ago 77 de ésta GUB se deslizó un involuntario error, siendo el informe exacto el siguiente: El causante fue detenido el 29 Mar 76 y permaneció a disposición de la Jefatura del Area 311 (Córdoba) hasta el 04 de Abr 76, fecha en que recuperó su libertad...”. No obstante lo asentado en dicha nota, Ferreyra no fue visto nunca más con vida después de ese traslado, por lo que cabe inferir con seguridad que luego de ser trasladado de la comisaría, fue llevado por personal militar y policial a algún centro clandestino de detención bajo el control operacional del Area 311 conforme hemos dicho anteriormente (fs.6408, 6352 de autos).

Se cuenta, por otra parte, con un Informe de fecha 24 de enero de 1977, suscripto por el entonces Coronel Eduardo Fierro (f), en el cual se pone en conocimiento que la “...presunta detención a que Ud. alude no fue practicada por orden de este Comando de Cuerpo ni por elementos de su dependencia...” (fs.6417, 6314 de autos). En sentido contrario al Informe previamente reseñado, se ha hecho referencia a las notas emanadas del III Cuerpo del Ejército, en las cuales, pese a la negativa aludida, en fecha 28 de Agosto de 1977, el “...Jefe Div. Mant. Efecto Depto. I Personal TCNL Ricardo Manuel Romero Cdo. Cdo Ej. III...” informó que “...El causante fue detenido el 29 Mar 76 y permaneció a disposición de la Jefatura del Área 311 (Córdoba) hasta el 04 Abr 76, fecha en que recuperó su libertad...”. Asimismo, en idéntico sentido, en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

fecha 31 de mayo de 1979, el por entonces General Alberto Carlos Lucena, en su carácter de autoridad militar, informó que Adrián José Ferreyra “...fue detenido el 29 de Marzo de 1976 por personal militar, en averiguación de antecedentes subversivos permaneciendo a disposición de esa Jefatura de Área (311) hasta el 4 de abril de 1976, fecha en que recuperó su libertad...”. Finalmente, en fecha 10 de octubre de 1977, el Comando III Cuerpo del Ejército mediante nota suscripta por Edgardo Manuel Romero, informó que “...con relación a lo expresado por nota de fecha 26 de Ago 77 de ésta GUB se deslizó un involuntario error, siendo el informe exacto el siguiente: El causante fue detenido el 29 Mar 76 y permaneció a disposición de la Jefatura del Area 311 (Córdoba) hasta el 04 Abr 76, fecha en que recuperó su libertad...” (fs. 6314, 6417, 6408/9, 6416, 6322, 6330, 6325, 6409, 6325 de autos).

Posteriormente, mediante nota de fecha 17/5/84 dirigida a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, firmada por el Coronel Ángel José Gómez Pola, Presidente Comisión Asuntos Institucionales del Estado Mayor General del Ejército, también se informó que Adrián José Ferreyra “...fue detenido el 29 Mar 76 en averiguación de antecedentes subversivos hasta el 04 Abr 76, fecha en que recuperó su libertad. 2. Estuvo detenido a disposición del Área 311...”. De este modo, varias autoridades del Área 311 y Comando del Tercer Cuerpo son concordantes al afirmar que la detención de Adrián José Ferreyra efectivamente ocurrió el día 29 de marzo de 1976 y que se encontró a disposición del Área 311 (fs. 6422 de autos).

Con relación al traslado de la víctima Ferreyra hacia Córdoba, se cuenta con el oficio de fecha 18 de marzo de 1986, firmado por el Oficial de Servicio Carlos H. Alderete, dirigido al Jefe de la Comisaría de Distrito Cruz del Eje, del cual se desprende que: “...Con fecha 29-03-76, a las 18.40 hs., se hizo presente el Teniente Primero Meira, haciendo entrega detenido a disposición del Comando Militar Córdoba, en depósito a ADRIAN JOSÉ FERREYRA, argentino, 22 años, casado, con instrucción, empleado, domiciliado en calle 2 esq 9, Barrio Los Plátanos... (...) ...Con fecha 31-03-76 a las 05.15 Hs. salieron en comisión a la Ciudad de Córdoba en móvil de la Repartición conducido por el Agte. OSCAR GOMEZ, el Agte. de correo RAMON RUARTE, custodio Agte. CRISTINO TELLO, portando Ametralladora..., y el Soldado SIMON OSCAR VILLARREAL, llevando a los detenidos: ...ADRIAN PEREYRA ó FERREYRA... A las 17.15 Hs. de ese mismo día, regresan... [...] sin





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*novedad. Dichas constancias obran respectivamente en los folios n° 386, n° 394 y n° 398; no existiendo otras anotaciones relacionadas con lo peticionado, aclarándose que el detenido en cuestión únicamente estuvo a disposición del Comando Militar Córdoba, bajo la responsabilidad del Teniente 1° MEIRA.-...” (fs. 6396 de los presentes actuados).*

Se ha referido que los familiares de la víctima Ferrerya realizaron múltiples consultas y gestiones ante distintas instituciones a fin de dar con su paradero, todas ellas infructuosas. En este sentido obran en autos consultas efectuadas a: la Unidad Carcelaria N° 9 de La Plata, Unidad 2 de Sierra Chica, Colonia Penal de Rawson U-6, Vicario Castrense de las FF.AA, Director General de Asuntos Policiales e Informaciones, Comandante del III Cuerpo de Ejército, carta dirigida a Raquel Alicia Hertridge de Videla, solicitud de informe dirigido al Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, al Jefe del Estado Mayor del Ejército, al Jefe 2° de Inteligencia, al Obispo Monseñor Jaime de Nevares, al 2do. Jefe de División Embarcaderos Subcomisario Arnaud, al por entonces Cardenal Primatesta, al Secretario General del Episcopado Argentino, al Juzgado Federal N°2 de Córdoba —Dr. Gustavo Becerra Ferrer—, al Jefe Batallón 141 de Construcciones —Cnel Perez Bataglia—, al Presidente de la Nación, al Prefecto del Servicio Penitenciario Provincial Héctor Jamier, al Servicio Penitenciario Federal, Unidad Carcelaria N°2, presentación de Hábeas Corpus ante Juzgado Federal N°2 de Córdoba, J.F. Westerkamp, Comunicación de la Organization of American States (caso 6004), Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas caso N°00396, Hábeas Corpus interpuesto por la madre de la víctima, Beatriz del Camen Rivero de fecha 13/01/77 (fs. 6269, 6275/6282, 6285/8, 6291/96, 6299/6307, 6310/3, 6317/6326, 6328/9, 6305, 6331/8, 6340, 6356 y 9963/vta de autos).

Así las cosas, puede concluirse que, a partir de todos los elementos de prueba previamente analizados, surge sin lugar a dudas que el secuestro de la víctima Adrián José Ferreyra ocurrió el día 29 de Marzo de 1976, que luego fue trasladado y que permaneció junto con su esposa María del Carmen Pietri en sede de la Comisaría 12 de Cruz del Eje. Que el día 30 de Marzo del mismo año María del Carmen Pietri de Ferreyra fue liberada y trasladada por personal de la misma Comisaría de regreso al domicilio de la abuela de Ferreyra en la localidad de Media Naranja. Que, por su parte, durante las primeras horas del día 31 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Marzo de aquel año, Adrián José Ferreyra fue trasladado por personal militar y policial, conforme lo dicho, hacia alguno de los Centros Clandestinos de Detención existentes en Córdoba (La Ribera o La Perla) a la fecha del presente hecho, que se encontraban bajo el control operacional del Area 311.

Se infiere en la cuestión anterior que la víctima Adrián José Ferreyra sufrió la misma suerte que diversos militantes universitarios que pertenecían a la misma Organización que Ferreyra, el PRT, y que fueron alojados en los CCD existentes en Córdoba en fechas próximas al hecho que nos ocupa. En este sentido, ha quedado acreditado que las víctimas de autos, José Oscar Akselrad (hecho nominado quinto), Alfredo Gustavo D`Angelo (hecho nominado sexto), Juan Carlos González Velarde (hecho nominado séptimo) y Hugo Donemberg (hecho nominado décimo cuarto), permanecieron cautivos y fueron sometidos a torturas entre los meses de marzo y abril de 1976, resultado finalmente desaparecidos.

Cabe reiterar que varias autoridades del Área 311 y Comando del Tercer Cuerpo admitieron mediante Informes y notas que obran incorporadas como prueba documental en los actuados, ya referenciados, que Adrián José Ferreyra se encontró en averiguación de “antecedentes subversivos”, permaneciendo a disposición de esa Jefatura de Área 311 (fs. 6322, 6325, 6408/9, 6416 y 6330). Finalmente, como de manera general se procedió con los cautivos alojados en los CCD, en fecha que no ha podido ser determinada, personal que allí se desempeñaba a la fecha del presente hecho, asesinó a Adrián José Ferreyra, ocultando seguidamente sus restos de manera tal que a la fecha no han sido habidos, colocándolo de ese modo en calidad de “desaparecido”.

Con respecto al Hecho Décimo Primero (víctima Luis Rodolfo Ojeda Sierra), existen diversos elementos probatorios que dan cuenta de su secuestro (junto a su pareja Edelweiss Giorda), los que ya fueron debidamente analizados. Así, atento haber presenciado el procedimiento, Isabel Ángela Pauvels de Giorda, madre de la víctima Giorda, en oportunidad de denunciar la desaparición de Ojeda Sierra ante CONADEP relató “...A la una de la madrugada del 7 de abril de 1976, se hizo presente en el domicilio de calle Pirovano 260 B° San Martín de la ciudad de Córdoba, lugar dondela víctima vivía con su compañera Edelweiss Giorda, un grupo numeroso de personas uniformadas y armadas, la compareciente que en ese momento se encontraba en el lugar tiene idea que actuaron fuerzas conjuntas de seguridad, esto es





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*ejército y policía, alrededor de 25 o más personas.- Allí procedieron a vendar a la pareja Giorda-Ojeda y se los llevaron en vehículos que no puede identificar, en forma separada. Por relatos de su hija, posteriormente liberada, conoce que viajaron cerca de 30 minutos aproximadamente, hasta llegar a un lugar donde supuestamente funcionaba un cuartel o concentración de militares, por las voces de mando que se escuchaba y el trato entre ellos.- Allí la Sra. Giorda fue interrogada conjuntamente con su compañero el Sr. Ojeda y después de 24 hs. más o menos ella fue trasladada en un vehículo y abandonada en el Bvard. Los Andes, que corre paralelo a las vías del ferrocarril y cerca de donde vivía.- De Ojeda no se supo más nada.- Al día siguiente, la Sra. Giorda fue citada a comparecer al Batallón de Comunicaciones, ubicado en el Parque Sarmiento de la ciudad de Córdoba, lugar a donde fue acompañada por la compareciente y su pequeña hijita de tres meses (nieta de la dicente). Una vez en el lugar, subieron a la Sra. Giorda a un vehículo militar, donde había personal vestido de fagina, perteneciente al Batallón. No le permitieron a la compareciente acercarse, pero pudo ver como llevaban a su hija y luego de dar unas cuantas vueltas, la dejaron cerca de la puerta.- Recién después de este trámite un tanto irregular, donde se procedió a interrogar a la Sra. Giorda y amenazarla en el sentido que no hiciera nada y olvidara lo ocurrido, pudieron retirarse la compareciente, su hija y su nietita.- Hace constar que con posterioridad su hija Edelwaiss Giorda, falleció por una enfermedad, el 16 de marzo de 1980..." (fs. 1911, 1932/39, 1948, 1988/89, de autos).*

De manera concordante, de la Denuncia de Secuestro ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos de la provincia de Tucumán, realizada por María Elena Sierra de Ojeda, madre de la víctima, surge que Luis Rodolfo "...fue secuestrado y llevado por la fuerza, con ropa de dormir, maniatado y vendado los ojos. Fue conducido en un vehículo militar...". De la misma denuncia se desprenden algunas de las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima a fin de dar con su paradero, y se explicita que fue presentado un Hábeas Corpus y solicitud de informe ante el Ministerio del Interior, todo con resultado negativo (fs.1990 de autos).

Se cuenta además con la Denuncia ante el Ejército Argentino realizada por Juan Antonio Ojeda Sierra, hermano de Luis Rodolfo, de la que surge que en el año 1976, las víctimas Ojeda Sierra y Giorda se encontraban conviviendo en Barrio San Martín de esta ciudad, y que el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

día 7 abril de aquel año, alrededor de las dos de la madrugada, ingresaron a su domicilio un grupo de hombres armados, encapuchados, que usaban botas de tipo militar, quienes se llevaron por la fuerza, vendados, a su hermano y a Giorda, en dirección desconocida. Posteriormente Edelweiss Giorda fue liberada, no así su hermano, del cual se desconoce absolutamente qué suerte corrió. Aclaró asimismo el denunciante que Luis Rodolfo había trabajado durante más de diez años en la fábrica Corcemar ubicada en barrio Jardín de esta ciudad, realizando allí actividades gremiales, habiéndose retirado de la misma poco tiempo antes, con la correspondiente indemnización (fs. 1877 de los presentes actuados).

Ahora bien, conforme se desprende de los elementos de juicio reseñados, luego de ser secuestrados en las condiciones de tiempo, modo y lugar relatadas, Luis Rodolfo Ojeda Sierra y Edelweiss Giorda fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención CCD "La Perla", sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, según lo referido anteriormente. Giorda fue luego liberada, pero no así Ojeda Sierra. Así, las pruebas reunidas y valoradas en la causa demuestran que, conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo "OP3", el nombrado fue alojado en dicho lugar, sometido a tormentos y, finalmente, luego de un periodo de tiempo que no ha podido ser precisado, Ojeda Sierra fue asesinado y sus restos ocultados, de modo que al no ser habidos hasta la fecha lo colocan en calidad de desaparecido.

En cuanto a la condición de desaparecido de la víctima Luis Rodolfo Ojeda Sierra, cabe referir que obran en autos constancias de las distintas gestiones que fueron realizadas a los fines de ubicar su paradero, resultando todas ellas con resultado negativo.

En efecto, sus familiares realizaron diversos requerimientos ante las Fuerzas Armadas y de Seguridad para que informaran sobre los antecedentes que tuvieran referidos a las víctimas de marras y, al respecto, la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia contestó que Luis Rodolfo Ojeda Sierra "...carece de antecedentes políticos, ideológicos y/o gremiales...".

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Judiciales de la misma Fuerza informó que el nombrado no registra antecedentes penales ni contravencionales; sin embargo, tienen su identificación dactilar y el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

número de su prontuario (509778 IG). En sentido similar informan la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, el Jefe de Estado Mayor del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, el 2do. Jefe del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército y el Jefe del Batallón de Comunicaciones 141, negando todos tener antecedentes sobre lo solicitado (fs. 1949/71 de los presentes actuados), a lo que cabe añadir la Resolución de fecha 18/02/1992, mediante la cual se declaró la ausencia con presunción de fallecimiento de Luis Rodolfo Ojeda Sierra (1949/71, 1999/2002 de autos).

Pasando al Hecho décimo cuarto (víctima Hugo Eduardo Donemberg), los elementos probatorios aportados, ya valorados, permiten acreditar que personal que se desempeñaba en el Centro Clandestino La Perla, a la fecha del hecho, secuestró, sometió a tormentos y trasladó a la víctima Donemberg a las inmediaciones, dentro de los propios predios del Tercer Cuerpo de Ejército, lo estaquearon y lo asesinaron, ocultando seguidamente sus restos, los que a la fecha no han sido habidos, situación que lo coloca de esta manera en calidad de desaparecido.

Se cuenta con el testimonio brindado en audiencia ante este Tribunal por Mónica Sandra Solodky, esposa de la víctima, del cual surge que Hugo Eduardo Donemberg fue secuestrado el 29 de abril de 1976 de su domicilio en la ciudad de Córdoba. Que ese día decidieron volver a su departamento sito en la calle Colón 1880, quinto piso, departamento 33, que cuando llegaron, alrededor de las diez u once de la noche, empezó a sentir muchísimos ruidos en la escalera, se trataba de un edificio de ocho pisos, grande. Hugo, que tenía un semblante positivo y optimista, le decía "...quedate tranquila, no pasa nada, está todo bien". Se bañaron y se fueron a dormir. Relató que, a eso de las dos o tres de la mañana, empezaron a sentir ruidos, que Hugo se levantó y fue a la puerta, a la que estaban golpeando, entonces la testigo salió del dormitorio y vio que entraba gente. Enseguida le dijeron "...vos volvé al cuarto", la hicieron acostar en la cama y le dijeron que no se moviera; a Hugo le dijeron que se vistiera, que llevara una manta, le hicieron sacar la alianza y el reloj y le indicaron que se lo entregara a la dicente y que se despidiera de ella. En ese momento, Hugo se acercó, le dio un beso y le dijo "aquí está Darío", lo que la testigo interpretó que le quiso avisar que dentro de la casa había un compañero dando vueltas. Muchos años después pudo saber que ese "Darío" era una persona llamada Sergio Argentino Martín. Seguidamente se fueron de la casa con Hugo, a la testigo la taparon con una manta y le dijeron que no se moviera por dos horas y media, no







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

obstante, ella al rato se levantó, agarró una pequeña valija que tenía preparada con la ropa del bebé, porque ya estaba en fecha, y decidió irse a la casa de sus padres. Cuando bajó, se encontró con el portero, Víctor, y él le contó que el edificio estaba todo marcado con autos, estaba todo cerrado y que, aparentemente, se trataba de tres autos de marca Falcon, que había unas doce o catorce personas vestidas de civil, y que cuando bajaron con Hugo estaba con los ojos tapados, vendados, con una naranja en la boca, que lo habían sacado de la casa con las manos atadas. Cuando la testigo se levantó para irse, pudo ver que la casa estaba toda dada vuelta, los sillones con un tajo en el fondo, y luego el portero le contó que cuando bajaron con Hugo le dijeron que habían encontrado en la casa 20 kilos de dinamita, lo cual no era verdad. Seguidamente, Víctor le pidió un taxi, ella se fue a la casa de sus padres, y recordó ir mirando todo el tiempo hacia atrás porque estaba segura que la estaban siguiendo, porque pensaba que a ella también la iban a llevar, pero que no querían que uno supiese del otro. El 2 de mayo, su padre decidió que era muy peligroso que ella siguiera en Córdoba, el parto tenía que suceder en cualquier momento por lo que había que sacarla del país por su seguridad y la del niño, entonces hicieron todos los trámites, los ayudó un amigo de su padre en Buenos Aires que, aparentemente, tenía contactos con gente del Ejército y él la acompañó a sacar el pasaporte a la Policía Federal con su apellido de soltera. El 8 de mayo siguiente se fue del país con rumbo a Israel donde ya se encontraban viviendo sus tres hermanas, las que la esperaron y acompañaron todo el tiempo. Recordó también que, al momento del secuestro, cuando aún estaban en su casa, le preguntaron en qué mes del embarazo estaba, y ella contestó que en el noveno; le preguntaron en qué fecha aproximadamente iba a ser el parto, y les dijo que entre el 9 y el 19 de mayo. El día 20 de mayo fueron a la casa de sus padres, en el Cerro de las Rosas; sus padres volvían de una salida, todo el barrio y la zona de la casa de sus padres estaba cercada, los esperaron militares, vestidos de militares, entraron a la casa con sus padres, le pidieron la libreta de casamiento, la fueron hojeando y cuando llegaron a la hoja tercera, en la que está su nombre, preguntaron dónde estaba ella y sus padres respondieron que en Israel. Eso le da la pauta de que, a pesar de que a su casa llegaron personas vestidas de civil, el Ejército militar se enteró de todo esto, porque llegaron vestidos con la ropa de militar y levantaron un acta de allanamiento, que está sellada con Subárea 311. La Testigo leyó en audiencia la copia que obra en su poder de dicha acta de allanamiento, la que también obra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

glosada en autos a fs. 1719, en la cual se dejó constancia que *“En la ciudad de Córdoba, a los 21 días del mes de mayo del año 1976, siendo las 01.40 horas, en cumplimiento de la orden verbal del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército se procede a labrar la presente acta a fin de dejar constancia del allanamiento efectuado en el domicilio en la calle Fernando Fader, en el Cerro de las Rosas ...”*, y agregó que la misma se encuentra firmada por un “Jefe de la emisión”, que hay una firma que no está clara, y abajo dice: “Subárea 311”, y que está firmada también del otro lado, como ocupantes del inmueble, su padre Federico Solodky, y su madre Clara Mivodowsky de Solodky.

Por otra parte, en septiembre de 2013, la testigo viajó nuevamente a la Argentina para atestiguar ante el Ministerio de Justicia. En esa oportunidad se encontró con una sobreviviente de “La Perla”, Cecilia Suzzara, quien le dijo que ella se acordaba de un chico judío, de ojos claros, con entradas muy profundas; la dicente le exhibió una foto de la víctima y Suzzara le dijo: “sí, creo que es él, es el chico judío que murió estaqueado al sol en La Perla”. Esa fue la primera vez que escuchó algo sobre Hugo, fuerte, doloroso, pero todavía no sabe todo y quiere saber qué pasó con él desde que se lo llevaron de la casa hasta su final. Agregó que nunca tuvieron información sobre Hugo hasta que se enteró, por la declaración de Cecilia Suzzara, que cree que es él el que estaba estaqueado. Sabe asimismo que hay una declaración de dos mujeres, no que ellas lo vieron, sino que escucharon la escucharon a Cecilia Suzzara contar aquello, cuando llegaron a La Perla; una es Liliana Callizo y la otra María Victoria Roca.

Agregó también la testigo Solodky que la familia de Hugo, ante distintas instancias, hizo diversas gestiones para dar con su paradero, hábeas corpus, presentaciones ante la Cruz Roja, la Secretaría de Derechos Humanos, reclamos y, por supuesto, obteniendo respuestas siempre negativas. Recordó que había una persona que le sacaba dinero a su suegro, diciéndole que lo iba a ver a Hugo, que estaba bien, que le contó que había nacido el nene, pero nada concreto, sin ninguna referencia concreta de tiempo ni lugar, sino solo con el propósito de extorsionar al padre con la desaparición de su hijo.

La testigo ratificó su denuncia en orden a que, alrededor de un año después de la desaparición de Hugo, la madre de éste, Paulina Winograd de Donemberg recibió un llamado anónimo en su casa, por parte de una chica que le manifestó que su hijo Hugo se encontraba muy





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

deprimido y que al número del teléfono del que hablaba lo consiguió porque su hijo se lo había pasado. Su suegra en ese momento le pidió a esta chica que habló, “decime dónde te puedo ver”, y ella le dijo: “no, estoy muy apurada, no podemos hablar, no podemos vernos”. Luego de eso no supieron más nada. Dijo también que “...todos estamos tratando de buscar justicia; no perdonar, justicia. Queremos saber qué pasó con nuestros seres queridos. Treinta mil desaparecidos, todos tenían nombres, familias, sueños, todo fue interrumpido con barbaries, de manera fatal, tormentos mentales, tormentos físicos, desaparecidos, tirados de aviones, enterrados en sepultura común, no sé, pido justicia, a ustedes les pido que me ayuden a encontrar la verdad...”. No puede entender que no haya registros de todas las barbaridades que hicieron, de los crímenes, de las torturas, de la desaparición de la gente. Cree, asimismo, que después de tantos años, todos deben saber la verdad, quiere saber dónde están sus restos, que su hijo, sus nietas y toda la familia, tengan un lugar donde honrarlo, donde hablar con él.

Añadió el testigo Claudio Orosz que Cecilia Suzzara, en el juicio a las Juntas, ocurrido en el año 1984/85, ya había declarado, si bien tenía confusión de tiempo, porque ella cayó el 24 de marzo de 1976 y recibió golpizas terribles, la pasó muy mal, pero pudo ubicar entre abril y mediados de ese año 1976 la caída de un compañero del PRT. El testigo luego lo conversó con Suzzara porque fueron compañeros de estudio en la facultad, ya que estudiaban juntos en la casa del docente porque ella no quería que se juntaran en su casa. Luego él supo que, en realidad, lo estuvo protegiendo, porque la iba a vigilar “Palito” Romero a su casa, que era quien prácticamente la había esclavizado en el campo de concentración La Perla. Que Cecilia Suzzara declaró en ese juicio a las Juntas, de un chico judío, con profundas entradas y ojos celestes, que entre abril y mediados del año '76, no sólo había sido salvajemente torturado, sino que lo habían dejado que muriera estaqueado al sol. Cuando vino Mónica a Argentina, la presentó a Cecilia y Mónica le mostró la foto de Hugo Donemberg, entonces Cecilia Suzzara dijo: “ese es, estoy casi segura que ese es el pibe judío que murió estaqueado”. A esa cuestión se la volvieron a preguntar en el marco del juicio La Perla, pero ella no iba a declarar por eso, no obstante el testigo recordó cuando Suzzara vio la foto de Hugo, era el que tenía entradas profundas y ojos celestes que describió en el juicio a las Juntas y que estaba en la foto que Mónica Solodky le mostró a Cecilia Suzzara, descripción que resulta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

coincidente asimismo con las fotografías de la víctima Donenberg que se encuentran glosadas a fs. 1678 y 7590/92 de los presentes actuados.

También fue objeto de valoración prueba documental, entre ellas, la denuncia ante CONADEP, Legajo 1643, realizada por la madre de Hugo Eduardo Donenberg, Paulina Winograd de Donenberg, de la cual se desprende, en el mismo sentido a lo ya relatado por los testigos analizados anteriormente, que el secuestro de la víctima ocurrió en fecha 29 de abril de 1976, alrededor de las dos de la mañana, en su domicilio sito en calle Colón 1880 de esta ciudad de Córdoba, por un grupo de aproximadamente doce personas, vestidas de civil y fuertemente armadas.

Paralelamente, se cuenta con la denuncia de la madre de la víctima ante “Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas”, en la cual la nombrada agregó que, al momento del secuestro, Donenberg se encontraba descansando junto a su esposa, Mónica Sandra Solodky, quien estaba embarazada. Agregó que *“...realizaron en el lugar una minuciosa requisa de la casa, sin encontrar absolutamente nada, ordenaron a mi hijo que se vistiera y tomara una manta, previo taparle los ojos y la boca...En la puerta del edificio esperaban dos automóviles sin chapa patente, se introdujo a mi hijo en uno de ellos y ambos coches partieron con rumbo desconocido...”*.

También se desprende del relato señalado que a Solodky no se la llevaron a causa de su avanzado embarazo y que, entre las numerosas gestiones que realizaron los familiares de la víctima, fueron interpuestos sendos Hábeas Corpus, uno en fecha 30/5/76 ante el Juzgado de Instrucción de Quinta Nominación y otros dos ante la Justicia Federal en fechas 2 y 10 de junio de 1976, que fueron rechazados. Asimismo, se realizaron gestiones ante el Ministerio del Interior, se enviaron cartas a los Comandantes en Jefe del Ejército, Aeronáutica y Marina, también se realizaron gestiones ante el Arzobispo de Córdoba, por entonces Cardenal Primatesta, y ante la Vicaría Castrense del Ministerio de Defensa, gestiones todas infructuosas. (fs. 1641/59, 1669/1680, 1683/1703, 1725, 1730, 1797/8 de los presentes actuados).

En mismo sentido, confluye la declaración testimonial brindada en sede judicial de Paulina Winograd de Donenberg, de la que surge que *“... al tiempo del secuestro, mi hijo había dejado de trabajar en la Cervecería Córdoba, no recuerdo el motivo, pero creo que en ese momento ya no*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*concurría a la Cervecería, había salido del ejército hacía poco y estaba buscando un trabajo mejor, ya que estaba por ser padre, puesto que la mujer estaba embarazada de ocho meses y medio. Ella presencié la detención, dijo que los hombres que lo secuestraron estaban vestidos con ropa militar y además se identificaron como militares. Ella se fue a vivir a Israel, se fue a los pocos días del secuestro. Mi nieto nació en Israel... (...) Con posterioridad tuvieron que hacer un trámite de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento y luego hicimos el trámite de declaración de ausencia por desaparición forzada. Nosotros preguntamos a distintos militares por mi hijo, lo que logramos averiguar es que las fuerzas armadas tenían datos de toda la familia, conocían vida y obra de todos nosotros, conocían nuestros horarios, los lugares en que trabajábamos...pero de Hugo no nos dijeron nada, siempre nos decían de manera terminante que no preguntáramos más. El había estado estudiando filosofía, pero dejó con el Servicio Militar...” (fs. 1707/8 de autos).*

Asimismo, en su declaración ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, Mónica Solodky agregó que *“...en la declaración de Cecilia Suzzara ella, ve una foto que Claudio Orosz le mostró de Hugo y ella dice que cree que es él, el caso del chico judío que mataron estaqueado. Sé que hay una declaración de dos mujeres que escucharon a partir de Cecilia, no que ellas lo vieron, sino que la escucharon a Cecilia contar cuando llegaron a La Perla: una es Liliana Callizo y María Victoria Roca...”* (fs.1660/1vta., 7564/66 de los presentes actuados).

Converge al mismo tenor de lo relatado por Mónica Solodky — respecto a que fueron a buscarla a casa de sus padres, en el Cerro de las Rosas— la copia del Acta de Allanamiento glosada en autos a la que ya hemos hecho mención anteriormente, de donde surge que el día 21 de Mayo de 1976, en cumplimiento de *“...la orden verbal del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército se procede a labrar la presente acta a fin de dejar constancia del allanamiento efectuado en el domicilio sito en calle Avda. Fader 1110 Cerro de las Rosas habitada por el señor Solodky, Federico y flia...”*, consignándose “sin novedad” y firmando el Jefe de la Comisión Subárea 3111, cuyo nombre no resulta legible. No obstante el acta mencionada que da cuenta del procedimiento descripto, huelga destacar que en las actuaciones labradas por el Juez de Instrucción Militar, en el marco del expte. “WINOGRAD, de DONEMBERG, Paulina - su denuncia - Expte. 1643” se solicitó informe





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

respecto del allanamiento en el domicilio sito en calle 9 bis esquina Fader del Cerro de las Rosas, respondiendo del Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada que *"...no obran antecedentes de lo requerido..."* (fs. 1719, 1777/79 de autos).

La víctima Cecilia Beatríz Suzzara, ya mencionada, fue secuestrada el 24 de marzo de 1976 y permaneció cautiva en el CCD "La Perla" hasta marzo de 1978, en que fue liberada bajo el régimen de "libertad vigilada", según se desprende de la Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016 recaída en el marco de la denominada Megacausa "La Perla" de este Tribunal. La nombrada, en su testimonio en el marco de los actuados referenciados, dijo *"...Recuerdo otro muchacho pelado, Carlos me parece que se llamaba o le decían, era judío, pregunté a los gendarmes qué había pasado con él y me dijeron que lo habían estaqueado afuera, en la tierra y lo habían dejado morir, no sé cómo se llamaba, eso fue a mediados del '76..."*. Igualmente, en otra declaración de la misma testigo en el marco del denominado Juicio a las Juntas, cuya copia obra glosada en los presentes actuados, la testigo manifestó que alrededor de julio del '76 *"...un hombre judío de alrededor de 25 a 26 años, estatura de 1.70 mts. Más o menos, ojos celestes, cabello castaño oscuro con entradas pronunciadas y que se que murió estaqueado en el sol..."* (fs. 8226 de autos).

La reseña que antecede permite acreditar en forma acabada que la víctima Eduardo Donemberg, tras su alojamiento en La Perla, fue asesinado por el personal encargado de dicho centro clandestino, con posterior ocultamiento de sus restos, no habidos hasta la fecha.

Con relación al Hecho Décimo Quinto (víctima Gustavo Daniel Torres), se ha afirmado que del testimonio de Claudio Esteban Torres, hermano de la víctima, surge que el día 11 de mayo de 1976 estaban durmiendo en su casa ubicada en calle Isabel La Católica 544, barrio Alta Córdoba, con sus tres hermanos, sus padres y dos abuelos paternos, y a la madrugada, cerca de las cuatro de la mañana, empezaron a golpear las puertas de su casa diciendo que era la Policía, y que abrieron las puertas inmediatamente. La casa familiar era una casa antigua, donde las habitaciones estaban dispuestas en forma contigua, todas daban a la entrada, y recordó el ruido porque pateaban las puertas del dormitorio de su padre, del dormitorio del dicente y sus hermanos y también en la de la entrada de la casa. Ingresaron a través del dormitorio de su padre, que era la primera habitación, su padre se levantó, les abrió, lo empujaron e







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hicieron que se tirara en la cama. Inmediatamente después entraron a la pieza contigua, que era la del dicente y en ese momento les exigieron que se pusieran boca abajo, con la cabeza tapada con la almohada. Ahí empezaron a sentir ruido, ya que buscaban cosas, dieron vuelta y revisaron todo, luego el testigo escuchó la voz de su hermano, temerosa, cuando le preguntaron qué estaba haciendo él, porque su hermano se había levantado en el momento que habían entrado y se fue hacia el patio, un patio grande que tenían atrás. Antes de eso, el dicente escuchó que había dos personas en el dormitorio revisando cosas y teniéndolos boca abajo, cuando ellos entraron ahí, uno de ellos dijo que faltaba alguien porque había una cama vacía que era la de su hermano Gustavo, quien ya se había escapado por el patio. Es entonces cuando lo escuchó a su hermano diciendo “yo puedo estar en mi patio cuando quiera, tengo derecho”, con una voz como muy exigida. Al rato escuchó los pasos de su hermano descalzo y se lo llevaron corriendo por ese pasillo que daba a las habitaciones. Refirió el testigo que eran por lo menos seis personas las que entraron, que pueden haber estado también por arriba de los techos; él sintió que había mucha gente, que no eran solamente dos o tres los que habían entrado, sino que habían ingresado más personas. No pudo ver cómo iban vestidos, aunque en un momento intentó levantar la cabeza pero uno que estaba a su izquierda lo amenazó y le dijo que volviera a meter la cabeza adentro y ahí ya no pudo ver nada. Recordó también que él tenía 14 años de edad cuando ocurrió todo lo relatado, y cree que se llevaron a su hermano en vehículos, pero no pudo escuchar porque estaba muy aturdido. Sí recordó los pasos de Gustavo cuando se lo llevaron corriendo, los talones en el piso, en el pasillo de ese zaguán, porque eso le quedó bien grabado. Luego, agarraron los zapatos de su hermano Carlos y le dijeron que contase hasta cuarenta, salieron a la calle para luego abordar, supone que, cuanto menos, dos vehículos hacia un rumbo desconocido a la fecha.

Sobre el destino final de su hermano Gustavo no supieron nada. Inmediatamente después del secuestro, fue su papá a hacer la denuncia a la Séptima, y después anduvieron por todos lados averiguando, fueron al Comando Radioeléctrico, al Arzobispado, al Centro Ecuménico. Luego, en el '83, antes de la vuelta a la democracia, su padre le contó que se presentó en su casa una persona que llegó en bicicleta; su madre fue quien la vio primero, se trataba de alguien que miraba para todos lados y creyó que era un amigo de su hermano. Se presentó y dijo que era de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

apellido Massera, y le dijo que él había estado la noche que se lo llevaron a su hermano y venía a ver si su familia tenía noticias de qué había pasado después, eso quería saber. Su padre le contó que esta persona de alguna manera estaba muy arrepentida, muy dolida de lo que había presenciado, donde había estado, porque era un soldado de Policía Militar o una cosa así, que había estado en un vehículo apostado afuera en apoyo como parte de la milicia. Luego de eso, tiempo después —según su madre un charlatán—, fue alguien a decir que tenía información de su hermano, que necesitaba plata para cigarrillos y que podía acceder, y menciona esto porque, de alguna manera, de algún lado tenían información de la situación. Lo otro que a él le llamó la atención fue que a él nunca le llegó la carta de presentación para el sorteo del servicio militar, nunca le llegó nada por parte del Ejército. Sobre Massera, su padre le contó que él no podía dormir, que estaba muy mal por todo lo que le tocó vivir, y agregó el testigo que interpretó que, siendo un soldado conscripto, en esas circunstancias, uno no puede juzgar mucho la actuación de esas personas, porque también corrían riesgo sus vidas.

Asimismo, del testimonio de otro hermano de la víctima, Carlos David Torres, surge que el 10 de mayo por la noche su hermano regresó de un viaje a Venado Tuerto, llegó a su casa, se fue y a la noche lo recibió el testigo, quien es la última persona que lo vio, porque le abrió la puerta, él no tenía llave y se fueron a dormir. Alrededor de las cuatro y media de la mañana del día 11 de mayo, golpearon la puerta, su casa era tipo chorizo, tenía muchas puertas que daban a un jardín, que también estaba abierto, por lo cual se podía acceder fácilmente, ya que no tenía verja entonces. Golpearon todas las puertas, que eran como cuatro, el dicente refirió que eran la de sus padres y la del dormitorio de ellos. Patearon las puertas con mucha violencia, al grito de “Policía, abran”. Su hermano no los escuchó, pero su otro hermano más chico, Claudio, sí y el testigo también, pero su hermano se demoró en despertarse, entonces el dicente lo llamó y le dijo: “Gustavo, Gustavo, vino la Policía”. Él inmediatamente pegó un salto y salió, seguramente con la intención de huir. En esa situación, el testigo trató de levantarse, a fin de cubrirle la retirada a él, pero no logró hacerlo porque ya su papá había abierto las puertas y había irrumpido esa gente con las armas, y lo empujaron al testigo de vuelta hacia la cama. Un grupo lo empujó a su padre y se quedó con ellos, y otro grupo entró a la habitación del testigo y no le dio tiempo a levantarse, que era lo que quería hacer para distraer un poco, y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

demorar un poco la salida de su hermano, pero lo empujaron con las armas hacia la cama, ocasión en la que alcanzó a ver a una sola persona: tenía una capucha, usaba un camperón habitual de entonces —la época de los campings, camperas grandes que se empezaban a usar, con capucha—, y tenía un pañuelo, anteojos de armazón, una mirada muy dura, y parecía ser una de las personas que mandaba. La persona referida en última instancia fue quien le apuntó al testigo y lo empujó de vuelta a la cama y, en el momento en que le está apuntando le indicó que se pusiera en la cama boca abajo y con la almohada arriba de la cabeza, miró que había una cama que estaba vacía y gritó: “ahí falta uno” y, entonces mandó a alguien a correr hacia el interior de la casa, que era una casa larga, porque tenía dos dormitorios, un baño, después un comedor, una cocina, todo en hilera, y eso desembocaba en un patio. Así, alguien salió a buscarlo, el dicente se quedó como le indicaron y, en ese momento, se cortó la luz porque hicieron unos movimientos rompiendo cosas, rompieron un cable y quedó la habitación a oscuras. El testigo y su hermano menor se encontraban tapados con la almohada en la cabeza y, en esa situación, escuchó que en la habitación de sus padres, su mamá gritaba y decía: “¿qué quieren?, ¿qué están buscando?”, incluso les decía: “ustedes son el diablo”. Entonces, la persona que estaba con ellos, este intruso, le decía “cállese, señora”, “cállese, señora; no me mire”. Y ella decía: “Yo sí los quiero mirar, les quiero ver la cara de diablo”. Entonces, uno de los jefes, una de las personas que mandaba, aparentemente dijo: “¿qué pasa ahí?”, y se fue. “Esta mujer no se quiere callar”. Entonces, este hombre le dijo: “pegale al marido”, y lo golpearon a su papá en la cabeza con un arma, con el revés de un arma, entonces ahí su mamá se calló. Pero su mamá les dijo “las armas están en el ropero”, haciendo referencia a una escopeta vieja que tenía su abuelo y a un rifle de aire comprimido. Inmediatamente los encontraron y dejaron ahí porque no era de su interés. La inocencia, o la ingenuidad que tenían todos en ese momento, que su mamá les dijo lo de las armas, pensaba que era lo que estaban buscando. En tanto, el testigo, junto con su hermano Claudio, escucharon la voz de Gustavo en el comedor, ya que lo habían apresado y tenía la voz de una persona que estaba angustiada, asustada, con mucho miedo, y le salía una voz muy finita, y que alguien le preguntó qué hacía, cuando lo venían trayendo, y él dijo: “¿acaso no tengo derecho a estar en mi casa, en el lugar que quiero y a la hora que quiero?”. Eso fue lo que él les dijo, fue lo último que el dicente escuchó de la voz de él.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Inmediatamente después hubo una serie de movimientos, alguien se acercó y les dijo que contaran hasta trescientos, y que recién luego se levantarán. En esa situación, le hicieron caso, luego escucharon salir a los autos, los ruidos de las ruedas y los motores, su mamá les preguntó si estaban bien y él le dijo que sí, pero que faltaba Gustavo. Entonces, ellos, inmediatamente, mucho antes de contar los trescientos, se levantaron y confirmaron que no estaba en ningún lugar de la casa, que estaba absolutamente dada vueltas, todo tirado, todo desordenado; incluso, como se había cortado la luz, habían llevado elementos hacia el baño para poder revisarlos, por ejemplo, un baúl enorme. Había un baúl que habían traído sus abuelos de España, con antigüedades, con cosas valiosas familiares, había ropa de pieles de su abuelo y bisabuela, muchas de esas cosas fueron robadas, así como dinero, grabadores, cassettes, un grabador de cinta abierta donde tenían un montón de grabaciones, cosas de electricidad de su papá, testers, muchas herramientas porque había un taller, las cosas de pesca, actividad que a su hermano le gustaba mucho realizar, además consumieron alimentos, rompieron los delantales de cocina de mi su madre y un bolso de jean del testigo hecho por su madre, que aparentemente usaron para atar o vendar a su hermano.

Luego de lo relatado, el testigo recordó que acompañó a su padre, alrededor las cinco de la mañana (porque el operativo duró cerca de media hora), e inmediatamente se fueron a la Seccional Séptima a hacer la denuncia. Su padre radicó la denuncia de la desaparición en la Seccional Séptima, el personal policial que lo atendió le dijo que no era el único caso que recibían en esos días, en esas horas; que en esas mismas últimas horas había habido denuncias del mismo tenor y en circunstancias similares. Luego de una semana de efectuada la denuncia dejaron la casa, porque había estado a la espera de que la Policía fuera a ver lo que había ocurrido, pero nunca fue. Después de esta denuncia, el testigo acompañó a su padre a la casa de un militar retirado de la Fuerza Aérea, actualmente fallecido, al que él conocía porque su padre tenía un primo que era militar de la misma Fuerza que se encontraba viviendo en Alemania por aquel entonces y su padre se acordaba de que ese señor era conocido, por lo que fueron a su casa a consultarle y preguntarle si podía hacer algo, pero nunca les dio respuesta, y no supieron nunca más nada. También hicieron gestiones en la Iglesia Evangélica Metodista, de la que su padre era seminarista, y fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a hablar con una de sus autoridades en esa madrugada. El testigo lo acompañó también para ver qué se podía mover desde ese ámbito. A partir de ahí, su padre hizo un montón de gestiones, en la Cruz Roja, fue a Buenos Aires, habló con el Arzobispado de Córdoba, hizo muchas gestiones, su madre por su parte no tanto, y aclaró el testigo que ella desde los treinta y tres años en que tuvo un sarcoma le tuvieron que amputar la pierna, e incluso recordó que su madre tuvo la delicadeza, cuando los secuestradores estaban golpeando a su padre, de avisarles que no se asustaran si encontraban una pierna ortopédica debajo de la cama que era donde la guardaba. Por ese motivo su mamá no pudo acompañar tanto a su padre en todas las gestiones que hizo, porque hasta fue a Buenos Aires para hablar con Pío Laghi y otras personalidades más de la Iglesia, recomendado desde acá por el Centro Ecuménico, también fue a Buenos Aires para hacer las gestiones con una nota que le dio el mismo Arzobispo Primatesta. Allá, en Buenos Aires, estuvo dos días esperando en la calle, no lo recibieron y tuvo que volver a Córdoba con las manos vacías.

Entre las muchas gestiones, también se presentaron incluso ante una comisión de derechos humanos que vino al país desde Estados Unidos, cree que de la O.N.U. Después empezó a hacer contacto con gente que estaba en la misma circunstancia, familiares, y empezaron a hacer reuniones medio secretas, algunas en las iglesias y en alguna ocasión hasta los dispersaron con gamexane, en los primeros encuentros que se hacían de familiares de los desaparecidos, que empezaron como a encontrarse, pero a las que su mamá no podía asistir a las vueltas en la plaza, justamente por su situación, aunque era una persona muy deseosa de hacerlo.

Refirió el testigo que, aproximadamente en septiembre del año 1983, muy próximo a las elecciones y la recuperación de la democracia, se presentó en su domicilio un joven en bicicleta, su mamá lo vio llegar antes que nadie porque ella siempre estaba mirando hacia la puerta, esperando que algún día volviera Gustavo, y le dijo al testigo: "debe ser alguien para vos porque viene un muchacho en bicicleta". Entonces, salió y le preguntó si ahí vivía Gustavo Torres, el dicente le contesta que sí pero que no estaba, entonces, le dijo: "porque yo quería saber si él volvió, porque sé que fue secuestrado". El testigo se quedó helado porque no esperaba ese dato, entonces llamó a sus padres y su papá se quedó hablando con él, y alcanzó a escuchar que le contó que aquel 11 de mayo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de 1976 estaba haciendo la conscripción y pertenecía a la Policía Militar. En esa ocasión, junto a otros conscriptos, él participó del operativo, pero como apoyatura, simplemente, esperando en la calle. Él quería preguntar si su hermano había vuelto, porque sentía mucho cargo de conciencia y decía que quería dormir tranquilo. Esas fueron sus expresiones. A su vez, él estaba haciendo un informe para un tal Menem, desconociendo si se trataba del ex presidente, aunque supone que sí, porque en aquel momento era candidato a presidente o a gobernador. También les dijo que era oriundo de Cruz del Eje y que vivía en Alta Córdoba, que se había casado, que tenía familia y que también tenía miedo por lo que estaba haciendo porque realmente la inseguridad era una cosa que todavía llevaban muy a flor de piel, y él sentía miedo por lo que estaba haciendo, pero era más fuerte su necesidad de dormir tranquilo que el miedo que sentía. Luego de eso intentaron infructuosamente volver a ubicarlo y hace poco se enteró que falleció. El soldado se llamaba César Massera.

Pasado un tiempo, a través del libro de Ana Mariani y de Alejo Gómez Jacobo, llamado “La Perla: Historia y testimonios de un campo de concentración”, el testigo se enteró de que, en la página 109, en el relato de una de las víctimas, Piero Di Monte, hizo referencia y nombró a su hermano muy al pasar junto a otros chicos de la escuela Manuel Belgrano. Agregó que allí se hizo mención de que a uno de los chicos lo golpearon en la cabeza tan fuerte que quedó una mancha de sangre en una de las oficinas, mancha que estuvo durante mucho tiempo, detalle que incluso lo escuchó también en otros relatos.

Refirió asimismo el testigo que el relato de Piero Di Monte, es desgarrador, y rescató la mención de su hermano en ese libro, junto con otros como Castellano, Liñeira y de otros cuyo nombre no recordó, pero que están referidos todos ahí.

Acerca del destino final de la víctima, el testigo relató que su madre siempre pensó que estos chicos estaban todos presos, en alguna parte, incomunicados y que, cuando llegara la democracia, iban a salir “a borbotones”, todos libres, porque siempre tuvo mucha esperanza. Cuando llegó la época de la democracia, empezaron a hacerse las primeras averiguaciones, aparecieron las fosas comunes, y su mamá decía: “en vez de encontrar personas, empezamos a encontrar huesitos”. Ello le provocó una angustia muy grande, porque ahí es que le hicieron impacto esas noticias, su esperanza se destruyó, se desvaneció, y se cayó, se







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

desmoronó, en un momento muy difícil. El dicente, en cambio, dijo que tenía la idea de que por cada minuto que pasaba, sin que su hermano apareciera, era muy poco factible que lo volviera a ver. Lo tenía muy claro desde el mismo secuestro. O sea que vivían situaciones muy distintas emocionalmente, y por eso les costaba mucho también hablar, y decirse lo que sentían.

Por otra parte, del testimonio de Jorge Eduardo González, se desprende que el dicente se enteró del secuestro de Gustavo Daniel Torres en ocasión de haber sido él mismo detenido por alrededor de siete personas vestidas de civil que portaban armas cortas y escopetas Itaka. Relató que dichas personas se transportaban en un vehículo en cuyo interior se encontraba la víctima y que allí pudo verlo, resultando ambos secuestrados y llevados a un lugar que no pudo precisar porque se encontraba vendado y allí fue interrogado. Que supo que Torres también se encontraba allí porque escuchó su voz y que alrededor de seis horas después el testigo fue liberado, vendado, en uno de los barrios que están al costado de la Avenida Fuerza Aérea en esta ciudad de Córdoba. Aclaró también el testigo que, en la oportunidad relatada, a Torres lo habían llevado hasta su departamento a fin de que identificara al declarante y que también detuvieron a dos personas más en el camino, pero no pudo identificarlas (fs.3289 y vta., 3316 de autos).

A la prueba testimonial, se añade prueba documental. Así, fue objeto de ponderación la denuncia ante CONADEP efectuada por Carlos Pedro Torres, en la cual fueron explicitados en los mismos términos a los hasta aquí vertidos, y de manera coincidente con los testimonios analizados precedentemente, en orden a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon al hecho en análisis del cual fue víctima Gustavo Daniel Torres. Asimismo, en la denuncia mencionada, se hizo referencia a las numerosas gestiones realizadas por los familiares de la víctima a fin de dar con su paradero, mencionándose las gestiones ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la Organización de Estados Americanos, Cruz Roja Internacional, Grupo de Trabajo de la O.N.U y ante “...Organismos nacionales en defensa de los derechos humanos A.P.D.H. – M.E.D.H. –COMIS. DE FAMILIARES...”, entre otras. Asimismo, se cuenta con copia glosada en los presentes actuados del Hábeas Corpus presentado por su padre en favor de la víctima, Carlos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Pedro Torres, de fecha 29 de mayo de 1981 ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba (fs. 3277/3287, 3298/3325, 3342/58 de autos).

Ahora bien, de las pruebas obrantes en las presentes actuaciones se desprende a su vez que la víctima luego de ser secuestrado, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención “La Perla”. Así, cabe tener presente por un lado los dichos ya reseñados del testigo Jorge Eduardo González, quien manifestó haber sido detenido, al igual que Torres, por personas vestidas de civil portando armas cortas y escopetas Itaka y que dichas personas se transportaban en un vehículo en cuyo interior se encontraba la víctima, donde pudo verlo, resultando ambos secuestrados y llevados a un lugar que no pudo precisar porque se encontraba vendado y allí fue interrogado. Que supo que Torres también se encontraba allí, porque escuchó su voz, y que alrededor de seis horas después el testigo fue liberado. Asimismo, la madre del testigo nombrado, Orfinda María Torrez, ratificó los dichos de su hijo y relató en el mismo sentido su secuestro y el relato realizado por éste al ser liberado (fs.3270/71 de autos).

En igual sentido, el padre de la víctima, Carlos Pedro Torres en su declaración de fecha 4 de marzo de 1987 ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, dijo que dos o tres días después del procedimiento en el que se llevaron detenido a su hijo Gustavo Daniel, se comunicó con él una persona llamada Jorge González, quien le dijo que “...dos días después de la detención de Gustavo Daniel Torres, él había sido detenido por una patrulla, que llevaban con ellos al hijo del denunciante, atado de manos. Le dice que fue llevado a un lugar que creía se trataba de La Perla, y allí lo interrogan, sin golpearlo, escuchando la voz de Gustavo Daniel Torres mientras estuvo allí...” (fs. 3288/vta. de autos).

Asimismo, en el libro titulado “Sobrevivientes de La Perla” de Gustavo Adolfo Contempomi y Patricia Astelarra, bajo el título “Adolescentes”, ambos autores refirieron la persecución de los estudiantes secundarios, indicando al respecto que: “...En el invierno de 1976 hubo una cadena de secuestros de estudiantes secundarios, de la Escuela Manuel Belgrano, chicos de 15 o 16 años. Este grupo estaba constituido por aproximadamente 15 adolescentes...” (...) “...Los acusaban de haber pertenecido al centro de estudiantes del colegio y desde hacía bastante tiempo contaban con listas de sospechosos. Los estudiantes denunciaron, en el período inmediatamente anterior al golpe del '76 al entonces interventor del colegio, por la confección de esas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*listas...". Ahora bien, en el mismo libro, los autores, ya refiriéndose al destino que les tocó vivir a los adolescentes secuestrados en aquella época, explicaron que: "...Se acusaba a los adolescentes del delito de participar "en política". Por haber sido tal vez delegados de sus cursos eran considerados como futuros subversivos. "Por ser la semilla del árbol del mal debían ser castigados", dijeron los represores de La Perla. En el curso de tres o cuatro días, así como habían ido llegando al campo, los "trasladaron" a todos en el camión..." (fs. 3327 de los presentes actuados).*

En cuanto a la condición de desaparecido de la víctima Torres, obran en autos constancias de las distintas gestiones que realizaron sus familiares a los fines de dar con su paradero, todas las cuales arrojaron resultado negativo. Así, se ha referido anteriormente la denuncia ante CONADEP en el marco del Legajo N°6556 perteneciente a Gustavo Daniel Torres, como asimismo gestiones ante "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la Organización de Estados Americanos, Cruz Roja Internacional, Grupo de Trabajo de la O.N.U y ante "...Organismos nacionales en defensa de los derechos humanos A.P.D.H. – M.E.D.H. –COMIS. DE FAMILIARES...", entre otras. Asimismo, se cuenta con copia glosada en los presentes actuados, del Habeas Corpus presentado en favor de la víctima por su padre, Carlos Pedro Torres, de fecha 29 de mayo de 1981 ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba.

Finalmente, mediante Resolución N° 523/97 de fecha 4/09/1997 del Juzgado Federal N°2 de Córdoba, se declaró la ausencia por desaparición forzada de Gustavo Daniel Torres (fs. 3277/3287, 3298/3325, 3342/58, 3206/08 de autos).

Puede concluirse que la víctima del presente hecho fue alojada en el CCD La Perla, cuya permanencia en dicho centro ha quedado confirmada tanto por la prueba testimonial como la documental analizada, como también por lo señalado por numerosos testigos, en el sentido de que —luego de que las víctimas eran secuestradas, como en este caso— se lo torturó y se lo mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicado, inmóvil e incomunicado, hasta determinar su destino final, que en el caso de marras fue su muerte y posterior ocultamiento de sus restos los que a la fecha no han sido habidos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Abordando el Hecho Décimo Séptimo (víctima Omar Alejandro Olaechea), puede afirmarse que ha quedado acreditado su secuestro y traslado al CCD La Perla. En este sentido, ya fue objeto de análisis el testimonio de Estela Clara Schussler, pareja por aquel entonces de la víctima, quien de manera coincidente con sus manifestaciones en sede instructoria, ante este Tribunal, dijo que aquel 19 de mayo a la noche, ella se hallaba en la vivienda de Vélez Sársfield al 1300, donde vivía una amiga y compañera de la facultad, lugar donde ella solía ir mucho en aquellos años y en el que excepcionalmente se quedaba a dormir, y ese día se quedó. Allí estaba Cristina Robles, con otra compañera, y Omar Alejandro Olaechea, con quien la testigo estaba en pareja, saliendo desde hacía muy poco tiempo. Agregó, asimismo, que Omar estaba buscando trabajo, inclusive aquel día había ido a buscar trabajo y lugar adonde mudarse, porque estaba provisoriamente allí; había tenido una entrevista en relación a trabajar en fotografía, que es lo que le interesaba, pero vivienda todavía no había encontrado. En ese contexto, estaban los dos cuando escucharon timbres, ruidos, gritos, golpes, en un pasillo, y corridas, porque de la entrada, una vez que rompieron esa puerta, corrieron a la puerta, y empezaron con golpes y timbres en la puerta. En ese momento, Omar recordó que ella tenía un documento en la cartera, y le dijo: “el documento”, entonces ella se lo dio y él lo escondió, salió corriendo a abrir la puerta, y cree que llegó a abrirla antes de que la rompieran, y luego de eso no lo volvió a ver. Seguidamente entraron en la habitación varios hombres con armas largas, de civil, alguno también de uniforme, revisaron la habitación, en un momento se distribuyeron por la casa, iban y venían, luego le vendaron los ojos y la hicieron salir. Todo eso ocurrió en un lapso corto, que no pudo establecer, pero habrán sido alrededor de 5, 10 ó 15 minutos. Al salir, aparentemente eran varios autos, no alcanzó a ver cuántos, pero por lo que escuchó, eran varios y bastante gente conversando entre ellos. Salieron de allí, e hicieron algunas paradas en el camino, en las que volvieron a entrar en casas e hicieron entrar gente en los autos.

Luego hicieron un recorrido de quizás media hora, hasta llegar a un lugar descampado, con una construcción, pareciera baja, donde entraron, con baldosas, quizás una galería de entrada. Una vez allí, entraron en una habitación, los dejaron allí, aparentemente eran unas cuantas personas que estaban en esa habitación y fueron sacando a la gente; en un momento hubo mucho silencio y la dicente no sabía si





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

estaba sola o si había más gente allí, y pudo escuchar que Omar le dijo su nombre completo. Porque en ese contexto político, ellos se conocieron ese año, en el verano, y habían acordado de no darse los apellidos, así que ella no sabía el apellido de él ni él tampoco el suyo, pero se dio cuenta de que estaban los dos solos y le dijo su nombre completo. Luego pasó un rato, entraron y lo sacaron a él, se abrió esa puerta que estaba cerrada, donde estaban, luego se abrió otra puerta y escuchó un golpe, un ruido, un sonido de “¡oh!” fuerte, como si alguien hubiera sido golpeado con algo muy fuerte, y luego se cerró la puerta. Fue lo único que pudo escuchar de él, y cree que era él porque lo acababan de sacar, mientras sentía puertas que se cerraban y se abrían. Ella se quedó con la puerta cerrada un rato hasta que fue una persona que se sentó en un escritorio y la hizo sentar a la dicente enfrente de él; con una máquina de escribir, empezó a preguntarle todos los datos personales, a interrogarla, y lo iba escribiendo a máquina. Luego le preguntó por distintos nombres, ella no conocía a nadie, porque el vínculo en la casa tenía que ver con su amiga y con sus estudios, no con cierta actividad política que tenía la hermana de su amiga y Omar en el PRT. Como la testigo no tenía vínculos con el PRT, ella contestó que no ubicaba los nombres por los que se le preguntaba. La testigo cree que, más allá de la suerte que tuvo de haber podido quedar liberada en unas horas, fue una sorpresa para ellos encontrarse con ella, porque esperaban encontrar a otra persona y a Omar. Apparently, alguien los había denunciado, les había dado esos nombres, y ella quedaba en esa situación como la novia de Omar, que estaba ahí, que era “amiga de”, y no podían ubicar qué relación política tenía con alguna actividad del grupo que estaban buscando. Fue un interrogatorio de media hora, donde iba escribiendo a máquina a medida que ella respondía a lo que se le preguntaba. Luego la dejaron allí, cerraron la puerta, pasó un rato, la fueron a buscar y la llevaron a otra habitación, que estaba como al final de un pasillo ancho, como una especie de galería, donde al fondo había una habitación en la que se encontraban unas cuantas personas que estaban en la tarea de buscar gente, y ocuparse, quizás, de torturar. Entraban y salían, conversaban, y ella se quedó en un costado un rato, hasta que decidieron que la iban a llevar de vuelta; le entregaron su cartera, sin el dinero que había, también cree que se llevaron otras cosas de la casa e inclusive un poncho salteño que ella tenía y que estaba arriba de la cama, y un reloj. No sabe si las sustracciones fueron al pasar o por buscar cosas, pero eso estaba a la vista. Luego de lo relatado, la llevaron de vuelta hacia la ciudad, en un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

viaje que duró unos 20 minutos, una parte por camino de tierra. La dejaron en la esquina de la casa, en Vélez Sarsfield, en la vereda, y se fueron, entre las 5 o 6 de la mañana. Luego se enteró de que, un rato después de que la liberaran, una persona que trabajaba en el Banco Social de Córdoba, con un cargo jerárquico, le preguntó por ella a un familiar suyo que había trabajado un tiempo allí y que tenía su mismo apellido, entonces le preguntaron qué vínculo tenía con la testigo. Unos días después supo de eso e intentó averiguar sobre Omar a través de esa persona, a quien le dijo que ella no entendía qué había pasado con él porque hacía poco que estaba en Córdoba, que estaba buscando trabajo, y le dijeron que iban a averiguar. Pasaron unos días y le dijeron que querían hablar con ella, pero ella dijo que no estaba en Córdoba, se había ido a la casa de sus padres, porque estaba muy asustada, pero siguió consultando si se sabía algo de él, para intentar ayudar. Le volvieron a decir que iban a averiguar, pero al tiempo le informaron que no siguiera averiguando, que las cosas eran muy complicadas, que estaban muy difíciles y que no insistiera.

Por otro lado, en ese tiempo, no recordó de qué manera, se contactó con la hermana de Omar, con quien se encontró en Córdoba y fueron hasta la puerta del diario, que no era La Voz del Interior, quizás el Diario Córdoba, donde salían avisos de gente que estaba siendo buscada y llevaron una foto de Omar, que salió en el diario como desaparecido y se pedía si alguien sabía algo. Eso fue lo último que pudo hacer y perdió la posibilidad de buscar información en relación a él. Supo también que, unas semanas después o un tiempo después, alguien tocó el timbre de su casa preguntando por ella, pero una persona sola, de pelo corto, joven, de ciertos rasgos típicos de lo que podían ser en ese momento los que estaban en esas tareas. Aclaró que cuando dijo que luego de ser interrogada, en algún momento se quedó con Omar donde él le dijo su nombre y apellido completo, y en un determinado momento sintió que lo sacaron y un golpe muy fuerte, como un golpe de la puerta también, y cree que a quien golpearon fue a Omar porque se abrió la puerta donde estaban en esa habitación y ahí escuchó ese golpe y esa respuesta. Luego se cerró la puerta, entonces, dedujo que pudo haber sido él quien emitió una exclamación fuerte, como si hubiera recibido un golpe. Agregó que el camino de regreso, cuando la liberaron, el viaje duró unos veinte minutos; en cambio, cuando la secuestraron dieron más vueltas, porque fueron cargando gente en el trayecto de ida. A esto lo supo porque







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

escuchó voces y cuando llegaron al lugar sintió que eran varios los que entraban a esa habitación. En el trayecto hacia ese lugar, había una parte que era de tierra; recordó este detalle por el movimiento del auto, y el lugar estaba como al final del recorrido.

Así las cosas, la víctima Olaechea, luego de ser secuestrado en las condiciones oportunamente descriptas, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención “La Perla”, sito en predios de la Guarnición Militar de Ejército Córdoba, como se ha dicho anteriormente, en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, bajo los mandos del Área 311.

Además del testimonio antes reseñado, han cobrado relevancia otros testimonios, como el de Cristina Alicia Robles, amiga de la víctima y testigo presencial de su secuestro, quien manifestó que la por entonces novia de Olaechea, Estela Clara Schussler, le dijo que ambos estuvieron en el CCD “La Perla”. Al respecto, Schussler si bien manifestó en su testimonio no haber podido reconocer el lugar donde estuvo detenida junto a Omar Alejandro Olachea, lo describió como que se trataba de un lugar descampado, que tenía pisos con mosaicos antiguos y que el viaje desde la última parada que hicieron los vehículos en los que fueron trasladados hasta llegar allí, duró aproximadamente unos 20 minutos, todo lo cual concuerda con la distancia desde donde fueron secuestrados, el tiempo que duró el trayecto y la descripción del lugar. También recordó que cuando llegaron allí, la llevaron a una oficina y la dejaron allí parada y vendada, luego se dio cuenta que estaba con Olachea porque en un momento los dejaron solos y él le habló. Asimismo, la testigo refirió que, minutos después, pudo escuchar que se lo llevaban de esa habitación y que le daban un fuerte golpe y él se quejaba, “...como un quejido reflejo o automático ante un golpe muy fuerte...”, siendo aquella la última vez que se tuvo noticias sobre la víctima.

Así, por lo tanto, ambas hermanas Robles coinciden en sus dichos en orden a que la testigo Estela Clara Schussler les relató luego de ser puesta en libertad: que Omar Olaechea había sido llevado al mismo lugar que ella y que lo sabía porque en determinado momento pudo escuchar su voz y sus quejidos porque lo estaban torturando (fs. 4548/4549vta., 4512/16, 4819/4820 de autos).

Se cuenta, en el mismo sentido a lo hasta aquí sostenido, con la presentación efectuada por la hermana de la víctima, Yolanda Irene Olaechea, ante la Secretaría de Derechos Humanos, el Informe





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

proporcionado por el Director de Coordinación Institucional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Pampa, Oscar Antonio Gatica, y con copia del recorte periodístico titulado “La vida del reportero gráfico Omar Olachea”, los cuales, de manera coincidente con los testimonios analizados anteriormente, refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho del cual fue víctima Alejandro Omar Olachea (fs. 3793/3797 de los presentes actuados).

En cuanto a lo sucedido a Omar Alejandro, conforme lo probado, y conforme a la metodología utilizada por el referido Grupo Operativo “OP3”, el nombrado fue mantenido secuestrado, sometido a tormentos y finalmente asesinado y ocultados sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolo en situación de desaparecido.

En relación al destino final de la víctima del presente hecho, es pertinente mencionar que obran en autos constancias de las numerosas gestiones ante diferentes organismos realizadas por la familia de Olachea y por el Movimiento Popular Pampeano por los Derechos Humanos a fin de dar con el paradero de la víctima, todas con resultado negativo. Asimismo, cabe recordar que María del Carmen Robles en su testimonio ya analizado, también mencionó que, mientras estuvo secuestrada en alguno de los Centros Clandestinos de Detención por los que pasó, tuvo la posibilidad de preguntarle a Luis Alberto Manzanelli (f), por la suerte que había corrido su amigo Olachea, a lo que aquél le respondió que se preocupara por ella y no por Omar, agregando que lo habían matado porque había negado conocer a la dicente, expresando: “...*Qué idiota, dijo que no te conocía (...) más bien preocupate de que no te matemos a vos...*” (fs. 4512 vta. de los presentes actuados).

Con relación al Hecho Décimo octavo (víctimas Bruno Carlos Castagna, Viviana Beatriz Real Meiners y Eduardo José Bicocca), se ha valorado el testimonio brindado ante el tribunal por Leonor Mercedes Alicia Luque, quien manifestó que en el año 1976 vivía en Villa Allende y que, en ese tiempo, una cuñada de la tía de su marido tenía un hospedaje en la avenida San Martín de la localidad de Unquillo. En ese lugar hubo un procedimiento ese año realizado por las Fuerzas de Seguridad y/o Armadas, en el cual fueron secuestrados Viviana Real y Bruno Castagna, quienes se habían mudado a esa pensión una semana antes de los hechos, y antes de mudarse ahí habían vivido en su casa dos meses y medio. Asimismo, agregó que quien les consiguió ese alojamiento fue su marido, Gustavo Adolfo Correa, actualmente desaparecido y asesinado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así, recordó la testigo que el día 24 de mayo de 1976, a las 24 horas, fue secuestrado su esposo, Gustavo Adolfo Correa y al día siguiente supo que Bruno y Viviana fueron secuestrados dos horas después, que el procedimiento fue idéntico al que ocurrió en su casa, o sea, al menos dos autos que encandilaron la puerta de entrada, golpes muy violentos en las puertas, irrupción a los gritos. Ella tuvo esa información por el parentesco entre los dueños de la pensión y los familiares de su marido, por lo que infirieron que fueron las mismas personas.

Sobre su esposo, la testigo agregó que fue llevado a La Perla, por lo que, si estaban dentro del mismo operativo es probable que a Bruno y Viviana también los hubiesen llevado a La Perla, lo cual pudieron corroborar a través del cuaderno de Ana Iliovich, entregado a la CONADEP, su posterior testimonio y también a través del testimonio que en la Megacausa dio Guillermo Gambertoglio, que era conscripto en el momento de la dictadura y que lo vio, desde un camión que llevaba alimentos, a su marido en el patio de La Perla, ya que eran conocidos del barrio. Es decir que la dicente infirió que, como su marido fue llevado a La Perla, lo cual fue corroborado en la Megacausa, Viviana y Bruno al haber sido secuestrados la misma noche y con el mismo procedimiento tuvieron el mismo destino. También relató la testigo Luque que conoció a Viviana Real en 1965, porque fueron compañeras de la escuela Madres Escolapias del Cerro, donde ambas vivían. Pero no la volvió a ver más después del secundario hasta que, en 1976, su marido, que era militante del PRT, le preguntó si podían recibira dos militantes que estaban clandestinos. La dicente había militado con su marido desde el '72 hasta el '75 en que salió del partido, su marido continuó y por eso le preguntó eso y ella aceptó. Así, cuando llegaron Bruno y Viviana se miraron y se reconocieron, pero siguieron adelante con el alojamiento. Viviana estaba físicamente cambiada, pues tenía signos relacionados con la maternidad, la cara edematizada, los senos grandes, el vientre como de cuatro o cinco meses de embarazo, pero no tenía un bebé con ella. Ella asoció o que había tenido un hijo o estaba embarazada, que fue una de las razones por las cuales, después de dos meses y medio de que estuvieran en su casa y sin saber si era un embarazo, su esposo y la testigo decidieron que era tiempo, por cuidados de seguridad, de buscarles otro lugar a Bruno y Viviana. Asimismo, dijo que la misma noche en que fueron secuestrados su esposo y las dos víctimas del presente hecho, también





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hubo otros secuestros en Unquillo, relató que su marido trabajaba en el Frigorífico Mediterráneo y ya habían ocurrido otros secuestros en relación al frigorífico, que hubo varios esa noche, hasta la madrugada. Sobre el secuestro de su marido agregó que participaron al menos dos vehículos, los que pudo ver porque la ventana de su dormitorio daba a la calle y era en una zona muy descampada, no había vecinos y, de pronto, a las doce de la noche, vieron los faros de un auto que enfocaron de lleno a la ventana, es decir, el auto estaba atravesado en la calle y vio otras luces que no estaban enfocando la ventana. La luz del auto la encandiló, pero vio el reflejo de otra luz, por eso sabe que al menos eran dos, porque fue encandilada por uno, pero con una sensación de que había otra luz más. Irrumpieron a golpes, por ambas puertas, la puerta de adelante era una puerta muy difícil de abrir, así que su marido la abrió, y a la puerta del fondo la rompieron para ingresar. Luego, iluminado por la misma luz de los autos, pudo ver que las personas que ingresaron a su terreno tenían borceguíes, a la única persona que pudo ver fue al que se le acercó, mientras que a su marido otros lo llevaron a otra habitación, el que se acercó a ella estaba vestido de civil, camisa blanca, bigote, pelo oscuro, piel clara, alto, le apuntó en la sien con una pistola y le puso una sábana en la cabeza, pero ella pudo verlo en más de una oportunidad porque la luz de la habitación estaba detrás de una cortina y, como había varias personas en la casa, gritaban todo el tiempo, pero había uno que gritaba: “¿dónde está la luz?, ¿dónde está la luz?” y ella se sacó la sábana de la cabeza y ahí vio al que le estaba apuntando y le dijo: “está atrás de la cortina”. Aclaró la testigo que su interés en informar dónde estaba la luz era porque en la otra habitación, dormían sus dos hijos pequeños. Por eso, al sacarse la sábana para indicarle dónde estaban las luces, pudo verlo que estaba de civil y el resto de los que ingresaron a su casa tenían borceguíes. Sobre los otros secuestros relacionados con el Frigorífico Mediterráneo, supo que fueron llevados a la comisaria de Unquillo y después, como destino final, La Perla. Hubo un grupo importante de militantes del Frigorífico Mediterráneo que terminaron en La Perla, de eso quedó constancia en la Megacausa, de que fueron dos razzas muy marcadas en el tiempo, en marzo y en mayo, que los procedimientos eran culminar en la comisaría y luego todos fueron a parar a La Perla. Y en la razzia en la que cayó su marido, militante del PRT y que trabajaba en el Frigorífico Mediterráneo, fue la misma en la que fueron secuestrado Bruno y Viviana, aunque ellos no trabajaban en el Frigorífico, pero cayeron en el mismo operativo y de la misma forma.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Además, se cuenta también con la denuncia formulada por el padre de Bruno Carlos, Juan Carlos Castagna, ante CONADEP, donde en el marco del Legajo Conadep N° 4222 relató que *“...el día 26 de mayo de 1976 entre la medianoche y las 2 de la madrugada en el domicilio de Avda. San Martín 2514 de Unquillo...se hicieron presentes en ese lugar personal vestido de civil en cantidad de cinco y uno vestido con ropa militar portando armas largas, según testimonios de los dueños de casa, quienes procedieron a detener al matrimonio compuesto por Bruno Carlos y Viviana Real dejando a cargo del matrimonio dueño de casa de edad avanzada, al hijo de matrimonio BRUNO SALVADOR.- Condujeron al matrimonio con rumbo desconocido no habiendo reconocimiento de los vehículos participantes...”*. Asimismo, en la denuncia efectuada por el padre de Castagna ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, a lo ya dicho agregó que *“...Creemos que estuvo detenido en la cárcel de (La Perla) por unos días por ...comentarios fehacientes que recabamos de personas...Estamos en la seguridad que fueron militares de tierra (ejército) quienes lo detuvieron... (...) ...fue secuestrada la compañera que también se encuentra desaparecida...”* (fs. 3782/86 de autos).

Se realizaron, asimismo, numerosas gestiones y presentaciones a fin de dar con el paradero de la víctima Castagna, entre ellas ante Amnesty Internacional, C.D.H.I (OEA), también con copia del Expte. “Castagna Juan Carlos s/Denuncia” (Expte. 3-C-87) que tramitó ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. También surge, de la denuncia ante Conadep realizada por el padre de la víctima Castagna, que fueron presentados dos Hábeas Corpus a su favor, uno ante el Juzgado Federal N°1 el día 2 de junio de 1977 y otro ante el Juzgado Federal N°2 fechado el 2 de enero de 1984, ambos de la ciudad de Córdoba, todo con resultado negativo (fs. 5061/5078, 4262/4290).

Convergentemente, del Legajo CONADEP N°2244 relativo a la víctima Viviana Beatriz Real Meiners, surgen las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar de secuestro que respecto de Castagna, y además se consignó que *“...SECUESTRADA JUNTO A SU COMPAÑERO BRUNO CARLOS CASTAGNA (C 4222)...SU HIJO DE 3 MESES DE EDAD FUE DEJADO A LOS DUEÑOS DE LA PENSION DONDE VIVIA Y POST ENTREGADO A SUS FLIARES...”*. Asimismo, se cuenta con copia de las gestiones realizadas por los familiares de los nombrados el Ministerio del Interior – Subsecretaría de Derechos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Humanos y Sociales a fin de obtener el Certificado donde se declaró la Ausencia por Desaparición Forzada tanto de Bruno Carlos Castagna como de Viviana Beatríz Real Meiners (fs. 3772/89, 5044/53 de los presentes actuados).

Respecto de la víctima Eduardo José Bicocca, fue valorada la declaración testimonial de su hermana, Norma Gladys Bicocca, quien, de manera concordante con sus declaraciones previas en instrucción glosadas a fs. 5264 vta., 4696 de los presentes actuados, dijo ante el Tribunal que su hermano trabajaba primero en albañilería con su padre y luego en el Frigorífico Mediterráneo, de Pajas Blancas, en desposte. Sobre su secuestro manifestó que la noche del 26 de mayo de 1976, a las tres de la madrugada, se presentaron en su casa cinco personas vestidas de civil y armadas con armas de fuego, que empezaron a gritar, que ella y su madre se encontraban solas y pensaron que era su hermano que estaba con los amigos tomando y no se preocuparon por levantarse, pero empezaron a gritar cada vez más y pateaban la puerta hasta que, cuando se levantaron, no hicieron tiempo de abrir porque rompieron la puerta a patadas. Que seguidamente entraron gritando “...somos *policías*, ¿no escuchaban que somos *policías*?”, luego ingresaron y la llevaron a la dicente al dormitorio de su hermano, a su madre la dejaron en el suyo, y comenzaron a preguntar dónde estaba su hermano, si salía, y la testigo le dijo que salía, que tenía una novia en Villa Allende y que frecuentaba el Club Unión, de Unquillo, donde trabajaba *ad honorem*, limpiaba, acomodaba, preparaba para el básquet las colchonetas y, cuando había baile de folclore, preparaba los eventos, además de su trabajo en el Frigorífico. Era jovencito, en ese momento tenía 24 años. Todo eso les iba relatando la testigo mientras aquellas personas revisaban la mesita de luz donde encontraron cinco fotos del compromiso de su hermano, y se las llevaron. Eran dos o tres personas, la testigo estaba de camión y minifalda, y uno de ellos le dijo que no se diera vuelta mientras revisaba y le miraba las piernas, a partir de allí, nunca más volvió a dormir con camión. Luego de eso, entró otra persona que le preguntaba otros datos, sobre el club, qué hacía su hermano en el club, quién era la novia e iba anotando, en ese momento entró uno de afuera y les dijo que había llegado un muchacho en moto, le preguntaron a la testigo si era su hermano, ella dijo que creía que sí, entonces dijeron “*bueno, nos vamos y lo llevamos*”, al preguntarles porqué se lo llevaban sólo le respondieron que tenían que hacerlo. Luego de que dijeron que se lo llevaban, cerraron







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la puerta con llave, se llevaron la llave, y ellas tuvieron que salir por la parte de atrás, la motocicleta de su hermano quedó en el portón. De ahí empezaron a averiguar por todos lados, esperaron que se hiciera la madrugada y fueron a la Policía con su madre; allí les dijeron que no sabían nada, aparentemente habían llevado a uno de Cabana, un matrimonio de la hostería Buby y a otra persona de Río Ceballos, que en total eran cinco, pero no eran conocidos de su hermano. A los conocidos de él los llevaron un mes antes, alrededor del 26 de abril, todos jovencitos, la única un poco más grande era Rosario Aredes. Agregó que los que fueron secuestrados la misma noche que a su hermano no eran conocidos, el matrimonio de la hostería de Buby no era conocido, es decir, lo fueron a buscar a su hermano, pero a los que él conocía se los habían llevado un mes antes, por eso piensa que a los que se llevaron antes lo habrán nombrado, pero no lo sabe. Que la policía por su parte dijo que no sabía nada, que tenían que ir a averiguar a la dependencia que estaba en la Vélez Sarsfield, y allí fueron con su madre, de ahí las mandaron hasta el Tercer Cuerpo, todos les decían que no, que no se sabía nada, y en alguno de esos lugares les dijeron que fueran al Campo de La Ribera. No conocían dónde era, pero también fueron ese mismo día, allí las atendieron dos señores que estaban haciendo el servicio militar, jovencitos, tenían el *walkie-talkie*, les preguntaron qué querían, a quién buscaban y hablaron con el *walkie-talkie*, preguntaron si estaba un señor Eduardo José Bicocca, pero al rato les dijeron que tenían que retirarse ya, porque si se quedaban iban a ser detenidas ellas también. En ese momento se asustaron mucho y se fueron, para volver a su casa. Pasó el tiempo sin que su hermano regresase y un día fue a su casa el comisario Cosme y les dijo que se quedaran tranquilas que él estaba a disposición del Poder Ejecutivo, pero iba a tardar en venir, que no lo soltaban porque había contestado mal, que le habían preguntado cosas y él había dicho: “yo no sé nada y, si supiera algo, no lo diría”, pero la testigo no sabe cómo se enteró aquel comisario de esto. También un cura Moyano, que había sido profesor de su hermano, les dijo que había averiguado, que estaba en poder del Tercer Cuerpo, y que nos quedáramos tranquilas que ya iba a volver. El intendente Julio Rey también se enteró y les llevó una caja de mercadería para comer, porque la testigo trabajaba en una fábrica de calzados hacía poco tiempo, era su hermano quien más trabajaba y las mantenía.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

También dijo la testigo que la gente que se llevó a su hermano, aparte de que rompieron la puerta, no les hicieron daño, no les pegaron, estaban con las armas colgadas, pero no les hicieron daño. El único daño fue que se llevaron esas cinco fotos y que se lo llevaron a él. Después la dicente se enteró de que uno de ellos vivía en La Quebrada, pero nunca se animó a ir a buscarlo, les metieron tanto miedo que pensó que si iba a verlo le podía hacer algo a ella. Pero sí se animó después a ir a La Perla, no recordó si antes o después de 1978; allí la atendió un hombre en la entrada, que según él era de mantenimiento del bosque, era un hombre grande, peladito. Ella no le preguntó su nombre porque no pensó que iban a pasar tantos años y que en ese momento lo iba a necesitar. Aquel hombre le dijo que tuviera cuidado cuando ella le dijo que iba porque su hermano estaba desaparecido y que quería saber si estaba allí, le indicó que no diga 'desaparecido por los militares', y que dijera que quiere saber si saben algo, pero que no diga "desaparecido". La dicente refirió que se enteró de la existencia de La Perla a través de Familiares, y porque asistió a todas las reuniones e hizo todas las averiguaciones que pudo para ver si lograba saber dónde estaba, y por eso fue hasta La Perla.

Siguió relatando la testigo que en aquélla oportunidad fue atendida luego por un señor, del que no supo si era militar y al que tampoco le preguntó el nombre, y al que le dijo: "vengo a averiguar por mi hermano que fue desaparecido por los militares", y en ese momento aquel hombre comenzó a gritarle mucho, estuvo como una hora, la llevo a dar vueltas a una casita para que mirara, estaban poniendo pasto a todo, y después le dijeron que ahí estaban enterrando a los chicos. Estaban poniendo pasto y le decía: *"mire el parque, mire, mire, ¿ve algo?"*, ella sólo veía pasto y árboles, y la casita donde estaban parados, después de los árboles estaba el salón donde estaban los detenidos. Ese hombre le dijo *"¿Usted ve algo acá, que podemos tener detenidos, puede haber algo? ¡Cómo usted va a decir que lo van a detener los militares, que los van a desaparecer! ¡Los deben haber hecho desaparecer los mismos guerrilleros! ¡No puede ser! ¡Acá nosotros no hacemos desaparecer a nadie!"*, y le siguió gritando, luego de eso anotó los datos y ella se fue.

También dijo que ella cree que su hermano estaba en La Ribera cuando fueron a preguntar, porque los soldados que las atendieron les dijeron: "váyanse porque si no quedan detenidas ustedes también".

Sobre el destino de su hermano refirió que durante alrededor de dos años tuvieron noticias de que estaba vivo, por los dichos de Cosme,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

del cura Moyano, también la prima de Sammartín le dijo que se había enterado que estaba trabajando en Buenos Aires para los militares en un bar y que Graieb estaba en otro trabajo. También fue a ver a todos los que fueron detenidos en la operación rastrillo, algunos le dijeron que habían visto muchas cosas pero que no le podían decir; todos eran conocidos, el doctor Chaer, el doctor Cardozo que era dueño de la farmacia, pero nadie se animaba a decirle nada, sólo una persona le dijo que habían estado todos juntos en un mismo salón, pero les metieron mucho miedo y ella es comprensiva con tal situación.

Una señora de Unquillo, cuyo hijo de apellido Argüello fue detenido en la operación rastrillo, a los quince días de dicha operación, les dijo que su hijo había estado con su hermano, que no sabían dónde; ahora se comenta que fue en el Campo de La Ribera, que todos los que llevaron en la operación rastrillo estaban en el campo, en un salón, en el Campo La Ribera. No sabían dónde, porque estaban con los ojos vendados y los soltaron con los ojos vendados en la bajada Marimón, una de esas personas fue y le dijo a la madre, “mirá, andá a decirle que yo estuve con él”. También le dijo que se quedaran “piolas”, que, si no pasaba nada hasta diciembre, él iba a salir, que no hablaran, que no lo buscaran. La dicente volvió a ver a esa señora y le volvió a contar lo mismo, ese hijo que fue detenido ya falleció al igual que la señora, y refirió que sólo queda uno de los hermanos de aquel hombre.

Fue a todas partes a averiguar por su hermano, preguntó a todos los detenidos que salieron, a todos los que volvían, a todas las dependencias policiales de Córdoba, también fue a Buenos Aires, a la ESMA, a las reuniones de Familiares que se hacían en Buenos Aires, a la entrega de carpetas, a la CONADEP, cuando estuvieron acá, hizo todo a su alcance. Recordó finalmente que la misma noche que se llevaron a su hermano, también secuestraron a Bruno Castagna y a Viviana Beatriz Real Meiners, pero ellos no se conocían con su hermano, incluso la misma Policía le dijo que habían llevado a uno de Río Ceballos, uno de Cabana, un matrimonio y a su hermano, que eran cinco esa noche, pero ninguno conocido.

Se agregó a lo reseñado el testimonio brindado en audiencia ante este Tribunal por Roberto César Argüello, vecino de la víctima, quien a su turno manifestó que el vive en la zona de las Sierras Chicas, en Unquillo desde que tiene catorce años, luego vivió un tiempo en Córdoba, pero volvió a Unquillo después. Dijo también que a Eduardo José Bicocca lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

conocía del pueblo, porque todos eran jóvenes en esa época y se conocían todos. Agregó, asimismo, que su hermano fue privado de su libertad y llevado al Campo de La Ribera, en forma de prisionero en el año 1976, su hermano ya falleció y se llamaba Miguel Ángel Argüello. Por comentarios de su hermano supo que Bicocca estuvo en el Campo de La Ribera cuando a él lo llevaron prisionero, en el mes de junio del año '76 aproximadamente. Su hermano le contó en primera persona el día que fueron al Campo de La Ribera, por el año 2010; él le pidió que lo acompañara para ver el lugar, porque estaba tratando de que le reconocieran para una reparación de daños. Habían ido a Tribunales I, para ver a la doctora Marchiori, y ella les había dicho que había que tener pruebas para acceder a una reparación de daños, entonces, su hermano le pidió que lo acompañe al Campo de La Ribera, por eso conoció el lugar. Una vez allí, los atendió una directora de colegio que había, porque ahí funcionaba un colegio en esa época, los atendió muy bien y los llevó hacia adentro; allí su hermano le reconstruyó todo el lugar como era en la época del '76, cuando a él lo llevaron prisionero a ese lugar. Le mostró los lugares donde estuvo con otros prisioneros, en una especie de cuadra. También le contó que el primer día que lo llevaron lo torturaron toda la noche, luego lo llevaron a la rastra y lo tiraron entre otros cuerpos de personas que estaban ahí, que estaban vivos, porque le empezaron a preguntar quién era y qué es lo que le había pasado. En el lugar, reconoció a las personas que eran de Unquillo. Le contó que estaba un muchacho al que conocían ambos y le decían el "ruso papi", estaba el doctor Eduardo Chaer, Albornoz, un cerrajero del pueblo y Bicocca. A él lo dejaron tirado, entre Albornoz y Bicocca. También estaban el doctor Hairabedián y López Amorin. Esas eran las personas que su hermano reconoció en ese lugar y le dijo que efectivamente Bicocca estaba en ese lugar también. También le dijo que todos estaban golpeados en mayor o menor grado, que todos habían sufrido el tormento de los golpes para que declararan lo que ellos pretendían que declararan, y precisamente Bicocca estaba golpeado. Su hermano le dijo también que el tiempo que estuvieron cautivos ahí, entre la tortura y los golpes, se sucedieron 15 días intensos y después de algún modo se olvidaron un poco de ellos y, de tanto en tanto, iba gente a ese lugar, los ponían a todos en el paredón al fondo, que tiene dos torres arriba y pasaba gente señalando como apuntando a las personas para ver si los reconocían. Eso duró meses hasta que un día a su hermano lo empezaron a torturar de nuevo, a preguntarle las cosas que pretendían saber y eso duró como una semana





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y decidieron una noche que se levantara él y Bicocca, y los dos fueron llevados a un camión, tipo militar aparentemente, porque ellos estaban vendados y por debajo de la venda podían ver cosas, los trasladaron y los llevaron un rato dando vueltas, no sabe bien por dónde, y llegaron a la Unidad Penitenciaria de Barrio San Martín, a la cárcel de San Martín, y ahí lo bajaron a este muchacho Bicocca y lo llevaron adentro del Penal y a su hermano le dijeron que se quedara en el camión, atado de manos y pies, con los ojos vendados. A su hermano, por otra parte, lo dejaron en el camión y empezaron a dar vueltas hasta que en un momento el camión paró, lo bajaron entre varias personas y lo tiraron entre un yuyal, en la calle Octavio Pinto y avenida Caraffa, había un descampado, y ahí quedó su hermano tirado. Luego de un rato, se levantó como pudo, se desató y empezó a caminar y a ver la gente en la avenida Caraffa y en el estado que estaba él la gente le tenía miedo y escapaba, no querían acercarse cuando él preguntaba dónde estaba, hasta que una mujer le dio plata, le dijo dónde estaba y él tomó un colectivo para ir al pueblo de Unquillo, donde vivíamos. Bicocca, por otro lado, quedó en la cárcel de San Martín y cuando lo estaban por bajar le dijo a su hermano: “decile a mi mamá que estoy vivo”. Cuando su hermano volvió a su casa le contó lo sucedido a su madre, y ella fue al día siguiente y le transmitió aquel mensaje a la madre de Bicocca, pero nunca más supieron de él. Su hermano supo que estaban en la cárcel de San Martín porque él había estado preso en esa cárcel antes y la conocía; además pudo ver por debajo de la venda y sabían dónde estaban y quiénes estaban. Agregó el testigo Argüello que la coincidencia de las personas que han desaparecido en la zona está referida a que todos trabajaban en el Frigorífico Mediterráneo y participaban en actividades políticas y gremiales, en su caso, participaba en la Juventud Peronista. Su hermano estaba trabajando en el Frigorífico Mediterráneo cuando lo llevaron detenido, y allí también trabajaba el dicente y Bicocca, entre otros; todos se conocían y se veían en la entrada y en la salida, en la ducha, todos se encontraban y sabían que eran del mismo pueblo, también había personas de Río Ceballos, pero como eran de otro pueblo no tenían el contacto como las personas del mismo pueblo en el que vivían.

También fue objeto de valoración el Legajo CONADEP N° 6715, del cual surge la denuncia realizada por Ernesta Lauretti de Bicocca y Norma Gladys Bicocca, madre y hermana de la víctima, ante dicho organismo y ante Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

políticas, donde manifestaron que Bicocca era empleado del Frigorífico Mediterráneo - Pajas Blancas y que *“...En la madrugada del 26 de Mayo de 1976 a las 2:30 hs aproximadamente, se apersonaron en nuestro domicilio de calle Santa Fe N°132 de la localidad de Unquillo, seis hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, quienes se identificaron como Policía Militar llevándose a mi hijo Eduardo José Bicocca sin haber tenido hasta ahora noticias de su paradero...”*. Asimismo, los familiares de la víctima referida, presentaron sendos Hábeas Corpus a su favor ante la Justicia Federal de Córdoba, en los que además hicieron referencia a que aquella noche *“...el mismo grupo de personas perpetraron otras dos detenciones en la misma localidad...”*. Lo mismo se desprende de los autos caratulados “Bicocca Norma Gladys s/Denuncia” (Expte.8-B-87) ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, cuya copia obra glosada en autos, tramitaciones todas con resultado negativo (fs. 3758/71, 4672/4762, 4701, 4732, 4747, 5256/5273 de los presentes actuados).

Respecto a su destino final, al igual que respecto a las otras dos víctimas de marras, se cuenta con copia del Certificado donde se declaró la Ausencia por Desaparición Forzada de Eduardo José Bicocca, como asimismo de la Sentencia N° 1049 de fecha 26/12/1987 dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial de 21° Nominación de la provincia de Córdoba, donde fue declarada su Ausencia por Desaparición Forzada (fs. 3765/66, 3769, 5268vta/5272 de los presentes actuados).

Ahora bien, se ha mencionado que, acreditados los secuestros de Bruno Carlos Castagna y Viviana Beatriz Real Meiners en las condiciones oportunamente descriptas, es dable afirmar que los nombrados fueron trasladados al Centro Clandestino de Detención CCD “La Perla”. Al respecto, resulta de fundamental relevancia el testimonio de Ana Beatriz Illioovich, quien pertenecía al P.R.T y fue secuestrada el 15 de mayo de 1976, permaneciendo cautiva allí por mucho tiempo, conforme surge de la Sentencia N° 367/2016 de fecha 24/10/2016 de este Tribunal dictada en el marco de la denominada “Megacausa La Perla”, la cual en su relato mencionó a las víctimas, y dijo que *“...en mi pueblo, encerrada en mi pieza, escribía. Diez nombres me llevaba en la memoria, diez nombres cada quince días. Cuadernito Gloria, color naranja, como en la escuela. Mis viejos, con cuidado, con amor, lo guardaron...”*. Así, la testigo consignó en dicha Nómina de personas que vio o escuchó estuvieron en el CCD “La Perla” lo siguiente: *“...Viviana Beatriz Real. Det. May 76.*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*PRT” y también a “Carlos Castagna. Det. May 76. PRT...”* (fs. 3942/3970 de los presentes actuados).

Conteste con el relato de Illiovich, la testigo Cecilia Beatriz Suzzara, cuyo hecho también fue objeto de tratamiento en la Sentencia ya referenciada y quien permaneció cautiva por un período prolongado de tiempo en el CCD “La Perla”, en su testimonio mencionó haber visto a “*Viviana Real*” en el CCD referido (fs. 6152/6153vta. de los presentes actuados).

Se cuenta también con copia del libro titulado “Los de Filo”. Estudiantes y egresados de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC desaparecidos y asesinados en los 70. Publicación especial por la conmemoración de los 35 años del golpe militar de 1976 (Marzo de 2011) UNC, FFyH, de donde surge el nombre de Viviana Beatriz Real Meiners, detenida el 26/5/76, secuestrada en Unquillo. Profesora Superior de Educación en Artes Plásticas- Escuela de Artes (FFyH). Habría ingresado en la carrera en 1968 y concluido sus estudios en 1973, obteniendo el Premio Universidad, Medalla de Oro y Diploma según Fuente del Archivo Escuela de Artes, Legajos Res. Rec. 1204 del 30/07/74 (fs.7339/7365 cpo. 33, 7353vta. de los presentes actuados).

En el mismo sentido, el testigo Carlos Raimundo Moore —cuyo hecho también fue investigado y forma parte de la Sentencia recaída en la denominada “Megacausa La Perla” ya citada—, nombró a Bruno Castagna (a) “Pelado”, al cual vinculó al copamiento de la Fábrica Militar de Villa María, formando parte del grupo que había perpetrado aquel accionar. También dijo que pudo ver y tener en sus manos una carpeta titulada caso FMPEVM “Charlie” y hojear declaraciones de los secuestrados y posteriormente muertos, donde figuraba “...PELADO” *BRUNO CASTAGNO...*” y muchos más.

De aquella declaración de Moore se desprende además que, en el operativo de Villa María, su rol fue el de esperar en un coche, en el cruce entre Villa María y Río Cuarto, a tres personas debían venir, y que al final aparecieron cuatro: los llamados “Vasco, el pelado, Laura y Bruno Castagno” quienes fueron llevadas hasta allí por Cañas “...cuando llegaron los otros 4 nombrados luego del copamiento...él tomo rumbo a Carlos Paz ...se bajaron...Bruno Castaño en el Cucú, comentándole el mismo que iba hacia Cruz del Eje” (fs. 7255/7276, 7277/7286, en particular fs. 7282, de los presentes actuados).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En cuanto a lo sucedido a Bruno Carlos Castagna y Viviana Beatriz Real Meiners, ya cautivos en el CCD “La Perla”, y a Eduardo José Bicocca quien luego de secuestrado fue trasladado a alguno de los CCD existentes en Córdoba (La Ribera o La Perla), al tiempo del presente hecho bajo los mandos del Area 311, fueron mantenidos cautivos y sometidos a torturas, siendo finalmente asesinados y ocultados sus restos, los que no han sido habidos a la fecha, colocándolos en situación de desaparecidos.

Finalmente, con respecto al Hecho Vigésimo (víctima Zulema Edith Bendersky), se han valorado aquí numerosos elementos de convicción, entre ellos, el testimonio de Ana Berta Edelstein, madre de la víctima, del que se desprende que “...Zulema vivía desde un mes y medio atrás en otro domicilio, junto a su compañero al que llamaba Enrique, ignorando en qué dirección estaba ubicada su nueva residencia, razón por la cual no pudieron averiguar qué había ocurrido en la misma. Seguidamente manifestó que Zulema militaba en el PRT-ERP, motivo por el cual no compartía información con su familia respecto a las tareas que realizaba, ni a los lugares a los que concurría, ni respecto a dónde se encontraba residiendo. Aclara la madre de la víctima, que Zulema no alcanzó a mudarse formal y completamente de la casa materna, que en realidad iba y venía, en épocas se ausentaba durante varios días, a veces volvía y se quedaba alguna noche, o bien pasaba unos minutos a saludar. Que, a fines de marzo de 1976, estando Zulema en su casa, llegó una hermanita de Hugo Donemberg a efectos de avisar que al nombrado lo habían llevado de su domicilio y ante la preocupación que generó tal episodio, le propuso a su hija que se fuera del país, a lo que Zulema le contestó que hasta saber qué pasaba con “Huguito”, ella no se iría a ninguna parte. Que fue así que continuó con sus actividades, incluso le parece que, de manera más intensa, ausentándose más seguido de su casa. Además, agrega en su testimonio, que recuerda que al compañero que Zulema trajo una vez a su casa, como un joven mayor que su hija, quien se presentó como Enrique, dijeron que vivían en un mismo domicilio, no sabe si con ellos vivía alguien más, comentaron que militaban juntos, sin precisar qué tarea hacían, o en qué lugar, dieron a entender que estaban haciendo lo mismo. Enrique era flaco, alto, bien erguido, piel oscura, morochito. También el testigo expresoque, en una visita posterior a la presentación de Enrique, su hija le comentó que el apellido de este coincidía con una marca de especias conocidas por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*entonces, como por ejemplo Álvarez, o Yuspe, pero no le aclaró concretamente cuál era. Asimismo, agrego que Zulema mencionó que a él le decían Sargento Fierrito, que el apodo Fierrito se debía a que era flaco alto y bien erguido, bien derecho. Comentó además que la misma noche que vio por última vez a Zulema, aquel 10 de Junio de 1976, siendo casi la medianoche escuchó en la radio una noticia referida a un enfrentamiento armado en Barrio General Paz o en un lugar similar, del que habían resultado muertos varios delincuentes subversivos, acotando que tuvo un mal presentimiento respecto de su hija. Al día siguiente no recibió la llamada de Zulema, lo cual la preocupó sobremanera. Su hija le había dicho que, si le pasaba algo, alguien de la Organización vendría a avisarle a la casa o llamaría, razón por la cual, a partir de ese momento hicieron guardias la testigo y sus otros dos hijos, para que siempre hubiera gente en la casa, por las dudas si llegaba o llamaba alguna persona para darles novedades. Sin embargo, pasaron varios meses y nadie vino ni se comunicó para decirles qué había sucedido...” (fs. 8137/8, 2654/63 de los presentes actuados).*

Por su parte, corrobora y da respaldo a lo sostenido por la testigo el Legajo Conadep N°6353 correspondiente a la víctima Bendersky, en el cual se encuentra la denuncia efectuada por la declarante, Ana Berta Edelstein, donde, de manera coincidente a su relato en audiencia, manifestó que su hija Zulema Edith estuvo en su casa de visita aquél 10 de Junio de 1976 hasta las 20 hs., retirándose con el compromiso de llamarla al día siguiente, lo que nunca ocurrió, siendo aquel el último contacto con su hija. Asimismo, en dicho Legajo se consignó que “...Mi hija ZULEMA EDIT desde hacía un mes y medio aproximadamente se había ido a vivir a otro domicilio con un compañero del cual desconozco el nombre... (...) ...no he tenido ninguna noticia sobre su paradero desconociendo el lugar en que puede haber sido detenida y los motivos y personas que pudieron haber participado del hecho. Solo recuerda que el nombre del compañero de su hija era “ENRIQUE” (cree que no era el verdadero)...”.

Del mismo documento analizado anteriormente surgen las numerosas gestiones que la madre de la víctima realizó con el fin de dar con su paradero, ante el Ministerio del Interior, Policía Federal, Comando III Cuerpo del Ejército, Servicio Penitenciario Federal, Embajada de EE.UU, Amnesty Internacional, Embajada de Israel, O.E.A, O.N.U, Arzobispado de Paraná, Comisión de Familiares Detenidos Desaparecidos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

en Argentina, Organización DAIA-MED, Liga Argentina por los Derechos Humanos, Servicio de Paz y Justicia, Madres de Plaza de Mayo. Asimismo, obra constancia de la presentación judicial de una Acción de Amparo y dos Hábeas Corpus ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, todo con “*resultado negativo*” (fs.2654/79 de autos).

Asimismo, fue escuchado y valorado el relato brindado en audiencia por el testigo Roberto Daniel Álvarez, hermano de Carlos Álvarez, alias “Enrique”, quien ante este tribunal dijo que por transcendidos le llegó la noticia de que a su hermano lo mataron el 9 de junio de 1976, que él ya estaba siendo buscado por las autoridades por pertenecer al PRT y que murió en una pensión donde estaba con una compañera. Aparentemene, por lo que pudo saber, aquel día entraron a esa pensión, su hermano no estaba y atraparon a su compañera, sin saber él si eran pareja o no, pero era quien estaba con él, y agregó el dicente que no sabe bajo qué método ella confesó que su hermano iba a volver y lo esperaron. Agregó que su hermano andaba armado, era militante del ERP, por lo tanto, no lo agarraron con vida, fue emboscado y ajusticiado allí, y luego se enteraron de lo sucedido porque les entregaron su cuerpo. Una noche sin precisar de junio del año ‘76 tocaron el timbre, el dicente pensó que se trataba de otro allanamiento, porque era la medianoche y porque ya había vivido dos allanamientos en su casa, entonces pensó que se trataba de lo mismo, pero habían ido a decirles que tenían que ir a reconocer y retirar un cuerpo, pero no les dijeron dónde. Entonces, su madre tuvo que peregrinar por varios sitios, entre los cuales estaba el Tercer Cuerpo de Ejército, y después se enteró de que, a pocas cuadras de su casa, en la morgue del Hospital Córdoba, estaba el cuerpo de su hermano. Su madre reclamó el cuerpo de su hermano y le dieron sepultura, les aconsejaron asimismo que, por las características del hecho, fueran muy modestos, sin ningún tipo de pompa. Lo llevaron a un lugar funerario y lo velaron, el testigo no estuvo presente esa noche porque estaba muy mal, sólo tenía 20 años, y fue a la mañana siguiente donde lo único que pudo ver fue que tenía los ojos abiertos y un disparo en el cuello. Lo llevaron en un furgón y atrás de la familia iba un Ford Falcon que los estaba controlando. Asimismo, su madre le contó que al velatorio fue una de estas patotas y se burlaron, festejaron que su hermano estaba muerto, en medio de los familiares. Después lo llevaron al cementerio y ahí se terminó la historia. Sobre la compañera o pareja de su hermano, dijo que su madre la conoció porque la veía, ella iba a visitar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

a su madre, pero el dicente no la conoció, su madre le contó que era una chica muy bonita, pero nada más, el apellido lo supo después, un apellido Bendersky, pero no recordó de dónde obtuvo ese dato, cree que fue en oportunidad de declarar con la Dra. Rubín, que a través de ella supo que se trataba de Bendersky, y agregó que supo que era del Litoral por dichos de su madre. Agregó que por comentarios de su madre supo que era oriunda de Entre Ríos y que calculaba tenía entre 20 y 25 años, en 1976, pero nunca supo su nombre. Y sobre lo relatado acerca de que la noche en que fue muerto su hermano agregó que fue su padre quien en aquel momento se movilizó para averiguar qué había ocurrido con su hermano y fue él quien, posiblemente, trajo ese comentario de que habían sacado dos cuerpos, desconociendo de dónde obtuvo su padre esa información, pero su padre ya falleció y nunca habló con el testigo de este tema.

Asimismo, de los Memorandos elaborados por la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina como así también del Libro de Registro de la Policía de Provincia, surge que en el procedimiento efectuado aquel 10 de junio de 1976 el nombrado Carlos Eduardo Álvarez, resultó abatido aquella noche, y por los dichos de la madre de la víctima Bendersky y del hermano de Álvarez, sabemos que era el compañero de Zulema Edith y que la acompañó hasta la casa de la madre poco tiempo antes de aquel 10 de junio de 1976 y, a su vez, que éste era la persona que resultó abatida en el supuesto enfrentamiento al que hizo mención la radio esa misma noche, según pudo escuchar y relató la testigo Ana Berta Edelstein (fs. 8163 y 8149/53).

Asimismo, del testimonio de Piero Di Monte, surge que muchas veces el personal del CCD "La Perla", que integraba la llamada "Tercera Sección" o Grupo Operaciones Especiales u OP3" como se ha dicho, montaban en el domicilio de un militante lo que denominaban una "ratonera", es decir, dejaban en la casa un grupo armado que permanecía escondido a la espera de los moradores, y agregó que en estas trampas murió mucha gente, recordando el caso de Carlos Alvarez, entre otros asesinados a quemarropa al entrar a sus moradas. Respecto a Álvarez, recordó específicamente que fue muerto en la pensión donde vivía su novia en el mes de junio de 1976 y que "...lo mató Romero...".

En idéntico sentido, del testimonio de Graciela Susana Geuna surge que a Carlos Álvarez le decían "Fierrito" y que fue asesinado por Romero durante el secuestro en junio de 1976. También corrobora los dichos de los testigos, el documento "Los sobrevivientes de La Perla",





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

libro de Gustavo Adolfo Contepomi, al expresar que supo por testimonio directo de otros detenidos, que Carlos Álvarez fue muerto en junio/76, durante un allanamiento (fs. 929/1019, 1176/318 de marras).

Así las cosas, se ha dado por acreditado que el mismo personal que mató a la Álvarez, entre los cuales se encontraba Héctor Raúl Romero conforme surge de los dichos de Di Monte y Geuna, quien era miembro del "OP3" a la fecha del presente hecho conforme ha sido acreditado en denominada Mega Causa "La Perla" a la cual ya hemos hecho referencias, armaron lo que se conocía como una "ratonera" en la pensión donde vivía Bendersky, donde la mantuvieron cautiva hasta el arribo de Álvarez a quien asesinaron a su llegada, llevándose seguidamente dicho personal a la víctima Bendersky al centro de actuación del Grupo de Operaciones Especiales "OP3" que, como se ha dicho, era el Centro Clandestino de Detención "La Perla".

Cabe añadir que el hecho del cual fue víctima Carlos Álvarez fue objeto de juzgamiento en la denominada "Megacausa La Perla", cuya Sentencia N°367/2016, fue dictada por éste Tribunal en fecha 24/10/2016. Es así que en dicho pronunciamiento se consignó *"...Noveno Grupo: Existencia de los hechosV. A. 9. CASO 214 – Carlos Eduardo Álvarez. La prueba incorporada en el debate nos permite acreditar que con fecha 10 de junio de 1976, Carlos Eduardo Álvarez, alias "Fierrito" "Sargento Enrique" o "Sargento Julio", militante del ERP ...(...)... fue asesinado mediante disparos de armas de fuego en su domicilio particular sito en Av. General Paz N° 1565, de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, en momentos en que se procedía a allanar la vivienda en cuestión, por integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (O.P.3), del Destacamento 141 "Gral. Iribarren" del III° Cuerpo de Ejército, entre otros...(...)...Todo ello supone necesariamente que personal de la Sección de Operaciones Especiales (OP3) del Destacamento de Inteligencia 141 en la persona de Héctor Raúl Romero, en momentos de allanar el domicilio sito en Av. Gral. Paz 1576, procedió a asesinarlo y no como oficialmente se señaló que se trató de un "enfrentamiento armado" conforme al denominado plan sistemático de represión implementado contra subversión..."*.

En cuanto a lo sucedido a Bendersky, encontrándose ya cautiva en el CCD "La Perla", se ha dichos al tratar hechos anteriores que del cúmulo de pruebas reunidas y valoradas en la causa ha quedado demostrado que, conforme a la metodología utilizada por el referido







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Grupo Operativo "OP3", la misma fue mantenida privada de su libertad habiendo sido asimismo sometida a torturas, siendo finalmente asesinada u ocultados sus restos, los que a la fecha no han sido encontrados.

En cuanto a la condición de desaparecida de la víctima en cuestión, se ha referido y analizado supra que obran en autos constancias de las distintas gestiones que realizara su madre a los fines de ubicar el paradero de Zulema Edith, todas las cuales arrojaron resultado negativo. Se cuenta asimismo con copia de la Sentencia Judicial N°425 de fecha 07/07/1996, donde fue declarada la ausencia por desaparición forzada de Zulema Edith Bendersky (fs.2680 y vta. de autos).

En consecuencia, los casos antes reseñados ya han sido tratados en la cuestión anterior donde se ha dado por acreditados sus secuestros, asesinatos y ocultamiento de información de las víctimas aquí nombradas.

Como fuera ya mencionado, en todos los casos analizados, tras el asesinato de las víctimas, se procedió a ocultar los restos de los mismos hasta el día de la fecha.

Lo expuesto, que fuera pormenorizadamente relatado por los testigos de la causa, acreditado por prueba documental y analizado en el punto correspondiente, resulta muestra más que elocuente de lo que sucedió a las víctimas, hoy desaparecidas, privadas de su libertad, torturadas y asesinadas, con ocultamiento posterior de los cuerpos.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, en el caso de la desaparición forzada calificada por el resultado de muerte, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante un lapso, darle muerte en forma dolosa, omitir información, negar la detención y el destino de los restos, como así también la voluntad de impartir y retrasmitir ordenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos, como hemos referenciado precedentemente a las que podemos añadir otras evidencias de su accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, asesinatos y negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En el caso de los acusados de autos por estos hechos, en su carácter de personal civil de inteligencia del Ejército “PCI” (**López, Morard y Lardone**), suboficiales del Ejército (**Díaz**) y oficiales del Ejército (**Acosta, Vergez, Barreiro**), desarrollaban en el marco de los operativos antsubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial y militar del plan sistemático dirigido en Córdoba por el acusado Luciano Benjamín Menéndez y sus predecesores.

Los hechos antes analizados fueron llevados a cabo en forma cotidiana por estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate, ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal, que los nombrados secuestraron, facilitaron o contribuyeron materialmente al mantenimiento de las víctimas (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro de los centros clandestinos de detención u otras dependencias militares y policiales en situación de encierro ilegal, para luego asesinarlas y ocultar toda información con relación a los hechos y los restos de la víctima, hasta el día de la fecha.

Asimismo, cabe puntualizar que en el caso del acusado Luciano Benjamín Menéndez, sin perjuicio de que su accionar no es objeto ya de juzgamiento, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por “izquierda”, que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas.

En efecto, ya ha tenido este Tribunal oportunidad de pronunciarse y valorar el contenido de las reuniones de la “Comunidad Informativa” presididas por el acusado Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia de la Provincia de Córdoba, donde se adoptaban decisiones con relación al destino de “blancos” y operaciones antsubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las “operaciones por izquierda”, esto es, ilegales.

Por debajo de estos funcionarios, en la cadena de mando, se desempeñaron, **Luis Gustavo Diedrichs**, quien ocupaba la Jefatura de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, hasta el 28/01/1977, fecha en la que es reemplazado por Ernesto Guillermo Barreiro. Esta Sección a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-, con la misión de reprimir y aniquilar la "actividad subversiva" en Córdoba, todos los cuales, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada "lucha antisubversiva" han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos desarrollado. La intervención de Diedrichs e incluso, su presencia en La Perla, ha sido acabadamente acreditada, lo que permite, asimismo, dar por probado el conocimiento y la participación dolosa del mismo en los hechos.

Siguiendo la cadena de mando, el acusado **Héctor Pedro Vergez** ocupó la Jefatura de la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales u OP3, con el cargo de Capitán, hasta el 29/07/1976, fecha a partir de la cual asume la Jefatura de idéntica Sección **Jorge Exequiel Acosta** junto con el acusado **Ernesto Guillermo Barreiro**, quienes comparten dicho rol hasta el 28/01/1977, cuando este último asume la Jefatura de la Primera Sección.

En el caso de los acusados que ocuparon la Jefatura de la Tercera Sección, su rol también ha consistido en la retransmisión de órdenes de toda la cadena de mando a los fines de ejecutar el plan de exterminio con todas sus variables delictivas, por lo tanto, su dolo consiste en el pleno conocimiento de la modalidad comisiva de los hechos y la voluntad de retransmitir las órdenes para que las mismas se ejecutaran de esa forma.

Es necesario señalar que en el caso de los acusados Barreiro y Acosta, en forma previa a asumir las jefaturas antes referenciadas, formaron parte de los grupos operativos ejecutores del plan (patota), por lo que a este respecto y en cuanto al dolo requerido en esta forma de participación, les caben idénticas consideraciones a las efectuadas precedentemente para los integrantes del Grupo de Operaciones Especiales.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por todo lo expuesto, conforme a lo antes analizado, corresponde calificar los hechos contenidos en el cuadro N° 4 (ver supra), consistentes en quince (15) secuestros y asesinatos de la víctima con ocultamiento de la privación, del homicidio y de los restos de la misma, omitiendo toda información al respecto, como desaparición forzada de persona con resultado de muerte, en los términos del art. 7 inc. "i" del Estatuto de Roma, incorporado por ley 26.200 (arts. 2 y 9).

### 3) Antijuricidad

En cuanto a la antijuridicidad de estas conductas, si bien no ha sido alegada por la Defensa ninguna causa de justificación, resulta obvio que no ha concurrido ninguna de las expresamente previstas por el art. 34 en su incs. 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, del Código Penal.

Por otra parte, en la Sentencia 13/84 donde sí fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o supralegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha.

Por el contrario, este juicio se ha llevado adelante por una nueva dimensión de ilicitud internacional de los hechos cuya fuente es de derecho supranacional a la que se ha hecho referencia al rechazarse la excepción de prescripción deducida.

### 4) Culpabilidad

Con relación a la culpabilidad de las conductas, los acusados eran mayores de edad a la fecha de los hechos, funcionarios públicos en actividad, por lo general, de "actuación sobresaliente" en los períodos en que se cometieron los hechos, sin licencia, ni problema de salud alguno.

Así, se ha expuesto que, a la época de los hechos, el imputado **Luis Gustavo Diedrichs**, tenía a su cargo la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren", con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales "OP3", es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1° Sección-; cabe señalar que el referido Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país. En tal sentido, se cuenta con la nota del encartado Diedrichs de fecha 6/11/76 donde señala el justiciable que el personal del Grupo de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Operaciones Especiales “OP3” que actuó desde noviembre de 1975 hasta noviembre de 1976, se encontraba directamente a su cargo.

Asimismo, de la lectura de su legajo personal (reservado en Secretaría), concretamente del Informe de Calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Dest. de Icia. 141 “Gral. Br H A Iribarren”- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en “correcciones, agregados y aclaraciones al informe” que: “Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en ...N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” OD 39/76”. Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro “observaciones”, pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año, revistiendo tal circunstancia trascendencia. Asimismo, aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 “Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal). De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad –en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77.

Como ya fuera mencionado, merece destacarse la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro “observaciones”, mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño “como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad”.

A su vez, figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta (ver Legajo de Acosta), Barreiro (ver Legajo de Barreiro), entre otros, hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

Por otra parte, conforme surge de los legajos personales de los imputados (reservados en secretaría), durante el año 1976 la jefatura de la Tercera Sección de Operaciones Especiales (O.P.3) del Destacamento 141 “Gral. Iribarren”, fue ejercida por el justiciable Héctor Pedro Vergez, con el cargo de Capitán; durante el año 1977 el imputado Ernesto Guillermo Barreiro, quien hasta ese momento integraba la Tercera Sección u OP3, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección de dicho Destacamento. Por su parte, la jefatura de la Tercera Sección u Operaciones Especiales (O.P.3) fue asumida por el imputado Jorge Exequiel Acosta, quien hasta ese momento era integrante del mencionado grupo de operaciones especiales (O.P.3), jefatura ésta que asume desde que el imputado Vergez es trasladado a Buenos Aires con fecha 28/7/76.

La Tercera Sección u OP3, se encontraba integrada por el Sargento Primero Carlos Alberto Díaz, entre otros, tal como ha quedado establecido en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

Por otro lado, al plexo probatorio antes descripto, se agregan las constancias obrantes en el legajo personal de **Jorge Exequiel Acosta**, de donde surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan este imputado se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, surgiendo además que se encontraban efectivamente prestando funciones en sus lugares de destino al momento de los hechos hasta el 5/12/77, habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluados cada uno de ellos como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que durante el período 1975/1976 Acosta fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

Asimismo, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, desde el 28 de julio de 1976, fecha ésta en que el acusado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires. Prueba de ello es el legajo personal de su subalterno, imputado Carlos Alberto Díaz, de donde surge que en el período anual 76/77, fue calificado por el “Jefe de Sección” Capitán Jorge Exequiel Acosta, integrante del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que Acosta ejerció la jefatura aludida (reservado en Secretaría).

De las constancias del legajo personal de **Ernesto Guillermo Barreiro**, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha esta en que reemplazó a Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979, siendo calificado bajo las consignas “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y “el más sobresaliente para su grado” mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza “...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...”. Asimismo, se cuenta con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el nombrado a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicita ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados -Acosta, Díaz, entre otros- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo.

Por su parte, del legajo de **Carlos Alberto Díaz**, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, a excepción de la licencia por razones de enfermedad que cumplió desde el 12 de mayo de 1976 al 5 de julio del mismo año; debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como “Uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que se lo felicitó por “haber actuado en la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad”.

De igual manera, del legajo personal de **Héctor Pedro Vergez** surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que se trasladó a Buenos Aires siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna “uno de los pocos sobresalientes para su grado” (ver Legajo Personal reservado en Secretaría).

Así, de la lectura de los mismos se desprende que el inculpado **Luis Gustavo Diedrichs**, a la época de los hechos investigados, ocupaba la Jefatura de la Primera Sección llamada de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales “OP3”; es decir, ésta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella -1º Sección-.

El Destacamento de Inteligencia, formaba parte del Área 311, subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército con el alegado propósito de llevar adelante represión ilegal en el país.

Asimismo, de la lectura de su legajo personal (reservado en Secretaría), surge de la planilla de calificaciones que, en el período comprendido entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el justiciable se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales (fs.5703/14 autos “Barreiro”, citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

De la planilla de calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976 el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasa a continuar sus Servicios al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Br H A Iribarren"- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en "correcciones, agregados y aclaraciones al informe" que: "Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en... N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" OD 39/76".

Resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro "observaciones", pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año. Es decir, está claro que el nombrado siguió ejerciendo su cargo como jefe de la Primera Sección del Destacamento 141 aún después del 24 de junio de 1976.

Aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 "Dest. Icia 141 "Gral. Iribarren" Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal).

De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren"- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad –en igual destino y función-. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77.

Especial eficacia reviste la anotación que figura en la foja de servicio correspondiente al período 1976/7, rubro "observaciones", mediante la cual se deja constancia de su buen desempeño "como jefe de la 1ra. Sec. Ejec., preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad".

A su vez, figura calificando a sus subordinados del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Barreiro, Manzanelli, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-I-77, circunstancia que obviamente demuestra que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones de Jefe de Sección en esa Unidad.

Por su parte, durante el año 1977 el imputado **Ernesto Guillermo Barreiro**, quien hasta ese momento ejercía la Jefatura de la Sección Tercera en forma conjunta con el encartado Acosta, se hizo cargo de la Jefatura de la Primera Sección del mentado Destacamento, logrando el cargo de Capitán en el mes de diciembre de dicho año; quedando la Jefatura de la Sección Tercera en cabeza del justiciable Jorge Exequiel Acosta.

Asimismo, la referida Tercera Sección u OP3 del referido Destacamento, se encontraba integrada, entre otros, por el **Sargento Primero Carlos Alberto Díaz**.

Del legajo personal de **Jorge Exequiel Acosta** surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan el imputado se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, y además que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad.

A la par, cabe recordar respecto del imputado Acosta, que el mismo quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, desde el 28 de julio de 1976, fecha ésta en que el inculpado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires.

Prueba acabada de ello son los legajos personales de sus subalternos, Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, de donde surge que en el período anual 76/77, fueron calificados por el “Jefe de Sección” Capitán Jorge Exequiel Acosta, todos ellos a la sazón integrantes del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que el nombrado ejerció la jefatura aludida hasta fines del año 1977 tiempo en el que fue trasladado a Rosario y posteriormente a Buenos Aires (Legajo Reservado en Secretaría).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

De las constancias del legajo personal de **Ernesto Guillermo Barreiro**, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 20 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha ésta en que reemplazó a Luis Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, la que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979; siendo calificado bajo las consignas “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y “el más sobresaliente para su grado” mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza “...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...”.

Asimismo, se cuenta con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el propio Barreiro a sus superiores donde señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por lo cual solicitaba ser ascendido; la que a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros coimputados -Acosta, Díaz- el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo.

Por otra parte, del legajo de **Carlos Alberto Díaz**, surge que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales. Debe meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que se lo felicitó por “haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad”.

Del legajo personal de **Ricardo Alberto Ramón Lardone**, surge que revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro “C”, Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por “ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL” desde el 1 de enero de 1976.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

No obstante ello, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente “S” del Destacamento de Inteligencia 141 –Grupo OP3- en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones.

Cabe señalar que en el mes de octubre de 1977 Lardone pasó a prestar servicios en igual cargo en la Sección Segunda del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” (CD conteniendo legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone reservado en Secretaría).

Asimismo, del legajo personal de **Héctor Pedro Vergez** surge que el mismo integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha esta última en la que se trasladó a Buenos Aires siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna “uno de los pocos sobresalientes para su grado”.

Por su parte, del legajo personal del encartado **Arnoldo José López** –agente civil de inteligencia- surge que con fecha 1 de enero de 1976 ingresó al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, realizando actividades riesgosas para su persona, en la calle. Ello así, desde que con fecha 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarle al encartado una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a sus categorías con anterioridad al 1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley “S” N° 19.373. Del referido documento surge que, en el año 1977, éste solicitó la adecuación de su situación de revista a la actividad real que venía cumpliendo en el OP3, que por otra parte le significó la calificación “sumamente eficiente” en dichas tareas, siendo calificado por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes de la OP3 y del Destacamento respectivamente. También se encuentra acreditado que recibieron un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, del legajo de López, surge que este se hallaba identificado bajo el seudónimo de “Ángel Javier Lozano” (Cajas 6 y 8 de prueba aportada por las partes reservada en Secretaría citado en “fallo Megacausa La Perla”).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En cuanto al legajo personal de **Emilio Morard**, se desprende de su contenido que, entre octubre de 1975 y octubre de 1976 revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 “Gra. Iribarren”, realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez. Asimismo, a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977 se desempeñó como Agente “S” en la Segunda Sección del referido Destacamento. Recibió, al igual que el resto de los agentes de inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus tareas y poder operar en forma oculta. Así, Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento “Esteban Merlo”. Todo ello está corroborado con los organigramas confeccionados por las testigos-víctimas Liliana Callizo y Graciela Geuna (folio 2471vta. de carpeta documental VIII y Caja 8 prueba aportada por las partes citado en fallo “Megacausa La Perla”).

Corresponde analizar en este punto la actuación que le cupo al personal policial que integró el Departamento de Informaciones Policiales -D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba quienes actuaron en forma conjunta y coordinada con integrantes del Destacamento de Inteligencia 141 “General Iribarren” del Tercer Cuerpo de Ejército, en el marco del plan sistemático de represión, que se llevó a cabo en esta ciudad de Córdoba.

En primer término, debe consignarse que de los legajos personales de los imputados, **Yamil Jabour y Juan Eduardo Ramón Molina**, surge que los mismos, al tiempo de los hechos bajo análisis, se desempeñaban en el Departamento Informaciones “D2” de la Policía Provincial, revistando en una misma división, más específicamente en la “brigada de procedimiento”.

Del legajo personal del imputado **Yamil Jabour** surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos. Del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, se desprende que Jabour fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna “Revista en la División Seguridad e Instrucción, desempeñándose como sumariante, tarea en la que pone de manifiesto su gran conocimiento profesional, responsable y muy celoso en el cumplimiento del deber, de gran espíritu de colaboración y leal con sus superiores”; a renglón





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

seguido reza “Es un Oficial muy responsable, leal y de mucha iniciativa” se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”.

En el período 75/76 Jabour también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza de absoluta confianza de la superioridad, honesto, trabajador y leal a sus superiores”; a renglón seguido reza “...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia” se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”.

Asimismo, en el apartado correspondiente a “Recomendaciones y Premios”, con fecha 27 de agosto de 1975 se indica que Jabour fue felicitado por el entonces Jefe de la Policía de la provincia de Córdoba Alberto Luis Choux, por la destacada acción que le cupo durante procedimientos realizados en la vía pública. Todo lo cual es demostrativo de las actividades que el imputado se encontraba desarrollando en contra de los denominados grupos subversivos y por las cuales no solo recibió felicitaciones del por entonces Jefe de la policía de esta ciudad, sino también un ascenso por mérito extraordinario (folio 218/227vta. carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

Por otro lado, del legajo del justiciable **Juan Eduardo Ramón Molina**, surge que el mismo se desempeñaba en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial Ayte. del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, surge que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna “Revista en la División Seguridad e Instrucción”, a renglón seguido reza “Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura” y se lo considera “Apto para el grado inmediato superior” (Folio 128/136 carpeta documental I Barreiro, cfr. fue citado en la sentencia de la Megacausa “La Perla”).

Por su parte, del Legajo Personal de **Carlos Alfredo Yanicelli** surge que se desempeñaba en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos y del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna “Revista en la División Investigación de la Información, encargado de la Brigada Antisubversiva N° 2, en sus tareas pone de manifiesto su alto grado de capacidad profesional, respetuoso, celoso en el cumplimiento del deber, siempre dispuesto a aconsejar a sus subordinados, de un alto espíritu de sacrificio, honesto en sus procederes. Es muy leal con sus superiores”, a renglón seguido reza “Comparto con la instancia anterior” y se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”; mientras que en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “...conforme con la instancia anterior el citado Oficial, tiene a cargo una Brigada contra la subversión habiendo logrado procedimientos de gran envergadura”, a renglón seguido reza se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”. Asimismo, se cuenta con la resolución de la Jefatura de la policía de la provincia de Córdoba al señor Ministro de Gobierno de la provincia, de fecha 10/11/75, mediante la cual se solicita la promoción del encartado, entre otros, al cargo de Oficial Auxiliar por mérito extraordinario en los procedimientos contra la subversión (folio 186 carpeta documental I Barreiro y 832 documental III Barreiro citado en fallo “Megacausa La Perla”).

Respecto del inculpado **Alberto Luis Lucero**, de su Legajo Personal surge que el nombrado prestó servicios regularmente en el “D2”, que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2”, bajo la consigna “Revista en la División Seguridad e Instrucción, tarea en la que pone de manifiesto sus conocimientos profesionales, celoso en el cumplimiento del deber y con gran sentido de cooperación, leal y respetuoso con sus superiores” a renglón seguido se lo considera “Apto para el grado inmediato superior”; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna “El Agente citado pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimientos, está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...”, a renglón seguido reza “...poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión” y se lo considera “Apto para el grado inmediato superior” (folio 137/142 carpeta documental I Barreiro, citada en fallo “Megacausa la Perla”).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto del acusado **Miguel Ángel Gómez**, podemos señalar que de acuerdo a su Legajo personal, se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno. Fue calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna “ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio” en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado “apto para el grado inmediato superior” (folio 211/217 documental I Barreiro -citada en fallo “Megacausa la Perla”-).

Por otro lado, cabe señalar en relación a **Fernando Martín Rocha**, que de su Legajo Personal surge que a la época de los hechos que nos ocupan, el nombrado con el grado de Oficial Auxiliar se desempeñaba como “...*Jefe de Coche en forma eficientemente correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador. De vida privada armoniosa...*”, en la Cuerpo Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 1 de Enero de 1975, hasta el 2 de Mayo de 1980, donde pasa a la Unidad Regional N°5 de esta Fuerza de Seguridad (v. fs.7241/5).

Lo reseñado, junto con las conclusiones de los exámenes médicos obligatorios (art. 78 CPPN) practicados a los imputados en la instrucción o ante el Tribunal , permite inferir que —en ningún caso— padecen de alteraciones morbosas o insuficiencia en sus facultades mentales que les impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones, Jorge Exequiel Acosta (fs. 3803), Ernesto Guillermo Barreiro (fs. 3795), Carlos Alberto Díaz (fs. 3794), Luis Gustavo Diedrichs (fs. 3796), Héctor Pedro Vergez (fs. 3804), Luis Alberto Lucero (fs. 3787), Juan Ramón Molina (fs. 3798), Ricardo Alberto Lardone (fs. 3789), Yamil Jabour (fs. 3790), Fernando Martín Rocha (fs. 3797), Emilio Morard (fs. 3798), Miguel Angel Gómez (fs. 3802), Carlos Yanicelli (fs. 3799) y Arnaldo José López (fs. 3799).

Tampoco se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que haya existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sobresaliente desempeño de los imputados y solicitudes de ascenso para los mismos en función de su “destacada” labor. A ello cabe agregar los testimonios vertidos en el juicio, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados.

### **5) Concurso de delitos**

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos y no se superponen entre sí. Esto es, concurren varios delitos a juicio atribuibles a cada uno de los imputados; por lo que corresponde introducir la regla del concurso real, prevista por el art. 55 del Código Penal. En consecuencia, los hechos de privación ilegítima de la libertad calificada concurren en forma material entre sí.

Lo mismo ocurre con los hechos de tormentos agravados, homicidios calificados, en los casos en que corresponden y han sido objeto de análisis precedentemente. A su vez, todos ellos concurren materialmente, conforme a lo previsto por dicho artículo y lo que ha sido objeto de análisis.

En el caso de las desapariciones forzadas seguidas de muerte, concurren materialmente con los tormentos en cada hecho.

### **6) Participación criminal**

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen. Cabe mencionar al respecto que los arts. 45 y 46 del Código Penal definen las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la “Teoría del Dominio del Hecho”. Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma “...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho “quien puede decidir la configuración central del acontecimiento”. A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo.

Roxin sostiene que, en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo “Etchecolatz” dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006 y en la Sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal con fecha 24 de julio del 2008, como así también en los restantes pronunciamientos dictados por este tribunal a partir de dicha fecha.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia, coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin (“Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión”, en la colectánea, “Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)”, Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la “figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder” fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la “disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo”.

Por otra parte, conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Autores como Vest (citado por Kai Ambos; *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal*, Capítulo: “Dominio del Hecho por Organización”, Ed. Palestra, pag. 233 y sgtes) puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como autores por organización; un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin (*Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Ed. Marcial Pons, pag. 275 y ss.) que, para delimitar el concepto de autor, "...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito..." Añade que en estos casos "...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en asesinato..." Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, "...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total..."

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la citada posición de Vest, en cuanto ambos admiten la existencia de "autores mediatos intermedios".

Asimismo, son admisibles otras formas de participación. En efecto, señala Claus Roxin que, en el marco de las maquinarias organizadas de poder, cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que "...aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar... son por lo general únicamente cómplices..." (op.cit.,pág. 276).

Por otra parte, con relación a la admisión de la "coautoría mediata" conforme ya fuera sostenido por este Tribunal en las causas "Brandalis" (confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Casación





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Penal) y en las causas “Albareda”, “Videla” y “Megacausa La Perla”, Se considera que, en los casos sometidos a examen, los autores, en rigor, intervinieron en los hechos como “coautores mediatos”, en sus diferentes estratos.

Así, con relación a la admisión de la “coautoría mediata”, las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente, cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, los acusados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona (Menéndez en el caso, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio por encontrarse fallecido el nombrado) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados).

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar, en primer término, que los conceptos contruidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el derecho a la realidad. Se trata de conceptos que incorporan razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos es efectuada en el Funcionalismo, a partir de la casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede advertirse que, si bien el Plan Sistemático de Exterminio a opositores políticos se encontraba en marcha antes del 24 de marzo de 1976, tal como lo hemos señalado en bajo el título “Contexto General”, a partir de la fecha señalada, en nuestro país se organizó un gobierno de facto —lo que no ocurrió en Alemania—. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, en sucesivas integraciones, aun estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: el perfeccionamiento y prosecución del plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país. Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de coautoría mediata. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descripto. Se introduce junto al eje vertical y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo eje horizontal que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de trasladar a Menéndez, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, quien compartió un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aun cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debamos circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial.

Por otra parte, puede afirmarse lo mismo con respecto a aquellos coautores mediatos intermedios que compartían funciones en otros cargos paralelos, como ya analizaremos al tratar los integrantes de Jefaturas militares y policiales en diferentes grados. Por lo antes dicho, se entiende que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país —de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio— se presentan bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aún cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación.

En cuanto a esta forma de participación (coautoría mediata intermedia) ubicamos a los acusados **Luis Gustavo Diedrichs** (hasta el 28/01/1977) y **Ernesto Guillermo Barreiro** (desde el 28/01/1977), como Jefes de la Sección Primera del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” el que a su vez tenía a cargo la Sección Tercera u OP3 de dicho Destacamento, ambas con la misión de reprimir y aniquilar la “actividad subversiva” en Córdoba.

A su vez, la Tercera Sección o Grupo de Operaciones Especiales se encontraba a cargo de **Jorge Exequiel Acosta y Ernesto Guillermo Barreiro**, desde el 29/07/1976, pero en el caso de este último, hasta que asumió la jefatura de la Primera Sección. Todos ellos, desde su rol de Jefatura específica en dependencias claves para la denominada “lucha antisubversiva” han retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos, desarrollado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, esto es, por el Comando de Libertadores de América (en una primera etapa, es decir hasta el 24 de marzo de 1976), la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, denominada “D2”, por personal policial en dependencias del interior de la provincia, del Destacamento de Inteligencia 141 y demás personal militar.

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, y su posterior traslado hasta dependencias policiales, militares y/o Centros Clandestinos de Detención, donde sufrían interrogatorios bajo tormentos. Luego de esto, se presentaron cuatro desenlaces posibles: su asesinato y ocultamiento de restos; asesinato y reaparición del cuerpo sin vida en la vía pública; legalización de su detención; y la libertad.

Por ello, dicho plan requería, en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas.

En los cuadros que siguen, se señala para cada imputado los siguientes items: **1) Hechos en los que resulta condenado, 2) Hechos en los que resulta absuelto, 3) Calificación legal de cada hecho, 4) Grado de participación en cada hecho, 5) Totales parciales del número de hechos por los que resulta condenado y/o absuelto.**

1. Cuadro de participación del acusado Carlos Alberto Díaz

| CARLOS ALBERTO DÍAZ                                                                       |                                                      |                                  |                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                   | Hechos y participación (condena)                     |                                  | Absolución                                                                                               |
|                                                                                           | Coautor por dominio funcional del hecho              | Coautor por dominio de la acción |                                                                                                          |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art.144 bis inc.1° con las agrav. del 142 inc.1° CP) | 1 (hecho 28), 1 (hecho 11)<br><b>Total:</b> 2 hechos |                                  | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7), 1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 2 (hecho 10), 1 (hecho 16)<br><b>Total:</b> 7 hechos |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| CARLOS ALBERTO DÍAZ                                                                                                  |                                                                                                                                                                  |                                  |                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                              | Hechos y participación (condena)                                                                                                                                 |                                  | Absolución                                                                                             |
|                                                                                                                      | Coautor por dominio funcional del hecho                                                                                                                          | Coautor por dominio de la acción |                                                                                                        |
| Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)                    | 1 (hecho 1), 1 (hecho 29)<br><u>Total:</u> 2 hechos                                                                                                              |                                  |                                                                                                        |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                                          | 1 (hecho 1), 1 (hecho 2), 3 (hecho3), 1 (hecho 6), 2 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 1 (hecho 28), 1 (hecho 29)<br><u>Total:</u> 13 hechos |                                  | 1 (hecho 8), 1 (hecho 5),1 (hecho 7), 1 (hecho 9),1 (hecho 10), 2 (hecho 16)<br><u>Total:</u> 7 hechos |
| Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas, art. 80 incs. 2 y 4/6 (según corresponda) C.P. | 1 (hecho1)<br><u>Total:</u> 1 hecho                                                                                                                              |                                  | 1 (hecho 8), 1 (hecho 5),1 (hecho 7), 1 (hecho 9),1 (hecho 10), 2 (hecho 16)<br><u>Total:</u> 7 hechos |
| Desaparición Forzada Agravada por el resultado muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26.200).                                | 1 (hecho 2), 3 (hecho 3), 1 (hecho 6), 1 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17)<br><u>Total:</u> 9 hechos                                          |                                  |                                                                                                        |

Del legajo de Carlos Alberto Díaz, surge que —a la fecha de los hechos que aquí se juzgan— se desempeñaba en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, debiendo meritarse también que al final del período anual 1975/1976 obtuvo las más altas calificaciones en cada uno de los rubros de que se trata, siendo evaluado como “Uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que se lo felicitó por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

“haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales durante los años 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando con su esfuerzo éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos dejando bien sentado en prestigio de la Unidad”. Así hemos dado por probado que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD “La Perla como integrante del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino que tenía a su cargo dicho CCD.

Con relación a la participación del acusado Carlos Alberto Díaz en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada, la prueba rendida ha permitido acreditar fehacientemente que el acusado formó parte del grupo que mantuvo secuestradas a las víctimas mencionadas.

Díaz, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Con respecto a la participación de Díaz en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Díaz, junto con otros integrantes participó en diferentes tramos y momentos de las sesiones de tormentos de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

víctimas (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente.

Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Con relación a la participación responsable del acusado Díaz en el homicidio con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el hecho, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al “Plan”, consistente en dar muerte a la víctima del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Díaz efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de la víctima, llevarla hasta el lugar donde fue asesinada, finalmente darle muerte, mediante disparos de arma de fuego (hecho 1), lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, el hecho de homicidio no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del han co-configurado la ejecución del homicidio atribuidos a este acusado. Se asume, en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución del homicidio los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en el hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de la privación, tormentos, traslado, preparación de la víctimas para ello, habiendo previamente pre-ordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, aparición del cadáver con simulación de enfrentamiento, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, por haber asegurado la indefensión previa de la víctima y querer y consentir su ejecución en grupo. Todo ello permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación al homicidio calificado que le fue atribuido (ver caso correspondiente a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a “Adecuación típica” se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma (en su forma calificada), negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (ver Cuadro de participación) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la desaparición, muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Díaz efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, participar en los tormentos que produjeron su muerte o bien darles muerte, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que, en este sentido, las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Se entiende, en conclusión, que el acusado Díaz efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, muerte mediante asesinato y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ejecución en grupo de dos o más personas, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, querer y consentir su ejecución en grupo y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima. Todo ello permite afirmar que el acusado Díaz intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación al homicidio calificado y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

2. Cuadro de participación del acusado Arnoldo José López

| ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ                                                                        |                                                                   |                                  |                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                   | Casos y participación (condena)                                   |                                  | Absolución                                                                                                                         |
|                                                                                           | Coautor por dominio funcional del hecho                           | Coautor por dominio de la acción |                                                                                                                                    |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art.144 bis inc.1° con las agrav. del 142 inc.1° CP) | 1(hecho 28), 2 (hecho 19), 1 (hecho 11)<br><u>Total:</u> 4 hechos |                                  | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><u>Total:</u> 9 hechos |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| ARNOLDO JOSÉ LÓPEZ                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                       |                                       |                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                                                               | Casos y participación (condena)                                                                                                                                                                                       |                                       | Absolución                                                                                                                                                    |
|                                                                                                                                                       | Coautor por dominio funcional del hecho                                                                                                                                                                               | Coautor por dominio de la acción      |                                                                                                                                                               |
| Privación<br>Ileg. de la lib.<br>Agravada<br>(arts. 144 bis<br>inc. 1 con las<br>agravantes<br>del 142 inc. 1<br>y 6 del CP)                          | 1 (hecho 1)<br><b>Total:</b> 1 hecho                                                                                                                                                                                  | 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 1 hecho |                                                                                                                                                               |
| Tormentos<br>agravados<br>(arts. 144 ter<br>primer y seg.<br>párr. C.P.)                                                                              | 1 (hecho1), 1 (hecho 2), 3 (hecho3), 1<br>(hecho 6), 2 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1<br>(hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18),<br>2 (hecho 19), 1 (hecho 20), 1 (hecho<br>28), 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 18 hechos |                                       | 1 (hecho 5),<br>1 (hecho<br>7),1 (hecho<br>8), 1 (hecho<br>9), 1 (hecho<br>10), 2<br>(hecho 16) 1<br>(hecho 18),<br>1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9<br>hechos |
| Homicidio<br>agravado<br>con alevosía<br>y con<br>concurso de<br>dos o más<br>personas<br>(arts. 80<br>incs. 2 y 4/6<br>(según<br>corresponda<br>) CP | 1 (hecho1)<br><b>Total:</b> 1 hecho                                                                                                                                                                                   |                                       | 1 (hecho 5),<br>1 (hecho<br>7),1 (hecho<br>8), 1 (hecho<br>9), 1 (hecho<br>10), 2<br>(hecho 16) 1<br>(hecho 18),<br>1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9<br>hechos |
| Desaparición<br>Forzada<br>Agravada<br>por resultar<br>la muerte<br>(arts. 2 y 9<br>de la ley<br>26,200)                                              | 1 (hecho 2), 3 (hecho 3), 1<br>(hecho 6), 1 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1<br>(hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18),<br>1 (hecho 20)<br><b>Total:</b> 12 hechos                                                         |                                       |                                                                                                                                                               |

Del legajo personal del encartado Arnoldo José López –agente civil de inteligencia- surge que con fecha 1 de enero de 1976 ingresó al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, realizando actividades riesgosas para su persona en la calle. Ello así, desde que con fecha 8 de octubre de 1976 el Jefe II de Inteligencia del Comando General del Ejército ordenó asignarle al encartado una bonificación mensual adicional del 10% de la remuneración correspondiente a sus categorías con anterioridad al 1/1/76, conforme lo previsto en el art. 15 apartado e) de la Ley “S” N° 19.373. Del referido documento surge que, en el año 1977, éste solicitó la adecuación de su situación de revista a la actividad real que venía cumpliendo en el OP3, que por otra parte le significó la calificación “sumamente eficiente” en dichas tareas, siendo calificado por los coimputados Barreiro y Diedrichs, en su calidad de Jefes de la OP3 y del Destacamento respectivamente. También se encuentra acreditado que recibieron un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus misiones y poder operar subrepticamente. Así, del legajo de López, surge que este se hallaba identificado bajo el seudónimo de “Ángel Javier Lozano” (Cajas 6 y 8 de prueba aportada por las partes reservada en Secretaría).

Con relación a la participación del acusado Arnoldo José López en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. López, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Con respecto a la participación de López en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. López junto con otros integrantes participó en diferentes tramos y momentos de las sesiones de tormentos (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, hemos dado por probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

En el mismo sentido, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a la víctima Mirta Susana Nieri (hecho 29) lo que surge del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de López (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas) (ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Con relación a la participación responsable del acusado López en el homicidio con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el hecho, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al “Plan”, consistente en dar muerte a la víctima del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte del cautivo.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, López efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de la víctima, llevarla hasta el lugar donde fue asesinada, finalmente darle muerte, mediante disparos de arma de fuego (hecho 1), lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes el hecho de homicidio calificado no hubiera podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, el hecho de homicidio no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del han co-configurado la ejecución del homicidio atribuidos a este acusado.

Se entiende, en definitiva, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución del homicidio los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en el hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de la privación, tormentos, traslado, preparación de la víctima para ello, habiendo previamente pre-ordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, aparición del cadáver con simulación de enfrentamiento, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

modalidad agravatoria, esto es alevosía, por haber asegurado la indefensión previa de la víctima y querer y consentir su ejecución en grupo. Todo ello conduce a afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación al homicidio calificado que le fue atribuido (ver caso correspondiente a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a “Adecuación típica” se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, homicidio de la misma (en su forma calificada), negación de toda información al respecto y ocultamiento de los restos de la misma, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada que le fueran atribuidos, comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (ver Cuadro de participación) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la desaparición, muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, López efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, participar en los tormentos que produjeron su muerte o bien darles





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

muerte, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también, el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes, los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Se entiende, en definitiva, que el acusado López efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, muerte mediante asesinato y ocultamiento de sus restos, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ejecución del hecho en grupos de dos o más personas, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, querer y consentir la ejecución colectiva del hecho y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha. Todo ello







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

permite afirmar que el acusado López intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación al homicidio calificado y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

3. Cuadro de Participación de Emilio Morard

| EMILIO MORARD                                                                                           |                                                                                                                                                                                                           |                                  |                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                 | Casos y participación (condena)                                                                                                                                                                           |                                  | Absolución                                                                                                                         |
|                                                                                                         | Coautor por dominio funcional del hecho                                                                                                                                                                   | Coautor por dominio de la acción |                                                                                                                                    |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art.144 bis inc.1° con las agrav. del 142 inc.1° CP)               | 1 hecho 28), 2 (hecho 19), 1 (hecho 11)<br><b>Total:</b> 4 hechos                                                                                                                                         |                                  | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (arts. 144 bis inc. 1 con las agravantes del 142 inc. 1 y 6 del CP) | 1 (hecho 1), 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 2 hechos                                                                                                                                                       |                                  |                                                                                                                                    |
| Tormentos agravados (arts. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                            | 1 (hecho1), 1 (hecho 2), 3 (hecho3), 1 (hecho 6), 2 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18), 2 (hecho 19), 1 (hecho 20), 1 (hecho 28), 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 18 hechos |                                  | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas                                    | 1 (hecho1)<br><b>Total:</b> 1 hecho                                                                                                                                                                       |                                  | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1                                                    |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| EMILIO MORARD                                                                       |                                                                                                                                                      |                                  |                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                             | Casos y participación (condena)                                                                                                                      |                                  | Absolución                                               |
|                                                                                     | Coautor por dominio funcional del hecho                                                                                                              | Coautor por dominio de la acción |                                                          |
| (arts. 80 incs. 2 y 4/6 (según corresponda) CP                                      |                                                                                                                                                      |                                  | (hecho 18), 1<br>(hecho 21)<br><b>Total:</b> 9<br>hechos |
| Desaparición Forzada Agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de la ley 26.200) | 1 (hecho 2), 3 (hecho 3), 1 (hecho 6), 1 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18), 1 (hecho 20)<br><b>Total:</b> 12 hechos |                                  |                                                          |

En cuanto al legajo personal de **Emilio Morard**, se desprende de su contenido que, entre octubre de 1975 y octubre de 1976 revistó en la Primera Sección de Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, realizando tareas adicionales integrando el Grupo Operaciones Especiales, siendo calificado por Ernesto Guillermo Barreiro y Hermes Oscar Rodríguez. Asimismo, a partir de octubre de 1976 y hasta octubre de 1977 se desempeñó como Agente “S” en la Segunda Sección del referido Destacamento. Recibió, al igual que el resto de los agentes de inteligencia, un nombre ficticio para dificultar su identificación, asegurar sus tareas y poder operar en forma oculta. Así, Emilio Morard utilizaba como nombre de encubrimiento “Esteban Merlo”. Todo ello está corroborado con los organigramas confeccionados por las testigos-víctimas Liliana Callizo y Graciela Geuna (folio 2471vta. de carpeta documental VIII y Caja 8 prueba aportada por las partes citado en fallo “Megacausa La Perla”).

Con relación a la participación del acusado Emilio Morard en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP) cabe señalar que el nombrado participó de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado, Morard, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Acerca de la participación de Morard en los hechos calificados como tormentos agravados, este decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como se ha dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Morard junto con otros integrantes participó en diferentes tramos y momentos de las sesiones de tormentos (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como de los tormentos, ha sido probado que en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Con relación a la participación del acusado Morard en el homicidio con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado — presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el hecho— decidió intervenir con su aporte y ajustarse al “Plan”, consistente en dar muerte a la víctima del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte del cautivo.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica cumplida por cada uno, Morard efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de la víctima, llevarla hasta el lugar donde fue asesinada, finalmente darle muerte, mediante disparos de arma de fuego (hecho 1), lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes el hecho de homicidio calificado no hubiera podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes, el hecho de homicidio no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho, han co-configurado la ejecución del homicidio atribuidos a este acusado. Se entiende, en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución del homicidio, que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, y dado por probado. Los aportes del acusado en el hecho de homicidio no constituyen, así, meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria, sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de la privación, tormentos, traslado, preparación de la víctimas para ello, habiendo previamente pre-ordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, aparición del cadáver con simulación de enfrentamiento), como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, por haber asegurado la indefensión previa de la víctima y querer y consentir su ejecución en grupo). Todo ello permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación al homicidio calificado que le fue atribuido (ver caso correspondiente a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a “Adecuación típica” se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, su homicidio (en su forma calificada), negación de toda información al respecto y ocultamiento de sus restos, es decir, se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada que le fueran atribuidos, comparte lo ya señalado en relación con la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (ver Cuadro de participación) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la desaparición, muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Morard efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, participar en los tormentos que produjeron su muerte o bien darles





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

muerte, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que, tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo fueron a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho, han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. Se entiende, en conclusión, que el acusado Morard efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, y dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada no constituyen, así, meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria, sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, muerte mediante asesinato y ocultamiento de sus restos), como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ejecución del hecho en grupos de dos o más personas, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima y mediante la ejecución colectiva del hecho y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha). Todo ello permite afirmar que el acusado Morard intervino como coautor funcional







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

por dominio del hecho en relación al homicidio calificado y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

4. Cuadro de Participación de Ricardo Alberto Lardone

| RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE                                                                                    |                                                                                                                                                                                                           |                                       |                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                          | Casos y participación (condena)                                                                                                                                                                           |                                       | Absolución                                                                                                                         |
|                                                                                                                  | Coautor por dominio funcional del hecho                                                                                                                                                                   | Coautor por dominio de la acción      |                                                                                                                                    |
| Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con la agrav. del 142, inc. 1°)                          | 1 (hecho 28), 2 (hecho 19), 1 (hecho 11)<br><b>Total:</b> 4 hechos                                                                                                                                        |                                       | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.)                | 1 (hecho 1)<br><b>Total:</b> 1 hecho                                                                                                                                                                      | 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 1 hecho |                                                                                                                                    |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                                      | 1 (hecho1), 1 (hecho 2), 3 (hecho3), 1 (hecho 6), 2 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18), 2 (hecho 19), 1 (hecho 20), 1 (hecho 28), 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 18 hechos |                                       | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pnas. (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.) | 1 (hecho1)<br><b>Total:</b> 1 hecho                                                                                                                                                                       |                                       | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| RICARDO ALBERTO RAMÓN LARDONE                                                    |                                                                                                                                                     |                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Delitos                                                                          | Casos y participación (condena)                                                                                                                     |                                  | Absolución |
|                                                                                  | Coautor por dominio funcional del hecho                                                                                                             | Coautor por dominio de la acción |            |
| Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200) | 1 (hecho 2), 3 (hecho3), 1 (hecho 6), 1 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18), 1 (hecho 20)<br><b>Total:</b> 12 hechos |                                  |            |

Del legajo personal de Ricardo Alberto Ramón Lardone, surge que revistaba en la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141, en el Cuadro “C”, Subcuadro C-2, con tareas adicionales que le valieron el otorgamiento de una bonificación complementaria del diez por ciento por “ACTIVIDAD RIESGOSA-TAREA ESPECIAL” desde el 1 de enero de 1976. No obstante lo cual, el encartado desempeñó tareas en el cargo Agente “S” del Destacamento de Inteligencia 141 —Grupo OP3— en el período comprendido entre el 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976 y continuó prestando funciones en dicho cargo durante el año 1977, siendo calificado por el Teniente Primero Jorge Exequiel Acosta, con las máximas calificaciones y conceptualizaciones (CD conteniendo Legajo microfilmado de Ricardo Alberto Ramón Lardone remitido por el Juzgado Federal N°3 de esta ciudad de Córdoba y copia de dicho documento remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación —cajas 8 y 11 de prueba solicitada por las partes—).

En relación a la participación del acusado Ricardo Lardone en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP), cabe señalar que el nombrado participó de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, conforme se ha dado por acreditado. Lardone, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

En el mismo sentido, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permiten también precisar y acreditar, de forma acabada, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a la víctima Mirta Susana Nieri (hecho 29), lo que surge del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Lardone (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas) (ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito).

Con respecto a la participación de Lardone en los hechos calificados como tormentos agravados, este imputado decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como ha sido dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló. Lardone, junto con otros integrantes, participó en diferentes tramos y momentos de las sesiones de tormentos (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como en el de los tormentos, se ha dado por probado que, en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, en el que desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamiento y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo puede señalarse en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Con relación a la participación del acusado Lardone en el homicidio con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado — presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el hecho— decidió intervenir con su aporte y ajustarse al “Plan”, consistente en dar muerte a la víctima del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte del cautivo.

Lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Lardone efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de la víctima, llevarla hasta el lugar donde fue asesinada, finalmente darle muerte, mediante disparos de arma de fuego (hecho 1), lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo fueron a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en los dos primeros tramos del plan de eliminación (secuestro y tormentos), sin dichos aportes el hecho de homicidio no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado. En este sentido, las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho, han co-configurado la ejecución del homicidio atribuidos a este acusado. Se entiende, en conclusión, que el acusado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución del homicidio, que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, y dado por probado. Los aportes del acusado en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hecho de homicidio no constituyen, así, meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria, sino una intervención co-configurante del hecho. Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de la privación, tormentos, traslado, preparación de la víctima para ello, habiendo previamente pre-ordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, aparición del cadáver con simulación de enfrentamiento), como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, por haber asegurado la indefensión previa de la víctima y querer y consentir su ejecución en grupo). Todo ello nos permite afirmar que el acusado intervino como coautor funcional por dominio del hecho relativo al homicidio calificado que le fue atribuido (ver caso correspondiente a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

En el caso de las desapariciones forzadas de personas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a “Adecuación típica” se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, su homicidio (en su forma calificada), negación de toda información al respecto y ocultamiento de sus restos, es decir, se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos. De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado en relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (ver Cuadro de participación) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, estuvo asimismo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan, consistente en la desaparición, muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como se mencionara para el resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica cumplida por cada uno, Lardone efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, participar en los tormentos que produjeron su muerte o bien darles muerte, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, a lo que cabe añadir que, tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que sin esos aportes la desaparición forzada con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta hoy.

Así, sus intervenciones lo fueron a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

De igual modo, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que, en este sentido, las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho, han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. En conclusión, el acusado Lardone efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, y dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada no constituyen, así, meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria, sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados,







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, muerte mediante asesinato y ocultamiento de sus restos), como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía y ejecución del hecho en grupos de dos o más personas, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima y mediante la ejecución colectiva del hecho y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima, hasta la fecha). Todo ello permite afirmar que el acusado Lardone intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación al homicidio calificado y desapariciones forzadas alificadas que le fueron atribuidos (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

5. Cuadro de participación del acusado Miguel Ángel Gómez

| MIGUEL ANGEL GÓMEZ                                                                                |                                         |                                  |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Delitos                                                                                           | Casos y participación (condena)         |                                  | Absolución |
|                                                                                                   | Coautor por dominio funcional del hecho | Coautor por dominio de la acción |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.) | 4 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 4 hechos   |                                  |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 C.P.)     | 1 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 1 hecho    |                                  |            |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                       | 5 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 5 hechos   |                                  |            |



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Respecto del acusado Miguel Ángel Gómez, debe señalarse que, de acuerdo a su Legajo personal, se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977 en el Departamento de Informaciones de la policía de la provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno. Fue calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna *“ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio”*, en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado *“apto para el grado inmediato superior”* (folio 211/217 documental I Barreiro).

Con respecto a su participación en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “D2” donde revistaba. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera, su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Con relación a la participación de Gómez en los hechos calificados como tormentos agravados, este decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como se ha dado por probado, de tal manera que, sin ese aporte, los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. Por tanto, su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como en el de los tormentos, se ha dado por probado que, en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino “D2”, en el que desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamiento y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado hubiese tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo puede señalarse en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

6. Cuadro de participación del acusado Yamil Jabour

| YAMIL JABOUR                                                                                      |                                          |                                  |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Delitos                                                                                           | Casos y participación (condena)          |                                  | Absolución |
|                                                                                                   | Coautor por dominio funcional del hecho  | Coautor por dominio de la acción |            |
| Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.) | 4 (hecho 3)<br><b>Total:</b> 4<br>hechos |                                  |            |
| Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 C.P.)     | 1 (hecho 3)<br><b>Total:</b> 1 hecho     |                                  |            |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                       | 5 (hecho3)<br><b>Total:</b> 5<br>hechos  |                                  |            |

En relación al desempeño de Yamil Jabour, se cuenta con el legajo personal del imputado, del que surge que se desempeñaba en el Departamento Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos y del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna *“Revista en la División Seguridad e Instrucción, desempeñándose como sumariante, tarea en la que pone de manifiesto su gran conocimiento profesional, responsable y muy celoso en el cumplimiento del deber, de gran espíritu de colaboración y leal con sus superiores”*, a renglón seguido reza *“Es un Oficial muy responsable, leal y de mucha iniciativa”* se lo considera *“Apto para el grado inmediato superior”*; mientras que en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna *“el citado Oficial Auxiliar, se desempeña en la División Seguridad e Instrucción, ocupando el cargo de sumariante, estando totalmente compenetrado de las funciones que desempeña, goza de absoluta confianza de la superioridad, honesto, trabajador y leal a sus superiores”*, a renglón seguido reza *“...es un Oficial que ha puesto de manifiesto su verdadera vocación profesional en tareas especiales contra la subversión, dentro y fuera de ésta provincia”* se lo considera *“Apto para el grado inmediato superior”* (folio 218/227vta. carpeta documental I Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Yamil Jabour en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “D2” donde revistaba. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Acerca de la participación de Jabour en los hechos calificados como tormentos agravados, este decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como se ha dado por probado, de tal manera que, sin ese aporte, los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera, su intervención se presenta bajo la variable del dominio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como en el de los tormentos, se ha dado por probado que, en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino “D2”, en el que desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamiento y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad referenciada. Por todo ello, no es necesario que el acusado hubiese tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo puede señalarse en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

7. Cuadro de participación del acusado Fernando Martín  
Rocha

| FERNANDO MARTIN ROCHA                                                                        |                                         |                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Delitos                                                                                      | Casos y participación (condena)         |                                  | Absolución |
|                                                                                              | Coautor por dominio funcional del hecho | Coautor por dominio de la acción |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.) |                                         | 1 (hecho 8)                      |            |

Así, del Legajo Personal de Rocha surge que ingresó a la policía el 1 de abril de 1968 como cadete y a la fecha del hecho que se le atribuye, esto es el día 28 de marzo de 1976, cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico. En el mismo documento se dejó constancia de su calificación conceptual para el período que nos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

incumbe, donde sus superiores en dicha repartición mencionaron que Rocha se desempeñó *“...como Jefe de coche en forma eficiente, correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador...”*, y cabe agregar que no registró ninguna licencia o ausencias en las fechas en análisis.

Como fuera señalado en párrafos precedentes, la participación de Rocha en el plan represivo ya fue objeto de análisis por este Tribunal en la causa “MONTIVEROS, Gilberto Antonio p.ss.aa. de homicidio agravado con ensañamiento...” (Expte. N° FCB 35022545/2012/TO2), mediante Sentencia N° FCB035022545/2012/TO02 Acord. 6/14 Mat. Penal, de fecha 10/04/2019.

En el marco de los actuados de referencia, obra glosada a fs. 2735 el testimonio de Ramón López Calderón, quien integró la Policía de la Provincia, quien dijo que *“...Rocha era un rayado, estaba en el Comando Radioeléctrico, era amigo de los de Inteligencia así que actuaba como colaborador anónimo, no aparecía en los operativos de Inteligencia...”*.

Según lo visto, lo expresado por Calderón resulta coincidente con lo que resolvió este Tribunal en el marco de los autos “VIDELA Jorge Rafael y otros p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, etc..”, (Expte. N° FCB 93000172/2009/TO1), donde mediante Sentencia N° 63/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, también fue condenado el imputado Rocha, y donde se dejó establecido que *“...Con relación a la participación responsable en los hechos de Fernando Martín Rocha... (...) ...las seis víctimas de la causa “Gontero” son contestes en afirmar que este imputado fue su instructor en la Escuela de Policía, aspecto que no está controvertido en cuanto ha sido reconocido en la audiencia por el propio acusado al ejercer su defensa material. Los testigos coinciden en afirmar que a Rocha no le gustaban los estudiantes universitarios y sostenía que no se podía reunir ambas condiciones, esto es, ser policía y estudiante... (...) ...que comenzaron a producirse desacuerdos y tensiones con Rocha por ciertas instrucciones, sugerencias y forma de abordar los procedimientos policiales los cuales eran en opinión de los mismos, ilegales. Infirieron las víctimas que este enfrentamiento o discusión con Rocha les valió la fama, o sembró el rumor o la opinión en la policía de que eran infiltrados o subversivos, lo cual dio lugar a que fueran destinados a diversas dependencias, sufriendo numerosos traslados. Dichas presunciones se vieron confirmadas y corroboradas por las expresiones y amenazas veladas del*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*personal y jefes de dichas reparticiones policiales, cuando arribaban a estos destinos que mencionaron las víctimas en sus testimonios. Así, refieren claramente, Horacio Samamé y José María Argüello, que mientras se encontraban tabicados y detenidos juntos en el 'bondi' (esto es en un banco de cemento) en la sede de la "D2", se aproximó una persona quien le preguntó a Argüello si sabía quién era, reconociendo Argüello a Rocha como su instructor, por lo que a la pregunta le contestó '...sí, sos Rocha...'. Ante esto Rocha le aplicó un fuerte golpe en los oídos. Añadió Argüello que mientras se encontraba desnudo, torturado, golpeado, tirado en el piso, y torturado pudo reconocer a Rocha quien le dijo '...hijo de puta, yo sabía que a vos te iba a agarrar...'. Que Rocha repitió la pregunta a Horacio Samamé, quien contestó que no sabía, recibiendo igualmente un golpe por parte de Rocha...".*

Asimismo, en el marco de la causa reseñada declararon los testigos Arnau Zúñiga y José María Argüello, los que conocieron al imputado Rocha por haber sido su instructor en la Escuela de Policía. Así, Arnau Zúñiga expresó haber identificado la presencia de Rocha en las circunstancias de su detención, porque pudo reconocer su voz "pastosa y gruesa". Argüello por su parte, agregó que Rocha entraba a la "D2" como si fuera un club social, esto es, que tenía libre acceso a dicha dependencia. También en la ya referida causa "Videla", se comprobó que el imputado participaba activamente en la labor represiva que se llevaba a cabo en Informaciones, es decir, se estableció que era un miembro activo del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general.

De manera puntual, se demostró que, dentro del Comando Radioeléctrico, había una serie de personas de élite que tenían a cargo procedimientos relacionados con subversivos, una especie de grupo de élite que trabajaba en conjunto con el "D2". Con respecto a esto, quien aportó mayor claridad fue el testigo Charlie Moore, quien en el marco de las nombradas actuaciones manifestó que, cuando el Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldín asumió como Jefe del Departamento de Informaciones Policiales "D2", incorporó como ayuda externa a dicho Departamento gente de la Triple A, personal civil contratado, gente de otras dependencias, etc., y precisó quiénes fueron las nuevas incorporaciones, señalando entre ellos al Oficial Auxiliar Rocha del Comando Radioeléctrico, quien, entre otras cosas, tenía la tarea de colaborar con su patrullero matriculado para realizar procedimientos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Por consiguiente, todos los elementos probatorios analizados y concatenados muestran en forma elocuente que se cumplía con el “Plan” diseñado para exterminar a los opositores políticos, con un obvio conocimiento de que no se trataba de un procedimiento legal, dado que el acusado Rocha era funcionario público, que a su vez desarrollaba tareas en ámbitos legales, pero su accionar en este caso o procedimiento fue notoriamente clandestino, violento, informal, reñidos con el respeto por cualquier norma. Todo lo manifestado permite aseverar que el acusado Rocha, en su carácter de Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico, desarrollaba en el marco de los operativos antsubversivos una tarea específica como brazo ejecutor policial del plan sistemático dirigido en Córdoba por el fallecido Menéndez y sus predecesores, y en el caso de marras, ejecutó y tuvo el dominio del secuestro de la víctima Wenceslao Vera.

Con respecto a su participación en el hecho calificado como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular como miembro del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia donde revistaba.

En igual sentido, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a la víctima Wenceslao Vera (hecho 8), lo que surge del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Rocha (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas (ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito).

### 8. Cuadro de participación del acusado Alberto Luis Lucero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| ALBERTO LUIS LUCERO                                                                               |                                         |                                  |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Delitos                                                                                           | Casos y participación (condena)         |                                  | Absolución |
|                                                                                                   | Coautor por dominio funcional del hecho | Coautor por dominio de la acción |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.) | 4 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 4 hechos   |                                  |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1C.P.)      | 1 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 1 hecho    |                                  |            |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                       | 5 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 5 hechos   |                                  |            |

Respecto del inculpado Alberto Luis Lucero, de su Legajo Personal surge que prestó servicios regularmente en el “D2”, que en el período 74/75 fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2”, bajo la consigna “*Revista en la División Seguridad e Instrucción, tarea en la que pone de manifiesto sus conocimientos profesionales, celoso en el cumplimiento del deber y con gran sentido de cooperación, leal y respetuoso con sus superiores*” a renglón seguido se lo considera “*Apto para el grado inmediato superior*”; y en el período 75/76 lo calificó el Jefe y 2do. Jefe del Departamento “D2” bajo la consigna “*El Agente citado pertenece a la División Investigación de la Información, revistando en la Brigada de Procedimientos, está ampliamente compenetrado de la difícil y riesgosa tarea asignada...*”, a renglón seguido reza “*...poniendo de manifiesto su valor y capacidad profesional en los enfrentamientos que se tuvo contra la subversión*” y se lo considera “*Apto para el grado inmediato superior*” (folio 137/142 carpeta documental I Barreiro).

Con relación a la participación del acusado Lucero en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba, en particular dentro del CCD “D2” donde revistaba. El encartado, presente en cada uno de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera, su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Con respecto a la participación de Lucero en los hechos calificados como tormentos agravados, este decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como se ha dado por probado, de tal manera que, sin ese aporte, los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera, su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho enunciado como “co-dominio funcional”, que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como en el de los tormentos, se ha dado por probado que, en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino “D2”, en el que desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamiento y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad referenciada.

Por todo ello, no es necesario que el acusado hubiese tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo puede señalarse en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

9. Cuadro de participación del acusado Juan Eduardo Ramón  
Molina

| JUAN EDUARDO RAMON MOLINA                                                                         |                                         |                                  |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Delitos                                                                                           | Casos y participación (condena)         |                                  | Absolución |
|                                                                                                   | Coautor por dominio funcional del hecho | Coautor por dominio de la acción |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.) | 4 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 4 hechos   |                                  |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 C.P.)     | 1 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 1 hecho    |                                  |            |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                       | 5 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 5 hechos   |                                  |            |

Del legajo del justiciable Juan Eduardo Ramón Molina surge que se desempeñaba en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos, con el cargo de Oficial Ayte., y del informe anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna “*Revista en la División Seguridad e Instrucción*”, a renglón seguido reza “*Es muy responsable y capaz, que demostró con riesgo de su propia vida salvar un camarada en la tentativa de la toma de la Jefatura*” y se lo considera “*Apto para el grado inmediato superior*” (Folio 128/136 carpeta documental I Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Molina en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “D2” donde revistaba. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera, su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Acerca de la participación de Molina en los hechos calificados como tormentos agravados, este decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que, sin ese aporte, los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera, su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho enunciado como “co-dominio funcional”, que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como en el de los tormentos, se ha dado por probado que, en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino “D2”, en el que desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado hubiese tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo puede señalarse en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

10. Cuadro de participación del acusado Carlos Alfredo Yanicelli

| CARLOS ALFREDO YANICELLI                                                                          |                                         |                                  |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|----------------------------------|------------|
| Delitos                                                                                           | Casos y participación (condena)         |                                  | Absolución |
|                                                                                                   | Coautor por dominio funcional del hecho | Coautor por dominio de la acción |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 y 6 C.P.) | 4 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 4 hechos   |                                  |            |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 incs. 1 C.P.)     | 1 (hecho 3)<br><u>Total:</u> 1 hecho    |                                  |            |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                       | 5 (hecho 3),<br><u>Total:</u> 5 hechos  |                                  |            |

Del legajo Carlos Alfredo Yanicelli surge que se desempeñaba en el Departamento de Informaciones “D2” de la Policía de la Provincia de Córdoba al tiempo de los hechos y del informe de calificación anual del período comprendido entre el 1 de octubre de 1974 y el 30 de septiembre 1975, que fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento bajo la consigna “*Revista en la División Investigación de la Información, encargado de la Brigada Antisubversiva N° 2, en sus tareas pone de manifiesto su alto grado de capacidad profesional, respetuoso, celoso en el cumplimiento del deber, siempre dispuesto a aconsejar a sus subordinados, de un alto espíritu de sacrificio, honesto en sus procedimientos. Es muy leal con sus superiores*”, a renglón seguido reza “*Comparto con la instancia anterior*” y se lo considera “*Apto para el grado inmediato superior*”; mientras que en el período 75/76 también fue calificado por el Jefe y 2do. Jefe de dicho Departamento, bajo la consigna “*...conforme con la instancia anterior el citado Oficial, tiene a cargo una Brigada contra la subversión habiendo logrado procedimientos de gran envergadura*”, a renglón seguido reza que se lo considera “*Apto para el grado inmediato superior*”. Asimismo, se cuenta con la resolución de la Jefatura de la policía de la provincia de Córdoba al señor Ministro de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Gobierno de la provincia, de fecha 10/11/75, mediante la cual se solicita la promoción del encartado, entre otros, al cargo de Oficial Auxiliar por mérito extraordinario en los procedimientos contra la subversión (folio 186 carpeta documental I Barreiro y 832 documental III Barreiro).

Con respecto a la participación del acusado Yanicelli en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1, 5 y 6 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD "D2" donde revistaba. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Acerca de la participación de Yanicelli en los hechos calificados como tormentos agravados, este decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que, sin ese aporte, los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera, su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho enunciado como "co-dominio funcional", que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como en el de los tormentos, se ha dado por probado que, en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino "D2", en el que desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado hubiese tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo puede señalarse en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

11. Cuadro de participación del acusado Jorge Exequiel Acosta

| JORGE EXEQUIEL ACOSTA                                                                                                  |                                              |                                                                                                                                                                       |                                        |                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                                | Casos y participación (condena)              |                                                                                                                                                                       |                                        | Absolución                                                                                                                                 |
|                                                                                                                        | Coautor<br>mediato<br>intermedio             | Coautor<br>funcional por<br>dominio del<br>hecho                                                                                                                      | Coautor por<br>dominio de la<br>acción |                                                                                                                                            |
| Privación<br>Ileg. de la lib.<br>Agrav. (Art.<br>144 bis inc.<br>1° con la<br>agrav. del<br>142, inc. 1°)              |                                              | 1 (hecho 28),<br>1(hecho11), 2<br>(hecho 19)<br><u>Total:</u> 4<br>hechos                                                                                             |                                        | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1<br>(hecho8), 1 (hecho 9), 1<br>(hecho 10), 2 (hecho 16) 1<br>(hecho 18), 1 (hecho 21)<br><u>Total:</u> 9 hechos |
| Privación<br>Ileg. de la lib.<br>Agravada<br>(Art. 144 bis<br>inc. 1 con las<br>agrav. del<br>142 incs. 1 y<br>6 C.P.) |                                              | 1 (Hecho 1)<br><u>Total:</u> 1 hecho)                                                                                                                                 | 1 (hecho 29)<br><u>Total:</u> 1 hecho  | .                                                                                                                                          |
| Tormentos<br>agravados<br>(art. 144 ter<br>primer y seg.<br>párr. C.P.)                                                | 3 (hecho 3)<br><br><u>Total:</u> 3<br>hechos | 1 (hecho 2), 1<br>(Hecho 1), 1<br>(hecho 6), 2<br>(hecho 11), 1<br>(hecho 14), 1<br>(hecho 15), 1<br>(hecho 17), 2<br>(hecho 18), 1<br>(hecho 20), 1<br>(hecho 28), 2 | 1 (hecho 29)<br><u>Total:</u> 1 hecho  | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1<br>(hecho8), 1 (hecho 9), 1<br>(hecho 10), 2 (hecho 16) 1<br>(hecho 18), 1 (hecho 21)<br><u>Total:</u> 9 hechos |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| JORGE EXEQUIEL ACOSTA                                                                                                                         |                                          |                                                                                                                                                             |                                        |                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                                                       | Casos y participación (condena)          |                                                                                                                                                             |                                        | Absolución                                                                                                                                  |
|                                                                                                                                               | Coautor<br>mediato<br>intermedio         | Coautor<br>funcional por<br>dominio del<br>hecho                                                                                                            | Coautor por<br>dominio de la<br>acción |                                                                                                                                             |
|                                                                                                                                               |                                          | (hecho 19)<br><b>Total:</b> 14<br>hechos                                                                                                                    |                                        |                                                                                                                                             |
| Homicidio<br>agravado<br>con alevosía<br>y con<br>concurso de<br>dos o más<br>pnas (art. 80<br>incs. 2 y 4/6<br>según<br>corresponda<br>C.P.) | 1 (Hecho1)<br><b>Total:</b> 1<br>hecho   |                                                                                                                                                             |                                        | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1<br>(hecho 8), 1 (hecho 9), 1<br>(hecho 10), 2 (hecho 16) 1<br>(hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Desaparición<br>forzada<br>agravada por<br>resultar la<br>muerte (arts.<br>2 y 9 de ley<br>26.200)                                            | 3 (hecho 3)<br><b>Total:</b> 3<br>hechos | 1 (hecho 2), 1<br>(hecho 6), 1<br>(hecho 11), 1<br>(hecho 14), 1<br>(hecho 15), 1<br>(hecho 17), 2<br>(hecho 18), 1<br>(hecho 20)<br><b>Total:</b> 9 hechos |                                        |                                                                                                                                             |

De las constancias probatorias ya analizadas, se encuentra el legajo personal de Jorge Exequiel Acosta, del que se desprende que, a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, el imputado se desempeñaba primeramente en la Tercera Sección Grupo Operaciones Especiales, surgiendo además que se encontraba efectivamente prestando funciones en su lugar de destino al momento de los hechos (hasta el 5/12/77), habiendo obtenido durante el período anual 1975/1976 las más altas calificaciones en los rubros de que se trata, siendo evaluado como “uno de los pocos sobresalientes para su grado”, al tiempo que durante el período 1975/1976 fue felicitado “por haber actuado en la Sección de Operaciones Especiales en forma altamente eficiente, logrando a través



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*de sus esfuerzos, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para la Unidad”.*

Asimismo, cabe recordar respecto de este imputado, que quedó al frente de la Tercera Sección de Operaciones Especiales u OP3 del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, desde el 29 de julio de 1976, fecha en que el acusado Vergez fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires. Prueba de ello son los legajos personales de sus subalternos, Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, de los que surge que en el período anual 76/77, fueron calificados por el “Jefe de Sección” Capitán Jorge Exequiel Acosta, todos ellos a la sazón integrantes del OP3 entre los años 1976 y 1977, en los que Acosta ejerció la jefatura aludida hasta fines del año 1977 en el que fue trasladado a Rosario y posteriormente a Buenos Aires (Legajo Reservado en Secretaría).

Con relación a la participación del acusado Acosta en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, prestando servicio en la Tercera Sección u OP3 con asiento en el CCD “La Perla”, con dos cargos diferentes. En primer término, formó parte del grupo OP3 (años 75 y primera mitad de año 76) y a partir del 29 de julio de 1976, pasó a revistar como Jefe de la Tercera Sección OP3.

Es así, que, en el caso de los delitos permanentes, tales como las desapariciones forzadas, el acusado Acosta participó en un primer tramo del delito, formando parte del grupo operativo, y en los tramos siguientes hasta la fecha, ya en calidad de Jefe, según las formas de participación que serán objeto de análisis. Así, en el caso de tres hechos (hecho 3), fueron cometidos durante su desempeño en el segundo cargo jerárquico mencionado.

De este modo, en relación a su primer desempeño, el encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera, su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho, en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Acerca de la participación de Acosta en los hechos calificados como tormentos agravados en la época antes indicada, esto es, durante el año 1975 y primera mitad de año 1976, este decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo se ha dado por probado, de tal manera que, sin ese aporte, los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera, su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho enunciado como “co-dominio funcional”, que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como en el de los tormentos, se ha dado por probado que, en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, en el que desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamiento y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado hubiese tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo puede señalarse en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Por otra parte, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a una víctima de los







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

casos que surgen del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Acosta (secuestrar a la víctima de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), tal como lo corroboraron los elementos de convicción relativos a la víctima Mirta Susana Nieri (hecho 29) (ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito).

Del mismo modo, se ha dado por probado con certeza en relación a un hecho de tormentos agravados, la forma de participación del imputado Acosta analizada en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en estos casos se configuró con la imposición de tormentos físicos, a lo que se añade la de condiciones de vida inhumanas, castigos permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, tormentos, humillaciones, hambre, hacinamiento, incomunicación, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos en el caso de la víctima Mirta Susana Nieri (hecho 29) (ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito ).

En relación con la participación responsable del acusado Acosta en el homicidio con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado, participó en el caso del hecho 1, como Jefe de tercera Sección, en calidad de coautor mediato intermedio, pues retransmitió y supervisó órdenes impartidas desde la superioridad a sus subalternos para la ejecución de este delito (ver cuadro de participación, columna de este delito y forma de participación).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a “Adecuación típica”, se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima y su homicidio, negación de toda información al respecto y ocultamiento de sus restos, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos. De esta forma, la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

participación del acusado en los hechos de desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos conforme lo ya señalado en relación con la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (ver Cuadro de participación) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino con distintos roles y responsabilidades. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello, asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como fuera dicho respecto al resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Acosta efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, matarlas cruelmente mediante golpes, tormentos, o bien en el momento de su detención sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente a lo que cabe añadir que, tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de forma tal que, sin esos aportes, las desapariciones forzadas con resultado de muerte no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta el presente.

Así, sus intervenciones lo fueron a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que, en este sentido, las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, ya sea a título de co-autor por dominio funcional del hecho o bien a título de co-autor por dominio funcional de la acción, han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. En conclusión, el acusado Acosta efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, y dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada no constituyen, así, meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria, sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego, muerte mediante ahorcamiento, golpes, ahogamiento, mediante tortura o asesinato bajo otras crueles modalidades y ocultamiento de sus restos), como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía por haber asegurado la indefensión previa de la víctima y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima). Todo ello permite afirmar que el acusado Acosta intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a las desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidas (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

En el supuesto de los hechos que le han sido atribuidos en la cuestión anterior, cometidos a partir de del 29 de julio de 1976, como fuera mencionado, el rol de Acosta, en tanto Jefe de la Tercera Sección, fue la de retransmitir las órdenes impartidas por la superioridad de la cadena de mando, dentro del plan represivo, y controlar su ejecución, para la comisión de tormentos agravados, homicidio y desapariciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

forzadas calificadas con resultado de muerte, todas atribuidas precedentemente al acusado Acosta.

12. Cuadro de participación del acusado Ernesto Guillermo Barreiro

| ERNESTO GUILLERMO BARREIRO                                                                                     |                                                    |                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                        | Casos y participación (condena)                    |                                                                                                                                                                   | Absolución                                                                                                                        |
|                                                                                                                | Coautor<br>mediato<br>intermedio                   | Coautor por dominio funcional                                                                                                                                     |                                                                                                                                   |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)                   |                                                    | 2 (hecho 19), 1 (hecho 11)<br><b>Total:</b> 3 hechos                                                                                                              | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Privación Ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 6°)                 | 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 1 hecho              | 1 (hecho 1)<br><b>Total:</b> 1 hecho                                                                                                                              |                                                                                                                                   |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                                    | 3 (hecho3), 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 4 hechos | 1 (hecho1), 1 (hecho 2), 1 (hecho 6), 2 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18), 2 (hecho 19), 1 (hecho 20)<br><b>Total:</b> 13 hechos | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.) | 1 (hecho 1)<br><b>Total:</b> 1 hecho               |                                                                                                                                                                   | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Desaparición forzada agravada por resultar la                                                                  | 3 (hecho 3)<br><b>Total:</b> 3 hechos              | 1 (hecho 2), 1 (hecho 6), 1 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18), 1                                                                 |                                                                                                                                   |



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| ERNESTO GUILLERMO BARREIRO            |                                  |                                      |            |
|---------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|------------|
| Delitos                               | Casos y participación (condena)  |                                      | Absolución |
|                                       | Coautor<br>mediato<br>intermedio | Coautor por dominio funcional        |            |
| muerte (arts. 2 y<br>9 de ley 26.200) |                                  | (hecho 20)<br><b>Total:</b> 9 hechos |            |

De las constancias del legajo personal de Ernesto Guillermo Barreiro, en especial de la planilla de calificaciones período 75/76, surge que se desempeñó primeramente en la Sección Ejecución del Destacamento de Inteligencia 141, desde el 28 de enero de 1976 hasta inicios de 1977, fecha en que reemplazó a Diedrichs en la jefatura de la Primera Sección de Ejecución, que ejerció durante los años 1977, 1978 y 1979, siendo calificado bajo las consignas “uno de los pocos sobresalientes para su grado” y “el más sobresaliente para su grado” mereciendo un reconocimiento durante el período 76/77 que textualmente reza “...haber actuado en la Sección Operaciones Especiales durante los años 1975/1976 en forma altamente eficiente y cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio...”. Asimismo, se cuenta con la nota de fecha 30 de abril de 1977 presentada por el nombrado a sus superiores en la que señala haberse desempeñado en la OP3 y luego como Jefe de la Primera Sección de Ejecución del Destacamento, motivo por el cual solicita ser ascendido; ello a su vez encuentra correlato en la nota suscripta por el imputado Diedrichs con fecha 6/11/76, de la que surge que Barreiro integraba, junto a otros —Acosta, Vega Carlos Alberto, Díaz, Manzanelli, Herrera— el Grupo de Operaciones Especiales a su cargo (folio 147/159vta. de la Documental I y folio 159/167 Cuerpo de Prueba V documental —común a todas las causas—).

Respecto a la participación del acusado Barreiro en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 incs. 1 y 6 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército Argentino, en particular dentro de los CCD “La Perla”, con tres cargos diferentes. En primer término, formó parte del grupo OP3 (años 75 y primera mitad año 76) y, a partir del 29 de julio de 1976, pasó a revistar como Jefe de la Tercera Sección OP3 junto con Acosta. Desde enero de 1977 pasó a reemplazar a Diedrichs como Jefe de la Primera Sección.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Es así que, en el caso de los delitos permanentes tales como las desapariciones forzadas, el acusado Barreiro participó en un primer tramo del delito, formando parte del grupo operativo y, en los tramos siguientes, ya en calidad de Jefe, según las formas de participación objeto de análisis.

De este modo, en relación a su primer desempeño, el encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación (ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito).

Acerca de la participación de Barreiro en los hechos calificados como tormentos agravados en la época antes indicada, esto es, durante la primera mitad de año 1976, este decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al "Plan", efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como se ha dado por probado, de tal manera que, sin ese aporte, los hechos de tormentos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera, su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho enunciados como "co-dominio funcional", que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

Así, tanto en el supuesto de privación ilegal de la libertad, como en el de los tormentos, se ha dado por probado que, en este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes "hacían de todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino elegido, en el que desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamiento y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado hubiese tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al *iter criminis* mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo puede señalarse en relación a la privación ilegal de la libertad que fuera objeto de análisis.

Respecto de la participación responsable del acusado Barreiro en el homicidio con sus diferentes circunstancias agravantes, el nombrado participó en el caso del hecho 1, como Jefe de tercera Sección, en calidad de coautor mediato intermedio, pues retransmitió y supervisó órdenes impartidas desde la superioridad a sus subalternos, para la ejecución de este delito (ver cuadro de participación, columna de este delito y forma de participación).

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a “Adecuación típica”, se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, su homicidio, negación de toda información al respecto y ocultamiento de sus restos, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

De esta forma, la participación del acusado en los hechos de desaparición forzada calificada que le fueran atribuidos comparte lo ya señalado con relación a la privación ilegal de la libertad y posterior homicidio de las víctimas, según las modalidades de cada caso.

En efecto, en cada caso (ver Cuadro de participación) el nombrado, en primer término, participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro de los CCD “La Perla” como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, con distintos roles y responsabilidades. Más allá de la tarea específica cumplida, estuvo presente efectuando aportes en todos los hechos que le fueran atribuidos, contribuyendo al secuestro, mantenimiento y permanencia de las víctimas en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que, sin sus aportes, los hechos de privación ilegal de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. Como desenlace de ello,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

asimismo estuvo presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos y decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos y ocultamiento de sus restos.

Así, tal como fuera dicho respecto del resto de los delitos, lo cierto es que, más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Barreiro efectuó los aportes consistentes en preordenar el estado de indefensión de las víctimas, llevarlas hasta el lugar donde fueron asesinadas, finalmente darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, o de otras formas, sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, a lo que cabe añadir que, tras ello y durante la privación, se ocultó el hecho, toda información a los funcionarios que la requirieron y a la familia de la víctima, como así también el destino y lugar donde se encuentran los restos de las víctimas, todo ello hasta el día de la fecha, de de forma tal que, sin esos aportes, la desaparición forzada con resultado de muerte no hubiera podido llevarse a cabo según estaba ordenado, ni continuaría su consumación hasta el presente.

Así, sus intervenciones lo fueron a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal que, conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes en alguno de los tramos del plan de eliminación, sin dichos aportes los hechos de desaparición forzada no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que, en este sentido, las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de las desapariciones forzadas atribuidas a este acusado. En conclusión, el acusado Barreiro efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que se ha dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de desaparición forzada no constituyen, así, meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria, sino una intervención co-configurante del hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización de las privaciones, tormentos, traslados, preparación de las víctimas para ello, habiendo previamente preordenado su indefensión, fusilamientos por disparo de arma de fuego u otras formas y ocultamiento de sus restos), como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es alevosía, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima, y la intención de ocultar hasta la fecha, el destino de los restos e información sobre lo acontecido a la víctima hasta la fecha). Todo ello permite afirmar que el acusado Barreiro intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados y desapariciones forzadas calificadas que le fueron atribuidos (ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito).

En el supuesto de los hechos que le han sido atribuidos en la cuestión anterior, cometidos a partir de del 29 de julio de 1976, el rol de Barreiro, en tanto Jefe de la Tercera Sección y a partir de enero de 1977 como Jefe de la Primera Sección, ha sido la de retransmitir las órdenes impartidas por la superioridad de la cadena de mando, dentro del plan represivo, y controlar su ejecución, para la comisión de privaciones ilegales de libertad, tormentos agravados, homicidio calificado y desapariciones forzadas calificadas con resultado de muerte, todas atribuidas precedentemente al acusado Barreiro.

13. Cuadro de participación del acusado Héctor Pedro Vergez

| HÉCTOR PEDRO VERGEZ                                                                          |                                                                  |                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                      | Casos y participación (condena)                                  | Absolución                                                                                                                          |
|                                                                                              | Coautor mediato intermedio                                       |                                                                                                                                     |
| Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.) | 1(hecho 28), 2 (hecho 19),1 (hecho 11)<br><b>Total:</b> 4 hechos | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7), 1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| HÉCTOR PEDRO VERGEZ                                                                                            |                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                        | Casos y participación (condena)                                                                                                                                                 | Absolución                                                                                                                         |
|                                                                                                                | Coautor mediato intermedio                                                                                                                                                      |                                                                                                                                    |
| Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 6°)                 | 1 (hecho 1)<br><b>Total:</b> 1 hecho                                                                                                                                            |                                                                                                                                    |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                                    | 1 (hecho1), 1 (hecho 2), 1 (hecho 6), 2 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18), 2 (hecho 19), 1 (hecho 20), 1 (hecho 28)<br><b>Total:</b> 14 hechos | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.) |                                                                                                                                                                                 | 1 (hecho 5), 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 9), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 18), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 9 hechos |
| Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)                               | 1 (hecho 2), 1 (hecho 6), 1 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 2 (hecho 18), 1 (hecho 20)<br><b>Total:</b> 9 hechos                                          |                                                                                                                                    |

Del legajo personal de Héctor Pedro Vergez surge que integró las filas del Destacamento de Inteligencia 141 de esta ciudad desde el 7/12/1974, desempeñándose en la Sección Tercera de dicho Destacamento o Grupo de Operaciones Especiales OP3, hasta el 29/7/1976, fecha en la que fue trasladado a Buenos Aires, siendo calificado en tal período por el imputado Diedrichs y el Coronel Bolasini, bajo la consigna “*uno de los pocos sobresalientes para su grado*” (folio 261/297 carpeta documental I Romero).

Cabe añadir que —tal como se mencionara en “Contexto General”—, antes del golpe cívico-militar, el Estado, a fin de combatir lo que se denominó “subversión”, utilizó una estructura informal que se desempeñó bajo su órbita de poder y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Informaciones de la policía de Córdoba “D2” y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, quienes actuaron conjuntamente bajo diferentes nombres. Dicha organización militar-policial, ya venía operando contra objetivos “subversivos”, pero recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el “D2” de la policía de la provincia de Córdoba convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre “Comando Libertadores de América o Panteras Negras”, como una versión más sofisticada de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido Comando obtenían el respaldo del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través del acusado Héctor Pedro Vergez, quien se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando. Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne —en septiembre de 1974— quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta un “blanqueo” judicial. Ello encuentra corroboración en los dichos del propio Vergez en su libro “Yo fui Vargas”, en el que entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del “ofensor terrorista”.

Es así que Vergez tuvo una participación como integrante del Comando Libertadores de América hasta el 24 de marzo de 1976, fecha a partir de la cual pasó a revistar como Jefe de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141, hasta el 29 de julio de 1976, siendo allí trasladado a Buenos Aires, aunque regresó a Córdoba con posterioridad sólo para intervenir en episodios o hechos puntuales.

Según lo referido, en relación con la participación del acusado Vergez en los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1 CP), tormentos calificados (144 ter CP) y homicidio (art. 80 incs. 2 y 4 CP), cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

particular dentro de los CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, en el caso de los hechos traídos a juicio con un rol: a partir del 24/03/76, operó como Jefe de la Sección Tercera del Destacamento de Inteligencia 141.

En el caso de las desapariciones forzadas con resultado de muerte, en el punto correspondiente a “Adecuación típica” se ha mencionado que se trata de un tipo complejo integrado por la privación ilegal de libertad de la víctima, su homicidio, negación de toda información al respecto y ocultamiento de sus restos, es decir se trata de un hecho y delito integrado por diversos tramos.

En efecto, en cada caso (ver Cuadro de participación) el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en Córdoba y en particular dentro del CCD “La Perla”, como miembro del Destacamento de Inteligencia 141 OP3 del Ejército Argentino, con rol de mando y organización.

De este modo, en los hechos que le han sido atribuidos en la cuestión anterior, el rol y participación de Vergez, en tanto Jefe de la Tercera Sección, fue retransmitir las órdenes impartidas por la superioridad en la cadena de mando (su superior inmediato, Estado Mayor y el acusado Menéndez (f)) dentro del plan represivo, así como también controlar su ejecución, para la comisión de privaciones ilegítimas de libertad, tormentos agravados y desapariciones forzadas calificadas con resultado de muerte, todas atribuidas precedentemente al acusado Vergez.

14. Cuadro de participación del acusado Luis Gustavo  
Diedrichs.

| LUIS GUSTAVO DIEDRICHS                                                                       |                                                                    |                                  |                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                      | Casos y participación (condena)                                    |                                  | Absolución                                                                                  |
|                                                                                              | Coautor mediato intermedio                                         | Coautor por dominio de la acción |                                                                                             |
| Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.) | 1 (hecho 28), 2 (hecho 19), 1 (hecho 11)<br><b>Total:</b> 4 hechos |                                  | 1 (hecho 7), 1 hecho 8), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 6 hechos |





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

| LUIS GUSTAVO DIEDRICH                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                |                                  |                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Delitos                                                                                                        | Casos y participación (condena)                                                                                                                                                                                                |                                  | Absolución                                                                                  |
|                                                                                                                | Coautor mediato intermedio                                                                                                                                                                                                     | Coautor por dominio de la acción |                                                                                             |
| Privación ileg. de la lib. Agrav. (Art. 144 bis inc. 1° con las agrav. del 142, incs. 1° y 6°)                 | 1 (hecho 1), 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 2 hechos                                                                                                                                                                            |                                  |                                                                                             |
| Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. C.P.)                                                    | 1 (hecho1), 1 (hecho 2), 3 (hecho3), 1 (hecho 5), 1 (hecho 6), 1 (hecho 9), 2 (hecho11), 1 (hecho14), 1 (hecho15), 1 (hecho 17), 3 (hecho18), 2 (hecho19), 1 (hecho 20), 1 (hecho 28), 1 (hecho 29)<br><b>Total:</b> 21 hechos |                                  | 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16), 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 6 hechos |
| Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más pns (art. 80 incs. 2 y 4/6 según corresponda C.P.) | 1 (hecho1)<br><b>Total:</b> 1 hecho                                                                                                                                                                                            |                                  | 1 (hecho 7),1 (hecho 8), 1 (hecho 10), 2 (hecho 16) 1 (hecho 21)<br><b>Total:</b> 6 hechos  |
| Desaparición forzada agravada por resultar la muerte (arts. 2 y 9 de ley 26.200)                               | 1 (hecho 2), 3 (hecho3), 1 (hecho 5), 1 (hecho 6), 1 (hecho 9), 1 (hecho 11), 1 (hecho 14), 1 (hecho 15), 1 (hecho 17), 3 (hecho 18), 1 (hecho 20)<br><b>Total:</b> 15 hechos                                                  |                                  |                                                                                             |





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Acerca de la participación del acusado Luis Gustavo Diedrichs, cumplió funciones como Jefe la Primera Sección llamada de “Ejecución”, dentro del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, con el cargo de Capitán, la que a su vez tenía bajo su órbita de poder a la Tercera Sección o Sección de Operaciones Especiales “OP3”, es decir, esta última estaba subordinada jerárquica y operacionalmente a aquella —1º Sección—. El referido Destacamento de Inteligencia formaba parte del Área 311, Subzona creada por la Directiva N° 404/75 del Comandante General del Ejército.

Así, conforme se desprende de su legajo personal (reservado en Secretaría), surge de la planilla de calificaciones que, en el período comprendido entre los meses de octubre de 1974 a octubre de 1975, el acusado Diedrichs se desempeñaba como Jefe de la Primera Sección del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” a cargo de la Sección 3ra. Grupo de Operaciones Especiales (fs.5703/14 autos Barreiro); asimismo, de la planilla de Calificación correspondiente al período 1975/6 consta que con fecha 10 de marzo de 1976, el encartado se hizo presente en el Instituto Escuela Superior de Guerra - por SR inserta en MMC Nro. 5638/1/76 GENEJER-, en tanto que, a partir del día 24 de junio de 1976, pasó a continuar sus Servicios al Dest. de Icia. 141 “Gral. Br H A Iribarren”- OD 119/6. También se consignó en su foja de servicio en *“correcciones, agregados y aclaraciones al informe”* que: *“Por SR de GENEJER, a partir 24 Mar 76 pasó a continuar sus servicios en comisión, al Cdo. Cpo. Ej III- Dest. Icia 141 Grl Iribarren, hasta el 24 jun 76 en que por SR inserta en ...N° 5638/1/76 de GENEJER fue regularizada su situación pasando a revistar como Fza. efectiva en el Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” OD 39/76”*. Según lo mencionado anteriormente, resulta relevante la corrección en su foja de servicio, anotada en el rubro “observaciones”, pues allí se consigna que, a pesar de que Diedrichs figuraba con destino en Buenos Aires, estaba comisionado en Córdoba a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el 24 de junio de ese año, revistiendo tal circunstancia trascendencia, a los efectos de ubicarlo físicamente y en funciones, en la provincia de Córdoba.

Asimismo, aparecen anotadas en su legajo las siguientes constancias: con fecha 24-VI-76 “Dest. Icia 141 “Gral. Iribarren” Alta en Unidad- Jefe 1era Sección Ejecución –OD-39/76, Córdoba; con fecha 15-X-76 continúa en primera sección. (ver Legajo de Diedrichs reservado en la Secretaría de este Tribunal), lo que permite corroborar lo antes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

afirmado. De la planilla de calificación correspondiente al período 1976/7 surge que el Capitán Diedrichs, con fecha 16-X-76 continuaba teniendo como destino el Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”- 1era Secc. Ejecución. Otra anotación en esa misma foja consigna que con fecha 3-XI-76, Diedrichs se encontraba presente en la Unidad —en igual destino y función—. Su traslado a Buenos Aires se produce recién con fecha 28-I-77. Se deduce, en consecuencia, que al menos se desempeñó en tal cargo desde octubre de 1974 y hasta el 28/1/77.

Como ha sido objeto de análisis, se han aportado elementos de convicción que permiten acreditar que el personal del grupo “OP3 se hallaba bajo las órdenes directas de Diedrichs. Asimismo, en notas suscriptas por el nombrado (ver constancias de fs. 1617/1619 y 1620/1622 –folios 159/161 y 162/166 del cuerpo de prueba V común a todas las causas), como en su foja de servicio (período 1976/7, rubro “observaciones”) se deja constancia de su buen desempeño *“como jefe de la 1ra. Sec. Ejec.” para “preparar, dirigir y operar en Operaciones Especiales durante 1975/76 en forma altamente eficiente, cumpliendo las misiones ordenadas con abnegación y sacrificio aún a costa de riesgos personales, logrando a través de su esfuerzo, éxitos de ponderación que sirven y servirán como ejemplo para sus camaradas y subalternos, dejando bien sentado el prestigio de la Unidad”,* o bien en las calificaciones que efectuó al personal del Grupo Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 141: Acosta, Barreiro, Manzanelli, Herrera, Vega Carlos Alberto, hasta el día 27-I-77, subordinado a sus órdenes, permiten con certeza acreditar que hasta esa fecha continuó desempeñando sus funciones como Jefe de Sección en esa Unidad con un desempeño fundamental, como retransmisor de órdenes y suscriptor de ellas, concerniendo a las acciones delictivas desarrolladas por personal militar mencionado, por lo que cabe atribuirle responsabilidad como coautor mediato intermedio en los hechos que le fueran atribuidos (ver cuadro participación, columna de coautor mediato intermedio).

En oportunidad de formular sus alegatos, la Dra. Natalia Bazán, en ejercicio de la defensa técnica de sus asistidos, efectuó una crítica a la teoría de Roxin, afirmando que fue bastante replicada por Gimbernát Ordeig como una teoría excesiva respecto de estos miembros, al preguntarse si es realmente autor este miembro intermedio que no ha creado, ni propagado la ideología y que ha hecho posible la matanza —hablando de lo que ocurrió en Alemania—, que no se le ha ocurrido la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

idea de exterminio, sino que la ha encontrado ya dada. Tampoco ha creado el aparato, ni ha sido la fuente de la orden, sino solo su conducto, que no lleva a cabo personalmente el hecho de causar la muerte. En la crítica a la teoría alemana se pregunta si se trata realmente de “su hecho”.

En cuanto a la coautoría mediata, añadió que esto menoscaba la argumentación de la Fiscalía y de las querellas, cuando acusan a Diedrichs de coautor mediato, es justamente esta cuestión de la coautoría mediata: ¿por qué?, porque en algún momento de este juicio también era autor mediato Barreiro, después se acomodó la acusación y los dos coincidieron en que el autor mediato era Diedrichs, y los demás por debajo de él serían coautores de los hechos. ¿De qué se valió la Fiscalía? De la designación como jefe de la Primera Sección a cargo del Departamento de Inteligencia 141.

Expresó “...No obstante esto, creemos que este argumento no es sostenible desde el aspecto dogmático ni tampoco desde el probatorio. ¿Por qué? Porque se usa la teoría de Roxin sobre autoría mediata, pero no se hace una valoración crítica de los presupuestos y consecuencias, sobre todo, para acusar a autores mediatos, porque no basta con corroborar que mis asistidos hayan pertenecido al aparato de poder ocupando un cargo intermedio entre la cúspide y los supuestos ejecutores para atribuir la responsabilidad penal.

En este sentido, lo que puede ser claro para quienes se encuentran en la cúspide de un aparato represivo, que hoy ya no están en estos juicios, no lo es para los mandos que van descendiendo hasta llegar al ejecutor. Dicho de otra forma, si entre el máximo hombre de atrás y el ejecutor hay una cadena de mando, esta no es automáticamente responsable, sino que hay que probar la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, que creemos que en este caso no ha sido probada, ello si consideramos que en un Estado de derecho la responsabilidad penal siempre es de acto y subjetiva por el principio de culpabilidad. Esto también lo desarrolla Rusconi en su libro “Autoría, infracción del deber y delitos de lesa humanidad”, al que no voy a citar para no agobiar más en la lectura.

Esta cuestión es así, esta falencia que observamos es así porque no todos los segmentos intermedios cuentan con el control del aparato que justifica el dominio de la voluntad y, por tanto, la autoría mediata. Hay





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

*doctrina que señala que la gente de mediana jerarquía no domina el aparato del mismo modo que la cúspide, que es a lo que estoy refiriéndome.*

*Es evidente que jefes de las secciones, como en su momento fue Diedrichs, o en su momento fue Barreiro, no tenían un control sobre el aparato, o por lo menos no tenían un control relevante y ello surge del puesto que se les atribuye en la cadena de mando. Barreiro y Diedrichs, en síntesis, carecían del poder de disposición, pudieron haber calificado a otros imputados de esta causa, pero de ese único dato no se sigue que hayan manejado el aparato estatal en el sentido de disponer de un número indeterminado de sujetos fungibles que pudieran hacer las acciones. Nos acordemos que, antes que ellos, estaba Anadón.*

*Por eso la autoridad mediata no puede ser sólo concebida como una cuestión de cargo y ni siquiera basta la mera retransmisión burocrática de órdenes, de lo contrario, se produciría una ampliación ilimitada y deberíamos preguntarnos hasta dónde podría llegar la autoría mediata intermedia, ¿quién se salvaría de ser autor mediato intermedio según esta teoría?*

*Esta teoría se ha aplicado para juzgar a los jefes de esta historia como Hitler o, yendo a un ejemplo más concreto, para las Juntas de Comandantes, pero acá se lo usaría para enjuiciar hasta el penúltimo eslabón de una cadena jerárquica como lo es el Ejército, y entre varias posturas posibles, la de la Fiscalía y la nuestra, creemos que por aplicación del principio pro homine el Tribunal debería elegir la que sea más beneficiosa para el imputado...”.*

Las razones dadas en la presente cuestión, en tanto se precisa la forma de participación asumida en los hechos por cada acusado, con correlato en la prueba que fuera objeto de valoración en la SEXTA CUESTION, conducen a descartar los argumentos esgrimidos por la defensa. Así votamos.

**A LA OCTAVA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. CAROLINA PRADO, JULIAN FALCUCCI Y JAIME DÍAZ GAVIER, DIJERON:**

A fin de establecer la pena a los imputados, en primer término, corresponde señalar que **Luis Gustavo Diedrichs, Héctor Pedro Vergéz, Jorge Exequiel Acosta, Ernesto Guillermo Barreiro, Ricardo Alberto Ramón Lardone, Carlos Alberto Díaz, Emilio Morard y**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**Arnoldo José López**, han sido encontrado responsables de delitos independientes, algunos reprimidos con penas de prisión temporal y otro delito sancionado con pena de prisión perpetua.

Siendo ello así, de acuerdo a la regla del segundo párrafo del art. 56 del Código Penal, corresponde imponer a los nombrados la pena que no resulta divisible, por lo que —a su respecto— no cabe efectuar consideraciones relativas a los parámetros de mensuración contenidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En definitiva, se habrá de aplicar a dichos imputado de mención la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto al encartado **Miguel Angel Gómez**, cabe considerar —como circunstancias atenuantes— su avanzada edad, la falta de antecedentes penales computables y la circunstancia de que, a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes. Como circunstancias agravantes, corresponde reparar en la naturaleza de las acciones y magnitud de los hechos perpetrados, entre los que destaca la comisión de un delito en contra un niño de apenas meses de edad, la extensión del daño causado, con lesión grave a los bienes jurídicos tutelados, la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, la reiteración de conducta delictiva y el nivel de educación del imputado. En función de tales extremos, corresponde la imposición de la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con el acusado **Yamil Jabour**, cabe tener en cuenta —como circunstancias atenuantes— su falta de antecedentes penales computables y la circunstancia de que, a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes, como así también su avanzada edad. Como agravantes, cabe meritar la naturaleza de las acciones y la magnitud de los hechos perpetrados, entre los que destaca la comisión de un delito en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

contra un niño de apenas meses de edad, la extensión del daño causado, con lesión grave a los bienes jurídicos tutelados, la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, la reiteración de conducta delictiva y el nivel de educación del imputado. Con vistas en ello, corresponde la imposición de la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con el acusado **Carlos Alfredo Yanicelli**, cabe considerar—como circunstancias atenuantes— su falta de antecedentes penales computables y la circunstancia de que, a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes, como así también su avanzada edad. Como agravantes, corresponde atender la naturaleza de las acciones y la magnitud de los hechos perpetrados, entre los que destaca la comisión de un delito en contra un niño de apenas meses de edad, la extensión del daño causado, con lesión grave a los bienes jurídicos tutelados, la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, la reiteración de conducta delictiva y el nivel de educación del imputado. Por ello, corresponde la imposición de la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con el acusado **Alberto Luis Lucero**, se tiene en cuenta —como circunstancias atenuantes— su falta de antecedentes penales computables y la circunstancia de que, a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes, como así también su avanzada edad. Como agravantes, se considera la naturaleza de las acciones y la magnitud de los hechos perpetrados, entre los que destaca la comisión de un delito en contra un niño de apenas meses de edad, la extensión del daño causado, con lesión grave a los bienes jurídicos tutelados, la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, la reiteración de conducta delictiva y el nivel de educación del imputado. En atención a ello, procede la imposición de la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En relación con el acusado **Juan Eduardo Ramón Molina**, se tiene en consideración —como circunstancias atenuantes— su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que, a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos que motivan la condena, no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes, como así también su avanzada edad. Como agravantes, debe repararse en la naturaleza de las acciones y la magnitud de los hechos perpetrados, entre los que destaca la comisión de un delito en contra un niño de apenas meses de edad, la extensión del daño causado, con lesión grave a los bienes jurídicos tutelados, la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, la reiteración de conducta delictiva y el nivel de educación del imputado. Así, se estima justo y adecuado imponer al nombrado la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, con relación al encartado **Fernando Martín Rocha**, se considera —como circunstancias atenuantes— su falta de antecedentes penales computables y la circunstancia de que, a pesar del tiempo transcurrido desde la comisión del hecho que motiva la condena, no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes, como así también su avanzada edad. Como agravantes, cabe tomar en consideración la naturaleza de la acción llevada a cabo y magnitud del hecho, la extensión del daño causado por el delito, con grave lesión a los bienes jurídicos tutelados, la peligrosidad puesta de manifiesto en la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de la víctima, por ello corresponde la imposición de la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION, e INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

A propósito de las penas propiciadas, no puede obviarse la mención de que, al emitir sus conclusiones finales en el debate, la Dra. Lyllan Luque solicitó, en relación con el hecho nominado tercero, cuyas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

víctimas son Juan Carlos Soulier Guillén, Adriana María Díaz Ríos, Sebastián Soulier y Luis Roberto Soulier Guillén, su definición jurídica en términos de desaparición forzada de persona en concurso real con tormentos y tormentos agravados, previsto en el artículo 144, primer párrafo, con el agravante del segundo párrafo del Código Penal vigente a la época de los hechos y, en función de ello, que todos los acusados sean condenados a la pena de prisión perpetua.

Dicha petición obliga a aclarar que la imputación delictiva que pesa sobre los acusados Yanicelli, Lucero, Molina, Gómez y Jabour no comprende el homicidio de las víctimas mencionadas. Por tal razón, la pretensión de la querella de imposición de la pena de prisión perpetua a los nombrados no debe ser tomada en consideración por el Tribunal, por obedecer a un error material.

Por su parte, es preciso anotar que la Defensora Pública coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, solicitó —en ocasión de su alegato— la declaración de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la pena divisible que le corresponde a Rocha y demás acusados.

Afirmó que respecto de Rocha se apreció que pesan en su contra otras sentencias, que ha participado en otros hechos, todos los cuales se insertan en el llamado terrorismo de Estado, así como también el paso del tiempo. Destacó que, sin embargo, no ha sido valorado la duración del proceso y el fraccionamiento al que ha sido expuesto a raíz del múltiple juzgamiento, en diversos procesos, en cada megacausa por un hecho, en causa Videla, en causa Montero, en causa Montivero, y en la presente causa, por el hecho quinto, que comprende una víctima.

Destacó que las circunstancias del tiempo de sustanciación del proceso y de fraccionamiento de las imputaciones y juzgamientos deben ser ponderadas como atenuante y que no considerar en favor de los imputados ningún atenuante, al establecer la pena, supone negarles su condición humana. Remarcó que, por su parte, no puede soslayarse que se trata de la imposición de pena a personas que transitan el ocaso de su vida y que, por ende, es innecesaria. En todos los casos, se trata de personas de más de setenta u ochenta años, privadas de su libertad, más allá de la modalidad domiciliaria.

Por lo demás, cuestionó las dobles valoraciones efectuadas en las peticiones de penas, sea por su condición de funcionarios públicos o por ser parte del aparato estatal que llevó a cabo el terrorismo de estado. Señaló que tales condiciones se hallan ya incluidas en los tipos penales aplicables, de modo que su consideración implica una doble valoración





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

del agravante: al considerar la escala penal y al individualizar la pena. Concluyó que ello acarrea la nulidad de la petición de la pena, que debe ser subsanada por el Tribunal.

Con motivo de la réplica, el señor Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedian, se ocupó de aclarar que la solicitud de nulidad parcial del alegato, por consideración doble del agravante atinente a que los delitos fueron cometidos en el marco de aparato organizado de poder, no procede, en tanto dicha circunstancia no constituye agravante en ninguno de los delitos atribuidos. Añadió que, por ejemplo, en el caso del art. 80 del CP, es igual que el delito sea o no cometido en el marco de una organización de terrorismo de Estado en tanto la pena es la misma: prisión perpetua.

Pues bien, el planteo introducido por la defensa respecto, puntualmente, a la necesidad de ponderar la violación a la garantía de juzgamiento en plazo razonable como circunstancia atenuante en la individualización de la pena merece el señalamiento de que dicho planteo fue ya rechazado por el Tribunal, al tratar la segunda cuestión. Siendo ello así, tampoco procede su consideración en la mensuración de la pena a imponer a los acusados, al menos no en los términos en que fue planteado, de violación a una garantía constitucional.

Por su parte, la pretensión de declaración de nulidad parcial del alegato fiscal, por contener una doble valoración de la calidad de funcionario público, al calificar legalmente los hechos y al solicitar la imposición de pena conduce a señalar —conforme ha postulado la Fiscalía— la figura de homicidio en juego no contempla, dentro de sus agravantes, la condición de funcionario público, lo que descarta de plano la posibilidad de incurrir en doble agravación.

Por lo demás, conviene referir que en el caso del homicidio calificado por el número de intervinientes y alevosía (art. 80 incisos 2 y 6 CP), dicho ilícito, sin embargo, no fue atribuido a los acusados miembros de la Policía de la Provincia de Córdoba, según lo señalado supra.

No obstante, la pena contemplada para dicho delito es la de prisión perpetua, lo que exime de mensuración y, por ende, de la posibilidad de valorar doblemente el agravante.

En cuanto a los delitos de privación ilegítima de la libertad (atribuido a Rocha) y de tormentos (que se añade al resto de los acusados policías), que prevén penas temporales, lo cierto es que en dichas figuras legales la condición de funcionario público forma parte del tipo básico —no de las circunstancias agravantes—.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

En efecto, se ha expuesto que el art. 144 bis, introducido por Ley 14.616, prevé la pena de uno a cinco años de prisión e inhabilitación especial por doble tiempo, entre otros supuestos, para el caso de funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguno de su libertad personal (inciso 1).

La pena se agrava, reclusión o prisión de 2 a 6 años, si concurrieren las circunstancias agravantes enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 142. Cabe aclarar que el inciso 6º del artículo 142, “para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo a lo que no estuviese obligado”, fue introducido por Ley 21.338.

El art. 142 del Código Penal prevé circunstancias agravantes, como violencia, amenazas, propósito de lucro, con fines religiosos o de venganza (inc. 1º.) o si la privación de la libertad durare más de un mes (inc. 5º), entre otras.

Con relación a los tormentos, la Ley 14.616 establece una pena de tres a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere tormentos a los presos que guarde, elevando el máximo de la pena privativa de la libertad a quince años si la víctima fuese un perseguido político (2do. párrafo del art. 144 ter del CP). La Ley 21.338 mantuvo el texto del art. 144 ter del CP establecido por Ley 14.616.

Ulteriormente, la Ley 23.097 estableció para dicho delito una escala penal más gravosa, de 8 a 25 años de reclusión o prisión, para el supuesto de tormento aplicado, tanto por un funcionario público como por un particular, a una persona privada de su libertad, siendo indiferente que dicha privación sea legítima o ilegítima. En consecuencia, en el caso de marras se optó por la aplicación del texto de la Ley 14.616 por cuanto las modificaciones introducidas con posterioridad resultan más gravosas (art. 2, CP).

Con relación al homicidio calificado, la ley 11.179 (texto originario) preveía en el art. 80 del Código Penal las circunstancias calificantes del inciso 2º “con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso”, las que continúan vigentes a la fecha.

Por otra parte, la Ley 20.642 (20/1/1974) introdujo el inciso 4º, relativo a: “con el concurso premeditado de dos o más personas”, circunstancia calificante que fue reubicada como inciso 6º por la Ley





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

21.338 (1/7/1976), estableciendo para todos estos casos la pena de reclusión o prisión perpetua; pena que rige a la fecha.

Dicha puntualización pone de manifiesto que el extremo invocado por la defensa no se verifica en autos, al no constituir agravante del delito en juego. Sin perjuicio de ello, valga la aclaración de que —en términos teóricos y por fuera del caso— resulta válida la apreciación de la defensa en cuanto que, si el tipo penal de aplicación fuera calificado, meritar también el extremo de agravamiento (vgr. funcionario público) al graduar la pena a imponer supondría un doble agravamiento, censurable desde el punto de vista de la culpabilidad y, por ende, reñido con normas constitucionales (art. 18, CN). Pero, se insiste, no acontece en autos.

En resumen, la condición de funcionario público no constituye circunstancia agravante de los delitos atribuidos a los acusados, a lo que se añade que dicha condición en los acusados (Rocha y demás miembros de la Policía de la Provincia) tampoco ha sido tomada en cuenta por el Tribunal para la mensuración de las penas temporales. En función de ello, el planteo defensivo debe rechazarse y, consiguientemente, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, por violación a la prohibición de doble valoración de las circunstancias agravantes de los tipos penales (arts. 166, 167 inc. 2° y 393 CPPN).

Por último, simplemente acotar —en relación con la apreciación de la defensa sobre la necesidad de considerar circunstancias atenuantes de los imputados, como modo de respetar su condición humana— que, según resulta de la ponderación efectuada, el Tribunal ha observado y valorado aspectos subjetivos de atenuación en su favor, al establecer la pena que cabe imponer a cada uno de los acusados.

Con ello, se da por contestada la **OCTAVA CUESTION**. Así votamos.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal, por unanimidad,  
**RESUELVE:**

**1)** No hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción, deducido por la defensa pública.

**2)** No hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de juzgamiento en plazo razonable, deducido por la defensa pública.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

**3)** No hacer lugar a la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio y de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y la querella por presunta indeterminación de conductas atribuidas a los acusados, deducido por la defensa pública (arts. 166, 167 inc. 2° y 347 CPPN).

**4)** No hacer lugar al planteo de nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal por violación a la prohibición de doble valoración de las circunstancias agravantes de los tipos penales para la mensuración de la pena, deducido por la defensa pública (arts. 166, 167 inc. 2° y 393 CPPN).

**5)** No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, deducido por la defensa pública.

**6)** Declarar a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, coautor mediato intermedio, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (cuatro hechos en concurso real), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real), 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (veintiún hechos en concurso real), 4) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho) y 5) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (quince hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

7) Absolver a **LUIS GUSTAVO DIEDRICHS**, ya filiado, con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos séptimo, octavo, décimo, décimo sexto y vigésimo primero), 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos séptimo, octavo, décimo, decimosexto y vigésimo primero) y 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hechos séptimo, octavo, décimo, decimosexto y vigésimo primero), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

8) Declarar a **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ**, ya filiado, coautor mediato intermedio, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (cuatro hechos en concurso real), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (catorce hechos en concurso real) y 4) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (nueve hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

9) Absolver a **HÉCTOR PEDRO VERGEZ**, ya filiado, con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo – parcial- y vigésimo primero), 2) imposición de tormentos agravados por la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

condición de perseguido político de la víctima (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero) y 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**10) Declarar a ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, coautor mediato intermedio, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cuatro hechos en concurso real), 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho), 4) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (tres hechos en concurso real); coautor por dominio funcional de hecho, penalmente responsable de los delitos de 5) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (tres hechos en concurso real), 6) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), 7) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (trece hechos en concurso real), y 8) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (nueve hechos en concurso real); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**11)** Absolver a **ERNESTO GUILLERMO BARREIRO**, ya filiado, con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero) y 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**12)** Declarar a **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, coautor mediato intermedio, penalmente responsable de los delitos de: 1) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (tres hechos en concurso real; 2) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho), 3) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (tres hechos en concurso real); coautor por dominio funcional de hecho, penalmente responsable de los delitos de 4) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), 5) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (cuatro hechos en concurso real), 6) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (catorce hechos en concurso real, 7) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (nueve hechos en concurso real), coautor por dominio de la acción, penalmente responsable de los delitos de 8) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho) y 9) imposición de tormentos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

agravados por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**13)** Absolver a **JORGE EXEQUIEL ACOSTA**, ya filiado, con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero) y 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**14)** Declarar a **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos en concurso real), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos en concurso real), 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (trece hechos en concurso real), 4) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho) y 5) desaparición forzada agravada por resultar la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

muerte de la víctima (nueve hechos en concurso real), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**15)** Absolver a **CARLOS ALBERTO DIAZ**, ya filiado, con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto), 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto) y 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio "Mostaccio, Julio Gabriel" (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**16)** Declarar a **ARNOLDO JOSE LOPEZ** ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (cuatro hechos en concurso real), 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dieciocho hechos en concurso real), 4) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho), 5) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doce hechos en concurso real) y 6) coautor por dominio de la acción, penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2° y 9° ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**17)** Absolver a **ARNOLDO JOSE LOPEZ** ya filiado, con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero) y 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero) ,por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**18)** Declarar a **EMILIO MORARD** ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (dos hechos), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (cuatro hechos en concurso real), 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dieciocho hechos en concurso real), 4) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho), y 5) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

la víctima (doce hechos en concurso real), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2º y 6º del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2º y 9º ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**19)** Absolver a **EMILIO MORARD** ya filiado, con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero) y 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**20)** Declarar a **RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (cuatro hechos en concurso real), 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (dieciocho hechos en concurso real), 4) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho), 5) desaparición forzada agravada por resultar la muerte de la víctima (doce hechos en concurso real) y 6) coautor por dominio de la acción, penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 80 incs. 2º y 6º del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, y arts. 2º y 9º ley 26.200), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**21)** Absolver a **RICARDO ALBERTO RAMON LARDONE**, ya afiliado, con relación a los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), 2) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero) y 3) homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (hechos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo sexto, décimo octavo –parcial- y vigésimo primero), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**22)** Declarar a **FERNANDO MARTIN ROCHA**, ya afiliado, coautor por dominio de la acción, penalmente responsable del delito de: privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho), (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION, e INHABILITACION ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO**, accesorias





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**23)** Declarar a **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho) y 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real), todo con concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**24)** Declarar a **YAMIL JABOUR**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho) y 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real), todo con concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**25)** Declarar a **ALBERTO LUIS LUCERO**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho) y 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real), todo con concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**26)** Declarar a **JUAN EDUARDO RAMON MOLINA**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho) y 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real), todo con concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**27) Declarar a CARLOS ALFREDO YANICELLI**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de: 1) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real), 2) privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (un hecho) y 3) imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real), todo con concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338), imponiéndole en tal carácter la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 531 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

**28) ABSOLVER a ARTURO EMILIO GRANDINETTI**, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, (hecho noveno), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**29) ABSOLVER a CARLOS HORACIO MEIRA**, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, (hecho noveno), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, conforme al criterio “Mostaccio, Julio Gabriel” (CSJN, Fallos, 327:120 y art. 18 de la CN), sin costas (art. 530 del CPPN).

**30) Declarar la existencia material de los hechos que tienen por víctimas a Ernesto Martín Mora, Juan Carlos González Velarde, Wenceslao Vera, Francisco Isidoro Zamora, José Alberto García Solá, Yolanda Dámora, Néstor Albino Acosta, Angel Jaeggi Díaz, Edelmiro Cruz**







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1  
FCB 35022001/2011/TO4

Bustos Benavídes, Horacio González, Graciela Haydeé Torres (Hecho 22), Olga Yolanda Mamaní, Luis Eduardo Torres, Manuel José Campos, Aldo Oscar Ojeda, Ramón Antonio Ramírez Castellano, Ana María del Valle Ramírez Castellano, Carlos Angel Salles, Eddy Lilian Salles, Hugo José Oyarzo y Amado Vicente Aostri, los cuales ocurrieron como parte del plan sistemático de eliminación de opositores políticos, que configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el país, ocurridos en los casos de autos, a partir del 24 de marzo de 1976.

**31)** Remitir los antecedentes a la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba a fin de que se profundice la investigación del hecho del que habría sido víctima Estela Clara Schussler, cuyo tratamiento no fue incluido en la causa "Herrera".

**32)** Remitir los antecedentes a la Fiscalía Federal N°3 de Córdoba a fin de que se profundice la investigación del hecho del que habría sido víctima Horacio Mario González, en lo referido al presunto paso del nombrado por el Departamento de Informaciones (D2), Policía de la Provincia de Córdoba.

Protocolícese y hágase saber.-

Signature Not Verified  
Digitally signed by HERNAN MOYANO  
Date: 2021.03.22 08:13:30 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by JULIAN FALCUCCI  
Date: 2021.03.22 08:45:04 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by JAIME DIAZ GAVIER  
Date: 2021.03.22 08:47:04 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by CAROLINA PRADO  
Date: 2021.03.22 10:30:20 ART

